SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2020

VOL. LXVIII San Juan, Puerto Rico Martes, 30 de junio de 2020 Núm. 40

A la una y dos minutos de la tarde (1:02 p.m.) de este día, martes, 30 de junio de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico reanuda sus labores en el día de hoy martes, 30 de junio, a la una y dos minutos de la tarde (1:02 p. m.).

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, va a estar la compañera Joyce Negrón a cargo de la misma, bienvenida.

INOVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

La Pastora Joyce Negrón procede con la Invocación.

PASTORA NEGRÓN: Buenas, bendiciones para todos, es un privilegio estar aquí en este cierre de Sesión, donde reconocemos la labor que ustedes han hecho durante todo este año, yo sé que ha sido una ardua labor y en esta hora yo quisiera bendecirlos y desearles lo mejor en este nuevo año que comienza, que el Señor derrame bendiciones sobre cada uno de ustedes, que les siga dando la sabiduría necesaria para que puedan seguir trabajando por el bien de nuestro Puerto Rico, estamos bien agradecidos por todas las cosas que están haciendo y que se mantengan así trabajando por lo que nosotros queremos, así que, vamos a orar.

Padre, en esta hora te doy gracias Señor, gracias Padre, por este privilegio, por este honor Señor, de estar aquí en este momento para orar Señor, por nuestros hermanos senadores y senadoras Señor, por nuestro Presidente Padre, gracias Padre, por cada labor que ellos realizan Señor, sabemos

que es ardua Señor, sabemos que son muchas horas Señor, de trabajo, muchas horas de no poder dormir, muchas horas Señor, de estar pendientes para trabajar por Puerto Rico.

En esta hora Señor, yo te pido que tu bendición sea derramada sobre cada uno de ellos, sobre su familia Señor, que Tu aumentes sus fuerzas día a día Padre, para que puedan seguir trabajando y laborando por el bien de todos los puertorriqueños Señor, en el nombre de Jesús, Señor, yo los pongo en tus manos, porque en tus manos ellos están seguros Señor, y que en este nuevo año Señor, Tú los ayudes a poder realizar el propósito de Dios que Tú tienes, el propósito que Tú tienes para cada uno de ellos Señor, porque sabemos que muchos de ellos están aquí porque Tú los has puesto Señor, y así seguiremos orando y seguiremos creyendo Señor, de que Tú los tienes aquí Señor, para trabajar por todos nosotros Padre.

En el nombre de Jesús, tu hijo amado Jesucristo, te pedimos estas cosas Padre y te decimos amen.

Sean todos bendecidos, los amo así que, para adelante en este nuevo año.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias a la Pastora Joyce Negrón.

Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 29 de junio de 2020).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Tirado Rivera, Vargas Vidot, Rodríguez Mateo, Berdiel Rivera, Dalmau Ramírez y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Tirado Rivera, compañero Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y nos reservamos.

SR. PRESIDENTE: Tengo al compañero Rodríguez Mateo, tengo al compañero Berdiel, el compañero Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Nos reservamos siempre a discreción si lo usamos o no.

SR. PRESIDENTE: Sí, y este servidor también.

Compañero Tirado Rivera, adelante usted.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias Presidente, primeramente, buenas tardes a todos, hoy es el último día de aprobar legislación y también mi último día como senador en una Sesión Ordinaria,

luego de veinte (20) años de servicio al país, así que, aquellos, yo espero que nos veamos en extraordinaria de aquí a diciembre, pero aquellos que en el pasado han tenido algunas diferencias conmigo, yo pasé la página, yo no tengo problema ninguno con nadie, y cuando salga de aquí en diciembre, saldremos a la vida pública con la frente en alto como llegamos, pero tengo que hacer mi trabajo, señor Presidente, de fiscalización como todos los días lo he hecho.

Hace una hora, señor Presidente, una hora exactamente y nueve minutos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico renunció a su deber constitucional de aprobar un presupuesto, distinto a los pasados tres (3) años, en los que se aprobaban aquí Resoluciones Conjuntas que componían el presupuesto, se enmendaban y pasaban posteriormente a Comité de Conferencia, en esta ocasión no hubo un Comité de Conferencia, ni un solo Comité de Conferencia se estableció para el presupuesto del país.

Ahora que no digan que es culpa de la Colonia, que es culpa de la Junta de Control Fiscal, que los amenazó, no, era hasta la doce del mediodía (12:00 p. m.) de hoy, para aprobar un presupuesto del país, pero la Asamblea Legislativa no estableció los Comités ni procedimiento que tenían que ejercer, no demostramos la voluntad para poder cumplir con el deber constitucional y para que el pueblo de Puerto Rico supiera que completamos nuestro trabajo, hoy, el último día de la Decimoquinta Asamblea Legislativa.

Esa dejadez, señor Presidente, de ustedes permitió que prevaleciera el presupuesto impuesto por la Junta de Control Fiscal, nos impuso partidas tan importantes, excluye partidas tan importantes dentro de esa imposición como la del bono de navidad, una posible retribución para empleados públicos, el dinero para la Corporación de la Difusión Pública o Canal 6, WIPR.

Nueve (9) millones para los procesos electorales y fondos para compensar a médicos residentes que han dado lo mejor de su ser durante esta pandemia, esos fondos no están en el presupuesto de la Junta de Control Fiscal, por eso hoy, cuando llegó las doce del día (12:00 a. m.), ustedes renunciaron a ese deber constitucional y a ese privilegio que el pueblo nos brindó para aprobar un presupuesto para el país.

A todo esto, añadimos que la Asamblea Legislativa no aprobó tampoco la Resolución Conjunta de donativos legislativos, o sea, que la ayuda esperada por organizaciones a lo largo y ancho de Puerto Rico, sin fines de lucro, se quedan sin dinero, no hay dinero para ellas, tendremos que espera una extraordinaria o simplemente no hagamos nada y la Junta de Control Fiscal entonces que reparta el bacalao, como se dice en el campo.

El presupuesto que entró en vigor hace una hora, tristemente es el resultado de una lucha partidista, interna del PNP, los "pierluisistas" y los "wandistas", una lucha de poder político que llegó también al presupuesto del país, quién tiene más poder, la Cámara "pierluisista" o el Presidente del Senado que es el presidente el PNP, de eso se trata, de una lucha entre Pierluisi, la lucha entre Thomas y la lucha entre Wanda que lo representa aparentemente el Senado de Puerto Rico.

De eso se trata ese presupuesto del país, un presupuesto que ustedes hace una hora y doce minutos renunciaron al poder constitucional que el pueblo les dio para aprobar un presupuesto anual, no han podido cumplir en los pasados cuatro (4) años con el mandato constitucional de aprobar un presupuesto balanceado, esa es la verdad que queda en el récord legislativo porque a las doce del mediodía (12:00 m. d.) cumplió y empezó un presupuesto que mañana a las doce y uno de la madrugada (12:01 p. m.) inicia que es el presupuesto de la Junta de Control Fiscal.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Estamos ante el ocaso de esta Séptima y última Sesión Legislativa, de mi primer cuatrienio como senador independiente y me gustaría pues obviamente presentar unas palabras.

En primer lugar, agradezco la deferencia de todos mis compañeros y compañeras a quienes he visto no como contrincantes o Mayoría o Minoría, sino como colaboradores y colaboradoras no importa las enérgicas diferencias que hemos tenido sobre criterios y sobre otras cosas, la verdad es que siempre he sido tratado con respeto y apertura.

Sin embargo, en este Senado se han planteado y se han atendido, aun cuando se ha planteado y se han atendido diversos proyectos de todos los senadores y senadoras, indistintamente de la afiliación política o ideológica, me gustaría entonces plantear que como reto algunos aspectos que a mi parecer quedaron huérfanos quedaron sin atender durante este cuatrienio y que reclaman urgentemente la atención.

Primero, el plan de abordaje al fenómeno de sinhogarismo que, lamentablemente algunas personas de la Cámara que no coinciden con este asunto como prioridad, dejaron morir y un proyecto que fue trabajado en forma tan fina.

Segundo, el plan de abordaje sobre el uso problemático de sustancias que incluye la prevención de uso y de muertes por sobredosis, medida que lleva dos (2) años en un Comité de Conferencia, un observatorio de drogas, la despenalización del uso, los fondos para tratamientos y las leyes de ingreso involuntario, entre otras cosas.

La reforma del sistema judicial, del sistema juvenil, tanto que se habló del Secretario del Trabajo y en la Cámara se acobardó y no fue por encima del veto del entonces gobernador y cada vez que veamos menores presos por una pelea en una escuela o por faltas no violentas, recordemos, compañeros y compañeras que hay unos amigos y amigas en la Cámara de Representantes.

La necesidad de revisar nuestro ordenamiento penal con el propósito de introducir la justicia restaurativa y humanizar nuestras leyes, hay que acabar con las penas consecutivas y hacer de nuestro sistema uno que propenda verdaderamente a la rehabilitación y a la reinserción social, se quedó pendiente la aprobación del Proyecto del Senado 992, de antecedentes penales, y cuando vean el porciento de reincidencia que es un setenta por ciento (70%) no olviden que se dejó para después.

La necesidad de revisar nuestras leyes laborales para hacerle justicia a los trabajadores del sector privado, devolviéndoles sus derechos y comenzando un diálogo serio sobre el salario mínimo, la necesidad de declarar una emergencia de declarar una emergencia por la violencia de género, cada siete (7) días asesinan a una mujer en Puerto Rico y cuándo dejaremos de mirar para el lado.

La necesidad de provocar un desarrollo económico comunitario desde la comunidad y no vernos como si fuéramos mendigos, la necesidad de una reforma universitaria que permita a la comunidad universitaria sentirse genuinamente representada en los organismos directivos del principal centro docente, la necesidad de revisar nuestro texto constitucional para atenuarlo con las necesidades emergentes y viabilizar mayor representatividad en estos cuerpos y anteponer los servicios públicos antes que el pago de la deuda.

El retiro digno según lo reza el evangelio de los propios trabajadores y no según lo definen la cuija de los burócratas “apastelados” en un escritorio de lujo, la preservación de Montessori, por cuidarlos de las tonteras de un Secretario de Educación que se cree un pequeño dictador, el apoyo de la salida de los medios de resistencia que han asumido las comunidades y que se han definido como de izquierda o de comunistas o de esto o de lo otro y se han demonizado cuando lo que han querido, precisamente es poder hacer valer su sentir.

Mañana empieza un aumento en el agua, tenemos multas mañana anunciadas, tenemos racionamiento anunciado y el dragado de Carraízo, el último, se hizo, el último fue en el 1998, sesenta por ciento (60%) del agua se pierde, precisamente por la ineficiencia y la idiotez gerencial y eso lo paga el pueblo y espero que para las próximas ocasiones aprendamos a hacer decencia política.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Mateo, adelante con su turno, senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Buenas tardes, señor Presidente, buenas tardes compañeros.

En esta última Sesión Ordinaria de este cuatrienio quiero aprovechar este turno inicial, en primer lugar, para agradecer a cada uno de los compañeros la colaboración que tuvieron con este servidor durante este primer cuatrienio mío como senador, la colaboración que tuvieron en cada una de las cuatro (4) comisiones que tuve el honor de presidir en este Senado durante este cuatrienio, de igual manera a cada uno de los funcionarios de las agencias, de las organizaciones de bases comunitarias, en los ciudadanos, que con su participación fortalecieron la labor legislativa que, sin lugar a dudas, estoy convencido de que esa participación ciudadana es uno de los pilares que fortalece la democracia.

Así que tenemos que agradecer también a este Senado por las iniciativas valientes que tuvo durante el cuatrienio, un cuatrienio atípico, con los dos (2) huracanes, con los movimientos telúricos, con la emergencia salubrista de la pandemia, y sin lugar a dudas, fue un Senado que estuvo todo el tiempo en defensa del trabajador puertorriqueño, en defensa de la mujer, en defensa de los niños, pero también tengo que reconocer que queda mucho camino todavía, mucha ruta por recorrer.

Así que yo creo que tenemos por delante grandes retos, grandes desafíos, como médico y como salubrista tenemos que librar todavía la batalla en contra de los intermediarios de las aseguradoras para realmente garantizar servicios de salud de calidad efectivos, eficientes y que, realmente puedan estar al alcance de todos los puertorriqueños.

Tenemos que seguir luchando para que esos doscientos cincuenta mil (250,000) hermanos puertorriqueños que hoy no tienen acceso a la salud, porque no cualifican para el Plan Vital, pero no tienen la capacidad económica para poder comprar un plan privado, realmente puedan tener ese acceso a la salud. De igual manera tenemos que seguir trabajando como gobierno, como país en defensa de que la población correccional del país realmente pueda tener acceso a unos servicios de salud digno, que la lucha que llevan las comunidades en defensa del medio ambiente, también puedan tener un aliado en la Asamblea Legislativa.

Así que quiero culminar mis palabras nuevamente agradeciendo primero al señor Presidente, por el voto de confianza que le dio a este servidor en la presidencia de las cuatro (4) comisiones, a cada uno de los miembros de esas comisiones, a cada uno de los compañeros que realmente fortalecieron ese trabajo legislativo.

Y quiero agradecer a esta Asamblea Legislativa porque, como pasado alcalde, decía yo antes de llegar aquí, que yo quería ser un facilitador de la obra de los alcaldes y las alcaldesas y este Senado ha sido un gran aliado de los alcaldes y de las alcaldesas del país, de todos los partidos, así que nuevamente mis felicitaciones a cada uno de los compañeros.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias compañero, Rodríguez Mateo.

Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente, buenas tardes compañeros y compañeras, senadores y senadoras y amigos que me escuchan a través de las distintas plataformas.

Hoy, 30 de junio, culmina la Séptima Sesión Ordinaria de esta Decimoctava Asamblea Legislativa, y tengo primero que todo, darle gracias a nuestro Señor Jesucristo por habernos brindado

la salud, la sabiduría y el entendimiento por haber trabajado durante estas siete (7) Sesiones Ordinarias y haber trabajado arduamente como un equipo que somos, gracias a todos los compañeros senadores y senadoras, especialmente al señor Presidente, honorable Thomas Rivera Schatz, por la oportunidad que ha dado a este servidor, en segundo término haber presidido la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, Comisión en la que hemos presentado medidas legislativas de suma importancia para el sector agrícola, que se han convertido el ley y que son para bien y el desarrollo del sector agrícola en Puerto Rico.

También tengo que decirles que una Asamblea Legislativa con atención a los servidores públicos de las distintas agencias de gobierno de nuestra querida y bella isla de Puerto Rico y de igual manera, a la empresa privada cuando evitamos y luchamos contra la Junta de Control Fiscal para no derogar la Ley 80 que querían que se derogara defendiendo así a sobre ochocientos mil (800,000) empleados de la empresa privada.

Defendimos y seguiremos defendiendo las pensiones de nuestros buenos amigos, de los jubilados y sabemos que ellos se lo ganaron con el sudor de su frente y lo continuaremos batallando, de igual manera, hemos defendido y hemos honrado con el pago del bono de navidad y continuaremos luchando y defendiendo el bono de navidad de nuestros amigos empleados públicos y de empresa privada.

De igual manera, también a los amigos bomberos, oficiales de custodia y todos los servidores públicos que pudimos hacer y continuaremos haciendo por ellos para que tengan una mejor calidad de vida y un mejor ambiente de trabajo; de igual manera, una reforma educativa para un mejor servicio de educación a nuestros estudiantes, pero que, de igual manera, también mejor servicio a nuestros educadores del sistema público del país de enseñanza.

De igual manera, también una reforma contributiva para hacerle justicia a toda la clase trabajadora que realmente pueda estar esa carga más aliviada y pueda tener dinero que, en vez de que esté en el gobierno pueda estar en su bolsillo para que lo pueda administrar para el bien de su familia.

De igual manera, me siento sumamente contento de haber participado activamente en todas las medidas que se han aprobado de los distintos compañeros senadores y senadoras para el bien del pueblo de Puerto Rico para el progreso y el adelanto de nuestras futuras generaciones, para que podamos tener más y mejores vías de acceso, una mejor educación, una mejor salud y, en fin, una mejor calidad de vida para todos y cada uno de nuestros buenos hermanos puertorriqueños.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, no había pedido originalmente un turno inicial.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, sí, seguro.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Pero quiero aprovechar sí, para dar unas declaraciones.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Con respecto a que, siendo hoy el último día de Sesión, el compañero Cirilo Tirado Rivera, termina un capítulo de su vida como legislador y funcionario público. Cuando yo estudié en la Universidad de Puerto Rico, mi primera oportunidad de trabajar aquí en el Senado fue como voluntario en la oficina del entonces senador Rubén Berríos, y aquí estaba de senador Cirilo Tirado Delgado, el padre de Cirilo Tirado Rivera y se destacó Tirado Delgado como una persona seria, ecuánime y lo recuerdo muy bien, jamás pensé que estaría yo coincidiendo en este Hemiciclo con su hijo, Cirilo Tirado Rivera, con quien he tenido coincidencias y he tenido también desavenencias, pero, si no fuera así, no fuera Cirilo Tirado Rivera.

Así que, señor Presidente, lo que quería dejar para el récord legislativo es que para mí ha sido un privilegio haber trabajado aquellos asuntos en donde sí coincidimos, en legislación que ambos impulsamos y que, realmente le deseo, no digo yo éxito porque hay un conflicto de interés muy particular, no le desearé éxito, pero sí mucha salud y felicidad en los años venideros.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, compañero Dalmau.

Senador Ríos Santiago, señor Portavoz, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias por la oportunidad.

A los compañeros que hoy se despiden, algunos porque aspiran a otro puesto, otros porque han decidido proceder con sus vidas, ciertamente este ha sido un cuatrienio de muchos retos y, como Portavoz de la Mayoría, tengo que decir de muchos logros juntos, no es fácil trabajar con tres (3), cuatro (4) portavoces cuando hay dos (2) corriendo para gobernador, sin embargo, el profesionalismo y la capacidad de nosotros como Cuerpo, aun con las desavenencias que han sido mínimas comparado con todo lo que hemos hecho aquí, en un momento histórico donde tuvimos un huracán, donde tuvimos una situación de una colisión constitucional, donde tuvimos temblores, donde tenemos una pandemia.

Yo creo que no hay un Senado en los cien (100) años, que se ha enfrentado a tantos retos sin incluir la tormenta perfecta, que creen ellos que son perfectos, de la Junta de Control Fiscal, son cinco (5) componentes que están ahí y que pasarán a la historia, donde puertorriqueños y puertorriqueñas, menos de trescientos veinticinco senadores y senadoras se han sentado en estas bancas durante estos cien (100) años.

Podemos decir que nos levantamos ante retos y el gobierno está funcionando, podemos decir que con un primer senador independiente y dos (2) compañeros representando partidos diferentes a la Mayoría, en sobre un noventa y siete por ciento (97%) de las ocasiones hemos estado de acuerdo en asuntos buenos para Puerto Rico, desde proteger a nuestros trabajadores, a todos, los públicos y los privados, desde mantener una operación saludable de servicios a nuestra gente, desde hacer mucho más con menos sin tener la posibilidad de ir a coger prestado a un mercado como otros senados, sino que, con nuestro propio esfuerzo, con nuestro sacrificio y entereza donde senadores y senadoras dejaron a sus familias en muchas de las ocasiones para poder atender asuntos de relevancia para Puerto Rico, nos deja llegar a la conclusión de que este ha sido un cuatrienio y esta Sesión de muchos logros.

Dicho sea de paso, tengo que agradecerles a todos los compañeros de las comisiones de Mayoría y a los compañeros que también pertenecen a las comisiones porque no sé si tienen el dato, pero este Senado, al primer momento que se juramentó, fuimos el Senado de mayor productividad en medidas aprobadas para mantener el gobierno corriendo, en este Senado, después de María, fuimos la primera instrumentalidad que nos reunimos en ese cuartito, se acuerda, señor Presidente, con todas las delegaciones para cuál era el plan de acción a seguir para que el Senado de Puerto Rico y el Capitolio se convirtiera no tan solamente en el edificio de las leyes, sino el edificio de la mano amiga.

Aquí se procesaron sobre diecisiete mil (17,000) solicitudes para que nuestra gente que no tenía dónde ir, pudiera ir y aquí en el Senado, con nuestro personal, con nuestros compañeros y compañeras logramos que diecisiete mil (17,000) puertorriqueños y puertorriqueñas tuvieran una solicitud para poder apalear un huracán bestial que nos vino, de hecho, no fue uno (1), fueron dos (2), se hizo aquí.

En este Senado ante la pandemia, hemos establecido más de ochenta y cinco (85) medidas a favor de nuestra gente, más de ochenta y cinco (85), eso jamás, nunca se ha visto en un Senado y, ciertamente jamás han tenido un reto como este, es la primera vez que tenemos un Presidente que repite en términos no consecutivos, sí hicimos mucha historia, es la primera vez que tenemos un senador policía, de la raza dominicana, líder sindical, está aquí, es la primera vez que tenemos un

exsecretario de la Gobernación, que fue presidente de la juventud del PNP y que después de un descanso regresa a la política y sale electo y está aquí.

Es la primera vez que tenemos un súper Secretario de Recreación y Deportes que hizo la transición, don Henry Neumann y hoy es Vicepresidente del Senado, que está aquí, un exsecretario de la gobernación, del trabajo, de este Senado hemos exportado talento, para la ACCA, la compañera Margarita Nolasco; hemos exportado y hemos importado también mucho talento como expresidenta de la Federación de Alcaldes, médicos, alcaldes, agricultores, maestras, principales, profesores, ciertamente empresarismo, empresarias, líderes comunitarios; hemos tenido por primera vez una persona que, ante todas las vicisitudes, ante una injusticia clara, aspiró, apostó y la democracia lo compensó, que es el compañero Héctor Martínez.

Detrás de mí hay un tecnólogo médico, un jibarito, humilde que llegó al Senado, servidor público, hoy es el Portavoz Alterno, Chayanne Martínez, tecnólogo radiológico; y si vamos a Joito, empresario, joven, en contra las vicisitudes, salió electo y ha sido legislador de primera; la compañera Nayda Venegas Brown, decían que la política y la religión no se podía mezclar, ha estado aquí y ha luchado por sus valores, por lo que entiende y ciertamente ha sido un pilar, un balance entre las ideologías y cómo nosotros debatimos las ideas de aquí.

Un vigilante que había aspirado a posiciones y nunca se rindió porque sabía que quería servir, el compañero Nelson Cruz, senador por Ponce, el compañero Laureano salió de aquí, del sistema Córdova, es un discípulo y es el primer Córdova que sale electo del Senado de Puerto Rico, ese proyecto que se genera aquí en el Senado de Puerto Rico, ese proyecto ya trajo un servidor público que salió electo con el voto de su pueblo, que es Miguel Laureano.

Y, ciertamente, cuando miro a todos los compañeros y compañeras, a todos y cada uno de ellos, la compañera Zoé Laboy que estuvo con nosotros y después transigió y ahora está en la empresa privada; el compañero Seilhamer, una dama en la política, una persona de muchos principios y valores, un deportista, un servidor de vocación que se ganó el respeto de todo el mundo, de todo el mundo y que por las razones más patrióticas, que es defender a su familia, decidió escoger defender y cuidar de su familia, que sacrificio más grande, más grande que eso no vienen, y obviamente, Secretario de Vivienda, sí, que también ha estado aquí.

Así que, señor Presidente, yo creo que este Senado ha sido un Senado único, de muchos retos, yo creo que ha sido un Senado que ha traído mucho a la mesa y que, durante todo este periodo de reflexión, ha sido un cuatrienio satisfactorio.

Y terminando, señor Presidente, también ha sido un Senado que ha sabido reconocer cuándo tiene que rectificar y que no se ha dejado amedrentar y que la Minoría también ha contado con compañeros que son héroes de guerra como el compañero Pereira, con todas las diferencias, un veterano de guerra condecorado, Aníbal José Torres, presidente de un partido, Eduardo Bhatia, aspirando y pasado presidente a la gobernación, Rossana López, ex procuradora del paciente, Cirilo Tirado, yo no sé si lo voy a extrañar, señor Presidente, porque esas batallas se dieron muchas, este cuatrienio se portó bien, pero los primeros dos (2) fueron difíciles, pero lo apreciamos mucho porque sabemos que es una persona que siempre quiere lo mejor y el compañero Vargas Vidot, el compañero Dalmau, a todos les deseamos todo el éxito del mundo.

Esto no se ha acabado, todavía queda una extraordinaria y tenemos retos, pero sé que los vamos a seguir superando, a los que volvemos, la vida continua, el Senado continua, esto es mucho más grande que las candidaturas de nosotros, esto tiene que ver con qué hacemos con Puerto Rico, y aquí hay hombres y mujeres que luchan todos los días para seguir mejorando a Puerto Rico.

Así que, señor Presidente, ha sido un privilegio, y esta no es mi despedida obviamente, el servir bajo su Presidencia, el poder tomar este reto de codirigir con todos estos líderes extraordinarios que

tienen todos sus méritos para ser la posición que quieran ser, y que han decidido trabajar como un solo grupo, una unidad y eso, cuando hay muchos líderes es difícil, pero lo hemos hecho.

Con el significado del deber cumplido, ciertamente me siento orgulloso de ser parte de este Senado en su cien (100) aniversario y de poder haber dicho para el futuro, cuando aquí no esté, que venga mi hija a visitar este Recinto y diga ese es el nombre de mi papá, sirvió al Senado de Puerto Rico, lo hizo bien.

Así que, señor Presidente, gracias, este, como repito, no es el fin del fin, falta una extraordinaria con muchos retos también, pero hoy va a ser un día gratificante porque cumplimos entonces, en mi caso, dieciséis (16) años sirviéndole a este Senado, que entré a los treinta (30), ha pasado un tiempo, pero el tiempo vuela y como le dije al compañero Cirilo Tirado, que rápido pasó.

Así que, señor Presidente, muchas gracias por la oportunidad.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Voy a pedirle al Vicepresidente que, por favor, presida para consumir un turno.

- - - -

Es llamado a Presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos el turno al Presidente, Rivera Schatz, adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero comenzar agradeciendo a todo el personal que labora en el Senado de Puerto Rico, la oficina del Secretario bajo el liderato de Manuel Torres, la oficina del Sargento de Armas, bajo el liderato de Joel Fontanez, todas y cada una de las oficinas administrativas bajo el liderato de sus directores y directoras, quiero de igual manera, agradecer a todos los que forman parte de la estructura que rige la parte legislativa y administrativa del Senado de Puerto Rico, y un día como hoy, que cierra la última Sesión Ordinaria del cuatrienio, es importante que repasemos algunos datos.

En enero del año 2007, cuando asumimos la presidencia del Senado de Puerto Rico y llegamos al gobierno, tuvimos que trabajar de inmediato para atender graves situaciones que amenazaban la salud fiscal de Puerto Rico y que habían lastimado severamente la esperanza, la fe de nuestro pueblo puertorriqueño, en animo de aunar esfuerzos y de procurar que todos los oficiales electos del Senado de Puerto Rico tuvieran la oportunidad de participar activa y efectivamente en los problemas que afectan la vida cotidiana de todos los puertorriqueños.

Por primera vez en la historia ubicamos a presidir comisiones a compañeros de la Minoría, ese fue el caso de los compañeros Vargas Vidot, el caso del compañero José Luis Dalmau y le hicimos igual propuesta al compañero del Partido Independentista Dalmau Ramírez que declinó, pero han estado trabajando al frente de una Comisión para, de alguna manera procurar que el esfuerzo sea en conjunto y enviar un mensaje de que, independientemente de las diferencias políticas podemos trabajar en conjunto temas que son de importancia para todos nosotros.

Desde el inicio comenzamos a trabajar con una reforma fiscal, la aprobación de un presupuesto enfrentado retos y desafíos que la Junta de Control Fiscal le imponía a nuestro gobierno, la lucha sobre los planes fiscales de la Junta de Control Fiscal que durante el cuatrienio ha tenido que corregir y enmendar seis (6) veces sus planes fiscales, aprobamos una reforma contributiva, aprobamos legislación para transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico, comenzamos a dar la lucha para

defender la pensión de los trabajadores, nos enfrentamos a la Junta de Control Fiscal que al inicio del cuatrienio pretendía que se aprobaran una cantidad de impuestos, que hubiera despido, que se recortara pensiones, que se eliminara el bono de navidad, que se eliminara una gran cantidad de derechos que los trabajadores y trabajadoras puertorriqueñas han obtenido gracias a sus luchas y los enfrentamos.

El punto culminante de ese enfrentamiento con la Junta fue cuando pretendieron que derogáramos la Ley 80, el entonces gobernador, Ricardo Rosselló, la Junta de Control Fiscal entendían que la derogación de la Ley 80 hubiese provocado una bonanza económica, una activación de la economía y el Senado de Puerto Rico entonces le planteó que documentaran ese argumento, que nos trajeran la información, que de alguna manera que, demostrara en efecto que la derogación de la Ley 80 traería como consecuencia una bonanza económica, no lo hicieron.

Nos enfrentamos a la pretensión de eliminar el bono de navidad que fue una aportación del padre fundador de nuestro partido, don Luis Ferré, nos enfrentamos a las pretensiones de quitar la protección a los empleados del sector privado ante el chantaje de la Junta de Control Fiscal diciéndole a los funcionarios electos que condicionaban la aprobación del bono de navidad para los trabajadores del gobierno si le quitábamos la protección a los trabajadores privados, enfrentado puertorriqueños contra puertorriqueños.

No claudicamos y alguna gente en el gobierno nuestro la emprendió contra el Senado y comenzaron a discriminar y comenzaron a excluir y con estoicismo mantuvimos nuestro ánimo aprobando legislación, aprobando nombramientos, aferrándonos al plan de gobierno que el pueblo de Puerto Rico habló en las urnas y el tiempo se encargó de darnos la razón, si hubiésemos claudicado y hubiésemos cedido a las pretensiones de los oficiales del gobierno que vinieron aquí y que trataron de todas maneras de doblegar al Senado de Puerto Rico para que ochocientos mil (800,000) trabajadores de la empresa privada perdieran su derecho y los patronos también de esos trabajadores del sector privado perdieran la protección que les da la Ley 80, no hubiésemos logrado una reducción en el desempleo, no hubiésemos logrado un alza en la tasa de participación laboral, no hubiésemos logrado un mejoramiento en la economía en varios renglones, las ventas al detal, el cemento, los autos, entre otros, la reducción de las quiebras. Y cuando estábamos ya encaminando grandes iniciativas con resultados claros y palpables, nos impactó el huracán, los huracanes Irma y María, la Junta de Control Fiscal, tras el paso de esos huracanes devastadores que nunca antes hubiésemos imaginado el daño que podían provocar en nuestra isla, expresó públicamente que nos liberaría un (1) billón de dólares para que pudiéramos atender la emergencia. No lo liberaron, se dependió esencialmente de las ayudas del gobierno federal y eso permitió que el pueblo puertorriqueño, que sufrió en carne propia la devastación donde Puerto Rico no tenía comunicaciones, no tenía energía eléctrica y no tenía agua potable en múltiples sectores se dio cuenta de lo que se trata ser Colonia, primero cuando recortan y ultimo cuando distribuyen.

Y comenzó en la mente y el corazón de los puertorriqueños a comprenderse lo que la historia del mundo siempre ha estado reseñando que ser colonia es tener menos, menos de todo, menos oportunidad, menos democracia, menos participación, menos éxito, el Senado de Puerto Rico de inmediato puso manos a la obra y comenzó a visitar todo Puerto Rico y en el Salón Leopoldo Figueroa, habilitamos recursos humanos para que se atendiera a la gente que estaba desesperada buscando ayudas para poder sobrevivir la devastación del huracán, principalmente María.

Además de eso, el Senado de Puerto Rico comenzó en el año 2017 a realizar Comisiones Totales, comenzamos a llevar el Senado a Ponce, a Mayagüez, a Humacao, abrimos unas oficinas regionales para darles servicio, desarrollamos Cumbres Municipales con todos nuestros alcaldes y alcaldesas, Cumbres de seguridad, de educación con los legisladores municipales, hemos trabajado intensamente con los empresarios, los comerciantes, los industriales.

Fomentamos la educación con una reforma educativa y otorgándole becas a los estudiantes de cuarto año de nuestra escuela pública que tuvieran la excelencia de cuatro (4) puntos y en el caso de que hubiera más de los que pudieran beneficiarse, como criterio complementario utilizamos la mayor puntuación en el examen del College Board.

Trabajamos intensamente para nuestros agricultores con el compañero Luis Berdiel, en el área del turismo con nuestro compañero Joito Pérez Rosa, trabajamos intensamente con los trabajadores, creando una oficina para que los sindicatos pudieran llegar hasta aquí y colaborar con ellos en sus convenios colectivos; trabajamos intensamente con legislación en el área de la salud para procurar detener el abuso constante de las aseguradoras en Puerto Rico, y a pesar de todos esos esfuerzos, enfrentamos la insinuación y la acusación hueca de algunos medios que querían de alguna manera imputar corrupción, imputar negligencia, últimamente, imputar racismo, pero el tiempo nos ha dado la razón, todos los que acusaban, todos los que insinuaban, todos los que alegaban contra este servidor y contra los senadores tuvieron que guardar silencio, han tenido que guardar silencio, aquí estamos sirviéndole a Puerto Rico y sirviéndole bien, con decencia como corresponde.

De igual manera, hoy, corresponde que la Asamblea Legislativa apruebe el presupuesto, y escuché a uno de los compañeros de Minoría hacer planteamientos, pero creo que hay que ponerlo en justa perspectiva, imputarle a la Asamblea Legislativa las deficiencias de la Colonia es una manera sutil de mentir, imputarle a la Asamblea Legislativa la pobreza moral y legal de eso que alguna gente llama Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en efecto, es mentir, los que han defendido la colonia por décadas, los que decían que era un pacto bilateral, que había autonomía, que tenían facultad para decidir y estuvieron mintiéndole al pueblo de Puerto Rico, hoy no pueden hacer señalamientos contra la Asamblea Legislativa que corresponde hacerle a la Colonia y la Junta de Control Fiscal es un retrato al desnudo de la colonia.

La Junta de Control Fiscal, desde que llegó ha comenzado a, comenzó a solicitar más impuestos, recortes de pensiones, recortes de beneficios, cierre de servicios, últimamente está planteando posponer el plan de clasificación y retribución de los empleados públicos y todo eso so color de nuestro beneficio, nos quieren ayudar quitándonos, quitándolo todo, condenando al policía y al maestro a la miseria, al trabajador a la miseria, quitándole al agricultor, al ganadero, al empresario, al pequeño y mediano comerciante, a los estudiantes de educación especial, a los estudiantes de la corriente regular y ellos con su alarde de poder y los que adulan a la Junta de Control Fiscal, siempre recurren a que si no se aprueba un presupuesto que diga la Junta que sí, pues entonces lo va a aprobar la Junta, bueno pues que lo haga ahora.

Es muy fácil tener un sueldo de seiscientos cincuenta mil (650,000) dólares al año y decirle a un trabajador que le va a recortar su pensión presente o futura, su jornada laboral, subirle los impuestos, quitarle los servicios de salud, de educación a sus hijos, negarle recursos a su gobierno municipal para que pueda tener una infraestructura a nivel de cada municipio adecuada, es muy fácil para el que gana seiscientos cincuenta mil (650,000) dólares hacer eso, porque no le duele, de hecho, el presidente de la Junta de Control Fiscal dijo que él no podría vivir con mil dólares pero que los puertorriqueños lo hicieran, era su insinuación.

Así que si, la Junta de Control Fiscal quiere imponer su mollero y aprobar un presupuesto, pues que lo haga y que no amenace nada más, hay que, sencillamente entender que algunas personas son electos por el pueblo de Puerto Rico y quieren ser ujieres o serviles de la Junta de Control Fiscal, yo no, yo estoy seguro que la mayoría de mis compañeros del Senado no y pienso que la mayoría en la Cámara tampoco.

Tenemos grandes retos, escuché al compañero Vargas Vidot, plantear dos (2) que me parecen son importantes que tenemos que atender, las personas sin hogar y la justicia juvenil, son dos (2)

agendas inconclusas que el Senado hizo el mayor esfuerzo por atenderlas, nosotros cumplimos y seguiremos en la misión de alcanzar esos objetivos que son tan importantes.

De igual manera, quiero plantear que algunos compañeros que comenzaron la jornada con nosotros en enero del 2017, hoy no están, quiero comenzar con una persona a quien admiro muchísimo, un gran puertorriqueño, hombre de una talla intelectual y moral admirable que manejó temas de energía, que manejó temas de ambiente, del cambio climático, que fueron temas importantísimos que este Senado manejó bajo el liderato de nuestro pasado Vicepresidente, Lawrence Seilhamer, un ponceño que fue exitoso en la cancha y fuera de la cancha y llegado el momento, decidió acogerse al retiro, atender a su familia, una persona que fue un súper papá, que es un súper abuelo, que es un súper amigo, vaya mi cariño, mi respeto y mi admiración a un puertorriqueño de excelencia como Larry Seilhamer.

De igual manera, la compañera senadora Margarita Nolasco y Zoé Laboy, que fueron parte de nuestros esfuerzos y que aportaron significativamente, en el caso de la senadora Nolasco, el tema del Código Municipal, unas aportaciones excelentes de la compañera, en el caso de Zoé Laboy, en la lucha por los derechos de varios sectores de la población, desde su punto de vista, defendió siempre, sin miedo y de frente sus pensamientos, así que va mi agradecimiento a ellas dos (2).

El otro compañero que tuvo que partir fue el compañero Abel Nazario, exitoso alcalde de Yauco, un hombre humilde, un hombre bueno, que enfrentó una situación legal, un jurado tomó una decisión y él acepta la determinación con estoicismo, luchando, sin claudicar sus derechos y con la misma humildad ha seguido laborando por el bien de su familia.

Así es que, compañeros, yo tengo que decirles que nuestro Senado también se reforzó con la llegada del compañero William Villafañe, gracias William por estar disponible, el compañero Héctor Martínez, el compañero Gregorio Matías, y una vacante que habrá de cubrirse el próximo 9 de agosto, se está reforzando el Senado, y se reforzó con la presencia de nuestro flamante Vicepresidente, Henry Neumann, a quien le agradezco que aceptara el reto, el trabajo excelente del compañero Carmelo Ríos, que estuvo dirigiendo una organización a nivel de los Estados Unidos de manera exitosa y siempre estuvo muy atento a sus funciones como Portavoz, al igual que el compañeros Chayanne Martínez, como Portavoz Alterno y todos los demás compañeros de las demás delegaciones.

Así que, hemos trabajado intensamente, a los compañeros que se van, como es el caso del senador Cirilo Tirado, el caso del senador Bhatia Gautier, el caso del senador Dalmau Ramírez, el caso del senador Nadal Power, Pereira y Rossana López, que no regresan al Senado, pues nuestro agradecimiento por sus aportaciones, nuestro mejor deseo de éxito en su nueva vida personal y sus funciones, estipuladas las diferencias políticas e ideológicas podemos plantear que habrá siempre una amistad en el plano personal con todos y cada uno de los que hemos tenido la oportunidad de servirle bien a Puerto Rico desde el Senado.

Así es que hoy atenderemos varias medidas, varios nombramientos, algunos Comité de Conferencia y estimo que habrá más de una extraordinaria, habrá una en los próximos días, según anunció la Gobernadora en su mensaje de presupuesto, estimo que posteriormente habrá otra Sesión Extraordinaria, así que hay muchos asuntos que atender y los atenderemos con el mismo sentido de responsabilidad y con un equipo de hombres y mujeres que están a la altura de lo que Puerto Rico se merece.

Así que, muchísimas gracias señor Presidente, esas son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al Presidente, Rivera Schatz.

Adelante señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, vamos a proponer continuar con el Orden de los Asuntos.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 57 y 1361.

De las Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1488, sin enmiendas.

De la Comisión de Nombramientos, nueve informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado Héctor L. Rivera Sánchez para Fiscal Auxiliar II, para un nuevo término; del licenciado Alberto Cruz Ruiz, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada María del Mar Ortiz Rivera, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso; de la licenciada Amarilis Acevedo Vera, para Procuradora de Asuntos de Menores; del licenciado Ángel G. Rodríguez Torres, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Edison Avilés Deliz, para Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, para un nuevo término; del licenciado Luis S. Barreto Altieri, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Marieli Rosario Figueroa, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia y de la licenciada Myriam E. Nieves Vera, para Fiscal Auxiliar I.

De la Comisión de Salud; y de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, un segundo informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 859.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 586, del P. de la C. 1721 y de la R. C. de la C. 559, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2557 y 2558, sin enmiendas.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno, un informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 369.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1354.

De la Comisión de Turismo y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 331 y 2453, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, un duodécimo informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 23.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1569 y 2275, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión Especial de Asuntos de Energía, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2295 y 2545, sin enmiendas.

De la Comisión Especial de Asuntos de Energía, tres informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 1027, 1072 y 1331.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1432, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 2143
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 28-2005, mediante la cual se establece el salario mínimo a ser devengado por un(a) enfermero(a) en el servicio público, a los fines de añadir nuevas categorías en la práctica de enfermería, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 254-2015, conocida como "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico"; aumentar el salario mínimo a ser devengado por estos profesionales de la salud; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 2144
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 27-2005, mediante la cual se establece el salario mínimo a ser devengado por un(a) enfermero(a) en el sector privado, a los fines de añadir nuevas categorías en la práctica de enfermería, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 254-2015, conocida como "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico"; aumentar el salario mínimo a ser devengado por estos profesionales de la salud; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 2425
Por la representante Mas Rodríguez:

"Para crear "la Comisión para Erradicar la Pobreza Infantil en Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo de programas y medidas para reducir la pobreza infantil en la isla; crear una denominada Comisión para Erradicar la Pobreza Infantil en Puerto Rico, la cual tendrá, entre otros deberes, la encomienda de someterle recomendaciones a la Asamblea Legislativa sobre legislación relacionada a la erradicación de la pobreza infantil; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2552
Por el representante Pérez Ortiz:

"Para crear la "Ley de la Telenutrición en Puerto Rico", con el propósito de ofrecer un nuevo mecanismo de consultas nutricionales utilizando la tele salud en tiempo real, ya sea telefónica o vídeo conferencia para evaluar, educar e intervenir la terapia médico nutricional y para otros fines relacionados; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud tengan la obligación de pagar por los servicios prestados a sus asegurados por vía electrónica, digital o telefónica como una consulta presencial; atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes, actualizar la misma para cumplir los requerimientos estatales, federales, establecer las reglas y reglamentos para regular la práctica de telenutrición por el profesional de nutrición y dietética licenciado en Puerto Rico."
(SALUD)

P. de la C. 2576
Por el representante Méndez Núñez:

"Para enmendar el apartado (d) de la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de eximir a los individuos y negocios que hacen inversiones en Puerto Rico al amparo de la Ley 22-2012, según enmendada, de los requisitos de los Informes requeridos por ésta y reducir ciertos costos de los informes que sí deberán presentar; así como para establecer el carácter prospectivo de estas disposiciones."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 721
Por el representante Peña Ramírez:

"Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico del Departamento de Educación la cantidad de doscientos mil dólares ($200,000), proveniente del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso d de la Resolución Conjunta 100-2019, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en escuelas, estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras, mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, canalizaciones, labores de protección

ambiental y energía renovable, reforestación, paisajismo, instalación de poste y luminarias, para atender situaciones relacionadas a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los estudiantes en comunidades desventajadas en el Distrito Representativo Núm. 33; y para otros fines, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 725
Por el representante Franqui Atiles:

"Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial a cumplir con lo establecido en la Resolución Conjunta 252-2012, dando paso a la transferencia de titularidad de las facilidades y el solar donde ubicaba la antigua fábrica Pan Am Shoe Co. al Municipio de Camuy; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 737
Por el representante Soto Torres:

"Para asignar la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el año fiscal 2020-2021; para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 760
Por el representante Franqui Atiles:

"Para designar con el nombre de José Efraín Quiles Rivera, la pista atlética del Complejo Deportivo Elba I. Rivera Pérez, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

R. C. de la C. 767
Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doce millones trescientos noventa y cinco mil quinientos ($12,395,500) provenientes del Fondo de Mejoras

Municipales, identificado en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para el año fiscal 2020-2021, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 590
Por el señor Martínez Santiago:

"Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), en conjunto con el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, la transferencia, usufructo y titularidad del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT), ubicado en Vega Baja a dicho municipio, para que se continúen prestando servicios de salud; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

La honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, el nombramiento del señor Alexander Feliciano Emanuelli, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2143, 2144, 2425, 2552 y 2576, y las R. C. de la C. 721, 725, 737, 760 y 767, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que en su sesión del lunes, 29 de junio de 2020, el Senado acordó solicitar a la Cámara de Representantes la devolución del P. del S. 1643.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que en su sesión del lunes, 29 de junio de 2020, la Cámara de Representantes acordó devolver el P. del S. 1643.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, treinta comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 292, 913, 1103, 1333, 1409, 1414, 1486, 1524, 1583, 1606, 1616, 1623 y 1626 y las R. C. del S. 70, 346, 420, 433, 437, 444, 445, 461, 467, 479, 515, 523, 525, 531, 555, 559 y 581.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 398 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes al señor Méndez Núñez, la señora Charbonier Laureano, y los señores Meléndez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 403 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, González Mercado, Meléndez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1105 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Rivera Ortega, Meléndez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1498 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1509 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Meléndez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1632 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Pérez Cordero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1676 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Lassalle Toro, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Rivera Ortega, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2026 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Del Valle Colón, Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2059 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez y Parés Otero, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2248 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2249 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2254 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez y Parés Otero, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2382 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez y Parés Otero, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2482 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 722 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 731 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, quince comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 221, 974, 1023, 1052, 1105, 1257, 1399, 1413, 1456, 1461, 1520, 1537, 1582 y 1591 y la R. C. del S. 158.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso d, de dedo, de la Secretaría de la Cámara de Representantes, una convocatoria informando al Senado que, en su Sesión del lunes, 29 de junio de 2020, la Cámara de Representantes acordó devolver el Proyecto del Senado 1643, proponemos se reciba dicha comunicación y que dicha medida sea devuelta a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, nueve comunicaciones, retirando las designaciones del licenciado Waddy Mercado Maldonado, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Lourdes N. Acevedo Cruz, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Sofía Ramos Ríos, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Tania L. Fernández Medero, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Johan Rosa Rodríguez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Carlos J. Ojeda Marini, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Tanyha V. Rodríguez Vázquez, para Registradora de la Propiedad; de la doctora Idania Rodríguez Ayuso, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y de la arquitecta Magda Bardina García, para Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de Ponce, en calidad de arquitecta o planificadora certificada, enviados al Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

❖ **El senador Vargas Vidot ha radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 2434.**

Del señor José B. Carrión, Presidente, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), tres comunicaciones, notificando la certificación de los Planes Fiscales del 2020 para la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, y presentando copias de dichos planes.

De la licenciada Laura M. Ortiz Ramos, Directora, Área de Finanzas, Planificación y Asuntos Actuariales, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, una comunicación, remitiendo el informe trimestral de enero a marzo de 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

Los senadores Pérez Rosa y Roque Gracia han radicado Declaraciones Juradas sobre ingresos extralegislativos correspondientes al año 2019, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

De la senadora López León, una comunicación, notificando según requerido por la sección 52.2 del Reglamento del Senado, que ha sido emplazada como Parte en un Caso Civil.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0202-20
Por el señor Cruz Santiago:

"El Senador que suscribe, propone a este alto cuerpo, expresar un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Pedro Diaz Bosa, por sus logros alcanzados y su labor comprometida en el Club de Leones de Peñuelas."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a proponer que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 913.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 913.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1103.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1103.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1409.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1409.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1414.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1414.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1596.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1596.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1606.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1606.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara al Proyecto del Senado 1621.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1621.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara al Proyecto del Senado 1623.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1623.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 70.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 70.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 420.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 420.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 437.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 437.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 444.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 444.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 445.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 445.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 461.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 461.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 467.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 467.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 479.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 479.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 515.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 515.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 523.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 523.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 525.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 525.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 555.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 555.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 581.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 581.

SR. RÍOS SANTIAGO: Receso en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 292 y solicitamos Comité de Conferencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Estamos conformando un Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a los compañeros Martínez Santiago, Correa Rivera, Tirado Rivera y Dalmau Ramírez, P. del S. 292, Comité de Conferencia.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 981 y solicitamos Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 981. Estamos conformando un Comité de Conferencia integrado por este servidor, el compañero Rodríguez Mateo, el compañero Berdiel Rivera, el compañero Torres Torres y el compañero Dalmau Ramírez, Proyecto del Senado 981, Comité de Conferencia.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1317.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1317. Estamos conformando un Comité de Conferencia presidido por este servidor, el compañero Berdiel Rivera, el compañero Pérez Rosa, el compañero Nadal Power, el compañero Dalmau Ramírez, Proyecto del Senado 1317.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1325 y solicitamos Conferencia.

Proyecto del Senado 1325.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 1325. Estamos conformando un Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto al senador Correa Rivera, Ríos Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1333 y solicitamos Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1333 y establece Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto al compañero Cruz Santiago, el compañero Martínez Maldonado, el compañero Torres Torres y el compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1564 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1564, establece Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a Rodríguez Mateo, Martínez Maldonado, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1565 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1565 y crea Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por Cámara y solicita Comité de Conferencia para el Proyecto del Senado 1616. Mil seiscientos dieciséis (1616).

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1616 y establece Comité de Conferencia presidido por este servidor, en compañía de Rodríguez Mateo, Padilla Alvelo, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por Cámara al Proyecto del Senado 1620 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1620 y crea Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a los senadores Padilla Alvelo, Ríos Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta, repito, Resolución Conjunta del Senado 433 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 433 y establece Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a los compañeros Rodríguez Mateo, Neumann Zayas, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 559 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 559 y establece Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a la compañera Padilla Alvelo, Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Se quedó el Comité de Conferencia, el 1626.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1626 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1626 y establece Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a los compañeros Laureano Correa, Martínez Maldonado, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

El 534.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido comunicación de la Cámara de Representantes, informándonos que la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 1498 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Conformamos Comité de Conferencia al Proyecto de la Cámara 1498, presidido por este servidor junto al compañero Cruz Santiago, Padilla Alvelo, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, informa al Senado de Puerto Rico que no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto 1509 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Creamos Comité de Conferencia presidido por este servidor junto a los compañeros Neumann Zayas, Vázquez Nieves, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, le informa al Senado que no concurre con las enmiendas introducidas por este Cuerpo al Proyecto de la Cámara 1632 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 1632 presidido por este servidor junto al compañero Rodríguez Mateo, Vázquez Nieves, Tirado Rivera y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 1676 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 1676 presidido por este servidor junto al compañero Neumann Zayas, Vázquez Nieves, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 1881 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico crea Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 1881 presidido por este servidor junto a los compañeros Berdiel Rivera, Martínez Santiago, López León y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, informa al Senado de Puerto Rico que no concurre con las enmiendas introducidas al Proyecto de la Cámara 2026 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2026 presidido por este servidor junto a Correa Rivera, Laureano Correa, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, informa al Senado de Puerto Rico que no concurre con las enmiendas introducidas por este Cuerpo al Proyecto de la Cámara 2248 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2248 presidido por este servidor junto a Martínez Santiago, Matías Rosario, López León y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2249 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2249 presidido por este servidor junto a los compañeros Martínez Santiago, Matías Rosario, López León y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2254 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2254, estará presidido por este servidor junto a los compañeros Vázquez Nieves, Rodríguez Mateo, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, informa al Senado de Puerto Rico que no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 2382 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2382 presidido por este servidor junto al compañero Pérez Rosa, Martínez Santiago, López León y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2482 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2482 presidido por este servidor junto a la compañera Padilla Alvelo, Cruz Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, informa al Senado de Puerto Rico que no concurre con las enmiendas introducidas por este Cuerpo al Proyecto de la Cámara 2434 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2434 presidido por este servidor junto al compañero Rodríguez Mateo, la compañera Padilla Alvelo, el compañero Torres Torres y el compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 1874 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 1874, estará presidido por este servidor junto al compañero Correa Rivera, Matías Rosario, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes, no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico a la Resolución Conjunta de la Cámara 734 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para la Resolución Conjunta de la Cámara 734, presidido por este servidor junto a la compañera Padilla Alvelo, Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

La Resolución Conjunta 734 y 744 son un Sustitutivo de la Cámara, es una sola medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se va a dar cuenta en Secretaría ahora mismo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2434 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Sustitutivo de la Cámara a las R. C. de la C. 734 y 744 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores Méndez Núñez, Ramos Rivera, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, al ser una sola medida, por ser sustitutivo, tiene dos (2) Comité de Conferencia, tiene que ser uno solo.

SR. PRESIDENTE: Por eso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así que, señor Presidente, vamos a solicitar.

SR. PRESIDENTE: Se está conformando un Comité de Conferencia para el sustitutivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 734 y 744, este servidor presidirá junto a Padilla Alvelo, Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez, Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 398 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Creamos Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 398, presidirá este servidor junto al compañero Neumann Zayas, Cruz Santiago, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 403 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 403, presidido por este servidor junto al compañero Laureano Correa, Correa Rivera, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 1105 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Vamos a conformar Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 1105, estará presidido por este servidor junto al compañero Martínez Maldonado, el compañero Berdiel Rivera, el compañero Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2059 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2059, presidido por este servidor junto al compañero Villafañe Ramos, la compañera Vázquez Nieves, el compañero Torres Torres y el compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 722 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico conforma Comité de Conferencia para la Resolución Conjunta de la Cámara 722, presidido por este servidor el compañero Laureano Correa, el compañero Cruz Santiago, el compañero Torres Torres y el compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico a la Resolución Conjunta de la Cámara 731 y solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Estamos conformando un Comité de Conferencia para la Resolución Conjunta de la Cámara 731, presidido por este servidor junto a la compañera Padilla Alvelo, el compañero Martínez Maldonado, el compañero Nadal Power y Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, lo que corresponde ahora es los nombramientos que tenemos pendientes, seguro que se están dando cuenta en la Secretaría del Senado de Puerto Rico, si nos da un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, acaban de llegar tres (3) concurrencias que queremos atender…

SR. PRESIDENTE: Cómo no, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 409.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 409.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara al Proyecto del Senado 1486.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1486.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 346.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 346.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Nombramientos, seis informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del planificador Pablo Collazo Cortés, para Miembro Asociado de la Junta de Planificación; de la honorable Noheliz Reyes Berríos, para Jueza del Tribunal de Apelaciones, para un nuevo término; de la licenciada Karem J. Calo Pérez, para Fiscal Auxiliar I; de la honorable Luz D. Fraticelli Alvarado, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; del licenciado Luis O. Martínez Otero, para Fiscal Auxiliar I y del licenciado Steven Liong Rodríguez, Fiscal Auxiliar I.

De la Comisión de Nombramientos, un segundo informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

De la Comisión de Nombramientos, nueve informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado Héctor L. Rivera Sánchez, para Fiscal Auxiliar II, para un nuevo término; del licenciado Alberto Cruz Ruiz, Fiscal Auxiliar II; de la licenciada María del Mar Ortiz, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso; de la licenciada Amarilis Acevedo Vera, para Procuradora de Asuntos de Menores; del licenciado Ángel G. Rodríguez Torres, para Jueza Municipal del Tribunal

de Primera Instancia; del licenciado Edison Avilés Deliz, para Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, para un nuevo término; del licenciado Luis S. Barreto Altieri, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Marieli Rosario Figueroa, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia y de la licenciada Myriam E. Nieves Vera, para Fiscal Auxiliar I.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban y se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llamen los nombramientos que hemos recibido y radicado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Noheliz Reyes Berríos**, para el cargo de **Jueza del Tribunal de Apelaciones, para un nuevo término**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la honorable Noheliz Reyes Berríos, para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Noheliz Reyes Berríos como Jueza del Tribunal de apelaciones, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la honorable Noheliz Reyes Berríos, como Jueza del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese a la Gobernadora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para este y los demás nombramientos, solicitamos se deje sin efecto la Regla 47.8.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **honorable Luz D. Fraticelli Alvarado**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ante el consejo del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la honorable Luz D. Fraticelli Alvarado, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Luz D. Fraticelli Alvarado, para Jueza del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Notifíquese a la señora Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Karem J. Calo Pérez**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar I.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Karem J. Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Karem J. Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el nombramiento de la licenciada Karem J. Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese a la Gobernadora.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Amarilis Acevedo Vera**, para el cargo de **Procuradora de Asuntos de Menores.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Luis O. Martínez Otero,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar I.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Notifíquese a la señora Gobernadora la confirmación del licenciado Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de

Puerto Rico del **licenciado Luis S. Barreto Altieri,** para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Luis S. Barreto Altieri como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Luis S. Barreto Altieri como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Luis S. Barreto Altieri como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Ángel G. Rodríguez Torres,** para el cargo de **Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Ángel G. Rodríguez Torres como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Ángel G. Rodríguez Torres como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmado el nombramiento del licenciado Ángel G. Rodríguez Torres como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la señora Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Félix E. Sánchez Pizarro,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Confirmado el nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar II.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Steven Liong Rodríguez,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar I.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese a la Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Edison Avilés Deliz,** para el cargo de **Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, para un nuevo término.**

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, para hacer constar mi oposición al nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Vargas Vidot.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar el voto en contra de la Delegación del Partido Popular presente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar. ¿Alguien más? Muy bien.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Edison Avilés Deliz para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Edison Avilés Deliz como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Edison Avilés Deliz como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico. Notifíquese a la Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **planificador Pablo Collazo Cortés**, como **Miembro Asociado de la Junta de Planificación.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del planificador Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del planificador Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del planificador Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación. Notifíquese a la Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Marieli Rosario Figueroa,** para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Myriam E. Nieves Vera,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar I.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese a la Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada María del Mar Ortiz,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar IV, en ascenso.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz como Fiscal Auxiliar IV, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmado el nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz como Fiscal Auxiliar IV. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Héctor L. Rivera Sánchez,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, para un nuevo término.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Héctor L. Rivera Sánchez, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Héctor L. Rivera Sánchez como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. Confirmado el nombramiento del licenciado Héctor L. Rivera Sánchez como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Alberto Cruz Ruiz,** para el cargo de **Fiscal Auxiliar II.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmado el nombramiento del licenciado Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tengo entendido que varios de los ya confirmados están en el Salón de Mujeres Ilustres, solicitamos un breve receso para recibirlos.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Nombramientos, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Imarie A. Cintrón Alvarado, para Jueza Municipal del

Tribunal de Primera Instancia y del señor Alexander Feliciano Emanuelli, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

Muy bien. Entonces vamos a recesar porque hay varios Comités de Conferencia, tanto de medidas de Cámara como medidas del Senado, hasta las seis y treinta de la tarde (6:30 p. m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente,

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, vamos a solicitar que se proceda.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SEGUNDO ORDEN

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1408 y del P. de la C. 1986, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2214, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1200, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2027, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2522, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1352, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1410, sin enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Juventud, Recreación y Deportes, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1650, sin enmiendas.

De la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, un duodécimo informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 23.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 1518 y 1559.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, diez comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 109, 1903, 1952, 2043, 2134, 2424, 2430, 2434 y 2514, y el Sustitutivo de la Cámara a las R. C. de la C. 734 y 744.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 292 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago, Correa Rivera, Tirado Rivera y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 981 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Berdiel Rivera, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1317 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Berdiel Rivera, Pérez Rosa, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1325 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Correa Rivera, Ríos Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1333 y

solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Cruz Santiago, Martínez Maldonado, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1564 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Martínez Maldonado, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1565 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1616 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Rodríguez Mateo, la señora Padilla Alvelo y los señores Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1620 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Ríos Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1626 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 433 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Neumann Zayas, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al R. C. del S. 559 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo, y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1608 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Alonso Vega, Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1874 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes al señor Méndez Núñez, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2043 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Morales Rodríguez, Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 398, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Neumann Zayas, Cruz Santiago, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 403, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Laureano Correa, Correa Rivera, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1105, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Martínez Maldonado, Berdiel Rivera, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1498, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Cruz Santiago, la señora Padilla Alvelo y los señores Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1509, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Neumann Zayas, la señora Vázquez Nieves y los señores Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1632, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Rodríguez Mateo, la señora Vázquez Nieves y los señores Tirado Rivera y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1676, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Neumann Zayas, la señora Vázquez Nieves y los señores Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1874, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Correa Rivera, Matías Rosario, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2026, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Correa Rivera, Laureano Correa, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2059, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Villafañe Ramos, la señora Vázquez Nieves y los señores Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2248, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago y Matías Rosario, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2249, y a tales fines ha

designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago y Matías Rosario, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2254, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Vázquez Nieves y los señores Rodríguez Mateo, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2382, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Pérez Rosa y Martínez Santiago, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2434, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Rodríguez Mateo, la señora Padilla Alvelo y los señores Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2482, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Cruz Santiago, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 722, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Laureano Correa, Cruz Santiago, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 731, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al Sustitutivo de la Cámara a las R. C. de la C. 734 y 744, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 292, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Morales Rodríguez, Román López, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 981, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Pérez Ortiz, Navarro Suárez, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1317, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Rodríguez Aguiló, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1325, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes al señor Méndez

Núñez, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1333, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Vargas Rodríguez, Soto Torres, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1564, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes al señor Méndez Núñez, la señora Charbonier Laureano y los señores Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1565, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes al señor Méndez Núñez, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1616, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1620, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1626, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Pérez Ortiz, Navarro Suárez, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 433, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Parés Otero, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 559, y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez y Soto Torres, la señora Mas Rodríguez y los señores Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones al Senado, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de las Conferencias en torno a los P. de la C. 1589 y 2555, y ha resuelto disolver los Comités de Conferencia de la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, los P. de la C. 1647, 1884, 2020 y 2347.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Comisión de Hacienda, un informe, presentando el Presupuesto del Senado de Puerto Rico para el Año Fiscal 2020-2021.

El senador Martínez Santiago ha radicado evidencia de la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019.

El senador Nadal Power ha radicado una Declaración Jurada sobre ingresos extralegislativos correspondiente al año 2019, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban la Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0203-20
Por el señor Rodríguez Mateo:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese el más sentido pésame y mensaje de condolencias del Senado de Puerto Rico a la familia del Dr. José Nine Curt tras la noticia de su fallecimiento hoy lunes, 29 de junio de 2020."

Moción Núm. 0204-20
Por el señor Dalmau Santiago:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, por el trabajo realizado durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 en la American Academy del municipio de Gurabo."

Moción Núm. 0205-20
Por la señora Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese el más sincero y merecido reconocimiento a _____, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año."

Moción Núm. 0206-20
Por la señora Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese el más sincero y merecido reconocimiento a _____, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año."

Moción Núm. 0207-20
Por la señora Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese el más sincero y merecido reconocimiento a _____, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de los Actos de su Graduación de Cuarto Año."

Moción Núm. 0208-20
Por el señor Dalmau Santiago:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a la Institución Educativa Huertas College en su septuagésimo quinto aniversario y distinguir su excelencia educativa y organizacional, que se manifiesta a través del desempeño exitoso de miles de egresados para beneficio de la ciudad criolla, de Puerto Rico y otras jurisdicciones a nivel internacional."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe en Anejo A.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos permanezcan en ese estado.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1260, P. de la C. 1493, P. de la C. 1610).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.
Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan unos nombramientos que han llegado o han sido informados.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Los nombramientos del señor Alexander Feliciano Emanuelli, y el nombramiento de la licenciada Imarie A. Cintrón Alvarado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Imarie A. Cintrón Alvarado,** para el cargo de **Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Imarie A. Cintrón Alvarado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Imarie A. Cintrón Alvarado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Imarie A. Cintrón Alvarado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo nombramiento.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **señor Alexander Feliciano Emanuelli,** como **Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del señor Alexander Feliciano Emanuelli como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Alexander Feliciano Emanuelli como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del señor Alexander Feliciano Emanuelli como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Notifíquese a la Gobernadora de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para estos dos (2) nombramientos solicitamos se deje sin efecto la Regla 47.8.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Tenemos una nominada en.

Breve receso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso a lo que recibimos la nominada ya confirmada.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se autorice una ejecutiva en la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, sobre la Resolución del Senado 1332.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 8**, sometido por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 22,** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 158,** sometido por la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 191,** sometido por las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 215,** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 230,** sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 504,** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 562,** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 601,** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 756,** sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 845,** sometido por la Comisión de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1027,** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1072,** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1313,** sometido por la Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1354,** sometido por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un Calendario de Órdenes Especiales del Día, vamos a solicitar que se comience con la discusión del mismo.

SR. PRESIDENTE: ¿Se le dio lectura ya?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, son Informes Finales.

SR. PRESIDENTE: Para recibir, sí, adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, en torno a la **Resolución del Senado 8**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban el Informe Final de la Resolución del Senado 8.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, en torno a la **Resolución del Senado 22**,

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciba la Resolución del Senado 22, en su Informe Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la **Resolución del Senado 158**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 158.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Salud, en torno a la **Resolución del Senado 191**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 191.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, en torno a la **Resolución del Senado 215**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 215.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste, en torno a la **Resolución del Senado 230**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 230.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la **Resolución del Senado 504**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 504.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, en torno a la **Resolución del Senado 562**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 562.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la **Resolución del Senado 601**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 601.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno, en torno a la **Resolución del Senado 756**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 756.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Salud, en torno a la **Resolución del Senado 845**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 845.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía, en torno a la **Resolución del Senado 1027**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1027.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía, en torno a la **Resolución del Senado 1072**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1072.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la **Resolución del Senado 1313**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1313.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, en torno a la **Resolución del Senado 1354.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1354.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos esperando unas conferencias de Cámara, no sé si están a punto de llegar o han llegado, solicitamos un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos Comités de Conferencia adicionales, procedemos a anunciarlos.

Señor Presidente, la Cámara no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2043, solicitamos Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Conformamos Comité de Conferencia integrado por este servidor, el compañero Martínez Santiago, el compañero Villafañe Ramos, la compañera López León y el compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2424, solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Conformamos Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a la compañera Peña Ramírez, compañera Vázquez Nieves, compañera López León y compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2430.

SR. PRESIDENTE: Conformamos Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto a la compañera Venegas Brown. Compañera Peña Ramírez, compañera López León y compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas sometidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2514, solicita Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Conformamos Comité de Conferencia presidido por este servidor, junto al compañero Rodríguez Mateo, compañero Martínez Santiago, compañero Torres Torres y compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos unas concurrencias que podemos atender ahora.

SR. PRESIDENTE: Sí señor, adelante con las concurrencias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara a la Resolución Conjunta del Senado 531.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 531.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1432, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 534, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 253, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 482, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 601, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 731, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban y se incluyan en el Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión de las medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1432**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1432.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1432, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 534**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 534.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 534, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 253**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 253.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 253, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 482**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 482.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 482, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 601**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 601.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 601, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 731**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 731.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 731, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 981, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1268, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1325, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1564, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1616, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1620, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 559, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 398, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1132, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1509, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1534, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1855, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2173, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2482, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2444, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban y se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 981**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 981.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 981.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1268**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1268.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1268.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1325**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1325.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1325.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1564**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1564.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1564.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1616**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1616.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1616.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1620**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1620.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1620.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 559**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 559.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 559.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 398**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 398.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 398.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1132**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1132.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1132.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1509**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1509.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1509.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1534**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1534.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1534.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1855**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1855.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1855.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2173**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2173.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2173.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2482**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2482.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2482.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1881**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1881.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia sobre el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1881.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2444**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2444.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2444.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1333, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1333.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1333**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1333.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1333. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario. ¿Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2434, llegó?

SR. SECRETARIO: El Proyecto de la Cámara, el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2434 no ha sido radicado hasta este momento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Acredite la hora por favor. Acredíteme la hora.

SR. SECRETARIO: A las diez y treinta y ocho (10:38), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a esperar unos minutos a ver si llega el informe, si nos traen de la Cámara finalmente el informe del Proyecto de la Cámara 2434.

Receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz. Señor Portavoz.

Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 433, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1105, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2026, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 292, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1626, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2249, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 453, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. PRESIDENTE: La 1105, ¿se llamó?, se llamó y el 2026, ¿se llamó?
Muy bien. Okay.
Señor Portavoz, adelante.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una aclaración que va a hacer Secretaría, sobre.
SR. PRESIDENTE: Sí, adelante con la aclaración.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2026, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. RÍOS SANTIAGO: Aclarado en récord, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Nadie tiene duda?
SR. RÍOS SANTIAGO: Ninguno.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. Aclarado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen.
SR. PRESIDENTE: Adelante, vamos a dar con la discusión.
SR. RÍOS SANTIAGO: Se reciban y vamos a incluirlas.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 292**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 292.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 292.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1626**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1626.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1626.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 433**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 433.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 433.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1105**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1105.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1105.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2026**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2026.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2026.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2249**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2249.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2249.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 453**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 453.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 453.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución del Senado 1373.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

SR. RÍOS SANTIAGO: 1373.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1373**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1373**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 1373, contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, líneas 1 a la 9,	eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 1, líneas 1 a la 6,	eliminar todo su contenido

En el Resuélvese:

Página 3, línea 1,	después de “ordenar” añadir “a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar”; después de “titulares” eliminar “y”
Página 3, línea 2,	antes de “de los” eliminar todo su contenido
Página 3, línea 3,	después de “Ponce,” eliminar “de negligencia de sus Juntas” y sustituir por “sobre el estatus de las reclamaciones presentadas ante la Junta”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1373, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, contiene enmiendas del informe al título en Sala, ¿tiene enmiendas en Sala el título? Enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante

ENMIENDAS EN SALA:

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de “ordenar” añadir “a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar”; después de “titulares” eliminar todo su contenido
Página 1, línea 2,	antes de “de los” eliminar todo su contenido
Página 1, línea 3,	después de “Ponce,” eliminar “de negligencia de sus Juntas” y sustituir por “sobre el estatus de las reclamaciones presentadas ante la Junta”

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1565, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1874, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1565.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Proyecto de la Cámara.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, el Proyecto del Senado 1565.

SR. PRESIDENTE: ¿Y un proyecto de la Cámara?

SR. RÍOS SANTIAGO: No lo tengo aquí, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos también que se incluya el Informe del Proyecto de la Cámara 1874.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se lean, señor Presidente. Que se lean.

Tiene razón, señor Presidente, para que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1565**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1565.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1874**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1874.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.
Próximo asunto.

- - - -

SR. PRESIDENTE: tenemos una medida adicional, vamos a la lectura.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos copia.
Denos un breve receso en Sala.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, reconocemos la presencia del Presidente de la Cámara, Johnny Méndez, quien cumple años hoy.
SR. PRESIDENTE: Bienvenido al distinguido compañero y amigo Presidente de la Cámara, Johnny Méndez, siempre es un privilegio tenerlo aquí y lo felicitamos en el día de su cumpleaños.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente,
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura de Proyectos Radicados.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1375
Por el señor Rivera Schatz:

"Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica a raíz de la propuesta Alianza Público-Privada para la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, así como las implicaciones de esta transacción en el servicio a los clientes y los trabajadores de la AEE; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala, tengo discrepancia de números.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue la Resolución del Senado 1375.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1375**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1375**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la Resolución del Senado 1375, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1375, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos, a lo que nos imprimen la hoja de votación, un breve receso a lo que imprimen la hoja.

SR. PRESIDENTE: Vamos a Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido dos (2) informes de Comité de Conferencia, vamos a solicitar que se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2430 y el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2424.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se le dé lectura, no son lecturas, obviamente, pero Secretaría tiene que dar cuenta.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2430, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2424, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2430**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2430.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2430.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2424**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2424.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2424.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos uno adicional.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Informes Positivos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante con los Informes Positivos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguientes Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2254, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se llame.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2254**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2254.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Estamos listos ya para hacer el Calendario de Votación Final.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala a lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

A las compañeras senadoras y senadores que están en los salones aledaños, por favor vayan aproximándose a sus bancas que vamos a culminar los trabajos del día de hoy.

Señor Secretario, ¿el informe del Proyecto de la Cámara 2434 no llegó?

SR. SECRETARIO: Eso es correcto, señor Presidente, no ha llegado.

SR. PRESIDENTE: Acredite la hora.

SR. SECRETARIO: Once y veintidós de la noche (11:22 p. m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un brevísimo receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Vamos con el Calendario de Votación Final.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, son tres (3) páginas de votación, así que, vamos uno por uno.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 292, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 409, en su concurrencia: Proyecto del Senado 913, en su concurrencia; Proyecto del Senado 981, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1103, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1268, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1325, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1333, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1409, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1414, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1432, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1486, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1564, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1565, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1596, en su Concurrencia; Proyecto del Senado 1606, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1616, en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1620, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1621, en su concurrencia, Proyecto del Senado 1623, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1626, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 70, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 346, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 420, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 433, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 437, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 444, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 445, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 461, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 467, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 479, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 515, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 523, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 525, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 531, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 534, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 555, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 559, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 581, en su concurrencia; Resolución del Senado 1373; Resolución del Senado 1375; Proyecto de la Cámara 253, en Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 398, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1105, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1132, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1509, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1534, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1855, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1874, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1881, Informe de Conferencia, en Sustitutivo; Proyecto de la Cámara 2026, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2173, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2249, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2254, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara

2424, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2430, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2444, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2482, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 453, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 482, Informe de Conferencia; Resolución de la Cámara 601, Informe de Conferencia; corrección, Resolución Conjunta de la Cámara 601, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 731, Informe de Conferencia, para un total de sesenta y dos (62) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que desee abstenerse o emitir un voto explicativo?

¿Algún senador que quiera abstenerse o emitir voto explicativo?

Ábrase la Votación.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Para que se me permita la abstención del Proyecto del Senado 1596, 1620 y 2382.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Señor Secretario, todas las senadoras y senadores ya emitieron su voto, informe el resultado.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia del P. del S. 292

Informe de Conferencia del P. del S. 981

Informe de Conferencia del P. del S. 1268

Informe de Conferencia del P. del S. 1325

Informe de Conferencia del P. del S. 1333

Informe de Conferencia del P. del S. 1432

Informe de Conferencia del P. del S. 1564

Informe de Conferencia del P. del S. 1565

Informe de Conferencia del P. del S. 1616

Informe de Conferencia del P. del S. 1620

Informe de Conferencia del P. del S. 1626

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 433

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 534

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 559

R. del S. 1373

R. del S. 1375

Informe de Conferencia del P. de la C. 253

Informe de Conferencia del P. de la C. 398

Informe de Conferencia del P. de la C. 1105

Informe de Conferencia del P. de la C. 1132

Informe de Conferencia del P. de la C. 1509

Informe de Conferencia del P. de la C. 1534

Informe de Conferencia del P. de la C. 1855

Informe de Conferencia del P. de la C. 1874

Informe de Conferencia del Sustitutivo al P. de la C. 1881

Informe de Conferencia del P. de la C. 2026

Informe de Conferencia del P. de la C. 2173

Informe de Conferencia del P. de la C. 2249

Informe de Conferencia del P. de la C. 2254

Informe de Conferencia del P. de la C. 2424

Informe de Conferencia del P. de la C. 2430

Informe de Conferencia del P. de la C. 2444

Informe de Conferencia del P. de la C. 2482

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 453

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 482

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 601

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 731

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 409

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 913

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1103

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1409

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1414

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1486

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1596

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1606

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1621

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1623

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 70

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 346

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 420

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 437

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 444

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 445

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 461

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 467

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 479

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 515

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 523

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 525

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 531

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 555

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 581

VOTACIÓN

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 292; 981; 1432; 1616; 1626; las R. del S. 1373; 1375; los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 253; 398; 1132; 1534; 1855; 1881 (sustitutivo); 2249; 2424; 2430; los Informes de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 453; 601 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 409; 913; 1103; 1409; 1486; 1606; 1621; 1623 y las Resoluciones Conjuntas del Senado 70; 346; 420; 444; 445; 461; 515 y 555, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1565; el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 433; el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 482 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las Resoluciones Conjuntas del Senado 437; 467; 531 y 581, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 479, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 525, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eric Correa Rivera.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1596, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Carlos J. Rodríguez Mateo.

Total..... 1

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 1268; 1333; el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 559 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2482, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1620, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez

Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carlos J. Rodríguez Mateo.

Total..... 1

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2254, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1414, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 523, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 1105 y 2026, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1564, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 534, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 731, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1325 y los Informes de Conferencia en torno a los Proyecto de la Cámara 1509; 2173 y 2444, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia,

Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1874, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, remitiendo el informe anual a la Asamblea Legislativa correspondiente a los años 2017; 2018; 2019 y 2020.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse de los trabajos de la Sesión al compañero Pereira Castillo, que estuvo presente y al compañero Luis Daniel Muñiz, que de igual manera estuvo presente.

SR. PRESIDENTE: No se excusa al compañero Luis Daniel Muñiz, tenía que estar aquí, no en Cabo Rojo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Está ausente el compañero Luis Daniel Muñiz, se excusa al compañero Pereira Castillo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico, señor Presidente, ¿usted va a hacer alguna expresión?

SR. PRESIDENTE: Solamente, para finalizar, agradecerle a todos los senadores y senadoras, a todo el personal que labora en el Senado de Puerto Rico el trabajo realizado, a mis compañeros y compañeras de la Cámara de Representantes de igual manera, y al personal de Fortaleza que estuvo colaborando con nosotros.

Así que ya pronto habrá una Extraordinaria, atenderemos nuevos asuntos y esperemos vernos muy pronto, así que, gracias a todos y a todas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, uno de nuestros compañeros, el compañero Melvin Zapata, hoy celebra su cumpleaños, así que, queremos desearle muchas felicidades del Departamento de Archivo, de igual manera, señor Presidente, un turno no controversial, brevemente, quiero reconocer al que nosotros conocemos como Robertito, que cuando Alex López Echegaray, salió hacia Fortaleza, tomó Reglas y Calendario, y ha hecho un trabajo titánico, él y un interno que es Javi Cuevas Landrón, así que les quiero agradecer a ambos, que han hecho que esto funcione con dos (2) personas.

Así que, muchas gracias a ambos.

SR. PRESIDENTE: Estamos claro que sin ellos usted no podría.

SR. RÍOS SANTIAGO: Súper claro y, de igual manera a las chicas y los chicos de asesores de Presidencia.

SR. PRESIDENTE: Gracias a nuestros compañeros también, gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así que, muchas gracias a ambos de verdad por hacer este "Task".

Señor Presidente, vamos a solicitar que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico, "Sine die".

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico levanta sus trabajos en el día de hoy 30 de junio, martes, 30 de junio, a las once y cuarenta y nueve de la noche (11:49 p. m.).

"Sine die".

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
30 DE JUNIO DE 2020

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento de la Lcda. Noheliz Reyes Berríos 14945
Nombramiento de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado 14945
Nombramiento de la Lcda. Karem J. Calo Pérez.....14946
Nombramiento de la Lcda. Amarilis Acevedo Vera.....14946
Nombramiento del Lcdo. Luis O. Martínez Otero.....14946
Nombramiento del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri .....14946 – 14947
Nombramiento del Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres 14947
Nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro.....14947
Nombramiento del Lcdo. Steven Liong Rodríguez .....14947 – 14948
Nombramiento del Lcdo. Edison Avilés Deliz.....14948
Nombramiento del Planificador Pablo Collazo Cortés.....14948 – 14949
Nombramiento de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa 14949
Nombramiento de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera 14949
Nombramiento del Lcdo. María del Mar Ortiz.....14949
Nombramiento del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez.....14950
Nombramiento del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz.....14950
Nombramiento de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado 14959
Nombramiento del Alexander Feliciano Emanuelli 14959
Informe Final de la R. del S. 8.....14962
Informe Final de la R. del S. 22.....14962
Informe Final de la R. del S. 158.....14962
Informe Final Conjunto de la R. del S. 191.....14962
Informe Final de la R. del S. 215.....14963
Informe Final de la R. del S. 230.....14963
Informe Final de la R. del S. 504.....14963

MEDIDAS **PAGINA**

Informe Final de la R. del S. 562 14963
Informe Final de la R. del S. 601 14963
Informe Final Conjunto de la R. del S. 756 14964
Informe Final de la R. del S. 845 14964
Informe Final de la R. del S. 1027 14964
Informe Final de la R. del S. 1072 14964
Informe Final de la R. del S. 1313 14964
Informe Final de la R. del S. 1354 14965
Informe de Conferencia del P. del S. 1432 14967
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 534 14967
Informe de Conferencia del P. de la C. 253 14967
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 482 14967
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 601 ..... 14967 – 14968
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 731 14968
Informe de Conferencia del P. del S. 981 14970
Informe de Conferencia del P. del S. 1268 14970
Informe de Conferencia del P. del S. 1325 14970
Informe de Conferencia del P. del S. 1564 14970
Informe de Conferencia del P. del S. 1616 ..... 14970 – 14971
Informe de Conferencia del P. del S. 1620 14971
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 559 14971
Informe de Conferencia del P. de la C. 398 14971
Informe de Conferencia del P. de la C. 1132 14971
Informe de Conferencia del P. de la C. 1509 14972
Informe de Conferencia del P. de la C. 1534 14972
Informe de Conferencia del P. de la C. 1855 14972
Informe de Conferencia del P. de la C. 2173 14972
Informe de Conferencia del P. de la C. 2482 14972
Informe de Conferencia del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881 14973

MEDIDAS **PAGINA**

Informe de Conferencia del P. de la C. 2444 14973
Informe de Conferencia del P. del S. 1333 ..... 14973 – 14974
Informe de Conferencia del P. del S. 292 ..... 14975 – 14976
Informe de Conferencia del P. del S. 1626 14976
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 433 14976
Informe de Conferencia del P. de la C. 1105 14976
Informe de Conferencia del P. de la C. 2026 14976
Informe de Conferencia del P. de la C. 2249 ..... 14976 – 14977
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 453 14977
R. del S. 1373 ..... 14977 – 14978
Informe de Conferencia del P. del S. 1565 ..... 14979 – 14980
Informe de Conferencia del P. de la C. 1874 14980
Informe de Conferencia de la R. del S. 1375 14981
Informe de Conferencia del P. de la C. 2430 14982
Informe de Conferencia del P. de la C. 2424 ..... 14982 – 14983
Informe de Conferencia del P. de la C. 2254 14983

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN29'27PM5:14

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. de la C. 2434

29 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 25 de junio de 2020, emití un A FAVOR con Voto Explicativo al Proyecto de la Cámara 2434.

El Proyecto de la Cámara 2434 tiene el propósito de crear la "Ley para un Retiro Digno", a los fines de establecer y uniformar una política pública enérgica y vigorosa de cero recortes a las pensiones de los participantes de los sistemas de retiro y las personas jubiladas del servicio público de Puerto Rico; crear el andamiaje jurídico necesario para el eventual establecimiento de un Fideicomiso para la Administración Conjunta de los Sistemas de Retiro que asegure el pago de pensiones de servidores públicos; disponer la política pública que guiará las conversaciones y representaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, instrumentalidades y agentes en cualquier proceso de reestructuración, ajuste, mediación o negociación de las acreencias contra los sistemas de retiro, sus participantes y pensionados; proponer un modelo para la constitución y el trato de diferentes clases de acreedores en un Plan de Ajuste de Deuda que se conforme a esta política pública; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 9 de la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico", enmendar el Artículo 1-104 y añadir un nuevo Artículo 1-111 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de

Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendar el Artículo 1.1 y añadir un nuevo Artículo 2.6 a la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y añadir un nuevo Artículo 1-A y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", para atemperarlas a la política pública establecida en esta Ley; enmendar los Artículos 1.4 y 1.6 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", para crear una herramienta judicial para el cumplimiento de esta política pública; y para otros fines relacionados.

El Proyecto de la Cámara 2434 tiene su génesis en el reclamo justo de los jubilados y jubiladas del servicio público respecto a que se defiendan sus derechos adquiridos sobre sus pensiones en el procedimiento de reestructuración de deuda. Dentro de este proceso, se ha intentado imponer recortes a las pensiones como parte del plan de ajuste de deudas, lo cual laceraría la fibra más vulnerable de nuestra sociedad, nuestros viejos y viejas.

Así las cosas, la Cámara de Representantes, aprobó el Proyecto de la Cámara 2434 en un ejercicio de defensa de nuestros jubilados. Sin embargo, en el Senado de Puerto Rico se le introdujeron, a nuestro juicio, enmiendas que desvirtúan el propósito de la medida. Ante esto, levantamos los reclamos de oposición a las mismas y reclamamos su aprobación sin enmiendas.

Según se desprende la intención legislativa, el propósito de ambos cuerpos es envíar la medida a un comité de conferencia donde se diluciden las diferencias y se produzca una medida de consenso y que proteja a los jubilados. Aún cuando estoy totalmente en contra de las enmiendas introducidas, voté a favor de la misma a petición de los grupos

de interés y gremios de empleados que solcitaron que la misma pasara a un comité de conferencia donde estos pudieran influenciar y cabildear por un proyecto que provea verdaderamente un retiro digno.

No obstante, no debe confundirse mi voto como anuencia a las enmiendas introducida en el Senado de Puerto Rico las cuales, a nuestro juicio, son contrarias a la intención original de la medida en defender a toda costa las pensiones de aquellos servidores públicos que construyeron lo que hoy podemos disfrutar.

Por todo lo antes expuesto, reafirmo mi voto a favor del Proyecto de la Cámara 2434 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,

José Vargas Vidot
Senador Independiente

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 PM 1:22

Nombramiento de la Hon. Noheliz Reyes Berrios para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones

INFORME
30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Noheliz Reyes Berríos para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

El pasado 9 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Noheliz Reyes Berríos recomendando su confirmación para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: "Los Jueces del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñaran su cargo por el término de dieciséis (16) años. Nadie será nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que tenga nueve (9) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico."

#445

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Noheliz Reyes Berríos nació en el Municipio de Arroyo. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Cayey.

Para el año 1988, la nominada obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Luego para el año 1992 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1992 y hasta el año 1993 se desempeñó en la práctica privada de la profesión legal. Para el año 1994 fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Procuradora de Menores. Más adelante, para el año 2011 fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El pasado 9 de marzo del presente año la Gobernadora designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Noheliz Reyes Berríos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Noheliz Reyes Berrios ocupar el cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones, en ascenso.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada los siguientes funcionarios y personas particulares dieron fe de la reputación y capacidad profesional de la nominada, a saber:

- Hon. Fernando Chalas
- Hon. Yanay Pagán
- Sr. Jorge L. Ramos

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Hon. Noheliz Reyes Berríos para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veintisiete (27) años de experiencia en la Rama Ejecutiva y Judicial, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Noheliz Reyes Berrios para un ascenso como Jueza del Tribunal de Apelaciones.

Respetuosamente sometido,

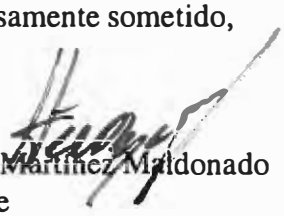

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DEL SENADO

30 JUN 2020 PM 1:20

Nombramiento de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado recomendando su confirmación para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#480

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado nació en el Municipio de Ponce, donde actualmente reside.

Para el año 1992, la nominada obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con una concentración en Mercadeo de la Pontificia Universidad Católica de Ponce. Posteriormente, para el año 1995 alcanzó el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la misma institución, y en el año 1998 logró una Maestría en Derecho Ambiental y Energía de la Universidad de Tulane.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1996 y hasta el 1997 se desempeñó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. Posteriormente para el año 1998 fungió como Abogada en el Departamento de Justicia. Luego para el año 1999 laboró como Asesora Legal en la Autoridad de Desperdicios Sólidos. En el año 2000 fue nombrada al cargo de Jueza Municipal, cargo al que fue renominada en el año 2008 y posteriormente en el año 2016, cargo que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, los siguientes funcionarios y personas particulares dieron fe de la capacidad profesional y reputación, a saber:

- Hon. David Calderón
- Hon. Rosaline Santana
- Lcdo. Luis Burgos Rivera
- Lcdo. Pablo Colón

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada y su experiencia demostraron un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 PM 1:17

Nombramiento de la Lcda. Karem J. Calo Pérez como Fiscal Auxiliar I

INFORME
30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Karem J. Calo Pérez recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Karem J. Calo Pérez como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

#449

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

La Lcda. Karem J. Calo Pérez nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Rio Grande.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2004 obtuvo el grado de Bachillerato en Artes con concentración en Educación Secundaria en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego, en el año 2007 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

El historial profesional de la designada evidencia que para el año 2008 se desempeñó como abogada en la práctica privada brindando servicios profesionales para los miembros de la Asociación de Policía Organizados. Desde agosto de 2008 y hasta el presente se desempeña como Abogada I en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Karem J. Calo Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Karem J. Calo Pérez, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar I.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Karem J. Calo Pérez como Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una persona dedicada, responsable comprometida y muy conocedora del derecho. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada, a saber:

- Sr. David López Anaya
- Lcdo. Alberto Cruz Ruíz
- Lcda. Antonio Cintrón Almodóvar
- Sra. Glenda Viera Rivera
- Sra. Nilda Rivera González

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Karem J. Calo Pérez, como Fiscal Auxiliar I, y la describieron como una persona competente y centrada.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diez (10) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Justicia

en Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Karem J. Calo Pérez como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

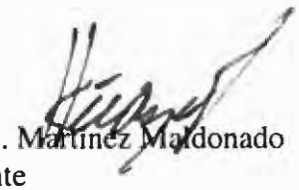

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

30 JUN 2020 PM10:11

SECRETARÍA DEL SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Amarilis Acevedo Vera recomendando su confirmación como Procuradora de Asuntos de Menores.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.

#459

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Amarilis Acevedo Vera nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2000 obtuvo el grado de bachillerato en Psicología Forense de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Luego en el año 2003 completó el grado de Juris Doctor de la Pontificia Universidad Católica de Ponce.

El historial profesional de la designada evidencia que laboró como paralegal en el Bufete del Lcdo. Félix Colón Miró, para el año 2000. Luego para el año 2002 trabajó en la Clínica del Registro de la Propiedad en Ponce. Posteriormente, para el año 2003 laboró en el Bufete del Lcdo. Efraín Latoni Rivera, y desde el año 2007 en el Bufete Latoni & Acevedo. Desde el año 2008 y junio del año 2010 se desempeñó como Fiscal Especial, adscrita a la Fiscalía de San Juan, hasta que fue designada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Amarilis Acevedo Vera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Amarilis Acevedo Vera, ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Menores.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente funcionaria pública, honesta e inteligente. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Dieron fe de la capacidad profesional y reputación de la designada los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber, Ing. Larry Seilhamer, Hon. Ann Higgingbotham, Hon. Inés del C. Carrau y Hon. Phoebe Isales.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio

público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Amarilis Acevedo Vera como Procuradora de Asuntos de Menores.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 PM1:09

Nombramiento del Lcdo. Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis O. Martínez Otero recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

#485

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Luis O. Martínez Otero nació en el municipio de Bayamón. Actualmente reside en el municipio de Toa Baja.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1996 obtuvo el grado de bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras. Luego en el año 1999 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para el año 2000 completó una Maestría en Derecho Corporativo y Finanzas de la Facultad de Derecho de *Widener University* en Delaware.

Para el año 2001 al 2005 laboró como Profesor en el Colegio de Investigación en Justicia Criminal en la Academia de la Policía, como Asesor Legal del Negociado del Seguro de Incapacidad No Ocupacional Temporal (SINOT) y como Abogado Litigante en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Del año 2005 al 2006 fungió como Director de Procedimientos Adjudicativos para la Compañía de Turismo de Puerto Rico en el Área de Transportación Turística. Luego para el año 2006 al 2009 se desempeñó como abogado en la práctica privada de la abogacía. Del año 2009 al 2010 laboró como Director Auxiliar Interino de la División de Auditoria Externa y Director Auxiliar de la Oficina de Asesoramiento en Asuntos Legales y Relaciones Obreras en la Oficina Central de Asesoramiento Laboral. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Abogado I con designación de Fiscal Especial en el Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Luis O. Martínez Otero. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Luis O. Martínez Otero, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar I.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Luis O. Martínez Otero fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el designado posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que ha sido nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como un excelente Fiscal y Funcionario Público de vocación. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además, fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Fiscal Wilson González Antongiorgi, Fiscal de Distrito de Arecibo
- Fiscal Ilia Reichard Moran
- Fiscal Rafael Freytes Cutreras
- Fiscal Israel Chico Moya
- Fiscal Yolanda Pitino Acevedo

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Luis O. Martínez Otero, como Fiscal Auxiliar I, y lo describieron como una persona inteligente, comprometida y vertical.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veinte (20) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Luis O. Martínez Otero como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

30 JUN 2020 a la 10:13
SECRETARIO DEL SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri Como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#479

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Luis S. Barreto Altieri nació en el Municipio de San Juan, donde actualmente reside.

Para el año 1986, el licenciado Barreto Altieri completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1990 completó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1991 laboró como Abogado en la Administración de Reglamentos y Permisos. Luego para el año 1993, fue Defensor Legal de la Sociedad para Asistencia legal de Puerto Rico. Posteriormente para el año 1997, trabajó como Director de la Oficina Legal de la Administración de Reglamentos y Permisos. En diciembre del año 2000 fue designado como Fiscal Auxiliar II y en junio del año 2012 obtuvo un ascenso como Fiscal Auxiliar IV, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Luis S. Barreto Altieri. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Luis S. Barreto Altieri, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Luis S. Barreto Altieri fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que ha sido designado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, una persona seria y comprometida con su trabajo. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Melissa C. Vázquez Sandoval, Fiscal de Distrito

- Hon. David Calderón Cordero
- Hon. Fernando Chalas
- Hon. Melissa Vázquez Sandoval
- Hon. Lissette Sánchez Vázquez
- Lcdo. César Barreto Bosque
- Lcdo. Edgar Vega Pabón

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, y lo describieron como un profesional de excelencia y como una persona seria, inteligente, respetuoso, y muy conocedor del derecho.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020 a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. Luis S. Barreto Altieri, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia. Es importante indicar que, esta Vista Pública, fue presidida por su Presidente, Hon. Héctor J. Martínez Maldonado.

En dicha Vista Pública el nominado realizó un recuento de su desarrollo profesional. Durante su carrera como fiscal ha representado al Departamento de Justicia en distintas facetas tales como investigaciones de alto interés público. Es preciso mencionar que el designado expresó que el puesto de juez es el reconocimiento más alto al que puede aspirar un abogado; indicando también que las experiencias de trabajo que ha tenido a través de su trayectoria dentro del Departamento de Justicia como Fiscal Auxiliar, lo han dotado de las herramientas esenciales para poder ejercer con éxito el cargo de Juez Superior.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veintinueve (29) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia de Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Luis S. Barreto Altieri, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 10:07

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres recomendando su confirmación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 10 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres recomendando su confirmación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

#4104

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres nació en el Municipio de Ponce, donde actualmente reside.

El historial académico del designado evidencia que para el año 2008 el licenciado Rodríguez Torres completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Artes y Humanidades de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Luego para el año 2012 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que desde enero del año 2013 se desempeña por como Oficial Jurídico en el tribunal de Primera Instancia en Ponce. A su vez, desde marzo del año 2017 funge como Conferenciante de la Escuela Para Cuidadores De Adultos Mayores de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al

licenciado Rodríguez Torres, ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que ha sido designado.

(c) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dieron fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Hon. David Calderón Cordero
- Hon. Carlos Ortiz Sued
- Hon. María del C. Berrios Flores
- Hon. Lissette Toro Vélez
- Lcda. Daisy Torres Berrios

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, describiéndole como un excelente profesional del derecho con los méritos, cualidades y el temple necesario para ocupar dicho cargo.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Tribunal de

Primera Instancia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Presidente, Hon. Héctor J. Martínez Maldonado.

El nominado destacó en la vista pública que de ser confirmado como Juez Municipal, su norte será velar que todo proceso judicial, traído ante su consideración, se lleve a cabo de una forma justa y transparente. Además indicó que se propone tomar las decisiones pertinentes basadas en hechos y en planteamientos basados en ley, evitando que elementos ajenos a su conciencia judicial como Juez, intervengan y afecten los resultados finales de los procedimientos.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de siete (7) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ángel G. Rodríguez Torres, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 PM1:14

Nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro para un ascenso como Fiscal Auxiliar II

SEGUNDO INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez, recomendando su nominación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

#492

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, nació en el Municipio de Caguas. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Canóvanas.

El designado, para el año 1992, obtuvo un Bachillerato en Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1997, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 1995, fue Oficial Jurídico del Bufete Rosselló Rentas & Rabell Méndez. Posteriormente para el año 2000 laboró como Abogado en el Departamento de Recreación y Deportes. Después para el año fungió como Abogado en el Bufete Rabell Echegaray. Luego para el año 2006, trabajó como Abogado en la División de Litigios del Departamento de Justicia. Más tarde para el año 2009 laboró en la División de Derechos Civiles hasta convertirse en Director de Asuntos Legales de lo Civil del Departamento de Justicia. Desde junio del año 2012 y hasta el presente ocupa el cargo de Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos, a saber; análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Félix

E. Sánchez Pizarro. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

(b) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo, los siguientes funcionarios y personas particulares, dieron fe de la buena reputación y capacidad del nominado, a saber:

- Hon. Lornna Soto Villanueva
- Lcdo. Manuel Rivera Aguiló
- Sra. Tatiana Pérez Rivera
- Sra. Mariangelly Cortés Pérez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente al Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro demuestra tener un total compromiso con la justicia y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién ha demostrado ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II, en ascenso y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

30 JUN 2020 PM 1:10

Nombramiento del Lcdo. Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Steven Liong Rodríguez recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 5 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

#488

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Steven Liong Rodríguez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guaynabo.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 2009 obtuvo el grado de bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Mayagüez. Luego en el año 2012 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

El historial profesional del nominado evidencia que para el año 2012 y hasta marzo del año 2015 se desempeñó como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. Luego fungió como Procurador Auxiliar hasta agosto del año 2018. Posteriormente se dedicó a la práctica privada de la profesión legal en el Bufete Vicente y Cuebas. Actualmente se desempeña como Asesor Auxiliar en la Oficina de la Gobernadora.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Steven Liong Rodríguez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Steven Liong Rodríguez, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar I.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Steven Liong Rodríguez fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al cual ha sido designado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados describieron al nominado como todo un profesional, muy responsable, con pleno conocimiento del derecho, de conducta intachable y muy respetuoso. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además los siguientes funcionarios y personas particulares dieron fe de la reputación y capacidad profesional del nominado, a saber:

- Lcdo. Luis Román Negrón
- Lcda. Juan B. Ruiz Hernández
- Dr. Ricardo J. Fernández

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Steven Liong Rodríguez, como Fiscal Auxiliar I, y lo describieron como

una persona responsable, de vasta experiencia en todas y cada una de las áreas del derecho, cooperador, justo y comprometido.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de cinco (5) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Steven Liong Rodríguez como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 AM10:33

Nombramiento del Lcdo. Edison Avilés Deliz para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico

INFORME
30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Edison Avilés Deliz recomendando su confirmación para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El pasado 27 de mayo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Edison Avilés Deliz recomendando su confirmación para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

#476

Cabe destacar que el nominado, Lcdo. Edison Avilés Deliz, el 5 de junio de 2018 estuvo en vista pública ante la consideración de la Comisión de Nombramientos del Senado, por razón de haber sido designado como Presidente de la Comisión de Energía de Puerto Rico; puesto al que fue confirmado por el Senado de Puerto Rico el 11 de junio de 2018. En este informe se recoge toda la información recopilada sobre el nominado en su anterior designación.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Edison Avilés Deliz nació en el Municipio de San Juan, donde actualmente reside.

El historial académico del nominado evidencia que para el año 1990 completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Para el año 1997 obtuvo el grado de *Juris Doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Luego para el año 2012, completó el grado de Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales de *Norwich University*. Para mayo del año 2018 completó el grado de Maestría en Derecho Energético de *Vermont Law School*.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1991 laboró como Jefe del Departamento de Ingeniería Eléctrica en *Ray Architects and Engineers*. Luego para el año 1998 fue propietario de *Dg3a Group*. Posteriormente para el año 2005 creó su despacho legal *Avilés & Associates*. Desde junio del año 2018 y hasta el presente el Lcdo. Edison Avilés Deliz ocupa la posición de Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Durante su trayectoria profesional, el Lcdo. Edison Avilés presidió la Sociedad de Ingenieros Electricistas de Puerto Rico ("SIEPR") y el Instituto de Ingenieros Electricistas ('IIE" del CIAPR). Además fue Miembro y Presidente del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (en adelante "TDEP"), cuerpo colegiado del CIAPR a cargo de adjudicar querellas éticas en contra de los colegiados. Actualmente el nominado pertenece a la Fundación del CIAPR, una fundación sin fines de lucro que está enfocada en otorgar becas de ingeniería y agrimensura, para estudiantes desventajados económicamente, así como a prestar ayuda técnica a

comunidades donde las condiciones de infraestructura que les rodean propenden a una pobre calidad de vida. A su vez, es Síndico de EDP University of Puerto Rico, una institución educativa sin fines de lucro de carácter tecnológico y socio humanístico, que brinda espacios abiertos y flexibles a estudiantes de todas las edades para desarrollar sus habilidades.

Cabe destacar que el nominado ha sido reconocido tanto por la SIEPR como por el IIE como ingeniero distinguido. Así también, el Instituto de Ingenieros Electrónicos y Electricistas ("IEEE" por sus siglas en inglés), la institución técnica/profesional más grande del mundo, lo reconoció como miembro "senior" por sus significativas aportaciones a la profesión de la ingeniería.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Edison Avilés Deliz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Edison Avilés Deliz, ocupar el cargo para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Edison Avilés Deliz fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el Lcdo. Edison Avilés Deliz posee la estabilidad mental y emocional para el ejercer el cargo al que ha sido nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Edison Avilés Deliz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistadas varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Ian Carlo Serna, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, quien describió al licenciado Avilés Deliz como una persona sumamente profesional y vertical en todo el sentido de la palabra, sumamente competente.
- Ing. Ralph A. Kril Rivera, Presidente saliente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR, quien recomendó positivamente al nominado, como Ingeniero y como Abogado, al punto que lo nombró su Asesor Legal mientras fungió como Presidente del CIAPR. El entrevistado describió al licenciado Avilés Deliz como un Ingeniero sumamente competente, así como un excelente ser humano.
- Lcdo. Cesar Barreto, Ingeniero y Abogado, quien recomendó favorablemente al nominado.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Edison Avilés Deliz para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

III. REUNIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró una reunión ejecutiva el jueves, 4 de junio de 2020; a la cual fue citado y compareció el designado Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, Lcdo. Edison Avilés Deliz, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño

y planes de trabajo sobre la Comisión de Energía de Puerto Rico. Es importante indicar que esta reunión ejecutiva fue presidida por su Presidente, Hon. Héctor J. Martínez Maldonado.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el tema de la energía en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Edison Avilés Deliz, para un nuevo término como Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. artí ldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO

30 JUN 2020 PM 1:25

Nombramiento del Plan. Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Plan. Pablo Collazo Cortés recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

El pasado 10 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Plan. Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", dispone lo siguiente en su Artículo 5: "La Junta se compondrá por siete (7) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico....".

#433

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Plan. Pablo Collazo Cortés nació en el municipio de Bayamón. Actualmente reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1988 obtuvo el grado de bachillerato en Diseño Ambiental de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 1991 completó el grado de Maestría en Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Además, se encuentra en proceso para obtener un Grado Doctoral en Proyectos Internacionales en la Universidad Internacional Iberoamericana.

Durante el año 1984 fungió como Delineante para Hernández, Ramos, Reyes y Tort. Luego para los años 1985 al 1986 laboró como Diseñador Arquitectónico para Claude Loiselle Design. Durante los años 1987 al 1990 se desempeñó como Diseñador Arquitectónico para Arquiteg. Para los años 1991 al 1992 se desempeñó como Ayudante Especial Auxiliar en la Oficina de Conservación Histórica. Del año 1993 al 1996 fue Analista de Planificación IV en el Subprograma de Planes de Usos de Terrenos. Desde el año 1997 al 2003 laboró como Analista de Planificación V en el Programa de Planificación Física. Luego para el año 2004 al 2010 fue Analista de Planificación V en la Junta de Planificación. Del año 2010 al 2014 trabajó como Oficial de Calidad e Innovación en la Oficina del Inspector General de Permisos. Para el año 2014 al 2016 se desempeñó como Analista de Planificación V en el Subprograma: Planes de Usos de Terrenos. Desde el año 2017 al presente se desempeña como Asesor de la Junta Propia en la Junta de Planificación.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Plan. Pablo Collazo Cortés. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Plan. Pablo Collazo Cortés, ocupar el cargo como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

(b) Investigación Psicológica:

El Plan. Pablo Collazo Cortés fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que este posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

(c)Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Plan. Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Varias personas en el ámbito profesional y personal dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

De entrada, las siguientes personas fueron entrevistadas y dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Plan. María del C. Gordillo
- Plan. Eileen Poueymirou Yunque
- Plan. Suheidy Barreto Soto
- Plan. Rebecca Rivera Torres
- Sra. Cynthia Sosa Rivera

Cabe destacar que todos recomiendan favorablemente la nominación del Plan. Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación y lo describieron como una persona competente y centrada.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de treinta (30) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Plan. Pablo Collazo Cortés como Miembro Asociado de la Junta de Planificación.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

30 JUN 2020 10:15
SECRETARÍA DEL SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de junio de 2020, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como " Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

= 481

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

Cabe destacar que la nominada estuvo ante la consideración de la Comisión de Nombramientos en vista pública celebrada el 12 de junio de 2019 por motivo de su designación como Fiscal Auxiliar I, puesto al que fue confirmada por el Senado de puerto Rico el 17 de junio de 2019. En este informe se recoge toda la información recopilada durante esta evaluación.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Marieli Rosario Figueroa nació en el municipio de Humacao. Actualmente reside en el municipio de Naguabo.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2005 obtuvo el grado de bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Luego en el año 2009 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Para el año 2009 al 2010 la licenciada Rosario Figueroa laboró como Especialista en Asesoramiento y Desarrollo Cooperativo para la Comisión de Desarrollo Cooperativo en la Región de Caguas. Para el año 2010 al 2012 fungió como abogada en la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Durante los meses de marzo a julio del año 2012 laboró como Oficial Examinadora para la Junta de Relaciones del Trabajo. Desde el mes de agosto de 2012 se desempeñó como Abogada I con designación de Fiscal Especial y desde febrero del año 2018 fue designada como Ayudante Especial de la Secretaria de Justicia de Puerto Rico. Cabe destacar que la Lcda. Marieli Rosario Figueroa ha sido elegida por sus compañeros en la Fiscalía de Fajardo como la Fiscal del Año durante los años 2014, 2015, 2017 y 2018. Actualmente ocupa la posición de Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Marieli Rosario Figueroa. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Marieli Rosario Figueroa, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia., cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente Fiscal, conocedora del derecho, honesta y seria. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Fiscal Blanca Portela Martínez, Fiscal de Distrito
- Fiscal Melissa Vásquez Sandoval, Fiscal de Distrito
- Fiscal Inés Carrau Martínez, Fiscal de Distrito
- Fiscal Arleen Gardón Rivera

Cabe destacar que todas las entrevistadas concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, y la describieron como una persona justa, razonable y comprometida con la justicia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020; a la cual fue citada y compareció la nominada a Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Marieli Rosario Figueroa, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en la Rama Judicial.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Destacó la designada en la vista pública que se siente plenamente consciente de la responsabilidad que conlleva ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y las implicaciones que dicho cargo tiene a nivel personal y familiar. Igualmente reconoció que en todas las esferas de su vida, su conducta debe continuar siendo una intachable, sirviendo siempre de ejemplo y fortaleciendo con ello la imagen digna, de respeto y confianza que el Pueblo de Puerto Rico debe tener en la Rama Judicial. Estableció también que continuará desempeñando sus funciones con una integridad innegociable; con sentido de humanidad consistente, con plena objetividad, empatía, respeto y sensibilidad hacia todas las personas, manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de once (11) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Marieli Rosario Figueroa como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

30 JUN 2020 20:10

SECRETARÍA DEL SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 4 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales I deberán tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

#486

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Myriam E. Nieves Vera nació en el municipio de Aguadilla. Actualmente reside en el municipio de Aguada.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2006 obtuvo el grado de bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego en el año 2010 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Eugenio María de Hostos.

El historial profesional de la designada evidencia que para el año 2010 y hasta el año 2011 mantuvo su práctica privada de la abogacía y se desempeñó como Profesora en Charlie's Guard, Detective, Bureau and Academy, Inc. Desde el año 2011 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Especial del Departamento de Justicia, adscrita a la Fiscalía de Aguadilla.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Myriam E. Nieves Vera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Myriam E. Nieves Vera, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar I.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Myriam E. Nieves Vera fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que este posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que ha sido nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente fiscal, conocedora del derecho, honesta y seria. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Silda M. Rubio Barreto
- Lcdo. Juan Ramos García
- Lcdo. Sydney Barón Lebrón
- Lcdo. César Barreto Bosques

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera, como Fiscal Auxiliar I.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar I, Lcda. Myriam E. Nieves Vera, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Presidente, Hon. Héctor J. Martínez Maldonado.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Mencionó que está plenamente consciente de la responsabilidad que conlleva ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar. Igualmente reconoció que en todas las esferas de su vida, su conducta debe continuar siendo una intachable, sirviendo siempre de ejemplo y fortaleciendo con ello la imagen digna, de respeto y confianza que el Pueblo de Puerto Rico debe tener en el Sistema de Justicia.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de nueve (9) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Myriam E. Nieves Vera como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 JUN 2020 a:10:00
SECRETARÍA DEL SENADO

Nombramiento de la Lcda. María del Mar Ortiz para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV

INFORME
30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. María del Mar Ortiz recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. María del Mar Ortiz Rivera para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los Fiscales Auxiliares III deberán tener por lo menos ocho (8) años de experiencia profesional como abogados.

#457

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. María del Mar Ortiz Rivera nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guaynabo.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1992 obtuvo el grado de bachillerato en Humanidades con concentración en Literatura Comparada de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 1995 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

El historial académico de la licenciada Ortiz Rivera evidencia que para el año 1997 laboró como Abogada del Bufete Smith & Nevares. Posteriormente para el año 2000, trabajó para el Bufete de Coto Malley & Tamargo, LLP. Luego en el año 2005 mantuvo la práctica privada de la profesión legal. En el año 2009, fungió como Asesora Legislativa en la Cámara de Representantes, y en el 2010 como Directora de la Oficina de Servicios Legislativos. Desde diciembre del año 2012 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Auxiliar II en el Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. María del Mar Ortiz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar IV.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Maria del Mar Ortiz Rivera como Fiscal Auxiliar IV, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También fueron revisados sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una persona comprometida con su trabajo, cooperadora, respetuosa, seria y responsable. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. David Calderón
- Hon. Fernando Chalas
- Hon. Darina Vázquez
- Fiscal Arlene Gardón
- Fiscal de Distrito Inés Carrau
- Fiscal Miguel García

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Maria del Mar Ortiz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar IV, Lcda. Maria del Mar Ortiz Rivera, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Presidente, Hon. Héctor J. Martínez Maldonado.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. La designada destacó que su experiencia profesional por los pasados años, ha cimentado su compromiso con el sistema de justicia y la lucha por las víctimas de delito; particularmente la lucha contra el narcotráfico y la venta ilegal de armas cuyos efectos negativos requiere confrontar a diario en nuestra sociedad.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veintitrés (23) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. María del Mar Ortiz Rivera para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 JUN 2020 AM10:12
SECRETARÍA DEL SENADO

Nombramiento del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez, recomendando su nominación para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

#454

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Guaynabo.

El designado, para el año 1988, obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con una concentración en Finanzas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Mayagüez. Luego para el año 1991, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 1990 laboró en el Despacho Legal de los licenciados Rivera Báez y Santiago Burgos. En el mes de febrero del año 1999 fue nombrado Fiscal Auxiliar I, y luego en el año 2008 como Fiscal Auxiliar II, posición que ocupa hasta el presente.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos, a saber; análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, para un nuevo término.

(b) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Como parte de la investigación de campo, los siguientes funcionarios y personas particulares, dieron fe de la buena reputación y capacidad del nominado, a saber:

- Hon. Ivelisse Moyano Ares
- Hon. David Calderón Cordero
- Hon. Marta María Rosario

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente al Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez como Fiscal Auxiliar II, para un nuevo término.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez demuestra tener un total compromiso con la justicia y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién ha demostrado ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Héctor L. Rivera Sánchez, para un nuevo término como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

30 JUN 2020 am10:16

SECRETARÍA DEL SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

#456

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Alberto Cruz Ruiz nació en el municipio de Mayagüez. Actualmente reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1987 obtuvo un grado de bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego en el año 1994 alcanzó su Grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica en Ponce Universidad Católica en Ponce. Además, para el año 2016 completo su grado de Maestría en Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana en San Juan.

Para el año 1997 al 2000 el nominado laboró como Abogado IV en el Departamento de Hacienda. Luego del año 2000 al 2013 fungió como Fiscal Auxiliar II en el Departamento de Justicia. Desde el año 2013 al presente se ha desempeñado como Abogado II y desde el año 2017 como Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones en el Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Alberto Cruz Ruiz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Alberto Cruz Ruiz, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Alberto Cruz Ruiz fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha

evaluación concluye que este posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que fue nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Se entrevistaron varias personas en el ámbito profesional y personal todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, serio y comprometido con su trabajo. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Dennise N. Longo Quiñones
- Fiscal Ilia Reichard Morán
- Sr. David López Anaya

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz, como Fiscal Auxiliar II, y lo describieron como una persona razonable, competente, serio y justo.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020; a la cual fue citado y compareció el nominado a Fiscal Auxiliar II, Lcdo. Alberto Cruz Ruiz, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de

Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Presidente, Hon. Héctor J. Martínez Maldonado.

Durante la Vista Pública el nominado hizo un recuento de su desarrollo profesional. Destacó, a su vez que luego de su experiencia como Fiscal, ha descubierto que , aunque su desempeño con dedicación y compromiso en cualquier posición dentro del Departamento de Justicia, defendiendo sus postulados y política pública, ser Fiscal es su vocación y defender las víctimas de delito su mayor satisfacción.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veintitrés (23) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Alberto Cruz Ruiz como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 PM2:30

Nombramiento de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado recomendando su confirmación como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 9 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado recomendando su confirmación como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

#435

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado nació en el Municipio de Ponce. Actualmente la nominada reside en el Municipio de San Juan.

El historial académico de la nominada evidencia que para el año 2010, la licenciada Cintrón Alvarado completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Geología del Recinto Universitario de Mayagüez. Luego para el año 2012 alcanzó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Posteriormente, en el año 2016 obtuvo el grado de Maestría en Derecho en la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2013 y hasta el 2015 laboró como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia. Luego fungió como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. Para los años 2016 y hasta el 2018 trabajó como Oficial jurídico del Hon. Erick Kolthoff Caraballo. También fue Asesora Legal del Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde el año 2019 y hasta el presente se desempeña como Oficial Jurídico del Hon. Edgardo Rivera García.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado, ocupar el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al cual ha sido nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como toda una profesional, conocedora del derecho, seria y comprometida con su trabajo. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Hon. Edgardo Rivera García
- Hon. Erick Kolthoff Caraballo
- Hon. Juan E. Dávila Román
- Lcda. María del Carmen Gómez Córdova

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, y la describieron como sumamente aplicada, muy seria y responsable en sus compromisos profesionales, conocedora del derecho, estudiosa, y con la experiencia y el temple necesario para ser confirmada como Juez Municipal.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el lunes, 29 de junio de 2020; a la cual fue citada y compareció la nominada a Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Imarie, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en la Rama Judicial.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Destacó, a su vez que los jueces municipales son el primer contacto de la gente con el sistema judicial, y reconoció que son estos quienes tienen la responsabilidad de atender con inmediatez muchos de los asuntos más sensitivos de la vida de la vida de un ser humano. Finalizó indicando que su norte siempre será ofrecer el máximo de sus capacidades para buscar la verdad e impartir justicia con un alto grado de respeto a la dignidad de los ciudadanos.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de siete (7) años de experiencia en el servicio

público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Imarie A. Cintrón Alvarado, como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
30 JUN 2020 PM2:24

Nombramiento del Sr. Alexander Feliciano Emanuelli como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Alexander Feliciano Emanuelli recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

El 29 de junio de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Alexander Feliciano Emanuelli recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

La Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5: La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo

#496

y consentimiento del Senado de Puerto Rico, cuatro (4) deberán ser residentes en Puerto Rico con amplia experiencia administrativa.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Alexander Feliciano Emanuelli, nació en el municipio de Ponce. Actualmente reside en el municipio de Salinas

El historial educativo del nominado evidencia que del año 2012 al año 2014 formó parte del Conservatorio de Música en el Programa de Jazz y Música Caribeña. Posteriormente, en el año 2016 obtuvo una certificación en Ingeniería de Audio en el Instituto de Música en Hollywood, California.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 2011 al 2012 se desempeñó como maestro de guitarra en el Municipio de Santa Isabel. Durante los años 2008 al 2013 fungió como Ayudante del entonces Alcalde del Municipio de Salinas. Desde el año 2017 y hasta el presente labora como Ayudante del Hon. Carlos Rodríguez Mateo.

Es importante indicar que del año 2005 al 2012 se dedicó a realizar presentaciones de música en vivo. También practica el tocar guitarra, componer y realizar arreglos musicales.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Alexander Feliciano Emanuelli. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr Alexander Feliciano Emanuelli, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Alexander Feliciano Emanuelli, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un conocedor de la música; y concurrieron en recomendar sin reserva alguna la nominación del Sr. Alexander Feliciano Emanuelli, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial del nominado demostró su capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a la música en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Alexander Feliciano Emanuelli como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

Respetuosamente sometido,

Héctor J.. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 16 '20 PM 12:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. DEL S. 8

INFORME FINAL

Suscrito por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

16 de ~~mayo~~ junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 8.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 8 ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de la Familia de Puerto Rico, en aras de mejorar los servicios que brinda dicha Agencia; conocer sus programas, necesidades y dificultades; y para otros fines relacionados.

NCCB

INTRODUCCIÓN

En la medida que se realiza un análisis detallado del componente gubernamental y sus ramificaciones dentro del Poder Ejecutivo resaltan algunas agencias esenciales para el funcionamiento general de la sociedad. Sin temor a equivocarnos, el Departamento de la Familia ocupa un campo no solo importante, sino prioritario para atender tanto a groso

modo, como en lo específico a poblaciones que históricamente hemos reconocido como vulnerables.

En términos amplios, es el ente de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública y la visión gerencial para el beneficio y el bienestar de las familias y sus miembros; desarrollando y facilitando programa e iniciativas que promuevan el mejoramiento en la calidad de vida del núcleo familiar. Para cumplir con esta encomienda, el Departamento asume el rol de facilitador y de proveedor de servicios.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, entre las prioridades que tiene el Departamento, se encuentran: el desarrollar actividades de información y educación social, encaminadas a la prevención primaria de problemas que afectan a las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que fomenten la buena convivencia familiar y comunitaria en la que participen las familias y la comunidad; programas de servicios para el cuido de la niñez; la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos entre el gobierno y la comunidad, en aras de solucionar problemas como la criminalidad, la violencia doméstica, el maltrato de menores, el uso y abuso de drogas y la deserción escolar. También, proveer para la rehabilitación social y económica de las personas con diversidad funcional mediante oportunidades de trabajo remunerado, entre otras responsabilidades y deberes.

Al tener una gama de obligaciones y cometidos tan amplia ante sí, resulta imperioso el que se implemente un sistema de pesos y contrapesos para garantizar el mejor rendimiento y funcionamiento de una agencia que carga consigo una labor de tal trascendencia y notoriedad para con nuestros ciudadanos.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo de la R. del S. 8, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, recibió memoriales explicativos por parte de: la Asociación de Dueños de Centros de Cuido de Larga Duración, Inc., la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado; así como, por parte del Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc.:

En su memorial explicativo, la Asociación hace referencia a la complejidad que de forma inherente representa en su estructura el Departamento de la Familia. De otra parte, reconoce que la función de dicha agencia se basa en un denominador común, que es la familia. Aunque, por consiguiente, no podemos reducir su operación a una perspectiva tan simple, cuando se atiende de primera mano un sector que se ve impactado de manera directa por las actuaciones o el funcionamiento de esta dependencia.

Es por virtud de la Ley 94-1977 y el Reglamento de Licenciamiento 7349, ambos conocidos para el Licenciamiento de Establecimiento de Cuido Para Personas de Edad Avanzada, que se faculta a la Agencia a realizar el proceso de licenciamiento de facilidades de cuido prolongado institucionalizado. De otro lado, una vez se encuentra la licencia expedida, las divisiones que se encargan de asegurar que el cumplimiento de las normas se lleve a cabo lo son la Unidad de Licenciamiento, así como el Programa de Servicios a Adultos Mayores.

Asimismo, dentro de la estructura de supervisión, existe la Unidad de Maltrato Institucional dirigida a la investigación de situaciones de maltrato o negligencia en los establecimientos con licencia vigente y que llegan a través de referidos de la comunidad, profesionales, funcionarios, entre otros. Es decir, la Asociación de Dueños de Centros de Cuido de Larga Duración, Inc., es de la opinión de que el Departamento de la Familia cuenta con divisiones u oficinas específicas para atender los distintos escenarios que se presentan en torno a sus regulados.

Sin embargo, con el pasar del tiempo y los cambios tanto tecnológicos, como sociales que se mueven a un ritmo tan acelerado es evidente que los procesos también, deben comportarse de la misma forma. Es por esto, que se incluyen algunas sugerencias para el mejoramiento de la agencia:

1. Se hace evidente la necesidad de que la Agencia reestructure el abordaje respecto al cumplimiento de las regulaciones y requisitos regulatorios incluyendo valoraciones al personal, de la propia Agencia de forma tal que se pueda evitar

conductas conflictivas entre las partes. Es decir, debe implementarse un protocolo o guías estandarizadas para el proceso de licenciamiento que no provea espacio para la valoración o desviación humana que pueda interferir de forma negativa en el proceso.

2. Un asunto que urge atender son los establecimientos clandestinos. Recomendamos una campana de medios donde se haga un llamado a las comunidades y familiares a verificar si donde está su familiar cuenta con la permisología necesaria para operar.
3. Aumentar el personal asignado al Programa PROSPERA. Cada día vemos que las cifras de abandono por parte de los familiares llamados a cuidar y atender a nuestros adultos mayores. La falta de personal en este programa nos obliga a acudir al tribunal en auxilio y beneficio del envejeciente, pero a su vez se laceran relaciones familiares en el proceso.

Por último, pero no menos importante, en el año 2010 se aprobó la Ley 199 conocida como Ley del Reto Demográfico. Desde entonces, según nos indica su presidenta la Sra. Juanita Aponte Morales, la organización participó de las estrategias de análisis e investigaciones que fueron parte del primer informe a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico. Los informes resultantes del trabajo realizado deben ser considerados, puesto que pueden ser de gran utilidad en cuanto a la estructura de servicios gubernamentales que se pretenda ofrecer a esta población.

Federación de Instituciones de Cuido Prolongado:

La Presidenta de la Federación de Instituciones de Cuido Prolongado, la Sra. Tamara Pérez comienza su exposición reconociendo el gran valor del tema en cuestión y la importancia de monitorear los procesos que involucran la población envejecida en Puerto

Rico. De primera instancia, al hacer referencia directa a la Resolución del Senado 8, medida que nos ocupa, indica que prefieren otorgar deferencia y oportunidad al Departamento de la Familia para que sea este quien provea la información pertinente, puesto que es el ente con competencia sobre los temas concernidos a la Resolución.

A pesar de indicar lo anteriormente expuesto, la Federación nos expresa algunos puntos en la totalidad de su escrito, que merecen especial atención con respecto a la labor administrativa y la ejecución de dichos procesos. En primer lugar, el Departamento de la Familia ha establecido dos categorías para los centros de cuido o facilidades de cuidado prolongado. Estas categorías se dividen en lugares con más de 6 participantes o menos de 6 adultos mayores.

Esta diferencia en el número de personas que reciben los servicios acarrea con ella unas cargas e imposiciones desbalanceadas; ya que, en el caso de un hogar con más de 6 participantes, le es requerido un número determinado de personal, un menú certificado por una nutricionista, medidas de seguridad y de atención a emergencias, entre otros requisitos aplicables. También, es objeto de inspecciones frecuentes, auditorías y visitas de seguimiento constantes. Estos aspectos no son aplicables, ni establecidos para los hogares con menos de 6 adultos mayores.

El único efecto que ha tenido esta práctica o regla, ha sido el fomentar la apertura de hogares sustitutos de menos de 6 participantes, como estrategia para obviar el cumplimiento con los requerimientos contenidos en el Reglamento. También, ha tenido el efecto de desincentivar el establecimiento de hogares con capacidad para atender un número mayor de envejecidos, para no verse obligados a cumplir con los requisitos regulatorios.

Es por esto, que se hace la recomendación de proceder con una enmienda al Reglamento que detalle de manera uniforme los estándares y guías extensivos a todos los hogares o establecimientos que operan en Puerto Rico, sin distinción alguna.

Otra preocupación presentada, es que el Reglamento no posee disposiciones que penalice de forma alguna la operación de los hogares clandestinos. Lamentablemente, en la práctica resulta ser todo lo contrario, ya que se le ofrece tiempo a dicho hogar para que

lleve a cabo los trámites de licenciamiento ante el Departamento, una vez es identificado. Esta carencia de consecuencias ha incentivado la proliferación de hogares clandestinos; los cuales, por razones evidentes, no están atados a la fiscalización del gobierno fuera del radar del Departamento de la Familia y en su defecto no tienen la obligación de cumplir con las normas de seguridad aplicables.

Esto coloca a nuestros adultos mayores en una posición de vulnerabilidad; los expone a riesgos de maltrato, explotación o desatención, en fin, se ubica a nuestros envejecidos en un panorama adverso. Por tanto, es preciso establecer las guías e imposiciones para penalizar de forma estricta aquellos hogares que operen sin las debidas autorizaciones y licencias.

A modo de concluir, es obligatorio señalar que algunas disposiciones del Reglamento no aclaran o establecen las regulaciones de forma tácita o libre de ambigüedad; por ende, estas son objeto de interpretación y el factor subjetivo resulta ser la norma a aplicar. Ante esta deficiencia, la regulación y requerimientos en la aplicabilidad no resultan uniformes. Además, han representado un disuasivo en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado en Puerto Rico, resultando, al final, adversamente impactados nuestros adultos mayores.

Departamento de la Familia:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia emitió varios requerimientos de información sobre las temáticas medulares que atiende el Departamento de la Familia y a los efectos de lo esbozado en la Resolución del Senado 8. La Secretaria del Departamento de la Familia envió documentos separados, en respuesta a lo solicitado, haciendo especial énfasis en asuntos de menores y personas de edad avanzada.

El Departamento de la Familia expone que es el ente del Estado, responsable y designado para llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. De una parte, expone la agencia en sus memoriales explicativos que El Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico para el 2014-2024, no cuenta con un fondo específico.

Esto se traduce a que cualquier servicio que se adquiera, se estaría realizando mediante desembolso de la cuenta de Costos Indirectos.

Dicha cuenta, se nutre de asignaciones de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) y de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), así como del Programa de Determinación de Incapacidad. Es decir, en los registros de presupuesto no se identifican asignaciones para las actividades del plan; esto incluye, pero no se limita a proyectos y/o contrataciones derivadas de los mismos.

Otro asunto que concierne al Departamento, son los adultos mayores. Establece la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico, como política pública del Gobierno de Puerto Rico: "proveer, hasta donde sus medidas y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales". Con relación al mejoramiento de la calidad de vida de las personas de edad avanzada, el Departamento de la Familia ofrece a este segmento de la población de 60 años o más, los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada (CAMPEA). Mediante este servicio, se le provee a la población de adultos mayores, actividades y herramientas para su crecimiento personal, culminando este esfuerzo en una vejez exitosa, plena y digna.

En adición, con la aprobación de la Ley Núm. 58-2018, conocida coma "Ley para Propiciar el Bienestar y Mejorar la Calidad de Vida de las Personas de Edad Avanzada", se crearon programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida de nuestros adultos mayores; crea las programas de "Centros de Apoyo y Rehabilitación de Personas de Edad Avanzada (CARE)" y "Abuelos Adoptivos", adscritos al Departamento de la Familia; "Age in Place" y "Vida Plus", adscritos a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC); "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); "Techo Dorado" y "Vivienda Asistida", adscritos a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV); y "Egidas del Siglo 21", adscrito al Departamento de la Vivienda (DV). Ello, en cumplimiento con la política

pública del Gobierno de Puerto Rico para con las personas de edad avanzada, propiciando alianzas entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno, entidades sin fines de lucro, entidades del tercer sector, municipios, entre otros.

Conscientes de la necesidad de contar con recursos para la atención de los adultos mayores, el Departamento de la Familia inició un proceso de reclutamiento de trabajadores sociales y supervisores para atender los casos de las personas de edad avanzada que se reciben en la agencia. Este proceso no se realizaba desde hace 20 años, aun considerando que es un área de tanta necesidad. Con este ejercicio de reclutamiento se aumentó la plantilla con 83 trabajadores sociales (TSI) y 9 supervisores, adicionales, que permiten que los servicios puedan ser provistos con mayor agilidad.

Para finalizar, en su exposición, nos indica el Departamento de la Familia que entiende que es labor de todos propiciar alianzas entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno, entidades sin fines de lucro, entidades del tercer sector y municipios para establecer programas y acciones que permitan a la persona de edad avanzada auto realizarse. De esta manera, procurar su plena participación en actividades, manteniendo su autoestima y que se sienta satisfecho consigo mismo por su contribución a la sociedad.

Es de vital importancia, el considerar sus gustos y aficiones; así como, la participación en programas, sociales, culturales, políticos, religiosos, económicos y de desarrollo social que ocupe su tiempo libre, permitiendo su pertenencia, según sus preferencias o aficiones que le brinde satisfacción y crecimiento personal. Ante esto, se ha creado el Consejo de Personas de Edad Avanzada. En el mismo, se reúnen personas dentro de este espectro de edades para contar con sus aportaciones, escuchando sus preocupaciones, sus vivencias y sus sugerencias para mejorar los servicios que como agencia se les proveen.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada:

La Sra. Carmen D. Sánchez Salgado, en lo sucesivo, expone en su memorial explicativos las funciones principales de la oficina a su cargo, indicando que es el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas

agencias públicas y/o entidades privadas el diseño, desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada.

Adscrita a la OPPEA, se encuentra la Oficina del Ombudsman de Cuidado de Larga Duración con la delegación de facultades y poderes para llevar a cabo las obligaciones y deberes impuestos en el Título VII del Older Americans Act de 1965. Sus facultades son: (1) la investigación y resolución de querellas presentadas por las personas de edad avanzada que se encuentran institucionalizadas; (2) la provisión de especial atención al desarrollo de implementación de las leyes federales, estatales y locales concernientes a esta materia; (3) las reglamentaciones y políticas relacionadas a establecer un sistema uniforme para recoger y analizar la información relacionada con las querellas y las condiciones de las facilidades e instituciones de cuidado prolongado.

Es un hecho indiscutible, el que la población de edad avanzada en Puerto Rico es una en continuo aumento. Así lo certifica la Encuesta de la Comunidad que realizó el Negociado Federal del Censo, para el año 2017, la población mayor de 60 años fue de 843,829 personas, representando un 24% de la población total de la Isla. Para el 2020, se estima que la población de edad avanzada será de 910,573 representando sobre el 26%. A la par con el crecimiento de este sector poblacional, acontece el aumento del maltrato en su contra, tanto a nivel comunitario como institucional.

A nivel comunitario, durante el periodo comprendido desde octubre 2017 hasta septiembre de 2018, la Unidad de Protección y Defensa recibió un total de 10,889 querellas de maltrato y querellas de delito, siendo las más comunes la negligencia y la explotación financiera. La información disponible deja entrever un aumento en la cantidad de personas afectadas, aumento de querellas de maltrato; pero no así, aumento en los recursos del Estado para atender esta grave situación.

Es preciso recordar, que el Departamento de la Familia no está exento de la realidad fiscal que atraviesa Puerto Rico. Esto se traduce en que los servicios directos e indirectos que ofrece la agencia se ven afectados por diversos factores, siendo de especial atención el que la población de edad avanzada sigue creciendo a un ritmo exponencial, aumentando la demanda en servicios, pero no así los recursos para atenderlos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de examinar la información provista mediante vistas realizadas, memoriales explicativos recibidos y los datos disponibles, procedemos a exponer nuestro análisis para la presente resolución. Como bien se desprende del propósito de la medida, la Comisión para el Bienestar Social y Asuntos de la Familia fue designada para realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de la Familia de Puerto Rico.

Dicha investigación surgió para determinar en qué manera se pueden mejorar los servicios que brinda esta Agencia, conocer sus programas, necesidades y dificultades. Sin duda, este es uno de los departamentos constitucionales que ejerce gestiones de gran envergadura y que, a su vez, tienen un impacto colosal en la calidad de vida y bienestar de nuestros ciudadanos. Esto provoca que la complejidad con la que funciona la estructura gubernamental en momentos puede ser muy abarcadora y de árida comprensión.

En primer lugar, podemos expresar que se desprende de la investigación realizada que dentro del marco del cuidado de envejecientes, en especial los centros de cuidado prolongado, cuentan con vasta regulación y leyes que proveen parámetros certeros a groso modo sobre el manejo de los adultos mayores que allí habitan. Sin embargo, con el pasar del tiempo y los cambios tanto tecnológicos, como sociales que se mueven a un ritmo tan acelerado es evidente que los procesos también, deben comportarse de la misma forma. Es por esto, que se deben acoger algunas sugerencias para el mejoramiento de la agencia en este aspecto:

1. Debe implementarse un protocolo o guías estandarizadas para el proceso de licenciamiento que no provea espacio para la valoración o desviación humana que pueda interferir de forma negativa en el proceso. Esta guía servirá para todos los hogares o centros de cuido sin limitación de camas que ocupen el espacio.

2. Se debe eliminar la distinción de centros de 6 pacientes o más e implementar las mismas regulaciones y requisitos para todos los centros.
3. Urge atender los establecimientos clandestinos. Recomendamos una campaña de medios donde se haga un llamado a las comunidades y familiares a verificar si donde está su pariente cuenta con la permisología necesaria para operar.
4. Aumentar el personal asignado al Programa PROSPERA para evitar acudir constantemente al tribunal para atender los casos de abandono familiar.
5. Realizar enmiendas al Reglamento de Licenciamiento 7349 para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuido Para Personas de Edad Avanzada en donde se le impongan sanciones severas a todo aquel centro de cuido u hogar que opere de forma clandestina. A su vez, eliminar del mismo reglamento las disposiciones que proveen tiempo extensivo a dichos centros clandestinos para que obtengan los permisos oportunamente.

Es bien sabido, que otro de los grupos de la población que atiende el Departamento de la Familia los son los menores de edad. Como parte de la investigación detallada, esta Comisión entiende que los esfuerzos realizados han sido de mucho beneficio para los niños y niñas bajo el cuidado de la agencia. Además, como se ha reseñado en la prensa y otros medios digitales de comunicación, los procesos de adopción se han flexibilizado gracias a la Nueva Ley de Adopción, Ley Núm. 61-2018 y el reclutamiento de mayor personal para atender este y otros asuntos relacionados.

Aun con estos magnánimos resultados, resalta una preocupación dentro de los servicios que debe recibir la niñez en Puerto Rico. Es por eso, que hacemos una recomendación a estos efectos:

1. Identificar partidas o fondos para la implementación más efectiva de El Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico para el 2014-2024.

Las adopciones de estas recomendaciones, harán del Departamento de la Familia uno en donde los servicios que reciba la población se adapten a las necesidades actuales de nuestra gente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo este informe final de la Resolución del Senado 8 y proponemos se les dé el correspondiente seguimiento a las recomendaciones aquí expuestas. Dando así por terminada esta investigación.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidente
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 22

RECIBIDO JUN22'20 PM 3:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Final

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado Núm. 22**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, análisis y conclusión.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 22 tiene como finalidad ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con relación a las constantes interrupciones en el servicio de energía eléctrica en el Barrio Jácanas, Sector La Granja del Municipio de Yabucoa.

En la Exposición de Motivos se expone que los vecinos del Barrio Jácanas, Sector La Granja del Municipio de Yabucoa, se encuentran molestos ante las constantes interrupciones en el sistema de energía eléctrica que afecta toda la comunidad. Continuamente, los residentes tienen que comunicarse con personal de la Autoridad de Energía Eléctrica debido a que la comunidad se encuentra sin dicho servicio eléctrico, afectando así los alimentos, los enseres eléctricos y los servicios médicos de residentes que dependen de la electricidad para sus tratamientos. Estas interrupciones afectan la calidad de vida de los residentes que por años han solicitado que su problema con el servicio eléctrico sea resuelto.

Además, nos señalan que los transformadores obsoletos o en mal estado, líneas eléctricas secundarias sin el mantenimiento correspondiente, un pobre plan de desganche en el área y una infraestructura eléctrica obsoleta son algunos de los problemas que viven los residentes de dicha comunidad. Cabe señalar que existen querellas en la Autoridad de Energía Eléctrica sobre las interrupciones constantes del servicio eléctrico.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales conforme a las facultades conferidas por este Cuerpo, en cumplimiento con su deber ministerial y en virtud de la Resolución del Senado Núm. 22, inició una investigación exhaustiva acerca de todo aquello relacionado sobre las constantes interrupciones en el sistema de energía eléctrica que afecta toda la comunidad del Barrio Jácanas, Sector La Granja del Municipio de Yabucoa. En atención a ello, esta Comisión le solicitó y recibió de forma tardía un memorial explicativo de la Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E. en adelante) y a residentes del Sector, de quienes no se recibió memorial.

*En orden de analizar y evaluar la Resolución del Senado 22, se solicitó Memorial Explicativo a la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico** (AEE) y tomando en consideración el Primer Informe Parcial de la pieza legislativa que aquí nos compete, presentado por esta Honorable Comisión.*

Conforme al Primer Informe Parcial, José F. Ortiz Vázquez, Principal Oficial Ejecutivo, AEE, expreso que desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 han ocurrido las siguientes interrupciones en la Subestación 2906, Alimentador 02 (2906-02), que sirve al barrio Jácanas de Yabucoa:

1. 1 interrupción en la Subestación 2906 debido al disparo automático de la línea 50,900 de Aguirre; y otra tras el disparo del banco de transformadores de 230 kV de esta Subestación.
2. 31 interrupciones del Alimentador 2906-02 debido, entre otras, a relevos de carga automáticos por averías y mal tiempo.
3. 15 interrupciones en ciertos tramos del Alimentador 2906-02.

Para ese entonces (4 de abril de 2018), la AEE sostuvo mediante su Memorial Explicativo que luego del paso del huracán María, la infraestructura eléctrica del municipio fue significativamente afectada. La Autoridad se encuentra en el proceso de diseñar nuevos estándares de construcción, soterrar y reubicar líneas, remplazar postes, y desarrollar el uso de micro redes capaces de operar de forma independiente. Esto, para procurar un sistema eléctrico resiliente y facilitar la restauración del servicio eléctrico ante la eventualidad de futuros eventos atmosféricos.

CONCLUSIÓN

Según mencionamos anteriormente, la Resolución del Senado Núm. 22 ordenó a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico una investigación con relación a las constantes interrupciones en el servicio de energía eléctrica en el Barrio Jácanas, Sector La Granja del Municipio de Yabucoa.

De la información recopilada durante el proceso legislativo podemos resumir que la Autoridad de Energía Eléctrica aún se encuentra en el arduo proceso de diseñar nuevos estándares de construcción, soterrar y reubicar líneas, remplazar postes, y desarrollar el uso de micro redes capaces de operar de forma independiente. Además, debemos mencionar que, a nuestro entender, los acontecimientos de terremotos, sus réplicas y sismos desde el comienzo de este año en curso, ha tenido repercusiones sobre la infraestructura de Puerto Rico que a su vez de una forma u otra ha debilitado, obstruido y/o destruido componentes y sistemas eléctricos. Sin duda alguna, es razonable concluir que tales eventos inciden significativamente sobre la agenda de trabajo de la AEE.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Final de la **Resolución del Senado 22.**

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y
Servicios Públicos Esenciales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 16'20 pm 2:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. del S. 158

INFORME FINAL

16 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 158.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 158 (en adelante, "R. del S. 158"), ordena a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los ciberataques al sistema electrónico del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a los fines de estudiar el efecto de este incidente en el cumplimiento de las funciones de esta agencia; si alguna información, ya sea del Gobierno o de sus contribuyentes, quedó comprometida; y las medidas preventivas a establecerse para evitar que esto continúe sucediendo.

MPA

Según surge de la Exposición de Motivos, el jueves, 9 de marzo de 2017, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) sufrió un ciberataque, dejando los servicios en línea sin funcionamiento. Al igual que en este caso, en otras jurisdicciones como en California, un "ransomware" (virus) colapsó las plataformas electrónicas de un hospital y complicó su funcionamiento por más de una semana debido a que si no se brindaba algún tipo de compensación al "Hacker", la información encriptada no se podía recuperar. Asimismo, existen otras entidades que fueron víctimas de estos ataques, por lo que es importante tomar en consideración las medidas preventivas que han sido adoptadas para revertir las consecuencias del virus y evitar que dichos sucesos no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, expresa que, ante la necesidad de evitar que sucesos como estos no vuelvan a efectuarse y asegurar la protección de información relacionada a contribuyentes y al Gobierno de Puerto Rico, es necesario investigar, analizar y buscar los efectos producidos por este ataque y diseñar mecanismos para proteger tan valiosa información. El Gobierno de Puerto Rico necesita contar con medidas preventivas para

que sucesos de esta índole no vuelvan a ocurrir con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus funciones y proteger a los ciudadanos.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

Para dar comienzo a la investigación sobre la R. del S. 158, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitó Memoriales Explicativos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; al Departamento de Justicia; a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM"),[1] expresó que, fue creado por la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Indicó que, desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble conforme a la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, que corresponde a los municipios.

MVPA Informó que, la Oficina de Gerencia de Sistemas de Informática (OGSI) del CRIM es la unidad encargada de administrar y desarrollar sistemas de información para el uso de los municipios, las unidades administrativas y operacionales, y los contribuyentes, sobre los datos y transacciones que se llevan a cabo por el CRIM. Mencionó que, entre las funciones de esta división se encuentra el establecimiento de procesos de seguridad para proteger las plataformas y bases de datos utilizadas por el CRIM y por los contribuyentes. Explicó que, dicha oficina mantiene un monitoreo continuo de estos sistemas, lo que permitió que el incidente ocurrido en marzo de 2017 fuera detectado y aislado oportunamente.

Señaló que, el ataque se realizó a través de un correo electrónico, cuya actividad atípica fue detectada en cuestión de horas por el personal de la unidad. Dicho correo electrónico liberó un virus que afectó únicamente la información no estructurada.[2] La información estructurada, contenida en las bases de datos y que incluye datos sensitivos como los estados de cuenta, números de seguro social, direcciones postales y físicas de los contribuyentes no fue afectada por el virus. Es decir, que la información crítica que maneja el CRIM no fue comprometida. El incidente fue atendido inmediatamente luego de ser identificado, y al día siguiente se había normalizado el funcionamiento del sistema, por lo que tampoco se afectó su operación diaria.

---

[1] Memorial Explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la R. del S. 158.

[2] Es decir, archivos clasificados como imágenes, "txt" o "pdf", entre otros de naturaleza similar.

Indicó que, a pesar de que lo ocurrido no tuvo efectos significativos, se tomaron varias medidas preventivas y de refuerzo que incluyeron la actualización de la plataforma de seguridad utilizada por el CRIM por un sistema más avanzado, conocido como "Palo Alto Networks", que funciona de forma más estructurada a lo que ya existía, y que estudia el comportamiento de todo tipo de actividad en el sistema, detectando, bloqueando y limpiando cualquier conducta atípica de manera automática. Otras medidas preventivas implementadas incluyeron la incorporación de una aplicación en la "nube" digital para manejar el comportamiento de los usuarios externos e internos y aumentar el control sobre las actividades realizadas por éstos, y el bloqueo de accesos provenientes de áreas identificadas como las mayores causantes o promotoras de ataques cibernéticos (por ejemplo, ciertos países del hemisferio oriental).

Tomando en consideración lo discutido, entendió que, las interrogantes planteadas en la resolución fueron contestadas, no obstante, expresó estar atento a cualquier hallazgo resultante de la investigación y que sea de beneficio para el CRIM. Destacó que, para el CRIM es prioridad contar con la seguridad necesaria para evitar ataques que comprometan su información, por lo que, continuará desarrollando y actualizando sus sistemas de informática y asegurándose de que se encuentren en condiciones óptimas para enfrentar de manera efectiva eventos similares en el futuro.

El Departamento de Justicia,[3] indicó que, la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, dispone sobre los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa. Particularmente, las secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico "representan las fuentes nominales, pero en el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar".[4] Explicó que, la facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública mediante el ejercicio de sus poderes de investigación fue reconocida en *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368 (1984). En dicho caso, el Tribunal Supremo estableció que los poderes para poder formular leyes, fiscalizar al gobierno, debatir temas de interés general e informar a la ciudadanía sobre la marcha de los asuntos públicos, provienen del concepto de un gobierno divido en tres (3) poderes coordinados, independientes, pero de idéntico rango.[5] Además, nuestro Alto Foro concluyó que dichas potestades investigativas no están subordinadas a la de legislar, pues "contienen en sí su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño del papel constitucional de una asamblea representativa".[6]

Mencionó que, la facultad investigativa y fiscalizadora de la Asamblea Legislativa se ejerce, de ordinario, a través de sus comisiones. Sin embargo, aunque la Constitución de Puerto Rico no define qué es una comisión legislativa, el Tribunal Supremo ha expresado que la Sección 9 del Artículo III de nuestra Constitución, donde se establece

---

[3] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre la R. del S. 158.

[4] *In Re: Presidente del Senado y otros*, 148 D.P.R. 737, 761-62 (1999); *Peña Clós v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576, 590 (1983).

[5] Véase, *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*, 173 D.P.R. 389, 424 (2008); *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368, 374 (1984).

[6] *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*, 173 D.P.R. 389, 424 (2008).

que "[ca]da cámara adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno", faculta al Poder Legislativo a crear comisiones y delimitar la jurisdicción y facultades de las mismas. Además, el Tribunal Supremo ha indicado que la Sección 17 del Artículo III de nuestra Constitución, elevó a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas. Indicó que, dicha disposición constitucional establece que:

Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. ...[7]

Destacó que, en ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido categórico con respecto a la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa, pues expresó que su alcance "es tan amplio y penetrante como su potencial para promulgar leyes".[8] Por tanto, dicho poder de investigación goza de la misma presunción de razonabilidad que todo acto legislativo, pero sus límites son aquellos dispuestos en la Constitución a toda acción estatal, bien por la doctrina de separación de poderes o por los confines que impone la Carta de Derechos.[9] Así las cosas, la autoridad investigativa de la Asamblea Legislativa solo encuentra límites cuando se ejerce de manera arbitraria, infringiendo una de estas dos (2) limitaciones constitucionales que se le imponen a todas las ramas del gobierno.[10]

Finalmente, entendió que, la investigación que se requiere realizar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, sobre el ciberataque acaecido en el sistema electrónico del CRIM, está dentro de la facultad constitucional investigativa inherente que posee la Asamblea Legislativa, por lo que, no identificó problema legal alguno para que la Comisión pudiera realizar la misma.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La R. del S. 158, surge como resultado del ciberataque que sufrió el CRIM y que ocasionó que los servicios en línea quedaran sin funcionamiento. Conforme expresó el CRIM, la unidad encargada de administrar y desarrollar sistemas de información para el uso de los municipios, las unidades administrativas y operacionales, y los contribuyentes, sobre los datos y transacciones que se llevan a cabo por el CRIM, es la Oficina de Gerencia de Sistemas de Informática (OGSI). Informó que, entre las funciones de dicha división se encuentra el establecimiento de procesos de seguridad para proteger las plataformas y bases de datos utilizadas por el CRIM y por los contribuyentes, y que, la misma, mantiene un monitoreo continuo de estos sistemas, lo que permitió que el incidente ocurrido en marzo de 2017 fuera detectado y aislado de forma oportuna.

Explicó que, dicho ataque se realizó a través de un correo electrónico, cuya actividad atípica fue detectada en cuestión de horas por el personal de la unidad. Este

---

[7] Constitución de Puerto Rico, Sección 17, Artículo III.

[8] *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*, 173 D.P.R. en la pág. 429, *citando a Barenblatt v. U.S.*, 360 U.S. 109 (1959).

[9] Véanse, *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875 (2005).

[10] Véanse, *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R.742 (2006); *Peña Clós v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983).

correo electrónico liberó un virus que afectó únicamente la información no estructurada. Señaló que, la información estructurada contenida en las bases de datos y que incluye datos sensitivos como los estados de cuenta, números de seguro social, direcciones postales y físicas de los contribuyentes no fue afectada por el virus, por lo que, la información crítica que maneja el CRIM no fue comprometida. Concluyó que, el incidente fue atendido de forma inmediata luego de ser identificado, y al día siguiente se había normalizado el funcionamiento del sistema, por lo que, tampoco afectó su operación diaria.

Como resultado de esto, indicó que, tomó varias medidas preventivas y de refuerzo que incluyeron la actualización de la plataforma de seguridad utilizada por el CRIM por un sistema más avanzado, conocido como "Palo Alto Networks", que funciona de forma más estructurada a lo que ya existía, y que estudia el comportamiento de todo tipo de actividad en el sistema, detectando, bloqueando y limpiando cualquier conducta atípica de manera automática. Además, tomó otras medidas preventivas que incluye la incorporación de una aplicación en la "nube" digital para manejar el comportamiento de los usuarios externos e internos y aumentar el control sobre las actividades realizadas por éstos, y el bloqueo de accesos provenientes de áreas identificadas como las mayores causantes o promotoras de ataques cibernéticos.

Coincidimos en que las interrogantes planteadas en la R. del S. 158, fueron atendidas. No obstante, reconocemos la importancia de que estas situaciones no ocurran, debido a que, evidencian que el sistema de seguridad en el Gobierno está en precario. Por lo que, hay la necesidad de unificar los sistemas de seguridad cibernética de todas las agencias, con una política pública de seguridad adecuada y controles establecidos. Además, resulta indispensable la educación de los empleados, para minimizar errores.

Con la aprobación de la Ley Núm. 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)", se reconoció como política pública de esta Administración, *crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza efectiva.* Surge de la Exposición de Motivos, que esto respondió a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos. No obstante, su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración del aparato gubernamental, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Esto es primordial en tiempos como los que vivimos a consecuencia del COVID-19, donde se implementa el teletrabajo en las agencias gubernamentales, y debe promoverse el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental. Por lo que, debemos continuar vigilantes en el proceso, y atentos también, a la labor que realice PRITS.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 158.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN24'20 AM 10:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. del S.191

INFORME FINAL CONJUNTO

24 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste; y de Salud previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 191, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final Conjunto con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 191 para ordenar a las Comisiones del Oeste; y de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas por las agencias gubernamentales para completar la última fase del Centro de Trauma del Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Debido a la contrariedad en la cual se han encontrado residentes del área oeste, la Resolución del Senado 191 propone la realización de una investigación la cual tenga como fin la indagación en las gestiones realizadas por las agencias gubernamentales para completar la última fase del Centro de Trauma del Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances localizado en Mayagüez (en adelante, "CTM"). Para establecer tal Centro, se han aprobado legislaciones en las cuales se garantiza inmunidad a los empleados (Art. 41.050 del Código de Seguros) en caso de que sea administrado por alguna empresa privada. De igual manera, se aprobó la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, con el fin de asignarle una gran cantidad de dinero destinados al CTM. Ante este panorama, el Dr.

Milton Carrero Quiñones (Director Médico de MMC) argumentó que sólo se refieren al Centro Médico de San Juan entre el 15 y 20 % de los casos, ante esta situación es sumamente imperativo el completar la última fase del Centro de Trauma del Centro Medico de Mayagüez.

Mediante las investigaciones realizadas por la Comisión de Desarrollo del Oeste y Salud se solicitaron memoriales a las siguientes agencias: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Administración de Servicios Médicos, Administración Seguros de Salud de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, Asociación Médica de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura, Cámara de Comercio del Oeste, Centro Médico Mayagüez, Colegio de Médicos - Cirujanos de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Movimiento Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste, Municipio de Mayagüez, Legislatura Municipal de Mayagüez, Hospital de Trauma Centro Médico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Se recibieron en las Comisiones las siguientes ponencias mediante la primera vista pública llevada a cabo el 30 de abril de 2018: Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante, "ASEM"), Administración de Seguros de Salud (en adelante, "ASES"), Departamento de Salud, Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA), Asociación Médica de Puerto Rico, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (en adelante, "AFI"), Municipio de Mayagüez, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste (en adelante, "MMPDO"), Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, Colegio de Médicos - Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y finalmente el Centro de Trauma de Mayagüez.

A continuación, comenzaremos con la discusión de las ponencias recibidas:

Departamento de Hacienda

Mediante ponencia recibida, la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales, citó el artículo 6 inciso m de la Ley 253-1995, conocida como "Ley de Seguros de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" en donde se desprende lo siguiente "*...La Asociación de Suscripción Conjunta trasferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte del 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años, a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas...En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros fuera sobrestimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentara al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia... En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificara al Departamento de Hacienda y enviara a este las cantidades correspondientes...El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos trasferidos*

por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son trasferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda... Trascurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidos reclame los fondos retenidos estos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasaran al Fondo General del Tesoro Estatal... Los primeros seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares que pasen al Fondos General del Tesoro Estatal mediante el mecanismo de retención, serán trasferidos anualmente al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinaran al Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinaran AL Centro de Trauma de la ciudad de Mayagüez..." Tomando en consideración lo antes expuesto el Departamento de Hacienda una vez recibe la trasferencia de la Asociación de Suscripción Conjunta (en adelante, "ASC") tiene el deber de retener este dinero por un periodo de cinco (5) años, en caso de que puedan ser reclamados por los asegurados.

Estos fondos trasferidos al Departamento de Hacienda son objeto de pleito en el Tribunal Federal. Durante el año 2013, el Tribunal de Circuito de Boston determinó que Hacienda no puede trasferir tales fondos al Fondo General hasta que se establezca un desembolso que cumpla con el debido proceso de ley. Concluyen indicando que las trasferencias al Fondo Especial no han sido realizadas desde el 2015, debido a la Orden del Tribunal Federal.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Mediante escrito recibido, el Lcdo. José I. Marrero Rosado, expresa que OGP colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tiene que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información en el gobierno. No obstante, este puntualiza que la Resolución en discusión, no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial, tecnológica o municipal que les corresponda. El licenciado Marrero indica lo siguiente "es *preciso indicar que los recursos ingresados a este fondo especial para el financiamiento de los centros de trauma se contabilizan en los libros del Departamento de Hacienda en forma separada de cualesquiera de los fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Salud."*

El licenciado cita el artículo 6 de la Ley 253, en donde se establece lo siguiente "*los centros beneficiados, así como el Departamento de Salud y cualquier agencia o instrumentalidad pública relacionada, elaborarán y rendirán ante la Asamblea Legislativa un informe detallado, cada año fiscal, sobre el uso y manejo de los fondos asignados."* Es por tal razón que la OGP entiende que las agencias correspondientes a brindarle información a la comisión son: el Departamento de salud, Administración de Servicios Médicos, Departamento de Hacienda, Asociación de Suscripción Conjunta y el Centro de Trauma de Mayagüez.

Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)

Mediante memorial recibido, el Lcdo. Jorge Matta González, Director Ejecutivo, expresó que la Ley Núm. 66 - 1978 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos", según enmendada, administra al Centro Médico, por tal razón este indicó que el desarrollo de un Centro de Trauma en el Centro Médico de Mayagüez es una buena idea. No obstante, este puntualizó que el crear un Centro de Trauma independiente, sin estar adscrito a un Sistema de Trauma desarrollado no necesariamente tiene éxito. Enfatizó, que para tener éxito el Centro de Trauma en el Centro Médico de Mayagüez debe darse dentro de un Sistema de Trauma.

Concluyó, en que deben tomar en consideración los elementos financieros, ya que los servicios son altamente costosos y los planes médicos tienen cubierta deficiente para cubrir los costos de operación y permitir una independencia fiscal sustentable.

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)

Mediante escrito recibido por el Sr. Eduardo Rivera Cruz, Director Ejecutivo, nos indicó que la agencia comenzó a prestar asistencia al municipio de Mayagüez mediante el acuerdo interagencial 2017-000105 para la evaluación y estudios ambientales; fase de subasta y contratación y fase de construcción del proyecto a un costo inicial de dos millones de dólares ($2,000,000). Tal acuerdo, recogía la intención de llevar a cabo la remodelación parcial interior de la Sala de Emergencia para incorporar el CTM. Subsiguiente a eso se enmendó el acuerdo, se extendió la vigencia y se incrementó la cuantía a unos once millones ciento cuarenta mil dólares ($11,140,000.00).

Tal proyecto se limitaba a la remodelación interior de la Sala de Emergencias, para crear una Unidad Estabilizadora del Centro de Trauma, en la medida en que se fueron proveyendo recursos adicionales, se fue ampliando el ámbito a las siguientes en diversas fases:

FASE 1	FASE 2	FASE 3, 3a y 3b	FASE 4	FASE 5
• Unidad Estabilizadora con 5 cubículos y servicio de apoyo	• Helipuerto	• Unidad de Gastroenterología	• Interiores de espacios tipo cascarón para servicio de la sala de operaciones y facilidades de apoyo	• Unidad de Cuidado Crítico para pacientes de trauma, con 5 cubículos y uno de aislamiento, ubicado en el cuarto piso de la torre del hospital
• Fecha Planos de Construcción - 15/sept/2006	• Fecha de Planos de Construcción – 9/jul/2007	• Unidad de observación de emergencia para adultos y pediátrico	• Oficina de Administrador, cuarto de sutura , baños, y laboratorio "stat"	• Fecha de planos de construcción – 23/mar/2010
• Fecha de comienzo de construcción 8/mar/2007	• Fecha de comienzo de construcción – 20/dic/2007	• Expansión unidad estabilizadora y construcción de interiores	• Trabajo de readaptación (Retrofit) estructural – propuesta de orden de cambio la cual no fue adjudicada. Quedaron pendientes para ser construidos en el futuro	• Fecha de comienzo de construcción – 23/agosto/2010
• Precio de construcción según subastado y adjudicado - $2,058,000.00	• Precio de construcción según subastado y adjudicado - $1,356,00 00	• Fecha de Planos de construcción – 28/mar/2008	• Fecha de planos de construcción – 27/jun/2008	• Precio de construcción según subastado y adjudicado - $750,000 00
	• Fecha terminación final - 15/jun/2010	• Fecha de comienzo de construcción – 16/jun/2008	• Fecha comienzo de construcción – 9/enero/2009	
		• Precio de construcción según subastado y adjudicado - $4,678,000 00	• Precio de construcción según subastado y adjudicado - $2,298,000 00	
		• Fecha terminacion final – 30/dic/2009	• Fecha de terminación final – 3/ago/2010	

Según se desprende del Archivo de la AFI, tales mejoras estructurales no se han realizado. Subsiguiente a eso, se realizaron enmiendas a la Ley Núm. 253-1995 "Ley de Seguros de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor" (en adelante, "la Ley 253 -1995") en donde se asignaban $2,000,000.00 de dólares al CTM. Este en consulta con la División de Finanzas, puntualiza que AFI no ha recibido fondos para completar los trabajos del CTM.

Departamento de Salud

Mediante escrito recibido por el Sr. Rafael Rodríguez Mercado, Secretario del Departamento de Salud para aquel entonces, expresó estar de acuerdo con la medida legislativa discutida. El Dr. Rodríguez expresa que la construcción del CTM comenzó antes del año 2009, mediante una asignación de fondos otorgados al Municipio de Mayagüez. Como parte del proyecto, se estableció allí la Unidad Estabilizadora llegando a la fase de construcción del área del hospital de trauma con su Sala de Cirugía. Para los servicios en la Unidad Estabilizadora, la Administración de Servicios Médicos (ASEM) tenía la asignación presupuestaria para la administración de esta. El equipo existente en dicha unidad fue adquirido a través de fondos federales asignados a la ASEM. Dicho proyecto se detuvo por varias razones, incluyendo errores en la construcción de la unidad de hospitalización, según evaluaciones realizadas por los ingenieros de su departamento, los cuales eran contrarios a los códigos requeridos por las agencias acreditadoras de instituciones hospitalarias. También, indica que, para continuar con la implantación del Centro de Trauma en su totalidad, se necesitaba una unidad de cuidado intensivo. Indica que, en aquel momento, se le ofreció al Municipio que asumiera la administración de todo el proyecto, incluyendo la administración de la Unidad Especializadora, en conjunto con la Corporación que administraba el hospital, ya que el Hospital tenía su intensivo y lo que se tenía que hacer era expandir el área para aumentar más camas. Para aquel entonces, el alcalde no estuvo de acuerdo con el presupuesto; y posteriormente la Unidad Especializadora fue cerrada.

Recomiendan realizar una investigación a los fondos asignados mediante la Ley 253-1995, según enmendada, para que se indague en el uso de tales fondos y si en efecto fueron entregados al Municipio, como también, recomiendan que sea el Municipio quien se haga cargo del proyecto del CTM y que no se involucre a la ASEM, y cito: "*Esta recomendación obedece a que durante el tiempo que la ASEM administraba la unidad estabilizadora, no se pudo facturar por los servicios a aquellos pacientes que terminaban siendo trasferidos al Centro de Trauma de la ASEM, ya que no podían facturar los servicios en (2) unidades estabilizadoras administradas por la misma agencia. Esto redundaba en pérdidas económicas para la ASEM.*"

Centro de Trauma de Mayagüez

Mediante ponencia recibida del Centro de Trauma, se nos presentan una serie de fechas dentro de las cuales recibieron una serie de correspondencia de ASEM y OGP en

referencia al dinero asignado para realizar el CTM. Las mismas se leen como sigue, y citamos:

- *En abril de 2012, la entonces presidenta cameral, Jennifer González asignó a la Administración de Servicios Médicos $10 millones, mediante la RCC1459, convertida en la Resolución Conjunta 84-2012, exclusivamente para las obras de construcción de las fases 5 y 6 del CTM.*

- *26 de febrero de 2013 (carta)- ASEM le escribe a OGP que recibieron mediante Resolución Conjunta $10 millones para terminas las fases 5 y 6 del CTM.* ***De ese dinero el Secretario de Salud trasfirió $750,000 para el CT de San Juan, el restante no se había utilizado.***

- *23 de abril de 2013 (carta)- OGP le responde a ASEM autorizando su solicitud de utilización de fondos restantes de la asignación original a partir de esa misma fecha (29 de abril)*

- *14 de mayo de 2014 (carta)- OGP contesta una carta que el Alcalde de Mayagüez le hizo al Gobernador reclamando los $10 millones que se habían asignado al CTM. El director de OGP informa que tales fondos fueron redirigidos para atender otras necesidades de ASEM en un "ejercicio de manifestación de recursos dentro de la situación fiscal por la que atravesamos".*

- **4** *de junio de 2014 – Primera conferencia de prensa de Jennifer González y Ángel Muñoz para denunciar el millonario desvío de los fondos públicos.*

- *21 de junio de 2014- Se radica la RCC594 por los representantes Bianchi Angleró, De Jesús Rodríguez, Franco González López de Arrarás y Rodríguez Quiles. Para reasignar al municipio de Mayaguez la cuantía de dos millones doscientos cincuenta mil (2,250,000) dólares...etc.*

- *21 de agosto de 2014 – Segunda conferencia de prensa, Jennifer González y Angel Muñoz insistiendo en que se entreguen los $10 millones para la construcción de las fases 5 y 6 del CTM.*

Estos incluyen una serie de documentos en donde se denuncia el desvío de los $10 millones autorizados al CTM [1], para que se mantenga la asignación de los $10 millones[2].

[1] Comunicado de Prensa "Le arrebatan los fondos al Centro de Trauma de Mayaguez" 4 de junio de 2014.
[2] Comunicado de Prensa "Exigen se mantenga asignación de $10 millones al Centro de Trauma de Mayaguez.

De igual manera, en esta ponencia se encuentra adjunto la Resolución Conjunta 84-2012[3], y la Resolución de la Cámara 594[4].

Municipio de Mayagüez

Según escrito recibido por parte del Honorable José Guillermo Rodríguez, Alcalde del Municipio de Mayagüez, indicó que una de las cosas que impactaron los hospitales de Mayagüez, incluyendo el que está en disputa, que la razón principal para que estos decayeran fue la implementación de la Reforma de Salud, pues los ciudadanos optaron por usar su tarjeta en facilidades privadas, esto tuvo como resultado la inoperación del Hospital Centro Médico de Mayagüez. Este indicó, que para evitar que se vendiera el Centro Médico a empresa privada, estos identificaron los recursos financieros para comprar las facilidades del hospital y mantenerlo como patrimonio público.

De igual manera menciona y una serie de legislaciones dentro de las cuales se realizan investigaciones para completar los trabajos de las fases V y VI del CTM:

R de la C 827	Disponia ordenar a la Secretaria de Salud y al Director Ejecutivo de ASEM, certificar todo desembolso efectuado con cargo de $10 millones, provista por la RC 84-2012, destinada para las fases V y VI del CTM.
RC de la C 594	Reasigna a la ASEM, la cuantía de $2,250,000 asignados previamente por el inciso 5c de la Secc. 1 de la RC 84-2012, a fin de utilizarse únicamente para la terminación de las fases V y VI del CTM.
R del S 871	Realiza una investigación sobre la utilización de los fondos asignados para completar las fases V y VI del CTM.
R de la C 990	Realiza un estudio dirigido a evaluar la efectividad del uso dado a las millonarias cantidades de fondos asignados para la construcción del CTM.
R de la C 871	Realiza una investigación sobre la utilización de los fondos asignados para completar las obras de planificación de las fases V y VI del CTM.
P de la C 2097	Para enmendar el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54-1989, conocida como la "Ley de Prevención e Intervención de Violencia Domestica"; Para enmendar el Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4-1971, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; y para enmendar el Artículo 247.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, con el propósito de establecer una condición de trecientos dólares ($300.00) en los casos en que se autorice un programa de desvío, de conformidad con los requisitos establecidos en los mencionados artículos. Los recaudos serán destinados para el desarrollo final del CTM.

El Alcalde indica, que se deben asignar fondos para la finalización de las fases V y VI, también solicita que se unan los esfuerzos necesarios para otorgar una trasferencia de $3.5 millones al CTM, mediante la Resolución Conjunta Núm. 60-2016, lo cual es un recurso necesario para poder subastar las fases V y VI del CTM. De igual manera, solicita que se envié al Departamento de Finanzas del Municipio de Mayagüez la cantidad de

[3] Resolución Conjunta 84-2012 "Para Asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho millones, con el cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013...

[4] Resolución Conjunta de la Cámara 594 "Para reasignar al municipio de Mayaguez, la cuantía de dos millones doscientos cincuenta mil (250,250,000) dólares provenientes de los balances disponibles: del inciso c del apartado 5 de la Sección 1 de la RC 84-2012, a fin de usarse única y exclusivamente para la terminación de las fases 5 y 6 del CTM..."

$400,000.00 dólares aprobados mediante la Resolución Conjunta 63-2015, mediante tal Resolución le asignaron al Municipio 4 millones de los cuales solo se recibieron 3.6 millones, teniendo la diferencia de $400,000.00 dólares los cuales son necesarios para la construcción de las fases V y VI del CTM.

Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste (MMPDO)

Mediante ponencia recibida por el Presidente, el Sr. Felipe A. Morales Nieves, nos expresó que avala la investigación realizada por medio del R. del S. 191. No obstante, puntualizó varias incertidumbres entre las cuales; el Hospital (Dr. Ramón Emeterio Betances) no cuenta con los sub-especialistas para convertirlo en Nivel I. Obtener tales especialistas y convertirlo en Nivel I resulta costoso y requiere de fondos del estado. Por otra parte, estos plantean una serie de preguntas, las cuales se deben tomar en consideración para la realización de la investigación ofrecida en la medida en discusión; las preguntas son las siguientes:

1. ¿Qué población será servida por un Centro de Trauma?
2. La mediana de tiempo y trasporte; vía aérea y carretera (Tomando en cuenta las condiciones en las carreteras y los problemas con las ambulancias aéreas).
3. Tener en cuenta el apoyo al Centro de Trauma por la comunidad y las autoridades.
4. ¿Qué cantidad de pacientes son despachados de centros de niveles IV y V en lesiones severas o poli traumatizados.
5. ¿Centros de Trauma por nivel existentes?

Por otro lado, recomiendan la utilización de fondos en condiciones de alerta de helicópteros y proveer ambulancias especializadas para atender a los pacientes de un lugar hacia otro.

Estos, presentan una serie de Anejos dentro de los cuales explican los niveles de los Centros de Trauma en cinco (5) niveles [5]. También, identifican la importancia de tener en cuenta la población, los medios de trasportación de los pacientes, etc., en cuanto al establecimiento de un Centro de Trauma[6]. Finalmente, presentan una noticia en cuanto a las funciones del CTM[7].

Colegio de Médicos – Cirujanos de Puerto Rico

Mediante memorial recibido por el Dr. Víctor Ramos, presidente del Colegio, expresó que un Centro de Trauma al nivel de Río Piedras requiere un recurso más allá que legislación. Estos entienden que la extensión de inmunidad a los médicos especialistas es esencial para que estos se motiven a prestar sus servicios al CTM, no

[5] Trauma Centers Explained: Designation Vs. Verification
[6] American College of Surgeons Committee on Trauma: Needs Based Assessment of Trauma Systems (NBATS) Tool.
[7] Daileen Joan Rodríguez 05/30/2014: ¡El Centro del Trauma del Oeste está en Funciones! *El Nuevo Día*

obstante, argumentan que estos especialistas, los cuales son necesarios para operar en Mayagüez un Centro de Trauma son inexistentes.

Estos hicieron las siguientes recomendaciones para que las agencias gubernamentales completen la última fase del CTM:

1. Reglamentar con equidad la relación contractual entre planes médicos y proveedores
2. Legislar para que los planes médicos contraten como proveedores a los médicos nuevos que tienen el compromiso de quedarse en nuestro país
3. Legislar para que los empresarios de la salud adquieran una fianza de pago y para que ASES cree un fondo de pago para servicios médicos prestados y no pagados que sirvan de garantía de pago de los salarios...
4. Legislar para que los beneficios de la Ley 14 sean extendidos a todos los médicos del país
5. Mejorar y viabilizar los Centros Educativos
6. Legislar para evitar cancelaciones unilaterales y sin causa de los contratos de proveedores médicos

Adicional a esto, recomendaron invertir los recursos en más y mejores ambulancias de categoría III, con equipos de estabilización avanzada para un mejor trasporte del área de Mayagüez a Rio Piedras.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas

En escrito recibido por el Sr. Segundo Rodríguez, Rector, expresa que el servicio de trauma es uno esencial y crítico para la preservación de vidas en las circunstancias críticas y severas que enfrentan los pacientes de trauma. Estos indican, que es esencial la uniformidad y unificación del sistema de trauma del país, el fortalecimiento del Hospital de Trauma adscrito a la Administración de Servicios (ASEM).

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

Mediante escrito recibido por el Lcdo. Carlos M. Yamín, Director Legal Asociado de Asuntos Gubernamentales, expresó no tener ningún asunto relacionado al Centro de Trauma del Centro Médico en Mayagüez del Hospital Ramón Emeterio Betances.

Asociación Médica de Puerto Rico

En escrito recibido, el Sr. Ricardo Marrero, Presidente, expresó estar de acuerdo con la investigación de la medida legislativa presentada; y que están conscientes de la importancia de completar la última fase del Centro de Trauma, ya que esto disminuirá el hacinamiento que existe en el Centro de Trauma de San Juan.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

Mediante escrito, estos indicaron que la información solicitada a ASSMCA queda fuera de competencia, por tanto, no tienen injerencia en el proceso investigativo.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

Con fecha del 14 de febrero de 2018, mediante memorial recibido por la Directora Ejecutiva, la Sra. Ángela Ávila Marrero, expresó no tener injerencia sobre el asunto en cuestión por tal razón, ASES defiere de la posición del Departamento de Salud.

A continuación, se brindarán detalles de la primera Vista Pública presentada.

PRIMERA VISTA PÚBLICA

En virtud que nos otorga a la Comisión referente a todo trámite legislativo, el lunes, 30 de abril de 2018 en horario de 10:30 am en el Salón de Audiencias Miguel A. García, se celebró la primera Vista Pública de dicha pieza legislativa.

En la misma, asistieron las siguientes personas: del Colegio de Medico Cirujanos de Puerto Rico, el Lcdo. Omar Martínez, el Dr. Víctor Ramos y la Sra. Elisa Muñoz, del Municipio de Mayagüez, el Lcdo. Arnaldo Irizarry y el Sr. G. Garcés, de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, el Sr. Eduardo Rivera Cruz, la Sra. Frances Rodríguez y el Ing. José Basora, y finalmente, del Departamento de Salud, la Sra. Yolanda A. Huertas Otero.

Se excusaron las siguientes agencias:

- **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM):** El Dr. Israel Ayala, Director de Servicios Médicos se excusó debido a la preparación del Plan de Contingencia referente al Paro del 1 de mayo de 2018.

- **Asociación Médica**: El Dr. Marrero Santiago se ha excusado por compromisos previos.

- **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**: Se excusaron debido que están en proceso de terminación de dicha ponencia, en adición, a pesar de sus esfuerzos no cuentan con la información para la preparación responsable del informe el cual será objeto de evaluación y discusión.

- **Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste (MMPO):** El Ing. Felipe Morales se ha excusado por compromisos surgidos a última hora.

- **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES):** La Sra. López se excusa de dicha Vista ya que los mismos enviaron una certificación no teniendo injerencia hacia dicha medida legislativa.

Un detalle de suma importancia es que se le cursó para aquel entonces una citación al Secretario de Hacienda, el Hon. Raúl Maldonado Gautier de asistir a los trabajos de la Comisión de Desarrollo del Oeste, así como también someter sus comentarios hacia la pieza legislativa. Anteriormente, por medio de legisladores y citaciones en Sesiones Ordinarias se le ha cursado peticiones de documentación referente a dicho tema de finalizar la última fase del Centro de Trauma de Mayagüez, lo cual, le ha hecho caso omiso. Para nosotros era de suma importancia dicha reunión ya que había información relevante al tema discutido que nos tendría que brindar para el éxito de la misma. También, se le solicitó al Departamento de Salud lo siguiente, cabe destacar que no se ha recibido al día de hoy ninguna de la información peticionada.

- Someter a la Comisión de Desarrollo del Oeste los detalles específicos de leyes, aspectos y estados que hay en ambigüedad del Código de Seguro que pueden o pudieran intervenir a realizar dichos trabajos.

- Brindar a la Comisión de Desarrollo del Oeste todas las estadísticas de especialistas en el área oeste y a nivel de todo Puerto Rico y en adición, si existe algún problema de recurso humano.

- Análisis o escrito de las situaciones que obstaculizan la privatización

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Resolución del Senado 191 tiene el propósito de investigar las gestiones realizadas para la terminación de las últimas fases del Centro de Trauma de Mayagüez (CTM), mediante la misma se reconoce la importancia de completar tales fases ya que esto disminuirá el hacinamiento que existe en el Centro Médico de San Juan.

Según las recomendaciones recibidas mediante los memoriales, las distintas agencias reconocen la terminación de las últimas fases del CTM, no obstante, algunas de las agencias, tales como El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y el MMPDO, recomiendan invertir en ambulancias categoría III, con equipos de estabilización avanzada, pues esto garantizará la vida del paciente mediante es trasladado del área oeste al Centro Medico de San Juan. Tales recomendaciones se realizan mediante el retraso del CTM. Por otra parte, la Administración de Servicios Médicos (ASEM) y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, recomiendan que el desarrollo del CTM se realice dentro de un sistema de trauma unificado y no independiente en donde el mismo sea adscrito a la Administración de Servicios Médicos. El Municipio de Mayagüez, mediante su ponencia solicita $3.5 millones asignados al CTM, mediante la

Resolución Conjunta 60 del 2016, los cuales son necesarios para la construcción de las últimas fases del CTM de los cuales les deben $400,000.000.

Continuando con el Departamento de Hacienda concluyen indicando el pleito entre los Fondos transferidos a dicha agencia en el cual indican que para el año 2013 el Tribunal de Circuito de Boston determinó que Hacienda no puede trasferir tales fondos al Fondo General hasta que se establezca un desembolso que cumpla con el debido proceso de ley. Concluyen, indicando que las trasferencias al Fondo Especial no han sido realizadas desde el 2015, debido a la Orden del Tribunal Federal. Por otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto entiende que no tiene injerencia en el proceso y aconseja varias entidades gubernamentales para brindar información certera y de gran ayuda en el proceso de investigación. No obstante, la Autoridad de Financiamiento de la Infraestructura nos indica que no han recibido fondos algunos para completas los trabajos del Centro de Trauma de Mayagüez. Por otra parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico indican no tener injerencia en dicha investigación.

El Departamento de Salud recomienda realizar una investigación de fondos asignados mediante la Ley 253-1995, según enmendada para que se indague en el uso de tales fondos y si en efecto fueron entregados al Municipio, como también, recomiendan que sea el Municipio quien se haga cargo del proyecto del CTM y que no se involucre a la ASEM. Y, para finalizar, la Asociación Médica de Puerto Rico indica que están totalmente de acuerdo con la investigación presentada y están conscientes de la importancia de completar la última fase del Centro de Trauma de Mayagüez.

Como bien se reconoce un Centro de Trauma es un hospital especializado responsable de la atención de traumatizados graves en un área geográfica determinada[8], al tener al CTM en plenas condiciones se minimiza el impacto del paciente y se tiene la posibilidad de salvar un sin número de vidas. Según una investigación de la Unidad de Cuidados Intensivos en Madrid, las enfermedades traumáticas entiéndase por estos accidentes de tránsito, entre otros tipos son las principales causas de muerte en el mundo, por tanto, es de vital importancia la terminación de las etapas del CTM de Mayagüez de esta manera aseguramos las vidas de nuestros constituyentes.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste y Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 191 presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final Conjunto con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

---

[8] American College of Surgeons Committee on Trauma: Regional Trauma Systems: Optimal Elements, Integration and Assessment. Systems Consultations Guide 2008.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN22'20 pm 1:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2020

Informe Final

R. del S. 215

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 215, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final sobre la medida, con sus hallazgos, análisis y conclusión.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 215, ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva sobre la problemática que está enfrentando la Comunidad Estancias del Madrigal en Ponce, en cuanto al reclamo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) por los pasados años con relación a la falta de conexión al servicio de agua potable y el estatus del pozo que colapsó y que nutría a la comunidad de agua potable; auscultar si la permisología otorgada para la edificación del condominio por las agencias públicas y corporaciones gubernamentales fueron dadas conforme a la ley.

Según señala la Exposición de Motivos de la Resolución objeto del presente informe, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), fue creada por la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada. En la citada disposición se expresa que los servicios a prestarse por la misma son una "función gubernamental esencial". Además, "[...] se dispuso que el propósito al crear la Autoridad era ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico de un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario, así como todos los servicios afines y la responsabilidad del desarrollo de las facilidades propias a sus funciones". A juicio del autor de la Resolución, parece inconcebible que por

más de dos años los residentes de la Comunidad Estancias del Madrigal en Ponce estén sufriendo de un servicio de suministro de agua potable deficiente.

En consideración a lo antes expuesto, concluye que es deber del Senado de Puerto Rico ponerle un freno a esta situación. Siendo imperativo que se resuelva la misma por medio de un plan agresivo que redunde en beneficios permanentes para los residentes de la Comunidad Estancias del Madrigal en Ponce.

ANÁLISIS DE LA MEDIA

Para el correspondiente análisis de la R. del S. 215, fueron solicitados Memoriales Explicativos al Municipio de Ponce (Municipio), el Departamento de Vivienda (Departamento) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad). Habiendo recibido las posiciones escritas de las mencionadas entidades, esta Comisión presentó dos informes parciales, donde analizamos las posiciones vertidas por las mencionadas entidades y expusimos las áreas donde se requería información adicional de las agencias.

Luego de ofrecer oportunidad para que las respectivas corporaciones y entidades públicas suplieran su posición actualizada, y no recibir la misma, estamos en posición de presentar el presente Informe Final ante la consideración de este Honorable Cuerpo.

El **Municipio de Ponce** compareció ante la Comisión a través de un Memorial Explicativo suscrito por la Directora de la Oficina de Servicios Legales, Lcda. Marieli Paradizo Pérez. Sostuvo el Municipio en su memorial que la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce intervino únicamente con el proyecto de vivienda en la etapa de construcción. La intervención se limitó a dar los permisos una vez el desarrollador del proyecto demostró cumplir cabalmente con los requisitos de ley. Expresa el Municipio que según información que tiene, la AAA no endosó el proyecto ya que no contaba con la capacidad para suplirle agua. En consideración a lo anterior, la Oficina de Permisos del Municipio les otorgó a los desarrolladores del proyecto un permiso de uso condicionado a que suplieran el agua mediante un pozo de forma privada.

Expresó además el Municipio que los desarrolladores del proyecto de vivienda construyeron un pozo para proveer el agua y les facturan mensualmente a los residentes una cantidad de dinero para el mantenimiento del pozo. Los residentes de la Comunidad Estancias del Madrigal estuvieron meses sin agua debido a que el pozo dejó de producir agua suficiente. Luego la desarrolladora realizó excavaciones adicionales y encontró otra vena de agua, por lo que actualmente suplen el agua con normalidad.

Culminó su comparecencia el Municipio exponiendo que apoya el que se realice cualquier investigación sobre este tema, y pusieron a la disposición de la Comisión todo expediente relacionado con la Comunidad Estancias del Madrigal. Esta Comisión no recibió información adicional de parte del Municipio de Ponce.

Por su parte, el **Departamento de Vivienda** presentó su posición a través de un Memorial Explicativo suscrito por su ex Secretario, Lcdo. Fernando A. Gil Enseñat. Sostuvo el Departamento que fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 1972, según enmendada. Según la citada disposición, el Departamento tiene el fin de elaborar la política pública de vivienda y desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico. Entre sus propósitos, el Departamento es responsable de planificar armonía con los organismos gubernamentales.

Indica además el Departamento que, por conducto de la agencia adscrita, Administración de Vivienda Pública (AVP), cumple con la misión de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos. Sosteniendo que luego de verificar sus expedientes, el proyecto antes referido, es uno privado. Por lo tanto, el Departamento de Vivienda no tiene inherencia en el mismo.

De igual forma compareció la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, mediante Memorial Explicativo suscrito por su Presidente Ejecutivo, Lcdo. Elí Díaz Atienza. Expuso en aquel momento que el proyecto de la Comunidad Estancias del Madrigal en Ponce es un proyecto de vivienda de interés social. Añadió que el desarrollador del proyecto, el Sr. José Hernández Hernández (Desarrollador), a través de su ingeniero consultor, Ing. Victoria Martínez Mercedes, propuso la construcción de ciento cincuenta y dos (152) unidades, de las cuales se construyeron ciento veinte (120) distribuidas entre cuatro (4) edificios de cuatro (4) plantas cada uno. Este proyecto fue sometido a la AAA por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce en abril de 2004. La Oficina de Proyectos Públicos y Privados (PPP) de la Región Sur de la Autoridad, realizó la evaluación del proyecto propuesto bajo el caso AAA-RS-04-58-0024.

Luego de evaluado el proyecto antes referido, indicó la AAA que, en junio de 2004, **la Autoridad no endosó el proyecto por problemas de abasto de agua**. Por lo que **recomendó someterlo para aprobación, cuando la Planta de Filtración del "Lago Cerrillos" estuviese en funcionamiento**. El 23 de noviembre de 2004, la ingeniera Martínez solicitó una reconsideración de la determinación de la Autoridad. Propuso como alternativa hacer un pozo y utilizar un tanque de reserva de 50,000 galones. Esta alternativa fue acogida de forma favorable por la Autoridad, condicionado a que se acogieran sus recomendaciones. Alega la AAA que sus preocupaciones fueron notificadas al Desarrollador el 21 de enero de 2005. El plan propuesto era que eventualmente la Autoridad asumiera la operación y manejo del

sistema del pozo y el tanque de distribución. Siempre y cuando el Desarrollador cumpliera con las condiciones de la Autoridad.

Continua su exposición la Autoridad señalando que eventualmente, **en junio de 2008, la Autoridad le informó al Desarrollador que el flujo autorizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su franquicia no era suficiente para suplir la demanda de la totalidad del proyecto**. Por lo tanto, fue requerido que se hiciera un sistema de bombeo tomando la magnitud del proyecto. En agosto de 2008, un representante del Desarrollador expresó, entre otras cosas, que el sistema de agua potable sería operado, conservado y mantenido de forma privada. Comprometiéndose a que el control de la calidad de agua se mantendría en monitoreo mediante pruebas de laboratorios contratados por el dueño del proyecto y evaluado periódicamente por el Departamento de Salud. Respecto al pozo, entendía el Desarrollador, que la franquicia con el DRNA cumplía con la demanda para el suplido de agua.

Añaden, que debido a que los residentes del proyecto no tendrían un servicio de agua potable por parte de la agencia, acordó con el Desarrollador, que le facturaría a este el servicio de alcantarillado sanitario del proyecto. A pesar de lo anterior, informa la Autoridad que el Desarrollador nunca registró esta cuenta. En vista de lo anterior, la Autoridad comenzó un proceso de investigación administrativa por la descarga sin contrato registrado. Luego de varios incidentes procesales, el caso fue referido a la Oficina de Vistas Administrativas de la Autoridad y se encuentra pendiente de celebrar la vista correspondiente.

Las condiciones propuestas por la Autoridad incluían la evaluación y aprobación de planos por la Oficina de Electromecánica o de Mantenimiento Regional, endoso de Departamento de Salud, franquicia del Departamento de Recursos Naturales a nombre de la Autoridad, inspección y aprobación de las obras realizadas, cesión y traspaso de la parcela donde ubica el pozo y cualquier otra servidumbre, además del pago de las aportaciones. **Las condiciones antes consignadas no ocurrieron, por lo que el Desarrollador siguió operando el sistema de agua potable de forma privada.**

Posteriormente, la Asociación de Residentes del Condominio, sometió un proyecto a la Oficina de Gerencia de Servicios (OGPe). El número del proyecto es OGPE 2016-134641-SRI-011439. El referido proyecto solicitó a la Autoridad que informara respecto a las instalaciones existentes de la Autoridad a fin que pueda conectarse el Condominio Estancias del Madrigal al sistema de la Autoridad. La solicitud fue evaluada por la Autoridad, bajo el número AAA-RS-16-58-0035. El 23 de junio de 2017, la Oficina de Proyectos Públicos y Privados de la Autoridad, presentó ante OGPe lo requerido para la conexión del proyecto al sistema de la Autoridad.

La AAA concluyó el Condominio Estancias del Madrigal nunca ha sido su cliente, para fines del servicio de agua potable. Siendo la responsabilidad de dar servicios de agua potable mediante la operación y mantenimiento del pozo y el tanque es del Desarrollador. La operación conlleva la fiscalización del DRNA en cuanto a la franquicia del pozo y del Departamento de Salud, la calidad del agua servida, quienes son las agendas concernidas. Expresando que cuando el Desarrollador interese conectarse al servicio de la Autoridad, deberá someter la misma al amparo de la Ley 161-2009, así como los reglamentos aplicables.

CONCLUSIÓN

La R. del S. 215, requirió que esta Comisión realizare una investigación exhaustiva sobre la problemática que está enfrentando la Comunidad Estancias del Madrigal en Ponce, por la falta de conexión al servicio de agua potable y el estatus del pozo que colapsó y que nutría a la comunidad de agua potable; auscultar si la permisología otorgada para la edificación del condominio por las agencias públicas y corporaciones gubernamentales fueron dadas conforme a la ley.

Al analizar los memoriales recibidos por esta Comisión de parte del Municipio de Ponce, el Departamento de Vivienda y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, alcanzó las siguientes determinaciones de hechos y conclusiones:

1. La Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce intervino únicamente con el proyecto de vivienda, Estancias del Madrigal, en la etapa de construcción. Su intervención se limitó a conferir los permisos una vez el desarrollador del proyecto demostró cumplir cabalmente con los requisitos de ley.

2. La Comunidad Estancias del Madrigal en Ponce es un proyecto de vivienda de interés social que no forma parte del inventario de residenciales del Departamento de Vivienda, por lo que dicha agencia no tiene inherencia sobre el mismo.

3. El proyecto Estancias del Madrigal es un proyecto de naturaleza privada, cuyo desarrollador es el Sr. José Hernández Hernández.

4. El proyecto propuso la construcción de ciento cincuenta y dos (152) unidades, de las cuales se construyeron ciento veinte (120) distribuidas entre cuatro (4) edificios de cuatro (4) plantas cada uno.

5. La Oficina de Proyectos Públicos y Privados (PPP) de la Región Sur de la Autoridad, realizó la evaluación del proyecto propuesto bajo el caso

AAA-RS-04-58-0024. Luego de evaluado el proyecto por la Autoridad, en junio de 2004, no fue endosado el proyecto por problemas de abasto de agua. Por lo que recomendó someterlo para aprobación, cuando la Planta de Filtración del "Lago Cerrillos" estuviese en funcionamiento.

6. El 23 de noviembre de 2004, la ingeniera del desarrollador solicitó una reconsideración de la determinación de la Autoridad. Propuso como alternativa hacer un pozo y utilizar un tanque de reserva de 50,000 galones. Esta alternativa fue acogida de forma favorable por la Autoridad, **pero estableciendo como condición que el pozo siguiera los estándares de la Autoridad**, entre otras condiciones. Lo antes informado fue notificado al Desarrollador el 21 de enero de 2005. **El plan propuesto era que eventualmente la Autoridad asumiera la operación y manejo del sistema del pozo y el tanque de distribución. Siempre y cuando el Desarrollador cumpliera con las condiciones de la Autoridad.**

7. Lamentablemente el desarrollador nunca cumplió con las condiciones, razón por la que la Autoridad no asumió la operación y manejo del pozo.

8. En junio de 2008, la Autoridad le informó al Desarrollador que el flujo autorizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su franquicia no era suficiente para suplir la demanda de la totalidad del proyecto. **Por lo tanto, fue requerido que se hiciera un sistema de bombeo tomando la magnitud del proyecto.**

9. En agosto de 2008, desarrollador expresó que el sistema de agua potable sería operado, conservado y mantenido de forma privada. Además, se comprometió a que el control de la calidad de agua se mantendría en monitoreo mediante pruebas de laboratorios contratados por el dueño del proyecto y evaluado periódicamente por el Departamento de Salud.

10. **Respecto al pozo, entendía el Desarrollador, que la franquicia con el DRNA cumplía con la demanda para el suplido de agua.** En consideración a que **el proyecto no tendría un servicio de agua potable por la AAA, se acordó con el desarrollador, que le facturaría a este el servicio de alcantarillado sanitario del proyecto.**

11. **El Desarrollador nunca registró una cuenta con la Autoridad**. En vista de lo anterior, la Autoridad comenzó un proceso de investigación administrativa por la descarga sin contrato registrado. Luego de varios incidentes procesales, el caso fue referido a la Oficina de Vistas Administrativas de la Autoridad y se encuentra pendiente de celebrar la vista correspondiente.

12. La Autoridad como condición para conectar a su sistema del Condominio requirió la evaluación y aprobación de planos por la Oficina de Electromecánica o de Mantenimiento Regional, endoso de Departamento de Salud, franquicia del Departamento de Recursos Naturales a nombre de la Autoridad, inspección y aprobación de las obras realizadas, cesión y traspaso de la parcela donde ubica el pozo y cualquier otra servidumbre, además del pago de las aportaciones.

13. **Las condiciones antes consignadas no ocurrieron, por lo que el desarrollador siguió operando el sistema de agua potable de forma privada, en incumplimiento con las directrices de la Autoridad.**

14. La Asociación de Residentes del Condominio sometió un proyecto a la Oficina de Gerencia de Servicios (OGPe). El número del proyecto es OGPE 2016-134641-SRI-011439, al amparo de la Ley 161-2009, según enmendada. Mediante el referido proyecto, se solicitó a la Autoridad que expusiera información sobre cuáles eran las instalaciones existentes, a fin que pudiese conectarse el Condominio al sistema de la AAA.

15. La mencionada solicitud fue evaluada por Autoridad, bajo el número AAA-RS-16-58-0035. El 23 de junio de 2017, la Oficina de Proyectos Públicos y Privados de la Autoridad, presentó ante OGPe lo requerido para la conexión del proyecto al sistema de la Autoridad.

El resultado de la investigación realizada por esta Comisión lamentablemente arroja una falta de coordinación de los servicios que ofrecen las diferentes agencias gubernamentales en casos como el presente. Desde el primer momento la Autoridad, que es la agencia con el conocimiento técnico y especializado en asuntos de abastos de agua y de prestación de servicios a las comunidades, indicó que el proyecto de vivienda en cuestión confrontaría problemas por insuficiencia del abasto de agua. El desarrollador por su parte, decidió continuar con el proyecto a pesar de las advertencias y requerimientos de la Autoridad. A nuestro juicio, mediante sus acciones, el desarrollador del proyecto demostró que tampoco tenía interés en cumplir con las

recomendaciones y condiciones de la Autoridad. En consideración a las acciones o falta de acción del desarrollador, la Autoridad no asumió la operación y manejo del sistema del pozo y el tanque de distribución.

Recomendamos al Senado de Puerto Rico, se refiera al Departamento de Justicia, así como al Colegio de Ingenieros de Puerto Rico el presente informe con sus hallazgos, recomendaciones, análisis, conclusiones y anejos; con el propósito de auscultar cualquier posible responsabilidad criminal o profesional respectivamente. Por otra parte, recomendamos se faciliten los documentos antes mencionados a los residentes del proyecto para que éstos si así lo deciden puedan realizar cualquier reclamo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 215.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y
Servicios Públicos Esenciales

RECIBIDO JUN22'20 PM 5:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 230

INFORME FINAL

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 230, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 230 para ordenar a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los parques y balnearios del Programa de Parques Nacionales de la Región Oeste, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de corregir sus fallas y atender sus necesidades.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución del Senado Núm. 230, la Ley 107-2014, conocida como "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico", enmendó la Ley de Sistemas de Parques Nacionales de Puerto Rico, entre otras, a los fines de crear el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, adscritos al Departamento de Recreación y Deportes; así como establecer sus deberes, facultades y funciones. A su vez; la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública la conservación de los recursos naturales y el estimuló de su desarrollo para el disfrute de los constituyentes. Así mismo, dispone reafirmar la preservación de "los recursos naturales, históricos, recreativos, culturales, científicos y arqueológicos". Con la consolidación del Programa de Parques

Nacionales de Puerto Rico al Departamento de Recreación y Deportes, se realizó una integración formal de Sistemas de Parques Nacionales como una estrategia del departamento para dirigir con mayor eficiencia los mismos. Además, se redujo el gasto administrativo, al integrar oficinas de servicios similares, generando ahorros en fondos del erario público.

Según la Ley 107-2014, supra los, "parques es todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque, reserva marina, monumento o recurso histórico o natural que se utiliza o puede utilizarse para llevar a cabo actividades recreativas o de deporte al aire libre". Por otra parte, dentro del Programa de Parques Nacionales se incluyen centros vacacionales que funcionan como hospederías. Estos centros vacacionales permiten el desarrollo turístico y económico de la zona; que producen empleos y permiten la realización de actividades en el área. En el caso del área Oeste, el turismo es uno de las fuentes principales de ingreso que estimula el crecimiento económico de esta región. Entre los centros vacacionales del Programa de Parques Nacionales del Oeste, se encuentran las Villas de Añasco y el Centro Vacacional Boquerón. Es deber de este Senado y de la Comisión de Desarrollo del Oeste evaluar, fiscalizar y dar continuo seguimiento a la organización y adecuado funcionamiento de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que le correspondan conforme a su propósito y mandato.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución del Senado 230, le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Desastres Naturales, Departamento de Recreación y Deportes, Distrito IV Agencia Estatal para ,anejo de Emergencias y Administración de Desastre en Puerto Rico, Municipio Autónomo de Aguada, Municipio Autónomo de San Sebastián, Municipio Autónomo de Hormigueros, Municipio Autónomo de Las Marías, Municipio Autónomo de Mayagüez, Municipio Autónomo de Moca, Asociación de Hoteles y Turismo, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste, Municipio Autónomo de Aguadilla, Municipio de Añasco, Municipio Autónomo de Isabela y Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Municipio Autónomo de Añasco

Según se desprende del memorial emitido por el Municipio Autónomo de Añasco a través del Hon. Jorge E. Estévez Martínez, este gobierno municipal estará apoyando toda aquella iniciativa que propenda al mejoramiento de la salud y el bienestar de los ciudadanos a través de la recreación y el deporte. Declaran que, en estos tiempos donde el alza en la taza criminal es evidente se necesita invertir los esfuerzos en mantener a los niños y jóvenes fuera del alcance delictivo y

mantener su cuerpo y mente sanos. Estipulan que, mediante la Ley Núm. 9 del 8 de abril de 2002, según emendada, se creó el Sistemas de Parques Nacionales donde se le delegó a la Compañía de Parques Nacionales (antes Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico), "la obligación de conservar las riquezas naturales para garantizar y propiciar su disfrute para estas y futuras generaciones". En esencia, este nuevo organismo crearía un plan de trabajo, propiciaría la obtención de fondos y se encargaría de la conservación y desarrollo de estas áreas acuáticas y terrestres, clasificadas como "zonas de valor nacional significativo en áreas naturales, históricas, culturales, científicas, arqueológicas, recreativas, y deportivas para asegurar su preservación, conservación y mantenimiento en estado óptimo, para el uso y disfrute público de las presentes futuras generaciones de puertorriqueños y visitantes del exterior". El Municipio aseguró, que esta idea no fue exitosa, ya que varios de los balnearios y áreas recreativas alrededor de la isla no están recibiendo los incentivos, fondos o atención necesaria por parte del Sistema de Parques Nacionales, para promulgar el buen estado para así incrementar su utilidad. Estos aseguran que por estas razones surge la necesidad de delegar esta función a los Municipios cercanos que muestran un interés genuino y capacidad de recursos para dar cumplimiento a lo que originalmente estaba previsto en la legislación. Según la propia Ley del mismo modo parte de un esfuerzo de transformación y reducir el gasto público sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. La misma debió promover una estructura gubernamentalmente que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos. El gobierno municipal expone que, el hecho de haber aprobado una nueva legislación para atender el problema que aun permea en nuestro patrimonio natural, los balnearios, pone de manifiestes que se transfirió a un nueva estructura sin las herramientas necesarias para atender el mismo.

Por otra parte, estos expresan que entienden la gravedad de los fenómenos atmosféricos por los cuales ha atravesado la isla y su impacto en las estructuras deportivas y recursos naturales utilizados como centros vacacionales. No obstante, entienden que se debe realizar un mayor esfuerzo y asignar los recursos necesarios para atender las condiciones en que se encuentran el mismo. En cumplimiento con la Sección 19 del Articulo V1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que afirma la preservación de los recursos naturales, históricos, recreativos, culturales, científicos y arqueológicos. En Municipio de Añasco está comprometido en tomar acción ante esta problemática al igual que los municipios de pueblos adyacentes. Tiene el firme propósito y convicción de que si se invierte en el desarrollo eficazmente no solo provocara el aumento del turismo en la región, sino que resultara en un aumento en el desarrollo económico y la creación de empleos para el oeste. En adición, establecieron que la Compañía de Turismo a través de la marca Porta del Sol, fue constituida con el propósito de mercadear el Suroeste como destino turístico. A tales efectos, el Municipio Autónomo de Añasco recomiendan que accionen para proteger nuestros parques y recursos naturales. El Senado de Puerto Rico y la Comisión de Desarrollo del Oeste deben

fiscalizar y evaluar esta problemática, es por esto, que avalan el propósito de la R. del S. 230.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

La Sra. Tania Vélez Rivera, la entonces Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó, mediante el memorial brindado por el departamento que la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el Departamento será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 Articulo VI de la Constitución de Puerto Rico, según establecida por la Junta de Calidad Ambiental a tenor con la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada Ley 416-2004, Ley Sobre Política Publica Ambiental). A demás, le otorga facultad a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales". A tenor con lo antes expuesto; el departamento luego de analizar la medida R. del S. 230 afirma que su propósito es loable y por consiguientes la misma tiene el respaldo del DRNA.

Aun así, estos aclararon unos principios y términos que frecuentemente se realizan en la discusión sobre la vocación de uso de las playas. El Departamento de Recursos Naturales explicó que las playas por su naturaleza forman parte del dominio público marítimo terrestre. La Ley Orgánica del Departamento, a través de su Artículo 5(h) le atribuye al Secretario las siguientes facultades:

> Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ella y la zona marítima-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por el mismo. A estos efectos estará facultado por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos.

De igual manera expusieron que es preciso establecer que a pesar de que el acceso a las playas es público y gratuito, no todas las playas son recomendadas para baño. De un total de mil doscientas veinte cinco (1,225) segmentos de playas de Puerto Rico, solo se han designado cincuenta y dos (52) distritos de playa pública localizados en veintinueve (29) de los cuarenta y cuatro (44) municipios costeros. El proceso de designación de un distrito de Playa Pública corresponde a la Junta de Planificación apoyada en la asesoría científica y técnica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La Junta de Planificación define como balneario una playa con arena limpia y clara con aguas tranquilas, libre de corrientes y contra-corrientes, libre de piedras y fango. Un recurso segura

para nadar y para el disfrute recreativo. Es decir, no todas las playas tienen la vocación natural o aptitud para ser designadas como balneario. La Junta de Planificación establece el distrito Playa Pública para clasificar y designar sectores costaneros de Puerto Rico, apropiados para baños de mar y recreación pasiva. Los Distritos pueden incluir la mayoría lo siguiente:

1. Áreas para bañistas con los siguientes servicios y facilidades mínimas:
   a. Boyas para protección.
   b. Estacionamiento de vehículos segregados de las áreas peatonales.
   c. Área de duchas, vestidores, y servicios sanitarios.
   d. Servicios médicos de primeros auxilios.
   e. Sistema de Limpieza, recogido de barbacoa y mantenimiento.
   f. Estaciones de salvavidas y seguridad.
2. Áreas para pasadías, incluyendo kioskos y facilidades de barbacoa, según estos sean compatibles con el uso principal y cumplimiento con otras disposiciones reglamentarias.
3. Áreas de acampar.
4. Restaurante y cafetería como usos accesorios a los usos establecidos anteriormente.

La entonces Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aclaró las responsabilidades, la vocación natural, las limitaciones y los procesos que determinan cuales playas son recomendables para baño mediante designación del distrito de Playas Públicas por parte de la Junta de Planificación. Consecuentemente, discutió que al presente el Departamento no administra ni opera balnearios. Estos atreves de sus brigadas de mantenimiento manejan los desperdicios sólidos en las diferentes regiones administradas alrededor de la isla. Otros segmentos de la playa en el área metropolitana reciben mantenimiento a través de servicios contratados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y otros segmentos designados como distritos Playa Pública son administrados y operados por la Compañía de Parques Nacionales o municipios. El Departamento ha formalizado además seis (6) acuerdos de adopción de playas y se encuentra en proceso de formalizar dos (2) nuevos acuerdos. Alegan a su vez, que a través de la Oficina del Comisionado de Navegación, se instala las boyas que sirven para demarcar los segmentos de playas considerandos como balnearios mediante la designación de Playas Públicas. Plantean, que estas actividades y operaciones son realizadas de manera rutinaria a través del año por el personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Por otra parte, en el memorial la Sra. Tania Vélez indica que el actual Departamento de Recreación y Deportes a través del Programa de Parques Nacionales y varios municipios, son los encargados de la administración de los balearios. Los balnearios contrarios a otras playas designadas como aptas para baño mediante la designación de distrito de Playas Publicas, proveen infraestructura de servicios para el público. El Departamento proveyó en su memorial una lista de balnearios y de quien los administra:

1. Balneario Boquerón - Municipio de Cabo Rojo (Bandera Azul)
2. Balneario La Monserrate - Municipio de Luquillo (Bandera Azul)
3. Balneario Seven Seas – Municipio de Fajardo (Bandera Azul)
4. Balneario Punta Santiago – Municipio de Humacao
5. Balneario Sun Bay – Vieques (Bandera Azul)
6. Balneario Punta Guilarte – Municipio de Arroyo
7. Balnearia Caña Gorda – Municipio de Guánica
8. Balneario Tres Hermanos – Añasco
9. Balneario Cerro Gordo – Vega Alta
10. Balneario Manuel "Nolo " Morales – Dorado
11. Balneario Punta Salinas – Toa Baja (Bandera Azul)

Balneario administrados por Municipios:

1. Balneario El Escambrón – Municipio de San Juan (Bandera Azul)
2. Balneario de Carolina (Isla Verde) – Municipio de Carolina (Bandera Azul)
3. Balneario Puerto Nuevo – Municipio de Vega Baja
4. Balneario de Culebra – Municipio de Vega Baja

Estos resaltan que algunos de estos balnearios participan voluntariamente de la Organización Pro Ambiente Sustentable (OPAS), bajo el Programa de Bandera Azul, la cual exige rigurosos parámetros para la conservación y manejo de las playas. Algunos de los parámetros son: calidad de agua (muestreo constante), seguridad, servicios, gestión ambiental e información e información y educación ambiental. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales avala el motivo de esta medida y espera que sean de utilidad para la investigación los comentarios emitidos por la Sra. Tania Vélez Secretaria del Departamento.

Municipio Autónomo de Cabo Rojo

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo a través de su Hon. Roberto Ramírez Kurtz, alcalde; brindo ante esta Comisión de Desarrollo del Oeste su análisis acerca de la medida R. del S. 230. El mismo expuso que el Municipio de Cabo Rojo es la "Capital del Turismo Interno", se compone cuarenta y cinco kilómetros (45 km) desde Lajas hasta Mayagüez. Estos cuentan con lugares de interés culturales, (18) playas, lagunas, restaurantes, centros comerciales y villas pesqueras; entre otros atractivos turísticos. El turismo es parte fundamental de la economía de este pueblo incluyendo la zona de su ubicación. El Municipio expresa que sus playas son utilizadas por ciudadanos y turistas durante todo el año. Una de sus playas más visitadas es La Playuela. A su vez; cuentan con el reconocido Faro de los Morrillos; en Boquerón, el Balnearios de Boquerón, en la comunidad del Combate, la Playa el Combate; en Guayanilla, La Playa Buyé, entre otros. Por otra parte, comunicaron que el Parque Nacional, Balnerario y Centro Vocacional de Boquerón cuenta con amplias facilidades dedicadas a vacacionar, sirve de rampa para embarcaciones, área de baño en la playa (balneario); estacionamiento accesible y una ubicación céntrica a los pueblos limítrofes. Ante lo expuesto, estos explican que siempre han tenido la intensión de adquirir dichas facilidades para su

mantenimiento y conservación por ser baluarte turístico importante para el desarrollo económico, familiar y deportivo. Es por esto que el 17 de noviembre de 2016 se frio un acuerdo preliminar sobre la Operación y Mantenimiento con un proceso de transición de tres (3) años. Su intención es mantenerlo, conservarlo y promoverlo turísticamente; ya que el municipio alega que debido al modo de administración no se ha desarrollado este recurso a su máxima capacidad. Consecuentemente, el 29 de marzo de 2017 estos enviaron cartas al Hon. Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado; al Sr. Andrés Volmar Méndez, ex Secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y al Hon. Carlos Méndez, Presidente de la Cámara de Representantes; expresándole el interés de cesión de la administración y el mantenimiento de las facilidades; pero la gestión se ha mantenido silente y no ha prosperado. Estos se mantienen firmes en sus deseos de administrar este recurso. Por otra parte; describen que cuentan con escuelas de Desarrollo Deportivo de canotaje, vela y playa; las mismas se forjaron gracias al Municipio de Cabo Rojo y la Fundación de Mayagüez 2010. Además, durante la recuperación del fenómeno atmosférico María, se realizaron una vista ocular de las facilidades del Parque Nacional, Balneario y Centro Vocacional de Boquerón. Las facilidades se encuentran actualmente en condiciones deplorables según describe el Municipio de Cabo Rijo, donde la seguridad de los visitantes está en riesgo y se les imposibilita su arrendamiento. Existe alrededor de trecientas (300) cabañas que están en completo desuso, lo cual tiene un impacto negativo en la economía ya que afecta directamente al turismo. El Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional de Boquerón es un patrimonio nacional donde la mayoría de los caborrojeños han pasado gran parte de sus vidas. El Municipio a través de su memorial recomienda el análisis de las estructuras e identificar la inversión necesaria de reparación a los daños causados a las cabañas, villas, rampas, áreas de baño, carretera, así como recomiendan que les sean cedidas las facilidades para que el Municipio Autónomo de Cabo Rojo pueda administrarlas.

Asociación de Hoteles y Turismo

La Comisión de Desarrollo del Oeste solicitó a la Asociación de Hoteles y Turismo sus comentarios acerca de la R. del S. 230, por medio de una carta emitida el 26 de enero de 2018. No obstante, la petición fue respondida con una carta explicativa del porque la Asociación de Hoteles y Turismo no pudo emitir su análisis acerca de la medida. Estos expusieron que, debido al poco tiempo disponible para preparar adecuadamente el memorial, peticionaron ser excusados del mismo. Aun así, indicaron que en aras de aportar a este importante estudio consultaran con sus socios del área del Oeste para incluir sus preocupaciones en cualquier comunicación futura con la Comisión. El Sr. Miguel Vega Alicea, entonces Presidente de la Junta de directores de PRHTA, expresó que estos recursos son un componente importante del turismo, y es necesario que estén en óptimas condiciones para recibir turistas, esta Asociación ha promovido iniciativas para proteger los recursos naturales. Por consiguiente, en su carta dirigida a la Comisión del Oestes estos se muestran dispuestos a emitir su memorial con el debido análisis de expertos que esta medida requiere. La Comisión de Desarrollo del Oeste el día 20 de mayo de 2020 dirigió nuevamente

la solicitud del memorial a la Asociación de Hoteles y Turismo, con el fin de poder obtener su entera participación en la investigación de la R. del S. 230.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

Según dispone la Lcda. Janice M. Ramírez Vélez, Directora Ejecutiva Interina de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Ley Número 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", le confirió a la compañía todos aquellos poderes y facultades necesarias para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico como destino turístico de calidad mundial. Además, históricamente su mercado ha evolucionado y el perfil del visitante es uno diverso lo que presenta un reto constante con relación a la oferta turística. Con la globalización, se hace necesaria la disponibilidad de instalaciones variada, así como alternativas para todo tipo de visitantes. La Compañía describe que los turistas al planificar sus vacaciones busca que su destino cuente con alternativas de entretenimiento lo que será un factor determinante a considerar la posibilidad de volver a visitar el lugar y recomendarlo. La Lcda. Ramírez Vélez, indicó que los parques y los balnearios han sido y serán uno de los principales atractivos de la isla. Es por esto que, la Ley Núm. 173-2000, según enmendada, conocida como "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", le otorgo la responsabilidad a la Compañía de implementar y coordinar el dicho programa. Con este mandato, desde sus inicios la Compañía ha sido consiente de la importancia no solo de mantener el ornato de los cuerpos de agua, sino de velar por su protección y sus condiciones. Afirman, que desde la época de los noventa, la Compañía asigna una suma considerable de su presupuesto anual al mantenimiento de las playas de mayor afluencia de visitantes extranjeros y locales. La Playa de Ancla, Playa adyacente al Hotel Condado Plaza, la Playa de Condado Trio, la Playa Paseo don Juan, la Playa del Último Trolley, la Playa de Isla Verde, la Playa del Escambrón, hasta el Balneario de Carolina hasta el Hotel Courtyard IV y la Playa desde el Condominio Plaza del Mar hasta el Hotel Empress, están bajo el programa de mantenimiento y ornato de la Compañía. Esto ha representado un impacto de aproximadamente cinco millones de dólares ($5,000,000) en el presupuesto operacional de la misma. Consonó con lo anterior, la Compañía mantiene un contrato con la Organización Pro Ambiente Sustentable (OPAS) -para el manejo del Programa de Bandera Azul para Puerto Rico. En el Año Fiscal 2017-2018, el contrato otorgado fue por la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta dólares ($72,450.00). De igual manera, la Compañía unida a los mencionados esfuerzos contractuales en cumplimiento con su función social participa de manera consistente y voluntaria de eventos de limpieza a nivel internacional que se realizan en Puerto Rico como; el Día Internacional de la Limpieza de Costas que organiza Scuba Dogs.

En adición llevaron a colación, la Ley Núm. 293-1999, según enmendada mejor conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico". Esta legislación se creó con el propósito de fijar íntegramente la política pública para el manejo de las playas de la isla. De igual forma, imponen la

responsabilidad de proteger y evitar la contaminación de las playas de Puerto Rico. Según sugiere lo anterior, la Compañía ha dado fiel cumplimiento al mandato recibido por esta Honorable Asamblea de proteger y mantener en óptimas condiciones las playas y los cuerpos de agua de la isla para el beneplácito de sus visitantes y ciudadanos. La Compañía asegura que según su análisis, posterior a los daños atmosféricos han ocurrido daños en las costas y estos han participado en la proceso de restauración de todos los Balnearios. Sin embargo, en el memorial sobre la R. del S. 421 la Compañía de Parques Nacionales, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, determino el cierre indefinido de todos los Balnearios y muchos de sus parques. La Compañía de Turismo asegura que esto es fuera de su jurisdicción y la autoridad de la Compañía. No obstante, la Compañía ha sostenido reuniones y realizado visitas con el Director de Parques Nacionales. Estos afirman que la decisión de cerrar los balnearios ha empeorado la situación, por falta de mantenimiento e ingresos operacionales.

Por lo anterior, la Compañía apoya todo esfuerzo e iniciativa que redunde en protección de los cuerpos de agua de la isla, así como de todos sus parques emblemáticos. El resultado de la investigación que realizan debe ser extensivo a todos los balnearios de la Región de Porta del Sol, así como los dos (2) centros vacacionales que maneja Parques Nacionales en dicha región. Entre ellos se encuentran:

a. Balneario Pico de Piedra – Aguada
b. Balnearios Tres Hermanos – Añasco
c. Balnearios Boquerón – Cabo Rojo
d. Balneario Caña Gorda – Guánica
e. Centro Vacacional de Boquerón
f. Centro Vacacional de Añasco

La Directora Ejecutiva Interina de la Compañía de Turismo, indicó que les urge obtener expresiones de Parques Nacionales acerca de sus planes para regresar el Programa de Bandera Azul al Balneario de Boquerón (última temporada 2016-17), y hacerlo extensivo a algún otro Balneario de la Región. A su vez afirman que la Compañía favorece toda investigación y programas que propenden el bienestar del destino y más aún cuando se trata de una de las atracciones turísticas del más alto rendimiento en la promoción turística puertorriqueña como lo son las playas.

Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste

En la ponencia emitida por el Sr. Felipe A. Morales Nieves Presidente del El Movimiento Integral para el Desarrollo del Oeste dirigida al Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste, se expuso que Parques Nacionales de Puerto Rico administra balnearios, cavernas, parques urbanos, centros vacacionales, áreas de acampar y un zoológico. En el área oeste se administran el Parque Nacional Balneario Boquerón, Parque Nacional Balneario Tres Hermanos, Centro Vacacional Boquerón, Centro Vacacional Villas Añasco, Zoológico de Puerto Rico Dr. Juan A. Rivero en Mayagüez y el Parque Ecológico Monte del Estado. Todas

estas facilidades son iniciadas desde principio de los años sesenta y forman parte de una estrategia de recreación de la ciudadanía en especial de aquellos con escasos recursos. Además, la Legislatura por más de veinte años ha presentado resoluciones para investigar las razones por el estado de deterioro de las facilidades debido a la falta de mantenimiento preventivo y predictivo que incluye la transferencia de facilidades y recomendaciones de cambios administrativos. Las legislaciones antes mencionadas con las siguientes:

1. R. C. de la C. 17 del 16 de enero de 1997 para la transferencia de la operación del Balneario de Boquerón perteneciente a la Compañía de Fomento Recreativo, a la Administración Municipal de Cabo Rojo.
2. R. del S. 2481 del 5 de diciembre de 2002 para investigar el deterioro del Balneario del pueblo de Añasco.
3. R. C. del S. 1816 del 20 de diciembre de 2002 para asignar $2, 000,000.00 para la realización de mejoras al Balneario de Añasco.
4. R. de la C. 69 del 7 de enero de 2009 para conocer de fondo la necesidad de recursos fiscales, la necesidad de mejoras físicas o de personal para brindar servicio a las personas que visitan el Centro Vacacional del Monte del Estado y su Parque Ecológico (2005 como área de acampar).
5. R. C. de la C. 1438 del 18 de junio de 2012 para ceder el Balneario de Boquerón al municipio de Cabo Rojo, por el precio nominal de un (1.00) dólar.
6. R. de la C. 464 del 17 de abril de 2013 para realizar un estudio en torno a las condiciones en las que se encuentra el Balneario de Añasco para auscultar alternativas para su administración y mantenimiento; y para otros fines.
7. R. de la C. 18 del 30 de enero de 2014 para realizar una investigación sobre el funcionamiento del Centro Vacacional Monte del Estado y de su Parque Ecológico en el Municipio de Maricao, su necesidad de recursos fiscales, y la necesidad de mejoras físicas o de personal para brindar servicio a las personas que visitan dichos lugares.
8. R. del S. 421 del 29 de agosto de 2017 para ordenar realizar una investigación exhaustiva referente a la operación, administración y condiciones en que se encuentra el Balneario de Boquerón, ubicado en el Municipio de Cabo Rojo.

Para buscar soluciones al problema de recursos fiscales y a alternativas más agiles se legisló en el 2001 una transformación administrativa donde se integra el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de Puerto Rico, creado mediante escritura pública número 3 del 23 de diciembre de 1988, a la Compañía de Fomento Recreativo, creada a tenor con la Ley Núm. 114 del 23 de junio de 1961. La integración une dos agencias y crea la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico. A través de leyes y programas se continúa la reorganización mediante un programa de retiro voluntario de empleados y reducción de costos operacionales. La situación precaria fiscal continúa y como medida de reducir costos y en el 2014 y el 2016 por Ley pasa de ser una Corporación Pública a un Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Esto con la capacidad

de administrar las facilidades mediante "Manejo Conjunto" (co-administración o manejo de cualquiera de las facilidades o instalaciones del Programa de Parques Nacionales, conjuntamente entre el Departamento y las entidades, corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas, con o sin fines de lucro) y en "Convenios de Delegación de Competencias", acuerdos que conlleven la delegación de tareas, trabajos o proyectos a entidades, corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas, con o sin fines de lucro, debidamente organizadas de conformidad con la Ley responsabilidad del Departamento, con el propósito de alentar y persuadir al capital privado o público a establecer y mantener en operación dichos parques, proyectos o actividades

Según describe el Sr. Felipe A. Morales Nieves, Presidente, el Movimiento Integral para el Desarrollo del Oeste avala la investigación que propone la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico sobre las condiciones en que se encuentran las instalaciones en la Región Oeste del Programa de Parques Nacionales. Reconociendo que el gobierno central no ha podido atender efectivamente las fallas, necesidades, fenómenos atmosféricos y la situación fiscal es más dificultosa la administración efectiva de las facilidades. Además, recomiendan se añada que se investigue y ordene al DRD que utilice los mecanismos de Ley de Manejo Continuo y Convenios de Delegación de Competencias, que permite mantener en manos del estado la titularidad de las facilidades y requiere el uso para lo cual fueron diseñadas para que el estado pueda concentrarse en la reconstrucción del país y las entidades interesadas se enfoquen en dar un servicio de recreación de excelencia a la ciudadanía.

Municipio Autónomo de Isabela

Según se desprende del memorial brindado por el Hon. Carlos O. Delgado Altieri alcalde del Municipio Autónomo de Isabela, estos no cuentan con ninguna facilidad adscrita al Programa de Parques Nacionales. Sin embargo, indicaron que en su Municipio se encuentra el Bosque Guajataca el cual es una reserva del Gobierno Federal y que es actualmente administrada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico. Con lo que respecta a esta medida, estos afirmen su total endoso a esta gestión gubernamental y legislativa que vaya dirigida a investigar las condiciones de todos los parques y balnearios en posesión de Parques Nacionales ya que estos son fuertes atractivos turísticos de nuestra isla. Estos solicitan a la Comisión de Desarrollo del Oeste y a esta Honorable Asamblea Legislativa que se realice lo necesario para acondicionar y reparar estas facilidades turísticas y recreativas. Realizar este tipo de investigaciones, inversiones o solución de conflictos provocara que continúe creciente el desarrollo eco-turístico en Puerto Rico.

Municipio Autónomo de Aguadilla

El Municipio Autónomo de Aguadilla y su Hon. Carlos Méndez Martínez, declaró en el memorial emitido ante esta honorable Comisión de Desarrollo del Oeste, su total apoyo a la medida R. del S. 230. Esto, debido a que reconocen la

importancia de preservar y brindarle el mantenimiento adecuado a los lugares turísticos, históricos y culturales de un pueblo. Como cuestión de hecho en Aguadilla cuentan con uno de los balnearios más bellos de toda la isla, el Crashboat, a su vez, posee el Parque Colón, los cuales fueron devastados por el paso del Huracán María. Ambos Lugares son frecuentados por miles de personas anualmente y es necesario que estén en excelentes condiciones para su uso y disfrute y también para atraer el turismo interno y externo a la región turística de Porta del Sol.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Resolución del Senado Núm. 230 tiene la intención de realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran los parques y balnearios del Programa de Parques Nacionales de la Región Oeste, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de corregir sus fallas y atender sus necesidades. Por consiguiente; fueron solicitados memoriales a; Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Desastres Naturales, Departamento de Recreación y Deportes, Distrito IV Agencia Estatal para ,anejo de Emergencias y Administración de Desastre en Puerto Rico, Municipio Autónomo de Aguada, Municipio Autónomo de San Sebastián, Municipio Autónomo de Hormigueros, Municipio Autónomo de Las Marías, Municipio Autónomo de Mayagüez, Municipio Autónomo de Moca, Asociación de Hoteles y Turismo, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste, Municipio Autónomo de Aguadilla, Municipio de Añasco, Municipio Autónomo de Isabela y Municipio Autónomo de Cabo Rojo. De los cuales solo se recibió memorial de los siguientes; Municipio Autónomo de Añasco, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Asociación de Hoteles y Turismo, Municipio Autónomo de Aguadilla, Municipio Autónomo de Isabela, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste y la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones de: el Municipio Autónomo de Añasco aseguró, que el programa de Parques Nacionales no funciona, ya que varios de los balnearios y áreas recreativas alrededor de la isla no están recibiendo los incentivos, fondos o atención necesaria por parte del sistema, para promulgar el buen estado para así incrementar su utilidad. Estos aseguran que por estas razones surge la necesidad de delegar esta función a los Municipios cercanos que muestran un interés genuino y capacidad de recursos para dar cumplimiento a lo que originalmente estaba previsto en la legislación. Sin embargo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinó que la Ley Núm. 173-2000, según enmendada, conocida como. "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", le otorgo la responsabilidad a la Compañía de implementar y coordinar el dicho programa. Con este mandato, desde sus inicios la Compañía ha sido consiente de la importancia no solo de mantener e ornato de los cuerpos de agua,

sino de velar por su protección y sus condiciones. Por otra parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales luego de analizar la medida R. del S. 230 declaró que su propósito es loable y por consiguientes la misma tiene el respaldo del DRNA, pero estos aclararon unos principios y términos que frecuentemente se realizan en la discusión sobre la vocación de uso de las playas y citan a Ley Orgánica del Departamento, a través de su Artículo 5(h) y explicó que las playas se designan mediante el distrito de Playas Públicas por parte de la Junta de Planificación. En adición, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo explicó, que el turismo es fundamental para la economía del pueblo y siempre han tenido la intensión de adquirir dichas facilidades para brindarles el debido mantenimiento y conservación. A su vez, la Asociación de Hoteles y Turismo expresó, que estos recursos son un componente esencial para promover el turismo, y es necesario que estén en óptimas condiciones para recibir turistas y han Asociación ha promovido iniciativas para proteger los recursos naturales. Además, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste recomiendan se añada que se investigue y ordene al DRD que utilice los mecanismos de Ley de Manejo Continuo y Convenios de Delegación de Competencias, que permite mantener en manos del estado la titularidad de las facilidades. También, el Municipio Autónomo de Isabela no posee ninguna facilidad adscrita al Programa de Parques Nacionales. Aun así, solicitan a la Comisión de Desarrollo del Oeste y a esta Honorable Asamblea Legislativa que se lleve a cabo lo necesario para habilitar estas facilidades turísticas y recreativas. Finalmente, Municipio Autónomo de Aguadilla debido a que reconocen la importancia de preservar y brindarle el mantenimiento a los lugares turísticos, históricos y culturales de un pueblo. Por tanto, los diferentes departamentos, municipios, movimientos y compañías avalan en su totalidad que se realice la investigación que disponga la medida R. del S. 230 con el fin de esclarecer y obtener los mejores fines para esta problemática que podría presentar un gran impacto en las zonas eco-turísticas de nuestro país.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración tiene bien a someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final de la Resolución del Senado 230.

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 504

Informe Final

20 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 504, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 504, tiene el propósito de realizar una investigación sobre el estado actual, mantenimiento, operación, eficiencia, limitaciones, necesidades y responsabilidades, tanto del Gobierno Municipal de San Juan como de las agencias concernientes del Gobierno de Puerto Rico, de los sistemas de bombeo de agua pluvial localizados en el Municipio de San Juan y las condiciones de las vías de dicho municipio en cuanto al mantenimiento de las mismas; acciones tomadas por el Gobierno Municipal de San Juan y las agencias concernientes del Gobierno de Puerto Rico para garantizar el debido funcionamiento de los sistemas de bombeo de agua pluvial localizados en el Municipio de San Juan antes, durante y luego del paso del Huracán María por nuestra jurisdicción; las causas por las que algunos de los sistemas de bombeo de agua pluvial dentro del Municipio de San Juan alegadamente no hayan cumplido su función, lo que ha ocasionado serios problemas de inundaciones en varios sectores de la Ciudad Capital; y las opiniones y recomendaciones de los propios residentes y miembros de los distintos componentes comunitarios, entidades gubernamentales pertinentes, comerciantes y demás partes interesadas sobre

cómo atender efectivamente cualquier situación referente a los sistemas de bombeo de agua pluvial en las áreas del Municipio de San Juan que estos sirven.

HALLAZGOS

Según la Exposición de Motivos, tras el paso del Huracán María, San Juan ha continuado experimentando inundaciones constantes que ponen en peligro la vida y la propiedad, en áreas como Ocean Park, Santa Teresita, Park Boulevard, Punta Las Marías, la Barriada Figueroa, La Colectora, la Avenida Manuel Fernández Juncos y el área de los muelles del Viejo San Juan, entre otros sectores capitalinos. Gran parte de estos problemas de inundaciones gira sobre los sistemas de bombeo de agua pluvial. El funcionamiento de los sistemas para evitar inundaciones es responsabilidad concurrente entre el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal en varios casos, sin embargo, no está del todo claro cuáles son las responsabilidades específicas y qué acciones le corresponde tomar a cada parte para garantizar el funcionamiento efectivo de estos, de forma tal que se eviten inundaciones.

Así las cosas, resulta meritorio y necesario realizar una investigación sobre el estado actual, mantenimiento, operación, eficiencia, limitaciones, necesidades y responsabilidades, tanto del Gobierno Municipal de San Juan, como de las agencias concernientes del Gobierno de Puerto Rico, de los sistemas de bombeo de agua pluvial localizados en el Municipio de San Juan, así como de las gestiones realizadas por el Gobierno Municipal de San Juan y las agencias del Gobierno de Puerto Rico para garantizar el debido funcionamiento antes, durante y después del paso del Huracán María.

Para la presente Resolución compareció el Municipio Autónomo de San Juan, a través de su Vicealcalde, Rafael Jaume Valle, quien expresó que:

> "...parte integral de nuestra infraestructura de prevención de inundaciones son las cinco (5) estaciones de bombeo pluvial administradas por el Municipio de San Juan. Estas bombas se encuentran ubicadas en Puerto Nuevo Noroeste, Puerto Nuevo Noreste, Ave. Rexach, Buena Vista y en el sector Bechara. La responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de nuestro sistema de bombas pluviales y su mantenimiento recae en el Departamento de Operaciones y Ornato de la Ciudad, quienes monitorean personalmente y a diario las bombas. Nuestras bombas sirven a las comunidades de Puerto

> Nuevo, Barrio Obrero y Avenida Kennedy, y estuvieron operando a capacidad y satisfactoriamente en todo momento, antes, durante y después del paso de la emergencia."

Por otro lado, expresa que, luego del paso del Huracán María, la situación de inundación imprevista de la Casa de Bombas de la Baldorioty de Castro, fue provocada por el colapso del servicio eléctrico en las casas de bombas. Enfatiza el escrito en que si el Departamento de Recursos Naturales (DRNA) establece un Plan de Mantenimiento Preventivo continuo que garantice el funcionamiento de las Casas de Bombas bajo su jurisdicción, se reduciría a un mínimo el riesgo de inundaciones en las áreas objeto de esta investigación. En relación a la Casa de Bombas de la Barriada Figueroa, indica el Municipio que, sólo una bomba se encuentra operando, y de que de fallar la misma, en un evento de fuertes lluvias, las comunidades quedarían totalmente desprovistas de la infraestructura necesaria para evitar, reducir y disipar las aguas de sus residencias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión concluye lo siguiente:

1. Es fundamental que exista un Plan conjunto e integrado entre el Municipio de San Juan y el DRN para solucionar el problema de inundaciones en el Municipio de San Juan.

Esta Comisión recomienda que:

2. Se ordene tanto al Municipio de San Juan como al Gobierno de Puerto Rico crear un plan de emergencia conjunto e integrado en relación a las inundaciones en el Municipio de San Juan.

3. Se ordene tanto al Municipio de San Juan como al Gobierno de Puerto Rico detallar específicamente que áreas le corresponde a cada cual. (En relación al Gobierno de Puerto Rico, la agencia correspondiente)

4. Se ordene entregar tanto al Municipio de San Juan como al Gobierno de Puerto Rico todo informe que tengan relacionado a la causa de las inundaciones luego del huracán María, y las áreas afectadas.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

recomienda a este Honorable Alto Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 504, y presenta este Informe Final, con sus hallazgos, conclusión y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'20 A
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

22 de junio de 2020

Informe Final de la R. del S. 562

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 562**, tiene a bien someterle a este Honorable Alto Cuerpo el Informe Final con sus hallazgos, análisis y conclusión.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 562 tiene como finalidad ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la falta de agua potable en la Comunidad Amadeo, Sector Los Vargas en la Comunidad Las Granjas y la calle Maldomora del Barrio Pugnado Afuera de Vega Baja.

Según surge de la Exposición de Motivos, los sucesos naturales ocurridos en septiembre de 2017, donde Puerto Rico fue afectado por el paso de los huracanes Irma y María, siendo María el huracán más potente de la historia moderna. El paso de los sistemas ciclónicos nos dejó un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden constatar en las comunidades que aún no disfrutan del derecho al acceso y disponibilidad de agua potable en sus residencias en toda la isla, como es el caso del Municipio de Vega Baja. Hay comunidades del Municipio de Vega Baja que confrontaban problemas con el recurso del agua y los eventos atmosféricos han agravado la existente situación. Estas son: la Comunidad Amadeo, el Sector Los Vargas en la Comunidad Las Granjas y la Calle Maldomora del Barrio Pugnado Afuera. Algunas por meses, otras por años han preciado de la falta del preciado recurso hídrico.

El agua es un elemento fundamental para la existencia y calidad de vida. La Organización de Naciones Unidas (2005) establece que el agua libre de impurezas y un saneamiento adecuado son dos factores indispensables para asegurar la salud y la protección de los seres humanos contra muy diversas enfermedades. Por otra parte, la Organización Panamericana de la Salud (1999) menciona que el agua y la salud de la población son dos factores inseparables. De igual forma, la disponibilidad del recurso hídrico debe contar siempre con los parámetros requeridos, entendiéndolos como parámetros físicos, químicos, bilógicos, bacteriológicos, adecuación para la osmosis y los índices de estabilidad de las aguas carbonato-cálcicas.

El gobierno como regente gubernamental tiene el deber ministerial de proveer el abastecimiento de agua potable cumpliendo con el derecho que ostentan nuestras comunidades a una vida digna, que desarrolle las capacidades plenas a un crecimiento comunitario y social. Estas comunidades han carecido por mucho tiempo de agua potable, por tanto, es menester que este Senado investigue las causas de la falta de agua potable en la Comunidad Amadeo, el Sector Los Vargas en la Comunidad Las Granjas y la calle Maldomora del Barrio Pugnado Afuera de Vega Baja.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales conforme a las facultades conferidas por este Cuerpo, en cumplimiento con su deber ministerial y en virtud de la Resolución del Senado 562, inició una investigación exhaustiva acerca de todo aquello relacionado sobre la falta de agua potable en la Comunidad Amadeo, Sector Los Vargas en la Comunidad Las Granjas y la calle Maldomora del Barrio Pugnado Afuera de Vega Baja. En atención a ello, esta Comisión le solicitó y recibió Memoriales Explicativos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y del Municipio Autónomo de Vega Baja. Además, se tomó en consideración el Primer Informe Parcial y el Segundo Informe Parcial sometido por esta Honorable Comisión.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, Eli E. Diaz Atienza, P.E., Presidente Ejecutivo, hace constar que el área de servicio del Barrio Pugnado Afuera en el municipio de Vega Baja, localizada en la carretera 155, se nutre de dos pozos con una capacidad de diseño de 0.50 millones de galones diarios (MGD), donde las elevaciones topográficas del área de servicio fluctúan entre 66 y 121 metros sobre el nivel promedio del mar. Alguno de los puntos de mayor elevación es la comunidad Los Vargas que se encuentra a 119 metros y la mayor parte de la extensión territorial del sector se encuentra en una elevación de 75 metros sobre el nivel del mar. La población consta de 1499 clientes activos, según información de la Oficina de Servicio al Cliente de la Región Norte.

El sector Los Vargas, Parcelas Amadeo y comunidad La Granja del municipio de Vega Baja se suplen de los Pozos Pugnado I y II. Las utilidades operaron con generador desde el mes de noviembre posterior al paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017. Los pozos comenzaron a operar con la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) el 18 de julio de 2018. El servicio en el sector Los Vargas de Vega Baja, puede haber confrontado alguna intermitencia, ya que los pozos operaron con generadores, los cuales están diseñados para trabajar un máximo de horas y luego tienen que ser apagados para suministrarle mantenimiento. Debido a esto, la Autoridad está realizando un análisis hidráulico sectorizando el área de servicio, comparación de demanda versus consumo y verificación de equipos instalados en Pozo Pugnado I y II en Vega Baja, con el objetivo de maximizar la operación de los pozos y minimizar las interrupciones de servicio. Sostienen su compromiso con sus clientes y su continuo trabajo para mejorar el servicio de los abonados.

Por otro lado, el Lcdo. Héctor J. Del Río Jiménez, Presidente Junta de Gobierno, de la AAA, concluyó avalando los comentarios presentados en el Memorial Explicativo de Eli E. Díaz Atienza, P.E., Presidente Ejecutivo, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

El señor Marcos Cruz Molina, Alcalde del **Municipio Autónomo de Vega Baja**, presentó sus comentarios sobre la R. del S. 562 mediante Memorial Explicativo. Conforme a este, nos planteó que la investigación sobre el agua potable de la Comunidad Amadeo-Sector, de la Comunidad Las Granjas-Sector Los Vargas y de la calle Maldomora en el Barrio Pugnado Afuera, se haga extensivo a otros Sectores dentro de su jurisdicción municipal, haciendo inclusión específica a los siguientes Barrios y Sectores:

1. Barrio Quebrada Arenas;
2. Barrio Puerto Nuevo;
3. Barrio Yeguada;
4. Barrio Río Abajo;
5. Barrio Pueblo;
6. Sector Alto de Cuba-Barrio Pueblo; y
7. Sector Bella Vista-Barrio Pueblo.

Señala que, la falta de agua es de forma recurrente en los Barrios y Sectores antes mencionados. Esto último, ha generado una gran preocupación e inconvenientes con carácter de alto riesgo para los miles de sus residentes.

CONCLUSIÓN

Como adelantáramos anteriormente, la Resolución de Senado 562 ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la falta de agua potable en la Comunidad Amadeo, Sector Los Vargas en la Comunidad Las Granjas y la calle Maldomora del Barrio Pugnado Afuera de Vega Baja.

De la información recopilada durante el proceso legislativo podemos resumir que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico aún se encuentran realizando un análisis hidráulico sectorizando el área de servicio, comparación de demanda versus consumo y verificación de equipos instalados en Pozo Pugnado I y II en Vega Baja, con el objetivo de maximizar la operación de los pozos y minimizar las interrupciones de servicio. Además, debemos mencionar que, a nuestro entender, los acontecimientos de terremotos, sus réplicas y sismos desde el comienzo de este año en curso, ha tenido repercusiones sobre la infraestructura de Puerto Rico que a su vez de una forma u otra ha debilitado, obstruido y/o destruido componentes y sistemas de acueducto. Sin duda alguna, es razonable concluir que tales eventos inciden significativamente sobre la agenda de trabajo de la AAA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Honorable Alto Cuerpo el Informe Final de la **Resolución del Senado 562**.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y
Servicios Públicos Esenciales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN20'20pm 11:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. del S. 601

Informe Final

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 601, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 601, tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de los sistemas fotovoltaicos, mejor conocidos como placas solares, a consecuencia de la falta de energía eléctrica en las residencias que poseen estos; cuál ha sido la respuesta de las compañías que los instalan; y por qué la Autoridad de Energía Eléctrica no permite que los mismos puedan operan sin estar conectados a su red eléctrica.

HALLAZGOS

Según la Exposición de Motivos, Puerto Rico posee las características óptimas para la generación de energía renovable a través de placas solares, no obstante, se estima que poco más de 10,362 sistemas renovables se han instalado en Puerto Rico. Varias compañías han tratado de convencer a los puertorriqueños en cambiar su acostumbrado servicio de energía eléctrica por un sistema fotovoltaico, sin embargo, la mayoría de éstas lo que ofrece es un ahorro en la factura de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Tras el paso del Huracán María, Puerto Rico quedó completamente oscuro, ya que el sistema eléctrico

colapsó en su totalidad. Para sorpresa de muchos, en las residencias con placas solares tampoco había energía, debido a que estas están conectados a la misma red de la AEE. En vez de ser un sistema de autosuficiencia energética, estos equipos se convirtieron en adornos en los techos de las residencias.

Desde ese entonces, y hasta el día de hoy, se ha desarrollado una controversia sobre el funcionamiento de estos sistemas de energía renovable a nivel residencial. La mayoría de los clientes que han instalado estos sistemas, firman contratos de alquiler de placas solares por cierta cantidad de años y una promesa de un pago fijo en su factura mensual. Estas personas desconocían que este sistema quedaría inoperante aun recibiendo luz solar. Pero, por el contrario, para la AEE y varias compañías que instalan estos sistemas fotovoltaicos, no era una novedad que estos equipos quedarían inoperantes. Estos ya sabían lo sucedido en el 2012 en los estados de Nueva York y Nueva Jersey cuando el huracán Sandy dejó a cientos de residencias sin la posibilidad de usar sus placas solares. La razón es que, cuando la transmisión y la distribución de energía eléctrica se llevan a cabo por medio de una infraestructura centralizada, el sistema es más vulnerable a los huracanes, tal y como nos lo dejó demostrado el huracán María cuando se cayó la red eléctrica, debido a que las plantas generadoras estaban conectadas a una sola matriz de la AEE.

A diferencia de estas residencias, la sede de la organización comunitaria y ambiental Casa Pueblo en Adjuntas tenía energía. Es que la misma cuenta con placas fotovoltaicas acompañadas de baterías que permiten operar en todo momento con independencia de la AEE y en caso de mal tiempo que no llegue suficiente luz solar a los paneles, el sistema le dará una autonomía por hasta tres días consecutivos. El huracán María puso al descubierto que, de la totalidad de los proyectos solares residenciales conectados a la AEE, sólo la minoría es capaz de operar de forma independiente tras un fallo de la red eléctrica.

El problema con todo esto es que basado en la AEE, los sistemas fotovoltaicos no pueden funcionar sin el 'grid' de ellos. Si se cae la red como ocurrió tras el paso del huracán María, todos los sistemas renovables dejan de funcionar. Por lo cual, el que las residencias que cuentan con sistemas renovables de placas se hayan quedado sin servicio energético es una responsabilidad dual, tanto de la compañía que los instaló como de la AEE.

Por otro lado, recientemente el Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, aprobó un arancel de treinta por ciento (30%) a los sistemas de energía fotovoltaica con la intención de impulsar la manufactura estadounidense. Esta acción pudiera poner en riesgo esta industria en Puerto Rico si las compañías o los sistemas que ofrecen no son producidos en el territorio

continental americano. A tal efecto, es importante que la presente investigación atienda los posibles efectos de esta decisión presidencial.

Ante todo este panorama y la incertidumbre que aun afecta a los miles de clientes que han pagado grandes cantidades de dinero por la instalación en sus residencias de estos sistemas solares de energía renovable, este Senado de Puerto Rico considera necesaria la presente investigación a los fines de auscultar las posibilidades de generación autosuficiente de energía, enmendar los reglamentos y las disposiciones de la AEE y garantizar un proceso eficaz e informativo por parte de las compañías que ofrecen el servicio.

Para la presente Resolución compareció la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), a través de su director, el Lcdo. José A. Pérez Vélez quién expresó que avala la intención y finalidad de la medida. No obstante, señala que es necesario aclarar varios asuntos mencionados en la medida. Expresa la OIPC que los sistemas fotovoltaicos de generación de energía pueden funcionar de diferentes maneras. A tales efectos desglosa los siguientes:

1) **Sistema "grid-tied" o amarrado-sincronizado a la red**. En este tipo de sistema no existe almacenaje local, sino que utiliza la red para almacenar la energía; es así que desarrolla la medición neta. En este tipo de sistema, la utilidad funciona como almacén que acoge la energía que los sistemas de los clientes exportan hacia la red y en horas de la noche, los clientes utilizan la energía producida durante el día; el sobrante de la energía se devuelve en créditos.

2) **Sistema "stand alone" o aislado-independiente**. Este sistema funciona "off-grid" o sin la red, estrictamente cargando y descargando baterías que funcionan como almacén.

3) **Sistema "grid-assisted" o asistido por la red**. Este sistema utiliza primordialmente el almacén local, o sea, las baterías. Sin embargo, se mantiene disponible la red eléctrica no sincronizada, en caso de que la energía producida no sea suficiente. Por lo que, en este sistema, se mantiene disponible la red eléctrica para entrar si fuera necesario.

4) **Sistema híbrido**. Este sistema funciona como medición neta utilizando baterías. El sistema mantiene disponible la red eléctrica de forma sincronizada pero también cuenta con almacenamiento local o baterías. La red eléctrica carga las baterías y el exceso lo exporta a la red y el cliente lo puede reclamar en medición neta. Este sistema permite mantener al cliente con energía sin el funcionamiento de la red.

En términos contractuales los sistemas fotovoltaicos de generación de energía pueden ser adquiridos de maneras diferentes. Sobre el particular detallan:

1. "Power Purchase Agreement" (PPA por sus siglas en inglés) o contrato de compra de energía. En este tipo de relación contractual, el sistema no pertenece al cliente y el precio unitario de la energía producida por el sistema es negociado entre el cliente y la compañía privada.

2. "Net-Metering" o medición neta. Este tipo de relación contractual es una especie de contrato de compra de energía en donde la utilidad le acredita al cliente la energía exportada al mismo costo de la energía importada. La utilidad establece un límite de producción, por lo que, si el sistema de generación de energía del cliente exporta un exceso, la utilidad no necesariamente paga al cliente la energía en exceso al precio de la energía importada. Pues el programa de medición neta no fue diseñado para crear un negocio de energía, sino para sufragar la necesidad propia del consumo.

Por otra parte, expresa en su escrito que recomienda requerir cláusulas como parte integral de todo contrato de compra de energía que se lleve a cabo en la jurisdicción de Puerto Rico. Las recomendaciones son las siguientes:

1. "el cálculo de depósitos y/o fianza y cambios a los mismos;
2. la tecnología y los equipos en general, las garantías, los planes de mantenimiento y las pruebas;
3. los equipos de medición, el mantenimiento a estos y las pruebas;
4. los procesos de medición;
5. la responsabilidad de accidentes e indemnización;
6. las fluctuaciones de voltaje causadas por el cliente o por el sistema;
7. el término de tiempo o plazo del contrato y las penalidades u opciones de salida o compra;
8. tiempos para recarga y/o recuperación de almacenaje, cuando aplique;

9. el nivel de carga solicitado o adquirido en modo paralelo y en modo isla con sus respectivas tarifas;
10. la garantía de índice de confiablidad;
11. el nivel de carga bajo otras contingencias y sus tarifas;
12. los cargos mínimos;
13. el periodo de facturación;
14. la información mínima requerida en una factura;
15. los cambios de tarifas sin previo aviso;
16. los cargos por atraso;
17. la suspensión de servicio por no pago;
18. los cargos por reconexión;
19. los derechos y los procedimientos, objeciones de factura, etc;
20. otras penalidades por incumplimiento;
21. los asuntos de fuerza mayor;
22. las transferencias de contratos;
23. la renovación de contrato;
24. el acceso a los predios;
25. las irregularidades en el uso de la energía"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión concluye lo siguiente:

1. La compra de un sistema fotovoltaico es una adquisición altamente técnica y es necesario que los consumidores estén bien informados y orientados sobre el tipo de sistema que están adquiriendo.

Esta Comisión recomienda que:

2. Es menester que se le informe al consumidor por escrito detalladamente de todo lo que conlleva la compra de un sistema fotovoltaico, y como opera dicho sistema. Al ser esta una inversión sumamente costosa y en ocasiones, contratando por décadas, es nuestra recomendación que se adopten todas las cláusulas aquí enumeradas, para este tipo de contratación.

3. Además, sugerimos se permita revisar todos los contratos de este tipo de negocio, en el cual el cliente entienda fue engañado o no se le proveyó la suficiente información para tomar una decisión informada.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 601, y presenta este Informe Final, con sus hallazgos, conclusión y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 756

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 19'20 PM 2:34

INFORME FINAL CONJUNTO

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final sobre la R. del S. 756.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 756 (en adelante, "R. del S. 756"), ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la viabilidad y conveniencia de que Puerto Rico se una al conjunto de jurisdicciones en los Estados Unidos que se proponen legalizar y reglamentar las apuestas sobre eventos deportivos tras la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos declarando inconstitucional la prohibición que existía por ley federal a que los estados permitiesen dichas actividades.

Según surge de la Exposición de Motivos, el 14 de mayo de 2018, se hizo pública la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el caso Murphy, Governor of New Jersey v. National Collegiate Athletic Association, en el cual se declara inconstitucional una disposición de la ley federal conocida como Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA), aprobada en 1992, que prohibía a los estados aprobar leyes que permitieran las apuestas de eventos deportivos profesionales. Según medios noticiosos, estados como New Jersey, Delaware, Massachusetts, Nueva York y Virginia Occidental se aprestan a aprobar pronto leyes autorizando y reglamentando las apuestas de eventos deportivos profesionales tras conocerse la decisión del Tribunal Supremo. Se estima que sobre veinte (20) estados podrían aprobar estatutos similares dentro del próximo año. Estos estados reconocen que las apuestas deportivas, si se autorizan con protecciones adecuadas a los consumidores, pueden convertirse en importantes fuentes de ingresos.

Señala además que, en Puerto Rico, históricamente se han permitido las apuestas como medio para generar ingresos para servicios públicos. Entre las apuestas

permitidas están los juegos de casinos, lotería y apuestas en carreras de caballo y peleas de gallos. Todas estas apuestas legales son altamente reguladas por distintas entidades gubernamentales, como la Compañía de Turismo, el Departamento de Hacienda y la Junta Hípica. La experiencia con la industria de casinos en hoteles ha sido positiva en términos de ingresos para propósitos públicos, aunque sus ingresos han mermado por diversas razones, incluyendo apuestas ilegales y una mayor competencia en la industria de casinos tradicionales localizados en destinos turísticos que compiten con Puerto Rico. Los ingresos generados por medio de máquinas tragamonedas de apuestas históricamente se han distribuido entre el Gobierno de Puerto Rico, la Compañía de Turismo y la Universidad de Puerto Rico. Los ingresos generados por las tragamonedas en año 2014 fue de ciento cuarenta y dos millones (142,000,000), en el año 2015 de ciento treinta y nueve millones (139,000,000) y en el año 2016 de ciento treinta y siete millones ($137,000,000).

Menciona que, según informa el diario The Washington Post, la Universidad de Nevada estima que el volumen de apuestas deportivas legales en dicho estado (uno de tres estados que podían permitir tales apuestas hasta la decisión del Tribunal Supremo) ascienden a sobre $5,000 millones anualmente. Se estima que al sumarse más jurisdicciones a la autorización de apuestas el mercado incrementará a más de $15,000 millones en volumen de apuestas a corto plazo. Expertos consultados por el referido diario estiman que el volumen del mercado de apuestas deportivas al margen de la ley en los Estados Unidos puede ser de entre $50,000 y $150,000 millones, lo cual refleja el potencial de la creación de una industria legal de apuestas deportivas. En el caso del estado de New Jersey, que aprobó su ley de apuestas deportivas en el año 2012 a pesar de la prohibición federal, la intención ha sido autorizar y reglamentar apuestas sobre eventos deportivos de manera organizada desde casinos y otros lugares donde ya se permiten apuestas como hipódromos, con requisitos adicionales como la de tener al menos veintiún (21) años cumplidos para poder apostar.

Finalmente, expresa que, debido al potencial de generación de ingresos para el erario y de eliminar prácticas de apuestas ilegales sobre eventos deportivos, resulta urgente que el Senado de Puerto Rico investigue la viabilidad y conveniencia de que Puerto Rico se una al conjunto de jurisdicciones en los Estados Unidos que se proponen legalizar y reglamentar las apuestas sobre eventos deportivos. El potencial turístico y de recaudación de una actividad existente (pero mayormente al margen de la ley en la actualidad) puede viabilizar que, con las restricciones y protecciones pertinentes Puerto Rico pueda ser parte de una industria multimillonaria a la que ya se aprestan a formar parte las jurisdicciones estatales en los Estados Unidos.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

Para dar comienzo al estudio de la R. del S. 756, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Justicia; a la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al

Departamento de Hacienda; al Departamento de Recreación y Deportes; al Hipódromo Camarero; y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Recreación y Deportes.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"),[1] expresó que, aunque el asunto atendido en la resolución es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo y loable, por parte de la legislatura, relacionado a identificar herramientas como medio de generar fuentes de ingreso, entendió que, los asuntos planteados no corresponden al área de su competencia, sino del Departamento de Hacienda, y del Departamento de Recreación y Deportes. Por consiguiente, recomendó tomar en consideración la opinión de dichos departamentos.

El Hipódromo Camarero,[2] indicó que, conforme señala la R. del S. 756, el Tribunal Supremo, declaró inconstitucional la prohibición que existía por la ley federal a que los estados permitiesen apuestas deportivas.[3] Señaló que, en Puerto Rico, los centros de apuestas principales son casinos y el Hipódromo Camarero y su red de agencias hípicas.[4]

Entendió que, es sana política pública concentrar las apuestas en centros o negocios que ya tienen otro tipo de apuestas, a saber, los casinos en los hoteles, el hipódromo y las agencias hípicas. Explicó que, los hoteles como la industria hípica están altamente reguladas, supervisadas y licenciadas por el Gobierno, por lo que, no requerirían de un mayor gasto del Gobierno para la supervisión de las mismas. Opinó que, no había proliferación de lugares de apuestas y se evitaría la saturación o el canibalismo de las apuestas con otras modalidades de juego.

VMPA

Mencionó además que, las apuestas deportivas complementarían el ofrecimiento de apuestas que tienen los hoteles y ayudarían a estos a ser más atractivos, así como también, las apuestas deportivas crearían mayor tráfico y volumen a las agencias hípicas y al hipódromo.

Finalmente, endosó cualquier iniciativa que se pudiera tomar para legalizar las apuestas deportivas, pero entendió que, las mismas deben consolidarse con los puntos de apuestas ya existentes, regulados y supervisados como serían los casinos y las agencias hípicas e hipódromo.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,[5] entendió que legalizar las apuestas sobre eventos deportivos podría exacerbar la prevalencia del

---

[1] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la R. del S. 756.

[2] Memorial Explicativo de Hipódromo Camarero sobre la R. del S. 756.

[3] Mencionó que, a esos efectos muchos estados están redactando legislación para permitir apuestas deportivas en sus respectivos estados.

[4] Además, indicó que, está la venta de lotería, y las galleras, pero se aprobó legislación federal para prohibir las peleas de gallo.

[5] Memorial Explicativo de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la R. del S. 756.

trastorno del Juego Patológico, el cual afecta severamente a la persona que lo padece y a su familia. Indicó que, se ha demostrado que esta conducta tiene un efecto adverso en las diversas áreas del funcionamiento de la persona tales como las finanzas, relaciones y salud psicológica, lo que podría ocasionar, a su vez que la persona desarrolle por lo menos un trastorno psiquiátrico.

Señaló que, el panorama que se refleja ante la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Murphy v. National Collegiate Athletic Association*,200 US 321 (2018), expone una nueva realidad que debe ser atendida por la Asamblea Legislativa. Mencionó que, en dicho caso, el Tribunal Supremo Federal estableció que el *Professional and Amateur Sports Protection Act* es inconstitucional por ser contrario a lo que establece la Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, por obligar a los estados a tomar acciones específicas en contra de las apuestas en los deportes. Indicó que, ante dicha decisión federal, la legislación federal antes mencionada no puede ser impuesta a los estados, comercios o individuos. Es decir, que los estados pueden aprobar legislación legalizando y reglamentando las apuestas en los deportes dentro de su jurisdicción. Pero dicha legislación, podría, también, prohibir este tipo de apuestas o restringirlas, de así entenderlo la Asamblea Legislativa.

Finalmente, entendió que, luego de describir el panorama fáctico en que se encuentra Puerto Rico, en relación a los juegos de azar, se tienen que fortalecer las iniciativas preventivas y de recuperación para la atención de cualquier exacerbación del trastorno del Juego Patológico.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

WPA

La R. del S. 756, tiene como propósito realizar una investigación sobre la viabilidad y conveniencia de que en Puerto Rico se apruebe apuestas en eventos deportivos, tras la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos declarando inconstitucional la prohibición a dichas actividades.

En Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos , tales como eSports y Concursos de Fantasía (fantasy contests); y se autorizó las apuestas en este tipo de eventos tanto en locales físicos como por internet. Surge de la Exposición de Motivos de la ley, que se tomó un paso en la dirección correcta para autorizar una industria que se encuentra en pleno crecimiento a nivel Nacional, tras la decisión del Tribunal Supremo federal en Murphy.

Señaló que, dicho segmento de apuestas deportivas tiene el potencial de allegar millones de dólares anuales a la economía puertorriqueña.[6] Asegurando también, que la misma se cumpla con los estándares más altos de rigurosidad en contra de las apuestas

---

[6] Los estimados de ingresos al Estado como resultado de la creación de la nueva Comisión varían entre $29 millones, en el primer año, hasta $87 millones al cabo de cinco años, según el análisis realizado al evaluar la legislación.

realizadas por menores, los problemas de adicción al juego, el lavado de dinero y la evasión contributiva.

Se creó además, una nueva Comisión de Juegos, de acuerdo al modelo de otros estados que adoptaron ese tipo de legislación, siendo la entidad gubernamental responsable de regular las apuestas deportivas, el deporte hípico, los eSports, y los juegos de azar. No obstante, en un comunicado publicado en la página del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con fecha del 18 de mayo del año en curso, se informó que, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico[7] seleccionó a Gaming Laboratories International (GLI) para proveer servicios de consulta y asesoramiento a la Comisión de Juegos.

GLI asistirá a la Comisión de Juegos en la redacción de la reglamentación que regirá sus operaciones y le proveerá servicios de asesoramiento en lo que respecta a todas las industrias o actividades bajo su jurisdicción, las cuales incluyen las apuestas deportivas, los concursos de fantasía y juegos electrónicos, conocidos comúnmente como "eSports". Además, se indicó que la empresa estará a cargo de desarrollar los procedimientos aplicables a las operaciones de la Comisión, utilizando como ejemplo los procesos desarrollados en otras jurisdicciones de los EE. UU.

En la comunicación, el secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Manuel A. Laboy Rivera, destacó que: *"la firma seleccionada asistirá a la Comisión en el proceso de adopción de las normas que regirán esta innovadora industria para que alcance a su máximo potencial, junto con los talentos y recursos que tenemos en la Isla. Se estima que la aportación económica de este sector se aproxima a $68 millones para el año 2022 y $87 millones, en cinco años. Nuestra labor incluirá asegurarnos de que la implementación y el reglamento que resulte del proceso, sean cónsonos con la política pública de promover la innovación y el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la adopción de forma responsable de las apuestas en eventos deportivos, en juegos electrónicos y en concursos de fantasía"*.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final sobre la R. del S. 756.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

[7] En el mes de febrero, la AAFAF publicó una solicitud de propuestas (RFP, en inglés) para identificar firmas cualificadas que reunieran los requisitos necesarios para el desarrollo de la reglamentación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 845

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN19'20PM12:4

INFORME FINAL

19 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. del S. 845**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 845 ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento de pagos, por parte de las aseguradoras y planes médicos públicos y privados, por concepto de servicios médicos y hospitalarios a los pacientes de cáncer, así como la garantía de la continuidad de dichos servicios en caso de hacer cambios en cubierta o aseguradora.

Según la Exposición de Motivos, en Puerto Rico se reportaron 15,392 casos nuevos de cáncer durante el año 2012, de los cuales, 8,159 (53.0%) fueron hombres y 7,233 (47.0%) fueron mujeres. El cáncer de próstata fue el más diagnosticado en los hombres (38.3%), mientras el cáncer de mama fue el más diagnosticado en las mujeres (29.8%). El cáncer de colon y recto fue el segundo cáncer más diagnosticado en hombres y mujeres representando el 12.7% y 11.4%, respectivamente.

El perfil de las principales enfermedades crónicas de Puerto Rico, el cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico, precedido por enfermedades cardiacas. Existen factores, como hábitos alimenticios, fumar y exposiciones medio ambientales, que exacerban el riesgo. Por ejemplo, dentro de los tipos de cáncer más recurrentes, las estadísticas dictan que 1 de cada 25 hombres y mujeres será diagnosticado con cáncer colorrectal en algún momento de sus vidas, 743 es la cantidad aproximada de hombres

que son diagnosticados con cáncer colorrectal cada año y 653 es la cantidad aproximada de mujeres que son diagnosticadas con cáncer colorrectal cada año. Por otro lado, 1 de cada 13 mujeres serán diagnosticadas con cáncer de mama en algún momento de sus vidas, mientras que 1 de cada 8 hombres nacidos hoy día será diagnosticado con cáncer de próstata en algún momento de sus vidas. Estas estadísticas están basadas en estudios realizados por la Asociación de Escuelas de Salud Pública (ASPH, por sus siglas en inglés), el Departamento de Salud de Puerto Rico y la Oficina de Estadísticas Vitales.

Por las razones antes expuestas, concluye la Resolución antes referida que resulta meritorio realizar una investigación sobre la situación del cumplimiento de pagos, por parte de las aseguradoras y planes médicos públicos y privados, por concepto de servicios médicos y hospitalarios con los pacientes de cáncer.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar y cumplir con las disposiciones de la R. del S. 845, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, tomó en consideración los Memoriales Explicativos sometidos ante sí, hasta el presente. A saber: Oficina del Procurador del Paciente (OPP); Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Asociación de Hospitales de Puerto Rico; y Departamento de Salud de Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, compareció ante esta Comisión mediante un memorial en el que expone que, es reconocido el impacto económico del alto costo de los medicamentos y tratamientos de cáncer para un paciente en Puerto Rico. Además, entienden que, resulta un problema genuino para el paciente que padece la condición el hecho de que su aseguradora no le quiera pagar el tratamiento y ponga escollos en el camino, a pesar de que el paciente tenga una cubierta con la aseguradora, específicamente para atender la condición de cáncer.

Sostiene además la OPP que el hecho de que la aseguradora se niegue a pagar el costo del tratamiento incide sobre la calidad del servicio que recibe el paciente ya que al no poder costear el tratamiento muchas veces no se somete al mismo o acepta uno menos costoso, pero no necesariamente efectivo, de acuerdo a sus necesidades particulares. Por otro lado, la denegatoria o dilación innecesaria obliga al paciente a tener que identificar otros medios para poder acarrear el alto costo del tratamiento, lo que lo expone, no solo a la quiebra, sino, además, a preocupaciones adicionales. De hecho, de acuerdo a informes de AARP, surge que, en los últimos dos años que los oncólogos en Estados Unidos han empezado a tomar en cuenta el efecto negativo que tiene el costo de los medicamentos y los servicios médicos, para tratar la enfermedad, sobre la calidad de vida del enfermo y han acuñado el término "toxicidad financiera". Esa "toxicidad financiera", del mismo modo que la toxicidad de la quimioterapia afecta la calidad de vida y el pronóstico del paciente. Por ejemplo, al no poder comprar fas medicinas, el paciente deja de usarlas y

eso disminuye la efectividad de su tratamiento. Al respecto, un estudio en Nueva York encontró que las mujeres con cáncer del seno tuvieron que gastar sus ahorros, cancelar sus vacaciones o trabajar horas extras para poder comprar los medicamentos necesarios para evitar el regreso de cáncer.

Reseñan, además, que, otro estudio, publicado en "The Oncologist" recientemente, documenta un hecho realmente chocante. En Texas, el sufrimiento emocional que causan las cuentas del hospital es percibido como más intenso que el sufrimiento físico causado por el cáncer. En otras palabras, el dolor al bolsillo es más que el dolor causado por la enfermedad. Los resultados mostraron que el estrés financiero fue percibido como:

- 30% más intenso que los síntomas físicos;
- 31% más intenso que la pérdida de capacidad física;
- 43% más intenso que el estrés social y familiar; y
- 37% más intenso que el sufrimiento psicológico causado por el cáncer.

Según el memorial de la OPP, los investigadores documentaron también que si bien es cierto que la "toxicidad financiera" fue un problema en todos los pacientes, tanto aquellos con un ingreso de $940 mensuales, como en aquellos con un ingreso de $3,000 al mes, la intensidad del estrés financiero fue el doble en los más pobres. Los síntomas más importantes producidos por la toxicidad financiera estudiados fueron: ansiedad, insomnio y depresión.

Además, la práctica de denegar el pago del costo del tratamiento por parte de la aseguradora, no solo podría resultar una violación contractual sino que podría ser una violación a las leyes que protegen los derechos de los pacientes, tales como pero, sin limitarse a la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", Ley Núm. 194-2000, así como la Ley Núm. 77-2013, *supra*, y la "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", Ley Núm. 275-2012, según enmendada, en la medida en que el no pago o la dilación en el mismo, resulta en la falta de acceso a los servicios médicos que disponen estas leyes. En el año natural 2018 la OPP recibió un total 141 querellas de pacientes con diagnóstico de cáncer. Entre las razones de estas querellas más comunes estuvieron las denegaciones de acceso a servicios y las denegaciones de medicamentos.

No conforme con lo anterior, concluye la OPP en su memorial que se está violando el derecho a la vida que establece la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Por lo que, les parece altamente meritoria la investigación propuesta en esta Resolución del Senado Núm. 845 y la apoyan sin reserva alguna.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE):

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, destaca que, desde el 2002, el pago a los proveedores de salud es un asunto dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico y en las regulaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros. Asimismo, en el caso de los pacientes beneficiarios de

Medicare, los reglamentos de ese programa federal que promulga el Center for Medicare and Medicaid Services (CMS) atienden el asunto. Además, en lo pertinente a los servicios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Plan Vital), se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 72-1993, que creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y por los términos del contrato entre los aseguradores y la ASES.

Según expone ACODESE, la Ley Núm. 104-2002, conocida como "Ley de Pago Puntual de Reclamaciones de Salud", que es parte del Código de Seguros de Puerto Rico, es el estatuto que atiende el referido pago a proveedores. Dicha ley exige al asegurador pagar la reclamación en el término de treinta (30) días de recibida una factura limpia. Por "factura limpia" se entiende que la reclamación contiene todos los elementos necesarios para identificar al asegurado, beneficiario o suscriptor quien recibió el servicio y que, a su vez, se factura por un servicio o procedimiento que se contempla en la cubierta del plan o póliza de salud. Actualmente este proceso se realiza a través de un sistema electrónico.

Dicho de otro modo, la Ley de Pago Puntual exige que se pague en un periodo de treinta (30) días de haberse presentado una reclamación con todos los elementos o información necesaria para que su pago pueda adjudicase. Si los aseguradores no pagan en el referido término de treinta (30) días, están sujetos a intereses, multas e incluso la revocación de su certificado de autoridad para operar en Puerto Rico. Ahora bien, debe considerarse que para que el Comisionado de Seguros pueda ejercer su jurisdicción sobre este tema, es preciso que los proveedores inicien un reclamo ante dicha agencia. A tales fines, el Comisionado de Seguros tiene una unidad dedicada a dilucidar las querellas de proveedores de salud instadas al amparo de la Ley de Pago Puntual.

Sostiene además ACODESE que la Ley de Pago Puntual provee, igualmente, que dentro del término de treinta (30) días, el Asegurador u Organización de Servicios de Salud deberá notificar a los proveedores, por escrito, aquellas reclamaciones que no sean procesables para pago, luego de recibida la reclamación. Se exige que dicha notificación especifique las razones por las cuales el Asegurador u Organización de Servicios de Salud considera que la reclamación no es procesable para pago y que indique, además, los documentos o información adicional que debe someterse para que pueda procesarse. Se dispone que dentro de los veinte (20) días de haber recibido la notificación del Asegurador u Organización de Servicios de Salud, el proveedor debe responder la misma y, una vez el proveedor entregue la información requerida, el Asegurador u Organización de Servicios de Salud debe proceder al pago de la reclamación dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la información o documentación. En el caso en que el asegurador u organización de servicios de salud notifique que la factura no es limpia por alguna razón y resulte que esa determinación era errónea, entonces la Ley establece que se entiende que nunca fue denegada y debe, muy probablemente, terminar pagando intereses sobre la cantidad que se adeude por esa factura.

Resalta ACODESE en su memorial que esta legislación de Pago Puntual es parte del Código de Seguros y constituye un vehículo efectivo que está disponible para los proveedores de salud y que protege adecuadamente su derecho a cobrar las tarifas pactadas con los aseguradores por los servicios cubiertos por el plan de todos los pacientes, incluyendo los pacientes de cáncer que son el objeto de la medida ante nuestra consideración. Expresando que de un asegurador no cumplir con los términos de esta ley, debe entonces pagar al proveedor los intereses correspondientes a la cifra impagada. Asimismo, la ley tiene otras medidas punitivas consistentes en multas por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros. En el caso de *OCS v. Triple S*, 191 D.P.R. 536 (2014), se dirimió una reclamación del Hospital del Maestro y nuestro Tribunal Supremo confirmó la multa de $10,000 que se impuso al asegurador demandado a raíz de una violación a la Ley de Pago Puntual.

En vista de lo anterior, asevera ACODESE que esta Honorable Comisión puede descansar en que, gracias a las leyes promulgadas, existe un cumplimiento de pago de los aseguradores a los proveedores, por concepto de los servicios provistos a los pacientes de cáncer. De otra manera, si no se cumple con dichas leyes, estos aseguradores estarían sujetos a sanciones que incluye la revocación de su licencia.

En torno a la continuidad de los servicios a los pacientes cuando hay un cambio de asegurador, destaca ACODESE que la Ley Núm. 194-2000, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Específicamente, el Artículo 7 del referido estatuto garantiza la continuidad de los servicios de cuidado de salud. Expresando así que dicho Artículo dispone que todo asegurador debe notificar al paciente asegurado con treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de terminación o cancelación. Igualmente, se indica que, sujeto al pago de una prima, "el paciente podrá continuar recibiendo los beneficios de este durante un período de transición de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de la terminación del plan o proveedor". Esto resulta en un periodo de transición, de manera de garantizar la continuidad de los servicios del paciente.

Igualmente, se dispone un aspecto importante para todo paciente de cáncer. Esto es, si el paciente está hospitalizado al momento de la terminación del plan, y la fecha de hospitalización fue programada antes de la terminación, el periodo de transición se extiende desde esa fecha hasta noventa (90) días después de que se le haya dado de alta.

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud (Salud)**, reconoce la importancia de la presente resolución investigativa y avala la intención legislativa contenida en ella. Asimismo, apoyará cualquier iniciativa dirigida a mejorar la calidad de vida en Puerto Rico, establecer los más altos estándares de cuidado médico, y en casos como el que nos ocupa, investigar cumplimiento de pagos, por parte de las aseguradoras y planes médicos

públicos y privados, por concepto de servicios médicos y hospitalarios a los pacientes de cáncer.

Sin embargo, dada la importancia de la presente medida y los asuntos específicos contemplados en la R. del S. 845, entienden que le corresponde a la Administración de Servicios de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), el proveer información detallada a esta Comisión.

En términos de los pacientes del Plan de Salud del Gobierno Vital, es la ASES la agencia que tiene el deber delegado por su ley habilitadora, de contratar con las aseguradoras, así como pagar a éstas por los servicios que brindan a los pacientes. Esto bajo la cubierta básica que se paga bajo el sistema de pago capitado y condiciones tales como cáncer, diabetes, entre otras, que entran al Registro de Cubierta Especial, se pagan bajo el modelo de "Fee for Service" (FFS, por sus siglas en inglés). Las aseguradoras rinden informes mensuales y trimestrales a la ASES de los servicios, tanto facturados como pagados.

Por su parte, en el desempeño de su deber ministerial, la OCS, es el que fiscaliza los distintos componentes de la industria de seguros incluyendo los seguros de salud y garantiza que den estricto cumplimiento a las disposiciones federales y estatales. Dicho lo anterior, ofrecemos deferencia a la posición que tenga a bien presentar la ASES y la OCS.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES):

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, afirma que la transición adecuada de cuidado de un paciente es de trascendental importancia en cualquier cambio de cubierta o aseguradora.

La ASES comenzó la transición del Plan de Salud del Gobierno al modelo Vital, el cual por primera vez permite a sus beneficiarios escoger la organización de manejo de cuidado (MCO, por sus siglas en ingles), de su preferencia. Para salvaguardar la continuidad de cuidado, la ASES emitió varias Cartas Normativas cuyo propósito y resultado fue asegurar una transición ordenada de cuidado para los beneficiarios.

Anticipando las necesidades de los beneficiarios en Cubierta Especial, la cual incluye pacientes con condiciones de cáncer, entre otras, la ASES emitió la Carta Normativa 18-1003, según enmendada. Esta ordeno la extensión hasta el 31 de enero de 2019 de toda Cubierta Especial que tuviera fecha de expiración durante el Periodo de Transición de MI Salud a Vital, el cual comenzó el 1 de noviembre de 2019. También ordeno la aceptación de referidos durante el Periodo de Transición sin importar que el proveedor del PSG quien emitió el referido no se encontrara contratado por el MCO del beneficiario. Por otro lado, también se garantizaron los pagos a los médicos que no hubiesen contratado con un MCO para proveer servicios bajo el PSG más allá del 31 de

octubre de 2018. Estas medidas tuvieron el propósito de garantizar la continuidad de tratamiento del PSG durante la transición de modelo de salud.

En adición a lo anterior, ASES, estableció el proceso para que el MCO que fue asignado y/o seleccionado por el beneficiario previo a la efectividad del cambio, tuviera las pre-autorizaciones, los registros de cubierta especial, registros del programa de manejo de casos, con el propósito de evitar interrupción de servicios y/o duplicidad de esfuerzo para el beneficiario que había recibido la aprobación de un procedimiento médico o estudio especializado.

También, en coordinación con los MCP's contratados y manejadores de beneficios de farmacia (PMB, por sus siglas en inglés) estableció los mecanismos necesarios para el intercambio de información relacionada a medicamentos y redes de proveedores para los beneficiarios, permitiendo acceso al servicio, aunque el medico prescribiente no estuviese contratado en la aseguradora asignada y/o seleccionado por el beneficiario, incluyendo recetas previo al 1 de noviembre de 2018 con despacho de medicamentos pendientes (refills).

Menciona además que en la Carta Normativa 19-0130, la ASES extendió hasta el 28 de febrero de 2019 el periodo de garantía de pagos a los proveedores que al 31 de octubre de 2018 tenían contrato vigente para proveer servicios al Plan de Salud del Gobierno, pero que al 31 de enero de 2019 no habían sido contratados por el MCO para el Plan Vital. Esto con el propósito de resguardar la continuidad de cuidado y tratamiento de los pacientes asegurados bajo el Plan Vital. Los servicios mencionados incluyen, servicios ancilares como laboratorios y radiología, proveedores de equipo medico duradero, diálisis, hospitales, salas de emergencia, etc. De igual forma, mediante la Carta Normativa, se extendió el periodo durante el cual se continuarán honrando los referidos emitidos por un proveedor del Plan de Salud del Gobierno sin importar que el beneficiario haya cambiado de MCO o que el referido tenga fecha previa al 1 de noviembre de 2018.

Informa ASES que durante el pasado año fiscal 2017-2018, el Plan de Salud del Gobierno, desembolso pagos para tratamientos de pacientes de cáncer de alrededor de $100 millones aproximadamente en servicios médicos, excluyendo el gasto de farmacia. Asimismo, para lograr el mejor acceso a los servicios de salud a través del Plan de Salud Vital, la ASES continua constantemente monitoreos de los términos de pagos realizados a proveedores, para tomar cualquier medida que sea necesaria para garantizar el cumplimiento con las políticas de pago de ASES.

Asociación de Hospitales de Puerto Rico:

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico (Asociación)**, es una organización privada, sin fines de lucro que agrupa la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados. En la actualidad su matrícula está integrada por hospitales y socios de otras categorías, tales como Centros de Diagnóstico y Tratamiento, Centros de

Salud Mental, Casas de Salud, Centros de Cirugía Ambulatoria, Centros de Servicios Ambulatorios, Salas de Emergencia Independientes, Centros de Diálisis, Hospicios e individuos relacionados con los servicios y las profesiones aliadas a la salud. De igual forma, la Asociación incluye dentro de su matrícula a otras organizaciones o individuos que están relacionados o prestan servicios de salud en Puerto Rico. En 1942, fue creada con el propósito de fortalecer la unión de todas las instituciones de salud pública y privadas de nuestro país, y con el objetivo de lograr, entre otros asuntos, la excelencia en la prestación de los servicios de salud.

Es el parecer de la Asociación de Hospitales que la investigación será beneficiosa en la medida que de los resultados obtenidos se pueda mejorar y ayudar a los pacientes el tener acceso a planes médicos efectivos, inclusive, en caso de detección de cáncer. Se ha determinado que el descubrimiento y tratamiento temprano de ciertos tipos de cáncer, como lo son el colo-rectal, el de próstata, de cerebro, de senos y el cervical, poseen mayor probabilidad de mejores resultados si son detectados en sus etapas primarias. Por ende, se le podría proveer a los pacientes una mayor expectativa de calidad de vida. Una de las piezas claves para poder alcanzar esta práctica eficiente para el tratamiento de pacientes de cáncer es el servicio provisto por los planes médicos. El que los planes médicos cumplan con sus pagos por exámenes y tratamientos a pacientes de cáncer significaría poder alargar la vida de estos, al igual que provocaría que los pacientes y aseguradoras incurrieran en menos gastos ya que al detectar el cáncer a tiempo y tratarlo en sus etapas tempranas evitaría tener que recurrir a tratamientos mucho más onerosos. Entienden que la situación que pretende atender e investigar este cuerpo es meritoria, toda vez que redundará en el ofrecimiento de mayores y mejores servicios de salud a nuestra población.

Por lo anterior, la Asociación de Hospitales favorece la Resolución del Senado 845 y están en disposición de proveer toda la información que se entienda necesaria para ayudar con la investigación ordena.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Luego de un análisis mesurado por la Comisiones de Salud del Senado de Puerto Rico, considera que, conforme a las opiniones, comentarios y análisis por las agencias gubernamentales y entidades, antes esbozadas, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en lo pertinente a los servicios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Plan Vital), se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 72-1993, que creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y por los términos del contrato entre los aseguradores y la ASES.

Es menester señalar que, la ASES que dentro de los poderes delegados y facultades estos tomaron las medidas correspondientes, anticipando las necesidades de los beneficiarios en Cubierta Especial, la cual incluye pacientes con condiciones de cáncer, entre otras. Además, emitió la Carta Normativa 18-1003 y la Carta Normativa 19-0130 con

el propósito de resguardar la continuidad de cuidado y tratamiento de los pacientes asegurados bajo el Plan Vital. Esto, resulta ser cónsono a los fines de la R. del S. 845.

Por otro lado, la Ley Núm. 104-2002, conocida como "Ley de Pago Puntual de Reclamaciones de Salud", que es parte del Código de Seguros de Puerto Rico, es el estatuto que atiende el referido pago a proveedores. La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, desde el 2002, se encuentra en cumplimiento respecto al pago a los proveedores de salud es un asunto dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico y en las regulaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros. Asimismo, en el caso de los pacientes beneficiarios de Medicare, los reglamentos de ese programa federal que promulga el Center for Medicare and Medicaid Services atienden el asunto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su Informe Final sobre la Resolución del Senado 845 con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud del
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1027

RECIBIDO JUN29'20 PM 1:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME FINAL

29 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial de Asuntos de Energía, previo estudio y consideración de la **R. Del S. 1027,** somete este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de Senado 1027 ordena a la Comisión Especial de Asuntos de energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la condición de los verdaderos en la isla, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las alternativas viables para el uso de los terrenos impactados por los vertederos que deberá ser cerrados y la utilización de los sistemas de relleno sanitario como fuente de energía renovable alterna.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que en la Isla operan 29 vertederos, de los cuales solo 11 están en cumplimiento con las normas ambientales poseen revestimientos sintéticos *"liners"* para evitar la percolación de lixiviados al subsuelo y a los acuíferos. Estos 11 sistemas son catalogados como sistemas *"sistemas de relleno sanitario"* y operan en cumplimiento con las normativas ambientales. Los 18 vertederos restantes son conocidos como *"open dumps"* y no tienen los revestimientos sintéticos. Estos operan en violación a las regulaciones ambientales y de estos 11 tiene ordenes de cierre y acuerdos por consentimientos de la Agencia Federal de Protección Ambiental.

Tras el paso de los huracanes Irma y María, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales peticiono a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias un estudio sobre la capacidad de los vertederos. El estudio, realizado por la firma *Weston Solutions*, concluyo que Puerto Rico se quedaría sin vertederos disponibles durante los próximos cuatro años, tomando en cuenta que los vertederos ya perdieron un año de vida útil debido a la gran cantidad de escombros generados por los huracanes.

Entre septiembre de 2017 y junio de 2018, estos sistemas recibieron 2,660,000 toneladas de escombros, particularmente de construcción. Con los datos compilados, se determinó que en estos sistemas apenas le quedan capacidad para recibir 10,100,000 toneladas adicionales de residuos. El estudio calculo que, si las 10,100,000 toneladas adicionales de llevan únicamente a los 11 sistemas que cumplen con las regulaciones ambientales, el tiempo de vida útil será menor.

Existen vertederos que tiene la capacidad de expansión, lo que requiere la correspondiente evaluación y la otorgación de permisos de las agencias pertinentes. No obstante, es necesario considerar la limitación de espacio que posee Puerto Rico, lo que hace obligatorio evaluar e identificar minuciosamente las opciones disponibles para atender responsablemente la seria situación de los vertederos.

Explica la medida la necesidad de considerar que la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética Por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico" contempla la combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario con "energía renovable alterna". Por tanto, es una de las fuentes de generación de energía permitidas para alcanzar la agresiva meta de lograr un 100% de energía renovable para 2050. Además, la nueva política pública energética esbozada en la Ley 17-2019 requiere identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración de la energía renovable, tales como los sistemas de relleno sanitario y aquellos terrenos previamente contaminados.

HALLAZGOS

La Comisión Especial de Asuntos de Energía realizo tres Vistas Oculares en el sistema de relleno sanitario de Fajardo el 11 de junio de 2019; en el vertedero de Toa Alta el 13 de junio de 2019; y en la Planta de Reciclaje y Embalaje de Desperdicios Sólidos de Carolina el 20 de junio de 2019. Además, evaluó los memoriales sometidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Sr. José A. Tormos Bigles, entre otros documentos que indican en la Resolución de Senado 1027.

De estas vistas oculares cabe destacar la visita al sistema de relleno sanitario de Fajardo. Durante la Vista Ocular al sistema de relleno sanitario, operado por la empresa ConWaste, la Comisión pudo observar los trabajos que se realizan en el mismo encontró el lugar en excelentes condiciones. Específicamente, Comisión observo el proceso mediante el cual de genera energía utilizando el gas metano que se produce naturalmente de la descomposición de la basura. La empresa *Landifill Gas Technologies* le vende a la

Autoridad de Energía Eléctrica la energía que produce a $0.10 kW. Actualmente, y desde que se inauguró, el proyecto genera 1.9 megavatios de su capacidad de 4 megavatios. Recientemente, la Junta de Supervisión Fiscal anuncio que ha designado la expansión del sistema de relleno sanitario de Fajardo como un proyecto crítico bajo el Título V de PROMESA. Este es el principal sistema de relleno sanitario para las municipios y comercios en la región noreste de Puerto Rico. La expansión representa aproximadamente 20 años adicionales de la capacidad del sistema y permitirá alcanzar la capacidad total del proyecto de congregación de energía renovable de 4 megavatios.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (DRNA) manifiesta que su ponencia resume la posición de la Junta de Calidad Ambiental y de la Autoridad de Desperdicios Sólidos ante la consolidación de ambas agencias en el DRNA, en virtud de la Ley 171-2018. En primera instancia, la agencia trae a la consideración de la Comisión el Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, conocido como Reglamento para el Manejo de los desperdicios sólidos No Peligrosos, el cual establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento y disposición de los desperdicios sólidos no peligrosos, y para el seguimiento y vigilancia de las actividades relacionadas con las instalaciones de dichos desperdicios.

En cuanto al manejo integrado de los desperdicios sólidos no peligrosos, explica que este conlleva múltiples técnicas para alcanzar la meta de conservación de forma segura y eficaz. La Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, es la que establece las estrategias para el manejo de estos, las cuales incluyen la reducción, reutilización, reciclaje, la composta, la recuperación de energía y la disposición en un sistema de relleno sanitario (SRS). Explica que los sistemas de relleno sanitario no son el medio principal ni el adecuado para manejar la mayoría de los desperdicios sólidos. Según establecida por la EPA y acogida en la citada Ley 70, la siguiente pirámide establece la jerarquía, en orden preferencial, de los cuatro métodos principales de disposición de desperdicios sólidos: 1) reducción en la fuente y reutilización del producto 2) reciclaje de materiales y composta; 3) valorización energética; y 4) tratamiento y disposiciones en SRS.

Jerarquía en el Manejo de Desperdicios Solidos

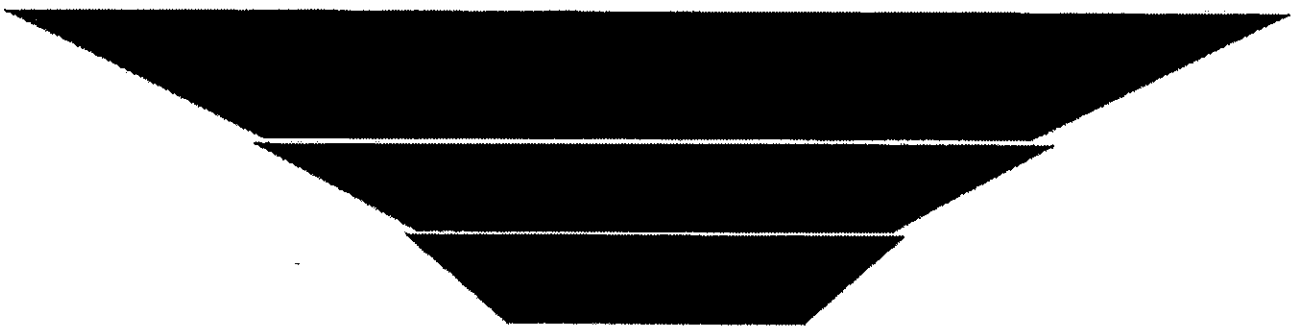

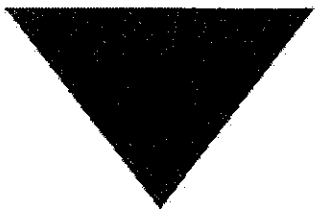

Sin embargo, el método más común es la disposición de los desperdicios sólidos en un SRS, aun cuando esto es lo menos deseable y se encuentra al final de la pirámide. Explica la agencia que los SRS se establecieron antes de que se promulgara el citado Reglamento, por lo que la mayoría de las instalaciones no cuentan con los controles de ingeniería, ni los componentes básicos de operación. Señala que el Subtítulo D de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, por sus siglas en inglés) de la EPA, establece que el SRS deben estar diseñados para minimizar la contaminación al suelo, agua y aire. Un SRS se construye basado en los requisitos de diseño estipulados en la reglamentación federal y estatal.

El Área de Control de Contaminación de Terrenos es la responsable de la implementación de la política pública para la fiscalización del manejo de los desperdicios sólidos no peligrosos y de las operaciones de los SRS.

Los SRS con capacidad de expansión son: Cabo Rojo, Carolina, Fajardo, Humacao. Juncos, Lajas, Peñuelas (*Ecosystems Landfill*), Peñuelas (*Valley Landfill*) y Yauco. Los 18 SRS restantes no están en cumplimiento ambiental y son considerados vertederos abiertos *"open dumps"*. De estos, 11 tienen orden de cierre de la EPA, a saber: Arecibo, Arroyo, Cayey, Isabela, Juncos, Moca, Toa Alta, Toa Baja y Vega Baja. A esta situación se suma que los huracanes Irma y María generaron sobre 8 millones de yardas cubicas de escombros, los cuales terminaron depositados en los SRS, por lo que su vida útil se redujo entre 2.5 y 3 años en algunos sistemas.

Existen SRS que cuentan con celdas nuevas o que fueron contempladas como fases futuras de expansión dentro del proceso de cumplimiento ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental. La aprobación de esta agilizara el inicio de la construcción de futuras expansiones laterales.

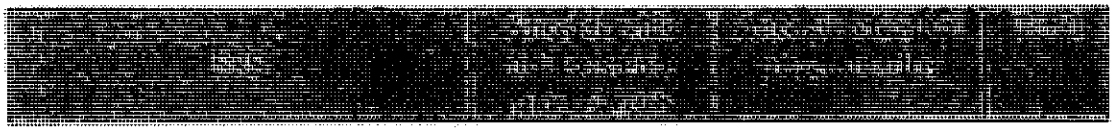

Cabo Rojo (P)	-	6	6
Carolina (P)	23	-	23
Humacao (P)	1	38	39
Ecos Sistema Landfill (T)	3	177	180
Fajardo (P)	6	15	21
Hormigueros (P)	6	-	6
Peñuelas Valley Landfill (T)	3	11	14
Ponce (P)	14	-	14
Salinas (P)	17	-	17
Toa Alta	-	-	-
* Toa Baja (P)	-	-	
Vega Baja (P)	2	7	9

(P) Con Cubierta geotextil en solo unas partes de la instalación
(T) Con cubierta geotextil en toda la instalación
(*) Con órdenes de cierre de la EPA

Manifiesta la agencia que, además de formar parte del Grupo de Soluciones para Sistema de Relleno Sanitarios, el Área de Control de Contaminación de Terrenos ha desarrollado iniciativas para desviar los desperdicios sólidos de los SRS y extender su Vidal útil fomentando los siguientes usos:

1) Permisos para construir y operar instalaciones de desperdicios no peligrosos, para el reciclaje y trituración de material provenientes de demoliciones de estructuras o de carreteras. Los agregados son usados para la producción de *"ready mix concrete"* debido a que su uso provee créditos para el *"United States Green Building Council"*;
2) Dispensas provistas por el citado Reglamento para promover el uso de reciclaje de hormigón triturado en obras de relleno y nivelación;
3) Identificación, corte y trituración de árboles, que sufrieron daño por los huracanes, de los Parque Nacionales adscritos al DRNA, cuya viruta o madera triturada será depositada en fincas receptoras agrícolas o en plantas de composta;
4) Desvió de material vegetativo de los Centros de Acopio Temporero, municipales y privados, para ser depositados en fincas privadas receptoras;
5) Circulara y establecer en los municipios de Puerto Rico la Guía para el Manejo de Escombros de Desastres Naturales de la Agencia de Protección Ambiental (EPA,2019);
6) Promover que los municipios desarrollen un Plan de Manejo de Escombros; y
7) Autorizar a los SRS a utilizar material vegetativo mezclado con tierra como material de cubierta diaria o final alterna para da uso al material vegetativo generado por los huracanes y minimizar el agotamiento de recursos naturales como el material de corteza terrestre que generalmente de usa como cubierta diaria.

En cuanto al proceso que deben seguir los SRS con orden de cierre, mencionan que esto no sucederá de forma simultánea, debido a que cada instalación debe someterse a un proceso ante el Área de Control de Contaminación de Terrenos. El proceso comienza con la presentación de una solicitud de permiso de cierre que con lleva un diseño, además de controles ambientales requeridos. Señala el DRNA que los costos millonarios asociados al proceso de cierres de un SRS son también un factor para considerar, debido a que, por la estrecha situación económica de los municipios, estos tendrán dificultades para completar el proceso de cierre.

Informa la agencia que en el 2018la Ley Presupuestaria Bipartidista del Congreso bajo la Aprobación Suplementaria para la recuperación de Desastres otorgo a la EPA $40 millones para el manejo de desperdicios peligrosos y desperdicios sólidos no peligrosos en Puerto Rico. Esta subvención económica se está trabajando en conjunto por el DRNA y la EPA. Los fondos tienen objetivo la realización de los Estudios de Caracterización de los desperdicios sólidos no peligrosos y la actualización del Itinerario Dinámico, piezas esenciales de planificación ambiental para su manejo efectivo y ordenado. Además, los fondos de dirigían a restructurar las Divisiones de Permisos y Cumplimiento de Terrenos, la construcción y reparación de infraestructura de desperdicios sólidos (estaciones de trasbordo, instalaciones se acopio y reciclaje, etc..) reducción en la fuente y desvío, el compostaje y reciclaje.

Recientemente, el Departamento Federal de Agricultura adjudico fondos adicionales rotativos a la División de Proyectos de Infraestructura Sanitaria del DRNA, que están disponibles para los municipios para la construcción de controles ambientales para los SRS. Además, el Programa de Desarrollo Rural ofrece subvención económica a recipientes municipales para el cierres y expansiones laterales de SRS. La Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico asigno diferentes cursos de acción a las agencias de Gobierno para el manejo de los desperdicios sólidos y el DRNA es parte del Equipo de Soluciones para SRS, un grupo Interagencial, federal y Estatal, que busca soluciones a los retos que enfrenta el manejo de estos desperdicios en la Isla.

Finalmente, indica el DRNA que el pasado 230 mayo se realizó el Primer Taller de Fondos y Recursos Técnicos relacionados al Manejo de Desperdicios Sólidos en el Recinto de Carolina de la Universidad de Puerto Rico. En la actividad, donde participaron 40 municipios, se ofreció orientación y adiestramiento del USDA, DRNA y la Agencia de Desarrollo Económico Federal para la preparación de propuestas de subvención económicas o *grants*. Estos talleres se estarán ofreciendo en diferentes regiones para facilitar a los municipios que tiene previstos cerrar o construir expansiones laterales de los SRS el acceso a estos servicios.

El DRNA se encuentra participando en la orientación, promoción y apoyo al establecimiento de nuevas industrias relacionadas con el reciclaje en Puerto Rico, y en la orientación a los municipios sobre los Planes de Reciclaje Municipales. Ello como parte

de la iniciativa de buscar alternativas sostenibles y presentar a la Isla como un destino de inversión para empresas dentro de la "Economía Verde" a través de la celebración del foro *"Puerto Rico is Open for Green Business"*.

El **Sr. José A. Tormos Bigles** sometió a la Comisión una ponencia con datos sobre la condición de los vertederos se Puerto Rico y sobre fuentes viables de energía renovable para el uso de los terrenos impactados en los vertederos que tendrán que ser cerrados y la utilización de los SRS como fuentes de energía alterna.

El señor Tormos comienza señalando la *"Resource Recovery Conservation Act"* 40 CFR 239-282 que faculta a la EPA a establecer los programas en cuanto al manejo y disposición de los desperdicios sólidos. Explica que los 18 vertederos que fueron clasificados por la EPA como *"open dumps"* significa que en una facilidad que no cumple con las regulaciones establecidas y mayormente esto se debe a un fallo en el diseño en la operación del mismo. Estos no cumplen con el requisito de revestir las distintas capas de desperdicios sólidos con lo que sería los *"liners"* para evitar la contaminación de sistemas de aguas subterráneas como los acuíferos y los terrenos. Al carecer de estos controles, se lleva a cabo el proceso de lixiviación, mediante el cual se disuelven los componentes solubles y se filtran a través del suelo por un fluido percolante. Ello puede causar que sustancias peligrosas lleguen a aguas superficiales, aguas subterráneas o al suelo, propagando la contaminación a un área más extensa al área delimitada del vertedero.

En su ponencia, hace una introducción y resumen sobre los estatutos que inciden en la energía renovable y la energía alterna en Puerto Rico. Comienzan señalando la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico, la cual tiene objetivo de promover la generación de dicha energía a corto, mediano y largo plazo; y la recién aprobada Ley 17-2019, conocida como la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. Explica la dificultad que presenta la energía renovable es la generación de energía suficiente para poder atender las necesidades básicas de la sociedad actual. Además, señala que dicha tecnología en muchas ocasiones presenta retos en su implementación, debido al espacio que requieren ocupar para que estas sean afectivas y contar con una producción de energía significativa. El espacio requerido puede comprometer terrenos extensos que pueden ser utilizados para otras actividades como la agricultura, la industria el comercio o la vivienda, lo que es más complicado en Puerto Rico debido a muestro espacio geológico limitado.

Informa que en otras jurisdicciones cono Massachusetts, New Jersey, New York, Texas y California, entre otros han optado por utilizar terrenos contaminados, minas y vertederos cerrados para implementar sus programas de energía renovable solar o eólica. los programas han demostrado ser factibles para reacondicionar los terrenos de los vertederos cerrados y ser beneficiosos parta reducir la dependencia del uso de energía a base de combustibles fósiles. Específicamente, en el 2012, el estado de New Jersey aprobó

la *New Jersey Solar Act* (N.J.S.A. 48:3-87 (t) con el fin de impulsar el uso de energía renovable. La legislación adopta la iniciativa de utilizar terrenos que han sido clasificados como contaminados para la instalación de tecnología y establece los requisitos y condiciones en las cuales se emitirá el permiso para la instalación de fincas solares en terrenos clasificados como contaminados. Cualquier desarrollador que quiera utilizar un terreno contaminado para instalar una finca solar debe obtener una certificación del estado, en el cual se certifique que en el terreno se realizaron las medidas de mitigación apropiadas para su limpieza en cumplimiento con las regulaciones vigentes. De otra parte, en California un estudio (Munsell, 2013) demostró la viabilidad y conveniencia de expandir el programa de energía solar utilizando los terrenos de los sistemas de rellenos ya cerrados o próximos a cerrar.

El Gobierno Federal, a través de la EPA, ha establecido el programa *"RE-Powering Americas's Land"*, con el propósito de incentivar y promover el uso de los terrenos que fueron clasificados como contaminados debido a que fueron utilizados para disponer inapropiadamente de contaminantes y vertederos cerrados. Además, tiene como fin identificar lugares con un alto potencial para el desarrollo de energía renovable, siguiendo el criterio de desarrollar estos proyectos en terrenos contaminados. La EPA ha logrado identificar cerca de 11,000 lugares en Estados Unidos, lo que cubre alrededor de 15,000,000.00 de acres, donde potencialmente se puede o se ha desarrollado programas de energía renovable. El programa ofrece diversas herramientas, entre estas un mapa interactivo del sistema geográfico de información en el que se identifican los lugares donde se han realizado estudio de los terrenos para determinar la viabilidad de su reacondicionamiento.

En marzo de 2011, la EPA en colaboración con el *"National Renewable Energy Laboratory"*, escogió a la Isla para realizar un estudio e identificar la efectividad del desarrollo de energía solar en los vertederos cerrados. Las ocho localidades donde se realizó el estudio fueron: Cataño, Guayama, Guaynabo, Salinas, San Juan, Santa Isabel, Toa Alta y Toa Baja. El vertedero de Salinas fue el único donde se determinó que no se puede desarrollar el programa de energía renovable debido a las pendientes pronunciadas. San Juan (195,290 m2) y Cataño (201,849 m2) fueron identificados como los dos vertederos con mayor tamaño para realizar la implementación de estos sistemas (Salasovich & Mosey, 2011). Los resultados del estudio demuestran que Puerto Rico es candidato viable para el desarrollo de energía solar en vertederos ya cerrados.

Indican que este tipo de estudio fue nuevamente realizado en tres ocasiones para incluir más vertederos y localidades a través de la Isla. Se realizó un análisis de viabilidad en los vertederos de Aguadilla, Añasco, Isabela, Moca y Mayagüez. Los resultados muestran un alto potencial en todos los vertederos, siendo el de Mayagüez (80,193 m2) el lugar con mayor potencial, seguido por el vertedero de Moca (233,446 m2) (Salasovich & Mosey, 2011). Otro estudio examino la viabilidad en los vertederos del norte y este de la Isla, entre los que se encontraba Carolina, Cayey, Fajardo, Juncos, Humacao y Vega Baja.

Todos con un alto potencial para el desarrollo de energía solar. Humacao (95,912 m2) cuenta con la mayor área para desarrollo, seguid por el de Carolina (17,712 m2) (Salasovich & Mosey, 2011).

Un estudio mediante e; sistema de información geográfica, examino cuatro localidades en Vieques: el Campamento García, el antiguo vertedero municipal, el área de entrenamiento de la base naval y la antigua pista de aterrizaje de la base naval. Las cuatro localidades mostraron viabilidad para el desarrollo de un programa de energía solar (Salasovich & Mosey, 2011). Todos estos datos forman parte de un solo estudio, variando las visitas de campo. La conclusión general muestra el alto potencial para el desarrollo de esta tecnología en los terrenos de sistemas de relleno sanitario, y que el sistema ms costo efectivo es el *"thin-film fixed tilt technology"*.

El memorial explicativo incluye, además programas de energía solar en otros países. Suecia ha implementado el concepto de utilizar los sistemas de relleno sanitario cerrados para el desarrollo de proyectos de energía solar. un estudio realizado en el 2014 demostró la viabilidad del uso de esta tecnología en estos sistemas cerrados (Martensson & Skoglund, 2014). Otros países de la Unión Europea como Alemania, Francia, Italia y España han desarrollado este tipo de proyecto, teniendo un gran desarrollo entre los años 2010 a 2013 debido al incentivo provisto.

Otra fuente de energía renovable alterna que se puede explorar en aquellos sistemas que estén operacionales o próximos a cerrar es la utilización de los gases producidos, lo que se conoce como *"landfill gases"*. Estos son gases producidos como parte del proceso de descomposición de los materiales orgánicos depositados en el sistema de relleno sanitario. Muchos estados han implementado un proceso por el cual se utiliza la emisión de estos gases para la producción de energía y los resultados muestran su efectividad y viabilidad.

La EPA ha establecido el programa conocido como *Landfill Methane Outreach Program* para el desarrollo de esta tecnología, con el fin de reducir la emisión anual de gases de invernadero provenientes de los vertederos. Este cuenta con distintas herramientas para asistir a los municipios, gobiernos estatales y empresas privadas para instalar sistemas de recolección de gases u hacer estudios de viabilidad para determinar cuan eficiente sería el desarrollo de este sistema. En Nevada se implementó esta tecnología en vertedero que recibe 50 millones de toneladas anuales de desperdicios y se espera una producción de energía de 11 MW. Por su parte, California es el estado con la mayor producción de energía proveniente de estos gases. En Puerto Rico, el sistema de relleno sanitario de Fajardo cuenta con esta tecnología, contribuyendo a la disminución de los gases de efecto invernadero en la atmosfera y reduciendo la quema de combustibles fósiles para generar energía.

En cuanto a los programas de reciclaje, señala que la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como la Ley de Reducción y Reciclaje de los Desperdicios Sólidos,

realmente no han tenido un impacto significativo. Estadísticas de 2014 muestra que en Puerto Rico solo se recicla alrededor de un 14% de lo que consumen y generan en desperdicios. Para 2003 se estimaba que la disposición diaria por persona se aproximaba a las 3.91 libras. Estadísticas más recientes muestran diariamente cas persona en la Isla generan 5.51libras de residuos. Para el 2014, en Puerto Rico se generaban anualmente 37,000,000 de toneladas de residuos sólidos de las cuales de disponen unos 25,000,000 de toneladas. Las estadísticas muestran que las leyes y programas han tenido un efecto mínimo, lo que indica que se deben tomar medidas más significativas y agresivas. Mientras más efectivos los programas de reciclaje de reducen los niveles de desperdicios sólidos que reciben sistemas de relleno sanitario, aumentando su vida útil.

La ponencia señala un reportaje de 2019 que indica que las tazas de reciclaje se han reducido en los municipios que contaban con buenos programas. Entre estos Comerio, que para el 2003 había recibido el *Environmental Quality Award* y tenía una tasa de reciclaje de un 60% pero la actualidad solo recicla un 10%. Mientras Guaynabo, que llego a tener una tasa de reciclaje en un 45%, la tasa más reciente de 2018 muestra que apenas se recicla en un 21%. Manifiesta que en Puerto Rico el proceso de reciclaje no es completo, y solo lleva acabo una etapa preliminar en la cual solo se separan los materiales y luego se les envía a países extranjeros para que estos completen el proceso del reciclaje. Mayormente se exporta todo el material reciclado a China, que en el pasado solía aceptar cualquier tipo de material, pero recientemente a impuesto regulaciones en la cuales exige que los materiales estén 99.5% puros y no contaminados, lo que requiere un esfuerzo mayor por parte de la ciudadanía. Por tanto, es fundamental que se inicien programas de reciclaje más eficientes en las comunidades y en los municipios. En Massachusetts existe legislación y un programa efectivo para fomentar el reciclaje y la cuidad de Boston se propone lograr cero generaciones de desperdicios sólidos. Para Puerto Rico el mayor reto es educar a las personas sobre la importancia del reciclaje, y que es la forma más efectiva de brindar un alivio a los sistemas de relleno Sanitarios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La directora de la EPA en Puerto Rico, Carmen Guerrero, compartió con el presidente de la Comisión resultandos de la evaluación de las condiciones de los vertederos tras el paso de los huracanes Irma y María. Se encontraron: daños por erosión de taludes, basura expuestas en pendientes, falta de disponibilidad de cubierta diaria, sistema de recolección de lixiviados y de gas dañados, daños en los canales de agua, entre otros. La isla perdió más de un ano de capacidad de los vertederos debido a los escombros generados por los huracanes, debido a más de 8 millones de yardas cubicas de escombros generados. De acuerdo con la Evaluación de Capacidad de Sistemas de Relleno Sanitario, a Puerto Rico le quedan de 2 a 4 años de capacidad restantes. Este estimado no considera las más de 6 millones de yardas cubicas de escombros que se generan a través del Programa de Demolición y Remoción de Propiedad Privada de FEMS (PPDR por sus siglas en ingles), el cual se enfoca en sobre 16,000 estructura.

Además, compartió el documento titulado Estrategia Integral de Desperdicios Solides en Puerto Rico (Manejo Sostenible de Materiales) de la Asociación de Reciclaje de Puerto Rico de 2013.

Es necesario que se agilicen los permisos para aquellos sistemas que tiene capacidad de expansión como Cabo Rojo, Carolina, Humacao, Juncos, Lajas, Peñuelas (*Ecosystems Landfill*), Peñuelas (*Valley Landfill*) y Yauco. Parte de los fondos disponibles deben dirigirse a las Divisiones de Permisos y Cumplimiento de Desperdicios No Peligrosos adscrita al área de Control de Contaminación de Terrenos del DRNA para adelantar estos fines. Como se indicará anteriormente, el sistema de Fajardo se encuentra bajo Título V de PROMESA, por lo que este sujeto a un procedimiento expedido de permisos.

Por otro lado, la Ley 33-2019, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico" ordena la creación de un Plan de Mitigación, Adaptación Y resiliencia al Cabio Climático que debe incluir estrategias y propuestas para *"reducir la vulnerabilidad de la población y las emisiones de gases de efecto de invernadero, priorizando las estrategia de desperdicio cero a fin de ahorrar material y de reducir su procesamiento y la implementación de medidas que logren disminuir para el 2030 un 60% los desperdicios sólidos depositados en vertederos"*. Además, el Plan de incluir la implementación de un Plan de Reciclaje Multisectorial de Reducción, Reúso Y Reciclaje para alcanzar la meta de reducir la cantidad de desperdicios sólidos depositados en los vertederos de Puerto Rico. El mismo deberá contemplar los desperdicios y escombros generados en el proceso de recuperación de los huracanes Irma Y María, y establecer una jerarquía con respecto a las oposiciones relacionadas a los desperdicios que incluya: la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclaje y la eliminación de ciertos desperdicios. Cabe mencionar que dicha Ley enmendó el Articulo 9 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico", a los fines de reducir los desperdicios sólidos depositados en los vertederos de Puerto Rico en un sesenta por ciento (60%)

La Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este honorable Alto Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 1027, y presenta este Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y solicita a este Honorable Alto Cuerpo que reciban el mismo.

Respetuosamente sometido,

William Villafañe Ramos
Presidente
Comisión Especial de Asuntos de Energía

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1072

INFORME FINAL

29 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial de Asuntos de Energía, previo estudio y consideración de la **R. del S. Núm. 1072,** somete a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1072, ordena a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la implementación y efectividad de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transforma el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", con el fin de asegurar una adecuada y ordenada transformación de nuestro sistema eléctrico.

De la Exposición de Motivos de la medida, obtenemos que la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, establece fechas concretas para lograr cambios trascendentales en el sistema eléctrico. El 31 de diciembre de 2020, es la fecha límite para transferir a una o más compañías privadas las operaciones y mantenimiento de los activos de generación que no puedan venderse o transferirse mediante APP. De igual forma, la Ley 17-2019, supra, crea los parámetros para lograr un sistema energético resiliente, confiable, eco-amigable y eficiente, con tarifas justas y razonables para todas las clases de consumidores. Con este concepto el consumidor tiene la capacidad de consumir y producir energía, mediante programas como medición neta, la adopción de

diseños tarifarios, que promuevan la generación detrás del contador, entre otros mecanismos disponibles.

Como parte de las metas de las leyes antes mencionadas, se encuentra la eliminación del uso de combustibles fósiles como fuente de generación de energía, estableciendo una Cartera de Energía Renovable, que requiere alcanzar un 40% para el 2025, así como lograr un 60% para el 2040 y un 100% para el 2050. Esto requiere viabilizar un sistema de energía renovable de forma segura, confiable, a un costo razonable, identificando las tecnologías y los lugares aptos para ello. En adición se expone la adquisición de tecnología para el almacenamiento de energía en todos los niveles de consumidores para facilitar y acelerar la integración de fuentes de energía renovable y capitalizar su capacidad como mecanismo de energía distribuida.

La Ley prohíbe la quema de carbón como fuente para la generación de energía utilizando otras fuentes que cumplan con la nueva "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico". Se promueve el uso de centrales eléctricas de menor escala, que tengan la capacidad de operar con múltiples combustibles (diversified fuel mix) que minimicen las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Los contratantes que adquieran u operen los activos de generación de la AEE deberán modernizar las plantas o sustituirlas por las plantas altamente eficiente en un periodo no mayor a cinco (5) años a partir de la firma del Contrato de Alianza o de Venta, entre otras disposiciones.

La Ley 17-2019, supra, establece la aprobación de procesos expeditos para que los generadores distribuidos con la capacidad generatriz correspondiente de un (1) megavatio (MW) puedan conectarse en la red. Además, los sistemas de generación fotovoltaica o renovable que no sobrepasen la capacidad de generación de 25 kilovatios se interconectarán automáticamente a la red eléctrica y operarían tan pronto los profesionales concernidos certifiquen el cumplimiento con los requisitos técnicos reglamentarios para la interconexión con la red. De igual forma la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico". Establece alcanzar una meta de treinta por ciento (30%) de eficiencia energética para el 2040 y ordena reemplazar el cien por ciento (100%) de alumbrado público por luces electroluminiscentes (light emitting diode o LED, por sus siglas en inglés) o renovables para el 2030.

El Secretario del Departamento de desarrollo Económico y Comercio, debe establecer el "Fideicomiso de Energía Verde", con el fin de: 1) promover que los consumidores de energía en Puerto Rico puedan convertirse en prosumidores, 2) establecer programas o apoyar financieramente proyectos que provean acceso o energía verde a residentes en comunidades de bajos y medianos ingresos; y 3) apoyar empresas municipales de energía, comunidades solares, microredes en comunidades aisladas, y aquellas comunidades de bajos y medianos ingresos; entre otros propósitos similares.

HALLAZGOS

El Departamento de Desarrollo Económico (DDEC), en su memorial explicativo, sometido el 16 de septiembre de 2019, reconoce que como parte de sus responsabilidades se encuentra lo relacionado al continuo mejoramiento del sistema de energía, lo que incluye una política pública clara y consistente dirigida a convertir a Puerto Rico en una jurisdicción atractiva para establecer negocios y crear oportunidades de empleo.

Reconocen que nuestro sistema de energía se ha convertido en uno deficiente y obsoleto. En adición los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, han puesto en manifiesto la magnitud de hacer evidente la fragilidad de nuestro sistema de energía. Los altos costo de la tarifa y el deficiente servicio eléctrico han provocado que Puerto Rico pierda el valor competitivo como destino de inversión local y foránea, afectado adversamente nuestro desarrollo económico. El DDEC asegura que con la ejecución de estas leyes se generarán nuevos empleos y entienden que es necesario regionalizar la producción de energía en la isla. Informan que actualmente la generación de energía eléctrica se concentra únicamente en dos regiones de Puerto Rico, con un 30% de generación al norte de la isla y un 70% al sur. Distribuir la generación de energía en múltiples puntos a través de toda la isla permitirá que no se dependa de una única fuente de producción, distribuyendo así el riesgo y la carga del sistema eléctrico y aumentando la resiliencia de éste.

A continuación, se detalla el Programa de Política Pública Energética del DDEC según lo exponen en su memorial explicativo:

La Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", creó la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la adscribió al DDEC. La AAE, agencia estatal de energía para el Departamento de Energía Federal (DOE), se encargaba de implantar la política pública para el desarrollo de fuentes alternas y renovables de energía y los programas relacionados con el manejo, la utilización, la protección y la conservación de los recursos energéticos de Puerto Rico. Sin embargo, la AAE se convirtió en la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) tras la aprobación de la Ley 57-2014, según enmendada. Posteriormente la OEPPE, a su vez, fue consolidada con el DDEC y se convirtió en el actual Programa de Política Pública Energética (PPPE), por virtud de la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

Como parte de sus responsabilidades, el PPPE tiene la encomienda de desarrollar, promover, regular y fiscalizar el cumplimiento de la política pública energética del

Gobierno de Puerto Rico, respondiendo a la necesidad de crear y reforzar la transformación de la industria de energía. Actualmente, la PPPE administra varios programas con fondos federales provenientes del DOE, así como otros programas propios del Gobierno de Puerto Rico, que fomentan la educación, la conservación de energía y el uso de energía renovable.

Algunos de los programas principales administrados por la PPPE son los siguientes:

- El Fondo de Energía Verde – Es un fondo estatal especial que se utiliza para fomentar la generación de mercados de energía renovable y el desarrollo de mecanismos para incentivar el establecimiento, la organización y la operación de unidades de producción de energía renovable en Puerto Rico.

- El Programa para la Climatización de Hogares (Weatherization Asistance Program") – Este programa asiste a familias de bajos recursos a lograr una reducción en el consumo de energía eléctrica en sus hogares con la instalación de equipos y medidas eficientes.

- El Programa Estatal de Energía ("State Energy Program") – Es un programa del DOE a través del cual se ofrece financiamiento y asistencia técnica a los estados y territorios, para mejorar la seguridad en el sector de energía, estimular iniciativas de energía renovable y maximizar los beneficios que implica la disminución del desperdicio de energía renovable y maximizar los beneficios que implica la disminución de desperdicio de energía. Este programa se utiliza para desarrollar planes que promuevan la planificación estratégica energética, la educación, la concienciación, la promoción y la construcción de proyectos de energía renovable.

El DDEC informa además a la Comisión de Especial de Asuntos de Energía, a través de su ponencia, que se trabajaron varios subprogramas, como el Programa Estatal de Energía, mediante orientación, charlas y grupos profesionales, subvenciones de proyectos de energía renovable y ahorro energético en edificios gubernamentales y residencias. En adición se culminó el proyecto fotovoltaico "Stand Alone" residencial en Puerto Rico. Este proyecto se subdivide en 20 proyectos que consisten en diseñar e instalar un sistema de entre 2 kW AC – 2.4 kW DC por unidad. El presupuesto total asignado fue de $411,863.28, lo cual se traduce a $20,593.16 por unidad.

Se vislumbra culminar varios proyectos referentes al PPPE, entre ellos el Proyecto Fotovoltaico de Isla de Mona. El mismo tiene como propósito reemplazar el sistema fotovoltaico que se instaló en 1995, para facilitar las distintas labores que realiza el personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la isla. Como objetivo, este proyecto pretende instalar un sistema con la infraestructura necesaria para

el establecimiento de potenciales proyectos ecoturísticos y eco amigables y cuenta con un presupuesto de $283,446.54, proveniente de fondos federales por el DOE.

El proyecto de lámparas solares es uno que busca orientar a las comunidades ubicadas en la Cordillera Central sobre la disponibilidad y el uso de la energía. Cada lámpara se estima que produce hasta un máximo de 10 horas de iluminación. Este programa requiere de una inversión total de $14,000, permitiendo la compra de 2,000 lámparas aproximadamente.

El programa Retrofit de Luminarias para entidades gubernamentales, incluyendo a las escuelas del Departamento de Educación, tiene el propósito de sustituir las luminarias actuales por tecnología LED. Este proyecto requiere una inversión de $250,000.00, estimando una reducción de 15%-20% del consumo de energía eléctrica en cada edificio impactado.

En cuanto al cuarto proyecto de Fondo de Energía Verde creado por la Ley 83-2010, éste ha fomentado la generación de mercados de energía renovable y desarrollo de producción de energía renovable en Puerto Rico. Comunican que desde el 2010 hasta el 2019, el total de inversión ha sido de $87,572,125.06 de inversión privada. Esta inversión es a razón de 7 a 1, por lo que, por cada dólar de incentivo otorgado por el Gobierno de Puerto Rico, se invierten aproximadamente siete dólares por parte del sector privado.

Otros programas e iniciativas que actualmente realiza el PPPE son el Programa de Climatización de Hogares ("Weatherization Assistance Program") y la relacionada al análisis y redacción del Plan de Seguridad Energética de Puerto rico (Energy Assurance Plan), conforme lo dispuesto en la Ley 57-2017.

El DDEC se encuentra gestionando otras iniciativas relacionadas a la transformación del sistema eléctrico y que van dirigidas a mejorar la competitividad de Puerto Rico como destino para hacer negocios. Entre ellas, se encuentra el proyecto de PROTEch, Puerto Rico Ocean Technology Complex, un parque industrial regional dedicado a la creación de un ecosistema que integre la investigación aplicada, la innovación y el desarrollo económico a través de la creación de industrias derivadas de la utilización de aguas profundas del mar. Aprovechando que la zona sureste de la Isla posee las características ideales de cercanía, diferencias de temperatura mayor de 36°F y profundidades de sobre 1,000 metros requeridas por la tecnología. Este proyecto tiene como objetivo proveer la infraestructura necesaria y el suministro de aguas salinas para la operación de nuevas industrias. El DDEC, en conjunto con otras organizaciones, ha estado realizando estudios conducentes al desarrollo de un modelo bioeconómico autosustentable. Mediante el desarrollo de esta tecnología, se busca convertir los desechos agrícolas en combustible, textiles y otros.

El DDEC también está inmerso en varios proyectos para revitalizar el Corredor Petroquímico de Guayanilla y Peñuelas, incluyendo la creación de un centro de bioeconomía y de investigación para la elaboración de nuevos productos y servicios, un parque industrial energizado con energía renovable y energía verde, así como facilidades para convertir desperdicios en materia prima. Aunque el DDEC, menciona este proyecto como uno en proceso, debemos destacar que a la fecha de emitido este memorial explicativo, el mismo se encontraba en la elaboración del plan maestro del mismo. Posterior a esta etapa informan que estarían en disposición de realizar un proceso competitivo para buscar las compañías interesadas en desarrollar el parque y, consecuentemente, aquellos empresarios que quieran obtener los beneficios de las aplicaciones que esta tecnología ofrece.

El DDEC y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), con el apoyo y asesoramiento del DOE, se encuentran desarrollando un programa de microredes a través de sus parques industriales, mediante los cuales se busca abaratar el costo de energía a nivel industrial y reducir la dependencia a las fuentes tradicionales de energía eléctrica, resultando en la retención y atracción de empresas industriales. De otra parte, el DDEC y la Autoridad para el Desarrollo de los terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (ARR) se encuentran en proceso de desarrollar la primera microred de energía renovable independiente del sistema de la AEE.

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), dependencia que tiene como parte de sus responsabilidades reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, en su Memorial Explicativo, sometido y firmado por su Presidente, Edison Avilés Deliz, resume un estado de los asuntos ante el NEPR como parte de la implementación de la Ley 17-2019.

En el año 2017, la AEE adoptó dos reglamentos para la interconexión de Generadores Distribuidos (GDs) a la red de transmisión y distribución de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley 114-2007 y la Ley 57-2014. No obstante, la Ley 17-2019, ordenó modificar los mismos a los fines de atemperarlos a la nueva realidad del panorama energético de Puerto Rico.

El Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada por el Artículo 3.10 de la Ley 17-2019, ordena a la AEE, dentro de un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la ley, adoptar o modificar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de la nueva política pública de conformidad con los estándares y requisitos técnicos que establezca el NEPR. Como parte de dicho proceso, el Negociado organizó dos talleres de partes interesadas ("Talleres Interconexión") los cuales se llevaron a cabo el 7 y 21 de junio de 2019. Dichos talleres fueron transmitidos simultáneamente en español y en inglés por el canal del NEPR. Además, se le permitió al público en general someter comentarios pertinentes al proceso. Durante los talleres de

Interconexión, el NEPR tuvo la oportunidad de escuchar las inquietudes, preocupaciones y recomendaciones de múltiples partes, incluyendo la AEE.

El Plan Integrado de Recursos en la Ley 57-2014, establece que la AEE o su sucesora, debe presentar periódicamente una propuesta de Plan Integrado de Recursos (PIR) al NEPR para su aprobación. El mismo debe considerar todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado periodo de tiempo, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como la conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda, y la generación distribuida por parte de clientes industriales, comerciales o residenciales. La AEE tiene el deber de preparar su propuesta de PIR en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento 9021, Reglamento del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Informan que el 15 de marzo de 2018, el NEPR inició la Fase 1 del proceso para la preparación de un nuevo PIR por la AEE bajo el caso Núm. CEPR-AP-2018-0001. Luego de varios trámites procesales, el 3 de julio de 2019, el NEPR emitió un a Resolución y Orden mediante el cual determinó que la propuesta de PIR revisado presentada por la AEE el 7 de junio de 2019, cumplía con los requisitos del Reglamento 9021 y estableció el calendario procesal del caso. Mediante Resolución y Orden de 21 de agosto de 2019, el NEPR modificó el calendario procesal de la siguiente manera:

Fecha	Fase
3 de julio – 1 de octubre de 2019	Proceso de Descubrimiento de Prueba
2 de agosto de 2019	Solicitudes para Intervención o Participación como Amicus Curiae
13 de agosto de 2019	Conferencia Técnica Inicial (1ra parte)
4-5 de septiembre de 2019	Conferencia Técnica Inicial (2da parte)
20 de septiembre de 2019	Fecha límite para presentar alegato de Amicus Curiae
8 de octubre de 2019	Fecha límite para presentar Testimonio Escrito de los Interventores
9-29 de octubre de 2019	Descubrimiento de prueba sobre Testimonio Escrito de los Interventores
12 de noviembre de 2019	Fecha límite para presentar Testimonio de Refutación
2 -6 diciembre de 2019	Vista Evidenciara
20 de diciembre de 2019	Fecha límite para presentar Alegatos Sustantivos y Legales Finales

Tras la evaluación de las solicitudes de intervención y de participación como Amicus Curiae, en el proceso del PIR hay diecisiete (17) interventores y cuatro (4) Amicus

Curiae. Recientemente se celebró la Conferencia Técnica Inicial, durante la cual se discutieron los siguientes temas:

- 13 de agosto de 2019 - se realizó la presentación de la AEE, aspectos económicos de las mini redes e inversiones para fortalecer activos de transmisión/enfoque para minimizar interrupciones por eventos atmosféricos.

- 4 de septiembre de 2019 - se discutieron los resultados de los portafolios de recursos a través de los escenarios, limitaciones de las representaciones de las opciones en el PIR, y Gas Natural (combustible, transporte e infraestructura).

- 5 de septiembre de 2019 – se llevaron a cabo las preguntas sobre otros asuntos no especificados anteriormente.

EL NEPR, reafirma que evaluará el cumplimiento del PIR con los requisitos que establece el inciso (b) del Artículo 2.3 de la Ley 82-2010, donde se establece que para cada año natural entre 2015-2050, la Cartera de Energía Renovable aplicable a cada proveedor de energía al detal será como mínimo 20% entre los años 2015-2022, 40% entre los años 2023 hasta el 2025, 60% entre los años 2026 al 2040 y 100% entre los anlos 2041 al 2050. Establecen sobre este asunto, el no poder emitir declaraciones adicionales ya que el proceso se encuentra *sub judice*.

Sobre el Artículo 1.17 de la Ley 17-2019, el cual ordena a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) a realizar un estudio conjunto entre el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el NEPR para determinar, implementar y garantizar la carga segura que los postes pueden sostener para la distribución de la infraestructura de telecomunicaciones eléctrica, al momento de sometido este memorial explicativo la JRSP, junto a sus negociados, se encontraba evaluando las recomendaciones recibidas para implantar un mecanismo mediante el cual se pueda garantizar que las instalaciones de telecomunicaciones no afecten la integridad de los sistemas de distribución de energía.

En cuanto al estatus de la reglamentación sobre construcción y expansión de instalaciones de energía como lo establece el Artículo 6.34 de la Ley 57-2014, el NEPR notificó que trabajaba una propuesta de reglamento el cual se estableció que fuera publicado en el mes de noviembre de 2019. Se comprometieron en emitir copia de éste a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico.

Sobre el Reglamento de Trasbordo, el NEPR emitió una Resolución el 7 de agosto de 2018, en el Caso Núm. CEPR-MI-2019-0010, mediante el cual comenzó el proceso de aprobación del reglamento que regulará el trasbordo de energía en Puerto Rico. El 1 de

marzo de 2019, el NEPR publicó para comentarios una propuesta de reglamento. El 15 de abril de 2019, se celebró una vista pública sobre la propuesta de reglamento y posterior a las vistas públicas celebradas se determinó emitir una nueva versión de propuesta de reglamento la cual fue publicada el 25 de julio de 2019. Posterior al 22 de agosto se estimaba culminar de reglamentación.

En cuanto al Reglamento a la Demanda de Eficiencia Energética, el NEPR asegura haber cumplido con las disposiciones de los Artículos 6. 2A y 6.2B, el 4 de septiembre de 2019, donde emitieron una Resolución y Orden mediante la cual publicó la propuesta de reglamento bajo el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0015.

En relación al Reglamento de Mecanismos de Incentivos basados en Desempeño, el NEPR emitió una Resolución y Orden mediante la cual publicó la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Incentivos basados en desempeño, ello bajo el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0014. El NEPR, al momento de la entrega de su memorial explicativo se encontraba a la espera de celebrar una vista pública el 25 de septiembre de 2019 y recibir réplicas a los comentarios escritos iniciales hasta el 7 de octubre de 2019.

En cuanto a los reglamentos de Certificados de Energía Renovable y las Guías de Seguridad Cibernética se encontraban en el proceso de recibir recomendaciones y posteriormente realizar la publicación de estos, comprometiéndose a entregar a los miembros de la Comisión copia de todos los documentos antes mencionados. De otra parte, el NEPR preparó un listado de los requisitos que debe tener toda solicitud de cumplimiento para transacciones, basado entre otras cosas, en las disposiciones de la Ley 120-2018.

El Artículo 4 de la Ley 114-2007, ordena al NEPR realizar un estudio mediante un procedimiento formal independiente, con participación de las partes interesadas y el público en general, en el cual evaluaría y consideraría los costos y beneficios asociados a: (1) el programa de medición neta, (2) las tecnologías de generación distribuida, (3) la energía solar a menor escala, y (4) los sistemas de almacenamiento de energía. El NEPR establece que el Artículo 4 de la Ley antes mencionada requiere que la Política Pública Energética debe concluir en 5 años posterior a la vigencia de la Ley, pero han estimado iniciar el mismo a mediados del año 2020.

El Artículo 1.18 de la Ley 17-2019, establece que en o antes del 31 de diciembre de 2019, el NEPR debía realizar un estudio respecto a la implementación, efectividad, costo-beneficio, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en el Lugar de Impuestos (CELI) para auscultar la necesidad y conveniencia, si alguna, de reformar este mecanismo y los subsidios ante el nuevo modelo del Sistema Eléctrico. Dispone que el resultado de dicho estudio debía ser presentado ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa con el fin de analizar el mismo y de promover aquella legislación que sea

necesaria. El NEPR inició una investigación bajo el Caso Núm. NEPR-IN-2019-00003 con el propósito de obtener la información necesaria para preparar el estudio requerido.

La Ley 82-2010, según enmendada, le exige al NEPR asistir el PPPE, llevando a cabo un estudio para determinar las metas específicas de sistemas de almacenamiento de energía a todos los niveles. El NEPR, utilizará el PIR como base para el requerido estudio de almacenamiento de energía. Sin embargo, se sostienen en continuar utilizando el proceso de almacenamiento de energía simultáneamente al proceso de aprobación del PIR.

Los informes de progreso sobre la interconexión de sistemas de energía renovable a la red, son requeridos por la Ley 114-2007 y ordena a la AEE, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución a rendir al NEPR y a la Asamblea Legislativa, informes semestrales de progreso sobre la interconexión de los sistemas de generación distribuida, cantidad de casos pendientes de aprobación (backlog) y el porciento de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a la energía renovable distribuida. Dichos informes pueden incluir recomendaciones sobre legislación adicional necesaria para lograr los objetivos del Programa.

WJR. El NEPR, reitera su compromiso con la reglamentación y fiscalización de las compañías de servicio eléctrico, incluyendo la AEE, a los fines de lograr la implementación de la política pública energética de Puerto Rico.

La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP), sometió un memorial explicativo por medio del Lcdo. Fermín E. Fontanés Gómez, Director Ejecutivo de la dependencia. Dicha dependencia está adscrita a la AAFAF, en virtud de la Ley 29-2009, según enmendada. Según establecido mediante la Ley 120, toda transacción que lleve a cabo la AEE, deberá hacerse conforme al proceso para el establecimiento de Alianzas. Una vez se comienza con la tramitación de una Transacción de la AEE, corresponde a la Autoridad crear un comité de alianza para la misma. En el caso de las Transacciones de la AEE, el Comité de Alianza se establecerá conforme a la Ley 29.

Para establecer una APP, el Comité es quien está encargado de la selección de los proponentes y las propuestas de Alianzas, así como de la negociación del contrato de alianza conforme a la Ley 29 y el Reglamento. Posterior a este proceso, el Comité de Alianza deberá llevar a cabo un proceso de solicitud de cualificaciones y de propuestas para seleccionar el proponente. El Comité de Alianza debe establecer criterios específicos y particulares para cada alianza, cónsono con el propósito de esta. En el caso de alianzas donde existan asignaciones de fondos federales, el Comité de Alianza tiene la obligación de asegurar que el contrato de la AEE maximice el uso de los fondos para la modernización de la red eléctrica.

La AAPP expresa que el área metropolitana tiene la mayor demanda de carga, pero la mayoría de la energía generada proviene de plantas en el sur, un desequilibrio que conduce altos niveles de pérdidas de las líneas. Las unidades de Palo Seco y la Central de San Juan no satisfacen la demanda real de energía del norte de Puerto Rico. Las unidades 1 y 2 de Palo Seco, con una capacidad de 85 MW cada una, han estado en servicio durante casi sesenta años, no se encuentran en operación y se espera sean retiradas próximamente. Por su parte las unidades 3 y 4 de Palo Seco han estado en servicio por más de cincuenta años. Aunque estas unidades tienen una capacidad de 216 MW, actualmente la Unidad 4 de Palo Seco está siendo reparada y la unidad 3 está limitada a 160 MW.

Mediante el Proyecto de Planta de Generación en Palo Seco, un operador privado será el responsable de llevar a cabo el diseño, permisología, financiamiento, construcción, manejo, operación y mantenimiento de una instalación nueva de generación de ciclo combinado, de combustible dual, con una capacidad de aproximadamente 300 MW, la cual será interconectada a la subestación de 115 KV actualmente existente y correspondiente a la central eléctrica de Palo Seco o terrenos adyacentes.

WR

Bajo la estructura actual del proyecto se contempla que un operador privado venderá y la AEE comprará la producción eléctrica neta de la instalación de generación de conformidad con el contrato. Durante el plazo del contrato, el operador privado proporcionará servicios de operación y mantenimiento para dicha instalación. El proyecto persigue mejorar la confiabilidad del sistema eléctrico, particularmente para dar apoyo a la demanda de energía del norte de Puerto Rico. Informa que la Solicitud de Cualificaciones para este proyecto en particular se publicó el pasado 12 de julio de 2019. El pasado 6 de septiembre de 2019, fue la fecha límite para recibir la mismas. Hasta el momento en el cual se redactó y entregó este memorial explicativo, se encontraban en el proceso de evaluación de la documentación sometida por las entidades interesadas y esperaban seleccionar a los proponentes cualificados para principios del cuarto trimestre del 2019.

La Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de Puerto Rico (COR3), fue creada por la Orden Ejecutiva (OE-2017-065), como una división dentro de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (la Autoridad). La Autoridad es una corporación pública del Gobierno, adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Como parte de sus funciones el COR3 se ha dado a la tarea de buscar oportunidades para encaminar a Puerto Rico y convertirlo en una jurisdicción de vanguardia en tecnología, con una conciencia del medio ambiente, eficiente y atractiva para el desarrollo económico.

El COR3 notifica que, al 8 de octubre de 2019, FEMA ha obligado un total de $2,011,126,232.74 bajo el programa de asistencia pública, los cuales están distribuidos en trabajos de emergencia (47 proyectos) y trabajos permanentes (1 proyecto). Es importante

aclarar que a esa suma de dinero se le tiene que restar el pareo de fondos aplicable. Para todo proyecto obligado antes del 31 de diciembre de 2017, FEMA pagará el 100%. No obstante, en todos los proyectos obligados a partir de esta fecha, FEMA pagará el 90% y el Subrecipiente el 10%. Por tal razón, el total de fondos disponibles a la AEE bajo el programa de asistencia pública, luego de restar el pareo de fondos aplicables, es de $1,9995,751,325.35.

De los fondos antes mencionados, se le ha desembolsado a la AEE un total de $1,406,131,796.73, dejando un balance de $589,619,528.12 pendiente a desembolsar. La Comisión destaca que esta cantidad es basada en la fecha del 8 de octubre de 2019. Para esa fecha, el COR3 al momento de someter su memorial, nos informa que la AEE no había sometido una solicitud de reembolso por la cantidad de $532.2 millones, de los cuales $58.6 fueron obligados por FEMA mediante el proyecto (Project Worksheet "PW") PW-440 para la compra de unos generadores de emergencia, pero que posteriormente FEMA desobligó. La AEE, junto al COR3, se encontraban en un procedimiento administrativo de apelación con relación a dicho PW.

Por último, COR3 indica que los fondos recibidos por la AEE han sido destinados a la reparación de la red de Transmisión y Distribución del Sistema Eléctrico de la Isla. Además, los fondos han sido destinados a la generación de energía, servicios de carga, restauración de represas, disposición y manejo de materiales peligrosos, mano de obra interna, compra de equipo y compra de suministro de agua. En adición se identificaron ciertos proyectos de prioridad para Puerto rico entre los sectores de Energía de FEMA y COR3 los cuales mencionamos a continuación:

- Sistema de transmisión de Vieques y Culebra
- Alumbrado
- Líneas de transmisión identificadas en el área este de Puerto Rico
- Plan para identificar, completar, acordar los estimados de costos fijos y eventualmente lograr la obligación de proyectos de trabajo permanentes.

Es importante hacer mención que no surge del expediente de esta Resolución memorial explicativo alguno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

CONCLUSIÓNES Y RECOMENDACIONES

La presente resolución ordena a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre la implementación y efectividad de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", con el fin de asegurar una adecuada y ordenada transformación de nuestro sistema eléctrico.

En cumplimiento con la R. del S. 1072, la Comisión Especial de Asuntos de Energía somete a este Alto Cuerpo sus recomendaciones y conclusiones, las cuales surgen de lo presentado por las agencias en sus memoriales explicativos.

Debemos destacar que el Negociado de Energía y el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, brindaron detalles de planes, proyectos en progreso y la visión de cumplir con las leyes antes mencionadas, incluyendo los logros del PPPE para el año 2018-2019, así como el Programa de Orientación para proyectos en edificios gubernamentales y residenciales, la culminación del proyecto fotovoltaico "Stand Alone" residencial en Puerto Rico, el proyecto fotovoltaico de Isla de Mona, el proyecto de lámparas solares en las comunidades de la Cordillera Central, el programa "Retrofit" de Luminarias para entidades gubernamentales, incluyendo a las escuelas del Departamento de Educación, y el cuarto proyecto de Fondo de Energía Verde creado por la Ley Núm. 83-2010, el cual ha fomentado la generación de mercados de energía renovable y desarrollo de producción de energía renovable en Puerto Rico, con una inversión, desde el año 2010 hasta el 2019, de $87,572,125.06 de inversión privada, entre otros.

WWR. Sin embargo, existen otros proyectos que al momento de la fecha de los comentarios emitidos por las agencias se encontraban en el desarrollo de planes, como por ejemplo, el de la rehabilitación del Corredor Petroquímico de Guayanilla y Peñuelas, un programa de microredes a través de sus parques industriales, mediante los cuales se busca abaratar el costo de energía a nivel industrial y reducir la dependencia a las fuentes tradicionales de energía eléctrica, resultando en la retención y atracción de empresas industriales, el desarrollo de los terrenos y facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (ARR) para desarrollar la primera Microred de energía renovable independiente del sistema de la AEE.

En cuanto a las obligaciones que las leyes otorgan al Negociado de Energía de Puerto Rico, hemos podido observar que se ha cumplido con la redacción de la reglamentación necesaria para hacer cumplir los objetivos de la implementación de los proyectos energéticos, los cuales le otorgan a la NEPR las herramientas para fiscalizar y hacer cumplir las mismas. La AEE o su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución debe rendir al NEPR y a la Asamblea Legislativa informes semestrales de progreso sobre la interconexión de los sistemas de generación distribuida, cantidad de casos pendientes de aprobación (backlog) y el porciento de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a la energía renovable distribuida. Dichos informes podrán incluir recomendaciones sobre legislación adicional necesaria para lograr los objetivos del Programa.

La Ley 17-2019, mejor conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", establece como parte de su Política Pública un acceso universal al servicio eléctrico, garantizando precios asequibles y no discriminatorios para los consumidores

del servicio eléctrico, un modelo de servicio eléctrico que promueva los cambios necesarios para la transformación del sistema, velar por la implantación de estrategias para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, utilizar adecuadamente los subsidios, aportaciones o contribuciones conforme a los objetivos, establecer consecuencias penales, tanto a nivel personal como a nivel corporativo, por el incumplimiento con los mandatos legales por parte de las compañías de servicio eléctrico que directa o indirectamente intervengan en la prestación del servicio eléctrico, aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles empoderando al consumidor a formar parte de la cartera de recursos energéticos mediante adopción de estrategias de eficiencia energética, diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares y asegurar que el establecimiento e implementación de la política pública sea un proceso continuo de planificación, consulta, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos.

Aunque la Política Pública Energética de Puerto Rico faculta al Departamento de Desarrollo Económico a requerir a las entidades públicas y privadas la implementación del cumplimiento con políticas relacionadas con la planificación de los recursos energéticos y asistir al NEPR a llevar a cabo investigaciones solicitadas mediante resolución sobre compañías de servicio eléctrico, se recomienda el seguimiento a la Autoridad de Energía Eléctrica y a toda entidad con las facultades de implementar las leyes a nuestra consideración, el cumplir con la emisión de los informes semestrales sobre el progreso en porcentaje de los proyectos en progreso a fines de cumplir con las metas según los años establecidos por ley. Debemos ser enfáticos que el Artículo 6.29B (Eficiencia Energética) establece que el NEPR tiene que asegurar que Puerto Rico alcance una meta de treinta porciento (30%) de eficiencia energética para el 2040.

La Ley 17-2019 establece en su Artículo 6.36 cuáles son las "penalidades por incumplimiento" y faculta al Negociado de Energía a imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, da por terminada esta investigación y presenta este Informe Final de la Resolución del Senado 1072, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y solicita a este Honorable Alto Cuerpo que reciban el mismo.

Respetuosamente sometido,

W. E. Villafañe R.

Hon. William E. Villafañe Ramos
Presidente
Comisión Especial de Asuntos de Energía

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN [illegible] 1:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. del S. 1313

Informe Final

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 1313, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1313, tiene el propósito de realizar una investigación sobre las razones por las cuales el sistema de aviso de alerta a teléfonos móviles del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico, no fue activado tras el terremoto de magnitud 6.4 del martes, 7 de enero de 2020.

HALLAZGOS

Según la Exposición de Motivos, las herramientas de alerta pública son esenciales para salvar vidas y proteger la propiedad en momentos de emergencias. El Sistema de Alerta de Emergencias (Emergency Alert System, EAS), de la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA), es utilizado por las autoridades para enviar advertencias a través de vías de comunicación de transmisión, cable, satélite e inalámbricos. Los participantes en el Sistema de Alerta de Emergencias, los proveedores de transmisión, cable, satélite e inalámbricos, administran este servicio público, en estrecha colaboración con los funcionarios de alerta en todos los niveles del gobierno. El Sistema de Alerta de

Emergencias también se utiliza cuando todos los demás medios de alerta al público no están disponibles, proporcionando un nivel adicional al conjunto de herramientas de comunicación de emergencia disponibles.

Como parte del Sistema de Alerta de Emergencias, se cuenta, además, con el Sistema Integrado de Alerta Pública y Advertencia (Integrated Public Alert & Warning System, IPAWS), a través del cual se alerta al público mediante mensajes enviados a los teléfonos móviles. No obstante, este sistema solo opera para eventos atmosféricos.

En enero de 2018, el comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico, anunció que estaría implementando un sistema nuevo de aviso de alerta que complementaría el Sistema IPAWS, pues sería utilizado para todo tipo de evento de emergencia que ocurra en Puerto Rico.

Este sistema, que utiliza la plataforma de IPAWS, ofrece a los funcionarios de seguridad pública una manera eficaz de enviar alertas y advertencias al público por medio del Sistema de Alerta de Emergencias, las alertas inalámbricas de emergencia, la radio del tiempo de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica y otros sistemas de alerta pública desde una interfaz única. El sistema fue objeto de prueba en junio de 2018 y octubre de 2019.

El 28 de diciembre de 2019 se comenzaron a sentir en el sur de la isla una serie de sismos, que junto al terremoto de magnitud 6.4 ocurrido al sur de Guánica el martes, 7 de enero de 2020, a las 4:24 a.m., causaron serios daños en el área sur y suroeste de la Isla y dejaron sin servicio eléctrico a todo Puerto Rico. Ese terremoto en específico generó, en el momento, advertencias de tsunami. Sin embargo, hasta donde tenemos conocimiento, los ciudadanos no recibieron alertas en sus teléfonos móviles.

A base de lo expuesto, entendemos imperativo que se determinen las razones por las cuáles el sistema de aviso de alerta a teléfonos móviles, que supuestamente está en funcionamiento, no fue activado tras el terremoto de magnitud 6.4 del martes, 7 de enero de 2020.

Para la presente Resolución compareció el Negociado de Telecomunicaciones, a través de su presidenta, Sandra E. Torres López, quien expresó que:

> "...para situaciones de terremotos no se emiten ningún tipo de aviso o boletines debido a que no son anticipables como lo es en

> el caso de huracanes, inundaciones u otro tipo de emergencias. En cuanto a los Tsunamis la fuente oficial para emitir algún tipo de boletín es el *Pacific Tsunami Warning Center* (NOAA). Si por alguna razón no hay comunicación externa, entonces la red sísmica de Puerto Rico sería quien emitiría una alerta a través de Twitter. De la red sísmica de Puerto Rico no poder emitir el boletín, le correspondería al *Negociado de Manejo de Emergencias* y Administración de Desastres (NMEAD). En el NMEAD existe un protocolo mediante el cual se emite la alerta a través de radio, televisión y celular utilizando el WEA a través de los IPAWS. Cuando se trata de un terremoto local se emite aviso de tsunami cuando la magnitud es de 7 en la escala Ritcher."

Por otro lado, también compareció la Junta Reglamentadora de Servicio Público a través de su presidente, Edison Avilés Deliz quien a su vez expone:

> "En Puerto Rico es el NMEAD, adscrito al *Departamento de Seguridad Pública* (DSP) el único ente originador gubernamental autorizado y entrenado para enviar las alertas móviles. En consecuencia, somos de la opinión que es el NMEAD quien debe expresar las razones por las cuales no originó las alertas WEA durante el mes de enero 2020. Sin embargo, resulta importante resaltar que mediante la Orden Ejecutiva OE-2019-51 se creó el *Comité Ejecutivo de Comunicaciones de Emergencia*, compuesto por distintas agencias quienes están encargados de revisar las prioridades para las necesidades de comunicación en todo Puerto Rico y ayudar en el desarrollo de proyectos planes, estándares, prioridades y directrices en comunicaciones e implementar procedimientos para hacer frente a situaciones de emergencia, incluyendo un proceso expedito de permisología, entre otras encomiendas. Por disposición de la Orden Ejecutiva, este Comité debió presentarle a la Gobernadora un informe sobre el Plan Estratégico Abarcador de Comunicaciones de Emergencia en enero 2020, por lo que la preocupación del R. del S. [1]313 [1]también puede ser dirigida a dicho grupo."

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión concluye lo siguiente:

[1] Por error o inadvertencia, el memorial indicaba R. del S. 313, se añade el 1 marcado entre corchetes para corregir el error. El memorial en todas sus otras partes hace referencia al R. del S. 1313, por lo que entendemos que es un mero error.

1. Es el NMEAD el único ente originador gubernamental autorizado y entrenado para enviar las alertas móviles.

Esta Comisión recomienda que:

2. Se le ordene al NMEAD entregar por escrito dentro de cinco (5) días calendario las razones por las cuales no notificó la alerta de emergencia de la cual era responsable según se desprende del presente informe.

3. Se le ordene al Comité Ejecutivo de Comunicaciones de Emergencia En Puerto Rico, entregar el informe sobre el Plan Estratégico Abarcador de Comunicaciones de Emergencia que tenía que entregarle a la Gobernadora en enero de 2020.

4. Se les solicite a las proveedoras, evidencia de que sus redes y equipos móviles están listos, ya que surge de la propia FCC en su notificación del 13 de diciembre de 2019 en los "dockets" PS 15-91, 15-94 que la capacidad técnica de IPAWS para apoyar estas optimizaciones no se encuentra disponible todavía.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 1313, y presenta este Informe Final, con sus hallazgos, conclusión y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

HOJA DE VOTACIÓN Y R E F E R É N D U M

Fecha: viernes, 12 de junio de 2020 Hora: 1:00 pm

Lugar: Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

Asunto: **Informe Final de la Resolución del Senado 1313.**

Miembros de la Comisión:	**A favor**	**En contra**	**Abstenido**
Hon. Miguel A. Laureano Correa	✓		
Hon. Eric Correa Rivera	✓		
Hon. Axel Roque Gracia			
Hon. José Pérez Rosa	✓		
Hon. Luis Daniel Muñiz Cortes			
Hon. Evelyn Vázquez Nieves			
Hon. Aníbal J. Torres Torres	✓		
Hon. Juan M. Dalmau Ramírez			
Hon. José Vargas Vidot			
Miembros Ex-Oficio:			
Hon. Thomas Rivera Schatz			
Hon. Henry Neumann Zayas			
Hon. Carmelo Ríos Santiago	✓		
Hon. Ángel R. Martínez Santiago	✓		
Hon. Eduardo Bhatia Gautier			
Hon. José L. Dalmau Santiago			

Certifico correcto,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R. del S. 1354

Informe Final

RECIBIDO JUN 29 '20 PM 2:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

29 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 1354**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Número 1354 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación detallada sobre la viabilidad de utilizar la infraestructura de las escuelas públicas en desuso, con el propósito de crear programas de servicios y alojamiento temporero para personas sin hogar, administrados por los municipios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos de la medida, datos suministrados por el Gobierno de Puerto Rico indican que en Puerto Rico existen sobre dos mil quinientas (2,500) personas sin hogar. Muchas de estas personas viven en condiciones infrahumanas, con múltiples padecimientos de salud y son mayores de cincuenta años.

Por varias razones, que van desde emigración hasta falta de recursos del Estado, existen al día de hoy muchas escuelas en desuso, cuya infraestructura se está deteriorando aceleradamente. Son las administraciones municipales quienes en muchas

ocasiones le dan mantenimiento a los mencionados inmuebles para evitar que se conviertan en estorbos públicos. Las facilidades de escuelas públicas cuentan con baños, cocina, comedor, oficinas, áreas recreativas y salones. El autor de la medida entiende que, con un esfuerzo combinado entre el gobierno, municipios, entidades sin fines de lucro, base de fe y tercer sector, podemos habilitar las mencionadas escuelas para desde allí ofrecer y coordinar servicios en beneficio de personas sin hogar, tales como alimentación, vestido, alojamiento temporero, traslado a servicios médicos o tratamientos, entre otros.

Se dispone, además, que debe ser al municipio donde se encuentre físicamente la escuela a ser utilizada, a quien se le delegue la competencia de administrar las facilidades y darle mantenimiento. En cuanto a la coordinación de servicios a esta población, se sugiere que la responsabilidad recaiga en el Secretario de la Gobernación, quien es el funcionario con relación de trabajo diario con los jefes de agencias.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema sus ponencias o memoriales explicativos. Hasta el momento, solo han contestado dos, a saber: la entidad sin fines de lucro Centro para la Reconstrucción del Hábitat y el Departamento de la Familia.

La organización sin fines de lucro **Centro para la Reconstrucción del Hábitat** comparece en memorial suscrito por su Co-Director, Sr. Luis Gallardo Rivera. Aduce estar de acuerdo con los propósitos de la investigación.

Explica su Co-Director que el Centro para la Reconstrucción del Hábitat es una organización sin fines de lucro, dedicada a trabajar con las propiedades en desuso y abandonadas de Puerto Rico con el fin de transformarlas en activos para el redesarrollo comunitario. Como parte de ese esfuerzo, y en colaboración con el Instituto Othering & Belonging de la UC-Berkeley realizan, al momento, una investigación sobre el impacto del cierre de escuelas públicas; en la que también, se evalúa la condición actual de las escuelas cerradas y se proponen recomendaciones. Por ello, entienden que pueden aportar a la discusión relacionada a la RS 1354.

Añade que desde el año 2007, el Departamento de Educación ha cerrado 673 escuelas públicas en un periodo de 11 años como parte de una política de reestructuración fiscal. Esta cifra representa casi la mitad (44%) de las escuelas públicas del país. Sin embargo, de acuerdo con la investigación realizada por su empresa, el cierre de escuelas no necesariamente ha contribuido a generar ingresos y ahorros al gobierno.

Como ejemplo, citó parte de las investigaciones realizadas por su empresa, e indicó que su estudio hace referencia a una auditoría del proceso de cierre de 84 escuelas

en la región de Humacao que demostró que se generaron pérdidas ascendentes a $167,747 en un periodo de un año al no suspenderse los servicios de energía eléctrica y agua corriente tras los cierres. En adición, de una evaluación exhaustiva realizada a una muestra aleatoria de escuelas cerradas, informa que ellos pudieron constatar el rápido deterioro al que se exponen los planteles que permanecen en desuso y que representan la gran mayoría del total de escuelas cerradas. Sin embargo, indica que esa misma evaluación permite estimar más de la mitad de éstos planteles se encuentran en "óptimas" condiciones lo que implica que pueden ser más fácilmente readecuados y reutilizados.

Concluye que, en el mejor interés público, que las escuelas cerradas se mantengan y potencien como activos del gobierno; ya que, se estima que las mismas constituyen el segundo activo de mayor valor; solo superado por las autopistas y las carreteras. Una manera de lograrlo es reutilizando los planteles cerrados para atender las necesidades de las poblaciones más vulnerables y para fomentar el desarrollo socio-económico y comunitario. Por ello, recomienda realizar un estudio sobre la viabilidad de reabrir escuelas para desarrollar programas de apoyo a las personas sin hogar. Una medida que resulta mucho más pertinente en momentos en que se ha demostrado la necesidad de habilitar refugios para la temporada de huracanes y evitar mayores riesgos a la salud pública con la propagación del coronavirus. Más aún, también se contribuiría a reducir el gran inventario existente de propiedades abandonadas, muchas de las cuales se encuentran en condición de estorbos públicos.

Culmina diciendo que, de lograrse lo anterior en el mayor interés común, el país podría erigirse como un modelo de política fiscal en momentos en que se lleva a cabo el proceso de reestructuración de la deuda pública. Entiende que su posición a favor de la RS 1354 es compatible con la política pública y las necesidades que existen actualmente para atender, por un lado, el problema del abandono y deterioro de los planteles escolares y, por el otro, el de un creciente número de personas sin hogar.

Por su parte, el Departamento de la Familia sometió memorial suscrito por su Secretario, Sr. Orlando López Belmonte. Informa estar de acuerdo con la medida, y con cualquier iniciativa dirigida a proveer ayudas a personas sin hogar.

Nos explicó que la Ley Núm. 130-2007, según enmendada, "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", establece la Declaración de Derechos de las Personas sin Hogar, disponiendo que se reconoce que las personas sin hogar son parte integral de nuestra sociedad, por lo que poseen derechos inalienables que le garantizan su desarrollo integral, como cualquier otro ciudadano y residente de Puerto Rico. La función principal del Concilio es propiciar, promover, planificar e implantar el

desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de la población sin hogar de forma integrada. De igual forma, encargarse de promover todo tipo de acuerdos colaborativos que reconcilien los intereses de las personas sin hogar y que las entidades responsables de orden público y de administrar la justicia, recopilen y hagan accesibles todos los datos relacionados con las intervenciones, redamos o servicios prestados, así como hacer valer los derechos que asisten a estos ciudadanos. El Concilio tiene la responsabilidad de promover la atención multisectorial para canalizar la atención de los servicios entre diversos sectores y ha requerido que las agencias gubernamentales cumplan con el establecimiento de Protocolos para la Atención y Prestación de Servicios a las Personas sin Hogar.

El 10 de diciembre de 2010, se aprobó la Ley 191, a los fines de crear el "Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona sin Hogar", con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial. Con la aprobación de dicha ley, todos los municipios de Puerto Rico tienen la responsabilidad de designar un oficial de enlace que trabaja y coordina todo lo relacionado a las organizaciones comunitarias de sus respectivos pueblos. Además, mediante la Ley Núm. 194-2016, se hizo una enmienda a la Ley Núm. 130 designando a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA) como la agencia líder del Concilio Multisectorial atemperando la política pública federal con la insular.

Conforme a la definición establecida por "HUD", una persona sin hogar es aquella que pernocta en lugares no aptos para la habitación humana como calles, parques abandonados, puestos, personas que se encuentran localizadas en albergues de emergencia y aquellas que saldrán de instituciones carcelarias y que no tienen una vivienda una vez salgan a la calle. Es decir, carece de una vivienda fija y apropiada, falta de alimentación y lugar de aseo e higiene personal, acceso a servicios de salud y oportunidades en general.

El "Homeless Management Information System" (HMIS) es una base de datos donde se registran los servicios ofrecidos a la población sin hogar. La información registrada permite a las agencias identificar las necesidades que sufre la población sin hogar para planificar y coordinar la prestación de servicios de acuerdo con su vulnerabilidad.

Según surge de su ponencia, en el año 2019 el Departamento de la Familia participó en el Conteo de Personas Sin Hogar. Se identificaron 2,535 personas sin hogar, incluyendo personas albergadas y no albergadas. De estos, el 7.1 % deambulaban en núcleos o familias. Entre los datos más sobresalientes del conteo, estuvo que uno (1) de cada diez (10) casos señaló estar sin hogar a consecuencia de los huracanes Irma y María

en el 2017. Entre los municipios donde se registró una mayor cantidad de personas que señaló esta razón para deambular, se encontraban San Juan, Humacao, Loíza, Vega Baja y Ponce. De un total de 174 personas sin hogar por esas circunstancias, 129 fueron hombres y 45 mujeres. La proporción de personas albergadas a nivel isla frente a las no albergadas sigue siendo baja, lo cual requiere de intervenciones estratégicas e integradas de parte de los Sistemas de Cuidado Continuo, atendiendo de cerca la proporción alta de personas con problemas de abuso de sustancias. Entre las cinco razones principales para estar sin hogar está el abuso de drogas (38.35%); problemas familiares (28.9%); problemas financieros (18.4%); desempleo (15.3%) y abuso de alcohol (14%).

En cuanto a los planteles en desuso, la Ley Núm. 124-2015, conocida como "Ley Especial de Identificación de Escuelas en Desuso", dispuso para que el Departamento de Educación realizara un inventario de todas las escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc. en desuso perteneciente a esa dependencia. Anualmente el Departamento rinde un informe a la Asamblea Legislativa sobre dicho inventario. Esta ley no estableció la forma y/o manera que se dispondría de dichas propiedades de acuerdo con su mejor uso. Es la Ley Núm. 26-2017, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la que establece la manera en que el Gobierno de Puerto Rico puede disponer de sus propiedades. En cuanto a las propiedades en desuso, se declaró como política pública su mejor uso con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario, así como propiciar que se utilicen para actividades de bienestar común, ya sean con fines comunitarios o de desarrollo económico. Esta ley creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para llevar a cabo el procedimiento del traspaso de planteles escolares de manera expedita, el Comité aprobó el Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas es el custodio de dichos planteles y el encargado de formalizar los contratos de arrendamiento de estos. Desde la aprobación de la Ley Núm. 124 se han evaluado planteles en desuso, evaluado propuestas y se han otorgado contratos de arrendamiento para el uso de estas propiedades alrededor de la isla.

Para el Departamento de la Familia, la iniciativa establecida en la medida a favor de las personas sin hogar es una loable. Sin embargo, existen aspectos importantes que deben ser tomados en consideración antes de determinar si los municipios cuentan con las herramientas y el presupuesto económico necesario para ser administradores de programas de servicios y alojamiento temporero para estas personas. Es muy importante

que cada municipio pueda identificar, orientar y brindar tratamiento de emergencia a personas sin hogar que, por su condición física o mental deteriorada, o por su dependencia a sustancias no tienen la capacidad para solicitar y obtener los servicios de salud y/o rehabilitación necesaria que le permitan recuperar su salud y reintegrarse a la sociedad. Ello, antes de determinar si pueden ser administradores de lugares para alojamiento temporero ya que la estadía de una persona puede extenderse hasta 24 meses de acuerdo con su perfil.

Al igual que el anterior memorial, el Departamento de la Familia entiende que para constatar la viabilidad de lo propuesto en la presente medida es meritorio que se constituya un estudio sobre cómo se habrá de tratar su ejecución. Debe considerarse para que sea efectiva la implementación de la medida un plan interagencial que identifique las necesidades y obtención de resultados a largo plazo. Una alternativa viable para que se determine la necesidad real que tienen los municipios de contar con una facilidad de alojamiento temporero, sería que puedan exponer cuáles son las necesidades reales de sus habitantes y si cuentan con los recursos económicos y capital humano suficiente para mantener y administrar las mismas.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La presente investigación ha revelado varios asuntos de suma importancia. Existe una tragedia que, aunque es conocida, nadie ha querido indagar ni profundizar. Se trata de los miles de personas que se encuentran en las calles por carecer de un lugar donde residir ni pernoctar. Muchos de ellos se encuentran enfermos, con adicciones a sustancias controladas o drogas ilegales y sin ningún tipo de apoyo familiar.

El problema que ocasiona a los gobiernos municipales tener estructuras abandonadas es significativo. Muchas veces le cuesta más al gobierno y a sus municipios darles mantenimiento a estructuras en desuso que tenerlas operando como de costumbre. La presente Resolución lo que busca es, entre otras cosas, investigar con la intención de delegar las competencias a los municipios y empoderar a esa persona sin hogar a continuar su vida.

Luego del estudio y análisis de la medida, y de los memoriales provistos, tenemos que concluir que es muy acertada la visión del autor de la medida. Los inmuebles utilizados por las escuelas del país son idóneos para establecer refugios permanentes para personas sin hogar, dado que cuentan con las facilidades de baños, comedor, salones, oficinas y áreas comunes de recreación. Sin duda los municipios cuentan con el personal y la capacidad para administrar este esfuerzo, mantener en buen estado las propiedades

y coordinar con las demás agencias del Ejecutivo estatal los servicios que se ofrecerán a las personas sin hogar. El manejo de las recientes emergencias, como las ocasionadas por el paso del Huracán María, los terremotos de enero de 2020 y la reciente pandemia de COVID-19.

A continuación, algunas conclusiones y recomendaciones por parte de la Comisión:

1. Existe necesidad urgente de vivienda para personas sin hogar. También, de servicios básicos como alimentación, aseo y servicios médicos.

2. Se recomienda realizar un estudio sobre la viabilidad de reabrir escuelas para desarrollar programas de apoyo a las personas sin hogar.

3. Las facilidades que servían como escuelas, hoy en desuso, deberían utilizarse para ofrecer los servicios anteriormente mencionados. Deberán delegarse la administración de las mismas a los municipios donde esté localizado el inmueble. Los municipios tienen experiencia en la administración y operación de centros de servicios múltiples, tipo gestión única, como el aquí propuesto.

4. La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que no requerirá asignación presupuestaria por parte del Estado. Requerirá coordinación de esfuerzos y servicios, delegación de competencias y transferencia de los mismos recursos que utiliza hoy el gobierno central en la prestación de servicios a esta población a los municipios.

5. Es acertada la recomendación recogida en la medida en cuanto a que sea el Secretario de la Gobernación quien coordine los servicios que aportarán las agencias gubernamentales. El Secretario supervisa y es el jefe ejecutivo, encargado de canalizar la implantación de política pública. Como tal, es quien pudiera dirigir y ordenar a los Secretarios y Jefes de Agencia a envolverse y ofrecer servicios en este esfuerzo.

6. Debe recaer en ASSMCA la responsabilidad de establecer los servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con problemas de Salud Mental, trastornos adictivos o dependencia a sustancias, y que cumplan con los más altos estándares de calidad; y en el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar la coordinación de los servicios con las diferentes agencias gubernamentales, el tercer sector y las organizaciones de base de fe.

7. Conforme al análisis antes expuesto, se estará considerando la opción de redactar un proyecto de ley para poder viabilizar la política pública enunciada en la medida que nos ocupa.

La presente medida tiene un propósito loable y necesario, pues busca ayudar y proteger a personas sin hogar. Ello incide directamente en el mejoramiento de su salud y calidad de vida, y en la sana convivencia que debe haber en todas nuestras comunidades.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Final sobre la **Resolución del Senado 1354.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN29'20PM6:27

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de ~~mayo~~ junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1432

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1432, titulado:

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los participantes del Sistema de Retiro para Maestros, puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. ÁNGEL PEÑA RAMÍREZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1432)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los participantes del Sistema de Retiro para Maestros, puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado, *luego de haber utilizado la totalidad del balance disponible de la licencia de vacaciones para estos fines*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal, económica y social sin precedentes, la cual ha impactado a todos los sectores de nuestra sociedad, siendo los pensionados y los miembros del magisterio de los más impactados. A pesar de ello, los miembros del magisterio se han mantenido firmes en su vocación de educar a las generaciones futuras. Sin embargo, estos obreros de la educación han cedido derechos y beneficios, en aras de encaminar a Puerto Rico a la ruta de la recuperación.

Por ello, es nuestra responsabilidad reconocer su compromiso y entrega diaria, buscando alternativas para atender la genuina preocupación de cientos de empleados públicos que están próximos a retirarse. Por tal razón, esta medida de justicia busca brindar un trato más justo a los miembros del magisterio, en aras de que estos, luego de trabajar décadas por la educación de nuestro pueblo, no pierdan los días por enfermedad acumulados y no utilizados.

En la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se tomaron ciertas medidas que afectan a los a candidatos a retiro. Un ejemplo de ello, es la eliminación de la liquidación del pago de los días por enfermedad en exceso. Por ello, mediante esta Ley, se busca brindar un espacio de justicia a estos maestros próximos al retiro. Ciertamente, y por motivo de la crisis fiscal, se actuó de forma correcta en eliminar dicha liquidación como medida paliativa ante dicha situación. Sin embargo, esta Asamblea entiende justo y pertinente el que se les brinde la oportunidad de utilizar el exceso de días por enfermedad para cotizarlos en el término de tiempo trabajado para fines de retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.11.- Liquidación final de licencia de vacaciones y/o licencia por enfermedad acumulada en caso de desvinculación del empleado del servicio público:

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o no unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá autorizar para que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación de esta Ley a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado. En el caso de los empleados participantes del Sistema de Retiro para Maestros, estos podrán autorizar que se le destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado, *luego de haber utilizado la totalidad del balance disponible de la licencia de vacaciones para estos fines*."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN30'20 PM 8:11

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. del S. 534

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la R. C. del S. 534 titulada:

Para reducir por un periodo de ciento veinte (120) días el arbitrio para automóviles nuevos y usados importados, vehículos de motor comerciales y camiones introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico, tramitados por vendedores comerciales debidamente registrados, en un cincuenta (50) por ciento de lo establecido en la Sección 3020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a causa del estado de emergencia declarado por el COVID-19; establecer los términos de aplicabilidad del crédito y de las disposiciones; establecer definiciones; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. HÉCTOR MARTÍNEZ MALDONADO

HON. JOSÉ NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(Entirillado Electrónico)

(R. C. del S. 534)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reducir por un periodo de ciento veinte (120) días el arbitrio para automóviles nuevos y usados importados, vehículos de motor comerciales y camiones introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico, tramitados por vendedores comerciales debidamente registrados, en un cincuenta (50) por ciento de lo establecido en la Sección 3020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a causa del estado de emergencia declarado por el COVID-19; establecer los términos de aplicabilidad del crédito y de las disposiciones; establecer definiciones; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El COVID-19 o Coronavirus ha alcanzado niveles tales de contagio a nivel mundial que ha sido catalogado como pandemia. Ya han sido confirmados más de 3 millones de contagios y más de 200,000 muertes han sido atribuidas al contagio del virus. Entre las medidas adoptadas por los países de mayor éxito en la lucha contra el COVID-19, se encuentra el distanciamiento social, la suspensión de actividades multitudinarias y el *lockdown*.

En Puerto Rico han sido adoptadas medidas agresivas para evitar la propagación descontrolada del COVID-19. Estas medidas, aunque tienen efectos negativos sobre la economía, a nuestro juicio, son indispensables para salvaguardar la salud y vida de todos los que residimos en la isla. Entre las medidas adoptadas, debemos resaltar la Orden Ejecutiva Núm. 2020-023, eventualmente extendida y ampliada mediante la Órdenes Ejecutivas Núm. 2020-029, 2020-033 y la 2020-038. Estas órdenes requieren un cierre total del comercio, permitiendo, a modo de excepción, la operación limitada de supermercados, la industria farmacéutica, hospitales y la industria de alimentos. Por otro lado, los servicios gubernamentales están limitados a los esenciales. Las escuelas y universidades de todos los niveles están funcionando a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas. Además, se implementó un toque de queda entre las 5:00 de la mañana y 7:00 de la noche.

Aunque este cierre ha afectado a la economía global, una industria que ha sido golpeada fuertemente tras la pandemia del COVID-19 es la industria de ventas de

vehículos de motor, un importante sector en la economía de la isla. Ante la crisis económica que resultará de esta pandemia, esta industria estuvo paralizada totalmente por ocho semanas. Esta industria aporta al fisco una cantidad considerable en arbitrios, registración, IVU, contribución sobre la propiedad mueble, patentes y contribuciones sobre ingresos de su fuerza laboral y corporativa. La aportación de esta industria en el 2019 ascendió a $414 millones en arbitrios que unido a otras contribuciones al Gobierno ascienden a más de $500 millones.

Las ventas de la industria sufrieron una reducción significativa durante los primeros años del nuevo milenio, pero luego del año 2008, se vio un aumento ligero en las ventas de vehículos de motor. Esta tendencia permaneció hasta el año calendario 2013, donde se vendieron alrededor de 100,000 unidades nuevas. No obstante, las ventas de automóviles durante el tercer trimestre del año fiscal 19-20, refleja una reducción de alrededor de un 28.4% en la venta de unidades, en el mes de marzo 2020 alcanzó una reducción de 66.1% y, en el mes de abril de este año una reducción del 100%, reflejándose esto de igual forma en una disminución de los recaudos de arbitrios e impuestos correspondientes. Debido al cierre ocasionado por la situación mundial, no se han vendido unidades desde el día en que se ordenó el cierre, el pasado 15 de marzo, hasta el presente.

Esta merma en recaudos es una consecuencia directa de la reducción en la venta al detal de los vehículos de motor, causada especialmente por los terremotos de principio del año 2020 y ahora por el cierre de la actividad comercial debido a la emergencia de salud pública del COVID-19.

A medida que Puerto Rico mira hacia adelante para lograr una apertura ordenada de la economía, la realidad del caso es que la prioridad del ciudadano cuando reabra la isla no será la compra de vehículos, lo que tendrá un efecto devastador para esta industria. Es por esto que, como medida para incentivar esta industria, estaremos reduciendo por un periodo de ciento veinte (120) días el arbitrio para automóviles nuevos y usados importados, vehículos de motor comerciales y camiones introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico en un cincuenta (50) por ciento de lo establecido en la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas. Al reducir temporeramente los arbitrios establecidos en Ley, le damos un alivio a la industria automotriz para que pueda recuperarse y a su vez mantener la plantilla de empleados que representan más de 15,000 empleos directos y más de 20,000 empleos indirectos, e incentivamos al consumidor que, en momentos de estrechez económica, pueda adquirir un vehículo a un precio menor.

Por ello y dado el efecto directo que tienen la industria de venta de automóviles en el desarrollo económico de Puerto Rico, corresponde atender correctamente el problema que impide que esta industria pueda continuar colaborando al progreso económico de nuestra isla y más ahora que ha sido tan golpeado con esta pandemia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reduce por un periodo de ciento veinte (120) días el arbitrio para automóviles nuevos y usados importados, vehículos de motor comerciales y camiones introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico en un cincuenta (50) por ciento establecido en la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas. Esta suspensión en el pago de arbitrios será aplicable a todo vehículo nuevo o usado importado que se venda durante ese período. No obstante, cada una de las ventas originales de automóviles, vehículos de motor comerciales y camiones, pagará la cantidad fija de diez (10) dólares, los cuales serán recaudados por el Departamento de Hacienda, durante el periodo de la reducción de ciento veinte (120) días. La reducción del cincuenta (50) por ciento en el pago de los arbitrios tendrá que verse reflejada íntegramente en el precio de venta que sea divulgado al cliente.

Sección 2.-Para propósitos de esta Resolución Conjunta, los términos automóviles, vehículos de motor comerciales y camiones, tendrán el significado dispuesto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 3.- Este término de ciento veinte (120) días, se contará a partir de la fecha en que la Gobernadora autorice la apertura de la industria de la venta de automóviles, tras el cierre de la actividad económica y comercial ordenada por los Boletines Administrativos OE 2020-023, OE 2020-029, OE 2020-033, OE 2020-038 o cualquier otra Orden Ejecutiva posterior que extienda el estado de emergencia y toque de queda que este produce, como consecuencia de la pandemia relacionada al COVID-19.

Sección 4.-Las disposiciones de esta Resolución Conjunta serán aplicables al inventario de vehículos existentes en Puerto Rico y/o disponible para ser adquiridos por vendedores comerciales debidamente registrados al momento de la declaración de emergencia a raíz de la pandemia del COVID-19, así como al inventario que llegue a la isla y sea vendido durante el término de reducción temporera. Si los arbitrios ya fueron pagados previo a la venta, los vendedores comerciales debidamente registrados para tales propósitos podrán reclamar un crédito sobre la cantidad pagada. De la misma manera, si un vendedor comercial debidamente registrado, genera una orden de compra de un vehículo nuevo o usado, ya sea importado o existente en Puerto Rico durante el término de vigencia de esta Resolución Conjunta, le será de aplicación las disposiciones de esta, aunque la entrega del automóvil, del vehículo de motor comercial o del camión, se realice una vez culminado el periodo de vigencia de esta Resolución Conjunta.

Asimismo, las disposiciones de esta Resolución Conjunta aplicarán solo a las transacciones originales de venta de automóviles, vehículos de motor comercial y

camiones, realizados por vendedores comerciales debidamente registrados y con licencias de concesionarios y distribuidores, según establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer las órdenes administrativas, cartas circulares o reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento con esta Resolución Conjunta, según lo dispuesto en la Ley ~~38-2007~~ *38-2017*, según enmendada, mejor conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

ORIGINAL

P. de la C. 253

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 253, titulado:

> Para crear la "Ley de Rotulación de Aditivos en las estaciones de gasolinas", establecer responsabilidades a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gasolina, que el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) realice la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley, y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. EVELYN VÁZQUEZ NIEVES

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 253)
(Conferencia)

LEY

Para crear la "Ley ~~de Rotulación de~~ *para la notificación del contenido de* Aditivos ~~en las estaciones de gasolinas~~ *en la gasolina*"~~,~~; establecer responsabilidades a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gasolina~~, que el~~; *ordenar al* Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) ~~realice~~ *la aprobación de* la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley~~,~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, por sus siglas EPA, comenzó una campaña para promover normas útiles en los automóviles y en la gasolina a los fines de reducir de manera significativa la contaminación al ambiente. Estas nuevas normas previenen miles de muertes y enfermedades. De acuerdo a estadísticas ofrecidas por EPA, para el 2030, se estima que el propuesto programa de combustibles y automóviles más limpios prevendrá anualmente en los Estados Unidos hasta 2,400 muertes prematuras, 23,000 casos de padecimientos respiratorios en niños, 3,200 admisiones a hospitales y visitas a salas de emergencia relacionados con el asma, y 1.8 millones de ausencias escolares, laborales, y días en los cuales las actividades serían restringidas debido a la contaminación atmosférica. El total de beneficios relacionados a la salud en el 2030 serán entre $8 y $23 mil millones anualmente. El programa también reducirá la exposición a la contaminación cerca de las carreteras. Más de 50 millones de personas viven, trabajan, o van a la escuela en una proximidad cercana a vías de tránsito elevado y el estadounidense promedio pasa más de una hora viajando a lo largo de las carreteras cada día.

El Gobierno de Puerto Rico, debe comenzar a tomar medidas como las que promueve EPA a los fines de mejorar el ambiente. A esos fines, debe ser vigilantes de que toda la cadena de distribución de gasolina cumpla con los estándares no sólo en cuanto a la infraestructura sino en lo que respecta a los aditivos que se mezclan con la gasolina para mejorar el rendimiento de la misma.

En Puerto Rico, se ha encontrado que ciertas distribuidoras mezclan sus gasolinas con aditivos como el Metilciclopentadienilo Tricarbonilo Manganeso o por sus siglas MMT, para aumentar el octanaje de las mismas. Este aditivo fue una alternativa

complementaria al uso de los mejoradores de octano a partir del plomo. El uso continuo de este aditivo puede causar daño a sus vehículos, así como la emisión de este podría, no es conclusivo, causar enfermedad respiratoria. Otro aditivo que actualmente está prohibido por ley es el Éter Metil Terbutílico, por sus siglas EMT. Estos son ejemplos de aditivos que podrían causar daños.

El Departamento de Asuntos al Consumidor, como ente que regula las estaciones de gasolina, ~~debe ser más diligente en ejercer sus facultades reconocidas por ley. Por lo que, el Departamento~~ debe vigilar que los distribuidores, mayoristas y detallistas de gasolina cumplan con los límites requeridos por la reglamentación federal y estatal en lo que respecta de los aditivos.

En ese sentido, ha llegado a nuestra atención una creciente preocupación entre los consumidores de gasolina al detal, a los efectos que desconocen los aditivos que ~~poseen las estaciones de~~ *incluye la* gasolina y los efectos que las mismas tienen en sus vehículos. Esto causa consternación en los consumidores, debido a que en los manuales del vehículo brindan información sobre cuál aditivo es perjudicial para el mismo. Al no tener las estaciones de gasolinas la debida rotulación con los aditivos que posee, se exponen a daños en los vehículos, dejando al consumidor con la impresión de que ha sido víctima de un engaño.

Esta legislación propone que en las estaciones de gasolina se ~~rotulen el desglose~~ *notifique adecuadamente el contenido* de aditivos que posee la gasolina y que sea una decisión *informada* del consumidor el determinar si utiliza esa gasolina o no en sus vehículos. Esta Asamblea Legislativa, que se distingue por poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, así como protegemos activamente la salud de los puertorriqueños, y el posible riesgo ambiental que provoca estos aditivos en la gasolina, considera imperativo ~~implantar~~ *aprobar* esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley ~~de Rotulación de~~ *para la notificación del contenido de* Aditivos ~~en las estaciones de gasolinas~~ *en la gasolina*".

Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los significados que se detallan a continuación:

a. Aditivo.-Es una sustancia química agregada al combustible para mejorar sus propiedades, ~~dicha sustancia es utilizada en pequeñas cantidades~~

~~añadida durante su elaboración por el fabricante y distribuidor o por el mayorista así como por el detallista para cambiar las características del mismo y para mejorar sus propiedades~~

b. DACO.-Significará Departamento de Asuntos al Consumidor;

c. Gasolina.-Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta y cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso;

d. JCA.-Significará Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 3.-Responsabilidad de los distribuidores y mayoristas de gasolina

Los distribuidores y mayoristas de gasolina deberán informar a los detallistas de gasolina todos los aditivos que posea la gasolina antes de ser utilizada, así como certificación de que cumple con la reglamentación federal y estatal.

Para el cumplimiento de esta obligación, los distribuidores y mayoristas deberán proveer a los detallistas de gasolina un rótulo, letrero, cartel, pizarra, aviso, publicación, anuncio o cualquier otro medio similar de información en el cual se notificará una dirección de página web o un código de respuesta rápida (quick response code "QR Code"), que pueda ser accedido por los consumidores y mediante el cual puedan obtener toda la información necesaria y más exacta sobre los aditivos que contiene la gasolina en venta. El medio de información seleccionado deberá ser evidente, conspicuo de un tamaño apropiado y permitir que la información sea claramente visible y legible.

Artículo 4.-Rotulación

~~A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, todo~~ *Todo* dueño, arrendatario, u operador de una estación de expendio de gasolina, deberá exhibir fuera de su establecimiento ~~un rótulo, cartelón,~~ *letrero,* ~~pizarra o cualquier otro medio similar, indicando todos los aditivos que posee la gasolina, sus precios~~ *un rótulo, letrero, cartel, pizarra, aviso, publicación, anuncio o cualquier otro medio similar de información en el cual se notificará una dirección de página web o un código de respuesta rápida (quick response code "QR Code"), que pueda ser accedido por los consumidores y mediante el cual puedan obtener toda la información necesaria y más exacta sobre los aditivos que contiene la gasolina en venta.* El mismo deberá colocarse en un lugar destacado y en forma claramente visible y legible.

Artículo 5.-Facultades del DACO

a. Podrá imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a esta Ley, y a las órdenes, reglamentos y reglas emitidas y aprobadas por DACO al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no serán mayor de ~~diez~~ mil dólares (~~$10,000.00~~ *1,000.00*) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

~~b. Cualquier beneficio económico que obtenga persona alguna, natural o jurídica, derivado u obtenido de la violación a los Artículos 3 y 4 de esta Ley, será retenido por DACO y se ingresará en una cuenta especial creada a esos fines por éste.~~

Artículo 6.-Depósito de las Multas

Los ingresos que se obtengan por concepto de las multas impuestas por DACO al amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Departamento de Hacienda.

Artículo 7.-Reglamentación

El DACO deberá promulgar, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos que sean necesarios, si alguno, para lograr su eficaz consecución.

El DACO deberá remitir a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, del Reglamento promulgado, en un término no mayor de cinco (5) días calendarios a partir de su promulgación.

Artículo 8.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 482

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al R. C. de la C. 482 titulado:

Para designar con el nombre de Benjamín Rosa Ortiz, la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Benjamín Harrison del Municipio Autónomo de Cayey, en reconocimiento a su carrera magisterial de casi treinta (30) años como maestro de educación física; autorizar al Departamento de Educación en conjunto con el Municipio de Cayey a instalar la rotulación; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. RAFAEL RIVERA ORTEGA

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(CONFERENCIA)
(R. C. de la C. 482)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Benjamín Rosa Ortiz, la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Benjamín Harrison del Municipio Autónomo de Cayey, en reconocimiento a su carrera magisterial de casi treinta (30) años como maestro de educación física; autorizar al Departamento de Educación en conjunto con el Municipio de Cayey a instalar la rotulación; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Benjamín Rosa Ortiz nació el 15 de diciembre de 1965 en el pueblo de Cayey, hijo de Benjamín Rosa y Rosa Antonia Ortiz. Componen su familia, su esposa, la Lcda. Gloria Rivera, y sus hijos Emanuel y Stephanie.

El profesor Benjamín Rosa Ortiz ha tenido un servicio honorable en el magisterio del Departamento de Educación de Puerto Rico por casi treinta (30) años de servicio a nuestros estudiantes y comunidades de Cayey, demostrando su entrega y pasión por la educación de nuestros hijos. Como maestro de educación física, ha laborado en la Escuela Intermedia Emérita León por varios años, sirviendo a comunidades como el Residencial Luis Muñoz Morales, la comunidad de Villa Verde, San Thomas, Quebrada Arriba, Pasto Viejo, entre otras; además sirvió en la Escuela Julio Vizcarrondo, la Eugenio María de Hostos y actualmente en la Escuela Superior Vocacional Benjamín Harrison del Municipio de Cayey.

Este educador por vocación disfruta poder educar estudiantes y ser facilitador de sus vidas. Su lema favorito es: *"Trata a nuestros estudiantes como a sus hijos"*.

Por otro lado, el profesor Rosa se distingue por ser maestro cooperador en la práctica docente para estudiantes universitarios, los cuales aspiran a ser maestros, educándolos y dirigiéndolos. Muchos de los estudiantes universitarios que han pasado por sus manos, actualmente son sus compañeros en el sistema educativo. Además de haber participado como atleta durante su juventud, ha brindado su servicio de manera voluntaria a los hijos de las comunidades de Cayey, habiendo participado en la creación de programas deportivos para niños en dicho Municipio, el cual ha brindado clínicas de baloncesto y béisbol a niños entre las edades de 6-16 años. Además, ha hecho enormes aportaciones en el deporte del béisbol participando como atleta y entrenador en ligas

menores, brindando un servicio a la niñez de Puerto Rico; una oportunidad de vida y de donde han salido distinguidos peloteros de Grandes Ligas. Asimismo, el Profesor Rosa forma parte de la Escuela de Baloncesto ADECAY, la cual es una organización sin fines de lucro que ofrece clínicas deportivas a niños de 8-16 años de forma gratuita y en la cual se ha distinguido por su servicio a las comunidades de los municipios de Cayey, Cidra, Aibonito, Salinas y Aguas Buenas; en la cual se han distinguido jugadores que hoy son parte de universidades, la Liga de Baloncesto Puertorriqueña y el Baloncesto Superior Nacional.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el interés específico de reconocer la trayectoria y aportación del Profesor Benjamín Rosa Ortiz a la educación puertorriqueña, principalmente a los niños y niñas de Cayey y pueblos limítrofes, honramos su aportación por casi tres (3) décadas, designando la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Benjamín Harrison con su nombre, para que las futuras generaciones continúen honrando su legado educativo y su carrera magisterial.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de Benjamín Rosa Ortiz, la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Benjamín Harrison del Municipio Autónomo de Cayey, en reconocimiento a su carrera magisterial de casi treinta (30) años de servicio como maestro de educación física.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, *sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.*

Sección 3.-Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Departamento de Educación, en conjunto con el Municipio Autónomo de Cayey, procederán con la nueva identificación y la rotulación de la estructura, según designada, de conformidad con esta Resolución Conjunta.

A fin de lograr la rotulación de la cancha aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de Cayey, en conjunto con el Departamento de Educación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2020

ORIGINAL

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 601

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 601, titulado:

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos ($167,858.16) provenientes de los Incisos i, m y n, Apartado 4, Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2020 del Distrito Representativo Núm. 37, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ

HON. ANTONIO SOTO TORRES

HON. ÁNGEL BULERÍN RAMOS

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(R. C. de la C. 601)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos ($167,858.16) provenientes de los Incisos i, m y n, Apartado 4, Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2020 del Distrito Representativo Núm. 37, *y de los incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 95-2018,* para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos ($167,858.16) provenientes de los Incisos i, m y n, Apartado 4, Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2020 del Distrito Representativo Núm. 37, *y de los incisos 1 y 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 95-2018,* para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

A. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural

a.	Mejoras pluviales, Calle 12, Parcela 177-A, Comunidad Malpica, Carretera PR-958, Km. 5.3, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37.	41,514.40
b.	Mejoras pluviales, Calle 2, Parcela 209, Barrio Campo Rico, Sector Parcelas Viejas, en el Municipio de Canóvanas para el Distrito Representativo Núm. 37.	43,251.40
c.	Para la adquisición e instalación de tubería para agua potable, incluyendo cajas de contadores, y otro material relacionado, para llevar dicho servicio a varias familias que carecen del mismo en los sectores Los Agosto, Carretera PR-186,	

	Km. 4.6 interior, Barrio Lomas, en el Municipio de Canóvanas; y El Rayo, del Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37.	65,234.20
	Subtotal	$150,000.00

B. Departamento de Recreación y Deportes

a.	Para mejoras al Mini Estadio de Pelota, Comunidad La Dolores del Municipio de Río Grande, incluyendo, entre otras cosas, la relocalización de butacas y sustitución de cien (100) butacas en el Distrito Representativo Núm. 37.	17,858.16
	Subtotal	17,858.16
	Total	$167,858.16

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Con respecto a la Ley 26-2017, según enmendada, la Junta de Supervisión Fiscal evaluó la misma y ratificó que dicha ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la "Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés); *48 U.S.C. sec. 2144*. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada, enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...

Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas

asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'20PM7:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME

COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 731

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 731, titulado:

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos (3,438,500) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JOSÉ A. VARGAS VIDOT

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. ANTONIO SOTO TORRES

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(R. C. de la C. 731)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos (3,438,500) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.~~

~~mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1 2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 1. 92,000~~

~~b. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para~~

~~pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 3. ——— 110,000~~

~~c. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción~~

~~d. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles,~~

~~materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6. ——— 110,000~~

~~e. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 7. ——— 110,000~~

~~f. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas,~~

~~compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a~~

~~rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 12. 100,000~~

~~h. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 14, Arecibo y Hatillo. 92,000~~

~~i. Para el Programa de Infraestructura Rural, transferir a la Fundación AZRIEL para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos,~~

~~limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 14, Arecibo y Hatillo. 18,000~~

~~j. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona~~

~~mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles,~~

~~materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 16. ——— 110,000~~

~~l. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 17. ——— 110,000~~

~~m. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas,~~

~~compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18. 110,000~~

n. ~~Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 19. 20,000~~

o. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1 2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 22. ——— 60,000

p. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como

~~adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce. 110,000~~

~~q. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 25. 110,000~~

~~r. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras~~

~~permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 26. 110,000~~

~~s. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011,~~

según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 27. 110,000

t. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 28. 40,000

u. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones

~~relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 33. 110,000~~

~~v. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 35. 110,000~~

~~Subtotal $2,152,000~~

~~2. Departamento de Hacienda~~

~~a. Para transferir a la entidad sin fines de lucro, Acción Social de Puerto Rico, Inc. para proveer servicios a la población a través del Programa de Emergencias y otros servicios directos para mejoras la calidad de vida de los residentes del Distrito Núm. 1 de San Juan. 18,000~~

~~Subtotal $18,000~~

~~3. Departamento de Recreación y Deportes~~

~~a. Para mejoras a la cancha de baloncesto en el Sector La Torre, Barrio Torrecilla Baja, Distrito Representativo Núm. 37. 45,000~~

~~Subtotal $45,000~~

~~4. Departamento de la Vivienda~~

~~a. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas) materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con los servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a tener a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19 que compone los municipios de San Germán y Mayagüez. 90,000~~

~~Subtotal $90,000~~

~~5. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico~~

~~b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado~~

~~de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1 2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 5 que compone los municipios de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. ---------- 110,000~~

~~c. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los~~

~~residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 9. 110,000~~

~~d. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 24, del municipio de Ponce. 110,000~~

~~e. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio~~

~~directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 36. 388,500~~

~~Subtotal $718,500~~

~~6. Secretariado de la Familia~~

~~b. Para la Región de Carolina, para la Legión Americana, Puesto #50, de Loíza, para realizar mejoras a la estructura existente, Distrito Representativo Núm. 37. 15,000~~

~~c. Para la Región de Carolina, Casa Cultural Afro-Caribeña-Centro Yuiza, Inc., en Loíza, con Número de Registro 330000, para cubrir necesidades de ciudadanos de la tercera edad, Distrito Representativo Núm. 37. 5,000~~

~~Subtotal $20,000~~

~~7. Municipio de Arecibo~~

~~a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio~~

~~directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13. 56,667~~

~~Subtotal $56,667~~

~~8. Municipio de Barranquitas~~

~~a. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, acueductos comunales, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias en el Bo. Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 28. 20,000~~

~~Subtotal $20,000~~

~~9. Municipio de Bayamón~~

~~a. Para la Oficina de Diseño y Construcción, para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón. 92,000~~

~~b. Para la Oficina de Presupuesto, para obras y mejoras permanentes tales como: construcción y rehabilitación de viviendas, canalizaciones, labores de Protección Ambiental, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de luminarias, facilidades deportivas y otros donativos a servicios esenciales a la ciudadanía, en el Distrito Representativo Núm. 8. 18,000~~

~~Subtotal $110,000~~

~~10. Municipio de Canóvanas~~

~~a. Para realizar obras y mejoras permanentes en las áreas que comprende el Distrito Representativo Núm. 37. 45,000~~

~~Subtotal $45,000~~

~~11. Municipio de Ciales~~

~~a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13. 56,666~~

~~Subtotal $56,666~~

~~12. Municipio de Florida~~

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13. 20,000

Subtotal $20,000

13. Municipio de Lares

a. Para la repavimentación de caminos municipales, Distrito Representativo Núm. 22. 50,000

Subtotal $50,000

14. Municipio de Manatí

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y

~~mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 12. ..... 10,000~~

~~b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales~~

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos (3,438,500) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. *Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes*

   a. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 1.* *92,000*

   b. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras*

y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 3. 110,000

c. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 4. 110,000*

d. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6.* *110,000*

e. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la*

Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 7. *110,000*

f. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 10. *110,000*

g. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante

programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 12. *100,000*

h. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 14, Arecibo y Hatillo.* *92,000*

i. *Para el Programa de Infraestructura Rural, transferir a la Fundación AZRIEL para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 14, Arecibo y Hatillo.* *18,000*

j. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 15.* *110,000*

k. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la*

Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 16. *110,000*

l. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 17. *110,000*

m. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante

programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18. *110,000*

n. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 19.* *20,000*

o. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles,*

materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 22. *60,000*

p. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce.* *110,000*

q. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y*

esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 25. *110,000*

r. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 26.* *110,000*

s. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras*

permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 27. *110,000*

t. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 28.* *40,000*

u. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento*

de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 33. *110,000*

v. *Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 35.* *110,000*

Subtotal *$2,072,000*

2. *Departamento de Hacienda*
   a. *Para transferir a la entidad sin fines de lucro, Acción Social de Puerto Rico, Inc. para proveer servicios a la población a través del Programa de Emergencias y otros servicios directos*

para mejoras la calidad de vida de los residentes del Distrito Núm. 1 de San Juan. 18,000

Subtotal $18,000

3. *Departamento de Recreación y Deportes*

   a. *Para mejoras a la cancha de baloncesto en el Sector La Torre, Barrio Torrecilla Baja, Distrito Representativo Núm. 37.* 45,000

   Subtotal $45,000

4. *Departamento de la Vivienda*

   a. *Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas) materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con los servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a tener a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 19 que compone los municipios de San Germán y Mayagüez.* 90,000

   Subtotal $90,000

5. *Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico*

   a. *Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la*

zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 5 que compone los municipios de San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas. *110,000*

b. *Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 9.* *110,000*

c. *Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo*

deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 24, del municipio de Ponce. *110,000*

d. *Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, del Distrito Representativo Núm. 36.* *388,500*

Subtotal *$718,500*

6. *Secretariado de la Familia*
   a. *Para la Región de Carolina, para la Legión Americana, Puesto #50, de Loíza, para realizar mejoras a la estructura existente, Distrito Representativo Núm. 37.* *15,000*

b.	*Para la Región de Carolina, Casa Cultural Afro-Caribeña-Centro Yuiza, Inc., en Loíza, con Número de Registro 330000, para cubrir necesidades de ciudadanos de la tercera edad, Distrito Representativo Núm. 37.*	*5,000*
	Subtotal	*$20,000*

7. *Municipio de Arecibo*

a.	*Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13.*	*56,667*
	Subtotal	*$56,667*

8. *Municipio de Barranquitas*

a.	*Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, acueductos comunales, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación, ornato o*	

paisajismo, instalación de poste y luminarias en el Bo. Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 28. 20,000

Subtotal $20,000

9. *Municipio de Bayamón*

a. *Para la Oficina de Diseño y Construcción, para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón.* 92,000

b. *Para la Oficina de Presupuesto, para obras y mejoras permanentes tales como: construcción y rehabilitación de viviendas, canalizaciones, labores de Protección Ambiental, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de luminarias, facilidades deportivas y otros donativos a servicios esenciales a la ciudadanía, en el Distrito Representativo Núm. 8.* 18,000

Subtotal $110,000

10. *Municipio de Canóvanas*

a. *Para realizar obras y mejoras permanentes en las áreas que comprende el Distrito Representativo Núm. 37.* 45,000

Subtotal $45,000

11. *Municipio de Ciales*

a. *Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la*

población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13.	*56,666*
Subtotal	*$56,666*

12. Municipio de Florida

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13.	*20,000*
Subtotal	*$20,000*

13. Municipio de Lares

a. Para la repavimentación de caminos municipales, Distrito Representativo Núm. 22.	*50,000*
Subtotal	*$50,000*

14. Municipio de Manatí

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 12. 10,000

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación públicas e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades

desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 13.	*56,667*
Subtotal	*$66,667*

15. Municipio de Naranjito

a. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de vivienda, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, acueductos comunales, centros comunales y energía renovable, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias en el Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	*50,000*
Subtotal	*$50,000*
Gran Total	***$3,438,500.00***

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN30'20 PM 9:50

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 981

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 981 titulado:

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. LUIS A. BERDIEL RIVERA

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 981)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no contempla como Servidores Públicos de Alto Riesgo a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que realizan funciones de alto riesgo.

En virtud de Ley 20 - 2017, se crea el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, dentro de los programas adscritos a dicho departamento se crea un organismo que se denomina como el "Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Seguridad Pública, el cual será responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Según define la propia Ley 20-2017 el "Técnico de Emergencias Médicas" — Significa persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de

pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

El Paramédico, según definido por Ley como Técnico de Emergencias Médicas, es uno de los primeros en responder a las escenas de enfermedades, lesiones, accidentes, crímenes, y desastres causados por el hombre y/o por la naturaleza. Su tarea principal es evaluar y estabilizar la condición del paciente hasta ser ingresado en un hospital para recibir tratamiento adicional. La naturaleza del trabajo de los Técnicos de Emergencia Médicas lo hace más vulnerable a peligros que la mayoría de las otras ocupaciones.

Los Técnicos de Emergencia Médicas deben responder a los incidentes a menudo muy estresante de vida o muerte todo tipo de clima. Las estadísticas laborales indican que los Técnicos de Emergencias Médicas están en un riesgo más alto de contraer enfermedades o sufrir de lesiones en el trabajo.

El propio Manual de Operaciones del Cuerpo de Manejo de Emergencias de Puerto Rico (CEMPR) reconoce lo extenuante que puede ser esta profesión ante la diversidad de escenarios de peligro para sí y para las víctimas y ciudadanos que sirven. En su Artículo 3.2: establece, "Estrés postraumático".

> "1. El CEMPR reconoce que nuestros empleados son el recurso más valioso. Reconocemos también que el estrés durante una respuesta de emergencia puede ser significativo. Por tal razón nuestros empleados tienen derecho a solicitar ayuda profesional a través del Programa de Ayuda al Empleado (PAE) y/o a través de su supervisor inmediato el cual le referirá a la Oficina de Recursos Humanos. El CEMPR tiene la responsabilidad de manejar estos incidentes con confidencialidad.
>
> 2. Incidentes críticos que pueden causar estrés pos traumático comúnmente son:
>
> i. Incidentes relacionados con los niños donde la lesión produzca la muerte. Procedimientos Operacionales Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico 21
>
> ii. Lesiones graves que le produzcan la muerte a un compañero de trabajo.
>
> iii. Quemaduras graves provocadas por electrocución. iv. El suicidio de algún compañero de trabajo. v. Incidentes relacionados con pacientes que conocemos.
>
> iv. Incidentes relacionados con amenaza significativa a la seguridad personal.
>
> v. Muerte de civiles como resultado de las operaciones de respuesta a emergencias."

Añade a una ya estresante labor del Técnico de Emergencias Médicas, la

observancia de seguridad a su persona, de las víctimas y demás ciudadanos a quien sirve, se dispone en el mencionado Manual, entre otras responsabilidades Los empleados del CEMPR deben hacer una evaluación de factores de riesgo antes del inicio del manejo de pacientes o el movimiento de los pacientes. Los empleados deben ser conscientes de los riesgos de seguridad en el entorno de trabajo tales como:

i. Peligros de seguridad

ii. Riesgos biológicos iii.

iii. Riesgos eléctricos iv.

iv. Incendio y explosión v.

v. Exposición a sustancias químicas vi.

vi. Deficiencia de oxígeno en el ambiente

vii. vii. Radiación viii. Exposición a calor

viii. ix. Exposición al frio

ix. x. Ruidos

Es responsabilidad del empleado conocer los siguientes protocolos:

i. Protocolo de Acción y Seguridad ante Exposición a Agentes Patógenos en Sangre.

ii. Protocolo de Acción y Seguimiento luego de Exposición a Agentes Patógenos en Sangre y Lavado de Manos.

iii. Protocolo de Acción y Seguimiento ante Exposición a Agentes Patógenos en Sangre: Uso de Guantes

iv. Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.

A estos profesionales cuando se encuentren de servicio o en Área Operacional del CEMPR tiene media hora reglamentaria, para consumir alimentos y/o poder comprar los mismos en cualquier establecimiento ubicado a un perímetro no mayor de 30 minutos de la ubicación aún cuando la gran mayoría de empleados públicos gozan por ley de una hora de alimentos, independientemente de la función que realizan.

Además, están expuestos a participar en situaciones de alto riesgo como escenas de muerte o crimen, desastres naturales, fuegos e incidentes en masa, muchos de los cuales ocurren en horas de la noche y madrugada y en muchas ocasiones bajo condiciones climatológicas inhóspitas y peligrosas.

Ya la Asamblea Legislativa ha reconocido en el pasado y hoy más reciente los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas

de Puerto Rico al hacerlos formar parte integral del aparato de seguridad pública del estado, al amparo de la Ley 20-2017, *supra*. El alto riesgo permanece latente aún después de haberse acogido al retiro por la naturaleza de las funciones realizadas.

Como puede observarse, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, al igual que los miembros de la Policía y Bomberos de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupa un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes han sido dejado fuera de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-104.- Definiciones.-

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.

..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (58) años y treinta (30) años de servicio.

El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Disponiéndose que el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas o la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa para autorizar cumplir un período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años realizando las funciones que le sean asignadas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.

Se establece que el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Cuerpo de Bomberos, el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley."

Sección 3.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para *certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Departamento de Seguridad Pública podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico bajo la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo, según estos se definen en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951.*

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'20PM9:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1268

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1268, titulado:

Para crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. VÍCTOR L. PARÉS OTERO

HON. YASHIRA LEBRÓN RODRÍGUEZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1268)
(Conferencia)

LEY

Para crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la década del 60 del pasado siglo, nuestra sociedad confrontó un grave problema con el aumento de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles. Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades.

Ante esta problemática social, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado Número 105 del 27 de junio de 1964, la cual dispuso la realización de un estudio acerca de la conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. En febrero de 1966, se presentó un informe que recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

A esos fines, el 9 de enero de 1968, se presentó el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Luego del trámite legislativo correspondiente, el 26 de junio de 1968, el proyecto se convirtió en la Ley Núm. 138, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". Además, para administrar el seguro, esta Ley dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA". Esta legislación de avanzada para su época y de profundo sentido de justicia y

solidaridad social, vino a proveer servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante los 50 años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 138, han surgido muchos cambios en nuestra sociedad lo que ha provocado la aprobación de 23 enmiendas a dicha Ley, y la presentación de cerca de 100 medidas legislativas adicionales para enmendar o investigar la Ley de la ACAA. Además, la cantidad de vehículos de motor ha aumentado considerablemente. Durante el 1969, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informó que se encuentran registrados 614,202 vehículos de motor. Transcurridos 50 años, DTOP informa que para el 2018 la cantidad de vehículos registrados es de 3.3 millones. Asimismo, en el año fiscal 1969-1970, la ACAA pagó en reclamaciones para servicios y beneficios la cantidad de 8.4 millones de dólares, mientras que en el año fiscal 2016-2017 el desembolso fue de 34.6 millones de dólares.

Del mismo modo, desde la creación de la ACAA han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a esta corporación pública a promulgar cartas circulares, reglamentos, políticas y procedimientos para atender estos asuntos, pero que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que la ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley. Además, no se puede pasar por alto la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, lo cual hace necesario nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes. Los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

-Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.

-Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.

-Específica y delimita las exclusiones de la ley.

-Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.

-Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

-Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.

-Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

-Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.

-Acelera el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares ($50.00) semanales a mil dólares ($1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares ($50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares ($2,000.00) mensuales, sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente.

El objetivo de esta medida es adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados, sin que represente un aumento en la prima que se le cobra actualmente a los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título, propósito y ente corporativo.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor".

Esta Ley tiene como propósito fundamental establecer una prima obligatoria para los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico autorizados por la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. La prima proveerá una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de estos como consecuencia de un accidente de un vehículo de motor como tal vehículo.

Para cumplir los propósitos de esta Ley, se reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA"), según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

A. Accidente – significa un suceso atribuido directa o indirectamente al uso normal y corriente de un vehículo de motor como tal vehículo en el que se lesiona una o varias personas.

B. Administración – significa la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".

C. Agravación – significa la intensificación de una condición médica preexistente por razón de un accidente.

D. Ama o amo de casa – significa una persona, independientemente de su estado civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un hogar, y que no se dedica a una ocupación regular retribuida o no comparece regularmente a un empleo fuera de su residencia.

E. Comité de Evaluación Médica – significa grupo de médicos seleccionados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para la toma de decisiones clínicas.

F. Dependiente – significa aquella persona que recibe más de la mitad del sustento del lesionado o fallecido.

G. Desmembramiento – significa separar, cortar o amputar enteramente del cuerpo humano un miembro o porción de este.

H. Deudor Beneficiario – significa una persona dependiente del lesionado fallecido, y quien a su vez es titular registral del vehículo responsable, que tiene derecho a los beneficios que provee esta Ley, pero quien al mismo tiempo está obligado a indemnizar a la ACAA por los beneficios provistos por esta.

I. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

J. Empleo - significa cualquier servicio, trabajo, oficio u ocupación que estuviere realizando el lesionado al momento de sufrir la incapacidad a cambio de un salario, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

K. Esposa o Esposo - significa el cónyuge legal o la persona que a la muerte del lesionado y durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la lesión conviva con este como casados o unidos en el matrimonio, aun cuando no estuvieren casados legalmente.

L. Fortuito – significa un suceso imprevisible que una persona puede evitar y que causa un accidente que no esté relacionado al uso del vehículo de motor como tal vehículo en el cual se lesiona una o varias personas.

M. Fuerza mayor - significa un evento imprevisible que una persona no puede evitar que causa un accidente en el cual se lesiona una o varias personas.

N. Hijos - incluye hijos, hijastros, hijos por adopción e hijos de crianza, entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser hijos, hijastros o hijos por adopción hayan sido criados por otras como si se tratara de hijos propios, durante un término no menor de tres (3) años inmediata y consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

O. Incapacidad – significa la inhabilidad física o mental causada por las lesiones de un accidente de tal naturaleza que impida al lesionado en forma total o continua dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté capacitado por educación, experiencia o entrenamiento.

P. Junta- significa la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

Q. Lesionado – significa persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo.

R. Mantenimiento de emergencia- significa todo aquel arreglo o servicio esencial, súbito o inesperado, que requiera un vehículo de motor para continuar la marcha legalmente y con seguridad por las vías públicas. Excluye mantenimiento del vehículo en el hogar, actividades de limpieza y ornato del vehículo, las actividades relacionadas con el negocio de hojalatería, pintura o mecánica y reparaciones en componentes del vehículo que no estén adheridos al mismo al momento del accidente.

S. Padres - incluye padre, madre, padres por adopción o padres de crianza, entendiéndose por estos últimos aquellas personas que, sin ser padres, madres o padres por adopción de otras, hayan criado a estas como si se tratara de hijos propios, proveyendo más de la mitad de sus sustentos, durante un término no

menor de tres (3) años, inmediata y consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

T. Patrono - significa toda persona o entidad privada que emplee uno o más obreros o empleados para la prestación de cualquier servicio. Igualmente, se considerará como "patrono" al Gobierno de Puerto Rico, los diversos gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades, corporaciones públicas y agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a los obreros, empleados y funcionarios que empleen.

U. Persona – significa cualquier persona natural.

V. Persona no responsable del accidente – significa toda persona que sufre un accidente sin mediar imprudencia o negligencia de su parte.

W. Persona responsable del accidente – significa toda persona que ocasione un accidente de forma imprudente o negligente.

X. Uso de un vehículo de motor como tal vehículo - significa la utilización de un vehículo de motor en movimiento con el propósito de una persona trasladarse a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar animales, plantas u objetos. Además, incluye montarse, bajarse, entrar o salir del vehículo durante su movimiento, así como aquellas reparaciones, servicio y mantenimiento de emergencia del vehículo por desperfectos surgidos durante el viaje para que el mismo pueda continuar la marcha.

Y. Vehículos de Motor - significa cualquier vehículo diseñado para operar en las vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, cuyo tipo de vehículo sea autorizado a discurrir por las vías públicas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la expedición de una licencia de vehículo de motor. Esto incluye los arrastres diseñados para transportar animales, plantas u objetos que, aunque carentes de energía, están autorizados a discurrir por las vías públicas mediante *el pago de derechos y* una licencia *válida y vigente,* expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No incluye máquinas de tracción, rodillos de carretera, tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente siempre que no transiten por la vía pública, palas mecánicas de tracción, equipo para construcción o mantenimiento de las carreteras, máquinas para la perforación de pozos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles, vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire, vehículos operados en propiedad privada, y vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública."

Artículo 3.- Beneficiarios del lesionado.

Se considerarán beneficiarios en caso de muerte del lesionado, con los derechos y limitaciones que más adelante en esta Ley se establecen, las siguientes personas:

A. Los hijos del lesionado menores de dieciocho (18) años a la fecha del accidente.

B. Los hijos del lesionado entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años que dependieran del lesionado y estuvieran estudiando al momento del accidente.

C. El esposo o esposa del lesionado, según definido en esta Ley.

D. Los padres del lesionado, cuando dependían de este para su sostenimiento por ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.

E. Toda persona dependiente del lesionado en ausencia de los beneficiarios antes mencionados.

Si en los casos de beneficiarios dispuestos en el inciso (C.) de este Artículo concurrieren cónyuges legales o personas que hayan convivido como casados o unidos en matrimonio, el beneficio se pagará a aquel que demuestre ser dependiente del lesionado, según definido en esta Ley, y de concurrir el requisito de dependencia en ambos, se dividirá y adjudicará por partes iguales entre ambos beneficiarios.

Artículo 4.- Beneficios.

A. Aplicabilidad.

Tendrá derecho a los beneficios que dispone esta Ley todo lesionado y dependiente que sea elegible conforme la cubierta que provee esta Ley.

B. General.

1. Beneficios. – Los beneficios que provee esta Ley, incluye pagos por incapacidad, por pérdida de ingresos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

2. Beneficios pagaderos y servicios disponibles. - Los beneficios pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros programas de seguros para los cuales sean elegibles el lesionado o sus beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente Ley.

3. Si el lesionado recibe de la Administración servicios para los cuales es elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se provea en esta Ley, sin que se haga la deducción indicada en los casos en que esta aplique, el importe de la deducción correspondiente se restará de los beneficios a que tenga derecho el lesionado de acuerdo con dichos programas y se pagará por la agencia a cargo de la administración de dichos programas, directamente a la Administración, hasta el límite de la cubierta de los programas de seguros.

4. Si un lesionado elegible a los beneficios de compensación por lesiones corporales hubiere recibido de la Corporación del Fondo del Seguro del

Estado o del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pagos de beneficios por motivo del mismo accidente y el Administrador de la Corporación del Fondo o el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda, decidiere que la lesión del lesionado es una de carácter no ocupacional o no está cubierto por el seguro choferil, dichos pagos serán deducidos de los beneficios de la compensación a que tenga derecho bajo esta Ley. Esta deducción nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio de compensación a que tenga derecho el lesionado. La cantidad así deducida será reembolsada por la Administración a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o al Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda, previa presentación de una factura certificada conteniendo la liquidación de los pagos hechos al lesionado.

5. La Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda.

6. Beneficios Deducibles. - Todos los beneficios que el lesionado o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les correspondan bajo esta Ley, excepto cuando aquí se disponga otra cosa. Siempre que el lesionado utilice los servicios que provee esta Ley, los pagos que este o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otros programas de seguros por concepto de dichos servicios, se pagarán a la Administración, hasta una cantidad que no excederá del monto gastado por la Administración por prestar dicho servicio.

7. Beneficios No-Deducibles. - Los siguientes beneficios se considerarán beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o recibir de la Administración, ni serán pagaderos a la Administración en caso de que se utilicen los servicios que esta provee: (1) beneficios por concepto de la obligación de sostenimiento de la familia; (2) bienes recibidos por herencia; (3) seguros de vida; (4) donaciones; (5) beneficios del seguro social. No obstante, en los casos de aquellos lesionados que al momento del accidente estén recibiendo beneficios del seguro social por incapacidad, estarán excluidos del beneficio por incapacidad otorgados por la Administración. No se considerarán como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.

8. La Junta podrá aumentar los beneficios que provee esta Ley, incluyendo pagos por incapacidad, pagos por pérdida de ingresos por incapacidad,

servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

C. Beneficios de compensación por desmembramiento.

1. La Administración pagará la cantidad provista por desmembramiento si tales pérdidas ocurren dentro de las cincuenta y dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.

2. Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la Administración en caso de que ocurran las pérdidas indicadas:

i.	Pérdida de la vista por ambos ojos ----------	$10,000
ii.	Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo----------	$10,000
iii.	Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca----------	$10,000
iv.	Pérdida de un brazo y una pierna----------	$10,000
v.	Pérdida de un brazo sobre la muñeca----------	$7,500
vi.	Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo----------	$7,500
vii.	Pérdida de una mano o un pie----------	$5,000
viii.	Pérdida total de la vista por un ojo----------	$5,000
ix.	Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie	~~$1,250~~ *2,500*

En caso de que una persona sufra más de una de las pérdidas indicadas anteriormente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de diez mil dólares ($10,000).

D. Beneficio de compensación por pérdida de ingreso por incapacidad y compensación por incapacidad; reinstalación.

1. Beneficio de compensación.

a. Si dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente, las lesiones recibidas incapacitan a un lesionado que no sea una ama o amo de casa, la Administración pagará a este un beneficio por pérdida de ingreso por incapacidad. Dicho beneficio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un máximo de cien dólares ($100) semanales mientras persista una incapacidad en forma total y continua que le impida llevar a cabo su empleo, ocupación, profesión, negocio propio u otra actividad que produzca ingresos durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas a contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un

máximo de cincuenta dólares ($50) semanales mientras esté incapacitado, durante las cincuenta y dos (52) semanas subsiguientes.

b. Para poder acogerse al beneficio de compensación semanal se requerirá que al momento del accidente o durante cualquiera seis (6) de los doce (12) meses precedentes al mismo, el lesionado estuviera ocupando un empleo retribuido, o realizando una actividad que produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a una profesión o negocio propio que le produzca ingresos.

c. El beneficio regular de incapacidad que provee este inciso (D) no se pagará durante los primeros quince (15) días siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.

d. A los fines del cálculo de las compensaciones contempladas por esta Ley, se entenderá que la semana consiste en cinco (5) días laborables, y el día laborable en ocho (8) horas; excepto que de los hechos investigados se desprenda que el lesionado trabajaba regularmente más de cuarenta (40) horas semanales.

e. La pérdida de ingreso se determinará tomando como base los ingresos devengados por el lesionado al momento del accidente. Si el lesionado no estuviera ocupando un empleo retribuido, o realizando una actividad que produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a una profesión o negocio propio que le produzca ingresos, entonces la pérdida de ingreso se calculará a base del equivalente del ingreso semanal promedio devengado por este durante los últimos seis (6) meses de los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores al accidente, en los cuales ocupó un empleo retribuido o realizó una actividad que le producía ingresos o se dedicó a una profesión o negocio propio que le producía ingresos.

f. La Administración establecerá, mediante reglamento, criterios que faciliten la determinación de la pérdida de ingresos de los lesionados.

g. Cuando el lesionado que se incapacite fuera una ama o amo de casa, la Administración pagará a esta persona un beneficio de compensación por incapacidad de veinticinco

dólares ($25) semanales sujeto a un máximo de dieciséis (16) semanas.

h. El requisito de sufrir pérdida de ingresos para tener derecho al cobro de compensación semanal por incapacidad total y continua se considerará establecido, aunque el reclamante continúe recibiendo su salario regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas, considerándose que en tal caso hay una pérdida real de ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingresos mientras se continúe recibiendo el salario regular a base de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la pérdida de ingresos se establecerá únicamente si el lesionado hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no reclamó dicho derecho en algún momento dentro del término de un (1) año a partir de la fecha del accidente, en cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que el lesionado falte a su trabajo con motivo de las lesiones sufridas en el accidente y entonces se determinará la pérdida de ingresos a tenor con lo efectivamente devengado o dejado de devengar.

2. Reinstalación.

En los casos de incapacidad cubiertos por esta Ley, cuando el lesionado estuviera empleado, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

a. que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha que fuere dado de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga después de transcurrido seis (6) meses desde la fecha de comienzo de la incapacidad;

b. que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición; y

c. que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado. Además, le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y daños en el Tribunal de Primera Instancia por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios establecidos en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Sumarios de Reclamaciones Laborables", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

E. Beneficios por muerte.

1. El beneficio por muerte se pagará siempre que el lesionado muera como consecuencia de las lesiones sufridas dentro de las cincuenta y dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.

2. Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las clasificaciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley y sujetos a las condiciones que se indican:

   Diez mil dólares ($10,000) a la esposa o esposo, según definidos en esta Ley, del lesionado fallecido.

   a. Los beneficios a los hijos del lesionado serán los siguientes:

      i. cinco mil dólares ($5,000) por cada hijo discapacitado independientemente de su edad.

      ii. cinco mil dólares ($5,000) por cada hijo de cuatro (4) años o menos.

      iii. cuatro mil dólares ($4,000) por cada hijo mayor de cuatro (4) años, pero menor de diez (10) años.

      iv. tres mil dólares ($3,000) por cada hijo de diez (10) años o más, pero menor de quince (15) años.

      v. dos mil dólares ($2,000) por cada hijo de quince (15) años o más, pero menor de dieciocho (18) años; también tendrán derecho a este beneficio aquellos hijos, entre las edades de dieciocho (18) a veintiún (21) años que dependieren del lesionado y estuvieren estudiando al momento del accidente. En estos casos, el hijo dependiente tendrá que presentar ante la Administración una certificación de que se encuentra matriculado en una institución educativa debidamente acreditada por el organismo correspondiente del Gobierno de Puerto Rico con por

lo menos seis (6) créditos por el período académico o seis (6) horas de estudio semanal.

b. Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con la distribución anterior, excediera de diez mil dólares ($10,000), el beneficio de cada uno se ajustará multiplicando diez mil dólares ($10,000) por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de acuerdo con la distribución anterior y la suma total de los beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha distribución.

c. En ausencia de esposo, esposa e hijos, según definidos en esta Ley, se distribuirá entre los padres dependientes del lesionado fallecido en partes iguales hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000).

d. En ausencia de esposo, esposa, hijos y padres dependientes del lesionado fallecido, se distribuirá en partes iguales entre cualquier persona dependiente del lesionado fallecido hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000).

3. Cuando los beneficiarios en casos de muerte, ocurrida a consecuencia de un accidente en que esté involucrado un vehículo de motor, sean menores de edad o discapacitados, la compensación se hará efectiva por conducto del padre, madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales pagos por conducto del padre o madre que a la fecha de la muerte del lesionado hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su hijo, y en ese caso, los pagos se harán por conducto de la persona que hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención a la fecha de ocurrir la muerte del lesionado.

4. La Administración podrá entender administrativamente en la tramitación y resolución de expedientes de declaraciones de incapacidad y designaciones de tutores especiales en casos de adultos alegadamente incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de sus personas y menores de edad, en los casos pertinentes, exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas bajo las disposiciones de esta Ley. El procedimiento que adopte la Administración proveerá para la celebración de una vista administrativa, previa a una debida notificación a las partes concernidas, así como para el cumplimiento de otros elementos procesales que protejan debidamente los derechos de las partes concernidas. Podrá, además, cuando fuere necesario, determinar los herederos de un lesionado fallecido, llevar a cabo por conducto de sus abogados diligencias procedentes ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico hasta obtener la declaratoria de herederos del lesionado fallecido de acuerdo con las disposiciones de

esta Ley. Esta clase de expedientes serán tramitados con toda urgencia. Además, no se cobrará por el tribunal ni por sus funcionarios, costas ni derechos algunos por la tramitación y aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren para el uso de la Administración.

Los funcionarios del Registro Demográfico del Gobierno de Puerto Rico expedirán sin costo alguno las certificaciones que fueren necesarias a los propósitos indicados. En el caso de que fuere necesario, a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios del lesionado fallecido, la Administración podrá presentar una acción de filiación la cual se tramitará en la misma forma que anteriormente se expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

El Director Ejecutivo tendrá la facultad para adoptar reglas y tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de este inciso.

F. Beneficios por gastos funerales.

Se pagará un beneficio por muerte, de hasta un máximo de mil dólares ($1,000), para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse a la esposa o esposo, padres o dependiente del lesionado, según definidos en esta Ley, que presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los gastos funerales del lesionado. Cualquier remanente se pagará a los beneficiarios del lesionado.

G. Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos.

1. Cubierta básica.

Es la cubierta disponible para todos los lesionados de accidentes elegibles y con derecho a recibir los beneficios y servicios que provee esta Ley. El lesionado tendrá derecho a recibir los servicios médicos, servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia, rehabilitación, equipos médicos y medicinas que su condición razonablemente requiera durante el término de dos (2) años desde la fecha del accidente y que estén disponibles en Puerto Rico. No obstante, el Director Ejecutivo o el funcionario en quien este delegue, está autorizado a extender provisionalmente los servicios de la cubierta básica por un período mayor a los dos (2) años, con el único propósito de culminar los servicios médico-hospitalarios previamente autorizados hasta un máximo de seis (6) meses, conforme las políticas médicas o reglamentos aprobadas por la Administración.

2. Cubierta extendida.

Es la cubierta disponible en los casos de parapléjicos, cuadripléjicos y en los casos de trauma severo o fracturas múltiples con complicaciones de tal naturaleza que requieran atención médica extendida por un término

mayor a dos (2) años a partir de la fecha del accidente, si así lo determina el Comité de Evaluación Médica creado por la Administración.

3. La Administración proveerá los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos mediante una red de proveedores debidamente contratados conforme a los límites, criterios y modalidades de prestación de servicios que, mediante reglamentación al efecto, establezca.

   Si el lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores de la Administración, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley, los proveedores no participantes prestarán el servicio y la Administración les compensará por el costo de los servicios prestados a base del manual de tarifa vigente al momento de prestarse los servicios de salud. Los servicios médico-hospitalarios que no sean de emergencia y no estén contemplados en el manual de tarifa vigente se autorizarán mediante carta de excepción por el director médico de la Administración o su representante autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no participante de la red de proveedores de la Administración preste servicios de emergencia que no estén contemplados en el manual de tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados por la Administración según se disponga por reglamento.

   Los costos incurridos, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, serán facturados directamente a la Administración, relevando al lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley. Todo proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia, sea o no sea parte de la red de proveedores de la Administración, deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un cartel aprobado por la Administración, que advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley. La Administración dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dicho cartel.

   El proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no cumpla con las obligaciones dispuestas en este subinciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cinco mil dólares ($5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco mil dólares ($25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán radicarse no más tarde de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que se prestaron los servicios.

Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago hecho por la Administración por facturas de servicios de salud deberá radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha de notificación de la Administración o de la fecha del matasellos, la que fuera posterior.

Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a tiempo, sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo, siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

Los términos y condiciones establecidos en este subinciso serán de cumplimiento estricto. Se faculta al Director Ejecutivo, con la aprobación de la Junta, establecer mediante reglamento, las excepciones en el trámite de pagos.

Artículo 5.- Pago de Beneficios.

A. La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán de regir para el pago de todos los beneficios que provee esta Ley, tanto a los lesionados de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:

1. Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios que reciba el lesionado de la Administración no excedan del equivalente de mil dólares ($1,000.00) mensuales.
2. Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de dos mil dólares ($2,000.00) mensuales por unidad familiar. La Administración determinará mediante reglamento que es una unidad familiar y cómo se pagará el beneficio cuando no exista esta.
3. En los casos de beneficios por desmembramiento o muerte, la Administración podrá autorizar pagos mensuales mayores a los dispuestos anteriormente o la liquidación del beneficio en una sola suma global si el lesionado o sus beneficiarios fueren a utilizar dicho beneficio para la compra de una propiedad inmueble, o para adquirir un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa, o para realizar o completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales, o para adquirir un vehículo que facilite su movilidad.

B. Los beneficios pagaderos bajo esta Ley no podrán cederse, venderse, ni transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no podrán

ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse al lesionado ni a sus beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de estos.

C. Los beneficios que provee esta Ley no podrán utilizarse para el pago de honorarios por servicios legales prestados al lesionado en virtud de una solicitud de beneficios o acción civil radicada al amparo de esta Ley, excepto en la forma que la Administración por reglamento disponga.

D. Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico. Asimismo, los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos se prestarán solamente en Puerto Rico.

Artículo 6.- Exclusiones.

Las siguientes personas estarán excluidas de la cubierta o beneficios o ambas que provee esta Ley:

A. Aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.

B. Aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. A los efectos de esta disposición, una licencia de aprendizaje es autorización suficiente para conducir cualquier vehículo de motor siempre que se cumpla con los requisitos que para tal licencia exige la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

C. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de velocidad o de aceleración en áreas reservadas para tales actividades ya fuera como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado.

D. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de velocidad o de aceleración, ya fuera como conductor o pasajero en cualquier carretera estatal o municipal de Puerto Rico.

E. Aquellas cuyas lesiones ocurran mientras el lesionado comete o participa en un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.

F. Aquellas que al momento del accidente conducían su vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo el efecto de drogas ilegales, cannabis medicinal o cualquier otro medicamento o sustancia, aunque sea legal o recetado, que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar un vehículo de motor.

G. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un vehículo de motor en festivales o carnavales.

H. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de motor en uso para la celebración de fiestas rodantes, conforme se dispone en la Ley 244-2012, según enmendada, conocida como "Ley Especial de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto, quienes estarán protegidas por el seguro privado que exige dicha ley.

I. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el servicio que recibe o solicita.

J. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.

K. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario, según definido en esta Ley, no tendrán derecho a recibir los beneficios provistas por esta.

L. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas fortuitas que no esté relacionado al uso del vehículo de motor o fuerza mayor, excepto derrumbes.

Las personas excluidas en este Artículo podrán tramitar sus reclamaciones a través de seguros privados o públicos que sean requeridos o provistos por cualquier otra ley, o adquiridos voluntariamente.

Artículo 7.- Derechos de la Administración a Indemnización.

A. Límites de responsabilidad.

1. Persona responsable del accidente.

   La Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente por la persona responsable del accidente o por el titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente si los daños fueron causados:

   a. intencionalmente;

   b. por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un accidente;

   c. por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene inmediatamente y abandona el lugar del accidente;

   d. por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al

vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, y sin que se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas, portamaletas o porta kayaks; o

e. en todos los casos contemplados en el Artículo 6 de exclusiones de cubierta.

2. Persona no responsable del accidente.

En los casos contemplados en la Artículo 6 de exclusiones de cubierta, la Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona no responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la Administración con relación a su persona.

3. Compañía de seguros.

La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la Administración en atender a su asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado.

En el caso que concurran dos o más compañías de seguros, cualesquiera de estas habrá de indemnizar solidariamente a la Administración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este subinciso.

4. Acción de subrogación.

La Administración tendrá la facultad de subrogarse los derechos que tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado de compensar a estos en cualquier forma. ~~En estos casos, la Administración vendrá obligada a notificar la presentación de la demanda al lesionado o sus beneficiarios dirigida a la última dirección conocida.~~

En los casos en que la lesión, enfermedad, incapacidad o muerte que dan derecho de compensación al lesionado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a terceros de tal lesión, enfermedad o muerte, el lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad, incapacidad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por la Administración, que podrá subrogarse en los derechos del lesionado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la siguiente forma:

a. *Cuando un lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra terceros, en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado a compensar en alguna forma o a proporcionar tratamiento, la Administración se subrogará en los derechos del lesionado o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del lesionado o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier cantidad que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso, se entregará al lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El lesionado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere la Administración bajo las disposiciones de esta Ley, y será obligación de la Administración notificar por escrito al lesionado o sus beneficiarios de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días laborables de iniciada la acción.*

b. *Si la Administración dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el lesionado o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir a la Administración por los gastos incurridos en el caso.*

c. *El lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere firme y ejecutoria.*

d. *Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si la Administración hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por la Administración en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho de la Administración a reembolso de todos los gastos incurridos. Disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita, notificará a la Administración sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciere.*

e. La Administración podrá transigir sus derechos contra terceros responsables de los daños; entendiéndose, sin embargo, que ninguna transacción extrajudicial podrá afectar los derechos del lesionado, o de sus beneficiarios, sin la conformidad o aprobación expresa de ellos.

f. No obstante lo anterior, la Administración tendrá la facultad de iniciar de inmediato las gestiones encaminadas a la recuperación de los gastos incurridos en la persona del lesionado y sus beneficiarios y todas las personas involucradas en el accidente y que se encuentren en exclusión conforme dispone esta Ley, independientemente de que se inicie o no una reclamación de cualquier tipo, por los hechos que constituyen el accidente.

g. Cualquier cantidad obtenida por la Administración, por medio de la acción de subrogación será ingresada en el presupuesto de la Administración.

5. Otras entidades.

   Si el lesionado recibe pagos de otras entidades por servicios prestados por la Administración, esta podrá recobrar del lesionado o sus beneficiarios, hasta una cantidad igual al valor de los servicios prestados, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.

6. Información falsa.

   La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona que provea información falsa en los formularios de la Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.

B. Acción Legal.

1. Cuando el lesionado o cualquier parte con interés presente una acción legal contra el conductor, titular registral o compañía de seguros del vehículo de motor involucrado en el accidente en los casos aquí previstos y el tribunal otorgue a dicho lesionado o parte con interés una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, el demandado, así como el demandante, antes de satisfacerse el pago de la sentencia, deberán obtener una certificación de la Administración de que no existe deuda con relación a los servicios prestados por esta. Si la Administración tuviera derecho a un reembolso como resultado de una indemnización obtenida por un lesionado o parte con interés, excepto compensaciones por concepto de seguro de vida, el pago deberá expedirse por separado a favor de la Administración y del lesionado o parte con interés reclamante por la cantidad que respectivamente les corresponda.

En tales casos, si el demandado o la persona obligada a satisfacer el pago de la sentencia satisface el pago de esta sin tener en cuenta los intereses de la Administración, esta tendrá derecho a que el demandante, demandado o parte con interés, le indemnice por la pérdida así sufrida.

2. Cuando el lesionado radique una reclamación extrajudicial contra el conductor o su aseguradora, o contra el titular registral del vehículo de motor involucrado en el accidente o su aseguradora, o la persona con interés o su aseguradora y estos otorguen a dicho lesionado una indemnización por los daños corporales o enfermedad resultante de estas como consecuencia de un accidente, en su carácter personal o al amparo del contrato de seguro, excepto seguro de vida, el reclamante y su aseguradora vendrán obligados a notificar por escrito a la Administración, antes de pagar la indemnización. La Administración investigará si le asiste el derecho a reembolso por algunos o todos los beneficios pagados por esta al lesionado o lesionados del accidente. La persona obligada a satisfacer la reclamación extrajudicial o su aseguradora estarán impedidos de pagar al lesionado o lesionados indemnización alguna hasta tanto la Administración les remita una certificación de que no existe deuda. Si la Administración tuviera derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la Administración por la cantidad que le corresponda. En tales casos, si el reclamante o su aseguradora satisfacen el pago de la reclamación, sin obtener la certificación previa de la Administración, será nulo cualquier acuerdo transaccional extrajudicial habida entre las partes. Además, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para impugnar el pago efectuado por la persona o la aseguradora y, de así hacerlo, tendrá derecho a recibir una compensación igual al doble de la cantidad de los beneficios pagados por la Administración al lesionado o lesionados del accidente.

3. En los casos que se le requiera a la Administración producir una certificación de deuda, según dispuestos en los dos párrafos anteriores, la Administración establecerá por reglamento los términos y condiciones para la expedición de dicho documento.

4. La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron beneficios bajo esta Ley. El lesionado o sus sucesores en derecho serán requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante notifique a la Administración con copia de la demanda radicada, la cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de caso de su reclamación en la Administración. El incumplimiento de lo dispuesto en este subinciso

será causa suficiente para que se desestime, sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días calendario.

5. La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por el titular del vehículo de motor conforme resulte del registro correspondiente en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por el conductor, quienes serán responsables solidariamente por los gastos incurridos por la Administración por los servicios prestados a los lesionados, salvo que demostraren que el vehículo fue hurtado.

6. En toda circunstancia bajo este Artículo en la que la Administración tenga derecho a indemnización, esta podrá ejercitar la acción correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del accidente. La radicación de una acción ante el Tribunal, la reclamación extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso donde aplique el término de quince (15) años, una vez transcurrido el término y las gestiones de cobro razonables conforme al Reglamento que se le autoriza aprobar, la Administración procederá a eliminar la cuenta de sus libros, acreditando las gestiones de cobro efectuadas.

7. En todo caso en que se le notifique a la Administración, según dispuesto en este Artículo, esta comparecerá al pleito a ejercitar sus derechos. De no comparecer la Administración en el término de tres (3) años, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el Tribunal dictará sentencia a esos efectos.

C. Gravamen.

En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo con este Artículo, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la Administración y cualquier tablilla de vehículo de motor que dicha persona posea. La Administración presentará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un gravamen por la cantidad de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración presente dicho gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que comparezca ante la Administración en un término no mayor de treinta (30) días calendario y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo dispuesto en este inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la persona responsable de indemnizar a la Administración y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la

Administración. La Administración, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o mediante documento fehaciente.

Si la persona responsable de indemnizar a la Administración afectado por la anotación del gravamen administrativo considera que la Administración no tiene derecho a recobrar o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta, podrá solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la Administración correspondiente a su domicilio, mediante la presentación de un recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días calendario de notificado la anotación de gravamen. En estos casos, la Administración dispondrá mediante reglamento el procedimiento de revisión administrativa.

Luego de presentada la solicitud de revisión administrativa, si el promovente deseare que la solicitud de anotación de gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, deberá efectuar el pago de lo adeudado en las Oficinas Regionales de la Administración o en la Oficina Central de la Administración o en cualquier otro lugar dispuesto por la Administración. El pago por la cantidad total del recobro o por la cantidad que corresponda al plan de pago acordado, se realizará mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles" o "ACAA", o mediante cualquier otra forma de pago, según sea dispuesto por reglamento. Una vez recibido el pago, la Administración autorizará el levantamiento del gravamen sujeto al resultado del proceso de revisión administrativa.

La decisión del recurso de revisión administrativa será final y firme, a menos que la persona afectada por la anotación del gravamen o el Director Ejecutivo solicite revisión judicial presentando una petición en el Tribunal de Apelaciones a partir de los treinta (30) días calendario de haberse notificado por correo ordinario o personalmente a las partes y a sus respectivos abogados la decisión del recurso de revisión administrativa.

La persona afectada por la decisión del recurso de revisión administrativa, podrá solicitar la reconsideración dentro de un término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. La reconsideración se tramitará a tenor con lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

Todos los términos establecidos en este ~~Artículo~~ *inciso sobre gravamen* son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de estos priva de autoridad a la Administración o

al Tribunal de Apelaciones para entender en el recurso presentado. La fecha de presentación de la solicitud de revisión administrativa ante el Director Ejecutivo o de reconsideración de la decisión del recurso de revisión administrativa será la fecha de recibo en la Administración cuando la solicitud se presente personalmente o la del matasellos cuando la misma se presente por correo ordinario o lo que sea posterior.

Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que en este Artículo se establece.

Artículo 8.- Reclamaciones.

A. Todo accidente que dé lugar a una reclamación de servicios y beneficios bajo esta Ley, deberá ser notificado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

B. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley, deberá radicar su reclamación ante la Administración dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente, incluyendo el número de querella del accidente provisto por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

C. Las personas con derecho a beneficio por muerte deberán radicar su reclamación por beneficio de muerte dentro de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de muerte del lesionado, pero en todo caso el accidente deberá haber sido notificado a la Administración dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente. Asimismo, toda persona con derecho a beneficio de muerte tendrá que acompañar con su reclamación el certificado de defunción o muerte del lesionado fallecido, emitido por la institución hospitalaria o por la autoridad gubernamental que corresponda por ley.

D. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley será responsable de someter a la Administración, dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la reclamación, toda la evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las circunstancias del accidente, incluyendo copia certificada del Informe de Accidente de Tránsito expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Además, presentará a la Administración toda la evidencia que sea razonablemente posible obtener con relación a la pérdida sufrida y cualquier otro dato o evidencia, incluyendo información sobre planes, contratos o pólizas que cubran o puedan cubrir los beneficios provistos por esta Ley, así como cualquier otra evidencia adicional que se le requiera.

E. El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrá ser causa suficiente para que la Administración deniegue los servicios y beneficios

provistos por esta Ley, a menos que el reclamante demuestre justa causa por el incumplimiento con los términos aquí dispuestos.

Artículo 9.- Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos.

A. Siempre que la condición física o mental de una persona sea pertinente a una reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de servicios y beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha persona que se someta a los exámenes médicos que determine sean necesarios. La Administración no podrá ordenar que una persona se someta a una prueba químico-toxicológica, pero tendrá derecho a obtener copia de dicha prueba que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico, haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios, *de conformidad con las regulaciones establecidas por el Departamento de Salud para realizar pruebas químico-toxicológicas*. Asimismo, la Administración tendrá derecho de obtener copia de las pruebas químico-toxicológica realizadas por el Departamento de Salud *o cualquier otra entidad gubernamental autorizada por ley a realizar dichas pruebas* mediante órdenes judiciales gestionadas por agentes del orden público y aquellas que se lleven a cabo según las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

B. Si la persona se niega a someterse a un examen médico, o a cumplir cualquier orden por parte de la Administración de conformidad al subinciso anterior, la Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.

C. La Administración podrá ordenarle a cualquier lesionado que se someta a tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sean razonables y justificados. El negarse a cumplir con estas órdenes, podrá conllevar la pérdida de servicios y beneficios que se proveen bajo esta Ley.

D. Todo conductor que reclame servicios y beneficios bajo esta Ley y haya prestado su consentimiento a que se realice una prueba químico-toxicológica *o prueba de aliento*, o que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o ~~realizada por~~ *a solicitud de un fiscal o* un agente del orden público, *realizadas por* un proveedor de servicios médico-hospitalarios *debidamente certificado por el Departamento de Salud para realizar dichas pruebas* o *por* el *propio* Departamento de Salud ~~haya realizado~~, la Administración podrá utilizar como parte del expediente administrativo cualquier análisis de ~~dicha prueba~~ *dichas pruebas* para los fines de determinar elegibilidad de cubierta, conforme se dispone en esta Ley y en el reglamento que a esos fines establezca la Administración. La Administración tendrá derecho a que se le remita y entregue copia fehaciente de estos análisis para su debida incorporación y uso en su expediente administrativo.

E. Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos públicos o privados que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la cual se reclamen servicios y beneficios bajo esta Ley o que hayan atendido al lesionado anteriormente con relación a cualquier lesión o condición previa que puede estar relacionado en alguna forma con la lesión por la cual se hace la reclamación, suministrará a solicitud de la Administración, toda la información o copia fehaciente de sus récords o de su memoria, incluyendo un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del mismo y cualquiera otra información que se considere necesaria. El término de cumplimiento de esta disposición será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la Administración. El incumplimiento constituirá causa suficiente para la rescisión de cualquier relación contractual de la Administración con los proveedores de servicios médico-hospitalarios.

F. Todo patrono estará obligado a permitir examinar, copiar y suministrar a la Administración a solicitud de esta, expediente de personal, nóminas, récords de trabajo y declaraciones juradas indicando los salarios devengados por el lesionado, así como cualquier otro documento pertinente a una reclamación ante la Administración, con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante el período de un (1) año anterior a la fecha del accidente.

G. Todo patrono, médico, hospital, clínica o cualquier persona o institución que suministre información solicitada bajo los términos de este Artículo, podrá ser reembolsado por el costo de suministrar tal información, de acuerdo con las tarifas que establezca la Administración a esos efectos.

H. La información obtenida por la Administración o por sus empleados debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en esta Ley, será de carácter privilegiada y confidencial y solo podrá ser divulgada mediante la autorización del Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o el tratamiento médico de un lesionado reclamante de la Administración sea un hecho en controversia en un procedimiento judicial. En este último caso, la autorización del tribunal se entenderá aplicable, únicamente, a la información relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

Artículo 10.-Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de reclamaciones.

Cuando se requiera la comparecencia de personas, sus declaraciones o la presentación de cualquier documento o prueba pertinente a cualquier procedimiento o investigación bajo esta Ley regirán las disposiciones siguientes:

A. Toda citación, requerimiento o certificación expedida por el Director Ejecutivo o sus representantes autorizados, por la Junta, o por cualquiera de sus miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de Administración o de la Junta, según sea el caso, y podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico.

B. Cuando una persona citada o requerida de acuerdo con las presentes disposiciones no comparezca a testificar o no produzca o permita copiar los libros, registros, nóminas, récords o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier persona así citada rehusare contestar cualquier pregunta con relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración de la Administración, esta podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir la comparecencia y la declaración de la persona, y la producción y la entrega de los libros, registros, nóminas, récords o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su consideración.

C. Radicada la petición ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal, será castigada como desacato y se le impondrá a la persona el pago de las costas y honorarios de abogado.

D. Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, que sea citada y comparezca ante la Junta o la Administración como testigo recibirá por cada día de comparecencia una cantidad igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

Artículo 11.-Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones.

A. El Director Ejecutivo o su representante autorizado, investigará y resolverá las reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ellos los procedimientos que considere convenientes, siempre que en ellos se garantice el derecho de las partes.

   En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la determinación que haga el Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá solicitar la reconsideración de esta, dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasello, la que fuere posterior. En esta etapa el reclamante podrá estar representado por abogado, hacer los planteamientos y presentar la evidencia que entienda conveniente. Si no estuviere de acuerdo con el resultado de la reconsideración podrá, dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación en reconsideración o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior, solicitar una audiencia pública ante el Director Ejecutivo o un examinador designado por este. El reclamante no podrá someter a la consideración del Director Ejecutivo en dicha audiencia pública aquella prueba que este no tuvo

ante sí al hacer la determinación, a menos que se demuestre, a satisfacción del Director Ejecutivo, la imposibilidad de obtenerla anteriormente.

El reclamante podrá comparecer por sí o representado por abogado y se llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en la audiencia, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito, a menos que se establezca una apelación subsiguiente.

En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con el mismo lesionado y la prueba sometida sea igual o sustancialmente de igual naturaleza, el tomar un solo récord de los procedimientos y aquella prueba que se produzca con respecto a un procedimiento podrá considerarse como presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando ninguno de los reclamantes se perjudique por ello.

Las reglas de evidencia que prevalece en un tribunal de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo o su representante autorizado, o la Junta.

Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo o su representante autorizado, hará sus determinaciones y conclusiones y suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

B. La apelación se formalizará presentando una solicitud de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo o su representante autorizado, o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior.

El reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

El Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que el récord se limite a parte de los autos o de la parte de la transcripción de la prueba oral.

La Junta resolverá a base del récord ante sí y de cualquier escrito que las partes deseen presentar.

La Junta podrá, a su discreción, conceder audiencias para escuchar los argumentos de las partes antes de decidir. Su decisión podrá ser sosteniendo, modificando o revocando la decisión del Director Ejecutivo o podrá devolver el caso a este, con las instrucciones pertinentes, incluyendo una orden para considerar evidencia adicional.

En los casos en que la Junta celebre audiencias, éstas podrán ser presididas por un solo miembro de la Junta designado por su Presidente o por uno o más examinadores designados por la Junta.

La Junta y cada uno de los miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo o su representante autorizado, estarán facultados para tomar juramentos.

C. La decisión de la Junta será final, a menos que el reclamante o el Director Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación por vía postal o personalmente a las partes y a sus respectivos abogados de la decisión de la Junta.

D. Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de estos priva a la Administración o al tribunal de autoridad para entender en la solicitud radicada. Para efectos de la Administración la fecha de radicación de una solicitud de reconsideración, de audiencia ante el Director Ejecutivo o de su representante autorizado, o de apelación ante la Junta, será la fecha de recibo en la Administración, cuando la solicitud se radique personalmente, o la de matasellos cuando la misma se envié por correo.

Artículo 12.- Junta de Directores.

A. Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta de Directores que será responsable de la administración de esta y de velar porque se ponga en vigor las disposiciones de esta Ley. La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales dos serán miembros ex officio. *De los tres restantes miembros, al menos uno será doctor en medicina y otro será abogado con por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión legal.* Los dos miembros ex officio serán el Comisionado de Seguros y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Con excepción de los dos miembros ex officio, los demás miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco miembros será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

B. No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que:

1. sea empleado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole;

2. en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole;

3. haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico durante los dos (2) años previos a la fecha de su designación;
4. sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Administración; o
5. no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitidas por el Departamento de Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

La mayoría de los miembros que componen la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en la Junta se cubrirán con nombramientos por el período que falte para la expiración del término original de cuatro (4) años.

El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa justificada.

La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario. La Administración reembolsará a los miembros de la Junta aquellos gastos extraordinarios y necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.

La Junta fijará la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con su clasificación, uso, riesgo de accidentes y con la experiencia o el estudio actuarial correspondiente. La Junta estará autorizada a establecer primas distintas para vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier otro vehículo de motor que por experiencia represente un alto riesgo en la seguridad del tránsito, sin que esta relación se considere una limitación a la facultad de incluir otros.

La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la administración directa de la corporación, de acuerdo con las normas y condiciones que establezca la Junta.

C. La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

Además de los deberes que surjan de esta Ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Realizar una reunión ordinaria cada tres (3) meses y aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos.
2. Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director Ejecutivo.
3. Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que proponga el Director Ejecutivo.
4. Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.
5. Evaluar y aprobar un informe operacional anual preparado por el Director Ejecutivo que comprenda el período desde el primero de julio al 30 de junio de cada año fiscal, no más tarde del primero de noviembre de cada año que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica; un estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de la experiencia de las reclamaciones de servicios y beneficios para el año, inversiones de capital; y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Administración y del resultado de sus operaciones. Este informe será sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico inmediatamente después de su aprobación.
6. Conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.

Artículo 13.-Poderes y Facultades de la Administración.

La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las establecidas en otros Artículos de esta Ley.

A. Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada, y en toda acción que intervenga estará exenta del pago de costas, gastos y honorarios de abogados impuestos por el Tribunal.

B. Investigar todas las fases del problema de accidentes de vehículos de motor incluyendo la responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

C. Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Podrá también concertar convenios con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario de

Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Gobierno de Puerto Rico.

D. Fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor, según determine la Junta.

E. Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta determine; así como tomar dinero a préstamo o utilizar cualquier otro método o modo de financiamiento para la adquisición de los bienes que estime necesario en la forma y manera que la Junta estime conveniente.

F. Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta determine.

G. Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueran necesarios o convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos, incluyendo imposición de multas, acciones de cobro por pagos indebidos, autorizaciones de pago a los lesionados o proveedores de servicios y requerimiento de documentos a lesionados, dependientes, compañías de seguro o a cualquier otra parte con interés.

H. Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacer como persona natural.

I. Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

Artículo 14.-Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes.

El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la Junta el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta determine de conformidad al plan de clasificación y retribución aprobado por la Junta. Asimismo, el Director Ejecutivo nombrará a los Directores Regionales en las regiones establecidas por la Junta, quienes serán de confianza y de libre remoción.

El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

A. Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y ajuste de reclamaciones.

B. Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus operaciones.

C. Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que les sean encomendados por esta.

D. Certificar todos los pagos necesarios según dispuesto en esta Ley.

E. Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes a la Administración.

F. Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.

G. Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la Administración.

H. Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.

I. Rendir a la Junta cualquier informe que esta solicite.

I. Extender los términos de las reclamaciones de los lesionados, los procesos apelativos y de facturación, y cualquier otro término administrativo dispuesto en esta Ley, cuando se declare un estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico desde el momento que se emite y mientras dure la emergencia.

~~J.~~ *K.* Personalmente o mediante las personas en que delegue, tomar juramentos, declaraciones, testimonios o afirmaciones a cualquier persona bajo pena de incurrir en el delito grave de perjurio, requerir la comparecencia de personas y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento o investigación autorizada por esta Ley.

Artículo 15.-Financiamiento.

A. El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

B. Todo vehículo de motor, al momento de registrarse en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pagará la prima anual que fije la Administración. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse la licencia y tablilla del vehículo de motor o arrastre.

Los vehículos de arrastres de furgones dedicados a la transportación marítima para traer carga del exterior a Puerto Rico y que entran a Puerto Rico de forma transitoria podrán optar por acogerse al pago de una prima especial, en vez de la prima anual anteriormente expresada, por su breve estadía en la isla, independientemente de que se registren o no, o de la forma de dicho registro. Esta prima especial la fijará la Junta, conforme lo dispuesto anteriormente y a

base de aquellos criterios que estime adecuados y necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley. El método de pago para estas primas especiales habrá de disponerse mediante un procedimiento que para tales fines establecerá la Administración.

C. La Administración estará excluida de la Ley 233-2003, o por cualquier Ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. Ninguna agencia gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por concepto de cuota o cargo a la Administración.

D. Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.

E. Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico en calidad de anticipo las cantidades requeridas para cubrir la deficiencia.

Artículo 16.-Penalidades.

Incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas:

A. Presente información falsa en una reclamación de servicios y beneficios provistos por esta Ley, o

B. presente, ayude o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago de un servicio o beneficio provistos por esta Ley, o

C. presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la Administración, o

D. preste declaraciones falsas ante la Administración.

La persona convicta por cualquiera de las violaciones antes mencionadas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de multa no menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000), o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 17.- Transición

Al momento de entrar en vigor la presente Ley, los empleados de carrera y regulares de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) continuarán siendo empleados de dicha corporación pública del Gobierno de Puerto Rico al amparo de esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la ACAA. Todos los convenios colectivos vigentes al momento de ser aprobada esta Ley permanecerán vigentes, hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos, sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; o por cualquier ley sucesora o subsiguientes a estas.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas, puestos, equipo y fondos asignados a la ACAA se mantienen en dicha corporación pública. De igual forma, se mantienen y asumen bajo esta Ley todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de dicha entidad.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de la ACAA que estén vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos."

Todo procedimiento, acción o reclamación pendiente ante la Administración o cualquiera de sus componentes, o ante cualquier agencia o tribunal, que a la fecha de esta Ley esté tramitándose bajo las disposiciones de cualesquiera leyes vigentes, se continuarán tramitando de acuerdo con dichas leyes hasta que recaiga una determinación final.

Artículo 18. – Derogación

Se deroga la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

Artículo 19.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 20.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1325

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1325, titulado:

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. YASHIRA LEBRÓN RODRÍGUEZ

HON. VÍCTOR L. PARÉS OTERO

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(Entirillado Electrónico)

(P. del S. 1325)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de disponer que la mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en determinados casos en que el Tribunal reciba una renuncia expresa de parte del deudor o los deudores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace unos años se logró aprobar, luego de muchos esfuerzos, la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal". El propósito de esta es evitar que muchas familias sean privadas de su vivienda principal. Posterior a su aprobación, se han ido atendiendo, mediante enmiendas, varios asuntos particulares y dudas que han surgido con su aplicación. A esos efectos se han aprobado enmiendas con el fin de añadir precisión y agilizar el proceso. Mediante la Ley 268-2018, se incluyeron las propiedades hipotecadas con préstamos "reverse", entre aquellas que cobija la Ley 184, supra. Con la aprobación de la Ley 38-2019 se facilitó el proceso para deudores solidarios y se establecieron consecuencias para el acreedor hipotecario que deje de acudir sin justa causa al procedimiento o para aquel que no actúa de buena fe en el proceso de mediación al dejar de divulgar las alternativas disponibles en el mercado.

El 12 de junio de 2019, se celebró una reunión en la que se citó a representantes, tanto de los deudores como de los acreedores hipotecarios, así como también a mediadores. En la misma estuvieron presentes la Directora Ejecutiva de la Asociación de Bancos, representantes de las clínicas de asistencia legal de las tres escuelas de derecho que existen en la Isla, Ayuda Legal, y el Proyecto Prevención Ejecuciones de Hipotecas de Servicios Legales de Puerto Rico, entre otros. En dicha reunión se escucharon los planteamientos de las distintas partes, así como las opiniones a favor y en contra de estos, con el fin de lograr un proceso más ágil y preciso para todos los envueltos. Esta medida es producto del análisis realizado luego de dicho cónclave.

La mediación compulsoria es un procedimiento diseñado para ayudar al deudor hipotecario y brindarle herramientas legales para evitar la ejecución de su propiedad,

llegando a acuerdos con el acreedor. Dicho esto, entendemos que hay ciertos casos particulares donde ese mismo deudor quiere disponer de la propiedad y puede decidir bajo ciertas circunstancias que no desea entrar en el proceso de mediación. Existen casos por ejemplo, donde el deudor ha acordado una entrega voluntaria, pero no pueden consumar la misma por gravámenes posteriores a la hipoteca. Ahora bien, por otra parte, no podemos perder de perspectiva que, según información del Negociado de Métodos Alternos de la Oficina de Administración de los Tribunales, el grueso de los deudores hipotecarios no cuenta con representación legal cuando acude a estos procesos. Una persona que va a renunciar a su derecho de entrar en este tipo de mediación debe entender los efectos a corto, mediano y largo plazo. Habría que garantizar entonces que aquel que renuncie lo hace de manera libre y voluntaria, es decir que la renuncia fue informada, no condicionada ni coaccionada. Luego de escuchar todos los planteamientos, esta medida así lo permite en los casos de disposición de la vivienda, donde el deudor hipotecario no interese la retención de dicha vivienda.

Con la aprobación de la Ley 38-2019, se facilitó la representación de deudores solidarios o partes de una comunidad hereditaria una vez el grupo autorice a uno de estos. Lo anterior como parte de algunas enmiendas para agilizar el proceso cuando son varios los deudores. Ahora bien, con esta medida se añade un plazo para que el acuerdo alcanzado se oficialice, en aras de que en las negociaciones no haya la posibilidad de que no sea ratificada durante un periodo largo de tiempo. A esos efectos, la ratificación no debe tardar más de veinte (20) días, y una vez ratificado, el tribunal ordenará mediante orden y mandamiento su inscripción en los casos en que aplique.

Por otro lado, para que la mediación pueda ser efectiva, es necesario que esté claro que el representante del acreedor debe tener la autoridad para negociar a nombre del acreedor. A esos efectos se adopta un lenguaje similar al de las leyes relacionadas a este tema de jurisdicciones como Florida, Hawaii, Nevada, Vermont y Pennsylvania en donde la persona en la negociación tiene autoridad, o en su defecto, tiene acceso inmediato al oficial con autoridad.

Esta medida establece además, que habrá un deber del mediador de informar al tribunal sobre aquellos incidentes procesales que afecten u obstaculicen el proceso de mediación, como lo sería si una parte no compareció sin justificación adecuada o dejó de entregar documentos requeridos. Además, se libera este tipo de información de la confidencialidad que cubre la mediación. Esto permite que el tribunal pueda conocer si el proceso está siendo desvirtuado por cualquiera de las partes, buscando evitar discutir las alternativas.

Por último, en aras de precisar lo relacionado a la desestimación de la que habla el Artículo 3 de la Ley 184, supra, aunque se entiende que la misma no es con perjuicio, esta medida deja claro la naturaleza de la desestimación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 3.- El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal.

Será deber del Tribunal, al presentarse la demanda y diligenciarse el emplazamiento, citar a las partes a una vista o acto de mediación compulsoria que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, en la cual se le informará de formas verbal y por escrito al deudor hipotecario todas las alternativas disponibles en el mercado de acuerdo al tipo de préstamo e inversionista para poder evitar la privación del inmueble al deudor, ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal, incluyendo aquellas alternativas que no dependen de la capacidad económica del deudor, como lo son la venta corta ("short sale"), la dación en pago, entrega voluntaria de título, y otros remedios que eviten que el deudor pierda su hogar o que, de perderlo, se minimicen las consecuencias negativas sobre el deudor.

El representante del acreedor o inversionista que asista al acto o vista de mediación deberá ser, o en la alternativa, tener acceso en todo momento del proceso a un oficial de la institución financiera con la autoridad para llegar a acuerdos de pago, modificación o cualquier otra alternativa de retención o disposición de la propiedad, que estarán solo sujetos a la aprobación final de un "underwriter", según aplique. Además, el representante entregará al deudor evidencia escrita por parte del acreedor que certifique que el representante tiene la capacidad representativa para actuar a nombre del acreedor.

En dicha vista o acto de mediación, el acreedor hipotecario entregará al deudor hipotecario, una lista de los documentos necesarios y pendientes, si alguno, para evaluar la(s) alternativa(s) que puedan ser aplicables al caso del deudor hipotecario, quien entregará los documentos solicitados en un tiempo razonable, cumpliendo con la reglamentación federal aplicable. Antes de la siguiente vista o acto de mediación correspondiente, deberá entregar los documentos solicitados en una primera vista, o en su defecto, evidencia de que está haciendo las gestiones para obtener los referidos documentos. Si el deudor hipotecario incumple con su obligación de someter los

documentos solicitados, dentro de un tiempo razonable y sin justa causa, se entenderá que ha desistido del proceso de mediación compulsoria, y en tal caso, el Tribunal continuará el proceso judicial iniciado por el acreedor hipotecario. El incumplimiento de cualquiera de las partes a producir documentos para la primera sesión no será motivo para terminar la mediación. El representante del acreedor o inversionista le informará al deudor para cuales de las alternativas cualifica y se le explicarán las razones para no estar disponibles las alternativas para las que no cualifique.

En los casos donde haya deudores solidarios o relacionados a sucesiones, bastará la comparecencia de uno de los deudores o miembros de la sucesión para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, mediando autorización expresa del resto de los deudores solidarios o miembros de la sucesión, a satisfacción del Tribunal. Cuando uno de estos codeudores o coherederos se negare a autorizar dicha representación, quedará obligado a comparecer personalmente al acto de mediación y negociación, so pena de desacato, en cuyo caso el no compareciente se expone a ser declarado en rebeldía, previa solicitud de parte, y que sus alegaciones sean suprimidas o eliminadas. En los casos en que los deudores solidarios o los relacionados a sucesiones hayan autorizado a uno solo de los codeudores a comparecer en su representación para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, y que siendo así se logre un acuerdo, el acuerdo alcanzado con el acreedor será vinculante en derecho para todas las partes una vez sea ratificado.

Una vez sometido el acuerdo y notificado a todas las partes, tendrán un término de hasta veinte (20) días calendario para rechazar o ratificar el mismo, entendiéndose que culminado dicho término sin objetarse, se dará por ratificado de forma automática. De no ser ratificado y luego de conocerse su rechazo dentro del término dispuesto, cualquiera de las partes podrá solicitar que se dé por terminado el proceso de mediación. En aquellos casos en los que se requiera la inscripción de lo acordado por las partes en el Registro de la Propiedad, el Tribunal podrá ordenar mediante orden y mandamiento para la inscripción en el mismo, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

Lo aquí dispuesto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda principal del deudor o de los deudores, sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita.

La mediación compulsoria no tendrá que ser señalada en aquellos casos en que el Tribunal reciba por escrito una renuncia expresa, informada, libre y voluntaria a la mediación compulsoria de parte del deudor, deudores o herederos, que deseen llevar a cabo una entrega voluntaria. No obstante, esto no impide que se le evalué para una

entrega voluntaria, dentro del proceso de mediación, de así ser el interés del deudor, deudores o herederos. Un acreedor hipotecario no podrá condicionar la concesión de dichas alternativas para las que el deudor hipotecario cualifique según requisitos regulatorios y del inversionista, a la renuncia del derecho a mediación aquí concedida. Toda renuncia será evaluada por el Tribunal, quien determinará si la misma fue informada, libre y voluntaria.

De no presentarse el deudor al procedimiento de mediación en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada; de no entregar al acreedor los documentos solicitados en un tiempo razonable, según lo dispuesto en este Artículo, o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, dicho acreedor actuará de la forma acordada en el contrato o pagaré efectuado el día de la transacción original de hipoteca. De no presentarse el acreedor hipotecario, al procedimiento de mediación, en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, o de determinar el Tribunal que no se actuó de buena fe en cuanto al ofrecimiento de alternativas disponibles, conforme al informe del mediador, impidiendo que se alcance un acuerdo viable con el deudor, el Tribunal procederá a desestimar sin perjuicio la demanda presentada.

El mediador completará un informe al Tribunal, en el cual incluirá los incidentes procesales que puedan afectar el proceso. A pesar de que la mediación compulsoria es de carácter confidencial, a manera de excepción, el mediador podrá informar al Tribunal sobre los incidentes procesales, manteniéndose como confidencial todo aquello de carácter sustantivo que sea parte de la negociación como tal, en cumplimiento con el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial de Puerto Rico. Los incidentes procesales incluirán la falta de entrega de documentos requeridos bajo esta Ley; la ausencia de autoridad para la toma de decisiones; y la dilación injustificada o falta de cooperación de cualquiera de las partes para lograr un acuerdo.

Sección 2.- La Oficina de Administración de Tribunales tendrá sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, para aprobar la reglamentación correspondiente o enmendar cualquier reglamento aplicable, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Sección 3. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal *efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso, o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.*

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN30'20PM 9:36

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1564

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la P. del S. 1564 titulada:

Para enmendar los Artículos 2, 3, 10, 13, 15, 16, 17, 21, 28, 39 y 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de permitir el otorgamiento de instrumentos públicos, testimonios, y otros documentos notariales a través de la plataforma electrónica que para estos propósitos disponga el Tribunal Supremo de Puerto Rico; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS RODRÍGUEZ MATEO

HON. HÉCTOR MARTÍNEZ MALDONADO

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. MARÍA M. CHARBONIER LAUREANO

HON. VÍCTOR PARÉS OTERO

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1564)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 10, 13, 15, 16, 17, 21, 28, 39, ~~y~~ 56, *58, 60, añadir un nuevo Artículo 59 y derogar el actual Artículo 59* de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de permitir el otorgamiento de instrumentos públicos, testimonios, y otros documentos notariales a través de la plataforma electrónica que para estos propósitos disponga el Tribunal Supremo de Puerto Rico; *establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios;* establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que el resto del mundo, se encuentra atravesando una de las crisis de salud pública más delicadas y peligrosas de la historia moderna. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (WHO por sus siglas en inglés) declaró el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia a nivel mundial. Esto, luego de que el virus se propagara a niveles peligrosos en Asia, Europa y en las Américas.

Al 18 de abril del presente año, se han confirmado sobre 1,100 casos positivos de COVID-19 en la isla, además de 60 muertes. A tono con lo anterior, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia en la Isla como medida preventiva para combatir con esta situación de salud. De igual forma, ha tomado medidas dirigidas a garantizar el bienestar de la ciudadanía.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha implementado medidas de seguridad y salud pública en toda la nación ante la propagación del COVID-19. EL CDC ha establecido que el aislamiento personal y la cuarentena son necesarias para proteger al público, previniéndose la exposición con personas afectadas o potencialmente afectadas.

Ante la peligrosidad de esta pandemia en nuestra ciudadanía, y como consecuencia del rápido crecimiento de casos positivos de COVID-19 que se han

confirmado en las pasadas semanas, el 15 de marzo de 2020 la Gobernadora estableció un toque de queda y un cierre de operaciones del gobierno y de los comercios, para controlar el riesgo de contagio en la isla. Esto, para cumplir con las recomendaciones del CDC y tratar de minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y que a su vez se contenga la situación lo más posible. Este cierre ya se ha extendido por un mes, y recientemente, fue extendido hasta el 3 de mayo de 2020. Aunque el cierre de operaciones ha sido positivo en reducir la propagación del virus, ciertamente esta enfermedad ha impactado la economía en Puerto Rico.

Esta pandemia no demoró en causar estragos a la economía mundial, incluyendo a Estados Unidos. Durante el mes de marzo de 2020, los mercados se desplomaron a niveles nunca antes vistos. Este efecto económico llevó al Congreso y al Presidente Trump a aprobar un paquete inicial de ayudas económicas histórico, el cual sobrepasó los dos trillones. También, como parte de las medidas, la Reserva Federal redujo los intereses a casi cero por ciento. Estados Unidos es el país con más casos positivos y muertes a causa del COVID-19, lo que presenta un problema económico para el futuro cercano.

Así las cosas, como parte del efecto económico en la isla, se ha paralizado el tráfico de las transacciones jurídicas, incluyendo la banca y el mercado de bienes raíces. Muchas transacciones que usualmente se hacen mediante escritura pública ante notario no se están llevando a cabo, como parte del efecto de las medidas de distanciamiento social. Por esto, los notarios, al igual que muchos otros profesionales, han tenido que enfrentar una nueva realidad en la cual el ejercicio de la función notarial está limitado.

La función notarial en Puerto Rico tiene su origen en el derecho civil español, y es de tipo latino, el cual predomina a nivel mundial. En la inmensa mayoría de los casos, la función del notario es brindar fe pública a los negocios jurídicos. El notario latino no se limita a identificar comparecientes o reconocer firmas, pues ejerce una importante función pública delegada, dando fe del contenido y legalidad del documento autorizado ante sí. Es función del notario orientar a las partes, redactar los documentos, asegurarse de la capacidad legal y mental de los comparecientes, entre otras. No obstante, en cierta medida, el ejercicio de la función notarial en Puerto Rico no está a la vanguardia de los tiempos y no se utiliza al máximo la tecnología disponible en pleno 2020.

El estado de derecho vigente en Puerto Rico limita la posibilidad de ejercer la función notarial de manera remota, pues uno de los pilares de la fe pública es la inmediatez y presencia física ante el notario. Sin embargo, actualmente existen herramientas tecnológicas disponibles, que pueden asistir al notario y a las partes en el otorgamiento de un documento público. Con la aprobación de la Ley 196-2007, la Asamblea Legislativa autorizó al Tribunal Supremo a reconocer las firmas electrónicas y a regular la manera de llevarse a cabo. Sin embargo, tras sobre 12 años de aprobada la Ley, aún no se ha regulado el uso de firmas electrónicas por parte del Tribunal Supremo.

Países como España y México ya han integrado las firmas electrónicas en su sistema notarial. En España, existe la firma electrónica reconocida hace más de una década, la cual cuenta con garantías confiables sobre el firmante y el mensaje. En México han integrado la firma digital autenticada por una autoridad certificadora en el ejercicio notarial. Ciertamente, Puerto Rico debe acoger las herramientas tecnológicas y utilizarlas como un mecanismo que complemente el ejercicio de la notaría.

No obstante, a raíz de la pandemia del COVID-19, nuestro Tribunal Supremo reconoció estas herramientas y su beneficio en este momento histórico, al permitir por Resolución la utilización de la videoconferencia para las etapas preparativas del otorgamiento de un documento público, pero no su otorgamiento. Es necesario comenzar con, *entre otras cosas,* la implementación de la firma electrónica avanzada. ~~Solamente la~~ *La* firma electrónica avanzada permite identificar la persona firmante y detectar cambios posteriores al documento firmado. Está vinculada a su propietario de manera única y bajo su exclusivo control. Con estos parámetros de seguridad, el notario podrá asegurar la identidad del firmante e integridad del documento firmado.

A tono con los tiempos históricos por los que atraviesa el mundo, Francia autorizó las firmas remotas y electrónicas de documentos públicos. Ante esta nueva realidad social y económica, ciertamente resulta necesario atemperar nuestro estado de derecho para procurar que se pueda utilizar la tecnología disponible en el ejercicio de la notaría en Puerto Rico. Tenemos que maximizar el uso de la tecnología disponible en tiempos en que se debe evitar el contacto entre personas. Esto, sin lugar a duda, es necesario no solamente para atender la situación que enfrentamos actualmente por la pandemia a causa del COVID-19, sino para incluir unas herramientas adicionales de forma permanente para que los notarios puedan ejercer su función con diligencia, dentro del marco de la fe notarial.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de permitir el uso de la tecnología y disponer expresamente el uso de la firma electrónica avanzada en al otorgamiento de documentos públicos ante notario.

Por otro lado, como parte de la función notarial, diversos negocios jurídicos necesitan de testimonios juramentados o affidávits para su perfección. Estos testimonios tienden a ser documentos dinámicos para un fin particular. Los notarios que autorizan un testimonio los llevan enumerados sucesivamente, y están obligados por Ley a ingresarlos a manuscrito en un Registro de Testimonios.

El principio detrás de este requisito era mantener un récord de los testimonios autorizados por los notarios, así como asegurar que se recauden los derechos requeridos por Ley. Sin embargo, con el pasar del tiempo, a los notarios se les requirió presentar un informe mensual

ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) donde se informa el número del testimonio, la fecha, el otorgante y una breve descripción del objeto de éste. Esta información es esencialmente la misma que se informa en el Registro de Testimonios.

De igual forma, tras la aprobación de la Ley 8-2012, se enmendó la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, para disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal constará de dos estampillas con numeración idéntica. El recibo se fija en el testimonio o affidávit y el original se fija en el margen del Registro de Testimonios. Es decir, el affidávit necesita tener fijado y cancelado el sello de Asistencia Legal en su faz.

A tono con lo anterior, entendemos que es innecesario y anacrónico mantener un Registro de Testimonio manuscrito donde se lleve un récord de los testimonios autorizados, más aún cuando es obligación, de todo notario, enviar un informe mensual a la ODIN con la misma información y tomando en consideración que los derechos requeridos por Ley constan de la propia faz del documento.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico" y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios, y eliminar la obligación de los notarios de llevar un Registro de Testimonios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Notario-Concepto

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, éste ejecute o compruebe en el ejercicio de su función personalmente, o mediante la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual podrá ser utilizada para el otorgamiento presencial o remoto de instrumentos públicos, testimonios y otros documentos notariales y también los será respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Autonomía

El notario estará autorizado para ejercer su función en toda la jurisdicción de Puerto Rico y deberá acreditar, bajo su fe pública, que se encuentra en la jurisdicción al autorizar documentos a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En tal función disfrutará en plena autonomía e independencia, la ejercerá con imparcialidad y estará bajo la dirección administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías que por este Capítulo se crea."

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Deberes del notario—Sellos; exenciones

Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y de Impuesto Notarial que el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá por valor de un dólar ($1.00), cuyo producto de venta ingresará en un veinte por ciento (20%) al Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico); en un veinte por ciento (20%) a la Asociación de Abogados de Puerto Rico; en un veinte por ciento (20%) a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR); y en un cuarenta por ciento (40%) al Colegio de Notarios de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí o por medio de agentes de rentas internas, un sello de impuesto notarial que servirá el mismo propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá en la proporción antes mencionada.

El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes a los sellos de rentas internas, al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal y al sello de impuesto notarial por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que a tales efectos apruebe el Secretario de Hacienda, quien podrá establecer mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos en el instrumento, todo ello en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien este delegue.

Será anulable o ineficaz la escritura o las copias certificadas de la misma cuando no se hubieren adherido los sellos correspondientes o no se hubiere observado cualquier método establecido por el Secretario de Hacienda en sustitución del mecanismo de adherir los sellos requeridos por ley. No obstante, cualquiera de las partes en el documento podrá entregar al funcionario correspondiente el importe de dichos derechos, sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo quinto del Artículo 7 de esta Ley.

El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados a destinar el dinero recaudado para brindar servicios de orientación y asistencia legal a personas de escasos recursos y proveer educación legal continuada a los abogados. El Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico) y demás entidades que se beneficien del dinero recaudado por concepto de la venta del sello notarial, vendrán obligados, so pena de no recibir los fondos, a rendir un informe anual no más tarde del mes de febrero ante el Tribunal Supremo, en el que se especificarán los ingresos percibidos por tal concepto en el año anterior, su utilización y sobrante.

Los notarios de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho, del programa Notarios de Puerto Rico del Colegio de Notarios de Puerto Rico y cualquier otra entidad u organización sin fines de lucro, certificada por el Secretario de Justicia, cuyas funciones y propósitos sean similares a las de dichas entidades, no vendrán obligados a adherir y cancelar los sellos a que se refiere esta sección, cuando autoricen escrituras de personas indigentes, siguiendo los criterios de elegibilidad establecidos por dichos organismos, pero harán constar tal circunstancia en el documento.

Los instrumentos públicos que se otorguen a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cancelarán los correspondientes sellos de rentas internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y/o impuesto notarial, según disponga el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamento."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Instrumentos Públicos-Clases

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, firmada, signada, sellada y rubricada por

el mismo notario. Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea original o en copia certificada.

Los instrumentos públicos se otorgarán de manera presencial, en papel, o a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos, ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los instrumentos públicos que se otorguen a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera presencial o remota, tendrán que además permitir la interacción simultanea entre el notario y los otorgantes durante el acto. Los otorgantes tendrán que estar presentes en la jurisdicción de Puerto Rico al momento de firmar un documento público y el notario, hará constar este hecho en el documento. La plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos, ante el notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá tener registrada la firma, el sello y la rúbrica del Notario y deberá permitir el que los otorgantes y demás firmantes puedan crear perfiles, con el fin de autentificar sus firmas y consentimiento del otorgamiento de documentos ante notario de manera electrónica. Si un otorgante hace representaciones falsas o incorrectas relacionadas a que se encuentra en la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave. De igual forma, si algún otorgante no se encuentra en Puerto Rico, el documento será nulo.

En los casos que se otorgue un instrumento público a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario, dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley, no aplicarán las disposiciones del inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.- Instrumentos Públicos- Formalidades; conocimiento; advertencias

La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados o constatados a través de la plataforma electrónica habilitada para estos propósitos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) El nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento, que será aquel en que el último de los otorgantes firme el documento, si no hubiese testigos instrumentales. En

caso de que la escritura pública se otorgue a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se considerará como fecha y lugar de otorgamiento la fecha y el lugar en que el notario imparta su firma en el documento, luego que los otorgantes y demás firmantes hayan firmado el mismo en la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) En aquellos casos en que el otorgamiento de la escritura se autorice a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera remota, el notario lo hará constar en el documento. De igual forma, consignará que, entre el notario y los otorgantes hubo interacción simultánea durante el acto, el lugar donde cada otorgante se encuentra al momento de la firma, según manifestado por los otorgantes y descansando exclusivamente en la representación de estos. El notario deberá numerar e incluir la escritura realizada a través de la plataforma electrónica habilitada para estos propósitos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de manera remota o presencial, en su protocolo, según determine el Tribunal Supremo de Puerto Rico por Reglamento."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Instrumentos públicos-Firmas; Iniciales; Rúbrica y Sello

Los otorgantes y los testigos firmarán la escritura y además estamparán las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento, las cuales rubricará y sellará el notario.

En caso de que el otorgamiento de la escritura se lleve a cabo en la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el notario preparará el documento y distribuirá el mismo a los otorgantes. Los otorgantes y demás firmantes procederán a firmar el mismo utilizando la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, según se disponga por Reglamento.

El notario consignará bajo su fe pública, que cada uno de los otorgantes firmó el documento, mediante la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que dicho hecho fue corroborado por el notario fedatario al firmar, rubricar y sellar el documento enviado de manera electrónica."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Instrumentos públicos-Identificación de los Otorgantes

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario:

(a)...

(b) ...

(c) ...

Los testigos de conocimiento serán responsables de la identificación de los otorgantes; igualmente lo será el otorgante que testifique sobre la identidad de otros otorgantes no conocidos por el notario y el notario lo será del conocimiento de tales testigos.

En caso de que la otorgación de la escritura se lleve a cabo a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el notario utilice algún medio supletorio de identificación, el notario consignará bajo su fe pública que pudo examinar el documento de identidad supletorio de manera interactiva y en tiempo real."

Sección 8. Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.- Instrumentos públicos—Otorgante que no sabe o no puede leer o firmar

Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de lo cual dará fe el notario.

Cuando alguno de los otorgantes fuere ciego o sordo, que no supiere leer y firmar, este deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. El notario hará constar estas circunstancias.

Cuando alguno de los otorgantes no supiere leer y/o firmar, se podrá otorgar el instrumento público a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Solo de manera presencial."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.- Instrumentos públicos - Suscripción

Los que suscriban un instrumento público en cualquier concepto, lo harán firmando al final y estampando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de todos los folios, en la forma que habitualmente empleen y el notario la hará a continuación de los mismos, rubricándolo, signándolo y sellándolo.

Si no hubiere testigos instrumentales, será innecesario que los comparecientes firmen el documento todos juntos en presencia del notario, sino que este podrá recibir personalmente sus firmas en cualquier tiempo, dentro del mismo día natural del otorgamiento, con arreglo a lo expresado en el Artículo 24 de esta Ley.

En caso de que el otorgamiento del documento público se lleve a cabo utilizando la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el notario necesitará las firmas de los comparecientes con arreglo a lo expresado en el Artículo 16 de esta Ley."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 39.- Copias-Certificadas

Una copia certificada es el traslado literal, total o parcial, de un documento otorgado ante notario, que libre este o el que tenga legalmente a cargo su protocolo, con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante.

Podrán expedirse y remitirse copias certificadas electrónicas mediante la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 56.- Testimonio o declaración de autenticidad-Concepto; limitaciones; extensión de la fe pública

Llámese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

Solo los Notarios podrán dar testimonio de hechos, actos o contratos de mero interés particular sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera leyes vigentes. Las declaraciones de autenticidad podrán comprender o no el juramento.

...

Los notarios podrán dar legitimidad a las firmas que aparezcan en los testimonios firmados utilizando la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El notario consignará en el documento del testimonio, bajo su fe pública, que el otorgante firmó el documento a través de la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos

ante notario dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que dicho hecho fue corroborado por el notario fedatario."

Sección 12. – Se enmienda el Artículo 58 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 58.- Numeración

Los testimonios llevarán una numeración sucesiva y continua y serán encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al número que se establezca en el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley."

Sección 13. – Se deroga el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Artículo 59, para que lea como sigue:

"Artículo 59.- Testimonios- Obligación de informar
Los notarios notificarán mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías, ya sea en formato electrónico o en papel, aquellos testimonios en que intervengan al remitir el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley. En dicho índice, se incluirá el número del testimonio, la fecha, nombre de los otorgantes y una breve descripción del objeto del testimonio, así como una certificación de haber cancelado los correspondientes sellos para la Sociedad para la Asistencia Legal, que incluirá la numeración de éstos.

El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos"."

Sección 14. – Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 60.- Nulidad

Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no lleve la firma del notario autorizante, o que no se haya informado en el índice mensual requerido en el Artículo 12 de esta Ley, o el que no lleve cancelado el sello a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, según requerido en la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada."

Sección 15. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal – Fijación y Cancelación, obligación del notario

"El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica, siendo una de éstas el recibo. El notario adherirá en el affidávit o testimonio el original de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá conservar el sello identificado como recibo en sus archivos. El notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal.

El notario podrá utilizar el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal adquirido por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, conforme a las disposiciones de la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos"."

Sección 16. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Venta y Administración
(a) ...
(b) ...
Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán en el testimonio o affidávit que autoricen. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas y aquellas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán en los testimonios o affidávits que autoricen.
(c) ...
(d) ..."

Sección 17.- Los testimonios autorizados antes de la vigencia de esta Ley deberán ingresarse en el Registro de Testimonios, según ordenado por Ley. Todo testimonio autorizado luego de la vigencia de esta Ley, será incluido en el informe mensual radicado por los notarios ante la ODIN. Será responsabilidad de los notarios mantener copia de este informe, de manera que pueda corroborar la autorización de cualquier testimonio. De igual forma, se reafirma que cualquier testimonio que no tenga cancelado en su faz el original del sello a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal carecerá de toda validez jurídica.

La Oficina de Inspección de Notarías establecerá un procedimiento ordenado para recibir y custodiar los Registros de Testimonios que se elimina en esta Ley.

Sección ~~12~~ *18*.- El Tribunal Supremo de Puerto Rico atemperará los reglamentos, instrucciones generales y cualquier otro documento a las disposiciones de esta Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, y orientará a los notarios sobre esta Ley. *El Tribunal Supremo establecerá la plataforma electrónica para el otorgamiento de documentos ante notario en un término de noventa (90) días.*

Sección ~~13~~ *19*- Las disposiciones de esta Ley se implementarán sin sujeción al Artículo 26 de la Ley 196-2007, que autoriza al Juez Presidente del Tribunal Supremo a autorizar las firmas electrónicas como método de identificación de identidad respecto a cualquier trámite relacionado con el ejercicio del notariado. El Tribunal Supremo continuará con el trámite correspondiente para autorizar el uso de firmas electrónicas según autorizado en la Ley 196-2007.

Sección ~~14~~ *20*.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. *No obstante lo anterior, las disposiciones relacionadas a la eliminación del Registro de Testimonios comenzarán a regir el 1 de enero de 2021.*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

30 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN30'20PM10:12

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1616

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1616 titulado:

Para crear la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo antes de la edad de retiro; para disponer los requisitos de años de servicio cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implementación del Programa; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. VICTOR L. PARÉS OTERO

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1616)
(Conferencia)

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo antes de la edad de retiro; para disponer los requisitos de años de servicio cotizados necesarios para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implementación del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "el Sistema de Retiro" o "el Sistema") confronta problemas fiscales desde hace décadas. Esta situación se ha ido agravando con el pasar de los años y bajo la pasada Administración el Sistema de Retiro enfrentó una crisis sin precedentes. Históricamente, desde la aprobación de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada (en adelante "la Ley 447-1951"), se concedieron mayores beneficios a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "el Gobierno") de los que eran fiscalmente sostenibles. Aun cuando el Sistema cargaba con un déficit estructural desde su creación, dichos aumentos resultaron en la ineludible reestructuración del mismo debido a su inestable situación económica.

Así las cosas, se aprobó la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 (en adelante "la Ley 1-1990"), la cual aumentó las retribuciones mensuales correspondientes a patronos y a empleados en un 9.275% y 8.725% respectivamente y modificó la estructura de beneficios. Los empleados que ingresaron al Sistema de Retiro luego del 1 de abril de 1990 tenían la opción de un retiro opcional, a partir de los 65 años de edad y un mínimo de 10 años de servicios acreditados. El importe de la anualidad sería el 1.5% de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados. Cabe destacar que los empleados ingresados al Sistema previo a la enmienda del 1990, tenían derecho a una "pensión por mérito" de 75% de su salario promedio si contaban con un mínimo de 30 años de servicio y con una edad de al menos 55 años, o en la alternativa una anualidad del 65% de salario con 30 años de servicio sin requisito de

edad mínima. Además, se retiraban con todos los beneficios, entiéndase: bono de navidad, bono de verano, bono de medicamentos y aportación patronal para su plan médico.

Posteriormente, en el año 2000, bajo la Administración del Dr. Pedro Rosselló, se reformó el Sistema de Retiro y en lugar del modelo original de beneficios acumulados se estableció un plan de contribución definida, mejor conocido como "Reforma 2000", para los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Bajo la Reforma 2000 se creó un "Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro", el cual consistía en el establecimiento de una cuenta de ahorro para cada participante del Sistema. Las cuentas de ahorro se acreditarían con las aportaciones de cada participante y su patrono, además de la rentabilidad de inversión. El beneficio a proveerse a cada participante a su separación del servicio, ya sea por jubilación o de otra manera, dependería del monto total acumulado en su cuenta de ahorro. Además de esa reforma, la cual fue positiva para nuestros servidores públicos, la Administración del Dr. Pedro Rosselló le inyectó al Sistema cientos de millones de dólares para ayudar a paliar el déficit actuarial.

Luego de que la salud fiscal del Sistema de Retiro continuara empeorando bajo las Administraciones de la gobernadora Sila M. Calderón y el gobernador Aníbal Acevedo Vilá, y a pesar de las gestiones del gobernador Luis G. Fortuño Burset para ayudar a solventar el Sistema, la pasada Administración del gobernador Alejandro García Padilla intentó infructuosamente reformar el Sistema mediante un sinnúmero de enmiendas dirigidas a aumentar prospectivamente las aportaciones ya establecidas, aumentar la edad de retiro, y reducción de beneficios, entre otras. A tales fines, se enmendó la Ley 447-1951 a través de la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 (en adelante "la Ley 3-2013") la cual establece, entre otras medidas, una aportación patronal al sistema de un mínimo de 12.75% de la retribución de cada participante, incrementándose anualmente de un 1% a 1.25% hasta el año 2021. Además, aumentó la edad mínima de retiro a los 61 años escalonadamente a los participantes bajo la Ley 447-1951 y a 65 años a los participantes bajo la Ley 1-1990. Por otra parte, eliminó beneficios tales como: bono de verano y aportación patronal al plan médico para aquellos retirados luego del 30 de junio de 2013. Como corolario de esta Ley 3-2013, las pensiones de beneficios definidos se redujeron de un 75% a un promedio de 40% para los empleados bajo la Ley 447-1951 y a un 29% para los empleados bajo la Ley 1-1990. No obstante, esta reforma fue inadecuada e insuficiente, resultó en el colapso del Sistema de Retiro establecido desde el 1951, y de paso impactó negativamente a nuestros empleados públicos y futuros pensionados quienes sufrieron de recortes desmedidos a sus pensiones y beneficios sin que dicha medida atendiera la problemática del Sistema.

Ante dicha realidad, y para proteger a nuestros servidores públicos y retirados de la insolvencia inminente del Sistema y la inefectividad de las reformas de la pasada Administración, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 106-2017 conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de

Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" (en adelante "la Ley 106-2017"). Tras la aprobación de la Ley 106-2017 el Sistema de Retiro ya no es el pagador de las pensiones de los empleados, sino que la responsabilidad recae sobre cada entidad gubernamental, a través del sistema "pay as you go". En ese sentido consideramos necesario para salvaguardar las pensiones de nuestros retirados eliminar las aportaciones patronales que el Gobierno estaba obligado a realizar a favor de los Sistemas de Retiro. A esos fines, se estableció el sistema de "pay as you go", mediante el cual el Gobierno asumió la responsabilidad de pagar las cantidades correspondientes a pensiones acumuladas que el Sistema ya no podía cubrir en beneficio de nuestros pensionados. Por otro lado, para asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos, sin menoscabar la capacidad del Gobierno de proveer servicios esenciales a la ciudadanía, se estableció de manera prospectiva un nuevo plan de aportaciones definidas con un mínimo de 8.5% de retribución mensual, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos más la rentabilidad de inversión sujeta a la elección del participante entre varias alternativas de inversión diversificadas. Este nuevo plan está respaldado además por causas de acción estatutarias para los participantes defender sus aportaciones, y la imposición de requisitos de vasta experiencia y competencia a los administradores de las inversiones de nuestros servidores públicos. Es importante destacar que por primera vez en la historia de Puerto Rico se logra establecer un nuevo y verdadero plan de contribuciones definidas, donde ahora son los empleados y no el gobierno, los que deciden cómo y dónde invierten su dinero.

Ley Promesa y Plan de Ajuste

Para el año 2016 y como consecuencia de la deuda excesiva que enfrenta Puerto Rico, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Ley "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (en adelante "la Ley PROMESA"). Dicho estatuto estableció un organismo de corte colonial, o sea, la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "la Junta de Supervisión"), con amplios poderes sobre nuestra planificación fiscal, medidas presupuestarias y acciones gubernamentales. Particularmente dispone que, sus disposiciones prevalecen sobre cualquier disposición de leyes o reglamentos territoriales que estén en contravención con la Ley PROMESA, situando de manifiesto nuestro estatus colonial.

La Ley PROMESA también creó el marco legal para que el Gobierno Central y sus corporaciones públicas pudieran acogerse a la quiebra. Cuando la Junta de Supervisión comenzó su labor en Puerto Rico la deuda acumulada del Gobierno ascendía a 70,000 millones de dólares y se debían más de 50,000 millones a los pensionados por beneficios no pagados. En el 2017 la Junta de Supervisión radicó un recurso de quiebra para el Sistema de Retiro bajo el Titulo III de la Ley PROMESA. Posteriormente, en el 2019 la Junta de Supervisión sometió un Plan de Ajuste, en representación del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y el Sistema de Retiro para reestructurar 35,000 millones en deuda y otras obligaciones, además de los 50,000 millones en obligaciones de pensiones. Dicho Plan de Ajuste proponía un recorte a las pensiones de

los retirados de hasta un máximo de 25%. Actualmente, luego de unas negociaciones entre el Comité Oficial de Retirados del Gobierno y la Junta de Supervisión, se contempla un aproximado de hasta 8.5% en recortes a las pensiones, según el último Plan de Ajuste enmendado que fue sometido. Esto significa que sobre 65,000 personas verían sus pensiones recortadas de manera significativa. Cabe puntualizar que el Plan de Ajuste estipula en su definición de "porcentaje de reducción que, aquella clase que vote en contra del mismo tendrá un recorte de un 10% adicional al recorte base propuesto de 8.5%. Conforme a ello, se constituye una amenaza de mayores recortes en las pensiones. Finalmente, para que el Plan de Ajuste propuesto por la Junta de Supervisión entre en vigor es necesario: (1) crear un proyecto de ley aprobado por la legislatura que pueda viabilizar la reestructuración de los bonos; (2) obtener la votación favorable de los acreedores afectados; y (3) la aprobación de la Jueza Laura Taylor Swain, quien atiende los casos bajo el Titulo III de PROMESA en la Corte de Distrito Federal.

Propuesta ante la Realidad Fiscal

Es nuestro deber como Asamblea Legislativa proponer alternativas viables en aras de hacerle justicia a los empleados públicos que fueron marginados con la fallida reforma al Sistema de Retiro de la Ley 3-2013 y evitar que sean sometidos a más y mayores recortes en sus pensiones de retiro. Además, es imperativo que se busquen alternativas que puedan lograr un balance entre: (1) restituir beneficios que le fueron recortados a empleados públicos y hacerles justicia; (2) lograr ahorros significativos y necesarios al fisco; y (3) evitar recortes a las pensiones de los pensionados del Gobierno que son una clase vulnerable. Ciertamente nos resulta apremiante establecer medidas dirigidas a proteger los derechos de esta población, más aún donde el 43% de la población vive bajo los niveles federales de pobreza. Según un informe reciente, comisionado por la Junta de Supervisión, desde el año 2007 la mayoría de las pensiones no tienen ajustes por costo de vida. Los empleados públicos han tenido que sufrir el menoscabo de sus beneficios por décadas a través de las diferentes enmiendas que ha sufrido el Sistema de Retiro. Entendemos que los recortes propuestos son innecesarios y continuarían socavando los derechos de la comunidad retirada. El pasado ha demostrado que ni el recorte de beneficios ni la imposición de nuevos impuestos han sido opciones efectivas para sacar a Puerto Rico de la crisis fiscal. Por estas razones es que nos disponemos a promover un "Programa de Retiro Incentivado" para así hacerle justicia a nuestros empleados de gobierno y futuros pensionados a la vez que logramos generar ahorros monumentales tanto al fondo general como a los presupuestos de municipios y corporaciones públicas.

Es importante destacar que bajo el sistema "pay as you go" ahora es el patrono el que paga tanto la nómina de sus empleados como las pensiones de sus pensionados. La futura pensión de los empleados será 50% o menos del 100% del salario más los beneficios marginales que el patrono paga al empleado actual. Por lo tanto esta medida es viable y loable por las siguientes razones: 1) hace justicia a empleados de la Ley 447-1951 y a empleados elegibles de la Ley 1-1990 quienes, bajo la Ley 3-2013, vieron sus

pensiones reducidas en más de un 35%, se les eliminó la aportación mensual al plan médico de la Ley 95-1963 y se les aumentó sus edades de retiro a 61 años para los Ley 447-1951 y a 65 años para los Ley 1-1990; 2) genera ahorros multimillonarios en nómina tanto al fondo general como a los presupuestos de corporaciones y municipios; 3) está acorde con la política pública del Gobierno de tener un gobierno más pequeño, más ágil y eficiente; 4) viabiliza la utilización de la herramienta del empleador único para reemplazar al personal que se retire bajo esta Ley, y por último; 5) le permite retirarse a empleados que aunque ya alcanzaron y sobrepasaron la edad de retiro, continúan trabajando, muchos de ellos aun enfermos, pues el porciento de pensión con el que se irían hoy no les alcanza para vivir, con el agravante de que no tendrían tampoco la contribución mensual de $100 para su plan médico luego de haberle dado los mejores años de su vida a construir el Puerto Rico de hoy.

Sin duda alguna, esta iniciativa mejorará las condiciones socioeconómicas, tanto de los empleados cobijados bajo la Ley 447-1951, como la de los empleados elegibles cobijados bajo la Ley 1-1990. Cabe señalar que esta propuesta representa un ahorro significativo al Gobierno de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas. Ello, debido a que ausculta en sus propósitos producir ahorros al Fondo General del Gobierno, así como a los presupuestos de municipios y corporaciones públicas. Para fines ilustrativos actualmente existen alrededor de 9,452 participantes activos de la Ley 447-1951 que representan una nómina anual de $342,277,165 más alrededor de $60 millones en beneficios marginales. Si todos esos empleados se retiraran bajo esta ley con un 50% de su salario actual esto representaría un ahorro anual de sobre $171,138,582. Por otra parte, los participantes activos de la Ley 1-1990, elegibles bajo esta medida son alrededor de 1,900 que representan una nómina anual de aproximadamente $77,000,000 más gastos marginales. Esta iniciativa de ahorro sustancial proviene de una reducción de gastos asociados a la nómina. Sostenemos nuestra posición basados en estudios actuariales certificados (en adelante "los estudios actuariales"), exponiendo que, luego de su implementación, el Gobierno obtendría un ahorro de sobre $1,400 millones durante un periodo de 30 años. En los primeros 5 años se espera que el ahorro sea de un poco más de $1,000 millones. Luego, el ahorro generado sería distribuido en el término restante.

La medida propuesta por esta Asamblea Legislativa le hace justicia a nuestros servidores públicos, quienes han dado los mejores años de su vida para construir el Puerto Rico de hoy. No podemos permitir poner en riesgo el futuro de miles de empleados públicos cobijados por el Sistema de Retiro. Por otro lado, no podemos perder de vista el nefasto impacto económico que ocasionaría el permitir más recortes a nuestros servidores públicos y pensionados. Ya de por sí es un Sistema que ha sido carcomido en las pasadas décadas y cada pensión recortada es menos dinero que se mueve en la economía local. El Programa de Retiro Incentivado, a medida que les hace justicia a los servidores públicos, logrará generar ahorros millonarios sin precedentes para el Gobierno de Puerto Rico. Además, no será necesario el despido de miles de empleados para cumplir con la política pública de consolidación de agencias y

reducción de tamaño del Gobierno. El éxito de esta medida propuesta se encuentra respaldado por estudios actuariales certificados y, en definitiva, propulsará un impacto positivo a la economía de nuestra Isla.

Por todo lo antes expuesto, somos conscientes de la necesidad de reestructuración al Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y asumimos los retos que ello acarrea. No nos cabe duda de que el Programa de Retiro Incentivado se ajusta a las necesidades que enfrenta el Sistema y propone una solución justa y razonable para todos los servidores públicos que se verían seriamente afectados por los recortes. Es nuestra responsabilidad el fomentar una política pública que garantice y salvaguarde el derecho a las pensiones de nuestros servidores públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Administración: significará la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

(b) Administrador: significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

(c) Agencia: incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión, oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio, Oficina del Contralor de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Corporación o Empresa Pública acogida al Sistema, incluyendo a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de esta Ley. No incluirá aquellas entidades y/o empleados que participan de otros sistemas de retiro independientes, como los maestros, jueces y empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad Energía Eléctrica.

(d) Años de Servicios: significará el total de años durante los cuales el participante efectuó aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de ~~2020~~ *2017* y dichas aportaciones no hayan sido solicitadas, reembolsadas o embargadas para aplicación a deudas con el Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Autoridad Nominadora: significará todo jefe de agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.

(f) Aportación al Sistema: significará cantidad que se le descuenta al participante de su retribución mensual para ser enviada al Sistema.

(g) Beneficio: significará la pensión a recibir mensualmente por el participante.

(h) Cotizar: para fines de esta Ley, el término "cotizar" significa haber hecho o continuar haciendo aportaciones a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado.

(i) Días: significará días calendario.

(j) Elección de Retiro: significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al Programa de Retiro Incentivado hecha por cualquier participante que cumpla con los requisitos establecidos para la participación en el Programa.

(k) Empleador Único: significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de todos los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

(l) Fecha de Efectividad: significará el día siguiente a la fecha en la cual el participante del Programa cesa sus funciones como empleado.

(m) Formulario de Elección: significará el documento provisto mediante el cual un Participante del Sistema se acoge al Programa.

(n) Junta de Retiro: significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de las disposiciones de la Ley 106-2017, según enmendada, para fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro.

(o) OGP: significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Gobierno de Puerto Rico.

(p) Participante: significará todo empleado que sea miembro de la matrícula del Sistema, que esté en servicio activo, o disfrutando de una licencia autorizada por la agencia, ocupe un puesto regular como empleado de carrera, confianza o a término por ley.

(q) Período de Elección: significará el período de cuarenta y cinco (45) días laborales que tendrán los participantes del Sistema para acogerse a los beneficios del Programa, a partir de la emisión de la carta circular de la Junta de Retiro, según se dispone en el Artículo 12 de esta Ley.

(r) Período de Implementación: significará el período que tendrá la agencia para separar del servicio a los empleados acogidos al Programa, el cual será determinado por la Junta de Retiro mediante carta circular.

(s) Programa: significará el Programa de Retiro Incentivado creado por esta Ley.

(t) Retribución: significará la compensación bruta ~~promedio~~ anual más alta devengada por un participante del Sistema en cualesquiera *de los últimos* tres (3) años ~~de servicios acreditados~~ *previos* al momento de acogerse a los beneficios del Programa. Al computar dicha retribución se excluirá toda bonificación concedida adicional al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

(u) Servicios Esenciales: significará aquellos servicios que cada agencia le solicite a la Junta de Retiro que hay necesidad de reemplazo conforme al mecanismo de empleador único o cualquier otro tipo de reclutamiento bajo la Ley 8-2017, según enmendada.

(v) Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 3. Creación del Programa de Retiro Incentivado

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Retiro Incentivado para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y hacerle justicia a los empleados del Gobierno de Puerto Rico que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudieron cotizar al Sistema por su estatus laboral y con posterioridad al 1 de abril de 1990 fueron nombrados en el servicio de carrera, más solicitaron pagar esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para cotizar años de servicio retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de ~~quince (15)~~ *veinte (20)* años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de ~~2020~~ *2017*.

Igualmente, el Programa creado por esta Ley ofrece una oportunidad de retiro temprano a los empleados de las agencias elegibles conforme al Artículo 4b de la misma, que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de quince (15) años de servicio cotizados al Sistema al 30 de junio de ~~2020~~ *2017*.

La implementación del Programa se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. El que un empleado se acoja al Programa no lo descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de acuerdo negociado con su patrono, vigente al momento de acogerse al Programa. Todo lo anterior, sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, y Ley 3-2017, según enmendada.

Artículo 4.- Elegibilidad de Agencias a participar del Programa

a. Serán elegibles para el Programa de Retiro Incentivado los participantes de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y de la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, ~~de~~ todas las agencias que forman parte del Sistema.

b. Para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, se considerarán elegibles (1) aquellas agencias que participen en un contrato de alianza, según definido en la Ley 29-2009, según

enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", contrato de operación y mantenimiento con un operador privado que no constituya un contrato de alianza público privada, o cualquier negocio jurídico análogo a los establecidos en la Ley 29-2009, según enmendada, (2) aquellas agencias, incluyendo a todos sus componentes, subdivisiones, dependencias, entidades adscritas o afiliadas, que han sido objeto de un plan de reorganización de acuerdo a las disposiciones de la Ley 122-2017, conocida como la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"*; y (3) corporaciones públicas y municipios*. Otras agencias que en el futuro cumplan con estos parámetros deberán presentar una solicitud ante el Administrador quien deberá aprobar o rechazar la misma tomando en consideración la realidad fiscal y necesidad de servicios de la entidad.

c. Los puestos de los participantes que se acojan al Programa se congelarán a partir de la fecha de separación del servicio del participante. Ningún patrono tendrá discreción para coartar el derecho de un empleado elegible a participar del Programa. No obstante, las agencias podrán establecer un plan para el retiro escalonado de los participantes de esta Ley, con el fin de que no se afecten los servicios que prestan a la ciudadanía. A esos fines, el plan escalonado no deberá requerir que el empleado participante se retire después del 31 de diciembre de ~~2020~~ *2022*. La Junta de Retiro y sus componentes podrán postergar la participación de sus empleados de la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, en el Programa hasta tanto la externalización y reestructuración establecida en la Ley 106-2017, según enmendada, sea completada en su totalidad, esto con el fin de asegurar la continuidad de los servicios a los participantes y los pensionados de los sistemas de retiro y asegurar la implementación exitosa de leyes vigentes como la presente Ley.

Artículo 5.-Participantes Elegibles al Programa

a. Para ser elegible para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, el participante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser empleado de carrera en el servicio público; empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera; un empleado de confianza, que, aunque no tenga derecho a reinstalación, cumpla con los demás requisitos de este Artículo y esté aportando al Sistema al momento de la aprobación de esta Ley; o empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley.
2. Estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la agencia.
3. Haber ingresado al Sistema antes del 1 de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema por su estatus laboral y con posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, más pagó esos

años de servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1 de abril de 1990.

4. No haber solicitado ~~y~~ *ni* recibido el reembolso de sus aportaciones.
5. No haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.
6. Haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de ~~quince (15)~~ *veinte (20)* años de servicio al 30 de junio de ~~2020~~ *2017*.

b. Para ser elegible para el Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, el participante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. ~~Ser empleado de carrera en una de las agencias elegibles de conformidad con el Artículo 4b de esta Ley, o empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera.~~ *Ser empleado de carrera en el servicio público; empleado en el servicio de confianza con derecho a reinstalación en un puesto de carrera; un empleado de confianza, que, aunque no tenga derecho a reinstalación, cumpla con los demás requisitos de este Artículo y esté aportando al Sistema al momento de la aprobación de esta Ley; o empleado con nombramiento a término de conformidad a una ley.*
2. Estar en servicio activo o disfrutando de algún tipo de licencia autorizada por la agencia.
3. Haber ingresado al Sistema bajo la Ley Núm. 1 de 16 de abril de 1990, según enmendada, entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999.
4. No haber solicitado ~~y~~ *ni* recibido el reembolso de sus aportaciones.
5. No haber elegido participar del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, creado mediante la Ley 305-1999.
6. Haber efectuado aportaciones al Sistema por un período no menor de quince (15) años de servicio al 30 de junio de ~~2020~~ *2017*.

c. No tendrán derecho a participar del Programa aquellos participantes que ocupan cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto de carrera, ni los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico pertenecientes al sistema de rango. Asimismo, no serán elegibles al Programa empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Artículo 6.- Elección de Retiro

La elección del empleado de participar del Programa de Retiro Incentivado será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la

terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable; o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implementación del Programa. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El Formulario de Elección que se utilice para implementar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo con las leyes laborales de Puerto Rico.

Artículo 7.- Beneficios del Programa de Retiro Incentivado

a. El participante del Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, recibirá los siguientes beneficios:

1. Una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta (50) por ciento de la retribución ~~promedio anual más alta que~~ ~~devengó~~ *equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada de cualquiera de los últimos* ~~el participante~~ ~~durante cualesquiera~~ tres (3) años ~~de servicios acreditados~~ *previos* al momento de acogerse a este Programa. La anualidad híbrida bajo la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 queda sustituida por la pensión aquí dispuesta. El pago de ese cincuenta (50) por ciento será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.

2. Una aportación patronal de cien (100) dólares mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". Este beneficio cesará cuando el participante cumpla los sesenta y dos (62) años de edad.

3. Cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

b. El participante del Programa de Retiro Incentivado para participantes de la Ley 1-1990 recibirá los siguientes beneficios:

1. Una pensión de retiro vitalicia equivalente al cincuenta (50) por ciento de la retribución ~~promedio anual más alta que~~ *equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada de cualquiera de los últimos* ~~devengó el participante~~ ~~durante cualesquiera~~ tres (3) años ~~de servicios acreditados~~ *previos* al momento de acogerse a los beneficios de este Programa. Para determinar los años de servicios y el importe del beneficio de la pensión vitalicia se utilizarán los años de servicios acreditados y aportaciones acumuladas al 30 de junio de 2013, bajo la

estructura de beneficios definidos, más los años de servicios y aportaciones efectuadas al Programa Híbrido de Contribución Definida al 30 de junio de ~~2020~~ *2017*. El pago de pensión resultante será realizado por el patrono con la misma frecuencia en que lo hubiese realizado, del participante mantenerse como empleado.

2. Una aportación patronal de cien (100) dólares mensuales al plan de seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1953, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". Este beneficio cesará cuando el participante cumpla los sesenta y dos (62) años de edad.
3. Cualquier otro beneficio que le corresponda como pensionado del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

c. A todos los participantes del Programa, independientemente al plan de aportaciones que estén acogidos, se les garantiza como beneficio mínimo el otorgado bajo este Programa.

d. Los ingresos que reciba el participante del Programa por concepto del pago de pensión se considerarán para fines tributarios, como si fuesen recibidos por concepto de pensión concedida por el Sistema de Retiro conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

e. Todos los participantes tendrán derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares y enfermedad acumuladas a la fecha de separación del servicio para acogerse al Programa, de acuerdo con los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable. Este beneficio estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

f. Del ingreso que reciban del Programa se les descontará a los participantes las cantidades necesarias para amortizar balances de préstamos con el Sistema, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Cooperativas de Ahorro y Créditos y Banco Cooperativo de Puerto Rico.

g. Los participantes podrán solicitar que se deduzca y retenga del ingreso que recibirán del Programa, las aportaciones por concepto de ahorros, prima de seguros o cualquier otro concepto permitido a los empleados públicos por ley.

h. Los participantes podrán solicitar la transferencia o desembolso de los beneficios de las aportaciones que hayan realizado al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, a tenor con las disposiciones del Artículo 3.8 de la Ley 106-2017, según enmendada.

Artículo 8.- Obligaciones y deberes de las Agencias

Las agencias tendrán las siguientes obligaciones con sus participantes del Programa:

a. Garantizar que los participantes que se acogieron al Programa cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

b. Durante la participación en el Programa las agencias vienen obligadas por esta Ley a lo siguiente:

1. Pagar a cada participante el importe del monto del beneficio de pensión vitalicia concedida bajo el Programa a partir de la fecha de efectividad. El pago de los beneficios concedidos y los descuentos efectuados al participante del Programa los realizará la agencia en la misma forma y modo que lo hubiese realizado del participante haberse mantenido como empleado, debiendo contabilizarse como parte de la nómina.
2. Pagar la aportación patronal correspondiente al plan de seguro médico del participante, de conformidad con los Artículos 7a y 7b de esta Ley según sea el caso.
3. Descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado correspondientes al empleado desde la fecha de efectividad en que ingrese al Programa.

Artículo 9.- Puestos vacantes, reclutamiento y ahorro determinado

a. Los puestos que queden vacantes en las agencias como resultado de la implementación del Programa serán congelados, salvo que la OGP o la Rama Judicial, según sea el caso, autorice lo contrario mediante orden expresa a estos efectos. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados. Las agencias tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y otras leyes aplicables.

b. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ocupar aquellos puestos vacantes que se determinen que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la agencia. Como primera opción se considerará a empleados de la misma agencia. En segundo lugar, se permitirá el uso del mecanismo de traslado del empleador único en el servicio público. *De no poderse cubrir un puesto esencial mediante dichos mecanismos, y como última opción, se permitirá el nuevo reclutamiento mediante convocatoria interna entre empleados públicos o fuera del servicio público.*

c. Cada agencia establecerá mediante procedimiento interno en su Plan de Retiro, los criterios para definir lo que se consideran servicios públicos esenciales para los fines de esta Ley.

Artículo 10.- Retención de empleados elegibles al Programa

Las agencias se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa durante el término que la OGP y/o la Administración establezcan mediante carta circular, a los fines de asegurar la continuidad de las operaciones y/o de culminar alguna labor, encomienda, función o

adiestramiento. En tales casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa por el tiempo que la agencia esté utilizando sus servicios y continuará recibiendo la retribución correspondiente a su puesto.

Artículo 11.- Limitación a prestación de servicios por el beneficiario del Programa

Todo participante del Sistema que se acoja a los beneficios del Programa no podrá prestar sus servicios bajo ninguna clasificación como empleado para ninguna agencia por un término de siete (7) años. Una vez transcurrido este término el beneficiario podrá prestar sus servicios a las agencias de acuerdo con las disposiciones de empleo para pensionados bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Las agencias deberán enviar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y a la OGP la lista de participantes acogidos al Programa y que en consecuencia quedan inhabilitadas para ingresar a una agencia como empleado.

El Formulario de Elección para participar del Programa deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público por un término de siete (7) años.

Artículo 12.- Disposiciones generales

a. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables al Programa aquí establecido.

b. El Director de la OGP junto al Administrador tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Podrán requerir a las agencias que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implementar el Programa. Podrán requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que consideren necesaria para que tanto la OGP como la Administración puedan evaluar toda solicitud. Dentro del término de quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Director Ejecutivo de la OGP junto al Administrador prepararán el Formulario de Elección y establecerán mediante carta circular conjunta el procedimiento, los términos y formularios para la implementación del Programa y las disposiciones de esta Ley.

c. No obstante, ningún patrono podrá retener a un empleado elegible que se acoja a los beneficios de este programa más allá del 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, los términos que se dispongan para tramitar las solicitudes deben tomar en consideración la fecha límite del 31 de diciembre de 2020 para que el solicitante comience a disfrutar de los beneficios de este Programa.

d. La agencia, a través de su coordinador(a) de asuntos de retiro y con la asistencia de la Administración, proveerán a todos los participantes que cualifiquen una orientación en torno a los beneficios del Programa.

Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN30'20PM 3:19

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1620

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la P. del S. 1620 titulada:

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para extender el término de solicitud de Decretos para todo Médico Cualificado hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. ANTONIO SOTO TORRES

HON. VICTOR PARÉS OTERO

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1620)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para extender el término de solicitud de Decretos para todo Médico Cualificado hasta el 31 de diciembre de 2020*; disponer responsabilidades al Departamento de Hacienda; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", fue establecida para poder consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos y financieros existentes con el propósito de promover el desarrollo económico de los mercados y las secciones económicas esenciales para Puerto Rico.

Teniendo esto en mente, esta ley añadió enmiendas integrales a la Ley 14-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", dirigidas a evitar el éxodo masivo de médicos esenciales en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos. Estos incentivos económicos fueron organizados dentro de Decretos que todo Médico Cualificado puede solicitar para poder recibir dichos incentivos. Unos meses después, se aprueba la Ley 47-2020 con el propósito de ampliar la definición de Médico Cualificado a médicos generales o de cualquier especialidad. Durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19, por sus siglas en inglés) esta extensión se ha convertido en una extremadamente importante, ya que en estos momentos es cuando los médicos primarios han tenido unas ofertas gigantes en otras jurisdicciones. Como bien indicó el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Víctor Ramos: "Ciertamente ayuda a retener a los médicos primarios en Puerto Rico y mantener los servicios abiertos, que no colapsen por falta de médicos más que por la pandemia".

Sin embargo, debido a la cuarentena impuesta en Puerto Rico por la amenaza del COVID-19, entendemos que la Ley 47-2020 no les dio un término suficientemente

amplio a estos profesionales de la salud para poder solicitar los Decretos necesarios para recibir estos incentivos económicos.

Por eso, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el término de solicitud de los Decretos hasta el 31 de diciembre de 2020 para que los médicos cualificados puedan disfrutar de estos incentivos económicos.

El Departamento de Hacienda deberá certificar las medidas específicas y necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020 sea fiscalmente neutral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2021.03 – Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y, que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. De igual manera, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019 serán consideradas de conformidad con las disposiciones de este Código."

Sección 2.- El Departamento de Hacienda deberá identificar y certificar las medidas específicas necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020, según enmendada, para que dicha Ley sea fiscalmente neutral.

Sección 3.- Esta Ley será retroactiva al 30 de junio de 2020.

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1620)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para extender el término de solicitud de Decretos para todo Médico Cualificado hasta el 31 de diciembre de 2020*; disponer responsabilidades al Departamento de Hacienda; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", fue establecida para poder consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos y financieros existentes con el propósito de promover el desarrollo económico de los mercados y las secciones económicas esenciales para Puerto Rico.

Teniendo esto en mente, esta ley añadió enmiendas integrales a la Ley 14-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", dirigidas a evitar el éxodo masivo de médicos esenciales en Puerto Rico, mediante la otorgación de incentivos económicos. Estos incentivos económicos fueron organizados dentro de Decretos que todo Médico Cualificado puede solicitar para poder recibir dichos incentivos. Unos meses después, se aprueba la Ley 47-2020 con el propósito de ampliar la definición de Médico Cualificado a médicos generales o de cualquier especialidad. Durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19, por sus siglas en inglés) esta extensión se ha convertido en una extremadamente importante, ya que en estos momentos es cuando los médicos primarios han tenido unas ofertas gigantes en otras jurisdicciones. Como bien indicó el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Víctor Ramos: "Ciertamente ayuda a retener a los médicos primarios en Puerto Rico y mantener los servicios abiertos, que no colapsen por falta de médicos más que por la pandemia".

Sin embargo, debido a la cuarentena impuesta en Puerto Rico por la amenaza del COVID-19, entendemos que la Ley 47-2020 no les dio un término suficientemente

amplio a estos profesionales de la salud para poder solicitar los Decretos necesarios para recibir estos incentivos económicos.

Por eso, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el término de solicitud de los Decretos hasta el 31 de diciembre de 2020 para que los médicos cualificados puedan disfrutar de estos incentivos económicos.

El Departamento de Hacienda deberá certificar las medidas específicas y necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020 sea fiscalmente neutral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2021.03 – Médicos Cualificados

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; de la audiología; de la quiropráctica; de la optometría; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología y, que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. Todo Médico Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. De igual manera, todo Médico Cualificado que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se admitirán solicitudes que se reciban luego de las fechas antes dispuestas. Las solicitudes presentadas luego del 21 de abril de 2019 serán consideradas de conformidad con las disposiciones de este Código."

Sección 2.- El Departamento de Hacienda deberá identificar y certificar las medidas específicas necesarias para cubrir el costo fiscal para que la Ley 47-2020, según enmendada, para que dicha Ley sea fiscalmente neutral.

Sección 3.- Esta Ley será retroactiva al 30 de junio de 2020.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'20PM9:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. del S. 559

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación a la R.C. del S. 559 titulada:

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve dólares con cincuenta y un centavos ($3,789,879.51) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. HÉCTOR MARTÍNEZ MALDONADO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. ANTONIO L. SOTO TORRES

HON. MARICARMEN MAS RODRÍGUEZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(Entirillado Electrónico)

(R. C. del S. 559)
(Conferencia)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ~~tres millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve dólares con cincuenta y un centavos ($3,789,879.51)~~ *tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos (3,438,500) dólares* provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ~~tres millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve dólares con cincuenta y un centavos ($3,789,879.51)~~ *tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos (3,438,500) dólares*, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. **Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA)**

   a. Para obras y mejoras, tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, compra de equipo deportivo, compra de uniformes deportivos, donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo

	dentro de los municipios del Distrito Senatorial de Arecibo.	~~15,000~~*16,575*
	Subtotal	**~~$15,000~~*$16,575***
2.	**Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**	
	a. Para sufragar los costos de acometida, instalación de tuberías y/o equipo del sistema de la AAA en el Km. 14, Sector Mejías, Bo. Espino del Municipio de San Lorenzo.	15,000
	Subtotal	**$15,000**
3.	**Autoridad de Tierras de Puerto Rico**	
	a. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Bayamón.	~~225,000~~*178,150*
	b. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales,	

adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Arecibo. ~~41,000~~*17,575*

c. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Mayagüez. 15,000

d. Para el Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos,

	construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda. Para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito de Carolina.	~~125,000~~*101,575*
	Subtotal	**~~$406,000~~*$312,300***
4.	**Departamento de Educación**	
	a. Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), para obras y mejoras permanentes en las escuelas de Puerto Rico.	50,000
	b. Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), para obras y mejoras permanentes en las escuelas de la Región de Arecibo.	~~110,000~~*101,575*
	Subtotal	**~~$160,000~~*$151,575***
5.	**Departamento de Hacienda**	
	a. Para transferir a la entidad sin fines de lucro, Acción Social de Puerto Rico, Inc., para proveer servicios a la población a través del Programa de Emergencias y otros servicios dentro del Distrito Senatorial de San Juan.	25,000
	b. Para transferir a la entidad sin fines de lucro, Acción Social de Puerto Rico, Inc., para proveer servicios a la población a través del Programa de Emergencias y otros servicios dentro del Distrito Senatorial de Guayama.	~~96,500~~*49,650*

c. Para transferir a la entidad Fundación El Ángel de Miguel Cotto, para proveer servicios a la ciudadanía. ~~80,000~~*56,575*

Subtotal ~~**$201,500**~~***$131,225***

6. **Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC)**

a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas, limpieza de áreas, sellado de techos; canalizaciones; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones; compra de equipo de construcción, equipo de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno, compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad, compra de equipo y uniformes deportivos; donativos a clubes y/o organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gasto de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos de Distrito Senatorial de San Juan. ~~100,000~~*76,575*

b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas,

centros comunales y servicios de segregaciones; compra de equipo deportivo, pago de arbitraje, compra de uniformes deportivos, pagos a oficiales de mesa, donativos a clubes y organizaciones deportivas, pagos de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de equipo médico requerido por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro del Distrito Senatorial de Ponce. ~~110,000~~*86,575*

c. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, premiación, equipo de mantenimiento de áreas verdes, compra de equipo de seguridad, protección personal, uniformes, uniformes deportivos, iluminaria, compra de equipo tecnológico, donativos y/o *voucher*, compra de generadores eléctricos y/o mantenimiento de éstos, así como otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de San Juan; para realizar aportaciones de

gastos de funcionamiento de servicios directos a entidades comunitarias y sin fines de lucro; donativos a residentes para sufragar gastos médicos, hospitalarios y equipo médico requerido por ciudadanos indigentes dentro de los municipios que componen el Distrito Senatorial de San Juan. ~~40,000~~*16,575*

d. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo; adquisición y mantenimiento de equipos y muebles para escuelas del sistema de educación pública e instalaciones sin fines de lucro, y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de Ponce; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios y equipo para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas dentro del Distrito Senatorial de Ponce. ~~65,000~~*41,575*

e.	Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, efectos y materiales escolares; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios y equipo para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas dentro del Distrito Senatorial de Carolina.	~~50,000~~*51,575*
~~f.~~	~~Para obras y mejoras permanentes en las residencias de la Región Mayagüez-Aguadilla.~~	~~15,000~~
	Subtotal	**~~$380,000~~***$272,875*
7.	**Municipio de Adjuntas**	
a.	Para obras y mejoras permanentes.	130,000
	Subtotal	**$130,000**
8.	**Municipio de Aibonito**	
a.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes; adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipos de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos electrónicos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejorar viviendas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; para	

	construcción y/o mejorar facilidades recreativas y deportivas, compra de equipo deportivo; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes.	15,000
	Subtotal	**$15,000**
~~a.~~	***9.*** **Municipio de Aguada**	
a.	Para obras y mejoras permanentes.	~~125,000~~*115,000*
	Subtotal	**~~$125,000~~*$115,000***
~~b.~~	***10.*** **Municipio de Aguas Buenas**	
a.	Para obras y mejoras permanentes.	70,000
	Subtotal	**$70,000**
~~c.~~	***11.*** **Municipio de Añasco**	
a.	Para mejoras a la infraestructura del sistema de agua potable en el Barrio Caracoles, Sector Pepe Pratts, Carr. 402, Km. 4.0 Interior	35,000
	Subtotal	**$35,000**
~~d.~~	***12.*** **Municipio de Arecibo**	
a.	Para obras y mejoras permanentes.	~~60,000~~*57,000*
	Subtotal	**~~$60,000~~*$57,000***
~~e.~~	***13.*** **Municipio de Barceloneta**	
a.	Para obras y mejoras permanentes.	100,000
	Subtotal	**$100,000**
~~f.~~	***14.*** **Municipio de Barranquitas**	
a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
b.	Para los programas que ofrecen la Fundación Gloria Esther Alvelo.	5,000
c.	Para obras y mejoras al acueducto comunal de la Comunidad Helechal Guayabo, Inc.	5,000

	Subtotal	**$20,000**
~~g.~~	***15.*Municipio de Bayamón**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	50,000
	Subtotal	**$50,000**
~~h.~~	***16.*Municipio de Camuy**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	~~540,000~~*537,000*
	Subtotal	**~~$540,000~~*$537,000***
~~i.~~	~~**Municipio de Canóvanas**~~	
	~~a. Para obras y mejoras permanentes.~~	~~25,000~~
	~~**Subtotal**~~	~~**$25,000**~~
~~j.~~	***17.*Municipio de Cataño**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	125,000
	Subtotal	**$125,000**
~~k.~~	***18.*Municipio de Ceiba**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	125,000
	Subtotal	**$125,000**
~~l.~~	***19.*Municipio de Ciales**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	~~24,000~~*11,000*
	b. Para obras y mejoras relacionadas al acueducto comunitario Pozo Azul Corp., en el Sector Lomas.	6,000
	Subtotal	**~~$30,000~~*$17,000***
~~m.~~	***20.*Municipio de Cidra**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	10,000
	Subtotal	**$10,000**
~~n.~~	***21.*Municipio de Fajardo**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	25,000
	Subtotal	**$25,000**
~~o.~~	***22.*Municipio de Florida**	
	a. Para obras y mejoras permanentes.	~~140,000~~*137,000*
	Subtotal	**~~$140,000~~*$137,000***
~~p.~~	***23.*Municipio de Guánica**	

a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
	Subtotal	**$20,000**

~~q.~~ *24.*__Municipio de Gurabo__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	110,000
	Subtotal	**$110,000**

~~r.~~ *25.*__Municipio de Lares__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	25,000
	Subtotal	**$25,000**

~~s.~~ *26.*__Municipio de Las Marías__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	~~25,000~~*15,000*
	Subtotal	**~~$25,000~~*$15,000***

~~t.~~ *27.*__Municipio de Las Piedras__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	110,000
	Subtotal	**$110,000**

~~u.~~ *28.*__Municipio de Manatí__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	~~64,000~~*61,000*
	Subtotal	**~~$64,000~~*$61,000***

~~v.~~ *29.*__Municipio de Maricao__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
	Subtotal	**$10,000**

~~w.~~ *30.*__Municipio de Naguabo__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	110,000
	Subtotal	**$110,000**

~~x.~~ *31.*__Municipio de Naranjito__

a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
b.	Para obras y mejoras en el Sector los Bernard del Barrio Nuevo.	5,000
	Subtotal	**$25,000**

~~y.~~ 32.__Municipio de Orocovis__

a.	Para compra de equipo deportivo.	10,000
b.	Para los servicios que brinda la entidad Amigos del Bosque, Inc.	10,000

	c.	Para compra de materiales de construcción a utilizarse en la construcción de nuevas viviendas en el Barrio Gato.	10,000
		Subtotal	**$30,000**
~~z.~~	*33.*__**Municipio de Ponce**__		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	20,000
		Subtotal	**$20,000**
~~aa.~~	*34.*__**Municipio de Salinas**__		
	a.	Para la compra de buzones para el Barrio Plena del Sector Brenes.	3,500
		Subtotal	**$3,500**
~~bb.~~	*35.*__**Municipio de San Juan**__		
	a.	Para mejoras al sistema del alcantarillado para drenaje pluvial localizado en la calle 5, entre las residencias 874 y 876, de la Urbanización Monte Carlo.	25,000
		Subtotal	**$25,000**
~~cc.~~	*36.*__**Municipio de San Sebastián**__		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	~~135,000~~*131,575*
		Subtotal	**~~$135,000~~***$131,575*
~~dd.~~	*37.*__**Municipio de Yauco**__		
	a.	Para obras y mejoras permanentes.	10,000
		Subtotal	**$10,000**
~~ee.~~	*38.*__**Superintendencia del Capitolio**__		
	a.	Para restauración de infraestructura del Distrito Capitolino, ubicado en el Sector Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan.	~~264,879.51~~*264,875*
		Subtotal	**~~$264,879.51~~***$264,875*
		Gran Total	**~~$3,789,879.51~~***$3,438,500*

Sección 2.- Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del Impuesto Sobre Venta y Uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el

Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011". Disponiéndose que, para fines de esta Resolución Conjunta no serán de aplicación las limitaciones impuestas en el inciso (a)(8) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011.

Sección 3.- Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución, sea como resultado de algún veto de línea del Gobernador, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos asignados según las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta tendrán vigencia de tres (3) años según las disposiciones del Apartado "h" del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 6.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL P. DE LA C. 398

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 398**, titulado:

> Para enmendar el Artículo 89, añadir un nuevo Artículo 152.A y un nuevo Artículo 152.B a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el propósito de aumentar a veintiún (21) años la edad de la víctima a ser utilizada como fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo del delito; para añadir el deber de los programadores o técnicos de sistemas computadorizados en reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, cualquier material pornográfico infantil hallado en las computadoras en las que realicen labores; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Thomas Rivera Schatz

Hon. Henry Neumann Zayas

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. María M. Charbonier Laureano

Hon. Nelson V. Cruz Santiago

Hon. José E. Meléndez Ortiz

Hon. Miguel A. Pereira Castillo

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 398)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 89, añadir un nuevo Artículo 152.A y un nuevo Artículo 152.B a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el propósito de aumentar a veintiún (21) años la edad de la víctima a ser utilizada como fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo del delito; para añadir el deber de los programadores o técnicos de sistemas computadorizados en reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, cualquier material pornográfico infantil hallado en las computadoras en las que realicen labores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, Puerto Rico no ha estado exento del incremento en la prostitución y la pornografía infantil, problema que ha logrado gran impacto a nivel internacional. Las autoridades locales han reportado casos en los que han tenido que intervenir para desarticular redes de prostitución infantil. Estas redes utilizan a menores de edad para ofrecer servicios sexuales a turistas y personas locales. De igual forma, hemos visto incidentes en los que se reportan prácticas de pornografía infantil.

Cabe indicar que la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", dejó fuera ciertas consideraciones importantes para lograr erradicar este problema de nuestra sociedad de una manera más efectiva. Entre estos, no contempla el deber de los programadores o técnicos de servicios computadorizados de Internet en reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico cualquier material pornográfico infantil hallado en las computadoras en las que realice labores. Tampoco, impone el deber de informar a cualquier ciudadano que conozca sobre a comisión de estos delitos.

Esta medida contempla que el Código Penal de Puerto Rico incorpore el deber legal de informar a los programadores o técnicos de sistemas computadorizados si como parte de sus funciones ordinarias de trabajo encuentran material pornográfico de menores en algunas de las computadoras donde esté realizando labores. No les estamos requiriendo a éstos que investiguen sobre si la computadora donde realizan labores contiene pornografía de menores o algún otro material ilegal, sino que se les solicita que, de encontrarla, como parte de sus funciones lícitas, entonces tendrían el deber de informarlo a las autoridades. Esta disposición ha sido implementada en varios de los estados de los Estados Unidos, ya al menos siete estados: Arkansas, Illinois, Missouri, Carolina del Norte, Oklahoma, Carolina del Sur y Dakota del Sur, han

promulgado legislaciones similares imponiendo un deber legal a los operadores o técnicos de sistemas computadorizados y a los proveedores de servicio de Internet. En el caso de Puerto Rico, al igual que en el Estado de Michigan, se les proveería a tales personas inmunidad civil ante la eventualidad de una reclamación civil con base a la información que éstos provean a las autoridades. De igual forma, bajo esta medida se establece un deber legal de informar del público en general.

Por otro lado, se dispone para aumentar a veintiún (21) años la edad de la víctima a ser utilizada como fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo del delito. De esta forma, se extiende el periodo de tiempo durante el cual se podrá perseguir al criminal responsable de cometer delitos relacionados a la pornografía y la explotación infantil, entre otros.

Existe un gran interés en proteger a nuestros niños quienes son el futuro de nuestro país. Por tal razón, se deben ampliar los mecanismos que la ley provee para que los responsables de cometer actos que atenten contra la salud integral de nuestros niños puedan ser identificados y procesados. Esta Asamblea Legislativa entiende que mediante la adopción de la presente Ley se amplía el marco legal para lograr este objetivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 89.-Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido veintiún (21) años de edad, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus veintiún (21) años de edad."

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 152.A a la Ley 146-2012, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 152.A.-Responsabilidad de los programadores y técnicos de sistemas computarizados.

Todo programador o técnico de sistemas computarizados, tendrá el deber legal de informar inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, si como parte de sus funciones ordinarias de trabajo encuentra material pornográfico infantil en alguna de las computadoras en las que esté realizando labores.

Para efectos de este Artículo, computadora se referirá a la máquina electrónica capaz de almacenar información y tratarla automáticamente mediante operaciones matemáticas y lógicas controladas por programas informáticos, entendiéndose que no incluirá a los denominados teléfonos móviles *(smartphones), tabletas portátiles (portable tablet), ordenadores de bolsillo (personal digital assistant) u otros artefactos tecnológicos análogos.*

No reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre su hallazgo equivaldrá a un delito menos grave que puede conllevar una multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión hasta noventa (90) días.

Todo programador o técnico de sistemas computadorizados que, en cumplimiento de esta disposición, notifique al Negociado de la Policía de Puerto Rico recibirá inmunidad por cualquier reclamación de responsabilidad civil relacionada a su notificación a las autoridades. Esta disposición no será de aplicación en aquellos casos en los que se provea información falsa con ánimo de perjudicar a persona alguna."

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 152.B en la Ley 146-2012, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 152.B.-Deber de informar.

Todo ciudadano que conozca o sospeche de la comisión de algunos de los delitos contemplados en esta Sección tiene el deber legal de informar a las autoridades la información que conozca sobre el particular.

Todo ciudadano que cumpla con su deber legal de informar recibirá inmunidad por cualquier reclamación de responsabilidad civil relacionada con su notificación a las autoridades. Esta disposición no será de aplicación en aquellos casos en los que se provea información falsa y/o con ánimo de perjudicar a persona alguna."

Sección ~~5~~ 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO ORIGINAL

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1132

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 1132 titulado:

"Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico"; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tenga la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente del establecimiento, una Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente expedida y/o requerida por las entidades gubernamentales concernidas, dentro del establecimiento para que sea de fácil inspección por el consumidor que así lo requiera o por cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico facultado para ejercer dicha revisión; disponer de multas administrativas; y para otros fines relacionados."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. CARMELO RÍOS SANTIAGO

HON. ANIBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. NELSON DEL VALLE COLÓN

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. GABRIEL RODRÍGUEZ AGUILÓ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1132)
(Conferencia)

LEY

Para crear la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico"; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tenga la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente del establecimiento, una Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente expedida y/o requerida por las entidades gubernamentales concernidas, dentro del establecimiento para que sea de fácil inspección por el consumidor que así lo requiera o por cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico facultado para ejercer dicha revisión; disponer de multas administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las pasadas décadas, la Asamblea Legislativa ha promovido legislación para que los establecimientos comerciales que se dedican a venta de bienes para uso o consumo, informen a los consumidores sobre la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico en relación con diferentes temas que pueden afectar la salud o bienestar del consumidor. Como resultado, los establecimientos comerciales en Puerto Rico, hoy día, enfrentan el requisito de la colocación de varios carteles de índole diversa, para informar al consumidor que el establecimiento comercial que está visitando, cumple con las disposiciones reglamentarias de permisos y notificaciones para el bienestar y salud del consumidor.

Generalmente esta reglamentación obliga al establecimiento comercial a colocar dichos carteles, en áreas prominentemente visibles y de fácil acceso visual al consumidor, aunque lamentablemente sin tomar en consideración las características físicas de los establecimientos, ya que en muchas ocasiones son limitadas las áreas disponibles; la cantidad de rótulos requeridos por ley o reglamento es tanta, que ya los consumidores no prestan interés a lo que se ha convertido en algo más que forma parte de la decoración de los negocios.

Con el propósito de brindarles mayor oportunidad a los comerciantes de mejorar la estética de sus establecimientos, sin sacrificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de divulgación, esta Asamblea Legislativa entiende como una medida de

simplificación en los procesos de cumplimiento y apoyo al comerciante, crear un rótulo único que certifique el cumplimiento de las leyes y reglamentos que obligan a los establecimientos comerciales a divulgar información sensitiva, relacionada con salud y bienestar, a todos los consumidores que visiten su establecimiento.

Por tal razón, es tiempo de que el Gobierno de Puerto Rico presente una alternativa viable para que los establecimientos comerciales puedan cumplir cabalmente con la rotulación exigida, poniendo fin a los modelos de reglamentación fragmentados, que imponen procesos de información poco efectivos que generan un alto nivel de redundancia entre los distintos requerimientos de los departamentos o agencias.

Mediante un sistema de rotulación única, el comerciante vendrá obligado a crear su propia rotulación enumerando las diferentes leyes y/o disposiciones reglamentarias con los que su negocio deba cumplir. No obstante, el comerciante tendrá la obligación de mantener los carteles exigidos por el Gobierno en el negocio, para que los mismos puedan ser inspeccionados por las autoridades correspondientes o los consumidores que así lo soliciten.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Título Corto.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico"- Significa el anuncio informativo que debe ser colocado por los establecimientos comerciales dirigido a los consumidores o autoridades reguladoras, según dispuesto en Artículo 4 de esta Ley.

(b) "Consumidor"- Significa toda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final.

(c) "Entidades gubernamentales concernidas"- Significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); el Departamento de Hacienda; el Departamento de Salud; la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), así como cualquier otra entidad

gubernamental que reglamente la notificación al consumidor sobre la política pública de información requerida, por cualquier ley actual o futura.

(d) "Establecimiento"-significa cualquier estructura, local, edificio, almacén, solar o lugar análogo en el que se realice cualquier tipo de operación sobre la venta, expendio o distribución de bienes y servicios a los consumidores.

(e) "Establecimiento Comercial"-Significa colectivamente, cualquier local donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios con personas que los adquieren para su uso o consumo personal, sin ánimo de reventa.

(f) "Lugar visiblemente prominente"-Significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, el lugar escogido por el dueño del establecimiento, donde el consumidor tenga accesible la información sobre el cumplimiento del establecimiento, para con las disposiciones de esta Ley. Dicho lugar puede ser la entrada del establecimiento; el área de la caja registradora; los anaqueles donde ubique sus productos; el área de servicio y baños; paredes y espacios libres de propaganda, entre otros lugares accesibles.

(g) "Rótulo"-Significa cualquier manifestación escrita, gráfica, impresa, grabada de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de ofrecer información al consumidor requerida por ley y/o reglamento del Gobierno de Puerto Rico.

(h) "Rotulación"-Significa todo rótulo requerido por las leyes y/o reglamentos vigentes que obligan a los Establecimientos Comerciales a divulgar información en beneficio a la salud o bienestar de los consumidores, tales como, sin que esto constituya una lista taxativa:

(1) El Registro de Comerciantes del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada.

(2) Ley para requerirle a negocios de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que exhiba carteles que adviertan a gestantes o en edad reproductiva del riesgo de que el bebé adquiera Síndrome de Alcoholismo Fetal como consecuencia del consumo de alcohol, Ley 79-2008.

(3) Permiso de uso de la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", Ley 161-2009, según enmendada.

(4) La licencia sanitaria de la "Ley de Empleos Ahora", Ley 1-2013, según enmendada y el Reglamento General de Salud Ambiental del Departamento de Salud, Reglamento Número 7655 de 29 de diciembre de 2009.

(5) Certificaciones, Endosos y Permisos del Código para la Prevención de Incendios de Puerto Rico, Reglamento 4048 de 13 de noviembre de 1989, y adoptado en virtud de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada.

(6) Patente Municipal de la "Ley de Patentes Municipales", Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(7) Tabla Sobre los Datos Nutricionales del Reglamento Para La Divulgación De Los Datos Nutricionales De Los Productos Ofrecidos Para El Consumo En Los Establecimientos De Comida Rápida de Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 7324 de 14 de marzo de 2007.

(8) Rótulo sobre Anuncios Engañosos de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

(9) Anuncio sobre intercambio gratuito de bebida azucarada o carbonatada por agua embotellada o filtrada de la Ley Para Ordenar a Los Establecimientos de Venta de Comida a Permitir Cambiar el Refresco Por Agua Sin Costo Adicional, Ley Núm. 256-2015 y el Reglamento Sobre La Ley de Cambio de Bebidas Carbonatadas o Azucaradas por Agua del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8771 de 15 de julio de 2016.

(10) Aviso informativo de la Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 247-2015.

~~7~~ *(11)* Certificación de Manejo Seguro de Alimentos requerida por el Departamento de Salud.

8 *(12)* Licencia de venta de bebidas alcohólicas del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada.

(13) Rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de 18 años de la Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" a menores de dieciocho (18) años de edad, Ley Núm. 41-2016.

Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. Aquellos términos que no estén definidos en esta Ley, pero que claramente se refieran a expresiones especiales y particulares, tendrán el significado generalmente aceptado por la industria para dicho término *o vocablo*.

Artículo 3.- Certificación de Cumplimiento- Obligación del Establecimiento.

Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- Certificación de Cumplimiento - Información.

Toda Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico contendrá, en letras claras y legibles, la siguiente reseña:

> "Certificamos que este establecimiento cumple con todas las leyes, reglamentos y permisos del Gobierno de Puerto Rico. Tenemos evidencia de nuestro cumplimiento, si usted así lo desea. Si alguien se niega a mostrarle la evidencia solicitada, le exhortamos a que se comunique con el Departamento de Asuntos del Consumidor al 3-1-1 para hacer una reclamación."

El rótulo deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de veinte (20) puntos.

Todo establecimiento comercial, dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente exigida por las entidades gubernamentales concernidas, disponible para su inspección o revisión, dentro del establecimiento.

Ningún establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, podrá negarse a mostrar dicha rotulación, en caso de ser exigida por un consumidor o un inspector debidamente autorizado.

Artículo 6.-Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado para intervenir, sancionar y multar a todo establecimiento que no exhiba la Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, según esta Ley. Dicho departamento tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, otorgándole treinta (30) días para ubicar el mismo. Luego de los mencionados treinta (30) días, el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá emitir una multa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado también para intervenir, sancionar y multar a todo establecimiento que se niegue a mostrar rotulación de entidades gubernamentales concernidas a un consumidor. Dicho departamento tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado para intervenir con todo establecimiento que no tenga disponible rotulación de entidades gubernamentales concernidas. Dicho departamento podrá referir el caso a la entidad gubernamental concernida para que lleve a cabo las facultades que le hayan sido otorgadas mediante ley y/o reglamento, excepto en los casos que el Departamento de Asuntos del Consumidor sea la entidad gubernamental concernida, en los cuales podrá llevar a cabo las facultades que le hayan sido otorgadas mediante ley y/o reglamento al momento.

Artículo 7.-Derogaciones y Efecto.

Las disposiciones de esta Ley tendrán el efecto de:

a. Modificar toda disposición de Ley o reglamento vigente que haga referencia a rotulación de información para el consumidor que visita establecimientos comerciales a los fines exclusivos de publicar la Certificación de Cumplimiento con la Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

b. Derogar toda disposición de Ley o reglamento vigente que sea contradictorio o inconsistente con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.-Disposición sobre leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. ~~Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta~~

Artículo 10.-Vigencia.
Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN30'20PM3:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL P. DE LA C. 1509

ORIGINAL

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1509**, titulado:

> Para enmendar las Secciones 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de establecer, adscrito a la Guardia Estatal de Puerto Rico, una denominada "Guardia Médica Estatal", la cual será la fuerza militar organizada para atender o responder ante emergencias como desastres naturales, epidemias u otras situaciones relacionadas a la salud pública del territorio; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Thomas Rivera Schatz

Hon. Henry Neumann Zayas

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Jorge Navarro Suárez

Hon. Evelyn Vázquez Nieves

Hon. José E. Meléndez Ortiz

Hon. Miguel A. Pereira Castillo

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1509)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar las Secciones 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de establecer, adscrito a la Guardia Estatal de Puerto Rico, una denominada "Guardia Médica Estatal", la cual será la fuerza militar organizada para atender o responder ante emergencias como desastres naturales, epidemias u otras situaciones relacionadas a la salud pública del territorio; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue devastado por el huracán María, el quinto ciclón más potente en azotar a los Estados Unidos de América en su historia, según informado por la NASA. De acuerdo con los medios noticiosos, su centro tocó tierra a las 6:15 a.m., entrando por Yabucoa con vientos sostenidos de ciento cincuenta y cinco (155) millas por hora y saliendo en horas del mediodía del siguiente día entre Arecibo y Barceloneta con vientos de ciento cuarenta y cinco (145) millas por hora. El fenómeno atmosférico atravesó la isla como un huracán categoría 4, dejando una acumulación de hasta cuarenta (40) pulgadas de lluvia y causando daños, sin precedentes, en carreteras, residencias, comercios e infraestructura de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados.

Debido al impacto del referido fenómeno atmosférico, y según fuera publicado por múltiples medios noticiosos, cientos de negocios se vieron obligados a cerrar sus puertas, ya fuera temporera o permanentemente. Esto se debió, principalmente, a los graves problemas de escases de energía acontecidos y al disloque que se experimentó en cuanto al funcionamiento de los medios de transportación marítima. Asimismo, hubo problemas de comunicación, se afectó la rutina social y económica, y la mayoría de las cosechas en los campos sufrieron daños.

Cabe mencionar que, de hecho, los muelles permanecieron cerrados por más de cinco (5) días, lo que provocó un cambio en la distribución de alimentos a los municipios, y con ello, el acceso de la población a los mismos. Como podemos observar, quedó al descubierto un serio problema de seguridad alimentaria y la falta de planes de contingencia en Puerto Rico para atender eventos como los de Irma y María.

Asimismo, tras el azote de los mencionados eventos atmosféricos, una gran parte de la población en Puerto Rico careció de acceso a agua potable e higiene, aumentando peligrosamente la probabilidad de que se propagaran diversas enfermedades que bien pudieron desencadenar en brotes o epidemias. Sobre el particular, los medios noticiosos reportaron casos de sarna, conjuntivitis y gastroenteritis en algunos de los refugios que estuvieron operando tras el huracán María. Además, aunque gran parte de la población contó con el servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a semanas de la emergencia, se pudieron observar personas recogiendo agua de los ríos y manantiales, especialmente en la zona montañosa, durante varios meses después de los ciclones.

Habiéndose reportado los casos de sarna, conjuntivitis y gastroenteritis, el Departamento de Salud hizo un llamado para que las personas consumieran agua potable para evitar el desarrollo y propagación de dichas enfermedades. De igual forma, se recomendó no tomar agua de los ríos, y optar por tomar agua embotellada o de los oasis. No obstante, sabemos que la realidad fue otra.

De otra parte, el Departamento de Salud aseguró que estuvieron tomando precauciones para que los casos de sarna, conjuntivitis y gastroenteritis no se expandieran y llegaran a convertirse en brotes. Sobre este particular, los portavoces de la agencia manifestaron que no se reportaron niveles epidémicos de conjuntivitis ni gastroenteritis. Sin embargo, para finales de octubre del 2017 se habían reportado al menos setenta y seis (76) casos de sospecha o confirmados de leptospirosis, de los cuales dos (2) culminaron en muertes confirmadas a través de pruebas de laboratorio.

La bacteria Leptospira, que tiene forma de espiral, se encuentra en la orina de roedores y otros animales y tiende a propagarse después de inundaciones a través del agua potable o infecciones de heridas abiertas, según la Organización Mundial de la Salud. En casos severos, la infección causa fallas orgánicas y puede ser fatal.

Cabe señalar que muchos médicos expresaron preocupaciones tras el paso de María, ante lo que consideraban una creciente crisis de salud en los hospitales del país, los cuales estuvieron abrumados, poco abastecidos y, en ocasiones, sin servicio de aire acondicionado.

A tenor con las situaciones antes planteadas, entendemos que es imperativo establecer, adscrito a la Guardia Estatal de Puerto Rico, una denominada "Guardia Médica Estatal", la cual será la fuerza militar organizada para atender o responder ante emergencias como desastres naturales, epidemias u otras situaciones relacionadas a la salud pública del territorio. Este Cuerpo Militar tendrá la función de trazar e implantar las estrategias salubristas para manejar y evitar la propagación de enfermedades que podrían desencadenar en brotes o epidemias, debido al poco acceso a agua potable e higiene que se exhibe luego de alguna emergencia.

Esta denominada "Guardia Médica Estatal", estará adscrita a la Guardia Estatal de Puerto Rico, un cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones americanas, entre ellas Puerto Rico. Esta funge como una milicia autorizada que presta apoyo en materia de seguridad y servicios de salud a la Guardia Nacional en activaciones ordenadas por el Gobernador. En otros casos, sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos.

El cuerpo militar aquí creado le proveerá al Gobernador de Puerto Rico una fuerza médica entrenada y siempre disponible para atender situaciones de seguridad doméstica. Este se encargará, además, de realizar labores de manejo de desastre ante situaciones originadas en nuestro límite territorial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 300 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 300.-Autoridad para organizarla, nombre.

Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte alguna de la misma fuere llamada al Servicio Militar Activo Federal, el Gobernador de Puerto Rico queda por la presente facultado para organizar y mantener dentro de los límites territoriales de la Isla y durante el período que dicha Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte de la misma, estuviere prestando tales servicios, aquellas fuerzas militares que el Gobernador creyere necesarias para la seguridad y defensa local.

Las referidas fuerzas se compondrán de aquellos oficiales y hombres alistados, nombrados o destinados a las mismas y de todos aquellos ciudadanos de los Estados Unidos, varones o mujeres residentes *bona fide* de Puerto Rico que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecieren voluntariamente para prestar sus servicios en dichas fuerzas. Estos cuerpos serán parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y se compondrán por "La Guardia Estatal de Puerto Rico" y por la "Guardia Médica Estatal", la cual estará adscrita a la primera.

Mientras la Guardia Estatal de Puerto Rico o la Guardia Médica Estatal no hayan sido llamadas u ordenadas parcial o totalmente al servicio, el Gobernador podrá extender aquellos nombramientos estatales y sin reconocimiento federal, de oficiales, suboficiales y alistados según estime conveniente a los efectos de mantener un cuadro de organización básica (cadre) de unidades para la Guardia Estatal de Puerto Rico y para la Guardia Médica Estatal. El personal así nombrado podrá ser ordenado con su consentimiento a prestar servicios con o

sin compensación, a discreción del Gobernador, a los efectos de recibir adiestramiento periódico o anual por los períodos que voluntariamente éstos acepten. Disponiéndose, que, a tales efectos, el Gobernador podrá delegar en el Ayudante General de Puerto Rico los nombramientos de suboficiales y alistados.

En el caso específico de la Guardia Médica Estatal, esta será la fuerza militar organizada para atender o responder ante emergencias como desastres naturales, epidemias u otras situaciones relacionadas a la salud pública de Puerto Rico, y estará compuesta por los médicos u osteópatas, y médicos asistentes, con licencia otorgada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico y cualesquiera otros profesionales de la salud que, voluntariamente, se alisten. Los miembros alistados en este Cuerpo no serán responsables por la muerte, lesión o daño ocasionado a cualquier persona mientras estén en servicio por una declaración de emergencia por parte del Gobernador de Puerto Rico, si la actuación que provoca la muerte, lesión o daño se lleva a cabo en el cumplimiento de su deber de conformidad con esta Ley o en el intento de cumplimiento con cualquier otro estatuto, orden ejecutiva, reglamento o decreto administrativo aplicable. Esta inmunidad no será de aplicación en casos de negligencia crasa, intencional o de claro menosprecio en la seguridad pública.

Asimismo, el Gobernador podrá autorizar al Secretario del Departamento de Salud a emitir cualquier orden, memorando, o decreto administrativo en el que se active o despliegue a la Guardia Médica Estatal para servir, principalmente, en los límites territoriales de Puerto Rico durante los procesos de atención de una emergencia, desastre y recuperación."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 302 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 302.-Paga, derechos de reempleo.

Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ordene a estas al Servicio Militar Activo Estatal, estas habrán de recibir aquella paga y compensación que fueren establecidas y fijadas por el Gobernador al efecto, sin que las mismas puedan ser mayores que las establecidas para rangos similares correspondientes al Ejército de los Estados Unidos. Disponiéndose, que tanto la oficialidad como los hombres alistados en cualquiera de las ramas de la Guardia Estatal y en la Guardia Médica Estatal recibirán remuneración o pago por día de ejercicio o por cualquier otro servicio oficial a que sean asignados, la cual remuneración o paga será de aquella cantidad que fuere establecida según se deja anotado anteriormente en esta misma Sección; y disponiéndose, además, que dicha remuneración o paga no afectará en modo alguno cualquier remuneración a la cual tenga derecho un

miembro de la Guardia Estatal o de la Guardia Médica Estatal por razón de sus servicios como empleado del Gobierno Federal o Estatal.

Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Estatal de Puerto Rico o a la Guardia Médica Estatal y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y que, al terminar honorablemente su Servicio Militar Activo Estatal o adiestramiento con la Guardia Estatal de Puerto Rico o con la Guardia Médica Estatal, de continuar hábil para desempeñar los deberes de dicho cargo, y solicitare su reempleo dentro de los cuarenta (40) días siguientes a su relevo de dicho adiestramiento y servicio:

(1) ...

(2) ...".

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 303 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 303.-Armas, equipos y cuarteles.

El Gobernador de Puerto Rico podrá facilitar para uso de las fuerzas de la Guardia Estatal de Puerto Rico y de la Guardia Médica Estatal los cuarteles, armas y equipos correspondientes a la Guardia Nacional de Puerto Rico que no estuvieren en uso actual por dicho cuerpo, así como también aquellos edificios y propiedades públicas que estuvieren disponibles. El Gobernador podrá solicitar del Secretario del Ejército de los Estados Unidos que se faciliten a la Guardia Estatal de Puerto Rico y a la Guardia Médica Estatal todas aquellas armas y equipos que pudieran ser facilitados para tales fuerzas por el Departamento del Ejército de los Estados Unidos."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 304 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 304.-Llamada a servicio de la Guardia Estatal o de la Guardia Médica Estatal.

La Guardia Estatal de Puerto Rico y la Guardia Médica Estatal podrán ser llamadas a Servicio Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en esta Ley para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 305 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 305.-Servicio activo fuera de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos, podrá ordenar que la totalidad de estos cuerpos o cualquier parte de los mismos, ayuden a las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 306 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 306.-Grupos civiles.

Ninguna organización, club, orden, fraternidad, asociación, hermandad, cuerpo, unión, liga de carácter civil o personas unidas por un interés común formarán parte de la Guardia Estatal de Puerto Rico o de la Guardia Médica Estatal como tal organización o unidad."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 307 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 307.-Incapacidad para servir.

Ninguna persona deberá ser nombrada o alistada en la Guardia Estatal o en la Guardia Médica Estatal si no es ciudadana de los Estados Unidos o si ha sido deshonrosamente licenciada de cualquier organización de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las fuerzas armadas de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos."

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 308 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 308.-Juramento de oficiales.

Los oficiales de nombramiento de la Guardia Estatal de Puerto Rico y los de la Guardia Médica Estatal, prestarán un juramento conforme a los reglamentos que prescriba el Ayudante General de Puerto Rico."

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 310 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 310.-Aplicación de leyes militares.

Cuando la Guardia Estatal de Puerto Rico o la Guardia Médica Estatal, o parte alguna de las mismas, fueren llamadas a Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto Rico, o estuvieren rindiendo cualquier otro servicio militar dentro de ley, estarán sujetas al Código Militar de Puerto Rico aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico."

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 311 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 311.-Separación de la Guardia Estatal o de la Guardia Médica Estatal.

La Guardia Estatal de Puerto Rico y la Guardia Médica Estatal deberán ser separadas del servicio a que hubieren sido llamadas por el Gobernador de Puerto Rico y disueltas cuando hubieren regresado al control del Estado la Guardia Nacional de Puerto Rico o dentro del plazo de treinta (30) días del susodicho regreso."

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 312 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 312.-Gastos.

Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Título serán satisfechos de aquellos fondos que el Gobernador de Puerto Rico designe al efecto en la orden que disponga sobre la organización y entrenamiento de la Guardia Estatal de Puerto Rico y de la Guardia Médica Estatal."

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 313 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 313.-Título corto.

Este Título se conocerá y podrá ser citado como "Guardia Estatal de Puerto Rico" o como "Guardia Médica Estatal", según corresponda."

Artículo 13.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con esta nueva legislación.

Artículo 14.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 15.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 16.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1534

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 1534 titulado:

Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. JOSÉ L. DALMAU SANTIAGO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. MARÍA DE LOURDES RAMOS RIVERA

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(CONFERENCIA)
(P. de la C. 1534)

LEY

Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se reconoce que desde hace muchas décadas ha sido: "práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.". En el año 2007, se aprobó dicha ley con el propósito de recoger en un solo cuerpo legal toda la legislación aprobada en favor de los veteranos.

En el Artículo 4 de la Ley 203-2007, *supra*, se establecen los derechos en beneficio de los veteranos y, específicamente en el inciso (G), se disponen consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental. Entre estos, en el subinciso (c) se establece que: "en caso de la solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad, el pago suplementario de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), por concepto de Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound) del Departamento de Asuntos de Veteranos."

Sabido es que en los últimos años la situación financiera del gobierno y de los ciudadanos ha empeorado. La situación de los veteranos no es la excepción. Muchos veteranos se ven obligados a solicitar los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), pero algunos han sido descalificados porque reciben una pensión del Departamento de Asuntos del Veterano, aun cuando esta no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Esta Ley se aprueba para remediar esa situación de los hermanos veteranos y que en atención a su sacrificio puedan tener una condición

financiera digna. Para ello, no se considerará como ingreso la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos para efectos del beneficio del Programa de Asistencia Nutricional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c), de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Derechos concedidos

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

(A) ...

...

(G) Derechos adicionales.- Salvo que aplicaren disposiciones específicas de este Artículo, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental:

(a) ...

(b) ...

(c) En caso de una solicitud por parte de un veterano o cónyuge sobreviviente de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, los beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), no se considerarán como parte de sus ingresos, para fines de determinación de su elegibilidad, los pagos suplementarios por concepto de Pensión Especial Mensual (Special Monthly Pension), conocidos como Ayuda y Asistencia (Aid and Attendance) y restricción en el hogar (Homebound), ni ningún otro beneficio de pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.

Disponiéndose que, en el caso de solicitudes por veteranos de beneficios bajo el Programa de Asistencia Nutricional, en los cuales los únicos ingresos con los que cuente el núcleo familiar del veterano solicitante sean provenientes de beneficios de compensación o pensión de cualquier tipo aprobados por el Departamento de Asuntos *de Veteranos, los cuales no estén exentos por ley o reglamento de ser considerados para la determinación de elegibilidad del solicitante y los mismos no excedan de un veinticinco por ciento (25%) del ingreso anual permitido al solicitante para ser elegible para los beneficios de dicho programa, tales ingresos no serán considerados para fines de determinar su elegibilidad para dichos beneficios. Tampoco serán considerados para dichos propósitos, los ingresos recibidos por concepto de beneficios concedidos por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal cuyo fin sea cubrir gastos educativos, así como la compensación otorgada a veteranos afectados por el agente naranja y sus familiares."*

Sección 2.-Esta ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1855

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 1855, titulado:

> Para crear la "Ley Natalie Aldahondo Matos", la cual tendrá como propósito, requerir que todo establecimiento de comida en Puerto Rico que comparta un menú estándar de alimentos, provea el mismo en sistema de escritura a relieve de letras (sistema braille), o una persona identificada u otro sistema tecnológicamente disponible para el uso y fácil acceso de los consumidores que sean ciegos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. NAYDA VENEGAS BROWN

HON. CARLOS RODRIGUEZ MATEO

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1855)
(Conferencia)

LEY

Para crear la "Ley Natalie Aldahondo Matos", ~~la cual tendrá como~~ *con el* propósito~~,~~ *de* requerir que todo establecimiento de comida en Puerto Rico que comparta un menú estándar de alimentos, provea el mismo en sistema de escritura a relieve de letras (sistema braille), o *provea* una persona identificada u otro sistema tecnológicamente disponible para ~~el uso y fácil~~ *facilitar el* acceso de los consumidores que sean ciegos *al menú estándar de alimentos; añadir un nuevo subinciso (5) al inciso (b) de la Sección 1033.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de reconocer una deducción especial por el gasto incurrido en cumplimiento de esta Ley;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico tiene como uno de sus principales objetivos, el atender con especial empeño aquellas situaciones que afectan a la población de personas con impedimentos. Ello, con el claro objetivo de asistirles para que puedan encaminarse a una vida independiente. La referida política pública atiende, a su vez, las limitaciones que enfrentan, día a día, las personas con impedimentos y persigue eliminar diversas modalidades de discrimen en su contra.

~~En el caso que aquí nos atañe, observamos que, según~~ *Según* datos del Censo de 2010, Puerto Rico cuenta con cerca de ciento cincuenta y nueve mil (159,000) personas ciegas. Dicha población, no solo enfrenta los retos que supone su condición, sino los de una sociedad que no está preparada para eliminar las barreras físicas que atentan contra su calidad de vida.

Cabe señalar que la protección de la dignidad del ser humano es de estirpe constitucional. En particular, la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1, dispone que "la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los hombres somos iguales ante la Ley". Así las cosas, la Asamblea Legislativa viene llamada a promulgar legislación que permita eliminar las barreras que enfrentan en su diario vivir las personas con impedimentos. Es de notar que, la Decimoctava (18va.) Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso con proteger los derechos de las personas con impedimentos. Una de las barreras que enfrenta la población ciega, es el hecho de que la mayoría de los establecimientos de comida que comparten un menú estándar de alimentos, no cuentan con unos confeccionados en sistema braille.

La comentada situación, llevó a la joven Natalie Aldahondo Matos, quien para la fecha de su iniciativa en el año 2015 contaba con 18 años, lograra que reconocidas cadenas de restaurantes acogieran con beneplácito su idea de establecer menús en sistema braille. Aldahondo Matos dio rienda suelta a su iniciativa como parte de un proyecto de graduación de las Girl Scouts. No obstante, fue su experiencia personal con un familiar cercano la que la motivó a realizar su iniciativa. En particular, ésta recordaba como un primo suyo tenía que leerle el menú a su esposa, quien era ciega. Así las cosas, de la mano del Centro Educativo de Ciegos e Impedidos de Puerto Rico, comenzaron el proyecto con la acogida de reconocidos restaurantes. Con su proyecto, la joven busca lograr que la gente tenga conciencia de las necesidades de las personas ciegas.

~~Es preciso reconocer que el pasado cuatrienio se presentó legislación similar. No obstante, en aquella ocasión la medida no pudo ser aprobada y se quedó sin informe en el proceso legislativo. En consecuencia, estimamos conveniente y necesario que retomemos los esfuerzos por encaminar legislación para beneficio de la población ciega.~~

Mediante esta Ley, se requiere que todo establecimiento de comida que comparta un menú estándar de alimentos, provea el mismo en sistema de escritura a relieve de letras (sistema braille) para el uso de los consumidores que sean ciegos, de manera que éstas puedan leer y ordenar sus alimentos de forma más independiente.

Por las razones antes discutidas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que esta legislación sea denominada como "Ley Natalie Aldahondo Matos"~~,~~ *Así, reconocemos* ~~reconociendo~~ su importante iniciativa ~~y dando un paso adelante al~~ *para* promover que la población ciega cuente con una nueva herramienta que les permita igualdad de condiciones a la hora de examinar el menú de alimentos y realizar su orden sin mayores contratiempos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se denomina como la "Ley Natalie Aldahondo Matos".

Artículo 2.-Propósito

Esta Ley tiene el propósito de requerir que todo establecimiento de comida en Puerto Rico que comparta un menú estándar de alimentos, provea el mismo en sistema de escritura a relieve de letras (sistema braille), o *provea* una persona identificada u otro sistema tecnológicamente disponible para ~~el uso y fácil~~ *facilitar el* acceso de los consumidores que sean ciegos *al menú estándar de alimentos*.

Artículo 3.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos significarán:

a. Establecimiento de comida: incluirá a toda persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de comida preparada.

b. Menú estándar fijo: será todo menú o lista fija de alimentos o productos en los establecimientos de comida.

c. Sistema Braille: sistema de escritura a relieve de letras, números y símbolos desplegado en formato de seis celdas.

d. Persona Identificada: Cualquier empleado identificado por el establecimiento de comida, que tenga la capacidad para leer el menú a la persona que así lo necesite.

Artículo 4.-Exclusiones

Los establecimientos de comida no vendrán obligados a confeccionar un menú alterno en sistema braille *u otro sistema tecnológicamente disponible* cuando en este, se provean productos de ofrecimiento temporal con una duración menor de noventa (90) días.

No obstante, en estos casos, los establecimientos de comida deberán tener disponible una Persona Identificada que pueda facilitar el acceso de los consumidores ciegos al menú de ofrecimiento temporal de alimentos.

Artículo 5.-Reglamentación

La Defensoría de las Personas con Impedimentos adoptará cualesquiera normas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Toda reglamentación que se derive de esta Ley, se promulgará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6.-Multas por Incumplimiento

Se autoriza a la Defensoría de las Personas con Impedimentos a imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000.00) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la población ciega o con problemas visuales amparados por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-Se añade un nuevo subinciso (5) al inciso (b) de la Sección ~~1031.01~~ *1033.01* de la Ley 1-2011, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.01.-Gastos de la Industria o Negocio

(a) ...

(b) ...

(5) Siempre que medie prueba suficiente de la transacción, los restaurantes o establecimientos gastronómicos catalogados como "microempresas" bajo el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, denominada "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", podrán realizar una deducción especial en su planilla anual de contribución sobre ingresos equivalente al monto del gasto incurrido en cumplimiento con el Artículo 2 de la "Ley Natalie Aldahondo Matos" y siempre interpretado a favor de las PyMEs, luego de calculado el monto total de su contribución para ese año."

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 2173

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 2173, titulado:

Para enmendar los Artículos 21.240 y 21.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar el alcance y las definiciones de un contrato de garantías emitidas con la venta de un producto de protección vehicular; excluir las mismas de los contratos de servicios; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. WILLIAM E. VILLAFAÑE RAMOS

HON. EVELYN VÁZQUEZ NIEVES

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. YASHIRA LEBRÓN RODRÍGUEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2173)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 21.240 y 21.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar el alcance y las definiciones de un contrato de garantías emitidas con la venta de un producto de protección vehicular; excluir las mismas de los contratos de servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Ley 151-2018, es necesario establecer lo que constituye un contrato de servicio para fines del Código de Seguros de Puerto Rico.

Las garantías de vehículos de motor son reglamentadas por leyes federales y estatales, tales como la "Ley Magnuson-Moss", *15 U.S.C. 2301 et seq.* Los productos que se venden a consumidores en el mercado también cuentan con garantías reguladas por leyes federales y estatales. Los contratos de servicio no son garantías de vehículos de motor o productos de protección vehicular ni constituyen seguros.

Por tal razón es necesario aclarar en nuestro ordenamiento que las garantías de productos de protección vehicular están reguladas por legislación federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.240.-Alcance

Este subcapítulo no será de aplicación a garantías del fabricante o contratos de mantenimiento según se definen más adelante. Tampoco será de aplicación a las garantías emitidas con la venta de un producto de protección vehicular, según se define en este subcapítulo."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 21.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir dos incisos y reenumerar los subsiguientes, que leerán de la siguiente manera:

"Artículo 21.250:

Según se utilizan en este subcapítulo:

(1) ...

(2) ...

(3) "Costos incidentales" incluye, pero no se limita a, cargos de alquiler de vehículo; la diferencia entre el valor del vehículo robado cuando se robó y el costo de un vehículo de reemplazo; impuestos, cargos de traspaso, costos de transacción y cargos de inspección vehicular.

(4) "Fabricante" significa una persona que fabrica o produce un bien y lo vende bajo su propio nombre o marca comercial; o que es una subsidiaria totalmente poseída por la persona que fabrica o produce el bien o que es una corporación que posee el cien (100) por ciento de la persona que fabrica o produce el bien; o que no fábrica o produce el bien pero lo vende bajo su propio nombre o marca comercial; o que fabrica o produce el bien y éste es vendido bajo el nombre o marca comercial de otra persona; o que no fábrica o produce el bien, mas, con arreglo a un contrato escrito, autoriza a otra persona a que lo venda, bajo el nombre o marca comercial de la primera.

(5) "Garantía del fabricante" significa la garantía que ofrece el fabricante, importador o vendedor de bienes o servicios relacionados con éstos, libre de costo adicional, la cual no se negocia separadamente de la venta del producto, que es incidental a la venta de éste y obliga a tal fabricante, importador o vendedor, a indemnizar por piezas defectuosas, falla mecánica o eléctrica.

(6) "Honorario" significa el pago total que se hace a cambio de un contrato de servicio.

(7) "Póliza de seguro de reembolso" significa una póliza de seguro emitida a favor de un proveedor mediante la cual, el asegurador se compromete, para beneficio de los tenedores de contrato, a ejecutar todas las obligaciones y responsabilidades del proveedor bajo los términos de los contratos de servicio en la eventualidad del incumplimiento de éste con dichas obligaciones y responsabilidades. El término "todas las obligaciones y responsabilidades" incluye, pero sin limitarse a ello, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de servicio y la devolución de honorarios no devengados en la eventualidad de que el proveedor no haga

tal devolución cuando se cancele o termine el contrato de servicio. También se considera una "póliza de seguro de reembolso" aquella mediante la cual un asegurador se compromete a indemnizar al proveedor por aquellos pagos o por el costo de aquellos productos o servicios que éste venga obligado a ofrecer por razón de los contratos de servicio que emite, siempre que dicha póliza provea también para el cumplimiento, con el tenedor de contrato, de todas las obligaciones y responsabilidades del proveedor en caso del incumplimiento de éste con aquéllas.

(8) "Prima" significa el pago que hace un proveedor a un asegurador por una póliza de seguro de reembolso.

(9) "Producto de protección vehicular" significa un químico, substancia, equipo o sistema de protección que se instala o aplica a un vehículo de motor y se diseña para prevenir pérdida o daño a un vehículo de motor de una causa particular. Una garantía emitida con la venta de un producto de protección vehicular que promete pagar costos incidentales específicos a, o a beneficio de, el beneficiario de la garantía como resultado de un defecto del producto de protección vehicular estará regulado bajo el *Magnuson-Moss Warranty Act, 15 U.S.C. 2301 et seq.*, que ocupa el campo, y no bajo las disposiciones de esta Ley.

(10) "Proveedor" significa toda persona natural o jurídica, residente o no en Puerto Rico, que se obliga bajo un contrato de servicio.

(11) "Reemplazos no originales" significa piezas de repuesto no fabricadas para o por el fabricante original del bien.

(12) "Seguro contra fallas mecánicas" significa una póliza o contrato emitida por un asegurador autorizado en la cual éste se obliga a reparar, reponer o mantener, o a indemnizar por tal reparación, reposición o mantenimiento, en la eventualidad de que determinado bien cubierto por dicho seguro sufra fallas operacionales o estructurales por razón de defectos en los materiales o mano de obra, o causados por el desgaste normal de dicho bien.

(13) "Tenedor de contrato" significa la persona que adquiere un contrato de servicio o que sea la tenedora de tal contrato.

(14) "Peligro en la vía" significa un peligro que se encuentra mientras se conduce un vehículo de motor y que incluye, pero no se limita a baches, rocas, restos de madera, piezas de metal, vidrio, plástico, bordillos, aceras o trozos de material compuesto."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'20PM9:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME

COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 2482

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 2482, titulado:

Para enmendar las Secciones 4020.05 y 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de posponer la vigencia de las disposiciones relacionadas al facilitador de mercado; facultar al Secretario a extender la fecha establecida en la Ley mediante pronunciamiento administrativo, por un término adicional de hasta tres (3) meses; y enmendar las Secciones 2092.01 y 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. NELSON V. CRUZ SANTIAGO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN DALMAU RAMIREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. ANTONIO SOTO TORRES

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. de la C. 2482)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

LEY

Para enmendar las Secciones *1010.01, 1022.03, 1022.04, 1033.14, 1061.04, 1071.10, 1115.11,* 4020.05, ~~y~~ 4020.08*, 4030.02, 4050.04, 6010.02, 6051.02 y 6074.01* de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de posponer la vigencia de las disposiciones relacionadas al facilitador de mercado; facultar al Secretario a extender la fecha establecida en la Ley mediante pronunciamiento administrativo, por un término adicional de hasta tres (3) meses; *ampliar la definición de Agente Acreditado-Especialista e incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda";* ~~y~~ enmendar las Secciones *2052.01,* 2092.01 y 3050.01*, 6020.01, 6020.09 y 6070.56 y añadir una Sección 6020.13 a* ~~de~~ la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a fin de *introducir un proceso de revisión judicial e* incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; *enmendar los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley Núm. 57-2020, conocida como "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19" a los fines de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; enmendar la Sección 10 de la Ley 113-1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales, el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, y el Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, a los fines de aclarar las circunstancias cuando una persona deberá someter estados financieros auditados;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene el compromiso constante de revisar todas sus leyes, sobre todo aquellas de carácter económico y/o contributivo para garantizar que cumplen con su intención y que se ajustan a nuestra realidad como país. Es a estos fines que aprobamos la presente ley, que busca aclarar el alcance de ciertas disposiciones de recién aprobación, entre otras.

En la Ley 257-2018, introducimos un nuevo modelo de verificación de los gastos que reclaman los negocios en Puerto Rico para propósitos de la Contribución Básica Alterna y la Contribución Alternativa Mínima, reincorporamos el Crédito por Trabajo y la Contribución Opcional, entre otros cambios, como parte de la Reforma Contributiva. Desde su aprobación, nos

hemos dado a la tarea de analizar su implementación y el reclamo de ajustes al modelo por parte del sector privado. Dichos reclamos no caen en oídos sordos.

En los pasados meses hemos aprobamos la Ley 40-2020, la cual introdujo importantes enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Esta medida vino luego de que aprobáramos algunas enmiendas en la Ley 60-2019. No obstante, no permitimos que el trabajo realizado hasta el momento nos satisfaga. Es en ese espíritu que aprobamos la presente ley.

Facilitadores de Mercado

Mediante la Ley 40-2020 se introdujo la figura del facilitador de mercado, el cual facilita la venta de propiedad mueble tangible, bienes digitales o servicios a través de un vendedor en el mercado (marketplace). Aquí se cambia la responsabilidad de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso del vendedor y se le impone dicha responsabilidad al facilitador de mercado.

Incorporar las disposiciones del facilitador de mercado a nuestro esquema tributario, respondió a lo decidido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *South Dakota v. Wayfair, Inc.*, 138 S. Ct. 2080 (2018). Este caso rechazó el precedente de la regla de la presencia física como criterio rector para que los estados, incluyendo el territorio de Puerto Rico, pudieran exigir a los vendedores recaudar los impuestos de ventas. Dicho tribunal determinó que habrá nexo económico sustancial, para poder imponerle la obligación de cobrar y pagar los impuestos de ventas a los facilitadores de mercados físicos y electrónicos (en línea o virtuales).

La Ley 40-2020 estableció que la responsabilidad del facilitador de mercado entraría en vigor de manera retroactiva al 1 de enero de 2020. No obstante, dado que dicha Ley se firmó ya comenzada la emergencia provocada por el COVID-19, esta Asamblea Legislativa entiende prudente posponer la vigencia de las disposiciones del facilitador de mercado para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020. En caso de necesitar tiempo adicional para la programación de sistemas y publicación de las reglas aplicables a este nuevo requisito, el Secretario de Hacienda quedará facultado a posponer por un término que no excederá de tres (3) meses la fecha de vigencia de dichas disposiciones.

Asimismo, en la Ley 40-2020 se estableció un tope de $38 millones de dólares para la concesión de créditos contributivos de las industrias creativas. Esto resultó en un recorte de $12 millones, ya que la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" disponía un tope de $50 millones en créditos. Mediante la presente Ley se aclara que la intención legislativa de la Ley 40-2020 es que la reducción de $12 millones en créditos comenzará a partir del 1 de julio de 2020. Además, se hace pertinente aclarar que la intención al establecer el nuevo tope de $38 millones de dólares no fue cambiar las reglas sobre el crédito de 20% con relación a los gastos de producción de Puerto Rico que consistan en

pagos a personas extranjeras. Este crédito de 20% nunca estuvo limitado bajo la Ley 27-2011 porque las compañías de producción vienen requeridas a retener en el origen un 20% sobre la compensación que se les paga a las personas extranjeras (no residentes) y remitir dicha retención al Departamento de Hacienda; por lo cual, no representa un costo tributario al fisco.

Por otro lado, se añade a la definición de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas los profesionales que hayan aprobado el examen del Curso de Actualización Anual de Impuestos Federales (Annual Federal Tax Refresher Course) emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles). Además, estos profesionales tienen que haber obtenido la certificación del Programa Anual de Temporada de Radicación-Registro de Finalización (Annual Filing Season Program-Record of Completion) emitido por el IRS. A estos profesionales se les establece un requisito de educación adicional de tener un bachillerato en administración de empresas, con concentración en contabilidad, requisito que no le aplica a los Agentes Enlistados (Enrolled Agent).

En conclusión, la intención de esta Asamblea Legislativa fue reducir el tope bajo los mismos parámetros que existían en la Ley 27-2011 y se hace imperativo mediante esta pieza legislativa aclarar el alcance de las enmiendas incorporadas en la Ley 40-2020.

Respecto al mercado inmobiliario de Puerto Rico, sigue siendo una realidad que el mismo se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Hay segmentos del mercado de vivienda con una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera y el interés para adquirir la unidad. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Mediante estas transacciones, se logra proveer a las familias, la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además, de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda" hasta el 30 de diciembre de 2030.

Por otra parte, esta Asamblea Legislativa ha actuado proactivamente en atender la crisis provocada por el coronavirus (COVID-19). Igualmente, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, actuó prudentemente y tomó varias medidas rigurosas de aislamiento social y de cuarentena para reducir la propagación de este virus que ha cobrado muchas vidas a nivel mundial. Ciertamente, estas restricciones dirigidas a salvaguardar la salud y la vida de

nuestra gente tienen un impacto colateral en nuestra economía. Como primer paso, la Gobernadora aprobó un paquete de medidas económicas como parte del Plan Estratégico para Reactivar Nuestra Economía, Apoyar a Nuestros Comerciantes y Proteger a Nuestros Trabajadores en respuesta a la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Como segundo paquete de medidas económicas, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 57-2020, conocida como "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19", dirigida principalmente a ayudar a nuestras pequeñas y medidas empresas (PYMES) a paliar esta crisis.

Entre las medidas económicas aprobadas en la Ley Núm. 57-2020 están las siguientes: crear un mecanismo para pagar de forma expedita las obligaciones a los contratistas y proveedores del Gobierno de Puerto Rico; permitir retrotraer las pérdidas a años anteriores ("carry back"); eliminar por tres (3) meses el impuesto del cuatro (4) por ciento por los servicios rendidos a otros comerciantes (conocido comúnmente como B2B); eliminar para el 2019 la contribución mínima tentativa a corporaciones de $500; posponer el requisito del Informe de Procedimientos Previamente Acordados preparado por un Contador Público Autorizado (CPA); extender por seis (6) meses de manera automática las licencias y permisos requeridos en la actividad comercial; excluir del ingreso bruto y de patente municipal las ayudas, subsidios o estímulos concedidos a nivel local o federal; establecer un programa de cumplimiento automático sobre tres (3) requisitos establecidos en los decretos bajo el Código de Incentivos o leyes de incentivos anteriores, a saber, creación y retención de empleos, ingreso bruto o volumen de ventas e inversión en maquinaria y equipo; posponer la radicación de las declaraciones informativas; extender a todo tipo de contribuyente, incluyendo las entidades conductos, la fecha límite para radicar su planilla de contribución sobre ingresos; extender las fechas límites para radicar la planilla mensual del impuesto sobre ventas y usos; extender la fecha límite de la planilla mensual de impuesto sobre importaciones; establecer un relevo de retención por servicios profesionales; entre otros beneficios.

Ciertamente, muchas de estas medidas mejoran el flujo de efectivo de nuestras PYMES. En particular, el Gobierno de Puerto Rico tiene que dar el ejemplo y pagar sus obligaciones a nuestros empresarios sin dilación alguna. Para ello, se reducen los términos sobre aquellas obligaciones que estuvieran ya acumuladas y certificadas antes de la crisis provocada por el COVID-19. Ahora bien, mediante esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar que las obligaciones a las que se hace referencia son aquellas que se hayan originado durante el corriente año fiscal. Por último, se excluyen de este programa de pago aquellas agencias o instrumentalidades gubernamentales que generen ingresos propios o aquellas partidas presupuestarias que provengan de ingresos propios hasta que se tengan los fondos disponibles correspondientes al pago de las obligaciones o cuentas por pagar. Además, se añade que el tiempo establecido para el pago de las facturas de dichas obligaciones comenzará a discurrir desde que estén disponibles los fondos correspondientes.

Se aclara, además, que para aquellas corporaciones que ya pagaron su contribución mínima tentativa de $500 al Departamento de Hacienda, tendrán derecho a un reembolso limitado a la cantidad pagada en exceso de la contribución regular que le corresponde pagar a dichas corporaciones, siempre y cuando la contribución regular haya sido menor de $500.

Por otro lado, sobre el cumplimiento automático de los requisitos en los decretos sobre creación y retención de empleos; ingreso bruto o volumen de ventas; e inversión en maquinaria y equipo, se establece que el beneficiario del decreto tiene que presentar una declaración jurada que acredite que la falta de cumplimiento de los requisitos se debió directamente a la emergencia provocada por el COVID-19 en Puerto Rico. Ahora bien, nada de lo dispuesto en esta Ley menoscaba la intención legislativa que el cumplimiento de dichos requisitos será uno automático.

Se aclara, además, que la orden que esta Asamblea Legislativa le da a la Secretaria del Departamento de la Familia consiste en auscultar la posibilidad de que se permita a los beneficiarios de la tarjeta del PAN comprar alimentos preparados en restaurantes durante la vigencia de la Ley 57-2020 o hasta que dure la emergencia provocada por el COVID-19.

Si bien es cierto, que tanto el Gobierno Estatal como el Gobierno Federal han anunciado e implementado iniciativas para mitigar los daños económicos de este cierre, la industria de automóviles no se ha beneficiado de ninguna de estas. En consideración a lo antes expresado, entendemos que resulta razonable y necesario establecer una prórroga del pago de arbitrios a vehículos en inventario para que el contribuyente pueda efectuar el pago de los impuestos, no más tarde del 30 de septiembre de 2020, sobre aquellos pagos que venzan en o antes del 30 de junio de 2020, y no más tarde del 31 de diciembre del corriente año para aquellos pagos que venzan entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2020. Además, se prohíbe el cobro de intereses, recargos y/o penalidades sobre el impuesto pagado durante la prórroga establecida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1010.01. — Definiciones.

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo —

(1) ...

...

(3) Compañía de responsabilidad limitada. — El término "compañía de responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", incluyendo aquellas entidades comúnmente denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término "compañía de responsabilidad limitada también se refiere a aquellas entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de

este Subtítulo, las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer dicha elección~~, así como la fecha límite para su radicación. Disponiéndose que dicha elección se hará al momento de~~ *la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para* presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección, *incluyendo prórrogas.*

(A)...

...

(C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, *la entidad podrá escoger que* la elección de tributar como sociedad *se retrotraiga* ~~será efectiva a partir del primer día del año contributivo donde se hizo efectiva la conversión~~ *al año contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo prórrogas.* Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

...

(40) Industria o negocio. — Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, ~~incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero~~ no incluye:

(A)...

...

..."

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1022.03. — Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones.

(a) ...

...

(g) Contribución Mínima Tentativa. — Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el término "contribución mínima tentativa" para el año contributivo será lo mayor de quinientos (500) dólares o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo. Disponiéndose que, corporaciones sujetas a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) estarán sujeta a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior.

(1) *Corporaciones con Decreto bajo Leyes de Incentivos. - Las corporaciones con un decreto de exención contributiva bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos Contributivos de Puerto Rico o cualquier ley de incentivos contributivos anterior o posterior que así lo disponga, no estarán sujetas a la Contribución Alternativa Mínima en años donde no hayan llevado a cabo una operación comercial no cubierta por el decreto en Puerto Rico. Lo dispuesto en este párrafo (1) aplicará aun cuando la entidad arrastre pérdidas de años anteriores de actividades sujetas a la Contribución Normal."*

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo.

(a) ...

...

(d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la Determinación de la Contribución Alternativa. —

(1) ...

(A) el monto de dicha deducción no excederá de ochenta (80) por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, para años contributivos terminados antes del 1 de enero de 2015, ~~y~~ de setenta (70) por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, para años contributivos terminados después del 31 de diciembre de 2014 *pero antes del 1 de enero de 2019, y de ochenta (80) por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, para años contributivos terminados*

luego del 31 de diciembre de 2018, determinado sin considerar dicha deducción; y

(B) ...

..."

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1033.14. — Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a)

(b) Monto a Arrastrarse. —

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse. —

(A) ...

...

(C) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 el período de arrastre será de ~~diez (10)~~ *veinte (20)* años.

...

...

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones. — El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción y sin considerar la deducción por dividendos establecida en la Sección 1033.19 de este Código. *Disponiéndose que, para años comenzados después del 31 de diciembre de 2019, la deducción por dividendos establecida en la Sección 1033.19 será considerada antes de determinar el monto de la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en esta sección.*

(1) ...

...

(d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones. — Las excepciones, adiciones y limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

(1) Al computarse el ingreso bruto se incluirá el monto de los intereses recibidos que estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este Subtítulo, disminuido por el monto de los intereses pagados o acumulados que no son admitidos como deducción por las secciones 1033.03, 1033.17(a)(10) o 1033.17(f), relativas a intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer determinadas obligaciones exentas de contribución, y disminuido por las partidas descritas en la Sección 1033.03(a)(5), relacionada a gastos atribuibles a intereses exentos de contribución;

(A) Disponiéndose que al computarse el ingreso bruto no se incluirá el monto del ingreso por concepto de intereses que estuvieren excluidos del ingreso bruto bajo la sección 1031.01(b) o bajo la Ley 52-1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", o cualquier otra ley sucesora.

...

..."

Artículo 5.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1061.04. — Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada.

(a) ...

...

(c) Prórroga automática. — Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la compañía de responsabilidad limitada haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) de la planilla. *Disponiéndose además que el*

formulario para solicitar dicha prórroga automática no requerirá que la compañía de responsabilidad limitada indique la forma en que escoge tributar para dicho año contributivo, pudiendo solamente indicar que solicita la misma como "Compañía de Responsabilidad Limitada".

..."

Artículo 6.- Se añade un nuevo apartado (e) y se renumeran los apartados (e) y (f) como los nuevos apartados (f) y (g) de la Sección 1071.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1071.10. — Contribución Opcional a sociedades que presten servicios.

(a) ...

...

(f) La sociedad podrá acreditar contra la Contribución Opcional todo crédito al que tenga derecho bajo este Código, incluyendo el Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros de la Sección 1051.01. Cualquier exceso en los créditos reclamados será informado a los socios.

~~(f)~~ *(g)*...

~~(g)~~ *(h)*..."

Artículo 7.- Se añade un nuevo apartado (f) y se renumeran los apartados (f) y (g) como los nuevos apartados (f) y (g) de la Sección 1115.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1115.11. — Contribución Opcional a Corporaciones de Individuos que Presten Servicios.

(a) ...

...

(f) La corporación de individuos podrá acreditar contra la Contribución Opcional todo crédito al que tenga derecho bajo este Código, incluyendo el Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros de la Sección 1051.01. Cualquier exceso en los créditos reclamados será informado a los accionistas.

~~(f)~~ *(g)*...

~~(g)~~ *(h)…"*

Artículo ~~1~~ *8*.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

(a) Regla General. – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:

(1) ...

...

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 30 de septiembre de 2020, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este párrafo referente a los facilitadores de mercado, si así lo estima necesario; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...".

Artículo ~~2~~ 9.- Se enmiendan los apartados (a) y (e) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.- Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de octubre de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este apartado referente a los facilitadores de mercado; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose, además, que a partir del 1 de octubre de 2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo. Se faculta al Secretario a posponer por un término máximo de tres (3) meses la fecha de vigencia dispuesta en este apartado referente a los facilitadores de mercado; pero al ejercer dicha discreción, el Secretario deberá especificar y publicar, la necesidad del tiempo adicional, mediante cualquier pronunciamiento administrativo.

...".

Artículo 10.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 4030.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4030.02. — Certificado de Exención y Certificado de ~~Vendedor~~ *Revendedor* Elegible.

(a) ...

...

(d) Al solicitar un certificado de exención o de revendedor elegible, el comerciante deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:

(1) evidencia de que es un comerciante elegible para que se le emita un certificado de exención, o de revendedor elegible, o titular de alguna exención según establecida en esta parte;

(2) evidencia de que está debidamente registrado en el Registro de Comerciantes;

(3) en el caso de un revendedor elegible, una descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la venta a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código, para la venta como partida no tributable según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D de este Código o para la exportación; y

(4) evidencia de que no tiene deuda alguna con el Departamento, o está acogido a un plan de pago con el Departamento el cual está vigente y al día al momento de la solicitud.

~~(4) evidencia de que no tiene deuda alguna con el Departamento,~~

(5) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso, y le provea las Declaraciones de Volumen de Negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios.

(A) En el caso de un Negocio Nuevo, según definido en el apartado (f) de esta sección, no será necesario que presente evidencia de haber obtenido la patente municipal o que ha sometido las Declaraciones de Volumen de Negocio.

(6) en caso de un revendedor elegible que es un negocio nuevo:

(A) un estimado del volumen de ventas para los primeros dos (2) años de operaciones, identificando cuánto de dicho volumen consistirá de ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código, de ventas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D de este Código o para la exportación (las "ventas elegibles"), y

(B) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que resulte al multiplicar el volumen de ventas elegibles para el primer año de operaciones por siete por ciento (7%) *antes del 1 de enero de 2021, y once punto cinco por ciento (11.5%), luego del 31 de diciembre de 2020,* o una cantidad menor según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente,

(7) En caso de un revendedor elegible que es un negocio existente:

(A) un informe que refleje el volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, identificando cuanto de dicho volumen consistió de ventas elegibles, y

(B) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que resulte al multiplicar el promedio del volumen de ventas elegibles para los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, por siete por ciento (7%), *antes del 1 de enero de 2021, y once punto cinco por ciento (11.5%), luego del 31 de diciembre de 2020,* o una cantidad menor según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente,

(8) en el caso de una planta manufacturera, evidencia de vigencia del número de identificación de manufacturero emitido por el Secretario.

(A) En el caso de un Negocio Nuevo, según definido en el apartado (f) de esta sección, bastará que se presente evidencia de haber solicitado el número de identificación de manufacturero al Secretario. En este caso, el Secretario podrá solicitar una fianza, para su aprobación y aceptación, por la cantidad que éste estime suficiente basado en las representaciones de la planta manufacturera.

(e) ...

..."

Artículo 11- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4050.04. — Crédito por Impuestos Pagados por un Comerciante Revendedor.

(a) ...

...

(c) Certificado de Revendedor — Toda persona debidamente registrada como comerciante que adquiera partidas tributables para revender y sea un revendedor (según definido en este Subtítulo) podrá solicitar un Certificado de Revendedor. Este certificado será emitido por el Secretario con el objetivo de identificar si el comerciante revendedor puede reclamar el crédito establecido en esta sección y no con el propósito de que este sea presentado por el comerciante revendedor a sus suplidores. Cada certificado expedido deberá estar numerado, cumplir con lo dispuesto en la Sección 6054.02, y será válido por el término de un (1) año. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos, limitar la validez de los certificados. Para solicitar dicho certificado el comerciante revendedor deberá:

(1) proveer la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios;

(2) no tener deuda alguna con el Departamento;

(3) haber rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso;

(4) provee las declaraciones de volumen de negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios;

(A) Disponiéndose que dicho requisito no será de aplicación si al momento de la solicitud el negocio no ha comenzado operaciones.

(5) cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario estime conveniente.

..."

Artículo 12.- Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 6010.02. — Procedimiento en General.

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente. —

(1) Reconsideración y Vista Administrativa. —

(A) ...

(B) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. *No obstante, en el caso de planillas, declaraciones o formularios cuya radicación sea por medios electrónicos, cuando la notificación de deficiencia sea enviada por medios electrónicos, el Secretario deberá permitir que la solicitud de reconsideración y vista administrativa se realice mediante métodos electrónicos.*

...

..."

Artículo 13.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 6051.02. — Examen de Libros y de Testigos

(a) Para Determinar Responsabilidad del Contribuyente. —

(1) ...

(2) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para la recopilación de la información necesaria para llevar a cabo el examen de libros y testigos establecidos en el inciso (a)(1) de esta Sección, pero no limitados a, notificaciones de error matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia, y notificaciones emitidas por cualquiera de los sistemas electrónicos utilizados por el

Departamento, incluyendo pero sin limitarse al Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Además, se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a utilizar las direcciones de correo electrónico provistas por los contribuyentes de manera oficial a través de cualesquiera de los sistemas electrónicos del Departamento para enviar las notificaciones de error matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia y cualquier otra notificación, excepto en los casos de deficiencia que aplicará lo dispuesto en la Sección 6010.02(a)(1)(A) de este Código. *Disponiéndose que en los casos en que la notificación de error matemáticos, notificación de planilla con omisión de información o reparo, auditorías por correspondencia y cualquier otra notificación, se le deberá permitir al contribuyente someter una revisión o apelación administrativa por métodos electrónicos.*

...

..."

Artículo 14.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 6074.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6074.01.- Creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.-

(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cualquier persona natural interesada en ser considerada como un Agente Acreditado-Especialista en planillas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";

(B) ...

(C) ...

(D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS; *o aprobar el examen del Curso de Actualización Anual de Impuestos Federales (Annual Federal Tax Refresher Course) y haber obtenido la certificación del Programa Anual de Temporada de Radicación-Registro de Finalización (Annual Filing Season Program-Record of Completion) emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles);* o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

(i) En el caso de los especialistas que hayan aprobado solamente el examen del Curso de Actualización Anual de Impuestos Federales (Annual Federal Tax Refresher Course), se le requerirá que hayan obtenido un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en contabilidad.

(2) ...

...

(e) Renovación del Número de Registro de Agente Acreditado-Especialista.-

(1) ~~El~~ *En caso del Agente Enlistado (Enrolled Agent), el* número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará cada tres (3) años a la fecha de ~~vencimento~~ *vencimiento* de la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal o de la fecha de vencimiento de la Licencia de Contador Público Autorizado, según sea el caso, cuyo periodo se considerará como el periodo de renovación. *En el caso de los especialistas que hayan aprobado solamente el examen del Curso de Actualización Anual de Impuestos Federales (Annual Federal Tax Refresher Course), el número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará anualmente luego de aprobado el examen y haber obtenido la certificación del Programa Anual de Temporada de Radicación-Registro de Finalización (Annual Filing Season Program-Record of Completion) emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles).*

(2) Para renovar el número de registro de Agente Acreditado-Especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) completar un total de ~~dieciséis~~ *dieciséis* (16) horas crédito anuales de educación continua en temas relacionados al estudio y análisis de este Código, contabilidad en general y ética. Disponiéndose que del total de horas créditos requeridas para la renovación, por lo menos cuatro (4) horas créditos deberán ser en temas de ética aplicados a la profesión de contabilidad y doce (12) horas crédito deberán ser en temas relacionados a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de este Código. Todos los cursos requeridos bajo este inciso deberán ser seminarios presenciales aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico, o cursos aprobados por el Departamento de Hacienda, sean presenciales o no, siempre y cuando los instructores sean:

(i) Contadores Públicos Autorizados con licencia vigente en Puerto Rico al momento de ofrecer el curso,

(ii) abogados admitidos a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con licencia vigente al momento de ofrecer el curso,

(iii) Agentes Acreditados-Especialistas que tengan vigente su número de Registro de Agentes Acreditados-Especialistas al momento de ofrecer el curso;

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos al momento de someter la solicitud de renovación; y

(C) ~~manter~~ *mantener* vigente la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal *o aprobar el examen del Curso de Actualización Anual de Impuestos Federales (Annual Federal Tax Refresher Course) y haber obtenido la certificación del Programa Anual de Temporada de Radicación-Registro de Finalización (Annual Filing Season Program-Record of Completion) emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles)*; y

(D) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la solicitud de renovación.

...

..."

Artículo 15.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.

(1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de ~~2020~~*2030*, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

...

..."

Artículo 16.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.

(a) ...

(b) Arrastre de pérdida de capital. — En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 31 de diciembre de ~~2020~~*2030*, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5)

años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este Artículo.

...

..."

Artículo 17.- Se enmienda y se añade un subinciso (1) al inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.

(a) ...

(b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre de ~~2020~~*2030*, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de ~~2022~~ *2030*. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(1) La exención temporera sobre la contribución de la propiedad inmueble, aquí dispuesta, será por un término de cinco (5) años, a partir del otorgamiento de la escritura de compraventa, y será de aplicación a toda vivienda elegible bajo las disposiciones de esta Ley.

...

..."

Artículo 18.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", para que lea como sigue:

"Artículo 6. - Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para instrumentos Públicos.

(a) ...

(b) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta, incluyendo pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de ~~2020~~*2030*, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos, el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según enmendada y la Ley ~~244~~-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

...

..."

Artículo 19.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2052.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para que lean como sigue:

"Sección 2052.01. — Contribución sobre ingresos

(a) ...

...

(c) Venta o permuta. — Si se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones de Entidades, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los Activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad

Turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

(1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de tal venta o permuta *estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.* ~~se reconocerá en la misma proporción que los Ingresos de Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estén sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos, y la~~ *La* base de tales Acciones o Activos involucrados en la venta o permuta se determinará, para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

(2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, ~~sólo~~ las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de Acciones ~~se reconocerán~~ *estarán sujeta a contribución* en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado, pero únicamente hasta el valor total de las Acciones en los libros de la corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad limitada a la fecha de vencimiento de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas Acciones luego de esa fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los Activos se reconocerán de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) ...

..."

Artículo ~~3~~ 20.- Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) ...

...

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.

(2) ...

...

..."

Artículo 4-21 .- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) ...

...

(c) Cantidad del Crédito Contributivo-

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), a partir del 1 de julio de 2020, la cantidad de créditos contributivos establecidos en los incisos (i) y (iii), estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000).

...

..."

Artículo 22.- Se enmiendan los apartados (h) y (j) de la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para que lean como sigue:

"Sección 6020.01. — Solicitud de Concesión de Incentivos

(a) ...

...

(h) Determinación de Concesión de Incentivos. —

(1) ...

...

(10) En caso de que el Secretario del DDEC se sostenga en su denegación luego de evaluada la reconsideración, éste deberá emitir una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para mantenerse en su denegación y advirtiendo del derecho del solicitante a una revisión judicial conforme a lo dispuesto en este Código.

(j) *Excepto como se dispone en la Sección 6020.13, todas* ~~Todas~~ las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este Código, en cuanto a la aprobación de la solicitud de concesión de incentivos y su contenido, serán finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso. Una vez otorgada una Concesión, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión o cualquiera de sus disposiciones."

Artículo 23.- Se enmienda la Sección 6020.09 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 6020.09. — Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria

(a) ...

(b) En los casos de revocación de un Decreto concedido bajo este Código, el Concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista ante un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC~~.~~ *La determinación final del Secretario del DDEC deberá informar su determinación conforme al apartado (c) de esta sección.*

(c) En todo caso en que se revoque el Decreto de un concesionario, haya el concesionario solicitado reconsideración o no, el Secretario del DDEC deberá informar su determinación final y del derecho que le asiste al Concesionario de solicitar una revisión judicial conforme a la Sección 6020.13 de este Código."

Artículo 24.- Se añade una Sección 6020.13 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para que lea como sigue:
"Sección 6020.13 – Revisión Judicial de las Determinaciones del Secretario del DDEC.

(a) Cualquier persona adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico, denegando una solicitud conforme a la Sección 6020.01 o revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el apartado (b) de la Sección 6020.09, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo Económico.

(b) Trámites Administrativos. – Antes de recurrir ante el Tribunal de Apelaciones, la persona afectada o perjudicada por la determinación del Secretario del DDEC deberá

agotar los remedios administrativos dispuestos en la Secciones 6020.01(h) y 6020.09(b) de este Código.

(b) *Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el periodo de un (1) año al tipo legal prevaleciente.*

(c) *Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley."*

Artículo 25.- Se enmienda el apartado (i) de la Sección 6070.56 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 6070.56. – Contribución Sobre Ingresos aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) ...

...

(i) Créditos. –

(1) ...

...

(7) Porciento elegible. –

(A) ...

(B) El Comité podrá establecer un porciento elegible distinto, conforme al Artículo 8, al porciento elegible establecido en el inciso (A) de este párrafo (sujeto al máximo de veinticinco (25) por ciento) a negocios exentos que

estén localizados en aquellas zonas elegibles que el Comité determine asignarle un porciento distinto y que cumplan con los criterios determinados por este Comité, tomando en consideración los siguientes factores:

(i) El potencial del negocio exento en crear empleos, *cuando sea un negocio nuevo, y el potencial en aumentar los empleos ya existentes, en negocios existentes al momento de la Inversión Elegible;*

(ii) La aportación del negocio exento en las áreas de educación, salud, y viviendas; y

(iii) La inversión que podría realizar por el negocio exento en terrenos, edificios y maquinaria y equipo.

(iv) El potencial efecto en la economía y las necesidades del área geográfica.

(C) Los porcientos elegibles a ser determinados por el Comité y los criterios a ser determinados por el Comité conforme al inciso (B) de este párrafo siete (7), serán publicados en una carta circular, determinación administrativa u otra publicación general y tendrá la misma fuerza de ley que un reglamento. Disponiéndose, además, que las disposiciones contenidas en las publicaciones oficiales establecidas en este inciso, tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.

(D)El Comité es el único ente autorizado a determinar el Porciento Elegible y los criterios a evaluarse. El Comité no podrá transferir su responsabilidad de determinar el Porciento Elegible al Secretario del DDEC u otro funcionario. Cualquier publicación del Comité no tendrá validez si la misma es contraria a lo dispuesta en este párrafo. Todo crédito otorgado por un porciento distinto al autorizado expresamente por el Comité mediante publicación general es nulo. De igual forma, cualquier publicación del Comité emitida con posterioridad al 30 de mayo de 2020 que no cumpla con las disposiciones de este párrafo no tendrán validez. No obstante, cualquier crédito otorgado durante la vigencia de dicha publicación no se verá afectado y tendrá validez plena.

(E) El Comité podrá consultar a los Departamentos de Educación, Salud y Vivienda por su insumo en el tipo de aportación necesaria a sus respectivos campos. No obstante, la decisión final del tipo de negocio elegible para un crédito mayor recaerá en el Comité."

Artículo 26.- Se derogan los apartados (d), (e), (f) y (g) y se reenumeran los apartados (h) y (i) como (d) y (e) del Artículo 3 de la Ley Núm. 57-2020, conocida como "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19" para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, teniendo presente que las palabras en masculino pueden interpretarse en el género femenino, según corresponda:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

~~(d) "Hospital". - Significa las facilidades privadas de cuidado de salud, centros de diagnóstico y tratamiento, facilidades de diálisis, y cualquiera otra facilidad que pueda ofrecer cuidado y tratamiento médico de urgencia y/o de emergencia.~~

~~(e) "Médicos". - Significa los facultativos que realizan una labor mediante remuneración, debidamente licenciados y autorizados a ejercer la medicina y telemedicina en Puerto Rico por sí o por sus respectivas corporaciones profesionales.~~

~~(f) "Personal de Enfermería". - Significa todo aquel personal de salud que labora como empleado de una institución hospitalaria o centro de diagnóstico y tratamiento, debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico y que recibe compensación por su trabajo.~~

~~(g) "Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor". - Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor, según se define por la Ley Núm. 5 de 23 de Abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".~~

~~(h)~~ *(d)* ...

~~(i)~~ *(e)* ..."

Artículo 27.- Se enmiendan los apartados (a), (d), (e) y (p) y se añade un apartado (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 57-2020, conocida como "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19" para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Determinaciones específicas de política contributiva y económica.

Para lograr los propósitos de esta Ley se determinan la creación de los siguientes programas específicos y medidas económicas o contributivas:

(a) Programa para el Pago Expedito de Cuentas por Pagar a Proveedores del Gobierno de Puerto Rico. -Las obligaciones o cuentas por pagar a los contratistas, suplidores y proveedores ("proveedor"), ya acumuladas *del año fiscal vigente,* previo a la aprobación de esta Ley y que ya hayan sido certificadas por la agencia o instrumentalidad gubernamental para la cual se le ofreció el servicio o entregado los bienes, deberán ser pagadas durante un término que nunca excederá de quince (15) días calendario, luego de la firma de esta Ley.

(1) Durante la vigencia de esta Ley, toda nueva obligación o cuenta por pagar a algún proveedor que sea certificada por la agencia o instrumentalidad gubernamental, para la cual se le ofreció el servicio o entregado los bienes, deberá ser pagada durante un término que nunca excederá de treinta (30) días calendario desde que se certifique.

(2) Para efectos de este apartado, se excluyen aquellas agencias, instrumentalidades gubernamentales o partidas presupuestarias cuyos fondos provengan de ingresos propios, hasta tanto estén disponibles los fondos correspondientes. Una vez se tengan los fondos disponibles, el término de pago de las obligaciones o cuentas por pagar no excederá de treinta (30) días calendario.

...

(e) Posposición Temporera de la Contribución Mínima Tentativa a Corporaciones de $500. -Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020 (año contributivo 2019), la contribución mínima tentativa de quinientos dólares ($500) requerida en el apartado (g) de la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas, no estará en vigor.

(1) Para aquellas corporaciones que hayan pagado la contribución mínima tentativa de $500 para el año contributivo 2019, podrán solicitar *al Departamento de Hacienda* un reembolso por ~~esta cantidad al Departamento de Hacienda, el cual~~ *la cantidad en exceso de la contribución regular, en aquellos casos en que esta última haya resultado menor de $500. El reembolso* se desembolsará en o antes de ~~cuarenta y cinco (45)~~ *sesenta (60)* días calendarios desde su solicitud. El

Secretario de Hacienda adoptará los formularios necesarios para solicitar dicho reembolso, si aplica.

...

(j) Programa de Cumplimiento Automático con Requisitos de Decreto bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico o Leyes de Incentivos Anteriores. – Para el año contributivo 2020, todo beneficiario de un decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", bajo leyes de incentivos anteriores o bajo una ley especial de incentivos en Puerto Rico, se entenderá que ha cumplido con los siguientes requisitos o métricas contenidos en un Decreto, siempre y cuando la posible falta de cumplimiento se deba directamente a la emergencia provocada por el COVID-19:

(1) creación y retención de empleos;

(2) ingreso bruto o volumen de ventas;

(3) inversión en maquinaria y equipo.

Todo beneficiario de decreto tendrá que presentar ante la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC una declaración jurada y suscrita ante un notario público detallando que han incumplido con los requisitos del decreto por motivo de la emergencia provocada por el COVID-19 en Puerto Rico. Las disposiciones de este apartado no impedirán que el Secretario del DDEC verifique el cumplimiento de otros requisitos contenidos en el Código de Incentivos, las leyes de incentivos anteriores o bajo una ley especial de incentivos en Puerto Rico o en el propio Decreto de Exención. El alcance de las disposiciones contenidas en este apartado se interpretará de manera análoga con los fines promulgados por la Ley 91-2018, conocida como "Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia". Para ello, el Secretario del DDEC determinará, para la consecución de los objetivos de apartado, los términos y condiciones aplicables a este programa mediante orden administrativa, carta circular, memorando, documento interpretativo o cualquier otro comunicado de carácter general.

...

(p) Uso de Tarjeta del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) en Restaurantes. – Se le ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia para que, dentro de diez (10) días calendarios siguientes a la firma de esta Ley, ~~solicite~~ *consulte* al Departamento de Agricultura de Estados Unidos

que, durante la vigencia de esta Ley o hasta que dure la emergencia provocada por el COVID-19, lo que sea menor, ~~se permita~~ *sobre la posibilidad de permitir* que los beneficiarios de la tarjeta del PAN puedan comprar alimentos preparados en restaurantes.

(q) Prórroga del Pago de Arbitrios a Vehículos en Inventario. –El contribuyente podrá efectuar el pago de los impuestos (arbitrios) de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados y que permanezcan en inventario, según requerido en el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3060.01 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y cuyo vencimiento sea en o antes del 30 de junio de 2020, no más tarde del 30 de septiembre de 2020. Aquel impuesto (arbitrio) que venza durante el periodo comprendido entre 1 de julio al 30 de septiembre de 2020, podrá pagarse no más tarde del 31 de diciembre de 2020. Se prohíbe el cobro de intereses, recargos y/o penalidades sobre el impuesto (arbitrio) pagado durante la prórroga de tiempo aquí establecida. Disponiéndose, además, que la prórroga de pago aquí establecida no aplazará la responsabilidad del contribuyente en realizar el pago de los impuestos (arbitrios) dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta del vehículo, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero."

Artículo 28.– Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 57-2020, conocida como "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del Covid-19" para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Reglamentación.

Para cumplir con los propósitos de esta Ley se autoriza al Departamento de Hacienda *y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico* a emitir todas las normas, cartas circulares, reglas y reglamentos que entienda prudentes y necesarias. Dicha facultad especial de reglamentación se ejercerá sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No obstante las mismas deberán entrar en vigor no más tarde de diez (10) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Las mismas, así como cualesquiera enmiendas posteriores deberán publicarse en las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 29. – Se enmienda el apartado (a) de la Sección 10 de la Ley 113-1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales, para que lea como sigue:

"Sección 10. — Radicación de declaración.

(a) Fecha para la declaración.—

(1) Regla general.— En o antes de la fecha de vigencia de esta ley, toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se dispone en esta ley, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo.

Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligada a rendir ~~, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello,~~ una declaración en la forma o modelo que establezca el Comisionado de Asuntos Municipales mediante la reglamentación que apruebe al efecto. ~~Si el volumen de negocio de la persona sujeta al pago de la patente no excede de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.~~

(A) *Personas que no vienen obligadas a someter estados financieros auditados* ~~Volumen de venta menores de tres millones de dólares ($3,000,000) anuales.~~— *Toda persona natural o jurídica que, según lo dispuesto en la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", no venga obligada a someter estados financieros auditados junto a su planilla de contribución sobre ingresos, someterá junto a su declaración: copia* ~~Copia~~ de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Estos documentos deberán estar acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado y aprobado por la Oficina *de Gerencia y Presupuesto* ~~del Comisionado de Asuntos Municipales~~ y la misma será parte de la declaración. Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.

La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone *la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico* ~~el Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado,~~ aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

(i) *No obstante lo dispuesto en este inciso (A), si un negocio viene obligado a someter un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, dicho Informe de Procedimiento Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento deberá ser incluido junto a la declaración de volumen.*

(ii) *Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, tome en consideración la información necesaria para que el Municipio lleve a cabo su función fiscalizadora.*

(B) *Persona obligada a radicar estados financieros auditados* ~~Volumen de venta en exceso de tres millones de dólares ($3,000,000) anuales.~~ – *Toda persona natural o jurídica que, según lo dispuesto en la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", esté obligada a someter estados financieros auditados, junto a la planilla de contribución sobre ingresos, tendrá que someter junto a su declaración:*

(i) ...

...

..."

Artículo 30. – Se enmienda el apartado A del Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, para que lea como sigue:

"Artículo 15.01. – Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros documentos en Puerto Rico.

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones. *En el caso de aquellas corporaciones que vengan obligadas a someter estados financieros auditados bajo las disposiciones de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se deberá someter el estado de situación a auditado junto con la opinión correspondiente del contador público autorizado.* ~~, debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente del contador público autorizado.~~

~~En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, y corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000), será requerido un Estado de Situación Financiera. No es requisito que dicho estado esté acompañado por un informe de auditoría preparado por un contador público autorizado.~~

2. ...

..."

Artículo 31.- Se añade un nuevo apartado (d) y se reenumeran los apartado (d) y (e) como los nuevos apartados (e) y (f) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03. — Planilla de contribución sobre Propiedad Mueble.

(a)...

...

(c) ...

(d) No obstante lo dispuesto en el aparatado (c), todo negocio que venga obligado a someter un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, deberá acompañar junto a su planilla de contribución sobre la propiedad mueble dicho Informe de Procedimiento Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento.

(1) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, tome en consideración la información necesaria para que el Centro de Recaudación lleve a cabo su función fiscalizadora.

~~(d)~~ *(e)* ...

~~(e)~~ *(f)* ..."

Artículo ~~5~~ 35.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 '20 PM 1:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 1881

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1881**, titulado:

> Para enmendar el Artículo 9.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten; proveer para el desarrollo e implantación de un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodos razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Thomas Rivera Schatz

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Luis A. Berdiel Rivera

Hon. Rafael Rivera Ortega

Hon. Ángel R. Martínez Santiago

Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. Rossana López León

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 1881)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 9.08. de la Ley 85-2018, *según enmendada,* conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten; proveer para el desarrollo e implantación de un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodos razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de octubre de 1794, el químico, físico y meteorólogo británico John Dalton presentó su artículo "Hechos extraordinarios relativos a la visión de los colores" ante la Sociedad Literaria y Filosófica de Manchester. Esta pieza, expuso sus descubrimientos en el estudio de la discromatopsia (o ceguera de los colores), condición que él mismo padecía. A raíz del impacto que tuvo el trabajo de Dalton sobre la disciplina oftalmológica, en adelante, una gama de padecimientos discromatópsicos han venido a conocerse bajo el nombre de "daltonismo". Consiguientemente, el 31 de octubre de cada año se conmemora en algunas jurisdicciones como el "Día del Descubrimiento del Daltonismo".

Las variaciones más severas de daltonismo afectan alrededor del 4% de los hombres y el 0.4% de las mujeres. Mientras que, si se contempla el universo de personas que confrontan algún padecimiento discromatópsico ligero, los números aumentan a 8% y 4%, respectivamente. Los hombres son más propensos a sufrir de daltonismo que las mujeres porque los genes responsables del padecimiento, en la mayoría de los casos, se transmiten a través del cromosoma 'X', del cual los varones sólo tienen uno. El daltonismo congénito puede manifestarse desde el nacimiento, pero también puede presentarse posteriormente, sea durante la niñez o la adultez.

El daltonismo tiene grados muy variables. Cuando se manifiesta como "acromatopsia", la persona afectada sufre de una falta total en la percepción de los colores, por lo cual su visión sólo percibe grises, blanco y negro. Mientras que los daltónicos "monocromatópsicos" ven tonalidades de un solo color. Sus variedades más comunes –daltonismos dicromático y tricromático– son producto de la falta de

receptores que permiten identificar las longitudes de onda de dos o tres colores (usualmente en combinaciones de rojo y verde o azul y amarillo), o de la alteración de los receptores, lo que provoca que unos colores se confundan con otros. Otros tipos menos comunes de daltonismo pueden adquirirse mediante la contracción de enfermedades infecciosas, como la sífilis, o no-infecciosas, como las cataratas, el glaucoma o la degeneración macular. Estas deficiencias adquiridas afectan a hombres y a mujeres indistintamente.

Asimismo, afecta negativamente la vida diaria de un nutrido grupo de personas en Puerto Rico. Esta condición no tiene cura y puede requerir la utilización cotidiana de diversos recursos tecnológicos para paliar sus efectos, como lo son lentes personalizados y aplicaciones especializadas desarrolladas para teléfonos inteligentes. La condición dificulta la lectura de información codificada a base de colores, como gráficas de barras (bar graphs) y gráficas circulares (pie charts). Esto puede ser particularmente preocupante para los niños que aún no han sido diagnosticados, ya que los materiales educativos a menudo se codifican por colores.

Los niños que sufren de daltonismo dicromático suelen tener dificultades para leer lo escrito sobre una pizarra verde. Las clases de arte, que requieren seleccionar colores de pintura o crayones apropiados, también pueden representar desafíos particulares. Igualmente hay tareas cotidianas simples, como cocinar carnes al color deseado o seleccionar frutas y vegetales en diferentes etapas de madurez, que pueden ser un reto en cualquier etapa de la vida. Los semáforos plantean problemas, en especial cuando se colocan en posiciones variadas. Leer mapas o combinar los colores de la ropa también puede ser difícil.

En Puerto Rico, específicamente, hubo personas discromatópsicas que confrontaron dificultades para identificar la intensidad de los vientos cuando se anunció el advenimiento de los huracanes Irma y María porque las gráficas proyectadas por los noticieros televisivos y otros medios visuales de prensa los identificaban a base de colores. De manera que las formas particulares en que sus cerebros perciben los colores incidieron sobre su oportunidad para preparase adecuadamente para la catástrofe.

Dicen los especialistas del "National Eye Institute", que el daltonismo pasa por desapercibido con frecuencia porque los niños a menudo intentan ocultar su trastorno o no logran identificarlo. Y catalogan de "muy importante" que todos los menores se evalúen a tiempo, especialmente los niños, sobre todo si el historial médico familiar refleja la presencia de algún tipo de discromatopsia en generaciones previas. Así también lo entiende la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por esa razón, se entiende necesario implantar un protocolo de detección de daltonismo y otras condiciones discromatópsicas desde el nivel preescolar de las escuelas públicas de Puerto Rico. Este tipo de protocolo, que busca detectar la presencia del daltonismo en el entorno escolar,

es una práctica generalizada en muchas jurisdicciones alrededor del planeta, incluyendo a los Estados Unidos de América.

Las pruebas más utilizadas por los especialistas en visión para diagnosticar la discromatopsia o daltonismo -como el *Ishihara Color Test*, el *Cambridge Color Test*, el *HRR Pseudoisochromatic Color Test* y el *Farnsworth-Munsell 100 Hue Test*, entre otros- son sencillas y económicas. Además, toman poco tiempo y no son invasivas para el paciente. Sin embargo, para aquellos estudiantes identificados como daltónicos, la detección temprana es ampliamente beneficiosa porque permite la adopción oportuna de acomodos razonables que evitan el rezago académico de los estudiantes y acelera el proceso de adaptación del paciente.

Mediante esta Ley, se enmienda la Ley 85-2018, *según enmendada,* conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de disponer que el Secretario del Departamento de Educación emita una Carta Circular que establezca la política pública de la Agencia, relacionada a los estudiantes daltónicos o con otras condiciones discromatópsicas, entre otras que los afecten.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.08. de la Ley 85-2018, *según enmendada,* para que lea como sigue:

"Artículo 9.08.-Estudiantes con Asma, Diabetes, Daltonismo u otras Condiciones de Salud.

Se dispone que el Secretario de Educación emitirá una Carta Circular que establezca la política pública del Departamento relacionada a los estudiantes con asma, diabetes, daltonismo u otras condiciones de salud que los afecten.

Por medio del Programa de Enfermería Escolar y Salud, y tomando como guía la Carta Circular emitida por el Secretario a estos fines, cada Oficina Regional Educativa establecerá e implementará un programa para el manejo de las condiciones asmáticas, de las condiciones diabéticas, de las deficiencias en la capacidad auditiva, de las deficiencias en la capacidad visual, incluyendo pero sin limitarse al daltonismo y a otras condiciones discromatópsicas, y de las emergencias médicas que a consecuencia de estas condiciones puedan sufrir los estudiantes que padecen de ellas, en los planteles escolares del Sistema de Educación Pública. Mediante este programa, cada Superintendente Regional deberá velar por que la salud de los niños matriculados en el Sistema de Educación Pública, no esté expuesta a situaciones desfavorables y desgraciadas por la falta de orientación, para la prevención y atención adecuada y oportuna para su particular situación de estado de salud. De igual forma, el Secretario, en

coordinación con el Departamento de Salud, el Programa Head Start del Departamento de la Familia y los profesionales en el campo de la salud en el sector privado designados por éste, diseñará y adoptará mediante reglamento un protocolo para atender situaciones de emergencias médicas de los estudiantes, relacionadas a las condiciones de salud incluidas en este Artículo, el cual debe incluir, pero sin limitarse a:

a. Adiestrar a los maestros y personal escolar sobre cómo identificar una situación de emergencia relacionada a las condiciones de salud mencionadas en este Artículo, sus signos y sus síntomas, y a quién contactar inmediatamente en caso de una situación de emergencia. Dichos adiestramientos se realizarán anualmente.

b...

c. En lo que respecta al daltonismo y a otras condiciones discromatópsicas, el Secretario de Educación, en coordinación con el Secretario de Salud, desarrollará e implantará un protocolo de detección de las mismas, en las escuelas públicas con el objetivo de diagnosticar a estudiantes afectados por estas y viabilizar la adopción de acomodos razonables en el proceso de enseñanza y aprendizaje que eviten su rezago académico. A tales efectos, los antes mencionados secretarios promulgarán un reglamento conjunto, mediante el cual se establezca lo siguiente:

   1. el examen uniforme que, sin costo económico para el estudiantado, rutinariamente servirá como mecanismo para el diagnóstico temprano del daltonismo y otras condiciones discromatópsicas; fuere éste el *Ishihara Color Test*, el *Cambridge Color Test*, el *HRR Pseudoisochromatic Color Test*, el *Farnsworth-Munsell 100 Hue Test* o cualquier otro instrumento o método sistemático generalmente aceptado por las autoridades de la salud visual;

   2. el momento específico en que se administrará el examen uniforme, que debe realizarse periódicamente desde el nivel académico pre-escolar;

   3. el personal que efectuará el examen, así como el adiestramiento que recibirán los profesionales que vengan obligados a administrarlo, si fuere necesario; y

   4. cualquier otra disposición necesaria para llevar a cumplimiento los propósitos de este Artículo.

El incumplir con las disposiciones de este Artículo podrá conllevar sanciones, de conformidad con las normas, directrices, reglas y reglamentos promulgados por el Secretario."

..."

~~Sección 2. Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.~~

Sección 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 2444

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 2444, titulado:

Para enmendar los Artículos 4, 6, *8,* 12, 13, 14, 15 ~~,~~ ~~y~~ 16 *y 17* de la Ley 75-2019, conocida como la "Ley de Puerto Rico Innovation and Technology Service" a los fines de otorgarle a dicha oficina la autoridad y herramientas necesarias para implementar y fiscalizar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la innovación y la tecnología; establecer la transferencia de las facultades previamente conferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS J. RODRIGUEZ MATEO

HON. AXEL ROQUE GRACIA

HON. ANIBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. JOSÉ O. MERCADO GONZÁLEZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILADO ELECTRÓNICO

(CONFERENCIA)
(P. de la C. 2444)

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 6, *8,* 12, 13, 14, 15 ~~, y~~ 16 *y 17* de la Ley 75-2019, conocida como la "Ley de Puerto Rico Innovation and Technology Service" a los fines de otorgarle a dicha oficina la autoridad y herramientas necesarias para *implementar y* fiscalizar ~~la implementación de~~ la política ~~la~~ pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la innovación y la tecnología; ~~adscribir la PRITS a la Oficina del Contralor de Puerto Rico~~; establecer la transferencia de las facultades previamente conferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Exposición de Motivos de la Ley 75-2019, la misma tiene el propósito principal de "[...] crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza efectiva". En forma consistente con lo antes expresado, se enuncia en la declaración de política pública de la citada Ley que es nuestra aspiración que "[...] las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad".

A nuestro juicio surge de la Ley 75-2019 que el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PEIT), tiene el mandato así como la autoridad para liderar y fiscalizar en todos los proyectos de informática, tecnología e innovación. Igualmente nos parece que éste es el funcionario llamado a liderar el tema en el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, en la práctica este no ha sido el efecto. Por el contrario, las agencias han continuado realizando sus proyectos de forma independiente impidiendo una verdadera integración. Lo anterior tiene además el efecto de dar al traste con el propósito de crear la *Puerto Rico Innovation and Technology Service.*

Las enmiendas propuestas en la presente medida tienen el firme propósito de aclarar la autoridad y el rol de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. El cual a nuestro juicio no puede limitarse a la asesoría voluntaria de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Sino que por el contrario, debe fomentar la integración tecnológica de nuestro gobierno. Promoviendo en tal forma el consumo eficiente de recursos y evitando la duplicidad de esfuerzos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación.

Se crea la oficina *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de Puerto Rico (PRITS), ~~adscrita a la Oficina del Contralor de Puerto Rico~~.

PRITS tendrá plena autonomía administrativa, presupuestaria, operacional y fiscal, que le permita, sin que se entienda como una limitación, ejercer la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública; diseñar y establecer su propia organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad para llevar a cabo sus transacciones financieras; preparar, solicitar, administrar y fiscalizar su presupuesto; y reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de las funciones que lleva a cabo la misma. Esta, operará de forma totalmente autónoma e independiente, con capacidad plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas, lo que le permitirá llevar a cabo su función ministerial efectivamente."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Funciones, facultades y deberes de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

a) Ser la Oficina *de la Rama Ejecutiva* encargada de implementar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología. Esto incluye ser la *única* oficina encargada de liderar la automatización de los trámites que se realizan manualmente en el Gobierno de Puerto Rico con el propósito de facilitar los servicios a los ciudadanos, comercios y empresarios;

b) Ofrecer servicios y asesoría a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía;

c) Promover el desarrollo de proyectos financiados junto al sector privado, la academia y el gobierno, para que estudiantes, profesores y profesionales del campo tecnológico desarrollen tecnología de avanzada;

d) Crear una plataforma digital para que los distintos componentes del Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos. A mediano plazo, esta plataforma se debe integrar con los Centros de Servicios Integrados y las diversas plataformas de bienestar social para que cualquier empleado que sea adiestrado pueda determinar la elegibilidad del solicitante y adjudicar las solicitudes prontamente. A largo plazo, se debe implementar una interface para establecer el perfil del ciudadano, donde se determinará cuántos y cuáles son los servicios para los que la persona es elegible y se dirigirá electrónicamente al ciudadano a donde puede solicitar el beneficio o actualizar su información;

e) Establecer y dirigir el proyecto *Upgrade pr.gov*, a través del cual se mejore drásticamente el portal principal del Gobierno de modo que resulte accesible e integrado tanto para la ciudadanía como para el mismo gobierno. Como parte de este proyecto, se deberán hacer disponibles la mayor cantidad de servicios vía Internet de una forma segura, ágil y fácil. Será pr.gov el único portal que utilizará el Gobierno de Puerto Rico para ofrecer servicios en línea. *Conforme a lo antes expresado, será PRITS la única oficina encargada de tramitar todos los servicios en línea que brinden las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico;*

f) Implementar sistemas de rendición de cuentas que propicien el mejoramiento continuo y la innovación mediante la alineación de la organización a las expectativas y metas. Estos sistemas, a su vez, deben contribuir a la utilización más eficiente de los recursos gubernamentales y a la transparencia en la gestión gubernamental;

g) Desarrollar, implementar, asesorar, y/o supervisar cualquier otro proyecto tecnológico puntual que le sea encomendado por el Gobernador o su representante;

h) Actuar como representante del Gobernador en todo asunto relacionado a innovación, informática y tecnología en el Gobierno de Puerto Rico;

i) Liderar la estrategia y el proceso de innovación y transformación de la Rama Ejecutiva;

j) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico, así como a las agencias y dependencias del Gobierno de Puerto Rico en los asuntos de innovación, informática y tecnología. Esto incluye el asesoramiento en el diseño de los Requerimientos de Propuestas o *Requests for Proposals* (RFP) y los pliegos de subasta para el desarrollo e implementación de proyectos de innovación y tecnología, *los cuales deberán ser aprobados por PRITS antes de su publicación;*

k) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, la formulación de política pública sobre innovación y temas relacionados;

l) Implementará metodologías modernas y colaborativas para la presentación de ideas y evaluación de soluciones basadas en datos;

m) Asegurar una perspectiva holística de estrategias de transformación;

n) Facilitar y mantener alianzas mundiales, incluyendo el sector público, el sector privado, la academia y organizaciones sin fines de lucro y comunitarias con pericia en diferentes materias;

o) Liderar la ejecución de iniciativas de innovación y transformación asignadas por el Gobernador;

p) Solicitar y administrar fondos federales, estatales o privados en conjunto, solo o en lugar de agencias gubernamentales;

q) Suscribir acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y/o acuerdos interagenciales con cualquier entidad pública o privada;

r) Suscribir y/o peticionar contratos de servicios profesionales y consultivos y/o relacionados con la agenda de innovación, informática y tecnología del Gobierno de Puerto Rico;

s) Desarrollar en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico, los gobiernos municipales, el gobierno federal y el sector privado para crear iniciativas que promueva la agenda de innovación, informática y tecnología;

t) Se encargará de la transformación digital de Puerto Rico y de la creación de una cultura orientada en datos, rendición de cuentas, transparencia y toma de decisiones proactivas;

u) Evaluar y recomendar acuerdos de servicio, y otros tipos de acuerdo de tecnologías de información y comunicación (TIC), para el Gobierno y todas

9

sus instrumentalidades que garanticen la prestación de servicios a tiempo y de manera costo-efectiva;

v) Realizar un inventario general de las TIC existentes en el Gobierno; los procesos, planes y proyectos estratégicos del TIC del Gobierno y agencias para desarrollar un plan exhaustivo de cómo utilizar y unificar las TIC gubernamentales existentes y disponibles como herramientas administrativas para medir, dar seguimiento y monitorear la ejecución y la satisfacción de los servicios directos provistos por el Gobierno;

w) Establecer e implementar los planes estratégicos las políticas, estándares y la arquitectura integrada de las TIC del Gobierno;

x) Establecer e implantar las políticas y aplicaciones de seguridad del Gobierno para el uso del internet y de la red interagencial;

y) Dirigir los esfuerzos de reingeniería de los procesos gubernamentales y de las TIC para conseguir las eficiencias necesarias en el servicio al ciudadano;

z) Funcionar como promotor de la implementación de disciplina en las mejores prácticas en el manejo de proyectos y publicar guías y directrices a tales efectos;

aa) Alcanzar madurez y capacidad organizacional en la administración de las TIC;

bb) Establecer una administración basada en la productividad y asegurar que los servicios sean efectivos y eficientes;

cc) Reducir redundancia y duplicación de costos de las operaciones, proyectos y esfuerzos de las TIC del Gobierno;

dd) Coordinará y dirigirá los esfuerzos con los directores de informática de las entidades gubernamentales y el PEII del Gobierno para alcanzar los propósitos de integración y economías de recursos en las agencias;

ee) Evaluar y emitir recomendación final en los nombramientos de los Principales Oficinales de Informática de las Agencias;

ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implementación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias.

gg) Establecer las guías que deberán utilizar las agencias para la compra de equipo tecnológico, tomando en consideración las necesidades de cada una de estas;

hh) Investigar y fiscalizar el uso de los fondos públicos destinados para la compra de equipo tecnológico y la contratación de servicios de informática y/o tecnología;

ii) Referir a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, todos los hallazgos sobre el uso indebido de fondos públicos, destinados para la compra de equipo tecnológico y la contratación de servicios de informática y/o tecnología."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 75-2019, para que se lea como sigue:

Artículo 8.-Reglamentación y Penalidades.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la Puerto Rico Innovation and Technology Service está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la estructuración y el funcionamiento de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño de las funciones de la Oficina o de cualquiera de sus agentes autorizadas/os en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

"(a) Establecer una coordinación efectiva y prioritaria con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* para maximizar los recursos tecnológicos del Gobierno y para atender el campo de la innovación en el Gobierno. Esto incluye, someter para la evaluación y recomendación de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* cualquier proyecto relacionado sobre

tecnologías de información y comunicaciones que envuelva el uso de fondos estatales, fondos federales, fondos de emergencia y fondos propios.

(b) ..."

Sección 4 5.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Oficial Principal de Informática de las agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Establecer un plan estratégico y funcional para el desarrollo, la implantación y el mantenimiento del sistema de información de la agencia consistente con las guías desarrolladas por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

(b) Crear el concepto y los objetivos a largo plazo con respecto a las tecnologías de información y comunicación, acorde con esta Ley y la reglamentación que se adopte para cumplir los propósitos de la misma conforme a las guías establecidas por el *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

(c) Identificar las maneras en que las tecnologías de información y comunicación pueden reducir los costos para el Gobierno y mejorar el servicio a la ciudadanía.

(d) Evaluar anualmente el desarrollo y la implementación del plan estratégico que se adopte en coordinación con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* sobre las tecnologías de información y comunicación, así como establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de este plan, de resultar necesario.

(e) Desarrollar las políticas, las guías, la reglamentación y los procesos que regirán los esfuerzos de la agencia en el uso y la implementación de su sistema de información.

(f) Asesorar y ofrecer apoyo tecnológico y procesal al jefe de la agencia en sus esfuerzos por viabilizar y cumplir con las metas y los objetivos establecidos

en el plan estratégico de las tecnologías de información y comunicación que adopte la agencia.

(g) Desarrollar, mantener y facilitar la implementación de una estructura segura e integrada de las tecnologías de información y comunicación.

(h) Promover el diseño y la operación eficiente y efectiva de los sistemas de información, incluyendo mejoras a éstos.

(i) Dar seguimiento al funcionamiento de los programas y al desarrollo de los proyectos de las tecnologías de información y comunicación de las agencias; así como evaluar las ejecutorias de éstos, conforme a los estándares que se establezcan y proveer asesoría o recomendaciones sobre la continuación, el progreso, la modificación o la cancelación de los programas adoptados.

(j) Evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información y comunicación a ser suscrito por cada agencia, en lo relacionado al cumplimiento con las disposiciones y los propósitos de esta Ley, así como con la reglamentación que se adopte. Este proceso de evaluación deberá realizarse previo a que se le remita el contrato en cuestión a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* para su consecuente revisión y análisis. El Oficial Principal de Informática de toda agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrá la responsabilidad de comunicar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* cualquier asunto de interés que haya identificado al evaluar un contrato relativo a las tecnologías de información y comunicación, lo cual incluye pero no se limita, a irregularidades o disposiciones que van o podrían ir en contravención con esta Ley y su reglamentación.

(k) Servir de enlace entre la agencia y la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, proveer asistencia operacional a la PRITS y proveer toda la información confiable, completa, consistente y de forma oportuna, sobre los sistemas de información electrónicos y las tecnologías de información y comunicación, según sea requerida por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*."

Sección ~~5~~ 6.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Colaboración con la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto con el desarrollo y la aprobación de los presupuestos de las tecnologías de información y comunicación para las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto, revisarán y recomendarán para que se les otorguen fondos, sólo a aquellas propuestas de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación que sean cónsonas con los propósitos de esta Ley, con el Plan Estratégico, y que provean una rentabilidad y utilidad razonable.

De acuerdo con esta gestión de integración de la PRITS, todos los jefes de agencias someterán sus planes de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, para que esta oficina evalúe los planes y emita las recomendaciones que estime pertinentes. Ninguna propuesta de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación o contrato para la prestación de servicios de las tecnologías de información y comunicación por cualquier agencia será otorgada sin la revisión y los comentarios previos de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

La PRITS tendrá que someter por escrito a la agencia sus comentarios y recomendaciones en un término de quince (15) días contados a partir de que la agencia le haya sometido la propuesta o el contrato para revisión."

Sección ~~6~~ 7.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología de las agencias.

Cualquier proyecto de creación, implementación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias tendrá que ser evaluado y recomendado por la *Puerto Rico Innovation Technology Service*. Al considerar los proyectos, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe de agencia y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar, desarrollar, adoptar e implementar sus proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que establezca la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y emitir una recomendación por escrito de cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y tecnología.

..."

Sección ~~7~~ 8.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 75-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.-Presupuesto.

La asignación de fondos para gastos de funcionamiento de la PRITS se consignará en el presupuesto anual que se somete a la Asamblea Legislativa. El presupuesto del año corriente asignado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para los propósitos de la Oficina de la PRITS creada mediante Orden Ejecutiva pasará inmediatamente a la Oficina de la PRITS creada mediante esta Ley.

De igual manera, será transferido inmediatamente a la PRITS el presupuesto asignado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para las funciones de desarrollo e implementación de proyectos de base de datos, innovación, información, comunicación o tecnología que mediante esta Ley se transfieren a la oficina de la PRITS, según definido en el Artículo 3 de esta Ley. Lo anterior, incluye, pero no se limita, al personal, equipos, servicios profesionales y/o cualquier otro presupuesto relacionado."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 75-2019, para que se lea como sigue:

Artículo 17.-Transferencia.

Se transfiere inmediatamente a la Puerto Rico Innovation and Technology Service el personal, los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes presupuestarios, los documentos, los expedientes, el equipo, los materiales y los archivos del Área de Tecnologías de Información Central de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que se utilicen en los fines y propósitos de esta Ley. La trasferencia, incluye pero no se limita, a las licencias y otras autorizaciones legalmente requeridas para el manejo adecuado de las tecnologías de información y comunicación en el Gobierno, según hayan sido administradas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la agencia concerniente hasta el presente, al amparo de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", y cualquier otra ley aplicable.

..."

Sección ~~8~~ 10.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN30'20PM 01:12

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1333

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1333, titulado:

Para crear el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "*Community Development Block Grant Program*" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de

Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; Ley 114-2009 mejor conocida como "Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno"; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. NELSON V. CRUZ SANTIAGO

HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. REINALDO VARGAS RODRÍGUEZ

HON. ANTONIO L. SOTO TORRES

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(Entirillado Electrónico)

(P. del S. 1333)
(Conferencia)

LEY

Para crear el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 31–2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "*Community Development Block Grant Program*" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; Ley 114-2009 mejor conocida como "Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin". ~~A pesar de que esta disposición constitucional le delega a la Asamblea Legislativa el poder de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, este poder no es absoluto.~~ Es evidente que, desde el inicio del establecimiento de la estructura gubernamental en Puerto Rico, se reconoció la importancia y la necesidad de la división de la extensión territorial de la Isla en municipios. El récord de la Asamblea Constituyente recoge dicha discusión, reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunda en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta el desarrollo económico, educativo y social municipal.

En el año 1960, se aprobó la Ley Núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal". Esta fue la primera ley de trascendencia significativa en la historia moderna de los municipios.

Luego de tres (3) décadas de aprobada la Constitución de Puerto Rico, en el año 1985, ya se forjaba en la Isla una fuerte corriente para restaurar la mayor autonomía posible a los municipios y concederles mayor participación a los ciudadanos en la administración de los asuntos municipales. De hecho, en ese mismo año, el 25 de octubre de 1985, el gobernador Rafael Hernández Colón, promulgó una Orden Ejecutiva, estableciendo una Comisión para la Revisión de la Ley Municipal, a los fines de examinar el ordenamiento orgánico y jurídico de los municipios para así, proponer y recomendar cuáles serían los parámetros que regirían la autonomía municipal. Ese proceso de evaluación y estudio, que fue complementado por los esfuerzos de la Oficina para el Desarrollo Autonómico de los Municipios, oficina creada por virtud de la Orden Ejecutiva de 21 de abril de 1989, culminó eventualmente en la aprobación de la Ley 81-1991, que dio paso a la Reforma Municipal de 1991.

Previo a la aprobación de dicha Ley, se concebían a los municipios como meros proveedores de servicios simples; y su capacidad para compartir las obligaciones y responsabilidades con el Gobierno estatal, y aportar a las soluciones de los problemas de la sociedad en general, era una meta inalcanzable. El tiempo demostró lo contrario. Los municipios se convirtieron en un brazo del Gobierno estatal. Sin éstos, se verían afectados los servicios a la población. La Ley de Municipios Autónomos de 1991, fue una medida de vanguardia que estableció el marco jurídico, cambiando la percepción y destacando la importancia del Gobierno municipal en la prestación de servicios a la ciudadanía. Para ello, era necesario continuar ampliando las facultades y responsabilidades municipales. Dicha Ley, tan reciente como al año de su vigencia, fue enmendada y posteriormente año tras año, se ha continuado transformando para que cumpla con las exigencias y necesidades actuales de los municipios y sus habitantes.

Es preciso destacar, que hoy día, las circunstancias económicas de gran parte de los municipios han cambiado sustancialmente. Por otro lado, no podemos obviar que existen diferencias fundamentales entre los municipios que hay que tomar en consideración como, por ejemplo: la población, condición socioeconómica y la capacidad gerencial y fiscal. Conforme a las necesidades de cada municipio y en pro del bienestar del pueblo, es medular hacer una revisión de las leyes aprobadas relacionadas a los municipios y aspirar al logro de la verdadera autonomía municipal que se ha teorizado desde finales del Siglo XV.

Es por ello que, a través de los años, la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades. A esos fines, y respondiendo al llamado de todos los alcaldes y alcaldesas, en el año 2017, el Senado de Puerto Rico, comenzó el proyecto especial denominado Cumbre Municipal. Estas Cumbres se constituyeron con el propósito de crear un foro de discusión en los cuales se atendieran las necesidades de los gobiernos municipales, estableciendo un mecanismo de comunicación amplio y directo para presentar sus propuestas, planes y proyectos. Mediante estos grupos de trabajo, libre de barreras partidistas, se encauzó un método efectivo, que redundó en innumerables propuestas legislativas. Alcaldes y Alcaldesas, miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes, miembros de la Rama Ejecutiva, legisladores y asesores, unieron esfuerzos, integrándose a esta iniciativa y formando parte de los diversos grupos de trabajo, organizados en temas como: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Financiamiento Municipal, Deudas Municipales, Desperdicios Sólidos, Ley de Municipios Autónomos y Autonomía Municipal, entre otros.

A esos fines, y en aras de continuar laborando estrechamente con un solo propósito, el bienestar del pueblo de Puerto Rico, se decidió continuar con este esfuerzo a través del cuatrienio, manteniendo abierto el espacio de comunicación y el compromiso de ayuda directa a los gobiernos municipales. En la Cumbre Municipal de 2018, se integró la participación municipal en la actividad turística, a los fines de formar un junte colaborativo con la Organización para el Mercadeo de Destino (DMO, por sus siglas en inglés). Iniciativas como esta, tienen un impacto directo en el desarrollo económico municipal, logrando mediante la promoción, aumentar el turismo local, incrementar el gasto del turista y la creación de empleos relacionados a la industria.

Como parte de los trabajos de la Cumbre Municipal de 2019, se determinó incluir un grupo de trabajo, para establecer el Código Municipal de Puerto Rico. De esta forma, toda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una sola ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales.

El nuevo Código Municipal mantiene la definición de "Municipio Autónomo" dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada. Se entiende por "Municipio Autónomo" aquel con "una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo". Sin embargo, conforme a la evolución de los municipios y la ampliación de servicios a sus constituyentes, este poder municipal o autonomía debe ser consustancial al reconocimiento de la necesidad de éstos, de libertad fiscal y administrativa con el fin de materializar dicha autonomía.

El Código es una legislación de avanzada, que se compone de ocho (8) libros, que a su vez se subdividen en capítulos y artículos. El Libro I, se titula "Gobierno Municipal" e incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades de la figura del Alcalde como representante del poder ejecutivo y a los poderes y facultades de la Legislatura Municipal. El Libro II, se refiere a todo lo relacionado a la "Administración Municipal" y contiene aquellas disposiciones relacionadas a la planificación, organización y control de los recursos que dispone el municipio. A su vez, el Libro II se divide en: "Procesos Municipales" y "Gerencia Financiera". En el Libro III dispone sobre los "Servicios Municipales", y se agrupan aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. El Libro III se subdivide en cuatro (4) partes que agrupan temas de interés municipal y ciudadano, tales como: "Tránsito y Obras Públicas"; "Salud y Seguridad Pública"; "Recreación y Deportes"; y "Educación". El Libro IV recoge los "Procesos Municipales y Gestión Comunitaria", que nos dirige a los procedimientos municipales específicamente vinculantes al desarrollo de las comunidades y la participación ciudadana. En el Libro V se establece el tema de "Desarrollo Económico" que incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad de los gobiernos municipales para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico, con el propósito de crear nuevos empleos y mejorar la salud fiscal en general. El tema de "Planificación y Ordenamiento Territorial" se agrupa en el Libro VI que incluye todo lo concerniente al uso sostenible de los terrenos municipales, tomando en consideración los aspectos sociales, culturales y económicos que componen su jurisdicción geográfica.

Uno de los libros de mayor relevancia para los municipios y sus Alcaldes lo es el Libro VII titulado "Hacienda Municipal". Este libro establece las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios. Este Libro está dividido en: "Centro de Recaudación de Impuestos Municipales", "Tipos de Impuestos Municipales" y "Financiamiento Municipal". El último libro, recoge las definiciones legales que se heredan de leyes anteriores y las que se incorporan motivadas por esta legislación, así como la tabla de contenido del Código.

Por otro lado, el proceso de identificar todos los temas de pertinencia que conformarían este Código fue riguroso en tiempo, investigación jurídica, legislativa y asignación de recursos legales y técnicos.

Paralelo a la revisión de la legislación, espina dorsal de los municipios por los últimos treinta años, se revisaron y atendieron las necesidades no cubiertas a favor de los gobiernos municipales, así como las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; la Ley 81-2017, conocida como "Ley de Código de Orden Público"; la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico"; la Ley 31-2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; la Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; la Ley Núm. 139 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de Empleados Municipales"; la Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del *"Community Development Block Grant Program"* (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico"; la Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; la Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996" y la Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico". Además, se han recopilado todos los proyectos de leyes radicados a favor de nuestros municipios y que se encontraban en evaluación ante la Asamblea Legislativa.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la función municipal, por tanto, propone este Código a los fines de promover que la estructura municipal se adapte a las exigencias de los tiempos modernos. Dicha iniciativa es una ventana de oportunidades y un legado legislativo a nuestro ordenamiento municipal. El Código Municipal de Puerto Rico establece el ordenamiento jurídico municipal del Siglo XXI, con el fin que los municipios se renueven y busquen alternativas reales ante el nuevo escenario mundial al que se enfrentan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Libro I - Gobierno Municipal

Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

Capítulo I —Disposiciones Generales

Artículo 1.001 —Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como el "Código Municipal de Puerto Rico".

Artículo 1.002 — Propósito

Este Código consistirá de una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

Artículo 1.003 — Declaración de Política Pública

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Así también, se establece como Política Pública el uso de la tecnología y comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del Gobierno municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el Gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto,

mediano y largo plazo. No obstante, esta aspiración social y política, nuestro ordenamiento legal, desviándose del principio democrático aquí enunciado, no le ha otorgado a los Gobiernos municipales los poderes esenciales a su subsistencia, así como las facultades que son esenciales para lograr el bien común a que toda sociedad democrática aspira habiéndose reservado el Gobierno estatal muchos de esos poderes y facultades que le son necesarias a los Gobiernos municipales para realizar su obra. Esta extrema centralización fue producto de enfoques para el desarrollo de Puerto Rico para que contribuyeran significativamente en el pasado, pero que a medida que ha ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han convertido en un reto para el desarrollo de la gestión municipal. Por tanto, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

Artículo 1.004 - Efectos Retroactivos de la Ley

Lo dispuesto en este Código no tendrá efecto retroactivo, si se dispusiere expresamente lo contrario, una debe ser para no perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

Artículo 1.005 — Normas de Interpretación de este Código

Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como *números apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

Además, en el Libro VIII de este Código, se incluyen las definiciones para su uso e interpretación y la tabla de contenido para dar dirección al usuario.

Capítulo II—Poderes y Facultades del Municipio

Artículo 1.006 — El Municipio

El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes.

Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

Los municipios se regirán por las disposiciones de este Código que les confieren poderes y obligaciones.

Los elementos esenciales del municipio son: el territorio, la población y la organización.

(a) Límites territoriales — Los límites territoriales de cada municipio serán los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de este Código, salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley que a tal efecto se apruebe se tramitará a petición de la Legislatura Municipal del municipio solicitante y de los municipios cuyos límites se afecten o, en la alternativa, una resolución conjunta de los cuerpos legislativos municipales de los municipios concernidos antes de su aprobación.

(b) Población del municipio — La población de un municipio la constituirá las personas que tengan establecida su residencia en el mismo y contabilizadas por el Censo de Población Federal.

(c) Organización — El Gobierno municipal estará constituido por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva.

La facultad que se le confiere a los municipios para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal será ejercida por su Legislatura Municipal electa y constituida en la forma establecida en este Código y ~~en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya~~ en *la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"*.

El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de los electores del municipio correspondiente en cada Elección General o Elección Especial según corresponda.

(d) Los municipios se considerarán según su población para diferenciarlos al momento de establecer los sueldos del Alcalde, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.002 de este Código.

Artículo 1.007 — Principios Generales de Autonomía Municipal

Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes

necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa por Ley o en este Código.

(1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el municipio.

(2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente, por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos o mediante ordenanza o resolución al efecto.

(3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

(4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio, excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente.

(5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por este Código o por ley se disponga o autorice expresamente tal exención, o se autorice tal prórroga mediante ordenanza al efecto.

(6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija impuestos o tributos, debe conferir al nivel de Gobierno municipal el poder inherente de fijar impuestos municipales dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado y participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código.

Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo

entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.

Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:

(1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa determine que la aprobación de una medida legislativa no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

(2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A su vez, los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad con este Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado.

Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y estampará en todos los documentos oficiales del municipio; y adoptar un escudo, una bandera y un himno oficial.

(b) Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo.

(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través de lo dispuesto en el Artículo 2.018 de este Código, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.

(d) Adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones.

(e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal.

(f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a las disposiciones de este Código, o las leyes u ordenanzas aplicables.

(g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de este Código.

(h) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales que les rigen y la reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

(i) Aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia pública del Gobierno estatal y del Gobierno federal, así como de cualquier persona, natural o jurídica privada, y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones.

(j) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Puerto Rico o garantizadas, en principal e intereses, del Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia pública o municipio de Puerto Rico; o en obligaciones directas de Estados Unidos u obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses por Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones financieras organizadas o autorizadas a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América. Estas inversiones estarán regidas por las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales y por cualquier otra reglamentación aplicable.

(k) Proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de este Código, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados para sufragar los gastos y las obligaciones de funcionamiento del municipio incurridos o contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por concepto de servicios, obras y mejoras, o para el fomento de éste, excepto que de otro modo se disponga por este Código.

(l) Adquirir y habilitar los terrenos para cualquier obra pública, construir, mejorar, reparar, reconstruir, rehabilitar instalaciones de cualquier clase, tipo o naturaleza para cualquier fin público autorizado por ley.

(m) Adquirir de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables, el equipo necesario y conveniente para la habilitación y operación de cualquier obra o instalación pública.

(n) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones

municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios. Los municipios, las corporaciones especiales creadas por estos y los organismos intermunicipales establecidos al amparo de este Código, podrán contratar, mediante paga razonable, los servicios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias fuera de horas laborables y previo consentimiento por escrito del organismo universitario.

(o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

(p) Crear alianzas intermunicipales o Consorcios que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes. Disponiéndose que los bienes necesarios para la atención de los bienes comunes antes descritos podrán ser puestos bajo la administración de un fideicomiso, conforme a lo dispuesto en este Código y la Ley de Fideicomisos. La organización de los Consorcios se realizará mediante convenio suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que componen el organismo en cuestión. Una vez aprobado el convenio, con la intención de constituir un Consorcio, éste tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de este Código u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El Consorcio será administrado por una Junta de Alcaldes, compuesta por los Primeros Ejecutivos Municipales que han suscrito el convenio. Además, toda persona trasladada, reubicada o contratada por un consorcio, que fuere empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de un (1) año podrá continuar su membresía con la Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por escrito dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso que el empleado opte por continuar su membresía, el Director

Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias para implementar los propósitos de este Artículo, a saber, coordinar con los respectivos Consorcios para la correspondiente implementación. Cada Consorcio podrá establecer un sistema autónomo para la administración de sus recursos humanos y deberán establecerlo como parte del convenio. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes. La implementación de la retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de los fondos asignados a cada Consorcio o área local. Ningún municipio, Consorcio o área local estará obligado a absorber o retener empleados que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o eliminación de asignaciones presupuestarias por los Gobiernos federal, estatal o municipal. En aquellos casos en que los municipios no creen consorcios, tendrá la facultad de crear alianzas intermunicipales para resolver problemas comunes o individuales de cada municipio. Las alianzas intermunicipales serán suscritas por los Alcaldes, con la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales concernidas. Las alianzas intermunicipales no tendrán personalidad jurídica propia.

(q) Entrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos *no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal.*

(r) Contratar con cualquier persona natural o jurídica, la planificación para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales. Tales actividades incluirán la contratación de proyectos conjuntos con entidades privadas, con o sin fines de lucro, para la construcción y el desarrollo de viviendas de interés social, el desarrollo y la operación de programas o instalaciones municipales, el desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible, y cualesquiera otras donde el municipio requiera la participación de personas naturales o jurídicas externas para la viabilidad de los proyectos y programas. La formalización de la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

(s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda en dinero o en servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de este Código.

(t) Ejercer todas las facultades que por este Código se le deleguen y aquellas incidentales y necesarias.

(u) Adoptar ordenanzas disponiendo la reglamentación del estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los municipios, incluyendo la reglamentación referente al sistema de metros para estacionamientos. Dichas ordenanzas deberán garantizar que las facilidades de estacionamiento se utilicen de una forma eficiente y a beneficio del desarrollo de los municipios y el bienestar de sus habitantes.

(v) Promover incentivos para la inversión en equipo, maquinaria y procesos que eviten la contaminación; incentivar la creación de empleos directos e indirectos que impulsen una actividad económica regional que promueva mayor enlace, e incentivos sobre fuentes alternas de energía a llevarse a cabo por los propios municipios o mediante la contratación con empresas privadas, públicas o cuasi públicas.

(w) Contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno y con entidades privadas.

(x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y funcionarios de manera compatible con los establecidos por la reglamentación estatal y federal vigente para programas similares.

(y) Crear consorcios entre municipios o alianzas intermunicipales, aunque no sean colindantes geográficamente, para entre otras posibilidades, proveer servicios administrativos, tales como administración de los

recursos humanos, recaudación de ingresos, recogido y disposición de desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de planificación, oficina de programas federales, oficinas de permisos, entre otras, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos, estado de derecho vigente y normas aplicables. Disponiéndose que, no podrán crearse consorcios para las oficinas de auditoría interna.

(z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del Gobierno central y del Gobierno federal y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetos a tales auspicios. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones del municipio.

(aa) Los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial.

(bb) Ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando estos adeuden o no posean patentes municipales. Esta facultad también se extiende a comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pagos, al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido proceso de ley, ~~en su vertiente sustantiva,~~ contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(cc) La constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

(dd) La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos.

Artículo 1.009 —Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a

discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de estacionamientos.

Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

(a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;

(b) fecha de aprobación;

(c) fecha de vigencia;

(d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y

(e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En aquellos municipios donde existan Tribunales Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

Artículo 1.010 — Facultades Generales de los Municipios

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene, el control y la disposición adecuada de los desperdicios.

De igual forma, se faculta a los municipios para negociar acuerdos con las agencias del Gobierno estatal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.

(b) Negociar acuerdos con las agencias del Gobierno estatal, Gobierno federal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.

(c) Establecer, mantener, administrar y operar cementerios. Determinar las condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres en los mismos y para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la construcción de sepulcros, mausoleos, panteones, nichos y otros monumentos, de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios y conforme a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico".

(d) Establecer, mantener y administrar plazas de mercado, centros comerciales y mataderos, de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios vigentes y este Código.

(e) Organizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en conformidad con lo dispuesto en este Código.

(f) Impner y cobrar una tarifa al Cuerpo de Emergencias Médicas por los servicios de ambulancias y emergencias médicas prestados a este, salvo a las disposiciones establecidas en un contrato suscrito entre las partes.

(g) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con el Capítulo 6, Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Disponiéndose que, en los casos previamente mencionados, el municipio, incluyendo, la Oficina municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, o cualesquiera de sus dependencias municipales o unidades administrativas municipales o corporaciones especiales creadas por estos, proveerá un número de control o, en la alternativa, una copia que sirva como recibo de toda solicitud hecha por cualquier persona con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de las diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.

(h) ~~Reglamentar lo concerniente a animales domésticos realengos, lo relativo a los bozales y licencias para perros. Establecer en interés de la salud pública, los términos y condiciones bajo los cuales pueden ser dichos animales domésticos rescatados.~~ Adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos. Establecer, operar y administrar los refugios de animales, de acuerdo a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. Asimismo, deberá procurar que se cumpla con las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".

(i) Establecer política, estrategias y planes dirigidos a la ordenación de su territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo, sujeto a lo dispuesto en este Código.

(j) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitados que

los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación. Requerir y cobrar los derechos, que por ordenanza se dispongan, por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el municipio podrá requerir un depósito como fianza, no mayor de mil (1,000) dólares, con el objetivo de que se garanticen los costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La cantidad depositada como fianza será devuelta a la persona que solicitó los permisos al concluir las gestiones conducentes a la limpieza del lugar y la remoción de la publicidad. A estos fines, el municipio adoptará la reglamentación necesaria mediante ordenanza, para establecer las cuantías de los depósitos requeridos de acuerdo al tamaño, tipo y volumen, entre otros, del rótulo o la propaganda gráfica a ser instalada o fijada. Toda ordenanza que se apruebe para implementar la facultad que se concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los municipios, según los recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tablones u otros mecanismos de expresión pública.

(k) Regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes de conformidad con la política pública del respectivo municipio, expresamente establecida a estos fines y cónsona a la política pública de este Código.

(l) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de esta se haya sufragado con fondos provenientes de propuestas federales aprobadas a favor del municipio, del presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y cualquier otra fuente presupuestaria municipal.

(m) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya sea mediante paga o gratuito. Para seguridad de los estudiantes, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos inspeccionará todo vehículo de motor que se utilice para la transportación de escolares, por lo menos, dos (2) veces al año. La inspección incluirá la certificación de la buena condición de frenos y llantas, así como lo relativo a la capacidad del vehículo de motor, cabida autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y

póliza de seguro. El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establecerá mediante reglamentación los cargos que cobrará a los municipios por dichas inspecciones.

(n) Establecer, mantener, operar o contratar la operación o mantenimiento de sistemas de transportación colectiva interurbana o intermunicipal, ya sea mediante paga o gratuitamente, con sujeción a la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", y a cualesquiera otras leyes aplicables. Dos (2) o más municipios podrán convenir para la operación conjunta de estos sistemas. *No podrá cobrarse dicha transportación a los estudiantes, a sus padres, tutores y/o encargados.*

(o) Contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda económica de interés social, mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, la distribución de solares para la construcción de viviendas por el propio municipio, o en conjunto con cualquier agencia pública o entidad privada. Llevar a cabo desarrollos y construcciones de viviendas y otras actividades relacionadas, mediante la formalización de acuerdos, con personas naturales o jurídicas, corporaciones especiales, corporaciones con o sin fines de lucro, organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Con sujeción a los límites máximos del valor del bien inmueble establecidos por las leyes aplicables.

(p) Proveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para la construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus viviendas, desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera, paseo o cualquier otra vía pública; para que cualquier servidumbre de paso debidamente constituida permitan tal entrada o acceso, sujeto a las leyes y reglamentos aplicables. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.

(q) Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público. Crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implementación.

La enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas, así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además, de las

funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y administración.

(r) Regular y reglamentar por ordenanza, la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

(s) Contratar servicios publicitarios para difundir, anunciar e informar actividades, programas o servicios de interés público promovidos por el municipio. Todo gasto de fondos municipales en actividades publicitarias se regirá por los parámetros razonables en dicha industria y sujeto a las normas aplicables.

(t) *Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada a la operación y venta de empresas y franquicias comerciales, tanto al sector público, como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales, además de todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para aumentar los fondos de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes. No obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales. Estas franquicias y/o empresas municipales podrán establecerse en facilidades o estructuras gubernamentales, así como en facilidades privadas mediante arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico. Disponiéndose, que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre y cuando esté disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones municipales con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Los miembros restantes serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde. Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e*

independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada.
Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital inicial, la devolución del mismo cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la ley de quiebras federal y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en pérdidas para los municipios. Una copia de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada por su personal y someta sus comentarios al respecto.

(2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios del AAFAF, se preparará un proyecto de resolución, el cual se someterá a la Legislatura Municipal para su evaluación y aprobación con por lo menos dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del reglamento que regulará las operaciones de las franquicias adquiridas. Los municipios ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto de franquicia adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.

(3) Los municipios no podrán denegar cualquier endoso o permiso a quienes interesen establecer negocios u operar franquicias comerciales cuyos productos sean similares a los que produce el municipio y cuya localización física sea extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de Permisos para recomendación de esta, o a la agencia estatal responsable de otorgar los permisos. Los municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", podrán ceder de manera discrecional su facultad legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo estimen necesario o debido a la

existencia de un claro conflicto de interés, en la concesión de un permiso.

(4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones de las empresas municipales.

(5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este Código, mantendrán en una cuenta especial o certificado de depósito que genere intereses a favor del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será utilizado para expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar la operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan los costos de producción o reduzca el consumo. El restante se depositará en las arcas Municipales para las obras pertinentes de conformidad con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

(6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de este Código, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días, contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada y firmada por el Alcalde o Alcaldesa.

Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas con fines de lucro, establecidas al amparo de este Código, podrán ser disueltas a petición de los Alcaldes mediante la aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

(u) Negociar, por sí solo o en consorcio con otros municipios, con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. A estos fines, los municipios podrán asegurar, total o parcialmente, o no asegurar, contra daños físicos a la propiedad aquellas propiedades, que según determinado por cada municipio en las cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía. No obstante, lo anterior, no se entenderá como una limitación a la obligación de los municipios de proveer protección contra riesgos puros que puedan causar al municipio una pérdida financiera pero no una ganancia en, todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en ley. Las

pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados; y las pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o *préstamos a terceros,* insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el municipio o municipios que establezcan consorcios deberán aprobar una ordenanza o resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios municipales, se requerirá la aprobación, por mayoría simple, de una resolución de las Legislaturas Municipales concernidas. Una vez aprobada la resolución, la misma deberá ser notificada dentro de un término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos municipios que no deseen ejercer esta facultad continuarán haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia concernida.

(v) Llevar a cabo un inventario de las atracciones turísticas naturales y culturales existentes o potenciales en el municipio, así como una relación de los terrenos y propiedades de belleza natural o interés histórico-cultural con el potencial de desarrollo turístico. El municipio someterá este inventario a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para su evaluación y recomendaciones, con vista a la inclusión de los mismos en el Plan Maestro de la Compañía de Turismo y la Junta de Planificación, así como en el Plan de Ordenamiento Territorial.

(w) Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza. Los municipios podrán contratar con abogados, corporaciones profesionales de servicios legales, Pro Bono, Inc. o corporaciones, con o sin fines de lucro, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de

Puerto Rico". Todos los casos, acciones, asuntos, declaraciones juradas o documentos en que intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del pago de derechos, sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para toda la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los centros del Gobierno estatal. En los casos en que se otorguen declaraciones juradas, el notario otorgantes del municipio tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento y sellar la misma con el sello del municipio.

Todo trámite judicial que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de este inciso deberán ser firmadas por un abogado del municipio y llevar estampado el sello del municipio.

(x) Los municipios podrán constituir fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

(y) Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público Privadas para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus residentes. La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos.

Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde

Artículo 1.011 —Requisitos para el Cargo de Alcalde

Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los siguientes requisitos:

(a) Tener veintiún (21) años de edad o más.

(b) Saber leer y escribir.

(c) Ser ciudadano de Estados Unidos, domiciliado en el municipio por no menos de un (1) año antes de la fecha de su elección.

(d) Ser elector cualificado del municipio.

(e) No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

(f) No haber sido destituido de cargo o empleo por causas que afectaron al desempeño de sus funciones.

(g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

(h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados a la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Los Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en ~~la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya~~ *la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"*.

Artículo 1.012 —Elección del Alcalde

El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del municipio a que corresponda en cada elección general y ocupará dicho cargo por el término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su sucesor tome posesión del mismo.

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes dispuesta en este Código por causas de enfermedad, certificado por un médico autorizado, se le concederá un término de quince (15) días adicionales para juramentar y asumir su cargo.

Artículo 1.013 — Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma Posesión

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato, por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante

con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Alcalde electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

Artículo 1.014 — Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante

En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de ~~la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya~~ *la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"*.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante

ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código.

Artículo 1.015 — Vacante de Candidato Independiente

Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

Esta elección se celebrará de conformidad con la ~~Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya,~~ *la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"* y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura Municipal.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.

Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.

Artículo 1.016 — Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno, ni

ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará la vacante.

El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria, que se le requiere en este Código.

Artículo 1.017 — Destitución del Alcalde

En el desempeño de su cargo, el Alcalde estará sujeto al cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental y podrá ser suspendido o destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1- 2012, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales", y por las siguientes causas:

(a) Haber sido convicto de un delito grave y los delitos contra la función pública y el erario.

(b) Haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación moral.

(c) Incurrir en conducta inmoral.

(d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable ynegligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia del Gobierno de Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán presentar querellas contra el Alcalde ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

(2) Conducta inmoral: toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.

(3) Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde para con las responsabilidades y obligaciones del cargo. De tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

El criterio probatorio en los procesos disciplinarios conducido por la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) y el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), de conformidad con este Artículo, será el de prueba clara, robusta y convincente.

Artículo 1.018 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades:

(a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.

(b) Coordinar los servicios municipales entre sí, para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio. Velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o responsabilidad municipal.

(c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

(d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales.

(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o no contestarla, sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde presentará para la aprobación de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial. Además, el Alcalde tendrá la facultad de someter ante la

Legislatura Municipal, mediante ordenanza, los procesos correspondientes en la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" sobre el pago de sentencias.

(f) Representar al municipio en cualesquiera actos oficiales, comunitarios de carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier otro acto, evento o actividad de interés público en y fuera de Puerto Rico.

(g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

(h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

(i) Tramitar, con el consentimiento de la Legislatura Municipal y de conformidad a este Código, todo lo relacionado con la contratación de empréstitos municipales.

(j) Preparar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, según se dispone en este Código.

(k) Administrar el presupuesto general de ingresos y gastos de la Rama Ejecutiva y efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas, con excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios personales. Las transferencias autorizadas no podrán afectar el pago de intereses, la amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u obligaciones estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago para cubrir déficit del año anterior, ni los gastos a que estuviese legalmente obligado el municipio por contratos celebrados.

(l) Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al municipio. Adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones.

(m) Diseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal para el municipio, de acuerdo con las disposiciones de este Código y los reglamentos adoptados en virtud del mismo. Promulgar las reglas

a que estarán sujetos los funcionarios y empleados municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

(n) Propiciar, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el desarrollo de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que contribuya a la satisfacción, motivación y participación de los empleados y funcionarios municipales.

(o) Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

(p) Nombrar los sustitutos interinos de los funcionarios que sean directores de unidades administrativas en caso de ausencia temporal o transitoria de estos. Las personas designadas para sustituir interinamente a tales funcionarios podrán ser empleados de la unidad administrativa en que ocurra la ausencia. Cuando sean empleados del municipio, el Alcalde podrá otorgar un diferencial a dicho empleado, el cual no podrá exceder del sueldo del Director de la unidad administrativa.

(q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes, facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas, siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor legal. Los honorarios a pagar en dichos contratos contingentes no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada, sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. En ambos casos, tanto en la fase administrativa como en la fase legal, cuando la acreencia por deudor de parte del municipio no exceda los ~~quince (15,000)~~ *diez (10,000)* mil dólares, los honorarios podrán ser hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo determinado y cobrado. Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios

profesionales, técnicos y consultivos, en forma contingente, a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y lo definido en este Código, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y de los recursos técnicos. Disponiéndose, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen una delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicación de servicios.

(s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Código, excepto la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal.

(t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios municipales correspondientes; ordenar y proveer los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier unidad administrativa y dependencia del gobierno municipal. Adoptar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo. Proveer su inspección y examen y asegurar el cumplimiento con dichas especificaciones. Todas estas compras se efectuarán de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las disposiciones de este Código.

(u) Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto. La misma contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada. Cuando el *Presidente de Estados Unidos y/o el* Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del *Presidente de Estados Unidos y/o el* Gobernador *de Puerto Rico* con toda vigencia como si hubiese sido decretada por el Alcalde.

(v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso que antecede, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda. La notificación antes señalada se hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema. Dicha notificación podrá emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones públicas antes mencionadas certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este inciso.

(w) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos relativos al pago de dietas, gastos de viajes oficiales y de representación en y fuera de Puerto Rico de los funcionarios y empleados municipales.

(x) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles, acciones y derechos reales del municipio.

(y) Delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva Municipal las facultades, funciones y deberes del cargo de Alcalde conferidos en este Código, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

(z) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.

Artículo 1.019 — Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

(a) Presentar para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal los proyectos de ordenanza y de resolución requeridos por mandato de ley.

(b) Notificar las Órdenes Ejecutivas que decreten un estado de emergencia. Tendrá que someter copia de la Orden Ejecutiva al efecto o de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, según sea el caso, en un término no mayor de dos (2) días siguientes a su aprobación.

(c) Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones, en los términos y según se dispone en este Código, los proyectos de ordenanza y de resolución aprobados por la Legislatura Municipal.

(d) Someter para la su aprobación el sistema de administración de personal del municipio que se debe adoptar conforme a este Código.

(e) Someter a la confirmación de la Legislatura Municipal el nombramiento de los funcionarios designados como directores de unidades administrativas y de aquellos otros nombramientos que por ley u ordenanza requieran la confirmación de la Legislatura Municipal.

(f) Convocar a la Legislatura Municipal a sesión extraordinaria para considerar los asuntos que expresamente se incluyan en la convocatoria que se emita al efecto.

(g) Someter el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del municipio para cada año fiscal, conforme a lo dispuesto en este Código.

(h) El Alcalde podrá comparecer ante la Legislatura Municipal para presentar su mensaje de presupuesto, en una sesión extraordinaria convocada a esos fines.

(i) Someter a la Legislatura Municipal el plan de inversiones del cuatrienio.

(j) Someter, no más tarde del 31 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde, podrá, a su discreción, presentar dicho informe en audiencia pública. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de dicho Cuerpo y estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.

Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este inciso el municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, el Alcalde tendrá cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir del día 31 de octubre para someter el informe completo de finanzas y actividades administrativas del municipio.

(k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias entre partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de servicios personales. Enviar copia de toda resolución aprobada por el Alcalde de otras transferencias realizadas entre partidas en el presupuesto general, no más tarde de cinco (5) días posteriores a su aprobación.

(l) Someter las recomendaciones que se entiendan convenientes, útiles y oportunas a beneficio de los ciudadanos del municipio.

(m) De la Legislatura Municipal así solicitarlo, proveerle los servicios administrativos y los desembolsos que se requieran con cargo a las partidas de gastos del presupuesto de la Legislatura Municipal.

(n) Notificar a la Legislatura Municipal quién será el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes fuera de Puerto Rico, o cualquier otra causa que le impida transitoriamente ejercer sus funciones. La designación podrá ser para cada ocasión o por el término de la incumbencia del Alcalde, mientras este no disponga otra cosa. Para que la designación sea válida, deberá ser por escrito y radicada en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Capítulo IV — Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal

Artículo 1.020 — Legislatura Municipal

Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los municipios se compondrá del número total de miembros que a continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

Población		Número de Legisladores
(a)	40,000 o más habitantes	16 miembros
(b)	20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
(c)	Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada por diecisiete (17) miembros y la del municipio de Culebra por cinco (5) miembros.

Artículo 1.021 — Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal

Todo candidato a la Legislatura Municipal deberá reunir los siguientes requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

(a) Saber leer y escribir.

(b) Estar domiciliado y ser elector cualificado del municipio correspondiente.

(c) Ser ciudadano de Estados Unidos de América y ser domiciliado del municipio que aspira por los pasados seis (6) meses antes de radicar su candidatura.

(d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique depravación moral.

(e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

(g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 1.022 — Elección de la Legislatura Municipal

Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente; disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4).

La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

(a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para Legislador Municipal.

(b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo,

para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido.

(c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó para el cargo.

El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para conocimiento general.

Artículo 1.023 — Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales

Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

(a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y respeto público que merece la Legislatura Municipal y el municipio.

(b) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros. No obstante, cualquier Legislador Municipal que renuncie a su cargo podrá ocupar un puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo, siempre y cuando se trate de un puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo, durante el término de su incumbencia como Legislador Municipal.

(c) No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con ningún otro municipio con el que el municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la

contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma. No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento, que constituye un requisito para que el Legislador Municipal pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente.

(d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina de Gerencia Municipal y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que, ejerzan sus funciones como Legisladores Municipales podrán ocupar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico, que no sea un cargo público electivo.

(e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los Legisladores Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.

(f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio de cuya Legislatura sea miembro o en cualquier acción en que el municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del Legislador. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio de cuya Legislatura Municipal sea miembro.

Los Legisladores Municipales estarán sujetos al cumplimiento de las normas de conducta establecidas por la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

Artículo 1.024 — Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores Municipales

Cuando un candidato electo a Legislador Municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en este Código, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura Municipal notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al Legislador Municipal electo de que se trate.

Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura Municipal dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al Legislador Municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Legislador Municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en este Código. Este tomará posesión del cargo de Legislador Municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término para el que fue electa la persona a la cual sustituye.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de Legislador Municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Artículo 1.025 — Renuncia de Legislador Municipal

Cualquier miembro de Legislatura Municipal podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura Municipal por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura Municipal. El Secretario deberá presentar la renuncia del Legislador al Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del Legislador Municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante.

El organismo político local tendrá quince (15) días para presentar un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del

partido deberá convocar a una asamblea extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo Legislador Municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los documentos correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el Legislador Municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre.

Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al Legislador Municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de Legislador Municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo Legislador Municipal, el Presidente de la Legislatura Municipal tomará juramento a este en el Pleno en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

Artículo 1.026 — Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal

El Secretario de la Legislatura Municipal, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura Municipal ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente, deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura Municipal. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al Legislador Municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura Municipal de que se trate.

Artículo 1.027 — Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la Legislatura Municipal

Cuando todos los Legisladores Municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión,

el Alcalde notificará tal hecho, inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los Legisladores Municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los Legisladores Municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

Artículo 1.028 — Separación del Cargo de Legislador Municipal

La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas:

(a) El Legislador Municipal cambie su domicilio a otro municipio.

(b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella.

(c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de Legislador Municipal.

Toda decisión de una Legislatura Municipal declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al Legislador Municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura Municipal tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al Legislador Municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública de la Legislatura Municipal. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión.

Artículo 1.029 — Residenciamiento de Legislador Municipal

Los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura Municipal convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador Municipal de que se trate. Los Legisladores Municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación.

Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo.

Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a ser encausada en procedimiento civil, penal o administrativo.

Artículo 1.030 — Procedimientos Para Cubrir Vacantes

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura Municipal por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en la ~~Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que le sustituya~~ *la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"*. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un Legislador Municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el Legislador Municipal sustituido.

Artículo 1.031 — Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal Electo bajo Candidatura Independiente

Cuando un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en este Código, renuncie, se incapacite total y permanentemente, sea separado del cargo, o residenciado, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal.

Cuando todos los miembros electos de una Legislatura Municipal electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de Legisladores Municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de conformidad con la ~~Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que le sustituya~~ *la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"*.

Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en este Código.

Artículo 1.032 — Obvenciones a los Legisladores Municipales

Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar un aumento o reducción en las dietas que percibe cada Legislador Municipal, y el Presidente, por la asistencia de estos a cada día de sesión debidamente convocada, en calidad de reembolso para gastos. Este cambio se autorizará mediante ordenanza, con el voto a favor, de dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

En la evaluación del cambio, deberán considerarse, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

(a) El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de auditoría o *single audit*.

(b) La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los mismos.

(c) La extensión territorial del municipio.

(d) La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada Legislatura en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus miembros.

Una vez aprobado dicho aumento o reducción, el mismo será de aplicabilidad a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de la Legislatura Municipal que esté en funciones en Puerto Rico.

La citación a las sesiones y a los trabajos de las Comisiones y el pago de dietas requerirá la previa autorización del Presidente de la Legislatura Municipal, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. De igual forma, la encomienda

expresa de la Legislatura Municipal para que una Comisión estudie e investigue un asunto en Puerto Rico.

Cuando el reglamento interno de la Legislatura Municipal disponga que el Presidente también será miembro *ex officio* de todas las comisiones de la misma, este no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en calidad de miembro *ex officio*.

Los Legisladores Municipales, incluyendo al Presidente, solo podrán cobrar dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asistan a un número mayor de estas en un mismo día. En todo caso, para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser a la sesión de la Legislatura Municipal o a las reuniones de distintas comisiones. Cuando coincida en un mismo día la celebración de una sesión de la Legislatura Municipal y una Comisión a que asistan, estos cobrarán una sola dieta por concepto de la sesión celebrada. En el caso que un Legislador Municipal sea miembro de más de una Comisión tendrá derecho a cobrar dieta por una reunión de Comisión al día, aunque asistan a un número mayor de estas en un mismo día. Toda certificación de las Sesiones de la Legislatura Municipal y las reuniones de las comisiones tendrán la hora de inicio y terminación de los trabajos para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo. Aquellos Legisladores Municipales que sean funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico tendrán derecho a cobrar las dietas autorizadas en este Artículo sin menoscabo del sueldo o el salario regular que reciban.

Artículo 1.033 — Licencia de Legisladores Municipales

Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los

Legisladores Municipales, sean éstos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.

Artículo 1.034 — Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales

Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se requiera la entrega de la administración de la Legislatura Municipal a los nuevos sucesores, que constituyan la mayoría, o cuando por lo menos una mitad de los miembros que la componen sean sustituidos. Este comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren Elecciones Generales. El mismo estará integrado por cinco (5) o más representantes de la Legislatura Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura entrante. Formarán parte del comité el Secretario, el Presidente y el Vicepresidente de la Legislatura Municipal saliente.

Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura entrante, a los fines de poner en conocimiento a estos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de la Legislatura Municipal. Así como, proveer los informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura Municipal, los registros de propiedad, los reglamentos vigentes, resoluciones, ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal. Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Cuerpo de la Legislatura Municipal electa sobre el estado general de las finanzas, la propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al Alcalde y a los miembros de la Legislatura Municipal constituida. El Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración de la Legislatura Municipal y del Gobierno Municipal sin que se afecten sus servicios y operaciones.

Cuando el Presidente saliente se niegue a nombrar los representantes en el Comité de Transición, o cuando los representantes de este no cumplan con la responsabilidad que se le impone en este Artículo, la Legislatura Municipal electa podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radique el municipio para obligar a la Legislatura Municipal saliente a que cumplan con este Artículo, o que le autorice a nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del Presidente ante dicho comité a que cumplan sus deberes.

Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años fiscales electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por vacaciones acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener derecho los empleados de confianza cuando cesan en sus cargos.

Capítulo V – Proceso Legislativo Municipal

Artículo 1.035 — Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quorum

La Legislatura Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes del mes de enero del año siguiente a cada Elección General. Dicha sesión será convocada bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el legislador municipal electo de más antigüedad como legislador municipal. En esta sesión inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

La Legislatura Municipal adoptará un reglamento para regir sus procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural. Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Legislatura Municipal anterior. El Reglamento recogerá las disposiciones estatutarias de este Código y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma efectiva.

El *quorum* de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número total de los miembros que la compongan.

Artículo 1.036 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la Legislatura Municipal

El Presidente de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades, además de cualesquiera otras disposiciones en este Código.

(a) Representar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o reglamento.

(b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las instancias dispuestas en este Código.

(c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.

(d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura Municipal, dar cuenta a esta de lo que le corresponda resolver y orientar los debates y deliberaciones de la misma.

(e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las comisiones especiales que se constituyan y designar a los presidentes de estas.

(f) Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal y firmar toda ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o conveniente su firma.

(g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y de los empleados de la Legislatura Municipal.

(h) Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura Municipal con sujeción a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas y reglamentos aplicables.

(i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la Legislatura Municipal.

(j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Legislatura Municipal y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y transacciones y de la Secretaría de ésta.

(k) Nombrar a todos los empleados de la Legislatura Municipal, los cuales pertenecerán al servicio de confianza.

En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá las funciones del primero por el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente podrá delegar al Secretario o a cualquier otro empleado ejecutivo de la Legislatura Municipal las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no cuente con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como Presidente mediante una Resolución Interna aprobada por el Pleno convocado con quince (15) días de antelación y requerirá el voto de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos.

Artículo 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal

La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se celebrarán en los días y horas que se disponga en su reglamento, incluyendo los días feriados. Se exceptuará del requisito de reunión, sesiones o comisiones legislativas en casos de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal establecerá un mecanismo que garantice la participación y votación de todos los miembros de la Legislatura Municipal. Ningún mecanismo que se adopte puede excluir la participación y votación de ningún miembro. En tal caso, se deben utilizar mecanismos tecnológicos, asegurando la participación de todos los miembros de la legislatura y el libre ejercicio de sus prerrogativas y facultades legislativas. Los mecanismos tecnológicos que se adopten serán de aplicación a los trabajos de las comisiones legislativas.

(a) Sesiones ordinarias — La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2) sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el

segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se encuentra reunida en el período de los cinco (5) días de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder los cinco (5) días que dispone este Artículo.

Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud se someterá al Presidente en cualquier momento y este tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o negar la misma. Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para negar tal solicitud.

El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código.

En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este Código, durante la primera sesión ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso, deberá concluir no más tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone el Artículo 2.101 de este Código.

(b) Sesiones Extraordinarias

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo

caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la convocatoria de la sesión extraordinaria para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros dispuestos en este Artículo.

(1) A iniciativa del Alcalde. — Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que el Alcalde establezca en la convocatoria.

(2) A solicitud de la Legislatura Municipal. — Cuando medie una solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a esta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo, dentro de un término de cinco (5) días.

Disponiéndose, que los cinco (5) días comenzarán a contar desde:

(i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde por el Secretario de la Legislatura Municipal o por el Presidente o por una Comisión. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán un acta certificando a la Legislatura Municipal la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia.

(ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

Si en el término antes dispuesto, el Alcalde no se expresara sobre la solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la convocatoria.

Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un día en la cual se podrá aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros del cuerpo.

De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco (5) días de sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente, según sea el caso expida la correspondiente convocatoria.

Artículo 1.038 — Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal

La Legislatura Municipal tendrá todas las limitaciones impuestas por la Constitución de Puerto Rico y por la Ley Púb. Núm. 600 del 3 de julio de 1950, a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la Legislatura Municipal y a sus miembros.

Los miembros de la Legislatura Municipal tendrán los deberes y atribuciones que les señala este Código. Los legisladores municipales gozarán de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de esta debidamente celebrada. Los Legisladores Municipales usarán prudente y dentro del marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se les confiere en este Artículo.

Artículo 1.039 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

(a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio.

(b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales, de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal, por disposición de esta o cualquier otra ley.

(c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza del municipio, conforme a las disposiciones de este Código.

(d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.

(e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio, sobre materias no incompatibles con la tributación del estado con sujeción a la ley.

(f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones

municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

(g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura Municipal no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia, para contratos ya realizados y la cuenta consignada para cubrir sobregiros del año anterior.

(h) Autorizar la contratación de empréstitos, conforme con las disposiciones establecidas en este Código, otras leyes, las leyes especiales, la reglamentación aplicable y las leyes federales correspondientes.

(i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para ejercer las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio, salvo se disponga lo contrario en este Código.

(j) Aprobar los planes del área de recursos humanos del municipio, los reglamentos, las guías, clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de recursos humanos, que someta el Alcalde, de conformidad con este Código.

(k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.

(l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en este Código para los casos en que se decrete un estado de emergencia.

(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo a este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se

estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de la Legislatura Municipal para implementar dicho reglamento.

(n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en este Código y la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya.

(o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales, de acuerdo a lo establecido en este Código, salvo se disponga lo contrario en este Código.

(p) Realizar las investigaciones y vistas públicas necesarias para la evaluación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le tengan ante su consideración o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal *, incluyendo el poder de fiscalización*.

(q) Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias, fuera de horas laborables para realizar actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código. Dicha contratación, requerirá el consentimiento escrito del organismo universitario correspondiente, previo a otorgarse los servicios.

(r) Autorizar la constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

Artículo 1.040 — Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños vacantes.

(a) La venta, sin subasta, de solares edificados a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.

(b) El arrendamiento, sin subasta, de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.

(c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad, siempre y cuando, la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio, y que no sean entidades ni agrupaciones partidistas o con fines políticos. El requisito de mayoría absoluta no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal. En estos casos, bastará con mayoría simple, entiéndase, más de la mitad de los votos de los miembros que conformaron el quorum.

Artículo 1.041 — Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal:

(a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito, física o electrónicamente, ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria.

(b) Todo proyecto de ordenanza o de resolución deberá ser leído antes de considerarse y someterse a votación. No obstante, al momento de estarse considerando un proyecto de ordenanza o de resolución en la Legislatura Municipal, a moción de cualquier legislador municipal, se podrá dar por leído el mismo como parte del trámite. El Secretario de la Legislatura Municipal, entregará física o electrónicamente a cada Legislador copia del proyecto a ser considerado en la sesión que se cita, con un término no menor a veinticuatro (24) horas previo a la celebración de la misma.

(c) La aprobación de cualquier proyecto de ordenanza o de resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal, excepto que otra cosa se disponga expresamente en este Código o por cualquier otra ley.

(d) Todo proyecto de ordenanza o de resolución tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o de resolución, no lo firme ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con sus objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado y la ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

Se entenderá que un proyecto de ordenanza o de resolución aprobado por la Legislatura Municipal ha sido presentado al Alcalde cuando el Secretario lo entregue a este o a su representante autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo por el representante autorizado del Alcalde será para todos los efectos legales como si este lo hubiese recibido. El Secretario registrará el hecho de la presentación en la Secretaría de la Legislatura Municipal y certificará la fecha, hora y lugar en que se entregó la medida de ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su representante autorizado, estando presente, se niegue a recibir la medida de manos del Secretario, este hará constar ese hecho en la certificación a la Legislatura Municipal y la medida en cuestión se entenderá recibida por el Alcalde para todos los fines y efectos legales.

Cuando la presentación se haga por correo, deberá ser certificada y con acuse de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del primer día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo.

(e) La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada sobre las objeciones del Alcalde en la forma antes dispuesta será válida y efectiva como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde.

(f) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las disposiciones de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas, las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en este Código.

(g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo hecho como resolución o viceversa.

(h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal que no requieren la aprobación del Alcalde.

Artículo 1.042 — Consulta con Otros OrganismosCuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), certifique que el municipio tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud del municipio a la AAFAF. Además de la certificación, la AAFAF emitirá un informe sobre la viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El informe se emitirá en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término prescrito, se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no emitirse la certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este Artículo, dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal en solicitud de una orden de mandamus contra la AAFAF. Además, se dispone que los municipios podrán realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.

Artículo 1.043 — Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal

Los acuerdos internos de la Legislatura Municipal se harán constar en resoluciones y en todo lo que sea aplicable se ajustarán al procedimiento establecido en este Código para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal serán efectivas y válidas una vez firmadas por el Presidente. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá llevar la firma del Presidente de la Legislatura Municipal.

El Secretario de la Legislatura Municipal deberá remitir copia certificada de estas resoluciones al Alcalde, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

Artículo 1.044 — Secretario de la Legislatura Municipal

La Legislatura Municipal creará el cargo administrativo de Secretario, el cual será uno con carácter de confianza. El Secretario de la Legislatura Municipal no podrá ser Legislador Municipal y deberá poseer, por lo menos, un grado de Bachillerato otorgado por una institución académica debidamente reconocida y acreditada y/o seis (6) años de experiencia en asuntos legislativos, municipales o estatales y gozar de buena reputación en la comunidad. Este será nombrado por el Presidente y responderá únicamente a la Legislatura Municipal.

En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el Secretario estará sujeto a las normas de recursos humanos que se establezcan para los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa Municipal.

El salario anual del Secretario no será menor al sueldo básico que se fije para los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal. La Legislatura Municipal establecerá mediante resolución lo relativo al horario, registro de asistencia, concesión de licencia y otros, aplicables al Secretario. En el caso de la licencia de vacaciones o de otro tipo, serán autorizadas por el Presidente de la Legislatura Municipal.

Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la persona que sea designada por el Presidente de la Legislatura Municipal.

Artículo 1.045 — Deberes del Secretario

El Secretario de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, además de cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras leyes:

(a) Actuar de Secretario de actas de la Legislatura Municipal y dar fe de las actas de la misma.

(b) Velar por que los legisladores municipales sean debidamente citados a las sesiones de la Legislatura Municipal, a las reuniones de las comisiones y a cualquier otro acto o reunión de esta.

(c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones, informes y otros documentos sometidos o presentados a la Legislatura Municipal.

(d) Mantener informada a la Legislatura Municipal y a su Presidente sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por este Código se imponen.

(e) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde.

(f) Notificar al Presidente Municipal del partido concernido la existencia de una vacante en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde cuando el organismo directivo local del partido político a que corresponda no actúe sobre la misma en la forma dispuesta en este Código.

(g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas administrativas. Podrá requerir el pago de la cantidad, que se disponga por resolución, para recuperar el costo de reproducción de las mismas.

(h) Conservar los originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, o por el primero únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos internos de la Legislatura Municipal. Al finalizar cada año fiscal, formará un volumen separado de los originales de las resoluciones y ordenanzas aprobadas y vigentes durante el año fiscal correspondiente, debidamente encuadernado y con su correspondiente índice. La Legislatura Municipal autorizará la reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable, que no excederá del costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas, las cuales solicitará por escrito. Además, cubrirá el pago de derechos establecidos por la Legislatura Municipal mediante resolución.

(i) Certificar y remitir al Tribunal Municipal y a los municipios donde no exista un Tribunal Municipal, al Tribunal de Primera Instancia que corresponda, copia de las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales y de sus enmiendas.

(j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los legisladores municipales y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la Legislatura.

(k) Recibir del Alcalde la medida de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio y distribuirle una copia a los Legisladores Municipales no más tarde del comienzo de la sesión en que se vaya a considerar la misma.

(l) Supervisar el personal adscrito a la Legislatura Municipal.

(m) Certificar la asistencia de los Legisladores a las sesiones de la Legislatura Municipal en Pleno y a las reuniones de las comisiones de la misma.

(n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia ordenada de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Legislatura Municipal en el año de las elecciones generales. Cuando el Secretario de la Legislatura Municipal se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de mandamus para compeler su cumplimiento.

(o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley, que le delegue la Legislatura Municipal o su Presidente.

(p) Remitir a los Legisladores Municipales las citaciones a las reuniones de Legislatura Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes,

para que estos cumplan con su deber ministerial y con lo dispuesto en este Código. Las notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el Pleno de la Legislatura Municipal. La Secretaría de la Legislatura Municipal tomará las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica.

(q) Radicar en el Departamento de Estado no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario(a) de la Legislatura y su Presidente.

(r) Tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades de ese cargo. Llevará un registro de las declaraciones juradas que suscriba.

Artículo 1.046 — Actas y Récords de la Legislatura Municipal

El acta es el instrumento constitucional y jurídico que se utiliza para hacer constar en forma sucinta los hechos relativos al trámite de las ordenanzas, resoluciones y otros asuntos que por su naturaleza son de importancia para la Legislatura Municipal. Para asegurar su pureza y exactitud, así como su perpetuidad y publicidad, el Secretario deberá utilizar un sistema de grabaciones en digital para la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se susciten en cada sesión, los cuales deberán estar incluidos en detalle en el récord legislativo de dicho Cuerpo.

El Secretario de la Legislatura Municipal hará constar en el acta los procedimientos legislativos, donde deberá consignar en forma sucinta, sin limitarse a, lo siguiente:

(a) La hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos.

(b) La agenda de los asuntos considerados.

(c) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente excusados.

(d) Una relación de los proyectos, resoluciones o mociones radicadas en la Secretaría que incluya el autor, título y el número que se le asignó.

(e) Una relación de los documentos, comunicaciones e informes recibidos en la Secretaría donde se anuncie el asunto y la fecha de recibo.

(f) Los asuntos discutidos, incluyendo las manifestaciones hechas por cada miembro con relación a los asuntos considerados.

(g) Los acuerdos tomados sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas radicados.

(h) El resultado de la votación en cada asunto con el detalle de los votos a favor, los votos en contra y los abstenidos.

(i) Si los documentos, ordenanzas o resoluciones fueron impresos y distribuidos a los miembros o leídos, según sea el caso.

(j) Las expresiones sobre las cuestiones de orden planteadas y las decisiones del Presidente al respecto.

(k) Los discursos suscritos por legisladores o invitados en sesiones especiales y entregados al Secretario de la Legislatura Municipal, se incluirán como apéndice en el acta.

(l) Sinopsis de los votos explicativos de los legisladores.

(m) Los incidentes en los debates.

Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por la mayoría del total de los miembros de la Legislatura Municipal. El acta contendrá una anotación que dispondrá lo siguiente:

"Los trabajos de las sesiones parlamentarias han sido grabados en su totalidad".

Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará un volumen en forma de libro de todas las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal durante el año que corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario. Dicho libro contendrá, además, un índice por sesión en orden cronológico sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

"Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de la Legislatura Municipal celebradas en el Año Fiscal."

Los libros de actas constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que las actas de las Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Las cintas o cualquier otro sistema utilizado no podrán ser utilizados para otro propósito que no sea la publicación de los récords, a menos que medie el consentimiento mayoritario de la Legislatura Municipal. Las grabaciones que se tomen deberán ser conservadas como documentos de carácter histórico y su conservación y custodia estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

Cualquier disposición en un reglamento de aplicación a la Legislatura Municipal que prohíba grabar en parte o en su totalidad los trabajos de las sesiones

parlamentarias, o prohíba o impida en parte o su totalidad lo dispuesto en este Código será declarada nula.

Artículo 1.047— Lectura de Documentos

Cuando un Legislador Municipal desee que se dé lectura a un documento que esté estrictamente vinculado al proceso legislativo y que no hubiese sido reproducido y distribuido en el curso de los procedimientos parlamentarios, así lo solicitará de la Legislatura Municipal mediante moción al efecto, explicando brevemente la necesidad de su lectura, su contenido y la extensión del mismo. Si no hubiere objeción, el Presidente ordenará que se dé lectura al documento.

Si hubiere objeción a esa solicitud de lectura, deberá ser explicada brevemente, pero no será debatible. La Legislatura Municipal resolverá por el voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes, si el documento debe ser leído o no.

El voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes también será requisito para determinar si el contenido del documento será consignado en el récord legislativo.

Artículo 1.048 — Procedimiento Parlamentario en las Sesiones e Interpretación del Reglamento

Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de garantizar el ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento parlamentario en sus Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros la oportunidad de participar de la investigación, análisis y discusión de los asuntos que se encuentren ante la consideración del Cuerpo.

El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener las siguientes disposiciones de carácter parlamentario:

(a) Cuestiones de Orden - Una cuestión de orden es aquella moción que se presenta por un Legislador, en la cual se plantea algún aspecto relativo a la aplicación, cumplimiento o interpretación del reglamento. La cuestión de orden se someterá al Presidente, quien deberá resolverla de inmediato. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá reservar su decisión sobre tal cuestión de orden, pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que celebre luego haya sido esta sometida. Este término podrá extenderse por mayoría de los miembros presentes a solicitud del Presidente.

Cuando se presente una cuestión de orden, el Presidente no permitirá ningún debate al respecto. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá conceder la palabra a cualquier Legislador para que se exprese en pro o en contra de los méritos de la cuestión de orden

planteada. La etapa de turnos terminará a discreción del Presidente y cada turno individualmente no podrá exceder de cinco (5) minutos.

La decisión del Presidente con respecto a una cuestión de orden será apelable al Cuerpo. La apelación será solicitada por el Legislador que hizo el planteamiento de orden, quien la deberá someter tan pronto se conozca la decisión. La apelación se resolverá sin debate.

(b) Cuestiones de Privilegio – Existen dos (2) tipos de planteamientos de privilegio, el privilegio del Cuerpo y privilegio personal. El privilegio del Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo sobre los hechos o expresiones que afectan los derechos, la dignidad, el decoro, la seguridad y la severidad de la Legislatura Municipal, así como la integridad de sus procedimientos. El privilegio personal incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar hechos o expresiones que afectan los derechos, la reputación o la conducta oficial de los Legisladores Municipales, individualmente, en su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.

El Legislador hará primeramente una exposición sucinta indicando en qué consiste el privilegio. De permitírselo el Presidente, explicará entonces en detalle el planteamiento en un período que no excederá de diez (10) minutos, a menos que el Cuerpo, por mayoría de los presentes, acuerde extenderle dicho término, que no podrá exceder cinco (5) minutos.

El Presidente podrá resolver, luego de la exposición sucinta o al terminarse el planteamiento en detalle, que dicha cuestión constituye o no privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente podrá ser apelada al Cuerpo, pero la apelación se votará sin debate, debiendo ser resuelta por la mayoría de los miembros presentes.

En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal determine que el planteamiento envuelve una cuestión de privilegio personal o del Cuerpo, se considerarán las medidas o remedios necesarios para corregir o evitar que tal situación persista en sus efectos o que la misma vuelva a repetirse.

Las cuestiones de privilegio personal o del Cuerpo tendrán preferencia sobre los demás asuntos, excepto: en el pase de lista; cuando se esté considerando el acta de la sesión anterior; cuando el Secretario esté cumpliendo con funciones de lectura de documentos y calendarios; cuando se haya presentado una moción para recesar o levantar la sesión; cuando se esté votando, hasta conocerse el resultado de la votación; y cuando esté planteada la cuestión previa.

(c) Cuestión Previa - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más discusión. La Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.

Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.

(d) Interpretación del Reglamento - El Presidente de la Legislatura Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones de reglamento. A esos fines, tendrá la facultad exclusiva de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando como marco decisorio el orden, la dignidad, el decoro, la integridad del Cuerpo y todos sus procedimientos. En aquellos casos en que se susciten cuestiones que no hayan sido previstas en el reglamento, el Presidente podrá utilizar, entre otros, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

(i) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal

(ii) Decisiones del Senado, o de la Cámara de Representantes, sobre asuntos de igual o similar naturaleza.

(iii) La Regla correspondiente del Manual de Práctica Parlamentaria que el Cuerpo determine en su Reglamento.

(iv) Resolver de conformidad con el uso y la costumbre de la práctica.

Artículo 1.049 — Funciones de Administración Interna

La Legislatura Municipal podrá nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones aplicables de este Código y a las reglas y reglamentos que a esos efectos estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un registro de todos los contratos que se otorguen y estarán sujetos a la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Registros de Contratos", y a su reglamento.

La Legislatura Municipal administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de conformidad con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" tomará las providencias necesarias para la protección de los Legisladores Municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura Municipal a su hogar. A esos fines, la Legislatura Municipal establecerá las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito dentro de su presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y de vida, en términos iguales o similares a los que cobijan a los empleados municipales en el desempeño de sus deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos por este Código y cumpliendo con las ordenanzas municipales pertinentes. El Presidente de la Legislatura Municipal establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el ejercicio de las facultades de este Artículo.

Capítulo VI – Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

Artículo 1.050 — Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

(b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Legislatura Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución de Puerto Rico o por las leyes estatales.

(c) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.

(d) Conocer de las infracciones a las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales, según se dispone en este Código.

(e) Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio.

En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el

Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

Artículo 1.051 — Acción Contra el Municipio

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha notificación se entregará al Alcalde, se remitirá por correo certificado a la dirección designada por el municipio o por diligenciamiento personal, acudiendo a la oficina del Alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer

la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

(b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.

(c) Salvedad. —Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1.052 — Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios

Las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

Cuando se radique una acción contra cualquier municipio, de acuerdo con los términos de este Artículo, el tribunal ordenará que se notifique, mediante publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en este Artículo.

Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.

(c) En la imposición o cobro de contribuciones.

(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.

(e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

(g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con este Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 1.054 — Asistencia Legal

El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción judicial por y en contra de cualquier municipio cuando la complejidad y especialidad de la acción y la situación presupuestaria no le permita al municipio contratar servicios legales profesionales necesarios.

Todo municipio podrá convenir con otro para conjuntamente contratar servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier reclamación legal incoada por o en contra de ellos. El convenio dispondrá el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes como si se tratara de una empresa o acto exclusivo suyo.

Artículo 1.055 — Exención de Derechos

Los municipios estarán exentos del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente estarán exentos del pago y cancelación de los sellos y otros exigidos por ley en los documentos notariales o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de certificaciones de registro de la propiedad. También tendrán derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en cualquier agencia pública del Gobierno Estatal, así como también el acceso al

Registro inmobiliario digital de Puerto Rico, a través de la aplicación registral, "Karibe", del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Libro II – Administración Municipal

Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos DisponiblesCapítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

Artículo 2.001 — Proceso de Transición Municipal

Todos los municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.

(a) Inventario de Propiedad de los municipios

(1) El encargado de la propiedad de cada municipio entregará al Alcalde, un informe detallado con un inventario y descripción de la propiedad del municipio cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Este informe se entregará en o antes del 31 de octubre de cada año eleccionario.

(b) Vigencia del Proceso de Transición de los municipios

El proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año eleccionario.

(c) Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados.

Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de transición de su municipio.

(d) Creación de Comités de Transición

(1) En todo caso que un Alcalde Incumbente no sea reelecto, se designará un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la administración del municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité quedará automáticamente constituido el decimoquinto día después de la celebración de las Elecciones Generales y sus integrantes serán: el Alcalde Saliente, o la persona que este designe, el Vicealcalde o Administrador Municipal, los encargados de la Propiedad, Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Recursos Humanos y Asuntos Legales, en aquellos municipios en que exista dicha oficina, además del Presidente de la Legislatura Municipal. El Alcalde Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.

(2) El Alcalde Saliente o la persona que este designe será el Presidente del Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no efectuar tal designación, se recurrirá al Artículo 1.016, de este Código que

dispone para establecer una sucesión interina en el cargo de Alcalde mediante ordenanza.

(3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes. Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al Comité de Transición, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Alcalde Entrante podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique el municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo.

(e) Informes de Transición

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para que se remita copia a los Legisladores Municipales electos.

Los informes de transición de cada municipio incluirán, sin limitarse a, la siguiente información y documentos:

(1) Descripción detallada e información de la situación de los recursos humanos incluyendo el: número de empleados regulares de carrera, probatorios de carrera e irregulares, transitorios y de confianza. Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y salarios, sin incluir los nombres de los empleados.

(2) Copia del plan de clasificación de puestos y retribución uniforme vigente y propuesto.

(3) Situación actual de cada una de las unidades administrativas del municipio.

(4) Informe Financiero del municipio, con copia de todas las auditorías realizadas, así como el Estado Financiero Auditado o *single audit*.

(5) Copia del inventario de la propiedad del municipio.

(6) Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las que el municipio sea parte y que estén pendientes en los tribunales de Puerto Rico y de Estados Unidos de América.

(7) Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en los últimos doce (12) meses.

(8) Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y normas propias del municipio.

(9) Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas.

(10) Copia de los Planes de Acción Correctiva presentados a la Oficina del Contralor y cualquier comunicación pendiente al respecto.

(11) Informe de los contratos vigentes, la cuantía, vigencia y una descripción de los servicios contratados. Asimismo, deberá incluir copia de todos los contratos vigentes.

(12) Informe detallado sobre los servicios que ofrece la Administración.

(13) Informe detallado sobre el estatus del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento relacionado al mismo.

(14) Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y Entrante, sea necesario divulgar. Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

(f) Formato de los Informes de Transición

(1) Los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus páginas serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los "exhibits" o documentos complementarios.

(2) Los Informes de Transición deberán presentarse en un formato digital, precisamente acordado por los presidentes de ambos comités.

(g) Juramento y Fecha de los Informes de Transición

(1) El Alcalde expedirá, bajo su firma y bajo juramento, un Informe de Transición. El juramento del Informe de Transición será otorgado por cualquier notario o persona autorizada por Ley para tomar juramentos.

(2) Los Informes de Transición de los municipios estarán finalizados en o antes del 31 de octubre del año eleccionario.

(3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y complementados para que el Alcalde Saliente pueda, durante el proceso de las vistas de transición, brindar la información más reciente sobre la situación existente del municipio. Este informe actualizado también será juramentado.

(h) Sede del Proceso de Transición

(1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no ser posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante acordarán el lugar a utilizarse como sede del proceso.

(2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración de las vistas del proceso de transición y un espacio privado y separado para el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.

(i) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal

(1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director Ejecutivo tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición Entrante, para cumplir con los propósitos de este Código, además de las siguientes responsabilidades:

(i) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de Transición del municipio y certificará la fecha de su recibo y que los mismos cumplen con las disposiciones de este Código.

(ii) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el archivo del Informe de Transición y todos los documentos relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de tener disponible para el examen de los medios de comunicación aquella información que no sea privilegiada o confidencial.

(iii) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la Internet.

(iv) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas, equipo y cualquier otro material que se haya asignado para utilizarse en el proceso de transición.

(j) Sesiones de los Comités de Transición

(1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del municipio, sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes de los Comités Entrante y Saliente.

(2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas públicas, en donde los deponentes contestarán las preguntas de los integrantes del Comité de Transición Entrante.

(3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del Comité de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o antes del 1ro. de diciembre del año eleccionario.

(k) Publicidad de las Sesiones de Transición

(1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las sesiones de los Comités de Transición.

(2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no tendrán acceso, será cuando se discuta información que sea denominada como privilegiada o confidencial, según lo establecido en este Código u otra Ley.

(3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos de la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean denominados privilegiados o confidenciales, según establecido en este Código u otra Ley.

(l) Documentos e Información Confidencial

Se considerará como confidencial toda información o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

(m) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición Entrante

(1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones municipales o franquicias del municipio.

(2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que conlleve depravación moral, o de algún delito cuya convicción inhabilita a una persona para contratar con el Gobierno, como lo establece el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

(3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de pago que esté cumpliendo.

(4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier información que advenga en conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

(5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber continuo de informar al Presidente del Comité, si durante el transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o cualesquiera otras situaciones que puedan violar alguna de las disposiciones de este Código. Si algún miembro del Comité de Transición Entrante, durante el transcurso del proceso, descubre que

tiene algún conflicto de interés, o le es señalado por un tercero, deberá informarlo de inmediato al Presidente del Comité de Transición Entrante y deberá inhibirse de participar en los asuntos que están relacionados con el conflicto de interés.

(n) Informe Final

(a) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición Entrante confeccionará un informe por escrito que se titulará "Informe Final del Proceso de Transición".

(b) El "Informe Final del Proceso de Transición", incluirá los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante todo el Proceso de Transición.

(3) El Comité de Transición Entrante entregará el "Informe Final del Proceso de Transición" al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición, el cual debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año eleccionario. El Comité de Transición Entrante, además, publicará este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas.

(o) Recuento Electoral

(1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece este Código.

(2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.

(p) Sanciones y Penalidades

(1) Perjurio — Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa en un Informe de Transición, sobre el estado de un municipio, cometerá el delito de perjurio, y convicto que fuera, será sentenciado a la pena que establece el Código Penal de Puerto Rico para este delito.

(2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos — Cualquier funcionario o empleado del municipio que destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de evadir su responsabilidad, cometerá delito grave, y convicto que fuera, será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar

circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada a diez (10) años de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

(3) Acción Civil — Cualquier miembro del Comité de Transición Entrante que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del municipio a la que tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser demandado por el municipio mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Transición Entrante.

El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares a los establecidos en este Artículo.

Artículo 2.002 — Sueldo de los Alcaldes

El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la población del municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente escala de sueldos para la posición de Alcalde:

(a) municipios con menos de quince mil (15,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cuatro mil quinientos (4,500) dólares mensuales;

(b) municipios con más de quince mil (15,000) habitantes y hasta veinticinco mil (25,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil (5,000) dólares mensuales;

(c) municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes y hasta treinta y cinco mil (35,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos (5,500) dólares mensuales;

(d) municipios con más de treinta y cinco mil (35,000) habitantes hasta cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil (6,000) dólares mensuales;

(e) municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes hasta cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil quinientos (6,500) dólares mensuales;

(f) municipios con más cincuenta y cinco mil (55,000) habitantes hasta sesenta y cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil (7,000) dólares mensuales;

(g) municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;

(h) municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hata cien mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil (8,000) dólares mensuales;

(i) municipios con más de cien mil (100,000) habitantes hata doscientos mil (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil quinientos (8,500) dólares mensuales;

(j) municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hata trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil (9,000) dólares mensuales;

(k) municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos (9,500) dólares mensuales.

La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al momento de considerar el aumento de sueldo.

Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so pena de nulidad:

1. Factores económicos:

(i) Proyección de aumento del desarrollo económico del municipio.

(ii) Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al promedio de los tres (3) años anteriores.

(iii) Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.

(iv) Que los informes de auditoría externa o single audit no reflejen déficit.

2. *Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha comunidad.*
3. *Cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal. El municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de aportaciones patronales, y falta de controles administrativos que eviten la malversación de fondos.*
4. *Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al municipio.*

Se dispone que el procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para la posición de Alcalde, conllevará la celebración de vistas o audiencias públicas que serán anunciadas con anticipación en medios de comunicación de circulación general para que la ciudadanía tenga acceso a la información. De cumplir el Alcalde que solicita el aumento con los requisitos establecidos en este Artículo, el aumento será aprobado por dos terceras partes (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal. El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición de Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de aprobarse la ordenanza autorizando un cambio.

Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

Este Código aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o inferiores al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos municipios cuyos Alcaldes tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo base aquí establecido.

En aquellos municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al establecido en este Artículo al momento de aprobarse este Código, mantendrá su sueldo vigente.

En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de este Código, su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.

Capítulo II - Organización Administrativa Municipal

Artículo 2.003 – Rama Ejecutiva Municipal

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

(a) Oficina del Alcalde

(b) Secretaría Municipal

(c) Oficina de Finanzas Municipales

(d) Departamento de Transportación y Obras Públicas

(e) Oficina de Administración de Recursos Humanos

(f) Auditoría Interna

(g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

(h) Oficina de Presupuesto

Los Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza.

La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.

Artículo 2.004 — Nombramiento de los Funcionarios Municipales

Los candidatos a directores de unidades administrativas del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el caso del Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y

Administración de Desastres, su nombramiento será efectuado por el Alcalde, en consulta con el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura Municipal.

Los candidatos a directores de unidades administrativas y otros que disponga este Código deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitarán a, los requisitos mínimos de un Bachillerato en la especialidad o área para la cual se le considera, excepto el reclutamiento del Auditor Interno. En el caso del Director de Finanzas, deberá cumplir con el requisito mínimo de un bachillerato en la especialidad o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera. En el caso del Director de Recursos Humanos, deberá cumplir con el requisito mínimo de un Bachillerato en la especialidad, o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera, o un bachillerato en cualquier especialidad y cuatro (4) años de experiencia en Recursos Humanos, o grado de Juris Doctor y dos (2) años de experiencia en Recursos Humanos. En aquellos casos en que se nombre un planificador, este cumplirá con las disposiciones de la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico". Cuando se determine que existe dificultad en el reclutamiento de algún funcionario bajo los requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal, y esta podrá considerar otros candidatos cualificados para el puesto, a tenor con las disposiciones y requisitos alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme y la reglamentación de recursos humanos vigente de aplicación a los empleados de confianza. En el caso de que un municipio determine que la dificultad en el reclutamiento de los nombramientos a los puestos de Director de Recursos Humanos o de Finanzas prevalece, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal otros candidatos que posean el requisito mínimo de por lo menos cuatro (4) años de experiencia en un municipio en trabajos estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No obstante, dentro del término del primer año de su nombramiento, será requisito para permanecer en el cargo, tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Estos adiestramientos estarán diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la administración de recursos humanos y/o de recursos fiscales, según sea el caso. En el caso del Director de Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos dos (2) cursos ofrecidos por la OATRH, y en el caso del Director de Finanzas, se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos un curso de educación continua administrado o avalado por dicha oficina.

Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de reglamentación o de un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme debidamente aprobado, la autoridad nominadora, representada por la Oficina de

Recursos Humanos, certificará a la Legislatura Municipal los requisitos mínimos para el puesto. Tales requisitos formarán parte del Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme.

El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos, hasta un máximo de ciento veinte (120) días, cuando el cargo se encuentre vacante, mientras realiza la búsqueda de un candidato idóneo y de su confianza, que determine someter ante la confirmación de la Legislatura Municipal.

(a) Término para someter nombramiento — El Alcalde someterá a la consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa, no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo y dejará de cobrar el sueldo correspondiente al mismo a la fecha de expiración de dicho término.

(b) Término de la Legislatura Municipal para considerar nombramiento— La Legislatura Municipal deberá aprobar o rechazar los nombramientos de funcionarios que somete el Alcalde, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la oficina del Secretario de la Legislatura Municipal. Cuando esta no apruebe ni rechace los referidos nombramientos dentro del término de los treinta (30) días, para todos los fines legales se entenderá que fueron confirmados por la Legislatura Municipal.

(c) Consideración de nombramientos — En la consideración de los nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la Legislatura Municipal estará limitada a evaluar:

1. Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de preparación académica o experiencia, o una combinación de ambas, según se haya establecido para el puesto mediante este Código, el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el municipio, por ordenanza o resolución.
2. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.
3. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
4. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

Toda persona que al momento de su consideración para nombramiento estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en obligaciones y funciones similares en el mismo municipio o en otro municipio, pero que no cumple con los requisitos de preparación académica, será considerada y evaluada de acuerdo a su experiencia y a las disposiciones de este Código. El requisito de preparación académica pertinente a las funciones que realizará el puesto será uno de los requisitos para considerar candidatos nuevos.

Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida retener uno o más de los funcionarios no tendrá que someter dicho nombramiento a la consideración de la Legislatura Municipal, siempre que el funcionario a ser retenido ocupe la misma posición o puesto.

(d) Rechazo de nombramiento por la Legislatura Municipal— Cuando la Legislatura Municipal rechace el nombramiento de cualquier funcionario, este deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que la Legislatura Municipal notifique su determinación por escrito al Alcalde.

Si la Legislatura Municipal rechaza el nombramiento de un funcionario por cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el inciso (c) de este Artículo, el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante procedimiento de Mandamus. Mientras la Legislatura Municipal reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la persona nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo correspondiente al mismo.

El procedimiento antes dispuesto, también aplicará para todos los nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal.

Artículo 2.005— Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas

Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se establecen:

(a) Planificar y organizar el trabajo y dirigir, coordinar y supervisar las funciones y actividades que debe llevar a cabo la unidad administrativa bajo su responsabilidad o dirección.

(b) Coordinar las acciones y operaciones de sus respectivas unidades administrativas con las demás dependencias municipales y en particular con aquellas que cumplen funciones en los mismos campos o áreas de actividad.

(c) Impartir las instrucciones específicas, de carácter técnico y administrativo que deben regir las actividades de la unidad administrativa de que se trate.

(d) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de los programas, proyectos y actividades de la unidad administrativa.

(e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a los asuntos bajo su dirección y estudiar y resolver los diversos problemas.

(f) Poner a la disposición de los auditores internos, de los auditores externos y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, los libros, expedientes, registros, documentos, informes y cualquier otra información que éstos le soliciten y sea pertinente para el desempeño de sus funciones.

(g) Prestar asesoría y consejo a la Legislatura Municipal en los campos de su competencia.

(h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y transferencia ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo su custodia, previo inventario al efecto, en todo caso que cese en sus funciones como director de la unidad administrativa y en todo caso que se produzca un cambio de administración, como lo dispone el Artículo 2.001 de este Código.

(i) Rendir informes periódicos al Alcalde sobre las actividades y operaciones de la unidad administrativa y sobre el desarrollo y logros de los programas, obras, actividades y operaciones determinadas en los planes y proyecciones de la unidad administrativa que dirige.

(j) Rendir un informe anual al Alcalde, quien lo enviará a la Legislatura Municipal para la lectura por el Secretario de la misma en sesión ordinaria. Dicho informe incluirá los logros en el desarrollo de los planes y programas, las proyecciones de las unidades administrativas y las áreas o aspectos que requieren ser fortalecidos para lograr tales proyecciones.

Artículo 2.006 — Unidad de Auditoría Interna

Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna. El Auditor Interno deberá poseer un grado de Bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad de una institución universitaria acreditada y por lo menos tres (3) años de experiencia, dos (2) de esos tres (3) años en auditoría, preferiblemente en el sector gubernamental, que le cualifiquen para desempeñarse en el área de contabilidad y en la de auditoría; que goce de buena

reputación en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal.

El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento requerirá la confirmación de la Legislatura Municipal. Este asesorará en materia de procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código o en cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Realizar intervenciones y fiscalizar todas las operaciones municipales relacionadas con fondos públicos.

(b) Fiscalizar la adquisición, uso y disposición de la propiedad municipal con el propósito de verificar y corroborar que se haga conforme a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables.

(c) Conducir intervenciones sobre las transacciones y operaciones de las unidades administrativas y dependencias municipales, a los fines de determinar si han realizado sus actividades y operaciones de acuerdo a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes.

(d) Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuestos y cualesquiera otras actividades y transacciones financieras de las unidades administrativas.

(e) Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el resultado de las intervenciones. Realizar y formular las recomendaciones que estime convenientes y necesarias para garantizar que los recursos municipales se usen para fines públicos en la forma más eficiente y con el óptimo rendimiento o utilidad.

(f) Asesorar al Alcalde y a los directores de unidades administrativas en materia de procedimientos fiscales y operacionales, estableciendo y mejorando los controles internos y cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.

(g) Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe de auditoría relacionado con el municipio, y ofrecer asesoramiento a los directores de unidades administrativas sobre las acciones que se deben tomar para atender o aplicar dichas recomendaciones.

(h) Darle seguimiento a los directores de unidades administrativas para que cumplan o implanten las recomendaciones del Contralor de

Puerto Rico en las unidades administrativas bajo la dirección o responsabilidad de estos.

(i) Evaluar, de tiempo en tiempo, los sistemas de contabilidad computarizados y el cumplimiento con el control interno que se establezca para determinar su efectividad y garantizar la protección de los activos municipales contra pérdida, fraude, uso o, manejo o disposición ineficiente.

(j) Promover la exactitud y confiabilidad de los datos contables y de la operación y evaluar la eficiencia de todas las unidades operacionales del municipio.

(k) Realizar cualquier otra función relacionada a su puesto que haya sido establecida por ley o que le sea encomendada por el Alcalde.

El Auditor Interno, podrá por sí, o delegar expresamente en los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna, citar a cualquier funcionario o empleado y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o haga declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, podrá, cuando lo estime necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones juradas con relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una intervención o auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas declaraciones juradas, similar en contenido al Registro de Testimonios establecido por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico". Las declaraciones juradas tomadas durante el curso de una intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor interno o los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna completen la auditoría, rindan su informe al Alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el informe y las investigaciones correspondientes, así como las posibles acciones judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter de documento público, según definido en este Código. La delegación de facultad por parte del Auditor Interno a favor de los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna tendrá que ser otorgada por escrito y estará estrictamente limitada a la investigación o auditoría específica que se autorizó por escrito.

Asimismo, las auditorías que lleve a cabo cualquier entidad o agencia reguladora tendrán que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de auditoría aceptadas que se publican en el Libro Amarillo (Yellow Book), desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de Estados Unidos de América en la auditoría de fondos federales. Si las auditorías fuesen relacionadas a fondos ordinarios, la Oficina del Contralor o cualquier otra agencia reguladora establecerá y notificará a los municipios las normas de auditoría aplicables. Estas

normas tendrán que ser publicadas y serán de aplicación, a los auditados, las garantías expuestas en el *Yellow Book*.

Artículo 2.007 — Unidad Administrativa de Finanzas

Los municipios establecerán una Unidad Administrativa de Finanzas, la cual será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que goce de buena reputación en la comunidad y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Finanzas será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de Finanzas tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de la política financiera del municipio.

(b) Participar, en coordinación con el Alcalde, en la preparación y administración del presupuesto general del municipio.

(c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos; de recaudaciones, incluyendo patentes municipales, arbitrios, impuestos, tarifas y derechos; de adquisición y disposición de propiedad; de administración y control sobre inversiones; de preparación y radicación de informes financieros y realizar cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del municipio.

(d) Mantener y custodiar todos los libros, expedientes y documentos relacionados con la actividad contable y financiera del municipio.

(e) Rendir los informes que le requiera el Alcalde, la Legislatura Municipal y cualquier otra agencia pública con facultad y autoridad de ley para requerir los mismos a los municipios.

(f) Tomar medidas adecuadas, solicitar y/o recomendar el establecimiento de controles para proteger y salvaguardar los fondos, valores y propiedad municipal.

(g) Solicitar al Auditor Interno que realice las intervenciones especiales que sean necesarias para clarificar o investigar irregularidades en el manejo de los fondos y propiedad municipal alegadamente o realmente incurridas por funcionarios o empleados municipales o por cualquier persona.

(h) Delegar en sus empleados y subalternos la realización de las tareas que le corresponden, sin menoscabo al desempeño cabal de las

funciones y responsabilidades que se impongan por ley, ordenanza o resolución y la calidad del servicio.

(i) Realizar cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le delegue el Alcalde o que sean esenciales al desempeño del puesto.

(j) Evaluar minuciosamente las cuentas por cobrar que tenga el municipio y certificar al Alcalde cuáles de esas cuentas son incobrables. Disponiéndose, que dichas cuentas pueden ser declaradas incobrables por el Director de Finanzas del municipio, con la aprobación de la Legislatura Municipal, siempre y cuando tengan al menos cinco (5) años de vencidas y tras haberse llevado a cabo gestiones afirmativas de cobros por parte del municipio.

Artículo 2.008 — Promulgación de Actos Municipales

En todo caso que por disposición de este Código se requiera la promulgación de cualquier ordenanza, resolución, reglamento o acto municipal, se dará por cumplido tal requisito con la difusión, notificación, o distribución por cualquier medio del acto municipal de que se trate, sin que necesariamente se tenga que publicar un anuncio en un diario de circulación general, a menos que por ley u ordenanza se requiera expresamente tal tipo de publicación. El Alcalde, o el funcionario en quien este delegue, tendrá la responsabilidad de radicar en el Departamento de Estado copia certificada de los reglamentos municipales de aplicación general, así como las enmiendas a los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el caso de las resoluciones y ordenanzas municipales, el Secretario de la Legislatura Municipal será el responsable de radicar en el Departamento de Estado, no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario de la Legislatura Municipal y su Presidente.

La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las dejará sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o reglamento en cuestión.

Artículo 2.009 — Sistemas y Procedimientos

Los municipios podrán establecer, adoptar o incorporar, con sujeción a las disposiciones de ley, ordenanzas o reglamentos aplicables, cualesquiera sistemas y procedimientos modernos o noveles, incluyendo la implementación como proyectos modelos o pilotos de procedimientos, sistemas, operaciones y diseños utilizados en la empresa privada para lograr mayores utilidades, producción y eficiencia y que contribuyan a:

(a) Facilitar el acceso de la población al conjunto de servicios mínimos de la competencia o jurisdicción municipal.

(b) Lograr una mayor eficiencia en la ejecución de sus funciones y en la prestación de servicios.

(c) Mejorar su capacidad para generar ingresos y lograr una mayor efectividad o eficiencia en el cobro de patentes, arbitrios, impuestos, derechos, tarifas y otros.

(d) Proveer informes sencillos para mantener al Alcalde y a los funcionarios enterados de la situación económica del municipio y del estado de sus finanzas en general.

(e) Mejorar y perfeccionar los controles internos y el cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.

(f) Identificar adecuadamente las necesidades presupuestarias, planificar y administrar más efectivamente los fondos municipales y facilitar la formulación del presupuesto municipal.

(g) Facilitar que se cumpla con todas las disposiciones de este Código y las leyes aplicables a los municipios, además de la ejecución de los servicios e implementación de las leyes y reglamentos relativos a cualquier competencia del gobierno estatal que se le delegue.

Artículo 2.010 — Administrador Municipal

Los municipios que lo entiendan necesario, por la complejidad de sus procedimientos administrativos, podrán crear el puesto de Administrador Municipal para que ejerza las funciones administrativas del municipio que corresponden al Alcalde, según dispone este Código, excepto nombrar y destituir funcionarios y empleados, representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales, aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera otras excepciones establecidas por otra ley. El nombramiento del Administrador Municipal pasará por la confirmación de la Legislatura Municipal.

El Administrador Municipal deberá poseer, por lo menos, un grado de Bachillerato de una institución universitaria acreditada y tres (3) años de experiencia en asuntos de gerencia gubernamental o su equivalente en años de experiencia adicionales en el área correspondiente que le permitan desarrollar los programas municipales con efectividad. La convalidación de años de experiencia por educación se regirá por los criterios establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme, ordenanza o reglamentos vigentes.

Capítulo III Documentos y Propiedad

Artículo 2.011 — Obligación de los Municipios

Los municipios y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar aquellos documentos o informes que se le requieran como parte de una investigación, preintervención o examen de procedimientos debidamente reglamentados y dispuestos por ley, que le sea solicitado por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o cualquier agencia pública. Asimismo, los municipios y sus funcionarios tendrán la obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los informes que estos le soliciten.

Artículo 2.012 — Custodia y Control de la Propiedad Municipal

La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados, respectivamente.

Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por negligencia o falta de cuidado a la misma.

Artículo 2.013 — Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de Documentos Públicos

Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice intervenciones en el municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.

Artículo 2.014 —Contratación de Servicios

El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no

tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario. Disponiéndose que, en el caso de funcionarios o empleados, salvo los funcionarios electos, dicha prohibición aplicará en los casos que tengan facultades de suscribir o formalizar contratos a favor del municipio, puedan realizar nombramientos de personal o tengan la capacidad de influir directamente en las decisiones finales de la autoridad nominadora. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté proveyendo servicios o suministros al municipio.

Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

(a) que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;

(b) que su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de renovación automática ni tácita reconducción;

(c) que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria que sufragará el contrato;

(d) que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, cuando se trate de contrato de servicios profesionales;

(e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales:

Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contraversión a las siguientes disposiciones especiales:

(a) No se suscribirán contratos con entidades privadas para la ejecución de servicios de adiestramiento hasta tanto la autoridad municipal competente certifique por escrito que no existen empleados o funcionarios con las competencias para ofrecer tales adiestramientos ni en el municipio ni en las agencias o entidades gubernamentales que se dedican a suministrar adiestramientos, tales como la Universidad de Puerto Rico o la Oficina de Administración y

Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o su sucesora, que puedan ofrecer los servicios requeridos.

(b) Contratos para servicios de auditoría

El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir orientación los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el auditor externo contratado por el municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit* Act of 1984, (P.L. 98-502), según enmendada, con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

(c) Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas.

Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta tanto:

(1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la correspondiente patente municipal;

(2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que se utilicen en la obra; y

(3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por la Junta de Subastas.

Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta que termine la obra y esta sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el municipio podrá desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra esté sustancialmente terminada o mediante fases en el proyecto de construcción o de mejora pública.

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su Reglamento.

La facultad de los municipios para otorgar contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, en virtud de los poderes provistos en este Código, excepto cuando exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del Alcalde o del representante en quien este delegue. No será requerido que el Alcalde remita a la Legislatura Municipal los contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, excepto cuando esta u otra Ley expresamente disponga lo contrario o expresamente requiera la intervención de la Legislatura Municipal.

Artículo 2.015 — Sobre Documentos Públicos

Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con este Código; y cualquier escrito que se origine en otra agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal o que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el municipio y se conserven permanente o temporalmente en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, histórico o cultural.

Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento, copia certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes. Se establecerá por ordenanza los derechos a cobrarse por la expedición y certificación de documentos públicos municipales, los cuales serán razonablemente suficientes para resarcir al municipio los costos de su búsqueda y reproducción.

No se cobrará derecho alguno por la búsqueda y reproducción de cualesquiera documentos públicos de naturaleza municipal que se soliciten para asuntos oficiales por la Asamblea Legislativa o las comisiones de esta, Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, cualquier Tribunal, agencia o funcionario del Gobierno estatal o del Gobierno federal.

Capítulo IV – Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 2.016 — Bienes Municipales

El patrimonio de los municipios estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. Los bienes de los municipios serán de domínio público y patrimoniales.

Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general sufragadas por el municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables y no están sujeto a contribución alguna.

Los demás bienes de los municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones correspondientes del Código Civil de Puerto Rico. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen solo podrá efectuarse previa aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en este Código.

El cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales solo podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación de la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya clasificación solo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

Artículo 2.017 — Adquisición y Administración de Bienes Municipales

Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.

Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

(a) Además de las disposiciones contenidas en la Ley *General de Expropiación Forzosa* de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

(1) Privación de Propiedad — Los municipios ejercerán su facultad sobre privación de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones de este Código.

(2) Ocupación de propiedad privada. — Los fines para los cuales los municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la propiedad privada serán los siguientes:

(i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres, para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales, conforme a las facultades concedidas por este Código.

(ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones,

alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas, conforme a las facultades concedidas por este Código.

(iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, escuelas y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.

(iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo establecido en este Código, no teniendo que cumplir con la presentación de una consulta de ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

(v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades, que estén en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sean objeto de expropiación por el municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones.

(vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por este Código y en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(3) Acceso a la Propiedad — Los municipios, por conducto de sus agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a su representante, en cualquier propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

(4) Declaración de Utilidad Pública — El Alcalde solicitará a la Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales.

Disponiéndose, que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, este tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser determinada por un Tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad, interés, o derecho provendrá de alguna entidad pública del Gobierno estatal o alguna entidad privada o alguna combinación de estas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

(5) Adquisición de Bienes Inmuebles — En casos en los que el municipio desee adquirir un bien inmueble, este solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos en los que la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad y un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significará un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

(6) Plano de Mensura — De igual forma, en casos de adquisición de bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse, y deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.

(7) Informe de Valoración — Los municipios contratarán los servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los informes de valoración contendrán la siguiente información:

(i) justo valor en el mercado de la propiedad,

(ii) una descripción de la propiedad,

(iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,

(iv) la fecha de preparación del informe,

(v) descripción de las ventas comparables,

(vi) la firma del tasador; y

(vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor presentación del justo valor en el mercado.

Cada informe de valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor, distinto de quien lo preparó, para su evaluación. El informe de valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios deberán remitir el informe de valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el informe de valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

(8) Personas con Interés — Los municipios deberán identificar a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes con interés, los municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

(9) Petición de Expropiación — Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza "in rem". Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo. Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviese o reclamase, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

(10) Investidura de Título y Posesión Material — Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, este tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga, tanto sobre el carácter público

del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una adjudicación final, por lo que, de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. El Tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

(11) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado) — En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad.

En los casos donde se presente la petición de expropiación forzosa, la justa compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde

la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el Tribunal. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con interés apelen la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

A solicitud de las partes interesadas, el Tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el Tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediese en dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediese en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediese de la cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el Tribunal dictará sentencia contra el municipio en cuestión, según fuese el caso, por la cantidad de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el Tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

(12) Desistimiento de adquisición — Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio, queda autorizado para desistir, total o parcialmente, de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

(13) Consulta de ubicación — Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que tengan Oficina de Permisos, avalada por la Junta de Planificación, no tendrán que obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos para consultas de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma, se exime de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada estorbo público.

(b) Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno estatal o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de la propiedad haber pertenecido al Gobierno estatal durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno estatal haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso, deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado, pueden suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago correspondiente, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.019 — Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la Junta de Planificación, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación.

Artículo 2.020 — Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio

Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

La Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

Artículo 2.021 — Enajenación de Bienes

Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto.

Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que se realice entre gobiernos municipales, Gobierno estatal y/o federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de este Código, a favor de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse mediante el proceso de subasta pública.

Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

(a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro municipio, o el Gobierno estatal o del Gobierno federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales.

(b) La venta de solares en usufructo de acuerdo con este Código.

(c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura Municipal.

(d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción de una calle o camino del municipio, según se dispone en este Código.

(e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.

(f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones a los colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto en este Código.

(g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la inhumación de personas fallecidas.

(h) Las ventas de propiedades excedentes de utilidad agrícola.

(i) La venta de solares y/o edificaciones a los arrendatarios de los mismos, así como cualquier solar y/o edificación colindante con los anteriores, o cualquier interés en estas; entrar u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de este Código o de cualquier otra disposición legal.

Artículo 2.022 — Propiedad Municipal Declarada Excedente

No obstante, lo dispuesto en este Código, el municipio dispondrá, mediante venta o donación, de la propiedad pública municipal de uso agrícola declarada excedente, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales, o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, artesanía, o de agricultura. Cuando la propiedad declarada excedente se trate de equipos inservibles, pero sus piezas puedan ser

utilizadas para reparar otros equipos, se dispondrá de tales piezas mediante venta o donación. Las ventas descritas en este Artículo serán por el justo valor en el mercado, a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación. Dichas ventas y/o donaciones se harán con el agricultor, acuicultor, artesano y pescador bonafide, respectivamente, que acredite su condición como tal, y que sea residente del municipio.

(a) En primera instancia, el Alcalde considerará el interés de cualquier agencia de la Rama Ejecutiva o Legislativa Municipal en la propiedad que haya sido declarada propiedad excedente, conforme a este Artículo. Luego de atender las peticiones de las agencias de la Rama Ejecutiva y Legislativa, el Alcalde podrá considerar las solicitudes de los agricultores, acuicultores, artesanos o pescadores bonafide que hayan expresado su interés en dicha propiedad.

(b) Todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador interesado en adquirir una propiedad excedente, conforme a este Artículo, deberá hacerlo constar ante el Alcalde, mediante una declaración jurada acreditativa de que la agricultura, la acuicultura, la artesanía o la pesca, respectivamente, representan el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto, que reside en dicho municipio y que es bonafide en su oficio. Dicha constancia deberá acompañarse de la agencia estatal pertinente, que pueda acreditar que la persona interesada es bonafide en su oficio. El Alcalde mantendrá los nombres de los interesados y les notificará cuando haya propiedad excedente de su utilidad disponible para su disposición, mediante venta o donación.

(c) Cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada excedente, el municipio sorteará la misma entre los interesados. Las solicitudes se procesarán por el orden, según fueron recibidas. Estos agricultores pagarán a base del precio que haya fijado la dependencia municipal concernida, a tenor con lo establecido en este Artículo.

(d) El Alcalde adoptará en el reglamento sobre propiedad excedente, las normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, para la implementación de este Artículo.

(e) El Alcalde podrá venderle o donarle la propiedad excedente a cualquier persona interesada, conforme a este Artículo.

(f) La venta o donación de cualquier propiedad municipal que se realice de acuerdo a los incisos anteriores, tendrá que ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución.

Artículo 2.023 — Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países Extranjeros

La propiedad de uso agrícola declarada excedente por el municipio, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca y de artesanía, que no haya sido vendida o donada a las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.022 de este Código, podrá ser donada por el municipio a otros países extranjeros. De igual forma, podrá ser donada cualquier otra propiedad mueble municipal que sea declarada excedente por el municipio, utilizada en la transportación y construcción de obras públicas municipales o utilizada en labores de mantenimiento.

Los países extranjeros cualificados serán los que demuestren tener necesidades apremiantes y específicas de salud, educación, vivienda y para asistencia en emergencias y en caso de desastres naturales.

Las donaciones que se realicen conforme a este Artículo, tendrán que ser sometidas por el Alcalde para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal, y deberán ser aprobadas mediante ordenanza o resolución a tales efectos.

En dicha ordenanza o resolución, se harán constar los motivos o fundamentos de orden e interés público que justifiquen dicha donación, al igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura Municipal para otorgar la donación o cesión de bienes y se aclarará que dicha propiedad no fue adquirida por las personas con derecho preferente para adquirirla. Además, se hará constar el valor de los bienes donados, una descripción de estos, la autorización de la transferencia de títulos y licencias correspondientes y que dicha donación no afecta ni tiene impacto alguno sobre las finanzas del municipio donante. Por otro lado, se hará constar, mediante un documento oficial que así lo acredite, que la transacción cuenta con la aprobación previa del país extranjero al cual se pretende donar tal propiedad, sujeto a los procedimientos establecidos en ley, reglamentos y este Código.

La Legislatura Municipal aprobará, mediante ordenanza o resolución, el reglamento para establecer las normas, procedimientos y requisitos necesarios para la implementación de este Artículo.

Artículo 2.024 – Bienes Muebles Declarados Excedentes

El municipio podrá disponer de bienes muebles declarados excedentes mediante venta o donación a entidades sin fines de lucro, educativas, recreativas, organizaciones que presten servicios a la población de envejecientes o cualquier organización con un fin dirigido al bienestar de la ciudadanía, que acredite de forma satisfactoria su condición y que brinde tales servicios a los residentes del municipio.

De realizarse mediante venta, se hará conforme al justo valor en el mercado, a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación.

Toda entidad, según descrita anteriormente, interesada en adquirir propiedad excedente, deberá hacerlo constar por escrito al Alcalde, demostrando la necesidad apremiante de adquirir los bienes y acreditando el uso o fin que le dará a la

propiedad y que los mismos serán utilizados en beneficio de la población a la que sirven para atender necesidades de salud, educación, vivienda, recreativas o para asistencia en emergencias o desastres naturales o de fuerza mayor.

Sera obligación del Alcalde notificar a las entidades u organizaciones del municipio, mediante una publicación en los medios electrónicos, cuando haya propiedad declarada excedente de su utilidad disponible para su disposición mediante venta o donación.

Toda venta o donación de cualquier propiedad mueble municipal que se realice de acuerdo a este Artículo, tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal.

El municipio adoptará un reglamento para establecer las normas, procesos y requisitos adicionales a los aquí establecidos, que sean necesarios para la implementación de este Artículo.

En aquellos casos en que la entidad adquirente obtuvo el bien mediante donación y no cumpla con los propósitos para los cuales los obtuvo o dejare de prestar los servicios para los cuales fueron solicitados, dicha propiedad será devuelta al municipio, en un término no mayor de veinte (20) días.

Artículo 2.025 — Venta de Solares en Usufructo

El municipio podrá vender los solares en usufructo que incluyan edificaciones de los usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública y, en todo caso, mediante ordenanza debidamente aprobada con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal. Será mayoría absoluta más de la mitad del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal. De existir una vacante, ésta no se considerará para efectos del cómputo.

(a) Procedimiento y condiciones para la venta — Toda ordenanza de la Legislatura Municipal autorizando la venta de los solares en usufructo, establecerá las normas, reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

(1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá ser menor al valor de tasación que fije el CRIM de acuerdo a este Código.

(2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de una industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines pecuniarios, el precio de venta será igual al valor de tasación, según determinado por un evaluador de bienes raíces, debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.

Asimismo, el municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se hayan cedido por tiempo indeterminado y estén edificados. También

podrá vender, sin necesidad de subasta pública, al usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino del solar de que se trate, los solares que se encuentren en posesión de particulares y que estén edificados, según sea el caso. Toda venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a las normas y condiciones que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo con las cláusulas (1) y (2) de este inciso.

Toda venta de solares municipales cumplirá con las disposiciones de ley, ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial aplicables y las escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por el Alcalde o por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares en usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que se establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la Legislatura Municipal para cada transacción.

(b) Revisión de la valoración de solares en usufructo. — Cada tres (3) años el CRIM revisará las valoraciones vigentes de los solares municipales en usufructo. Cualquier cambio en la tasación y valoración vigente se notificará al municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuada la revisión de la misma.

Cuando el CRIM no haga las revisiones de las valoraciones vigentes en el término antes establecido y el municipio interese vender cualquier solar en usufructo que esté edificado, éste podrá hacer la revisión de la valorización a través de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, quien la efectuará de acuerdo a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado. El municipio remitirá copia de esta revisión de la valoración al CRIM.

Artículo 2.026 — Revocación de Concesión de Usufructo

Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo, a la última dirección conocida del usufructuario, de la intención de revocarle tal concesión, si es que su nombre y dirección fuera conocida. En el caso de que el solar esté abandonado y se desconozca el nombre y dirección del usufructuario, el municipio podrá optar entonces por la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, una vez, notificándole al usufructuario y/o cualquier persona que pueda tener interés, la intención de revocar el usufructo.

En ambos casos, el municipio le informará a los usufructuarios que tendrán derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y las causas por las cuales no deba revocarse el usufructo, la cual se celebrará en la fecha que se indique en la carta y/o edicto, es decir, treinta (30) días a partir de la fecha del matasellos del

correo del acuse de recibo de la notificación o treinta (30) días a partir de la publicación del edicto.

Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien delegue el Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado, y presentar evidencia a su favor. El informe de la vista, con sus conclusiones y recomendaciones, será remitido al Alcalde no más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha de la vista, quien emitirá su decisión no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba el informe.

Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un solar municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo con jurisdicción sobre el distrito judicial en que esté ubicado el municipio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión del Alcalde y/o de la publicación del edicto, notificando la revocación.

Artículo 2.027 — Cesión de Bienes al Gobierno Estatal

El municipio podrá ceder gratuitamente el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier bien de su propiedad al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno federal, siempre y cuando sea para usos públicos. En los casos que se conceda el usufructo o uso de la propiedad, se deberá otorgar un contrato mediante el cual se estipule el uso al cual se dedicará la propiedad, el término de la cesión, la responsabilidad de cada parte en cuanto al mantenimiento, reparación y conservación de la propiedad cedida en uso y cualesquiera otros particulares esenciales y convenientes a los intereses del municipio.

Artículo 2.028 — Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción

Cuando un municipio haya establecido la línea de construcción de una calle en la zona urbana del municipio o de un camino en la zona rural y la propiedad contigua a la calle o camino esté separada de dicha línea de construcción por terrenos pertenecientes al municipio, el municipio podrá vender el terreno de su pertenencia a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante ordenanza, sin pública subasta. En toda enajenación de terreno que se realice de acuerdo con este Artículo, el precio será el correspondiente al valor por metro cuadrado prevaleciente en el mercado al momento de la venta.

Artículo 2.029 — Venta de Senderos o Pasos para Peatones

Los municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el requisito de subasta pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones a los colindantes de dichos senderos o pasos.

La Legislatura Municipal determinará en cada caso, el precio de venta en atención a la tasación que sea más beneficiosa para el municipio. A esos fines, establecerá un procedimiento sumario de tasación, el cual requerirá por lo menos

dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico. El comprador no tendrá que hacer una tasación para adquirir la propiedad y se podrá allanar a la tasación del municipio, si así lo desea. Este requisito será de aplicación para aquellos casos en que la cabida del solar a venderse sea mayor de doscientos (200) metros cuadrados. Para solares cuya cabida sea igual o menor de doscientos (200) metros cuadrados, la Legislatura Municipal podrá vender el mismo por el precio de un (1) dólar, siempre y cuando, se cumpla con las demás disposiciones de este Artículo.

Los solares, senderos o pasos para peatones, en primera instancia, serán ofrecidos para la compra a los colindantes en partes iguales. En aquellos casos en que alguno de los colindantes indique no tener interés en la adquisición o compra, el inmueble podrá ser vendido en su totalidad a aquel o aquellos con interés.

La tasación que para estos fines determine la Legislatura Municipal tendrá una vigencia de dos (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga obsoleta.

La Oficina de Gerencia de Permisos deberá autorizar el cierre de cada sendero o paso para peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de cierre del municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho término, el municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento de cierre y venta de dichos pasos o senderos. Todo paso peatonal o sendero que a la fecha de vigencia de este Código no le haya sido transferida su titularidad al municipio por su propietario, pasará a pertenecer al municipio cuando así se le solicite al Registro de la Propiedad. Esta solicitud será autorizada por la Legislatura Municipal y por el Alcalde. La solicitud de inscripción será presentada mediante certificación del municipio en el Registro de la Propiedad junto a plano de mensura debidamente certificado. Este acto será suficiente para que el municipio adquiera la titularidad de los paseos peatonales y el Registro de Propiedad inscribirá éstos a su favor, corrigiendo cualquier defecto en el tracto registral. En aquellos casos que se venda un solar por el precio de un (1) dólar, los adquirientes deberán sufragar todos los costos de dicha venta.

En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o de cualquier otra agencia pública, el colindante que interese comprar el terreno, dependerá para ello de la autorización que dicha agencia apruebe concederle, según las normas de seguridad y en protección de los derechos de dichas agencias públicas. Este derecho se hará constar en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

Artículo 2.030 — Arrendamiento Sin Subasta

No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, cuando el interés público así lo requiera, el municipio, mediante ordenanza, podrá reglamentar

el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.

Artículo 2.031 — Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado

El procedimiento para el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado de los municipios se efectuará mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, que dispondrá las condiciones y términos relacionados a este trámite. Además, los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a las disposiciones de este Artículo, excepto en los casos que más adelante se disponen. *Al momento de originarse o renovarse un contrato, el municipio podrá revisar los cánones de arrendamiento de las plazas de mercado conforme a los criterios señalados en este Código.*

Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otras instalaciones comerciales en las plazas de mercado, estará sujeto a las siguientes condiciones y normas:

(a) Término de Duración del Contrato de Arrendamiento y Renovación.

El arrendamiento será por el término que establezca la Ordenanza Municipal. No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento, este podrá renovarse sujeto al canon de arrendamiento vigente a la fecha de la renovación del contrato, según fijado por la Ordenanza Municipal al efecto, siempre y cuando el arrendatario:

(1) Haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

(2) Haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de mercado.

(3) Esté al día en el pago del canon de arrendamiento.

(4) Tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones, si algunas, que exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la venta, distribución y tráfico de determinado artículo, producto o rama de comercio a que se dedique.

(5) Su conducta como arrendatario no haya sido objeto de sanciones por faltas a las leyes y reglamentos que rigen la operación comercial en las plazas de mercado.

(b) Obligaciones del arrendatario.

El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar o subarrendar ni parcial ni totalmente su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica, excepto mediante Resolución aprobada por la Legislatura Municipal a esos fines. Cualquier cambio de uso, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya sido aprobada por autorización expresa de la Legislatura Municipal será nula.

(c) Local vacante.

Todo puesto, local o cualquier otra instalación comercial de una plaza de mercado que quede vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión, terminación del mismo o por cualquier otra causa, será arrendado mediante Resolución por parte de la Legislatura Municipal, conforme a las disposiciones de este subtítulo y bajo los términos y condiciones que se especifiquen en dicha Resolución.

(d) Desplazo de arrendamiento por reconstrucción.

Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de mercado por motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma, tendrá derecho a que se le conceda un local o puesto, sin necesidad de la aprobación de Resolución por parte de la Legislatura Municipal, siempre y cuando haya cumplido con todas las normas y reglamentos aplicables. El local se le concederá por el término que reste de su contrato o por un término igual al tiempo que tomó la reconstrucción o remodelación, contados a partir de la fecha en que le sea concedido el mismo local que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las instalaciones bajo arrendamiento no sea alterado.

(e) Sucesores del arrendamiento.

En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, si el municipio lo autoriza, le sustituirán como arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 2.032— Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas

El municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, según fuere necesario, de cualesquiera facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas. Igualmente y para los mismos fines, el municipio podrá solicitar y aceptar donativos de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en campañas públicas para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las facilidades bibliotecarias municipales.

Además, el municipio podrá contribuir económicamente al establecimiento y funcionamiento de las bibliotecas de dichas entidades sin fines de lucro, dotándolas de servicios de luz, agua, suministro de libros y suscripciones a revistas o cualquier otro similar.

Se establecerán por ordenanza los requisitos necesarios para la concesión de permiso de uso permanente de la facilidad municipal de que se trate por dichas asociaciones y las reglas básicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento de las bibliotecas una vez establecidas. Toda cesión quedará automáticamente revocada al concluir la existencia legal de la entidad sin fines de lucro o cuando pierda el fin público por la cual se le otorgó la cesión.

Artículo 2.033 — Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro

El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades.

Artículo 2.034 — Donativos de Fondos

(a) El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, artes y asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes, previa comprobación de que la persona es indigente o si existe un propósito o fin público legítimo, tales como necesidades de salud, educación, deportes o cultura; siempre y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales. En aquellos casos en que alguna agencia o instrumentalidad gubernamental o privada no cumpla con el desembolso de un donativo ya aprobado, el municipio podrá desembolsar el donativo, y luego exigir el reembolso a la agencia o instrumentalidad correspondiente.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de dicha Legislatura. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura para otorgar el donativo.

(b) No obstante, lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante reglamento, un programa dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de quinientos (500) dólares sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el Alcalde será supervisado por la unidad de auditoría interna del municipio y asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un empleado municipal

encargado de entregar los donativos, quien a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos (1,500) dólares.

A los fines de esta excepción, se considerará como emergencia, sin que se entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente señalada, aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata de un donativo con el propósito de lograr un curso de acción rápida u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento indispensable para aliviar una condición de salud que ponga en peligro inminente la vida de un ciudadano o cualquier equipo o material para la rehabilitación del hogar que, de no obtenerse de inmediato, ponga en peligro la vida de las personas que habitan en la estructura. La emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse por el trámite ordinario ni tampoco puede esperar a la consideración de la próxima sesión ordinaria de la Legislatura Municipal. En todos estos casos, el Alcalde notificará la acción tomada a la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde hará constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en este Artículo. Además, el informe será preparado previamente por empleados o funcionarios competentes y estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo otorgado. De cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la Legislatura Municipal ratificará y convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se cumplieron los requisitos establecidos se podrá objetar, haciendo constar un señalamiento sobre mala erogación de fondos municipales para salvaguardar su responsabilidad en la administración de dichos fondos.

(c) Anualmente, el municipio establecerá en su resolución de Presupuesto General el límite o cantidad máxima de fondos que dispondrá para ser asignado en donativos a personas e indicará los máximos específicos a conceder en ayudas para las distintas situaciones de emergencia que podrían suscitarse. Asimismo, cada municipio, dentro de sus reglamentos internos, un Reglamento de Donativos y Auspicios y un Registro de Peticiones y Desembolsos.

Dentro del Reglamento de Donativos y Auspicios, se dispondrá el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados se usen conforme a la resolución u ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal y establecerá los parámetros para los donativos en casos de emergencia, de acuerdo con los propósitos de este Código.

(d) Para efectos de la aplicación de este Artículo, la Oficina de Gerencia Municipal tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como "persona indigente"; y preparará un modelo del Reglamento de Donativos y Auspicios que servirá de guía al municipio y tendrá información disponible para que los empleados municipales estén debidamente orientados para el fiel cumplimiento, al requisito de llenar el Registro de Peticiones y Desembolsos.

Capítulo V – Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios

Artículo 2.035— Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones - Norma General

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

(a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil (100,000) dólares.

(b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de doscientos mil (200,000) dólares.

(c) Cualquier venta o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble, con excepción a lo dispuesto en este Código.

(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de

los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

(e) Solicitud de Cualificaciones, conocida en inglés como, Request for Qualifications (RFQ), este método de licitación será utilizado cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones o RFQ. Este mecanismo consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La invitación correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.

Todo anuncio de subasta pública, solicitud de propuestas y solicitud de cualificaciones se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico.

Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras públicas de las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado de la compra u obra original exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo de este Artículo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por ciento (10%) de los mismos.

Será deber de cada municipio de Puerto Rico establecer los mecanismos correspondientes para destinar no menos del quince por ciento (15%) de las compras excluidas de subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías que manufacturen sus productos en Puerto Rico, siempre y cuando lo puedan proveer.

El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un

reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente.

Artículo 2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) Cualquier compra que se haga a otro municipio, al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno ~~Federal~~ *federal*.

(b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil (100,000) dólares para materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bonafides bajo las leyes de Puerto Rico. En el caso de que no se puedan obtener el mínimo de tres (3) cotizaciones, el funcionario o empleado municipal que las solicite deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, exponiendo las gestiones realizadas y las razones que justifiquen la no obtención del mínimo de tres (3) cotizaciones. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título, y estampando su firma. No obstante, lo anterior, no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia en los casos de Micro-compras, entiéndase, una compra de suministros o servicios, cuyo monto total no exceda la cantidad de tres mil (3,000) dólares. Los municipios podrán utilizar este procedimiento de adquisición para acelerar la finalización de sus transacciones de compras pequeñas y minimizar la carga administrativa y los costos asociados. Asimismo, en situaciones de emergencias decretadas por el Alcalde mediante Orden Ejecutiva o mediante Orden Ejecutiva del Gobernador *y/o emergencia decretada por el Presidente de Estados Unidos*, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la misma sin limitación de cantidad alguna.

(c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia, en que se requiera la entrega de los suministros, materiales, o la prestación de los servicios inmediatamente. En estos

casos, se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de emergencia por los que no se celebra la subasta.

(d) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque existe una sola fuente de abasto (suplidor único o exclusivo).

(e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico por no estar físicamente disponible localmente o porque no existe un representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos casos, se obtendrán cotizaciones de dos (2) o más suplidores acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.

(f) Cuando no concurran licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad que obliga a proceder con la compra o contratación.

(g) *Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el municipio podrá aprobar una orden de cambio de hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las miembros de la Junta de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.*

(h) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la administración municipal. De requerirse la compra de los materiales y suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la reglamentación vigente.

(i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(j) Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.037 de este Código.

(k) La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y fuera de Puerto Rico, previa autorización de la Legislatura Municipal.

(l) Compra o adquisición de artículos u obras de arte de carácter personalísimos, cuando el valor de éstos recaiga sobre características específicas de la obra, o en el reconocimiento y fama del artista que la creó. Se considerarán a los artistas puertorriqueños en primera opción al momento de efectuar una compra o adquisición de artículos u obras de arte. En estos casos, se deberá dejar constancia escrita de las características que hacen la obra una particular o de reconocimiento y fama, del autor de la obra, dentro de la comunidad artística. Dadas las circunstancias antes descritas, el requisito de cotizaciones tampoco aplica a este tipo de artículos u obras de arte. A los fines de este inciso se define artículo u obra de arte como cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, sin que se entienda una limitación; pinturas, murales, esculturas, dibujos, mosaicos, fotografías, caligrafía, monumentos, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complemente la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.

(m) *La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Para los servicios a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.*

Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno (1) o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.

(n) *Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra que se realice para las operaciones de las franquicias y empresas municipales.*

Artículo 2.037 — Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico

Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación a la Isla, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de

Puerto Rico, de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña".

En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados de fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones de igual modo que si se hiciera por subasta.

La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia de Presupuesto, establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos y normas que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo, se entenderá por "equipo pesado" la maquinaria de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas, grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las partes y accesorios de las mismas.

Artículo 2.038 — Junta de Subasta

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el municipio.

Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta de Subasta, el Alcalde podrá nombrar miembros alternos, para que éstos sustituyan a los miembros en propiedad en caso de ausencia. Éstos, deberán ser confirmados por la Legislatura Municipal y les aplicará las mismas normas que los miembros en propiedad. Estos miembros alternos serán convocados en caso de que se necesite completar quorum y se trate de un asunto que no pueda esperar por la comparecencia de los miembros en propiedad. El Alcalde determinará cuántos miembros alternos debe nombrar y el orden en que serán convocados.

El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento deberá someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal y éste tendrá voz, pero no voto, limitándose sus funciones a una administrativa. El Auditor Interno y el

funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de Finanzas y el Director de Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta de Subasta con voz, pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una asesorativa.

Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino, no podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto termine su interinato como Alcalde. En cuyo caso, se podrá convocar un miembro alterno para que lo sustituya.

Los miembros de la Junta de Subastas serán nombrados durante el término que sea electo el Alcalde que someta sus nombramientos. En ningún caso el término de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas excederá del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la Elección General, no obstante, se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman el cargo. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean nominados a términos subsiguientes. En esos casos, no aplicará la disposición de que se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y sus nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Legislatura Municipal.

El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta. El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

Ningún miembro de la Junta de Subasta incurrirá en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere este Código u otras leyes o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

El municipio obtendrá un seguro que responderá contra cualquier acto intencional o ilegal de los miembros de la Junta de Subasta.

Los miembros de la Junta solo podrán ser separados de sus cargos antes del vencimiento del término de su nombramiento con el voto de tres cuartas (3/4) partes del total de los miembros de la Legislatura o cuando después de una investigación, como parte de una formulación de cargos en un tribunal de jurisdicción o en una agencia gubernamental con competencia, o en el propio municipio, se pruebe una o varias de las siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o deberes para proteger los mejores intereses fiscales del municipio;

violaciones a las disposiciones de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al descargue de sus funciones; la convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación moral; abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere esta u otras leyes; abandono de sus deberes; y la violación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental o sus reglamentos.

Artículo 2.039 — Funcionamiento Interno de la JuntaTres (3) miembros de la Junta constituirán quorum para la apertura de pliegos de subasta y la consideración de los asuntos que se sometan a la misma. Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga en este Código o en cualquier otra ley u ordenanza.

Todas las decisiones, acuerdos, determinaciones, resoluciones y procedimientos de la Junta se harán constar en sus actas, las cuales serán firmadas y certificadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas constituirán un récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Legislatura Municipal. La Junta establecerá las normas y procedimientos para su funcionamiento interno y para llevar a cabo las funciones y responsabilidades que se le fijan en este Código.

La Junta podrá obtener el asesoramiento que estime necesario para el desempeño de sus funciones, de funcionarios o empleados de cualquier agencia pública, del municipio mismo y de cualquier persona, sujeto a que la persona que ofrezca el asesoramiento ni sea dueño, accionista, agente o empleado de cualquier persona natural o jurídica que tenga interés alguno, directo o indirecto, en cualquier asunto que la Junta deba entender o adjudicar.

Artículo 2.040 — Funciones y Deberes de la Junta

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

a. Criterios de adjudicación— Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

   La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones

aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

b. Causas para rechazar pliegos de subastas — La Junta de Subasta podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno federal o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

c. Garantías y fianzas — La Junta requerirá al licitador las garantías que estime necesarias, a los fines de asegurar el cumplimiento del contrato de compra y podrá fijar los demás términos de dicho contrato, que a su juicio, considere necesarios, convenientes o útiles.
En caso de obras y mejoras públicas que se lleven a cabo por el proceso de subasta, el contratista, antes de firmar el acuerdo correspondiente, además de lo requerido en el Artículo 2.014 de este Código, someterá o prestará las fianzas y garantías que le requiera la Junta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato.

Asimismo, la Junta de Subastas podrá fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.

d. Subasta desierta y Rechazo Global — La Junta de Subasta podrá declarar desierta una subasta cuando no comparezca ningún licitador. Cuando la Junta de Subasta rechace las licitaciones recibidas o se declare desierta una subasta, podrá convocar una segunda subasta o recomendar a la Legislatura Municipal que autorice atender el asunto administrativamente, ya sea utilizando los empleados y recursos municipales o mediante la contratación directa de la obra o servicio, cuando esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio.

Se considerará contrario a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones, excepto en los casos que claramente dispone este Código.

e. Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre-

En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad, la adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar sus ofertas.
2. Los licitadores interesados en participar enviarán las ofertas en sobre sellado, por correo certificado con acuse de recibo. La fecha del depósito en el correo se considerará como fecha de radicación en el municipio.
3. La apertura de las ofertas sometidas se llevarán a cabo en el día, hora y lugar establecido en el anuncio publicado, únicamente ante la Junta de Subastas y los funcionarios designados por ella. En la reunión deberán tomarse todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud y seguridad de los miembros presentes.
4. El proceso de apertura de las ofertas por parte de la Junta de Subastas será pública, transmitida en vivo por la página cibernética del municipio, utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles para ello. Además, el municipio deberá tener presente en el proceso de apertura de los sobres un(a) abogado(a) notario(a) que levantará un acta notarial que evidencie detalladamente todo lo que acontezca durante la reunión.
5. Al culminar el proceso de apertura de los pliegos y adjudicación, el municipio publicará las ofertas de todos los licitadores en la página cibernética del municipio, utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles para ello.

6. La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

8. Los municipios podrán aprobar reglamentos para viabilidad el procesos de subasta general durante emergencias o desastres. Siempre deberán optar por el procedimiento que garantice el mayor grado competencia posible.

Artículo 2.041— Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud

Cuando se requieran cotizaciones o subastas para la compra de bienes muebles, suministros, servicios u obras, el funcionario o empleado municipal tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Cotizaciones — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba y acepte las cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo, y título, y estampando su firma.

La autorización de desembolso de fondos incluirá una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe el desembolso de fondos municipales para la compra de bienes, suministros, servicios u obras sin las debidas cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley

o reglamento aplicable, excepto cuando se disponga lo contrario por ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de las cotizaciones, certificaciones o documentos relacionados con las cotizaciones, adjudicación o desembolso de fondos.

Todo expediente donde se hayan autorizado o desembolsado fondos municipales, deberá contener los documentos requeridos por este Código y cualquier otra ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

(b) Subastas — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte o autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al recibirse y cuando exista un cambio en los documentos incluidos en el pliego de subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta de Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título y estampando su firma.

Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe todo desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas requeridos por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. También se prohíbe la alteración en algún modo de las certificaciones de costos u otros documentos relacionados con los pliegos, certificaciones de adjudicación o desembolso de fondos. Todo expediente deberá contener la evidencia o documentación requerida por este Código y cualesquiera otra ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

Capítulo VI- Recursos Humanos

Artículo 2.042 — Sistema de Recursos Humanos Municipal

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los recursos humanos municipales.

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas

políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los municipios adoptarán un reglamento uniforme de Administración de Recursos Humanos que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención y cesantías.

La OATRH proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el sistema de Recursos Humanos para cada municipio, considerando su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía con las disposiciones de este Código. Esta oficina mantendrá unas Guías de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme para la Administración Municipal, que serán utilizadas por los municipios como guía uniforme para cumplir con las disposiciones de este Código, en todo lo concerniente a la preparación y aprobación de un plan de clasificación de puestos y retribución.

Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo con esta.

Artículo 2.043 — Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal

El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la autoridad nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

La Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP, establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", será el organismo apelativo del sistema de Administración de Personal Municipal.

Artículo 2.044 — Composición del Servicio de los Recursos Humanos

El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

(a) Servicio de confianza — El servicio de confianza estará constituido por puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren sustancialmente en el proceso de formulación de política pública,

asesoren directamente, o presten servicios directos al Alcalde o al Presidente de la Legislatura Municipal.

Para fines del servicio de confianza, los funcionarios del municipio serán el Secretario de la Legislatura Municipal, los directores de las unidades administrativas y aquellos cuyos nombramientos requieran la confirmación de la Legislatura Municipal por disposición de ley y que cumplan con los criterios para el servicio de confianza. Todos los funcionarios municipales estarán comprendidos en el servicio de confianza. Los empleados de la Legislatura Municipal estarán comprendidos en el servicio de confianza por su relación directa con el Presidente de la misma.

En los municipios de más de cincuenta mil (50,000) habitantes, el Alcalde establecerá por orden ejecutiva un plan de puestos de confianza que contenga un máximo de treinta y cinco (35) puestos de confianza con que interese funcionar; en los municipios de cincuenta mil (50,000) habitantes o menos, el plan contendrá hasta un máximo de treinta (30) puestos.

Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño del municipio requiera un número mayor de puestos de confianza, será necesaria la aprobación de una ordenanza autorizando a incluir un número mayor de treinta y cinco (35) o treinta (30) puestos, según lo anteriormente dispuesto, en el plan de confianza del municipio, cuyo número total no podrá exceder en ningún caso de cincuenta (50) puestos.

El municipio establecerá un plan de clasificación de puestos para los puestos de confianza, excluyendo al Alcalde y los Legisladores Municipales. Además, establecerá y mantendrá al día un plan de retribución uniforme para los puestos de confianza con las correspondientes escalas intermedias, conforme a su capacidad fiscal y en armonía con las "guías de clasificación y retribución para la administración municipal".

Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a un puesto de carrera o viceversa, solo cuando ocurra un cambio de funciones o en la estructura organizativa del municipio, que así lo justifique, si el puesto está vacante.

(b) Servicio de carrera — El servicio de carrera comprenderá todos los puestos del municipio sujetos a ser ocupados bajo nombramientos permanentes de carrera.

El servicio de carrera se regirá por las normas sobre el principio de mérito que se establece en este Artículo.

(c) Nombramientos transitorios — Los empleados transitorios serán aquellos que ocupan puestos en el servicio de confianza o carrera con nombramientos de duración fija u ocupan otras posiciones creadas, en armonía con las disposiciones en este Código.

(d) Nombramiento irregular — Dentro de los nombramientos irregulares se incluirán aquellas funciones de índole imprevistas, temporeras o intermitentes, cuya naturaleza y duración no justifique la creación de puestos y cuya retribución sea conveniente pagar por hora o por día.

Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales serán nombrados sin sujeción a este Código ni al Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", por lo que no serán considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector privado.

La gerencia de las corporaciones o franquicias municipales tendrán la prerrogativa de establecer el método de retribución de los empleados que laboren en las mismas, considerando sueldos en industrias privadas similares en el municipio o en otros. Gozarán de los beneficios y garantías que apliquen a los empleados del sector privado. Se faculta a las autoridades municipales a llevar a cabo los trámites del capital humano de corporaciones o franquicias municipales en una unidad aparte de la estructura municipal.

Para los efectos pertinentes, cuando la operación de corporaciones o franquicias requiera los servicios de un administrador bien remunerado, conforme a su experiencia, conocimiento especializado y otros factores de índole pericial, el salario de dicho administrador, si fuera el caso, no estará sujeto al escrutinio de los salarios municipales, ni los empleados municipales podrán formular alegaciones de diferencias en escalas salariales, pues estos empleados se rigen por las disposiciones laborales del sector privado. Esta disposición regirá incluso si fracasa la franquicia o se reducen los ingresos de la misma.

El Secretario del Departamento del Trabajo brindará ayuda y asesoramiento a todos los municipios que decidan operar este tipo de corporación o franquicia y se asegurará de garantizar los derechos a los empleados, según las leyes, reglas y reglamentos aplicables.

En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo, y posterior a ello, la CASP o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios, desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se notificará a la OATRH para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente subtitulo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al número del caso de la Resolución de la CASP o del Tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

Artículo 2.045 — Estado Legal de los Empleados

Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o empleados irregulares.

(a) Empleados de Confianza — Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de preparación académica y experiencia, según se haya establecido para el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra naturaleza que dispone este Código, y que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en sus respectivas ramas del Gobierno municipal, consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.

No serán de libre remoción, aquellos que solo pueden ser removidos por las causas establecidas en ley y aquellos cuyo nombramiento sea por término fijado por ley.

Cuando la remoción de un empleado de confianza sea por una causa que daría base a la destitución de un empleado de carrera, se le podrá formular cargos por escrito, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de destitución de los empleados de carrera. En este caso, el empleado quedará inhabilitado para ocupar puesto en el servicio público.

En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Director de OATRH, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, y disponiéndose, que será acreedor de todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

Todo empleado que tenga la condición de empleado regular en el servicio de carrera en el municipio, y resulte electo, o sea designado

sustituto para ocupar un cargo público electivo, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento o haya renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que hubiese conducido a la remoción o el residenciamiento; y, disponiéndose que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

(b) Empleados regulares de carrera y empleados probatorios de carrera — Los empleados regulares de carrera son aquellos que han ingresado al servicio público municipal después de pasar por el procedimiento de reclutamiento y selección establecido en este Código y haber aprobado el período probatorio. Estos empleados tendrán derecho a permanencia y solo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

Se considerarán probatorios de carrera aquellos empleados que hayan sido reclutados y nombrados de conformidad con este Código y se encuentren sujeto a un periodo de prueba y evaluación. Una vez aprobado este periodo probatorio, estos empleados tendrán derecho a la permanencia y solo podrán ser removidos de sus puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

Todo aspirante que sea reclutado y nombrado en un puesto de carrera adquirirá su permanencia en el empleo o estatus regular, luego de aprobar en forma satisfactoria el período de prueba en el puesto. La duración de este período fluctuará desde tres (3) hasta doce (12) meses, de acuerdo a la naturaleza y los niveles de complejidad y responsabilidad del puesto. Dicho período deberá abarcar un ciclo completo del trabajo que conlleva el puesto. Será responsabilidad del supervisor inmediato orientar y adiestrar debidamente al empleado durante el período probatorio. Durante el período probatorio se deberán completar, cuando menos, una evaluación intermedia y otra final por parte del supervisor inmediato del empleado. Al recibir la evaluación final, la autoridad nominadora determinará si el empleado habrá de continuar en el servicio como empleado regular de carrera o si este debe ser separado por no aprobar dicho período.

(c) Empleados transitorios —Se refiere aquellos empleados nombrados para ocupar puestos o posiciones en el municipio por periodos de tiempo determinados. Los nombramientos transitorios se harán sujeto a la condición presupuestaria del municipio. También, serán

transitorios los nombramientos en proyectos especiales de duración determinada, sufragados con fondos federales o estatales, sujetos a la disponibilidad de fondos. Dicho nombramiento corresponderá a las normas que disponga la ley bajo la cual sean nombrados.

Aunque estos empleados se considerarán empleados municipales, salvo que otra cosa se disponga por acuerdos con el Gobierno estatal o federal en caso de proyectos o programas sufragados con fondos federales y dichos nombramientos corresponderán a las normas que disponga la ley o acuerdo intergubernamental bajo la cual sean nombrados, aplicando lo dispuesto de manera supletoria.

Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos permanentes de carrera, según se determine mediante reglamento o cuando el municipio lo entienda necesario.

El examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios consistirá de una evaluación, a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos para la clase de puesto en la cual serán nombrados y las condiciones generales de ingreso al servicio público.

Los empleados con nombramientos transitorios no se considerarán empleados de carrera ni se podrán nombrar en puestos de carrera con estatus probatorio o regular, a menos que pase por los procedimientos de reclutamiento y selección que dispone este Código para el servicio de carrera.

(d) Empleados irregulares — El empleado irregular es aquel que, independientemente de las funciones que realice, desempeña labores fortuitas e intermitentes en el municipio, cuya naturaleza y duración hagan impráctico la creación de un puesto a jornada completa o parcial.

El municipio adoptará la reglamentación para cubrir la administración del personal bajo este servicio irregular, incluyendo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución y licencias, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.044 de este Código.

La selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención a la necesidad de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la persona.

Los empleados del servicio irregular no se considerarán empleados de carrera, no adquirirán dicho estatus por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 2.046 — Áreas Esenciales al Principio de Mérito

Se considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la administración de los recursos humanos municipales:

(a) Clasificación de puestos

(b) Reclutamiento y selección

(c) Ascensos, traslados y descensos

(d) Adiestramiento

(e) Retención

El municipio deberá adoptar un reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito. Dicho reglamento deberá incluir todas aquellas áreas de personal que, aun cuando no sean esenciales al principio de mérito, sean necesarias para lograr un sistema de administración de personal moderno y equitativo que facilite la aplicación del principio de mérito. A tenor con esto, el municipio podrá hacer formar parte de este reglamento o, en su lugar, adoptará un reglamento separado que recoja los procedimientos de pruebas de sustancias controladas. Este reglamento deberá disponer, entre otros:

(1) La protección de la confidencialidad de los procedimientos y resultados de las pruebas de sustancias controladas.

(2) Los mecanismos de control del procedimiento y las normas a implementarse para administrar la prueba.

Artículo 2.047— Disposiciones sobre Clasificación de Puestos

Todos los puestos del municipio estarán sujetos a los planes de clasificación ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. El Alcalde establecerá dicho plan de clasificación de puestos y retribución uniforme con la aprobación de la Legislatura Municipal.

Se establecerá una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las distintas acciones de recursos humanos. Las funciones municipales se organizarán de forma que puedan identificarse unidades lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por grupos de deberes y responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo, o sea, el puesto.

Las autoridades nominadoras municipales se abstendrán de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones y características de la relación que se establezca sean propias de un puesto y equivalentes a una relación patrono-empleado.

(a) Descripción de puestos — Se preparará una descripción clara y precisa de los deberes y responsabilidades de cada puesto, así como del grado de autoridad y supervisión adscrito al mismo.

(b) Agrupación de los puestos en el plan de clasificación — El propósito de la clasificación de puestos es agrupar en clases aquellos puestos que sean de naturaleza similar. Ostentarán la misma clasificación todos los puestos que sean iguales o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y el nivel de dificultad del trabajo a desempeñarse a base de los deberes, complejidades y grado de responsabilidad y autoridad. Se podrá exigir de sus incumbentes requisitos análogos, las mismas pruebas para su selección y la misma retribución. Dichos puestos se agruparán en clases.

Cada clase de puesto tendrá un título oficial descriptivo de sus elementos básicos comunes, incluyendo su naturaleza, complejidad y responsabilidad del trabajo. Se preparará una especificación para cada clase incluida en el plan de clasificación. La especificación contendrá una descripción clara de la naturaleza y complejidad del trabajo, nivel jerárquico, grado de autoridad y responsabilidad requerida de sus incumbentes, tareas típicas, requisitos mínimos de preparación, experiencia, conocimiento, habilidades y las destrezas que deben reunir los empleados en la clase, duración del período probatorio para los puestos y sueldo mínimo y máximo asignado a la clase. La especificación de clases quedará formalizada con la firma del Alcalde. El Presidente de la Legislatura Municipal hará lo propio con el plan de clasificación de puestos de los empleados de confianza de la Legislatura Municipal.

Las clases se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional que será parte integral de los planes de clasificación.

(c) Asignación de las clases de escalas de retribución — Las autoridades nominadoras municipales determinarán el valor relativo en la escala de retribución, de acuerdo a las clases que comprendan el plan de clasificación tomando en consideración los siguientes factores: la naturaleza y complejidad de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad que se ejerce y que se recibe, condiciones de trabajo, riesgos inherentes al trabajo y requisitos mínimos del puesto. Las clases de puesto se asignarán a las escalas de sueldos contenidos en el plan de retribución a base de la jerarquía que se determine para cada clase.

Cada autoridad nominadora municipal deberá confeccionar planes de clasificación de puestos y planes de retribución separados para los servicios de carrera y de confianza. Las clases que integran estos

planes deberán ordenarse conforme a un esquema profesional y ocupacional y deberán otorgársele un número de clase conforme a dicho esquema.

Todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación correspondiente de carrera o de confianza. Solo se podrá realizar nombramientos a puestos que estén clasificados en planes de clasificación. De proceder en forma contraria, el nombramiento o la acción de personal será nula.

(d) Mantenimiento del plan de clasificación — Será responsabilidad del Alcalde o del Presidente de la Legislatura Municipal crear, eliminar, consolidar y modificar las clases de puesto comprendidas en el plan de clasificación de sus respectivas jurisdicciones, de manera que se mantenga al día, reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra contenida en el plan de retribución, así como reclasificar puestos y disponer cambios en deberes, autoridad y responsabilidad según se disponga mediante reglamento.

Si el municipio considera necesario reclutar empleados con nombramientos transitorios los mismos se nombrarán usando los criterios de clasificación de puestos de carrera y se asignarán a las clases contenidas en el plan de clasificación de puestos.

Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

(a) Condiciones generales para ingreso — Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto.

(2) Ser ciudadano de Estados Unidos de América o extranjero legalmente autorizado a trabajar en Estados Unidos de América.

(3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

(4) No haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite.

(5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

(6) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.

(7) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por la OATRH.

(b) Requisitos mínimos — Los requisitos mínimos para ocupar cada puesto se establecerán a base de las cualificaciones establecidas en las especificaciones de la clase de puesto. En todo momento los requisitos deberán estar directamente relacionados con las funciones de los puestos.

Toda persona que sea nombrada en un puesto de carrera o transitorio deberá reunir los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto y las condiciones generales para ingreso al servicio público municipal.

(c) Verificación de requisitos, examen médico y juramento de fidelidad — Los requisitos establecidos de preparación, experiencia, licencia, colegiación, ciudadanía y otros se verificará al momento del nombramiento o de autorizarse el cambio correspondiente. Sera motivo para la cancelación de cualquier selección de un candidato no presentar la evidencia requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.

Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al servicio público esta física y mentalmente capacitada para ejercer las funciones del puesto.

No se discriminará contra personas con impedimentos, cuya condición no les impida desempeñar las funciones del puesto.

Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio público regular o de carrera en el municipio, deberá prestar el juramento de fidelidad y toma de posesión requerido por ley.

(d) Aviso público de las oportunidades de empleo — Cuando se fuera a efectuar nombramientos en servicio de carrera o regular, el Alcalde divulgará las oportunidades de empleo por los

medios de comunicación que mejor se ajusten a las circunstancias del municipio, las cuales pueden incluir el sistema de registro de convocatorias de la OATRH, y según se disponga mediante reglamento.

(e) Proceso de competencia y reclutamiento para el servicio de carrera o regular — El proceso de reclutamiento se llevará a cabo de forma sistemática y objetiva mediante competencia en igualdad de condiciones, mediante exámenes para cada clase tales como: pruebas escritas, orales, de ejecución o evaluaciones objetivas de la preparación académica y la experiencia de los aspirantes.

Todo examinado deberá obtener una puntuación mínima en el examen para aprobar el mismo y su nombre ingresará en un registro de elegibles.

Los nombres de los examinados serán colocados en estricto orden descendente de la puntuación, lo cual constituirá el registro de elegibles para las clases de puestos examinadas.

Cualquier aspirante examinado podrá solicitar una revisión de resultado de su examen o evaluación, que de ninguna manera excederá de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación oficial de los resultados y de conformidad con las normas que se adopten para dicha evaluación.

El reglamento que adopte el municipio dispondrá todo lo relativo a la cancelación de los registros de elegibles, cuando estos no respondan a las necesidades de servicios. Se dispondrá, además, que la cancelación les será notificada por escrito a los aspirantes cuyos nombres aparezcan en las mismas.

Artículo 2.049 — Proceso de Selección a Puestos de Carrera

La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal se efectuará por un Comité de Selección del municipio, integrado por el Director de Recursos Humanos y dos (2) funcionarios adicionales designados por el Alcalde.

El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles y someterá al Alcalde una lista con los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor cualificados a base de la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del puesto, a tono con las Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección de este Código. El Alcalde tomará la decisión final sobre la selección.

(a) Procedimientos alternos — El municipio podrá establecer sistemas de exámenes escritos, registros de elegibles en orden de puntuación y limitar el número de candidatos a entrevista de selección a los primeros que

aparezcan en turno en el registro de elegibles, cuando por su tamaño o complejidad organizacional se amerite.

Además, se podrán utilizar procedimientos alternos especiales de reclutamiento y selección cuando resulte impracticable atender las necesidades del servicio municipal con nombramientos efectuados con sujeción al procedimiento ordinario establecido en este Código.

Dichos procedimientos especiales serán mecanismos de excepción, y solo se utilizarán en los siguientes casos:

(1) Cuando no se disponga de registro de elegibles apropiados para determinada clase de puesto y la urgencia del servicio lo justifique.

(2) Para cubrir puestos transitorios, no diestros o semidiestros.

(b) Período de trabajo probatorio — Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto regular de carrera estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en el servicio público municipal. La duración de dicho período que se establecerá sobre esta base no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses, excepto en aquellas áreas donde por reglamento interno se disponga un periodo probatorio de duración distinta, con un ciclo de trabajo más extenso. El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad eficiencia, hábitos y actitudes. Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin y las evaluaciones que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción final se notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su efectividad.

Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso o al final del periodo probatorio, luego de haber sido debidamente orientado y adiestrado si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público municipal no han sido satisfactorios.

Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio pasará a ocupar el puesto con carácter regular.

Todo empleado de carrera que fracase en el periodo probatorio, por razones que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto igual o similar, cuyos requisitos sean análogos.

Artículo 2.050 — Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o trasladados.

También podrán efectuarse traslados de empleados que ocupen puestos permanentes de carrera de agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a los municipios y viceversa, o de un municipio a otro, cuando sea necesaria la transferencia de recursos humanos. En todos estos casos, el empleado conservará la retribución y demás beneficios marginales, como lo son las licencias que tenía antes de la transferencia o traslado, siempre que exista reciprocidad entre la clase de puesto que ocupa el empleado y la clase de puesto al cual sea trasladado.

Además, todo empleado municipal que tenga estatus regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza ocupando una posición de jefe o subjefe en una agencia estatal, en la Oficina del Gobernador, en la Asamblea Legislativa u ocupe un puesto electivo, tendrá derecho de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera; disponiéndose, que los beneficios por licencias de vacaciones y enfermedad que se hayan acumulado al momento del cambio de categoría podrán quedar congelados por un término no mayor de doce (12) años cuando el empleado así lo solicite o lo acepte por escrito. Se dispone, además, que dichos beneficios se reactivarán por cualesquiera de las situaciones que a continuación se determinan:

(a) Cuando el empleado municipal regrese a su antiguo puesto de carrera, donde seguirá acumulando sus beneficios como si sus labores no se hubieran interrumpido, incluyendo, pero sin limitarse a, acumular años de servicio para su retiro.

(b) Cuando el empleado municipal en sus funciones como empleado de confianza resulte incapacitado, de modo que no pueda regresar a cumplir con los deberes en ninguna de las categorías, deberá pagársele como proceda en derecho, si se hubiese separado de su puesto de carrera.

Cualquier municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de confianza entre municipios, así como entre municipios y agencias o instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses, devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su puesto, en otro municipio o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora de la entidad de origen y la autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado, así como el consentimiento del empleado a destacarse. El pago por concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está prestando el servicio.

En los casos en que el empleado sea trasladado del municipio a una agencia del Gobierno estatal, los mismos estarán bajo la autoridad y supervisión de la agencia pública a la cual fueron transferidos. Una vez transferidos o trasladados a la jurisdicción del Gobierno estatal, el municipio no podrá intervenir de ninguna forma con respecto a las labores que estos realicen y así tampoco podrá requerir o reclamar de la agencia pública antes de vencer el término, el regreso de estos empleados al servicio municipal.

Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de carrera, y que al efectuarse el traslado pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó de carrera, a menos que su remoción de puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. La reinstalación se hará, preferiblemente, en el organismo donde el empleado prestaba servicios al separarse del servicio de confianza.

Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria ni podrán ser arbitrarios u onerosos para el empleado. Solo podrán hacerse a solicitud del empleado, o cuando respondan a necesidades significativas del servicio, según se establezca mediante reglamento.

Se podrá cambiar a un empleado que tenga un nombramiento permanente de carrera de un puesto a otro de menor remuneración cuando el empleado lo solicite, o cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que ocupaba, si el empleado acepta el puesto de inferior remuneración. En los casos de descensos, los empleados deben reunir los requisitos mínimos de la clase de puesto a la cual son descendidos y deberán expresar por escrito su conformidad con el descenso.

Las autoridades nominadoras identificarán los puestos que se podrán cubrir mediante el mecanismo de ascenso, observando las siguientes normas:

(1) Los empleados en puestos de carrera ascenderán mediante exámenes de oposición, los cuales podrán consistir de pruebas escritas y/o pruebas de ejecución física y/o evaluaciones de la preparación académica y/o la experiencia de trabajo o de una combinación de estas.

(2) Se anunciarán mediante convocatorias las oportunidades de ascenso para que las personas interesadas que reúnan los requisitos mínimos se enteren y puedan competir. Si luego de publicada la convocatoria correspondiente no apareciera un número de aspirantes cualificados, se procederá según se disponga en el reglamento.

(3) Se podrá utilizar ascensos sin oposición cuando las exigencias extraordinarias del servicio y las cualificaciones especiales de los empleados lo justifiquen, previo estudio y recomendación del Director de Recursos Humanos.

(4) Todo empleado ascendido deberá cumplir con el período probatorio asignado para la clase de puesto que haya sido ascendido.

El municipio adoptará mediante reglamento las normas para los ascensos, traslados y descensos de los empleados.

Artículo 2.051 — Disposiciones sobre Retención

Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en este Código que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en su empleo. El municipio establecerá dichos criterios tomando en consideración las funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen en este Código para todos los funcionarios y empleados municipales. El municipio implementará un sistema de evaluación de las ejecutorias de los empleados de carrera y de su cumplimiento con los criterios de orden y disciplina. El sistema se diseñará de acuerdo con la complejidad funcional y las necesidades del municipio. El sistema que se establezca proveerá los mecanismos para el desarrollo de niveles de excelencia que promuevan la productividad.

Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos periódicos, cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la salud de los empleados.

Artículo 2.052— Deberes y Obligaciones de los Empleados

Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y obligaciones que a continuación se disponen:

(a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

(1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de trabajo establecida.

(2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

(3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con estas que se le asignen.

(4) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en estos y con las funciones, actividades y operaciones municipales.

(5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso

de autoridad competente que le requiera la divulgación de algún asunto. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos de tener acceso a los documentos y otra información de carácter público.

(6) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa notificación adecuada, con antelación razonable.

(7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses públicos que estén bajo su custodia.

(8) Cumplir las disposiciones de este Código, las ordenanzas, las reglas y las órdenes adoptadas en virtud de la misma.

(9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora.

(b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, y a las siguientes prohibiciones:

(1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del municipio o del Gobierno de Puerto Rico.

(2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.

(3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de este Código y las reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por este Código.

(4) No darán, pagarán, ofrecerán, solicitarán o aceptarán, directa o indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor o cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de recursos humanos.

(5) No realizarán, ni intentarán realizar engaño o fraude en la información sometida en cualquier solicitud.

(6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en este Código o en los reglamentos que se adopten en virtud del mismo.

(7) No certificarán, aprobarán o efectuarán pago alguno por servicios personales a favor de una persona que ocupe un puesto en el sistema de administración de recursos humanos municipal, a menos que dicha persona haya sido nombrada de conformidad con las disposiciones de este Código y los reglamentos que se adopten al amparo del mismo.

(8) No podrán certificar, aprobar o ejecutar acción de personal alguna en violación a las disposiciones de este Código y de los reglamentos y normas que se adopten de conformidad con el mismo o con cualquier otra ley, reglamento o norma aplicable a dicha acción de recursos humanos.

(9) No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual o laboral en el empleo.

(10) No podrán ejecutar obra pública alguna ni adquirir productos o materiales, sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.

(11) No venderán bonos o pagarés municipales sin la celebración de subasta, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.

(12) No podrán celebrar contratos, incurrir en obligaciones en exceso de lo autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas consignadas en el presupuesto.

(13) No podrán autorizar el pago de deudas u obligaciones contraídas irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias de un año posterior, a menos que dichas deudas u obligaciones fueren autorizadas en la forma dispuesta en este Código.

(14) No podrán disponer de ningún vehículo de motor, bajo las disposiciones Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", sin cumplir con el requisito de subasta, o dejar de cumplir con cualquier otra obligación impuesta en virtud de dicha Ley.

(15) No dejarán de producir y someter los informes requeridos por mandato de ley o reglamento.

(16) No incurrirán en acción alguna, ya sea por acción o por omisión que viole las disposiciones de este Código, cualquier otra ley, reglamento o regla aplicable.

Artículo 2.053 — Acciones Disciplinarias

Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda.

Entre otras medidas, se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo y las destituciones.

(a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.

En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se le podrá suspender de empleo en forma sumaria y luego de una vista informal en que se le informe de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.

(b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas, reglas o normas que, se entiende, han sido violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar su versión de los hechos.

(c) El Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en caso de empleados de esta, determinará la acción final que corresponda y la notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de empleo y sueldo, se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, según se provee en el Artículo 2.043 de este Código, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

(d) Podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución, entre otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin autorización, del trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación de las disposiciones del Artículo 2.052 de este Código.

Cuando de la investigación administrativa resultare que no procede la imposición de ninguna medida correctiva o acción disciplinaria, la autoridad nominadora municipal o su representante autorizado procederá, según se establece en el Artículo 2.060 i ncisos (d) y (e) de este Código.

Artículo 2.054— Cesantías y Otras Separaciones

Se podrá decretar cesantías en el servicio, previo al establecimiento del plan para estos propósitos, por las siguientes razones:

(a) Por falta de trabajo o de fondos — Las cesantías se decretarán dentro de los grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de clasificación y considerando, dentro de cada grupo, el estatus de los empleados, su productividad, según reflejada por las evaluaciones

periódicas sus hábitos de puntualidad y asistencia al trabajo y su antigüedad en el servicio público.

Los empleados de carrera deberán ser notificados, por escrito, de los procedimientos seguidos para decretar las cesantías y de los criterios utilizados. Se les notificará, además, su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. Ninguna cesantía será efectiva a menos que se notifique con treinta (30) días de antelación a su efectividad.

(b) Cuando se determine, luego de un proceso de evaluación, que el empleado está física o mentalmente incapacitado.

Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico, a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

Artículo 2.055 — Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

Artículo 2.056 — Disposiciones sobre Retribución

El Alcalde preparará planes de retribución separados para los puestos de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza. Dichos planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaleciente en el municipio y requerirán la aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza. El Presidente de la Legislatura Municipal adoptará un plan de retribución para los puestos de la Legislatura Municipal que deberá ser aprobada con el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros.

(a) Planes de retribución — Los planes de retribución dispondrán el tratamiento equitativo a los empleados y estimulará la máxima utilización de los recursos humanos y fiscales disponibles.

Dichos planes estipularán una escala de retribución para cada clase de puesto, que deberá consistir de un tipo mínimo y uno máximo, y todos aquellos tipos o niveles porcentuales intermedios que se consideren necesarios.

Los tipos establecidos en las escalas de retribución corresponderán a un salario mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un puesto se presten servicios a base de una jornada parcial, el sueldo a fijarse será proporcional a la jornada regular de trabajo que se establezca.

(b) Administración de los planes de retribución — Las autoridades nominadoras establecerán por reglamento las normas que regirán la administración de los respectivos planes de retribución. La autoridad nominadora podrá reasignar las clases a otras escalas manteniendo actualizado el Plan de Retribución para que responda a las necesidades del servicio.

(c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados con nombramientos de carrera y que no hayan recibido ninguna clase de aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicio, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos, la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

(d) Luego de su traslado, el empleado o funcionario continuará cotizando y tendrá derecho a los beneficios marginales y otras licencias, según lo estipulen las disposiciones de la ley que cobijen la agencia del Gobierno estatal a la que fue trasladado. Asimismo, una vez sea reinstalado a su puesto de carrera, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.050 de este Código, tendrá derecho a transferir los beneficios marginales y licencias adquiridos en la agencia del Gobierno estatal al municipio de origen, hasta un

máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre y cuando, de haber congelado el beneficio de licencias por vacaciones y enfermedad de conformidad con el Artículo 2.050 de este Código, la transferencia no exceda los balances máximos a transferirse antes señalados.

(e) Los municipios podrán utilizar otros métodos de compensación para retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:

(1) Diferenciales — es una compensación temporera especial, adicional y separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:

(i) Condiciones extraordinarias — situación de trabajo temporera que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.

(ii) Interinato — situación de trabajo temporera en la que el empleado desempeña todas las funciones esenciales de un puesto superior al que ocupa en propiedad. Serán requisito las siguientes condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a ejercer las funciones interinas por el director del departamento u oficina, y cumplir los requisitos de preparación académica y experiencia del puesto cuyas funciones desempeña interinamente. El empleado interino podrá ser relevado del interinato en cualquier momento que así lo determine el Alcalde o la persona que este designe.

Si el empleado desempeña las funciones de un puesto superior sin interrupciones por más de treinta (30) días, tendrá derecho a un diferencial mínimo que equipare su sueldo al sueldo mínimo o establecido para el puesto superior a que corresponden las funciones.

Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte integral del sueldo regular del empleado para fines del cómputo para la liquidación de licencias, ni para el cómputo de la pensión de retiro.

(2) Bonificaciones — compensación especial no recurrente y separada del sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o premiar a empleados o grupos de

empleados que cumplan con los requisitos que se establezcan previo a su concesión. Las normas para la concesión de este incentivo a empleados deben ser evaluadas y aprobadas por la autoridad nominadora.

(f) Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de puestos seleccionados por la agencia podrá afectar negativamente el salario base del empleado.

(g) Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de carrera, recibirá como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial correspondiente a la clase de puesto que vaya a ocupar. Sin embargo, el Alcalde podrá hacer excepción a esta regla cuando existan circunstancias razonables que justifiquen la concesión de una retribución mayor a lo establecido dentro de la escala salarial de dicha clase.

(h) Los aumentos por ascenso a ser otorgados por los municipios podrán valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos intermedios. Esta determinación dependerá de la estructura salarial seleccionada por el municipio. Sin embargo, el aumento no deberá ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.

(i) En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por la autoridad nominadora como una necesidad urgente del servicio, tal acción no deberá afectar negativamente el salario del empleado, salvo en los casos en que el mismo se efectúe para evitar cesantías por falta de fondos. Cuando el descenso se realice a petición del empleado o como resultado de un acomodo razonable, su salario se ajustará al sueldo básico de la clase de puesto al cual sea descendido, más los aumentos legislativos que haya recibido en el puesto anterior. Lo anterior no impedirá que, en caso de un descenso por acomodo razonable, tras un examen de las circunstancias de cada caso por separado, se pueda asignar una retribución mayor al básico de la escala retributiva correspondiente al puesto al cual el empleado fue descendido.

(j) Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al cual se reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase. Además, recibirá aquellos aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en período probatorio.

(k) Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin sueldo; el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio de la licencia, más cualquier aumento que

haya recibido la clase, o aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en dicha licencia.

(l) Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación, más el aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos durante el período en que estuvo fuera por incapacidad.

(m) Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de carrera conforme a este Código, al ser reinstalados tendrán derecho a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados vía legislativa y a un incremento de sueldo de hasta un diez (10%) por ciento del sueldo que devengaba en el puesto del servicio de confianza. Para otorgar este aumento será necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado por medio de una hoja de evaluación en el expediente. Por otra parte, si el empleado a reinstalar estuvo en el servicio de confianza por un período no menor de tres (3) años, la autoridad nominadora podrá autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia entre el salario devengado en el servicio de carrera previo a pasar al servicio de confianza y el que estaría devengando en el puesto a ser instalado en el servicio de carrera. Para otorgar este reconocimiento es también necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado.

(n) En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos, traslados y descensos que determine cada autoridad nominadora en su reglamentación.

(o) Como norma general, los traslados no conllevarán aumentos de sueldo.

(p) En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento, excepto cuando este ocurra como resultado de una reinstalación por recuperación de incapacidad.

(q) Las siguientes normas solo serán aplicables a los empleados y funcionarios, con excepción de los Alcaldes que laboran en el servicio público:

(1) Los municipios podrán desarrollar e incorporar a su reglamento métodos de retribución conforme a su capacidad presupuestaria, que reconozcan la productividad, eficacia y calidad de los trabajos realizados por los empleados. Estos métodos alternos de retribución podrán ser utilizados para retener al personal

idóneo, obtener personal cualificado para puestos de difícil reclutamiento y motivar al empleado. Algunos de estos métodos, entre otros, son:

(i) Certificados de reconocimiento por la labor realizada.

(ii) Bonificación por productividad, representativo del veinte (20) por ciento de una quincena.

(iii) Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.

(iv) Actividades en las cuales el empleado sea informado de los éxitos obtenidos por la agencia y actividades de reconocimiento a empleados.

(v) Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.

(vi) Becas para estudios graduados y subgraduados.

(vii) Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías, cuido de niños.

(viii) Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo empleado que lo requiera por la naturaleza del servicio que realiza.

(ix) Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono será independiente y separado de cualquier pago correspondiente por exceso de licencia acumulada.

(x) Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.

(xi) Días y horas concedidos sin cargo a licencia alguna.

(2) Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, ya sea por su propia iniciativa o por gestión de la organización. Algunos métodos retributivos que promueven estas consideraciones son:

(i) Retribución adicional por habilidades — En la medida en que los empleados desarrollen y apliquen habilidades alternas a su función principal, el municipio podrá, a su entera discreción, otorgar una retribución adicional que formará parte de su sueldo.

(ii) Desarrollo de competencias — En la medida en que la agencia conozca cuáles son las competencias requeridas para obtener el rendimiento excelente de los empleados, podrá seleccionar y formar individuos que alcancen dicho nivel de rendimiento. Como resultado, cuando los empleados rinden a un óptimo nivel, el rendimiento global

de la agencia se maximiza. Esta premisa implica que todo empleado que logre implementar los nuevos procesos de trabajo que desea la agencia y que logre ser conductor de cambios e innovaciones continuas, obtendrá una retribución por competencia.

(iii) Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un incentivo económico como parte del salario base. El mismo será adjudicado en las clases donde se requiera un alto nivel de educación y experiencia.

(iv) Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de desempeño y productividad.

Artículo 2.057 — Beneficios Marginales

Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

(f) Días feriados — Se considerarán días feriados aquellos declarados como tales por el Gobernador o por ordenanza municipal.

(b) Bono de Navidad — Los municipios cuya capacidad presupuestaria les permita el pago de un bono de Navidad por una cantidad mayor a la establecida por la Ley podrán aumentar la cuantía del mismo mediante la aprobación de una ordenanza.

(c) Concesión de días como consecuencia de desastres o emergencias — Cualquier concesión de días a los empleados estatales otorgada por el Gobernador como consecuencia de un desastre o emergencia, aplicará automáticamente y en igualdad de condiciones, a saber, con o sin sueldo y con o sin cargo a licencias, a los empleados municipales de aquellos municipios que se encuentran dentro de la zona geográfica comprendida por la declaración de desastre o emergencia.

La concesión de días de trabajo otorgada bajo las disposiciones de este inciso no aplicaría a aquellos empleados municipales que laboran en los grupos de contingencia para casos de desastre o emergencia, ni aquellos empleados cuyas labores sean esenciales para el funcionamiento del gobierno municipal en esos casos. A esos fines, el Alcalde identificará, mediante reglamento, aquellas dependencias municipales y puestos cuyos empleados deberán reportarse en casos en que se declare un estado de emergencia por él o por el Gobernador. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal.

Artículo 2.058 - Licencias

(a) Licencia de vacaciones — Los empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, a

razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un periodo de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada dependencia municipal viene obligada a formular un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y los empleados, que establezca el periodo dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades de servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año siguiente. Será responsabilidad de cada municipio y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan. Solo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que evite que los empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible al finalizar año natural.

Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio, evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la autoridad nominadora, el empleado no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad nominadora deberá tomar las medidas necesarias para conceder el disfrute de vacaciones al empleado siempre que sea posible. El Alcalde adoptará, a través de la Oficina de Recursos Humanos del municipio, las normas que regirán cuando sea la necesidad de anticipar licencia de vacaciones a empleados.

Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen, se podrá autorizar a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

Siempre que la situación fiscal lo permita, se faculta a los organismos municipales a pagar al empleado vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio

ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. De acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar al organismo municipal concernido a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia.

En lo concerniente a los Alcaldes, se tendrá que liquidar el exceso por concepto de licencia por vacaciones, cada año, en específico, el 30 de junio del siguiente año natural. De no realizarse dicha liquidación, dichos excesos quedan sin efecto.

(b) Licencia por enfermedad — Todo empleado de carrera, de confianza y transitorio que al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado, tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios. Los municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios.

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico, expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, donde se certifique que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por cuánto tiempo estará incapacitado. El municipio aprobará reglamentación concerniente a los procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de incapacidad, cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o más.

Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando

mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial, con el fin de utilizar la misma para las siguientes circunstancias:

(1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

(2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo o persona sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

   (i) Persona de edad avanzada significara toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más.
   (ii) Persona con impedimentos significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una (1) o más actividades esenciales de su vida.

(3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedita por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.

No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los organismos municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a pagar el balance en exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.

(c) Licencia a víctimas de violencia doméstica — Cuando el empleado o empleada es víctima de violencia doméstica y requiere de días libres u horario flexible, tendrá derecho a licencia con sueldo no acumulable hasta un término máximo de cinco (5) días laborables, para buscar ayuda de un abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus familiares.

A los fines de este Artículo, el término violencia doméstica será interpretado según se define el mismo en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(d) Licencia por Maternidad

Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después.

En el caso de una empleada con estatus transitorio, la licencia de maternidad no excederá del período de nombramiento.

(1) Opción de alternar descanso — La empleada podrá optar por tomar solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso después del parto. En estos casos, la empleada deberá someter una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

(2) Sueldo completo y acumulación de otras licencias— Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por maternidad acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad y se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará cuando la empleada haya cumplido un mes de servicio luego de que regrese al trabajo.

(3) Parto prematuro — Toda empleada que comience a disfrutar del descanso prenatal conforme a lo dispuesto en este Código y el embarazo termine por razón de parto prematuro, podrá reclamar los mismos beneficios de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal.

Cuando, a pesar del certificado médico requerido en este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorrogue el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, jornales o compensaciones corrientes.

(4) Solicitud de licencia — Toda solicitud de licencia por maternidad deberá estar acompañada de un certificado médico expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada en que, a juicio de dicho médico, la empleada deberá cesar de prestar servicios.

(5) Complicaciones durante el embarazo — En aquellos casos en que la empleada sufra complicaciones durante el período de embarazo o como resultado de este, y exista una expectativa razonable de que la empleada habrá de reintegrarse a su trabajo, además de la licencia de maternidad, se le podrá conceder a la empleada la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a que tenga derecho de acuerdo con este Código y la reglamentación municipal vigente. Cuando la empleada no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables. Asimismo, se le podrá conceder licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso el período total de ausencia de la empleada que disfrute de cualquiera de estas licencias o de todas ellas podrá exceder de un (1) año.

(6) Terminación del embarazo por aborto — Cuando la empleada sufra un aborto podrá reclamar hasta cuatro (4) semanas de licencia por maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto tendrá que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen y certificación del médico que la atienda durante el aborto.

(7) Despido sin justa causa — No se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo por razón del embarazo. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá

posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

(e) Licencia por Paternidad

Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La licencia por paternidad comprenderá el período de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

(2) Al reclamar este derecho,

(3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad posible, someterá el certificado de nacimiento.

(4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo.

(5) En el caso de un empleado con estatus transitorio, la licencia por paternidad no excederá del período de nombramiento.

(6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

(7) El empleado que ~~junto a su pareja,~~ adopte a un menor de edad ~~o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos,~~ tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse *con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de adopción* ~~por escrito~~. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que ~~está legalmente casado o que cohabita con su pareja, en los casos en que aplique, y que~~ no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el municipio a tales fines~~, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge~~.

(8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad ~~preescolar, entiéndase un menor o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación~~

~~y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de Estados Unidos~~, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de cuatro (4) semanas, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse *con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de adopción* ~~por escrito~~. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual ni maltrato de menores.

(9) Las cláusulas (4) a la (6) de este inciso, serán de igual aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos (7) y (8).

(f) Licencia por Adopción

~~Toda empleada~~ *Todo empleado* que adopte un menor de edad ~~pre-escolar, entiéndase, un menor o menos que no esté matriculado en una institución escolar~~, tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) semanas, contados a partir del día de la adopción.

(1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que disfruten de licencia de maternidad por adopción acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad por adopción, siempre y cuando se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará, luego de transcurridos treinta (30) días desde su reinstalación.

(2) Solicitud de licencia

Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de la adopción.

(3) Despido sin justa causa

No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante, deberá posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por adopción.

(g) Licencia Especial con Paga para la Lactancia

(1) Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo diario, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno (1) o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

(2) Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.

(3) Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar al municipio una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose, que el municipio designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales. Los municipios deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

(h) Otras Licencias Especiales

Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, tales como las siguientes:

(1) Licencia sin paga para servir como empleado de confianza en alguna Agencia Pública; en la Rama Legislativa; en otro municipio de Puerto Rico.

El empleado y la autoridad nominadora o el representante de la Rama Legislativa, del Departamento, Agencia, Oficina Gubernamental o municipio que requiera el servicio del empleado, deberán hacer la solicitud por escrito a la autoridad nominadora donde trabaja el empleado.

(2) Para ocupar algún cargo público electivo, al cual haya sido electo, o designado sustituto, en la Rama Ejecutiva o Legislativa.

(3) Militar, para atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia Nacional o Reserva de cualquiera de las Divisiones de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y llamadas a servicio

activo por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos.

(4) Para fines judiciales, para actuar como testigo del Pueblo de Puerto Rico.

(5) Para estudios o adiestramientos que mejoren la preparación y capacidad del servidor público en materias relacionadas con su empleo.

(6) Para participar en actividades donde se ostente la representación del Gobierno de Puerto Rico.

(7) Para prestar servicios voluntarios a los cuerpos de Manejo de Emergencia y demás organizaciones que presten servicios de emergencia en casos de desastre.

(8) Para actividades deportivas con la previa autorización del Alcalde o su representante autorizado.

(9) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para gestiones de empleo.

(10) En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la autoridad nominadora del municipio sobre las razones por las que no está disponible para regresar al municipio, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba en el municipio.

(11) A empleados de carrera con estatus regular para proteger el estatus o los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:

(i) Una reclamación de incapacidad y el empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.

(ii) Haber sufrido un accidente de trabajo y estar bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y este hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de vacaciones, siempre que se encuentre dentro del periodo de doce (12) meses desde la ocurrencia del accidente del trabajo.

(12) Las licencias que se establecen en el inciso h, sub-incisos 4 al 11 se concederán con o sin paga, según se disponga por reglamento de conformidad con cualquier legislación que aplique.

(13) El municipio podrá establecer mediante reglamento cualquier otra licencia especial como beneficio marginal para el empleado.

(i) Transferencia de Licencias

Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios.

El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre que al sumar las licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado haya congelado, en virtud del Artículo 2.050 de este Código no exceda los máximos de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

Asimismo, el municipio que adquiera los servicios de un funcionario o empleado de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los de la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará y acreditará el número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90) días por enfermedad.

(j) Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad

Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales pueden ceder, como cuestión de excepción, a otro funcionario o empleado municipal que trabaje para el mismo municipio o a cualquier otro funcionario o empleado gubernamental que trabaje en cualquiera de las tres (3) ramas del gobierno, licencias acumuladas por vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

(1) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente un mínimo de un año con el municipio;

(2) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de recursos humanos del municipio;

(3) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia;

(4) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;

(5) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones y/o doce (12) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;

(6) el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la oficina de personal del municipio para el cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario; y

(7) el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por escrito la cesión propuesta. La oficina de recursos humanos del municipio correspondiente procederá a descontar del funcionario o empleado cedente y aplicar al funcionario o empleado cesionario los días de licencia transferidos una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone en este Artículo y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o empleado cesionario.

Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en este Artículo por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario ausente por un término mayor al aquí establecido.

La cesión de licencias acumuladas por vacaciones y/o enfermedad se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diera a otra, o aceptara de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizadas en este Artículo, será culpable de delito menos grave y que fuere convicta será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o

con plena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(i) Funcionario o empleado municipal — Significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.

(ii) Funcionario o empleado cesionario — Significa un funcionario o empleado municipal al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.

(iii) Funcionario o empleado cedente — Significa un funcionario o empleado municipal que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un funcionario o empleado cesionario.

(iv) Emergencia — Significa una enfermedad grave o terminal o un accidente o condición médica que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un funcionario o empleado municipal o miembro de su familia inmediata, y que prácticamente imposibilite o afecte de forma sustancial el desempeño de las funciones del funcionario o empleado por un período de tiempo considerable.

(k) Pago Global por Licencia Acumulada

Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el municipio y cualquier otro beneficio que disponga este Código.

De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10) años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado haya devengando durante los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

Se dispone, además, que los empleados municipales podrán ejercer la opción de que dicho pago global autorizado, o parte del mismo, sea transferido al Departamento de Hacienda, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviesen al momento de ejercer la opción de la transferencia.

Del mismo modo, se dispone que los empleados municipales podrán ejercer la opción voluntaria de que el pago global autorizado en este Código, o parte del mismo, se le acredite como pago por tiempo no cotizado, préstamos pendientes o cualquier deuda que le impida a dicho empleado(a) retirarse y recibir algún tipo de pensión a la que tuviere derecho al momento de autorizar dicha transferencia.

Una vez el empleado o funcionario haya determinado ejercer la opción que aquí se provee, todo organismo municipal tendrá que pagar lo correspondiente antes que cualquier liquidación y descontar la cantidad a liquidar al empleado aquellas cantidades que se hayan pagado. Por tanto, el empleado recibirá el balance restante cuando no sea un empleado activo.

Artículo 2.059 — Jornada de Trabajo y Asistencia

El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo de alimentos se comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo consecutivo.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo diario o semanal, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por ordenanza municipal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

Artículo 2.060 — Expedientes

Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho municipio.

(a) Cuando un empleado se traslade de un municipio a otro, o de una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico a un municipio, la agencia o municipio del cual se traslada deberá transferir el expediente de este al municipio al cual pase a prestar servicios.

(b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter confidencial. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente particular.

(c) Todo lo relativo a la conservación y disposición de los expedientes de los empleados que se separan del servicio se establecerá mediante reglamento.

(d) Cuando de una investigación administrativa resultare que no procede la imposición de una medida correctiva o acción disciplinaria, no se podrá incluir ninguna referencia relacionada con esa investigación en el expediente de personal del empleado. Tampoco se incluirá ninguna referencia sobre esa investigación cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con jurisdicción determine que no procede la imposición de una medida correctiva o disciplinaria.

(e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución, también se notificará a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente Artículo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al número del caso de la Resolución de la Comisión Apelativa del Servicio Público o del Tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

Artículo 2.061 — Sistema de Ahorros y Retiro

Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la

Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013". Asimismo, a cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente, subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación de este Código.

Artículo 2.062 — Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, a solicitud del municipio, proveerá el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para desarrollar sus sistemas de personal, según dispone este Código. El municipio sufragará el costo de dichos servicios, excepto en los casos en que el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos determine ofrecer el servicio sin costo alguno. Posteriormente, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos estudiará el desarrollo del principio de mérito en los municipios, a los fines de estar en mejores condiciones para suplir la ayuda técnica y asesoramiento conforme en este Artículo.

Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su habilitación al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.063 — Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código

Los empleados que a la fecha de vigencia de este Código estén ocupando puestos permanentes de carrera en el municipio para los cuales hayan sido reclutados y seleccionados, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, y reúnan los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan, mantendrán su estatus regular de carrera. Los empleados también deberán haber cumplido con las condiciones generales de ingresos al servicio público para mantener dicho estatus.

Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñando funciones transitorias o de duración fija, adquirirán estatus transitorio.

Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñado funciones permanentes del municipio, correspondiente al servicio de confianza, adquirirán estatus de confianza. Aquellos que previo a desempeñar funciones de confianza ocupaban puestos permanentes de carrera no perderán esta condición y tendrán derecho a reinstalación, sujeto a lo dispuesto en este Código.

Los empleados de la Legislatura Municipal que a la vigencia de este Código estén desempeñando funciones permanentes correspondientes al servicio de carrera, pasarán a ocupar puestos de confianza en dicho Cuerpo Legislativo. A su separación del servicio de confianza, tendrán derecho absoluto a reinstalación en un puesto igual o similar al último que ocuparon en el servicio de carrera en cualquier dependencia municipal, si fueron reclutados y seleccionados conforme a los procedimientos establecidos en este Código y reúnan los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan.

Los empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, siempre que los mismos sean compatibles con las disposiciones de este Código.

Artículo 2.064 — Penalidades

Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las normas aprobadas en virtud del mismo, a menos que los actos realizados estén penalizados por las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", por alguna otra disposición legal, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(a) Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de personal en contravención con las disposiciones de este Código, de los reglamentos o de las normas aprobadas conforme al mismo, será recuperada del funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, aprobare o refrendare la acción de personal o de aquel que aprobare dicho pago, o que suscribiere o refrendare el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al tesoro del municipio correspondiente, según sea el caso.

(b) Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Código o de las ordenanzas, de los reglamentos o normas aprobadas en virtud del mismo.

Artículo 2.065 — Relación con Otras Leyes

Los municipios están excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", excepto en cuanto a lo relacionado a la Comisión Apelativa del Servicio Público. Toda acción o decisión de

la Comisión Apelativa del Servicio Público se regirá por la situación legal vigente al ocurrir los hechos objeto de la acción o decisión.

Artículo 2.066 — Retiro Temprano

El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo el proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales.

Capítulo VII- Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

Artículo 2.067 — Declaración de Política Pública

El Estado tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. A esos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo. Cónsono con este principio, se declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo municipal, el uso de sustancias controladas, y uso de alcohol, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo. La Asamblea Legislativa, comprometida con la salud y seguridad de los funcionarios y empleados de los municipios de Puerto Rico y sus dependencias y de la ciudadanía en general, y fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, considera necesario y conveniente autorizar y reglamentar los programas para la administración de pruebas de drogas y uso de alcohol a funcionarios o empleados municipales, con el propósito de contribuir al efecto disuasivo del uso ilegal de drogas y sustancias controladas y uso de alcohol, todo ello dirigido a conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados municipales y de la ciudadanía en general. Este Capítulo delinea las circunstancias bajo las cuales se permitirá a los municipios administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y uso de alcohol en el empleo, y prescribe los requisitos que al efecto deberán ser observados por estos. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados, en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, dentro de los recursos disponibles.

Artículo 2.068 — Funcionario Enlace; Designación y Deberes

Todo Alcalde designará a una persona cualificada que servirá de funcionario enlace para ayuda al empleado y coordinará todo lo relacionado al Programa de Prevención y Ayuda Ocupacional que en este Capítulo se establece. Cada municipio coordinará con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción el asesoramiento y ayuda necesaria que necesite dicho funcionario para implementar

y desarrollar el Programa, conforme a los estándares establecidos. La persona designada como funcionario enlace queda autorizada para extender sus servicios, dentro de los recursos disponibles, y atender otras situaciones que afectan la salud física y mental de funcionarios o empleados, tales como el abuso de alcohol.

Artículo 2.069 — Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de Empleo

Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos a empleo, todo municipio requerirá la presentación de un informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo. Dicha prueba podrá ser administrada por cualquier laboratorio, no más tarde de veinticuatro (24) horas desde que el municipio se lo requiera al candidato en cuestión, la cual será costeada por el municipio que la solicitó. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo. Cada municipio establecerá la reglamentación necesaria para la implementación de esta disposición.

Artículo 2.070 — Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

Se autoriza a los Alcaldes a establecer, mediante reglamento, programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y empleados usuarios de drogas y bebidas embriagantes, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos que este Capítulo así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público.

La implementación de programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol autorizada en el párrafo anterior será obligatoria para todos los municipios en cuanto a la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol a todo funcionario o empleado municipal que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía Municipal, según definido en este Código; a todo funcionario o empleado municipal que ocupe un puesto o cargo sensitivo, según se define dicho término en este Código y como requisito de empleo, según lo dispuesto en el Artículo 2.069 de este Código. No obstante, cada municipio determinará, mediante ordenanza y de acuerdo a los recursos fiscales y operacionales disponibles, la inclusión de funcionarios o empleados municipales de otras divisiones o unidades administrativas en los programas permanentes para la detección de sustancias controladas establecidos. El Alcalde reglamentará la adopción de estos programas en consulta con la oficina de recursos humanos del municipio, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Instituto de Ciencias Forenses. Todo reglamento deberá ser aprobado previamente por la oficina de asesoramiento legal municipal, que será responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de cada

municipio. Sin embargo, ningún reglamento entrará en vigor hasta tanto sea aprobado por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza. Aquellos municipios que hayan establecido un programa de pruebas para la detección de uso de sustancias controladas y uso de alcohol para la fecha de aprobación de este Código, podrán mantenerlo en vigor siempre y cuando dicho programa cumpla con todos los requisitos consignados en este Capítulo. A esos fines, revisarán dichos programas y su reglamentación con el propósito de conformarlos a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2.071 — Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

Todo reglamento que se adopte para la implementación de las disposiciones de este Capítulo y la creación del programa para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol en cada municipio, deberá incluir lo siguiente:

(a) Una descripción del tipo de pruebas que se conducirán de acuerdo con el Programa que deberá adoptar por escrito cada municipio, el cual contendrá la fecha de su vigencia y será notificado a los funcionarios y empleados mediante la entrega y firma del recibo de una copia del mismo. Se le entregará a cada funcionario o empleado una notificación en la que se le informará la implementación del Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vigencia. Igual término y condiciones aplicarán a las notificaciones y entregas de copias que se hagan con respecto a subsiguientes enmiendas que se realicen al reglamento. Este procedimiento no anulará o invalidará ninguna actuación previa del municipio realizada al amparo de un reglamento vigente antes de la aprobación de este Código.

(b) El objetivo principal del programa será identificar a los funcionarios o empleados que desempeñen sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas y/o bebidas embriagantes y lograr su rehabilitación, con las excepciones establecidas en este Capítulo, para que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en el empleo en el sector público.

(c) Una declaración de política pública sobre el uso ilegal de sustancias controladas y uso de alcohol a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, que incluya una descripción de las sanciones y penalidades aplicables a la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas bajo las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, y una afirmación de que tales prácticas están prohibidas en el área de empleo.

(d) Una orientación a los funcionarios o empleados sobre los riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas y

el uso de bebidas embriagantes y el plan que estará disponible para el tratamiento y rehabilitación de los funcionarios o empleados que arrojen positivo a pruebas de sustancias controladas y de alcohol. Esto incluye la educación y adiestramiento de los supervisores en cuanto al tipo de conducta observable en el funcionario o empleado que puede haber sido inducida por el uso de sustancias controladas y uso de alcohol, a los fines de configurar la sospecha razonable individualizada. Disponiéndose, que si los supervisores no reciben la educación y el adiestramiento aquí requeridos, sus sospechas de presunción se presumirán controvertiblemente irrazonables.

(e) Las normas de conducta sobre el uso de sustancias controladas y alcohol, incluyendo la descripción de las circunstancias bajo las cuales el municipio le podrá requerir a un funcionario o empleado que se someta a las pruebas de drogas o alcohol. Además, deberá mencionar las medidas preventivas y de tratamiento en beneficio de aquel funcionario o empleado cuya prueba inicial corroborada resulte positiva; e incluirá las medidas correctivas o disciplinarias a imponerse a aquel funcionario o empleado que se niegue a que le administren las pruebas de detección o a someterse al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, luego de arrojar positivo al uso de drogas o alcohol, o que continúe usando ilegalmente sustancias controladas, cuando este Capítulo lo disponga.

(f) La descripción detallada del procedimiento a seguir para la administración de las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol, incluyendo lo relativo a la confidencialidad de los resultados. El municipio deberá garantizar al máximo la protección del derecho a la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado afectado.

(g) Una lista de las sustancias controladas que se busca detectar con las pruebas a realizarse.

Artículo 2.072 — Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados

Ningún funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, a menos que ocurra una de las siguientes circunstancias:

(a) Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. No se podrá someter al funcionario o empleado a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol cuando el mismo no se encuentre en pleno dominio de sus facultades mentales por motivo del accidente, a menos que una orden judicial

ordene lo contrario. Los municipios tendrán discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol, luego de ocurrido el accidente. En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas desde que ocurrió el accidente.

(b) Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada. En los casos de una prueba de alcohol bajo sospecha razonable, debe ser hecha dentro de las próximas ocho (8) horas siguientes a la determinación de que existe tal sospecha razonable.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del funcionario enlace, o en su defecto, en la oficina del Alcalde, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Estos récords estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en este Capítulo. Cuando el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas, en consulta con el funcionario enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, así lo ordenará. Los récords de los funcionarios o empleados que no hayan sido sometidos a pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol dentro de los seis (6) meses de haber anotado el primer incidente serán destruidos.

(c) Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieren pruebas subsiguientes de seguimiento.

(d) Que la persona decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

Artículo 2.073 — Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen Puestos o Cargos Sensitivos

Todo funcionario o empleado que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía Municipal, según se define en este Código, incluyendo el Director o Comisionado de la misma, estará sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol. Estarán sujetos a pruebas periódicas, además, aquellos funcionarios o empleados que ocupen puestos o cargos sensitivos, según se define dicho término en este Capítulo, incluyendo al funcionario enlace. Todo contrato suscrito entre el municipio y una empresa privada con el propósito de obtener servicios de seguridad, mantenimiento de vehículos, conductores de guaguas de trasporte colectivo, o cualquier otro servicio, incluirá una cláusula a los fines de que todo empleado que rinda sus servicios mediante el contrato con el municipio, estarán sujetos a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol administradas y costeadas por la compañía para la cual trabaja *el laboratorio seleccionado cumplirá con todos los requisitos de las leyes estatales y federales a estos propósitos*. Dispondrá, además, que todo aquel empleado de la empresa privada contratada por el municipio cuya prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol arroje un resultado positivo, queda impedido de prestar dichos servicios al municipio permanentemente.

Artículo 2.074 — Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, cuando así se le requiera, a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

Artículo 2.075— Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol; Procedimiento

El procedimiento para la administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol deberá observar los siguientes requisitos:

(a) La muestra será tomada por la entidad cualificada contratada *por el municipio* para esos propósitos. Los servicios de administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol a empleados o funcionarios municipales, realizados al amparo de las disposiciones de este Capítulo, provistos por cualquier entidad se harán libre de costo o al costo menor posible para los municipios. A esos fines, se autoriza a cualquier entidad pública *o privada* que se dedique a la prestación de dichos servicios a negociar con los municipios el costo de las pruebas aquí ordenadas. *Las entidades deberán cumplir con los requisitos de las leyes estatales y federales relacionadas con estos propósitos. Disponiéndose que no se aceptarán pruebas conocidas como rapid tests.*

(b) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas y uso de alcohol, según definidas en este Capítulo.

(c) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra científicamente aceptables, de modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado. Una persona tomará la muestra que el funcionario o empleado le entregue en el momento en que el mismo desaloje el cuarto de servicios sanitarios. Para mayor confiabilidad, se podrá utilizar el método de teñir el agua de la bacineta para evitar la adulteración de la muestra. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia. Se advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. En todo caso, el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que estime relevantes para la interpretación de dicho resultado, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

(d) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra, antes de ser reportado a la agencia. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial cualificado confrontará el resultado con los medicamentos anotados por el funcionario o empleado y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. El empleado o funcionario no podrá ser un empleado o agente, o tener interés financiero alguno con el laboratorio para el cual M.R.O. revisa y evalúa sus resultados. No debe derivar ningún beneficio financiero del laboratorio que pueda constituir un conflicto de intereses.

(e) Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado sea sometido a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol.

Artículo 2.076 — Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

(a) Los municipios deberán exigirle a aquel funcionario o empleado que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal, cuya prueba de detección de sustancias controladas o uso

de alcohol arroje un resultado positivo corroborado, que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, referido por el funcionario enlace. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que este pueda ser sufragado bajo los términos de su póliza de seguro de salud.

(b) Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación.

(c) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como la presencia de sustancias controladas o alcohol en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

(d) El municipio asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando, mientras este cumpla con el tratamiento y la rehabilitación, siempre que no represente riesgo a la salud y seguridad pública. En aquellos casos en donde el funcionario o empleado representa un riesgo a la salud o a la seguridad de este o la de los demás empleados del municipio, se acogerá en primera instancia a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

(e) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

(f) En el caso de que se trate de un funcionario o empleado reincidente, el municipio no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Capítulo. En este caso, el municipio no tendrá que otorgar los beneficios de tiempo

compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo dispuestos en este Artículo ni absorber los costos del tratamiento y la rehabilitación. En este caso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.077 de este Código.

Artículo 2.077 — Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales

(a) Se suspenderá inmediatamente a todo funcionario o empleado que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista con las garantías procesales mínimas contempladas en el inciso (c) de este Artículo.

Si luego de la celebración de la vista, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, el municipio procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.075 de este Código.

(b) No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:

(1) Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo. Se declara irremediablemente incompatible con el uso de sustancias controladas y uso de alcohol, todo puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal.

(2) Cuando el funcionario sea el designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o sea el funcionario enlace; disponiéndose, que en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(3) Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la agencia cuando así se le requiera; disponiéndose, que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(4) Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose, que en tal caso se podrá optar por la

suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(c) En todos los casos en donde se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

Artículo 2.078 — Confidencialidad de los Resultados y de los Récords de Incidentes

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas o alcohol y los récords de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, se mantendrá separado del expediente de personal, será considerado información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:

(a) Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;

(b) a cualquier persona designada por este por escrito para recibir dicha información;

(c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito; y

(d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

El municipio deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

Artículo 2.079 — Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal

Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol administradas por un municipio podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado, excepto cuando se trate de la impugnación de dicho resultado o del procedimiento bajo el cual se obtuvo el mismo.

Artículo 2.080 — Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio

El funcionario o empleado podrá revisar o apelar las determinaciones del municipio, relacionadas con las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol contempladas en este Capítulo ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

Artículo 2.081 — Responsabilidad del Municipio

Todo municipio, que discrimine contra un funcionario o empleado en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, o que no cumpla con las normas de confidencialidad establecidas en la misma, será responsable de los daños que ocasione a este. El Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, podrá ordenar al Alcalde que restituya en su empleo al funcionario o empleado.

Artículo 2.082 — Responsabilidad Civil del Municipio

Nada de lo dispuesto en este Capítulo autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el municipio o sus funcionarios o empleados, por cualquier acción o determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol administrada por una entidad privada.

Artículo 2.083 — Sanciones y Penalidades

La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo conllevará la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones administrativas: amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, o la destitución. No obstante, toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información relacionada con los resultados obtenidos en el proceso de la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y alcohol, según dispone este Capítulo, o que violare sus disposiciones o la reglamentación que se promulgue a su amparo, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día o hasta mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo municipal o estatal, sujeto a lo dispuesto en la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada.

Artículo 2.084 — Legislaturas Municipales

Se autoriza a las Legislaturas Municipales a establecer, mediante resolución, programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y

empleados usuarios de drogas o alcohol, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos en que este Capítulo así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público. No obstante, toda reglamentación y programa permanente adoptado por las Legislaturas Municipales para los fines antes mencionados, deberá estar acorde con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2.085 — Prohibición de Discrimen

No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Capítulo VIII –Finanzas Municipales

Artículo 2.086— Régimen de Ingresos y Desembolsos

Los ingresos y desembolsos de fondos del municipio se regirán por las disposiciones de este Código, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los municipios y por los convenios autorizados por este Código que provean fondos al municipio.

(a) No se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos, lo siguiente:

(1) Gasto extravagante — Significará todo desembolso fuera del orden y de lo común, contra la razón, la ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) Gasto excesivo — Significará todo desembolso por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente adecuado que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.

(3) Gastos innecesarios — Significará todo desembolso por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que el municipio pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

Artículo 2.087—Fuentes de Ingreso

Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:

(a) Las rentas y el producto de los bienes y servicios municipales.

(b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad.

(c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstitos y para otros fines municipales legítimos.

(d) Las recaudaciones por concepto de patentes, incluyendo sus intereses y recargos.

(e) Las multas y costas impuestas por los Tribunales de justicia por violaciones a las ordenanzas municipales.

(f) Los intereses sobre fondos de depósitos, y cualesquiera otros intereses devengados sobre cualesquiera otras inversiones.

(g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, de los municipios de Puerto Rico y de entidades cuasi públicas del Gobierno federal y cualesquiera otros intereses sobre inversiones.

(h) Los derechos, arbitrios, impuestos, cargos y tarifas que se impongan por ordenanza sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el Estado.

(i) Las aportaciones y compensaciones autorizadas por este Código o por cualesquiera otras leyes especiales.

(j) Las asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(k) Las aportaciones provenientes de programas federales.

(l) Los donativos en efectivo.

(m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a contribución.

(n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad inmueble.

(o) Los ingresos de fondos de empresas enterprise funds.

(p) El dos por ciento (2%) de los recaudos por infracciones a la Ley 22 - 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

(q) Los ingresos por concepto de licencias o cualquier otra contribución que disponga el municipio debidamente autorizada por Legislatura Municipal.

Artículo 2.088 — Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio

Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo acuerdos para el pago de deudas con el municipio mediante la prestación de servicios como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea necesario, se deberá proceder por la vía judicial, y cuando el municipio no cuente con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, para gestionar el cobro de deudas contra otras agencias gubernamentales, corporaciones públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales".

El municipio podrá dar de baja cualquier deuda u otra acreencia en sus libros de contabilidad de resultar incobrable, después que el Director de Finanzas Municipal lleve a cabo la evaluación dispuesta en el Artículo 2.007 de este Código.

Artículo 2.089 — Desembolso de Fondos

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios.

(c) Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el municipio con destino a determinadas obras y servicios municipales, solo se utilizarán para la atención de los fines para los cuales sean

concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes para cuya utilización no se proveyó al hacerse la concesión.

(d) Todos los desembolsos que efectúe el municipio se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales, excepto en los casos que haya mediado un contrato de cesión de crédito.

(e) Se prohíbe a los municipios el uso de las aportaciones o cuotas retenidas de los empleados municipales, para fines distintos a los cuales han sido autorizados por dichos empleados o autorizados por este Código. La retención y uso de las aportaciones o cuotas de los empleados municipales no podrán exceder el término establecido por las leyes que autorizan tales retenciones, con el cual el municipio cumplirá sin dilaciones, de manera que el proceso de envío de estos fondos a las diferentes entidades se conduzca con la más estricta diligencia.

No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia de haberse registrado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su Reglamento.

Artículo 2.090— Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad

El Alcalde, los funcionarios y empleados en quien este delegue, y cualquier representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal. Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro de los términos establecidos.

Artículo 2.091 — Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos

En casos de emergencia, según se definan en este Código, el Alcalde podrá autorizar al Director de finanzas a incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito, describiendo los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Legislatura Municipal, no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización.

El veinticinco por ciento (25%) de la deuda equivalente al citado diez por ciento (10%), será incluido con carácter preferente en cada resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de los cuatro (4) años fiscales subsiguientes al año fiscal en el que se incurre la deuda. Será a discreción de cada municipio en particular, el adoptar este mecanismo de amortización de deuda.

Artículo 2.092 — Obligaciones en los Libros

(a) Atenciones con Año Determinado— La porción de las asignaciones y de los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que hayan sido obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que correspondan dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros por un (1) año adicional después de vencido el año fiscal para el cual hayan sido autorizados. Después de ese año no se girará contra dicha porción por ningún concepto, excepto en los casos de emergencia decretada, que se extenderá la amortización conforme al Artículo 2.091 de este Código.

Inmediatamente después de transcurrido ese año se procederá a cerrar los saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal y reglamentaria al respecto. Toda obligación autorizada, cuyo pago quede afectado por el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que esté vigente, según dispuesto en este Código.

(b) Atenciones sin año determinado — Las asignaciones y los fondos autorizados para obligaciones que no tengan año fiscal determinado, serán aplicadas exclusivamente al pago de gastos por concepto de artículos, materiales y servicios necesarios para cumplir el propósito para el cual fueron establecidos, siempre que constituyan obligaciones legítimamente contraídas y debidamente registradas en los libros municipales. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna que no esté relacionada para dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones o fondos. Tampoco se podrá comprometer al municipio en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones o fondos, a menos que esté expresamente autorizado por ley.

Las asignaciones y los fondos autorizados para las obligaciones sin año fiscal determinado continuarán en los libros municipales hasta quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados. Luego de cumplido tales fines, los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán, tomando en consideración cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en

los libros durante un (1) año después de cerrados los saldos no obligados, al cabo de lo cual serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2.093 — Prohibición de Pagos a Deudores

No se efectuarán pagos a ninguna persona natural o jurídica que tenga deudas vencidas por cualquier concepto con el municipio o deudas con el Gobierno estatal sobre las que el municipio tenga conocimiento. Las cantidades de dicho pago que retenga el municipio serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le haga la retención.

Cuando la deuda sea con el municipio, el Alcalde podrá autorizar y conceder a la persona un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la situación del deudor así lo justificase.

Se podrá cobrar intereses sobre la deuda acumulada a base de la tasa de interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, al momento de convenirse el plan de pagos.

Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales, descritas en este Artículo y conforme a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", el municipio deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de todas las personas naturales o jurídicas, con su respectivo número de seguro social, personal o patronal, que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o más con el municipio. Dicha lista se someterá al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo del CRIM no más tarde del 30 de agosto. El Director Ejecutivo del CRIM producirá un informe compilado de la información provista por todos los municipios. Además, publicará y circulará el mismo entre todas las agencias, instrumentalidades, entidades corporativas y los municipios.

Artículo 2.094 — Disposición Especial para Años de Elecciones

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo.

Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

(a) intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;

(b) otros gastos y obligaciones estatutarias;

(c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;

(d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior;

(e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;

(f) mejoras permanentes;

(g) la compra y reparación de equipo;

(h) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del presupuesto general de gastos;

(i) gastos u obligaciones en caso de emergencia; y

(j) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o contractuales contraídas con el Gobierno estatal.

La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos y obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaría durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura Municipal podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no comprometidos del 1 de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas para atender necesidades y servicios básicos a la comunidad, como son drogas y medicamentos, el pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y otras similares que constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán aumentar, pero no reducirse, para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas para el pago de nómina, la Legislatura Municipal solo podrá autorizar el uso del cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos de funcionarios o empleados regulares o de confianza no cubiertos durante el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que, a partir de enero, se encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para nuevos nombramientos.

Durante ese mismo período de tiempo el municipio podrá otorgar contratos de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo. Todo contrato vigente durante el año de elecciones deberá contener una cláusula que certifique que el municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo y que la obligación contraída mediante dicho contrato no afecta la reserva del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto.

Por otro lado, más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que

está ubicada la Casa Alcaldía el detalle de todos los registros de contabilidad del municipio. La información sobre los registros de contabilidad serán al 30 de septiembre del año de elecciones, e incluirán las cuentas presupuestarias de activos, pasivos, ingresos y gastos y los balances de cualesquiera libros o subsistemas que posea el municipio.

La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y las normas para la custodia de dicha información.

Asimismo, devolverá dicha información a la Legislatura Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

Artículo 2.095 — Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad

(a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que le permitan al municipio llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y efectiva. La contabilidad municipal debe ser uniforme y coordinada y proveer la información confiable y completa de las operaciones financieras del municipio. Además, debe generar, de manera oportuna, la información financiera relevante para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.

(b) La contabilidad municipal se llevará por fondos y estará basada en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y los requisitos establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de Gobierno, Governmental Accounting Standards Board (GASB). También se utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de Contabilidad del Gobierno, National Committee on Governmental Accounting (NCGA) y el libro "Governmental Accounting, Auditing and Financial Reporting", comúnmente conocido como "Blue Book", como base para diseñar el sistema de contabilidad y los procedimientos fiscales de los municipios.

(c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad uniforme que cumpla con el esquema de cuentas, el requerimiento de informes financieros y las normas de control interno establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o al sistema uniforme y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental, establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El municipio velará porque el sistema de contabilidad cumpla con los requerimientos antes descritos y que además:

(1) Provean información completa sobre el resultado de las operaciones municipales;

(2) provean la información financiera adecuada y necesaria para una administración municipal eficiente;

(3) posea un control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes al municipio; y

(4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de los municipios.

(d) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagarlos, para recibir y depositar fondos públicos municipales y para controlar y contabilizar la propiedad pública municipal, tendrán controles adecuados y suficientes para impedir y dificultar que se cometan irregularidades. Asimismo que, de estas cometerse, se puedan descubrir y fijar responsabilidades, y que garanticen, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales.

(e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales utilizarán parámetros uniformes para el diseño de la organización fiscal de su respectivo municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad.

(f) Cada municipio será responsable de desarrollar, adquirir o contratar su propio sistema de contabilidad computarizado y sus procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y normas de la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Así también cumplirán con el esquema de cuentas, requerimientos de informes financieros y normas de control interno establecidas por la OGP. Aquellos municipios que cuenten con su propio sistema de contabilidad, compartirán información con

el sistema uniforme de contabilidad de los demás municipios. De igual forma, podrán desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes y reglamentos aplicables. En caso que se identifique que el sistema de contabilidad no cumple con alguno de estos requisitos, la Oficina de Gerencia Municipal proveerá asesoramiento al municipio para su corrección y el municipio vendrá obligado a tomar las acciones correctivas que correspondan, según dispuesto por la Oficina de Gerencia Municipal.

(g) Será responsabilidad de los municipios tener las cuentas de balances, las conciliaciones bancarias y las cuentas por cobrar y por pagar como requisito al momento de entrar la información al sistema de contabilidad uniforme.

(h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de contabilidad se aparten de las normas o reglamentos establecidos por la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental, la Oficina de Gerencia Municipal revisará la organización fiscal y los procedimientos de contabilidad, para asegurarse que estos sean cónsonos a las necesidades cambiantes del Gobierno y bajo las normas y prácticas modernas que rijan la materia.

(i) La Oficina de Gerencia Municipal podrá asesorar a cualquier municipio para que modifique su propio sistema, los procedimientos de contabilidad y las organizaciones fiscales, cuando este se aleje de los estándares requeridos. Las modificaciones deberán hacerse siguiendo las reglas, pautas y normas establecidas por la Oficina de Gerencia Municipal.

Artículo 2.096 — Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas Financieras

Las corporaciones municipales especiales, las empresas municipales y franquicias municipales creadas al amparo de este Código tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en este Artículo.

(a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

(1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro, pero que no se considerarán como seguros al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(2) *La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.*

(3) *El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.*

(4) *La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las opciones mencionadas sea viable.*

(b) *Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que esta se aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad, y en que el número de objetos asegurados sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible, que los referidos mecanismos se apliquen en forma global a todos los municipios. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que se apliquen a determinados municipios o grupos de estos, si determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso particular de dicho municipio o grupo de municipios.*

(c) *Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda deberán proveer, según este lo determine, protección a los municipios contra todo riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar al municipio una pérdida financiera, pero no una ganancia, incluyendo:*

(1) *Pérdidas por daños físicos a la propiedad — A manera de excepción, el municipio podrá determinar, a su discreción, proveer o no protección parcial o total de riesgos a aquellas facilidades municipales en las cuales de ordinario no se brindan servicios públicos directos a la ciudadanía.*

(2) *Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes de dichos daños, de conformidad con la excepción establecida en el inciso anterior.*

(3) *Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en este Código.*

(4) *Pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, incluyendo negligencia cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados.*

(d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los municipios, en la forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para éstos, en todo lo relacionado con la protección de sus activos contra pérdidas resultantes de los riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario estará facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se utilizará para tratar los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos contractuales que aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

Además, el Secretario podrá requerir a los municipios que, en sus transacciones con terceras personas, exijan a éstas por contrato que protejan al municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas transacciones.

A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los municipios que exijan a dichas personas las fianzas, garantías y seguros que estime pertinentes.

(e) El Secretario de Hacienda, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que aplicarán en todo lo relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a los municipios. Esto incluirá, entre otros, el mecanismo de tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del inciso (c) de este Artículo y los criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena experiencia.

Estará facultado para requerir a los municipios que impongan a las corporaciones especiales para el desarrollo de los municipios la obligación de proteger sus activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el apartado 4 del inciso (c) de este Artículo y de relevar al municipio de pérdidas resultantes de sus operaciones.

Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del inciso (c) de este Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo entre el municipio y el mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo deberá disponer que el Alcalde o su representante autorizado someterá, no más tarde del 10 de mayo de cada año, una relación de las posiciones cuyos incumbentes deben estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho inciso y que los nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán cubiertos automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en los apartados 1, 2 y 3 del inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la información que los municipios deberán someter y los procedimientos y trámites que deberán

seguir para que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con las responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

(f) El importe de las cuotas, aportaciones o primas que corresponda a cada municipio por concepto del costo de la protección contra pérdidas financieras que establece este Artículo se pagarán de los fondos municipales. El Secretario de Hacienda anticipará, del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades que correspondan por dicho concepto. Dichas cantidades se reembolsarán al Fondo General, en la cantidad o proporción que corresponda a cada municipio, de las retenciones de la contribución sobre la propiedad que se efectúen y se le remitan al Secretario de Hacienda, de conformidad con el contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

(g) Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los cuales no están comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el inciso (c) de este Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos mencionados en el inciso (b) de este Artículo.

La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del municipio, conforme a lo establecido en el inciso (u) del Artículo 1.010 de este Código.

Capítulo IX – Presupuesto

Artículo 2.097 — Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto

El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio balanceado para cada año fiscal, el cual deberá ser uno balanceado. El presupuesto será radicado ante la Legislatura Municipal, en documento físico o electrónico, no más tarde del 27 de mayo de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio se radicará en o ante la Legislatura Municipal, según sea el caso, en documento físico o electrónico, con copias suficientes para cada uno de los miembros del Cuerpo. Además, no más tarde del día de radicación en la Legislatura Municipal, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Disponiéndose, que, a modo de excepción, en los casos en los cuales se decrete un estado de emergencia, según definido en este Código, el Proyecto de Resolución del Presupuesto será presentado ante o radicado electrónicamente en la Legislatura

Municipal y la Oficina de Gerencia Municipal, junto a un mensaje escrito, no más tarde del 10 de junio de cada año. En cuanto al proceso de evaluación y consideración del presupuesto por parte de la Legislatura Municipal, en casos de emergencia, no será de aplicación el término que tiene esta para aprobar el Proyecto de Resolución de Presupuesto, dispuesto en este Capítulo. En su lugar, la Legislatura Municipal tendrá hasta un máximo de diez (10) días, contados a partir del próximo día en que se recibió el Proyecto de Resolución de Presupuesto presentado por el Alcalde, para evaluar y aprobar el mismo. Este periodo no podrá exceder del 20 de junio de cada año.

Artículo 2.098 — Presupuesto: Examen y Preintervención

La Oficina de Gerencia Municipal examinará y asesorará en el proceso de preparación, aprobación y en las enmiendas necesarias del presupuesto que regirá en cada año fiscal, conforme a las facultades que le concede este Código. Como parte de sus responsabilidades, la Oficina de Gerencia Municipal examinará el proyecto de resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas de este Código y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año. El Presidente de la Legislatura Municipal deberá entregar copia de las observaciones y recomendaciones de la Oficina de Gerencia Municipal a cada Legislador Municipal, incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata. El Alcalde contestará las observaciones de la Oficina de Gerencia Municipal. Si se acogieron las recomendaciones, el Alcalde informará las correcciones realizadas en el presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se aprobaron dichas enmiendas y del documento de presupuesto conteniendo las mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.

Entre el 1 de julio y el 15 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia Municipal deberá realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y la evidencia de acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para que dicho presupuesto cumpla con las disposiciones de este Código, la Oficina de Gerencia Municipal la notificará por escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal no más tarde del 25 de agosto de cada año. No más tarde de diez (10) días a partir de la fecha de haber recibido la notificación de la Oficina de Gerencia Municipal, estos remitirán su contestación y las acciones que se tomarán al respecto. Remitiendo, no más tarde de los diez (10) días siguientes de vencido el término anterior, copia de los documentos que evidencien las acciones tomadas, incluyend, copia del documento de presupuesto contendiendo las mismas. De igual forma, actuará cuando deba regir el presupuesto del año anterior, según se dispone en los Artículos 2.102 y 2.103 de este Código.

Disponiéndose, que a modo de excepción, en los casos en los cuales se decrete un estado de emergencia, según definido en este Código, la Oficina de Gerencia

Municipal examinará el Proyecto de Resolución de Presupuesto, para verificar preliminarmente si cumple con las normas de este Capítulo y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 20 de junio de cada año.

Artículo 2.099 — Contenido del Presupuesto

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio incluirá:

(a) Un Mensaje Presupuestario

El mensaje presupuestario del Alcalde deberá contener un bosquejo o reseña de las normas financieras del presupuesto y una descripción de los aspectos principales del mismo, con explicaciones y justificaciones de las peticiones presupuestarias de mayor magnitud y trascendencia. Incluirá, además, una relación de los proyectos de obras y mejoras permanentes a realizarse dentro del año fiscal y en años fiscales subsiguientes, en orden de prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así como las fuentes de financiamiento para las mismas.

(b) Un Plan Financiero

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio deberá proveer:

(1) un plan financiero completo para el año fiscal a que corresponda;

(2) un resumen general de los gastos municipales por concepto de sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes para el año fiscal próximo;

(3) un estimado por unidad administrativa de los recursos para atender los gastos municipales de sueldos, beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras permanentes y otros;

(4) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año fiscal anterior.

(5) El Presupuesto operacional del municipio no podrá exceder, pero podrá ser menor a los ingresos certificados en los informes auditados o *single audit* hechos en cumplimiento con las disposiciones de los Artículos 2.105 y 2.107 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes (Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas y Uso (Sales and Use Tax or Municipal Sales and Use Tax) y licencias y permisos misceláneos (Licenses and Permits). En estas partidas no se podrá utilizar el mecanismo

de estimado de ingresos para fundamentar el presupuesto operacional del municipio, salvo que el Alcalde presente y acredite, de manera fehaciente, documentos e información suplementaria al proyecto de presupuesto, que sustente los estimados para las cuentas de ingresos antes mencionadas. Esta disposición no será de aplicación a los cálculos y estimados de aquellas partidas que se incluyen como ingresos en el presupuesto del municipio y que no han sido expresamente enumeradas en este Artículo.

(6) En los casos en que el municipio refleje un superávit en el presupuesto actual, los sobrantes deberán ser utilizados para amortizar la deuda acumulada.

(7) En los casos en que el municipio no tenga déficit acumulado, los sobrantes podrán ser reservados o utilizados para cubrir cualquier gasto del municipio.

(c) Presupuesto por Programa

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de los municipios que adopten el sistema por programa contendrá:

(1) Un estimado detallado de los recursos municipales para atender los gastos municipales por concepto de sueldos, beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras permanentes y otros, por unidad administrativa.

(2) Información sobre cada programa, incluyendo la descripción y objetivo del programa y la distribución del gasto por los conceptos definidos en el subtítulo (a) anterior.

(3) Los subprogramas o actividades en cada uno de los programas.

(4) El costo aproximado de cada subprograma o actividad.

(5) Un estado comparativo de los estimados de cada subprograma propuesto, con los del año fiscal anterior.

(d) Presupuesto General de Ingresos y Gastos Municipales

El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos que se presente para aprobación de la Legislatura Municipal deberá contener:

(1) Ingresos

(i) Una primera parte con la distribución de los ingresos locales municipales y aquellos provenientes del Departamento de Hacienda, del CRIM y de las agencias estatales, incluyendo los fondos federales recibidos a través de estas últimas.

(ii) Una segunda parte con la distribución de los ingresos procedentes directamente de las agencias del Gobierno federal. Se utilizarán las asignaciones de años anteriores para estimar los ingresos del próximo año.

(2) Gastos

Se distribuirá el gasto entre las partidas correspondientes por unidad administrativa o programa, según sea el caso, en el detalle que requiere el inciso (c) de este Artículo. La distribución de los ingresos y gastos en las dos (2) partes del proyecto de presupuesto se hará según lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo y el esquema de cuentas uniforme de contabilidad, según lo dispone el Artículo 2.095 de este Código.

La Oficina de Gerencia Municipal tomará las medidas necesarias y proveerá las cuentas en el esquema uniforme de contabilidad computarizado que le permita a los municipios cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2.100 — Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias

A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director Ejecutivo del CRIM, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o compensaciones a los gobiernos municipales, en o antes del 1 de abril de cada año. De igual forma, el Alcalde utilizará, para aquellos ingresos que forman parte de los poderes contributivos del municipio, los ingresos certificados en el informe más reciente de auditoría externa o *single audit* que se confecciona de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 2.108 y 2.014 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes (Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas y Uso (Sales and Use Tax or Municipal Sales and Use Tax), y licencias y permisos misceláneos (Licenses and Permits). En el proyecto de resolución del presupuesto general de cada municipio será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para los siguientes fines y en el orden de prioridad que a continuación se dispone:

(a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;

(b) otros gastos y obligaciones estatutarias;

(c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;

(d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior;

(e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados;

(f) los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código;

(g) otros gastos de funcionamiento; y

(h) la contratación de artistas de música autóctona puertorriqueña, según la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña".

La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio que presente el Alcalde para incorporar nuevas cuentas o disminuir o eliminar asignaciones de cuentas. Sin embargo, las asignaciones para cubrir las cuentas indicadas en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de este Artículo no podrán reducirse ni eliminarse, pero se podrán enmendar para aumentarlas.

Artículo 2.101 — Aprobación del Presupuesto

La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone en el Artículo 1.037 de este Código, y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de junio de cada año fiscal.

La aprobación del presupuesto requerirá una votación favorable de la mayoría absoluta de los votos de los miembros activos de la Legislatura Municipal.

(a) Término para aprobación del Alcalde — El Alcalde, dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que se le presente el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio aprobado por la Legislatura Municipal, deberá impartirle su firma, o devolverlo dentro del mismo término, sin firmar, a la Legislatura Municipal haciendo constar sus objeciones y recomendaciones. Cuando el Alcalde no firme ni devuelva dicho proyecto de resolución dentro del término antes dispuesto se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por este y la resolución del presupuesto general del municipio será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

(b) Aprobación sobre objeciones del Alcalde — Cuando el Alcalde devuelva a la Legislatura Municipal el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos con sus objeciones y recomendaciones, el Presidente de esta, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, convocará a una sesión extraordinaria, que no podrá durar más de tres (3) días consecutivos, para considerar únicamente las recomendaciones u objeciones del Alcalde.

(1) La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio adoptando todas o parte de las recomendaciones

del Alcalde con el voto afirmativo de la mayoría del número total de sus miembros. El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, así enmendado y aprobado, se presentará nuevamente al Alcalde, quien tendrá un término de tres (3) días, desde la fecha en que le sea presentado, para firmarlo y aprobarlo. Si el Alcalde no lo firma y no lo aprueba dentro de ese término de tres (3) días, se entenderá que el proyecto de resolución de presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, según enmendado, ha sido firmado y aprobado por este y entrará en vigor a la fecha de expiración de dicho término, como si el Alcalde lo hubiese aprobado.

(2) La Legislatura Municipal podrá aprobar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos municipal por sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde, con el voto afirmativo de no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros de la Legislatura Municipal. El presupuesto así aprobado entrará en vigor y regirá para el año económico siguiente.

(3) Cuando la Legislatura Municipal no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos aprobado por esta, el proyecto de resolución de referencia quedará aprobado. En caso de que exista desacuerdo entre la Legislatura Municipal y el Alcalde en la aprobación de la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos, con relación a los gastos presupuestados, la misma quedará aprobada, pero las diferencias entre las cantidades en desacuerdo serán llevadas a una cuenta de reserva. No será necesario incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o partida presupuestaria, a no ser que la totalidad de los créditos esté en controversia. Las partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no podrán ser llevadas a cuenta de reserva. La distribución de esta reserva solo podrá efectuarse mediante resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura Municipal.

Artículo 2.102 — Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto

(a) Legislatura Municipal no aprueba presupuesto — Cuando la Legislatura Municipal no se reúna para considerar y aprobar en la

fecha establecida en este Código para considerar y aprobar el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio que presente el Alcalde, el presupuesto presentado por el Alcalde regirá para el año fiscal siguiente.

(b) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término prescrito por ley — Cuando la Legislatura Municipal, habiéndose reunido para evaluar y aprobar el presupuesto general de ingresos y gastos, no lo considere en o antes de la fecha requerida en este Código, regirá el presupuesto presentado por el Alcalde para el año fiscal siguiente.

(c) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos requeridos

Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una votación equivalente a la mayoría del número total de miembros activos de la Legislatura Municipal, regirá el del año fiscal anterior.

(d) Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal — Cuando el Alcalde no presente a la Legislatura Municipal, a la fecha indicada en este Código, el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, esta podrá preparar y aprobar un proyecto de presupuesto de su propia iniciativa, el cual será efectivo como si lo hubiera aprobado y firmado el Alcalde.

(e) Presupuesto de año anterior — Cuando el Alcalde no someta el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio y la Legislatura Municipal no prepare y apruebe uno de su propia iniciativa, regirá el presupuesto original aprobado para el año económico anterior. En tal caso, las cuentas de dicho presupuesto cuyo propósito fue realizado y los estimados de ingresos disponibles para la confección del nuevo presupuesto que excedan la totalidad de los créditos consignados al presupuesto vigente, serán englobadas en una cuenta de reserva. El uso y disposición de estos solo podrá hacerse mediante resolución al efecto.

Artículo 2.103 — Resolución, Distribución y Publicidad

Después de que se apruebe la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, el Secretario de la Legislatura Municipal remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación, el Secretario de la Legislatura Municipal enviará una copia certificada a la Oficina de Gerencia Municipal, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las

asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año económico correspondiente.

Cuando, según este Código, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal. Esta notificación se hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal, la cual someterá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal correspondiente.

La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse durante el año económico correspondiente, constituirán un documento público, sujeto a la inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar accesible a cualquier persona en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Artículo 2.104 — Apertura de Libros y Registro de Cuentas

Después de aprobado el presupuesto y al comenzar el nuevo año fiscal, se establecerán las cuentas presupuestarias para registrar las rentas estimadas y las asignaciones en las cuentas del fondo correspondiente. Se trasladarán a los libros del control presupuestario las cantidades asignadas a cada cuenta, según el presupuesto de gastos ordinarios, así como las asignaciones para programas especiales y federales. Se trasladarán también los saldos libres y obligados que hayan quedado al 30 de junio de las asignaciones sin año fiscal determinado.

(a) Durante el transcurso del año se irá reflejando en estos libros las obligaciones, desembolsos y saldos disponibles de las asignaciones por fondos. Las asignaciones para las cuales no se preparen desgloses por cuentas se llevarán a los libros en forma global.

(b) Las asignaciones especiales para mejoras capitales y las asignaciones para propósitos específicos se llevarán a los libros únicamente cuando los fondos correspondientes estén disponibles al municipio. Aquellas asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa serán depositadas en una cuenta bancaria especial, separada de cualquier cuenta del municipio. Anualmente, al cierre del año fiscal, se deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe del sobrante de esta cuenta, incluyendo los desembolsos realizados y los intereses generados por la misma. Los intereses devengados en esta cuenta podrán ingresar a la cuenta corriente del municipio. Estableciéndose, que el cumplimiento de lo anterior no exime a los

municipios de cumplir con cualquier otro requisito o condición que se le imponga en los reglamentos o leyes aplicables.

(c) *Los fondos de empresas municipales y los fondos de servicios interdepartamentales estarán exentos del control de cuentas presupuestarias de no contar con asignaciones presupuestarias. No obstante, deberán registrarse las cuentas necesarias para determinar los ingresos, desembolsos y el estado de situación según los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

Artículo 2.105 — Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito entre Cuentas

El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva de acuerdo a lo dispuesto en este Código, incluyendo la autorización de transferencias de crédito entre cuentas que se realizarán, mediante una orden ejecutiva del Alcalde a esos efectos. Las mismas serán notificadas a la Legislatura Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su firma.

De conformidad con lo dispuesto en este Código, la Legislatura Municipal administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Legislativa. Además, autorizará transferencias de crédito entre cuentas de dicho presupuesto general de gastos mediante una resolución al efecto.

(a) Antes de recomendarse o llevarse a los libros alguna transferencia de crédito entre las cuentas de cualquier presupuesto, sea este ordinario, de subsidio, de empréstito o de cualesquiera otros fondos especiales, deberá tenerse certeza de que el crédito a transferirse está disponible. A tales efectos, se deducirá de dicho crédito el importe de las órdenes o contratos autorizados y que estén pendientes de pago aunque no se hubieran prestado los servicios o suplido los materiales.

(b) Los créditos para cubrir obligaciones estatutarias del municipio y para cubrir otras obligaciones, tales como contratos por servicios continuos, de energía eléctrica, rentas, teléfonos, y las cuotas, aportaciones y primas para la protección contra pérdidas financieras, no serán transferidos excepto cuando se determine y certifique un sobrante. Las asignaciones para el pago de la deuda pública y sus intereses son intransferibles, a menos que se trate de algún sobrante liquidado después de cubierta totalmente la obligación, certificado dicho sobrante por el Departamento de Hacienda o el CRIM. Todas las disposiciones de este articulado serán de aplicación durante el período eleccionario.

El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia Municipal copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama

Legislativa Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

Artículo 2.106 — Reajustes Presupuestarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, a propuesta del Alcalde, la Legislatura Municipal podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos del municipio con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de cada año, después de cerrado el presupuesto y de haberse cubierto las deudas con cargo a dichos sobrantes. También se podrá reajustar el presupuesto con los ingresos de años anteriores cobrados después del 1 de julio, que resulten como sobrantes disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios o instalaciones públicas para la celebración de fiestas patronales y con el mayor producto neto en las cuentas de ingresos locales, que hayan tenido aumento sobre los estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.

El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia Municipal copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 2.107 — Supervisión y Fiscalización del Presupuesto

El Alcalde, como primer ejecutivo municipal, y el Presidente de la Legislatura Municipal, como jefe administrativo de esta, serán responsables de supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco (5) niveles:

(a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(b) La fiscalización interna del Departamento de Finanzas.

(c) Las intervenciones de las operaciones fiscales que realice la Unidad de Auditoría Interna del municipio.

(d) La fiscalización externa que efectuará el Contralor de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, el Contralor realizará intervenciones en los municipios. *Ningún municipio podrá excederse del término de cinco (5) años sin intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.*

(e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a tenor con las disposiciones del Artículo 2.014 de este Código, para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit* Act of 1984, (P.L. 98-502), según enmendada. Los informes que rindan los auditores externos opinarán, además, sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del término que este establezca por reglamento.

Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y accesibles al público de la Casa Alcaldía, sus páginas electrónicas, los centros judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general, por lo menos durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la Legislatura Municipal. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados, después de transcurrido dicho término de su publicidad.

Artículo 2.108 — Cierre de Libros

Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su situación financiera.

(a) De haber un déficit en las operaciones municipales al liquidar cualquier año fiscal, el municipio estará obligado a incluir en el presupuesto del año siguiente los recursos necesarios y suficientes para responder por el crédito correspondiente al año fiscal inmediato anterior. Dicho déficit aparecerá identificado como una cuenta de déficit corriente.

(b) Proveer para que el déficit operacional acumulado por el municipio, por concepto de deuda pública, según lo reflejen los estados financieros auditados al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de 2019, se amortice en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) años. La cantidad de dicha amortización deberá ser aquella determinada por el municipio, utilizando un método sistemático y racional de amortización. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los presupuestos anuales del municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) Cada fondo especial de naturaleza no presupuestaria deberá liquidarse separadamente. Las asignaciones sin año fiscal determinado no estarán sujetas a cierre a la terminación del año fiscal.

(d) El Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que este estime necesarios, dentro del término que este disponga sobre el resultado de las operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de contabilidad computarizado diseñado para los municipios. Además, preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal o cualquier funcionario con la autoridad de ley o reglamento para requerir tales informes a los municipios.

Capítulo X —Arbitrios y Contribuciones Municipales

Artículo 2.109 - Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras

Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

(a) Una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor tasado de la propiedad mueble, no exenta o exonerada de contribución, ubicada dentro de sus límites territoriales y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El municipio, mediante ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal al efecto, podrá imponer la contribución sobre la propiedad a base de un porciento menor por el tipo de negocio o industria a que esté dedicada la propiedad o por la ubicación geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público, para el desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier zona especial de desarrollo y rehabilitación definida o establecida por ordenanza. Asimismo, el municipio podrá promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad para promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia en el municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de esta en función del cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras análogas que el municipio establezca mediante ordenanza. Estos programas especiales serán por término fijo.

Hasta tanto un municipio adopte nuevas tasas contributivas básicas, las tasas que aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno de estos, bajo las disposiciones de ley aplicables, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución, que anteriormente ingresaban al fondo general del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de empréstitos. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), en su capacidad de fiduciario, remesará trimestralmente a los municipios los intereses devengados por los depósitos en los fondos de redención de la deuda municipal, que se nutren del producto de la contribución adicional especial sobre la propiedad (CAE).

(c) Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia *pública o corporación pública* o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal o del Gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente *, previo al comienzo de la obra*.

En estos casos se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se lleve a cabo dicha obra *, previo al comienzo de la obra*. En aquellos casos donde surja una orden de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial se verificará si dicho cambio constituye una ampliación y, de así serlo, se computará el arbitrio que corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial tenga el efecto de

reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas, o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada.

Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de Permisos Municipal, en el caso de municipios que tengan dicha oficina, solo podrán otorgar permisos de construcción a cualquier obra a ser realizada en un municipio que cumpla con los requisitos impuestos en este Capítulo. A tales fines, todo contratista deberá presentar una certificación emitida por el municipio como evidencia de haber pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

Los municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de interdicto (injunction), ex parte, para que se detenga toda obra iniciada para la cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago de arbitrios de construcción.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas o que se hayan llevado a cabo bajo el proceso de solicitud de propuestas. En los casos de órdenes de cambio se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios. '

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas o solicitudes de propuestas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. En la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales. Bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de

construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva.

(d) Imponer a las compañías de telecomunicaciones, cable TV y utilidades privadas que lleven a cabo negocios u operaciones en el municipio, el cobro por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo. El municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto, conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso, el cargo o tarifa se fijará en referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria.

Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el municipio establecerá el método de pago y cobro, el medio para verificar la información o cantidad requerida, y los intereses, recargos y penalidades que podrán imponerse a los violadores o evasores de esta obligación.

El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas cargos menores a manera de exención, incentivo o alivio, cuando ello sea conveniente al interés público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o abandono de las condiciones u obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones.

El municipio impondrá el cobro aquí autorizado a través de su Departamento de Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá contratado personal capacitado y especializado. Mediante ordenanza, el municipio creará una cuenta o fondo especial en el que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este concepto y el uso especificado.

Este inciso será interpretado de conformidad con lo establecido en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y la reglamentación correspondiente aprobada por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo 2.110 — Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de construcción:

(a) Radicación de Declaración — La persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño, o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

(b) Determinación del Arbitrio — El Director de Finanzas, o su representante autorizado, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

(1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

(2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso este procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

(c) Pago del Arbitrio — Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario, método electrónico o cheque certificado pagadero a favor del municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (b)(2) de este Artículo, el contribuyente podrá:

(1) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.

(2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de

recibo de la notificación de la determinación preliminar; y, dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.

(3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 1.050 de este Código, dentro del término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos Correspondiente, esta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

(d) Pago bajo protesta y reconsideración — Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así com o el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

(e) Reembolso o pago de deficiencia — Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. El municipio podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente

demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha el dueño de la obra de construcción la cancela sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del Arbitrio y ste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No procederá la solicitud de reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 de este Código. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal. La radicación de revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio, suficiente para garantizar el recobro, por parte del municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

El municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

(f) Exenciones — Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

(1) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o

236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(2) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

(3) Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".

(4) La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según se dispone en este Código.

(5) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.

(6) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal.

(7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

(i) farmacias,

(ii) hospitales y centros de salud,

(iii) laboratorios clínicos,

(iv) plantas manufactureras,

(v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),

(vi) centros de distribución de artículos,

(vii) centros de llamadas,

(viii) centros de oficinas corporativas,

(ix) hoteles,

(x) paradores, y

(xi) centros educativos.

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción de una agencia del Gobierno estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia *pública o corporación pública* o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

(g) Incumplimiento — El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

(1) Sanción administrativa — Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", de encontrarse probada la conducta imputada,

procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 de este Código.

(2) Sanción penal — Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualesquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con este Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedará sin efecto.

(h) Acuerdos finales — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.109 de este Código. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

Artículo 2.111— Gravamen Preferente

Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al gravamen preferente:

(a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con el Artículo 2.110 de este Código, incluyendo todos los intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor

del municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la fecha en que el Director de Finanzas o su representante autorizado(a) determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

(b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del principal, intereses, recargos y penalidades, así como una descripción de la obra que origina el gravamen. La cancelación de este gravamen la podrá solicitar tanto el municipio correspondiente como el dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago, mediante la presentación de una certificación sobre satisfacción de pago, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, la cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago.

(d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen preferente mediante embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta acción se realizará según se dispone en el Libro VII de este Código.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 de este Código.

Artículo 2.112 — Contribución Adicional Especial para Instalaciones de Desperdicios Sólidos

El municipio podrá imponer una contribución especial, *ad valórem* al 1957, sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté situada dentro de sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación y que no afecte la exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de propiedades dedicadas a residencia principal, con el propósito de allegar fondos para satisfacer cualquier

obligación en la que incurra por concepto de servicios de manejo de desperdicios sólidos o para la adquisición, construcción, reconstrucción, renovación, expansión o realización de mejoras a cualesquiera instalaciones de manejo de desperdicios sólidos.

(a) Tipo contributivo — La cantidad a pagarse por concepto de dicha contribución especial será determinada por el municipio, tomando en consideración las cantidades necesarias para establecer reservas para garantizar el pago de la obligación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, reservas para obligaciones corrientes o contingentes, o para prevenir deficiencias en el cobro de contribuciones futuras y para pagar los gastos incurridos en la negociación y el otorgamiento de las obligaciones. Se podrán imponer contribuciones distintas para satisfacer pagos correspondientes a obligaciones distintas.

Toda contribución especial impuesta de conformidad con este Artículo será cobrada y recaudada por el CRIM conforme al tipo que disponga la ordenanza al efecto y de acuerdo a los términos de la misma. No más tarde del 15 de abril del año fiscal anterior para el cual se imponga una contribución adicional especial, de acuerdo con este Artículo, el municipio notificará al CRIM el tipo de la contribución correspondiente a dicho año. Los ingresos por concepto de dicha contribución especial no estarán sujetos al procedimiento de anticipos a los municipios por parte del CRIM.

(b) Pactos de imposición de contribución — Se autoriza a los municipios para que, en relación con cualquier obligación contraída por motivo del establecimiento de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, o de la prestación de servicios de manejo sobre los mismos, asuman la responsabilidad de imponer en el plazo de la obligación contraída, la contribución adicional especial sobre la propiedad autorizada por este Artículo, de acuerdo a los tipos y cantidades que resulten suficientes para pagar oportunamente cualesquiera sumas pagaderas, de acuerdo a la obligación contraída.

Asimismo, el municipio podrá renunciar a cualquier defensa que por motivo de la inmunidad del soberano pueda tener en un litigio donde se reclame el cumplimiento específico de cualquier pacto convenido de conformidad a este inciso. El beneficiario de cualquier pacto u obligación del municipio, convenido de acuerdo con este inciso, podrá ceder sus derechos a la persona o personas que hayan concedido el financiamiento de las facilidades para la disposición de desperdicios sólidos que motiven tal pacto u obligación.

(c) Uso de las contribuciones — Las contribuciones que se recauden, de conformidad a la autorización concedida en este Artículo, se mantendrán en cuentas separadas y se utilizarán únicamente para los propósitos que hayan sido autorizadas. En cada año fiscal, el municipio impondrá la contribución de conformidad con un tipo que sea suficiente para permitir el establecimiento de las reservas necesarias y el pago de todas las sumas pagaderas durante el año fiscal siguiente, de acuerdo a la obligación para cuyo pago o garantía se impongan tales contribuciones.

(d) Ordenanza — Toda ordenanza para autorizar al municipio a incurrir en una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, de conformidad con este Artículo, tendrá que ser aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal. Dicha ordenanza dispondrá la imposición anual de la contribución adicional especial sobre toda propiedad inmueble del municipio que no esté exenta o exonerada de tributación, sin establecer limitación a su tasa o cantidad. La ordenanza dispondrá, además, que la contribución impuesta deberá ser suficiente para satisfacer las sumas pagaderas conforme a la obligación durante cada año fiscal y para establecer las reservas requeridas en el inciso (c) de este Artículo.

Con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, el municipio celebrará vistas públicas sobre la obligación a incurrirse. Se publicará una notificación de las vistas públicas en dos (2) periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para las vistas. También se colocarán avisos en la Casa Alcaldía y en las páginas electrónicas del municipio. En tales avisos se informará al público la fecha, lugar y hora de las vistas públicas y se explicará la naturaleza y propósito de la contribución adicional especial a imponerse.

(e) Notificación de aprobación — Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación de una ordenanza que autorice el otorgamiento de una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, se publicará un aviso, por una sola vez, en un periódico de circulación general diaria, informando la aprobación de tal ordenanza. Dentro de igual término, se colocarán avisos a esos mismos fines en no menos de dos (2) lugares públicos del municipio correspondiente, así como en las páginas electrónicas del municipio.

(f) Fecha de efectividad — Toda ordenanza adoptada de acuerdo con este Artículo será firme a los veinte (20) días de la fecha de publicación del

anuncio requerido en el inciso (e) de este Artículo, y se presumirá concluyentemente que ha sido debidamente aprobada y adoptada por el municipio, a menos que se inicie algún procedimiento o acción judicial cuestionando su validez antes de la expiración de dicho término.

La validez de dicha ordenanza y de sus disposiciones, incluyendo las relativas al pago de las obligaciones allí autorizadas y la validez de las obligaciones en sí mismas, no podrá cuestionarse posteriormente por el municipio, por los contribuyentes ni por ninguna otra parte interesada, no obstante lo que se establezca en cualquiera otra disposición legal.

(g) Forma de cobro — Excepto según se disponga en este Artículo, la contribución adicional especial se impondrá y cobrará de la misma forma en que se impone y cobra la contribución básica sobre la propiedad. El importe de dicha contribución constituirá un gravamen igual al dispuesto para las contribuciones sobre la propiedad.

(h) Exención de restricciones en año electoral — Los servicios de manejo de desperdicios sólidos se consideran servicios esenciales a la comunidad bajo amenaza de interrupción, para propósitos del Artículo de este Código que establece disposiciones especiales para el año de elecciones generales. Los contratos de arrendamiento y de servicios relacionados con ellos no estarán sujetos a las restricciones impuestas por dicho Artículo.

(i) Estudio de impacto ambiental — Antes de establecerse cualquier sistema para el manejo de los desperdicios sólidos, el municipio deberá realizar un estudio sobre impacto ambiental y cumplir con todas las disposiciones de salubridad requeridas por las agencias públicas, de forma que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

(j) Obligaciones no sujetas a limitaciones sobre deuda pública — Cualquier obligación autorizada y pactada de conformidad con este Artículo, que de otra forma no esté sujeta a las limitaciones sobre la deuda pública en que pueda incurrir un municipio bajo la legislación vigente al tiempo de incurrirse en dicha obligación, no estará sujeta a dichas limitaciones por el mero hecho de la aprobación de este Código o por la imposición de alguna contribución autorizada por ella para allegar fondos para realizar pagos de conformidad a dicha obligación.

(k) Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos — El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias públicas y personas privadas, para el

establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los mismos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos entregado o acordado para ser entregado por el municipio a la instalación de manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir disposiciones que obliguen al municipio a pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.

Estarán excluidos del requisito de subasta pública, exigido en este inciso para el arrendamiento de propiedad municipal y podrán otorgarse por cualquier término de duración, los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble, incidentales a los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos. Igualmente, estarán excluidos de dicho requisito los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios relativos a los mismos.

De igual forma, el municipio podrá vender, arrendar, prestar o, de cualquier otra forma, proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra propiedad municipal, *sin necesidad de subasta pública* y bajo los términos, condiciones, plazos o cánones, fijos o contingentes, que se estimen más beneficiosos al interés público y al fomento del ornato y del reciclaje, para la ubicación provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables.

(l) Arrendamiento propiedad municipal — No obstante, lo dispuesto en este Código, en el caso de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o inmueble incidentales al establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y a la prestación de servicios, relativos a los mismos, la Legislatura Municipal podrá autorizar el arrendamiento de propiedad municipal con los términos, condiciones, plazos y cánones que estime sean más beneficiosos al interés público.

(m) Retroactividad – ~~Las disposiciones sobre el manejo de desperdicios sólidos establecidas en este Código serán de aplicación a contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos o para la prestación de servicios relativos a los mismos, otorgados con anterioridad a la vigencia de este Código, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas.~~ *Los contratos otorgados para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos o para la prestación de servicios relativos a los mismos, con anterioridad a la vigencia de este Código, podrán revisarse y enmendarse para cumplir con las disposiciones sobre el manejo de desperdicios sólidos establecidas en este Código, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas ni en el interés del municipio.*

Artículo 2.113 – Exención de Contribuciones

Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Gobierno de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier organismo, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.114 – Formas de Pago

(a) Regla General: Todas las contribuciones, impuestos, patentes, licencias o cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjetas de crédito, de débito o transferencias electrónicas.

(b) Pago por cheque o giros

(1) Descargo de responsabilidad-

(i) Cheque o giro debidamente pagado– Ninguna persona que estuviere en deuda con el municipio por concepto de contribuciones, impuestos, licencia o cualquier otro pago impuesto por este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas, hasta que dicho cheque certificado, cheque de gerente o cheque de cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(ii) Cheque o giro no pagado – Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el municipio tendrá además derecho a obtener el pago del deudor de la

contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios y aquellos pagos correspondientes al Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cheques Personales — Si un cheque personal no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado. Además, responderá legalmente si la cuenta contra la que se giró dicho cheque no tenía balance suficiente al momento de expedir el mismo.

Artículo 2.115 — Certificación de Membresía

Tanto la Federación de Alcaldes como la Asociación de Alcaldes, así como la Federación de Legisladores Municipales y la Asociación de Legisladores Municipales, deberán someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el mes de octubre de cada año, una certificación de los municipios que son miembros de estas entidades. De no emitirse nuevas certificaciones de membresía se entenderá que prevalece la certificación inmediatamente anterior. La distribución a estas entidades se hará tomando en consideración la fórmula contenida en la Ley 134-2011.

Capítulo XI – Funcionamiento de Consorcios Municipales

Artículo 2.116 - Declaración de Política Pública

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas de Alcaldes, con miras a promover de forma inequívoca la participación activa de todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

Artículo 2.117 — Aplicabilidad

Las disposiciones de este Código serán de aplicación a todos los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud del Código Municipal, que administren fondos estatales o federales.

Artículo 2.118 —Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local, u otro organismo constituido al amparo de las leyes estatales y federales, podrá obstaculizar o postergar la reunión de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local cuando un municipio

haya reclamado su derecho de formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y de tener participación en la formación, funcionamiento y manejo de las Juntas Locales y otros organismos relacionados a dicho Consorcio. El solo hecho de que determinado municipio haya pertenecido a un Consorcio le da acción legitimada para, mediante notificación por escrito, exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5) días laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de la Junta de Alcaldes de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término subsiguiente de dos (2) días calendario para convocar a la Junta de Alcaldes en pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el "State Plan" para la Ley Pública Federal 113-128 de 22 de julio de 2014, conocida como "Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral" (WIOA, por sus siglas en inglés), y aquellos que emanan de este Código para la inclusión del o los alcaldes excluidos. Igual autoridad le es conferida en este Código a los municipios que fueron parte de un Consorcio y determinaron salir del mismo. Bastará con la aprobación de una nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su reincorporación al Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los municipios deberá hacerse por conducto de su Alcalde o Alcalde Interino.

La omisión de incluir a un municipio, conforme lo establece este Código, dará lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes pueda reclamar la nulidad de los procesos celebrados, con la exclusión de los municipios que tienen interés legitimado en lo que concierne a dicho Consorcio. La reunión celebrada en cumplimiento con este Artículo será vinculante, como si hubiese sido celebrada por todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo tendrán un derecho estatutario de realizar auditorías, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su ingreso.

Artículo 2.119 — Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico

Se le confiere al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico la facultad para ordenar de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de este Capítulo. Se le confiere la autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local cuando haya reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de estos organismos. Los Consorcios deberán atemperar los reglamentos, el Plan Estatal y normas internas a lo establecido en este Código.

Libro III - Servicios Municipales

Capítulo I - Control de Acceso

Artículo 3.001— Facultad del Municipio para el Control de Acceso

Los municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un municipio, la jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se ubiquen la mayor parte de las fincas. En ese caso, si el control de acceso propuesto ubicara en un municipio que ocupe la menor parte de la finca se requerirá el consentimiento de la Legislatura Municipal de este para establecer el acceso.

No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.

No obstante, los municipios podrán expedir autorizaciones o permisos para el control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se usen como medios de entrada a, o salida de, otras calles, urbanizaciones o comunidades, siempre y cuando:

(a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de entrada y salida y, en caso que no tengan tales vías, se garantice a cada propietario y a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle, urbanización o comunidad en que se reside sin cargo alguno en igualdad de condiciones.

(b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de que se trate.

(c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra calle, urbanización o comunidad, la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el inciso (a) del Artículo 3.003 de este Código.

(d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas.

El municipio podrá autorizar un cierre parcial, durante las horas de menos tránsito, los fines de semana y días feriados en aquellos casos en que no sea posible

un cierre total por razón de tránsito u otra razón aducida por cualquiera de las agencias concernidas.

Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en este Código y en el reglamento que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico. El municipio y la Asociación de Residentes estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus gestiones relacionadas con el proceso del cierre de las calles.

Artículo 3.002 — Requisitos para Autorizar el Control de Acceso

A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere el Artículo 3.001 de este Código, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

(a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro.

(b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o facilidad propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios para uso y disfrute del público en general, excluyendo las escuelas, parques recreativos y los centros comunales.

(c) Que la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la urbanización, calle o comunidad sea adoptada, por lo menos, por tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas allí establecidas. La participación de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y deberá constar por escrito bajo la firma de cada uno de ellos. Los propietarios que autoricen la implementación del sistema deberán hacerlo expresamente y por escrito en el momento en que se lleve a cabo la gestión para obtener de los propietarios las autorizaciones necesarias para solicitar el permiso de control de acceso. Dicha autorización obligará al propietario a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.010 de este Código. Disponiéndose que el propietario podrá reconsiderar su autorización mediante notificación escrita en cualquier momento antes de la celebración de la primera vista pública.

(d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las facilidades y dispositivos necesarios para el control del acceso a la urbanización o comunidad.

Artículo 3.003 — Procesos para Autorizar el Control de Acceso

(a) Radicación de Solicitud y Notificación de Vistas Públicas

Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá radicarse ante el municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles a las cuales se proponga controlar su acceso, de conformidad con lo establecido en este Código y en los reglamentos aplicables. El municipio celebrará vistas públicas no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días del recibo de dicha petición. La vista pública se notificará por escrito a los propietarios y residentes de la urbanización, calles y comunidad residencial, pública o privada, para la que se solicita el control de acceso. La notificación incluirá la fecha, lugar y hora de celebración de la vista pública. Además, el municipio publicará el aviso de la vista pública en un periódico de circulación general o regional en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista. Solo podrán utilizarse periódicos de circulación regional si el municipio de que se trate está dentro de la región servida por el mismo.

(b) Notificación a las Agencias.

No más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación, el municipio enviará copia de la solicitud de control de acceso y notificará la fecha, hora y lugar señalado para las vistas públicas al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Servicio de Correo Postal. También notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuando para la construcción, instalación, mantenimiento y operación del control de acceso propuesto se requiera el corte o poda de árboles en propiedad pública o privada; a la Autoridad Metropolitana de Autobuses en caso de solicitudes para calles, urbanizaciones o comunidades ubicadas en áreas servidas por dicha Autoridad; a la Región Educativa de el Departamento de Educación y a cualesquiera otras agencias de servicios públicos que el municipio estime necesario o conveniente. El municipio enviará, además, a cada una de dichas agencias copia de toda la documentación en su poder que sea útil, conveniente o necesaria para que las agencias puedan evaluar la solicitud de permiso de control de acceso y emitir su opinión.

(c) Endoso de Agencias.

Cada agencia deberá expresar por escrito si endosa o no el control de acceso propuesto en o antes de la celebración de la primera vista pública. De favorecerlo, pero con modificaciones y condiciones, expresará claramente en qué consisten y las justificaciones de las mismas.

De oponerse al control de acceso, se expresarán las razones para negar su endoso y, de ser solicitado por el municipio, acompañará copia certificada de los estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que fundamenten la determinación de la agencia de que se trate. Las agencias que

no comparezcan por escrito antes de concluir la primera vista pública se entenderá que endosan los controles de acceso en la forma y extensión propuesta en la solicitud al efecto. Las agencias tendrán el derecho a comparecer y deponer en las vistas y el municipio podrá requerir su comparecencia y deposición, de estimarlo necesario.

(d) Dictamen del Municipio.

El municipio emitirá su decisión sobre toda solicitud de permiso de control de acceso no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de celebración de la última vista pública. Si la determinación del municipio favorece los controles propuestos por la Junta, Consejo o Asociación de Residentes, emitirá un dictamen final y autorizará la implementación. Este dictamen será firme desde la fecha del archivo en el municipio de copia de su notificación. Si la autorización del municipio modifica o establece restricciones a los controles propuestos por la Junta, emitirá un dictamen preliminar que contendrá las condiciones, cambios o modificaciones bajo los cuales deberá desarrollarse el proyecto. Este dictamen preliminar tendrá que adaptarse mediante declaración firmada, por no menos de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de su notificación. La firma de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda.

El dictamen preliminar adoptando el control de acceso con las condiciones impuestas por el municipio será firme a la fecha del archivo de la declaración antes requerida.

(e) Reconsideración y Revisión Judicial.

Toda persona, asociación de residentes, urbanizador o desarrollador que no esté de acuerdo con la decisión del municipio sobre una solicitud de permiso de control de acceso podrá solicitar una revisión judicial dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de la notificación concediendo la autorización o permiso de control de acceso o del archivo de la declaración jurada adoptando el dictamen preliminar, según sea el caso. El Tribunal emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de revisión.

Toda agencia que de acuerdo a la ley y reglamentos correspondientes deba aprobar, endosar, recomendar o tomar alguna otra acción sobre el diseño, planos y otros particulares necesarios para solicitar y obtener los permisos de construcción y uso de controles de acceso en una calle, urbanización o comunidad, deberá emitir su decisión o determinación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Asociación de Residentes o su representante autorizado someta todos los documentos requeridos para ello. Por su parte, la Oficina de Permisos correspondiente deberá emitir o denegar el permiso de construcción dentro

del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la Asociación de Residentes someta la solicitud de dicho permiso con las aprobaciones o endosos de otras agencias que se requieran y con todos los documentos o estudios exigidos por ley y reglamento.

La autorización estará igualmente sujeta a que se posibilite cumplir con la reglamentación vigente sobre acceso a las playas; que se posibilite a los residentes externos a la comunidad el uso y disfrute de las facilidades deportivas, recreativas y otras de uso comunal; se posibilite recibir servicios de las instituciones privadas, como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otros, ubicados en la comunidad; y que el control de acceso no constituya una barrera física o arquitectónica a ciudadanos con impedimentos. Estos derechos se divulgarán al público mediante la colocación de rótulos visibles en las entradas a las comunidades con sistema de control de acceso, conforme a lo dispuesto en este Código, identificándose en dichos rótulos las facilidades existentes en dicha comunidad.

En las urbanizaciones o comunidades que disfruten del sistema de control de acceso establecido en este Código, los guardias de seguridad estarán facultados para requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar; marca, modelo, color y número de tablilla del vehículo; y la hora de entrada y salida. Asimismo, las asociaciones de residentes deben colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les requerirá a los no residentes de las urbanizaciones y comunidades residenciales acogidas al régimen de control de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes de la entrada al control de acceso.

La solicitud de esta información es cónsona con el principio de control de acceso que dispone este Código y no deberá interpretarse como una limitación al derecho de uso y disfrute de las facilidades recreativas y de las vías públicas. Estas normas no aplicarán a los vehículos que estén respondiendo a una emergencia, incluyendo, pero sin limitarse a, bomberos, policías, ambulancias y de manejo de emergencias.

Artículo 3.004 — Autorización del Control de Acceso para Urbanizaciones

Cualquier urbanizador, desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple, antes de vender, de haber concedido una opción de compra o de cualquier otra forma haberse comprometido a vender una vivienda, solar, lote o terreno, de los que se propone desarrollar o lotificar, podrá establecer en este los controles de acceso, sujeto a que cumpla con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas y reglamentos que adopte el municipio que le sean aplicables. Además, previamente, deberá obtener la correspondiente autorización o permiso de control de acceso del municipio donde ubique la urbanización, lotificación o lotificación simple, según sea el caso.

El municipio establecerá por reglamento, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, el procedimiento para conceder autorizaciones o permisos de control de acceso. Los urbanizadores o desarrolladores no estarán sujetos a lo dispuesto en los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 3.002 y con lo dispuesto en el Artículo 3.003 de este Código.

Artículo 3.005 — Penalidades por Anuncios Engañosos en la Venta de Viviendas en Urbanizaciones con Control de Acceso

Todo urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple que por sí, a través de cualquier otra persona o en cualquier forma, ofrezca, exhiba, promueva o anuncie la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos con acceso controlado deberá mostrar el original certificado del correspondiente permiso, según expedido por el municipio, al momento de acordar o firmar cualquier compromiso u opción de compraventa. Si a la fecha de firmarse dicha opción, la solicitud de permiso de control de acceso todavía se encuentra pendiente en el municipio correspondiente, el urbanizador o desarrollador vendrá obligado a informar al potencial comprador la etapa en que se encuentra dicha solicitud. El urbanizador o desarrollador deberá entregar a todo adquirente copia certificada del permiso de control de acceso otorgado por el municipio en el momento que se otorgue la escritura de compraventa.

Toda persona que incumpla lo antes dispuesto, estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Se considerará una violación separada por cada vez que se deje de cumplir la obligación antes impuesta.

Ningún urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple podrá por sí, a través de cualquier otra persona o en cualquier forma, ofrecer, exhibir, promover o anunciar la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos induciendo a creer que la calle, urbanización o comunidad tendrá acceso controlado, sin haber obtenido del municipio a que corresponda, y tener vigente, el permiso de control de acceso exigido en este Código; o de haber solicitado permiso, indicar la etapa en que se encuentre el mismo. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a una multa administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Se considerará una violación separada por cada día que se incurra en la conducta antes prohibida.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria para dilucidar y resolver las querellas presentadas al amparo de este Artículo de acuerdo a los procedimientos y normas establecidos en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, que no sean incompatibles con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3.006 — Excepciones para el Control de Acceso

Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a los agentes del orden público, cuerpo de manejo de emergencias, (públicos o privados), proveedores de servicios de agua, electricidad, comunicaciones, seguridad, recogido de desperdicios sólidos y otros análogos dentro de la comunidad objeto del control de acceso, como tampoco de ningún funcionario o empleado, que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes, maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Educación que presten servicios en las escuelas.

Disponiéndose que, si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de acceso, el Estado ni los municipios serán responsables por los daños ocasionados a estos.

Las disposiciones de este Código no son de aplicación a las actuaciones del Estado en su función de reglamentar el tráfico y acceso vehicular y peatonal a las urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas, por razón de la seguridad, salud o bienestar general, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, a las operaciones de la Policía de Puerto Rico, los cuerpos de la policía municipal o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico, proteger o restablecer la seguridad y salud pública; disponiéndose, específicamente, que las disposiciones de este Código no aplican a los operativos llevados a cabo en los residenciales públicos y otras comunidades, bajo la autoridad conferida por cualquier orden ejecutiva debidamente promulgada por el Gobernador, al amparo de los poderes que le confieren las leyes y la Constitución de Puerto Rico, o en virtud de la autoridad reconocida a agencias estatales y federales facultadas para ello.

Las disposiciones de este Código no son de aplicabilidad, además, a agentes investigadores y miembros de la Policía de Puerto Rico, toda vez sean transportados en un vehículo oficial, vistan el uniforme del cuerpo o presenten su tarjeta de identificación al oficial de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control de acceso. De igual forma, no serán aplicables a cualquier vehículo oficial de los Gobiernos: de Puerto Rico, federal o municipal; tampoco aplicará a vehículos que estén respondiendo a una emergencia. Estos estarán exentos del proceso de identificación, una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial. Corresponde a las comunidades con estos controles tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones de este Código.

Artículo 3.007— Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos de Control de Acceso

Cualquier violación o incumplimiento a los requisitos antes establecidos conllevará la revocación automática del permiso, excepto cuando el permiso se haya inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según se autoriza en el Artículo 3.008 de este Código. Los gastos de desmantelar o remover instalaciones de control de acceso serán responsabilidad y por cuenta de los residentes y propietarios de la urbanización o comunidad concernida que favorecieron el control de accesos.

Cuando el permiso o autorización conste inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, no se podrá revocar la autorización; sin embargo, de existir una ordenanza municipal a tal efecto, el municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación podrá imponer sanciones, a toda persona, natural o jurídica, responsable de violar o incumplir los requisitos antes establecidos. Cuando el permiso o autorización se haya solicitado por el urbanizador, el desarrollador o el constructor, estos serán responsables por dichos incumplimientos o infracciones mientras no se haya vendido y entregado más del sesenta y cinco por ciento (65%) de las residencias, solares o lotes de que consta la urbanización, lotificación o lotificación simple y se haya constituido el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Cuando se hubiese constituido un Consejo, Junta o Asociación de Residentes, esta será responsable del incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Código y mantendrá bajo su autoridad el control de acceso para administrarlo y mantenerlo.

Los gobiernos municipales de Puerto Rico tendrán facultad para aprobar aquellas ordenanzas municipales que sean necesarias para sancionar las violaciones a las disposiciones de este Capítulo del Código Municipal o de reglamentos promulgados a su amparo hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares por cada violación por los primeros cinco (5) días naturales luego de notificada la violación. Cada día en exceso de cinco (5) días en que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada.

Artículo 3.008 — Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la Propiedad

El permiso y autorización a que se refiere el Artículo 3.001 de este Código podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como un gravamen real sobre la finca cumpliendo los siguientes requisitos:

(a) Cuando la solicitud de permiso y autorización sea hecha por un urbanizador, desarrollador o constructor que haya cumplido con lo establecido en el Artículo 3.004 de este Código, el titular y propietario registral deberá hacer la solicitud de inscripción en escritura pública y someterá certificación de la Junta de Planificación de Puerto Rico y del municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación en la que se haga constar que se cumplieron los requisitos expuestos en el Artículo 3.004 de este Código y las condiciones o limitaciones impuestas para la concesión del permiso o autorización. Si la finca sobre la que ha de inscribirse el gravamen estuviese segregada o su segregación fuere solicitada se inscribirá el

gravamen sobre cada una de las nuevas fincas segregadas o a segregarse. Si la finca no estuviese segregada y luego se segrega, entonces, al momento de cada segregación, el Registrador de la Propiedad hará constar en cada inscripción de las nuevas fincas la existencia del gravamen.

(b) Cuando la solicitud de inscripción sea hecha por una persona que no sea el urbanizador, desarrollador o constructor se requerirá que la solicitud de inscripción sea hecha mediante escritura pública suscrita por los titulares registrales que son propietarios de más del cincuenta por ciento (50%) de las fincas que forman parte de la urbanización, calle o comunidad a la que se le ha extendido el permiso y autorización y se acompañará una certificación del municipio que concedió la autorización y permiso, en la que se hará constar el otorgamiento de dicho permiso y las condiciones impuestas. Dicha solicitud de inscripción podrá hacerse mediante escritura pública por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes que esté debidamente organizado a tenor con las leyes de Puerto Rico y esté en funciones, pero en este caso deberá presentarse una declaración jurada de cada titular registral que sea propietario de cada una de las fincas sobre las que ha de constituirse el gravamen en la que estos certifiquen que consienten la inscripción del gravamen y que autorizan al Consejo, Junta o Asociación a solicitar la inscripción, y se hará constar la descripción registral del inmueble. La inscripción aquí dispuesta solo surtirá efecto sobre aquellas fincas cuyos titulares hayan consentido la inscripción.

Cuando el titular haya consentido la inscripción del gravamen condicionado a que el gravamen sea constituido por determinado por ciento de propietarios de la urbanización, calle o comunidad, se deberá acreditar adecuadamente el cumplimiento de la condición antes de que se pueda inscribir la autorización y permiso como gravamen sobre la finca del propietario autorizante sujeto a dicha condición.

La inscripción aquí autorizada estará sujeta al pago de derechos de inscripción de cinco (5) dólares en comprobantes de rentas internas, y la de cancelación, igual cantidad, sin que pueda cobrarse cantidad adicional alguna por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 3.009 —Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso

La inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del permiso y autorización señalada en el Artículo 3.008 en este Código podrá cancelarse cumpliendo con las siguientes disposiciones:

(a) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (a) del Artículo 3.008 de este Código se requerirá que consientan a la cancelación el noventa por ciento (90%) de los propietarios de las fincas sujetas al gravamen.

(b) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (b) del Artículo 3.008 de este Código se requerirá que consientan a la cancelación el setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de las fincas sujetas al gravamen.

(c) Cuando el control del tráfico y acceso no sea de utilidad para la urbanización, calle o comunidad, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrá recurrir al Tribunal Superior con competencia para que este autorice la cancelación de la inscripción, con citación a todas las partes interesadas. Este procedimiento podrá utilizarse cuando no se pueda utilizar los mecanismos establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 3.010 — Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calles; Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios

(a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.

La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

(1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.

(2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implementado.

(3) Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.

(4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que advenga dueño del inmueble.

(5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato escrito.

(b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.

El propietario que esté en mora será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo de quince (15) días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá exigir el pago por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor moroso el pago de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el reglamento de la Asociación de Residentes.

Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a instancias del demandante, ordenará el embargo preventivo de los bienes del deudor o deudores, previo los trámites legales que corresponda. Para tal requerimiento se presentará una certificación jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago y cualquier otro documento que evidencie lo reclamado. Una vez decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación de Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el propietario moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal ordenará al arrendatario que consigne judicialmente a favor del demandante la cantidad necesaria de los pagos correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento y lo deduzca del pago al arrendador, según vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del propietario.

Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de quorum hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero

certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la asamblea en cuestión.

Artículo 3.011 — Excepciones para Preferencia de Créditos

El crédito contra cualquier propietario por su parte en los gastos a los que se refiere el inciso (a) del Artículo 3.009 de este Código tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito de cualquier naturaleza, excepto los siguientes:

(a) Los créditos a favor del Gobierno de Puerto Rico y la correspondiente municipalidad por el importe de las cinco (5) últimas anualidades vencidas y no satisfechas, y la corriente no pagada, de las contribuciones que graven al inmueble; y

(b) los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código. La información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.

Artículo 3.013 — Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso

La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará un reglamento para ser utilizado por todos los gobiernos municipales en el establecimiento de normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para el control de tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en las urbanizaciones y comunidades conforme a los dispuesto en este Código.

Los gobiernos municipales podrán adoptar mediante ordenanza aquellas normas que estimen pertinentes en todo aquello que no sea incompatible con lo ya establecido en el reglamento de la Junta de Planificación y que sea necesario para llevar a cabo los propósitos de este Código.

Artículo 3.014 — Fianza para Conceder Control de Acceso

A los fines de conceder la autorización o permiso a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.001 de este Código, el municipio donde ubique el desarrollo o lotificación podrá requerir la prestación de una fianza o garantía cuya cuantía no excederá de tres mil (3,000) dólares. Dicha fianza o garantía responderá en las situaciones previstas en el Artículo 3.005 de este Código.

Artículo 3.015 — Derechos de los Propietarios que no Autoricen Control de Acceso

Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema, excepto en aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito. Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y disposiciones del Artículo 3.010 de este Código. Todo propietario o residente tendrá acceso al área sujeta al control de acceso en igualdad de condiciones y todo propietario podrá participar con voz y voto en las asambleas generales que celebre el Consejo, Junta o Asociación de Residentes, independientemente de que sea o no miembro de dicho organismo.

Artículo 3.016 — Notificación de Cambios a la Junta o Consejo

(a) Toda persona que adquiera el título de una residencia en una urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de acceso, notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes su nombre, dirección y fecha en que adquirió la propiedad no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adquisición. Dentro de este término, acreditará el hecho de la adquisición con documentos fehacientes.

Todo vendedor de propiedad en una calle, urbanización o comunidad de acceso controlado viene obligado a comunicar por

escrito al adquirente voluntario el requisito de notificación aquí establecido en o antes de la fecha de adquisición.

(b) En todo caso de venta o arrendamiento de una residencia dentro de una urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de acceso, el titular de dicha residencia lo notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o arrendamiento. La notificación incluirá el nombre completo del adquirente o arrendador, la dirección y la fecha exacta de dicha venta o arrendamiento. Además deberá exigir al adquirente o arrendatario en el documento de venta o arrendamiento, según sea el caso, la expresión de que conoce y observará plenamente los preceptos de este Capítulo y del Reglamento adoptado en virtud de éste por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las contribuciones para los gastos de reparación y mantenimiento de los dispositivos, equipos, sistemas y otros de control de acceso y además responderá del incumplimiento por parte del arrendatario, de las disposiciones de este Código y del Reglamento aplicable.

Artículo 3.017 — Modificación al Control de Acceso

Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria una modificación puedan así solicitarlo al municipio, siempre y cuando se cumpla con el quorum requerido y lo aquí establecido. Disponiéndose, que la modificación de control de acceso debe ser aprobada por los menos por tres cuartas (3/4) partes del *quorum* de la asamblea.

(a) La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y la prestación voluntaria de su consentimiento deberá constar por escrito.

(b) La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios propuestos junto con la petición al municipio.

(c) Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con la urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un

documento escrito que claramente revoque la autorización prestada con fecha anterior.

(d) En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos en el Artículo 3.003 de este Código. Igualmente, en lo que respecta a las modificaciones de los controles de acceso, debe contemplarse que estos están a su vez sujetos a la obtención de los permisos correspondientes de la Oficina de Gerencia de Permisos, pago de arbitrios y patente de construcción, de ser aplicable.

Capítulo II- Procedimiento para Decretar el Cierre de Calles y Caminos

Artículo 3.018 — Cierre de Calles y Caminos

El municipio podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen en la referida vista.

Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3) funcionarios administrativos del municipio designados por el Alcalde. La Comisión rendirá un informe a la Legislatura Municipal, con sus conclusiones y recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya concluido la vista pública. En la sesión siguiente a la fecha que la Comisión presente su informe, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura Municipal, mediante resolución al efecto, determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o camino de que se trate.

El Secretario de la Legislatura Municipal notificará la decisión de esta, con copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y a los vecinos directamente afectados.

Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la Legislatura Municipal autorizando el cierre de una calle o un camino podrá impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así impugnada quedará sin efecto hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según dispuesto por este Código.

Artículo 3.019 — Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales

Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados. Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción, mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos, levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas que se haya realizado por el municipio o por la agencia u otra entidad o corporación pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el municipio podrá requerirle que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento se incluirá lo siguiente:

(a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona expresando que en la fecha indicada en el requerimiento, un empleado, agente o contratista de la empresa privada, cuasi pública, o de servicio público, agencia o instrumentalidad de que se trate, estaba realizando trabajos en la vía o instalación o servidumbre pública o en el soterrado cuya restauración o reparación se exige;

(b) una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos de que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni restaurada al estado que se encontraba antes de los trabajos de la empresa privada o cuasi pública de que se trate; y

(c) un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto. Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad

equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la infraestructura municipal.

Los municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en este Código incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención.

Capítulo III –Instalaciones Municipales y Suministros de Agua

Artículo 3.020 — Reducción en Abastos de Agua; Gastos

Los municipios podrán realizar gestiones encaminadas a proveer suministros de agua a su ciudadanía, facilidades médicas y escolares, hoteles e industrias cuando el servicio que preste la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sea interrumpido por dicha agencia y/o el mismo se reduzca sustancialmente o no se esté ofreciendo por cualesquiera razones; disponiéndose, que el gasto en que incurra el municipio será facturado a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual vendrá obligada al pago del mismo, una vez le sean certificados dichos gastos por el director de finanzas del municipio o funcionario competente. La adquisición de los servicios de suministros de agua por parte de los municipios se hará conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 2.035 y 2.036 de este Código.

Antes de proceder a gestionar y/o distribuir los abastos de agua, el municipio notificará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por cualquier medio electrónico o a través por sus representantes, de la ausencia o reducción sustancial del servicio que está experimentando con una expresión específica del área o áreas afectadas y una descripción del problema. La notificación se hará al funcionario asignado para atender los asuntos locales del municipio, y en su ausencia o inexistencia, al director ejecutivo de la agencia. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá atender el asunto así planteado, proveer el servicio de agua y tomar cualesquiera medidas adicionales dentro del término de veinticuatro (24) horas de este requerimiento. De no tomar acción sobre el particular, el municipio podrá proveer el servicio de distribución de agua a su población y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados vendrá obligada a reembolsar el costo de tal servicio a los municipios conforme lo antes dispuesto. El agua a ser utilizada para estos fines deberá ser tomada de llenadores oficiales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o de llenadores municipales debidamente certificados por el Departamento de Salud. En cualesquiera casos deberá haber representantes de la Autoridad y del municipio al momento del despacho, quienes certificarán en conjunto el volumen de agua que se sirva. El gobierno municipal que opte por involucrarse en esta actividad habrá de contraer la responsabilidad del cumplimiento de los protocolos requeridos por el Departamento de Salud, de forma

tal que se asegure la calidad del agua acarreada, y, por ende, la salud del público recipiente.

Artículo 3.021— Mantenimiento de las Instalaciones Públicas

Se faculta a las agencias del Gobierno estatal y a los municipios a formalizar acuerdos para la cesión de instalaciones públicas y la correspondiente delegación de la administración y del mantenimiento de dichas instalaciones. Será nula toda acción del Gobierno estatal que imponga al municipio el recibo de facilidades o su mantenimiento sin la aceptación previa de dicho municipio. De imponerse mediante ley, el municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y mantenimiento en que incurra o deba incurrir el municipio a consecuencia de la cesión o delegación. El Gobierno estatal y los municipios podrán negociar acuerdos con asociaciones de residentes y otras entidades privadas debidamente autorizadas por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, al igual que con miembros de la comunidad, para llevar a cabo las funciones de mantenimiento y otras actividades afines en instalaciones públicas de su comunidad.

Capítulo IV– Policía Municipal

Artículo 3.022 — Facultades y Obligaciones Generales

Cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", y perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código; y compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente. Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el Comisionado no implicará responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo.

Las divisiones de investigación especializada serán de competencia exclusiva de las Unidades de la Policía estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y el Gobierno federal. No obstante, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estará facultado para autorizar la creación de divisiones especializadas en los Cuerpos de la Policía Municipal, previa solicitud del municipio, el cual deberá acreditar la necesidad de la establecer una división especial y que cuenta con los recursos humanos necesarios para su funcionamiento. Los poderes y facultades adjudicados a la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre prevalecerá la Policía estatal. Disponiéndose, que bajo ningún concepto la Policía Municipal podrá crear unidades de agentes encubiertos para el desempeño de los deberes y obligaciones que este Código le impone.

El municipio que interese contar con una unidad especializada, previa autorización de la Legislatura Municipal, deberá someter la petición por escrito al Comisionado. Este tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud, para aceptar o denegar la misma. En caso de que deniegue la misma, deberá explicar las razones. Los municipios adoptarán las recomendaciones y/o modificaciones a la solicitud y someterán nuevamente la misma para la aprobación del Comisionado.

Los Cuerpos de la Policía Municipal se establecerán a solicitud del Alcalde mediante resolución aprobada al efecto por la Legislatura Municipal. La administración de los recursos humanos del Cuerpo de la Policía Municipal, se regirá por lo dispuesto en este Código y la reglamentación que en virtud de la misma se adopte.

Por otro lado, se establece que cuando las directrices operacionales del Comisionado de la Policía Municipal y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estuvieran en conflicto prevalecerán las directrices de este último. Cuando las directrices operacionales del Alcalde y las directrices operacionales del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estuvieren en conflicto prevalecerán las directrices de este último por un término no mayor de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación de una de las partes a la otra en que advierta sobre la diferencia y la disposición a dejar sin efecto la relación objeto de controversia.

Cualquier municipio podrá establecer programas preventivos similares a los de la Policía Estatal, tales como: la Liga Atlética Policiaca, Calidad de Vida Escolar, De Vuelta a la Vida, Los Patrulleritos, Comunidad y otros.

A los fines de garantizar que los municipios cuenten con los mejores recursos disponibles se dispone que:

(a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida el nombramiento imparcial del personal de la Policía Municipal, ni la aplicación de las

disposiciones de este Código, ni las reglas adoptadas con relación a los nombramientos. Tampoco hará ni aceptará declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier examen, certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de este Código o de los reglamentos adoptados en relación con la misma. Ninguna persona se hará pasar por otra o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra persona se haga pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen, prueba oral o escrita que se requiera para ingreso o ascenso en la Policía Municipal.

(b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este Artículo incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, dicha persona será considerada inelegible para nombramiento y prestación de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia sea final y firme. Si fuere un empleado o funcionario, o prestare servicios de cualquier naturaleza en cualesquiera de las dependencias antes mencionadas, quedará cesante tan pronto sea final y firme la sentencia.

(c) Constituirá delito menos grave la intervención indebida de cualquier persona ajena a la Policía Municipal que carezca de autoridad o facultad supervisora o nominadora en dicho cuerpo, que utilizando ventaja político partidista o influencias indebidas pretenda por motivos ajenos a los mejores intereses de la Policía Municipal obtener ingreso, reingreso, ascenso, traslado, despido, descenso o cualquier acción para el beneficio o perjuicio de algún miembro de la Policía Municipal y, convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. No se entenderá como intervención indebida el hacer recomendaciones o sugerencias sobre asuntos de carácter humanitario, social, de justicia o de administración.

Artículo 3.023 — Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal. Para cumplir con lo establecido en este

Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración que este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal deberá ser una persona que posea el grado de bachillerato otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un Cuerpo de policía o de un Cuerpo militar, por un término no menor de dos (2) años.

(b) Será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y responderá a la oficina del Alcalde. Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado Municipal producida por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o cuando el Comisionado Municipal se hallare disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el Comisionado Municipal no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el oficial designado por el Alcalde. El oficial designado ocupará el cargo de Comisionado Municipal Interino y ejercerá todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado Municipal y continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

(c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango sea de Capitán, Inspector y Comandante previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código. El Reglamento del Cuerpo establecerá los requisitos de elegibilidad para los demás rangos. En dicho reglamento se deberán considerar los aspectos de conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicio y condición física de los candidatos, al momento de asignar los rangos. Cuando surja una vacante en alguno de los rangos, el Comisionado Municipal hará su recomendación al Alcalde tomando en consideración los aspectos anteriormente enumerados e incluirá un informe completo sobre cada candidato. El ascenso será efectivo a partir de la fecha en que el Alcalde apruebe el mismo.

(d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía Municipal, conforme al Sistema Uniforme de Rangos que más adelante se dispone, y según lo requieran las necesidades del servicio.

(e) El Comisionado Municipal, previa aprobación del Alcalde, podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros del Cuerpo, en los siguientes casos, y sujeto a lo que más adelante se determine:

(1) Siempre que hubieren completado cuatro (4) años de servicio o más en el Cuerpo, pero vayan a ser retirados por imposibilidad física o mental resultante de la prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional; o cuando vayan a ser retirados por años de servicio; o póstumamente cuando fallezca en el cumplimiento del deber. Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de retiro. En el caso de los fallecidos en el cumplimiento del deber, el ascenso póstumo decretado por el Comisionado Municipal tomará vigencia inmediata.

(2) En los casos de ascensos por retiro, las plazas que ocupen los miembros del Cuerpo así ascendidos pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.

Artículo 3.024 — Reglamento

El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en este Código y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ratificará el reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días. Cuando el reglamento no sea ratificado por el Comisionado, este tendrá que exponer las razones y acciones correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde tendrá un término no mayor de sesenta (60) días para introducirle enmiendas y someterlo nuevamente al Comisionado para su ratificación. La Legislatura Municipal aprobará el reglamento que someta el Alcalde para estos propósitos, en un término no mayor de treinta (30) días y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Disponiéndose, que hasta tanto dicho reglamento no sea ratificado por el Comisionado y aprobado por la Legislatura Municipal, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía Municipal.

El Alcalde queda autorizado para enmendar el reglamento aprobado siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo. Por otro lado, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, notificará cuando lo estime necesario al Alcalde, aquellos cambios respecto a los procedimientos que estén autorizados a realizar los Policías Municipales que deben ser incorporados al Reglamento de la Policía Municipal. El Alcalde tendrá treinta (30) días para incorporar los cambios correspondientes, someterlos al Comisionado para su ratificación y a la Legislatura Municipal para su aprobación dentro de los términos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 3.025 — Poderes y Responsabilidades

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código. Además, podrán en el desempeño de sus funciones, efectuar arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

(b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

(c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando casos de accidentes fatales o cuando hubiere grave daño corporal, y expedir los correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.

(d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias.

(e) Establecer un servicio de patrullaje preventivo.

(f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.

(g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

La Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico requiera sus servicios o a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.035 de este Código.

(h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o privadas. En todo caso en que un Policía Municipal expidiere una infracción bajo este inciso, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las multas que se impongan por virtud de este delito se remitirán al municipio que originó la infracción.

(i) No obstante, lo dispuesto en la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier miembro de la Policía Municipal, de ser necesario a su juicio para despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que en las mismas se indicare, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

(j) Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.

(k) Ninguna persona podrá desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Código por un miembro de la Policía Municipal con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito. Toda persona que incumpla con esta disposición incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma.

(m) Los municipios podrán crear divisiones de investigación interna y en aquellos casos en que como resultado de una investigación surja un motivo fundado sobre la comisión de un delito, deberán someter el asunto al Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o a cualquier otra agencia pertinente.

(n) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica, conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", investigar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". A tales efectos, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con los Comisionados de las Policías Municipales establecerán un protocolo en el cual se dispondrán los acuerdos de intervención e investigación de los delitos enumerados.

(o) Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force) para efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. Disponiéndose, que en dichas circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos, conforme a lo establecido en este Código, los beneficios que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al que éstos tengan derecho en el municipio donde presten servicios.

(p) Los municipios podrán contratar recursos técnicos que faciliten la labor de investigación de los Policías Municipales.

La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas en este Artículo, en el Reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas en las que explícitamente estén excluidos por este Código y/o por el Reglamento que se promulgue, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al del Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico certifique tal hecho al Alcalde.

Será responsabilidad del municipio cubrir todos los gastos relacionados con el adiestramiento inicial, y subsiguientes para

capacitar los miembros de la Policía Municipal que ingresen en dicho Cuerpo, los cuales recibirán un adiestramiento igual al del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Igualmente, se dispone que todos los miembros de las policías municipales existentes cumplan con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua. El municipio podrá contratar los servicios profesionales que entienda sean necesarios para ofrecer cursos de educación continua. Como parte de los cursos a ser brindados, se incluirán los siguientes tópicos: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el propósito de mejorar el desempeño de dichos agentes del orden público. Los mismos serán costeados por los municipios correspondientes, tomando en consideración las disposiciones de este Código.

Artículo 3.026 — Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos

(a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del personal civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde.

(b) El Alcalde determinará mediante reglamento emitido por el gobierno municipal y de conformidad con lo dispuesto en este Código, las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, utilizando un sistema de exámenes, evaluación e investigación similar al utilizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Al establecer las normas de reclutamiento se regirán por los requisitos establecidos mediante reglamento por el Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido en el Artículo 3.025 de este Código.

(c) Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal por no haber aprobado los requisitos de dicho Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al Cuerpo de la Policía Municipal hasta tanto haya transcurrido el término de impedimento establecido en el Capítulo 2 del Negociado de la Policía de Puerto Rico de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

(d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el Comisionado Municipal, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años. Durante el periodo probatorio, los miembros podrán ser separados del servicio en cualquier momento por el Alcalde, o el Comisionado Municipal por delegación de este, si la evaluación

hecha por el Comisionado Municipal demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El Comisionado Municipal hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado de su cargo por el Alcalde, alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito de tal separación. La apelación se presentará ante la Comisión Apelativa del Servicio Público establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público".

(e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal.

(f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

(1) Cadete — Miembro de la Policía, según definido en este Código.

(2) Policía Auxiliar— Miembro de la Policía, según definido en este Código.

(3) Policía Municipal — Miembro de la Policía, según definido en este Código.

(4) Sargento — Policía Municipal que haya sido ascendido a Sargento, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes o cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un diploma de cuarto año de nivel superior o su equivalente en exámenes. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(5) Teniente — Sargento que haya ascendido al rango de Teniente, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes, o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación

establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un diploma de cuarto año de nivel superior o su equivalente en exámenes. El rango de Teniente constituye la segunda línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(6) Capitán — Teniente que haya ascendido al rango de Capitán, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada o en alternativa al requisito de Grado Asociado, haber ocupado el puesto de Teniente por un período mayor de cuatro (4) años en la Policía Estatal, Policía Municipal o cualquier Agencia federal. El rango de Capitán constituye la tercera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(7) Inspector — Capitán que haya ascendido al rango de Inspector, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según se dispone en el Artículo 3.023 de este Código y que como mínimo posea un Grado de Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Inspector constituye la cuarta línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(8) Comandante — Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo dispone la en el Artículo 3.02 de este Código y que como mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Comandante constituye la máxima línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(g) Los Cuerpos de las Policías Municipales de Puerto Rico estarán constituidos en un sistema de organización unificada en el cual los Comisionados determinan el mejor uso de los recursos humanos, según se dispone en el Artículo 3.023 de este Código.

(h) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para los miembros de la Policía Municipal que no sean los dispuestos en este Código.

(i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Capitán, Inspector y Comandante; salvo oficiales u oficiales retirados del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida correctiva administrativa.

(j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo dispuesto en los sub- incisos (4-8) de este Artículo.

(k) Una vez certificados, los miembros de la Policía Municipal se clasificarán e identificarán de acuerdo a lo dispuesto en este Código, conservando los rangos establecidos en el inciso (f) de este Artículo.

(l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de dos (2) años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

(m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

(n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de este Artículo, contado a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal renuncia a su nombramiento, ningún municipio podrá extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que el municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al municipio, del cual el Policía Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

(o) Las disposiciones de los incisos (l) y (n) de este Artículo aplican a los casos de Policías Municipales que vayan a prestar servicios a la Policía Estatal.

Artículo 3.027— Ascensos

(a) Los ascensos de rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante la aprobación de exámenes, hasta el rango de Capitán, excepto en los casos dispuestos en este Capítulo. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el gobierno municipal y serán efectivos al surgir la vacante para el rango correspondiente.

Los criterios para ascensos por mérito serán establecidos por reglamentación del gobierno municipal tomando en consideración las siguientes disposiciones:

Los policías que ascenderán a través del principio del mérito lo harán mediante evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, análisis de su historial de trabajo, resultados de adiestramientos y el liderazgo demostrado a través de su desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

(b) El gobierno municipal podrá establecer mediante reglamentación, los procedimientos de examen para el ascenso de rango, cuando el miembro del Cuerpo de la Policía Municipal no sea considerado bajo la reglamentación de mérito.

(c) El Alcalde nombrará a los miembros de la Policía Municipal y cubrirá las vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un sistema de exámenes que sea confiable, moderno y científico, y en los casos que el aspirante no haya cumplido con la reglamentación establecida para el ascenso por mérito, dispondrá mediante convocatoria los requisitos para participar en exámenes de ascenso. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la convocatoria.

(d) Una vez el aspirante haya completado los requisitos necesarios para formar parte del registro de elegibles aprobado el examen, de estar el puesto disponible y existir los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario no se le podrá negar el ascenso. Lo mismo ocurrirá para los ascensos que sean mediante el procedimiento del mérito. Solamente podrán tomarse en cuenta para el rechazo de ascenso por examen o mérito aquellas querellas o investigaciones administrativas que se desprendan del expediente anterior al candidato, de este haber aprobado el examen. Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad a la aprobación del examen, pero antes de

formalizarse el ascenso, no se nombrará a nadie al rango que corresponda hasta tanto se dilucide la investigación administrativa. En caso de que el resultado de la investigación exonere al miembro del Cuerpo imputado, este tendrá derecho a ocupar el rango para el cual aprobó el examen, sujeto a las disposiciones de este inciso.

(e) En caso de que algún aspirante a ascenso sea rechazado por cualquier motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones para tal rechazo simultáneamente con la notificación. En el caso de que el rechazo esté fundamentado en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna circunstancia el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de ascenso. El aspirante a ascenso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta diez (10) días laborables para contestar las razones que fundamentaron el rechazo.

El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita por parte del Comisionado dentro del término establecido, se interpretará como una reafirmación del rechazo a la solicitud de ascenso. Durante el trámite de notificación, contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que correspondería al aspirante. Cumplido el procedimiento, la determinación del Comisionado será final y firme. Disponiéndose, que se resolverá perentoriamente en diez (10) días toda querella radicada, luego de haber sido solicitado un ascenso.

(f) Una vez certificado el registro de elegibles correspondiente, ninguna entrevista podrá descalificar para el ascenso en rango al miembro de la Policía que haya aprobado el examen y cualifique bajo el sistema de mérito, cuando exista el puesto para ocupar dicho rango.

(g) Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y cualificado bajo el sistema de mérito para ascenso dentro de un mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de los ascensos será establecido según el registro de elegibles que se establecerá conforme la reglamentación en vigor; disponiéndose, que en primer lugar del registro, se encuentran los miembros que hayan aprobado el examen y luego los cualificados a base de mérito. En caso de empate, se otorgará el ascenso al miembro de la Policía Municipal de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Artículo 3.028 — Faltas, Clasificación

El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo que conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a

lo dispuesto en este Código. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final, comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que la Policía y dentro de esos ciento ochenta (180) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave, incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse de un término máximo de un (1) año, salvo que la Policía y dentro de ese período de un (1) año, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la Policía Municipal reciba la radicación de una querella contra un miembro o integrante del Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que lleva aparejado una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud de este Código.

Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo acorde con las disposiciones de este Código.

Artículo 3.029— Acción Disciplinaria

(a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el cual determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que tendrán facultad para investigar y recomendar al Comisionado la acción disciplinaria que se recomienda en cada caso.

(b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el correspondiente escrito de apelación. El escrito deberá radicarse dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación del castigo.

(c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de este Código o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

Artículo 3.030 — Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión

(a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros del Cuerpo.

(b) El Alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo

al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma del Alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.

(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien corresponda.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.

(e) El Comisionado, con la autorización previa del Alcalde, tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Cuerpo mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará e informará al Alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que este imponga el castigo que estime razonable dentro de los límites de este Código y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. En el caso de que el miembro así sancionado, no esté de acuerdo con tal determinación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

(f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros del Cuerpo mientras dure dicha suspensión.

Artículo 3.031— Representación Legal

Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones,

el Comisionado solicitará y el Alcalde asignará un abogado para que le asista durante el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del Cuerpo, a expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro del Cuerpo.

En aquella instancia en la que el miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras no se encuentra en servicio, pero presencie la comisión de un delito e intervenga, le serán extendidas las mismas protecciones aplicables a aquellos miembros del Cuerpo que se encuentren en servicio. Si los hechos surgiesen dentro de la jurisdicción geográfica donde presta servicios, el municipio correspondiente asumirá los costos de representación legal en los que se tenga que incurrir. No obstante, de ocurrir los hechos fuera de la jurisdicción geográfica, corresponderá al Gobierno de Puerto Rico asumir los costos de representación legal, aplicándose las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Artículo 3.032 — Uniforme Oficial

Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal. Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte de este por cualquier persona que no sea miembro de la Policía Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerado delito menos grave. Se considerará delito menos grave cuando estas prendas sean utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

Al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro de la Policía Municipal que haya servido honrosamente durante quince (15) años a este Cuerpo, su número de placa será retirado y no le será asignado a otra persona como un método de honrar a aquel policía fallecido en servicio activo. En aquellos casos en que el fallecimiento ocurra en el cumplimiento del deber, no será de aplicación el término de quince (15) años. Además, dicha placa le será entregada al cónyuge supérstite o en ausencia de este, a sus padres o dependientes. Del Policía Municipal fallecido tener algún descendiente en la Policía Municipal, se le reconocerá la posibilidad de recibir el número de placa de su progenitor. Disponiéndose que de coincidir dos o más descendientes, tendrá prioridad aquel que lleve más años de servicio en la Policía Municipal. Cualquier persona que utilice dicha placa como distintivo o identificación como miembro activo de la Policía Municipal, sin pertenecer al Cuerpo, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.033 — Portación de Armas

Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego que ofrece la Academia del Negociado de la Policía de Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

La autorización que expida el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

Artículo 3.034 — Actividades Prohibidas, Penalidades

En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable del Gobierno de Puerto Rico y se hacen formar parte de este Código las siguientes disposiciones:

(a) Los miembros del Cuerpo, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

(b) Los miembros del Cuerpo no podrán formar uniones obreras ni afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni tendrán derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación de los miembros del Cuerpo en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

(c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo para que, mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya normas establecidas mediante reglamento o ley.

(d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será considerada de naturaleza grave.

Artículo 3.035 — Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía de Puerto Rico

Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos Cuerpos, el Alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. El Negociado de la Policía de

Puerto Rico tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción del Negociado de la Policía de Puerto Rico y aquellas de la Policía Municipal, prevalecerá la primera.

En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y operacionales vigentes en la reglamentación municipal correspondiente y de conformidad con este Código; y confeccionar y utilizar todos los formularios aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requerir el correspondiente número de querella, en los casos en que esto sea necesario, referir los informes, datos, estadísticas y cualquier otra documentación que se le requiera por Reglamento, de manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus actuaciones. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los respectivos Alcaldes, establecerá los controles y coordinación necesarios mediante reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se integrarán los trabajos.

En aquellos casos en que el Gobernador decrete un estado de emergencia, o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requiriéndose que copia de dicha certificación sea remitida al Alcalde y a la Legislatura Municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendario, a menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del municipio correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, cuando sean activadas como un solo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico.

Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Policía Municipal en las siguientes situaciones:

(a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del Alcalde.

(b) Convocar, cuando sea necesario, un posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

(c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

Durante todo el tiempo en que dure dicha activación, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos contra riesgos de daños físicos

relacionados con el empleo y el Gobierno de Puerto Rico responderá por las actuaciones de estos, incluyendo aquellas protecciones dispuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Además de las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía Municipal podrán entrar en acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force) para efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. En dichas circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos.

Artículo 3.036 — Contratación de Servicios Policíacos Municipales

Los municipios podrán contratar la prestación de servicios de seguridad, adicionales a los ya prestados por disposición de este Código, con los departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico; así mismo, se podrá contratar la prestación de servicios de seguridad con empresas privadas. La contratación de estos servicios con empresas privadas, tales como dueños y concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de entretenimiento, solo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios regulares de la Policía Municipal. No podrán ser contratados servicios que envuelvan conflictos obrero-patronales, ni servicios de guardaespaldas.

Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a tenor con lo dispuesto en este Artículo serán pagados o afianzados en su totalidad y por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. Se regulará mediante Reglamento el procedimiento y tarifa a pagarse por la contratación de los servicios de seguridad. Dicho Reglamento deberá ser promulgado por Ordenanza Municipal.

Los fondos derivados por lo dispuesto en este Artículo se utilizarán para la compra de materiales, equipos y el funcionamiento del Cuerpo Policíaco Municipal correspondiente.

Artículo 3.037— Ayuda Económica

El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los fines de este Código.

Artículo 3.038 — Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad

Los empleados municipales que al momento de la creación de un Cuerpo de la Policía Municipal, según autoriza este Código, estén desempeñando funciones de vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la aprobación de este Código, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas que aspiran pertenecer al Cuerpo.

Artículo 3.039 — Medalla al Valor

Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía Municipal y ciudadanos que se distinguiesen por actos de valor durante el año precedente o cuando un policía muera en el cumplimiento del deber. El premio más alto consistirá de medallas de oro, las otras serán de plata, pero se considerarán ambas de igual mérito. Los individuos agraciados serán electos por una Comisión integrada por el Alcalde o su representante y el Comisionado de la Policía Municipal. Esta Comisión la presidirá el Alcalde o su representante. Los municipios reglamentarán el proceso y los criterios para la otorgación de la Medalla de Valor. Luego de examinar los expedientes y ejecutorias de los candidatos sometidos, la Comisión hará las otorgaciones de medallas correspondientes. Las medallas serán otorgadas el 19 de mayo de cada año, ocasión en que se celebra el Día del Policía Municipal.

Capítulo V – Ordenanzas, Protección y Seguridad Municipal

Artículo 3.040 — Códigos de Orden Público

(a) Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público

Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los

ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto.

(b) Alcance de los Códigos de Orden Público

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

(c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar cumplimiento

Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada municipio a imponer multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los Códigos de Orden Público e imponer multas administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en estos, exista o no Policía Municipal en el municipio correspondiente.

El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde.

(d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

En la elaboración, adopción e implementación de los Códigos de Orden Público, los municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

(1) Se garantizará la participación de los ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, autoridades de orden público y otros grupos con interés comunitario, a través de

consultas o vistas públicas, en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los códigos.

(2) Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe a los ciudadanos respecto a los códigos propuestos, incluyendo penalidades si alguna, calendarios de vistas o consultas, aprobación de los Códigos y los deberes y las responsabilidades que imponen los mismos.

(3) Se coordinará con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e implementación de los Códigos de Orden Público y la facultad para imponer multas administrativas dispuestas en estos.

(4) Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las que regirá el Código esté definida y rotulada de forma clara y precisa.

(5) Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la implementación de los Códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.

(6) Cuando los Códigos adoptados disponen multas administrativas para sus infracciones, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

(e) Todo municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(f) Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Capítulo tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el Tribunal Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el caso de que sea un comerciante bona fide del municipio

del que se le haya multado y no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

(g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones de acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(h) Autonomía municipal

En modo alguno se interpretará que la adopción de los Códigos de Orden Público menoscaba los poderes y facultades que este Código confiere a los municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la política pública establecida en los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de este Código.

Capítulo VI – Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos

Artículo 3.041 — Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los Desperdicios Sólidos y Reciclaje

Será política pública de los gobiernos municipales el desarrollo e implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos. A esos fines, se utilizarán tecnologías y se implementarán sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. A estos fines, luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos:

(a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;

(b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;

(c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;

(d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales; y

(e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos

que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según dispuesto en la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", y en el Artículo 3.047 de este Código, y se implementará mediante la adopción de las siguientes medidas:

(1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se generan en la Isla.

(2) Promover el desarrollo de consorcios municipales y empresas para el establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje.

(3) Establecer programas de separación en la fuente.

(4) Estimular la recuperación del material reciclable mediante la concesión de incentivos a las empresas participantes.

(5) Estimular la participación de la empresa privada en la construcción y operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje.

(6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de todos los sectores.

(7) Estimular el uso de materiales reciclados y reciclables en la elaboración de productos, así como su consumo.

(8) Desarrollar mecanismos para la reducción de materiales en los procesos de manufactura y empaque de productos para uso y consumo de los ciudadanos.

Artículo 3.042 — Poderes y Funciones

Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir este Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios deberán:

(1) Desarrollar e implementar, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, según se define en este Código y en la Ley 70 de 12 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", la cual será parte integral de la política pública de los municipios sobre el manejo y control de desperdicios sólidos.

(2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable y procurar que esta sea costo efectiva.

(3) Proveer orientación y asistencia técnica a las comunidades, agencias públicas y privadas, comerciantes, industriales y público en general en torno al contenido y alcance de este Código.

(4) Formular y planificar la implementación de sistemas, proyectos y/o programas de reducción, reutilización y reciclaje que preserven y mejoren la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales del Gobierno de Puerto Rico.

(5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico mediante el desarrollo de consorcios municipales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(6) Elaborar los mecanismos para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se generan en su municipio.

(7) Establecer los programas de separación en la fuente para reducir el volumen de los desperdicios previo a su disposición en vertederos y fortalecer las actividades de recuperación, reutilización y reciclaje.

(8) Promover el desarrollo e implementación de proyectos de reciclaje en las comunidades.

(9) Elaborar un plan de financiamiento para la promoción, implementación y administración del Programa.

(10) Establecer mediante ordenanzas las tarifas a cobrarse por los servicios de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento de los desperdicios sólidos reciclables.

(11) Estudiar la viabilidad de desarrollar proyectos de composta.

(12) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo, recuperación y reciclaje, según se requiera en el Programa.

(13) Adquirir mediante compra, donación, arrendamiento, expropiación forzosa o de cualquier otro modo, propiedad mueble o inmueble necesaria para la operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos, según se requiera en el Programa.

(14) Percibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o materiales que se produzcan en las instalaciones de reciclaje de su propiedad.

(15) Recibir, aceptar, y administrar fondos o donativos de agencias públicas o privadas, del Gobierno estatal o federal, para llevar a cabo los propósitos de este Código.

(16) Realizar contratos o tomar aquellas acciones que sean necesarias para la implementación de este Código.

(17) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la participación activa de todos los sectores en la formulación e implementación del Programa.

(18) Imponer multas administrativas a aquellas personas que violen las disposiciones de este Capítulo o sus reglamentos. El procedimiento para la imposición de tales multas se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(19) Estimular la participación de la empresa privada en proyectos de reducción y reciclaje y promover el fortalecimiento y expansión de las que están en operación.

(20) Emitir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista para lograr los fines y propósitos de este Código.

(21) En caso de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le imponga a un municipio la operación de una facilidad para la separación en el origen de materiales reciclables lo hará luego de haber convenido con el municipio los términos para su aprobación. Esta disposición no priva al municipio de establecer sus propias facilidades, por su propia iniciativa, subsidiado o no por el Departamento u otra entidad pública o privada y a realizar sus propias gestiones para la contratación y para la compraventa de los materiales reciclables.

(22) Cada municipio deberá designar una (1) o más personas como coordinador municipal de reciclaje. Dicha persona será responsable por la preparación y revisión periódica del Plan de Reciclaje, según descrito en este Artículo, y por la coordinación de esfuerzos para la implementación de este Capítulo en el municipio.

(23) Cada municipio establecerá mediante Ordenanza un Plan de Reciclaje que esté de conformidad con este Código. Dicho plan deberá ser sometido a la consideración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y este deberá emitir un dictamen final sobre el mismo durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de haberse sometido. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la asistencia técnica necesaria para la preparación de dicho Plan de Reciclaje.

(24) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del volumen de desperdicios que se depositan en los vertederos. Los desperdicios sólidos que se generan en la jurisdicción deben ser procesados mediante el método de reducción, reutilización y reciclaje con preferencia sobre la disposición como desperdicios.

(25) El Plan de Reciclaje deberá incluir, por lo menos:

(i) La identificación de los componentes del flujo de desperdicios que se generan en la jurisdicción.

(ii) Una descripción de las prácticas existentes en el manejo de desperdicios sólidos.

(iii) Una proyección a veinte (20) años, dividida en períodos de cinco (5) años, del volumen de desperdicios que habrá de generarse en su jurisdicción, de fuentes residenciales, comerciales, institucionales, industriales y agrícolas.

(iv) Las prácticas de manejo recomendadas para cumplir con el Programa, considerando el crecimiento poblacional, el volumen de desperdicios, terrenos disponibles y la capacidad organizativa y financiera de la jurisdicción.

(v) Recomendaciones en términos de quién proveerá el servicio de recogido, quién construirá las instalaciones requeridas y quién operará dichas instalaciones.

(vi) Estimado de costos y posibles fuentes de financiamiento.

(26) El Plan de Reciclaje será de carácter operacional, ambientalmente seguro y económicamente viable.

(27) El Plan de Reciclaje será revisado según se establezca en el Programa.

(28) El Plan de Reciclaje será revisado y, de ser necesario, enmendado por el municipio o consorcio municipal, al menos cada dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de aprobación del Plan de Reciclaje original por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Dicha revisión deberá ser sometida al Departamento y considerará los resultados generados por el Plan de Reciclaje y cualquier cambio de circunstancias que tenga efecto sobre el mismo.

(29) Los municipios serán responsables de que los residentes en su jurisdicción, comercios, industrias e instituciones separen del flujo de desperdicios el material reciclable previo a su recogido.

(30) Cada municipio informará a al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre las actividades de reciclaje llevadas a cabo

durante el año anterior en la fecha que el Departamento disponga. Este informe deberá incluir la siguiente información:

(i) Actividades educativas realizadas.

(ii) La cantidad de desperdicios sólidos procesado por instalación y por tipo de desperdicio.

(iii) Nivel de participación de la ciudadanía en las actividades de reciclaje.

(iv) Una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a cabo, sus logros y limitaciones.

(v) Actividades de reciclaje en progreso.

(31) El municipio podrá establecer mediante ordenanza requisitos más estrictos que los que establece este Capítulo para el desarrollo e implementación de las actividades de reciclaje en su jurisdicción.

(32) Se faculta a los municipios para, de ser necesario, contratar con la empresa privada el servicio de recogido y transportación del material reciclable, la provisión de contenedores, así como la construcción y operación de las instalaciones requeridas.

(33) Los municipios aprobarán una ordenanza a los fines de prohibir la remoción del material reciclable por personas no autorizadas.

(34) Los municipios o consorcios de municipios podrán percibir ingresos por concepto de la venta de reciclable y por los servicios que presten en el cumplimiento de este Código, condicionado a que dicha acción sea consistente con el Plan de Reciclaje aprobado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(35) De el municipio o consorcio municipal, según fuere el caso, no someter el Plan de Reciclaje requerido en este Artículo, el Departamento le podrá imponer a dicho municipio, o a cada municipio del consorcio municipal, las penalidades descritas en el Artículo 3.054 de este Código.

(36) Los municipios reclutarán un funcionario de confianza con preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo para la implementación de la política pública municipal, de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

(37) Los municipios rendirán un informe anual donde expresen los logros y las limitaciones enfrentadas durante la implementación de su Plan

de Reciclaje. Este informe será radicado en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(38) Los municipios deberán asignar un presupuesto operacional y administrativo para la Oficina o Dependencia de Reciclaje Municipal.

(39) Los municipios, en las regiones donde exista la infraestructura para procesar y segregar materiales potencialmente reciclables, deberán llevar los materiales reciclables a las instalaciones de recuperación certificadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para esa región, de conformidad con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Artículo 3.043 — Consorcios Municipales para Reciclaje

(a) Los municipios podrán, mediante acuerdo y en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, unirse para formar un consorcio que sea responsable de desarrollar e implementar un Plan de Reciclaje común para los municipios que lo integren, siempre que tal acuerdo le imparta viabilidad económica al Plan. En tal caso, los municipios integrantes del consorcio quedan eximidos de desarrollar planes individuales.

(b) *Todos los poderes y funciones conferidos a los municipios, según definidos en el Artículo 3.042 de este Código, quedan conferidos a los consorcios o empresas municipales.*

(c) El acuerdo que establezca el consorcio o las empresas municipales deberá contener al menos:

(1) La fecha de vigencia del acuerdo.

(2) Las responsabilidades financieras y de todo tipo de cada municipio.

(3) Los derechos y beneficios, económicos o de cualquier otra índole, correspondientes a cada municipio.

(4) La definición de la agencia u organismo que representa al consorcio.

(d) Los municipios que formen parte del acuerdo no podrán retirarse del mismo durante el término de vigencia.

(e) Los municipios que no formen parte del consorcio o de empresas municipales y que interesen ingresar al mismo posteriormente deberán ser aprobados por la mayoría de los municipios participantes y por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá reevaluar la decisión tomada por los municipios participantes y tomar la decisión final al respecto.

(f) Toda proposición de establecer un consorcio o una empresa municipal para reciclaje, deberá ser sometida a la consideración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su aprobación.

(g) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la asistencia técnica necesaria a los consorcios o a las empresas municipales para desarrollar el Plan de Reciclaje.

Artículo 3.044 — Separación de Desperdicios Sólidos

Se dispone que sea obligación de las personas, agencias estatales y corporaciones públicas que generen desperdicios sólidos reciclables, tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para que dichos desperdicios sean debidamente separados y clasificados en su origen. Todas las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial que estén dentro de la jurisdicción del municipio, tendrán que implementar un Plan de Reciclaje. Este Plan de Reciclaje dispondrá el procedimiento para reducir y separar los materiales reciclables de los residuos sólidos generados por la institución.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las penalidades establecidas en este Capítulo, incluyendo la imposición de multas administrativas contempladas en este Artículo.

Artículo 3.045 — Materiales Reciclables

Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:

(a) Productos de papel.

(b) Cartón corrugado.

(c) Metales ferrosos y no ferrosos.

(d) Artículos de vidrio.

(e) Artículos de plástico.

(f) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser recuperados y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor que el de recolección y depósito o procesamiento en una instalación de disposición.

Artículo 3.046 — Contratación de Servicios Privados

Los municipios, consorcios o empresas municipales y las agencias estatales deberán utilizar los medios que sean más costo-efectivos para proveer los servicios y llevar a cabo las actividades de reducción, reutilización, recuperación y reciclaje según definidas en este Capítulo.

Los municipios que contraten servicios privados para llevar a cabo lo dispuesto en este Capítulo, deberán velar por que exista el flujo de material

reciclable suficiente para el funcionamiento óptimo de las instalaciones de reciclaje establecidas.

Artículo 3.047 — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos

(a) El Programa a ser desarrollado e implementado por el municipio deberá:

(1) Establecer unas guías para el recogido, transportación, almacenamiento, separación, procesamiento, reducción y reciclaje de los materiales mencionados en el Artículo 3.045 de este Código en el Gobierno de Puerto Rico.

(2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes de sesenta (60) meses de aprobado este Código, no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los desperdicios sólidos que se generen en su municipio sean procesados mediante el método de reducción y reciclaje.

(3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

(4) Proveer asistencia técnica y asesoramiento financiero a las comunidades en el desarrollo de las actividades relacionadas con este Capítulo.

(5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización y reciclaje y adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

(6) Desarrollar campañas educativas para promover la participación de todos los sectores en las actividades de reducción, reutilización y reciclaje. Coordinar con el Departamento de Educación, las comunidades, las agencias estatales y la empresa privada para informar al público sobre la necesidad y beneficios del Programa. La campaña deberá ser desarrollada a través de seminarios, anuncios de servicio público, material escrito y otras actividades similares.

Artículo 3.048 — Asistencia Económica

Los municipios podrán recibir asignaciones, concesiones o fondos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de entidades públicas o privadas, así como del Gobierno federal para propósitos de este Capítulo.

Artículo 3.049 — Permisos

Se requiere endoso del municipio para la construcción, operación y modificación de una planta de reciclaje o de desperdicios sólidos.

Artículo 3.050 — Inspecciones

Se faculta a los municipios para realizar inspecciones y evaluaciones en las instalaciones de planta de reciclaje de desperdicios sólidos con el fin de asegurarse que esta no representa un riesgo a la salud y seguridad de la comunidad y sus ciudadanos.

Artículo 3.051 — Procedimientos Administrativos

Los procedimientos administrativos necesarios para implementar el Capítulo VI de este libro se regirán por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Los municipios, consorcios o empresas municipales cuyo plan no haya sido aprobado o haya sido rechazado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrán apelar la decisión durante los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación.

Artículo 3.052 — Preferencia en las Compras

Los municipios revisarán las especificaciones para las compras, de manera tal que estimulen incrementar las compras de productos reciclados y reciclables. Para ello, podrán evaluar las siguientes medidas:

(1) Adquirir el veinticinco por ciento (25%) de los neumáticos para vehículos semipesados y pesados, en aro 17", recauchados.

(2) En todo almacén cuyo dueño sea el municipio en el que se reciban vehículos para entrega o despacho de mercancía, utilizar parachoques fabricados y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

Será responsabilidad de cada municipio identificar y enmendar cualquier ordenanza, reglamento o política pública aplicable a esta, que desaliente o suprima el reciclaje o la reducción del volumen de desperdicios sólidos generados o que innecesariamente favorezca el uso de material virgen en lugar de material reciclado.

Por otro lado, la Administración de Servicios Generales establecerá procedimientos formales para verificar las certificaciones de los vendedores sobre el porcentaje de materiales reciclados post consumidor que sus productos contienen.

No obstante, cualquier otra ley aplicable contradictorio, cuando se compren productos con o sin contenido de material reciclado post consumidor, cada municipio tendrá; cuando el precio sea razonablemente competitivo y la calidad adecuada para el uso proyectado; comprar por lo menos diez por ciento (10%) de

productos cuyo contenido sea de material reciclado con preferencia a aquellos productos con el mayor contenido de material o fibra reciclada que sean razonablemente competitivos. Para propósitos de este Artículo, "razonablemente competitivo", significará un producto comparable, con contenido de material reciclado con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%).

Una vez al año cada municipio le informará a la Administración de Servicios Generales el estatus de las actividades llevadas a cabo bajo este Artículo. La Administración de Servicios Generales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, le rendirán un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en donde resuman las actividades y presenten recomendaciones para el desarrollo de los programas y las políticas públicas que deban adoptarse paran estimular la utilización de materiales recuperados para ser reutilizados en Puerto Rico.

Artículo 3.053 — Prohibiciones

(a) Prohibición general. — Toda violación a las disposiciones de este Código, de cualquier Ordenanza Municipal o reglamento adoptado al amparo de este Código, constituirá una violación a este Código y podrá ser sancionada por la vía penal o administrativa, a opción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(b) Prohibición específica. — Ninguna persona podrá almacenar, recoger, transportar, procesar o disponer desperdicios sólidos en forma que se afecte el ambiente, represente un peligro a la salud o seguridad o en forma contraria a lo antes dispuesto en este Capítulo.

Artículo 3.054 — Penalidades

(a) Violaciones — Cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo o a los términos y condiciones de los planes municipales aprobados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será punible con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada violación, o pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Municipios — Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de este Capítulo podrá resultar en la imposición de hasta una multa de mil (1,000) dólares por violación al municipio o municipios integrantes del consorcio o empresas municipales que incurran en el incumplimiento. Dichas penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje. De igual forma el incumplimiento por parte de una agencia de la implementación de cualquiera de las partes que

le requiera este Código podrá resultar en la imposición de una multa de hasta mil (1,000) dólares por día de violación.

Artículo 3.055 — Remedios

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un municipio o un consorcio, o empresa municipal podrá solicitar cualquier remedio que proceda en derecho incluyendo, sin que esta enumeración constituya una limitación, una solicitud para hacer cumplir una orden o determinación o una orden de cesar y desistir, un entredicho o un injunction preliminar o permanente, y cualesquiera otros que en derecho procedan.

Artículo 3.056 —Responsabilidad— Agencias Estatales y Corporaciones Públicas

Será responsabilidad de las corporaciones públicas y las agencias del Gobierno de Puerto Rico rendir un informe anual a los municipios, en donde estas estén ubicadas, el cual contendrá los logros, obstáculos, hallazgos y recomendaciones que han enfrentado con relación al Plan de Reciclaje. El municipio rendirá un informe anual al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual incluirá los logros, hallazgos y obstáculos enfrentados en la implantación e implementación del Programa de Reciclaje.

Artículo 3.057 — Transportación de Desperdicios Sólidos

Los municipios tendrán la facultad de corroborar que la Junta de Calidad Ambiental, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adopten los procedimientos y reglamentos necesarios y adecuados que garanticen el flujo del material reciclable hacia las instalaciones de procesamiento de dicho material.

Artículo 3.058 — Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos

El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general. Todo municipio podrá establecer:

(a) Tarifas por recogido y disposición de desperdicios. — Se autoriza a los municipios a imponer mediante Ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier Ordenanza a esos fines, el municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad. La Junta de Gobierno del Centro de

Recaudación de Ingresos Municipales establecerá los márgenes mínimos de las tarifas aplicables para el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales.

Una vez la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales apruebe el margen mínimo de las tarifas aplicables, todos los municipios tendrán que adoptar dichos márgenes, excepto aquellos que tengan tarifas mayores a la establecida.

Los municipios también podrán fijar tarifas por el manejo de desperdicios sólidos en sectores industriales, comerciales y gubernamentales, mediante Ordenanza al efecto.

Los municipios podrán contratar con la entidad pública o privada bona fide que estimen conveniente el servicio de facturación y cobro de tarifas.

Todo municipio mantendrá los ingresos que reciba por concepto de las tarifas de manejo de desperdicios sólidos en una cuenta separada. Tales ingresos se utilizarán para financiar cualesquiera actividades, programas, proyectos e instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, así como de salud, educación, seguridad, deportes, mejoras a las calles, caminos, infraestructura y cualquier otra necesidad que el municipio determine.

Capítulo VII—Traspaso de Instalaciones Recreativas

Artículo 3.059 — Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá la facultad de traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio de las propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en este Capítulo, sujeto a la aceptación de los municipios mediante Ordenanza.

Artículo 3.060 — Procedimiento y Requisitos para Certificación

El traspaso condicionado de la propiedad patrimonial del Departamento a los municipios se hará por vía de Certificación, con el efecto de escritura pública, según el procedimiento y los requisitos que se establecen a continuación:

(a) El Departamento identificará la propiedad patrimonial objeto de traspaso conforme a:

(1) La expresión del nombre común por el cual es conocida la instalación;

(2) calificación y clasificación de "comunitaria";

(3) descripción de la propiedad conforme al Registro de la Propiedad. La existencia actual de una edificación que no surja

del Registro podrá hacerse constar como parte de la descripción de la finca;

(4) cita de inscripción del inmueble, incluyendo los números de tomo, folio y finca y la indicación de la Sección del Registro donde está inscrita.

(b) Una vez realizada la identificación de la propiedad patrimonial comunitaria, el Departamento de Recreación y Deportes debe solicitar al Registro de la Propiedad correspondiente, la expedición de una Certificación respectivo a la propiedad. En dicha solicitud se incluirá la información contenida en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Una vez emitida la Certificación respectivo a la propiedad, el Secretario estará facultado a realizar el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial al municipio correspondiente sujeto a las siguientes directrices. El Secretario de Recreación y Deportes y el Alcalde del municipio concernido o sus representantes autorizados deben suscribir una Certificación incluyendo la siguiente información:

(1) Comparecencia del Secretario de Recreación y Deportes o del funcionario autorizado por este, en representación del Departamento, conteniendo sus circunstancias personales;

(2) facultad del Secretario de Recreación y Deportes para realizar el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial conforme a este Capítulo;

(3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por este, en representación del municipio que se trate, conteniendo sus circunstancias personales;

(4) facultad del Alcalde del municipio del que se trate, para aceptar el traspaso condicionado, en representación y a nombre del municipio;

(5) la siguiente información sobre la propiedad a transferirse:

i. nombre común por el cual es conocida la instalación;

ii. descripción registral de la propiedad;

iii. número de finca, número de tomo y folio donde conste inscrita;

iv. sección del Registro de la Propiedad donde conste inscrita;

v. solicitud de traspaso de la titularidad de la propiedad al municipio correspondiente; y

vi. valor de la propiedad que se transfiere.

(6) mención de la Ordenanza Municipal que endosa la adquisición del traspaso condicionado de la propiedad patrimonial, incluyendo su fecha de aprobación;

(7) condiciones del traspaso que se realiza, conforme a lo establecido en los Artículos 3.061 y 3.062 de este Código;

(8) la fecha en que se suscribe la Certificación;

(9) las firmas del Secretario y del Alcalde del municipio de que se trate o de sus representantes autorizados; y

(10) el sello del Departamento.

(d) Una vez suscrita la Certificación, conforme a las directrices indicadas en este Artículo, la misma debe ser presentada por el Alcalde en el Registro de la Propiedad correspondiente, libre de pago de derechos.

La presentación de la Certificación al Registro de la Propiedad se hará conforme a lo establecido por el "Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Además, el municipio podrá presentar la copia certificada de la Ordenanza Municipal autorizando al Alcalde o su representante aceptar la adquisición de la propiedad patrimonial descrita en la Certificación.

Artículo 3.061 — Documentos para Certificar

El traspaso condicionado de la titularidad de la propiedad patrimonial estará sujeto a las cargas y gravámenes que surjan del Registro al momento de su inscripción.

Artículo 3.062 — Condiciones Restrictivas

El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial se sujeta a las siguientes condiciones restrictivas para los municipios:

(a) El municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y deportes conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación.

(b) El municipio viene obligado a notificar por correo certificado al Departamento de Recreación y Deportes, como parte con interés, sobre todo asunto o procedimiento relacionado al cambio de uso, constitución de gravamen o de enajenación, respecto a cualquier

propiedad patrimonial objeto de traspaso por virtud de este Código. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente al cambio de uso, gravar o enajenar la propiedad.

(c) La determinación del Departamento de Recreación y Deportes será considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad traspasada.

(d) En caso de que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, constitución de gravamen o a la enajenación, el municipio usará y mantendrá la propiedad patrimonial adquirida por virtud de este Capítulo para el mismo propósito para el que la adquirió. En el caso en que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta podrá aprobar el cambio.

(e) En caso que el municipio incumpla con el mantenimiento y el ornato, realice algún cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación, sin consulta previa con el Departamento de Recreación y Deportes o sin su consentimiento y en detrimento del propósito de la recreación o el deporte, la titularidad y administración de la propiedad patrimonial traspasada en virtud de este Capítulo, revertirá al Departamento de Recreación y Deportes mediante sentencia del Tribunal General de Justicia.

(f) La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las condiciones impuestas en este Artículo, si alguna hubiere para con un tercero o el Departamento de Recreación y Deportes, será satisfecha por parte del municipio. Salvo que el Tribunal General de Justicia determine otra cosa.

Artículo 3.063 —Traspaso de Escrituras

Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al titular de cualquier agencia del Gobierno estatal a que, a solicitud del municipio, simultáneamente con el traspaso del terreno, traspase gratuitamente a favor de los municipios las estructuras que enclaven sobre el mismo, siempre y cuando éstas sean propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas o de la agencia concernida.

Artículo 3.064 — Responsabilidades del Municipio

Será responsabilidad del municipio adquirente realizar los siguientes actos conforme disponen las leyes vigentes:

(a) Otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el Registro y presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como propiedad municipal;

(b) agrupar o segregar las fincas de ser necesario;

(c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación realizada por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y

(d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el número de catastro correspondiente para cada instalación.

Artículo 3.065 —Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias

(a) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de cumplir sus obligaciones de fiscalizar a los municipios para que cumplan su obligación de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato en las facilidades.

(b) El Departamento de Recreación y Deportes pagará los servicios de agua y electricidad en las facilidades traspasadas durante el primer año de traspaso, el segundo año pagará el cincuenta por ciento (50%) de estas facturas, el tercer (3) año el municipio asumirá la responsabilidad en su totalidad. El año se contará a partir del otorgamiento de la Certificación, según definido en este Capítulo.

(c) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de establecer programación recreativa y deportiva en las facilidades comunitarias sin que se le pueda cobrar por los derechos de uso en las propiedades traspasadas, pero no utilizará este derecho reservado en aquellas facilidades donde el municipio esté llevando a cabo actividad recurrente, programada y concurrida.

(d) El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la obligación subsidiaria de velar y proveer mantenimiento en las facilidades comunitarias que se encuentren desatendidas por los municipios. El mantenimiento que deben proveer los municipios nunca será menor al que proveía el Departamento antes de que las facilidades fueran transferidas a los municipios. En caso de que el Departamento se vea precisado a proveer este mantenimiento, el mismo será con cargo al municipio.

Artículo 3.066 — Existencia de Otro Convenio

En caso que exista un convenio de delegación de competencias en el que el municipio estuviere a cargo de la administración de la propiedad patrimonial del Departamento de Recreación y Deportes, el municipio retiene la responsabilidad administrativa y legal conforme se haya establecido en el convenio, hasta que este expire o hasta que el municipio advenga titular de la propiedad.

Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de competencias o convenio de administración otorgado entre el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, que al momento del traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos. Asimismo se mantendrá en vigor hasta la fecha de su expiración los que hubiesen sido otorgados entre el departamento, los municipios, y las asociaciones recreativas, asociaciones deportivas, asociaciones de residentes, consejos de residentes.

Todo contrato de opción de entrada y desarrollo, así como de permiso de entrada y desarrollo, otorgado por el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, que al momento del traspaso de titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al momento de su otorgamiento. Con relación a estos contratos, se dispone que el municipio se subroga en el lugar del Departamento de Recreación y Deportes, con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a este último desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 3.067 —Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere hasta el momento en que se firma la Certificación, traspasando la titularidad de la misma al municipio.

Luego de firmada la Certificación traspasando la titularidad de la propiedad al municipio, este asume la responsabilidad legal respecto a todo asunto ocurrido en dicha propiedad de ahí en adelante.

Artículo 3.068 — Política Pública para el Traspaso de Facilidades

El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial del Departamento de Recreación y Deportes a los municipios en manera alguna significa la exclusión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de Recreación y Deportes, respecto a la implementación de la política pública del Gobierno en el área de recreación y deportes.

Artículo 3.069 — Alcance del Traspaso

El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella propiedad que hasta el momento presente los siguientes problemas:

(a) Discrepancia entre la realidad jurídica y extraregistral;

(b) defectos de inscripción; y

(c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes agencias gubernamentales:

Departamento de Recreación y Deportes; Administración de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.

En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en la misma forma y manera en que dispone este Capítulo, pero en la medida en que cada una de las situaciones particulares se vaya resolviendo.

Artículo 3.070 — Exclusiones para el Traspaso

Queda excluida de la clasificación de propiedad patrimonial comunitaria y de las disposiciones de este Capítulo, aquella propiedad que al momento de su aprobación hubiese perdido toda su utilidad pública y por tal razón haya sido liberada o esté en proceso de venta. Las entidades responsables de hacer la determinación de pérdida de utilidad pública de cualquier propiedad rendirán un informe a la Asamblea Legislativa en el plazo de ciento ochenta (180) días consignando finalmente cuáles son estas propiedades y su lugar de ubicación.

Artículo 3.071 — Designación de un Comité de Transición

Con el propósito de viabilizar los traspasos autorizados por este Capítulo, se ordena la designación de un Comité de Transición. El Comité de Transición tendrá representación de la agencia gubernamental o el Departamento que corresponda, Alcalde y de la Legislatura Municipal del municipio correspondiente. La representación de la agencia o Departamento y del Alcalde debe incluir personal relacionado con la política pública, asesoramiento legal, bienes raíces, presupuesto e infraestructura física. La representación de la Legislatura Municipal debe incluir al Presidente y un representante de la comisión encargada de los bienes inmuebles, obras públicas y/o adquisición de propiedad.

Artículo 3.072 — Encomiendas del Comité de Transición

El Comité de Transición tendrá a su cargo las siguientes encomiendas:

(a) Departamento

(1) Identificar la Propiedad Patrimonial Comunitaria;

(2) solicitar la Certificación Registral al Registro de la Propiedad;

(3) enumerar la Propiedad Patrimonial y describirla, conforme lo dispuesto en este Código.

(4) identificar fondos; y

(5) coordinar con el Alcalde y con los representantes de la Legislatura Municipal el traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento al municipio.

(b) Municipio

(1) El Alcalde y la Legislatura Municipal coordinarán la solicitud y aprobación de la Ordenanza para la aceptación del traspaso de la Propiedad Patrimonial del Departamento.

(2) El Alcalde o su representante designado debe presentar la Certificación para inscripción del traspaso de la Propiedad Patrimonial cedida al municipio ante el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Alcalde o su representante designado debe realizar la identificación, enumeración, y descripción de toda estructura adherida al inmueble de la propiedad patrimonial adquirida; conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.062 de este Código.

Capítulo VIII- Servicios de Cuido de Niños

Artículo 3.073 — Servicio de Cuido de Niños

Los municipios de Puerto Rico, en el ejercicio de sus facultades administrativas y su deber de servicio, están autorizados a proveer, hasta donde le permita la disponibilidad de recursos, el acceso a servicios de cuido de niños en edades preescolares, residentes de dicho municipio o a niños que no residan en dicho municipio, pero que sus padres trabajen o asistan a programas educativos o de adiestramiento vocacional dentro de la demarcación territorial del mismo. Tal servicio podrá ser provisto en facilidades municipales debidamente habilitadas para operar como Centro de Cuidado Diurno, o a través de la contratación y/o facilitación del acceso de dichas familias a centros de cuidado de niños.

Artículo 3.074 —Centro de Cuidado Diurno

Los centros de cuidado diurno serán todas las facilidades debidamente habilitadas y acreditadas por las autoridades pertinentes para el cuido de niños de edad preescolar.

Artículo 3.075 — Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno

Cuando un municipio creara un Centro de Cuidado Diurno, auspiciado por el municipio al amparo de este Código, tendrá derecho a utilizarlo todo residente del municipio y las personas que, aunque no sean residentes de dicho municipio, laboren o se encuentren en programas educativos acreditados o de adiestramiento dentro de la demarcación territorial del mismo, y que para los fines de cumplir con las obligaciones de trabajo o estudio requieran servicios de cuidado para sus dependientes de edad preescolar. Disponiéndose, además, que de tener espacio suficiente, se podrá aceptar niños que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados.

Artículo 3.076 — Facultades para la Reglamentación

Dentro de sus funciones jurisdiccionales, el municipio está facultado a adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes y necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros

creados por este Código, siempre y cuando dicha reglamentación sea compatible con los ya adoptados para fines similares por el Departamento de la Familia o el Departamento de Educación, según sea el caso.

Artículo 3.077 — Ubicación del Centro de Cuidado Diurno

Se faculta a los municipios a designar y utilizar facilidades municipales para ubicar el Centro de Cuidado Diurno, así como, y establecer el horario más conveniente a tenor con las necesidades de la ciudadanía. Además, los municipios podrán contratar cualesquiera facilidades a entidades públicas, privadas o comunitarias para ubicar dichos centros.

Artículo 3.078 — Prioridad para el Uso de los Servicios

Tendrá prioridad para el uso de los servicios dispuestos al amparo de este Código, aquellas personas que carezcan de acceso o de capacidad de pago para obtener servicios de cuidado diurno de niños de otras fuentes. Los usuarios del servicio de cuido provisto por el municipio, deberán aportar económicamente para su mejor funcionamiento dentro del alcance de sus recursos. La administración municipal determinará el pago por el uso de tales servicios y tomará las debidas medidas para proveer consideraciones o ajustes necesarios para el caso de ciudadanos con necesidades económicas.

Artículo 3.079 — Gestiones con el Departamento de la Familia

Se autoriza al Alcalde o funcionario designado a llevar a cabo todas las gestiones pertinentes con la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), entidad gubernamental que administra los fondos que recibe el Gobierno de Puerto Rico, bajo la ley federal, Child Care and Development Block Grant (CCDBG) para darle cumplimiento a este Código.

Artículo 3.080—Consorcios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado Diurno

Los municipios quedan facultados para establecer consorcios o alianzas intermunicipales para establecer Centros de Cuidado Diurno. Los consorcios o alianzas municipales se organizan conforme a lo establecido en este Código.

Libro IV – Procesos Municipales y Gestión Comunitaria

Capítulo I – Proceso de Reforma del Gobierno Municipal

Artículo 4.001—Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión Comunitaria

El proceso de reforma del Gobierno Municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades; y la aportación, tanto del gobierno local como de los ciudadanos, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las

disposiciones de este Capítulo tienen el propósito principal de establecer las medidas que le permitan a los ciudadanos canalizar sus necesidades y propuestas, designar áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un plan de obras y servicios municipales. A los fines antes dispuestos y con el propósito de fomentar la comunicación y la participación entre el gobierno municipal y los ciudadanos, para el desarrollo y el mejoramiento de las comunidades locales, se crea el Programa de Gestión Comunitaria. Dicho Programa se podrá financiar con fondos públicos o privados.

Artículo 4.002 — División de Asuntos de la Comunidad

Los municipios podrán establecer, mediante Ordenanza, una División de Asuntos de la Comunidad, para desarrollar el programa de gestión comunitaria, implementar cualquier programa de divulgación, fomento y asesoramiento sobre los mecanismos, sistemas y procedimientos dispuestos por ley u Ordenanza, para canalizar la colaboración y participación directa de los ciudadanos.

La ordenanza que establezca dicha división dispondrá todo lo relacionado con su organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el director o principal funcionario administrativo.

En aquellos municipios, que por sus circunstancias particulares o limitaciones fiscales no sea necesario o resulte oneroso el establecimiento de una División de Asuntos de la Comunidad, el Alcalde podrá asignar la responsabilidad de implementar las disposiciones de este Capítulo a cualquier unidad administrativa de funciones compatibles. En tal caso, también deberá aprobarse una ordenanza estableciendo todo lo necesario para reorganizar la unidad administrativa de que se trate y asignarle específicamente las funciones antes mencionadas.

Artículo 4.003 — Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad

La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

(a) Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno municipal, el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y programas de beneficio comunal, propuestos a iniciativa de la División, propuestas por cualquier asociación de ciudadanos, asociación de distrito comercial o grupo de ciudadanos.

(b) Asesorar al Alcalde y a los Directores de las unidades administrativas de los municipios, sobre los sistemas y métodos para coordinar e implementar las sugerencias en las áreas de obras y servicios que presenten los habitantes del municipio.

(c) Ofrecer ayuda a las unidades administrativas del municipio en la evaluación y desarrollo de los programas de obras y servicios públicos.

(d) Orientar y asesorar a las asociaciones de ciudadanos, a las asociaciones de distrito comercial o cualquier organización o entidad de la comunidad y a los ciudadanos individualmente sobre los mecanismos dispuestos por ley u Ordenanza para facilitar y lograr la participación ciudadana en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

(e) Realizar los esfuerzos para ampliar el nivel de participación ciudadana en el municipio y promover y estimular esa participación, con énfasis especial en la promoción de asociaciones de residentes y de distritos comerciales.

(f) Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles en el municipio para divulgar y difundir los programas municipales, las actividades y servicios del municipio y de la División de Asuntos de la Comunidad de la Policía.

(g) Recomendar al Alcalde las normas y guías que deben regir en las unidades administrativas y otras dependencias o entidades del municipio, en la formulación y ejecución de programas y proyectos de obras y servicios públicos.

(h) Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime deban instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la política pública sobre participación ciudadana.

(i) Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para evaluar el nivel de eficiencia de los programas municipales en la solución de los problemas y necesidades de los residentes del municipio.

(j) Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.

(k) Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución de problemas comunes. Asesorar al Alcalde en materia de planificación territorial. Además, podrá recomendar la ampliación de los poderes y facultades delegados a la Junta de Comunidad existente o, de no existir una Junta en dicho municipio, podrá recomendar que se cree una o varias Juntas concediéndoles, además de lo establecido en el Artículo 6.013, de este Código, los siguientes deberes y facultades:

(1) Asesorar al Alcalde en la formulación, revisión, y cumplimiento de las leyes y ordenanzas que afecten a la comunidad.

(2) Asesorar a las diferentes unidades administrativas de los municipios en la evaluación de los programas, obras y servicios que se ofrecen.

(3) Fomentar la participación de los ciudadanos del municipio, asociaciones de residentes, asociaciones de comerciantes, consejos de ciudadanos u otras organizaciones análogas, en la solución de problemas comunes. Asimismo, promover las consultas o vistas públicas, como mecanismos para facilitar y estimular la participación ciudadana.

(4) Preparar y someter al Alcalde una evaluación del nivel de eficiencia de los programas que el municipio promueve, en favor de solucionar los problemas y las necesidades de los ciudadanos.

(5) Evaluar y recomendar las propuestas de obras y mejoras permanentes, para atender las necesidades de los ciudadanos.

(6) La Junta de Comunidad podrá hacer sugerencias o presentar querellas, relacionadas al cumplimiento del municipio con las leyes, ordenanzas y reglamentos que inciden en la protección de la salud, bienestar, tranquilidad y calidad de vida de las comunidades que dicha Junta representa.

Luego de realizar un estudio sobre la población y las características de cada comunidad del municipio, el Alcalde, por sí o por recomendación de la División de Asuntos de la Comunidad o de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá:

(i) Determinar el número de Juntas de Comunidad que establecerá de acuerdo a las necesidades del municipio. El Alcalde podrá autorizar la creación de Juntas adicionales sujeto a los requisitos y condiciones señaladas en el Artículo 6.013, de este Código.

(ii) Crear un reglamento para establecer los criterios de selección de los miembros de la Junta, de tal forma que garantice la representación de los más amplios sectores de la comunidad. Esta disposición también estará sujeta a cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 6.013, de este Código.

(iii) Asignar recursos para el funcionamiento adecuado de las Juntas.

(iv) Ofrecer entrenamiento a los miembros que designe para que puedan ejercer sus responsabilidades a cabalidad.

(v) Facilitar la comunicación entre las Juntas de los diferentes municipios.

(vi) Propiciar reuniones regulares entre los funcionarios, empleados públicos y los miembros de la Junta.

(vii) Las Juntas de Comunidad nombradas al amparo de este Capítulo informarán y tramitarán sus asuntos en coordinación con la División de Asuntos de la Comunidad, o cualquiera otra unidad en el municipio en la cual hayan sido delegadas sus funciones.

Ninguna de las funciones, deberes y facultades de la División de Asuntos de la Comunidad, otorgadas en virtud de este Artículo, podrá interpretarse como denegando o limitando los poderes de la Juntas de la Comunidad, otorgados en el Artículo 6.013, que crea las Juntas de Comunidad y el Artículo 3.040, de este Código.

(l) Evaluar las propuestas de mejoramiento para proyectos de obras o mejoras permanentes de uso público para solucionar o atender necesidades urgentes de la población del municipio. Asimismo, todo proyecto de obra o mejora permanente deberá ser conforme a las políticas públicas, leyes, reglamentos y otros documentos del Gobierno Estatal y Municipal relacionados con la ordenación territorial y la política pública ambiental.

En la evaluación y adjudicación de las obras y mejoras permanentes de las propuestas de mejoramiento, se aplicarán los siguientes criterios:

(1) que estimulen la organización de asociaciones de residentes y asociaciones de distritos comerciales y su participación junto al gobierno municipal en la planificación, financiamiento, ejecución o mantenimiento de la obra o mejora permanente que se proponga;

(2) que fomenten la integración y participación de los recursos humanos que residan en el municipio;

(3) que sean proyectos de obras o mejoras permanentes complementarias a otras obras del mismo municipio, de agencias públicas o de otros municipios;

(4) que propicien desarrollos cooperativos o en sociedad con asociaciones de ciudadanos y asociaciones de distritos comerciales de otros municipios;

(5) que favorezcan e incentiven otras actividades socioeconómicas y que fomenten efectivamente el desarrollo del municipio, otorgándole prioridad a las áreas de menor desarrollo; y

(6) que puedan contribuir a la mitigación y control de daños ambientales.

Las asociaciones de ciudadanos y las asociaciones de distritos comerciales no discriminarán contra persona o entidad alguna en la planificación, determinación, presentación y ejecución de los proyectos contemplados en sus propuestas de mejoramiento. Asimismo, los municipios deberán observar y velar que en el ejercicio

de su facultad para considerar, evaluar, adjudicar y fiscalizar las propuestas de mejoramiento presentadas y adjudicadas no se incurra en actos de discrimen, según prohibidos en la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 4.004 — Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de Mejoramiento Comercial

Se autoriza a los municipios a designar zonas de mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento comercial. Estas zonas serán delimitadas a propuesta de las asociaciones ciudadanas y de las asociaciones de distritos comerciales que se constituyan, de acuerdo con este Código, con las ordenanzas aprobadas por el municipio, o municipios, dentro de cuyos límites territoriales esté ubicado el área o sector residencial o comercial así delimitado. Dichas zonas o distritos constituirán un área con intereses, características y problemas comunes. Con el propósito de promover el desarrollo de estas zonas, se podrán adoptar esquemas y propuestas de mejoramiento para el desarrollo de obras y mejoras permanentes y/o el diseño de programas que brinden los servicios comunitarios que se estimen necesarios.

A esos fines, se autoriza a los municipios a establecer mediante Ordenanza, las normas de aplicación general, para reglamentar la operación de las zonas de mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento comercial.

Artículo 4.005 — *Community Land Bank* (CLB)

Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear, mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como *Community Land Bank* (CLB), de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", o sus sucesoras.

Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como tax coffers; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como affordable homes, y el desarrollo de viviendas para personas de edad avanzada o égidas.

El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, la cual tendrá los siguientes requisitos, deberes, funciones y responsabilidades:

(a) La Junta estará compuesta por el Alcalde o su representante, y seis (6) miembros adicionales, de los cuales será miembro compulsorio el Director de Planificación, de existir esta unidad

administrativa en el municipio. Dos (2) de los miembros serán nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4) años y dos (2) serán por seis (6) años; los miembros serán residentes de dicho municipio. Todos los miembros serán designados por el Alcalde, y confirmados por la Legislatura Municipal. Al menos, tres (3) de los miembros de la Junta deberán poseer un Bachillerato en Administración de Empresas, Planificación, Ingeniería, Economía, Finanzas y/o dos (2) años de experiencia en bienes raíces e inversiones.

(b) Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos subsiguientes. Además, se dispone que los miembros podrán ser removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento para dicha remoción se establecerá en la Ordenanza que se apruebe para autorizar la creación de los Community Land Bank.

(c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor ocupará el cargo por un nuevo término.

(d) Los integrantes de la Junta elegirán entre sus miembros la posición de Presidente y Vicepresidente.

(e) Los integrantes de la Junta, elegirán un Director Ejecutivo y determinarán sus deberes, responsabilidades y fijarán su compensación, según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme del municipio. El Director Ejecutivo administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB, sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario. El Director ocupará el cargo a voluntad de la Junta.

(f) Los integrantes de la Junta elegirán un secretario, determinarán sus deberes y responsabilidades y fijarán su compensación según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme del municipio. Además, de los deberes determinados por la Junta, el Secretario mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y custodiará todos los libros, documentos y archivos, libro de actas y del sello oficial del CLB. El secretario, tendrá la facultad

para ordenar la preparación de copias de las minutas, otros récords de la Junta y podrá expedir certificaciones bajo el sello oficial del CLB, de que tales copias son fieles y exactas.

(g) Los integrantes de la Junta nombrarán los oficiales y empleados que estimen necesarios, determinarán sus deberes y fijarán su compensación, según establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme del municipio.

(h) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores y un miembro del Consejo Asesor constituirán quorum. Asimismo, las votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la mayoría del quorum. Para las votaciones que lleve a cabo el Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quorum para prevalecer. Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una vez haya quorum, ejerza sus responsabilidades y desempeñe sus funciones.

(i) Los nombramientos de la Junta serán confirmados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación del nombramiento en la Secretaría de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura Municipal no confirme ni rechace los nombramientos de la Junta, dentro del término de los treinta (30) días, el Alcalde podrá someter nuevas designaciones.

(j) La Junta aprobará el reglamento que regirá su funcionamiento interno. De existir fondos para ello, el reglamento interno incluirá el establecimiento del pago de dietas. No se autorizará el pago por más de una (1) reunión mensual. Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y por lo tanto no serán tributables. Estas dietas no serán aplicables al Alcalde.

Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor Comunitario. El CLB tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(i) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y negocios; y prescribir las normas que regirán en el ejercicio de sus funciones y deberes.

(ii) Adoptar un sello oficial.

(iii) Mantener la oficina dentro de las facilidades municipales, si cuentan con el espacio disponible.

(iv) Demandar y ser demandado, así como querellarse y ser querellado, bajo su propio nombre.

(v) Recibir y administrar cualquier concesión o donación de cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

(vi) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento y otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones del CLB bajo este Artículo, incluyendo: contratos con personas, departamentos, corporaciones, agencias o instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una de sus ramas o cualquier municipio.

(vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una lista de guías o criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar parte de cualquier proyecto del CLB.

(viii) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se hagan convenios o contratos con agencias del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de Estados Unidos de América, para la planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros o para que se provean los servicios de utilidades públicas u otros tipos de servicios relacionados con los proyectos.

(ix) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos.

(x) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o renovación de arrendamiento concertado por el CLB en

relación con cualquiera de sus proyectos.

(xi) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas, derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.

(xii) Tomar préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el propósito de proveer fondos para pagar proyectos.

(xiii) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo de financiamiento hecho en relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad.

(xiv) Construir, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar, mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren, rehabiliten, renueven, amueblen y equipe cualquier proyecto. Pagar la totalidad o parte del costo de éstos, del producto de los bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.

(xv) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el uso, disfrute o por cualquier actividad relacionada con sus propiedades o proyectos.

(xvi) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el proceso preestablecido en las leyes que regulan estas actividades y en el reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.

(xvii) Renovar arrendamientos o vender propiedades a propietarios responsables.

(xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales y las agencias federales pertinentes.

(xix) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.

(xx) Restablecer las propiedades desocupadas, abandonadas o en ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio de las agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.

(xxi) Apoyar las causas de las comunidades en la creación de

espacios verdes.

(xxii) Aumentar la existencia local de viviendas asequibles.

(xxiii) Promover el Clean and Green Architecture, así como los Brownfield Redevelopments contenidos en los programas del U. S. Department of Housing and Urban Development (HUD) y del Environmental Protection Agency (EPA), respectivamente, así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales.

(xxiv) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal Deposit lnsurance Corporation (FDIC), de bancos comerciales en su cumplimiento con el Community Reinvestment Act (CRA), de cooperativas estatales y federales, de la Administración de Veteranos federal (VA), del Neigborhood Housing Program y Fannie Mae, del Farmers Home Administration (FHA), así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(xxv) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales, de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, según la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

(xxvi) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con la garantía de los programas de las agencias federales aplicables.

(xxvii) Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos del Hardest Hit Funds federal para la demolición de estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(xxviii) Mantener inventarios de propiedades reposeídas, abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios vacíos y vacantes en colaboración con el municipio y la Junta de Planificación, los cuales se publicarán en la página de internet del CLB y habrá al menos una copia física para ser inspeccionada por el público en general en la oficina del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las propiedades y ser revisados anualmente. Además, el CLB preparará un informe anual, el cual será remitido a la Junta,

al Alcalde y a la Legislatura Municipal conteniendo dicha información.

(xxix) Ser el organismo financiador y ente complementario para las Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en inglés como Community Development Corporations (CDC).

(xxx) Pactar acuerdos con CLB regionales e interestatales.

(xxxi) Informar y divulgar, de la manera más amplia, a las comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que están realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

(xxxii) Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus propósitos.

El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento si el deudor, en unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo financiador y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los Community Development Block Grants, donativos de bancos comerciales, donativos de los Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae, así como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, según el procedimiento que se describe en este Código, por aquellas cantidades de principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el logro de sus propósitos corporativos. Incluyendo el pago de intereses sobre los bonos del CLB por aquel periodo que determine el CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos de proyectos que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos, poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y establecer las reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad de emitir bonos del CLB.

El CLB queda autorizado, también a emitir bonos con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de este Código. La Junta habrá de adoptar y

prescribir las reglas, reglamentos y normas sobre la facultad del CLB de emitir bonos de refinanciamiento.

A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre el CLB y un fiduciario corporativo. El Fiduciario podrá ser una compañía de fideicomiso, lo que se conoce en inglés como trust company, dentro o fuera de Puerto Rico, bancos o compañías de fideicomiso incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier estado de Estados Unidos o de cualquier país que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, siempre que otorguen aquellas fianzas de indemnización o den en garantía aquellos valores que le requiera el CLB. Además, el contrato de fideicomiso podrá contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el CLB considere razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Se le requiere al CLB obtener al máximo posible, aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible a través de agencias del Gobierno estatal o federal y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda.

Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus instrumentalidades. De igual manera, el municipio no será responsable por los mismos y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos o garantías establecidas que hayan sido comprometidos para su pago.

Será requisito cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley, Ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos y las contenidas en la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" (AAFAF), que establece que la AAFAF es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo por el municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

El CLB deberá ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además, anualmente deberá presentar a la Legislatura Municipal un estado financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoría, conocido en inglés como *single audit*, realizado por una firma de contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición financiera de sus operaciones. El municipio auditará anualmente el uso de

fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los fondos públicos deberán cumplir con los principios generalmente aceptados de contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de Auditoría Interna del municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", el Community Land Bank, Inc. podrá proveer indemnización, comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 4.006 — Consejo Asesor Comunitario

La reforma del gobierno municipal requiere establecer los mecanismos que garanticen la participación de los ciudadanos. A los fines de adelantar las causas de las comunidades e insertarlos en los procesos de gerencia municipal, se establece el Consejo Asesor Comunitario, en adelante, Consejo Asesor.

Una vez aprobada la Ordenanza para autorizar la creación de los CLB, el Alcalde emitirá una convocatoria a los fines de solicitar recomendaciones para conformar dicho Consejo Asesor.

El Consejo Asesor funcionará como una estructura administrativa horizontal donde no existen niveles jerárquicos. Su responsabilidad principal será obtener el insumo de las necesidades de las comunidades, asesorar a la Junta del CLB y garantizar que las decisiones que se tomen en la Junta del CLB, se ejercen a beneficio de los mejores intereses de las comunidades.

El Consejo estará compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del municipio. Disponiéndose que deberán cumplir con los requisitos, deberes, funciones y facultades enumeradas a continuación:

(a) Los miembros serán nombrados por el Alcalde y seleccionados de una lista producto de una convocatoria a tales efectos.

(b) Los miembros deberán poseer un grado o título a nivel postsecundario y/o experiencia de trabajo en asuntos comunitarios y/o experiencia en servicios a la comunidad.

(c) Los nombramientos de los miembros del Consejo Asesor serán por un término de tres (3) años.

(d) Los integrantes del Consejo Asesor podrán ser nombrados por términos subsiguientes. Además, se dispone que los miembros

podrán ser removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento para dicha remoción se establecerá en la ordenanza que se apruebe para autorizar la creación de los Community Land Bank.

(e) Las vacantes que surjan en el Consejo Asesor se cubrirán de la misma manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor ocupará el cargo por un nuevo término.

(f) El Consejo Asesor elegirá, entre sus miembros, un representante ante la Junta del CLB. El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las determinaciones que tome la Junta. Disponiéndose, que en los casos que deba inhibirse, conllevará la aprobación de una resolución de autorización del Consejo Asesor, en la cual se establecerán las razones para inhibirse. Solo dicho representante ante la Junta podrá recibir dieta según lo establecido en el Artículo 4.005 (j).

(g) Coordinar con la División de Asuntos de la Comunidad cualquier asunto relacionado a recursos, necesidades y/o para canalizar peticiones y necesidades de las comunidades.

(h) Asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los propósitos y disposiciones de este Código.

(i) Asesorar al Alcalde sobre todos los asuntos relacionados a las comunidades.

(j) Recomendar al Alcalde programas, servicios, obras y mejoras permanentes en beneficio de las comunidades.

(k) Presentar al Alcalde un informe anual del trabajo realizado.

Capítulo II- Restauración de las Comunidades

Artículo 4.007— Política Pública de la Restauración de las Comunidades

En cuanto a la restauración de comunidades es política pública del pueblo de Puerto Rico:

(a) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural.

(b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico.

(c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas.

(d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Las disposiciones de este Capítulo no se entenderán como que modifican o limitan de forma alguna las disposiciones contenidas en la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras

Artículo 4.008 — Identificación de Estorbos Públicos

Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. *Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor incoveniente posible a las personas que lo ocupan.*

Concluido los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con el proceso de diligencamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y de ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio *y sin que medie orden judicial previa*.

Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

Artículo 4.009 — Vista, Oficial Examinador y Orden

El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

(a) Si se determina que la propiedad no debe declararse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de este Capítulo.

(b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.

(c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha cantidad.

Artículo 4.010 — Declaración de Estorbo Público

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliere con la orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el

municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio, el balance restante.

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

(a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.

(b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.

(c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.

(d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o

penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

Artículo 4.011— Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

(a) Localización física de la propiedad.

(b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.

(c) Número de Catastro.

(d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.

(e) Valor en el mercado según tasación.

El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

Artículo 4.012 — Intención de Adquirir; Expropiación

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. A los efectos observará el siguiente procedimiento:

(a) El adquiriente le notificará al municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.

(b) El adquiriente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El adquiriente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al

adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

(c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el municipio.

(d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquiriente el suministrar al municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquiriente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El municipio estará facultado por disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquiriente y anotarle embargo contra sus bienes.

(e) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquiriente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.

(f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada; disponiéndose, que dicha Regla, el

pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

(g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquiriente.

(h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen pero hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.

Artículo 4.013 — Revisión Judicial

Las actuaciones del municipio a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 4.014— Retracto Convencional

Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando esta fuera procedente, el municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.

Capítulo III - Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas

Artículo 4.015— Política Pública sobre Vivienda

Los municipios de Puerto Rico promoverán y procurarán, mediante ordenanzas, así como a través de cualquier otro medio dispuesto por ley, que las viviendas sean adecuadas y seguras para sus habitantes. Para ello, se les confiere, además, el poder de remediar las viviendas en estado inhabitable y eliminar aquellas que por su deterioro se hayan convertido en estorbos públicos.

Artículo 4.016 — Contenido de la Ordenanza

Cuando se apruebe una ordenanza resolviendo que las condiciones de una vivienda no cumplen con los estándares establecidos por las leyes y reglamentos para considerarse aptas para habitar, tales ordenanzas deberán incluir las siguientes disposiciones:

(a) Que se designe o nombre un funcionario público que ejercite los poderes prescritos por las ordenanzas.

(b) Que cuando se radique una petición ante el funcionario público, por una autoridad pública, o por cinco (5) residentes de dicho municipio, haciendo la declaración de que determinada vivienda es inadecuada para ser habitada, el funcionario público vendrá obligado a realizar una investigación preliminar. En el caso, que de dicha investigación preliminar se concluya, que existe base para tales acusaciones y el funcionario procederá a formular una ~~denuncia~~ *querella*.

(c) Que la ~~denuncia~~ *querella* será notificada al dueño de tal vivienda y a las partes con interés en la misma, expresando los cargos que se imputan y el derecho de radicar una contestación a la ~~denuncia~~ *querella* y de comparecer personalmente, o de otro modo, a una audiencia donde podrá presentar sus argumentos y exponer su testimonio.

(d) Que la notificación, será conforme al Artículo 4.017, de este Código, e incluirá un aviso, a los efectos de, que se celebrará una audiencia ante el funcionario público, o el agente que este designe, y la fecha, hora y lugar de la audiencia. La audiencia será programada, en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días laborables, posteriores a la fecha de la notificación de la ~~denuncia~~ *querella*.

(e) Que en los casos en que el funcionario público considere, a iniciativa propia, que alguna vivienda es inadecuada para ser habitada, se procederá según se dispone en este Artículo.

(f) Que si después de tales notificaciónes y audiencias, el funcionario público determina que la vivienda en cuestión es inadecuada para ser habitada, expresará por escrito los hechos que aduzca en apoyo de tal determinación y expedirá una orden. Dicha orden se hará notificar al dueño de la vivienda, requiriéndole que repare, modifique o mejore dicha vivienda, a fin de hacerla adecuada para ser habitada o, a opción del dueño, para que desocupe y clausure la vivienda como habitación para seres humanos, en los términos y condiciones que se dispongan en dicha orden.

(g) Que si el dueño deja de cumplir con tal orden, dentro del término prescrito, el funcionario público podrá hacer que la vivienda sea desocupada y clausurada; que el funcionario público podrá hacer que

se fije a la entrada principal de cualquier vivienda así clausurada, un rótulo con la siguiente inscripción: "Este edificio es inadecuado para habitarse; es ilegal y queda prohibido su uso u ocupación como vivienda para seres humanos". Toda persona que alquile, arriende u ocupe, o que permita a otra persona alquilar, arrendar u ocupar tal edificio para vivienda de seres humanos será responsable de la multa que se prescriba por las ordenanzas del municipio.

(h) Que si después del aviso y de la audiencia, el funcionario público determina que la vivienda es peligrosa debido a su estado de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, u otra razón o es perjudicial para la salud o seguridad del público, de los inquilinos de dicha vivienda, o la de los ocupantes de las viviendas vecinas, dicho funcionario público expedirá una orden, que hará notificar al dueño. La orden será requiriéndolo para que repare, modifique o mejore dicha vivienda, en los términos y condiciones que se disponga en la orden, o, a opción del dueño, para que haga desaparecer o destruya tal vivienda. Que si el dueño deja de cumplir con tal orden dentro del término prescrito, el funcionario público hará que dicha vivienda sea reparada, modificada o mejorada de acuerdo con la orden. Que en los casos que las reparaciones, modificaciones o mejoras no puedan realizarse a un costo razonable, en relación con el valor de la vivienda, la Ordenanza fijará un por ciento de tal costo, como razonable para tal vivienda. Que el funcionario público podrá determinar desaparecer o demoler dicha vivienda, y el costo de tales reparaciones, modificaciones, mejoras, o de hacerla desaparecer o demoler, constituirá un gravamen sobre dicho inmueble, y se impondrá y cobrará como una contribución especial. Por otro lado, si la determinación de desaparecer o demoler la estructura es del funcionario público, este podrá vender los materiales de dicha vivienda y acreditará el producto de dicha venta al costo de los trabajos. Cualquier balance que resulte será depositado en el Tribunal de Primera Instancia por el funcionario público, garantizado en la forma que disponga dicho Tribunal y será desembolsado por la corte a las personas que resulten con derecho al mismo, mediante adjudicación final o sentencia firme del Tribunal.

Artículo 4.017— Notificación

Las ~~denuncias~~ *querellas* u órdenes emitidas por un funcionario público, de acuerdo con la ordenanza que se adopte, conforme a este Capítulo, deberán ser notificadas a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado. De ignorarse el paradero de tales personas, luego de razonable diligencia para ello, el mismo no se pudiera determinar por el funcionario público, este deberá hacer una declaración jurada a tales efectos. En estos casos, la notificación de tal ~~denuncia~~

querella u orden podrá hacerse mediante un anuncio publicado en un periódico de circulación regional o general. La publicación se hará durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de dicha ~~denuncia~~ *querella* u orden se fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma. Las reglas de evidencia que rigen en los Tribunales de Derecho en Puerto Rico o equidad no regirán en las audiencias que se celebren ante el funcionario público.

Artículo 4.018 — Recurso Judicial

Toda persona afectada por una orden emitida por el funcionario público podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de entredicho para impedir que el funcionario público lleve a cabo las disposiciones de la orden. El Tribunal, o cualquier juez de la misma, al recibir tal solicitud, podrá expedir una orden restringiendo al funcionario público, hasta la resolución final del caso. El Tribunal celebrará audiencias sobre tales solicitudes dentro de veinte (20) días, o tan pronto como sea posible después de este término, las cuales tendrán preferencia sobre los demás asuntos en el calendario del Tribunal. El Tribunal oirá y determinará las cuestiones que se susciten y dictará la orden o el decreto final que en derecho y justicia procede. En dichos procedimientos las decisiones del funcionario público en cuanto a hechos, si están sostenidas por la prueba, serán concluyentes. Las costas se impondrán a discreción del Tribunal. Los remedios que en la presente se proveen serán exclusivos y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público tendrá derecho a obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el funcionario público, conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la misma.

Artículo 4.019 — Facultades del Funcionario Público Designado

La ordenanza aprobada podrá autorizar al funcionario público a ejercer los poderes que fueren necesarios o convenientes para ejecutar las responsabilidades y obligaciones que se le imponen en este Código, incluyendo los siguientes deberes, funciones y facultades:

(a) Para investigar las condiciones de vivienda en el municipio, a fin de determinar las viviendas que en el mismo son inadecuadas para seres humanos;

(b) para tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia;

(c) para entrar en cualquier sitio con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas para realizar tales inspecciones cause el menor inconveniente posible a las personas que los ocupen;

(d) para solicitar los recursos, incluyendo los recursos humanos, que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones; y

(e) para delegar cualquiera de las funciones y poderes, conferidas, mediante ordenanza, en aquellos funcionarios y agentes que él designe.

Artículo 4.020 — Determinación de Gastos

El municipio que adopte una ordenanza bajo este Capítulo preparará un presupuesto de los gastos para el año fiscal. El presupuesto deberá incluir los gastos para proveer el equipo, el personal y los materiales necesarios para realizar investigaciones e inspecciones periódicas de las viviendas en el municipio. El municipio queda autorizado para hacer las asignaciones que estime necesarias, de sus ingresos, para estos fines, y podrá aceptar y aplicar las concesiones o donativos que se le hicieren para el cumplimiento de las disposiciones de tales ordenanzas.

Capítulo IV -Distribución de los Fondos Federales del *Community Development Block Grant Program* (CDBG) entre los municipios.

Artículo 4.021 — Asignación de Fondos

Conforme a la Ley federal, del total de la asignación de los fondos de CDBG, el Estado podrá separar un Fondo de Administración Estatal, para cubrir los gastos propios de administración y proveer asistencia técnica a los municipios. El Departamento de la Vivienda podrá separar fondos para ser utilizados en actividades que cumplan con los criterios establecidos en el *Code of Federal Regulations* (24 CFR 570.483), incluyendo pero sin limitarse a, actividades diseñadas para aliviar condiciones existentes que representan una amenaza grave e inmediata para la salud o el bienestar de la comunidad de reciente ocurrencia, o cuyo alivio se haya convertido en urgente recientemente, según estos términos son definidos por dicha regulación, y que el municipio no puede financiar dicha actividad con fondos propios y no tenga disponible otras fuentes de financiamiento, sujeto a los requisitos reglamentarios aplicables. Una vez el Departamento de la Vivienda Estatal deduzca estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los municipios catalogados como non-entitlement, exceptuando a los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan de Acción Estatal del correspondiente año programa.

En lo que respecta la asignación de fondos CDBG-DR, los fondos disponibles se asignarán, tramitarán y distribuirán conforme a lo establecido en el Plan de Acción de CDBG-DR, el cual será preparado por el Departamento de la Vivienda y eventualmente presentado al Departamento de Vivienda Federal (HUD) para su consideración y trámite correspondiente. El Departamento como parte del Plan deberá proveer para que los municipios grandes entitlements reciban fondos directamente como subrecipientes. Dicho Plan deberá proveer para recibir fondos para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura, desarrollo económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración

poblacional los cuales serán distribuidos a los municipios conforme a la reglamentación federal aplicable. Además, el Departamento de la Vivienda como parte de la implementación del plan de acción de CDBG-DR, procurará concretar acuerdos colaborativos o memorandos de entendimientos con los gobiernos municipales.

El Departamento de la Vivienda tendrá la responsabilidad de culminar las transferencias y desembolsos a los municipios, de los fondos provenientes del CDBG, y sus variantes para los años 2008 al 2018, que habían sido acordado con la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y/o la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico previo al 27 de julio de 2018, independientemente de la etapa administrativa o contractual en la que se encontraban las mismas, a la fecha de la aprobación de la Ley 162-2018. El Departamento de la Vivienda también será responsable de cumplir con la reglamentación federal aplicable a la transferencia de los fondos, incluyendo el otorgamiento de cualquier instrumento o contrato con el municipio recipiente.

Artículo 4.022— Capacitación

Como sub-recipientes de los fondos del CDBG, los municipios non-entitlement, tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este Programa, el manejo y requisitos de los fondos federales en general y otros requisitos federales y locales aplicables, según establezca el Departamento de la Vivienda Estatal. El Departamento de la Vivienda Estatal podrá promulgar aquellas normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición. El Departamento de la Vivienda Estatal está facultado para imponer sanciones por el incumplimiento con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al municipio.

Artículo 4.023 — Reglamentación

Se faculta al Departamento de la Vivienda Estatal a establecer la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 93-383 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, y de este Capítulo.

El Departamento de la Vivienda Estatal podrá solicitar recapitulación de fondos o cancelar la asignación de los fondos en caso de determinar que el municipio ha incumplido con una regulación federal, estatal o del Departamento de la Vivienda Estatal que aplique al Programa. El Departamento de la Vivienda Estatal determinará, según los mecanismos establecidos por la Ley federal y los reglamentos correspondientes, el uso y método de distribución de aquellos fondos que sean recapturados o no utilizados, provenientes del programa CDBG.

El Departamento de la Vivienda Estatal podrá recibir transferencia de fondos federales por parte de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando dichas transferencias se hagan siguiendo los parámetros que establezcan los Secretarios en los planes de acción, de conformidad, con cualquier Orden Ejecutiva o

la legislación estatal; y cualquier reglamentación, memorando, acuerdo o carta circular del Gobierno federal.

Libro V – Desarrollo Económico

Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios

Artículo 5.001 — Autorización para la Creación de la Corporación Especial

(a) Se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante "Corporaciones Especiales" sin fines de lucro, con el propósito primordial de promover en el municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio, a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos, vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura, recreación, salud, ambiente, deporte, turismo y cultura, así como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía. *No obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales.*

(b) Los municipios también podrán crear otras entidades de esta misma naturaleza junto a otros ~~ayuntamientos~~ *municipios* para proveer servicios en conjunto. Estos servicios podrían ser prestados en uno (1) o más municipios y pueden ser provistos por uno (1) o más municipios. El municipio receptor o solicitante de los servicios o beneficios de la corporación, deberá ser miembro o socio de dicha corporación especial.

Artículo 5.002 — Creación

Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, residentes del municipio y que no sean funcionarios ni empleados del municipio, podrán presentar ante un Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma.

En el caso de querer establecerse como una Corporación Especial bajo el Artículo 5.001(b), tres (3) o más personas naturales mayores de edad que no sean funcionarios ni empleados de ninguno de los municipios a los que solicitarán, podrán presentar ante cada uno de los Alcaldes, de los municipios a los que interesan integrar, una solicitud para que se les autorice registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los

incorporadores de la misma. Cuando el Alcalde o los Alcaldes, después de la evaluación correspondiente, determine o determinen que la corporación especial a organizarse es para uno de los fines contemplados por este Capítulo y la considere conveniente para los mejores intereses del municipio, someterá un proyecto de resolución a la Legislatura Municipal para que autorice la creación de la corporación especial al amparo de los privilegios y disposiciones de este Capítulo.

Una vez aprobada por la Legislatura Municipal la resolución autorizando la constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal. En el caso de querer establecer una Corporación Especial bajo el Artículo 5.001(b), debe tener la aprobación de todas las Legislaturas Municipales de las cuales se desee pertenecer antes de poder radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación.

El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial bajo el Artículo 5.001(a) sin la aprobación previa de la Legislatura del municipio correspondiente. Tampoco autorizará el registro de una corporación especial bajo el Artículo 5.001(b) sin la aprobación previa de todas las Legislaturas Municipales a las que se desea pertenecer.

Ningún municipio autorizará la creación de más de una corporación especial para un mismo propósito. Sin embargo, podrán establecerse corporaciones especiales para un mismo propósito cuando una nace del Artículo 5.001(a) y otra nace del Artículo 5.001 (b).

Artículo 5.003 — Certificado de Incorporación

Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de incorporación deberá incluir la siguiente información:

(a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores y la afirmación o declaración de que ninguno es funcionario o empleado del Gobierno Municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del certificado de incorporación.

(b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las palabras Corporación Especial para el Desarrollo (económico, urbano, industrial, recreativo, cultural, salud, agrícola, ambiental, turístico o cualquier otro que se interese desarrollar), seguido del nombre del municipio o municipios y de las letras C.E.D.

(c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente residente deberá estar ubicada en cualquier municipio de Puerto Rico.

(d) Los propósitos o fines públicos para los cuales se ha organizado la corporación y que no tiene fines de lucro.

(e) Copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal autorizando la creación de la corporación.

(f) Exponer que dicha corporación se crea al amparo de este Código.

(g) El número de miembros de la Junta de Directores y el término de duración de los nombramientos.

(h) Exponer si la corporación se constituirá bajo el sistema de miembros y en tal caso indicar el número de miembros y su carácter representativo de los siguientes sectores: grupos comunales, entidades privadas sin fines pecuniarios vinculadas a las áreas de desarrollo y personas de reconocido prestigio y capacidad que aporten su conocimiento y experiencia para el logro de los objetivos corporativos.

(i) Autorización a todas las personas que son parte de la Junta de Directores para examinar los libros, documentos y récord de la corporación, previa solicitud.

(j) Exponer que la organización y los asuntos internos se reglamentarán por los estatutos corporativos.

El certificado de incorporación se radicará ante el Secretario de Estado para su evaluación y registro, previo el pago de los derechos correspondientes. Si este encuentra que cumplen con lo dispuesto en este Capítulo y con la Ley General de Corporaciones, certificará su registro y remitirá copia certificada al Alcalde y al Secretario de la Legislatura Municipal.

Artículo 5.004 — Enmiendas al Certificado de Incorporación

El certificado de incorporación podrá enmendarse por la Junta de Directores mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros, previa notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal. Las enmiendas debidamente aprobadas se registrarán en el Departamento de Estado.

Artículo 5.005 — Junta de Directores

La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a la Corporación. La misma consistirá de un mínimo de doce (12) miembros, pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3), de los cuales cuatro (4) no necesariamente tendrán que ser residentes en el correspondiente municipio.

(a) Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por los incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera parte (1/3) de los ~~directores~~ *miembros* originales

serán nombrados por el término de un (1) año y los otros dos tercios (2/3), nombrados por el Alcalde, lo serán por el *mismo* término *de la incumbencia del Alcalde que lo nombró* ~~de tres (3) años~~. Los ~~directores~~ *miembros* que se nombren posteriormente, excepto los nombrados por el Alcalde, ~~que serán por tres (3) años,~~ ocuparán sus cargos por el término de cinco (5) años y serán nombrados por los miembros de la corporación o por la Junta de Directores, según lo dispongan los estatutos corporativos.

(b) Los miembros ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y tomen posesión sus sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo por el término no cumplido de su predecesor.

(c) Los miembros no recibirán salario, compensación o remuneración alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para la corporación especial.

No obstante, los miembros podrán recibir una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto y condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por los menos tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. Las dietas podrán ser iguales, pero no mayores a las recibidas por los Legisladores Municipales al participar de las sesiones de la Legislatura Municipal.

A los miembros de la Junta de Directores, se les podrá reembolsar o anticipar los gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida en que incurran por cualquier viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad oficial de la corporación especial. Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser mayores que los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal que sea director de una entidad administrativa, según el reglamento que a esos efectos esté en vigor.

(d) Dentro de los miembros nombrados por el Alcalde, éste nombrará al Director de la Junta de Directores. Disponiéndose, que podrá nombrar a un mismo funcionario o ciudadano como Director hasta un máximo de dos (2) términos consecutivos.

(e) Los miembros de la Junta de Directores podrán ser removidos de sus puestos antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, incluyendo los nombrados por el Alcalde, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades de director, previa formulación de cargos, con la oportunidad de ser oído y con el voto de la mayoría absoluta de la Junta de Directores.

Artículo 5.006 — Constitución de la Junta de Directores

Los incorporadores se reunirán no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de haberse registrado el certificado de incorporación y seleccionarán a los miembros de la Junta de Directores, en adición a los que serán seleccionados por el Alcalde. Los miembros de la Junta de Directores serán representativos de los diversos grupos o sectores de interés público que integren la corporación. Asimismo, los incorporadores podrán aprobar los estatutos corporativos y llegar a los acuerdos necesarios para la corporación especial, sujetos a la ratificación o desaprobación posterior por la Junta de Directores. Se notificará al Alcalde la fecha, el lugar y la hora de la reunión en que tomarán posesión de sus cargos los directores y en la cual se constituirá la Junta de Directores. Una vez los directores tomen posesión de sus cargos y se constituyan como Junta de Directores, estos asumirán la dirección de la corporación, aprobarán los estatutos corporativos y se nombrará a los oficiales corporativos conforme al procedimiento establecido en los mismos. Se evaluarán los acuerdos aprobados por los incorporadores y se tomarán las decisiones que éstos estimen pertinentes. Se adoptará un sello corporativo, se determinará la institución financiera que resguardará los fondos corporativos y se nombrarán los oficiales de la Junta de Directores. Ninguno de los oficiales podrá ser empleado o funcionario del gobierno municipal correspondiente. Los nombramientos de los oficiales corporativos de toda corporación especial deberán recaer en personas que reúnan condiciones de idoneidad profesional y la experiencia requerida para la administración y gerencia de la entidad que habrán de dirigir y que cumplan con los otros requisitos que determine la Junta de Directores.

Artículo 5.007 — Conflicto de Intereses

No podrá ser miembro de una corporación especial, ni podrá ocupar un cargo ejecutivo o administrativo en la misma, ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa o entidad cuyos negocios estén en competencia con la corporación especial. Igual limitación aplicará respecto de cualquier persona que sea dueña, accionista, socio o empleado o tenga un interés pecuniario en una empresa que haga negocios con la corporación especial o que ocupe algún cargo o posición en otras entidades públicas o privadas, operadas con o sin fines de lucro, pero que puedan ser conflictivas con el descargo de sus funciones y responsabilidades como director o funcionario de la corporación especial.

Artículo 5.008 — Facultades de las Corporaciones Especiales

Las corporaciones especiales además de las facultades otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en Puerto Rico, tendrán las siguientes facultades:

(a) Hacer donaciones, sin límite de avalúo o de capital, siempre y cuando no se ponga en peligro el pago de sus obligaciones administrativas, el pago de sus obligaciones financieras o su estabilidad económica. Una corporación especial para el desarrollo de los municipios no podrá

donar fondos públicos o propiedad municipal que le hayan sido donados, delegados o transferidos por un municipio o por cualquier agencia pública para alguno de los propósitos dispuestos en este Capítulo a otro municipio, corporación o dependencia pública o privada, excepto cuando medie la autorización previa del municipio que cede o transfiere los mismos.

(b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creada al amparo de este Capítulo o de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", previa notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal mediante resolución u ordenanza.

Cuando se trate de la fusión o consolidación de corporaciones especiales constituidas en distintos municipios, será necesaria la aprobación previa de los Alcaldes y las Legislaturas Municipales de los municipios correspondientes mediante resolución u ordenanza.

La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con los requisitos de este Capítulo.

(c) Promover proyectos y actividades exclusivamente a beneficio del municipio, aun cuando estén fuera de sus límites territoriales. En el caso de Corporaciones Especiales creadas bajo el Artículo 5.001 (b), las mismas podrán promover proyectos y actividades a beneficio de los municipios y cualquier otra jurisdicción.

(d) Emitir cualquier tipo de obligación para los propósitos corporativos.

(e) Ofrecer como garantía de pago el ingreso que se obtenga en cualquier empresa o proyecto así como cualquier bien que adquiera o construya, o el monto de las rentas que pueda percibir por la operación de cualquier empresa o facilidad; incluyéndose en la suma a garantizarse; el capital principal, intereses, seguros, primas, reservas y gastos de mantenimiento y servicio, y otros inherentes generados por el establecimiento y otorgación de las obligaciones financieras.

(f) Aceptar donaciones o cesiones de bienes o fondos del municipio, de cualquier agencia pública y del gobierno federal, sujetas a lo dispuesto en este Código, y cualesquiera otras donaciones o cesiones de cualquier persona natural o jurídica privada.

Artículo 5.009 — Miembros

La Corporación Especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de membresía conforme a las normas que se dispongan en sus estatutos corporativos para ello.

(a) Los miembros representarán los distintos grupos de interés de la comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos, personas profesionales y técnicos, entidades del sector privado y personas que puedan aportar su conocimiento y experiencia para el logro de los propósitos corporativos.

(b) La decisión en cuanto a la membresía de una persona se tomará estrictamente en consideración al beneficio que dicha persona pueda brindar al adelanto de las metas y fines corporativos y la búsqueda de una pluralidad de opinión entre los miembros de la corporación especial. No se podrá discriminar por razón de sexo, religión, edad, ideas políticas, raza o condición social o económica.

(c) Toda solicitud de membresía será considerada por la Junta de Directores, debiendo denegarse o aprobarse en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados desde la fecha de su presentación.

(d) La membresía será intransferible y el ejercicio de los derechos, privilegios y deberes que esta conlleve será personal. Cada membresía equivaldrá a un voto en cualquier elección que se someta a consideración de los miembros.

(e) Anualmente se llevará a cabo, por lo menos, una asamblea de miembros, la cual deberá notificarse a la última dirección conocida de los mismos, según conste en el registro de miembros de la corporación, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la asamblea. En dicha asamblea los oficiales y directores discutirán el informe detallado de sus labores y el estado financiero auditado del año fiscal anterior, así como los planes y proyectos futuros. El estado financiero incluirá un récord de las propiedades y bienes corporativos, su localización y tasación, propiedades adquiridas durante el año y un desglose de ingresos, egresos, cuentas, obligaciones y desembolsos. Este le será enviado a los miembros en un término no mayor de ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal. Los miembros podrán inquirir sobre los asuntos incluidos en la agenda. También podrán enmendar la agenda con el voto mayoritario de los miembros presentes en la asamblea.

(f) El Secretario de la corporación convocará a reunión de miembros en todo caso que se presente una petición firmada a esos efectos por no menos de una décima (1/10) parte del total de miembros registrados al momento de radicación de la solicitud, para discutir los asuntos que se soliciten en la convocatoria requerida.

(g) Los miembros tendrán derecho a examinar los libros, cuentas y documentos de la corporación, previo aviso al custodio designado de

los mismos, con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha solicitada.

(h) Se podrán enmendar los estatutos corporativos con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 5.010 — Bonos y Obligaciones Financieras

La corporación especial podrá emitir bonos u obligarse financieramente para sus propósitos corporativos sin límite de deuda. Estas obligaciones estarán sujetas a las condiciones establecidas por la Junta de Directores en el documento de aprobación de tales transacciones y a las que se establecen a continuación:

(a) Toda obligación deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Directores.

(b) Las actividades a ser financiadas por la emisión de obligaciones deberán producir rentas para el pago del principal, intereses y prima de redención de las obligaciones, para el pago de gastos de operación y conservación del proyecto financiado con tal emisión y para crear y mantener reservas inherentes a las obligaciones. De tiempo en tiempo se revisarán los medios o fuentes de ingresos, beneficios o rentas de dichos proyectos para que estos mantengan su autoliquidez.

(c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así como cualquier bien vinculado a estos, podrán gravarse para garantizar las obligaciones.

(d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos preacordados de garantía, de forma que se proceda al pago de las obligaciones financieras, conforme a sus balances.

(e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su vencimiento, por aceleración.

(f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no exceda del máximo legal vigente al momento de emisión en Puerto Rico.

Artículo 5.011 — Exención Contributiva

Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la corporación especial, así como los ingresos, rentas y beneficios que esta reciba, estarán exentos del pago de cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por el Gobierno de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la corporación especial, estará exenta de cualquier contribución establecida por el Gobierno de Puerto Rico.

Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos, contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa conjuntamente con la corporación.

Artículo 5.012 — Documentos de la Corporación

Los libros, documentos y récord de la corporación especial se mantendrán en las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el cual no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto Rico para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra agencia pública.

Artículo 5.013 — Disolución de la Corporación

La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta de Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Legislatura Municipal.

Cuando la corporación cese operaciones, la propiedad cedida o transferida por el municipio revertirá a este, previa liquidación de cualquier obligación adquirida por la corporación con los fondos de la misma. De existir algún remanente de fondos luego de la liquidación de obligaciones, estos serán desembolsados al municipio.

Artículo 5.014 — Sindicatura o Administración Judicial

El Alcalde podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que nombre a un síndico o administrador judicial en las siguientes situaciones, cuando:

(a) En el proceso de disolución de la corporación ésta no pueda pagar las deudas vencidas.

(b) Se estén malgastando o distribuyendo impropiamente los activos.

(c) La corporación especial esté administrando fraudulenta o impropiamente.

(d) Cuando la corporación esté inactiva o abandonada por los oficiales, directores y los miembros. Este procedimiento se regirá por las normas establecidas a esos efectos por la Ley General de Corporaciones.

Artículo 5.015 — Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación

Las corporaciones sin fines de lucro creadas con el propósito de promover el desarrollo de algún aspecto de un municipio existentes al momento de la vigencia de este Código y que hubieren recibido o estén recibiendo bienes muebles o inmuebles, fondos o donaciones anuales recurrentes o no, procedentes de un municipio, deberán acogerse a las disposiciones de este Capítulo para convertirse en corporaciones

especiales enmendando el certificado de incorporación para reestructurar su configuración bajo las normas establecidas en este Capítulo y registrándolo ante el Secretario de Estado previa aprobación de la enmienda por la Legislatura Municipal.

A partir de la fecha de aprobación de este Código, ningún municipio podrá auspiciar o patrocinar corporación sin fines de lucro algúna para promover el desarrollo de algún fin público municipal, a menos que esta se constituya, organice, convalide y opere con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Las corporaciones sin fines de lucro, creadas bajo la Ley General de Corporaciones, para promover algún fin público municipal, operando a la fecha de vigencia de este Código, que no opten por acogerse a las disposiciones de este Capítulo, podrán continuar funcionando exclusivamente bajo el régimen legal de la Ley General de Corporaciones.

En este caso, previa notificación a la Junta de Directores de la Corporación, el municipio queda facultado para cancelar todo acuerdo o contrato que le obligue a ceder propiedades o fondos a partir de la aprobación de este Código, cuando la corporación no se acoja a las disposiciones de este Capítulo.

Toda corporación sin fines de lucro que opte por seguir funcionando conforme a la Ley General de Corporaciones, exclusivamente y que hubiere recibido bienes muebles o inmuebles, fondos o donaciones, estará sujeta a intervenciones periódicas del municipio y a las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico quien intervendrá por lo menos cada cinco (5) años en todo aquello que se refiera a los fondos o propiedad pública que le hayan sido cedidos, asignados o transferidos a la corporación para su operación.

Artículo 5.016 — Corporaciones Sin Fines de Lucro

(a) Los municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", organizadas con el fin de promover el desarrollo económico, cultural o el mejoramiento social de un municipio o de la región de la cual éste forma parte, siempre y cuando:

(1) La corporación se organice con el esfuerzo, participación y compromiso, además de él o los municipios, de entidades u organizaciones de los siguientes sectores:

(i) entidades educativas de nivel superior (acreditadas según leyes aplicables); y

(ii) empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones que agrupan industrias y comercios, tales como la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico;

(2) que la corporación obtenga exención contributiva del Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; y

(3) las entidades que participan en la corporación suscriban un acuerdo de aportación que identifique y especifique la naturaleza y cuantía de las aportaciones y las obligaciones de los participantes. Este acuerdo de aportación será notarizado por un notario autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. El mismo estará disponible en los municipios que lo suscriban y se radicará en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días luego de su firma según lo dispuesto en este Código, lo registrará y enviará copia certificada.

(b) Toda corporación sin fines de lucro organizada bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", que se organice según los criterios establecidos en el inciso (a) de este Artículo, podrá optar por establecer o no, un sistema de membresía según las normas que se dispongan en sus documentos corporativos. En el caso de que la corporación opte por un sistema de membresía, él o los municipios que en ella participan podrán nombrar hasta una tercera parte de su membresía.

(c) El o los municipios que participen en esta corporación sin fines de lucro tendrá(n) en la Junta de Directores la participación con voz y voto del Alcalde y los funcionarios municipales que se autoricen a formar parte de la misma mediante resolución aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal. La participación de él o los municipios en la Junta de Directores de esta corporación no podrá exceder dos terceras (2/3) partes de los miembros que la compongan. La corporación sin fines de lucro podrá contratar servicios y obras con las entidades que la componen, siempre que la mayoría de los miembros no interesados de la Junta de Directores apruebe dicha contratación (aun cuando estos no constituyan quorum) y los directores designados por estas entidades a la Junta de Directores no participen en la toma de dicha decisión (aunque se cuenten para efectos de quorum).

(d) Excepto los Alcaldes o funcionarios municipales que sean miembros de la Junta de Directores, los directores de la Junta de Gobierno no se considerarán empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico. La corporación sin fines de lucro organizada a tenor con este Artículo tendrá existencia y personalidad jurídica separada del municipio o los municipios que participen y no estará sujeta a las disposiciones relativas a la corporación especial municipal que autoriza el Artículo 5.001 de este Capítulo.

(e) Las operaciones de esta corporación sin fines de lucro estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes

Artículo 5.017 — Propósitos Generales

Este Capítulo establece las guías generales que deberán observar los municipios en el ejercicio de su facultad que se le confiere en el inciso (k) del Artículo 1.010 (Facultades Generales de los Municipios) para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes con el propósito de:

(a) *Garantizar que solamente se autorice la ubicación y operación de negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general, de conformidad con la política pública establecida por el municipio.*

(b) *Proteger al consumidor, velando por que los negocios ambulantes cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad, ambientales y de rotulación aplicables.*

(c) *Proveer unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos los negocios ambulantes en Puerto Rico, independientemente del municipio o municipios en que operen.*

(d) *Proveer para que los municipios puedan autorizar y fiscalizar la operación de los negocios ambulantes que operen continua o regularmente al igual que los ocasionales o temporeros en la forma más efectiva y cónsona a la política pública dispuesta en este Capítulo.*

Artículo 5.018 — Reglamentación de Negocios Ambulantes

Los municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política pública establecida por el municipio, la cual deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sin que ello menoscabe el poder delegado a los municipios. Toda ordenanza para reglamentar los negocios ambulantes contendrá normas suficientes para proteger el interés público, preservando la paz, tranquilidad y seguridad pública, la salud, el tránsito de vehículos y peatones, la seguridad y estética de las vías y lugares públicos, además de proteger al consumidor velando porque se cumplan las normas de precios, salubridad y rotulación aplicables.

(a) *A esos fines se faculta a los municipios para expedir, denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias requeridas en este Capítulo para la operación de cualquier negocio ambulante.*

(b) *Asimismo, de conformidad a la facultad que se le confiere en el inciso (c) del Artículo 2.109 de este Código, los municipios podrán imponer y cobrar una tarifa o derechos por la expedición y renovación de la licencia o autorización para la operación de negocios ambulantes que se requiere en este Capítulo. Asimismo, podrán fijar y cobrar un canon periódico por la ubicación y operación de un negocio ambulante en vías, aceras y facilidades públicas municipales.*

(c) *Además, cada municipio dispondrá mediante ordenanza los lugares en que se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes con sujeción a las leyes y reglamentos de planificación y ordenación territorial, tránsito, salud, seguridad pública y otras aplicables. No obstante, se prohíbe su ubicación y operación en las vías públicas conocidas como autopistas de peaje, expresos y otras carreteras cuando así lo determine el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad con la legislación del Gobierno estatal y del Gobierno federal aplicable.*

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a los municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las ordenanzas necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes. El DDEC orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que se delegue la responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.019 — Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia

Los municipios observarán las normas que a continuación se indican en la aplicación e implementación de las disposiciones de este Capítulo:

(a) Toda licencia para la operación de un negocio ambulante se concederá únicamente cuando el municipio determine que la concesión de la misma es conveniente y necesaria o propia para la conveniencia, comodidad e interés público y en todo caso previo endoso o conformidad escrita de las agencias públicas correspondientes.

(b) El municipio denegará la licencia de negocio ambulante cuando el dueño del mismo o su operador haya sido convicto de algún delito relacionado con la distribución, tráfico, venta o posesión de sustancias controladas o drogas narcóticas.

(c) Toda licencia se expedirá por el término de un (1) año. No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, esta podrá renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

(d) En caso de muerte del dueño de una licencia de negocio ambulante, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le sustituirán como poseedor de dicha licencia durante el período que reste para la expiración de la licencia. Tales herederos tendrán el beneficio de renovación de la licencia de negocio ambulante, si le son de aplicabilidad los documentos previamente radicados para la otorgación de la licencia original y si cumple con los requisitos requeridos en la correspondiente ordenanza.

(e) Cuando el negocio ambulante vaya a operar en los predios de una vía o facilidad pública, el dueño del negocio ambulante deberá tener un contrato, permiso o autorización firmado por el principal funcionario ejecutivo de la agencia pública propietaria, arrendataria o que tenga bajo su control y administración la vía o facilidad pública de que se trate.

Artículo 5.020 — Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes

Todo negocio ambulante deberá tener una licencia que autorice su operación en el lugar o lugares que se indiquen en la misma, debidamente expedida por el municipio o municipios dentro de cuyos límites territoriales opere.

(a) Se deberá tener una licencia por cada unidad de negocio ambulante que se opere.

(b) La licencia se expedirá a nombre del dueño del negocio ambulante de que se trate y en la misma se hará constar si el negocio ambulante será operado por el dueño o por un operador. Asimismo, deberá indicar los géneros, productos, bienes o servicios que se dedicará el negocio ambulante y el lugar o lugares específicos en que se autoriza su operación.

(c) *Cada municipio establecerá por ordenanza el término de vigencia de las licencias de negocios ambulantes, los procedimientos para su solicitud y otorgación, así como los derechos a pagarse por su expedición y renovación, los que serán independientes de cualquier otro cargo que pueda imponer el municipio por gastos de investigación y de todo canon que este pueda o deba cobrar cuando el negocio ambulante esté ubicado en una acera, vía o instalación pública municipal.*

Artículo 5.021— Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes

Todo dueño u operador de un negocio ambulante deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo, las ordenanzas y reglamentos adoptados de acuerdo al mismo, así como cualquier otra ley, reglamento, orden o norma aplicable. Sin que se entienda como una limitación deberá:

(a) *Mantener al día el pago de la patente, contribución sobre ingresos, propiedad y cualquier otro arbitrio o impuesto del Gobierno estatal o del municipio. El municipio instituirá los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo anterior y en el caso de contribuciones e impuestos del Gobierno estatal, establecerá la coordinación necesaria a esos fines.*

(b) *Dedicar el negocio ambulante únicamente a la venta al detal de los bienes y servicios que se indican en la correspondiente licencia y operarlo en el lugar o lugares y horas específicamente autorizados.*

(c) *Ser diligente en la renovación de la licencia del negocio ambulante.*

(d) *Estar al día en el pago del canon periódico en los casos aplicables.*

(e) *No ceder o traspasar su licencia ni arrendar o subarrendar el negocio ambulante a otra persona, excepto cuando medie una autorización por escrito del municipio correspondiente. Cualquier cambio, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento o cualquier otra transacción que afecte o altere la autorización de licencia concedida previamente por el municipio será nula.*

(f) *Obtener y mantener vigente la licencia, permiso o autorización que se requiera por ley en el caso de venta al detal de bienes o de servicios reglamentados por ley.*

(g) *Observar el estricto cumplimiento de las órdenes de precios y cualquier otra reglamentación aplicable del Departamento de Asuntos del Consumidor, así como las órdenes y regulaciones de otras agencias públicas que sean de aplicación.*

Artículo 5.022 — Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y Reglamentos

El municipio podrá intervenir con cualquier persona que opere un negocio ambulante sin poseer la licencia requerida en este Código, previa notificación escrita, en la cual se le conceda un tiempo razonable para que cese la operación del negocio ambulante de que se trate. Cuando la operación de un negocio ambulante esté ocasionando un daño irreparable o continuo que afecte el bienestar y orden público, el municipio podrá emitir una orden escrita requiriendo que de inmediato se cese y desista de la operación del mismo. En dicha orden se apercibirá al dueño de las penalidades a que estará sujeto si persiste en la operación del negocio y de su derecho a solicitar la reconsideración de dicha orden.

Igualmente, los municipios podrán intervenir con cualquier negocio ambulante que no cumpla con las disposiciones de este Capítulo y de las ordenanzas y reglamentos que se adopten de conformidad al mismo e imponer las penalidades o multas administrativas que por ordenanza se establezcan por tal incumplimiento o infracción. Cuando se trate de violaciones o infracciones a leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de otras agencias públicas, deberá notificarlo de inmediato a las mismas y solicitar que se tomen las acciones que correspondan.

Corresponderá a la Policía Municipal la responsabilidad de mantener la debida vigilancia e intervenir en las violaciones a las disposiciones de este Capítulo y a sus ordenanzas y reglamentos, dentro del marco de este Código

Artículo 5.023 – Contenido de la Ordenanza Municipal

Toda ordenanza municipal reglamentando la ubicación y operación de negocios ambulantes establecerá los requisitos y procedimientos para la concesión, denegación, modificación, alteración, suspensión, revocación y cancelación de la licencia y deberá incluir, sin que se entienda como una limitación:

(a) Las áreas y lugares públicos o privados en que se prohíba la ubicación y operación de negocios ambulantes y las normas para su operación.

(b) Los distintos tipos de licencia a expedirse por razón de ubicación, localización, funcionamiento, género de bienes o servicios, tipo de negocio ambulante, término de tiempo que operará y cualquier otro que se estime.

(c) La cantidad a pagarse por la tramitación e investigación administrativa de las solicitudes de licencia, su renovación, si alguna, y los derechos que se pagarán, por su expedición y renovación.

(d) El término de vigencia de cada tipo de licencia no podrá exceder de un (1) año.

(e) Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y todo dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y procedimientos para la fiscalización de los mismos.

(f) El procedimiento para la presentación de querellas contra negocios ambulantes por cualquier persona que se considere perjudicada por la ubicación u operación del mismo o que tenga conocimiento de que está operando en violación a las disposiciones de este Capítulo o de las Ordenanzas y reglamentos aplicables.

(g) Los términos y procedimientos para la reconsideración y revisión judicial de las decisiones, resoluciones, determinaciones y órdenes emitidas por el municipio bajo este Capítulo.

(h) Las multas administrativas y sanciones penales que se impondrán por violaciones a las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos adoptados de conformidad a este Capítulo.

(i) La unidad administrativa del municipio a la que se delegará la implantación de este Capítulo.

Previo a la aprobación de cualquier ordenanza o resolución para reglamentar la operación y ubicación de negocios ambulantes, la Legislatura Municipal celebrará vistas públicas, las cuales se anunciarán con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de las mismas en un periódico de circulación general o regional que se distribuya y circule dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate.

El municipio deberá adoptar un procedimiento uniforme para la adjudicación de todo asunto relacionado con los negocios ambulantes que contenga las garantías del debido procedimiento de ley y sea similar al de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 5.024 — Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes

(a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá un reglamento especificando las vías públicas estatales en que no se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes. Dicho reglamento y toda enmienda subsiguiente al mismo deberá remitirse a cada municipio, con copia a la Legislatura Municipal del mismo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.

(b) Asimismo, toda agencia pública con competencia sobre áreas e instalaciones gubernamentales susceptibles de ubicación u operación de negocios ambulantes deberán emitir las reglas indicativas de los requisitos, condiciones y otros bajo los cuales autorizarán la ubicación de negocios ambulantes en sus instalaciones. Estas reglas se notificarán a los municipios en la forma y término antes dispuesto.

Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

Artículo 5.025 — Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el fortalecimiento fiscal de los municipios de Puerto Rico a través del turismo se regirá por los siguientes principios:

(a) La industria turística es considerada fundamental para la economía de Puerto Rico y para el bienestar general de sus residentes.

(b) El Gobierno de Puerto Rico puede ejercer controles contributivos e impulsar a su vez incentivos locales a fin de lograr que seamos un destino atractivo a la inversión de capital.

(c) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar una estructura contributiva agresiva que a largo plazo ayude a atraer mayores beneficios económicos a Puerto Rico mediante la creación de empleos y mayores ingresos por razón de la generación de una actividad comercial, de gran escala, incluyendo beneficios e incentivos contributivos que aseguren atraer e incentivar el desarrollo de proyectos turísticos que nos ayuden a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial y promover el desarrollo del turismo a nivel local.

(d) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar políticas eficaces y sólidas que fomenten el desarrollo económico de todo Puerto Rico, reconociendo que los retos económicos por los cuales atraviesa cada municipio son distintos y en algunos casos pudiese ser más apremiantes que otros.

Artículo 5.026 — Alcance

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables exclusivamente a aquellas Instalaciones y Proyectos turísticos definidos en este Código y establecidos por un Concesionario y en aquellos municipios elegibles, según definido en este Código.

Artículo 5.027 — Comité de Evaluación

Persiguiendo el propósito de poder administrar y supervisar las disposiciones de este Capítulo y el cumplimiento por el Concesionario con las cláusulas, condiciones y términos del Decreto, se crea por este Código un Comité de evaluación.

(a) El Comité tiene las facultades, poderes, y autoridades que aquí se le confieren y que se detallan a continuación:

(1) Reglamentar los requisitos y criterios necesarios para que una entidad pueda ser considerada elegible.

(2) Establecer mediante reglamento los criterios, reglas y el protocolo o procedimiento a seguirse en el trámite, de todas las solicitudes de enmienda, las renovaciones de los decretos, y determinará si procede su aprobación.

(3) Aprobar enmiendas o renovaciones de decretos a entidades elegibles que cumplan con todos requisitos y criterios establecidos mediante reglamentación y dará seguimiento al cumplimiento por el Concesionario con los mismos.

(4) Representar al Gobierno de Puerto Rico en el procedimiento de consideración, aprobación, otorgamiento, seguimiento y

administración del decreto. Será el representante del Gobierno de Puerto Rico en el acto de otorgar o firmar el documento conocido como Enmienda de Decreto o Renovación de Decreto.

(5) Al considerar las solicitudes de renovación de decreto se asegurará que se da fiel cumplimiento a las disposiciones de este Código.

(6) Al expedir un decreto se asegurará que el mismo cumple con las disposiciones de este Capítulo, y que las cláusulas del mismo protegen los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(7) Tendrá facultad para revocar un decreto de establecerse que el Concesionario incumplió este Capítulo o los términos del decreto.

(8) Además, tendrá toda otra aquella facultad inherente en las anteriores y que sea necesaria para cumplir con sus deberes y obligaciones, sin que se exceda de la autoridad que aquí se le confiere.

(b) El Comité de Selección será presidido por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, y en su ausencia por el Director Ejecutivo.

(c) Todas las reuniones del Comité de Selección deberán constar en actas numeradas en forma consecutiva cuyas páginas deberán seguir el mismo orden consecutivo.

(d) El quorum para las reuniones del Comité de Selección será de (5) cinco miembros presentes.

(e) Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple de los presentes.

(f) Solicitar la colaboración de cualquier entidad pública para alcanzar los objetivos enunciados en este Capítulo.

(g) Solicitar el asesoramiento de otros individuos tanto del sector público como privado, según lo entiendan necesario o beneficioso para los mejores intereses de Puerto Rico.

(h) Las acciones de los miembros del Comité deberán regirse en todo momento por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

Artículo 5.028 — Enmiendas o Renovación de Decreto

(a) Los decretos aquí otorgados podrán ser enmendados siempre y cuando dichas enmiendas no vayan en contravención con lo establecido en este Capítulo.

(b) El Comité de Evaluación adoptará reglas y/o un protocolo para, entre otros, regir el proceso de establecer cargos de procesamiento y adoptar procedimientos para el análisis de las solicitudes de Enmienda de

Decreto, y la publicación de las solicitudes e renovación de Decreto y otros documentos relevantes, exceptuando cualquier información propietaria confidencial, a través de la Internet u otro medio de comunicación.

(c) El Comité de Evaluación considerará todas las solicitudes de Enmienda o Renovación de Decreto y estará autorizado a conceder un Decreto a un ente Elegible.

(d) Al determinar si debe emitir una recomendación favorable o desfavorable, el Comité de Evaluación deberá considerar, además de cualquier otra condición que el Comité de Evaluación establezca, si la Entidad Elegible que solicita la Enmienda o Renovación de decreto satisface, las siguientes condiciones:

(1) La solicitud de decreto cumple con todos los requisitos establecidos para dichas solicitudes por el Comité de Evaluación, incluyendo cualquier cuota.

(2) La Entidad Elegible está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico.

(3) La Entidad Elegible dispone de suficiente capital social o corporativo y acceso a suficientes recursos financieros para el desarrollo y la operación del Proyecto, a beneficio de Puerto Rico.

(4) La Entidad Elegible puede demostrar que goza de una excelente reputación y tiene la capacidad gerencial, organizacional y técnica, así como la experiencia para desarrollar y administrar el Proyecto en beneficio de Puerto Rico.

(5) La Entidad Elegible ha certificado y probado que ella o cualquiera de sus accionistas y cualquier persona afiliada, y sus respectivos oficiales, directores y empleados claves no han sido convictos de delitos que envuelvan deshonestidad, fraude, corrupción o depravación moral en ninguna jurisdicción extranjera o doméstica y que todos cualifican para solicitar la concesión de una licencia de sala de juegos o casino conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; disponiéndose que la determinación final para la concesión de una licencia para la operación de la sala de juegos de azar será tomada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según dispone este Capítulo, la Ley

Núm. 221, *supra,* y luego de las investigaciones correspondientes.

(6) El Proyecto turístico propuesto por la Entidad Elegible contará con, y se completará mediante, una inversión exclusivamente de capital privado, sin ninguna aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión de capital será por una cantidad que exceda de quinientos millones (500,000,000) de dólares, incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada para desarrollar el proyecto exitosamente. Adicionalmente, dicho Proyecto deberá estar integrado de, por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:

(i) Un hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de, cuatro (4) o más estrellas según la clasificación "Mobile Four Star Rating", según reconocido en la industria del turismo.

(ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.

(iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de Instalaciones turísticas, según definidas en este Código.

(7) Al emitir una recomendación concediendo o denegando la Enmienda o Renovación del Decreto a una Entidad Elegible, el Comité de Selección tomará en consideración, entre otros factores, los siguientes:

(i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo la Entidad Elegible;

(ii) la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del Proyecto establecidos en este Código;

(iii) los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del Proyecto propuesto;

(iv) la cantidad de empleos que se anticipa serán creados primeramente durante la etapa de construcción y luego durante la etapa de operación del Proyecto;

(v) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del Negocio Elegible para construir y operar un Proyecto de esta envergadura;

(vi) la calidad general del Proyecto propuesto y su nivel competitivo comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;

(vii) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto turístico; y

(viii) los costos y beneficios para Puerto Rico de enmendarse o renovarse el Decreto;

(ix) para poder conceder la enmienda o Renovación del Decreto, el Comité de Evaluación deberá determinar que el Proyecto propuesto beneficiará significativamente el desarrollo económico del municipio donde será construido y también resultaría en un beneficio a los municipios aledaños; y

(x) El Proyecto turístico propuesto tendrá que estar al día con las contribuciones municipales o poseer un plan de pago certificado por el municipio.

Artículo 5.029 — Forma del Decreto

Un decreto constituirá un contrato vinculante entre el Concesionario y el Gobierno de Puerto Rico. Un decreto enmendado o renovado a un Concesionario conforme a este Código, deberá incluir por lo menos las siguientes disposiciones:

(a) El decreto dispondrá que en lugar de cualquier otra contribución impuesta por cualquier otra ley aplicable al ingreso neto de las operaciones de juegos de azar de las instalaciones turísticas, el Concesionario pagará una contribución básica, preacordada, siguiendo la Escala Contributiva Gradual según definida la subsección (b) de este Artículo y que será calculada según el Ingreso Neto de Juegos de Azar derivado de las instalaciones turísticas al que se le ha otorgado una licencia conforme a este Código. El Ingreso Neto de Juegos de Azar será igual al ingreso bruto por concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas, pero antes de la deducción de cualquier otra cantidad, tal como, pero no limitadas a salarios, intereses, depreciación y otros gastos. La instalación estará sujeta al pago de cualquier otra contribución que no se mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) disponiéndose, sin embargo, que los ingresos de la operación de juegos de azar de la Instalación no estarán sujetos a ningún impuesto sobre ventas. El Concesionario retendrá del cliente no residente un porcentaje contributivo por los premios en las tragamonedas y/o según se determine en el Código de Rentas Internas, según enmendado.

(b) Los decretos podrán ser enmendados o renovados se otorgarán de acuerdo a la siguiente Escala Contributiva Gradual, que establecerá el pago de contribuciones a base del ingreso neto de las operaciones de juegos de azar de las instalaciones turísticas dependiendo de la

cantidad total de inversión de capital privado del Concesionario, como se establece a continuación:

(1) Por una inversión de al menos quinientos millones de dólares (500,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de veinticinco por ciento (25%);

(2) Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones (750,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de quince por ciento (15%);

(3) Por una inversión de al menos mil millones (1,000,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de diez por ciento (10%);

(4) Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta millones (1,250,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija de ocho por ciento (8%).

(c) El decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar ganado en la instalación durante la vigencia del decreto estará exento de las disposiciones en torno a la división de ingresos contenidas en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", o cualquier otra ley similar.

(d) El decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición de este Código o del decreto mismo, resultará en el aumento de la tasa contributiva especial impuesta al Ingreso Neto de Juegos de Azar establecido en el inciso (a) de este Artículo, aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde y después de dicha violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se notificará al Concesionario la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de que sea necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento (70%), todos los ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se continuarán distribuyendo conforme a las disposiciones de este Código.

(e) El decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que cada uno de los tres (3) componentes del Proyecto estén funcionando y operacionales o de fallar al no invertir completamente la cantidad de inversión acordada en el decreto dentro de un período de diez (10) años luego de emitido el decreto constituirá un incumplimiento del decreto, en cuyo caso la tasa contributiva preferencial al Ingreso Neto de Juegos de Azar podrá aumentar hasta un setenta por ciento (70%) conforme al inciso (d) de este Artículo. Sin embargo, dicho período de

diez (10) años podrá ser extendido por el Comité de Evaluación a solicitud del Concesionario si el Comité de Evaluación determina que la extensión está en los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el tiempo adicional es necesario como consecuencia de circunstancias no atribuibles al Concesionario, disponiéndose, sin embargo, que dicho período de extensión nunca podrá exceder los cuatro (4) años.

(f) El decreto establecerá que si el Concesionario no cumple con el itinerario de inversión mínima establecido conforme a este Código, se procederá a imponer las penalidades establecidas en este Artículo, y, además, el Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera descrita a continuación:

(1) El Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera dentro de los noventa (90) días después de que el Director Ejecutivo le certifique al Concesionario el monto total de la Cantidad de Recobro Verdadera. La Cantidad de Recobro Verdadera será distribuida por el Secretario de Hacienda conforme a las disposiciones de este Código.

(2) La Cantidad de Recobro Verdadera será calculada multiplicando la Cantidad de Recobro Posible por el Porcentaje de Recobro.

(3) La Cantidad de Recobro Posible se calculará de la siguiente forma. Primeramente, el Director Ejecutivo determinará la cantidad total que habría tenido que pagar el Concesionario al Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de Juegos de Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación descrita en el inciso (d) de este Artículo, si la tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un setenta por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta cantidad, el Director Ejecutivo restará la cantidad por concepto de contribuciones que realmente haya pagado el Concesionario sobre su Ingreso Neto de Juegos de Azar conforme al Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido con los requisitos de inversión mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será la cantidad de recobro posible.

(4) El Porcentaje de recobro para cualquier año será igual a la cantidad obtenida al tomar la suma de:

(i) dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en establecimientos recreacionales y/o de ventas al momento de determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva la imposición de las penalidades establecidas en este Artículo; y,

(ii) la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión total requerida bajo el Decreto, disponiéndose que si esta cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será igual a uno (1).

(g) El decreto establecerá que se impondrán las penalidades establecidas en este Artículo si el decreto es (1) cedido directa o indirectamente a cualquier persona o (2) si hay cualquier transferencia de interés ya sea directo, o indirecto, o cualquier cambio en el control del Concesionario, a menos que sea aprobado previamente por el Comité de Evaluación.

(h) El decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión sustancial de establecimientos existentes a ser usadas en actividades relacionadas al turismo.

(i) El decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que sean recomendados por el Comité de Evaluación y que no sean incompatibles con las disposiciones de este Código.

Artículo 5.030 — Vigencia del Decreto

Un decreto otorgado conforme a este Código tendrá una vigencia de treinta (30) años a partir de la fecha en que inicie operaciones la facilidad. Si el Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión del proyecto, el decreto — a discreción del Comité de Evaluación y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el decreto — podrá ser renovado en cualquier momento durante la vigencia del mismo por dos (2) términos adicionales de diez (10) años cada vez.

Artículo 5.031 — Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al Decreto

Todos los ingresos obtenidos por el Gobierno a consecuencia de la tasa contributiva preferencial establecida en este Capítulo y en el decreto otorgado conforme a este Código, estarán exentos de cualquiera de las disposiciones incluidas en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" y tales ingresos serán depositados en una cuenta especial mantenida por el Secretario de Hacienda separada del Fondo General y con los siguientes propósitos:

(a) El cuarenta por ciento (40%) del impuesto pagado por el Concesionario conforme al decreto y depositado en dicha cuenta especial mantenida por el Secretario del Departamento de Hacienda, será asignado por el Comité de Evaluación a proyectos de

infraestructura a ser desarrollados dentro de municipios adyacentes al municipio en el cual fue construido un proyecto, el Comité de Evaluación adoptará las reglas estableciendo estándares y procedimientos para el uso de los fondos de la cuenta especial establecida en este inciso, pero al menos una cuarta parte (1/4) de esta porción será asignada a proyectos ubicados en Vieques, una cuarta parte (1/4) de esta porción será asignada a proyectos en Culebra y otra cuarta parte (1/4) de esta porción será utilizada conforme al inciso (d) de este Artículo. La última cuarta parte (1/4) y cualquier cantidad de fondos sobrantes o no utilizados bajo este inciso serán para desarrollos dentro de municipios adyacentes al municipio en el cual fue construido un proyecto. El Comité de Evaluación tendrá la discreción para identificar los proyectos de infraestructura (incluyendo proyectos de energía renovable) y la cantidad de fondos de dicha cuenta que asignará a cada proyecto, disponiéndose que lo harán conforme al reglamento aprobado bajo los términos aquí establecidos.

(b) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al decreto por el Concesionario y que será depositado en dicha cuenta especial se dividirán en tres (3) partes iguales y se distribuirá por el Secretario de Hacienda de la siguiente manera:

(1) una tercera parte (1/3) de estos fondos pasarán anualmente a la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(2) una tercera parte (1/3) de estos fondos se pasarán anualmente a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creada por virtud de la Ley 508 – 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads";

(3) y la otra tercera parte (1/3) de estos serán repartidos, anualmente, entre municipios de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes mediante propuestas competitivas de proyectos de desarrollo ecoturístico;

(c) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al Decreto por el Concesionario y depositado en dicha cuenta especial, revertirá cada año al Fondo General.

(d) Se crea el Triángulo Verde como un nuevo destino ecoturístico. El Triángulo Verde se compondrá de proyectos ecoturísticos en los municipios de Vieques y Culebra y del área que se encuentra a menos de quince (15) millas radio del bosque tropical El Yunque. El Comité de Selección identificará los proyectos y la cantidad de fondos a

destinarse para el desarrollo de estos proyectos ecoturísticos de los fondos asignados para estos fines, conforme al inciso (a) de este Artículo.

(e) Salvo que otra cosa se disponga en este Código, las cantidades a ser pagadas por el Concesionario conforme a las tasas contributivas preferenciales establecidas en este Capítulo serán pagadas en la forma y manera que para el pago de contribución sobre ingresos está establecida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Artículo 5.032 — Reglas Especiales para Juegos de Azar

Las siguientes reglas especiales regirán las operaciones de juegos de azar en las instalaciones turísticas contadas desde la fecha en que las instalaciones comenzaron operaciones hasta la fecha de caducidad establecida en el decreto:

(a) El Comité de Evaluación establecerá una proporción particular de máquinas tragamonedas por cada jugador autorizado en la Facilidad.

(b) El número de jugadores autorizados por juego será establecido por un reglamento a ser preparado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico aunque nunca será menos que los autorizados bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos".

(c) La Compañía de Turismo tendrá que someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa, aquellos juegos nuevos que entienda necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo. Los juegos nuevos se establecerán únicamente mediante ley. La Compañía de Turismo detallará cuál juego nuevo se pretende, las reglas del juego, un itinerario de pagos, una evaluación estadística de los porcentajes teóricos del juego nuevo, y cualquier otra información que estime pertinente.

(d) La instalación no estará sujeta a los límites máximos de apuestas establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos".

(e) La instalación estará autorizada a operar veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y todos los días del año.

(f) El Director Ejecutivo llevará a cabo toda fiscalización, investigación o auditoría que estime necesaria de las operaciones de juegos de azar en curso en la instalación para verificar que las mismas están en cumplimiento con las disposiciones de este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. El Concesionario será responsable de

reembolsar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los costos de cualquier investigación o auditoría.

(g) Las operaciones de la instalación estarán sujetas a todas las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", que no están en conflicto con las disposiciones de este Capítulo. Si durante el período en que el decreto es válido, la Ley Núm. 221, *supra*, es enmendada o derogada, cualquier nueva disposición que no esté en conflicto con este Código o con el decreto se considerará aplicables a la instalación solo si cualquier ley que enmiende a dicha ley o que la sustituya, contiene un lenguaje específico estableciendo la aplicabilidad de la ley a la Facilidad.

Una vez que el decreto haya caducado y por lo tanto las reglas especiales de juegos de azar se consideren que ya no son aplicables, la facilidad estará sujeta a todas las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 221, supra, o cualquier ley posterior que regule los juegos de azar en Puerto Rico en ese momento y todos los reglamentos que puedan estar en vigor en virtud de dichas leyes.

(h) Este Código, o cualquier regla o reglamento que en virtud de él se aprobare, no autoriza ni autorizará el establecimiento de máquinas, juegos o sistemas de video lotería, o de sistemas electrónicos similares a esta. Bajo ninguna circunstancia podrán establecerse dichos juegos, máquinas o sistemas, al amparo de este Capítulo ni interpretarse la misma como que autoriza estos negocios.

Artículo 5.033 — Certificación del Concesionario

A más tardar el 30 de junio de cada año, el Concesionario deberá presentar ante el Comisionado una certificación que acredite que el Concesionario ha cumplido sustancialmente con las disposiciones y obligaciones detalladas en el Decreto y que posee una licencia de juegos de azar vigente y válida, de conformidad con este Capítulo. El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones o auditorías que considere necesarias para verificar que el Concesionario ha cumplido sustancialmente con los parámetros establecidos en el Decreto. El Concesionario cooperará con cualquier solicitud razonable de información o inspección por el Comisionado en relación con dichas investigaciones o auditorías. El Concesionario será responsable de reembolsar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras los costos de cualquier investigación o auditoría.

Artículo 5.034 — Limitación al Trato Contributivo Preferencial

Las disposiciones en torno al trato contributivo preferencial contenidas en decreto conforme este Capítulo serán de aplicación única y exclusivamente a los ingresos por concepto de juegos de azar del Concesionario en la instalación y no

serán impedimento para que el Concesionario pueda solicitar y obtener beneficios o concesiones contributivas para cualquier otro componente del proyecto en virtud de cualquier otra ley aplicable.

Artículo 5.035 — Licencia de Juegos de Azar

Una vez se haya expedido un decreto, el Comisionado queda facultado para expedir una licencia para que el Concesionario opere la instalación si el Concesionario: (a) cumple, a satisfacción del Comisionado, las condiciones establecidas en la Sección 3(a) (2) y la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; (b) ha presentado una solicitud debidamente juramentada ante el Comisionado demostrando que cumple con dichas condiciones; (c) ha pagado los derechos requeridos por solicitud y cualquier otra cantidad requerida por el Comisionado para sufragar los gastos de cualquier investigación efectuada o a efectuarse por el Comisionado para determinar si el Concesionario cumple los requisitos para la licencia de juegos de azar. La instalación no podrá iniciar operaciones hasta que el Concesionario haya obtenido la licencia de juegos de azar, conforme al presente Artículo. Una vez que la licencia de juegos de azar inicial se ha expedido, el Concesionario será responsable del pago de la licencia anual de juegos de azar, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 221, *supra*, o cualquier otra ley sucesora.

Artículo 5.036 — Salvedad

Ningún proyecto turístico ya existente o efectivamente en proceso de construcción en Puerto Rico a la fecha de la aprobación de este Código, podrá solicitar para la otorgación de un decreto y para los beneficios concedidos en este Código.

Artículo 5.037 — Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados

Además de, y sin limitación de cualquier otra consecuencia, que pueda surgir conforme a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", cualquier violación por el Concesionario, sus agentes o empleados de cualquier disposición de este Código o de los reglamentos establecidos en virtud de las mismas, o del decreto, se considerará un incumplimiento al decreto y además será motivo para la posible suspensión o revocación de la licencia de juegos de azar y/o la imposición de las penalidades establecidas en este Capítulo. La aceptación del decreto y de la licencia de juegos de azar constituye un acuerdo por parte del Concesionario a obligarse por todos los reglamentos existentes o que puedan ser enmendados o promulgados en el futuro en conformidad con este Código o en virtud de la Ley Núm. 221, *supra*. Es responsabilidad del Concesionario mantenerse informado del contenido de todos los reglamentos, así como de cualquier enmienda.

Artículo 5.038 — Revisión Judicial

Las partes en el decreto se someterán a la jurisdicción y competencia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para resolver cualquier controversia que surja basada en, o relacionada con el decreto. No obstante, podrán acordar resolver su controversia mediante un proceso alterno de solución de conflictos.

Artículo 5.039 — Facultad para Adoptar Reglamentos

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, de conformidad con sus competencias y facultades en virtud de este Código, deberá adoptar, modificar o revocar aquellos reglamentos que consideren necesarios o convenientes para alcanzar los propósitos de este Código, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Libro VI- Planificación y Ordenamiento Territorial

Capítulo I – Ordenamiento Territorial

Artículo 6.001— Creación de Nuevos Municipios

La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a crearse; el efecto de la creación del nuevo municipio sobre el desenvolvimiento normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos afectados por la creación del nuevo municipio tendrán la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su administración municipal y para la prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

Es necesario que la creación de un municipio responda a sus posibilidades de autosuficiencia fiscal y administrativa, fundamentada en el número de habitantes; la expansión y los niveles de desarrollo urbano, comercial e industrial, entre otros; y en las fuentes primarias de ingresos, a saber: contribución sobre la propiedad, patentes, lotería, otros ingresos locales y las aportaciones y beneficios del Gobierno federal, entre otros.

Artículo 6.002 — Supresión y Consolidación de Municipios

La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y por la ley que para estos propósitos se apruebe. Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse.

Toda ley para suprimir o consolidar municipios, además de cumplir con los requisitos constitucionales antes mencionados, tomará en consideración criterios poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con

mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de este Código y de la Constitución de Puerto Rico.

Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán reorganizados de conformidad a lo que se disponga en la ley que provea para la supresión del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en este Código y en la Constitución de Puerto Rico.

La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro solo se efectuará, según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen. Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro, pasará a pertenecer al primero, de pleno derecho, todos los bienes del municipio afectado que están ubicados sobre la porción del territorio anexado. Antes de recurrir a solicitar este recurso constitucional y cuando la justificación sea que un barrio, sector o comunidad de un municipio confronte dificultad para recibir servicios públicos con regularidad, debido a la distancia o dificultad de acceso, se autoriza al Alcalde o su representante a realizar acuerdos, convenios, contratos y alianzas con otras administraciones municipales, para la prestación de servicios, sin que tal acción tenga efecto adverso para recibir ayudas, beneficios y apoyo económico que se conceden a base de la población ni para el pago o aportaciones dispuestas por ley.

Ningún acuerdo, contrato o cualquier otro arreglo que realice un municipio con otro ~~ayuntamiento~~ *municipio* para proveer servicios o bienes a sectores bajo su jurisdicción significará una renuncia a sus deberes o cesión de su territorio.

Cualquier controversia sobre límites territoriales entre municipios será sometida ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial donde radiquen. Cuando se trate de distritos judiciales distintos, la controversia podrá presentarse en cualquiera de tales distritos judiciales. El municipio afectado por la decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma.

Artículo 6.003 — Nombre de los Municipios

Los nombres de los municipios no podrán cambiarse ni modificarse, excepto por autorización mediante ley aprobada al efecto. Cuando se suprima un municipio, prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el territorio del municipio abolido. Al crearse un municipio, la ley habilitadora no cambiará el nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a menos que

existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten una nomenclatura distinta.

Artículo 6.004 — Política Pública

Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política del Gobierno de Puerto Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. El proceso de ordenación del territorio, cuando se desarrolle a nivel del municipio según lo dispuesto en este Capítulo, se realizará mediante Planes de Ordenación que contendrán las estrategias y las disposiciones para el manejo del suelo urbano; la transformación del suelo urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y compacta; y la conservación, protección, y utilización - de forma no urbana - del suelo rústico. Una vez en vigor un Plan de Ordenación, que abarque la totalidad del municipio, se podrá traspasar a este, algunas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento. El municipio deberá promover la comprensión pública de dichos planes, empleando aquellos medios de información que considere adecuados. Asimismo, el municipio proveerá a la ciudadanía de toda información necesaria que los coloque en posición de igualdad para su participación efectiva en los procesos de ordenamiento del territorio municipal.

Artículo 6.005 — Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial

Los Planes de Ordenación cumplirán con metas y objetivos dirigidos a promover el bienestar social y económico de la población, por lo que deberán:

(a) Ser compatibles con las políticas públicas y con los planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes.

(b) Propiciar, en coordinación con las agencias públicas concernidas, el desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea viable la obtención de la infraestructura necesaria.

(c) Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del Gobierno estatal con injerencia.

(d) Propiciar el desarrollo social y económico del municipio.

(e) Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo. Los Planes promoverán, entre otros, lo siguiente:

(1) conservación y uso adecuado de áreas agrícolas, pecuarias, de pesca, madereras o de minería, actualmente en utilización o con potencial de desarrollo para dicho uso;

(2) protección de recursos de agua superficiales y subterráneos, y su cuenca inmediata, así como los sistemas ecológicos, hábitats de fauna y flora en peligro de extinción, y otros sistemas y recursos naturales de valor ecológico;

(3) conservación de áreas abiertas para la recreación y disfrute de los habitantes o con potencial de desarrollo para dicho uso;

(4) conservación y protección de áreas abiertas por razones de seguridad o salud pública, tales como áreas inundables, deslizables o sensibles a movimientos sísmicos;

(5) conservación de áreas abiertas para permitir el futuro ensanche de áreas urbanas para atender las necesidades de futuras generaciones;

(6) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor histórico o arquitectónico, cultural, y arqueológico; y

(7) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el municipio.

(f) Ordenar el suelo urbano persiguiendo los siguientes objetivos, entre otros:

(1) desarrollo balanceado de usos a través de la ciudad, incorporando usos diversos pero compatibles para lograr comunidades mixtas, donde se posibilite el acceso peatonal a los diferentes usos;

(2) fortalecimiento de la estructura económica, social y física de cada barrio o vecindario, de acuerdo a sus características particulares;

(3) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor histórico o arquitectónico, cultural y arqueológico;

(4) protección del centro urbano evitando el establecimiento del uso exclusivo de comercios y servicios, fomentando los usos residenciales en dicho sector, y proveyendo, además, para el acercamiento de los usos y las actividades urbanas, para que los mismos sean caminables y tengan acceso a un sistema integrado de transporte colectivo y moderno;

(5) promoción del desarrollo integral de todas las áreas periferales de la ciudad, incluyendo los suburbios, proveyéndoles la infraestructura social y económica necesaria para que no dependan de las áreas centrales de la ciudad;

(6) protección de la continuidad del trazado, y la integración física de la ciudad mediante una red vial, que incluya a los suburbios y a otras áreas actualmente desvinculadas;

(7) rescate y mejora del espacio público del municipio fomentando la protección y desarrollo de áreas verdes, así como la siembra de árboles y vegetación para mejorar la calidad del ambiente de la ciudad;

(8) desarrollo de sistemas de transportación colectiva, a los fines de agilizar la comunicación y el desplazamiento dentro de la ciudad y entre sus barrios o vecindarios;

(9) permitir el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos de la ciudad, conforme a los reglamentos de acceso;

(10) armonización de la morfología urbana y la red vial entre municipios, en caso de que haya colindancia de suelos urbanos en los municipios;

(11) utilización intensa del suelo urbano, incluyendo los suburbios;

(12) proveer facilidades de recreación activa y pasiva; y

(13) mejorar la estética de las comunidades y fomentar las expresiones artísticas y decorativas de disfrute público.

(g) Establecerán un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano, persiguiendo que los nuevos desarrollos cumplan con los siguientes objetivos, entre otros:

(1) integración de nuevos desarrollos al contexto urbano existente y su posible integración a desarrollos futuros, enfatizando la continuidad del trazado vial tradicional y la continuidad de las vías locales y principales;

(2) establecimiento de nuevos desarrollos de forma compacta, funcional y estética que establezcan nexos de armonía con su entorno y conformen un espacio público digno y sensitivo a las necesidades del peatón;

(3) incorporar diversos usos compatibles en los nuevos desarrollos de la ciudad para lograr comunidades mixtas, donde se reduzca la dependencia en el automóvil y se posibilite el acceso peatonal a los diversos usos;

(4) enlazar nuevos desarrollos con la ciudad existente a través del desarrollo de sistemas de transportación colectiva, a los fines de agilizar la comunicación y el movimiento dentro de la ciudad;

(5) facilitar el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos que se desarrollen, conforme a los reglamentos de acceso;

(6) utilización intensa del suelo a urbanizarse; y

(7) diseñar políticas que reduzcan el impacto del uso de automóviles, facilitando el tránsito y proveyendo estacionamientos accesibles que faciliten el uso ordenado de estos con el menor impacto adverso a la estética del lugar.

Artículo 6.006 — Planes de Ordenación

Se autoriza a los municipios a adoptar los Planes de Ordenación de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Estos Planes de Ordenación constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los suelos, promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de estos y propiciarán el desarrollo cabal de cada municipio. Los Planes de Ordenación incluirán la reglamentación de los usos de suelo y las materias relacionadas con la organización territorial y con la construcción bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencias de Permisos (OGPe). El municipio podrá, a través de lo dispuesto en este Código, solicitar que se sustituyan o enmienden los reglamentos de otras agencias públicas.

Los Planes de Ordenación serán elaborados, adoptados y revisados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6.011 de este Código y serán compatibles con las leyes, políticas públicas, y reglamentos del Gobierno estatal, según dispuesto en el Artículo 6.014 de este Código. Habrá tres (3) tipos de Planes de Ordenación, a saber: Plan Territorial, Plan de Ensanche y Plan de Área. El Plan Territorial será el primer Plan de Ordenación que deberá preparar el municipio y tendrá que estar en vigor para que el municipio pueda adoptar otro Plan de Ordenación.

Los municipios no aprobarán desarrollos que puedan limitar o impedir el libre acceso del público a las costas o playas, ni que conlleven su disfrute privado o exclusivo en menoscabo o perjuicio del legítimo derecho del pueblo de Puerto Rico al libre uso y disfrute de las mismas.

A los fines de propiciar la máxima compatibilidad de los Planes de Ordenación con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, el Gobierno estatal, a través de la Junta de Planificación, retendrá la facultad de aprobar inicialmente los Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los mismos. Una vez adoptado un Plan Territorial, se faculta el traspaso ordenado a los municipios de ciertas facultades de ordenación territorial de la Junta de Planificación y de la OGPe, para emitir autorizaciones y permisos de uso y construcción, y para

incorporar enmiendas a los Planes de Ordenación. El proceso de traspaso se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.015 de este Código.

La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación y la transferencia y administración de las facultades de ordenación territorial, y todos los asuntos de este Capítulo dispuestos en los Artículos 6.005 al 6.023 de este Código, serán precisados y dispuestos por la Junta de Planificación mediante un reglamento.

Artículo 6.007— Plan Territorial

El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa para su desarrollo y ejecución, así como el plazo de su vigencia. Una de sus funciones será dividir la totalidad del suelo municipal en tres (3) categorías básicas: suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico. Este sistema de clasificación se utilizará para disponer la ordenación de los casos y las estructuras en estos suelos. Las categorías a ser creadas dentro del Plan serán cónsonas y uniformes con aquellas creadas mediante reglamento por la Junta de Planificación de Puerto Rico y de conformidad con la Ley 550-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La designación de suelo urbanizable, si alguna, se hará de acuerdo a la determinación del Plan sobre la demanda por suelo urbano. Una vez el Plan Territorial esté en vigor, toda decisión sobre el uso del suelo se hará de conformidad con el mismo.

(a) En el suelo urbano el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) proveer para subsanar deficiencias del desarrollo existente;

(2) propiciar el intercambio social y las transacciones económicas;

(3) promover el uso eficiente del suelo; y

(4) conservar el patrimonio cultural.

(b) En el suelo urbanizable el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) definir los elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación del territorio;

(2) establecer un Programa de Ensanche; y

(3) regular para el suelo urbanizable no programado, la forma y condiciones en que podrá convertirse en suelo urbanizable programado. Dentro del suelo urbanizable el Plan Territorial establecerá dos (2) categorías con las siguientes características:

(i) Suelo urbanizable programado. — Será constituido por aquel que pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial, en

un período previsible de cuatro (4) años, luego de la vigencia del Plan. Este suelo urbanizable programado requiere de un Programa de Ensanche.

(ii) Suelo urbanizable no programado. — Será constituido por aquel que pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial en un período previsible de entre cuatro (4) y seis (6) años, luego de la vigencia del Plan. La conversión de un suelo urbanizable no programado en un suelo urbanizable programado requerirá que el suelo urbanizable programado tenga un Plan de Ensanche aprobado, que su desarrollo sea inminente, y que al menos la mitad de dicho suelo tenga permisos aprobados de anteproyecto o construcción. Toda conversión del suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado requerirá la preparación de un Programa de Ensanche y la revisión del Plano de Clasificación de Suelo del Plan Territorial.

(c) En el suelo rústico el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:

(1) mantener libre dicho suelo del proceso urbanizador;

(2) evitar la degradación del paisaje y la destrucción del patrimonio natural;

(3) establecer medidas para el uso del suelo de forma no urbana;

(4) delimitar el suelo que debe ser especialmente protegido debido a sus características especiales; y

(5) establecer planes para el manejo de los recursos naturales y agrícolas. Dentro del suelo rústico el Plan Territorial establecerá dos (2) categorías:

(1) Suelo rústico común. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial debido, entre otros, a que el suelo urbano o urbanizable clasificado por el Plan es suficiente para acomodar el desarrollo urbano esperado.

(2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que nunca deberá utilizarse como suelo urbano.

Artículo 6.008 — El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan Territorial

El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos: el Memorial, el Programa, y la Reglamentación.

(a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:

(1) Memorial del Plan que incluya, entre otros, una descripción del contenido general del Plan.

(2) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones sobre el desarrollo social, económico y físico del municipio. Este documento incluirá, al menos, los siguientes planos:

(i) infraestructura (líneas principales con capacidad actual y residual);

(ii) uso del suelo urbano;

(iii) uso y características del suelo rústico; y

(iv) demarcación del suelo urbano, urbanizable y rústico.

(3) Asimismo, contendrá un escrito del comportamiento histórico del área, y analizará, al menos:

(i) las deficiencias y necesidades del desarrollo social, económico, físico y ambiental actual;

(ii) el rol del municipio en su región;

(iii) las necesidades de vivienda;

(iv) las características y necesidades del suelo rústico; y

(v) la identificación de los reglamentos, si alguno, de la Junta de Planificación o de la OGPe que se entienden necesarios revisar para ajustarlos a los requerimientos del Plan. De proponer sustituir o enmendar alguna reglamentación, se discutirán los fundamentos para la acción propuesta.

(4) Documento de las políticas del Plan que establezca metas y objetivos, y las recomendaciones de desarrollo social, económico y físico del municipio. Este documento es fundamental al Plan y establecerá e incluirá las determinaciones de política para el Programa y la Reglamentación. Las metas y objetivos relacionadas al uso del suelo se especificarán para cada clasificación del suelo. Este documento se acompañará de los planos necesarios para ilustrar gráficamente el desarrollo físico-espacial propuesto por el Plan.

(b) El Programa contendrá los siguientes documentos:

(1) Programa de proyectos generales que incluya la identificación, evaluación económica y financiera, y el itinerario de proyectos de desarrollo económico, social y físico para el territorio municipal. Esta identificación de proyectos vendrá acompañada de al menos los siguientes planos conceptuales o esquemáticos:

(i) Localización y capacidad propuesta de la infraestructura, excluyendo el sistema vial.

(ii) Localización y capacidad propuesta del sistema vial.

(iii) Localización y capacidad de nuevas dotaciones generales, adicionales a la infraestructura.

(2) Programa de viviendas de interés social que incluya los proyectos y programas para atender estas necesidades.

(3) Programa para apoyar la conservación, protección y utilización del suelo rústico, libre del proceso urbanizador.

(4) Programa de Ensanche para el suelo urbanizable programado. Este Programa de Ensanche será requisito para la elaboración del Plan de Ensanche y para convertir el suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado. El Programa de Ensanche incluirá los siguientes documentos:

(i) Enunciación de metas y objetivos sociales, económicos y físicos para el nuevo ensanche.

(ii) Análisis de las necesidades del ensanche.

(iii) Señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las estructuras y del espacio público para la ordenación del territorio.

(iv) Determinación de necesidades y usos dotacionales principales, con énfasis en la infraestructura.

(5) Programa de Proyectos de Inversión. El municipio y las correspondientes agencias del Gobierno estatal, incluyendo las corporaciones públicas, acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo de los mismos para la realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación del Plan de Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de naturaleza contractual entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el municipio, para la realización de dichos proyectos en las fechas programadas.

(c) La Reglamentación contendrá los siguientes documentos:

(1) Plano de Clasificación de Suelo, dividiendo el territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente protegido).

(2) Reglamentos y Planos de Ordenación, y otras determinaciones de ordenación territorial, con señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las estructuras y el espacio público. La reglamentación se hará específica para el suelo urbano, urbanizable y rústico, y podrán incorporar normas vigentes de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

(d) El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la preparación de un Avance que servirá de instrumento de divulgación de las ideas del Plan, así como un medio para promover la participación ciudadana y de las agencias públicas concernidas. El Avance contendrá los siguientes documentos con relación al municipio:

(1) Memorial sobre el desarrollo físico-espacial a través de la historia; la condición económica, social y física actualizada; el rol del municipio en su región; las necesidades de vivienda; y las condiciones del suelo rústico.

(2) Enunciación de la política pública y de las metas y objetivos de desarrollo social, económico y físico que se proponen para el municipio. Las metas y objetivos que se relacionen con el uso del suelo estarán vinculadas a los tres tipos de suelo: urbano, urbanizable y rústico.

(3) Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente protegido), así como las propuestas generales del manejo de estos suelos, incluyendo:

(i) Propuesta general sobre el manejo del crecimiento urbano, la cual incluirá los planos con la localización existente; la propuesta de las dotaciones generales e infraestructura; y una propuesta general sobre el uso e intensidad de los suelos, y sobre las características de las estructuras y del espacio público.

(ii) Propuesta general sobre el manejo del suelo rústico. Incluirá una discusión sobre las características de los tipos de suelos y los usos posibles y recomendados.

Artículo 6.009 — Programa y Plan de Ensanche

El Plan de Ensanche se fundamentará en el Programa de Ensanche. Tendrá por objetivo establecer directrices urbanas específicas y un planeamiento detallado del desarrollo para el suelo urbanizable programado y se realizará a base de las determinaciones del Plan Territorial. El Plan de Ensanche contendrá los siguientes documentos:

(a) Planos y reglamentación. —el cual incluirá:

(1) Plano de Ensanche que establecerá, al menos, el sistema vial, el espacio público y el área a desarrollarse o parcelarse.

(2) Plano conceptual de la infraestructura, incluyendo las líneas y elementos principales de infraestructura y su capacidad.

(3) Reglamentos y Planos de Ordenación para disponer el uso del suelo en el Plano de Ensanche. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

(b) Análisis y programa de la implementación — el cual incluirá:

(1) Evaluación económica de los costos de implementación de los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que correspondan al municipio y el plan de financiamiento y de recursos para utilizarse en la ejecución de estas obras.

(2) Programa de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que le corresponden al municipio o a las agencias públicas.

(3) Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas correspondientes.

(4) División general del suelo para el desarrollo en etapas, cuando éstas se determinen necesarias. Esta división en etapas se identificará en un plano.

Artículo 6.010 — Plan de Área

El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de rehabilitación en el centro urbano.

Todo Plan de Área requerirá:

(a) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones y una enunciación de las metas y objetivos del Plan.

(b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo los Planes de Área para los centros urbanos. Además, donde aplique, se incluirá un Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas correspondientes.

(c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. — Los reglamentos para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de inmuebles, las nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de oficinas profesionales, los espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los accesos y estacionamientos, las obras e instalaciones en infraestructura y equipamiento de la vía pública, y los procedimientos de permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de ordenación, formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán desarrollarse varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales podrán encontrarse, los siguientes:

(a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.

(b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de valor agrícola.

(c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.

(d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo urbano.

(e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.

(f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a deslizamientos.

A los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos aprobados bajo este Artículo, no les aplicarán las disposiciones del Reglamento Conjunto, "Reglamento de Sitios y Zonas Históricas", y serán preparados por las correspondientes oficinas municipales.

No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo urbano o urbanizable. Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.

Artículo 6.011 — Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación

Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los municipios podrán entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos planes o parte de estos.

Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias públicas concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos naturales que se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el detalle disponible de la infraestructura.

Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo, morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional, vertederos regionales, represas e interrelación general con su región. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el municipio podrá continuar los procedimientos.

Dos (2) o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de Ordenación en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación. Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación.

Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, los municipios podrán continuar los procedimientos.

La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en una (1) sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de documentos. La misma seguirá un proceso de participación ciudadana mediante vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El municipio celebrará vistas públicas en los casos que a continuación se detallan.

Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

(a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;

(b) Avance del Plan Territorial; y

(c) Plan Territorial (Final).

Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el municipio el mismo día.

(d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

(1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo, y Programa de Ensanche;

(2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y

(3) Plan de Ensanche (Final).

El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3) relacionados con el Plan de Ensanche.

(e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

(1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;

(2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones, y Programa y Propuesta del Plan; y

(3) Plan de Área (Final).

El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3) relacionados con el Plan de Área.

El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le enviará copia de los documentos a presentarse en estas. La Junta de Planificación ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos en un término no mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de estos.

Para entrar en vigor, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por la Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un municipio, estos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada uno de los municipios participantes. Si la Junta de Planificación no considera adecuado un Plan, expresará mediante resolución los fundamentos de su determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el municipio; el Gobernador tomará la acción final que corresponda.

Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el municipio correspondiente; la aprobación por la Legislatura Municipal mediante ordenanza; su adopción por la Junta de Planificación; y la ratificación por el Gobernador de los elementos que se detallan más adelante. En el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno. En los casos de revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública y las aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

(f) Plan Territorial:

(1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

(2) Los planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales incluidos en el Programa;

(3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas;

(4) Plano de Clasificación de Suelos;

(5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

(6) Reglamentos de Ordenación.

(g) Plan de Ensanche:

(1) Plano de Ensanche;

(2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

(3) Reglamentos de Ordenación.

(h) Plan de Área:

(1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

(2) Reglamentos de Ordenación.

La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015 de este Código, solo requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva veinte (20) días laborables, después de la notificación a la Junta de Planificación, según conste en el correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá determinar que la revisión parcial está en contra de las políticas del Plan o que tiene revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de resolución y notificación de ésta al municipio. Este término podría prorrogarse por justa causa por un término adicional final de quince (15) días laborables, mediante resolución de la Junta de Planificación donde señale las razones que motivan la extensión del término.

La Junta de Planificación podrá determinar, mediante resolución, que la revisión parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de Ordenación en su totalidad, solo cuando dicha revisión incluye un cambio en la clasificación del suelo o cuando, aun sin incluir cambio en la clasificación del suelo, la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente explicada.

El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de un municipio.

Artículo 6.012 — Moratoria

Se faculta a la Junta de Planificación y a los municipios a decretar moratorias para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para

la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El municipio solo podrá decretar dichas moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al Artículo 6.015 de este Código. La Junta de Planificación decretará la moratoria cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el procedimiento será el siguiente:

(a) Proceso para declarar moratoria cuando el municipio no tiene las facultades de ordenación territorial. Un municipio que interese elaborar o revisar un Plan de Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o parcial de las facultades de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015 de este Código podrá solicitar a la Junta de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para la suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que sean de la competencia de la Junta o de la OGPe. La moratoria podrá aplicarse a un área determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la suspensión de trámites aun pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en la OGPe, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. En los casos en que más de un municipio acuerden elaborar en conjunto un Plan de Ordenación, o revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria deberá formularse y suscribirse por cada uno de ellos.

La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo siguiente:

(1) La solicitud de moratoria del municipio a la Junta de Planificación requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. Dicha solicitud e informe estarán disponibles en la Casa Alcaldía, del municipio o municipios solicitantes, y en la oficina central de la Junta de Planificación para examen público.

(2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar información o estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así como celebrar vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de evaluar la solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y

los reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución ordenando la moratoria según solicitada por el municipio o podrá modificarla o rechazarla en su totalidad, señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

(3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto Rico y será notificada al municipio o municipios solicitantes, según sea el caso, a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

(b) Proceso para decretar moratoria cuando el municipio tiene las facultades de ordenación territorial. Un municipio podrá, con posterioridad a obtener total o parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad al Artículo 6.015 de este Código, ordenar una moratoria para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de Ordenación. Dicha moratoria, que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el caso, podrá conllevar la suspensión de trámites aun pendientes sobre casos radicados, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda moratoria que se decrete por un municipio, y toda aquella que se decrete por más de un municipio, cuando hayan de elaborar un Plan de Ordenación conjuntamente, deberá cumplir con lo siguiente:

(1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. El informe se hará disponible en la Casa Alcaldía del municipio o los municipios solicitantes.

(c) Otras consideraciones. — Toda moratoria que se ordene por virtud de este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años y su objetivo será facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación. La moratoria establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus disposiciones a ciertas obras o proyectos. La Junta de

Planificación establecerá los procesos y limitaciones de la moratoria por reglamento.

Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de esta entenderlo deseable o necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.

Artículo 6.013 — Juntas de Comunidad

El municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo a la celebración de vista pública para considerar el documento completo del Plan Territorial, creará una Junta de Comunidad a tenor con lo dispuesto en este Artículo. La Junta estará compuesta por una cantidad no menor de siete (7) miembros ni mayor de nueve (9) miembros. Ninguno de estos podrá ser un funcionario que ocupe un cargo público electivo, ser una persona que presente proyectos de desarrollo al municipio o que tenga interés económico directo o indirecto en tales proyectos. Tampoco podrán ser miembros de la Junta de Comunidad aquellas personas que estén contratadas por el municipio para prestar servicios profesionales o consultivos o para construir, mejorar o reconstruir, alterar, ampliar o reparar obra pública, ni los directores, oficiales, socios, representantes, agentes o empleados de los contratistas antes mencionados.

El Alcalde nombrará a los miembros de la Junta de Comunidad mediante comunicación escrita y sin necesidad de ser confirmados por la Legislatura Municipal, por un término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de Junta de Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los miembros. La Junta de Comunidad se nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. En caso de surgir una vacante, el sucesor será nombrado por un nuevo término. Dicha Junta será un organismo representativo de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan. El Alcalde tendrá la facultad de nombrar Juntas adicionales si esto lo entiende necesario.

La mayoría de los integrantes de la Junta de Comunidad cuya creación se ordena por virtud de este Artículo, serán residentes del área geográfica que representen; el resto podrán ser comerciantes, profesionales o trabajadores que desempeñen sus labores en el área.

Las funciones de la Junta de Comunidad serán asesorar al municipio en la elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación y de los Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica. También vigilarán la implementación y cumplimiento de dichos documentos incluyendo la ejecución de las facultades sobre la ordenación territorial que le sean transferidas al municipio a tenor con este Capítulo, promoverán la participación ciudadana en dichos procedimientos e informarán al municipio de sus recomendaciones.

La Junta de la Comunidad podrán tramitar con la Oficina de Permisos Urbanísticos de los municipios aquellos casos relacionados con querellas y violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya tramitación dicha Oficina mantenga jurisdicción. Además, darán el debido seguimiento a dicha Oficina pública para promover en sus áreas geográficas particulares la eficaz implementación de las leyes y reglamentos antes mencionados.

Los miembros de la Junta de Comunidad elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Junta se reunirá cuando fuere necesario o requerido para ejercer sus funciones, o al menos una vez cada cuatro (4) meses y levantarán actas de sus reuniones. Dichas actas constituirán documentos públicos y se mantendrán y conservarán de una forma adecuada y ordenada.

La Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones, una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quorum y todos sus acuerdos se tomarán por una mayoría de estos.

El municipio, a través de la Oficina de Ordenación Territorial, brindará el apoyo técnico que requieran la Junta de Comunidad para cumplir adecuadamente sus deberes. El Gobierno municipal podrá establecer en su presupuesto anual las asignaciones que sean necesarias para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 6.014 — Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

Los municipios podrán crear los reglamentos que consideren necesarios para la administración de estos planes y los mismos serán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Gobierno estatal relacionados a la ordenación territorial.

En asuntos de su competencia, el municipio coordinará con las agencias públicas concernidas un proceso dirigido a armonizar sus planes en el área municipal, con los planes y programas de dichas agencias de forma mutuamente satisfactoria. Las agencias públicas vendrán obligadas a responder en un proceso razonablemente acelerado, atendiendo en todo lo posible las inquietudes e intereses presentadas por el municipio.

El municipio se asegurará de mantener un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación en todo lo relacionado a la elaboración y adopción de los Planes de Ordenación. También establecerá la coordinación necesaria con otras agencias públicas, especialmente aquéllas relacionadas a la transportación, la infraestructura, los recursos naturales, la agricultura y el desarrollo industrial. La Junta de Planificación velará por la compatibilidad de lo propuesto con otros Planes de Ordenación y otras políticas públicas relevantes a los asuntos incluidos en el Plan bajo consideración y podrá permitir criterios más estrictos pero no más laxos que los establecidos en los documentos de política pública de aplicación general en Puerto

Rico. El Plan de Ordenación que se adopte será el resultado de la consulta y coordinación entre las agencias públicas y el municipio.

Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", e igualmente lo hará la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea Legislativa. Las corporaciones o agencias públicas quedarán obligadas en sus propios presupuestos.Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el Gobierno estatal, a través de la Junta de Planificación y en conjunto al municipio o los municipios afectados, podrán adoptar aquellas determinaciones aplicables a los mismos dirigidas a propiciar y mejorar la salud, la seguridad y el bienestar de la región o dirigidas a la consideración y aprobación de obras y proyectos del Gobierno estatal. Estas determinaciones no serán aplicables a los proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas.

Los Planes de Ordenación y todos los reglamentos y acciones que efectúen los municipios a tenor con las facultades que se les confieren en este Capítulo cumplirán con las disposiciones de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", y con los reglamentos aprobados por la Junta de Calidad Ambiental para la implementación de dicha Ley.

Artículo 6.015 — Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en el este Capítulo, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la OGPe, sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará de conformidad con lo siguiente:

(a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura Municipal para que esta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse en la forma que se dispone en el Artículo 6.038 de este Código y se acompañará de un detalle estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la implementación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza con el voto favorable de

por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componen, antes de someterse al Gobernador.

(b) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente, utilizando, entre otros, lo siguiente:

(1) Que el municipio demuestre que las facultades a transferirse serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites territoriales del municipio al que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.

(2) Que el municipio demuestre que contará con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya transferencia solicita.

(c) La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca una Oficina de Permisos.

(d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en vigencia para el municipio.

(e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las disposiciones de este Artículo, será notificada en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Alcaldía del municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de las facultades transferidas.

El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en todo el proceso de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. La facultad cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la jerarquía, también se transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados

de estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un municipio otorga una autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también otorgará el permiso de uso para dicha construcción. De la misma forma, si la agencia pública es la que otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio. De conformidad con lo anteriormente expresado, el municipio podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

(1) Municipios con Jerarquía I

(i) Permiso de uso para estructuras o solares existentes, conforme a la reglamentación vigente y que no requieran excepciones o variaciones en construcción. No incluye permisos que requieran variación en uso o intensidad, cuya facultad se reserva por las agencias públicas, según se establece más adelante en este Artículo. Se entenderá por permiso de uso para estructuras o solares existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación. De ser la primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos (2) entidades distintas, una del Gobierno estatal y otra municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.

(ii) Autorizaciones de Consulta de Construcción, Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones) y Permisos de Uso, en suelo urbano o urbanizable. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de mil (1,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios, estarán localizados en solares con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros cuadrados.

(iii) Autorización para segregar hasta diez (10) solares, incluyendo el remanente siempre que estén, conforme a los Planes de Ordenación.

(2) Municipios Jerarquía II

(i) Autorizaciones de Consulta de Construcción, Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones), Permisos de Uso y permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios conformes a la reglamentación vigente. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(ii) Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos de Inscripción. Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conforme a la reglamentación vigente.

(iii) Enmiendas a los Planos de Ordenación. Consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

(iv) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción, uso y densidad en solares urbanos o urbanizables de hasta un máximo de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(3) Municipio Jerarquía III

(i) Transferencia de otras facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Junta de Planificación, incluyendo las variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los sistemas industrializados de construcción de impacto subregional, las consultas de ubicación, las enmiendas a los planos de ordenación para solares con cabidas mayores de dos mil (2,000) metros cuadrados y todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios, exceptuando los relacionados a vías que pertenecen o reciben fondos del National Highway

System, las antenas de comunicación, los reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

En el ejercicio de estas facultades el municipio se asegurará al previo a emitir una autorización o permiso, que está disponible la infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura. Un municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.

La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, no obstante, las transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

(a) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de la región.

(b) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de Ordenación.

(c) Proyectos municipales de impacto regional que no estén incluidos en el Plan de Ordenación.

(d) Autorización de sistemas industrializados, excepto aquellos delegados por este Código a los municipios.

Ningún municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para el tipo de obra o proyecto, cuya facultad de consideración se retiene por las agencias públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las condiciones impuestas por estas.

(g) El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, dispondrá los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:

(1) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible, con el Plan.

(2) La agencia pública concernida solicitará comentarios al municipio en la evaluación de la solicitud.

(h) En los casos en que un municipio haya adquirido las transferencias para poder otorgar permisos, todas las solicitudes de autorización o permiso, incluyendo el cumplimiento ambiental para las exclusiones categóricas, según los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y las reservadas por la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia

de Permisos, se radicarán a través del Sistema Unificado de Información, el cual lo referirá a la Oficina de Permisos del municipio. La Oficina de Permisos del municipio, después de examinar el expediente digital, en aquellos proyectos cuya facultad de consideración es de las agencias centrales, tramitará el expediente a la agencia correspondiente en un período que no excederá de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que ésta actúe acorde a la ley. Transcurrido dicho término sin que el municipio eleve la solicitud, el solicitante podrá acudir ante el tribunal con jurisdicción para solicitar que se ordene la inmediata elevación del expediente. El reiterado incumplimiento con la oportuna elevación de expedientes podrá ser razón para modificar o revocar el convenio de transferencia de facultades del municipio.

Una vez transferida la facultad de otorgar permisos, el municipio asumirá toda responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad. No obstante, el municipio podrá convenir con la Oficina de Gerencia de Permisos, que dicha agencia realice el proceso de evaluación de determinadas solicitudes, sobre las cuales emitiría un informe y posteriormente el municipio las adjudicaría por conducto de su Comité de Permisos.

Cuando el expediente sea tramitado a la agencia estatal correspondiente, esta procederá a evaluarlo según las disposiciones y documentos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual incluye, entre otros, el Reglamento Conjunto. Los procedimientos adjudicativos se regirán y/o conducirán conforme a las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos.

Todo convenio transfiriendo a los municipios facultades sobre la ordenación territorial, deberá establecer las causas para su suspensión o revocación por el Gobernador.

Todo procedimiento pendiente ante cualquier agencia estatal del Gobierno de Puerto Rico o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades de ordenación territorial a un municipio, se continuará tramitando ante dicho foro hasta que se tome una decisión final sobre la solicitud o el procedimiento en consideración.

Artículo 6.016 — Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se entienda una limitación, las siguientes:

(a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.

(b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.

(c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.

(d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente, relacionados con la ordenación territorial del municipio.

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico" o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

(1) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

(2) Mantener por cinco (5) años un expediente físico o electrónico de cada solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones tomadas al respecto.

(3) Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de autorizaciones o permisos y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.

(4) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

En todos los casos, los permisos de usos se expedirán a la propiedad (in rem), por lo que solo se requerirá la renovación o cambio de nombre del Permiso Único para licencias según lo exige el Reglamento Conjunto, a menos que cambie el uso para el que fue otorgado el permiso.

La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de reconocida capacidad, conocimiento y con más de diez (10) años de experiencia en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será el Director de la

Oficina de Ordenación Territorial. Los dos (2) miembros restantes serán personas de reconocida capacidad, conocimiento, y con más de cinco (5) años de experiencia en el área de permisos o un bachillerato en agrimensura, arquitectura, ingeniería o planificación. Ambos serán nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos (2) miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. El Alcalde nombrará, además, un (1) miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este miembro alterno deberá cumplir con los requisitos que dispone en este artículo y será confirmado por la Legislatura Municipal. El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos.

Dos (2) o más municipios en virtud de las facultades conferidas en este Código, podrán constituir un consorcio o cualquier tipo de alianza reconocida en este Código, en la forma dispuesta en este subtítulo, para establecer una Oficina de Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para proveer servicios en común, siempre que cada uno de los municipios tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación territorial, según lo establece el Artículo 6.015 de este Código. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación de estas Oficinas serán prorrateadas entre los municipios participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en consorcio, los Alcaldes de los municipios concernidos nombrarán al Director u Oficial de las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas Municipales de los municipios que integren el consorcio.

Las Legislaturas Municipales podrán celebrar vistas públicas y sesiones especiales conjuntas para la consideración y evaluación de tales nombramientos. Estas sesiones conjuntas se acordarán entre los presidentes de las Legislaturas Municipales de los municipios en consorcio y no se considerarán como una sesión ordinaria, ni una extraordinaria. Será convocada bajo la firma de los presidentes de las Legislaturas Municipales concernidas, para la fecha, hora y lugar que estos acuerden y sus demás procedimientos y trámites se regirán por las disposiciones que aplican a las sesiones ordinarias de las Legislaturas Municipales y se considerarán como tal a los efectos del pago de dietas a los Legisladores Municipales.

El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinará su funcionamiento con otras oficinas de planeamiento existentes o de futura creación.

Artículo 6.017 — Decisiones en Casos Especiales

Cuando la Oficina de Permisos evalúe un proyecto que, aunque compatible con los Planes de Ordenación aprobados, presentare características tan especiales que hiciere indeseable o dañina la aplicación de los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes y la aprobación del proyecto debido a factores tales como salud, seguridad, orden, mejoras públicas, uso más adecuado de los suelos, o condiciones estéticas, ambientales o de belleza natural, la Oficina de Permisos podrá, en la protección del bienestar general y tomando en consideración dichos factores, así como las recomendaciones de las agencias públicas concernidas, denegar la autorización o el permiso para tal proyecto. En el ejercicio de esta facultad, la Oficina de Permisos deberá tomar las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de obviar los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos la Oficina de Permisos celebrará una vista pública antes de decidir sobre el proyecto bajo su evaluación. La Oficina de Permisos denegará tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto y formulará por escrito los fundamentos para denegar la autorización del mismo.

Artículo 6.018 — Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos

En la notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido a un municipio, los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por el Comité de Permisos, se notificarán a través de una Resolución de la Oficina de Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.

Artículo 6.019 — Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio

La Junta de Planificación en aquellos proyectos, que determine que tienen un impacto regional no contemplado en el Plan, podrá requerir que se eleve el expediente para la consideración por la Junta de Planificación en pleno. Dicho requerimiento será mediante resolución en la que la Junta exprese los fundamentos que justifican su determinación. Una vez tomada una decisión por el municipio sobre cualquier autorización o permiso cuya consideración se haya transferido al municipio, la Junta de Planificación podrá recurrir a los foros judiciales o administrativos pertinentes para solicitar cualquier remedio en derecho que sea necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Los términos, trámites, y condiciones para las solicitudes de reconsideración, de apelación o de revisión judicial de las decisiones del municipio, serán:

(a) Los aplicables a las decisiones de la Oficina de Gerencia de Permisos si la competencia de que se trate le fue transferida de dicha agencia al municipio.

(b) Los aplicables a las decisiones de la Junta de Planificación si la competencia le fue transferida de dicha agencia al municipio.

El municipio no tendrá facultad para tomar decisión o acción alguna sobre los casos cuya facultad de evaluación se haya mantenido en las agencias públicas, aunque el caso haya sido radicado en un municipio. Si el municipio toma alguna decisión o acción en dichos casos la Junta de Planificación, mediante resolución fundamentada, podrá anular la misma, en cuyo caso el municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la misma, teniendo el peso de demostrar que el asunto está enmarcado dentro de sus facultades conforme al convenio y a la ley.

Estas acciones, dentro del marco legal del estatuto aplicable, se harán de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6.020 — Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación Vigente

La transferencia a un municipio de las facultades de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código, conllevará la transferencia de todas las facultades legales que tienen dichas agencias para promover el cumplimiento e implementación de la reglamentación vigente sobre el uso del suelo. El municipio estará autorizado a incoar los recursos legales concernidos, representado por el Alcalde o por cualquier funcionario designado por éste para atender, denunciar, procesar y resolver las querellas sobre las violaciones de uso y construcción relacionadas con las facultades o competencias transferidas.

Artículo 6.021 — Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya Transferencias de Competencias a los Municipios

Una vez un municipio tenga en vigor un Plan de Ordenación, pero no se le hayan transferido facultades de ordenación territorial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6.015 de este Código, toda solicitud de aprobación, autorización o permiso de uso o construcción, y toda solicitud de enmienda a los Planos de Ordenación que sea presentada ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate, al municipio que corresponda para que este tenga la oportunidad de evaluarlo y presentar su posición al respecto. Dichas agencias deberán notificar al municipio dentro del plazo de diez

(10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios, mediante carta certificada, a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá de quince (15) días, contados a partir de la fecha que tenga conocimiento de la radicación de la solicitud.

La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en la celebración de una vista pública sobre un asunto de ordenación territorial en un municipio que posea un Plan de Ordenación, facilitarán la participación de un representante del municipio para que dicho representante tenga la oportunidad de interrogar a los participantes en tales vistas.

La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento los mecanismos y procedimientos adicionales que promuevan la participación efectiva de los municipios en todos los asuntos que afecten su desarrollo físico o que conlleven determinaciones que comprometan sustancialmente los recursos municipales. Ambas agencias tomarán las medidas necesarias para que no se dilaten innecesariamente los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción.

Artículo 6.022 — Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este Código

Cualquier Plan Territorial que esté en proceso de elaboración a la vigencia de este Código y que cumpla significativamente con los requisitos establecidos en este Capítulo podrá ser aprobado por la Legislatura Municipal, adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador.

Artículo 6.023 — Reglamentos Vigentes

Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos continuarán en vigor y se aplicarán a los municipios. Aquellos reglamentos de estas agencias, o partes de estos reglamentos, que el municipio contemple sustituir de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, se aplicarán hasta que los nuevos Reglamentos y Planos de Ordenación entren en vigor.

La reglamentación establecerá los criterios para extender la vigencia de las consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del Plan.

Artículo 6.024 — Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial; Revisión Judicial de las Competencias

Se faculta a los municipios, una vez vigente un Plan Territorial, y a las agencias públicas que se indican en este Capítulo, a utilizar seis (6) competencias para viabilizar la ordenación territorial. Estas competencias podrán ser utilizadas según se disponga en este Capítulo y en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.031 de este Código. El uso de las competencias no estará atado a la transferencia de facultades sobre autorizaciones o permisos, según dispuesto en el Artículo 6.031 de este Código. Las

competencias podrán ejercerse individualmente o todas a la vez, según sean necesarias. Las competencias son las siguientes:

(a) Dedicación de terrenos para usos dotacionales.

(b) Exacción por impacto.

(c) Transferencia de derechos de desarrollo.

(d) Eslabonamientos.

(e) Requerimiento de instalaciones dotacionales.

(f) Reparcelación.

Estas competencias se otorgan para propiciar la eficaz y efectiva implementación de los Planes de Ordenación o los Planes de Usos del Terreno y garantizar que los beneficios públicos que de ellos se deriven para la salud, la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía, se distribuyan entre los ciudadanos de forma eficiente, justa y equitativa. Asimismo, se resguarda la mejor utilización del recurso del suelo y se optimizan las inversiones mediante una planificación que permita que los recursos limitados del municipio y del Estado se utilicen de la manera más provechosa para el beneficio público. El propósito de estas competencias es, además, proveer diversos mecanismos que puedan atender situaciones particulares o sectoriales y ofrecer remedios y opciones razonables a los ciudadanos para distribuir los costos o cargas de la obra requerida para el beneficio de la ciudadanía.

En caso de que haya un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno que aplique a más de un municipio, las competencias podrán ejercerse a través de los distintos límites municipales que se incluyan en dicho Plan.

Las apelaciones o las solicitudes de revisión judicial sobre los requerimientos o la administración de las distintas competencias, una vez finalizado el proceso de solicitud de revisión en la agencia o instrumentalidad pública concernida, se hará directamente al Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 6.025 — Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales

Se faculta a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y al municipio, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir la dedicación de terrenos en pleno dominio para suplir usos dotacionales de la comunidad, municipio o región, en las siguientes condiciones:

(a) en aquellos suelos urbanizables programados identificados en un Plan de Ensanche;

(b) en aquellos terrenos no urbanizados, en suelo urbano, identificados en un Plan de Área; o

(c) en proyectos de urbanización para urbanizar áreas abiertas identificados en un Plan de Usos del Terreno.

Este requerimiento se hará en el momento en que entren en vigor dichos planes y se hará en conformidad al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación. Los terrenos dedicados podrán ser transferidos a otra agencia o instrumentalidad pública responsable del uso dotacional a proveerse.

La dedicación de terrenos no excederá el diez por ciento (10%) en valor o en área de la totalidad del suelo utilizable para desarrollo que se indique en el Plan de Ordenación o en el Plan de Usos del Terreno. La cantidad exacta de los terrenos a dedicarse, su localización y su uso estarán establecidos en estos planes. El cómputo de la cantidad del suelo utilizable para desarrollo que se dedicará a usos dotacionales, excluirá los terrenos necesarios para sistemas de infraestructura identificados en el Plan, incluyendo el sistema vial, así como áreas que el Plan excluya de desarrollo por razones económicas o de riesgo.

La Junta de Planificación establecerá los procedimientos para determinar en qué casos se permitirá o exigirá la sustitución del terreno requerido por una aportación en dinero en efectivo, y los elementos sustantivos y procesales de este trámite.

Artículo 6.026 — Exacción por Impacto

Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a las agencias públicas concernidas, cada cual según a su ámbito jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenación o en el Plan de Usos del Terreno, a disponer, administrar o requerir el cobro de una aportación a los nuevos proyectos de desarrollo para sufragar gastos por la provisión de usos dotacionales de dominio público, incluyendo infraestructuras tales como carreteras, transporte colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, teléfonos, puertos y aeropuertos, fuera o dentro de los límites del proyecto, como resultado directo de tal proyecto. Esta facultad se ejercerá de acuerdo al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación. Se considerará para exacción por impacto a un proyecto de desarrollo que tenga un impacto en la provisión de usos dotacionales, incluyendo la infraestructura.

Las exacciones por impacto cumplirán los siguientes requisitos:

(a) Se determinarán de manera sistemática y con las debidas justificaciones que demuestren los criterios utilizados para establecer la exacción. Los niveles de servicio podrán particularizarse para diversos tipos de área.

(b) Se determinarán con relación a la demanda del proyecto por infraestructura y por otros usos dotacionales, de acuerdo al costo de satisfacer dicha demanda.

(c) No excederán una aportación proporcional al costo incurrido o a ser incurrido para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales que se requieran para satisfacer la nueva demanda.

(d) Evitarán duplicidad, tomando en consideración otros pagos, si algunos, que se realizan para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales.

(e) Tendrán una relación entre el cobro y los beneficios recibidos y serán proporcionales a su impacto.

(f) Pagarán por costos directos del nuevo desarrollo y no surgirán de necesidades de las comunidades existentes establecidas o por gastos recurrentes del municipio.

(g) El cálculo de las exacciones y su aplicación estará documentado y justificado en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

El cobro de las exacciones se dedicará a un fondo especial para la provisión de la infraestructura o de otras instalaciones dotacionales relacionadas con el impacto del proyecto y no podrá utilizarse para sufragar gastos recurrentes del municipio o de las agencias de infraestructura. El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación dispondrá los procesos de cobro, incluyendo su relación con las facultades transferidas, y dispondrá los términos y condiciones para la utilización de los fondos a cobrarse.

Artículo 6.027 — Transferencias de Derechos de Desarrollo

Se faculta al municipio a disponer, administrar o requerir el mecanismo de Transferencias de Derechos de Desarrollo cuando este haya sido determinado en un Plan de Ordenación. Se faculta, además, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir el mecanismo de Transferencias de Derechos de Desarrollo para cumplir con lo dispuesto en un Plan de Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno, según este mecanismo haya sido dispuesto en dichos planes. Este mecanismo se utilizará conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

Las Transferencias de Derechos de Desarrollo podrán utilizarse en las siguientes situaciones, entre otras:

(a) Preservar permanentemente estructuras y propiedades de valor histórico, arquitectónico, simbólico o cultural.

(b) Preservar permanentemente terrenos abiertos para uso agrícola o de reserva natural.

(c) Distribuir las cargas y los beneficios a los diferentes propietarios dentro del área comprendida por un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

Dicho mecanismo permitirá que un proyectista adquiera los derechos de desarrollo de otras propiedades, según establecido en un Plan de Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno. Estos Planes establecerán las áreas entre las cuales se pueden realizar transferencias, estableciendo claramente las áreas que cederán los derechos de desarrollo y las áreas que tendrán la facultad de adquirir estos derechos. Cualquier alteración a las áreas representará una revisión al Plan.

El reglamento a adoptarse para poner en vigor el mecanismo de Transferencia de Derechos de Desarrollo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

(1) La Transferencia de Derechos de Desarrollo podrá realizarse como una gestión normal de compraventa, entre dos (2) agentes libres. Toda transferencia deberá obtener, previo a la transacción final, una autorización del municipio o de la agencia pública concernida que demuestre el cumplimiento con el Plan de Ordenación o del Plan de Usos del Terreno, y una autorización de los titulares de los derechos reales inscritos, si alguno.

(2) El que cede o compra los derechos de desarrollo podrá hacerlo a través de una (1) o varias transacciones.

(3) Toda Transferencia de Derechos de Desarrollo con respecto a una (1) o más fincas, al igual que su modificación o gravamen, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de escritura pública acompañada de evidencia de la autorización del municipio o de la agencia pública concernida, así como de todos los titulares de derechos reales inscritos, si alguno.

(4) Una vez vendidos o transferidos los derechos de desarrollo de una propiedad, se le extinguen a dicha propiedad los derechos vendidos o transferidos.

(5) El municipio o las agencias públicas concernidas tendrán la facultad de crear un fondo especial de transferencias, con la capacidad de adquirir o vender los derechos de desarrollo, como un agente más.

(6) La Oficina de Permisos de un municipio o la Oficina de Gerencia de Permisos mantendrán un inventario de los derechos de desarrollo utilizados como parte de un permiso de construcción.

Artículo 6.028 — Eslabonamientos

Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y al Departamento de la Vivienda, cada cual según corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir a un proyectista, conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y a lo establecido en un el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, que un proyecto esté acompañado por una inversión o aportación en dinero

dirigido hacia la provisión de viviendas de interés social. Dicha inversión o aportación no excederá del cinco por ciento (5%) del costo de construcción del proyecto. Se entenderá que el término inversión o aportación dirigido hacia la provisión de viviendas de interés social, podrá incluir tanto la cesión de terrenos como la construcción, reconstrucción o mejora de edificaciones utilizadas o a utilizarse como viviendas de interés social.

Los eslabonamientos tendrán la finalidad de propiciar que los grupos sociales menos favorecidos se beneficien del crecimiento económico del Municipio.

El mecanismo de eslabonamientos solamente podrá imponerse a proyectos de alta rentabilidad y con un área de construcción mayor de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados. Estarán exentos del eslabonamiento las obras y mejoras públicas y los proyectos residenciales, excepto aquéllos cuyo precio de venta sea mayor de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares por unidad. La Junta de Planificación revisará periódicamente y por lo menos cada cinco (5) años el límite del precio de venta antes mencionado, tomando como base la variación en el índice general de precios al consumidor para toda la familia, según establecido y certificado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Los recaudados en virtud de la imposición de eslabonamientos ingresarán a un fondo especial en el municipio o agencia pública correspondiente y se utilizarán exclusivamente para el fin dispuesto en este Artículo. En el caso de los municipios, se requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal para el uso de los fondos.

Artículo 6.029 — Requerimiento de Instalaciones Dotacionales

Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir la construcción de instalaciones, así como la dedicación de terrenos y construcciones, o a requerir las fianzas o aportaciones equivalentes en dinero, para servir las necesidades dotacionales internas que genere cada proyecto de construcción que se autorice. Tal facultad se ejercerá de conformidad con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

Se considerará como necesidad dotacional interna una instalación o mejoras a una instalación que se planifica y diseña para proveer un nivel de servicio adecuado a un proyecto particular de desarrollo, que es necesaria para el uso y conveniencia de los ocupantes o usuarios de este, y que no constituyen una necesidad dotacional de la comunidad general. La consideración de si la mejora o facilidad ubica en la propiedad o fuera de la propiedad no se considerará un factor determinante al decidir si la necesidad dotacional es interna y solo se considerará como una necesidad dotacional externa si la mejora o facilidad sirve a personas ajenas a los ocupantes o usuarios del proyecto particular.

Artículo 6.030 — Reparcelación

El municipio y la Junta de Planificación podrán autorizar o requerir la reparcelación de fincas en un área dentro de su jurisdicción, a tenor con lo dispuesto en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y sujeto a un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno. La Administración de Terrenos será la agencia pública que coopere con la Junta de Planificación, hasta donde sus recursos se lo permitan, en la fase operacional de implementación de las reparcelaciones que requiera dicha Junta.

La reparcelación es el procedimiento por el cual más de una finca se agrupa con el fin ulterior de modificar sus colindancias o cabidas, para crear nuevas fincas a ser segregadas de acuerdo con un proyecto de reparcelación aprobado por la entidad competente.

(a) Se considerarán los siguientes factores en la reparcelación:

(1) El derecho de los propietarios tendrá una relación con las características originales de la propiedad, incluyendo su utilidad, superficie, accesibilidad, calidad y capacidad del suelo, entre otros.

(2) Las fincas resultantes se valorarán de acuerdo a las leyes vigentes, considerando su relación con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, su uso y volumen edificable, así como su situación, características, grado de urbanización y uso de las edificaciones.

(3) Cuando la escasa cuantía de los derechos de uno (1) o más propietarios no permita que se adjudique una finca independientemente a cada uno de acuerdo a lo dispuesto en el Plan, se adjudicará en común pro indiviso la fracción de una finca o podrá sustituirse la adjudicación por una indemnización en dinero.

(4) Se considerará el valor de las obras, edificaciones, instalaciones y mejoras de las propiedades existentes que no puedan conservarse en el proyecto de reparcelación y su relación con el derecho de los propietarios.

(b) Existen dos (2) tipos de reparcelación, Estas son, la voluntaria y la involuntaria.

(1) Reparcelación voluntaria. — Es aquella acordada de forma voluntaria entre todos los dueños de las fincas comprendidas en el proyecto de reparcelación.

(2) Reparcelación obligatoria. — Será aquella que requiera el municipio o la Junta de Planificación a tenor con lo dispuesto en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno, respectivamente.

Las fincas de los propietarios que no consientan voluntariamente a la reparcelación serán adquiridas mediante expropiación forzosa. Después de

expropiadas, el municipio o la Administración de Terrenos podrá retener la finca o venderla en pública subasta.

(c) Administración de las fincas durante el proceso de reparcelación. — La agrupación de las fincas en el proceso de reparcelación producirá una comunidad de bienes por el tiempo que dure dicho proceso. Los comuneros podrán constituir una corporación o una sociedad civil con el objeto de administrar las fincas agrupadas durante el proceso de reparcelación. Los comuneros tendrán la opción de constituir la finca agrupada bajo el régimen de propiedad horizontal con carácter permanente.

(d) Segregaciones. — Una vez concluido el proceso de reparcelación, se segregarán y adjudicarán las fincas individualizadas a los comuneros.

(e) Aranceles. — Las escrituras de agrupación, sociedad, condominio, y segregación cancelarán un (1) dólar en el original y cincuenta (50) centavos en cada copia certificada en sellos de rentas internas. La presentación e inscripción en el registro de la propiedad cancelará un solo comprobante de rentas internas de dos (2) dólares. La inscripción de la escritura de condominio en el Departamento de Asuntos del Consumidor cancelará derechos por la suma de diez (10) dólares que ingresarán al fondo creado por el Artículo 52 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios". Los aranceles y derechos dispuestos en este inciso serán los únicos impuestos a los documentos y transacciones aquí mencionadas.

(f) Otorgamiento de permisos. — El inicio del proceso de reparcelación, según se disponga por reglamento, constituirá un impedimento al otorgamiento de permisos de lotificación, construcción o uso que sean incompatibles con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno.

(g) Venta de terreno para viabilizar la reparcelación o el desarrollo. — Los titulares de las fincas objeto de la reparcelación podrán acordar, vender o de cualquier forma enajenar un terreno común, resultante de la operación de segregación de la finca previamente agrupada, a demarcarse en el plano de reparcelación, cuya venta o enajenación genere fondos para financiar la infraestructura, la propia reparcelación o los bienes de uso dotacional necesarios para desarrollar el área.

(h) Costos del Municipio y de la Administración de Terrenos. — El costo en que incurra un municipio y la Administración de Terrenos por la gestión del proyecto de reparcelación, será sufragado proporcionalmente por los comuneros de las fincas resultantes del proceso de reparcelación. La Junta de Planificación establecerá en el reglamento que a estos efectos adopte, los criterios para eximir del pago de los gastos a aquellos titulares afectados por la reparcelación que sean de escasos recursos económicos.

(i) Derecho supletorio — Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios" y sus

reglamentos, serán supletorias a las de este Artículo, aun en los casos que los comuneros no constituyan un régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6.031 — Reglamentación para las Nuevas Competencias

Las competencias establecidas en los Artículos 6.025 al 6.029 de este Código, para ser ejercidas por un municipio o por una agencia pública, requerirán la elaboración y adopción o revisión del reglamento que a estos efectos haya adoptado la Junta de Planificación. El reglamento adoptado por la Junta de Planificación podrá determinar las condiciones para considerar exenciones o sustituciones a los términos establecidos para el uso de estas competencias.

Artículo 6.032 — Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de Ensanche

Cuando la Junta de Planificación tenga disponibilidad de fondos para apoyar a los municipios en la elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de Ensanche, se podrán acceder mediante la presentación de una propuesta por parte del municipio a la Junta de Planificación. La Junta de Planificación regulará mediante reglamento los procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos.

Capítulo II – Delegación de Competencias

Artículo 6.033 — Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio

Con el propósito de evitar conflictos de competencias o jurisdicción, interferencia o duplicidad de esfuerzos, servicios o gastos, las agencias del Gobierno estatal y los municipios mantendrán una comunicación adecuada desde la fase de su planificación inicial, los planes, proyectos, programas y actividades que puedan ser de interés para estos, con el propósito de lograr en la medida posible, la coordinación o integración de actividades u operaciones con los planes municipales o estatales.

Asimismo, cuando alguna de las facultades y funciones conferidas por este Código a los municipios corresponda también a otras agencias públicas, el Gobierno estatal podrá delegarle al municipio la ejecución completa o parcial de la misma, sujeto a las leyes aplicables y a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando no sea posible esta delegación, el municipio y la agencia pública podrán coordinar las actividades correspondientes o asociarse y aportar los recursos indispensables para ejecutarlos y administrarlos en forma conjunta o común.

En aquellos casos que se haya de efectuar alguna obra pública en el municipio, ya sea de la competencia de éste, de una agencia pública o de ambos, se consultará y coordinará su realización entre las agencias y municipios correspondientes en la forma más conveniente para el interés público. A los fines de lograr una coordinación efectiva las agencias y los municipios deberán, en sus relaciones recíprocas:

(a) Respetar el ejercicio legítimo de la agencia y del municipio de las funciones y responsabilidades de su competencia o jurisdicción y las consecuencias que de éstas se deriven. (b) Ponderar en sus determinaciones y decisiones la totalidad de los intereses públicos implicados.(c) Facilitarse información sobre las gestiones y determinaciones de una y de otra que sean relevantes para el adecuado desarrollo de sus respectivas funciones y cometidos. (d) Prestarse, en la medida que lo permitan sus estatutos orgánicos, la cooperación y asistencia que sea necesaria para el eficaz cumplimiento de sus respectivas funciones.

Salvo que sea mandatorio en virtud de alguna ley o reglamento o que exista un convenio de delegación de competencias que obligue al municipio, la cooperación económica, técnica y administrativa entre los municipios y las agencias públicas, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos que lo permitan las leyes aplicables y los recursos de una y otro.

Con el propósito de darle al municipio la oportunidad de participar en la ejecución de obras y mejoras permanentes sufragadas total o parcialmente con fondos que provengan de asignaciones estatales o de cualquier otra fuente, todo jefe de agencia pública que se proponga realizar una obra pública, desde la fase de su planificación inicial y antes de someterla a subasta o a cualquier otro trámite o procedimiento para contratar su desarrollo o realización, deberá notificarlo por escrito al municipio en cuyos límites territoriales se hará la obra. El municipio tendrá un término no mayor de treinta (30) días laborables, después del recibo de tal notificación, para presentar una oferta a la agencia pública de que se trate para ejecutar la obra por su propia administración. Después de transcurrido este término, se entenderá que el municipio no ha mostrado interés de realizar la obra y la agencia se reserva el derecho de realizar la misma. Después de transcurrido este término, se entenderá que el municipio no ha mostrado interés de realizar la obra y la agencia se reserva el derecho de realizar la misma. Cuando los fondos provengan de asignaciones legislativas, no será de aplicación la obligación del jefe de agencia de notificar al municipio, pudiendo comenzar de inmediato con todos los procesos requeridos, incluyendo la planificación y subasta de la obra prevista por la asignación legislativa.

Todo jefe de agencia pública, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la AEE, la AAA y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras corporaciones públicas, al contratar la ejecución de obras o mejoras permanentes, incluyendo obras que constituyan actividad de construcción a tenor con este Código, y desde la fase de planificación inicial, tiene la obligación de notificar al municipio la proyectada construcción, costo y fecha de inicio de la obra, si estuviere disponible esta información. No obstante, lo anterior, la información antes descrita se entenderá disponible y deberá remitirse en un término no mayor de veinte (20) días al municipio pertinente, una vez la agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno estatal haya adjudicado formalmente una subasta o Request for Proposal, o haya otorgado el contrato correspondiente para realizar la referida obra. Esta notificación es independiente a la notificación que realiza la agencia o corporación pública al municipio, desde la fase de la planificación inicial de la obra.

Artículo 6.034 — Contratos entre Municipios y Agencias

El municipio podrá contratar con cualquier agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del Gobierno estatal o del Gobierno federal o para que las agencias del Gobierno estatal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

También, cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad; desarrollar cualquier proyecto, programa, obra o mejora pública; cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley; para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros; prestarse cualesquiera otros servicios en común a residentes de sectores, barrios o comunidades de difícil acceso; o atender emergencias o desastres naturales, sin que esto signifique una renuncia a sus deberes y cesión de su territorio.

Todo contrato que se otorgue de acuerdo con este Capítulo deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Ser aprobado por el Alcalde o en quien este delegue. Los contratos con agencias públicas serán aprobados por el jefe ejecutivo o en quien este delegue, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación.

(b) Determinar el costo de la actividad objeto del contrato, la procedencia de los fondos para sufragarla, que podrá ser total o parcialmente con fondos municipales, estatales o federales y la forma, plazos o términos para transferir los fondos a la agencia o municipio, según corresponda.

(c) Especificar los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la ejecución o realización de la actividad. Tanto el municipio como las agencias podrán destacar o trasladar temporal o permanentemente el personal necesario para cumplir con lo convenido, sujeto a las disposiciones legales sobre administración de recursos humanos que le sean aplicables, y sin menoscabo de los derechos adquiridos de estos al momento del traslado, ni de los beneficios marginales a que tengan derecho por virtud de cualquier ley, ordenanza, reglamento, convenio colectivo o norma aplicable.

(d) Disponer sobre la propiedad, equipo o cualquier otro similar, si alguno, que se transferirá temporal o permanentemente al municipio o agencia contratada para que realice o ejecute la actividad objeto del contrato y

las restricciones y normas para su custodia, conservación, uso y disposición.

(e) Establecer las condiciones generales a que estará sujeta la actividad a realizarse por virtud del contrato, las prestaciones de cada una de las partes y el término de vigencia del contrato.

(f) Determinar el control y el grado de supervisión y fiscalización de la actividad que retendrá la agencia o el municipio contratante, incluyendo lo relativo a la facultad de evaluar, supervisar, examinar y auditar la forma en que el municipio o agencia contratada está realizando lo contratado.

La agencia o municipio contratante, según sea el caso, podrá solicitar en cualquier momento información sobre la función, obra o servicio cuya ejecución se ha contratado y formular las recomendaciones que sean necesarias para que se subsane cualquier deficiencia que se observe.

Artículo 6.035 — Delegación de Competencias

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Gobierno estatal podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que estos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implementen programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. Dondequiera que se use en este Capítulo el término delegación se entenderá que incluye y comprende la autorización de efectuar transferencias. La delegación de competencias solo podrá efectuarse previo al cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos en este Capítulo y cuando:

(a) El municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a ejercerla dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales que rijan la misma.

(b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la consecución del fin público que persigue o que el costo de realización, ejecución e implementación por el municipio sea igual o menor al que incurriría la agencia pública.

(c) El municipio tenga los recursos humanos y un nivel de eficiencia operacional para el adecuado cumplimiento o ejecución de la competencia a delegarse.

(d) La competencia delegada sea para implementarse o ejecutarse solo dentro de los límites territoriales del municipio. No obstante, si los estatutos de la competencia establecen multas administrativas, el municipio podrá aplicar la competencia delegada por actos realizados fuera del municipio cuando el resultado o efecto del acto u omisión prohibido se produzca dentro de límites territoriales del mismo.

(e) El municipio implemente y fiscalice la reglamentación de que se trate con sujeción a las normas y guías generales adoptadas por la agencia del Gobierno estatal.

(f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las competencias, irrespectivamente del municipio al cual se le deleguen o de la parte de esta que se mantenga en la agencia del Gobierno estatal.

(g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y penalidades que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las multas administrativas sean mayores a las que pueden imponer los municipios de acuerdo a este Capítulo, la formalización de un convenio delegando al municipio la competencia constituirá autorización suficiente para que imponga multas administrativas hasta los límites establecidos en los estatutos de la competencia delegada.

Artículo 6.036 — Convenios de Delegación de Competencias

Toda delegación de competencias a un municipio se hará mediante convenio, en el que se podrá proveer:

(a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia o la ejerzan concurrentemente.

(b) Una delegación directa al municipio o mediante la asignación de un funcionario de la agencia pública correspondiente para que trabaje en el municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la competencia delegada sobre todo o en parte de los límites territoriales del mismo.

(c) Una delegación supervisada reteniendo el Gobierno estatal la facultad de evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la ejecución, implantación u operación de la competencia delegada en cualquier momento.

(d) Modificar los deberes y obligaciones del Gobierno estatal para con los municipios, excepto las obligaciones de proveer determinadas aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.

(e) La transferencia de recursos humanos, fondos, propiedad y otros entre el Gobierno estatal y el municipio. El municipio, previa autorización del Alcalde, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante tenga separados para la ejecución o implementación de la misma y realizarla con sus propios recursos.

Artículo 6.037 — Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias

Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que

rijan las competencias a delegarse y a este Capítulo. Todo convenio de delegación de competencias dispondrá específicamente:

(a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse, delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de jurisdicción.

(b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos.

(c) El recurso humano del Gobierno estatal que se transferirá al municipio, si alguno, las funciones, normas de supervisión, derechos y beneficios que se le garantizarán, así como cualesquiera otros necesarios para cumplir con las disposiciones de ley aplicable a dicho recurso humano.

(d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el Gobierno estatal para determinar el nivel de cumplimiento del municipio con la política pública a la que esté vinculada la competencia delegada y el beneficio o utilidad pública logrado.

(e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el municipio para que la delegación sea efectiva y en los casos en que se requiera por este Código o por ley estarán en armonía con los reglamentos o reglas que debe adoptar la agencia pública. El Departamento de Justicia adoptará un reglamento uniforme que regule los procedimientos que seguirán las agencias públicas en la delegación de competencias a los municipios, Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y con las otras leyes aplicables que establezcan las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.

(f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición, moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo la competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o revisión de las determinaciones tomadas por el municipio en el ejercicio de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", todo trámite y procedimiento administrativo de fiscalización y adjudicación se hará de conformidad a ésta. Si no se aplica este Código, se tramitará en la forma que disponga la ley o leyes de la competencia delegada y en ausencia de tales disposiciones se proveerá para que todo asunto se ventile ante una unidad administrativa, oficina o dependencia municipal o ante la agencia pública delegante. Cuando los estatutos y reglamentos de la competencia delegada no provean para la

reconsideración administrativa de la determinación del municipio, se dispondrá para recurrir directamente en revisión judicial ante un tribunal.

(g) El término de tiempo durante el cual el municipio ejercerá la competencia o la vigencia del convenio, las causas para revocar o retrotraer la competencia delegada y las consecuencias de cualquier incumplimiento o violación del convenio por parte del municipio o de la agencia delegante.

(h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje de Puerto Rico".

Artículo 6.038 — Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias

Todo Alcalde interesado en una delegación de competencias someterá una petición a la Legislatura Municipal para que ésta le autorice a solicitar tal delegación al Gobernador de Puerto Rico. En su petición a la Legislatura Municipal el Alcalde expondrá toda la información, datos y descripción de recursos humanos y económicos, así como de instalaciones del municipio tendientes a demostrar que:

(a) el municipio tiene la capacidad, sistemas, procedimientos, infraestructura y otros para ejecutar o implementar la competencia que solicita;

(b) las razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio general que recibirán los habitantes del municipio; y

(c) que el ejercicio de la competencia del Gobierno estatal no afectará ni interrumpirá las funciones, actividades, gestiones, programas, servicios y operaciones de carácter o naturaleza municipal.

La petición del Alcalde deberá ser aprobada por dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de la Legislatura Municipal, mediante resolución al efecto.

Artículo 6.039 — Aprobación del Gobernador

Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá someterse al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de la resolución aprobada por la Legislatura Municipal. El Gobernador remitirá la petición del municipio a las agencias públicas concernidas.

El jefe de agencia determinará si aprueba la delegación de las competencias solicitadas en vista a los informes de dichas agencias y considerará, además, los siguientes factores:

(a) La naturaleza y alcance de las funciones, deberes y responsabilidades que conlleva o implica la delegación de la competencia solicitada.

(b) El efecto de la delegación sobre las normas, procedimientos y trámites, y si impide que se mantengan normas comunes o se fragmentan los procesos decisionales.

(c) Si la delegación de la competencia a un municipio o varios municipios, reservándose el Gobierno estatal ejercerla en los demás municipios, puede limitar el acceso de los ciudadanos en igualdad de condiciones a cualesquiera programas, servicios, planes, facilidades, beneficios u otros que deban proveerse, prestarse o facilitarse por virtud de la competencia de que se trate.

(d) La necesidad y conveniencia pública de la delegación y si tendrá el efecto de aumentar el grado de complejidad del sistema gubernamental en general y de crear nuevas estructuras, entidades de supervisión, agencias u oficinas paralelas a las del Gobierno estatal.

(e) Las medidas que se adoptarán para reestructurar las agencias delegantes y para adecuarlas a la reducción de funciones y responsabilidades que implica la delegación de sus competencias o de parte de éstas a los municipios.

(f) El historial económico y financiero del municipio, su capacidad gerencial y administrativa y las facilidades disponibles para ejercer las funciones, responsabilidades y deberes que conllevan las competencias a delegarse.

(g) Los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio, si algunos, así como cualesquiera otras fuentes de financiamiento.

(h) El recurso humano que se transferirá de la agencia delegante al municipio, si alguno, las condiciones para tal transferencia, las funciones que desempeñará, las normas de supervisión a que estará sujeto y los derechos y beneficios que se le garantiza.

(i) Los mecanismos, sistemas y procedimientos del Gobierno estatal para evaluar, fiscalizar y realizar las intervenciones y auditorías que sean necesarias para velar que la competencia delegada se ejerza, ejecute o desarrolle con sujeción a la política pública y a las leyes de aplicación.

(j) El término de tiempo propuesto para ejercer la delegación de competencias.

El jefe de agencia podrá modificar el convenio e imponer las condiciones, requisitos y restricciones que estime convenientes o necesarios para el bien del interés público. El Gobernador notificará su decisión sobre el convenio al Alcalde

con copia a la Legislatura Municipal y cuando lo apruebe acompañará el documento final con todas sus modificaciones. El Alcalde lo someterá a la ratificación de la Legislatura Municipal, la cual deberá considerarlo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación por dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros. De ratificarse, el Secretario de la Legislatura Municipal expedirá una certificación haciendo constar tal hecho e indicando la fecha de la ratificación y el número de votos a favor de la ratificación. El convenio de delegación será firmado por el jefe de agencia y el Alcalde y la certificación de la ratificación de la Legislatura Municipal se hará formar parte del mismo. El convenio será revisado cada cuatro (4) años.

Copia del convenio de delegación de competencias será remitido a cada Cámara de la Asamblea Legislativa y al Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 6.040 — Incumplimiento del Convenio

En el convenio de delegación se establecerán con meridiana claridad las consecuencias por el incumplimiento de cualesquiera de las partes de las obligaciones principales contraídas, pudiéndose disponer una penalidad económica por el incumplimiento y para su resolución. En tales casos las facultades, deberes, funciones, responsabilidades o actividades delegadas revertirán a la agencia delegante y, previa auditoría e inventario, el municipio devolverá los bienes, personal y fondos transferidos no utilizados y el Gobernador o jefe de agencia podrá exigir al municipio el pago de la penalidad pactada.

Artículo 6.041 — Prohibición de Discrimen

El Gobernador ni ninguna agencia podrá negarse a considerar y evaluar una solicitud de delegación de competencias debidamente presentada y documentada de acuerdo a este Capítulo y las solicitudes de todos los municipios deberán recibir trato igual. No se podrá imponer normas, criterios o condiciones arbitrarias o irrazonables a ningún municipio.

Todo municipio que entienda que se le exigen normas, criterios o condiciones arbitrarias para hacerle una delegación de competencias o que ha sido discriminado en su solicitud, podrá recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso extraordinario de injunction. El municipio que promueva dicho recurso deberá alegar y probar que a otros municipios con situaciones fiscales, administrativas, poblacionales, sociales y con sistemas, procedimientos e infraestructura similares no se les ha impuesto las condiciones alegadamente arbitrarias, irrazonables.

Artículo 6.042 — Competencias de Desarrollo Urbano

La delegación de transferencias de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre planeamiento y ordenamiento urbano se hará en la medida, alcance, ámbito y marco de delegación autorizado en este Capítulo y de acuerdo al procedimiento y normas dispuestos en la misma.

Libro VII – Hacienda Municipal

Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Artículo 7.001 — Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Artículo 7.002 — Propósito y Naturaleza

El CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios provenientes de las fuentes que se indican en este Capítulo.

El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y está sujeto a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 7.003 —Facultades y Deberes Generales

El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos adoptados en virtud de este, realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor administración de dicho estatuto, incluyendo poner al día y mantener actualizado el catastro de propiedad inmueble de cada municipio, y mejorar y hacer más eficiente los sistemas de cobro y recaudación de dichas contribuciones.

(b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en este Código, correspondiente a cada municipio, según los tipos contributivos que cada uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Establecer un fideicomiso con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b), y los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas netas que corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para estos.

(d) Realizar todas las gestiones necesarias para cobrar las cuentas de las contribuciones sobre la propiedad.

(e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la recaudación de la contribución municipal sobre la propiedad.

(f) Desarrollar y llevar a cabo, en conjunto con los municipios, programas para agilizar los procesos de tasación de propiedades de nueva construcción y de propiedades existentes que no hayan sido tasadas anteriormente, sujeto a lo dispuesto en este Código.

(g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos para agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la promulgación de reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a los municipios para que, previa notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el CRIM. Además, los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este artículo, el CRIM no recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco (5%) por ciento del total de lo recaudado.

(h) Recibir y distribuir fondos de equiparación y otros fondos que por disposición de este libro y cualquier otra ley que lo disponga, se asignan a los municipios.

(i) Recaudar y distribuir los fondos públicos que se le confíen por disposición de ley o mediante ordenanza municipal al efecto.

(j) Conceder anticipos mensuales de fondos a los municipios en la forma que más adelante se dispone en este Capítulo.

(k) Tomar dinero a préstamo y autorizar la emisión de notas u obligaciones de deuda mediante resolución al efecto en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos, con el único propósito de anticipar fondos a los municipios sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.014 de este Capítulo (Préstamos y Obligaciones Para Anticipos de Fondos), así como tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines operacionales bajo aquellos términos y condiciones que el CRIM, de tiempo en tiempo, determine con o sin garantías. De serle requerida al CRIM una garantía, éste podrá tomar dinero a préstamo garantizado contra el cobro de la contribución básica municipal. De ser necesario, solamente se utilizará el exceso, si alguno, de la cantidad destinada (C.A.E.) al cumplimiento de pago de los bonos municipales para garantizar préstamos.

El CRIM podrá disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones, bajo aquellos términos de redención con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello por la Junta de Gobierno.

(l) Adoptar y alterar un sello oficial, el cual se estampará en todos los documentos oficiales del CRIM.

(m) Demandar y ser demandado.

(n) Establecer su propia estructura administrativa.

(o) Controlar y administrar sus fondos operacionales y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse y autorizarse.

(p) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y establecer reglas, reglamentos y normas relacionadas con el cumplimiento de sus funciones y deberes y para la ejecución de las leyes cuya administración se le delegue.

(q) Recibir y aceptar fondos y donaciones de cualquier agencia pública del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, de municipios y de entidades sin fines pecuniarios para lograr los propósitos de este Capítulo y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualesquiera fondos o donaciones que reciba.

(r) Gestionar y obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y económica que estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir con las funciones del CRIM y de los municipios.

(s) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal aquel equipo y propiedad necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

(t) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y cualesquiera otros documentos necesarios o pertinentes para el ejercicio de las funciones que se le confieren por este Capítulo.

(u) Realizar por sí, o en coordinación con los municipios y Agencias Públicas, los estudios e investigaciones necesarias sobre aquellos asuntos que afecten el recaudo de la contribución municipal sobre la propiedad.

(v) Recopilar, interpretar y publicar información y datos estadísticos relativos a la contribución municipal sobre la propiedad, los ingresos provenientes del Sistema de la Lotería Adicional, las rentas internas netas, las asignaciones legislativas, el rendimiento de inversiones y cualesquiera otros fondos que se confíen al CRIM, así como cualquier otra información de su interés.

(w) Embargar y ejecutar, a nombre y en representación del municipio correspondiente, cualesquiera propiedades y bienes de aquellos contribuyentes que adeuden contribuciones sobre propiedad, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.

(x) Enviar notificaciones de cobro de contribución sobre propiedad inmueble a todo contribuyente que incluirán un estado de cuenta que contenga la siguiente información: balance desglosado de la deuda, si alguna, que incluirá principal, interés, penalidades y pagos efectuados, así como una relación de las deudas y pagos realizados durante los últimos cinco (5) años. Además, incluirá una advertencia en cuanto a la acción que tomará el CRIM en caso de incumplimiento del pago de la contribución adeudada, si alguna, dentro del término establecido para realizar el mismo y el procedimiento que el contribuyente puede seguir para aclarar o corregir la información suministrada por el CRIM.

No se considerará como una notificación de cobro, para cualesquiera efectos legales pertinentes, una notificación que el CRIM envíe si falta alguna de la información antes indicada.

Para la recaudación de las contribuciones impuestas por este Capítulo, y la recaudación de cualesquiera otras contribuciones que se le deleguen, así como para el desempeño de los deberes que se asignan al CRIM, éste queda facultado para crear el número de oficinas regionales que fuesen necesarias para dichos fines; y para delegar su cobro en cada

una de dichas oficinas, en el representante autorizado, quien prestará fianza al Secretario de Hacienda a favor del Gobierno de Puerto Rico en la cantidad que el Secretario de Hacienda determine y según se dispone en el Capítulo II de este libro. Dicha fianza será aprobada por el Secretario de Hacienda en lo que respecta a su forma y ejecución y en lo referente a su suficiencia. Se prestará para cubrir la responsabilidad de dichos representantes autorizados por los dineros que cobren y reciban por dichas contribuciones.

(y) Imponer, notificar y recaudar cualesquiera cargos por beneficios que mediante cualquier ley se le requiera.

(z) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

(aa) El CRIM, actuando en representación de los municipios o del Gobierno de Puerto Rico, estará autorizado a vender a cualquier persona elegible, o entidad pública, algunas o todas las deudas contributivas morosas transferibles. Por medio de esta disposición, los municipios y el Gobierno de Puerto Rico delegan al CRIM su poder de vender deudas contributivas sobre la propiedad. Las disposiciones que regirán este proceso serán las dispuestas en el Capítulo II de este libro.

(bb) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Código.

Artículo 7.004 — Junta de Gobierno – Integración

El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán Alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.

(a) Selección de Alcaldes miembros de la Junta. Los Alcaldes miembros de la Junta serán seleccionados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico por sus respectivas matrículas y sus nombres serán sometidos al Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Los Alcaldes electos deberán estar al día en las respectivas cuotas de los gremios, entiéndase Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En la alternativa, de no existir Asociación ni Federación, la selección se hará convocando a todos los Alcaldes elegidos a Asamblea, citada por el Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Cinco (5) de los Alcaldes miembros de la Junta

deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes. Estos seleccionarán sus cinco (5) representantes a la Junta entre sus miembros. Los restantes cuatro (4) miembros serán pertenecientes a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría. Estos seleccionarán sus cuatro (4) representantes a la Junta entre sus miembros. Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta, de los cinco (5) y cuatro (4) Alcaldes a ser miembros de la Junta pertenecientes al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en las elecciones generales inmediatamente precedentes y a la entidad representativa de los Alcaldes pertenecientes al partido de minoría, respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de setenta y cinco mil (75,000) o más habitantes, uno debe ser de un municipio con una población de más de cuarenta mil (40,000) y menos de setenta y cinco mil (75,000) habitantes y uno debe ser de un municipio con una población de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes.

(b) El Secretario de Estado certificará y juramentará a los Alcaldes que sean sometidos a su consideración por cada agrupación de Alcaldes para ser miembros de la Junta de Directores. Cada agrupación deberá someter los nombres de sus seleccionados no más tarde del 15 de febrero del año siguiente a la elección general.

(c) Término de desempeño del cargo. Los Alcaldes electos como miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

(d) Vacantes. Toda vacante que ocurra entre los Alcaldes miembros de la Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará el cargo por el término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante solamente se convocarán y considerarán aquellos Alcaldes pertenecientes a la misma entidad que represente al miembro que ocasionó la vacante. El *quorum* para dicha Asamblea quedará constituido por dos terceras (2/3) partes del total de Alcaldes incumbentes pertenecientes a la misma entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en la Asamblea para declarar electo al Alcalde miembro de la Junta. El resultado de esta elección se le remitirá al Secretario de Estado dentro de los próximos tres (3) días de llevada a cabo la Asamblea para que juramente al nuevo miembro electo. Las vacantes en la Junta podrán surgir por:

(1) cese en su cargo como Alcalde

(2) renuncia voluntaria a la Junta

(3) por destitución como miembro de la Junta

(4) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de los miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea extraordinaria, a petición de más del cincuenta por ciento (50%) de los Alcaldes de mayoría o minoría o de cualquier miembro de la Junta perteneciente a cada entidad, para presentar justa causa para la destitución de un miembro de la Junta elegido por ellos, a tenor con los criterios que establezcan mediante reglamentación cada entidad. En caso de que se proceda a revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se hará una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir una vacante.

Artículo 7.005 — Junta de Gobierno - Organización Interna

La Junta elegirá su Presidente de entre los Alcaldes miembros de la misma, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la Junta.

La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos del CRIM, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

Cinco (5) miembros Alcaldes de la Junta constituirán quorum. Excepto en los casos que se disponen en este Capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los Alcaldes miembros de la Junta. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.006 — Junta de Gobierno - Facultades y Funciones

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en este Capítulo y en cualquier otra ley aplicable:

(a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del CRIM.

(b) Asegurarse de que el CRIM cumpla en forma efectiva las funciones y responsabilidades que se le delegan en este Capítulo.

(c) Aprobar la organización interna del CRIM, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales.

(d) Nombrar al Director Ejecutivo del CRIM y adoptar un plan de clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

(e) Nombrar al Secretario de la Junta, quien estará a cargo de administrar la Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.

(f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.

(g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro general de propiedad inmueble.

(h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito.

(i) Fijar, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.

(j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la Legislatura Municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del 30 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades, operaciones y logros del CRIM, acompañado de los informes financieros anuales que someta el Director Ejecutivo del CRIM. Rendir, además, como parte del informe anual a los Alcaldes y Legislaturas Municipales, un informe detallado y minucioso a cada Alcalde, de las contribuciones muebles e inmuebles estimadas, cobradas, por cobrar y ajustadas, que originan el cuadre final de remesas en su municipio. Además, este informe debe contener elementos gerenciales adicionales tales como experiencia de cobro en el municipio versus deuda, nueva imposición contributiva realizada en el año económico versus el total impuesto, número de tasaciones realizadas en el municipio y su impacto económico entre exoneradas y no exoneradas, comparativa de cantidad de negocios

rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad mueble que incluya un desglose de sus componentes, tales como valoración, exoneración, exención, y otros que se consideren necesarios, y cualquier otro informe que cada entidad mediante aprobación le exija a la Junta. El CRIM también estará obligado a enviar anualmente a todos los Alcaldes, el detalle del cálculo del estimado de ingresos de su municipio.

(k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los siguientes criterios:

(1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

(2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.

(3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda.

(4) Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

(l) No obstante, a lo dispuesto en el inciso (k), la Junta autorizará al CRIM, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar acuerdos finales por escrito, según lo dispone este Artículo.

(m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de los estados financieros auditados del CRIM, el análisis, la auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del CRIM a los municipios. Esta contratación requerirá que los auditores externos notifiquen a la Junta cuando los resultados de la auditoría reflejen fallas, irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que estén vigentes.

(n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a cada entidad de Alcaldes sobre los resultados de las operaciones del CRIM y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto aprobado por la Junta, revisiones a los estimados de ingresos, anticipos a municipios, demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al CRIM y/o a cualquier municipio. Cada entidad de Alcaldes vendrá obligada a asignar en la agenda un tiempo para que los miembros de la Junta hagan una presentación de los resultados de operaciones del CRIM.

Artículo 7.007 — Director Ejecutivo – Nombramiento

El CRIM será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El Director ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en este Capítulo o en cualquier otra ley bajo la administración del CRIM, al igual que aquellas que le delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del Director Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o similar naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación o a la Junta de Instituciones Postsecundarias, no haber ocupado el cargo de Alcalde durante los cuatro (4) años precedentes a la fecha de su nombramiento y ser una persona de reconocida capacidad administrativa y probidad moral.

El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá interinamente en todas sus funciones en caso de ausencia temporal. Cuando por cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos requisitos que se disponen en este Artículo para el Director Ejecutivo y ejercerá su cargo a voluntad de este.

Artículo 7.008 — Director Ejecutivo — Facultades y Deberes

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

(a) Determinar, previa aprobación de la Junta, la organización interna del CRIM y establecer los sistemas que sea menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor este Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la responsabilidad del CRIM.

(b) Nombrar los recursos humanos que sea necesario para llevar a cabo los fines y propósitos del CRIM, de acuerdo al plan de clasificación y retribución que adopte la Junta.

(c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios, compensación o remuneración excedan de setenta y cinco mil dólares (75,000.00) anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.

(d) Delegar en los funcionarios y empleados del CRIM cualesquiera de sus funciones, deberes y responsabilidades, excepto hacer nombramientos, formalizar contratos y autorizar anticipos de fondos a los municipios.

(e) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos que establezca la Junta mediante reglamento.

(f) Solicitar y obtener la cooperación de cualesquiera otras agencias públicas y de los municipios en cuanto al uso de oficinas, equipo, material, recursos humanos y otros.

(g) Adquirir los materiales, bienes y equipo necesarios para la operación y funcionamiento del CRIM, sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.

(h) Preparar y administrar el presupuesto de ingresos y gastos del CRIM de acuerdo a la reglamentación que adopte la Junta. Al respecto, someterá anualmente a la Junta un informe de los gastos incurridos y de los sobrantes, si algunos, durante el año fiscal a que corresponda y un proyecto de presupuesto para el ejercicio del año fiscal siguiente.

(i) Establecer, previa aprobación de la Junta, los sistemas de contabilidad necesarios para el registro y control de todos los ingresos y desembolsos que efectúe el CRIM y para el adecuado control de todas sus operaciones fiscales. El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del CRIM.

(j) Adoptar, con la aprobación de la Junta, un reglamento para el uso, control, conservación y disposición de la propiedad del CRIM.

(k) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos para llevar a cabo y cumplir con los fines de este Capítulo o de cualquier otra ley cuya implementación y ejecución se delegue al CRIM, con sujeción a las normas y reglamentos que apruebe la Junta.

(l) Autorizar y conceder a los municipios anticipos de fondos por concepto de contribuciones futuras, conforme a las normas que disponga la Junta.

(m) Interponer cualesquiera remedios legales que sean necesarios para poner en vigor este Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la responsabilidad del CRIM.

(n) Inspeccionar toda clase de expedientes y documentos relacionados con sus funciones y deberes, sujeto a que no se divulgue aquella información con carácter de confidencialidad que se le confíe, a menos que sea expresamente autorizado por la persona que la ofreció o sea requerido para ello por autoridad competente.

(o) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

(p) Mantener un sistema o banco de datos sobre todas las propiedades ubicadas en el municipio.

(q) Entregará a los municipios, al menos una vez al año, todos los datos e informes respecto a su municipio que les permita evaluar la corrección de los mismos y que promuevan la eficiencia en la administración municipal.

(r) Rendir a la Junta en cada reunión un informe contentivo de los asuntos de naturaleza administrativa y gerencial considerados y atendidos por éste desde la última reunión y sobre el resultado de las encomiendas que le haga la Junta.

(s) Presentar informes financieros anuales certificados por un Contador Público Autorizado, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la finalización de cada año fiscal y un informe anual descriptivo de todas las actividades, logros y planes del CRIM.

(t) Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros documentos que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

(u) Llevar a cabo todas las encomiendas, gestiones y funciones que le delegue la Junta o que se disponga por ley y realizar todos aquellos actos necesarios y convenientes para el logro eficaz de su encomienda.

(v) Someter anualmente a los municipios copia de los estados financieros auditados conjuntamente con el resultado del análisis, la auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las respectivas remesas del CRIM al municipio que se trate que realicen el/los auditores externos contratados.

(w) Postergar la fecha del pago de las contribuciones sobre la propiedad y de la radicación de planillas o documentos luego de que se declare un estado de emergencia.

(x) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del CRIM, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del CRIM deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos que disponga.

Artículo 7.009 —Recursos Humanos del CRIM

El CRIM se regirá en asuntos de Recursos Humanos por las disposiciones del Libro II de este Código. El CRIM estará excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", y de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro concepto con un municipio podrá desempeñar cargo alguno en el CRIM, a menos que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pago para la liquidación de la deuda de que se trate. Los funcionarios y empleados del CRIM estarán sujetos a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Los funcionarios y empleados del CRIM participarán de los programas de Retiro para empleados públicos del Gobierno estatal, según le corresponda a cada empleado por su fecha de entrada al servicio público.

Todo funcionario, empleado y examinador del CRIM prestará un juramento de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna información obtenida en el curso de su gestión oficial.

El Director de la Oficina de Auditoría Interna del CRIM y los empleados directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el cual tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de leyes y reglamentos de aplicación al CRIM, así como de los sistemas de controles internos, que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención oportuna y el desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá referir a la Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta, para la intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.

El personal de la Oficina de Auditoría Interna tendrá facultad para tomar juramentos en cumplimiento de sus funciones según se dispone en este Capítulo.

Artículo 7.010 — Recursos Humanos – Fianza de Fidelidad para Funcionarios y Empleados del CRIM

Los funcionarios y empleados del CRIM que en alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública estarán cubiertos por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. La Junta, en consulta con el Secretario de Hacienda o su representante autorizado, dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de ellos.

El Secretario de Hacienda representará al CRIM en todos los aspectos relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de las reclamaciones que puedan surgir bajo los términos de la póliza, en la forma que estime más ventajosa al interés público. A esos fines, el Director Ejecutivo del CRIM someterá anualmente al Secretario de Hacienda, en la fecha que este determine, una relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al reglamento aplicable deben estar cubiertos por dicha fianza.

Artículo 7.011 — Sistema de Contabilidad

El CRIM estará exento de la aplicación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El CRIM queda facultado para establecer su propio sistema de contabilidad en cuanto no sea incompatible con este Código.

Artículo 7.012 — Compras y Suministros

Todas las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y reglamentos que adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que exceda de la cantidad de cien mil (100,000) dólares, conllevará la celebración de una subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición o contrato sea menor de dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un procedimiento para la solicitud de cotizaciones de por lo menos tres (3) licitadores o suplidores.

No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias que requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación de determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la recaudación de contribuciones.

El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña".

Artículo 7.013 — Convenios con Municipios

Cualquier municipio podrá solicitar al CRIM desarrollar programas para llevar a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad mueble e inmueble ubicada dentro de sus límites territoriales. El convenio o acuerdo de colaboración especificará los requisitos y normas que deberán cumplir los empleados municipales y el personal por contrato que utilice el municipio para realizar dichos trabajos, de acuerdo a este Capítulo II y sus reglamentos. También, especificará las normas y procedimientos que disponga la Junta por reglamento, incluyendo aquellas tareas de servicio al contribuyente relacionadas con procesamiento de exoneraciones contributivas, emisión de certificaciones contributivas, oficialización de planes de pago, procesamiento de cambios de dueño y de dirección, y ajustes y correcciones. Para esto, el municipio tendrá acceso remoto a los sistemas de información del CRIM para realizar las actualizaciones de datos y

entrar información sobre las tasaciones efectuadas para la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El CRIM tendrá la responsabilidad de velar mediante programas de control de calidad y auditorías coordinadas con la Junta, que se cumpla con los requisitos de ley para tasar las propiedades y realizar las correcciones de tasación para imponer la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, y a la entrada de datos, antes de que las tasaciones sean registradas y facturadas al contribuyente.

Se faculta al municipio previa notificación al CRIM, llevar a cabo gestiones de cobro, y de la aplicación de los cobros a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble facturada, conforme a la reglamentación aprobada por el CRIM al efecto. Los fondos recaudados por cualquier municipio, que esté autorizado a cobrar, deberán ser depositados en la cuenta operacional del Fideicomiso del CRIM provista para estos fines por el CRIM. Los informes de recaudación relacionados deberán ser presentados al CRIM de conformidad con las disposiciones del reglamento que se apruebe al efecto. Dichos reglamentos deberán ajustarse a las disposiciones del Capítulo II de este libro, así como a los requisitos, procedimientos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto. Además, los municipios podrán convenir procesos de vistas administrativas, emisión de la facturación de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y realizar trabajos de cartografía y segregación, y embargo de la propiedad de conformidad con los requisitos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto y en el caso de las vistas administrativas, de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las recaudaciones a los municipios, y la reglamentación y procesos administrativos que sean propios del ente rector de conformidad con este Capítulo, serán intransferibles, indelegables e inseparables del CRIM. En el caso de la reglamentación, estos serán adoptados de acuerdo a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Como medida para viabilizar el desarrollo de los trabajos, se autoriza a los municipios a obtener financiamiento mediante instituciones financieras autorizadas, mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E., con los fondos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una retención de la remesa mensual del municipio. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) certificará el margen prestatario de los municipios para el financiamiento.

El CRIM podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las deudas cobradas correspondientes a la contribución básica como resultado de la

implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos operacionales relacionados con la implementación de los proyectos.

Previa notificación por parte del CRIM, el Fiduciario Designado podrá reembolsar a los municipios los fondos que correspondan a los mismos por concepto de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los proyectos por los convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos que se establecen en el Artículo 7.019 de este Capítulo (Fondos de Distribución y Remisión).

El CRIM podrá realizar convenios y acuerdos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas para que presten servicios de recaudación de la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta, mediante reglamento. En el caso de instituciones financieras o cooperativas, solamente podrán formalizarse convenios con aquellas cuyos depósitos estén asegurados y cualifiquen como depositarias de fondos públicos de acuerdo a las leyes locales y federales aplicables.

El CRIM ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre la propiedad y a la recaudación de la referida contribución.

Artículo 7.014 — Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos

A los fines dispuestos en el Inciso (k) del Artículo 7.003 de este Capítulo, y previa aprobación de la Junta, el CRIM podrá tomar dinero a préstamo y emitir pagarés en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos durante el período fiscal corriente para pagar gastos presupuestados a ser incurridos durante dicho período fiscal y para pagar los gastos relacionados con la venta y emisión de dichos pagarés. El principal vigente de los pagarés en circulación en cualquier período fiscal no excederá del ochenta por ciento (80%) de las contribuciones e ingresos estimados para el período fiscal corriente o el estimado máximo de deficiencia de efectivo desde la fecha de emisión de los pagarés hasta el cierre de dicho período fiscal, cual de los dos (2) sea menor. El CRIM autorizará la emisión de pagarés mediante una resolución adoptada por la Junta, bajo los términos y condiciones que el CRIM, con el asesoramiento del Fiduciario Designado, estime serán los más convenientes para los municipios. Los pagarés emitidos por el CRIM en virtud de este Artículo, no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico, los municipios o cualquier otra subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico. Las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, serán aplicables al CRIM.

Artículo 7.015 — Fondo de Equiparación

Se establece un fondo especial en la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico Fiduciario Designado denominado Fondo de Equiparación para los Municipios, el cual se mantendrá separado de cualesquiera

otros fondos pertenecientes al Gobierno estatal o a los municipios. La totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 7.016 de este Capítulo ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso que el CRIM está obligado a suscribir con dicho Fiduciario Designado.

Los fondos indicados en el Inciso (a) del Artículo 7.016 los recibirá el Fiduciario Designado, según los convenios o acuerdos de recaudación que formalice el CRIM. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los incisos (b) y (c) de dicho Artículo se transferirán directamente a dicho Fiduciario Designado por el Secretario de Hacienda, mediante los procedimientos y normas aplicables para tales transferencias.

El CRIM depositará con el Fiduciario Designado como fideicomisario, una cantidad igual a la contribución no cobrada por las exoneraciones residenciales solicitadas al primero (1ero) de enero de cada año, más el equivalente al importe de veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) por las cuales se resarce a los municipios.

Artículo 7.016 — Fondos – Transferencia

Se transfieren a los municipios durante cada año fiscal los fondos que a continuación se indican:

(a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica impuesta por el Gobierno estatal y por los municipios, más cualquier contribución básica adicional que impongan los municipios hasta los límites establecidos por este Código, sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de contribución, además, cualesquiera otros fondos provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por este Código.

(b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos anuales derivados de la operación del Sistema de Lotería Adicional.

(c) Una cantidad igual a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a base de las rentas internas netas del Fondo General a la aprobación de este Capítulo, disponiéndose que:

1. *el monto de las rentas netas del Fondo General para propósitos de este cómputo no incluirá aquellas rentas, recaudos o ingresos percibidos por operación de la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico.*
2. *la distribución entre los municipios de la asignación dispuesta en este apartado (c), según determinada a tenor con el Artículo 18 de esta Ley, se ajustará de modo que aquellos municipios para los cuales dicha asignación haya representado cincuenta (50) por ciento o más de sus ingresos para el año fiscal 2007-2008, reciban una cantidad no menor*

de la recibida para el año fiscal 2007-2008. El monto total de los ajustes se distribuirá entre los municipios restantes en base inversamente proporcional al por ciento que la participación de cada uno de dichos municipios restantes en la asignación dispuesta en este apartado (c) para el año fiscal 2007-2008 representó de sus ingresos totales para dicho año.

(d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para nutrir el Fondo para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo 7.017 de este Capítulo.

Artículo 7.017 — Fondos - Obras Públicas Municipales

Se crea el Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del dos por ciento (2%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley 22 - 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Los recursos del fondo se utilizarán en la creación de nuevas obras permanentes y mejoras a las obras existentes en las diferentes jurisdicciones municipales. Disponiéndose que, al entrar en vigencia este Código, los municipios podrán ejercer la opción de utilizar la porción que les corresponda de los mencionados fondos para engrosar sus ingresos corrientes, y de ser posible, crear capacidad prestataria para llevar a cabo mejoras permanentes. Al finalizar cada año fiscal el Secretario de Hacienda transferirá la totalidad de los fondos obtenidos al CRIM para ser distribuidos equitativamente, conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 7.018 — Fondos - Fideicomisos; Distribución

Los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establece con el Fiduciario Designado según el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Capítulo, serán distribuidos por el CRIM en el orden de prioridad que a continuación se indica:

(a) La cantidad que corresponda a la contribución especial para el servicio y redención de las obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico será depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal.

(b) Excepto según dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7.035 delCapítulo II, la cantidad que corresponda a la contribución adicional especial para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.

(c) La cantidad que corresponda a la provisión para el pago de obligaciones o deudas estatutarias de los municipios será retenida y referida al agente pagador correspondiente.

(d) La cantidad que corresponda a la provisión para gastos de funcionamiento y operación del CRIM será depositada en la cuenta designada por el CRIM.

(e) El remanente no comprometido de las demás contribuciones sobre el valor de la propiedad y demás ingresos se distribuirá a los municipios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 7.019 — Fondos - Distribución y Remisión

El Secretario de Hacienda transferirá al Fiduciario Designado no más tarde del décimo (10mo.) día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el año fiscal de que se trate por el concepto indicado en el Inciso (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo.

No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el Fiduciario Designado remesará a cada municipio las cantidades que más adelante se indican, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, en el contrato de fideicomiso y en el documento de distribución preliminar preparado por el CRIM. En esa distribución se especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por los municipios con agencias públicas o con otros municipios.

El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal 2018-2019 y en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las fuentes descritas en el Artículo 7.016, se hará usando como año base el año fiscal 2016-2017.

Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

(a) Una doceava (1/12) parte de los estimados anuales de ingresos que corresponderán a cada municipio por los conceptos indicados en los incisos (a) y (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo.

(g) La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la aprobación de este Código, más cualquier contribución básica adicional que se imponga por los municipios, así como las asignaciones por concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y las veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) de la contribución básica impuesta y no cobrada que resarce el Fondo General, será adjudicada directamente al municipio que le corresponde.

A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada municipio reciba ingresos de la contribución sobre la propiedad que anteriormente correspondía al Fondo General, la lotería y el subsidio gubernamental, equivalentes a los percibidos al año base 2016-2017. Si la contribución sobre la propiedad no provee para dicha equiparación, recibirá asignaciones por concepto de lotería y subsidio hasta que la misma sea alcanzada.

(h) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos del Inciso (b) Artículo 7.016 de este Capítulo, de manera que se logre la equiparación del año base. La Junta podrá utilizar como guía para distribuir estos fondos entre todos los municipios los siguientes criterios:

(1) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional, por municipio, según certificación al efecto emitida por el Departamento de la Familia, que sea determinado en el año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más próximo que se tenga la información.

(2) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que se tenga la información.

(3) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada dentro de los límites territoriales de cada municipio, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año fiscal más próximo que se tenga la información.

(4) La población del municipio por milla cuadrada, según el último censo decenal.

Los fondos disponibles serán distribuidos en cuatro (4) partes iguales, correspondiéndole a cada factor una cuarta (1/4) parte de tales fondos disponibles. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos municipios que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así como a los municipios con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional.

La Junta podrá establecer cualquier otro criterio objetivo para que se mantenga la proporcionalidad en la distribución que se hace entre los municipios. Las disposiciones antes señaladas son guías de aplicabilidad discrecional del CRIM.

(d) El CRIM efectuará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una liquidación final de los fondos distribuidos a los municipios. De haber algún exceso, el Fiduciario Designado remesará a cada municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los factores establecidos en el inciso (c) de este Artículo. De haberse remesado cantidades en exceso de las que corresponda, según dicha liquidación final, el CRIM informará tal hecho al Fiduciario Designado para que este retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para recuperar las cantidades remesadas en exceso. Cuando el importe total de remesa pagado en exceso represente un veinticinco por ciento (25%) o más de su

próximo estimado de ingresos, el municipio podrá solicitar a la Junta que se permita prorratear el cobro de dicha deuda, hasta un máximo de tres (3) años. En cualquier caso, los municipios deberán efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las disposiciones de los Artículos 1.019 (Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal) y 2.108 (Cierre de Libros) del Libro II de este Código, el CRIM tendrá que emitir una certificación preliminar en o antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de septiembre.

(e) Cuando el CRIM lo entienda pertinente podrá realizar una revisión del estimado de ingresos. Si al efectuar la revisión se determina un aumento podrá recomendar un pago global por la cantidad correspondiente al municipio por los meses anteriores a la revisión. Cualquier remanente del aumento se prorrateará en las remesas restantes hasta el final del año fiscal, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del inciso (d) de este Artículo en cuanto a la liquidación final de los fondos distribuidos a los municipios.

(f) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos del Artículo 7.016 (b) y (c), de manera que se logre la equiparación del año base, donde se le garantizarán a los municipios de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes el mismo ingreso que recibieron en el año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 7.020 — Exención de Derechos

El CRIM estará exento del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente, estará exento del pago y cancelación de los sellos, aranceles y otros exigidos por ley en los documentos públicos. También, tendrá derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en cualquier Agencia Pública.

Artículo 7.021 — Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil

La Junta, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" relativas a la cuantía máxima en acciones de daños y perjuicios y a causas de acción

basadas en violaciones a derechos civiles, serán aplicables, en lo pertinente, a las demandas que se presenten contra el CRIM, su Junta de Gobierno, sus miembros individualmente o en su carácter personal, o contra los funcionarios o empleados del CRIM.

El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado *excepto* por temeridad o frivolidad *según* dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Tampoco se concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 7.022 — Penalidades en lo Relativo al CRIM

Cualquier persona que violare las disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos aprobados en virtud del mismo, excepto cuando los actos realizados estén castigados por alguna otra disposición legal, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o con pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7.023 — Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM

El CRIM separará anualmente hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución municipal sobre la propiedad en el año fiscal inmediatamente anterior para cubrir sus gastos de operación y funcionamiento. El Fiduciario Designado remesará dichos fondos al CRIM.

Capítulo II – Contribución Municipal sobre la Propiedad

Artículo 7.024 — Contribución Municipal sobre la Propiedad

Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Artículo 7.025 — Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles– Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada

Se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.

Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o

establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por éste, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble en el municipio y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución.

Artículo 7.026 — Contribución Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales del Estado

Se impone para cada año, una contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado. Los municipios quedan autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en este Código. Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El CRIM queda por la presente facultado y se le ordena que cobre anualmente dichas contribuciones.

Artículo 7.027— Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 7.025 y 7.026 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), de conformidad con el Capítulo I de este libro.

(a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el Artículo 7.026 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el CRIM, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal a través de Fiduciario Designado. El producto de dichas contribuciones especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario Designado exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras del Gobierno de Puerto Rico, evidenciadas por bonos o pagarés o a la

redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

(b) El CRIM viene obligado a depositar en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal el producto de la contribución sobre la propiedad correspondiente al uno punto cero tres por ciento (1.03%) respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble no más tarde del decimoquinto día laborable después de haberse efectuado el pago por parte del contribuyente.

(c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada por el Artículo 7.026 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el CRIM con el Fiduciario Designado, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal. Con excepción de la porción que constituya exceso en el fondo de redención, el producto de dichas contribuciones adicionales especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario Designado en primera instancia para el pago del principal y los intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios, evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

(d) La redención previa de las obligaciones generales del Gobierno y de los municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación de la AAFAF.

Artículo 7.028 — Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia

Las disposiciones del Capítulo II de este libro relativas al pago del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el Fiduciario Designado efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a este Capítulo.

Artículo 7.029 — Compensación a Municipio por Exoneraciones

Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por este Capítulo sobre propiedades para fines residenciales hasta un máximo de un dos por ciento (2%), serán resarcida al municipio correspondiente por el Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por los municipios hasta un máximo de un dos por ciento (2%), y la contribución

impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas, según se indica anteriormente.

Artículo 7.030 – Exoneraciones – Inalterabilidad

La exoneración o exención contributiva dispuesta en este Capítulo sobre propiedades con fines residenciales no podrá eliminarse ni reducirse.

Artículo 7.031- Compensación Adicional por Contribuciones Sobre la Propiedad Exonerada

Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las contribuciones sobre la propiedad exonerada determinadas a base de los límites máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como resultado de exoneraciones concedidas. Esta cantidad adicional será igual a veinticinco millones (25,000,000) de dólares para el Año Fiscal 2013-14 y años subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo por AAFAF antes de finalizar cada año fiscal.

El Secretario del Departamento de Hacienda, con cargo a la asignación provista en este Artículo, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, los ochenta y seis millones ciento nueve mil setecientos cincuenta (86,109,750) de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida por concepto de contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a continuación:

(a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior y el vigente.

(b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del CRIM, luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de equiparación y de gastos operacionales del CRIM, será distribuido como parte de la liquidación anual de fondos remesados a los municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en este Código.

Artículo 7.032- Salvedad de Recursos Disponibles

Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, ni

menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley y no altera acuerdos financieros previos. Cuando los recursos disponibles para un año fiscal no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 8 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 7.033 —Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico

Se le asigna al CRIM anualmente, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al CRIM revisarán cada tres (3) años la cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que se cumple con lo necesario para asegurar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.

Artículo 7.034 — Pago en Lugar de Contribuciones

El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas a los municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que correspondían a éstos a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de aprobación de este Código, más el incremento en las tasas que adopte cada municipio de acuerdo con el mismo.

La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá inalterada excepto cuando un municipio adopte un aumento en el tipo dentro del margen disponible, en cuyo caso el aumento en tipo decretado por el municipio modificará la base para el cómputo de la cantidad que corresponderá al municipio para el pago en lugar de contribuciones.

Artículo 7.035 — Exoneración Residencial

(a) Valor exonerado. Tipo de Propiedad.

Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución especial y de la contribución básica impuesta en virtud de los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico para cada año económico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares de la valoración de la propiedad a términos de costos de reemplazo para el año 1957, última tasación científica realizada. Estas propiedades se revalorarán a través de los unitarios de valoración contributiva.

En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas, será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de valoración.

(b) Dueño.

En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración, siempre y cuando éste sea el titular original. Se dispone, que, para continuar con la exoneración indicada, el cónyuge supérstite vendrá obligado a cumplir con todos los requisitos de este Capítulo, muy particularmente lo relativo a la utilización para propósitos residenciales del inmueble sujeto a la exoneración indicada.

La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este Artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En los casos de cooperativas de viviendas la exoneración del pago de las contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para tales cooperativas acogerse a la exoneración provista por este Artículo, o a la exoneración contributiva dispuesta por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios Artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo se entenderá por asociación de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o

236 de la "Ley Nacional de Hogares" de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), según enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

También se entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

(c) Limitación.

Los beneficios de exoneración para las contribuciones para residencia establecidas aquí, se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad. No obstante, toda propiedad perteneciente en común proindiviso a varias personas ya sea sucesión, comunidad de bienes, o condominio proindiviso que no fuere susceptible de división o partición será considerada como una sola vivienda. El derecho a la exoneración no es susceptible a ser dividido; se le otorgará exoneración a cualquier dueño que resida la propiedad y no goce de exoneración en alguna otra propiedad.

(d) Fines residenciales.

Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

Para los fines de este Artículo el término "familia" incluye los cónyuges y parientes de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

(e) Solicitud de Exoneración.

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones dispuesta por los Artículos de este Capítulo será necesario probar mediante certificación presentada en el CRIM o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el

CRIM disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que el CRIM pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por este Artículo. Cualquier contribuyente que hubiere presentado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más adelante se dispone, cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedida y de cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, y el contribuyente notificará los cambios en las cualificaciones al acreedor hipotecario, quien a su vez los notificará al CRIM. En todos los demás casos, los cambios en cualificaciones serán notificados directamente al CRIM. En ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán notificarse con anterioridad al primero (1ero) de enero siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

(f) Retención por el acreedor hipotecario.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva que se concede para las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

Cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido construida con posterioridad al primero (1ero) de enero de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre quince mil (15,000) dólares o la contribución que corresponda a aquella parte de la

propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia.

Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al CRIM, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de adquisición de la propiedad.

(g) Requisitos Adicionales.

Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de la exoneración provista por este Artículo, que el contribuyente al primero (1ero) de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exoneración contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva autorizada por este Artículo no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

(1) Apremio. Nada de lo dispuesto en los Artículos de este Capítulo impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales, cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

(2) Penalidades. Toda persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualesquiera traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o que a sabiendas dejare de

presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Además, pagará las contribuciones adeudadas como resultado de la revocación de la exoneración, las cuales serán notificadas por el CRIM conforme lo dispone este Capítulo.

Artículo 7.036— Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad

Se faculta al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para que, sujeto a las disposiciones de ley aplicables y excepto según de otra manera se disponga en este Artículo, realice el catastro de toda la propiedad inmueble de Puerto Rico, clasifique y tase toda la propiedad inmueble y mueble tangible y establezca normas de valoración y tasación con tal exactitud y detalles científicos que permita fijar tipos adecuados y equitativos de valoración de la propiedad para fines contributivos. Disponiéndose, sin embargo, que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres, antenas, y las oficinas centrales utilizadas para tales propósitos localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea en Puerto Rico se tasará a base de ciento ochenta y ocho (188) dólares por cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de telefonía celular, y las oficinas centrales utilizadas para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se tasará a base de tres mil (3,000) dólares por cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers, y las oficinas centrales para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere o provea servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico se tasará a base de once mil (11,000) dólares por cada frecuencia de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers. Los valores unitarios de tasación aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación personal de telefonía celular y de radiolocalizadores o bípers podrán ser revisados, aumentados y disminuidos por el CRIM de tiempo en tiempo, pero nunca más frecuente que cada cinco (5) años. Las oficinas centrales y la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, propiedad de una persona que solamente provea servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, será tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de valoración y tasación establecidas por el CRIM de conformidad con la primera oración de este párrafo.

Además, el CRIM queda facultado para formalizar acuerdos finales o compromisos de pago por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona a nombre de quien actúe, del pago o repago del principal, intereses, recargos y penalidades de la contribución sobre la propiedad inmueble impuesta por este Código correspondiente a cualquier año contributivo. El valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio a ser certificado por el Centro de Recaudaciones Municipales será el valor de tasación determinado de conformidad a las disposiciones de este Código y que se utiliza para el cómputo de las contribuciones establecidas en la misma, multiplicado por diez (10).

Artículo 7.037 — Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras, Solicitar Documentación y Otros

Cuando el CRIM entienda que es necesario entrar a una propiedad para llevar a cabo la tasación de la misma o de una propiedad colindante, el CRIM, sus oficiales, agentes o empleados tendrán el derecho de entrar, previa notificación al propietario o a su representante con no menos de cinco (5) días de anticipación, en cualquier propiedad para practicar mensuras, verificar colindancias, practicar exámenes de terrenos o realizar cualquiera otra gestión necesaria o pertinente para llevar a cabo dicha tasación de esa propiedad o de propiedades colindantes.

También podrá exigir del dueño o encargado de una propiedad la presentación de información, mapas y documentos existentes en su poder y que sean necesarios o útiles para la mensura o tasación de dicha propiedad o colindantes; y para inspeccionar y copiar información de libros de contabilidad que puedan arrojar información necesaria para la valoración o tasación de cualquier propiedad.

Cuando el dueño o encargado de una propiedad, que ha sido previamente notificado, se negare, sin causa justificada, a permitir la entrada al agente designado por el CRIM, este o dicho agente pueden hacer una tasación de oficio que tendrá el mismo valor y fuerza que cualquier otra tasación.

El tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento o afirmación, a cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha propiedad.

El CRIM y los tasadores y agentes encargados de la tasación quedan por la presente autorizados para tomar el juramento o afirmación a cualquier persona o personas que declaren y valoren sus bienes.

El CRIM, en este caso, podrá también obtener del Tribunal de Primera Instancia, la orden judicial necesaria que le permita la entrada a la propiedad o requerir información de otras agencias o personas.

Además, el CRIM podrá requerir del dueño o encargado de una propiedad para que conteste en un formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta valuación de todos los bienes inmuebles imponibles que poseyere por derecho propio o que se hallaren en su poder, devolviendo dichos formularios o interrogatorios al CRIM o su agente, dentro del plazo de diez (10) días naturales. Toda sociedad, síndico, o depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda persona que tuviere algún título legal equitativo, que poseyere por derecho propio, o que tuviere o reclamare como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que debiera consignarse en dicho formulario, interrogatorio se

considerará sujeto a las disposiciones de este Capítulo, y estará obligado a llenar y devolver el formulario o interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos (2) o más personas tuvieren, poseyeren u ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas, síndicos o depositarios, o en cualquier calidad fiduciaria o representativa, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por este Artículo, y toda planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes de una sociedad deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha sociedad y siguiendo el formato establecido por la Junta de Gobierno del CRIM.

El CRIM o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno a la relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente, sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo para fines contributivos, considerando todos los factores en materia de valoración o tasación, incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada.

Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una limitación al CRIM para utilizar otros métodos que no incluyan la entrada a la propiedad, para llevar a cabo la tasación de la misma. Se dispone que el CRIM podrá utilizar cualquier otro método, aprobado por legislación federal o estatal para obtener la información pertinente para poder llevar a cabo sus gestiones de tasación, que no violente ningún derecho constitucional.

Artículo 7.038 — Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación, Facultades y Deberes de los Agentes

Será deber del CRIM hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y demás modelos que se necesiten para llevar a cabo el trabajo de revisar y mantener completa la tasación de la propiedad conforme lo dispone este Capítulo y publicar las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes e instrucción de los agentes y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar o revisar la tasación de la propiedad; y hacer que se preparen formularios completos para la tasación de toda clase de propiedad que esté o pueda estar sujeta a contribución bajo este Capítulo. Para realizar las gestiones de tasación, revisión, inspección y recaudación, el CRIM designará agentes, funcionarios o representantes con sujeción a este libro, los cuales tendrán y ejercerán los poderes que corresponden a tales agentes, funcionarios y representantes. Dichos agentes, funcionarios o representantes, cuando así se les ordene por el CRIM, ejecutarán mandamientos judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la propiedad de los contribuyentes morosos, en la forma que en este Capítulo se determina. Asimismo, auxiliarán a los empleados del CRIM, a las agencias públicas y a cualquier institución financiera y cooperativa de auditoría y crédito que tengan un convenio para la recaudación de contribuciones con el CRIM, en lo relativo a la recaudación de la contribución. Tendrán, además, libre acceso a los archivos de los registradores de la propiedad, y tendrán los otros deberes que les asigne el CRIM.

Artículo 7.039 — Acceso al Trabajo de Otras Agencias

Se ordena a todos los departamentos, agencias, autoridades e instrumentalidades del gobierno y a los municipios que pongan a disposición del CRIM cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté realizando, que esté relacionado, directa o indirectamente, con los

propósitos de este Capítulo. Se ordena además a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, o cualquiera en sustitución de estos, y a las oficinas de permisos de los municipios, a notificar los cambios en zonificación, lotificación, segregación y construcción al CRIM.

Artículo 7.040 — Autos y Órdenes Judiciales

El Tribunal de Primera Instancia queda investido de jurisdicción para dictar, a instancias del CRIM, cualesquiera autos u órdenes que fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 7.041 — Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble, deberá tasar:

(a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

(b) construcciones nuevas;

(c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

(d) segregaciones y lotificaciones.

Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación de dichos inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos sobre los mismos.

La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad; con excepción de:

(1) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en propiedades que constituyan la residencia principal del contribuyente, las cuales serán prospectivas a partir de la fecha en que se realice la tasación.

(2) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en toda otra clase de propiedad inmueble serán retroactivas hasta cinco (5) años, a partir de la fecha en que se realice la tasación.

Artículo 7.042 — Catastro Digital de Puerto Rico - Actualización - Lotificaciones y Agrupaciones de Terrenos

El CRIM está facultado para realizar el catastro de toda la propiedad inmueble de Puerto Rico. El Catastro Digital de Puerto Rico será el mapa oficial de todo lo relacionado a la demarcación de propiedad inmueble para fines contributivos. El Catastro Digital pertenece, y será custodiado, mantenido y actualizado por el CRIM.

Para la actualización del Catastro Digital y la tasación de la propiedad, el CRIM podrá utilizar los métodos y la información que sean propios y razonables, pudiendo además hacer tales determinaciones a base de la información física que hallare sobre el terreno u obtenida por imágenes, fotografías, instrumentos, registros de otras agencias y aquella que le sea suministrada por el propietario o encargado de la propiedad. Si más tarde se hallare que el CRIM no ha sido informado correctamente sobre la lotificación legal de cualesquiera terrenos, tal información incorrecta no concederá derechos de clase alguna a los alegados dueños de estas propiedades. El CRIM de ahí en adelante utilizará como unidades contributivas las fincas o predios originales, tal como existían antes de ser ilegalmente divididos. El dueño, según el Registro de la Propiedad, será responsable con todas las consecuencias que ello conllevare, incluso la ejecución de la finca original, de toda contribución adeudada, luego de deducir aquellos pagos que ya se hubiesen efectuado, considerándose a todos los efectos que no existe división o lotificación alguna.

Para toda lotificación, segregación, agrupación y rectificación de cabida de bienes inmuebles se requerirá un plano de mensura levantado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", y de acuerdo con las normas establecidas por el CRIM.

La presentación ante el CRIM de todo plano para fines de inscripción de una propiedad deberá realizarse en formato digital, con el fin de eliminar en dicha agencia el proceso de conversión de los planos a formato digital y proveer un trámite de inscripción de propiedades rápido y eficiente.

El formato digital a utilizarse deberá ser de tipo vectorial de amplia aceptación o cualquier otro que el CRIM determine conveniente para cumplir con los propósitos de este Capítulo. Disponiéndose que podrá utilizarse el formato de exportación AutoCAD conocido como DXF (Drawing Exchange Format) o cualquier otro que, mediante reglamento, el CRIM disponga. Los planos digitales deberán estar georeferenciados utilizando el método de coordenadas vigente que sean adoptadas oficialmente por el Gobierno de Puerto Rico, para una proyección cartográfica uniforme que contribuya a que el intercambio de información geográfica se realice de forma ágil, clara y eficaz.

Una vez la Oficina de Gerencia de Permisos, o la Oficina de Permisos Municipal correspondiente, apruebe el plano de mensura, será obligación del profesional autorizado que levantó dicho plano someter copia certificada del mismo al CRIM dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la aprobación del plano por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Oficina de Permisos Municipal.

En el otorgamiento de escrituras para autorizar cualquier acción será obligación del transmitente o de quien segregue, agrupe, lotifique o solicite la rectificación de cabida, procurar la mensura de la correspondiente propiedad, la cual debe anejar el notario autorizante al documento que se presentará al Registro de la Propiedad y al CRIM.

En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el someter al CRIM, un plano certificado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas", que refleje el estado del proyecto, una vez terminado el desarrollo. En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el colocar monumentos de control geodésico, a los propósitos de facilitar los trabajos de mesura que en el futuro allí se hagan. El tipo y cantidad de monumentos de control geodésico será establecido por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

El Registro de la Propiedad y el CRIM deben consignar en sus asientos y registros los datos catastrales, a los fines de lograr en el futuro una uniformidad de datos catastrales, registrales y tributarios.

Artículo 7.043 — Registro de Tasación

La tasación de la propiedad inmueble, tal como aparece en el registro de contribuciones del año fiscal anterior, constituirá el registro de tasación para el siguiente año fiscal. No obstante, la misma podrá ser corregida, enmendada y revisada, según aquí se dispone.

Tan pronto como fuere posible, después del primero (1ero) de enero de cada año, será deber del CRIM preparar una lista de propiedades que a juicio del CRIM o su agente autorizado debieran tasarse o revisar su tasación según dispuesto en este Capítulo, o cuya revisión se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las autoridades del municipio en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano, para imponerles la contribución correspondiente.

Artículo 7.044 — Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación; Apelación del Municipio

Los municipios tendrán acceso a los registros de tasación del CRIM, donde conste el valor para fines contributivos de las propiedades inmuebles que ubiquen en su demarcación territorial.

Cualquier municipio que no estuviere conforme con la tasación de una propiedad que ubique en su demarcación territorial podrá solicitar una revisión administrativa de la exactitud y corrección matemática de la misma. Emitida la revisión administrativa, si el municipio no estuviere conforme, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión del CRIM.

Artículo 7.045 — Propiedad Omitida en los Registros de Tasación

Siempre que el CRIM tuviere conocimiento de que alguna propiedad inmueble sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de cualquier contribuyente, durante cualquier año o años fiscales, será su deber hacer que se tase inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha sido tasada, y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al cobro de las contribuciones que a ella corresponden, lo que hará dentro de los términos para notificar los recibos de contribuciones dispuestos en este Capítulo.

En los casos en que se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, y el verdadero dueño o poseedor no fuera culpable de dicho error, el CRIM cancelará dicha tasación, la eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de contribuciones correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de dicha propiedad y a corregir los registros de contribuciones de acuerdo con ellas, así como recaudar en cuanto resultaren pendiente de pago, las contribuciones correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en este Capítulo para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. De igual modo, el CRIM tendrá el deber de condonar intereses, multas y penalidades cuando el contribuyente no ha sido notificado de la tasación e imposición de la contribución, y dicho contribuyente no hubiere ocasionado la falta de notificación.

Artículo 7.046 —Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta

A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad vaya haciéndose, el CRIM impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas, y la notificará conforme se dispone en esta parte.

Igualmente, el CRIM impondrá y notificará la contribución resultante cuando se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier contribuyente, o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido anteriormente tasada.

El CRIM remitirá por correo postal o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución

sobre la propiedad inmueble. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa de conformidad con el procedimiento establecido para dicha revisión en este Capítulo. No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la contribución y, a los efectos del pago de la misma, la notificación a la dirección de correo postal o electrónico, constituirá respecto a cada contribuyente plena notificación de la imposición de la contribución. El CRIM de Ingresos Municipales vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta u hoja de tasación de la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente, y luego del pago del arancel que el CRIM establezca para esos fines.

Artículo 7.047 — Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación

Cuando una tasación sea afectada por un caso resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones, o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se harán constar los cambios ordenados en la tarjeta u hoja de tasación y el CRIM impondrá las contribuciones conforme a la tasación revisada.

Artículo 7.048 — Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales— Corrección de Error Manifiesto

Los registros de tasación del CRIM se presumirán definitivamente válidos por todo Tribunal, no alterándose ni desestimándose, a menos que lo fuere conforme al procedimiento de revisión administrativa, impugnación judicial o concesión de créditos o reintegros, dispuesto por este Capítulo, o por la corrección de un error manifiesto motu proprio por el CRIM.

A los efectos de este Artículo, un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma tasación. No se considerará un error manifiesto las diferencias de opinión entre el CRIM entre el juicio del tasador y el contribuyente respecto a la clasificación de la propiedad, la aplicación de unitarios, o la apreciación de este sobre la propiedad y sus componentes en el ejercicio de la valoración.

Artículo 7.049 — Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados

Será deber del CRIM, al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras, juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se pondrán por separado.

Artículo 7.050 — Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién serán Éstos Tasados

Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de los mismos o que estuviere en posesión de ellos u ocupación el día primero (1ero) de enero.

En caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el CRIM tasará la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece esta inscrita en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el CRIM tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el CRIM hará la tasación a nombre del verdadero dueño.

En los casos en que se utilizó el nombre de un titular registral, si luego del CRIM haber preparado y notificado un recibo se descubre que el verdadero dueño de tal propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad distinta, y el verdadero dueño no fuese culpable de la equivocación, el CRIM queda autorizado para cancelar el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar un nuevo recibo a nombre de su verdadero dueño, conforme a los términos para la imposición y notificación de recibos dispuestos en este Capítulo.

También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado un cambio de dueño después del primero (1ero) de enero y antes del día (1ero) primero de julio de cualquier año. En este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre del nuevo dueño, el cual será responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto a este desde el primero de enero.

Se dispone que, respecto a la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional creado bajo la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación y notificación de la contribución se hará en la siguiente forma:

(a) En los casos en que el desarrollador o un tercero tenga el título de propiedad sobre la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional debido a que lo que se venda sean derechos contractuales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza personal sobre dicha propiedad inmueble, o derechos de naturaleza personal respecto a los alojamientos ubicados en la misma, la propiedad se tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador o tercero que retenga el título; en los casos en que el desarrollador venda derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, la propiedad se tasará a nombre de cada titular de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales sobre dicha propiedad inmueble o alojamientos en proporción a su

participación en las facilidades del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional según conste en la escritura de dedicación del inmueble al referido régimen. No obstante, lo anterior, la notificación de la imposición de la contribución se hará de forma total por unidad o apartamento a nombre de la entidad administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, como agente en representación de los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, en cuyo caso la susodicha entidad administradora tendrá el deber de informar inmediatamente a cada titular de su obligación por concepto de contribución sobre la propiedad y cobrará la contribución a nombre del CRIM de los gastos comunes conforme dispone la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico". La entidad administradora remitirá al CRIM el pago de las contribuciones así cobradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Una vez la susodicha entidad administradora cobre la contribución del titular de los gastos comunes se entenderá que dicho titular ha satisfecho su obligación y la entidad administradora será responsable al CRIM del pago de dicha contribución. No obstante, la entidad administradora no será responsable al CRIM por contribuciones adeudadas por el titular cuando dicho titular no haya efectuado el pago a la entidad administradora;

(b) la participación en la propiedad inmueble correspondiente a los derechos especiales de multipropiedad y derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, que no se hayan individualizado se tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador;

(c) en los casos en que expire el término de un derecho especial de multipropiedad o club vacacional de naturaleza real, la participación correspondiente a dicho derecho que revierta al desarrollador de acuerdo con la escritura de constitución del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, se tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador, mientras este retenga el título de propiedad sobre dicho derecho, y

(d) en los casos en que un edificio sujeto al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional se constituya sobre suelo ajeno, el terreno se tasará a nombre del dueño del terreno y el edificio se tasará de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 7.051 — Propiedades en Múltiples Municipios

A petición de un contribuyente con múltiples propiedades dedicadas a una misma industria, negocio o red de servicios, el CRIM podrá agrupar en una sola notificación dichas propiedades múltiples, aunque estén localizadas en diferentes municipios. En estos casos, el CRIM mantendrá un registro con la tasación individual de cada propiedad, la cual podrá ser solicitada por el contribuyente previo el pago de los derechos correspondientes.

La planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone en este libro. Dicha regla de distribución no será aplicable a la planta externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal.

Artículo 7.052 — Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar Contribuciones Adeudadas con Intereses y Recargos

Será deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método, notificar dicho cambio de titularidad al CRIM mediante el formulario creado por el CRIM al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la propiedad, independientemente de que haya presentado dicha transacción al Registro de la Propiedad.

Toda persona que omita hacer la antedicha notificación será responsable del pago de los recibos expedidos a nombre del dueño o dueños anteriores, aun cuando los mismos correspondan a periodos contributivos posteriores a la adquisición, con los intereses, recargos y penalidades correspondientes, sin sujeción a los términos para la imposición y notificación de las contribuciones dispuestos en este Capítulo. *Será responsable también del gravamen contributivo que pese sobre la propiedad al momento de la adquisición. No se cancelarán los recibos ya expedidos, sino que se modificarán los mismos, para reflejar los cambios de dueño sin afectar los intereses y recargos ya impuestos.*

Artículo 7.053 — Propiedad en Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental; Reputada como Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido

La propiedad en litigio en el cual no sea parte el Gobierno de Puerto Rico será tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha propiedad estuviese depositada en poder de algún empleado del orden administrativo, judicial o municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado, quien ha de disponer de cantidad suficiente de ella para atender al pago de las contribuciones impuestas a la misma, a menos que dichas contribuciones sean

satisfechas por alguna persona que posea, adquiera o reclame algún derecho o título a ella, o participación en ella, en cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el referido pago constituirá un gravamen sobre la propiedad y dará al que lo hubiere hecho un derecho preferente sobre todo otro acreedor, excepto el Gobierno de Puerto Rico. Toda propiedad generalmente conocida como del Gobierno de Puerto Rico será tasada a nombre del usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará una disminución del derecho o título que en cualquier otra propiedad de dicho usufructuario tenga el Gobierno de Puerto Rico. Si es desconocido el dueño o reclamante de una propiedad que no ha sido tasada a nombre de otra persona, el tasador evaluará y tasará dicha propiedad haciendo una descripción apropiada de la misma a nombre del dueño desconocido.

Artículo 7.054 — Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles

La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y todas las participaciones en dicha propiedad y de corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no incorporadas de Puerto Rico, pero dedicadas a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico, se tasarán, a fin de imponerles contribución en el distrito de tasación en que dichos bienes inmuebles radiquen. Siempre que sea notificado en esta forma, el presidente, director u otro jefe de cualquiera de dichas instituciones, corporaciones, o compañías, suministrará al tasador de distrito en el cual la citada corporación o compañía tenga o posea cualesquiera bienes inmuebles, o alguna participación en bienes de esta clase, una relación o valoración verdadera de tal propiedad inmueble o de la participación que tenga en bienes inmuebles, y dicha relación y valoración irán acompañadas de la declaración jurada de dicho presidente, director u otro jefe, la que será igual al juramento o afirmación que se ha prescrito en esta parte; haciéndose constar en esta forma que la relación y tasación de que se trata es verdadera y completa, y comprende por completo y de una manera equitativa todos los bienes inmuebles y toda participación en propiedad inmueble en el citado distrito de tasación, de la cual es dueña o que tiene o posee dicha institución, corporación o compañía. El tasador valorizará la expresada propiedad o participación en la misma, y enviará certificados, por duplicado, de dicha tasación al CRIM y al referido presidente, director u otra persona que esté al frente de aquella institución, corporación o compañía. Esta, si la tasación hecha por el presidente, director u otro jefe ha sido aumentada por el tasador, tendrá el derecho de revisión que en la actualidad se dispensa a individuos particulares ante el Tribunal de Primera Instancia.

La valoración al primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, y de telecomunicación personal de telefonía celular, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha:

(a) la suma del número de canales de voz instalados en cada municipio guarda a;

(b) la suma del número de canales de voz instalados en todos los municipios.

La valoración al primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers y las oficinas centrales utilizadas para tales servicios en Puerto Rico, así como cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: (a) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a; (b) la suma del número total de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

Artículo 7.055 — Traspaso de Propiedad; Prorrateo de la Contribución y del Gravamen al Efectuarse Partición

No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa, después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la Oficina del Registrador de la Propiedad, el CRIM o su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente división, y fijará las cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o porciones con arreglo al valor de cada una, y solo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada a dicha porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño de ella responderá solo del pago de la contribución correspondiente a la porción que en todo o en parte, poseyere. El CRIM o su representante autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la solicitud para dicha división. Toda persona perjudicada por la acción del CRIM al practicar dicha división podrá solicitar una revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución adjudicada, conforme al procedimiento de revisión e impugnación dispuesto en este Capítulo.

En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado después de emitido el recibo de contribuciones impuestas a dicha propiedad, o que se hubiere efectuado con anterioridad a ello, pero sin que el CRIM hubiere recibido notificación del traspaso a tiempo para emitir el recibo de contribuciones a nombre

del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas a nombre de la persona que figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las contribuciones consignadas en el recibo y exigir al colector de rentas internas o representante autorizado que ponga una nota al dorso del recibo, haciendo constar que dichas contribuciones fueron satisfechas por él.

Artículo 7.056 — Récord de Traspaso de la Propiedad

Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles o de participación en los mismos, y toda hipoteca u otra garantía de deuda en que una propiedad inmueble la garantice, que sea presentada al Registro de la Propiedad, será separada y especialmente registrada por el Registrador de la Propiedad a quien corresponda hacerlo, en un libro especial o registro electrónico de traspasos, que ha de ser facilitado por el CRIM, y dicho libro o registro contendrá la fecha del traspaso, número de catastro de la propiedad transferida, el nombre y residencia de la persona a quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y residencia de la persona que hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre dichos bienes inmuebles, participación en los mismos o deuda garantizada por bienes inmuebles, fueron tasados y a quienes se impuso el pago de la contribución, y referencia a los archivos o registros de dicho registrador en los cuales esté más plenamente descrita la citada propiedad. La información contenida en dichos libros o registros electrónicos de traspasos será remitida al CRIM cada noventa (90) días y estará disponible para ser examinada por el Secretario de Hacienda en cualquier momento.

Artículo 7.057 - Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita; Embargos

La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e incluso sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen estos sobre ella, antes o después que el gravamen determinado por dicha contribución. No será necesario inscribir dicho gravamen para que constituya una carga real, y el mismo constituirá una hipoteca legal a favor del CRIM.

Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces solo responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas en las mismas.

Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de contribuciones, el CRIM notificará la inscripción de dicha venta a todas las

personas que tuvieren una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y los demás datos que estimare pertinentes.

Artículo 7.058. — Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros

El CRIM computará, basándose en la valoración mediante tasación de la propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de contribuciones que dicha persona adeude. Dicha cantidad se consignará con indicación del nombre del contribuyente, su número de cuenta, codificación de la propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de contribución, en registros adecuados. El CRIM procederá a la recaudación de dichas contribuciones y en cuanto a las contribuciones morosas podrá proceder a la incautación, embargo y venta de los bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en este Capítulo.

Artículo 7.059 — Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por Demora; Casos en que se Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento

La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será pagadera semestralmente al CRIM o su representante, por adelantado, el día primero (1ero) de julio y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si no se satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

(a) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.

(b) Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución.

(c) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio, si las hubiere. No se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un (1) año económico y deseare satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere

obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes en virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad.

En cualquier momento en que el CRIM creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero (1) de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero (1ero) de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, estas serán exigibles y el CRIM, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones que se le impusieron para no ser comprometidas por la demora, podrá solicitar una revisión administrativa y posteriormente una impugnación judicial, conforme a los procedimientos dispuestos en este Capítulo.

Si el contribuyente no solicitare revisión conforme a lo dispuesto por ley de la imposición de las contribuciones, el CRIM procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 7.074 y 7.079 de este Capítulo.

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el CRIM para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el CRIM procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si, por el contrario, el tipo contributivo resultare menor que el usado por el CRIM para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso.

Artículo 7.060 — Prórroga; Plan de Pago; Intereses

En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a juicio del CRIM constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad

inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto no pagado de la contribución y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario, para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual en toda prórroga concedida por este Artículo.

Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

En los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de cien mil (100,000) dólares, previo a otorgar un plan de pago o exoneración al contribuyente de acuerdo a lo establecido en este Código, la Junta de Gobierno del CRIM vendrá obligada a obtener la autorización del municipio en donde esté ubicada la propiedad, de lo contrario no se podrá proceder con la transacción. El CRIM notificará al municipio correspondiente la intención de otorgar un plan de pago o exoneración. Luego de recibida la notificación, el municipio deberá expresar su opinión dentro de los próximos diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación. Si el municipio no se expresa dentro de dicho término, la Junta de Gobierno del CRIM podrá continuar los trámites pertinentes sin tomar en consideración la aprobación del municipio. La determinación final, ya sea mediante la aprobación de los municipios o por la determinación de la Junta de Gobierno del CRIM, en los casos que el municipio no se haya expresado, será final, firme y vinculante para las partes.

Artículo 7.061 — Descuentos

Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble, si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente.

(a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emitió el recibo.

(b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días, desde la emisión del recibo.

Cuando la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la contribución sobre la propiedad inmueble fuese sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento será el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 7.062 — Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario; Autotasación por el Propietario

(a) En todos aquellos casos en que la propiedad mueble o inmueble garantice un préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más corto que la suma acumulada lo permita y así obtener el descuento más alto posible para beneficio del contribuyente, o será responsable a este en una suma igual a tres (3) veces el descuento dejado de obtener.

Cuando la propiedad no se hubiere tasado, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este Capítulo o a cualquier ordenanza en vigor y que el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva, procederá a determinar una contribución preliminar conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización de la propiedad, el número de catastro de esta, o el número de seguro social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exonerada y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasará la propiedad objeto del pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

Si después de efectuado el ajuste y pago resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

(b) Cuando la propiedad inmueble, según definida en este Código, sea de uso comercial y garantice un préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, quien a su vez los remitirá al CRIM. El acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo, menos el descuento correspondiente por pago anticipado. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración si la propiedad goza de alguna exención contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a una exención provista por ley o decreto emitido por el Gobierno de Puerto Rico, o por el municipio donde ubica la propiedad, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que

corresponda a la exención y el descuento por pago anticipado. El acreedor pagará al CRIM la diferencia acompañada con el pago de la certificación que evidencia el derecho a la exención. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios de exención contributiva sobre la propiedad, el gestionar las copias certificadas de los decretos u ordenanzas que le conceden exención contributiva.

Cuando la propiedad no se hubiere tasado para fines contributivos, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este Código o a cualquier ordenanza en vigor, procederá a determinar una contribución preliminar conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exención contributiva, si alguna, y el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización de la propiedad, el número de catastro de ésta, o el número de seguro social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exenta y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasará la propiedad objeto del pago dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

Si después de efectuado el ajuste y pago indicado en los párrafos anteriores resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

Se establece como condición indispensable para disfrutar de cualquier beneficio de exención contributiva, que el contribuyente al 1ro.de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exención contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exención, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exención. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exención contributiva no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la solicitud, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total

y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Código, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad, cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

(c) Autotasación por el Propietario

Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o jurídica, podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA) con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del cuarto grado de consanguineidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada se regirá por los siguientes parámetros:

(1) Se podrá utilizar para la tasación de propiedad inmueble que no haya sido segregada; tasada previamente y que tenga número de catastro, incluyendo mejoras no tasadas a una propiedad inmueble previamente tasada. La tasación contratada y pago de una contribución al amparo de este Capítulo sobre estructuras no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.

(2) Del valor de tasación fijado por la tasación dispuesta en este Artículo, se utilizará el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%) cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora; este se considerará como valor de tasación para ser utilizado por el CRIM o el municipio. A este valor de tasación se le restará cualquier exención y/o exoneración aplicable. La diferencia será tributable al tipo contributivo sobre la propiedad que aplique a cada municipio.

(3) El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo el año contributivo que esté en curso cuando se haya realizado la tasación.

(4) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada serán de aplicación a partir de la fecha en que se realice la tasación y periodos contributivos subsiguientes.

(5) El CRIM establecerá el procedimiento para la administración y pago de la contribución determinada conforme a la tasación contratada por el propietario.

(6) Una vez la propiedad previamente clasificada y tasada bajo la tasación contratada por el propietario y dispuesta por este Artículo sea subsiguientemente clasificada y tasada por el CRIM o el municipio, conforme al método de tasación regular dispuesto por este Código, y se agoten los procedimientos de revisión administrativa y judicial que dispone la misma, el valor de la propiedad será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo. Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada por el CRIM o el municipio de conformidad con el método de tasación regular dispuesto por este Capítulo tendrá efecto prospectivo por lo que no se hará determinación de deficiencia con respecto a los años de tasación en los cuales se utilizó correctamente la tasación contratada por el propietario y se pagó la contribución correspondiente conforme a dicho método y dentro del término dispuesto por ley. No obstante, si en un término de veinticuatro (24) meses luego de notificada la tasación contratada por el propietario el CRIM o el municipio no clasifica y tasa dicha propiedad conforme al método de tasación regular dispuesto en este Capítulo, la misma no podrá ser tasada a menos que ocurra uno (1) de los factores dispuestos en los apartados (b) y (c) del Artículo 7.041. Disponiéndose, que el término aquí dispuesto no aplicará si la tasación contratada por el propietario es fraudulenta.

(7) El producto de la contribución recaudada mediante la tasación contratada por el propietario se aplicará en la forma dispuesta en el Artículo 7.027.

(8) Toda persona que utilice la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo mediante la contratación de los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado con licencia en Puerto Rico, podrá para el primer año fiscal luego de la tasación contratada por el propietario deducir del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad el monto de los gastos incurridos y pagados en la tasación del bien inmueble, una vez dicha tasación sea presentada al CRIM, hasta un máximo de quinientos (500) dólares. No obstante, lo anterior, en el caso de edificaciones o mejoras no tasadas la persona

podrá utilizar la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo, aplicando el valor que surja de documentación fehaciente que acredite el valor de dicha edificación o de las mejoras no tasadas de la propiedad inmueble. A tales efectos, la persona podrá utilizar los siguientes documentos debidamente certificados:

(i) Guías de Costo Estimado de las Obras de Construcción, emitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) de Puerto Rico.

(ii) Contrato Notariado de la construcción o mejoras;

(iii) Permiso de Construcción Aprobado;

(iv) Otro documento público que evidencie el costo real o estimado de construcción.

(9) Toda persona que suministre una tasación fraudulenta con la intención de evadir la contribución sobre propiedad inmueble incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del tribunal. En estos casos se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100 %) de dicho monto.

(10) Toda aquella persona que decida no ejercer la tasación contratada por el propietario y sea el CRIM o el municipio quien realice la tasación de la propiedad inmueble, se le impondrá, notificará y cobrará las contribuciones correspondientes a la propiedad, lo cual será retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad. Esta será a base del tipo contributivo existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la tasación de la propiedad inmueble, según establecido en este Código.

(11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la tasación contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes del 31 de diciembre de 2021, para propiedad existente al momento de entrar en vigor este Código, o, luego de esta fecha, dentro de los seis (6) meses luego de la adquisición de la propiedad o luego de la nueva construcción.

Artículo 7.063 — Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de Quiebra; Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre otras Deudas

(a) Al liquidar los bienes de fallecidos, las contribuciones adeudadas por dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas. Ningún albacea ni administrador de los bienes de un fallecido dividirá o distribuirá dichos bienes, hasta después que todas las

contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún registrador inscribirá ningún documento de adjudicación o participación de la propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas las contribuciones corrientes; y los administradores, albaceas o registradores de la propiedad que violen esta sección serán responsables ante el Gobierno de Puerto Rico por todas las contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha violación.

(b) Será deber del depositario u otro encargado o síndico de la propiedad de algún contribuyente que haya radicado petición de quiebra pagar las contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad según disponga el Código de Quiebra Federal y este Código.

Artículo 7.064 — Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino o por el Arrendatario

Cualquier persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier tiempo después que estos hubieren llegado a ser vencidos y no satisfechos, y dichas contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados al tipo de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un inquilino o arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos a dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren vencido sin ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

Artículo 7.065 — Procedimiento para la Revisión Administrativa e Impugnación Judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble

(a) Revisión administrativa

Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM podrá solicitar por escrito a este una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes. La solicitud de revisión administrativa se presentará dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación de la contribución provista por el Artículo 7.046 de este Capítulo, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término:

(1) Pague al CRIM el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme; o

(2) Pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta.

El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en este Capítulo, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta, dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

El CRIM deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el CRIM no conteste dentro de ese término se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El CRIM podrá extender el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario para poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales comenzará una vez culminado el término original de sesenta (60) días. El CRIM deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión del CRIM fuera adversa al contribuyente este vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el CRIM vendrá obligado a acreditar o devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, la cual se computará con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada, según los tipos de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne judicialmente, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

(b) Impugnación judicial.

Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM al contribuyente. Si el CRIM, según sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente o si el CRIM no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el contribuyente podrá

impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá evidenciar al Tribunal su cumplimiento con el pago contributivo correspondiente, según se dispone en este Artículo.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes según los tipos de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, computados desde la fecha de pago de la contribución pagada en exceso.

El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado por temeridad o frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas. Tampoco se concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas y honorarios se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo 7.066 — Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Mueble

(a) Reclamación

(1) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la contribución autodeterminada, la misma se acreditará contra cualquier contribución exigible e impuesta por este Capítulo. Si la cantidad pagada excede de la cantidad determinada de la contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución exigible e impuesta por este Capítulo, dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o reintegrará a discreción del contribuyente.

(2) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Director Ejecutivo del CRIM, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(b) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(1) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente, o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que expire más tarde.

Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada:

(i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla.

(ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

a. no se rindió planilla o declaración, o

b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

(3) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (b)(1) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días calendario después de la fecha en que el Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifica al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

Artículo 7.067 - Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Inmueble

(a) Reclamación

(1) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la contribución sobre la propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del CRIM, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma.

Si la solicitud del contribuyente fuera declarada ha lugar por el Director Ejecutivo del CRIM, o este, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Director Ejecutivo del CRIM, contra la contribución mueble e inmueble o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado a discreción del contribuyente.

El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a emitir, mediante reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud de crédito o reintegro bajo este apartado.

(b) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(1) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno de contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del CRIM una solicitud de crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

(3) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en este Libro, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifique al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

Artículo 7.068 - Intereses sobre Pagos en Exceso

(a) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de acuerdo a este Capítulo, devengarán el interés legal a razón del interés vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado

de Instituciones Financieras, para el pago de obligaciones públicas sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días calendario desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días calendario, a la fecha del cheque del pago.

(b) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones hechas con, o por personas naturales y jurídicas exoneradas y exentas, no devengarán intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras no generará intereses.

Artículo 7.069 - Litigios por Reintegros

(a) Regla General

Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Capítulo, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o en parte por el Director Ejecutivo del CRIM, este deberá notificar sobre ello al contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

(b) Limitación

(1) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Capítulo, a menos que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del CRIM de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en este Artículo.

Artículo 7.070 - Facultad para Formalizar Acuerdos Finales

El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona natural o jurídica en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona natural o jurídica, o de la persona a nombre de quien actúe, respecto a la contribución sobre la propiedad mueble o inmueble tasada y vencida impuesta por este Capítulo, correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades. Asimismo, podrá comprometerse a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o criminales que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad mueble o inmueble impuesta por ley. El CRIM queda facultado para establecer, mediante reglamento, los parámetros, procedimientos y condiciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

Cualquier acuerdo final que se efectúe a tenor con las disposiciones de este Artículo debe ser autorizado por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo.

Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte la Contribución Básica se deberá contar con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado. Por otro lado, si el acuerdo final afecta la porción correspondiente a la Contribución Adicional Especial (CAE) se deberá contar no solo con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado, sino además con el consentimiento de la Junta de Gobierno del CRIM.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Artículo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Artículo no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.

Artículo 7.071- Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales

En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o con la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble.

En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la siguiente información:

(a) la tasación del inmueble al valor real en el mercado,

(b) la cantidad de contribución tasada,

(c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley,

(d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del deudor contributivo,

(e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,

(f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la propiedad adquirida por el municipio, así como,

(g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM bajo sus reglas y reglamentos.

Cualquier acuerdo entre el CRIM y el municipio o la Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:

(1) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución, según establecido en este Capítulo;

(2) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.

Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del cual adquirió la propiedad, cualquier familiar de este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el respectivo inmueble.

Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, del Alcalde o funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la propiedad.

El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario

administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.

Artículo 7.072 — Embargo y Venta de Bienes del Deudor

Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su representante autorizado procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos de parte del CRIM.

No obstante lo antes dispuesto, el CRIM podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

(a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente, y

(b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

Esta disposición no será de aplicación a los herederos ni al contribuyente una vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad de que se trate.

El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210 - 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

Artículo 7.073 — Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 7.059 establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos señalados por este Código, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El CRIM notificará al

deudor entregándole una copia de la notificación personalmente y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días calendario a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días calendario antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares, o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante edicto, cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o su representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el CRIM o su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero sin limitarse a, la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado o representante del CRIM después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos (200) dólares o pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Será deber de las autoridades del orden público prestar al CRIM o sus representantes todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por este Capítulo. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el

embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del CRIM hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el CRIM o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere practicado el CRIM o su representante autorizado.

En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el CRIM podrá llevar a cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de la fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí dispuesta.

Artículo 7.074 — Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El CRIM o su representante, antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar esta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el CRIM. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación que el CRIM hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación que el CRIM hubiera hecho para dichos bienes muebles. Cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se

adjudicare a una tercera persona, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el CRIM al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido por ley. Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los bienes muebles relacionados con las exenciones de hogar seguro que establece el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil del 1933, según enmendado.

Artículo 7.075 — Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

Al efectuarse el pago del precio de adjudicación de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el CRIM al dueño de la propiedad vendida o sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo 7.074 de este libro. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta ~~por cuenta y riesgo del dueño~~. *El CRIM notificará al dueño y le otorgará un término de veinte (20) días para recoger la propiedad sobrante no vendida. Durante este término la custodia de la propiedad será responsabilidad del CRIM. El término de veinte (20) días comenzará a transcurrir desde la notificación de la venta. Luego de transcurrido dicho término, el CRIM estará facultado para disponer de la propiedad no vendida.*

Artículo 7.076 — Embargo Bienes Inmuebles - Certificación de Embargo; Inscripción

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 7.059 de este Capítulo para el pago de las contribuciones, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el CRIM o su representante preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el CRIM le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del CRIM. La certificación de embargo una vez presentada en el Registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Será deber de todo Registrador de la Propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al CRIM dentro del plazo de diez (10) días, con nota del Registrador de la Propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio. El CRIM queda autorizado para nombrar, de conformidad con este Capítulo, aquellos recursos humanos que considere necesarios para cooperar con los Registradores de la Propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.

Esta anotación de embargo no estará sujeta a los términos de caducidad dispuestos en la Ley 210 - 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 7.077— Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad correspondiente, el CRIM o su representante dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo 7.073 de este libro, al efecto de que si todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribe para el anuncio de la venta de dicha propiedad, esta será vendida en pública subasta por el tipo mínimo establecido. Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del CRIM, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al CRIM o su representante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, se le impondrá una multa de doscientos (200) dólares. Dicho anuncio de subasta se publicará una (1) vez en un (1) diario impreso o digital de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto. El costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo 7.073 de este libro por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al CRIM. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos se conservarán por el CRIM. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

Artículo 7.078 — Subasta; Notificación

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el CRIM, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará oferta alguna por una suma menor del importe que se fija en este Capítulo para la subasta. Tampoco se aceptará

si se deja de incluir un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta, depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Artículo 7.079 — Venta de Bienes Inmuebles

El CRIM o su representante embargará bienes inmuebles de un deudor moroso no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Código y venderá los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que en ningún caso será menor del principal de la deuda por contribución sobre la propiedad, o de la tasación a valor en el mercado. La deuda contributiva incluye recargos, intereses y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el CRIM antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el CRIM y el contribuyente. No obstante, el CRIM podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, solo cuando esta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el CRIM mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el CRIM podrá, por conducto del representante ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el CRIM advenga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro establecido por este Capítulo.

La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta lo adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el CRIM.

En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de este, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este Artículo.

Artículo 7.080— Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el CRIM, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además, si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este título se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después de dicho término de treinta (30) días, si no se hubiese ejercido por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a este después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el CRIM o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el CRIM podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del CRIM, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al CRIM el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del CRIM de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber este entregado la posesión de la finca. *Disponiéndose que las notificaciones aplicables a este Artículo se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.*

Artículo 7.081 — Prórroga o Posposición de la Venta

El CRIM o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retrasarla y por justa causa la podrá prorrogar por un período que no excederá de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que determina este Capítulo.

Artículo 7.082 — Venta No Autorizada; Penalidad

Si algún funcionario, empleado o representante del CRIM vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha

propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si el CRIM o su representante ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del Título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

Artículo 7.083 — Compra Prohibida; Penalidad

Todo funcionario, empleado o representante del CRIM que compre directa o indirectamente alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él como sus fiadores serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad y todas las dichas ventas serán nulas. Además, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 7.084 — Certificado de Compra; Inscripción, Título

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta, el CRIM preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 7.076 de este Capítulo, y el folio y tomo del Registro de la Propiedad, en el distrito en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad en el distrito correspondiente, constituirá el título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes inscritos sobre dicha propiedad. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El CRIM se hará responsable de que dicho certificado quede

debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, sección correspondiente, libre de costo de inscripción.

Artículo 7.085 — Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de una oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del CRIM, en cualquier subasta pública. El CRIM hará pública oferta por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor oferta, librará, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito un certificado de compra a favor del CRIM conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en los Artículos 7.084 y 7.086 de este Capítulo. Si el derecho de redención que se concede en este Capítulo no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del CRIM, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad cedida. No se cargarán honorarios por los Registradores de la Propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. La Junta de Gobierno del CRIM deberá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso de la facultad que se le confiere en la presente para comprar a su nombre propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir a cualquiera de sus representantes para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al CRIM, este queda facultado para pagar a la persona con derecho a hogar seguro la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El CRIM transferirá gratuitamente a los municipios que correspondan el título en los bienes muebles e inmuebles que adquiera a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas y deberá registrarlas en sus libros por el valor adeudado. Los municipios quedan obligados a recibir el bien inmueble que ubique dentro de su demarcación geográfica, y dispondrá del mismo siguiendo las reglas y procedimientos que se indiquen en este Capítulo.

Artículo 7.086 — Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

El que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona, natural o jurídica, o al CRIM para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o

cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de treinta (30) días contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al CRIM o su representante, o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del CRIM, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del CRIM sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o en virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al CRIM, una vez pagadas las cantidades antes indicadas, el CRIM expedirá un certificado para el Registro de la Propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad, cancelando la compra a su favor. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago o, en su caso, el certificado del CRIM se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago requerido por el Registrador como costo de inscripción. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por este para redimir la propiedad se acumulará a su crédito hipotecario y podrá recobrarse al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 7.078 de este Capítulo, cuando la propiedad haya sido adjudicada al CRIM, este podrá, a su discreción, o después de transcurrido treinta (30) días desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro de los treinta (30) días, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por el CRIM, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en CRIM el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el CRIM, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo anterior, como penalidad. En estos casos, una vez el CRIM haya accedido a la redención se expedirá

el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en este Artículo para los casos de redención dentro de treinta (30) días.

Artículo 7.087— Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

(a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para pago de contribuciones, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta, lo anunciará así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana y, además, se fijará durante un mes en la colecturía o colecturías de rentas internas del municipio donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos determinados en el Artículo 7.088 de este Capítulo.

(b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte con algún interés en la finca subastada.

Artículo 7.088 — Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al CRIM o su representante. En dicho caso el CRIM computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al CRIM restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

Artículo 7.089 — Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención

Al recibir el dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el CRIM notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará este a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra.

Artículo 7.090 — Cancelación por el CRIM de Venta Irregular

Cuando se hubiere vendido cualquier propiedad inmueble por contribuciones morosas, y se hubiere rematado a favor del CRIM, y resultare después mediante sentencia dictada por un Tribunal con competencia que la venta fue nula, y que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el CRIM estará facultado para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el Registrador de la Propiedad inscribirá el certificado de redención sin cobrar derecho alguno por ese servicio.

Artículo 7.091 —Redención Parcial o Total de Bienes —Ley de Tierras de Puerto Rico

No obstante haber transcurrido el término de treinta (30) días para la redención de propiedades vendidas para el cobro de contribuciones, en todos aquellos casos en que el CRIM se adjudique en remate público fincas rústicas para el cobro de contribuciones, penalidades y costas que las graven, sobre las cuales se celebraren convenios de venta por el contribuyente moroso con el Secretario de Agricultura para dar cumplimiento al Título V de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", el CRIM podrá expedir certificados de redención de la totalidad o de aquella parte de dichos inmuebles comprometidos en venta por el referido contribuyente a favor del Secretario de Agricultura, mediante el pago de la totalidad o de la parte proporcional que del precio de redención y la finca principal corresponda a la parcela redimida.

Artículo 7.092 — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) Los bienes muebles del hogar, tales como mobiliario, prendas, colecciones de monedas, sellos, obras de arte, etcétera, y otras de similar naturaleza; los valores, muebles en segundo hogar, embarcaciones; y cualquier otro artículo para uso estrictamente personal.

(b) La propiedad de Estados Unidos, la propiedad de cualquiera de sus Estados y el Distrito de Columbia destinada exclusivamente a uso oficial siempre que estas jurisdicciones estatales y la Capital Federal confieran una exención similar al Gobierno de Puerto Rico y toda propiedad exenta de pago de contribuciones por las leyes de Estados Unidos; la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, del Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico y del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina el Artículo 7.053 de este Capítulo; la propiedad de cualquier municipio, destinada exclusivamente al uso público, aunque dicha

propiedad sea fuente de rentas del municipio a que pertenezca. En aquellos casos en que el Gobierno Estatal haya cedido, o en adelante cediere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a personas o entidades particulares, dichas tierras o propiedades así cedidas estarán sujetas a las leyes de contribuciones sobre la propiedad y los usufructuarios obligados al pago de tales contribuciones. En el caso en que los referidos usufructos sean por un término mayor de cinco (5) años o vitalicios, los usufructuarios se considerarán como dueños de la propiedad para todos los efectos de las leyes y ordenanzas de exención de contribución.

(c) Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al pago de contribución, con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos 7.050 y 7.053 de este Capítulo.

(d) Las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por instituciones, corporaciones, sociedades o compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; y las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean propiedad de personas naturales, de compañías de inversión inscritas y organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de corporaciones o sociedades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico.

(e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odfélicas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la

forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales".

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales". Asimismo, será condición indispensable para disfrutar los beneficios de este Capítulo que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico". En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha

propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objetivo de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Códigos de Seguros de Puerto Rico", y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(h) Los cementerios, las tumbas y el derecho a enterramiento en determinado local, siempre que estos sitios sean destinados a inhumación de cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios de ellos, excepto en el caso de dividendos o beneficios que procedan de cementerios propiedad de los municipios.

(i) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de estas.

(j) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean precisamente propiedad del productor y mientras estén en poder de este; el ganado vacuno y los silos que se usen en la ganadería exclusivamente para fermentar forraje; las aves, el equipo y las estructuras construidas específicamente para la producción avícola; el ganado porcino y el equipo y estructuras construidas específicamente para la crianza porcina; y el ganado caballar de sangre pura dedicado a la reproducción, caballos de carreras, el equipo y estructuras construidas y los terrenos desarrollados específicamente para la crianza de caballos de carreras de sangre pura. Se entenderá por ganado caballar de sangre pura de carrera dedicado a la reproducción aquel que este inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos vigentes.

(k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(l) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por virtud de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión, ocupación u oficio. Estarán exentos, además, todos los libros de enseñanza y profesionales y las bibliotecas particulares.

(m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras obligaciones usadas exclusivamente como fianzas o garantías del fiel desempeño de cargos oficiales.

(n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias (tablillas) y distintivos provistos por la Ley 22-2000, según

enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", excepto aquellos que tengan en existencia las personas naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor.

(o) Los azúcares crudos y las mieles producidos de la caña en Puerto Rico mientras estén en poder del productor; y los azúcares refinados en poder del refinador de estos.

(p) La propiedad mueble e inmueble que sea poseída a título de dueño por el Gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total o exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha propiedad sea utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países otorguen igual exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a Estados Unidos de América dentro de su territorio. Los representantes diplomáticos o consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca dicho privilegio en el país representado por ellos; y deberán asimismo notificar al Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el Gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha propiedad en Puerto Rico.

(q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

(1) La investigación o búsqueda de minerales o petróleo por personas, naturales o jurídicas, que realicen tales estudios con la aprobación de la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta exención estará en vigor independientemente de que dicha maquinaria y equipo no esté siendo utilizado por alguna razón.

(2) La conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la adquisición o instalación del equipo. El equipo adquirido con anterioridad a la fecha de la aprobación de este Código se regirá por las disposiciones de ley aplicables y en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código.

(3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

(r) Las licencias o franquicias de trasmisión otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión que operen en Puerto Rico.

(s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que estos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

(t) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una entidad bancaria internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.

(u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de este Código, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:

(1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares (ciento cincuenta mil (150,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos según definido en este Código.

(2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines residenciales;

(3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de las secs. 515 o 521 de USDA Rural Development y opere a base de ganancias limitadas; y

(4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la USDA Rural

Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.

(v) Toda autorización o licencia que otorgue el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos a persona natural, como porteador público, siempre y cuando sea dicha persona la que utilice la licencia o autorización concedida y que la misma constituya su instrumento de trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de una exención bajo este inciso.

(w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (know-how), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.

(y) Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de estacionamiento en las zonas de cada municipio que determine el municipio en caso de ser éste un municipio con las debidas competencias, o la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la promulgación de un reglamento. El término de años de la exención será determinado por cada Legislatura Municipal mediante la aprobación de una ordenanza al efecto. Dicho término nunca será menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

(z) El inventario que mantienen para transferir a sus socios aquellas personas jurídicas, incluyendo corporaciones dedicadas a la operación de programas de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios al detal organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y debidamente certificadas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Estas entidades no podrán establecer más de cuatro (4) almacenes de distribución en Puerto Rico; disponiéndose, que el inventario se refiere al de mercaderías para la reventa de sus asociados.

(aa) La propiedad mueble e inmueble que esté dentro de las plantas manufactureras dedicadas al procesamiento del atún cuando stas tengan doscientos (200) o más empleados en sus operaciones. A los fines de este inciso, se entenderá como planta manufacturera uno o más edificios o estructuras con el equipo o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de productos relacionados.

(bb) La propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de la Zona o Subzona de Comercio Exterior en Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

(cc) El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

(dd) La propiedad del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante escritura pública por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico como fideicomitentes.

(ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo hasta el momento que se complete la compraventa y entrega de la unidad de vivienda que haya obtenido el correspondiente permiso de uso. Se entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se traspasa la titularidad del urbanizador al primer adquirente de la

unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente escritura de compraventa, segregación y lotificación.

Antes de la compraventa solo será exigible el pago de la contribución al titular de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y segregación.

En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la obtención de permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.

(ff) Propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las industrias creativas, que sean utilizadas para tales fines y registradas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 173-2014, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", en casos en los cuales el municipio opte por emitir una ordenanza autorizando tales exenciones, de manera parcial o total, y en la manera que mejor se entienda conveniente para fomentar el establecimiento y desarrollo de dichas industrias.

La única gestión del Director Ejecutivo del CRIM o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que esta a su vez aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que el CRIM o cualquier otro funcionario que se relacione con cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en este Capítulo. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá, en primera instancia, en la agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del CRIM entendiese que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al

solicitante, y hasta tanto no satisfecha, a su juicio, no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.

Artículo 7.093 — Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para Instalarse o Utilizarse —Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

A partir del primero (1ero) de julio de 1991, estará exento de la imposición y pago de toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en construcción en dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma. También estará cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria que se adquiera para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o parte en el solar y parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta exención expirará tan pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos, materiales y maquinaria pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta exención estará en vigor por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal maquinaria, materiales o equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o utilización en una construcción en progreso.

Artículo 7.094 — Término de la Exención

La exención que por los Artículos 7.093 a 7.099 de este Capítulo se establece estará en vigor hasta que el edificio exento esté terminado, o esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido, o empiece a ser ocupado total o parcialmente; pero en ningún caso la exención estará en vigor por más de tres (3) años a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del edificio. La vigencia de esta exención en cuanto a maquinaria, materiales y equipo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 7.093 de este Capítulo.

Artículo 7.095 — Tributo al Expirar la Exención

Si la exención contributiva cesare en o después del primero (1ero) de enero, pero en o antes del 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad para el año fiscal que comience el primero (1ero) de julio siguiente. Cuando esto ocurra, el CRIM procederá inmediatamente a tasar el edificio al primero (1ero) de enero inmediatamente anterior y a expedir los recibos correspondientes en la forma que determina la ley.

Artículo 7.096 — Solicitud de Exención

Toda persona que se creyere con derecho a la exención que se concede por los Artículos 7.093 al 7.099 de este Capítulo deberá presentar al CRIM una solicitud de exención, que será suministrada por el CRIM, dando toda la información que se requiera en la misma. En los casos de edificios cuya construcción comenzare después del primero (1ero) de julio de 1991, la solicitud de exención deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del comienzo de la obra. En los casos de maquinaria, materiales y equipo disponibles para instalación, o en proceso de instalación a la fecha de vigencia de este Código, la solicitud deberá ser

presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida fecha de vigencia; en todos los demás casos de esta índole, deberá ser presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió la maquinaria o equipo por la empresa que habrá de utilizarla finalmente o por su agente en Puerto Rico para los efectos de llevar a cabo la instalación de la misma. En cuanto a los materiales el Centro de Recaudación establecerá por reglamento la fecha en que deberá someterse la solicitud de exención. Las solicitudes de exención presentadas después de vencidos los términos aquí establecidos serán rechazadas por el CRIM, a menos que se demuestre a satisfacción de dicho funcionario [sic] qué circunstancias extraordinarias han impedido la presentación de la solicitud oportunamente.

Artículo 7.097 — Información Adicional

El CRIM queda, además, facultado para exigir de cualquier solicitante, como condición previa al reconocimiento de la exención, cualquier información adicional que a su juicio fuera necesaria. Si el solicitante no suministrare, dentro del término de treinta (30) días, o dentro del término adicional que le concediere el CRIM para ello, la información solicitada, el CRIM podrá denegar el reconocimiento de la exención.

Artículo 7.098— Otras Contribuciones deberán ser Pagadas

El CRIM no reconocerá exención alguna por virtud de los Artículos 7.093 a 7.099 de este Capítulo hasta tanto el solicitante demuestre haber satisfecho al CRIM todas las contribuciones sobre la propiedad que adeude sobre bienes de su pertenencia, excepción hecha de aquellos casos en que la contribución adeudada esté impugnada ante los tribunales, o esté aplazada, o esté pendiente de ponerse al cobro.

Artículo 7.099 — Decisión del CRIM será Final

La decisión del CRIM reconociendo o negándose a reconocer exención contributiva al amparo de este Capítulo será revisable mediante el procedimiento de revisión administrativa e impugnación judicial.

Artículo 7.100 — Materia Prima Exenta, Definición

A los efectos de los Artículos 7.100 a 7.103 de este Capítulo se entenderá por materia prima no solo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

Artículo 7.101— Producto Terminado, Definición

Se entenderá por producto terminado aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos (2) o más materias primas o sometiendo una (1) o más de estas

a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

Artículo 7.102 — Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

La materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de artículos terminados estará exenta del pago de toda contribución sobre la propiedad mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.

Artículo 7.103 — Reglamentación

Mediante reglas y reglamentos que al efecto adopte la Junta de Gobierno del CRIM, sujeto a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", se dispondrán los métodos y aquellas normas que resulten necesarios para hacer efectivos los Artículos 7.100 al 7.103 de este Capítulo, pudiendo exigir de los contribuyentes la presentación de cualquier evidencia que pudiera ser necesaria al respecto.

Artículo 7.104 — Productos Depositados para Envejecimiento, Exención después del Primer Año

Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se exime del pago de toda contribución sobre la propiedad en todos los años fiscales siguientes al primero en que hayan sido depositados para envejecer, aquellos productos reconocidos por el Secretario de Hacienda que el envejecimiento mejora su calidad, su conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 5 de mayo de 1945, según enmendada (13 L.P.R.A. secs. 564 et seq.).

Disponiéndose, que para conceder la referida exención el Secretario de Hacienda deberá someter al CRIM las correspondientes resoluciones administrativas que se emitan sobre el particular.

Artículo 7.105 — Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana

Por esta parte y previo el trámite que más adelante se dispone, quedan exentas del pago de toda contribución sobre la propiedad las propiedades total o parcialmente afectadas por proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales y de renovación urbana.

Se entenderán "afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana" las propiedades que radiquen dentro de las áreas que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana. La Junta de Planificación notificará al CRIM con copia de su recomendación y acompañará con la misma un mapa indicativo del área afectada.

Artículo 7.106 — Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los Dueños

El dueño de una propiedad afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana, según se dispone anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

Para disfrutar de tales beneficios el contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Junta de Planificación le notifique, según se dispone en este Artículo, que su propiedad ha quedado afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos (2) situaciones ocurra primero. En los casos en que el contribuyente radicare su solicitud fuera de los términos arriba indicados el CRIM le concederá tales beneficios prospectivamente, comenzando con el año de imposición corriente si radica la solicitud antes del primero (1ero) de julio o comenzando con el año siguiente si radica después de esa fecha.

Será deber de la Junta de Planificación notificar al CRIM de cada caso en que hayan procedido a congelar una propiedad afectada por los referidos proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana y notificar a los dueños de las propiedades afectadas de los derechos que les conceden los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

Artículo 7.107 — Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas

Aquellas propiedades afectadas según lo dispuesto en el Artículo 7.106 de este Capítulo que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén produciendo rentas quedarán exentas de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones.

Artículo 7.108 — Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación

Aquellos solares edificados en que haya quedado afectada la edificación en la forma provista en los Artículos 7.105 y 7.106 de este Capítulo y la edificación esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en el valor total de tasación para fines contributivos del solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. En los casos en que los solares afectados o edificados estén produciendo rentas solo quedarán exentos de un cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención.

Artículo 7.109 — Cambio en las Determinaciones

La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura o el uso productivo de una propiedad acogida a los beneficios de los Artículos 7.105 al 7.110 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones

debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 7.110 — Revisión de las Determinaciones

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 7.048 de este Capítulo, para revisar las determinaciones del CRIM.

Artículo 7.111 — Comienzo y Duración

La exención concedida por los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo será efectiva comenzando el primero (1ero) de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en Artículo 7.105 de este Capítulo si la fecha de tal afectación ocurre antes del primero (1ero) de julio de cualquier año, y durante todo el tiempo en que se mantenga en tales condiciones.

Artículo 7.112 — Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos o Mapas Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación

Por esta parte y previo al trámite que más adelante se dispone, quedan exentas del pago de toda contribución aquellas propiedades total o parcialmente afectadas por los Planos o Mapas Oficiales de Carreteras y Calles aprobados por la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como aquellas total o parcialmente afectadas por las recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en el Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años o los Planes de Usos de Terrenos que establecen la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Artículo 7.113 — Solicitud

El dueño de una propiedad total o parcialmente afectada, según se dispone anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, acompañada de una certificación de la Junta de Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o mapas oficiales o que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por la Junta de Planificación. La Junta de Planificación notificará al dueño de la propiedad afectada sobre los derechos que le concede la presente parte.

Para poder disfrutar el dueño de la propiedad afectada de tales beneficios, el contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos situaciones ocurra primero.

Artículo 7.114 — Alcance y Término de la Exención

Aquellos solares afectados por los planos o mapas oficiales y los planes y programas adoptados por la Junta de Planificación que se indican anteriormente, que se encuentren desocupados, o sin uso, y que no estén produciendo rentas,

quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad aquellos solares edificados que se encuentren desocupados o sin uso, y que no estén produciendo rentas, durante todo el tiempo que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

En todos los casos de solares y fincas de mayor cabida que solamente sean afectados parcialmente por proyectos gubernamentales y en los que el remanente del terreno puede continuar usándose o destinarse al uso permitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico, la exención contributiva que proveen los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo se limitará exclusivamente a la tasación de la parte de la propiedad afectada, durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la exención.

Artículo 7.115 — Vivienda Propia; Bienes que producen Rentas

Aquellos solares edificados, incluidos en los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar utilizándose como solares para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta.

Artículo 7.116 — Bienes con Imposibilidad de Construir

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos aquellos solares que no se encuentren edificados y que estén produciendo rentas, afectado por los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta de Planificación antes mencionados, si de llevar a cabo el proyecto indicado en estos no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos de planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta.

Artículo 7.117— Comienzo y Duración

La exención concedida por los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo será efectiva comenzando el primero (1ero) de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en el Artículo 7.112 de este Capítulo, si la fecha de afectación ocurre antes del primero (1ero) de julio de cualquier año, y perdurará durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la exención debiendo cumplir además con las disposiciones de la Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para cualificar para la exención contributiva a propiedades afectadas por planos o mapas oficiales y los planes y programas de la Junta de Planificación.

Artículo 7.118 — Uso Productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones

La construcción de cualquier estructura o el uso productivo de un solar acogido a los beneficios de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones, debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 7.119 — Revisión de Determinaciones

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 7.048 de este Capítulo para revisar las determinaciones del CRIM, relacionadas con los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo.

Artículo 7.120 — Exención de Bienes de Personas Desplazadas de Sus Residencias por Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o Cualquier Acción Gubernamental —En General

La contribución sobre la propiedad impuesta sobre cualquier propiedad cuya tasación para fines contributivos no exceda de diez mil (10,000) dólares, a términos de costo de reemplazo en el año 1957, adquirida o construida para utilizarse como hogar por cualquier persona desplazada de su residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana y viviendas, de mejora pública o cualquier acción gubernamental, se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía, durante el término de diez (10) años y en el cincuenta por ciento (50%) de su cuantía durante un término de cinco (5) años adicionales a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha persona o que se acredite la condición de dueño.

Para los fines de este Artículo se entenderá adquirida o construida para utilizarse como hogar cualquier estructura que al primero (1ero) de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo en el caso de propiedad situada en zona urbana el solar donde dicha estructura radique, y, en caso de propiedades situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda. La condición de ser persona desplazada de su

residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o cualquier acción gubernamental podrá comprobarse únicamente mediante la presentación al CRIM de un certificado a tales efectos autorizado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este Artículo cesará tan pronto el adquirente o constructor enajenare o dejare de residir en la propiedad objeto de esta reducción o dejare de cumplir con los reglamentos de zonificación vigentes.

Artículo 7.121 — Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas

Las disposiciones de los Artículos 7.120 al 7.122 de este Capítulo no afectarán en forma alguna relativa a la exención sobre hogar seguro, a la exención de la contribución sobre la propiedad concedida a veteranos de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, y al descuento por pronto pago; pero el disfrute de los beneficios concedidos por los Artículos 7.120 al 7.122 de este Capítulo y el disfrute de los beneficios de alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas como viviendas se declaran incompatibles; y los dueños de aquellas propiedades que cualifiquen para el disfrute de ambos beneficios podrán reclamar, en cualquier año económico, uno solo de dichos beneficios.

Artículo 7.122 — Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a Personas Desplazadas

Igualmente se reducirá en el setenta y cinco (75%) por ciento de su cuantía la contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y a cualquier año económico siguiente impuesta sobre cualquier propiedad poseída por cualquier organización debidamente legalizada bajo las leyes de Puerto Rico sin fines pecuniarios para alquilar a cualquier persona desplazada como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana o de viviendas o cualquier acción gubernamental siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sec. 221 de la Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada.

El CRIM aplicará la reducción contributiva establecida por este Artículo únicamente a aquellas viviendas que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico certifique estar destinadas para alquilar a personas desplazadas como resultado del desarrollo de proyectos de renovación urbana o de viviendas; que los cánones de arrendamiento fijados no incluyen beneficio alguno para tal organización; que dichas viviendas y cánones están sujetos a los reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sec. 221 de la Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada, y que dichas viviendas son necesarias para el interés público.

Artículo 7.123 — Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno de Estados Unidos de América

a. Se exonera del pago de contribución sobre la propiedad a todo dueño de propiedad que sea adquirida por compra voluntaria o expropiación forzosa por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades o por el Gobierno de Estados Unidos de América, cuando dicha compra voluntaria o expropiación forzosa ocurre con posterioridad al primero de enero pero antes del primero de julio de cualquier año, y con sujeción a las condiciones que más adelante se establecen.

b. La contribución cuyo pago se exime por este Artículo será únicamente la correspondiente al año fiscal que comienza el primero de julio con posterioridad a la compra voluntaria o expropiación forzosa.

c. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como limitación al derecho del CRIM de cobrar cualquier contribución adeudada sobre la propiedad vendida o expropiada devengada con anterioridad a la exención que se concede por este Artículo.

Artículo 7.124— Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil (150,000) Dólares—Elegibilidad

Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista que se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre propiedad mueble impuesta, y de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por los municipios de Puerto Rico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dicha propiedad hasta una valoración de cincuenta mil (50,000) dólares siempre y cuando el volumen anual de ventas netas de negocio o negocios de dicha persona natural o jurídica no haya excedido de ciento cincuenta mil (150,000) dólares durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se computa la contribución. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta de artículos de uso y consumo al detal concurrentemente, tendrán derecho a la exoneración que se concede en los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo solo en aquella parte de sus operaciones que correspondan propiamente a la venta al detal.

Artículo 7.125 — Pago de Adeudos Previos

Se establece, como condición indispensable para disfrutar de los beneficios de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble en la fecha en que, de acuerdo con la ley vigente, se determina el estado contributivo de la propiedad, o que, si las adeudare, el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de

pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Si el contribuyente obtuviere un plan de pagos a tenor con lo aquí dispuesto, éste deberá estar al día en el cumplimiento de los términos del mismo al primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal para el cual solicita la exoneración contributiva, como condición adicional para la concesión de los beneficios de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo.

A los efectos de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, cuando para liquidar una deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.125 de este Capítulo, no se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.064 de este Capítulo, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento.

Artículo 7.126— Compromiso con Tenedores de Bonos

Nada de lo contenido en los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si en cualquier año fiscal la Asamblea Legislativa descontinuase la asignación provista en el Artículo 7.128 de este Capítulo, la exoneración concedida por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas por el Gobierno y los municipios, según sea el caso, quedará suspendida por dicho año fiscal, constituyendo esta disposición un compromiso con los tenedores de tiempo en tiempo de bonos y pagarés para el pago de los cuales se ha comprometido la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier municipio.

Artículo 7.127 — Resarcimiento a los Municipios

Para resarcir a los municipios por las contribuciones sobre la propiedad mueble no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 7.124 de este Capítulo, se asigna anualmente para ingresar a los fondos en fideicomiso con el Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003, Capítulo I de este libro, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones sobre la propiedad no cobrada como resultado de la referida exoneración que fuere concedida con anterioridad al 1 de julio de 1991, y que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos por ciento (2%). El Secretario del Departamento de Hacienda remitirá dicha cantidad al Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sea asignada, para la distribución correspondiente.

Artículo 7.128 — Asignación al Fondo Especial

Se asigna para ingresar en el fideicomiso con el Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Código al Fondo Especial para Amortización de Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés creado por la contribución especial establecida por el Artículo 7.026 de este Código, con cargo a los fondos del CRIM, y en cada año subsiguiente, y mientras estén vigentes los Artículos 7.124 al 7.130 de este Código, una cantidad igual a la de la contribución básica no cobrada como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 7.124 de este Código que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos por ciento (2%), más el equivalente al importe de veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) por las cuales se resarce a los municipios por la Ley Núm. 16 de 31 de mayo de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Reducir la Contribución sobre Propiedad y para Resarcir a los Municipios y al Gobierno de la Capital". Del primero (1ero) de julio de 1991 hasta la fecha en que el Centro de Recaudación reciba las transferencias a que se hace referencia anteriormente, el Secretario de Hacienda deberá efectuar la asignación correspondiente. Asimismo, se asigna anualmente de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones no cobradas como resultado de la referida exoneración concedida con anterioridad al primero (1ero) de julio de 1991. El Secretario de Hacienda remitirá dichos fondos al Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sean asignados.

Los fondos aquí dispuestos los aplicará el Fideicomiso General del CRIM al pago de principal e intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.129 — Informes Fraudulentos

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración autorizada por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7.130 — Reglas y Reglamentos

La Junta de Gobierno del CRIM adoptará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, con sujeción a la Ley 38- 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Hasta tanto no los establezca, continuarán en vigor las reglas y reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda sobre el particular.

Artículo 7.131 – Exención a Agricultores

Los agricultores bona fide debidamente certificados por el Secretario de Agricultura, y que a su vez posean un decreto otorgado bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico de 2019 ", estarán exentos de la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que se use en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en las actividades agrícolas cubiertas por el decreto, siempre que dichos bienes sean propiedad del agricultor bona fide, o este ocupe o posea los mismos bajo contrato de arrendamiento o usufructo.

Artículo 7.132 - Deber de compartir Información

El Departamento de Agricultura, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el CRIM compartirán la información necesaria para mantener al día los registros contributivos de los agricultores bona fide.

Artículo 7.133 – Resarcimiento a Municipios

Con el fin de resarcir a los municipios por las contribuciones dejadas de recibir en virtud de la exención de contribuciones sobre la propiedad al agricultor bona fide, el Secretario de Hacienda remitirá al CRIM el cincuenta por ciento (50%) de la contribución sobre ingresos pagada por los agricultores bona fide a dicho Departamento.

Sistema de autodeterminación de la contribución sobre propiedad mueble

Artículo 7.134 — Establecimiento

La contribución sobre la propiedad mueble será autodeterminada y se regirá por los procedimientos administrativos y judiciales que se indican a continuación.

Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble— Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al CRIM que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones (3,000,000) de dólares, podrá ser juramentada de manera electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el CRIM.

(b) Personas no sujetas al pago de contribución — Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en los Artículos 7.092 y 7.124 de este Capítulo, no estarán sujetos a la contribución ni vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada así como la sujeta a contribución.

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados —Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Además,

la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

(i) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) o bajo este Código, excepto el método de valorar inventario conocido como LIFO (LAST IN FIRST OUT);

(ii) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

(iii) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al primero (1ero) de enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del primero (1ero) de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del primero (1ero) de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros de aquellos activos, que al primero (1ero) de enero no están siendo utilizados en la operación exenta; y

(iv) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

(2) La información suplementaria será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos Data Collection Form del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al CRIM y a los municipios a toda la información suplementaria. A tales fines, deberá garantizarle al CRIM y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

(3) El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción, presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado y la Información Suplementaria, un Informe de

Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o el Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", tome en consideración la información necesaria para que el CRIM lleve a cabo su función fiscalizadora.

(d) El CRIM señalará anualmente, como parte de las instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble correspondiente.

(e) Dejar de rendir de manera electrónica — Cualquier contribuyente a quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el CRIM, y no rinda la misma de ese modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según dispuesto en el Artículo 7.161 de este Código.

Artículo 7.136 — Valoración y Cómputo de la Contribución

Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la contribución tomando como base su valor en los libros al primero (1ero) de enero de cada año económico para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en los libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se tasará la misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la propiedad.

No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su valor en el mercado.

Artículo 7.137 — Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

(a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones — La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma será presentada por métodos electrónicos.

Los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente.

(b) Prórroga automática - Se concederá a los contribuyentes prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el CRIM para la concesión de dicha prórroga. Todo contribuyente, sin distinción alguna, tendrá derecho a una prórroga automática de tres (3) meses para rendir planilla mueble contados a partir de la fecha prescrita por ley para la radicación.

(c) Prórroga adicional - La Junta de Gobierno del CRIM podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder además de la prórroga automática, en el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, una prórroga razonable para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días, excepto en el caso de individuos que estuviesen fuera de Puerto Rico, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

(d) Pagos en exceso - Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por este Código, acredite el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna, sobre la propiedad inmueble el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

(e) Planilla de oficio - Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la fecha prescrita por este Capítulo, el CRIM preparará la planilla a base de la información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha y suscrita por el CRIM o cualquier funcionario o empleado en quien éste delegue, será correcta "prima facie" y suficiente para todos los efectos legales.

(f) Obligación de pagar la contribución estimada - Todo contribuyente sujeto al pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo. El pago se realizará por medios electrónicos, conforme al procedimiento que establezca el CRIM.

(g) Cómputo de la contribución estimada e información requerida - El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de

este Artículo se hará utilizando un cálculo aproximado de la propiedad mueble tributable que pueda razonablemente estimarse para el próximo año considerando la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta parte, que se establezca por reglamento o cualquier determinación de carácter público que se emita a estos efectos.

(h) Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada.

(1) Regla general - La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el inciso (f) de este Artículo será el decimoquinto día del mes de agosto, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre, el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo. Cuando la fecha de vencimiento para realizar cualquiera de los cuatro (4) plazos de la contribución estimada sobre la propiedad mueble sea sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento será el día habil inmediatamente siguiente.

(2) Excepciones - Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son satisfechos por primera vez:

(i) Después del último día del mes julio y antes del primer día del mes de noviembre, la fecha de vencimiento del primer pago será realizado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo; o

(ii) Después del último día del mes de octubre y antes del primer día del mes de febrero, la fecha de vencimiento del primer pago será en o antes del decimoquinto día del mes de febrero. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo; o

(iii) Después del último día del mes de enero y antes del decimoquinto día del mes de mayo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del mes de mayo.

(3) Cambios en el cómputo de la contribución estimada - Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(i) Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada - En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, se adicionará a la contribución el diez por ciento (10%) del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa por ciento (90%) de la contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

Artículo 7.138 — Deficiencias Regulares- Notificación; Recursos

(a) En cualquier momento, después de rendida la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, pagada o no, la contribución computada, el CRIM podrá examinar y determinar el importe correcto de la contribución.

(b) Si en el caso de cualquier contribuyente el CRIM determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este Capítulo, ya fuere por razón de haberse determinado el valor tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido propiedad o por cualquier otro motivo, el CRIM notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca. El contribuyente podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la notificación o del recibo de la notificación electrónica, solicitar del CRIM, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el CRIM notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al

contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta a la aprobación del CRIM, si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año adicional al diez por ciento (10%) anual. El CRIM tendrá un término de seis (6) meses para resolver y notificar su determinación final y de no cumplir con este término, prevalecerá la contribución original previo a la diferencia.

(c) Si el contribuyente no estuviere conforme a la determinación final de deficiencia notificada por el CRIM, independientemente de que haya solicitado Vista Administrativa o no, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la determinación final del CRIM siempre que dicho contribuyente:

(1) Pague bajo protesta dicha deficiencia; o

(2) Pague la parte de la deficiencia con la que estuviere conforme y preste fianza por la cantidad con la cual no estuviere conforme más los intereses por un (1) año adicional sobre la deficiencia no pagada a razón del diez (10) por ciento anual; o

(3) Preste fianza por el monto total de la deficiencia si no estuviere conforme con dicho monto total, más los intereses sobre la misma por un (1) año adicional a razón del diez (10%) por ciento anual; y

(4) La fianza, en cualquiera de los casos será prestada a favor del CRIM, ante éste y sujeta a su aprobación.

(d) Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante.

(e) En los casos en que el contribuyente presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificándole en la forma provista en este artículo las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término provistos por ley para apelar las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia con sujeción, además, a los requisitos adicionales impuestos por este Capítulo. En los casos en que la

sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la contribución y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al CRIM de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la contribución determinada por dicho tribunal.

(f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere este artículo haya sido enviada por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Capítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal contra dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, y si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.

(g) El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el CRIM, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, provista en este artículo.

Artículo 7.139 — Cobro luego de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

(a) Regla general - Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinar que existe una deficiencia, la deficiencia determinada por el Tribunal, según sea el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el CRIM, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio.

(b) En caso de apelación - Cuando un contribuyente apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los incisos (c) y (d), privará al Tribunal de la facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si se resolviere finalmente que no existe la

deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el CRIM procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera de sus fondos disponibles, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal, más los intereses anuales dispuestos por ley sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el CRIM apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado el contribuyente, éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia final, firme e inapelable, fuere favorable al CRIM, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM.

(c) En el caso de un contribuyente que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de deficiencia, o solo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (1) que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (2) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o (3) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente previstas en las cláusulas (1) y (2).

(d) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia,

o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionará la apelación, a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, el Tribunal de Apelaciones no tendrá facultad para conocer la apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los incisos (c) y (d) de este Artículo, no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

Artículo 7.140 — Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el CRIM en la forma provista por el Artículo 7.138 de este Capítulo y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el CRIM o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

Artículo 7.141 — Deficiencias Adicionales

Si el CRIM hubiere enviado por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, notificación de una deficiencia según se dispone en el Artículo 7.138 de este Capítulo y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el CRIM no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en el Artículo 7.140 de este Capítulo respecto a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencias.

Artículo 7.142 — Error Matemático

Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este Capítulo como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas. No

obstante, el contribuyente podrá solicitar la revisión de dicho error matemático a través del proceso de revisión del CRIM *establecido mediante reglamento*.

Artículo 7.143 — Prórroga para el Pago

Cuando se demostrare a satisfacción del CRIM que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello, resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el CRIM podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) en toda prórroga concedida por este Artículo. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

Artículo 7.144 — Dirección para Notificarlas

En ausencia de notificación al CRIM de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este Capítulo, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la última dirección conocida o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, u otra entidad jurídica, aun cuando ya no existiere.

Para fines de este Capítulo, el término última dirección conocida significa la última dirección, tanto postal como electrónica, informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble o cualquier otra planilla o documento oficial sometido ante el CRIM o en el formulario diseñado para tal propósito por el CRIM.

Artículo 7.145 — Citaciones y Requerimientos del CRIM

Las citaciones y requerimientos expedidos por el CRIM, por cualquiera de sus funcionarios, empleados o representantes autorizados bajo las disposiciones de este Código para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(a) Si una citación o un requerimiento expedido por el CRIM o sus agentes en virtud de las facultades conferidas por la ley no fuera debidamente cumplido, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que dicho tribunal ordene el cumplimiento de tal citación o requerimiento. El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción exclusiva para dictar órdenes exigiendo el

cumplimiento de cualquier citación o requerimiento expedido por el CRIM o sus agentes de acuerdo con la Ley y para exigir la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole que el CRIM o sus agentes hayan requerido previamente. El incumplimiento de tales órdenes será constitutivo de desacato al Tribunal.

(b) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación o requerimiento del CRIM o sus agentes, o una orden judicial expedida de acuerdo con las disposiciones de este Código, alegando que el testimonio o la evidencia requerida habría de incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad; pero nadie será procesado ni estará sujeto a ninguna penalidad con motivo de o por ninguna transacción, asunto o hecho acerca de los cuales se le obligue a declarar o producir evidencia después de haber reclamado su privilegio de no incriminarse a sí mismo, salvo que quien así declare no estará exento de procesamiento y castigo por perjurio cometido al prestar tal declaración.

(c) Tendrá competencia en los procedimientos dispuestos por este Artículo la sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en cuya demarcación territorial residiere la persona citada o requerida.

Artículo 7.146 — Contribución Mueble de Sociedades

Los socios de casas mercantiles o de otros negocios, ya residan en un mismo lugar, o ya en lugares distintos, estarán sujetos mancomunadamente al pago de la contribución bajo su razón social, en el lugar en que sus negocios estén establecidos, por todos los bienes muebles empleados en éstos, incluyendo toda clase de buques o embarcaciones, botes y lanchas, excepto cuando estos de acuerdo al inciso (i) del Artículo 7.092 estén exentos de contribución. En caso de que los socios establecidos tengan sus negocios en dos (2) o más distritos de tasación, estarán sujetos al pago de contribución en cada uno de tales puestos u oficinas, en proporción a la propiedad que tengan empleada en cada distrito. Cuando varios socios estén de esa manera sujetos mancomunadamente al pago de contribución, cada socio será responsable por el total de la misma.

Artículo 7.147 — Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño

La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u oficina en Puerto Rico,

dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. Estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales queda autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico, según lo que anteriormente se dispone.

Artículo 7.148 — Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como LIFO (last-in-first-out) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución, según lo establece este Código, en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

Artículo 7.149 — Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán Tasados

Todos los bienes muebles existentes en Puerto Rico serán valorados a nombre de su dueño respectivo, o de la persona que por disposición de este Código sea responsable de la contribución, en el municipio en que residiere al 1ro de enero, excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en algún ramo de manufactura o en alguna

industria o negocio, incluyendo entre dichas maquinarias las que se hubieren tomado en arriendo y fueran utilizadas mediante convenio en el cual se estipule el pago de un canon, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros bienes muebles que estén permanentemente en un municipio, serán valorados para la imposición de contribución a nombre de sus dueños respectivos, o de la persona que por disposición de este Código sea responsable de las contribuciones de este Código, en el municipio en que estuvieren situadas, las acciones de bancos que hagan negocios en Puerto Rico serán tasadas con cargo a sus dueños en el municipio en que estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más adelante y los bienes muebles consistentes en aparatos telefónicos, equipo telefónico especial, herramientas e instrumentos, equipo de reparación de automóviles, y cualesquiera otros bienes muebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a los bienes muebles que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en Puerto Rico.

Artículo 7.150 — Tasación de Bienes Muebles

La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, fuera de las instituciones bancarias con capital en acciones, deberá tasarse como perteneciendo a tales instituciones, corporaciones y compañías por el CRIM, en la forma que este Artículo provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas corporaciones se fijará por el CRIM de conformidad con la declaración jurada de los presidentes, directores u otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere por el Artículo 7.054 de este Código, o basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el CRIM tenga o adquiera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el valor del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones, corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes inmuebles y muebles de dichas instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo en los bienes muebles todos los derechos, franquicias y concesiones.

De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7.054 de este Código; y el resto será considerado como que representa la propiedad mueble de dichas corporaciones que ha de someterse a contribución.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones. La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término

cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

La valoración al primero (1ero) de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de *telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (a) la suma del número de canales de voz que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a, (b) la suma del número total de canales de voz que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.*

La valoración al primero (1ero) de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque estén localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizadas, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (a) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en cada municipio guarda a, (b) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en todos los municipios.

Artículo 7.151 — Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación

Siempre que reciba tal notificación el presidente, director u otra persona al frente de cualquiera de las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y corporaciones y sociedades no incorporadas en Puerto Rico, dedicadas a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico entregará al CRIM la relación por duplicado, de bienes inmuebles y participaciones en los mismos, de la cual anteriormente aquí se ha hecho mención, agregando una lista y tasación de toda propiedad de que sea dueña, o que posea o tenga dicha institución, corporación o compañía. La citada propiedad se anotará detalladamente y dicha lista contendrá, además de las contestaciones verdaderas y completas a las preguntas que haga el CRIM, una relación del capital (y del valor a la par y en el mercado de las acciones del capital, si estuviese este dividido en acciones); el valor de la planta y maquinaria que se posea, el importe de los bonos emitidos, su valor en el mercado y los nombres y residencias respectivas de los tenedores de dichos bonos; el excedente y ganancias no divididas; todo interés, acción o participación en cualquier buque o embarcación, ya esté dicho buque o embarcación en puerto o fuera de él; la ganancia bruta y la neta durante el último año comercial; la suma total de depósitos (en caso de que se reciban en depósito dinero u otros objetos de valor); todo el dinero, y la naturaleza y valor de todas las franquicias y concesiones de que

sean dueñas o que tengan y posean dichas instituciones, corporaciones o compañías. El referido presidente, director u otra persona al frente, al tiempo de entregar dichas listas y valoraciones al CRIM, prestará y suscribirá un juramento sobre la verdad y exactitud de dichas listas y valoraciones, cuyo juramento será igual en su fondo al juramento o afirmación que se les exige a los dueños de propiedades particulares, por el Artículo 7.037 de este Código; y dichas listas o tasaciones se harán en modelos en blanco de planillas que suministrará el CRIM.

Artículo 7.152 — Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico

La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico, fuera de los bancos e instituciones bancarias con capital en acciones, se hará en la forma que dispone este Código, para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y efectivo, a la razón del capital de tales corporaciones, solo se tendrá en cuenta y valorizará aquella parte del capital que tengan ellas empleada en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones no incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones.

La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en este Artículo y a los oficiales de los mismos.

Artículo 7.153 — Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital

Las contribuciones estatales y municipales impuestas sobre acciones, capital y propiedad de instituciones, corporaciones, y compañías comprendidas dentro de las prescripciones de este Código y sobre acciones de bancos establecidos en Puerto Rico, serán pagadas en las oficinas del CRIM o de sus representantes autorizados, quien depositará de acuerdo con la ley, la parte correspondiente de dichas contribuciones vencidas, en fideicomiso, para la distribución correspondiente al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios. Las citadas instituciones, corporaciones y compañías quedan autorizadas para retener las contribuciones correspondientes sobre acciones del capital, de las ganancias o dividendos que se deriven a favor de los accionistas, o a cancelar una parte de dichas acciones, suficiente para pagar las citadas contribuciones. Las contribuciones estatales y municipales impuestas a dichas instituciones, corporaciones y compañías serán devengadas por plazos semi-anuales, y todas las penalidades por falta de pago, la sujeción a embargo, incautación y venta de propiedad prescritas más adelante serán aplicables a dichas instituciones, corporaciones y compañías en la misma forma que a individuos particulares.

Artículo 7.154 — Tasación de Contribuciones en Peligro

(a) Si en cualquier momento el CRIM creyere que el cobro de la contribución impuesta por este ~~Código~~ *Capítulo* ha de ser comprometido por la demora o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente las contribuciones o deficiencias y a notificar y requerir el cobro de las mismas, junto con todos los intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por este Código, no obstante a lo dispuesto en este Capítulo.

(b) Fianza para suspender el cobro - Cuando una contribución o deficiencia fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de este Artículo, el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del CRIM, para el pago de la misma, obtener la suspensión de cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto aquí tasado mediante la prestación al CRIM de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro más intereses sobre dicho monto computados por el período de un (1) año adicional al diez por ciento anual (10%)) y con aquella garantía, que el CRIM creyere necesaria. Dicha fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (i) por determinación final del CRIM sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de

Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o (ii) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(c) Fianza para litigar una deficiencia regular - Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada de acuerdo al inciso (a) de este artículo, el contribuyente no tendrá que prestar otra fianza adicional, si la fianza prestada bajo el inciso (b) de este artículo garantiza a juicio del CRIM o a juicio del Tribunal, hasta su completo pago la contribución que se litigue.

(d) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia - Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM, sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del CRIM, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al contribuyente, según se provee en este Código, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(e) En caso de apelación - Las disposiciones aplicables a la apelación luego de la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre una deficiencia regular, regirán en caso de apelación por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada en peligro bajo el inciso (a) de este Artículo.

(f) En ausencia de recurso - Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM junto con intereses al diez por ciento (10%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso (a) de este artículo hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este inciso.

(g) Reclamación de reducción- no se presentará reclamación de reducción con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por ley.

Artículo 7.155 — Antes de Notificarse la Deficiencia

Si una tasación en peligro fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo un proceso de deficiencia regular, alguna determinación con respecto a la deficiencia regular, el CRIM deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 7.138 de este Capítulo sobre las deficiencias regulares.

Artículo 7.156 — Alcance y Monto

(a) Tasación después de notificarse la deficiencia - Una tasación en peligro hecha después de haber sido notificado el contribuyente de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en este Capítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el CRIM su determinación final, este deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación en peligro de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por sentencia del Tribunal.

(b) Cantidad a ser tasada antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia

La tasación en peligro podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo el proceso de deficiencia regular, sin considerar las disposiciones de este Código, que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de que se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El CRIM o su representante podrá en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El CRIM notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

Artículo 7.157 - Quiebras y Sindicaturas

(a) En general - Al presentarse una petición de quiebra, o al asignarse un síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el CRIM con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será determinada de acuerdo con lo dispuesto en esta parte. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya propiedad o negocio ellos tienen custodia y dominio.

(b) Suspensión de término prescriptivo. -

(1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

(2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por el CRIM por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el CRIM sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según dispuestas por este Código.

(c) Interrupción de término prescriptivo. - En los casos en que el CRIM comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras

adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el CRIM interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

(d) Deficiencias. - Toda deficiencia producto de una investigación del CRIM, que haya sido notificada como final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebra.

(e) Reclamaciones por deficiencias. - Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras según disponga el Código de Quiebra, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

(f) Reclamaciones no pagadas. -

(1) Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de quiebra o sindicatura, el CRIM podrá requerir el pago de cualquier parte de la reclamación confirmada por el tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor reorganizado, ni por el Síndico.

(2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

(3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el CRIM como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por la

vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.

(4) Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser concedidas por el CRIM cuando se demostrare a su satisfacción que el pago de las mismas en fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente. La prórroga para el pago de dichas contribuciones no excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales se concederá por un período adicional que no excederá de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste fianza por una cantidad no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesarios para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiera a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(5) Aquellas deudas contributivas no pagadas a través de la liquidación de una corporación, se procederá a cobrar a los individuos responsables de dicha corporación a la fecha de la petición de quiebra. Una vez la deuda advenga ser prescrita según dispuesto en el inciso (2) anterior y no se ha podido cobrar la misma por este medio, se procederá a la cancelación del mismo y se notificará al municipio de dicha determinación.

Artículo 7.158 — Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

El CRIM tendrá un término de cuatro (4) años para realizar la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar la contribución correcta a pagarse, contados desde la fecha en que el contribuyente hubiere rendido su planilla, y ningún procedimiento para el cobro de dichas contribuciones tasadas por deficiencia, será comenzado después de la expiración de dicho período. Disponiéndose, que para fines de este Artículo una planilla rendida antes del último día prescrito por este Código para rendir la misma, se considerará como rendida en dicho último día.

Artículo 7.159 — Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia

(a) Omisión de Bienes - En el caso de que se omitieren o se subvaloraran bienes por valor de veinticinco por ciento (25%) o más del valor tributable en la planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM

dentro de un período de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

(b) Fraude o ausencia de planilla - En el caso de que se radicare una planilla falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM en cualquier momento.

(c) Renuncia - Cuando antes de la expiración del período prescriptivo establecido en este Capítulo para la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el CRIM y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la contribución después de dicho periodo, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 7.160 — Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

El período de prescripción para la tasación de deficiencia, por el CRIM y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de cualquier otro procedimiento para el cobro de cualquier deficiencia, comenzará después del envío por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final de deficiencia provisto en el Artículo 7.138 de este Código, interrumpido por el período durante el cual el CRIM está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 7.161 — Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución

Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad mueble impuesta por este Capítulo dentro del término fijado para ello, se impondrá, además y como parte de la contribución no pagada los siguientes intereses, recargos y adiciones a la contribución.

(a) Contribución Declarada

(1) Regla general - Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la contribución impuesta por esta parte, o cualquier parte de ésta no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución, intereses sobre la cantidad no pagada al

tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago hasta que la contribución sea satisfecha.

(2) Si se concediere prórroga- Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo este Capítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en este Artículo, se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) Intereses sobre Deficiencias

(1) Regla general - Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán pagados mediante notificación y requerimiento del CRIM y cobrados como parte de la contribución, al tipo de diez por ciento (10%) anual, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las restricciones sobre la tasación y cobro de la deficiencia bajo este Capítulo, dichos intereses serán tasados, pagados y cobrados hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que sea anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución se hará el debido ajuste con respecto a los intereses sobre dicha parte.

(2) Deficiencias no pagadas - Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o cualquier adición a la contribución bajo este Artículo no se pagare totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del CRIM, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez por ciento (10%) anual, desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional - En todo caso en que proceda la adición de interés de acuerdo al inciso (a) y al Apartado (2) del inciso (b) de este Artículo, se cobrará, además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargos;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no exceda de noventa (90) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado; o

(4) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince por ciento (15%) del monto no pagado.

Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

(d) Dejar de rendir planillas; adiciones - En el caso que se dejare de rendir la planilla requerida, dentro del término prescrito por este Capítulo, a menos que se demostrare a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a causa razonable fuera del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se adicionará a la contribución las siguientes partidas:

(1) Cinco por ciento (5%) sobre el monto no pagado si la omisión es por no más de treinta (30) días; y

(2) Cinco por ciento (5%) adicional sobre el monto no pagado por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total.

(3) Si el contribuyente pagó con su prórroga la totalidad de la contribución menos el descuento de cinco por ciento (5%) dispuesto en este capítulo, se adicionará una partida a base de dicho cinco por ciento (5%) no pagado.

La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución a menos que esta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(e) Penalidad por negligencia - Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez por ciento (10%) del monto total de la misma (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

(f) Penalidad por fraude - Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de una falsa o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución, se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100%) de dicho monto.

Artículo 7.162 — Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En General

(a) Las planillas rendidas bajo este libro sobre las cuales la contribución ha sido revisada o determinada por el CRIM, constituirán documentos públicos, y sin embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante se provee.

(b) Las planillas estarán sujetas a inspección por disposición reglamentaria de la Junta de Gobierno del CRIM previa demostración de justa causa para ello; o mediante orden judicial emitida por Tribunal competente.

(c) Los tenedores bona fide de acciones registradas que posean el uno por ciento (1%) o más de las acciones emitidas de cualquier corporación se les permitirá, al solicitarlo del CRIM, que examinen las planillas de contribución sobre la propiedad mueble de dicha corporación y de sus subsidiarias.

(d) A solicitud de cualquier Comisión de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico, el CRIM suministrará cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla. Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine. Cualquier información así obtenida por la Comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara de Representantes, según fuere el caso.

(e) A solicitud de los tesoreros municipales el CRIM le suministrará a estos aquella información de las planillas rendidas bajo este libro, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante.

(f) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier persona se expedirá, a solicitud, copia certificada de la misma a dicha persona bajo las reglas y reglamentos prescritos por la Junta de Gobierno del CRIM, quien fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

Artículo 7.163 — Divulgación Prohibida

Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o de su representante autorizado divulgue o dé a conocer información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución sobre propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente, o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, libro conteniendo resumen o detalles de dicha planilla, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee

en este Capítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por ley planilla o parte de estas o cualquier información, datos o particulares contenidos en ellas.

Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o de su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Si el infractor fuera un funcionario o empleado del CRIM o de su representante autorizado, y resultare convicto, será, además, destituido del cargo o empleo que ocupare.

Artículo 7.164 — Examen de Libros y Testigos

(a) Responsabilidad del Contribuyente - Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes examinar cualesquiera libros, papeles, constancias, o memorandos pertenecientes a las materias que deben incluirse en la planilla y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de la persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarle declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar juramento a dicha persona o personas.

Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año económico de los libros de contabilidad y récords del contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el CRIM, después de la investigación, notificare por escrito al contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

(b) Responsabilidad de un cesionario - Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad mueble de cualquier persona con respecto a la contribución sobre la propiedad impuesta a dicha persona, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes, examinar, cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertenecientes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 7.165– Juramentos, Declaraciones y Pagos

(a) Funcionarios y empleados del CRIM - Todo funcionario, empleado o representante del CRIM a quien se le hayan asignado funciones en relación con las disposiciones de este Código queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase del mismo, o en cualquier otro caso en que por autoridad de ley o de reglamento promulgados bajo autoridad de ley, se le autorice a tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras personas - Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este Capítulo o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrán ser tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o de cualquier estado, territorio o posesión de Estados Unidos de América, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de Estados Unidos de América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Artículo 7.166 — Facultad para Recibir Pagos

El CRIM o sus representantes tendrán facultad para recibir el pago de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este Capítulo, por métodos electrónicos o en moneda corriente de Estados Unidos de América.

Artículo 7.167 — Gravamen Preferente; Apremio

(a) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad mueble dispuestas por este Capítulo, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del CRIM sobre todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del contribuyente a partir de la fecha en que se requiera su pago por el CRIM o representante autorizado y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho; siempre y cuando le requerimiento de pago se haya realizado dentro del término prescriptivo correspondiente.

(b) Para que el gravamen por contribuciones adeudadas sobre la propiedad mueble, pueda constituirse sobre propiedades inmuebles del deudor moroso, debe ser anotado por el CRIM en el Registro de la Propiedad. En tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente, desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(c) Las contribuciones sobre la propiedad mueble incluyendo intereses, recargos, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, podrán ser cobradas por el CRIM, mediante el

procedimiento de Apremio establecido en este Capítulo para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Artículo 7.168 — Penalidades Al Dejar de Rendir la Declaración Sobre Propiedad Mueble o de Someter Información

Toda persona obligada bajo este Capítulo, a rendir una planilla, conservar constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la tasación, cómputos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble por ley que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, impuestas por este Capítulo dentro del término o términos fijado por ley o por reglamentos, además de otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 7.169 — Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo este Código o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento independientemente que se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento, o toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía que dé o suministre una lista, planilla o relación fraudulenta o de la que exige este Código incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7.170 — Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar Juramento o Afirmación

(a) Penalidades - Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Negativa a Prestar Juramento o Afirmación- toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía que intencionalmente omita o se niegue a prestar y suscribir alguno de los

juramentos, declaraciones juradas o afirmación exigida por este Código o que sin justa causa se negare a contestar cualquier interrogatorio que el CRIM, sus representantes o tasador así le requiera, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

(c) Firma que se presume auténtica - El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración u otro documento.

Artículo 7.171 — Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados

(a) Delito grave - Todo funcionario o empleado del CRIM o cualquier representante autorizado en quien se delegaren funciones que actuando por autoridad de este Capítulo incurra en cualesquiera de los actos que a continuación se enumeran, estará incurso de delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(1) Incurriere en el delito de extorsión; o

(2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

(3) Voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

(4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

(5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, planilla o certificados falsos, en cualquier caso en que por este Capítulo o por reglamento viniere obligado a hacer o firmar tal asiento, declaración, planilla o certificado; o

(6) Teniendo conocimiento o información de la violación de este Capítulo por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el CRIM o el Gobierno de Puerto Rico, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario,

compensación o gratificación, por el desempeño de cualquier deber; o directa o indirectamente solicitare, aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor, favor o prebenda por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Capítulo; o

(8) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de este Capítulo por cualquier persona.

(b) Delito menos grave

Todo funcionario o empleado del CRIM o cualesquiera de sus representantes autorizados en quienes se delegaren funciones y que actuando por autoridad de este Capítulo, voluntariamente y sin excusa válida dejare de desempeñar cualesquiera de los deberes impuestos incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. La convicción de cualquier funcionario o empleado público o representante autorizado por cualesquiera de los actos ilegales que se enumeran en este Artículo, conllevará la destitución del cargo o empleo que ocupare.

Artículo 7.172 — Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta parte, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM o representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o exoneraciones concedidas por esta parte, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico, para dicha clasificación de delito.

Artículo 7.173 — Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

(a) La venta de las deudas contributivas morosas transferibles que contenían la hipoteca legal tácita por contribuciones sobre la propiedad al momento de la venta conllevará la cesión de dicho gravamen a favor del comprador de estas. Dicho gravamen fiscal continuará teniendo carácter de tácito y mantendrá su preferencia a beneficio del comprador y sus cesionarios sobre todo otro acreedor, incluyendo al CRIM y sobre terceros adquirientes, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro de la Propiedad. La inclusión del

CRIM en este Artículo no significará que el CRIM obtendrá un segundo gravamen distinto a la hipoteca legal tácita al que se refiere el Artículo 7.175 (b).

(b) La AAFAF y cualquier subsidiaria de ésta, a su interés discrecional, estarán autorizados a comprar al CRIM deudas contributivas morosas transferibles.

(c) El CRIM podrá vender las deudas contributivas morosas transferibles, cubiertas o no por el gravamen fiscal, mediante la venta individual o agrupada de dichas deudas contributivas morosas, mediante negociación, o pública subasta, o de cualquier otra forma que considere conveniente.

(d) El CRIM, a requerimiento de la AAFAF, analizará y depurará los expedientes relacionados con las deudas de contribución sobre la propiedad y realizará las gestiones necesarias para identificar las deudas contributivas morosas transferibles.

(e) El CRIM y la AAFAF establecerán por reglamento los criterios a considerar para la determinación del precio de venta una tasa porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la materialización de la venta de deudas contributivas o de las deudas contributivas morosas transferibles. Dicho precio podrá ser a descuento o con prima. Se podrá añadir al precio de venta una tasa porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la materialización de la venta de deudas contributivas o hasta un cinco (5) por ciento del monto total de las deudas contributivas morosas transferibles para cubrir los gastos de manejo de la transacción, o lo que sea mayor.

(f) El CRIM, con la previa aprobación de la AAFAF, podrá aceptar, como parte del precio de venta, cualquier causa válida, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier pagaré, acción, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de fideicomiso, cualquier obligación del comprador comprometiéndose a hacer pagos adicionales al CRIM bajo los términos y condiciones acordados entre ellos, o en general, cualquier valor, obligación o participación en cualquiera de los instrumentos referidos anteriormente que sean emitidos por el comprador.

(g) En cuanto a cualquier porción del precio de venta que sea pagadero en efectivo, el CRIM, a su discreción, podrá aceptar efectivo o sus equivalentes, en pago del precio de las deudas contributivas morosas transferibles.

(h) El CRIM en consulta con y previa aprobación de la AAFAF, podrá realizar todas las gestiones necesarias para la venta de deudas

contributivas morosas transferibles, incluyendo analizar y depurar los expedientes, entrar en negociaciones, suscribir contratos y expedir Certificados de Venta de deudas contributivas morosas transferibles.

Artículo 7.174 — Deudas Contributivas No Transferibles

El CRIM no podrá vender deudas contributivas que involucren a los siguientes contribuyentes:

(a) Contribuyentes cuya deuda se encuentre bajo un procedimiento administrativo de revisión, ajuste o litigación de cualquier naturaleza,

(b) Contribuyentes cuya deuda se encuentre pendiente o activa bajo el Artículo 7.070 de este Código (Facultad para Formalizar Acuerdos Finales).

(c) Contribuyentes que estén sujetos a un plan de pago.

(d) Deudas identificadas bajo proceso de quiebra.

En estos casos, el comprador deberá devolver al CRIM dichas cuentas si los contribuyentes y/o las propias cuentas están clasificadas bajo cualquiera de estas situaciones.

Art. 7.175 — Continuación del Gravamen Fiscal

(a) El gravamen fiscal existente a la fecha de la venta de las deudas contributivas morosas transferibles constituirá el primer gravamen sobre la propiedad por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la venta.

(b) La contribución sobre la propiedad inmueble para años económicos posteriores a los cubiertos por el gravamen fiscal existente a la fecha de la venta constituirá un gravamen preferente sobre el gravamen existente a la fecha de la venta.

Art. 7.176 — Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas Transferibles

(a) La AAFAF establecerá por reglamento los requisitos de elegibilidad que debe cumplir cualquier persona interesada en comprar deudas contributivas morosas transferibles, incluyendo las siguientes condiciones:

(1) No será elegible persona alguna, natural o jurídica, que adeude cualquier contribución al Gobierno de Puerto Rico, a los municipios, a sus agencias o instrumentalidades.

(2) No será elegible persona alguna, natural o jurídica, que aparezca como dueño de las propiedades sujetas a las deudas contributivas morosas transferibles en los

expedientes del CRIM o en el Registro de la Propiedad, incluyendo a cualquier familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Tampoco será elegible cualquier persona que tenga control, según dicho término se defina por reglamento, sobre la entidad legal deudora.

(3) Cualquier persona, natural o jurídica, que desee ser declarada elegible para comprar deudas contributivas morosas transferibles deberá presentar ante el CRIM:

i. una declaración jurada a los efectos de que cumple con todos los criterios de elegibilidad establecidos por ley y por el reglamento de la AAFAF; y

ii. todos los documentos necesarios para probar que dicha persona es elegible.

(b) Ningún comprador de deudas contributivas morosas transferibles podrá transferir o ceder de forma alguna las mismas a las personas identificadas en los párrafos anteriores. Dicho comprador hará una representación en el contrato de venta de las deudas contributivas morosas transferibles a los efectos de que no planifica vender el crédito por deuda contributiva transferida por dicho contrato a tercera persona alguna, natural o jurídica, que no sea elegible.

(c) En el caso de que cualquier venta sea realizada en violación de las disposiciones de este Artículo, el crédito por deuda contributiva transferida, revertirá al CRIM, sin que el comprador tenga derecho al reembolso de las cantidades pagadas. El comprador, además, devolverá al CRIM cualquier cantidad que haya recibido del contribuyente como pago del crédito por deuda contributiva transferida. No obstante, lo anterior, las disposiciones de este inciso no impedirán que personas no elegibles puedan poseer un valor respaldado por créditos por deudas contributivas transferidas.

Art. 7.177— Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

(a) Ninguna deuda contributiva morosa transferible podrá ser vendida a menos que el CRIM haya notificado la intención de venderla mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, al menos sesenta (60) días antes de la fecha señalada para la venta y si el CRIM elige recibir licitaciones u ofertas de negociación privada, al menos treinta

(30) días antes de la fecha señalada por el CRIM para presentar licitaciones u ofertas de negociación privadas, según sea el caso. Dicha notificación contendrá la dirección electrónica donde el CRIM mantendrá un listado con el número de identificación de cada propiedad cuya deuda se pretenda vender, el nombre del dueño según los registros del CRIM, la localización de la propiedad, la cantidad de la contribución morosa, un desglose de los intereses y recargos acumulados y una advertencia de que se procederá la venta de la deuda, a menos que se reciba el pago de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación el aviso del periódico. El aviso también informará que la lista de propiedades sujetas a dichas deudas contributivas morosas transferibles estará disponible en las oficinas del CRIM para inspección del público.

i. En el caso de que la venta se vaya a realizar por pública subasta, la notificación especificará los términos y condiciones de la venta y los criterios que debe cumplir toda persona que esté interesada en licitar. El CRIM podrá rechazar a uno, varios, o a todos los licitadores en una subasta.

ii. Si la venta habrá de realizarse por medio de negociación privada, la notificación deberá mencionar los documentos e información que los posibles compradores deberán presentar con su oferta de compra. En el caso de que el CRIM ya haya identificado a un posible comprador, la notificación así lo indicará.

(b) Además de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo el CRIM no podrá vender deuda contributiva morosa transferible alguna sin que haya notificado la intención de vender dicha deuda contributiva morosa transferible al contribuyente deudor y al dueño de la propiedad objeto de la deuda contributiva morosa transferible, si fuera otra persona, mediante carta enviada por correo postal, dirigida a su última dirección conocida. Dicha notificación deberá enviarse no menos de treinta (30) días antes de la fecha prevista para la venta e incluirá:

i. una identificación de la propiedad inmueble sujeta al gravamen fiscal, si aplica;

ii. la cantidad de las deudas contributivas morosas transferibles, incluyendo un desglose del monto de la contribución, intereses, recargos y penalidades y los años económicos a los que corresponden las mismas;

iii. una advertencia de que si no se pagan las deudas contributivas morosas transferibles en el término de treinta (30) días a partir del envío de dicha notificación, se procederá con la venta de las mismas; y

iv. una advertencia de que el comprador de la deuda contributiva morosa transferible tendrá derecho a proceder al cobro de dicha deuda, en conjunto con el recargo adicional correspondiente a los costos de transacción a que se refiere el inciso (e) del Artículo 7.173 de este Capítulo, el interés impuesto por el inciso (c) del Artículo 7.183 de este Capítulo, así como cualesquiera otros cargos aplicables en caso de que se tenga que proceder al cobro por el procedimiento establecido en este Capítulo. Si llegada la fecha de venta, las deudas contributivas morosas transferibles no han sido pagadas, el CRIM podrá vender dichas deudas de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.178 — Cancelación o Posposición de la Venta

El CRIM podrá cancelar o posponer cualquier venta propuesta antes de la fecha de venta. El CRIM vendrá obligado a cumplir con los requisitos de notificación impuestos en el Artículo 7.177 de este Capítulo antes de reanudar la venta, a menos que la fecha de venta haya sido aplazada por un término no mayor de diez (10) días, en cuyo caso no será necesario cumplir de nuevo con los requisitos de notificación del Artículo 7.177.

Artículo 7.179 — Continuación de Venta

A menos que haya sido cancelada o pospuesta de acuerdo con el Artículo 7.178 de este Capítulo, la venta de las deudas contributivas morosas transferibles podrá, a discreción del CRIM, continuarse o reanudarse de día a día, sin necesidad de emitirse nuevas notificaciones, hasta que todas las deudas contributivas morosas transferibles sujetas a las notificaciones mencionadas en el Artículo 7.177 de este Capítulo, hayan sido vendidas.

Artículo 7.180 — Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

(a) El CRIM entregará al comprador de las deudas contributivas morosas transferibles un Certificado de Venta por cada propiedad o deudor, según sea el caso, al recibir el pago de estas. Además, a solicitud de un comprador de deudas contributivas morosas transferibles, el CRIM podrá emitir y enviar un Certificado de Venta correspondiente a más de una propiedad o a más de un contribuyente deudor. Cada

Certificado de Venta identificará al contribuyente deudor, incluyendo su número de seguro social si se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez del Certificado de Venta si el mismo omite el número de seguro social del contribuyente deudor o contiene un número de seguro social equivocado), su última dirección conocida, y la propiedad sujeta a los créditos por deudas contributivas transferidas, el comprador de las mismas, la cantidad del crédito por deudas contributivas morosas transferidas, los años económicos a los que las mismas corresponden, la cantidad sujeta al gravamen fiscal, si alguna, y cualquier otra información que el CRIM disponga por reglamento. El Certificado de Venta indicará, además, que en ninguna circunstancia se entenderá que la venta de deudas contributivas morosas transferibles constituye un préstamo al CRIM, a los municipios, al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones o agencias.

(b) El Certificado de Venta será prueba fehaciente de la venta de las deudas contributivas transferibles morosas para cualquier fin legal, y en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

(c) El CRIM no retendrá derechos u obligaciones en relación con los créditos por deudas contributivas transferidas una vez efectuada la venta y entregados los certificados de venta, excepto por el derecho a recibir el pago del precio de la transferencia, incluyendo de cualquier pagaré u otra obligación entregada al CRIM como parte del precio diferido de venta, según dispone el Artículo 7.173(f) de este Capítulo, u otra disposición de este, o según lo provea el contrato de venta. Excepto en las situaciones provistas en los Artículos 7.173 y 7.185(c) de este Capítulo, nada en este Capítulo se entenderá que constituye una garantía por el CRIM de que las deudas contributivas morosas transferibles se van a poder cobrar.

(d) El CRIM establecerá por reglamento el procedimiento que deberá seguirse para la conservación y actualización de las copias de los certificados de venta y otros documentos relacionados con la venta de las deudas contributivas morosas transferibles.

(e) En caso de venta, cesión, traspaso, prenda, constitución de un gravamen mobiliario u otra disposición del crédito por deuda contributiva transferida por el comprador original, o cualquier dueño subsiguiente del mismo, dicho comprador o dueño

subsiguiente deberá notificar al CRIM sobre dicha transacción, según lo disponga el CRIM por reglamento. El nuevo adquirente del crédito por deuda contributiva transferida, entregará el Certificado de Venta adquirido al CRIM para que éste le expida un nuevo Certificado de Venta, en la forma establecida en el párrafo (a) de este Artículo. No obstante las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, de la Ley de Transacciones Comerciales, o de cualquier otra ley disponiendo lo contrario, una prenda o gravamen mobiliario sobre un Certificado de Venta quedará constituida y perfeccionada, y será oponible contra tercero, al entregarse a, y mantenerse la posesión física continua del Certificado de Venta por el acreedor, la parte asegurada o una tercera persona autorizada a actuar en representación de cualquiera de ellos.

(f) Una vez el crédito por deuda contributiva transferida, así como los intereses, recargos y penalidades aplicables hayan sido pagados al dueño del Certificado de Venta, este estará obligado a entregar dicho certificado al contribuyente deudor. El contribuyente deudor vendrá obligado a notificar dicho pago al CRIM mediante la entrega del Certificado de Venta y cualquier otra documentación que éste requiera por reglamento.

Artículo 7.181 — Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva Morosa Transferible

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de compra del crédito por deuda contributiva transferida, el comprador notificará dicha venta a los contribuyentes deudores y dueños de las propiedades sobre las cuales recaen los créditos por deudas contributivas transferidas, si fueran otras personas, según aparezcan identificados en los expedientes del CRIM o en el Registro de la Propiedad. Dicha notificación se hará por correo postal y correo electrónico a la última dirección conocida del contribuyente deudor o el dueño de la propiedad, si fuere distinto, e incluirá:

(1) La fecha de venta;

(2) el nombre y la dirección del comprador del crédito por deuda contributiva transferida;

(3) el monto del crédito por deuda contributiva transferida;

(4) el deber del contribuyente o dueño de pagar el crédito por deuda contributiva transferida;

(5) el derecho del comprador a proceder al cobro según lo indicado en los Artículos 7.185 a 7.194 de este Capítulo;

(6) cualquier otra información que el comprador considere pertinente.

El comprador tendrá la obligación de entregar al CRIM una copia de dichas notificaciones.

Artículo 7.182 — Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas Morosas Transferibles

(a) El recibo del precio de la venta de las deudas contributivas morosas transferibles constituirá el cobro por el CRIM de dichas deudas contributivas morosas transferibles, y se reflejará en sus registros o expedientes como satisfechas en su totalidad.

(b) El CRIM depositará las cantidades recibidas por los créditos por deudas contributivas transferidas, incluyendo aquéllas recibidas en virtud del inciso (f) del Artículo 7.173 de este Capítulo, en el fideicomiso creado por el Artículo 7.003(c), del Capítulo I de este libro, y dichas cantidades se aplicarán según lo dispuesto por el Artículo 7.016 de dicho Capítulo, excepto que el CRIM depositará cualquier cantidad recibida en pago de los créditos por deudas contributivas transferidas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico para los años económicos 1974-1975 al 1990-1991 en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, según corresponda de acuerdo con la ley que estaba vigente al momento en que la contribución fue impuesta. Si por alguna razón fueran depositadas en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cantidades correspondientes a otros fondos, el Departamento de Hacienda remitirá dichas cantidades al CRIM dentro del término de treinta (30) días a partir del depósito de estas. En el caso de que se depositen en otros fondos cantidades correspondientes al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el CRIM las remitirá a dicho Fondo dentro del término de treinta (30) días a partir del depósito.

Artículo 7.183 — Derechos de los Compradores

(a) El comprador de los créditos por deudas contributivas transferidas tendrá los mismos derechos y obligaciones que tendría el CRIM en relación con las mismas, a menos que este libro disponga lo contrario.

(b) El comprador podrá comenzar el procedimiento de apremio establecido en el Artículo 7.173 de este Capítulo para exigir el pago del crédito por deuda contributiva luego de transcurridos treinta (30) días a partir del vencimiento del período de tiempo concedido en el Artículo 7.181 de este Capítulo para notificar la venta de dichos créditos, sin que se haya pagado la cantidad adeudada.

(c) Una vez los créditos por deudas contributivas transferidas sean exigibles de acuerdo con este Artículo, los mismos continuarán

acumulando intereses mensualmente a favor del comprador a razón de un diez por ciento (10%) anual.

(d) Si el CRIM recibiera pagos de contribuciones en exceso a las sumas necesarias para cubrir la contribución impuesta para años fiscales posteriores a la venta, el CRIM remitirá dichos pagos en exceso al comprador, y cualquier exceso después de satisfecha la deuda transferida será devuelto al contribuyente.

Artículo 7.184 — Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos

En caso de que existan créditos por deudas contributivas transferidas y otras deudas contributivas morosas sobre una propiedad, el CRIM podrá suscribir cualquier acuerdo con el dueño de los créditos por deudas contributivas transferidas para el cobro conjunto de toda la deuda contributiva en un solo procedimiento, según establecido en este Capítulo.

Artículo 7.185 — Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos

(a) Si los créditos por deudas contributivas transferidas no fueran pagados dentro del período establecido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, el dueño del Certificado de Venta podrá proceder al cobro de estos mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del contribuyente deudor o del dueño de la propiedad sujeta al crédito por deuda contributiva transferida, en la forma que más adelante se prescribe. Dicho procedimiento de apremio, sin embargo, no podrá iniciarse luego de transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que los créditos por deudas contributivas transferidas sean exigibles por el comprador conforme al inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo.

(b) El dueño del Certificado de Venta podrá ejecutar la propiedad objeto del Certificado de Venta o, a su discreción, embargar cualesquiera bienes muebles o inmuebles del contribuyente deudor que no estén exentos de embargo y vender los mismos para el pago del crédito por una deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.

(c) No obstante lo antes dispuesto, el dueño del Certificado de Venta no podrá proceder a la venta de una propiedad inmueble para cobrar un crédito por deuda contributiva transferida si la misma perteneciera a un contribuyente menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y cinco (65) años, o que padeciera de alguna enfermedad terminal o que lo incapacite permanentemente y presentara la certificación médica que así lo acredite, o un contribuyente que esté activo en zona de combate, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente; y

ii. que el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total del crédito por deuda contributiva transferida. El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de contribuciones dispuesto en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

(d) La venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida estará sujeta a las disposiciones sobre hogar seguro establecidas por la Ley 195- 2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Estarán exentos de la venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida los bienes muebles mencionados en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

Artículo 7.186 — Notificación de Embargo

(a) Propiedad mueble

(a) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, el dueño del Certificado de Venta entregará al contribuyente o a algún miembro de su familia encargado de la propiedad una copia de la notificación de embargo. Cuando el dueño del Certificado de Venta no pudiera localizar al contribuyente deudor o a algún miembro de su familia encargado de la propiedad, enviará la notificación del embargo por correo certificado con acuse de recibo dirigida a la dirección que conste en el Certificado de Venta, o en caso que la dirección no esté disponible o se conozca que sea incorrecta o cuando el dueño del Certificado de Venta esté embargando otra propiedad del deudor, el dueño del Certificado de Venta podrá usar aquellos esfuerzos razonables para determinar la dirección correcta del deudor, de acuerdo con lo dispuesto por el CRIM mediante reglamentación. El diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia de que el contribuyente moroso fue notificado del mismo.

(b) La notificación de embargo contendrá la cantidad total del crédito por deuda contributiva transferida, los intereses, recargos y costas, y una advertencia de que si no satisface el crédito por deuda contributiva transferida, con sus intereses, recargos y costas, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte

de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como sea posible después de dicho período sin más aviso.

(c) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el dueño del Certificado de Venta podrá incautarse de los bienes embargados, mediante el procedimiento descrito a continuación. El dueño del Certificado de Venta deberá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, una declaración jurada haciendo constar que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha pagado el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, y recargos, y que la reclamación se hace de buena fe, y deberá incluir una copia del Certificado de Venta. Una vez recibidos dichos documentos, el Secretario del Tribunal citará por escrito a las partes interesadas para una vista que tendrá lugar ante el Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación. Si el Tribunal determinara que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha satisfecho el crédito por deuda contributiva transferida, intereses y recargos, ordenará al alguacil que se incaute de los bienes muebles objeto del embargo y los entregue a un depositario judicial nombrado por el Tribunal para esos efectos. El alguacil consignará al dorso de la declaración jurada el hecho de la incautación y de la entrega de los referidos bienes, describiéndolos detalladamente, así como el lugar, día y hora de la incautación. Una copia de dicha declaración jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma será entregada al contribuyente y al dueño de la propiedad si fuera otra persona. El alguacil, además, remitirá los documentos originales al Secretario del Tribunal para su notación. El alguacil cobrará diez (10) dólares por derechos que cancelará en sellos de rentas internas.

(d) Si cualquier depositario de bienes embargados dispusiera de ellos sin autorización, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y restitución del justo valor en el mercado de dichos bienes o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(e) Todo contribuyente cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de un crédito por deuda

contributiva transferida podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de embargo y obtener la disolución del embargo trabado, a menos que el dueño del Certificado de Venta pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviese para efectuar el embargo, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos.

(f) Si algún contribuyente deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, impidiera el diligenciamiento del embargo, o si después de efectuado el embargo vendiera, escondiera, destruyera, traspasara, cediera sin la previa autorización escrita del dueño del Certificado de Venta, o en cualquier otra forma enajenara dicha propiedad, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y la restitución del justo valor de dichos bienes, o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Propiedad inmueble.

(a) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el dueño del Certificado de Venta presentará una certificación de embargo para su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad. Si un Certificado de Venta comprende los créditos por deudas contributivas transferidas correspondientes a más de una propiedad o a más de un deudor contribuyente, se podrá presentar una certificación de embargo para todas las propiedades y los contribuyentes incluidos en dicho Certificado de Venta. Dicha certificación incluirá: el nombre y el seguro social del dueño de la propiedad y, si fuera otra persona del contribuyente moroso, si se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez de la certificación de embargo si omite el número de seguro social o contiene un número de seguro social equivocado); el número de catastro de dicha propiedad; el importe del crédito por deuda contributiva transferida, los intereses, recargos y costas adeudados sobre el mismo; y la descripción de los bienes inmuebles embargados. Dicha certificación expresará, además, que el embargo será válido a favor del dueño del Certificado de Venta. Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, ésta será suficiente notificación del embargo, luego de lo cual se

podrá iniciar el procedimiento de apremio. Inmediatamente después del recibo de la certificación de embargo, el Registrador de la Propiedad deberá inscribirla y devolverla, en diez (10) días, al dueño del Certificado de Venta, con copia al CRIM, haciendo constar que la misma ha sido debidamente inscrita. El Registrador de la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio.

(b) Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, el dueño del Certificado de Venta notificará al dueño de la propiedad y al contribuyente moroso, si fuera otra persona, así como a todas las personas que tengan una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, según surja del Registro de la Propiedad, en la forma establecida en el inciso (a)(1) y (2) de este Artículo. Además, dicha notificación informará que la propiedad será vendida por el tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, lo que resulte menor.

(c) Si la persona a quien se le notifique el embargo no fuera dueña de la propiedad embargada, ni tuviera un gravamen o hipoteca sobre la misma, dicha persona vendrá obligada a dar aviso por escrito de tal circunstancia al dueño del Certificado de Venta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. La notificación deberá incluir una advertencia de que existe dicha obligación de dar aviso. La persona que incumpliera con la obligación de dar aviso, salvo causa justificada, vendrá obligada a pagar una penalidad de doscientos (200) dólares al CRIM.

(d) El dueño del Certificado de Venta podrá vender la propiedad inmueble embargada mediante un procedimiento de subasta pública ante un subastador independiente, nombrado por el dueño del Certificado de Venta, que cumpla con todos los términos y condiciones establecidos por el Artículo 7.173 de este Capítulo, mediante un procedimiento de venta en pública subasta ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, según aquí se dispone.

(e) En el caso de solicitar la venta en pública subasta de propiedad inmueble ante el Tribunal de Primera Instancia, el dueño del Certificado de Venta podrá dirigir una solicitud a la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté localizado el inmueble, solicitando que se dicte sentencia ordenando la venta

en pública subasta del inmueble.

(1) La solicitud deberá ser bajo juramento, y hará constar que:

(i) El contribuyente o dueño de la propiedad no ha pagado el crédito por deuda contributiva transferida;

(ii) la fecha en que fue notificado del embargo y se acompañará copia del diligenciamiento de la notificación del embargo o evidencia de envío de la carta certificada;

(iii) que ha transcurrido el término jurisdiccional para impugnar el embargo y el contribuyente no ha impugnado el procedimiento según se dispone en el inciso (d) de este Artículo; y

(iv) que la reclamación se hace de buena fe y está basada en información obtenida del CRIM. Se deberá incluir una copia del Certificado de Venta con la solicitud.

(ii) El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en un período de treinta (30) días la prueba documental en que se apoya el dueño del Certificado de Venta y, con el resultado de ella dictará, sin necesidad de celebrar vista una orden al alguacil del Tribunal para la venta en pública subasta de la propiedad embargada, en un plazo de tiempo no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha de la orden y para que el alguacil proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida en un plazo de veinte (20) días desde el día de la venta en subasta pública.

(c) Cuando la notificación al dueño o el embargo de la propiedad se hiciera en la forma dispuesta en este Artículo, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar, además del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, y recargos, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, y la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto del crédito por deuda contributiva transferida, intereses y recargos para cubrir los costos del diligenciamiento del embargo, la cual se pagará al dueño del Certificado de Venta.

(d) Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación del embargo realizada por el dueño del Certificado de Venta podrá impugnar única y exclusivamente el cumplimiento con el procedimiento de embargo o presentar todas las reclamaciones o defensas relacionadas con el pago de la deuda contributiva ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días

a partir de la fecha que se le diligenció el embargo de conformidad con el inciso (a)(1) y (2) de este Artículo. Este término de treinta (30) días es improrrogable y de carácter jurisdiccional. En esta etapa de los procedimientos el contribuyente no podrá impugnar la imposición ni la validez de la deuda contributiva emitida por el CRIM. La presentación de la impugnación de la deuda contributiva debe ser dentro del término dispuesto en este Capítulo.

Artículo 7.187 — Aviso de Subasta

(a) El aviso de subasta pública se publicará por lo menos dos (2) veces, una vez por semana, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y se fijarán edictos por espacio de dos (2) semanas visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y el cuartel de la policía. Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía y en la escuela pública más cercana del lugar donde se ubica la propiedad embargada. Dicho aviso indicará la fecha, lugar y condiciones en que se celebrará la pública subasta. El costo de dichos avisos y edictos, los honorarios de abogados incurridos durante todo el procedimiento de embargo, el costo incurrido en la tasación de la propiedad, en caso de propiedades comerciales, aquellos costos relacionados a la condición ambiental de la propiedad, y las costas establecidas en el inciso (c) del Artículo 7.186 de este Capítulo, se cobrarán como parte de las costas de la venta en pública subasta y se pagarán al dueño del Certificado de Venta. El dueño del Certificado de Venta conservará copia de dichos edictos y de los avisos publicados en los periódicos, así como las declaraciones juradas de los administradores de los periódicos en que se publicaron tales avisos. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del aviso de subasta.

(b) Una vez avisada la subasta, según dispone el inciso (a) de este Artículo, y transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la notificación de embargo sin que el contribuyente o dueño del bien embargado hubiera satisfecho el total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas aplicables, se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor.

Artículo 7.188 — Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta

(a) La venta de bienes muebles para el pago del crédito por deuda contributiva transferida se hará en pública subasta y, si pudiesen estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargados que sea estrictamente necesaria para el pago del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas. Antes de iniciar la venta en pública

subasta de los bienes muebles, los mismos serán tasados por un tasador independiente que cumpla los requisitos que establezca el CRIM mediante reglamento.

(b) La venta en pública subasta de bienes muebles se hará antes de que transcurran sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para dicha subasta el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasación.

(c) Si la subasta no produjera remate ni adjudicación, el dueño del Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación, y se extinguirá su crédito.

(d) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta o a una tercera persona, el dueño del Certificado de Venta entregará al dueño de la propiedad una cantidad igual al exceso, si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de adjudicación, según sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.

(e) Si la cantidad obtenida en la venta en pública subasta a una tercera persona fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago embargando bienes muebles o inmuebles embargables del contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y cobro establecido por el Artículo 7.173 de este Capítulo.

(f) Al efectuarse el pago del precio de postura por los bienes muebles vendidos, la entrega de estos dará título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Una vez satisfecho el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, si alguna parte de la propiedad mueble embargada no hubiera sido vendida se notificará al dueño de esta, y la propiedad se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño de esta.

Artículo 7.189 — Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta

(a) Los bienes inmuebles embargados se venderán en pública subasta por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del dueño de la propiedad en el bien embargado o el valor del crédito por deuda contributiva transferida, intereses y otros recargos, lo que sea menor. Por valor de la equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que esté gravada o hipotecada dicha propiedad. El valor real de la propiedad será determinado antes de la publicación del aviso

de subasta, mediante tasación que para dichos fines efectuará un tasador independiente. El tipo mínimo será confidencial entre el dueño del Certificado de Venta y el contribuyente deudor o dueño de la propiedad, si fuera distinto. No obstante, el dueño del Certificado de Venta anunciará el tipo mínimo en el acto de la subasta cuando la mejor oferta no supere el tipo de mínimo.

(b) Si un acreedor hipotecario o cualquier otra persona que tenga un gravamen sobre la propiedad pagara la deuda contributiva antes de la venta en pública subasta, el dinero pagado por éste se acumulará a su crédito y podrá recobrarlo al mismo tipo de interés que devenga su crédito.

(c) Si la subasta no fuera adjudicada a favor de tercera persona, el dueño del Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo, y se extinguirá su crédito.

(d) Si la propiedad embargada fuera adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago embargando bienes muebles o inmuebles embargables del contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y cobro establecido en el Artículo 7.173 este Capítulo.

(e) No obstante, lo anterior, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente para el cobro del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas sobre tal propiedad será vendida mediante el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas adeudadas sobre dicha propiedad.

(f) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta lo adquirirá tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el dueño del Certificado de Venta o el CRIM.

(g) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta o a una tercera persona, el dueño del Certificado de Venta entregará al dueño de la propiedad una cantidad igual al exceso, si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de adjudicación, según sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.

Artículo 7.190 — Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta

(a) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el dueño del Certificado de Venta notificará por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad vendida y al contribuyente deudor, si fuere otra persona, el resultado de la subasta, incluyendo el nombre y dirección del comprador, el precio de venta y el importe de la cantidad sobrante, si alguno.

(b) Si dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la venta en pública subasta, el dueño de la propiedad vendida solicita el pago del sobrante, el dueño del Certificado de Venta deberá entregar a este dicho sobrante, siempre y cuando el dueño de la propiedad vendida haya cedido la posesión de la propiedad o haya convenido tal cesión a satisfacción del adquirente. En tal caso, el derecho de redención concedido por el Artículo 7.194 de este Capítulo se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad sobrante sea entregada al dueño de la propiedad vendida o a su sucesión legal.

Artículo 7.191 — Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta

El dueño del Certificado de Venta o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario hacerlo y, por justa causa, la podrá prorrogar por un periodo que no excederá de sesenta (60) días, de lo cual dará aviso conforme al Artículo 7.187 de este Capítulo.

Artículo 7.192 — Ventas Prohibidas

Si el dueño del Certificado de Venta vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dichos bienes están exentos de embargo; o de que los créditos por deudas contributivas transferidas por los cuales han sido vendidos, han sido satisfechos; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares y restitución del valor de la propiedad, o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Artículo 7.193 — Certificado de Compra; Inscripción; Título

(a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta en pública subasta de un bien inmueble, el dueño del Certificado de Venta entregará al comprador un certificado de compra. Dicho certificado de compra contendrá la siguiente información: el nombre, número de seguro social y dirección del comprador; la fecha de la venta; el precio de venta; el

importe del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas; y la descripción del bien incluyendo el número de finca, el folio y tomo en que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad. Además, el certificado de compra hará constar que el comprador satisfizo el precio de venta. Dicho certificado de compra será autenticado ante un notario público.

(b) Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del término prescrito, el certificado de compra constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del comprador, libre de toda carga o gravamen de rango inferior. Continuarán subsistentes y sin cancelar las hipotecas y demás gravámenes preferentes al crédito por deuda contributiva transferida. El certificado de compra será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios sobre la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, podrán presentar el certificado de compra en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad para su inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 7.194 — Derecho de Redención; Procedimiento y Término

(a) La persona que era dueña de bienes inmuebles vendidos en pública subasta, sus herederos o cesionarios podrá redimir los mismos dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación del resultado de la subasta, pagando al comprador, sus herederos o cesionarios la cantidad total del precio pagado más los costos de las mejoras y gastos incurridos por el comprador, si alguno, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le añadirá el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador.

(b) Para redimir una propiedad, la persona interesada deberá enviar por correo certificado con acuse de recibo una notificación al dueño del certificado de compra, según conste de la notificación cursada conforme al Artículo 7.190 de este Capítulo. El precio de redención será satisfecho en quince (15) días a partir del envío de la notificación de redención. Si no encontrara al dueño del certificado de compra, o si éste se negara a aceptar la redención, la persona que interesa redimir la propiedad consignará el precio de redención en el Tribunal

antes de expirar dicho término, conforme al procedimiento de consignación provisto en el Código Civil de Puerto Rico.

(c) Al verificarse el pago del precio de redención, el que redimiese la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el certificado de compra mencionado en el Artículo 7.193 de este Capítulo. Al dorso del certificado de compra se hará constar ante notario público que se recibió el precio de redención. La persona que redima pagará al notario público sus honorarios.

(d) El endoso al dorso del certificado de compra tendrá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del dueño del certificado de compra sobre el título de propiedad del inmueble. La persona que redima la propiedad podrá presentar en el Registro de la Propiedad el certificado de compra endosado para su inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes.

(e) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas, gravámenes y reclamaciones legales contra ella, excepto por los créditos por deudas contributivas transferidas en la misma extensión y forma, como si no se hubiere vendido dicha propiedad.

Artículo 7.195— Competencia del Tribunal de Primera Instancia

Se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Capítulo.

Artículo 7.196— Reglas y Reglamentos

La Junta de Gobierno del CRIM prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento, ejecución y debida interpretación de este Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre la propiedad.

Artículo 7.197— Derechos de los Contribuyentes bajo la Legislación Anterior

Los derechos adquiridos por los contribuyentes bajo la legislación anterior o cualesquiera otras leyes especiales continuarán en vigor siempre y cuando no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Código.

Artículo 7.198— Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones

El Secretario de Hacienda deberá revisar sus registros a los fines de establecer los balances adeudados por los municipios o a favor de estos por concepto de anticipos por contribuciones sobre la propiedad. Disponiéndose, que los balances adeudados por los municipios al Secretario del Departamento de Hacienda deberán

ser pagados en un término no mayor de quince (15) años una vez establecida la deuda. Por su parte, los balances adeudados por el Secretario del Departamento de Hacienda a los municipios deberán ser pagados en un término no mayor de tres (3) años.

Capítulo III-Patentes Municipales

Artículo 7.199— Autoridad para Imponer Patentes

Las Legislaturas Municipales de todos los municipios de Puerto Rico podrán imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran en el Artículo 7.202 de este Código, a los tipos que en este Capítulo se prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las Legislaturas Municipales para cada grupo comprendido en varios incisos de este Capítulo. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos; disponiéndose, que si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio de la misma naturaleza en dicho municipio.

Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquella, en el mismo municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa principal y en todas sus sucursales y almacenes. Sin embargo, cuando se trate de industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la casa principal en dicho municipio.

La facultad que por este Código se confiere a los municipios para imponer patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y

actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de negocios que sirve de base para imponer las patentes.

Artículo 7.200 -Volumen de Negocios

Volumen de negocios —

(a) Regla general —

(1) Volumen de Negocios — significa los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(2) Ingresos Brutos — significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por una persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio.

(3) Lugar temporero de negocios — lugar donde se lleven a cabo, una sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina principal.

Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(b) Negocio financiero — Cuando se trate de negocio financiero, el volumen de negocios será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

(1) El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y bonos.

(2) Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos.

(3) Los depósitos.

(4) Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico.

(c) Comisionistas, agentes representantes y contratistas — Cuando se trate de

comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por volumen de negocios el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno. En el caso del comisionista o agente de seguro, se entenderá volumen de negocio la comisión recibida por parte de su representado. En el caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida (cost plus) el volumen de negocios será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el costo de maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

(d) Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios. El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas

de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; y, en general, el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio. En aquellos casos donde ubiquen más de un comercio en el mismo municipio regido bajo el mismo número de identificación patronal, la persona podrá solicitarle permiso al municipio para que se considere que posee un solo comercio. Si el municipio autoriza la solicitud, este se considerará como que posee un solo comercio, en cuyo caso, la patente original estará ubicada en una de ellas y las otras ubicarán copia de la patente.

(e) Sucursales en distintos Municipios — El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. Esto será de aplicación a toda persona que mantenga oficina, almacenes, sucursales o cualquier tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios en el cual se le pueda adjudicar el volumen de negocios generados en cada actividad de negocios. De lo contrario, refiérase al subpárrafo (h) de este Artículo. En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (1) Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (2) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión; y (3) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes

de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (1), (2) y (3) lo que constituirá la fórmula.

(f) Estaciones de gasolina — El volumen de negocios en el caso de las estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y servicios.

(g) Servicios de comunicación — El volumen de negocios de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el siguiente:

(1) Servicios de televisión por cable o satélite — En el caso de los servicios de televisión por cable o satélite, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado en cada municipio donde se factura y cobra por los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación del equipo relacionado y por el alquiler o venta del equipo relacionado.

(2) Servicios de telecomunicaciones. — En el caso de los servicios de telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los siguientes servicios y actividades:

(i) Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e interestatal.

(ii) Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

(iii) Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios comerciales de radio móvil, tales como radiolocalizadores o bípers y telefonía celular.

(iv) Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

(v) Servicios de directorio telefónico.

(vi) Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de telecomunicación incluidas en los apartados (i) a (v) de este subpárrafo.

(vii) Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y los servicios incluidos en subpárrafo (1) de este párrafo.

(viii) Ingresos provenientes de la inversión de los propios fondos de la persona que opere o provea los servicios de telecomunicación. El volumen de negocios recaudado por los servicios de telecomunicaciones incluidos en este subpárrafo (g) (2) se distribuirá entre los municipios, según se dispone en el inciso (h) de este Artículo. En el caso de las personas que se

dedican exclusivamente a los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en cada municipio donde se factura y cobra a los usuarios por tales servicios.

(3) Otros servicios de comunicación. — En el caso de otros servicios de comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado de dichos servicios de comunicación en cada municipio donde mantenga oficinas.

(h) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para las que se mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, en donde una de las actividades no se le pueda adjudicar volumen de negocios, el cómputo de patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de su producto en un municipio y lo venda a otro. En el caso de ventas ocasionales en las que para ello se mantenga un lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente se hará tomando el volumen de negocio de esa actividad comercial temporera en ese municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales temporeras dentro de determinado municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al municipio donde se realiza la actividad temporera será deducida del volumen de negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina principal. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (a) a (g) de esta cláusula. En los casos de empresas de desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. Cuando el servicio se haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo atribuible a ningún municipio se emitirá el pago de dicha patente de conformidad con el inciso (1) de este

subinciso. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

(i) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

(a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

(b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(j) El negocio que interese realizar ventas ocasionales, deberá adquirir una patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la actividad comercial, se informará al municipio sobre el volumen de negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por concepto de patente. La cantidad pagada por la patente provisional será acreditada al monto total por concepto de patente. El municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso (h). Todo negocio cuyo volumen de ventas ocasionales sea menor de siete (7,000) mil dólares, habrá cumplido su obligación con el pago de la patente provisional.

Artículo 7.201— Industrias y Negocios Sujetos a Patentes

Estará sujeta al pago de patentes bajo las disposiciones de este Código toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los municipios del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en dichas secciones.

Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes durante cada año fiscal serán fijados por las legislaturas municipales conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al primero (1ero) de julio de cada año fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la legislatura

municipal concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal, continuará en vigor el tipo autorizado por la legislatura municipal para el año fiscal anterior. Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la legislatura municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en este Artículo.

Artículo 7.202— Tipos de Patentes

(a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del uno y medio por ciento (1.50%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.

(b) Excepto para los años fiscales indicados en este Capítulo, se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de este Artículo, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.

(c) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para: (1) Promulgar tipos por volumen de negocio; (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en dos (2) años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante Ordenanza disponga el municipio para esos fines. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

(d) En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos anteriores de este Artículo o veinticinco (25) dólares, lo que resulte mayor.

Artículo 7.203— Industrias y Negocios Sujetos a Más de un Tipo de Patente

Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada industria o negocio según sea el caso. Cuando se lleve operaciones en más de un municipio, se establecerá las bases según mencionado en el subpárrafo (e) y (h) del Artículo 7.200 por tipo de patente.

Artículo 7.204 — Cómputo de la Patente

(a) La patente impuesta por autorización de este Código será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios realizado durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.

En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo industria o negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, la patente será computada tomando como base el volumen de negocios realizado durante el periodo en que llevó a cabo la industria o negocio, elevando dicho volumen a una base anual.

(1) Reanudación de Operaciones-En aquellos casos donde una persona, según definido en este Código, reanudase operaciones y no hubiera llevado a cabo industria o negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, este vendrá obligado a computar su volumen de negocio según establecido en el párrafo anterior y según lo dispuesto en el Artículo 7.210.

(2) Cese de operaciones temporero-Se entenderá por cese de operaciones temporero cuando la persona, según definida en este Código, cese sus operaciones por un periodo de tiempo no mayor a cinco (5) años y su intención es reanudar las operaciones en el mismo municipio donde cesó sus operaciones temporeras. Este cese temporero deberá notificarse por escrito al Director de Finanzas del municipio

donde ubican las operaciones, en o antes de treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. De reanudarse las operaciones el volumen de negocio será computado según dispuesto en el inciso (1).

(3) Transferencia de operaciones-Se entenderá cuando se transfiere la operación de negocio de un municipio a otro municipio. El negocio o la industria deberá notificar al Director de Finanzas su cierre en o antes de treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. El nuevo municipio considerará el volumen de negocio reportado en el municipio de donde proviene el negocio o industria, siempre y cuando el Director de Finanzas del municipio original certifique mediante carta que el negocio o industria estuvo en cumplimiento con el municipio hasta la fecha de su cierre. En caso de que esta transferencia se hiciera en medio de un semestre el nuevo municipio le emitirá una patente como si se hubiese pagado el semestre en ese municipio, y le dará el derecho de cobrar los semestres subsiguientes.

(4) Cese de Operaciones Permanente- Se entenderá como la intención de cesar operaciones permanentemente en el municipio que opera y que no habrá de operar en ningún otro municipio. Esto conlleva el notificar por escrito su intención al Director de Finanzas donde opera y hacer entrega del certificado de patente.

En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Créditos contra la patente - En casos de negocios financieros o industrias con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en la forma que sigue:

(1) Determine el porciento que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto a contribuciones en Puerto Rico.

(2) Aplique el porciento resultante al monto de las contribuciones de la misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado en Puerto Rico.

(3) El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la patente a pagar en Puerto Rico.

Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo el pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en la otra jurisdicción.

En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Artículo 7.205 — Cesiones

Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer este Código después de entrar en vigor este Código, asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de este Código como cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

Artículo 7.206 — Exenciones

(a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de este Código a:

(1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

(2) Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria o negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de este Código cuando su volumen de negocios no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

(3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como empleado de un patrono según lo define la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos directamente por el agricultor.

(5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Gobierno de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de contribuciones según dispuesto en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

(7) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:

(i) Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia, y

(ii) Provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.

(8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro, y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(9) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(10) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(11) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.

(12) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(13) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", las sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones, pero limitado solo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

(14) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.

(15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si:

(i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(ii) El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos provienen de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos.

(17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si:

(i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) a beneficio de algún accionista o individuo particular.

(ii) Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

(18) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si:

(i) La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de Estados Unidos de América o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico.

(ii) Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunda que no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.

(19) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Instituciones para la Enseñanza de las Bellas Artes", cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes.

(20) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de estos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos de América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(23) Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, cuando sean operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano o artista, ya se haga la venta al por mayor o al detal.

(24) Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente autorizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

(25) Los intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios, así como sobre las obligaciones del Gobierno de Estados Unidos de América, y sus respectivas instrumentalidades y subdivisiones políticas.

(26) Las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(27) Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de corporaciones exentas bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", y leyes de incentivos industriales anteriores, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 936 y 482 del Código de Rentas Internas Federal.

(28) Los ingresos descritos en la Artículo 2(j) de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico" del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos industriales recibidos o

devengados por concesionarios de exención contributiva bajo dichas leyes.

(29) Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de otorgarse la misma, esta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la Legislatura Municipal mediante ordenanza.

(30) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", independientemente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad.

(31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.

(32) Todo volumen de negocios generado a través de la compra y reventa (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de detallistas y servicios que constituyen la entidad al detal organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y debidamente certificados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta exención es únicamente a los efectos de evitar la doble tributación por concepto de patentes municipales debido a que el detallista miembro de la entidad estará tributando sobre dichos ingresos al momento de vender los mismos al detal.

(33) Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de atún cuando estas tengan trescientos (300) o más empleados en una misma instalación física.

(34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 subparte F) en la medida en que continúen operando, conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

(35) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido financiados mediante el programa de New Market Tax Credits, bajo las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106- 554 (P. L. 106-554, 114 Stat. 2763) y cualquier ley posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando conforme a la ley federal aquí citada.

(36) El ingreso por condonación de un préstamo otorgado al contribuyente bajo el programa conocido como "Programa de Protección de Nómina" autorizado bajo la Sección 1102 del Título I de la División A de la ley federal titulada "Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por Coronavirus"(CARES Act), Ley Pública 116-136 (27 de marzo de 2020), a tenor con la Sección 1106 del Título I de la División A del CARES Act.

Artículo 7.207— Radicación de Declaración

(a) Fecha para la declaración —

(1) Regla general — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se dispone en este Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo.

Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que apruebe al efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración ha sido completado de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 7.169 y cuando el volumen de negocios de la persona sujeta al pago de la patente no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.

(b) Volumen de venta menores de tres millones (3,000,000) de dólares anuales — Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Estos documentos deberán estar acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado y aprobado por la oficina de Asuntos Municipales y la misma será parte de la declaración. Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.

La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

(c) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares anuales. —

(1) Estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico. El no acompañar los estados financieros con la declaración de volumen de negocios se considerará como no radicada. Para efectos de este Código, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros, e

(2) información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que establezca lo siguiente:

(i) El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;

(ii) un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;

(iii) en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior, el total de las devoluciones;

(iv) en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina vendidos y lo indicado en el (I) y (II) anterior;

(v) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2) será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos Data Collection Form del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso a los municipios a toda la información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2). A tales fines, deberá garantizarle a cada municipio, acceso mediante mecanismos electrónicos.

El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción, presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) o Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation*) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que inspeccione y confirme lo descrito en el inciso (2) de este apartado (c). Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) y/o el Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation)* requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" tome en consideración la información necesaria para que el municipio lleve a cabo su función fiscalizadora.

Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en este Código, toda declaración deberá venir acompañada de los documentos que se describen a continuación, según corresponda:

(d) Prórroga. —El Director de Finanzas concederá una prórroga automática para rendir la declaración mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca. El Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga

concedida dentro de un término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

(e) El municipio a su discreción exigirá a la persona, empresa o institución sujeta al pago de la patente que deberá al momento de radicar la declaración de volumen de negocios presentar evidencia de que está al día en el pago de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles debidamente cumplimentada si se tratara de un bien de esta naturaleza.

(f) A quién rendir las declaraciones. — Las declaraciones deberán ser rendidas al Director de Finanzas en donde está localizada la casa u oficina principal y una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Director de Finanzas de cada municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos sujetos a la patente impuesta por autorización de este Capítulo.

Artículo 7.208 — Pago de la Patente

Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente).

Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos semestrales el primero (1ero) de julio y el 2 de enero de cada año.

Artículo 7.209 — Certificado y Pago de Patente

Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por este Código, el Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona un número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por dicho

Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del municipio correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina del establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no cumpliere con lo antes dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas, a discreción del Tribunal independientemente de todas las penalidades que se puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de este Código presentar evidencia del pago de la patente municipal correspondiente previo a la renovación de una licencia o colegiación expedida por una agencia reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno de Puerto Rico.

Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago, o el contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados. Dicho certificado constituirá una evidencia provisional que será suficiente para que se le pueda expedir al contribuyente la licencia o colegiación que esté solicitando.

Artículo 7.210 — Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente

Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio de nueva creación sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma dispuesta en este Capítulo y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo y se pagará conforme se dispone en la Artículo 7.208 (Pago de la patente) de este Capítulo.

La Oficina de Gerencia Municipal establecerá mediante reglamento, requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en este Artículo. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los municipios para inspeccionar libros y cosas, y tomar declaraciones y juramentos, no vendrá menoscabada. Los Directores de Finanzas no impondrán otros requisitos de documentación para registro inicial que sean diferentes a aquellos que la Oficina de Gerencia Municipal establezca.

La persona que no haga la notificación que requiere este Artículo, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de

quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, independientemente de otras penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de comienzo de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las demás disposiciones de este Código para acogerse a los beneficios que estas proveen.

Artículo 7.211— Autorización para Suministrar Información

El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de estos, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por este Código.

Artículo 7.212 — Tasación y Cobro de Deficiencia —Definición de Términos

(a) Deficiencia. — Según se emplea en este Código con respecto a la patente impuesta por las mismas, "deficiencia" significa el monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar excede:

(1) La suma de:

(i) La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más

(ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

(iii) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de este Artículo.

(b) Reducción — El término reducción significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciere por razón de que la patente que autorizan a imponer este Código es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Artículo 7.213— Tasación y Cobro de Deficiencia —Procedimiento en General

(a) Notificación de deficiencia y recursos de la persona. — Salvo lo que de otro modo se disponga en este Código:

(1) Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de este Código, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la

persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de este, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el periodo de un año adicional al nueve por ciento (9%) anual.

(2) Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el párrafo (1), dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante este, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final. Disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo (1). En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este párrafo, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

(3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia.

(4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza, reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de la fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando a la persona que preste otra.

(5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el Tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Director de Finanzas. Si el Director de Finanzas objetare dicha fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y

dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) En todos los casos en que el Tribunal determine que la persona debe prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el Tribunal de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Director de Finanzas no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

(7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Director de Finanzas a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos en este inciso para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con

facultad para conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los requisitos impuestos por el inciso (b) de este Artículo. En los casos que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la patente determinada por dicho Tribunal.

(10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por autorización de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por este Código al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante, las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.244 (Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro) de este Capítulo, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. —

(1) Regla general.— Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera

Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(2) En caso de apelación.— Cuando una persona apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Director de Finanzas apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado la persona esta no hubiere pagado la totalidad de la patente, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

(3) En el caso de una persona que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o solo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que

la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

(i) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o

(ii) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o

(iii) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (i) y (ii). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este inciso no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que corresponda de acuerdo a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", mediante recurso de certiorari.

(c) En ausencia de recurso. — Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificada en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

(d) Renuncia de restricciones. — La persona tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia provista en este Artículo.

(e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la patente. — El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la patente, siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(f) Deficiencias adicionales restringidas. — Si el Director de Finanzas hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según se dispone en el inciso (a) de este Artículo y la persona hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por este Código, el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, en caso de fraude y excepto como se provee en el inciso (e) de este Artículo (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencia) y el inciso (c) del Artículo 7.214 (Tasación de patente en peligro) Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquella expresada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la patente a no ser por el error matemático tal notificación no será considerada para los fines de este apartado o del inciso (a) de este Artículo como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

(g) Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros años de contabilidad. — El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos pagos hechos relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al

así hacerlo no tendrá facultad para resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha sido pagada en exceso o de menos.

(h) Prórroga para el pago de deficiencia. — Cuando se demostrare a satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

(i) Dirección para notificar deficiencia. — En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización de este Código será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aun cuando dicha persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existieren.

Artículo 7.214— Tasación de Patente en Peligro

(a) Facultad para tasar — Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por este Código y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante, lo dispuesto en este Capítulo.

(b) Tasación antes de notificarse la deficiencia — Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación, notificar a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213.

(c) Alcance y monto de la tasación —

(1) Tasación después de notificarse la deficiencia — Una tasación bajo el inciso (a) hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213 (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este

Capítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en dicho inciso (a) ni privará a la persona de los recursos que allí se proveen, respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Director de Finanzas su determinación final, este deberá notificar dicha determinación final a la persona dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación, bajo el inciso (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

(2) Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia — La tasación a que se refiere el inciso (a) podrá ser hecha respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo el inciso (a) del Artículo 7.213 (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este Capítulo sin considerar las disposiciones del inciso (f) del Artículo 7.213 que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Director de Finanzas o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Director de Finanzas notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(d) Fianza para suspender el cobro — Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a) del Artículo 7.213, la persona podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por aquella cantidad, no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de Finanzas creyere necesaria, la

cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

(1) Por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

(2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) Fianza bajo el Artículo 7.213 (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general). — Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por el Artículo 7.213(a) de este Código si la fianza prestada bajo el apartado (d) de este Artículo garantiza, a juicio del Director de Finanzas o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la patente que se litigue.

(f) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia — Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a) del Artículo 7.213 entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en el Artículo 7.231 (Reintegros y créditos) de este Código después de deducir cualesquiera créditos que el municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(g) En caso de apelación — Las disposiciones aplicables del Artículo 7.213 (b) (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este Capítulo regirán en caso de apelación por la persona de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

(h) En ausencia de recurso — Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el Artículo 7.213 (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al doce por ciento (12%) anual computados desde

la fecha de la tasación hecha bajo el Artículo 7.213 (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

Artículo 7.215 — Quiebras y Sindicaturas

(a) Tasación inmediata— Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por ley) determinada por el Director de Finanzas respecto a una patente impuesta por autorización de este Código a dicha persona será, no obstante, las disposiciones del Artículo 7.213 (a) de este Código, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al Tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante, la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

(b) Reclamaciones no pagadas — Cualquier parte de la reclamación concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en el Artículo 7.213 (h) y en el Artículo 7.225 de este Capítulo para el caso de una deficiencia en cualquier patente impuesta por autorización de este Código.

Artículo 7.216 — Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro

Excepto lo provisto en este Capítulo:

(a) Regla general — El monto de las patentes impuestas por autorización de este Código será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) Omisión de volumen de negocios — Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco por ciento (25%) del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

Artículo 7.217— Excepciones al Período de Prescripción

(a) Declaración falsa o ausencia de declaración— En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia — Cuando antes de la expiración del período prescrito en este Capítulo para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Cobro después de la tasación— Cuando la tasación de cualquier patente impuesta por autorización de este ~~Código~~ *Capítulo* hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el tribunal siempre que se comience: (1) dentro de siete (7) años después de la tasación de la patente; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de siete (7) años entre el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 7.218— Interrupción del Período de Prescripción

El período de prescripción provisto en este Capítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el Tribunal para el cobro, respecto a cualquier deficiencia o a cualquier deuda por falta de pago de la patente, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en el inciso (a) del Artículo 7.213 de este Capítulo o del envío de la notificación de cobro extrajudicial (cuando se trate de un cobro por falta de pago de la patente), interrumpido por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el Tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el

Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 7.219 — Intereses y Adiciones a la Patente —Dejar de Rendir Declaración

(a) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por este Código dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con este ~~Código~~ *Capítulo*, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) del total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente.

(b) Regla General — Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215 (a)(2), sujeta al pago de patentes municipales hiciere pagos voluntarios al Director de Finanzas, y este adeudare patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Director de Finanzas acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Director de Finanzas acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(c) Pago Voluntario Designado — Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215 (a)(2), hiciere pagos parciales al Director de Finanzas, y este adeudare patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Director de Finanzas acreditará dichos pagos conforme a las instrucciones escritas que el contribuyente provea en conjunto al pago parcial. El Director de Finanzas establecerá la forma y manera en que una persona podrá solicitar hacer un pago voluntario designado mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

(d) Efectividad — Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos efectuados luego del primero (1ero) de enero de 2021; disponiéndose, que nada de lo dispuesto en este Artículo se considerará una amnistía al pago de patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades.

Artículo 7.220 — Intereses sobre Deficiencias

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la patente, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo el inciso (d) del Artículo 7.213 de este Capítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

Artículo 7.221 — Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia

Negligencia — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el cinco por ciento (5%) del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables.

(a) Fraude — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la patente entonces el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado.

Artículo 7.222 — Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago

Patente declarada en declaración —

(a) Regla general — Cuando la cantidad determinada por la persona como la patente impuesta por autorización de este Código o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del doce por ciento (12%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(b) Si se concediera prórroga— Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo de este Capítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(1) Deficiencia— Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo varios

artículos de este Capítulo, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(2) Recargo adicional — En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los incisos (a) o (b) de este Artículo se cobrarán además, como parte de la patente y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(i) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;

(ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o

(iii) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

Artículo 7.223 — Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración

Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de este Capítulo, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

Artículo 7.224 — Prórroga para Pagar Deficiencia

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del diez por ciento (10%) anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho periodo. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

Artículo 7.225— Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro

En el caso del monto cobrado bajo este Capítulo, se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del o diez por ciento

(10%) anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo este Capítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo este Capítulo Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Director de Finanzas bajo este Capítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días laborables después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo este Capítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas: (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Artículo 7.226 — Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas

Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en este Capítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(a) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(b) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o

(c) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Artículo 7.227— Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios —Activo Transferido

(a) Método de cobro — El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se provee en este Artículo, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de este Código, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

(1) Cesionarios — La obligación, en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de este Código incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por ley.

(2) Fiduciarios — La obligación de un fiduciario, que se impone a continuación en el inciso (3) de este Artículo es el de pagar la patente impuesta por autorización de este Código, de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

(3) Responsabilidad de fiduciarios — Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa con excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de este Código, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la patente adeudada impuesta por autorización de este Código, o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la patente.

(b) Período de prescripción — El periodo de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el periodo de prescripción para la tasación a la persona.

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el periodo de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el periodo de prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el periodo de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un (1) año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

(3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un (1) año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del

periodo para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

(4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1), (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Director de Finanzas y cesionario o el fiduciario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho periodo, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del periodo que se acuerde. El periodo así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del periodo previamente acordado.

(c) Periodo para la tasación a la persona — Para los fines de esta Artículo, si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad si ya no existiere, el periodo de prescripción para la tasación a la persona será el periodo que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) Interrupción del periodo de prescripción— El periodo de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final provista en este Capítulo, interrumpido por un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

(e) Dirección para notificar la obligación— En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo este Artículo respecto a una patente impuesta por autorización de este Código, será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existiere.

(f) Definición de cesionario — Según se emplea en este Artículo, el término cesionario incluye un heredero legatario o participante.

(g) Peso de la prueba — En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Director de Finanzas tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de una persona, pero no para demostrar que la persona era responsable de la patente.

(h) Evidencia— Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen

preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por este Código. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

Artículo 7.228 — Obligación de Notificar Relación Fiduciaria

Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de solo parte de los bienes de un individuo deberá notificar al Director de Finanzas su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de mancomún, la notificación por uno (1) de los fiduciarios o cesionarios se considerará como la notificación por todos.

Cualquier fiduciario o cesionario obligado por este Código a rendir una declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su fideicomitente o cedente.

Artículo 7.229 — Notificación de Relación Fiduciaria

(a) Fiduciario de la persona — Al notificarse al Director de Finanzas que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona respecto a una patente impuesta por autorización de este Código (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) Fiduciario del cesionario. — Al notificarse al Director de Finanzas que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en este Capítulo, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicho Artículo (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona) hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(c) Notificación. — La notificación bajo el inciso (a) o (b) de este Artículo se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por la Oficina de Gerencia Municipal.

Artículo 7.230 — Plazo Pagado en Exceso

Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este Capítulo. Las disposiciones provistas, serán de aplicación únicamente cuando el Director de Finanzas determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula en este Capítulo.

Artículo 7.231— Reintegros y Créditos

(a) Autorización —

(1) Pago en exceso — Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier patente impuesta por autorización de este Código, el monto de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona.

(b) Limitaciones —

(1) Periodo de prescripción — A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por la persona dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la declaración fue rendida por la persona o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos periodos que expire más tarde. Si la persona no hubiere rendido declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo la persona radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) Monto del crédito o reintegro — El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la patente pagada—

(i) Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que rindió la declaración—durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(ii) Si se radicó una reclamación, y (a) no se rindió declaración, o (b) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha

en que se rindió la declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(iii) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona—durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(iv) Si no se radicó reclamación, (a) no se rindió declaración, o (b) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(3) Excepciones en el caso de renuncia al periodo de prescripción— Si dentro del periodo prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de este Capítulo prorrogar más allá del periodo prescrito en el Artículo 7.216 sobre el Período de prescripción para la tasación y el cobro del período dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación, entonces el periodo dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación será el periodo dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho periodo, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes de la patente pagada:

(i) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

(ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho periodo, y

(iii) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la patente fuere pagada después de la expiración del

periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho periodo, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por la persona dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho periodo, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(4) Declaración considerada como rendida en la fecha de vencimiento. — Para los fines, una declaración rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) y para los fines del inciso (c) de este Artículo, un pago anticipado de cualquier parte de la declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la patente a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de esta cláusula, el último día por ley para rendir la declaración o para pagar la patente será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

(c) Pago en exceso determinado por el Tribunal de Primera Instancia.— Si el Tribunal de Primera Instancia determinare que no existe deficiencia alguna y determinare, además, que la persona ha hecho un pago en exceso de patente con respecto al año de contabilidad respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Director de Finanzas, o determinare que existe una deficiencia, pero que la persona ha hecho un pago en exceso de patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia sea firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la persona a menos que el Tribunal de Primera Instancia determine en su decisión:

(1) Que dicha parte fue pagada:

(i) Dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Director de Finanzas y la persona conforme a la Artículo 7.209 de este Código para prorrogar más allá del período prescrito en el Artículo 7.208 el periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere tasar la patente, cualquiera que fuere lo anterior; o

(ii) dentro de cuatro (4) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona; o

(iii) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiera hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho periodo, o

(iv) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

Artículo 7.232 — Litigios por Reintegros

(a) Regla general — Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, este deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

(b) Limitación — No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de este Código a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a).

Artículo 7.233 — Intereses Sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente bajo este Código devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%) anual, computados desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del

cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Director de Finanzas con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

Artículo 7.234 — Examen de Libros y de Testigos

(a) Para determinar responsabilidad de la persona— Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por este Código deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

(b) Para determinar responsabilidad de un cesionario— Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad o cualquier persona respecto a cualquier patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

Artículo 7.235 — Acceso a Espectáculos Públicos

El Recaudador Oficial o cualquier empleado de la División de Recaudaciones del municipio, designado por este, tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones, exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales empleados libre acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

Artículo 7.236 — Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Artículo 7.237— Declaraciones de Oficio

(a) Facultad del Director de Finanzas— Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) Validez de la declaración — Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Artículo 7.238— Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

(a) Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del Municipio — El Director de Finanzas y todo empleado de la División de Recaudaciones Municipal que sea autorizado por este queda facultado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras personas — Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de las mismas podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de Estados Unidos de América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Artículo 7.239— Acuerdos Finales

(a) Facultad — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a cualquier patente impuesta por autorización de este Código para cualquier período contributivo. Como parte de este acuerdo, el Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la Legislatura

Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y del municipio y se cumpla con las guías, normas y procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento.

(b) Finalidad — Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico, y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

(c) Penalidades — Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

(1) Ocultación de propiedad — Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del Gobierno de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable respecto a la patente, u ocultación de propiedad.

(2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia— Recibiere, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

Artículo 7.240 — Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier empleado designado por este de la División de Recaudaciones Municipal, bajo las disposiciones de este Código, para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 20 de marzo de 1951, según enmendada,

conocida como "Ley para el Cumplimiento de Citaciones del Secretario de Hacienda".

Artículo 7.241— Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Director de Finanzas

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Código no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.242— Pago por Cheques o Giros

(a) Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros.

(1) Facultad para recibirlos — Será legal que el Recaudador Oficial reciba en pago de patentes impuestas por autorización de este Código cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que la Oficina de Gerencia Municipal prescriba.

(2) Descargo de responsabilidad —

(i) Cheque o giro debidamente pagado— Ninguna persona que estuviere en deuda con un municipio del Gobierno de Puerto Rico por concepto de patentes autorizadas a imponerse por este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(ii) Cheque o giro no pagado— Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, un municipio del Gobierno de Puerto Rico tendrá además su derecho a obtener el pago del deudor de la patente un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de

dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) Otros cheques —

(1) Facultad para recibirlos — Además de los cheques especificados en el inciso (a) de este Artículo, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar en pago de patentes impuestas por autorización de este Código, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba la Oficina de Gerencia Municipal.

(2) Responsabilidad en definitiva — si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

Artículo 7.243 — Gravamen y Cobro de la Patente

(a) Gravamen —

(1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley respecto a otras contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de este Código, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder del Recaudador Oficial y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el inciso (b) de este Artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(b) Cobro — Las patentes impuestas por autorización de este Código incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el periodo que concede este Código para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del municipio correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en el procedimiento que se siga.

Artículo 7.244 — Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

(a) Patente — Excepto según se provee en el inciso (a) del Artículo 7.213 de este Capítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por autorización de este Código, será tramitado ante tribunal alguno.

(b) Obligación del cesionario o del fiduciario — Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto patente impuesta por autorización de este Código, o (2) el monto de la obligación de un fiduciario bajo el Artículo 7.227 de este Capítulo respecto a dicha patente.

Artículo 7.245 — Penalidades

(a) Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas —

(1) Ayuda en la preparación o presentación— Cualquier, persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este

Código, de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento) será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Definición de persona — El término persona, según se emplea en este inciso, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto respecto al cual ocurra la infracción.

(b) Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio —

(1) Penalidades— Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(2) Firma que se presume auténtica — El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro documento.

(3) Declaración en lugar de juramento — La Oficina de Gerencia Municipal, bajo reglamentos prescritos, podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga o sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

Artículo 7.246 — Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades

(a) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por autoridad de este Código:

(1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

(2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al gobierno municipal; o

(3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al gobierno municipal; o

(4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal, o

(5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por este Código o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(6) que teniendo conocimiento o información de la violación de este Código por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno municipal bajo este Código, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Código, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares y con reclusión por no mayor de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

(b) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por autoridad de este Código:

(1) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(2) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por este Código, o

(3) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de este Código por cualquier persona, o

(4) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra

cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Código, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y con reclusión por no menos de un mes ni más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

Artículo 7.247— Penalidades por Divulgar Información

Empleados municipales y otras personas— Será ilegal que cualquier Director de Finanzas, o cualquier persona designada por este, incluyendo el Recaudador Oficial, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los municipios de Puerto Rico, divulgue en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por este Código así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este Capítulo, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por este Código o por parte de las mismas o fuentes de los ingresos o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por este Código, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este Capítulo y cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión seis (6) meses; y es funcionario o empleado de un municipio del Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido del cargo o separado del empleo mediante el debido procedimiento de ley.

Artículo 7.248 — Procedimientos Criminales

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Código.

Artículo 7.249 — Reglas y Reglamentos

(a) Autorización—

(1) En general — La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la administración y cumplimiento de este Código.

(2) En caso de alteración de ley — La Oficina de Gerencia Municipal podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre patentes municipales.

(b) Retroactividad de los reglamentos y decisiones de la Oficina de Gerencia Municipal — la Oficina de Gerencia Municipal podrá disponer que un reglamento o parte del mismo tenga efecto retroactivo.

Artículo 7.250 — Disposición de Multas

Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las disposiciones aquí contenidas ingresarán en los tesoros municipales.

Capítulo IV– Agencia para el Financiamiento Municipal

Artículo 7.251—Agencia de Financiamiento Municipal

Artículo 7.252— Declaración de Política Pública

Por la presente se declara ser la política del Gobierno de Puerto Rico el promover por todos los medios razonables la creación de un adecuado mercado de capital y facilidades para que los municipios de Puerto Rico puedan financiar más eficazmente sus programas de mejoras capitales con el producto de bonos o pagarés en anticipación de bonos emitidos por dichos municipios, y para ayudar a los mismos a hacer frente a sus necesidades para tales mejoras tomando dinero a préstamo y, hasta donde sea posible, reducir el costo de tales préstamos a los municipios para el beneficio de los contribuyentes y los ciudadanos de Puerto Rico y alentar el continuado interés de los inversionistas en la compra de bonos o pagarés en anticipación de bonos de los municipios como valores preferentes y seguros. Es en bien del interés público y constituye la política del Gobierno de Puerto Rico el fomentar que los municipios continúen realizando en forma independiente su programa de mejoras capitales y el financiamiento de los mismos y ayudarles a obtener el costo de interés más bajo posible, fondos para el financiamiento ordenado de mejoras públicas, particularmente a aquellos municipios que no están en posición de tomar dinero a préstamo a un costo razonable para tales fines. Se declara, además, que es la intención y el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que el Gobierno de Puerto Rico ejerza sus poderes a beneficio de los municipios al promover e implementar dicha política pública mediante el establecimiento de una agencia de financiamiento como instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico autorizando a la misma a tomar dinero a préstamo y emitir sus bonos y pagarés en anticipación de bonos para así proveer fondos a los municipios a tipos de interés más reducido y bajo los términos más favorables posible mediante la compra por dicha agencia de los bonos y los pagarés en anticipación de bonos de los municipios, concediendo amplios poderes a dicha agencia para comprar y llevar a cabo dicha política pública del Gobierno de Puerto Rico. Se declara, además, de interés público y como política del Gobierno de Puerto Rico, que este pueda separar fondos para establecer reservas autorizadas bajo este Código para el pago de principal e intereses de los bonos de dicha agencia para así proveer garantía y seguridad a los tenedores de dichos bonos.

Artículo 7.253— Creación de la Agencia

(a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico. La Agencia se constituye como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para ejercer funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por la Agencia de los poderes concedidos por este Código se considerarán e interpretarán como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.

(b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o el funcionario público que este designe como su representante y cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los cuales deberá ser el Alcalde o el oficial de finanzas de más alta jerarquía de un municipio. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la Agencia durante el periodo de la incumbencia de sus cargos. Los restantes tres (3) miembros serán igualmente nombrados por el Gobernador por un periodo de cinco (5) años, excepto que los primeros nombramientos serán por términos de tres (3) y cuatro (4) años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son nombrados por un término de tres (3) y por un término de cuatro (4) años. Los miembros de nombramiento ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero solo el tiempo de término que está por expirar. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus, pero a los mismos se les reembolsarán por la Agencia los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes de la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de este Código. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum. Ninguna vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho a quorum para ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la Agencia.

(c) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una vacante en el cargo del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o si dicho funcionario estuviese impedido de desempeñar sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia, enfermedad o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como Director Ejecutivo

Interino de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho período de tiempo como miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime aconsejable, ninguno de los cuales tienen que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con este Código u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una (1) semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

Artículo 7.254 — Poderes de la Agencia

Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la cual se establece la misma por la presente queda investida con todos los poderes inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar y ser demandada, celebrar contratos, adoptar y usar un sello corporativo así como alterar el mismo y se le confieren además los siguientes poderes:

(a) Cobrar, o autorizar a fiduciario (Trustee) bajo cualquier contrato de fideicomiso (Trust Indenture) o resolución reglamentando cualesquiera bonos de la Agencia a cobrar, según vayan éstos venciendo, el principal y los intereses de todos los bonos municipales adquiridos por la Agencia.

(b) Nombrar, emplear o contratar los servicios de oficiales, empleados, agentes, consultores financieros o profesionales y abogados y pagarles aquella compensación por sus servicios que determine la Agencia.

(c) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Agencia según se autoriza por este Código y redimir cualesquiera de dichos bonos.

(d) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo aquellos términos, precios y en la forma que la Agencia determine.

(e) Fijar y revisar de tiempo en tiempo y cobrar honorarios y cargos por el uso de sus servicios o facilidades.

(f) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionados con

cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.

(g) Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se requieran para hacer préstamos a los municipios o para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, sujeto a las mismas condiciones aplicables a la inversión de fondos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico en poder del tesoro público.

(h) Arrendar o adquirir propiedades para sus propósitos corporativos por donación, compra o cualquier otro medio y ejercitar sobre las mismas todos los derechos de propiedad y disponer de ella sin limitaciones.

(i) Establecer formularios o procedimientos a ser observados por los municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos y establecer los términos y condiciones de tales préstamos o comprar y celebrar convenios con los municipios en relación con cualquier préstamo o compra.

(j) Llevar a cabo cualquier otra acción o actividad necesaria, conveniente o incidental para llevar a cabo los propósitos de este Código.

Artículo 7.255 — Compra de Bonos Municipales

La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bonos de la Agencia, todo o cualquier parte de los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos que así compre, incluyendo el pago de principal e intereses sobre los mismos según vayan venciendo. La Agencia puede también, sujeto a tal compromiso, vender cualesquiera de dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos que haya comprado y aplicar el producto de la venta para aquel propósito o propósitos y en aquella forma que se determine mediante resolución autorizando la emisión de bonos o pagarés en anticipación de bonos de la Agencia.

Artículo 7.256 — Bonos de la Agencia

Con el fin de proveer fondos para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos de acuerdo con la autorización concedida por este Capítulo o para refinanciar bonos de la Agencia, para establecer o aumentar reservas para garantizar bonos de la Agencia, esta queda por la presente autorizada para proveer mediante resolución, de una sola vez o de tiempo en tiempo a emitir bonos de la Agencia en aquella cantidad o cantidades que ella determine. Dichos bonos serán pagaderos de los fondos de la Agencia, incluyendo pero sin limitación:

(a) Fondos recibidos en pago de principal e intereses de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos en posesión de la Agencia;

(b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, y

(c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Gobierno de Puerto Rico, según se disponga en la resolución de la Agencia autorizando tales bonos.

Los bonos de cada emisión serán fechados, devengarán un tipo o tipos de interés que no excederá el tipo máximo permitido por ley y vencerán en aquel plazo o plazos que no exceda de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, según sea determinado por la Agencia, y podrán ser redimibles antes de su vencimiento a opción de la Agencia a aquel precio o precios, sujetos a aquellos términos y condiciones que establezca la Agencia antes de la emisión de los bonos. La Agencia determinará la forma de los bonos, incluyendo cupones de interés adheridos a los mismos, y la manera de otorgar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el sitio o sitios donde habrán de pagarse el principal e intereses de los mismos, que puede ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso fuera o dentro del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que cualquier oficial cuya firma o un facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos o cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si él hubiese permanecido en el cargo hasta tal entrega. Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código tendrán por la presente y por la presente se declara que tienen, entre los tenedores futuros de los mismos, todas las características e incidencias de instrumentos negociables bajo la ley de instrumentos negociables de Puerto Rico, Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales". Los bonos pueden emitirse en forma de cupones o registrables o en ambas formas según lo determine la Agencia, y se puede disponer para el registro de bonos de cupones en cuanto al principal solamente así como en cuanto al principal e intereses y para la reconversión de bonos registrados en cuanto a principal e intereses, en bonos de cupones. La Agencia podrá vender tales bonos en la forma, bien a través de pública subasta o en venta privada, y por aquel precio determinado que es para los mejores intereses de la misma. El producto de la venta de tales bonos será desembolsado para los propósitos para los cuales fueron emitidos y sujeto a aquellas restricciones, si alguna, provista en la resolución autorizando los mismos o según dispuesto en el contrato de fideicomiso mencionado más adelante. Previa la emisión de bonos definitivos, la Agencia puede emitir bonos temporeros sujeto a las mismas restricciones, con o sin cupones, cambiables por bonos definitivos cuando éstos se otorguen y estén listos para su entrega. La Agencia puede también proveer para el reemplazo de cualquier bono después de haber sido mutilado, destituido o perdido. Tales bonos pueden ser emitidos sin la necesidad de observar ningún otro procedimiento, acto o cosa que no sean los provistos en este Código.

Artículo 7.257— Pagarés en Anticipación de Bonos

La Agencia queda por el presente, autorizada a emitir pagarés en anticipación de bonos con el fin de tomar dinero a préstamo para cualquiera de los propósitos permitidos por este Código. Cada uno de dichos pagarés contendrá una exposición en el sentido de que son emitidos en anticipación de bonos y deberán de describir brevemente y en términos generales el propósito o propósitos del financiamiento para el cual se emite el pagaré. Tales pagarés pueden ser emitidos de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año y pueden ser renovados de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año adicional; Disponiéndose, sin embargo, que todos dichos pagarés, incluyendo sus renovaciones, deberán vencer y ser pagados no más tarde de cinco (5) años a partir de la fecha en que la resolución autorizando dichos pagarés fue efectiva. Cualquier pagaré en anticipación de bonos emitidos bajo esta autorización puede ser renovado bien mediante la emisión de un nuevo pagaré o pagarés o mediante resolución o resoluciones de la Agencia, y, sujeto a las disposiciones de este artículo, tal renovación puede ser bajo aquellos términos y condiciones y a aquel tipo de interés o intereses que determine la Junta.

Artículo 7.258— Contrato de Fideicomiso

A discreción de la Agencia cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código pueden estar sujetos a un contrato de fideicomiso (Trust Indenture) a celebrarse entre la Agencia y un fiduciario corporativo, que puede ser cualquier compañía de fideicomiso (Trust) o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o la resolución, a la que se refiere el Artículo 7.256 de este Código, autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para la pignoración o cesión de todos o cualquier parte de los fondos de la Agencia disponibles para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitación:

(a) El pago de principal e intereses sobre bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos;

(b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, y

(c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o resolución autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para el establecimiento y operación de aquellas reservas que la Agencia determine que son apropiadas, y puede incluir estipulaciones en cuanto a los deberes de la Agencia en relación con la adquisición de bonos municipales, o pagarés municipales en anticipación de bonos, la sustitución de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos como garantía al pago de los bonos de la Agencia, y el cobro del principal y los intereses de

cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos. Tal contrato de fideicomiso o resolución puede contener disposiciones relacionadas con la custodia, salvaguardia y aplicación de todos los dineros y valores incluyendo los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia y aquellas otras disposiciones razonables y propias que no estén en conflicto con este Código relacionadas con la protección y derechos y remedios de los tenedores de bonos. Será legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que actúe como depositario del producto de los bonos o de cualesquiera otros fondos u obligaciones recibidos a nombre de la Agencia, preste aquella fianza o pignore valores para garantizar los mismos según lo requiera la Agencia. El contrato de fideicomiso o la resolución podrá contener aquellas otras disposiciones que la Agencia estime razonable y apropiadas para la garantía de los tenedores de bonos. Cualquier referencia en este Código a una resolución de la Agencia se entenderá que incluye cualquier contrato de fideicomiso autorizado por la misma.

Capítulo V – Financiamiento Municipal

Artículo 7.259 — Emisión de Bonos por los Municipios

Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros términos, condiciones y disposiciones, consistentes con este Código que puedan ser acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el municipio a la Agencia de honorarios y cargos por los servicios prestados al municipio por la Agencia. No obstante las disposiciones de este Código o cualquier otra ley aplicable o que constituya una limitación a la venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, cualquier municipio puede vender dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos a la Agencia sin límite en cuanto a la denominación de tales bonos y los mismos pueden ser plenamente registrados, registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser al portador y pueden devengar aquel tipo o tipos de interés según provisto en este Artículo, pueden ser evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no inconsistentes con este Código, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad de un anuncio a un precio no menor del autorizado por ley más intereses acumulados,

todo según se disponga en los procedimientos y acuerdos de la legislatura municipal del municipio y bajo los cuales tales bonos o pagarés fueron emitidos.

Artículo 7.260 — Fondo de Reserva

La Agencia puede crear y establecer una o más reservas de fondos que se conocerán con el nombre de fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda y podrá ingresar en tales fondos de reserva:

(a) Cualesquiera dineros asignados y puestos a disposición por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier municipio para el propósito de dichos fondos;

(b) el producto de cualquier venta de bonos según provisto en la resolución de la Agencia autorizando su emisión; y

(c) cualesquiera otros dineros que puedan ponerse a disposición de la Agencia para los propósitos de tales fondos de cualquier otra fuente o fuentes.

Los dineros acumulados o acreditados a cualquier fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda establecido bajo las disposiciones aquí establecidas, excepto según se dispone más adelante, serán usados exclusivamente para el pago del principal de los bonos de la Agencia garantizados por dichos fondos de reserva, según venzan los mismos, para la redención de tales bonos de la Agencia, el pago de intereses sobre dichos bonos, o el pago de cualquier prima de redención requerida cuando dichos bonos son redimidos con anterioridad a su vencimiento. Disponiéndose, sin embargo, que los dineros en cualquiera de dichos fondos no serán retirados del mismo en ningún momento en una cantidad que tendría el efecto de reducir la cantidad de dichos fondos a una cantidad menor del máximo requerido que esté en depósito a crédito de dichos fondos, según determinado por resolución de la Agencia, excepto para el pago de principal e intereses de los bonos garantizados por dichos fondos de reserva que venzan y sean pagaderos y para el pago de los cuales no haya disponible otros fondos de la Agencia. Cualquier ingreso o interés devengado o incrementado por cualquiera de dichos fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda, proveniente de la inversión de los mismos, puede ser transferido a cualquier otro fondo o cuenta de la Agencia, hasta tanto no reduzca la cantidad de dicho fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda por debajo de la cantidad máxima requerida a ser mantenida en dicho fondo.

La Agencia no emitirá bonos en ningún momento a menos que no haya en el fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda una cantidad igual a la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda de todos los bonos entonces en circulación y los bonos a ser emitidos, a menos que la Agencia, al momento de la emisión de tales bonos, deposite en dicho fondo de reserva el pago del servicio de la deuda, del producto de los bonos a ser emitidos, o en otra forma, una cantidad que conjuntamente con la cantidad entonces existente en el fondo de reserva para el pago

del servicio de la deuda no sea menor que la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda.

Con el fin de asegurar aun más el mantenimiento de dichos fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda al nivel requerido, deberá separarse y pagarse anualmente a la Agencia para ser depositado en cada uno de los fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda, aquella cantidad, si alguna, que el Presidente de la Agencia certifique al Secretario de Hacienda como necesaria para restablecer dichos fondos de reserva a una cantidad equivalente a la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda. El Presidente deberá anualmente en o antes del primero (1ero) de diciembre preparar y enviar al Secretario de Hacienda su certificación determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para establecer cada uno de dichos fondos de reserva al nivel requerido para el pago del servicio de la deuda, y la cantidad o cantidades así certificadas, si algunas, serán separadas y pagadas a la Agencia de cualesquiera fondos disponibles o fondos no comprometidos en el fondo general del Tesoro Público durante el entonces año fiscal corriente del Gobierno de Puerto Rico, y si no hubiese fondos disponibles, el Secretario de Hacienda deberá solicitar la cantidad así certificada al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y este procederá a incluirla en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Presidente estará basado en una evaluación hecha por él de la inversión de cualesquiera dineros en dicho fondo, cuya evaluación será concluyente.

Artículo 7.261— Funcionarios y Empleados

Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Agencia se harán y permitirán, como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Agencia, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal del Gobierno de Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Agencia tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Gobierno de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones similares en la Agencia sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estaduales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y estatus respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno estatal.

Artículo 7.262 — Bonos de la Agencia— Inversión Legal

Los bonos de la Agencia constituirán una inversión legal y podrán ser aceptados como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, la inversión o depósito de los cuales esté bajo la autoridad y control del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario del mismo.

Artículo 7.263 — Exención Contributiva

Por la presente se determina y declara que los propósitos para los cuales la Agencia se establece y ha de ejercer sus poderes son en todos sus aspectos fines públicos para beneficio del Gobierno de Puerto Rico, y que por lo tanto, la Agencia no vendrá obligada a pagar ninguna clase de contribución, arbitrio o impuesto sobre sus propiedades o los que estén bajo su jurisdicción, control o posesión, ni sobre los ingresos que derive de sus actividades y propiedades.

Artículo 7.264 — Disposiciones

No obstante cualquier disposición contraria a este Código, la Agencia estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 7.265 — Custodio

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) queda por el presente, autorizada para actuar como custodio de cualesquiera bonos, pagarés en anticipación de bonos, o cualesquiera otros valores adquiridos o en posesión de la Agencia.

Artículo 7.266 — Financiamiento Municipal

La Agencia de Financiamiento Municipal creada por este Código será una corporación pública con personalidad jurídica separada y aparte de la del Gobierno de Puerto Rico y de sus departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de estas y de cualesquiera de sus otras subdivisiones administrativas y de sus municipios. Asimismo, las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Agencia se entenderán como de la misma y no de los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de estas ni de alguna otra de las subdivisiones administrativas y municipios del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguno de sus funcionarios o empleados.

Capítulo V – Financiamiento Municipal

Artículo 7.267— Política Pública

Es la política pública de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa el agilizar los procesos administrativos y operacionales mediante la reducción de la duplicación innecesaria de estructuras, reglamentos, normas y procedimientos, así como de aquellas leyes que obstaculizan las gestiones de las administraciones

públicas que persiguen la eficiencia. Con este propósito, se recogen las disposiciones estatutarias para facilitar el financiamiento municipal. Autorizando, además, a los municipios de Puerto Rico a contratar empréstitos en forma de bonos y pagarés, según se dispone en este Código. Este Código facilita y agiliza el proceso de emisión de deuda en forma uniforme y actualizada en el trámite crediticio y los mecanismos de financiamiento, logrando atemperarla con las leyes de la Reforma Municipal. De esta manera, se fortalece el interés del pueblo de Puerto Rico y de las administraciones municipales en adelantar el desarrollo económico y social de la comunidad a través de obras públicas necesarias y el manejo eficiente de las finanzas municipales.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los municipios quedan autorizados a contratar empréstitos, a contraer obligaciones garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de obligación general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento, según se dispone en este Código.

~~El CRIM se limitará a fungir como agente fiscal de financiamiento sobre las autorizaciones dispuestas en el párrafo anterior que estén garantizadas con los fondos de la Contribución Adicional Especial, salvo se apruebe una legislación futura que amplíe las autorizaciones ya concedidas.~~

Artículo 7.268— Contratación de Préstamos

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de este Código. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con ~~CRIM,~~ sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas.

Artículo 7.269 — Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos

Los municipios quedan autorizados por este Código a incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se disponen a continuación:

(a) Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal para proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra pública o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender; y en circunstancias extraordinarias, para el refinanciamiento de deudas operacionales. ~~El CRIM~~ *La AAFAF* establecerá mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación evidenciada por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal para el refinanciamiento de deudas operacionales.

(b) Bonos de Rentas para proveer fondos para pagar el costo de adquirir, desarrollar o construir cualquier proyecto generador de rentas.

(c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para proveer fondos para: pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender; el pago de gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal y para el refinanciamiento de deudas operacionales, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. ~~El CRIM~~ *La AAFAF* establecerá mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para el pago de gastos operacionales presupuestados y el refinanciamiento de deudas operacionales y/o presupuestarias.

(d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento para proveer fondos para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera bonos, pagarés o instrumentos vigentes, y para el pago de cualquier prima por la redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera intereses acumulados o a acumularse a la fecha de pago o redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, y el mantenimiento de aquellas reservas requeridas por dichos Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento. Salvo otra cosa que disponga ~~el CRIM~~ *la AAFAF* mediante reglamento, los municipios no podrán autorizar Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento a menos que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento sea menor que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos vigentes a ser refinanciados. ~~El Banco Gubernamental~~ *La AAFAF* establecerá mediante reglamento el método de computar el valor presente.

(e) Pagarés en Anticipación de Bonos para cualesquiera de los propósitos para los cuales se pueden autorizar bonos.

(f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos para poder cumplir con las asignaciones del presupuesto del año fiscal del municipio sin tener que esperar al recibo del producto de las contribuciones y demás ingresos operacionales correspondientes a dicho año fiscal.

Artículo 7.270 — Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos

Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos. Los pagarés serán designados como Pagarés en Anticipación de Bonos y contendrán una declaración de que son en anticipación de una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la misma ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En ambos casos, los pagarés originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés, incluyendo cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años desde la fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá hacerse mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la ordenanza o resolución que autoriza los pagarés originales o una resolución separada sobre la renovación de los pagarés. Las renovaciones se llevarán a cabo bajo aquellos términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas de interés que establezca la Legislatura. La Legislatura podrá delegar en el Alcalde la autoridad para llevar a cabo estas renovaciones. No será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando pagarés en anticipación de bonos, pero si el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 7.271— Obligaciones Evidenciadas por Pagarés

Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación, podrán vencer en un término no mayor de ocho (8) años desde la fecha del pagaré original. En casos de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación de estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emitieron los pagarés. Los pagarés deberán ser autorizados mediante resolución con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de los miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. No será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando estos pagarés, pero si el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 7.272— Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por Bonos

(a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General Municipal, Bonos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Bonos de Refinanciamiento serán autorizadas mediante una ordenanza aprobada por la Legislatura con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de sus miembros y la aprobación del Alcalde.

(b) La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la Legislatura o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este propósito. El Secretario de la Legislatura notificará mediante correo certificado a cada miembro de la Legislatura, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación un aviso de la fecha, hora, lugar y propósito de la sesión, o en su defecto, notificará tal aviso personalmente a cada uno de los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de dicha sesión.

(c) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Código, la Legislatura celebrará una vista pública antes de la consideración de cualquier ordenanza para los propósitos de este Capítulo. Dicha vista pública podrá ser convocada por el Alcalde o mediante resolución de la Legislatura. Por lo menos diez (10) días antes de la vista pública, el municipio publicará un Aviso de Vista Pública en un periódico de circulación general en Puerto Rico por lo menos una vez, y colocará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares accesibles al público en el municipio.

(d) El Aviso de Vista Pública incluirá la fecha, hora y lugar de la vista pública, una breve descripción del propósito o propósitos de los bonos y la cantidad a tomarse a préstamo para cada propósito. El contenido del Aviso de Vista Pública deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

AVISO DE VISTA PÚBLICA

La Legislatura del municipio de _____, Puerto Rico, se propone adoptar una ordenanza intitulada "Ordenanza Autorizando la Emisión de $_____ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Rentas) (Refinanciamiento) de 20 ___ del municipio de _____, Puerto Rico, y la Emisión de $_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (y pagarés en anticipación de bonos)".

Se celebrará una vista pública el ____ de _____ de _____, Puerto Rico, a las _____ (AM)(PM), en el Salón de _____, antes de la consideración de la ordenanza. En dicha vista pública cualquier contribuyente o cualquiera otra persona interesada podrá comparecer y ser oída.

Los propósitos a ser financiados y la cantidad que será asignada para cada propósito son los siguientes:

PROPÓSITO Y CANTIDAD DE LOS BONOS (O PAGARÉS EN ANTICIPACIÓN DE BONOS)

Una copia del proyecto de ordenanza se encuentra archivada en la oficina del Secretario de la Legislatura del municipio de _____, Puerto Rico.

Por orden (del Alcalde) (de la Legislatura Municipal) del municipio de _____, Puerto Rico.

_____

(Secretario(a) de la Legislatura Municipal)

_____

(Secretario(a) del Municipio)

Municipio de _____, Puerto Rico

Artículo 7.273 — Obligaciones Especiales Evidenciadas por Otros Instrumentos de Crédito

Los municipios podrán tomar dinero a préstamo mediante obligaciones especiales evidenciadas por otros instrumentos de crédito que no sean bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos. La contratación de dichos instrumentos se regirá por las disposiciones de este Código aplicables a la emisión de pagarés en caso de obligaciones por términos no mayores de ocho (8) años y los aplicables a la emisión de Bonos de Obligación Especial en caso de obligaciones por términos mayores de ocho (8) años. En casos de Instrumentos de Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los instrumentos, incluyendo cualquier renovación de estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos fueron contratados.

Artículo 7.274 — Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

(a) Toda ordenanza o resolución autorizando cualquier obligación evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, según sea el caso, deberá contener las siguientes disposiciones:

(1) En términos breves y generales, el propósito o propósitos de los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos;

(2) la cantidad máxima de dinero a tomarse a préstamo mediante los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos y, si ha de aplicarse a más de un propósito, la cantidad máxima de dinero a ser asignada para cada propósito;

(3) el tipo o tipos máximos de interés que devengarán los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, los cuales no podrán exceder del tipo máximo fijado por ley o reglamento;

(4) la fecha o fechas de vencimiento de los pagarés, las cuales no podrán exceder los términos máximos de vencimiento fijados en este Capítulo;

(5) la fecha o fechas de vencimiento de los bonos, las cuales no podrán exceder los términos máximos de vencimiento, desde la fecha de emisión, que se fijan a continuación:

Tipo de Bonos	Período de Vencimiento
Bonos de Obligación General	25
Bonos de Obligación General para la construcción de proyectos de viviendapara personas de ingresos bajos	40
Bonos de Rentas	25
Bonos de Obligación Especial para mejoras permanentes	25
Bonos de Obligación Especial para sistemas de recolección, disposición o conversión de desperdicios a energía	25
Bonos de Obligación General o Especial para financiar déficits presupuestarios acumulados	30
Bonos de Obligación Especial para otros propósitos	15
Bonos de Refinanciamiento (No será mayor al término aplicable al tipo de bono a ser refinanciado).	

(b) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

~~(2)~~ *(1)* Que el municipio tiene margen prestatario disponible y capacidad de pago, certificados por ~~el CRIM~~ *la AAFAF*, para incurrir en la obligación; disponiéndose que por capacidad de pago se entenderá que los depósitos corrientes en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención y el producto anual de la Contribución Adicional Especial (CAE), según las proyecciones ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*, serán suficientes para el servicio de los bonos o pagarés vigentes y de los bonos y pagarés a ser emitidos hasta sus respectivos vencimientos; y

~~(3)~~ *(2)* las disposiciones o acuerdos para el servicio de los bonos o pagarés, incluyendo la imposición de la Contribución Adicional Especial, según dispone este Capítulo.

(c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la ordenanza deberá establecer, además:

(1) El uso y disposición de las rentas o ingresos del proyecto generador de rentas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, disposiciones para el pago de reservas, cuentas de mantenimiento y gastos de operación y mantenimiento de dicho proyecto;

(2) las disposiciones para la transferencia por el municipio a la cuenta o cuentas del proyecto generador de rentas de aquellas cantidades estipuladas por concepto del precio de arrendar o de otra forma proveer los bienes y servicios de dicho proyecto al municipio o cualquier departamento o dependencia de este;

(3) la operación y mantenimiento de los proyectos generadores de rentas;

(4) los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o parte de los Bonos de Rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán derecho a que un síndico o administrador judicial sea nombrado por un tribunal con jurisdicción y competencia para tomar control de la operación y mantenimiento del proyecto generador de rentas y, en la misma forma que lo podrá hacer el municipio, establecer las tarifas, cargos por servicios, cánones de arrendamiento o cualquier otros cargos o precios correspondientes, y cobrar o administrar los ingresos del proyecto generador de rentas;

(5) los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas serán pignorados para el servicio de los Bonos de Rentas. Cualquier pignoración o cesión de dichos ingresos será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior;

(6) las disposiciones para que ~~el CRIM~~ *la AAFAF* o un banco o compañía de fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario de las rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

(7) las disposiciones para que ~~el CRIM~~ *la AAFAF* o un banco o compañía de fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como registrador, agente refrendador y agente pagador para los Bonos de Rentas.

(d) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

(1) Los ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizadas por este Código o cualesquiera otras leyes del

Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, que serán comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial; y

(2) las disposiciones para que el CRIM deposite los ingresos o recursos comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso, separadas de otras cuentas del municipio; y para autorizar al agente pagador designado por el municipio a pagar dichos bonos, pagarés o instrumentos de los depósitos en dicha cuenta o cuentas especiales.

(e) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

(1) Los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados y la cantidad total a ser pagada por concepto de principal, intereses, primas y otros gastos del refinanciamiento;

(2) el respaldo o garantía de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento; y

(3) la disposición de que los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados no se considerarán como bonos, pagarés o instrumentos vigentes para propósitos de determinar los límites de deuda establecidos en este Capítulo.

(f) En el caso de obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de:

(1) Las contribuciones, ingresos o combinación de contribuciones o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos; y

(2) las disposiciones para el establecimiento de un fideicomiso designado Fondo Especial para el Pago de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos y para el depósito en dicho fondo de las contribuciones y/o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos hasta la cantidad necesaria para pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos. A menos que sean necesarios para el servicio y redención de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de conformidad con este Capítulo, los depósitos en dicho fondo serán aplicados exclusivamente al servicio y redención de las obligaciones evidenciadas por los pagarés o instrumentos.

Artículo 7.275 — Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (a) Toda obligación a ser incurrida al amparo de las

disposiciones de este Código deberá recibir la previa aprobación ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*.

(b) El CRIM deberá evaluar la obligación propuesta para determinar si cumple con los requisitos de este Código y aquellos requisitos que establezca mediante reglamento. ~~El CRIM~~ *La AAFAF* deberá comunicar su decisión al municipio no más tarde de sesenta (60) días después de recibir la solicitud de aprobación debidamente completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al municipio su último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados y cualquier otra información o documento que ~~el CRIM~~ *la AAFAF* estime necesario para poder evaluar la obligación propuesta.

(c) ~~El CRIM~~ *La AAFAF* establecerá mediante reglamento los requisitos de la solicitud de aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de solicitudes y los criterios aplicables para la evaluación de las obligaciones propuestas.

(d) ~~El CRIM~~ *La AAFAF*, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, vendrá obligado a establecer unos requisitos que los municipios deberán cumplir para demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes. Una vez ~~el CRIM~~ *la AAFAF* determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los fondos le serán transferidos al municipio de la siguiente forma:

(1) El municipio abrirá una cuenta corriente en ~~el CRIM~~ *la AAFAF* para cada obligación de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados con los propósitos de la obligación se generarán de dicha cuenta.

(2) ~~El CRIM~~ *La AAFAF* realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente equivalente a un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total de la obligación, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de supervisión y de financiamiento.

(3) Luego de efectuarse el primer anticipo, ~~el CRIM~~ *la AAFAF* le repondrá al municipio las cantidades utilizadas mediante la presentación de la evidencia de los pagos efectuados, siempre y cuando el total de los fondos desembolsados mediante anticipos no exceda del noventa por ciento (90%) del total del préstamo aprobado.

(4) ~~El CRIM~~ *La AAFAF* retendrá por lo menos el diez por ciento (10%) del total de los fondos producto del empréstito. Una vez se hayan desembolsado anticipos montantes al noventa por ciento (90%) del total del préstamo, excluyendo la cantidad financiada correspondiente

a gastos de administración, de supervisión y de financiamiento, el resto de los pagos del préstamo se tramitarán a través ~~del CRIM~~ *de la AAFAF* mediante la presentación de los documentos requeridos para el trámite de certificaciones de obra.

(e) Los municipios que cualifiquen para recibir anticipos, de acuerdo a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo, podrán utilizar ingenieros y arquitectos municipales, debidamente licenciados para ejercer en Puerto Rico, para llevar a cabo las certificaciones requeridas por ~~el CRIM~~ *la AAFAF*. Un municipio que no tenga disponible estos recursos podrá contratarlos externamente o podrá utilizar los provistos por ~~el CRIM~~ *la AAFAF*.

Artículo 7.276 — Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones

No obstante cualquier disposición de ley, reglamento, ordenanza o resolución en contrario, al considerarse la aprobación de cualquier ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código o cualquier ordenanza o resolución suplementaria en relación con dicha obligación, será solamente necesario que la ordenanza o resolución sea presentada en una sesión de la Legislatura, leída en su totalidad y votada por lista a viva voz en dicha sesión.

Artículo 7.277— Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución

(a) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en el Artículo 7.295 de este Código, luego de que la Legislatura y el Alcalde aprueben una ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código, el Secretario del municipio publicará un Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución por lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico y fijará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares públicos del municipio. El Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

AVISO DE APROBACIÓN

La Ordenanza (Resolución) Núm. _____, Serie _____, intitulada "Ordenanza (Resolución) Autorizando la Emisión de $_____ en Bonos (Pagarés) de (Obligación General) (Obligación Especial) (Renta) (Refinanciamiento) de 20 ___ del municipio de _____, Puerto Rico, (y la Emisión de $_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos) y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (pagarés)" ha sido aprobada por la Legislatura el _____ de _____ de 20 ___ y aprobada por el Alcalde el _____ de _____ de 20 ___.

Esta ordenanza (resolución) entrará en vigor inmediatamente después de un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de tal ordenanza (resolución) podrá ser planteado, ni la validez de tal ordenanza (resolución) o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de tales (bonos o pagarés u otros instrumentos), ni la validez de (los bonos o pagarés u otros instrumentos) autorizados por tal ordenanza (resolución), podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

_____

Secretario Municipio de _____

(b) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Capítulo, ninguna ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código, será efectiva antes de transcurrido un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del Aviso de Aprobación.

Artículo 7.278 — Validez de la Ordenanza o Resolución

(a) Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de una ordenanza o resolución que autorice una obligación aprobada por ~~el CRIM~~ *la AAFAF*; ni la validez de la ordenanza o resolución o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, los pagarés o los instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Aviso de Aprobación que requiere el Artículo 7.277 "Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución" de este Capítulo.

(b) A menos que una acción o procedimiento haya sido incoada antes de expirar el término de diez (10) días establecido en este Artículo, se presumirá irrefutablemente que la ordenanza o resolución autorizando una obligación, aprobada por ~~el CRIM~~ *la AAFAF*, ha sido debida y regularmente adoptada y aprobada por el municipio en cumplimiento con las disposiciones de este Código y de cualquier otra ley aplicable. Ni la validez de la ordenanza o resolución, ni cualquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, pagarés o instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionados por el municipio, cualquier contribuyente del municipio o cualquier persona interesada, independientemente de disposiciones en

contrario en cualquier disposición de este Código o en cualquier otra Ley o reglamento.

(c) Ninguna ordenanza será decretada nula por el mero hecho de haber sido adoptada como ordenanza cuando debió haber sido adoptada como resolución y ninguna resolución será decretada nula por el mero hecho de haber sido adoptada como resolución cuando debió haber sido adoptada como ordenanza.

Artículo 7.279 — Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros Instrumentos

(a) Los bonos y pagarés autorizados bajo las disposiciones de este Código podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro de entrada electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o tasas o proveerán la fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o tasas de interés; serán pagaderos en tal fecha o fechas; serán de tal o tales denominaciones; podrán estar sujetos a redención previa en tal o tales fechas y precios; el principal y los intereses serán pagaderos en aquel sitio o sitios, que podrán estar localizados dentro o fuera de Puerto Rico; podrán ser refrendados por aquel agente refrendador que podrá estar localizado dentro o fuera de Puerto Rico; y serán pagaderos en la moneda de curso legal de Estados Unidos de América que a la fecha de pago sea utilizada para el pago de deudas públicas y privadas, según se disponga en la ordenanza o en la resolución que autoriza los bonos o pagarés o en una resolución posterior de la Legislatura. La Legislatura está autorizada a delegar, mediante ordenanza o resolución, en el Alcalde o en ~~el CRIM~~ *la AAFAF* la autoridad para establecer los términos de los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a, la determinación de la tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés y las fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés a ser emitidos.

(b) Los demás instrumentos de crédito autorizados bajo las disposiciones de este Código serán de tal forma y con los términos y condiciones, según establezca la Legislatura en la ordenanza o resolución que autoriza dichos instrumentos o en una resolución posterior; o de aquella forma y con los términos y condiciones que establezca la(s) persona(s) a quien(es) la Legislatura delegue la contratación de dicho instrumento mediante ordenanza o resolución a tales efectos que contendrá las directrices de dicha delegación. En caso de delegación, las actuaciones del agente deberán ser ratificadas por la Legislatura con la aprobación del Alcalde.

Artículo 7.280 — Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

Los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos autorizados bajo las disposiciones de este Código serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de, la persona que ocupe el cargo de Alcalde al momento de la firma; llevarán impreso el Sello Corporativo del municipio o un facsímil de este; y serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de la persona que ocupe el cargo de Secretario del municipio al momento de la firma o cualquier otro oficial designado por la Legislatura para atestiguar y autenticar la firma del Alcalde y la impresión del Sello Corporativo en los bonos, pagarés o instrumentos. Por lo menos una de las firmas deberá ser de puño y letra del firmante. En caso de bonos con cupones, cada uno de los cupones deberá ser firmado por, o llevar la firma en facsímil del Alcalde. En la eventualidad de que cualquier oficial cuya firma o facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, pagarés o instrumentos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente para todo propósito legal como si dicho oficial hubiera permanecido en el cargo hasta tal entrega.

Artículo 7.281 — Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruidos y/o Perdidos

El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos, se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento que establezca ~~el CRIM~~ *la AAFAF* mediante reglamento.

Artículo 7.282 — Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

Salvo otra cosa se disponga mediante ordenanza o resolución, los bonos, pagarés o demás instrumentos autorizados al amparo de este Código, se considerarán como instrumentos negociables de conformidad con la ley general de instrumentos negociables en vigor al momento en que se adopte la ordenanza o resolución.

Artículo 7.283 — Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida: Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos

(a) Bonos o pagarés de obligación general municipal — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos o pagarés de obligación general municipal por una suma total de principal que, junto al principal por pagar de todas las demás obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal hasta entonces vigentes del municipio exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio.

En la determinación del margen prestatario de un municipio, el principal por pagar de las obligaciones evidenciadas por bonos o

pagarés de obligación general municipal hasta entonces vigentes podrá ser reducido por aquella parte de los depósitos en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención que no está comprometida para pagar intereses acumulados, pero aun no pagados, sobre dichas obligaciones. ~~El CRIM~~ *La AAFAF* establecerá mediante reglamento la manera de la determinación del margen prestatario. Se aclara que, para propósitos de determinar el margen prestatario de un municipio, ~~el CRIM~~ *la AAFAF* utilizará el valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio según dichos valores de tasación sean determinados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales conforme a las disposiciones del Artículo 7.036 de este Código.

(b) Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación a ser evidenciada por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal que requiera un pago total de intereses que, junto al principal por pagar de todos las demás obligaciones evidenciadas por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal hasta entonces vigentes del municipio y los intereses por pagar sobre todas las obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos hasta entonces vigentes del municipio, exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad tributable no exonerada y de la propiedad exonerada en el municipio. Esta limitación no será aplicable a emisiones de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal cuando los intereses sobre dichos pagarés sean pagados del producto de la emisión de Bonos de Obligación General Municipal.

(c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del principal y de los intereses sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal y de los intereses sobre todas las demás obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

(d) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación

Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Los fondos obtenidos por el municipio de estos Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos se utilizarán solamente para hacer las asignaciones del presupuesto del año fiscal para el cual se autoricen. Los fondos obtenidos por el municipio de estos pagarés o instrumentos no se podrán utilizar para reajustar el presupuesto operacional del municipio. Ninguna contribución o ingreso del municipio correspondiente a un año fiscal posterior al año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emiten o contratan los pagarés o instrumentos podrá ser utilizado para pagar dichos pagarés o instrumentos.

Artículo 7.284— Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer Gravamen.

(a) La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para el pago puntual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General y de los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal en las que pueda incurrir el municipio.

(b) Para hacer efectiva esta garantía, la Legislatura proveerá mediante ordenanza para la imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de la emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el Fiduciario Designado deberá reservar aquella suma que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada.

(c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el CRIM recaudará el producto de la Contribución Adicional Especial y cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El CRIM deberá depositar todo

el producto de la Contribución Adicional Especial en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. Si el Fiduciario Designado determina que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier Bono o Pagaré de Obligación General Municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier Pagaré en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigente, el Fiduciario Designado notificará al CRIM y el CRIM deberá depositar en dicha cuenta una cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por este artículo que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho pago. La AAFAF, en consulta con el CRIM, establecerá mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de este primer gravamen.

(d) El Fiduciario Designado, como fideicomisario del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y el interés sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de los recursos depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. El Fiduciario Designado hará dichos pagos a nombre del municipio.

(e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Fiduciario Designado, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal, el Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la disposición del municipio dicho excedente el cual se podrá utilizar para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo.

Disponiéndose, que el municipio podrá invertir en todo o en parte los excesos anuales del Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal en uno (1) o varios fideicomisos creados para beneficio del municipio mediante escritura pública, cuyo propósito deberá ser acumular, devengar y proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender y para sufragar los costos de mantenimiento de dichas obras u otras obras municipales ya existentes, todo ello bajo los términos y condiciones que se establezcan en las escrituras de los fideicomisos. Una vez se establezcan el o los fideicomisos, el municipio quedará obligado a cumplir con los términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos por un término que no podrá excederá de veinte (20) años.

Una vez transcurran los veinte (20) años, el municipio podrá, de así estimarlo pertinente y conveniente, modificar los términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos, sujeto a que se aprueben los cambios por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal y por el Alcalde. De no efectuarse cambios a los términos, condiciones y propósitos del fideicomiso o fideicomisos los mismos continuarán vigentes por un periodo adicional de veinte (20) años. De efectuarse cambios a los términos, condiciones y propósitos del fideicomiso o fideicomisos continuarán vigentes por un periodo adicional de veinte (20) años. Después de transcurridos cuarenta (40) años, los mismos podrán extenderse por el tiempo adicional que apruebe la Legislatura Municipal y el Alcalde.

Artículo 7.285— Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables

La Legislatura de todo municipio que emita obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas por virtud de las disposiciones de este Código para pagar el costo de proyectos generadores de rentas, fijará y cobrará tarifas razonables, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento por el uso de los servicios o facilidades provistos por tales proyectos generadores de rentas y revisará de tiempo en tiempo tales tarifas, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento de manera que tales proyectos generadores de rentas se mantengan autoliquidables. Las tarifas, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento serán en cantidades suficientes para que produzcan recursos para por lo menos:

(a) Pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto generador de rentas y proveer las reservas necesarias para tales fines; y

(b) pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las reservas correspondientes.

Artículo 7.286— Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas

(a) Los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas serán utilizados en el orden de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

(1) pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto generador de rentas;

(2) proveer reservas para la operación y mantenimiento, y la reparación y reemplazo del proyecto generador de rentas;

(3) pagar el principal, de la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados, y para proveer las reservas correspondientes;

(4) pagar el principal, de la prima, si alguna, y los intereses sobre cualquier otra obligación que no esté respaldada por un compromiso u otro gravamen sobre ingresos del proyecto generador de rentas, pero que fueron emitidas para proveer recursos para pagar el costo de dicho proyecto; y

(5) cualquier sobrante de los ingresos del proyecto generador de rentas, luego de atendidas las partidas anteriores, podrá ser transferido al Fondo General del municipio y utilizado para cualquier otro propósito legal de esta.

(b) En caso de que los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas no sean suficientes o por alguna razón no fueran destinados para pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre dichos Bonos de Rentas, el CRIM retendrá de las remesas mensuales de ingresos a los municipios las cantidades necesarias para hacer dichos pagos.

Artículo 7.287— Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas

La pignoración o cesión de ingresos de un proyecto generador de rentas otorgada bajo las disposiciones de este Código será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior. Los contratos de operación y/o arrendamiento otorgados por el Alcalde u otro funcionario debidamente autorizado con operadores o inquilinos de proyectos generadores de rentas serán válidos aun cuando los funcionarios otorgantes hayan cesado en sus funciones, siempre que el otorgamiento haya cumplido con los requisitos de ley aplicables.

Artículo 7.288— Obligaciones Generales de los Municipios

(a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal constituyen obligaciones generales del municipio para el pago puntual de las cuales están comprometidos la buena fe, el crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas. Los tenedores de Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal tendrán derecho a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de, los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos.

(b) Las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos no constituyen obligaciones

generales del municipio y, por tanto, la buena fe, el crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas no están comprometidos para el pago del principal de y los intereses sobre dichas obligaciones. Los tenedores de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, Bonos de Rentas o Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no tendrán derecho alguno a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.

(c) Cada bono, pagaré o instrumento autorizado bajo las disposiciones de este Código, excepto los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, deberá incluir una declaración a los efectos de que no constituyen obligaciones generales del municipio y que su principal, los intereses y las primas de redención previa, si algunas, serán pagaderas solamente de las rentas, ingresos, contribuciones o cualesquiera otros recursos que fueron específicamente comprometidos o pignorados para su pago.

Artículo 7.289 — Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

(a) Los bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de este Código podrán ser vendidos según se dispone a continuación:

(1) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos, o pagarés en venta pública, la Legislatura delegará en la Junta de Subastas la celebración de la venta pública. La Legislatura podrá fijar el precio de venta o delegar en la Junta de Subastas la fijación del precio de venta. Cada licitador que comparezca a una venta pública deberá entregar, junto con su oferta, un cheque certificado expedido a la orden del municipio, por una cantidad no menor al dos por ciento (2%) del principal de los bonos o pagarés que propone comprar, con el propósito de resarcir al municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando el licitador sea ~~el CRIM~~ *la AAFAF*, el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de Estados Unidos de América, o cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de estos dos (2) últimos. La Junta de Subasta adjudicará los bonos o pagarés al mejor postor que cumpla con los términos y condiciones de la venta. La Junta de Subastas podrá, no obstante, rechazar todas las ofertas sometidas ante su consideración. Las actuaciones de la Junta de Subastas,

incluyendo la fijación del precio de venta en aquellos casos en los que le sea delegada la adjudicación de los bonos o pagarés, deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada por la Legislatura y aprobada por el Alcalde.

(2) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos o pagarés en venta privada, la Legislatura podrá autorizar la venta directamente o delegar en la Junta de Subastas o en el Alcalde la adjudicación de la venta privada. Las actuaciones del Alcalde o la Junta de Subastas deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada por la Legislatura. Cada propuesto comprador en una venta privada deberá entregar, junto con su oferta de compra, un cheque certificado expedido a la orden del municipio, por una cantidad no menor al dos por ciento (2%) del principal de los bonos, pagarés o instrumentos que propone comprar, con el propósito de resarcir al municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando los bonos o pagarés vayan a ser vendidos en venta privada AAFAF ~~y/o el CRIM~~, al Gobierno de Puerto Rico, al Gobierno de Estados Unidos de América, o a cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de estos dos (2) últimos.

(b) En el caso de Obligaciones Especiales y de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, la Legislatura podrá autorizar la contratación o negociación privada de los mismos y podrá delegar en el Alcalde su contratación o negociación. Las actuaciones del Alcalde deberán ser ratificadas mediante resolución de la Legislatura.

Artículo 7.290 — Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos

(a) El producto de los bonos, pagarés o demás instrumentos será utilizado para el propósito o los propósitos autorizados en la ordenanza o resolución, según sea el caso, hasta una cantidad que no exceda aquella provista para cada propósito en la ordenanza o resolución.

(b) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*, utilizar el sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

(1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza los bonos o pagarés; o

(2) para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan emitir Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, según se dispone en el Artículo 7.269 de este Código; o

(3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o los intereses sobre cualesquiera Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal del municipio.

(c) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*, disponer del sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

(1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza o resolución que autoriza las obligaciones especiales; o

(2) para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en Obligaciones Especiales, según se dispone en este Capítulo;

(3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes del municipio.

(d) Cuando los sobrantes a los que se refieren los incisos (b) y (c) de este artículo excedan de cuarenta mil (40,000) dólares, la Legislatura deberá celebrar una Vista Pública de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo, antes de adoptar la resolución que autorice la utilización del sobrante.

(e) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos de Rentas es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, el sobrante deberá aplicarse al pago del principal de, los intereses sobre, y las primas de, si algunas, los Bonos de Rentas objeto de la emisión.

(f) El municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y Bonos o Pagarés o Instrumentos

de Obligación Especial, y aplicar a otros propósitos aquella parte del producto asignado al propósito o propósitos de los que se propone desistir siempre que la Legislatura, con la aprobación ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*, cumpla con el siguiente procedimiento:

(1) en casos de obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General Municipal, Bonos de Obligación Especial, o de otros instrumentos con vencimientos mayores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de Aviso de Vista Pública, celebración de vista pública, adopción y aprobación de ordenanza y publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo; o

(2) en casos de obligaciones evidenciadas por Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, Pagarés de Obligación Especial o de otros instrumentos de obligación especial con vencimientos menores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de adopción y aprobación de resolución y publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo.

Artículo 7.291— Recibos Interinos

La Legislatura podrá autorizar, mediante ordenanza o resolución a tales efectos, la entrega de recibos interinos a los compradores de bonos o pagarés mientras se preparan los bonos o pagarés definitivos.

Artículo 7.292 — Exención de Contribuciones

Todos los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y los intereses sobre los mismos estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

Artículo 7.293 — Préstamos de Fondos Especiales

(a) Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del FEPEG mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros instrumentos. Estos pagarés o instrumentos se considerarán como Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial bajo las disposiciones de este Código. El procedimiento para su autorización se regirá por varios artículos de este Capítulo, según el tipo de obligación. No obstante, la limitación contenida en este Capítulo, los pagarés o los instrumentos que evidencian préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de veinte (20) años después de su fecha de emisión. Los municipios pagarán el principal de y los intereses sobre estos pagarés o instrumentos de fondos presupuestados para gastos ordinarios que no estén expresamente comprometidos para

otros propósitos y/o del producto de la emisión de bonos, pagarés u otros instrumentos bajo las disposiciones de este Código para el refinanciamiento de dichos pagarés o instrumentos.

(b) AAFAF establecerá mediante reglamento todo lo relacionado con la solicitud, concesión, desembolso, pago y fiscalización de los préstamos del FEPEG, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el procedimiento de solicitud, los criterios de evaluación y aprobación de solicitudes, y los términos y condiciones de los préstamos a concederse.

Artículo 7.294 — Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal

Se autoriza a los municipios a tomar dinero a préstamo, garantizado y tomando como base el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso, según definido en este Código. Los municipios pagarán estos préstamos con cargo a los fondos recibidos por concepto del Impuesto Municipal de Ventas y Uso. Los préstamos autorizados bajo este Artículo no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de este Código.

Artículo 7.295 — Financiamiento para Emergencias

(a) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia en uno (1) o más municipios y mientras dure dicho estado de emergencia, las Legislaturas de los municipios declarados en estado de emergencia no estarán obligadas a cumplir con el requisito de vista pública del Artículo 7.272 de este Código ni con el requisito de publicación de Aviso de Aprobación del Artículo 7.277 de este Código para poder incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cuyo propósito sea obtener fondos para atender las necesidades resultantes de dicho estado de emergencia. Si la Legislatura decide obviar el cumplimiento de uno (1) o ambos de estos requisitos, la ordenanza o resolución deberá hacer referencia al estado de emergencia e indicar que por esta razón no se cumplirán con dichos requisitos.

(b) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia y mientras dure dicho estado de emergencia, las Legislaturas de los municipios declarados en estado de emergencia podrán, mediante ordenanza aprobada luego de celebración de vista pública, con la aprobación ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*, destinar todo o parte del producto de Obligaciones Especiales, o de Bonos o Pagarés de Obligación General ya incurridas, a propósitos no especificados en las ordenanzas o resoluciones que autorizaron dichas obligaciones, pero que sean necesarios para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia en el que se encuentra el municipio.

(c) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia y mientras dure dicho estado de emergencia, la AAFAF ~~y/o el CRIM~~ tendrá la autoridad de aprobar Obligaciones Especiales que no cumplan con la restricción establecida en el Artículo 7.283 de este Código, siempre y cuando el producto de dichas obligaciones se utilicen solamente para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia y el municipio no tenga otra alternativa disponible para tomar dinero a préstamo para atender dichas necesidades.

Artículo 7.296— Agente Fiscal

(a) No obstante, cualquier disposición de este Código, reglamento, ordenanza o resolución en contrario, ~~el CRIM~~ *la AAFAF* será el Agente Fiscal de los municipios con responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de este Código y la sana administración de la actividad prestataria municipal. Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos bajo las disposiciones de este Código sin la aprobación previa ~~del CRIM~~ *de la AAFAF*.

(b) ~~El CRIM~~ *La AAFAF* establecerá, de conformidad con las disposiciones de este Código, mediante reglamento, todos los procedimientos, reglas, normas, y medidas necesarias para su implementación y operación. Este reglamento deberá proveer, en la medida posible, un procedimiento uniforme, ágil y rápido para la autorización, trámite, desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales autorizadas por este Código. Hasta tanto este reglamento haya sido promulgado, ~~el CRIM~~ *la AAFAF* tomará las medidas provisionales que estime necesarias para la implementación y operación de este Código.

Artículo 7.297 — Convenio del Gobierno de Puerto Rico

El Gobierno de Puerto Rico por el presente se compromete y conviene con cualquier persona o personas que suscriban o adquieran Bonos, Pagarés o Instrumentos autorizados bajo las disposiciones de este Código a no limitar ni alterar los derechos, obligaciones y facultades que por la presente se confieren a los municipios , ~~y~~ al CRIM~~,~~ *y a la AAFAF* en forma tal que constituya una violación de los derechos de los tenedores de bonos, pagarés o instrumentos, hasta tanto dichos bonos, pagarés o instrumentos emitidos en cualquier fecha, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, hayan sido totalmente redimidos.

Capítulo VI – Fondo de Administración Municipal

Artículo 7.298 — Creación del Fondo

(a) Por la presente se crea un fondo especial denominado Fondo de Administración Municipal (FAM) a ser administrado y custodiado por una o más instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo

designe la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM). Las referencias en este Código al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, incluyendo el término definido BGF, se considerarán reemplazadas por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). El FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por la AAFAF y después de esa fecha por la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para el periodo transitorio del 1ro. de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles al cero punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso estatal impuesto por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". La cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho fondo especial será el producto de la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal recaudada durante el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero punto cinco por ciento (0.5%) y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto durante dicho año fiscal (el Depósito Anual Requerido). Los depósitos a este fondo especial se harán mensualmente por la institución financiera que actúe como custodio de los recaudos del impuesto de ventas y uso impuesto por el Gobierno de Puerto Rico.

(b) Durante el periodo transitorio del primero (1ro.) de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el Gobierno de Puerto Rico depositará (de los fondos provenientes del impuesto sobre ventas y uso estatal incluyendo la transferencia del cero punto cinco por ciento (0.5%) municipal al Gobierno de Puerto Rico establecida por este Código), la cantidad de cuarenta y tres millones cuatrocientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro (43,440,184) dólares. Disponiéndose, que dicha cantidad será distribuida entre los fondos conforme a lo dispuesto en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y a los municipios en la misma proporción que ocurrió durante el periodo del 1ro de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013. El Gobierno de Puerto Rico hará los depósitos a los fondos establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" mensualmente en la misma proporción que ingresaron dichos fondos municipales durante el periodo de primero (1ero) de febrero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013. Los municipios no tendrán obligación alguna de devolución de los fondos a ser depositados por el Gobierno de Puerto Rico bajo este Artículo inciso (b).

(c) No obstante, cualquier disposición en contrario en este Código, la AAFAF no tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que, cualquier adelanto o anticipo hecho antes de la aprobación de este Código se continuará pagando según se dispone en este Código.

Artículo 7.299 — Propósito del Fondo

(a) Comenzando el primero (1ero) de julio del 2014, los fondos transferidos al FAM conforme al Artículo 7.298 de este Código serán distribuidos a los municipios de la manera que se establece a continuación. Dicha distribución será automática sin necesidad de acción adicional por parte de la AAFAF.

(1) Una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida en el Fondo de Desarrollo Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011". No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código y hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la distribución que le corresponde a dicho municipio del Fondo de Desarrollo Municipal será redistribuida entre aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código.

(2) Una cantidad equivalente a cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". No obstante, en el caso de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este Código y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la cantidad que le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando en la fecha que determine la Junta de Gobierno de la COFIM, depositada directamente en su fondo general según recibida,

excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente, podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la AAFAF.

(3) Una cantidad equivalente a veinte por ciento (20%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Mejoras Municipales de cada municipio y distribuida conforme a la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". En caso de que, como resultado de una insuficiencia en los recaudos del IVU municipal, para cualquier año fiscal, el servicio de la deuda de la Corporación de Financiamiento Municipal (la COFIM) exceda (a) el producto de (X) la cantidad del IVU municipal recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (Y) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal (una Deficiencia de COFIM), los fondos depositados en el FAM y destinados para el Fondo de Mejoras Municipales serán reducidos por la Deficiencia de COFIM y dicha Deficiencia será distribuida a favor de los municipios conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. La cantidad total restante del Fondo de Mejoras Municipales, luego de sustraída la partida para atender la deficiencia, será distribuida mediante legislación conforme a lo dispuesto en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(b) No obstante, lo dispuesto en el Artículo 7.300 (a) de este Código y cualquier otra ley aplicable, la distribución que le corresponde a cualquier municipio del Fondo de Redención y/o del Fondo de Desarrollo Municipal será reducida de la siguiente manera:

(1) primero, para todos los municipios, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF conforme a la ley que crea la COFIM, primero se reembolsará a la AAFAF los adelantos insolutos correspondientes a dicho municipio; y

bonos de la COFIM en circulación (excepto aquellos bonos de la COFIM a ser pagados con fondos que hayan sido segregados y depositados en una cuenta plica para cubrir su pago total), pagaderos en cada año fiscal (comenzando con el año fiscal en el que los propuestos bonos de la COFIM se vayan a emitir), es igual o menor que la renta fija aplicable, según definido en este Código.

(d) No obstante, las disposiciones del Artículo 7.304, la COFIM podrá utilizar la cantidad que fuere necesaria de los dineros provenientes de los recaudos indicados en los Artículos 7.303 y 7.305 o del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código, para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos de crédito o liquidez, y para sufragar cualquier gasto operacional.

(e) La COFIM estará adscrita a la AAFAF para Puerto Rico, el cual asumirá los gastos operacionales de la COFIM. En la medida que la AAFAF no pueda asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán pagaderos de los fondos depositados en la COFIM.

(f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la Autoridad Fiscal) o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1) será el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1) será un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador; tres (3) serán Alcaldes, de los cuales dos (2) deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a Gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes, a ser electos por la mayoría de los Alcaldes miembros de dicho partido político y (1) deberá ser perteneciente a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político; y un (1) miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el funcionario público y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá, durante el

a

periodo de su designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de este como miembro de la Junta de Gobierno de la COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el término que el Gobernador que lo nomina ocupe dicha posición, a menos que exista justa causa para la remoción del representante del interés público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Cualquier vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero solo por la porción del término que reste por expirar. Los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM no recibirán compensación por sus servicios. A estos la COFIM les reembolsará solamente los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos que promulgue la Junta de Gobierno de la COFIM. Los poderes de la COFIM serán ejercidos por la Junta de Gobierno de la COFIM de acuerdo con las disposiciones de este Código. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quorum, siempre y cuando comparezcan al menos dos (2) miembros Alcaldes. Ninguna vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM invalidará el derecho a ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la COFIM. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal será el Presidente de la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la COFIM. La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de Gobierno de la COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con este Código u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una (1) semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

(g) La COFIM tendrá los siguientes poderes, derechos y facultades, los cuales podrán ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para los cuales se ha creado la COFIM:

(1) Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando se considere necesario.

(2) Adquirir bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.

(3) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraídas o en permuta por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

(4) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés municipales bajo aquellos términos, precios y en la forma que la COFIM determine.

(5) Comprar, poseer, arrendar, hipotecar, pignorar, ceder o de cualquier otra manera transmitir todos sus bienes y/o activos.

(6) Demandar y ser demandado.

(7) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes, empleados y auxiliares profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta de Directores de COFIM determinare.

(8) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con derecho a adquirir acciones, participaciones (con o sin preferencia) en sociedades y empresas comunes, así como cédulas, cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, o sociedad o empresas comunes organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o de cualquier otro país del mundo dedicadas a proyectos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico y a ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados a los mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de crédito, préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas.

(9) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo los propósitos de la COFIM o relacionados con cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.

(10) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por Estados Unidos de América, o en obligaciones de cualquier

agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos de América; o en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por Estados Unidos de América y a las cuales Estados Unidos hayan aportado capital, o en obligaciones o acciones comunes o preferidas emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas, clasificadas por una agencia crediticia, reconocida nacionalmente en Estados Unidos de América, en una de sus tres (3) escalas genéricas de más alto crédito, o en caso de que no sean clasificadas por tales agencias crediticias, deben ser de una calidad comparable a estas. La COFIM también podrá invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o de Estados de la Unión Americana.

(11) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas, con o sin garantías, para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Junta de la COFIM determine; disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones; y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello, por su Junta de Directores.

(12) Entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de retrocompra o retroventa.

(13) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural o jurídica.

(14) Actuar como agente y fiduciario en beneficio de los municipios y, exclusivamente en dicha capacidad, recibir directamente y a su nombre el pago del impuesto de ventas y uso municipal.

(15) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con este Código.

(16) Establecer un plan de trabajo estructurado y escalonado para implementar y poner en vigor las disposiciones de este Código.

(h) Los ingresos, operaciones y propiedades de la COFIM gozarán de la misma exención contributiva que goza la AAFAF, y los bonos, pagarés y otras obligaciones de la COFIM y el ingreso por concepto de los mismos, gozarán de la misma exención contributiva que gozan los bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas por la AAFAF.

(i) La COFIM podrá emitir pagarés en anticipación de bonos, y dichos pagarés:

(1) podrán ser emitidos en una cantidad máxima de principal que no excederá lo que la Junta de Directores de la COFIM determine que puede ser repagado del producto de la emisión de bonos autorizados bajo el inciso (b) de este Artículo y permitidos bajo el inciso (c) de este Artículo;

(2) no estarán sujetos a la limitación del inciso (c) de este Artículo, salvo que la documentación autorizando los bonos de la COFIM disponga otra cosa ni se considerarán en el cálculo de los bonos en circulación requerido por dicho inciso; y

(3) podrán ser repagados del producto de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código y de cualquiera de sus fondos disponibles.

(j) A partir del año fiscal terminado el 30 de junio de 2020 y para los años fiscales subsiguientes, una firma de contadores públicos autorizados con licencia vigente en Puerto Rico auditará los estados financieros de la COFIM. No más tarde del 31 de octubre, luego de terminado el año fiscal, la referida firma de contadores públicos autorizados someterá a la Junta de Directores de la COFIM un informe de auditoría que incluirá, además de la opinión sobre los estados financieros, una opinión sobre el cumplimiento con los requisitos de este Código.

Artículo 7.303—Fondo de Redención de la COFIM

Se crea el Fondo de Redención de la COFIM, en el cual se depositarán todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de este Capítulo se habrán de depositar en el Fondo de Redención de la COFIM. No obstante, lo anterior, no más tarde del 30 de junio de 2014, los municipios tenían la opción de retirar todos los balances disponibles acumulados en los fondos municipales creados por virtud de las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como

"Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Redención Municipal, respectivamente. Por la presente se transfieren a, y serán propiedad de la COFIM en y desde el 1 de julio de 2014, o en la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, conforme a la facultad establecida en el inciso (g)(16) del Artículo 7.302, todos los fondos que habrán de depositarse bajo el Fondo de Redención de la COFIM bajo este Capítulo. Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración al compromiso de que la COFIM pague o establezca los mecanismos de pago sobre todo o parte de las obligaciones existentes de los municipios que no se hayan acogido a las disposiciones del Artículo 7.300 de este Código, que son pagaderos o garantizados por el impuesto municipal sobre ventas y uso, y el interés pagadero sobre estas, y para los otros propósitos establecidos en este Capítulo, con el producto neto de las emisiones de bonos o fondos y recursos disponibles de la COFIM, y otras consideraciones y contraprestaciones valiosas. El Fondo de Redención de la COFIM se nutrirá cada año fiscal, de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará directamente al Fondo de Redención de la COFIM al momento de ser recibido, y no ingresará al fondo general de los municipios ni al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, ni se considerarán como recursos disponibles de los municipios ni del Gobierno de Puerto Rico, ni estará disponible para el uso de los municipios ni del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Los primeros recaudos del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre Ventas y Uso Municipal, según lo establece la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (el IVU, hasta que la mayor de las siguientes cantidades se haya depositado en el Fondo de Redención de la COFIM (el depósito de la COFIM):

(1) El producto de (A) la cantidad del Impuesto Municipal de uno (1) por ciento recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (B) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal durante el año fiscal anterior, o (2) la renta fija aplicable. Para propósitos de este Artículo de este Código, la renta fija para el año fiscal 2014-2015 será sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y uno (65,541,281) dólares (la Renta Fija Original). La renta fija para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija para el año fiscal anterior más uno punto cinco por ciento (1.5%) de la renta fija. El depósito de la COFIM para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente de los primeros recaudos del Impuesto Municipal durante dicho año fiscal.

(b) Para cada Año Fiscal, comenzando con el año fiscal 2014-2015, las cantidades del IVU municipal en exceso del depósito de la COFIM para dicho año fiscal serán transferidas a los municipios (la Transferencia Municipal) conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. A su discreción cualquier municipio, de así estimarlo conveniente, podrá transferir cualquier porción de la Transferencia Municipal que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la Junta de Directores de la COFIM. No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que hayan permanentemente renunciado mediante convenio antes del primero (1ero) de febrero de 2014, según dispuesto en el Artículo 7.300 de este Código, a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la Transferencia Municipal correspondiente a estos municipios se distribuirá con prioridad a los otros municipios de manera que estos municipios reciban una cantidad equivalente a la totalidad de su IVU municipal (su uno por ciento (1%)) de la siguiente manera:

(1) hasta tanto se le distribuya su IVU municipal (su uno por ciento (1%) acumulado a la fecha que comienza la Transferencia Municipal, no se distribuirá porción de la Transferencia Municipal a los otros municipios; y

(2) luego que se le haya distribuido a los municipios que se acogieron al Artículo 7.300 de este Código, su IVU municipal acumulado a la fecha que comienza la Transferencia Municipal, mensualmente se le distribuirá a dichos municipios su porción del IVU municipal (su uno por ciento (1%)) de dicho mes antes de distribuir lo que le corresponde a los otros municipios conforme a este Código. En ambos casos, de existir adelantos insolutos hechos por

la AAFAF, antes de distribuir la Transferencia Municipal al fondo general de cada municipio, la COFIM primero reembolsará a la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante de la Transferencia Municipal al fondo general de los municipios, según corresponde; disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la AAFAF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en este Código.

Artículo 7.304— Utilización del Fondo de COFIM

(a) El depósito de la COFIM será depositado directamente en el Fondo de Redención de la COFIM y se utilizará exclusivamente para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de la COFIM para cumplir con los propósitos establecidos en el Artículo 7.302 de este Código. Por la presente, se autoriza a la COFIM a pignorar o de otra forma comprometer, todo o parte del depósito de la COFIM únicamente para el pago:

(1) Del principal, intereses y prima de redención, si alguna, de dichos bonos; y

(2) otras obligaciones que hayan sido incurridas con relación a dichos bonos para los propósitos contemplados en este Código y el pago de obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés otorgados con relación a dichos bonos u otras obligaciones incurridas por la COFIM. Dicha pignoración será válida y obligatoria desde el momento que se haga, sin necesidad de que medie un documento público o notarizado. El depósito de la COFIM así gravado, incluyendo aquellos que la COFIM reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen, sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra la COFIM, irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. Ningún contrato o escritura de fideicomiso, resolución o contrato de prenda, mediante el cual los derechos de la COFIM sobre el depósito de la COFIM o cualquier ingreso sean pignorados o cedidos tendrán que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los

mismos contra cualquier tercero, excepto en los archivos de COFIM.

(b) En adición a las distribuciones hechas conforme al Artículo 7.303(b) de este Código, las cantidades depositadas en el Fondo de Redención de la COFIM en exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de la COFIM por municipio, cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, el exceso por municipio será depositado y distribuido al fondo general de cada municipio o a su Fondo de Redención Municipal establecido por la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, pero excluyendo de dicha distribución a los municipios que se acogieron al Artículo 7.300 de este Código, los cuales no tendrán derecho a participar de dicho exceso. No obstante lo anterior, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF a un municipio, la COFIM primero reembolsará la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante al fondo general del municipio, según corresponda; disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la AAFAF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en este Código.

(c) Los bonos y otras obligaciones de la COFIM no constituirán una obligación o deuda del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus otras instrumentalidades. Tampoco será responsable el Gobierno de Puerto Rico, ni sus otras instrumentalidades, por el pago de dichos bonos u obligaciones, los cuales no gozarán de la entera fe y crédito ni del poder del Gobierno de Puerto Rico para imponer contribuciones.

Artículo 7.305— Depósitos y Desembolsos

(a) Comenzando con el Año Fiscal 2014-2015, se depositará diariamente en el Fondo de Redención de la COFIM los primeros recaudos del IVU municipal hasta la renta fija original. Durante cada año fiscal subsiguiente, los primeros recaudos del IVU municipal ingresarán al momento de ser recibidos en el Fondo de Redención de la COFIM o en cualquier otro fondo especial, incluyendo un fondo bajo el control del fiduciario que se haya designado en el contrato de fideicomiso u otro contrato de prenda bajo el cual se hubieran emitido los bonos de la COFIM o incurrido otras obligaciones para los propósitos establecidos

en el inciso (b) del Artículo 7.302 de este Código, designado por la COFIM en las cantidades establecidas en el Artículo 7.303 de este Código.

(b) En o antes del 30 de agosto de cada año fiscal, la AAFAF, como agente fiscal, determinará el depósito de la COFIM aplicable al año fiscal en curso. Una cantidad igual al depósito de la COFIM proveniente de los primeros recaudos del IVU municipal para dicho año fiscal será depositada en el Fondo de Redención de la COFIM.

(c) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la COFIM o provean seguros, fuentes de repago o liquidez para dichos bonos, que hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados, que:

(1) No limitará ni restringirá los derechos o poderes de los funcionarios correspondientes del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios del Gobierno de Puerto Rico de imponer, mantener, cobrar o recaudar los impuestos y otros ingresos constituyendo las cantidades a depositarse en el Fondo de Redención de la COFIM, según las disposiciones de este Código; disponiéndose, que lo antes dispuesto no limita el poder del Gobierno de Puerto Rico, mediante una enmienda de ley a:

(i) limitar o restringir la naturaleza o cantidad de dichos impuestos y otros ingresos; o

(ii) sustituir colateral similar o comparable por otros impuestos, honorarios, cargos u otros ingresos para depositarse en el Fondo de Redención de la COFIM, si para los siguientes años fiscales los recaudos proyectados por la Junta de Directores de la COFIM, luego de tomar en consideración dicho límite o restricción, o de dichos impuestos, ingresos o colateral sustitutos son iguales a, o exceden el servicio de la deuda y otros cargos, y cualquier requerimiento de cubierta incluido en la documentación autorizando los bonos de la COFIM; o

(2) no limitará o restringirá los poderes que por la presente se confieren en este Código o los derechos de la COFIM a cumplir con sus acuerdos con los tenedores de los bonos, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha,

sean conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados. Ninguna enmienda a este Código menoscabará obligación alguna o compromisos de la COFIM.

(d) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento mayor que las cantidades necesarias para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación, si alguno, o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, dicho exceso se distribuirá inmediatamente conforme al Artículo 7.303(b) de este Código.

(e) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, o en caso que los fondos de la reserva de la COFIM, si alguno, que se hayan establecido para el pago de los requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias se incluirán en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico recomendado para el año fiscal siguiente.

Artículo 7.306— Ratificación de Préstamos Existentes

Al amparo de este Código quedan ratificados todos los bonos y pagarés emitidos por los municipios antes de la fecha de efectividad de este Código, garantizados por el Impuesto Sobre Ventas y Uso; todos los procedimientos seguidos para la autorización, emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los procedimientos seguidos para la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos o pagarés, no obstante, cualquier defecto o deficiencia de forma o sustancia en el procedimiento para la autorización, emisión, venta, intercambio o entrega de dichos bonos o pagarés. Dichos bonos y pagarés son y constituirán obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

Libro VIII- Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones,

Separabilidad y Vigencia

Artículo 8.001— Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. AAFAF: Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
2. Acceso: Lugar público o privado, que sirve de entrada y salida a un sitio.
3. Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.
4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.
5. Acuerdo Final: Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble tasada y vencida impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.
6. Afinidad: Tipo de parentesco que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio entre cada cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro.
7. Agencia Emisora Certificante: Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación Pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro

documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad incentivada. Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes:

a. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de Exención Contributiva Industrial.
b. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
c. Compañía de Fomento Industrial.
d. Departamento de la Vivienda.
e. Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
f. Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
g. Departamento de Hacienda.
h. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
i. Departamento de Salud.
j. Compañía de Turismo de Puerto Rico.
k. Departamento de Estado.
l. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
m. Autoridad de Puertos de Puerto Rico.
n. Instituto de Cultura Puertorriqueña.
o. Junta de Planificación de Puerto Rico.
p. Junta de Calidad Ambiental.
q. Oficina Estatal de Política Pública Energética.
r. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

8. Agencia Pública: Significa cualquier agencia, departamento, programa, negociado, oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo, servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de esta e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

9. Agencia Receptora - Otorgante: Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación Pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora de una certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de

otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos correspondientes.

Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes:

a. Departamento de Hacienda

b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

c. Municipios

10. Agricultor: Aquella persona, natural o jurídica, que opera una (1) o más fincas agrícolas con fines de lucro.

11. Ajustes Salariales: Modificaciones que se realizan sobre el salario base de un empleado.

12. Año de Contabilidad: Año natural, o año económico terminado dentro de dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo este Código. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las disposiciones de este Código o bajo los reglamentos este término significa el período por el cual se rinde la declaración.

13. Año Económico: Período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

14. Año Económico Corriente: Significa el año económico que va corriendo a la fecha de adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico comienza en julio de un año y termina en junio del próximo año.

15. Año Fiscal: El período de doce (12) meses consecutivos que comienza el 1ro de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.

16. Año Programa: Período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto Rico, comprende desde el primero (1ero) de julio de determinado año, al 30 de junio del año siguiente.

17. Arbitrio de Construcción: Aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos,

licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

18. Ascenso: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.

19. Asignación: Cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa, la Legislatura Municipal o el Gobierno federal para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

20. Asignación de CDBG: Cantidad de fondos del *Community Development Block Grant* otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal dirigido a municipios non- entitlement.

21. Asignación Presupuestaria: Los fondos asignados a las cuentas municipales, para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos.

22. Aumento de Sueldo dentro de la Escala: Un cambio en la retribución de un empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que pertenezca su puesto.

23. Aumento de Sueldo por Mérito: Un incremento en la retribución directa que se concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la evaluación.

24. Aumento por Competencias: Compensación adicional que será otorgada a un empleado que muestre los desarrollos de sus competencias y los comportamientos progresivos que el municipio considere importantes y procure un mejor servicio dentro de su área de trabajo o cualquier otra área de interés del municipio para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

25. Aumento por Habilidades: Compensación adicional que será otorgada a un empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio del municipio. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

26. Autoridad Nominadora: La que posee la facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno. En la Rama Ejecutiva municipal, significará el Alcalde y en la Rama Legislativa, significará el Presidente de la Legislatura Municipal.

27. Avance del Plan: Documento que resume e ilustra las decisiones y recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de Ordenación en desarrollo.

28. Beca: Ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el fin de ampliar su preparación profesional.

29. Bienes Inmuebles: Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descanse sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También, significan bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y *telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de* de telecomunicaciones aéreas y soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los bienes inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual son aplicables.

30. Bienes Inmuebles por su Destino: La clasificación de un equipo o maquinaria como inmueble por su destino depende de si el mismo está adherido a un bien inmueble por su naturaleza de forma que indique permanencia y no en la naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación puede variar por cambios en la tecnología de suerte que un bien inmueble por su destino en un futuro puede convertirse en un bien mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías, a saber:

    a. Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura- Aquellos muebles que se instalan en una estructura en forma permanente tales como escaleras eléctricas, ascensores, aires acondicionados y otros análogos que se destinan a proveerle un servicio a la estructura.

    b. Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o negocio – Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de manera que denote un grado de permanencia y se utilizan en la explotación de un negocio o industria.

31. Bienes Muebles: Comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada, no comprendidas en la significado de la frase "bienes inmuebles", pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros créditos personales.

    Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos, los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento que son esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico ~~se considerarán bienes muebles, y la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y los teléfonos públicos de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes inmuebles~~.

32. Bonos: Bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.

33. Bonos de Rentas: Bonos que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales los ingresos o rentas de un proyecto generador de rentas han sido comprometidas o pignoradas.

34. Bonos Municipales: Bonos de un municipio garantizados por contribuciones *ad valórem*, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda propiedad sujeta a contribución dentro de un municipio y emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.

35. Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal: Aquellos bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales la buena fe, el crédito y el poder ~~ilimitado~~ de imponer contribuciones del municipio han sido comprometidos.

36. Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial: Aquellos bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros instrumentos de crédito que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales han sido comprometidos únicamente

ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizados por este Código, o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la Contribución Básica; cualquier contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio municipal, excepto la Contribución Adicional Especial y la Contribución Especial; las remesas de fondos operacionales hechas por el CRIM de conformidad con este Código; asignaciones o aportaciones de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América; y compensaciones de ciertas corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

37. Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento: Aquellos bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el municipio con el propósito de proveer para el pago total o parcial del principal restante y/o los intereses sobre bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos u otros instrumentos vigentes.

38. Cadete: Miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico.

39. Canon Periódico: Estipendio o pago regular que requiera el municipio por la concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en cualquier acera, vía, o facilidad municipal.

40. Casa Principal: Entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u oficinas.

41. Catastro: Es la representación y descripción gráfica, numérica, literal, estadística y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para los fines fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.

42. Certificación de Cumplimiento: Significa el documento suscrito por la Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de este Código y con los requisitos de todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.

43. Certificación de Elegibles: El proceso mediante el cual el municipio certifica, para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los nombres de los candidatos que estén en turno de certificación en el registro, en orden descendente de notas y que acepten las condiciones de empleo.

44. Certificación Registral: Certificación que expide el Registrador de la Propiedad, respecto a lo que resulta del contenido del Registro,

incluyendo los derechos y cargas que pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, la existencia de cualquier documento presentado y pendiente de calificación, y cualquier otro aspecto que el Registrador incluya.

45. Certificación Selectiva: El proceso mediante el cual la autoridad nominadora específica las cualificaciones especiales que el puesto particular a ser ocupado requiere del candidato. Para ello se proveerá una descripción clara de los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos, que contenga tales cualificaciones especiales.

46. Clase o Clase de Puesto: Significará un grupo de puestos cuyos deberes, tipo de trabajo, autoridad y responsabilidad son iguales o semejantes, de forma tal que puedan incluirse bajo un mismo título o número; donde se exija a los aspirantes u ocupantes los mismos requisitos mínimos, que se le ofrezcan las mismas pruebas de aptitud para su selección y que estén incluidos bajo la misma escala de retribución.

47. Clasificación de Puestos: Agrupación de puestos en clases con funciones iguales o similares, tomando en consideración sus deberes y responsabilidades.

48. Comité Acuerdos Finales: Es el Comité de Evaluación de Acuerdos Finales del CRIM con la responsabilidad de evaluar todas las solicitudes de acuerdos finales y compromisos de pagos, para determinar si los mismos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos para su aprobación utilizando como principio rector el mejor interés del municipio y el erario público.

49. Competencia: Todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda aportar consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de trabajo.

50. Composta: Degradación microbiana controlada de desechos orgánicos para desarrollar un producto con valor potencial como acondicionador de terrenos.

51. Concesionario: Negocio elegible al que se le ha concedido un decreto conforme a las disposiciones de este Código.

52. Consorcio: Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más municipios para efectuar los propósitos de este Código.

53. Construcción: Significa acción y efecto de edificar, incluye alteración, ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en estos.

54. Contratos Contingentes: Aquellos en los que se provea para una obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato, incluyendo los que proveen un canon de arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica que represente para el municipio un beneficio justo y razonable y cuya compensación dependa de los ingresos que se generen.

55. Contribución Adicional Especial: Significa la contribución adicional especial sobre la propiedad que los municipios están autorizados a imponer con el propósito de pagar en primera instancia el principal y los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal y los intereses sobre obligaciones evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal en que los municipios puedan incurrir. En el caso de la porción que constituya "Exceso en el Fondo de Redención" ésta podrá utilizarse para los propósitos que se autoriza en este Código.

56. Contribución Básica: Significa la contribución básica sobre la propiedad que los municipios están autorizados a imponer.

57. Contribuyente: Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

    a. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.

    b. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (a) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra o sujeta al pago de contribuciones impuestas por ley. En los casos de sucesiones, el término contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.

58. Contribución sobre la Propiedad: Significa las contribuciones impuestas sobre la propiedad mueble e inmueble establecidas por este Código o por cualquier otra ley que imponga o haya impuesto contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble localizada en los municipios de Puerto Rico.

59. Control de Acceso: Cualquier establecimiento de mecanismos para el control del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal desde y hacia las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas.

60. Convocatoria: Documento donde constará oficialmente las determinaciones en cuanto a los requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos aquellos aspectos que son necesarios o convenientes divulgar para anunciar las oportunidades de ingreso a una clase de puestos, vigentes o aplicables durante cierto tiempo.

61. Corporación: Entidad con personalidad jurídica para cumplir con un objetivo determinado. Incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones establecida al amparo de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, según enmendada, y que reciban o devenguen ingresos sujetos a patentes, según dispone este Código. Los términos "asociación" y "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.

62. Corporación de Dividendos Limitados: Son aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

63. Costo: Significa el costo de adquirir, desarrollar y/o construir una obra pública o proyecto generador de rentas, y aquellos costos incidentales a tal adquisición, desarrollo o construcción, incluyendo, pero sin limitarse a ello, las siguientes partidas:

    a. el precio de la compra y/o los costos del financiamiento de la compra de activo; el precio de compra, cuando tal compra sea necesaria, incluyendo el precio de cualquier opción de compra, o la compensación a pagar como resultado, judicial o extrajudicial, de un procedimiento de expropiación forzosa, para adquirir, el

derecho de propiedad servidumbres u otros derechos reales, sobre todo o parte de fincas urbanas o rústicas, que sean necesarios y convenientes para el desarrollo y construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

b. las obligaciones incurridas con contratistas, desarrolladores, suplidores u otras personas por trabajo realizado y/o la adquisición de materiales relacionadas con la construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

c. la indemnización de cualquier daño por el cual el municipio sea legalmente responsable, causado por el desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

d. los honorarios y gastos del agente fiscal y/o del agente pagador; honorarios y gastos de abogados, honorarios y gastos de los consultores; cargos por financiamiento; gastos incurridos en la gestión de preparación y emisión de los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos para financiar la obra pública o proyecto generador de rentas; las primas u otros gastos en los que sea necesario incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier seguro o garantía relacionada con los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar la obra pública o proyecto generador de rentas;

e. los honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas necesarias para la preparación de planos, especificaciones y la supervisión de la construcción, así como cualquier otro gasto de esta naturaleza relacionado con el diseño o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

f. las primas de seguros o de fianzas relacionadas con la obra pública o proyecto generador de rentas durante el período de construcción;

g. los intereses sobre el financiamiento a ser pagados durante el período de construcción o desarrollo de la obra pública o proyecto generador de rentas y durante cualquier período adicional que el municipio determine mediante ordenanza o resolución a tales efectos;

h. los gastos administrativos que razonablemente pueden ser cargados a la obra pública o proyecto generador de rentas y todos los demás gastos que de alguna forma no hayan sido especificados en esta definición, incidentales a la adquisición,

desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas hasta un máximo de un diez por ciento (10%); y

i. cualquier obligación o gasto incurrido por el municipio y cualquier adelanto o aportación hecha por el municipio, el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, el Gobierno de Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, o por cualquier otra fuente, para cualesquiera de los propósitos señalados en esta definición.

64. Crédito: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso o reintegro o para aplicar a la deuda posterior.

65. Decreto: Documento emitido por el Comité de Selección conforme a las disposiciones de este Código y aceptado por el Concesionario, el cual contiene las obligaciones contractuales con fuerza vinculante entre el Gobierno y el Concesionario.

66. Derecho de Redención: Significa el derecho que tiene el que fuese dueño a rescatar o liberar de nuevo un bien o propiedad el cual fue embargado a persona natural o jurídica o cedido al CRIM para el pago de contribuciones.

67. Descenso: Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.

68. Desperdicios o Residuos Sólidos: Basura, escombros, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales.

69. Deuda Morosa: En el caso de propiedad inmueble significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad inmueble que no se satisface por el deudor dentro de los noventa (90) días después de su fecha de vencimiento, incluyendo los recargos e intereses acumulados. En el caso de propiedad mueble significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad mueble que no se pagara en o antes de la fecha prescrita para su pago, según dispuesto en este Código.

70. Deudas Contributivas Morosas Transferibles: Las contribuciones sobre la propiedad que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del término de un año a partir de la fecha en que se convirtieron en morosas, según se establece en este Código o cualquier otra ley aplicable en el momento de la imposición, y que no estén prescritas. El término incluirá

los intereses, recargos y penalidades aplicables a las deudas contributivas morosas bajo este Código, o bajo la ley que las imponga o las haya impuesto.

71. Deudas No Prescritas: Son deudas existentes en los registros del CRIM para las cuales se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de cobro de esta agencia o por oficinas municipales que tienen establecidos acuerdos de cooperación o convenios de trabajo. Incluye todas las deudas de contribuciones impuestas al cobro y notificadas sobre las propiedades, luego de expirados los términos concedidos por Ley.

72. Diferencial: La compensación especial y adicional, separada del sueldo que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente.

73. Diligenciamiento: Significa el trámite administrativo de notificación al contribuyente de anotación de los embargos ordenados o de cualesquiera otros procesos y constancia escrita de haberlos efectuados.

74. Director de Finanzas: Funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la operación de cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales incluyendo patentes municipales.

75. Disposición Legal de Desperdicios: Depósito o procesamiento de desperdicios sólidos en instalaciones de disposición que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

76. Disposición Ilegal de Desperdicios: Descarga no autorizada, depósito, inyección, derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o sobre un cuerpo de agua o tierra de forma que dichos desperdicios o sus contaminantes puedan penetrar los terrenos, ser emitidos al aire o descargados en acuíferos.

77. Donación: Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa o bien en favor de otra que la acepta.

78. Droga o sustancia controlada: Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

79. Dueño: Significa la persona, natural o jurídica, con título sobre la propiedad mueble o inmueble, según corresponda. Incluye, sin limitarse: ambos cónyuges, todas las personas que adquieran una propiedad en

común pro-indiviso o por herencia, cooperativas de vivienda, corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines no pecuniarios, entre otros.

80. Elegible: Persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles.

81. Embargo: Retención de un bien o propiedad por mandato judicial, o mediante prohibición gubernativa para comerciar o transportar mediante la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad o mediante la anotación en el Libro de Embargos del CRIM. Entiéndase además, por embargo la gestión administrativa llevada a cabo a través del procedimiento de apremio por el CRIM requiriendo al banco o a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos de cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial correspondiente y conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

82. Emergencia: Situación, suceso o la combinación de circunstancias que ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.

83. Empleado: Toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno municipal, que preste un servicio a cambio de salario, sueldo o cualquier otro tipo de remuneración que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.

84. Empleados de las Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias: Los empleados de Empresas Municipales y/o empleados de Franquicias que se nombran, sin sujeción a este Código y la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y

Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

85. Empresas Comunitarias: Se refiere a cualquier gestión de origen comunitario que pretenda responder a la problemática de los desperdicios sólidos y a la vez pretenda mejorar las condiciones económicas y sociales de sus miembros y de su comunidad a través de procesos de reducción, reutilización, recuperación, separación, transformación, procesamiento, transportación, manufactura, mercadeo, composta, o cualquier otra actividad bona fide relacionada con el manejo de los desperdicios sólidos y en armonía con el programa de reducción y reciclaje del municipio y de la política pública de manejo y control de los desperdicios sólidos.

86. Empresas Municipales: Una instrumentalidad municipal o entidades corporativas con fines de lucro, cuya intención sea ~~la de crear negocios para~~ fomentar empresas *y franquicias* noveles ~~, aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar franquicias~~.

87. Enmienda al Plano de Ordenación: modificación menor de los límites geográficos de un plano para responder a nueva información técnica o de su contexto no disponibles al momento de su preparación original, y que dicho cambio no impacta significativamente el área donde ocurre.

88. Entidad Bancaria Internacional: Una persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o de un país extranjero, o una unidad de esa persona, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional". A estos efectos, Estados Unidos de América incluye cualquier estado, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

89. Entidad Financiera Internacional: Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

90. Entidad Pública: Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus subsidiarias o afiliadas.

91. Entidad sin Fines de Lucro: Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de acuerdo a las leyes del Gobierno de Puerto Rico y registrada en el Departamento de Estado, que no sea partidista y se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios educativos, caritativos, de salud o bienestar social, recreativos, culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro y presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de los mismos.

92. Error Manifiesto: Un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma tasación.

93. Error Matemático: Significa un error de suma, resta, multiplicación o división que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la contribución para cada municipio; una entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

94. Escala de Retribución: Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.

95. Especificación de Clase: Exposición escrita y narrativa en forma genérica que indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de uno o más puestos en términos de naturaleza, complejidad,

responsabilidad y autoridad, y las cualificaciones mínimas que deben poseer los candidatos a ocupar los puestos.

96. Establecimiento Comercial: Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

97. Estado de Emergencia: Significa un estado de emergencia decretado por el *Presidente de Estados Unidos, el* Gobernador o por los Alcaldes de Puerto Rico.

98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

99. Estructura Salarial o de Sueldos: Esquema retributivo compuesto por las diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases de puestos de un Plan de Clasificación.

100. Excepción: Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un área por el Reglamento de Ordenación siempre que dicho uso o construcción sea permitido mediante una disposición de exoneración establecida por la propia reglamentación y siempre que se cumpla con los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.

101. Exceso en el Fondo de Redención: Significa aquella porción del producto anual de la contribución adicional especial y de los depósitos en el fondo de redención de la deuda pública municipal que no está directamente comprometida para el servicio de los bonos o pagarés de obligación general municipal vigentes y que por tanto está disponible: para la redención previa de bonos o pagarés de obligación general vigentes o para el servicio de nuevos bonos o pagarés de obligación general municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda instancia, para el pago de cualquier otra deuda estatutaria o con el CRIM y, en caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, para cualquier otro fin municipal.

102. Exención: Significa un privilegio excepcional al pago de contribuciones concedido. La exención puede ser total o parcial, por un término

definido o indefinido mientras se cumplan con los requisitos aplicables, este Código y cualquier otra ley.

103. Extensión de las Escalas: Ampliación de una escala de sueldo partiendo proporcionalmente del tipo máximo de la misma.

104. Facilidad o Instalación Pública: Cualquier predio y parcela de terreno, finca, solar y remanente de éste y cualquier estructura, edificación, establecimiento, plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio para cualquier fin o utilidad pública.

105. Familia: Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del dueño, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.

106. Farináceos: Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas, guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro dentro de esa clasificación.

107. Fideicomiso: Se refiere a un fideicomiso de fines públicos constituido por uno (1) o más municipios o consorcio municipal al amparo de la Ley de Fideicomisos.

108. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR): Se refiere a la entidad privada sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la funcionalidad y la salud de los ecosistemas en Puerto Rico, entre otros fines.

109. Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico: Se refiere al Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico en virtud de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico".

110. Fiduciario Designado: Significa la AAFAF o una o más instituciones financieras privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que dichas instituciones financieras deberán estar autorizadas para actuar como depositario de fondos públicos según dispuesto en la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Depósito de Fondos Públicos y para Proveer su Seguridad", y para actuar como fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, lo anterior, AAFAF actuará como Fiduciario Designado o designará a una institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos en la oración anterior para asumir dichas funciones.

111. Finca: Significa la unidad registral representada por la porción de terreno perteneciente a un titular o varios titulares proindiviso, inscrita en el Registro de la Propiedad.

112. Fines Residenciales: Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

113. Fines de Arrendamiento: Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del arrendatario o de su familia.

114. Fondo: Toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

115. Fondo de Equiparación: Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales que se nutrirá de los dineros transferidos a los municipios de acuerdo con este Código.

116. Fondo de Redención: Significa el fideicomiso conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el CRIM con el fiduciario designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada municipio en la que el CRIM deposita todo el producto de la contribución adicional especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes, según establecido, que sea necesario para el servicio de las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal o por pagarés en anticipación de bonos de obligación general de cada municipio. El fiduciario designado remitirá trimestralmente a los municipios los intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el fondo de redención.

117. Fondos de Administración Estatal: Es un por ciento de la asignación del CDBG que la Ley y reglamentación federal autoriza a utilizar para cubrir las partidas de gastos de administración del estado y proveer asistencia técnica a los municipios para la implementación de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.

118. Franquicia: Un contrato o acuerdo expreso entre dos (2) o más partes, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.

119. Frutas: Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

120. Función Pública: Actividad inherente realizada en el ejercicio o en el desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación en los municipios.

121. Funcionario Enlace: La persona cualificada designada por el Alcalde para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en cada municipio conforme a lo dispuesto en este Código.

122. Funcionario Municipal: Toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal, los empleados que cumplan con los criterios para el servicio de confianza y aquellos cuyos nombramientos requieran la confirmación de la Legislatura Municipal por disposición de este Código.

123. Ganado Caballar de Sangre Pura de Carrera: Dedicado a la reproducción, aquel que esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración del Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos vigentes.

124. Gobierno Estatal: El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas, incluyendo las corporaciones públicas, así como las dependencias y oficinas adscritas a estas.

125. Gobierno Federal: El Gobierno de Estados Unidos de América y cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas e instrumentalidades.

126. Gobierno Municipal: Es la entidad política y jurídica de gobierno local, compuesta por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.

127. Gravamen Fiscal Preferente: Significa el gravamen o hipoteca legal sobre la propiedad inmueble sujeta a la contribución sobre la propiedad por el año económico corriente y los cinco (5) años anteriores, según establecido en el Código. Es un gravamen con prelación sobre cualesquiera otros gravámenes anteriores o posteriores, los cuales pesen sobre una propiedad y será la responsabilidad contributiva a cobrarse al contribuyente. La deuda que quede luego de fijar esta responsabilidad contributiva se convierte en deuda personal. En los casos en donde personas o entidades adquieren propiedades mediante una ejecución de hipoteca o venta judicial, se fijará la responsabilidad contributiva a base de la fecha de la escritura de venta judicial.

128. Hortalizas: Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

129. Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal: El impuesto sobre ventas y uso al detal (IVU) impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda depositados en el CRIM y en el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Redención Municipal, establecidos y definidos en las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", disponible para el otorgamiento de préstamos de conformidad con lo preceptuado en dichas disposiciones.

130. Industrias Creativas: Se refiere a las empresas con potencial de creación de empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y servicios creativos (arquitectura y educación creativa).

131. Informe de Valoración Contributivo: Significa la tasación u opinión profesional sobre el valor de una propiedad, realizada por un técnico de valoración o especialista de valoración debidamente autorizado por el CRIM y aquellos municipios que suscriban convenios de trabajo con el CRIM.

132. Ingresos Atribuibles a la Operación: Significará la totalidad de los ingresos derivados dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue una persona relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, tales como, pero no limitado a intereses sobre inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los intereses exentos, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha persona.

133. Ingresos Brutos: Totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.

134. Lugar Temporero de Negocios: Lugar donde se lleven a cabo, una (1) sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina principal. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la División de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

135. Instalaciones para el Manejo de Desperdicios Sólidos: Cualquier área provista para el sistema de relleno sanitario, planta reductora o de reciclaje, estación de trasbordo u otra instalación cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos. Incluirá terrenos, mejoras, estructuras, equipo, maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad utilizada por cualquier entidad pública o privada autorizada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el municipio para el manejo de dichos desperdicios.

136. Instrumento o Instrumento de Crédito: Significa cualquier obligación de pagar dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o pagaré. AAFAF establecerá mediante reglamento los instrumentos de crédito que estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

137. Interinatos: Son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera o de confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para el cual tiene nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de parte de la autoridad nominadora o su

representante autorizado y en cumplimiento de las demás condiciones legales aplicables.

138. Inventario de Propiedades: Significa la cantidad de propiedades de nueva construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines residenciales que estén disponibles para la venta o arrendamiento.

139. Juego Nuevo o Juegos Nuevos: Juego nuevo o versión nueva a un juego existente a introducirse en la jurisdicción de Puerto Rico.

140. Junta: Se refiere a la Junta de Gobierno del CRIM debidamente constituida en la forma dispuesta en este Código.

141. Junta de Subastas: La Junta que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del municipio y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del municipio.

142. Jurisdicción: Territorio al que se extiende.

143. Laboratorio: Cualquier entidad que se dedique a realizar análisis clínico y químico forense que procese pruebas para la detección de sustancias controladas, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud y la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción.

144. Legislatura Municipal: El Cuerpo electo y constituido en la forma establecida en este Código y el Código Electoral con la facultad para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal.

145. Licencia: Documento expedido por un municipio en virtud de los requisitos de ley, ordenanza y reglamento, autorizando a su tenedor para operar un negocio dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate y de conformidad al tipo de licencia que se expida.

146. Lotificación : La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y, además, una mera segregación.

147. Lotificación Simple: Lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras de urbanización, o en la cual tales obras resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez (10) solares, incluyendo remanente, tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares la

subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del precio original.

148. Mallas: Artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de café dentro del cafetal y/o para la pesca.

149. Manejo de Desperdicios Sólidos: La administración y control sistemático de todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que incluyen, pero no se limitan a: generación, almacenamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final.

150. Mapa Base Catastral: Significa el mapa digitalizado desarrollado como parte de LIMS que se compone de niveles de información de red geodésica, ortofotos, planimetría y catastro, sobrepuestos con alta precisión sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas geográficas mantenida por el CRIM.

151. Materia Prima: Se entenderá por materia prima no solo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

152. Material Post Consumidor: Cualquier tipo de producto generado por el sector privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito para el cual fue fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente de los desperdicios sólidos para propósitos de recolección, reciclaje y disposición. Esto incluye, además, residuos de manufactura que de otro modo irían a facilidades de disposición o tratamiento. Sin embargo, esto no incluye residuos de manufactura que regresan comúnmente al proceso industrial de manufactura.

153. Material Reciclable: Aquellos materiales potencialmente procesables y reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

154. Material Recuperado: Aquel material potencialmente reciclable que ha sido removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o reutilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.

155. Médico Revisor Oficial (M.R.O): Médico licenciado responsable de recibir los resultados del laboratorio, generados por un programa de detección de sustancias controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas; y que haya recibido

adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.

156. Medida Correctiva: Advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al empleado, cuando este incurre o reincide en alguna infracción a las normas de conducta establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.

157. Memorando de Reconocimiento: Documentos, cartas o certificados en los que se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.

158. Miembro: Será aquella persona que tiene participación y voto dentro del Consejo, Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso o cualquier otra establecida mediante este Código.

159. Modificación al control de acceso: Cualquier cambio o alteración a los límites colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o remediar un requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o incorrectamente y/o en la configuración u operación del mismo que vaya a ser realizado. Incluirá, pero no estará limitado a, una ampliación o reducción del control de acceso.

160. Muestra: Se refiere a la muestra de orina, sangre, cabello o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

161. Municipalización: Es la transferencia organizada, ordenada y efectiva de la titularidad de las facilidades recreativas, deportivas o comunitarias del Gobierno estatal a los municipios, conforme a la demarcación geográfica de estos.

162. Municipio: Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Significará cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.

163. Municipios Non-Entitlement: Serán aquellos municipios con una cantidad menor de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido designados como tal por el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD).

164. Necesidad Urgente e Inaplazable: Aquellas acciones esenciales o indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para

cumplir con las funciones del municipio. No incluyen aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya solución pueda aplazarse hasta que se realice el trámite ordinario.

165. Negocio Ambulante: Cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

166. Negocio Financiero: Industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término "negocio financiero" no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio.

167. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes: Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente en la fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución. Las referidas notificaciones constituyen el cargo original para dicho año económico.

168. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios: Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha posterior a la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico. Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se expiden por una parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las notificaciones ordinarias.

169. Número Catastral o Número de Catastro: Identificación y/o codificación en forma numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un mapa contributivo.

170. Obligación: Todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o instrumento de servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación de similar naturaleza del municipio. Todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.

171. Oferta: Propuesta que informa la intención de pagar una suma determinada.

172. Oficial u Oficiales: Los comandantes, inspectores, capitanes, tenientes y los sargentos del Cuerpo de la Policía Municipal.

173. Oficina de Gerencia Municipal: Oficina adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto con la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la administración municipal.

174. Oficina de Ordenación Territorial: Oficina que tiene la función y responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del municipio o municipios a que corresponda.

175. Oficina de Permisos: Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que corresponda en los asuntos de autorizaciones y permisos de uso, construcción o instalaciones de rótulos y anuncios del municipio o municipios a que corresponda.

176. Operador: Persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene el control del mismo.

177. Ordenación Territorial: Organización o regulación de los usos, bienes inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y estética, con el propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y futuros.

178. Ordenanza: Legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.

179. Organización Fiscal: El conjunto de unidades del municipio que se relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad municipal.

180. Pagarés en Anticipación de Bonos: Significa aquellos pagarés que evidencian obligaciones del municipio, el principal de las cuales será pagado del producto de la emisión de bonos.

181. Pagarés Municipales en Anticipación de Bonos: Pagarés en anticipación de bonos de un municipio emitidos bajo los términos de este Código.

182. Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos: Significa aquellos pagarés o cualesquiera otros instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el municipio en anticipación del cobro de la contribución básica u otros ingresos operacionales a ser cobrados o recibidos después de la fecha de dichos pagarés o instrumentos y para el pago puntual de los cuales está comprometido

todo o parte de dicha contribución y/o dichos ingresos operacionales del municipio.

183. Pagos en Exceso: Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso solo en los casos en que se han pagado contribuciones sobre una propiedad expresamente exenta o exonerada por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido a un error y como resultado de ello el tipo de contribución pagada es mayor al que establece la ley; o cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales mayores a la deuda.

184. Patente: Contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las disposiciones de este Código, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

185. Patente Provisional: Autorización otorgada por el municipio a toda persona que comenzare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, la cual estará exenta de pago de patente por el semestre correspondiente a aquél en que comience dicha actividad.

186. Parcela: Significa la unidad catastral representada por la porción de terreno que constituye una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen y pertenece a uno o varios titulares proindiviso o poseedores.

187. Persona con Derecho al Reintegro: Para solicitar un reintegro, la persona (natural o jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la propiedad ha cambiado de dueño y el reclamante del reintegro es un dueño anterior, el CRIM podrá solicitar evidencia adicional para tramitar la solicitud.

188. Periodo Probatorio: El término de tiempo que un empleado, al ser nombrado en un puesto, estará en período de adiestramiento y prueba, y sujeto a evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones.

189. Persona: Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.

190. Plan de Área: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

191. Plan de Retribución: Significará los sistemas adoptados por el municipio, mediante los que se fija y administra la retribución para los servicios de carrera y de confianza de acuerdo con las disposiciones de este Código y la reglamentación aplicable.

192. Prevaricación: Proponer que la falta perpetrada por un funcionario público que consiste en faltar a los deberes y obligaciones inherentes a su cargo con la plena consciencia de ello, o en su defecto por ignorancia o negligencia que de ningún modo puede ser excusada.

193. Plan de Clasificación o de Valoración de Puestos: Sistema mediante el que se analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes puestos que integran una organización incluyendo sin limitarse, los establecidos a base de factores, puntos, etcétera.

194. Plan de Ensanche: Plan de ordenación para disponer el uso del suelo urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.

195. Plan de Ordenación: Plan de un municipio para disponer el uso del suelo dentro de sus límites territoriales y promover el bienestar social y económico de la población e incluirá el plan territorial, el plan de ensanche y el plan de área.

196. Plan de Usos del Terreno: Documento de política pública adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico y que, dependiendo de su alcance geográfico y propósito, designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo y otros elementos, tales como la infraestructura, para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de energía y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e institucionales, entre otros.

197. Plan Territorial: Plan de ordenación que abarca un municipio en toda su extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo y sobre el uso del suelo.

198. Plano de Clasificación de Suelo: Plano o serie de planos que formen parte del plan territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.

199. Plano de Ordenación: Plano que forme parte de un plan de ordenación y demarque gráficamente la aplicación geográfica del reglamento de ordenación y de las políticas públicas sobre el uso del suelo.

200. Planta Manufacturera: Uno o más edificios y/o estructuras con el equipo y/o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de productos relacionados.

201. Policía Auxiliar: miembro de la policía municipal que no ha sido certificado por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como miembro del cuerpo de la policía municipal.

202. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

203. Procesamiento: Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar las características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos, incluyendo la remanufactura de productos.

204. Procedimiento de Apremio: Ejercicio con mandamiento de autoridad, de procesos administrativos conducentes al cobro de las contribuciones sobre la propiedad que se encuentren morosas.

205. Proceso Urbanizador: Desarrollo que transforme un suelo no urbano con obras, tales como desarrollo de vías, provisión de acueductos y alcantarillado sanitario, suministro de energía eléctrica, movimiento de tierra, y desarrollo de estructuras agrupadas que le den características de suelo urbano.

206. Producto Terminado: Aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos o más materias primas o sometiendo una o más de estas a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

207. Profesional Autorizado: para los efectos del Libro IV de este Código se refiere a los agrimensores, agrónomos, arquitectos, ingenieros, geólogos y planificadores, todos licenciados, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción que obtengan la autorización del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

208. Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria: Cursos diseñados por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos o por la Oficina de Recursos Humanos del municipio, que sean requeridos para los puestos de directores de unidades administrativas o cualquier otro empleado municipal, y que se consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de sus funciones.

209. Programa de Ensanche: Programa en el plan territorial que cuantifique y cualifique las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que sirva de fundamento a un plan de ensanche.

210. Propiedad: Cualquier bien material o derecho sujeto a dominio. En el caso de inmueble, incluye tierras, solares, casas y otras construcciones y

mejoras adheridas al suelo, así como todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. En el caso de muebles incluye aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y que pueden transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del inmueble a que estuvieron unidos. Esto incluye, sin limitarse a, créditos o dinero pagadero al contribuyente, salarios y depósitos bancarios pagaderos o pertenecientes al contribuyente. También, se considera propiedad cualquier derecho real que puede ser vendido, cedido, arrendado o transmitido por cualquier medio cónsono con leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

211. Propiedad Municipal: Cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o de valor para el municipio adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.

212. Propiedad Patrimonial Comunitaria: Instalación propiedad del Departamento de Recreación y Deportes, tales como: parques, canchas, centros o áreas y terrenos cuya naturaleza o destino sea para uso recreativo o deportivo; que ubiquen en las comunidades y que por su tamaño y uso cotidiano sirven mayormente a los vecinos de las comunidades aledañas. Esta definición excluye los estadios, complejos deportivos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilizan mayormente para actividades regionales o nacionales.

213. Propietario: Cualquier persona, natural o jurídica, que sea dueño de un interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación deberá ser miembro de la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada propietario se referirá a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él delegue. Será sinónimo de titular.

214. Proyecto de Desarrollo: Cambio o modificación física que haga el hombre a un solar, predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o sin mejorar, incluyendo sin que se entienda como una limitación, la segregación de solares, la construcción, ampliación o alteración de estructuras, el incremento en la intensidad de los usos del suelo o de las estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales como: agricultura, minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación, pavimentación, excavación y perforaciones.

215. Proyectos Generadores de Rentas: Significa cualquier obra, estructura o proyecto, incluyendo equipo, que el municipio esté legalmente autorizado a adquirir, desarrollar o construir y que constituirá una fuente de ingresos para el municipio.

216. Proyectos o Programas Bona fides: Programa creado mediante orden administrativa o propuesta formal del Alcalde o de su representante autorizado para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en el que se indican los objetivos, la fecha de inicio y culminación, los recursos humanos y fiscales que se originan y los indicadores o medidas que permitirán comprobar logros de los objetivos.

217. Puesto: Un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.

218. Puestos o Cargos Sensitivos: Aquellos que reúnen una o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos o inflamables o a cablería eléctrica de alto voltaje o equipo y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; investigación o procesamiento de la actividad criminal y la delincuencia juvenil, el crimen organizado, las situaciones de corrupción gubernamental y toda situación de amenaza a la seguridad municipal; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; manejo directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; trabajar en la Oficina del Alcalde; ser el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o ser funcionario enlace; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente que ponga en peligro la vida o seguridad de otros empleados, de la ciudadanía o la suya propia *; todos los conductores de vehículos pesados o livianos cuyos sueldos son sufragados con fondos federales, estatales y/o municipales*.

219. Recaudador Oficial: Empleado municipal nombrado por el Alcalde para estar bajo la dirección del Director de Finanzas, al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la patente municipal que en virtud de este Código imponga la Legislatura Municipal. El Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo

la supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones de conformidad a la reglamentación aplicable.

220. Reciclaje: Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.

221. Reclasificación: La acción de clasificar o valorar un puesto que había sido clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a un nivel superior, igual o inferior.

222. Reconstrucción: Significa producción fidedigna de una edificación o parte de ella que ha dejado de existir o está en estado de ruina irreparable.

223. Recuperación: Proceso mediante el cual se rescata el material de los desperdicios sólidos.

224. Reestructuración u Obras de Reestructuración: Se refiere a las obras que modifican tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios tradicionales que han sido alterados o de estructuras contemporáneas que no armonizan con su entorno, incluyendo la sustitución parcial o total de los elementos estructurales con el objetivo de adecuarlos al entorno tradicional edificado o para devolverles sus características tradicionales.

225. Refinanciamiento: Significa el pago de cualesquiera obligaciones, en o antes de su fecha de vencimiento, con el producto de nuevas obligaciones.

226. Registro de Elegibles: Lista de nombres de personas que han cualificado para ser considerados para nombramiento en una clase determinada, colocados en orden descendente de calificación.

227. Reglamento: Cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia pública.

228. Reglamento de Ordenación: Disposiciones que indiquen las normas sobre el uso de suelo aplicables a un plan de ordenación, e incluirán normas sobre el uso e intensidad, y sobre las características de las estructuras y el espacio público, normas sobre las lotificaciones y sobre otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados.

229. Reingreso: Significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:

a. incapacidad que ha cesado

b. cesantía por eliminación de puestos

c. renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con estatus regular

d. separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación

230. Reintegro: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso.

231. Rentas internas netas: El total de las rentas del fondo general resultante luego de deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los ingresos no recurrentes y los ingresos con que se nutren las cuentas y fondos especiales.

232. Reserva: Determinación o actuación de un organismo gubernamental competente mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.

233. Restauración u Obras de Restauración: Significa las necesarias para dotar a un edificio de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a base de documentación o conocimientos comprobados.

234. Resolución: Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.

235. Reutilización: Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que no requiera el procesamiento de dichos artículos.

236. Revisión al Plan de Ordenación: La recopilación de nuevos datos, inventarios y necesidades; la enunciación de nuevas políticas; o la promulgación de reglamentos que sustituyan, amplíen o limiten significativamente un plan de ordenación vigente.

237. Ruta: Lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un negocio ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se le solicite.

238. Secretario: Significa, según sea el caso, la persona o personas que ocupen las posiciones de Secretario del municipio, Secretario de la Legislatura o Secretario de la Junta de Subastas.

239. Servicio de la Deuda: significa el pago periódico del principal de y los intereses sobre una obligación conforme los términos establecidos en el título constitutivo de la obligación.

240. Separación en la Fuente: Clasificación sistemática de los desperdicios sólidos en el lugar donde se originan tales desperdicios.

241. Servicio Activo: Cualquier período de servicio en que un empleado esté presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.

242. Servicio de Disposición de Desperdicios Sólidos: La disposición de desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio, mediante la operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios.

243. Servicios: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de servicios al usuario o consumidor, inclusive, pero no limitados a, los servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de este Código.

244. Servidumbre de Paso: Toda área, debajo o sobre las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del municipio y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.

245. Servidumbre Municipal: El derecho que se le reconoce a los municipios para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas municipales.

246. Siembras de un solo Cultivo: Significará aquella área específica donde oólo hay un tipo de producto sembrado y cultivado.

247. Sistema de Lotería Adicional: Sistema de juego creado por la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

248. Sociedad: Incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales, profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa con fines de lucro.

249. Solar o Finca: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

250. Solicitud: Aquel requerimiento formal que sea realizado al municipio en el que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el

fin de obtener un permiso y autorización para realizar una modificación. Será sinónimo de petición.

251. Suburbio: Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja densidad y donde exista una segregación y separación de usos.

252. Suelo: Superficie de la tierra, incluye tanto el terreno, como los cuerpos de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.

253. Suelo Rústico: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos que el plan territorial considere que deben ser expresamente protegidos del proceso urbanizador por razón, entre otros, de su valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor natural; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8) años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de suelo rústico común y suelo rústico especialmente protegido.

254. Suelo Urbanizable: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos a los que el plan territorial declare aptos para ser urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con las metas y objetivos de la ordenación territorial. Esta clasificación del suelo incluye las categorías de suelo urbanizable programado y no programado.

255. Suelo Urbano: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos que cuenten con acceso vial, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en estos suelos se realizan, y que estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación.

256. Terreno en Uso Agrícola Intensivo: Significará aquellos que se cultiven utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

257. Unidad de Vivienda: Significa aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que provea facilidades de vivienda con instalaciones independientes y completas para vivir, dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o más personas o una familia, que reúna los requisitos de construcción aplicables, y que cuente con los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por ley o reglamentos aplicables.

258. Urbanización: Segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término "lotificación simple", según se define en

este Código, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados. Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

259. Urbanizador: Significa toda persona, natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de esta definición, el término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualquier persona natural o jurídica que, en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.

260. Uso del Suelo: Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno y en relación con planes de ordenación este término abarcará tanto el uso del suelo, como también las características de las estructuras y del espacio entre éstas, sea público o privado.

261. Uso Dotacional: Instalación física para proveer a una comunidad de los servicios básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas instalaciones podrán comprender, entre otras, establecimientos, planteles o instalaciones educativas, culturales, recreativas, deportivas, de salud, seguridad, transporte, mantenimiento de los asentamientos, recogido de desperdicios sólidos y limpieza de vías públicas, así como de servicios de infraestructura, tales como agua, alcantarillado, red viaria, teléfono o electricidad. De estos usos dotacionales se distinguen los que atienden las necesidades del municipio en general y que se identifican como dotaciones generales.

262. Valor en el Mercado: Precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona, natural o jurídica, deseosa de comprar a otra

deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración si esta fuere puesta a la venta en un mercado libre. El valor en el mercado de una propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o gravados, fletes, acarreos y seguros.

263. Valor en Libros: Costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

264. Valor Tasado: El valor que el contribuyente o el CRIM ha asignado a la propiedad mueble al primero (1ero) de enero de cada año.

265. Valoración: El monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se impondrá la contribución.

266. Variación de Construcción o de Instalación de Rótulos y Anuncios: Autorización que se conceda para la construcción de una estructura o parte de esta, o a la instalación de rótulos o anuncios, que no satisfaga los reglamentos y planos de ordenación establecidos, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular confronte una dificultad práctica y amerite una consideración especial, garantizándole que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. La variación no podrá afectar las características propias de un distrito y no podrá tener el efecto de convertir un distrito en otro.

267. Variación en Uso: Autorización para utilizar una propiedad para un uso no permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede para evitar perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad; que se concede por la necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede dicha variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter inaplazable.

268. Vendedor Ambulante: Persona, natural o jurídica, que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma.

269. Venta al Detal: Transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.

270. Venta o Compraventa: Significa aquel contrato entre dos (2) partes, urbanizador y primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto

Rico, mediante el cual se transfiere el título y posesión de una unidad de vivienda en consideración a un precio cierto.

271. Ventas: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.

272. Vía Pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales, excluyendo autopistas y carreteras expresos; y toda carretera, calle, callejón, puente, pavimento y suelo, residencial, conector, arteria, servidumbre u otro derecho de paso dentro del territorio municipal, pero bajo la jurisdicción y mando de una entidad gubernamental diferente al municipio.

273. Vías: Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por peatones o vehículos.

274. Vías Privadas: Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo, Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u otra comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para ello.

275. Vías Públicas: Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público, por el gobierno estatal o municipal.

276. Vista Pública: Actividad en la cual se permitirá la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre un asunto en consideración.

277. Vivienda: La estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes de un hogar.

278. Vivienda de Interés Social: Unidad de vivienda para aquellas familias que, por sus características de ingresos, están impedidas o no cualifican para adquirir o gestionar una vivienda en el sector privado formal.

279. Zona Histórica de Puerto Rico: Propiedades que contienen un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico, según declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

280. Zona Libre de Comercio: La Zona Libre de Comercio es un área localizada dentro de la jurisdicción territorial de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y Puerto Rico donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de Estados Unidos de América como que está fuera del territorio aduanero de Estados Unidos de América y dentro del tráfico comercial internacional.

En Puerto Rico es una instalación pública administrada por la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, administrada por el Programa de Comercio y Exportación adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

281. Zona Rural: Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana, ni como zona sub-urbana. Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de Planificación de Puerto Rico, zona urbana o aquel que ha sido definido como suelo rústico en un plan de ordenación; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

282. Zona Suburbana: Significa aquella área de terrenos dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por esta como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están lotificadas y edificadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

283. Zona Urbana: Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por esta como zona urbana.

Artículo 8.002- Tabla de Contenido

Libro I – Gobierno Municipal- Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

Capítulo I-Disposiciones Generales

1.001 Título de la Ley

1.002 Propósito

1.003 Declaración de Política Pública

1.004 Efectos Retroactivos de la Ley

1.005 Normas de Interpretación de este Código

Capítulo II-Poderes y Facultades del Municipio

1.006 El Municipio

1.007 Principios Generales de Autonomía Municipal

1.008 Poderes de los Municipios

1.009 Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas

1.010 Facultades Generales de los Municipios

Capítulo III-Poderes y Facultades del Alcalde

1.011 Requisitos para el Cargo de Alcalde

1.012 Elección del Alcalde

1.013 Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión

1.014 Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante

1.015 Vacante de Candidato Independiente

1.016 Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

1.017 Destitución del Alcalde

1.018 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

1.019 Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

Capítulo IV- Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal

1.020 Legislatura Municipal

1.021 Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal

1.022 Elección de la Legislatura Municipal

1.023 Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales

1.024 Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores Municipales

1.025 Renuncia de Legislador Municipal

1.026 Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal

1.027 Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la Legislatura Municipal

1.028 Separación del Cargo de Legislador Municipal

1.029 Residenciamiento de Legislador Municipal

1.030 Procedimientos Para Cubrir Vacantes

1.031 Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal Electo bajo Candidatura Independiente

1.032 Obvenciones a los Legisladores Municipales

1.033 Licencia de Legisladores Municipales

1.034 Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales

Capítulo V-Proceso Legislativo Municipal

1.035 Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quorum

1.036 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la Legislatura Municipal

1.037 Sesiones de la Legislatura Municipal

1.038 Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal

1.039 Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

1.040 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

1.041 Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

1.042 Consulta con Otros Organismos

1.043 Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal

1.044 Secretario de la Legislatura Municipal

1.045 Deberes del Secretario

1.046 Actas y Récords de la Legislatura Municipal

1.047 Lectura de Documentos

1.048 Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencia

1.049 Funciones de Administración Interna

Capítulo VI-Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

1.050 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

1.051 Acción Contra el Municipio

1.052 Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios

1.053 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

1.054 Asistencia Legal

1.055 Exención de Derechos

Libro II – Administración Municipal- Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos Disponibles

Capítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

2.001 Proceso de Transición Municipal

2.002 Sueldo de los Alcaldes

Capítulo II- Organización Administrativa Municipal

2.003 Rama Ejecutiva Municipal

2.004 Nombramiento de los Funcionarios Municipales

2.005 Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas

2.006 Unidad de Auditoría Interna

2.007 Unidad Administrativa de Finanzas

2.008 Promulgación de Actos Municipales

2.009 Sistemas y Procedimientos

2.010 Administrador Municipal

Capítulo III-Documentos y Propiedad

2.011 Obligación de los Municipios

2.012 Custodia y Control de la Propiedad Municipal

2.013 Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de Documentos Públicos

2.014 Contratación de Servicios

2.015 Sobre Documentos Públicos

Capítulo IV- Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles

2.016 Bienes Municipales

2.017 Adquisición y Administración de Bienes Municipales

2.018 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

2.019 Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción

2.020 Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio

2.021 Enajenación de Bienes

2.022 Propiedad Municipal Declarada Excedente

2.023 Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países Extranjeros

2.024 Bienes Muebles Declarados Excedentes

2.025 Venta de Solares en Usufructo

2.026 Revocación de Concesión de Usufructo

2.027 Cesión de Bienes al Gobierno Estatal

2.028 Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción

2.029 Venta de Senderos o Pasos para Peatones

2.030 Arrendamiento Sin Subasta

2.031 Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado

2.032 Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas

2.033 Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a Entidades Sin Fines de Lucro

2.034 Donativos de Fondos

Capítulo V- Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios

2.035 Subasta Pública - Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones - Norma General

2.036 Compras Excluidas de Subasta Pública

2.037 Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico

2.038 Junta de Subasta

2.039 Funcionamiento Interno de la Junta

2.040 Funciones y Deberes de la Junta

2.041 Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud

Capítulo VI- Recursos Humanos

2.042 Sistema de Recursos Humanos Municipal

2.043 Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal

2.044 Composición del Servicio de los Recursos Humanos

2.045 Estado Legal de los Empleados

2.046 Áreas Esenciales al Principio de Mérito

2.047 Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos

2.048 Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

2.049 Proceso de Selección a Puestos de Carrera

2.050 Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

2.051 Disposiciones sobre Retención

2.052 Deberes y Obligaciones de los Empleados

2.053 Acciones Disciplinarias

2.054 Cesantías y Otras Separaciones

2.055 Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

2.056 Disposiciones sobre Retribución

2.057 Beneficios Marginales

2.058 Licencias

2.059 Jornada de Trabajo y Asistencia

2.060 Expedientes

2.061 Sistema de Ahorros y Retiro

2.062 Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

2.063 Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código

2.064 Penalidades

2.065 Relación con Otras Leyes

2.066 Retiro Temprano

Capítulo VII- Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcoho

l2.067 Declaración de Política Pública

2.068 Funcionario Enlace; Designación y Deberes

2.069 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de Empleo

2.070 Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

2.071 Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

2.072 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados

2.073 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen Puestos o Cargos Sensitivos

2.074 Presunción Controvertible

2.075 Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol; Procedimiento

2.076 Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

2.077 Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales

2.078 Confidencialidad de los Resultados y de los Récords de Incidentes

2.079 Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal

2.080 Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio

2.081 Responsabilidad del Municipio

2.082 Responsabilidad Civil del Municipio

2.083 Sanciones y Penalidades

2.084 Legislaturas Municipales

2.085 Prohibición de Discrimen

Capítulo VIII –Finanzas Municipales

2.086 Régimen de Ingresos y Desembolsos

2.087 Fuentes de Ingreso

2.088 Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio

2.089 Desembolso de Fondos

2.090 Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad

2.091 Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos

2.092 Obligaciones en los Libros

2.093 Prohibición de Pagos a Deudores

2.094 Disposición Especial para Años de Elecciones

2.095 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad

2.096 Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas Financieras

Capítulo IX – Presupuesto

2.097 Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto

2.098 Presupuesto: Examen y Preintervención

2.099 Contenido del Presupuesto

2.100 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias

2.101 Aprobación del Presupuesto

2.102 Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto

2.103 Resolución, Distribución y Publicidad

2.104 Apertura de Libros y Registro de Cuentas

2.105 Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito entre Cuentas

2.106 Reajustes Presupuestarios

2.107 Supervisión y Fiscalización del Presupuesto

2.108 Cierre de Libros

Capítulo X – Arbitrios y Contribuciones Municipales

2.109 Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras

2.110 Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

2.111 Gravamen Preferente

2.112 Contribución Adicional Especial para Instalaciones de Desperdicios Sólidos

2.113 Exención de Contribuciones

2.114 Formas de Pago

2.115 Certificación de Membresía

Capítulo XI – Funcionamiento de Consorcios Municipales

2.116 Declaración de Política Pública

2.117 Aplicabilidad

2.118 Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía

2.119 Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico

Libro III – Servicios Municipales

Capítulo I- Control de Acceso

3.001 Facultad del Municipio para el Control de Acceso

3.002 Requisitos para Autorizar Control de Acceso

3.003 Procesos para Autorizar Control de Acceso

3.004 Autorización de Control de Acceso para Urbanizaciones

3.005 Penalidades por Anuncios Engañosos la Venta de Viviendas en Urbanizaciones con Control de Acceso

3.006 Excepciones para el Control de Acceso

3.007 Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos de Control de Acceso

3.008 Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la Propiedad

3.009 Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso

3.010 Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calle, Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios

3.011 Excepciones para Preferencia de Créditos

3.012 Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

3.013 Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso

3.014 Fianza para Conceder Control de Acceso

3.015 Derechos de Propietarios que no Autoricen Control de Acceso

3.016 Notificación de Cambios a la Junta o Consejo

3.017 Modificación al Control de Acceso

Capítulo II- Procedimiento para Decretar Cierre de Calles y Caminos

3.018 Cierre de Calles y Caminos

3.019 Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales

Capítulo III- Instalaciones Municipales y Suministros de Agua

3.020 Reducción en Abastos de Agua; Gastos

3.021 Mantenimiento de las Instalaciones Públicas

Capítulo IV- Policía Municipal

3.022 Facultades y Obligaciones Generales

3.023 Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

3.024 Reglamento

3.025 Poderes y Responsabilidades

3.026 Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos

3.027 Ascensos

3.028 Faltas, Clasificación

3.029 Acción Disciplinaria

3.030 Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión

3.031 Representación Legal

3.032 Uniforme Oficial

3.033 Portación de Armas

3.034 Actividades Prohibidas, Penalidades

3.035 Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía de Puerto Rico

3.036 Contratación de Servicios Policíacos Municipales

3.037 Ayuda Económica

3.038 Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad

3.039 Medalla al Valor

Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal

3.040 Códigos de Orden Público

Capítulo VI- Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos

3.041 Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los Desperdicios Sólidos y Reciclaje

3.042 Poderes y funciones

3.043 Consorcios Municipales para Reciclaje

3.044 Separación de Desperdicios Sólidos

3.045 Materiales Reciclables

3.046 Contratación de Servicios Privados

3.047 Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos

3.048 Asistencia Económica

3.049 Permisos

3.050 Inspecciones

3.051 Procedimientos Administrativos

3.052 Preferencia en las Compras

3.053 Prohibiciones

3.054 Penalidades

3.055 Remedios

3.056 Responsabilidad— Agencias Estatales y Corporaciones Públicas

3.057 Transportación de Desperdicios Sólidos

3.058 Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos

Capítulo VII-Traspaso de Instalaciones Recreativas

3.059 Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes

3.060 Procedimiento y Requisitos para Certificación

3.061 Documentos para Certificar

3.062 Condiciones Restrictivas

3.063 Traspaso de Escrituras

3.064 Responsabilidades del Municipio

3.065 Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias

3.066 Existencia de Otro Convenio

3.067 Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes

3.068 Política Pública para el Traspaso de Facilidades

3.069 Alcance del Traspaso

3.070 Exclusiones para el Traspaso

3.071 Designación de un Comité de Transición

3.072 Encomiendas del Comité de Transición

Capítulo VIII– Servicios de Cuido de Niños

3.073 Servicio de Cuido de Niños

3.074 Centro de Cuidado Diurno

3.075 Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno

3.076 Facultades para la Reglamentación

3.077 Ubicación del Centro de Cuidado Diurno3.078 Prioridad para el Uso de los Servicios

3.079 Gestiones con el Departamento de la Familia

3.080 Consorcios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado Diurno

Libro IV –Procesos Municipales y Gestión ComunitariaCapítulo I- Proceso de Reforma del Gobierno Municipal

4.001 Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión Comunitaria

4.002 División de Asuntos de la Comunidad

4.003 Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad

4.004 Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de Mejoramiento Comercial

4.005 Community Land Bank (CLB)

4.006 Consejo Asesor Comunitario

Capítulo II- Restauración de las Comunidades

4.007 Política Pública de la Restauración de las Comunidades

4.008 Identificación de Estorbos Públicos

4.009 Vista, Oficial Examinador y Orden

4.010 Declaración de Estorbo Público

4.011 Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

4.012 Intención de Adquirir; Expropiación

4.013 Revisión Judicial

4.014 Retracto Convencional

Capítulo III- Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas

4.015 Política Pública sobre Vivienda

4.016 Contenido de la Ordenanza

4.017 Notificación

4.018 Recurso Judicial

4.019 Facultades del Funcionario Público Designado

4.020 Determinación de Gastos

Capítulo IV- Distribución de los Fondos Federales del *Community Development Block Grant Program* (CDBG) entre los Municipios

4.021 Asignación de Fondos

4.022 Capacitación

4.023 Reglamentación

Libro V – Desarrollo Económico

Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios

5.001 Autorización para la Creación de las Corporaciones Especiales

5.002 Creación

5.003 Certificado de Incorporación

5.004 Enmiendas al Certificado de Incorporación

5.005 Junta de Directores

5.006 Constitución de la Junta de Directores

5.007 Conflicto de Intereses

5.008 Facultades de las Corporaciones Especiales

5.009 Miembros

5.010 Bonos y Obligaciones Financieras

5.011 Exención Contributiva

5.012 Documentos de la Corporación
5.013 Disolución de la Corporación
5.014 Sindicatura o Administración Judicial
5.015 Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación
5.016 Corporaciones sin Fines de Lucro

Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes

5.017 Propósitos Generales
5.018 Reglamentación de Negocios Ambulantes
5.019 Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia
5.020 Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes
5.021 Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes
5.022 Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y Reglamentos
5.023 Contenido de la Ordenanza Municipal
5.024 Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes

Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

5.025 Política Pública
5.026 Alcance5.027 Comité de Evaluación
5.028 Enmiendas o Renovación de Decreto
5.029 Forma del Decreto
5.030 Vigencia del Decreto
5.031 Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al Decreto
5.032 Reglas Especiales para Juegos de Azar
5.033 Certificación del Concesionario
5.034 Limitación al Trato Contributivo Preferencial
5.035 Licencia de Juegos de Azar
5.036 Salvedad
5.037 Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados
5.038 Revisión Judicial
5.039 Facultad para Adoptar Reglamentos

Libro VI – Planificación y Ordenamiento Territorial

Capítulo I – Ordenamiento Territorial

6.001 Creación de Nuevos Municipios

6.002 Supresión y Consolidación de Municipios

6.003 Nombre de los Municipios

6.004 Política Pública

6.005 Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial

6.006 Planes de Ordenación

6.007 Plan Territorial

6.008 El Memorial, El Programa y la Reglamentación del Plan Territorial

6.009 Programa y Plan de Ensanche

6.010 Plan de Área

6.011 Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación

6.012 Moratoria

6.013 Juntas de Comunidad

6.014 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

6.015 Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial

6.016 Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos

6.017 Decisiones en Casos Especiales

6.018 Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos

6.019 Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio

6.020 Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación Vigente

6.021 Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan de Ordenación y No Haya Transferencias de Competencias a los Municipios

6.022 Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este Código

6.023 Reglamentos Vigentes

6.024 Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial; Revisión Judicial de las Competencias

6.025 Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales
6.026 Exacción por Impacto
6.027 Transferencias de Derechos de Desarrollo
6.028 Eslabonamientos
6.029 Requerimiento de Instalaciones Dotacionales
6.030 Reparcelación
6.031 Reglamentación para las Nuevas Competencias
6.032 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de Ensanche

Capítulo II – Delegación de Competencias

6.033 Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio
6.034 Contratos entre Municipios y Agencias
6.035 Delegación de Competencias
6.036 Convenios de Delegación de Competencias
6.037 Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias
6.038 Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias
6.039 Aprobación del Gobernador
6.040 Incumplimiento del Convenio
6.041 Prohibición de Discrimen
6.042 Competencias de Desarrollo Urbano

Libro VII – Hacienda Municipal

Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

7.001 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
7.002 Propósito y Naturaleza
7.003 Facultades y Deberes Generales
7.004 Junta de Gobierno – Integración
7.005 Junta de Gobierno - Organización Interna
7.006 Junta de Gobierno - Facultades y Funciones
7.007 Director Ejecutivo – Nombramiento
7.008 Director Ejecutivo - Facultades y Deberes
7.009 Recursos Humanos del CRIM

7.010 Personal – Fianza de Fidelidad para Funcionarios y Empleados del CRIM

7.011 Sistema de Contabilidad

7.012 Compras y Suministros

7.013 Convenios con Municipios

7.014 Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos

7.015 Fondo de Equiparación

7.016 Fondos – Transferencia

7.017 Fondos - Obras Públicas Municipales

7.018 Fondos - Fideicomisos; Distribución

7.019 Fondos - Distribución y Remisión

7.020 Exención de Derechos

7.021 Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil

7.022 Penalidades en lo Relativo al CRIM

7.023 Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM

Capítulo II – Contribución Municipal sobre la Propiedad

7.024 Contribución Municipal sobre la Propiedad

7.025 Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles– Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada

7.026 Contribución Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales del Estado

7.027 Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

7.028 Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia

7.029 Compensación a Municipio por Exoneraciones

7.030 Exoneraciones – Inalterabilidad

7.031 Compensación Adicional por Contribuciones sobre la Propiedad Exonerada

7.032 Salvedad de Recursos Disponibles

7.033 Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico

7.034 Pago en Lugar de Contribuciones

7.035 Exoneración Residencial

7.036 Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad

7.037 Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras, Solicitar Documentación y Otros

7.038 Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación, Facultades y Deberes de los Agentes

7.039 Acceso al Trabajo de Otras Agencias

7.040 Autos y Órdenes Judiciales

7.041 Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

7.042 Catastro Digital de Puerto RicoActualización, Lotificaciones y Agrupaciones de Terrenos

7.043 Registro de Tasación

7.044 Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación; Apelación del Municipio

7.045 Propiedad Omitida en los Registros de Tasación

7.046 Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta

7.047 Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación

7.048 Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales— Corrección de Error Manifiesto

7.049 Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados

7.050 Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién Serán Éstos Tasados

7.051 Propiedades en Múltiples Municipios

7.052 Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar Contribuciones Adeudadas con Intereses y Recargos

7.053 Propiedad Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental; Reputada como Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido

7.054 Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles

7.055 Traspaso de Propiedad; Prorrateo de la Contribución y del Gravamen al Efectuarse Partición

7.056 Récord de Traspaso de la Propiedad

7.057 Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita; Embargos

7.058 Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros

7.059 Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por Demora; Casos en que se Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento

7.060 Prórroga; Plan de Pago—Intereses

7.061 Descuentos7.062 Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario; Autotasación por el Propietario

7.063 Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de Quiebra; Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre Otras Deudas

7.064 Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino o por el Arrendatario

7.065 Procedimiento para la Revisión Administrativa e Impugnación Judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble7.066 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Mueble

7.067 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Inmueble

7.068 Intereses sobre Pagos en Exceso

7.069 Litigios por Reintegros

7.070 Facultad para Formalizar Acuerdos Finales

7.071 Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales

7.072 Embargo y Venta de Bienes del Deudor

7.073 Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

7.074 Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

7.075 Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

7.076 Embargo Bienes Inmuebles- Certificación de Embargo; Inscripción

7.077 Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

7.078 Subasta; Notificación

7.079 Venta de Bienes Inmuebles

7.080 Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

7.081 Prórroga o Posposición de la Venta

7.082 Venta No Autorizada; Penalidad

7.083 Compra Prohibida; Penalidad

7.084 Certificado de Compra; Inscripción, Título

7.085 Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM

7.086 Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

7.087 Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

7.088 Procedimiento Si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

7.089 Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención

7.090 Cancelación por el CRIM de Venta Irregular

7.091 Redención Parcial o Total de Bienes -Ley de Tierras de Puerto Rico

7.092 Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

7.093 Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para Instalarse o Utilizarse - Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

7.094 Término de la Exención

7.095 Tributo al Expirar la Exención

7.096 Solicitud de Exención

7.097 Información Adicional

7.098 Otras Contribuciones Deberán ser Pagadas

7.099 Decisión del CRIM Será Final

7.100 Materia Prima Exenta —Definición

7.101 Producto Terminado, Definición

7.102 Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

7.103 Reglamentación

7.104 Productos Depositados para Envejecimiento—Exención Después del Primer Año

7.105 Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana

7.106 Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los Dueños

7.107 Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas

7.108 Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación

7.109 Cambio en las Determinaciones

7.110 Revisión de las Determinaciones

7.111 Comienzo y Duración

7.112 Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos o Mapas Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación

7.113 Solicitud

7.114 Alcance y Término de la Exención

7.115 Vivienda Propia; Bienes que Producen Rentas

7.116 Bienes con Imposibilidad de Construir

7.117 Comienzo y Duración

7.118 Uso productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones

7.119 Revisión de Determinaciones

7.120 Exención de Bienes de Personas Desplazadas de sus Residencias por Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o Cualquier Acción Gubernamental—En General

7.121 Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas

7.122 Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a Personas Desplazadas

7.123 Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno de Estados Unidos de América

7.124 Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil (150,000) Mil Dólares—Elegibilidad

7.125 Pago de Adeudos Previos

7.126 Compromiso con Tenedores de Bonos

7.127 Resarcimiento a los Municipios

7.128 Asignación al Fondo Especial

7.129 Informes Fraudulentos

7.130 Reglas y Reglamentos

7.131 Exención a Agricultores

7.132 Deber de Compartir Información

7.133 Resarcimiento a Municipios

7.134 Establecimiento

7.135 Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

7.136 Valoración y Cómputo de la Contribución

7.137 Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

7.138 Deficiencias Regulares Notificación; Recursos

7.139 Cobro Luego de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

7.140 Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución

7.141 Deficiencias Adicionales

7.142 Error Matemático

7.143 Prórroga para el Pago

7.144 Dirección para Notificarlas

7.145 Citaciones y Requerimientos del CRIM

7.146 Contribución Mueble de Sociedades

7.147 Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño

7.148 Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

7.149 Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán Tasados

7.150 Tasación de Bienes Muebles

7.151 Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación

7.152 Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico

7.153 Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital

7.154 Tasación de Contribuciones en Peligro

7.155 Antes de Notificarse la Deficiencia

7.156 Alcance y Monto

7.157 Quiebras y Sindicaturas

7.158 Periodo de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

7.159 Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia

7.160 Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

7.161 Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución

7.162 Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En General

7.163 Divulgación Prohibida

7.164 Examen de Libros y Testigos

7.165 Juramentos, Declaraciones y Pagos

7.166 Facultad para Recibir Pagos

7.167 Gravamen Preferente; Apremio

7.168 Penalidades al Dejar de Rendir la Declaración sobre Propiedad Mueble o de Someter Información

7.169 Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

7.170 Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar Juramento o Afirmación

7.171 Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados

7.172 Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones

7.173 Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

7.174 Deudas Contributivas No Transferibles

7.175 Continuación del Gravamen Fiscal

7.176 Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas Transferibles

7.177 Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

7.178 Cancelación o Posposición de la Venta

7.179 Continuación de Venta

7.180 Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

7.181 Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva Morosa Transferible

7.182 Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas Morosas Transferibles

7.183 Derechos de los Compradores

7.184 Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos

7.185 Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos

7.186 Notificación de Embargo

7.187 Aviso de Subasta

7.188 Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta

7.189 Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta

7.190 Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta

7.191 Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta

7.192 Ventas Prohibidas

7.193 Certificado de Compra; Inscripción; Título
7.194 Derecho de Redención; Procedimiento y Término
7.195 Competencia del Tribunal de Primera Instancia
7.196 Reglas y Reglamentos
7.197 Derechos de los Contribuyentes Bajo la Legislación Anterior
7.198 Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones

Capítulo III-Patentes Municipales

7.199 Autoridad para Imponer Patentes
7.200 Volumen de Negocios
7.201 Industrias y Negocios Sujetos a Patentes
7.202 Tipos de Patentes
7.203 Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente
7.204 Cómputo de la Patente
7.205 Cesiones
7.206 Exenciones
7.207 Radicación de Declaración
7.208 Pago de la Patente
7.209 Certificado y Pago de Patente
7.210 Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente
7.211 Autorización para Suministrar Información
7.212 Tasación y Cobro de Deficiencia - Definición de Términos
7.213 Tasación y Cobro de Deficiencia - Procedimiento en General
7.214 Tasación de Patente en Peligro
7.215 Quiebras y Sindicaturas
7.216 Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro
7.217 Excepciones al Período de Prescripción
7.218 Interrupción del Periodo de Prescripción
7.219 Intereses y Adiciones a la Patente - Dejar de Rendir Declaración
7.220 Intereses sobre Deficiencias
7.221 Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia
7.222 Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago

7.223 Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración
7.224 Prórroga para Pagar Deficiencia
7.225 Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro
7.226 Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas
7.227 Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios —Activo Transferido
7.228 Obligación de Notificar Relación Fiduciaria
7.229 Notificación de Relación Fiduciaria
7.230 Plazo Pagado en Exceso
7.231 Reintegros y Créditos
7.232 Litigios por Reintegros
7.233 Intereses Sobre Pagos en Exceso
7.234 Examen de Libros y de Testigos
7.235 Acceso a Espectáculos Públicos
7.236 Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas
7.237 Declaraciones de Oficio
7.238 Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones
7.239 Acuerdos Finales
7.240 Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos
7.241 Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Director de Finanzas
7.242 Pago por Cheques o Giros
7.243 Gravamen y Cobro de la Patente
7.244 Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro
7.245 Penalidades
7.246 Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades
7.247 Penalidades por Divulgar Información
7.248 Procedimientos Criminales
7.249 Reglas y Reglamentos
7.250 Disposición de Multas

Capítulo IV– Agencia para el Financiamiento Municipal

7.251 Agencia de Financiamiento Municipal

7.252 Declaración de Política Pública

7.253 Creación de la Agencia

7.254 Poderes de la Agencia

7.255 Compra de Bonos Municipales

7.256 Bonos de la Agencia

7.257 Pagarés en Anticipación de Bonos

7.258 Contrato de Fideicomiso

7.259 Emisión de Bonos por los Municipios

7.260 Fondo de Reserva

7.261 Funcionarios y Empleados

7.262 Bonos de la Agencia - Inversión Legal

7.263 Exención Contributiva

7.264 Disposiciones

7.265 Custodio

7.266 Financiamiento Municipal

Capítulo V – Financiamiento Municipal

7.267 Política Pública

7.268 Contratación de Préstamos

7.269 Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otro Instrumentos

7.270 Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos

7.271 Obligaciones Evidenciadas por Pagarés

7.272 Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por Bonos

7.273 Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos de Crédito

7.274 Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

7.275 Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

7.276 Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones

7.277 Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución

7.278 Validez de la Ordenanza o Resolución

7.279 Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros Instrumentos

7.280 Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

7.281 Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruidos y/o Perdidos

7.282 Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

7.283 Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a Ser Incurrida: Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos

7.284 Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer Gravamen

7.285 Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables

7.286 Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas

7.287 Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas

7.288 Obligaciones Generales de los Municipios

7.289 Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

7.290 Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos

7.291 Recibos Interinos

7.292 Exención de Contribuciones

7.293 Préstamos de Fondos Especiales

7.294 Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal

7.295 Financiamiento para Emergencias

7.296 Agente Fiscal

7.297 Convenio del Gobierno de Puerto Rico

Capítulo VI- Fondo de Administración Municipal

7.298 Creación del Fondo

7.299 Propósito del Fondo

7.300 Excepción por Elección

7.301 Responsabilidad del Fondo

Capítulo VII- Corporación de Financiamiento Municipal

7.302 Creación de la Corporación Pública

7.303 Fondo de Redención de la COFIM

7.304 Utilización del Fondo de COFIM

7.305 Depósitos y Desembolsos

7.306 Ratificación de Préstamos Existentes

Libro VIII- Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones, Separabilidad y Vigencia

8.001 Definiciones

8.002 Tabla de Contenido

8.003 Derogaciones

8.004 Separabilidad

8.005 Vigencia

Artículo 8.003 — Derogaciones

Se derogan las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 31–2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21- 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "*Community Development Block Grant Program*" (*CDBG*), entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; Ley 114-2009, según enmendada, conocida como "Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno".

Artículo 8.004 — Separabilidad

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de este Código fuere declarado inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

Artículo 8.005 — Vigencia
Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 292

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 292, titulado:

Para disponer que todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, tendrán que incluir como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática que estén licenciados conforme a la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico".

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ANGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. CIRILO TIRADO RIVERA

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 292)
(Conferencia)

LEY

Para disponer que todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, tendrán que incluir como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática que estén licenciados conforme a la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", establece los parámetros jurídicos legales para el ejercicio de la Medicina Naturopática, a fin de brindarle a los ciudadanos servicios de salud de calidad por medio de las tendencias modernas en el cuidado de la salud y prevención de enfermedades. La referida Ley, en su inciso (d) del Artículo 2, define la Medicina Naturopática como "el sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana, mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo".

La Comisión de Casa Blanca sobre la Medicina Alternativa y Complementaria y la Organización Mundial de la Salud han determinado que los servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática deben estar disponibles para todo paciente, usuario o consumidor. Varios estudios epidemiológicos realizados por la Escuela de Salud Pública de Harvard, los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos, el Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos, reflejan que de un 42 a 62 por ciento de la población utiliza los tratamientos propios de la medicina naturopática que pueden disminuir costos, tanto a los pacientes como a los patronos y planes médicos.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 210-2007, a los fines de enmendar la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, con el propósito de definir a los doctores en naturopatía como "Profesionales de la Salud" e incluir la medicina naturopática como servicio de salud y tratamiento que todo paciente, usuario o consumidor pueda seleccionar, siempre y cuando la cubierta de su plan de salud se extienda a cualquier servicio que los doctores en naturopatía estén autorizados a ofrecer en Puerto Rico. Sin embargo, el mandato de esta Ley no ha sido implementado a cabalidad, lo que causa que algunos pacientes pospongan sus tratamientos bajo la medicina naturopática debido a la falta de cubierta médica por los patronos y planes médicos.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento expreso de la medicina naturopática como un sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía bajo un enfoque filosófico principal de prevención, así como para el diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana, mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo, todavía los planes médicos privados y la reforma de salud del Gobierno de Puerto Rico no incluyen la medicina naturopática como parte de sus cubiertas de salud a sus beneficiarios.

A estos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario eliminar los procesos y protocolos que establecen políticas públicas de exclusión que burocratizan el acceso a medicamentos y terapias alternativas. La integración de terapias alternativas promoverá la salud integral y responderá a los efectos secundarios y crónicos que producen los fármacos.

Por otra parte, esta Asamblea Legislativa toma conocimiento oficial de que la Sección 300gg-5 del Título 42 del U.S.C., la cual forma parte de la "Ley de Asistencia Asequible", (ACA, por sus siglas en inglés), conocida también como "Obamacare", prohíbe expresamente el que un plan de salud grupal y un emisor de seguro médico que le ofrece a un grupo o mediante la cobertura individual de seguros de salud, no discrimine con respecto a la participación en el plan o cobertura contra cualquier proveedor de atención médica que está actuando dentro del alcance de la licencia de ese proveedor o bajo una certificación emitida bajo la ley estatal.

Por todo lo cual esta Asamblea Legislativa, a tenor con su rol social y a los fines de promover la política pública del Gobierno de establecer un plan multidisciplinario de medicina preventiva, estima necesario disponer que todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud, constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; planes de seguros que brinden servicios a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y a las asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, deberán incluir como parte de sus cubiertas, servicios de salud ofrecidos por los profesionales de salud en medicina naturopática, en conformidad con las disposiciones relacionadas a cubiertas y servicios de salud requeridos que son establecidos mediante la Ley Federal "Patient Protection and Affordable Care Act "PPACA"; Public Law 111-148, según enmendada, y la reglamentación federal que a estos efectos se establezca.

Artículo 2.- Toda persona que suscriba un contrato con cualquier compañía de las mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley para brindar servicios de salud de medicina naturopática, deberá ser un profesional debidamente licenciado para ejercer dicha práctica bajo las disposiciones de la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico".

Artículo 3.- Dentro un término de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Seguros de Salud (ASES) deberán establecer y/o enmendar cualquier reglamentación que sea necesaria para el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a todo plan de salud público o privado, a partir de nuevas suscripciones o renovaciones de la póliza grupal o mediante la cobertura individual de seguros de salud en Puerto Rico. En el caso del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, será efectiva al momento de la negociación de un nuevo contrato con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho plan.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN30'27PM10:37

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1626

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1626, titulado:

Se enmienda el Artículo 2 y se añaden los Artículos 8, 8 A, 8 B, 8 C y 9, y se renumeran los Artículos 7 A y 7, como Artículos 7 y 10 respectivamente de la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; se enmienda la Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el fin de autorizar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir unidades de viviendas reposeídas y parcelas que no tengan títulos de propiedad otorgados a los municipios para proveer vivienda segura a ciudadanos, cuyos hogares resultaron inhabitables a consecuencia de los terremotos ocurridos en el suroeste de la isla desde diciembre de 2019 hasta el presente; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. MIGUEL A. LAUREANO CORREA

HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1626)
(Conferencia)

LEY

Se enmienda el Artículo 2 y se añaden los Artículos 8, 8 A, 8 B, 8 C y 9, y se renumeran los Artículos 7 A y 7, como Artículos 7 y 10 respectivamente de la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"~~; se enmienda la Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"~~, con el fin de autorizar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir unidades de viviendas reposeídas ~~y parcelas que no tengan títulos de propiedad otorgados~~ a los municipios para proveer vivienda segura a ciudadanos, cuyos hogares resultaron inhabitables a consecuencia de los terremotos ocurridos en el suroeste de la isla desde diciembre de 2019 hasta el presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa uno de los momentos más difíciles de su historia. Luego del embate de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, aún enfrenta grandes retos en el proceso de reconstrucción. Desde finales del año 2019, todo Puerto Rico experimenta terremotos que han continuado durante el año 2020 con una secuencia sísmica sin precedentes que han afectado y continúan impactando especialmente a los municipios del suroeste de la isla. Estos terremotos han ocasionado daños severos a cientos de unidades de vivienda en los municipios declarados como zona de desastre, afectando estructuras históricas, propiedades municipales, comerciales y han dejado un sinnúmero de familias puertorriqueñas sin hogar. Desafortunadamente, los puertorriqueños, como el resto del mundo, enfrentan un nuevo y peligroso desastre: la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, denominado comúnmente como el coronavirus. Ello agrava la situación de emergencia en la necesidad de viviendas seguras de los residentes de los municipios afectados, pues muchos han tenido que estar viviendo en carpas, canchas de baloncesto y otras instalaciones que comparten con otras personas, en detrimento a su salud o en riesgo de contagio por el COVID-19.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, organismo de las Naciones Unidas especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial, declaró que existe una pandemia mundial como consecuencia del contagio del COVID-19. En Puerto Rico se han identificado más de

3,000 casos positivos de COVID-19 y más de 100 muertes relacionadas. A manera de prevenir el contagio del coronavirus y proteger a familias que fueron desplazadas de sus hogares debido a los terremotos, urge atender el problema de vivienda segura en los municipios en Ponce, Utuado, Yauco, Guánica, Guayanilla y Peñuelas.

En atención al peligro existente y al reporte de los primeros casos de contagio del COVID-19 el Gobierno de Puerto Rico, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020, promulgada el 12 de marzo de 2020, decretó un estado de emergencia en nuestra jurisdicción y se implementaron medidas importantes para atender la situación. Al día siguiente, el presidente Donald J. Trump decretó un estado de emergencia nacional para involucrar a la totalidad del Gobierno Federal en los esfuerzos dirigidos a atender esta crisis. El 15 de marzo de 2020, se promulgó la Orden Ejecutiva OE-2020-023 mediante la cual estableció un cierre total del Gobierno de Puerto Rico y comercios privados, sujeto a ciertas excepciones. Además, la referida orden proveía para un toque de queda, el cual ha sido modificado conforme sucesivas Órdenes Ejecutivas.

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (AFV), fue creada mediante la Ley 103-2001, según enmendada, con el propósito de promover el desarrollo de vivienda de interés social y proporcionar facilidades de financiamiento, subsidios e incentivos para que la gente pueda adquirir o alquilar un hogar decente. La AFV mantiene un inventario limitado de viviendas reposeídas que se pueden donar a los municipios que lo interesen y hacerlas disponibles a familias que hayan perdido su residencia o la misma sea inhabitable a causa de los terremotos sufridos. Así las cosas, resulta apremiante y necesario que el Gobierno de Puerto Rico cree los mecanismos para proteger a todos los ciudadanos dentro de su jurisdicción y en esta situación particular de los terremotos, a los residentes de los municipios antes mencionados.

Con el fin de cumplir con el propósito de proveer algunas viviendas a los ciudadanos de los pueblos afectados, de las unidades que posee actualmente la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, es necesario enmendar la Ley 103-2001, *supra,* para permitir la donación de bienes inmuebles reposeídos a los municipios, logrando así el fin público de proveer viviendas a ciudadanos cuyas residencias han resultado destruidas o son inhabitables. A su vez, nuestro propósito es facultar a los municipios, quien tiene contacto cercano con sus constituyentes bona fide, para que identifiquen y hagan accesibles dichas unidades a estos mediante donación, cesión o usufructo. La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico les faculta a transmitir mediante donación u otros medios y tras la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Municipales, bienes inmuebles a las personas que cualifiquen bajo los parámetros dispuestos en esta Ley.

Las personas o familias que perdieron sus hogares o cuyos hogares no son habitables, a causa de los terremotos sufridos durante el pasado y corriente año, en los municipios afectados, que incluyen Ponce, Utuado, Yauco, Guánica, Guayanilla y Peñuelas, son elegibles para los beneficios dispuestos en esta medida. Estos podrán recibir una de las unidades reposeídas de la Autoridad para el Financiamiento de la

Vivienda de Puerto Rico. Dichas unidades podrán estar ubicadas en cualquiera de los municipios de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 103-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a)...

...

(e) "Municipios Afectados" - Significa los municipios de Ponce, Utuado, Yauco, Guánica, Guayanilla y Peñuelas, afectados por los terremotos que comenzaron en diciembre de 2019.

(f) Registro de Elegibles - Significa el registro que ha de ser preparado por los Municipios Afectados, en donde éstos identificarán y le certificarán a la Autoridad aquellas personas o familias que perdieron sus hogares o cuyos hogares no son habitables, a causa de los terremotos sufridos durante el pasado y corriente año."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 103-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Transferencia de Propiedades a Municipios

Se faculta a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a traspasar, ceder o donar a título gratuito, cualesquiera de sus propiedades inmuebles reposeídas a los municipios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", *o cualquier ley análoga que le sustituya,* con el fin de que estas estén disponibles como opción para las personas en el Registro de Elegibles. La donación de los bienes inmuebles se realizará mediante escritura pública. A esos efectos se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad, tras recibir la aprobación escrita de su Junta de Directores de la Autoridad, a otorgar los instrumentos públicos correspondientes para traspasar la titularidad de las propiedades reposeídas con el fin de cumplir el propósito de esta Ley."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 8-A a la Ley 103-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8-A.- Restricción de Uso de Propiedades Inmuebles

Las propiedades inmuebles que sean traspasadas, cedidas o donadas a título gratuito a los municipios bajo el Artículo anterior de esta Ley, tendrán que utilizarse para atender aquellas familias que hayan perdido su propiedad residencial en los Municipios Afectados, en su totalidad y/o aquellas cuyos daños estructurales han

tornado las mismas en inhabitables, como consecuencia de los eventos de terremotos que comenzaron en diciembre de 2019.

Además, los municipios tienen la obligación de donar, ceder en usufructo o titularidad entre sus constituyentes, las Propiedades Inmuebles previamente donadas por la Autoridad antes del 30 de junio de 2021. Esta donación se hará de conformidad al Artículo 9.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", *o cualquier ley análoga que le sustituya.* Las Propiedades Inmuebles que no hayan sido donadas en o antes de la referida fecha tendrán que ser devueltas a la Autoridad. La prioridad será proveer a los ciudadanos viviendas dentro de los Municipios Afectados, sin embargo, esto no será una limitación para que se puedan mudar a una vivienda disponible en otro municipio.

De igual forma, los municipios deberán consignar en escritura pública al momento de concederle el beneficio de esta Ley a los ciudadanos que les aplique la misma, un gravamen real preferente sobre la propiedad a tenor con las siguientes condiciones:

a) La Propiedad Inmueble donada deberá ser aceptada en la escritura de donación por el donatario en las condiciones actuales en que se encuentre, es decir, lo que en transacciones de bienes raíces se conoce con los términos en el idioma inglés, "as is".

b) El beneficiario de la propiedad inmueble utilizará la propiedad como su residencia principal por los siguientes diez (10) años de habérsele donado y no podrá arrendar, vender, transferir o destinarla a otro uso que no sea el de su residencia habitual y permanente.

c) Si el beneficiario de la propiedad inmuebles fallece, sus herederos legítimos vendrán obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en el inciso (a) y (b) de este Artículo.

d) En caso de divorcio el cónyuge a quien se le adjudique la propiedad cumplirá con las disposiciones de la sección (a) y (b) de este Artículo por el término remanente del término original.

e) En caso de que la propiedad original de un usufructuario, cesionario o donatario sea reparada o arreglada y por tanto habitable nuevamente, ya sea por haber recibido fondos provenientes de FEMA o seguros privados, el usufructuario, cesionario o donatario se obliga a devolver la unidad donada y en el caso aplicable el título de esta al municipio para que sea asignada a otra familia que la necesite.

Se faculta a los municipios mediante las correspondientes ordenanzas y/o resoluciones al efecto, conforme a la Ley de Municipios Autónomos, *o cualquier ley análoga que le sustituya,* y, mediante convenio con la Autoridad a

establecer cualquier otra restricción y/o condición necesaria para la donación de las propiedades inmuebles."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo ~~8-C~~ *8-B*, a la Ley 103-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~8-C~~ *8-B*. - Inventario de Bienes Inmuebles

Se ordena a la Autoridad a preparar un inventario de las viviendas existentes reposeídas de la Autoridad por municipio. En el referido inventario se identificará: (i) el tipo de vivienda (e.g., casa, apartamento, o "walk-up"), (ii) el número de cuartos y baños que contiene la vivienda, (iii) el municipio en donde ubica la vivienda, y cualquier otra información que la Autoridad entienda pertinente. La prioridad será proveer a los ciudadanos viviendas dentro de los Municipios Afectados, sin embargo, esto no será una limitación para que se puedan mudar a una vivienda disponible en otro municipio."

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo ~~8-D~~ *8-C*, a la Ley 103-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~8-D~~ *8-C*. - Exención de aranceles registrales

Se eximen las transacciones inmobiliarias, ley de cancelar sellos o comprobantes de rentas internas, no obstante, se valorará la donación que haga la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a los municipios afectados para fines del cálculo de los aranceles notariales correspondientes a tenor con lo dispuesto en la Ley Notarial de Puerto Rico para transacciones inmobiliarias realizadas por la AFV. Se realizará y notificará la Planilla de Traslado de Bienes Inmuebles que exige el Departamento de Hacienda para fines informativos. Se notificará al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) la correspondiente forma de traslado o cambio de dueño. Estas propiedades donadas no estarán sujetas a contribuciones sobre la propiedad y al momento de ocurrir el traspaso del título de la AFV a los municipios afectados se ordena emitirse un certificado de deudas y valores libre de deudas."

Sección 6.– Se añade un nuevo Artículo 9, a la Ley 103-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia."

Sección 7.- Se renumera el Artículo 7A de la Ley 103-2001, según enmendada como Artículo 7.

Sección 8.- Se renumera el Artículo 7 de la Ley 103-2001, según enmendada, como Articulo 10.

Sección 9.- Se ~~añade un nuevo Artículo 9.017, a Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" para que lea como sigue:~~ *establece el Registro de Elegibles para propiedades donadas por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda el cual se regirá por las disposiciones que se detallan a continuación.*

~~"Artículo 9.017.- Registro de Elegibles, para propiedades donadas por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda,~~

Los Municipios, que reciban propiedades donadas de parte de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, recopilarán en el Registro de Elegibles, el o los nombres de aquellas personas y/o jefes de familia que sean residentes bona fides de dichos municipios y que hayan perdido sus hogares o se hayan tornado inhabitables a causa de los terremotos sufridos durante el mes de diciembre de 2019 y que han continuado durante el año 2020. El Registro de Elegibles contendrá el sello oficial del municipio afectado, y tendrá que estar firmado y juramentado por el Primer Ejecutivo Municipal del municipio correspondiente. Copia del Registro de Elegibles será entregado a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.~~"~~

Sección 10.-Vigencia.

Las disposiciones de esta Ley tendrán vigencia inmediata luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN30'20PM 5:14

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. del S. 433

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al R. C. del S. 433 titulado:

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc. (ASPRI), las facilidades que ubicaban la Escuela Miguel F. Chiques del Municipio de Caguas, Catastro Número 225-056-100-09; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. HENRY NEUMANN ZAYAS

HON. ANIBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. VÍCTOR L. PARÉS OTERO

HON. RAFAEL HERNÁDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(R. C. del S. 433)
(Conferencia)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc. (ASPRI), las facilidades que ubicaban la Escuela Miguel F. Chiques del Municipio de Caguas, Catastro Número 225-056-100-09; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa reconoce la labor laudable que realizan las instituciones sin fines de lucro en nuestra isla, siendo esta vital ante la crisis socioeconómica que atraviesa Puerto Rico. Durante más de tres décadas las organizaciones sin fines de lucro se han convertido en un fuerte social y económico a nivel mundial. Estas organizaciones sin fines de lucro tienen como objetivo brindar servicios que promueven el desarrollo económico, servicios educativos y de investigación, servicios sociales y comunitarios.

Acción Social de Puerto Rico, Inc. mejor conocido por sus siglas (ASPRI), es una organización sin fines de lucro debidamente establecida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, desde el año 1982. [Acción Social de Puerto Rico es subvencionada por Fondos Federales a través del Programa "Community Services Block Grant" (CSBG), los cuales son otorgados por medio de asignaciones federales, cuya propuesta es sometida anualmente a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.] Dicha organización, lleva treinta y siete (37) años de fundada y se dedica a identificar y buscar soluciones a los problemas existentes y a unir esfuerzos para mejorar la calidad de vida de las personas y comunidades en desventajas económicas. La misma introduce varios programas y servicios. Actualmente ASPRI impacta directamente a setenta y seis (76) de los setenta y ocho (78) municipios del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, Acción Social de Puerto Rico atiende a niños, adultos, personas de la tercera edad, familia y comunidades más vulnerables.

También se reconoce las aportaciones que Acción Social de Puerto Rico, Inc., provee a familias, ayudas de emergencias, servicios a las personas de la tercera edad, educación y tutorías para los niños, programa de bellas artes, agricultura, desarrollo

comunitario; fomenta la autosuficiencia y el empleo, promueve el desarrollo de pequeñas empresas; máxima sus recursos económicos a través de colaboraciones con organizaciones sin fines de lucro y algunos municipios. En el caso de la Escuela Miguel F. Chiques del Municipio de Caguas, se encuentra bajo un contrato de arrendamiento y allí ubican las facilidades de la Oficina de Coordinación y Servicios Comunitarios de Acción Social de Puerto Rico. Dicha propuesta fue tramitada con la Oficina de Desarrollo e Infraestructura de La Fortaleza. Cabe destacar que la propiedad de referencia pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas y Acción Social tiene el interés de quedarse en el local. Esto, para continuar sus servicios a la comunidad como lo han estado haciendo. Al momento han realizado inversiones para poner la propiedad en condiciones óptimas para seguir operando y ofreciendo servicios a la comunidad.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas. Esto, al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017.

Sin embargo, se han remitido decenas de transferencias para la evaluación del Comité y el mismo ha denegado la gran mayoría de estas sin razones específicas. Es por ello que podemos concluir que dichas denegaciones son un ejercicio automático del Comité y el mismo no está descargando su responsabilidad de evaluar en detalle cada referido que le hace esta Asamblea Legislativa. Debido a esto, se dispone en este proyecto que el Comité tendrá la obligación de exponer detalladamente las razones y estudios que dieron paso a su determinación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., las facilidades que ubicaban la Escuela Miguel F. Chiques del Municipio de Caguas, Catastro Número 225-056-100-09.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar y tomar decisiones sobre estas recomendaciones en un término improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta

Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, o en su defecto, haber transcurrido el término establecido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 4.- De aprobarse la cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, o en su defecto, haber transcurrido el término establecido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, el Departamento de Transportación y Obras Públicas transferirá la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación del Departamento de Transportación y Obras Publicas o de cualquier otra agencia, oficina o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, de realizar reparación o modificación alguna con anterioridad a su traspaso a dicha organización.

Sección 5.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 no aprueba la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, deberá exponer de manera detallada las razones y los estudios que dieron paso a tal determinación.

Sección 6.- Cualquier determinación que haga el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, tendrá que ser notificada a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., en un plazo improrrogable de cinco (5) días desde que se tome la decisión sobre el bien inmueble.

Sección 7.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26–2017, según enmendada, o en su defecto, haber transcurrido el término establecido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., utilizará las facilidades donde ubicaba la Escuela ~~Zoilo Cajigas~~ *Miguel F. Chiques* del Municipio de ~~Aguada~~ *Caguas*, descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Sección 8.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, o en su defecto, haber transcurrido el término establecido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., no podrá enajenar las facilidades donde ubicaba la Escuela ~~Zoilo Cajigas~~ *Miguel F.*

Chiques del Municipio de ~~Aguada~~ *Caguas*, descritas en la Sección 1 de esta Resolución, sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 9.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 10.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'20 PM10:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL P. DE LA C. 1105

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1105**, titulado:

> Para añadir unos nuevos artículos 12.13 y 12.14 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la creación y establecimiento de escuelas especializadas en cooperativismo y en justicia criminal y ciencias forenses, con el propósito de ampliar la oferta académica disponible para los estudiantes del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Thomas Rivera Schatz

Hon. Héctor J. Martínez Maldonado

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Rafael Rivera Ortega

Hon. Luis A. Berdiel Rivera

Hon. José E. Meléndez Ortiz

Hon. José R. Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1105)
(Conferencia)

LEY

Para añadir unos nuevos artículos 12.13. y 12.14. a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la creación y establecimiento de escuelas especializadas en cooperativismo y en justicia criminal y ciencias forenses, con el propósito de ampliar la oferta académica disponible para los estudiantes del sistema público de enseñanza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las escuelas especializadas tienen la misión de proveer al estudiantado una educación de excelencia a través de la estructuración de un programa educativo que responda a sus talentos e intereses individuales, basado en un contenido curricular especializado en determinada área del saber y otros proyectos especiales, encaminados al desarrollo integral del estudiante en el aspecto físico, mental, social, emocional y ético-moral. Todo lo anterior enmarcado en la visión de que un ser humano es capaz de realizarse como persona por sus propios méritos conforme a sus talentos particulares y los cuales puede desarrollarse a un nivel óptimo en un ambiente de estudio que le brinde todas las oportunidades y los escenarios adecuados para ello. Al final, el objetivo es proveerle al estudiante todos los mecanismos necesarios para que pueda alcanzar la excelencia en todos los aspectos de su personalidad y capacitarlo para continuar estudios en el área de especialidad seleccionada de acuerdo a sus necesidades, intereses y habilidades.

Al igual que las demás, las escuelas especializadas en Puerto Rico encuentran su marco legal tanto en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", así como en los reglamentos, cartas circulares, normas o directrices que establece el secretario del Departamento de Educación. Como bien dispone la Ley de Reforma Educativa, el proceso educativo debe estar fundamentado en ideas racionales que inviten a establecer consideraciones puntuales sobre el ser humano en su consideración introspectiva y la vinculación al universo que le sirve de entorno. En la búsqueda de dirección y sentido, este enfoque filosófico debe fomentar la sensibilidad hacia el prójimo dentro de una dinámica que propenda las más altas aspiraciones democráticas, implicando un alejamiento del individualismo. Ante esa perspectiva, es fundamental construir un modelo filosófico dirigido al desarrollo de un aprendizaje significativo para nuestros egresados y garantizar su inmersión y adaptación a un proceso de interacción pedagógica que utiliza las tecnologías emergentes como estrategias de enseñanza.

Cónsono con lo anterior, las escuelas propulsadas, establecidas y reguladas por el Departamento de Educación deben ayudar a sus estudiantes a despertar sus talentos y encauzarlos hacia su plena realización. Sin duda, la escuela tiene el deber de organizar sus ofrecimientos, partiendo de la premisa de que cada estudiante es una persona con necesidades, aspiraciones y aptitudes singulares. Conforme a tales disposiciones, el Secretario de Educación tiene plena facultad para establecer escuelas o proyectos especiales dirigidos a atender las necesidades o intereses específicos de estudiantes puertorriqueños.

Para garantizar el desarrollo pleno e integral de nuestros estudiantes, es esencial, además, elevar los estándares en el proceso de enseñanza y aprendizaje, promover la excelencia y reducir de manera significativa las brechas en el aprovechamiento académico. Para ello, deben impulsarse acciones que garanticen un proceso de enseñanza y aprendizaje de calidad, la responsabilidad y creatividad para la atención de las necesidades educativas de nuestros niños y jóvenes y dotar al personal con los recursos necesarios que puedan apoyar su gestión educativa. De este postulado emana una Visión y una Misión.

Hoy día, la visión del Departamento expone que la escuela puertorriqueña debe ser un instrumento eficaz para la construcción de una sociedad justa y democrática, cultivando la ética, la solidaridad y la conciencia social. Debe ser una unidad dinámica de cambio social, capaz de desarrollar de manera explícita las actitudes, destrezas y conocimientos que preparen a los estudiantes de manera competente y con creatividad para enfrentarse a los retos del mundo moderno. La educación debe responder a las variadas necesidades y talentos de los estudiantes, diversificando los ofrecimientos con alternativas creativas de aprendizaje y evaluación, tanto en horario regular como en horario extendido. Se reconoce la importancia del desarrollo del conocimiento y las competencias académicas, en armonía con el desarrollo emocional y social del estudiante.

De otra parte, su misión es garantizar una educación gratuita y no sectaria, que desarrolle las actitudes, destrezas y conocimientos de todos los estudiantes para que los preparen para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado y de manera competente y con creatividad a los retos del mundo moderno, independientes, aprendices de por vida, respetuosos de la ley y del ambiente natural, y capaces de contribuir al bienestar común.

Se debe señalar que, al presente, existen diversas escuelas especializadas establecidas que se concentran en las áreas de la música, bellas artes, artes teatrales, ballet, ciencias y matemáticas, técnica deportiva, producción de radio y televisión y escuelas bilingües. Unas áreas de especialización que, en la actualidad, no están siendo atendidas, lo son las materias de la justicia criminal y las ciencias forenses y el

cooperativismo, a pesar de la gran importancia que las profesiones derivadas de sus estudios tienen en Puerto Rico.

El término justicia criminal se refiere al estudio del sistema y entidades gubernamentales encargadas de manejar y asegurar el cumplimiento de toda la legislación criminal existente en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el sistema de justicia criminal abarca todas las instituciones cuya función incluye la prevención, el control y el castigo de la actividad criminal.

Por su parte, el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

A base de todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio que se establezca en Puerto Rico: (1) una Escuela Secundaria Especializada en Justicia Criminal y en las Ciencias Forenses, a los fines de brindar una alternativa educativa a nuestros jóvenes interesados en esta área y que permita al Gobierno de Puerto Rico continuar cumpliendo con su deber de educación adecuada a nuestros funcionarios; y (2) una Escuela Especializada en Cooperativismo, la cual se dedicará a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía cooperativista en nuestro pueblo, integrándola a la corriente y el currículo regular de enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del cooperativismo, entre otras cosas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12.13. a la Ley 85-2018, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 12.13.- Escuela Secundaria Especializada en Justicia Criminal y las Ciencias Forenses

(a) Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de ofrecer a la sociedad puertorriqueña el mejor talento posible a cargo del sistema justicia criminal en la Isla. Educar sobre las políticas gubernamentales que contienen los principios que el

Gobierno busca promover y alcanzar a base de la efectiva implantación de nuestro sistema de justicia criminal es una tarea que no debe verse limitada a etapas de la adultez de las personas que desean colaborar en tan importante tarea.

Por lo tanto, la Escuela Secundaria Especializada en Justicia Criminal y Ciencias Forenses constituye una herramienta adicional en el compromiso del Gobierno de educar a profesionales en el campo de la seguridad y nuestro sistema legal, a los fines de lograr mayor efectividad en la defensa de nuestras instituciones y principios que rigen nuestro ordenamiento. El presente Artículo se adopta para los siguientes fines:

i. Fomentar el estudio del sistema de justicia criminal y ciencias forenses desde temprana edad y lograr un mayor interés en estos campos del saber;

ii. Desarrollar un centro educativo a nivel secundario que permita al Gobierno de Puerto Rico identificar y capacitar al mejor talento interesado en el mejoramiento de nuestro sistema de justicia criminal y ciencias forenses en la Isla;

iii. Lograr el desarrollo integral de estudiantes con las aptitudes necesarias para servir a Puerto Rico desde alguna de las profesiones relacionadas al estudio del sistema criminal y las ciencias forenses; y

iv. Desarrollar el interés de los estudiantes en carreras profesionales dentro de los distintos componentes del Sistema de Justicia Criminal y las Ciencias Forenses, entre estos, los negociados de la Policía de Puerto Rico; y de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Publica, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(b) Junta Interagencial

Se constituye una Junta Interagencial formada por los siguientes miembros o sus respectivos representantes autorizados:

i. el Secretario del Departamento de Educación;

ii. el Secretario del Departamento de Justicia;

iii. el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación;

iv. el Secretario del Departamento de Seguridad Pública; y

v. un representante del interés público a ser nombrado por el Secretario de Educación.

La Junta estará presidida por el Secretario del Departamento de Educación.

(c) Deberes y funciones de la Junta

La Junta tendrá los siguientes deberes y funciones:

i. Establecer el plan de organización necesario para el desarrollo de las modalidades educativas enfocadas en el estudio de la Justicia Criminal y las Ciencias Forenses en Puerto Rico;

ii. Elaborar el currículo académico que se le ofrecerá a los estudiantes de la escuela aquí creada, siguiendo un esquema y modalidad pertinente a las necesidades y la especialidad de justicia criminal y ciencias forenses que se ofrecerá. Este currículo debe concentrarse en el área de especialidad de justicia criminal y ciencias forenses, pero sin abandonar las materias básicas y necesarias que se brindan a nivel de las escuelas superiores en la Isla;

iii. Desarrollar como parte inherente del currículo de justicia criminal y ciencias forenses, un programa de orientación sobre la criminalidad, los hechos que constituyen delitos y las penalidades que éstos conllevan. Además, el programa podrá incluir visitas de los estudiantes a las distintas instituciones carcelarias de Puerto Rico. El programa de visitas se llevará a cabo en coordinación con el secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El programa de orientación será un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año de las escuelas especializadas en justicia criminal y ciencias forenses obtengan su diploma de graduación;

iv. Redactar la reglamentación aplicable para el funcionamiento administrativo de la Escuela; entiéndase: proceso de selección ~~de~~ *del* director escolar, proceso de selección de maestros, y cualquier otro proceso de contratación necesario para el funcionamiento óptimo de la Escuela. ~~Todos los procesos de selección de personal docente y no docente, así como la selección de los estudiantes, estarán sustancias controladas.~~

v. Redactar la reglamentación necesaria para el proceso de admisión a la Escuela;

vi. La Junta tendrá la obligación de fomentar acuerdos colaborativos con todas las instituciones de educación superior para establecer acuerdos que resulten en beneficios y privilegios para sus egresados en las áreas en las que se desarrollaron con el propósito de fomentar e incentivar su máximo desarrollo profesional;

vii. Realizar toda gestión adicional meritoria y necesaria para el establecimiento de la Escuela.

(d) Ubicación de la Escuela

El Secretario de Educación llevará a cabo un estudio que permita identificar en que región se ubicará la Escuela, en consideración a los parámetros de necesidad y conveniencia que éste delimite. Establecida la Región, en la cual ubicará la Escuela, el Secretario de Educación tendrá el deber de identificar alguna facilidad física en la cual pueda desarrollarse la misma, entre las cuales podrá considerar alguna existente que ya sea utilizada por el Departamento u otra en desuso.

(e) Preferencia en reclutamiento

En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un egresado de la escuela especializada en Justicia Criminal hubiere tomado cualquier prueba o examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso en las diferentes agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, entiéndase, los negociados del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y dicho egresado hubiere obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para cualificar para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente cargo, se garantiza el derecho de dicho egresado a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho egresado en la correspondiente prueba o examen."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 12.14. a la Ley 85-2018, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 12.14.- Escuelas Especializadas en Cooperativismo

(a) Política Pública

Se declara que es la política del Gobierno de Puerto Rico lograr, dentro de un plan metódico de enseñanza especializada en el ámbito cooperativo, un mayor arraigo y divulgación de la filosofía cooperativista y la creación de un ambiente favorable para el desarrollo y fomento del mismo dentro del sistema de educación público. Este Artículo tiene el propósito de ser pieza clave en el logro del adecuado empoderamiento que debe existir en el Pueblo de Puerto Rico, mediante la filosofía cooperativista. A esos fines, se persigue hacer del currículo general del Departamento de Educación uno más atractivo y creativo.

(b) Creación

Para lograr lo aquí dispuesto, por la presente se le confiere al Secretario la potestad de crear y establecer escuelas especializadas en cooperativismo en una o más regiones educativas, las cuales se dedicarán a la misión de desarrollar y encauzar la filosofía cooperativista en nuestro pueblo, integrándola al currículo regular de enseñanza, mediante un plan sistemático de estudios, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del cooperativismo.

(c) Directores; nombramientos, requisitos, deberes

La selección del director de una escuela especializada en cooperativismo deberá recaer en el candidato que, a juicio del Secretario de Educación, reúna las mejores condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia, y el director de cada escuela así nombrado, estará facultado para designar el personal auxiliar que estime necesario y reglamentará la disciplina y orden interno en la institución.

(d) Deberes y facultades del Secretario de Educación

i. El Secretario de Educación formulará los reglamentos y tendrá la facultad de nombramiento y separación de directores y profesores, debiendo estos últimos ser nombrados por oposición; aprobación del plan de estudios preparado previamente por la facultad de cada escuela, y todas aquellas otras medidas que fueren necesarias para la mejor instrumentación de este Artículo; y

ii. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que limita, disminuye, o de otro modo menoscaba las facultades y funciones ejecutivas inherentes al cargo del Secretario de Educación, tales como, encauzar la gestión educativa del Sistema a través de normas reglamentarias, de directrices de política pública y de actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de las escuelas, entre otras.

(e) Planes de estudios; aprobación

La facultad así nombrada delineará el plan de estudios que ha de regir en su respectiva escuela, sometiéndolo primero a la aprobación del Secretario de Educación."

Sección 3.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se concede un (1) año, contado a partir de la reapertura de las escuelas del sistema público de enseñanza, tras la declaración de estado de emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a causa del COVID-19, al Secretario de Educación para implantar sus disposiciones y promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL P. DE LA C. 2026

INFORME

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2026**, titulado:

> Para enmendar los Artículos 8.4, 8.15 y 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de acelerar los procesos de evaluación y otorgación de permisos y recomendaciones, los permisos de uso condicional a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento, extensión y operación de ciertos negocios o usos que sean compatibles con la calificación que ostenta el predio y permisos de uso automáticos; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Thomas Rivera Schatz

Hon. Eric Correa Rivera

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Nelson Del Valle Colón

Hon. Miguel A. Laureano Correa

Hon. Víctor Parés Otero

Hon. José R. Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2026)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 8.4, 8.15 y 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de acelerar los procesos de evaluación y otorgación de permisos y recomendaciones, los permisos de uso condicional a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento, extensión y operación de ciertos negocios o usos que sean compatibles con la calificación que ostenta el predio y permisos de uso automáticos; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", se adoptó como política pública el mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción.

De otra parte, dicha política pública persigue asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones. Dichos procesos para la evaluación, otorgamiento o denegación de las licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, autorizaciones, determinaciones finales y permisos, están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida.

Para lo anterior, se toma en cuenta el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del Pueblo de Puerto Rico.

En consonancia con lo antes explicado, y tomando en consideración el abismo fiscal en el cual nos encontramos, la Asamblea Legislativa ha entendido necesario enmendar la Ley de Permisos para poder encaminarnos hacia un futuro de estabilidad y de desarrollo. Sin duda, Puerto Rico requiere una política pública clara y consistente,

dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para fomentar la inversión de pequeños, medianos y grandes empresarios y desarrolladores.

Obsérvese que, para lograr el cometido de fomentar la inversión de pequeños, medianos y grandes empresarios y desarrolladores, se debe establecer un balance entre los sectores económicos, sociales y la organización de su espacio físico. Una de las herramientas fundamentales en la obtención de ese balance es el sistema de evaluación y tramitación de permisos para el desarrollo, así como el uso de terrenos y propiedades.

Por tanto, entendiendo que el sistema de sistema de evaluación y obtención de permisos debe facilitar el establecimiento de nuevas fuentes de actividad económica, dentro de la visión de sociedad a la que se aspira, nos parece apropiado enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de acelerar los procesos de evaluación y otorgación de permisos y recomendaciones, los permisos de uso condicional a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento, extensión y operación de ciertos negocios o usos que sean compatibles con la calificación que ostenta el predio y permisos de uso automáticos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

La radicación de la solicitud deberá estar acompañada de un plano con un polígono en formato digital que ilustre la ubicación geográfica, utilizando la metodología seleccionada por la Oficina de Gerencia de Permisos, en cumplimiento con las leyes aplicables y el Reglamento Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V determinarán, en un plazo no mayor de tres (3) días laborables desde la presentación de la solicitud, si la misma está completa. La validación de la solicitud se realizará por escrito y se notificará utilizando el sistema electrónico, al solicitante. Una vez se determine que la solicitud está completa o transcurridos los tres (3) días laborables sin que la agencia haya notificado su determinación sobre este asunto, la solicitud será referida para la correspondiente evaluación de los Gerentes de Permisos y del Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, según aplique.

Si se determina que la solicitud está incompleta se hará un requerimiento de subsanación a tales efectos, que identificará las deficiencias de la solicitud, los fundamentos reglamentarios o estatutarios en los cuales se basa el requerimiento

e indicará de manera general la forma y requisitos para completar dicha solicitud. Si el solicitante no está de acuerdo con lo solicitado en la subsanación, el solicitante podrá recurrir dentro de un plazo de tres (3) días del requerimiento de subsanación a la División de Revisiones Administrativas mediante una Solicitud de Revisión Administrativa Expedita, según se establece en esta Ley. Luego de validada la solicitud, comenzará a transcurrir el término con el cual cuenta la agencia o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V para resolver dicha solicitud. La agencia podrá subsiguientemente pedir del solicitante la presentación de información nueva o adicional solo en casos discrecionales, siempre y cuando dichos requerimientos estén fundamentados en requisitos reglamentarios o estatutarios. Cuando la solicitud se presente al amparo de la Ley de Certificación de Planos o Proyectos, Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, la agencia no podrá requerir información adicional luego de completada la solicitud y solo podrá aprobar o denegar dicha solicitud basándose en el Derecho aplicable y en el contenido del expediente administrativo. Sin embargo, como parte de la evaluación de la solicitud, se le podrá pedir al solicitante que aclare, amplíe, corrija o suplemente información requerida. La solicitud de información suplementaria no exime, extiende o atrasa el cumplimiento con los términos provistos en esta Ley o Reglamento para la decisión sobre la solicitud.

...

...

Cuando la Oficina de Gerencia de Permisos requiera recomendaciones a los Municipios, o al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como parte del proceso de evaluación del trámite, determinación o permiso solicitado, dichas entidades remitirán sus recomendaciones dentro del término de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de recomendaciones. Si el Municipio, o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no emiten sus recomendaciones dentro de dicho término, se entenderá que no tienen recomendaciones."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8.15 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.15.-Permiso de uso Condicional a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento, extensión y operación de ciertos negocios o usos que sean compatibles con la calificación que ostenta el predio.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, y los Profesionales Autorizados expedirán un permiso

de uso condicional a individuos o pequeñas y medianas empresas para el establecimiento de un nuevo negocio propio o para la extensión de un negocio existente al momento de este ser solicitado.

Para efectos de quiénes serán considerados individuos, microempresarios o pequeñas y medianas empresas y que podrán cualificar para la obtención de este permiso, serán todas aquellas empresas que cumplan con los parámetros de PYMES según definida en esta Ley. Mediante este procedimiento no se retrasará el inicio de una nueva actividad comercial de un individuo o entidad, ante el hecho de que no pueda cumplir inmediatamente con cualquiera de los requisitos que dispone esta Ley para el otorgamiento de un permiso de uso para su negocio. Asimismo, se establece que, al momento de la concesión del permiso, esta Ley tendrá preeminencia sobre las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" *o sobre cualquier otra ley sucesora a esta última.*

Disponiéndose que a todo individuo o entidad se le permitirá iniciar operaciones por medio de un permiso de uso condicional en caso de no tener las certificaciones requeridas al momento de solicitar dicho permiso, indicándosele las condiciones con las que tendrá que cumplir, para lo que se le concederá un término máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de dicho permiso. Las certificaciones que no tuvieren al momento de solicitar el permiso condicionado tendrán que ser presentadas antes del vencimiento del término máximo concedido a la OGPe o Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según sea el caso. No se contará para este término el tiempo que esté esperando el solicitante que se le expida la certificación solicitada, contado a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud. Cualificarán para permiso condicionado tiendas de venta al detal, oficinas comerciales, oficinas profesionales, oficinas médicas, barberías, salones de belleza y comercios pequeños para venta y servicio que no impliquen preparación y/o venta de alimento y cualquier otro uso que se determine mediante reglamento. Para que se le pueda otorgar un permiso de uso condicional el solicitante deberá completar la solicitud en el Sistema Unificado de Información y presentar titularidad o contrato de arrendamiento. Una vez completada la solicitud, en su totalidad, dicho permiso de uso será otorgado al momento este se ser solicitado.

...

..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.16.-Permiso de Uso Automático.

Se emitirá, sin dilación alguna, un permiso de uso de forma automática cuando un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de Certificación de Planos o Proyectos", certifique lo siguiente: 1) que el uso solicitado es permitido en la calificación que ostenta el predio; 2) que cumple con los parámetros del distrito de calificación; 3) que cumple con los requerimientos de prevención de incendios y salud ambiental y 4) cualquier otro requisito que se disponga mediante Reglamento."

Sección 4.-Dentro del término de los noventa (90) días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, las entidades gubernamentales concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos estableciendo procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de simplificar, aclarar y reducir los procesos de permisos para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 6.-Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'20PM10:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 2249

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 2249, titulado:

Para declarar el 19 de septiembre de cada año como el "Día del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", así como la tercera semana de septiembre de cada año como la "Semana del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", con el objetivo de enaltecer la valiosa labor y el servicio vital de éste profesional de la salud de todos los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. GREGORIO B. MATÍAS ROSARIO

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(CONFERENCIA)
(P. de la C. 2249)

LEY

Para declarar el 19 de septiembre de cada año como el "Día del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", así como la tercera semana de septiembre de cada año como la "Semana del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", con el objetivo de enaltecer la valiosa labor y el servicio vital de éste profesional de la salud de todos los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El técnico quirúrgico desempeña un rol importante en la sala de operaciones. Sus conocimientos sobre los fundamentos quirúrgicos, anatomía y fisiología de acuerdo al tipo de cirugía, manejo de órganos y espécimen, anestesia y farmacología, ética y aspectos legales de la medicina, métodos de desinfección, esterilización y asepsia, al igual que la utilización de los procedimientos correctos en el manejo y disposición de desperdicios sólidos y líquidos, una vez finalizada la cirugía, contribuyen a la salud de la persona, facilitando la labor del médico y ayudando a mantener el ambiente de la sala de operaciones libre de contaminación y riesgos de accidentes.

Es necesario destacar la función esencial del personal de la Tecnología Quirúrgica en el cuidado de la salud, así como la aportación de la Asociación de Técnicos Quirúrgicos de Puerto Rico y de las entidades educativas, públicas y privadas, que colaboran en el desarrollo y capacitación de estos profesionales en nuestra sociedad.

Declarar el 19 de septiembre de cada año como el "Día del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", constituye la ocasión propicia para enaltecer la valiosa labor y el servicio vital de este profesional de la salud, por su compromiso y dedicación que contribuyen al bienestar de las personas enfermas que necesitan de su cuidado y tratamiento para su recuperación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declarar el 19 de septiembre de cada año como el "Día del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", con el objetivo de enaltecer la valiosa labor y el servicio vital de este profesional de la salud de todos los ciudadanos.

Artículo 2.-Se decreta que cada tercera semana del mes de septiembre de cada año sea reconocida como "Semana del Personal de la Instrumentación Quirúrgica", con el mismo objetivo que se persigue en el Artículo 1 de la presente.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día del Personal de la Instrumentación Quirúrgica". También, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades a llevarse a cabo en dicho día.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad *quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.*

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN 30'20 AM 10:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 453

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al R. C. de la C. 453 titulado:

Para designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693 en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2 hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas y su excelente trayectoria deportiva y ciudadana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA

HON. EVELYN VÁZQUEZ NIEVES

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ

HON. VÍCTOR PARÉS OTERO

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRON

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(R. C. de la. C. 453)
(Conferencia)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693 en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2 hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas y su excelente trayectoria deportiva y ciudadana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nacido en Nueva York el 2 de enero de 1962, Edgar Martínez se crió en el Barrio Maguayo de Dorado. Comenzó su carrera profesional en el béisbol el 19 de diciembre de 1982, cuando los Marineros de Seattle, equipo con el cual jugó toda su carrera de dieciocho (18) temporadas en Grandes Ligas, lo firmó a un contrato de ligas menores. Hizo su debut en Grandes Ligas el 12 de septiembre de 1987, y se convirtió en un jugador fijo de la alineación de los Marineros en 1990.

Empezó su carrera como tercera base y ganó su primer título de bateo de la Liga Americana en 1992 con promedio de .343. Se convirtió en un bateador designado a tiempo completo a partir del 1995, luego de perderse la temporada de 1994 por lesiones. Hasta la fecha, es el único bateador designado en la historia que ha ganado un título de bateo, ganándolo en 1995 con un promedio de .356. Finalizó segundo en el 1997 con promedio de .330.

El 9 de agosto de 2004, anunció su retiro al final de la temporada. Sobre su decisión de retirarse, comentó lo siguiente:

> "Es duro, muy duro, siento en mi mente y mi corazón el deseo de seguir jugando. Pero mi cuerpo está diciendo algo diferente, así que siento que esta es una buena decisión."

Edgar Martínez es considerado uno de los mejores bateadores designados de todos los tiempos. Además, es uno de sólo nueve jugadores en la historia de las Grandes Ligas en sumar al menos trescientos (300) jonrones, quinientos (500) dobles y mil (1,000) boletos negociados, dejando un promedio de bateo de .300 o mejor y un porcentaje de embasarse de .400 o mejor. Los otros en ese grupo son, nada más y nada

menos, que los grandes: Lou Gehrig, Rogers Hornsby, Stan Musial, Babe Ruth, Ted Williams, Todd Helton, Chipper Jones y el dominicano Manny Ramírez.

Entre los años 1995 al 2000, tuvo promedios de ciento tres (103) carreras, cuarenta y dos (42) dobles, veintinueve (29) cuadrangulares y ciento diez (110) carreras impulsadas por temporada. Durante ese tiempo, nunca bateó para un promedio menor de .322. Fue seleccionado al Juego de Estrellas de las Grandes Ligas de Béisbol en siete (7) ocasiones.

Por otro lado, el Salón de la Fama del Béisbol se fundó en el año 1939 en Cooperstown, New York. La conceptualización del mismo nació de la iniciativa de la Fundación Clark, una organización privada que trataba atraer turistas a la ciudad. Los jugadores son elegidos al Salón de la Fama por la Asociación de Escritores de Béisbol de América (BBWAA, por sus siglas en inglés) y por el Comité de Veteranos, compuesto por miembros del Salón y ganadores del premio Frick y Spink. De una papeleta general que contiene alrededor de veinticinco (25) a cuarenta (40) candidatos, cualquier jugador que recibe el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los votos de las papeletas es exaltado.

Con su elección, Edgar se une a otros puertorriqueños previamente exaltados al Salón de la Fama del Béisbol: Roberto Clemente, Orlando "Peruchín" Cepeda, Roberto Alomar e Iván "Pudge" Rodríguez. También se une a la estrella Atanasio "Tany" Pérez, nacido en Cuba, pero considerado hijo de Puerto Rico.

A través de su activismo comunitario, Edgar ha hecho inmensas e innumerables aportaciones. Por mencionar sólo algunas, es un hecho conocido que Edgar y su esposa han invertido muchísimas horas, fondos, recursos y contribuciones al *Seattle Children's Hospital*. Además, colabora con la Fundación Edgar Martínez, la cual fue establecida por los Marineros en honor a su retiro y que se dedica a investigar la distrofia muscular. También, ha apoyado importantes proyectos benéficos como el *Make-A-Wish Foundation, Wishing Star Foundation* y el *Boys & Girls Clubs of America*, entre muchos otros. Debido a sus contribuciones, el 20 de junio de 2007 fue incluido en el Salón de la Fama del Deporte Mundial de Boise, en Idaho.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende más que meritorio designar con el nombre de "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693 en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2 hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas y su excelente trayectoria deportiva y ciudadana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre "Avenida Edgar Martínez", la Carretera PR-693 en jurisdicción de Dorado, desde su intersección con la PR-2 hasta su encuentro con el Desvío Sur Felisa Rincón, en justo reconocimiento a su exaltación al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas y su excelente trayectoria deportiva y ciudadana.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, *sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada*.

Sección 3.-Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Municipio Autónomo de Dorado, con la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas, procederá con la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme dispone ésta medida.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio de Dorado así como al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1373

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar una investigación sobre las denuncias de los titulares y dueños de propiedad horizontal de los condominios Estancias de Aragón y Ponciana del Municipio Autónomo de Ponce, de negligencia de sus Juntas de titulares, las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultado de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios" especifica en su Artículo 1 que el titular de un apartamiento sometido al régimen de propiedad horizontal tiene el derecho al pleno disfrute de su apartamiento y de las áreas comunes, siempre que con ello no menoscabe el derecho de los demás titulares al disfrute de sus respectivas propiedades. También, estipula que el Consejo de Titulares, la Junta de Directores y el Agente Administrador del condominio, tienen como deber primordial orientar sus acciones salvaguardando el principio de que el propósito del régimen de propiedad horizontal es propiciar el disfrute de la propiedad privada sobre el apartamiento y que la administración de las áreas y haberes comunes del edificio se realiza para lograr el pleno disfrute de este derecho.

Asimismo, establece que correlativamente cada titular debe reconocer que el ejercicio del dominio en el régimen de propiedad horizontal está limitado por los derechos de los demás condóminos y que el derecho de propiedad sobre su apartamiento tiene que ejercerse dentro del marco de la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno. En el ejercicio y el reclamo de sus derechos, los titulares actuarán conforme a los principios de la buena fe, de la prohibición de ir en contra de sus propios actos y la del abuso del derecho.

El pasado 15 de junio de 2020, titulares y dueños de propiedad horizontal de los condominios Estancias de Aragón y Condominio Ponciana del Municipio Autónomo de Ponce denunciaron públicamente su inconformidad con la Junta de titulares por la manera en que han manejado sus necesidades de vivienda, luego del 7 de enero de 2020, cuando un sismo de magnitud 6.5, a una profundidad de 10 kilómetros al sur de la isla, causó grandes daños a residencias y edificios públicos y privados de la mayoría de los pueblos de la región suroeste.

Las Juntas de Titulares de los apartamentos de Estancias de Aragón y Condominio Ponciana, luego de una inspección visual a cargo de sus respectivas compañías aseguradoras, advino en conocimiento sobre daños estructurales significativos que afectaron el interior de las viviendas y áreas comunes por los residentes desalojaron los predios de los edificios.

No obstante, informaron los residentes, que desde entonces han estado en una constante incertidumbre. Asimismo, especificaron que su preocupación estriba en que la Junta de Titulares actúa negligentemente y fuera de la ley por las siguientes razones: (1) Negación de la ayuda de ingenieros estructurales que, varios titulares gestionaron en el mes de enero; (2) Negación de reuniones de emergencias para proveer los planes de emergencia, guía y respuestas a preguntas; (3) Negación a participar en Chat de titulares creado a raíz de los terremotos; (4) Negación de proveer el desglose de partidas que componen la cuota, para eventualmente, ajustar la cuota a la nueva realidad; (4) Negación de proseguir el registro con FEMA para conseguir fondos por

medio de grants o prestamos con SBA para minimizar la posibilidad de una derrama en caso de que los seguros no respondan; (5) Negación de diligenciar permisos para continuar el proceso del diseño y reparación de sus apartamentos; (6) Negación de un plan de desalojo estructurado; (7) Selección y facturación ilegal del seguro comunal sin celebración de la debida asamblea de titulares; y (8) Negación de inspecciones nuevas a sus apartamentos.

A más de 5 meses del terremoto del 7 de enero 2020, los residentes continúan desalojados, pagando hipotecas, pagando alquileres y en la incertidumbre de lo que sucederá con sus propiedades. Dada la importancia de este asunto, el Senado de Puerto Rico entiende que es importante y meritorio investigar sus denuncias.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena una investigación sobre las denuncias de los titulares y dueños de propiedad horizontal de los condominios Estancias de Aragón y Ponciana del Municipio Autónomo de Ponce, de negligencia de sus Juntas de titulares, las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultado de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe al Senado con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, así como acciones administrativas, que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación dentro de treinta (30) días, después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

ORIGINAL

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1565

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1565, titulado:

Para enmendar el Artículo 38A de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios", con el fin de permitir la celebración de Asambleas utilizando plataformas de videoconferencia; y votación electrónica para acuerdos del Consejo de Titulares durante declaraciones de emergencia decretadas por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. MIGUEL A. ROMERO LUGO

HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ

HON. YASHIRA LEBRÓN RODRÍGUEZ

HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1565)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 38A de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios", con el fin de permitir la celebración de Asambleas utilizando plataformas de videoconferencia; y votación electrónica para acuerdos del Consejo de Titulares durante declaraciones de emergencia decretadas por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra bajo una situación de emergencia decretada por el Gobierno de Puerto Rico, debido a la pandemia del COVID-19. Durante esta emergencia se han puesto en vigor medidas extraordinarias para salvaguardar la seguridad, salud y vida de los puertorriqueños. Entre las medidas implantadas están la Orden Ejecutiva OE-2020-023 y órdenes ejecutivas subsiguientes, las cuales establecen un toque de queda para todas las personas en la Isla, distanciamiento físico y la operación limitada de negocios, así como otro tipo de actividades sociales. Ante este panorama, los condominios en la isla han tenido que lidiar con una carga que nunca antes habían enfrentado.

Para atender esta situación adecuadamente es necesario que las juntas de directores en condominios tomen medidas para hacer cumplir las distintas órdenes, cartas circulares y demás mecanismos que el Gobierno de Puerto Rico está implantando. En algunos casos, estas medidas podrían requerir aprobación del Consejo de Titulares, requiriendo la celebración de una asamblea cuando ello no es posible o aconsejable, a tenor con las medidas que ha ordenado el Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios", no contiene un mecanismo útil para que los consejos de titulares puedan tomar decisiones sin la celebración de asambleas. El Artículo ~~38ª~~ *38A*, de la Ley 104-1958, *supra*, dispone para la adopción de acuerdos sin asamblea cuando concurran todos los titulares y así lo decidan o cuando todos los titulares con derecho al voto en dicha reunión renunciaren a que se celebre y consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta.

Ante la situación sin precedentes que estamos viviendo y con el interés de estar preparados para cualquier otra situación futura, esta Asamblea Legislativa entiende

apropiado enmendar la Ley de Condominios para permitir que los consejos de titulares incluyan en sus reglamentos mecanismos para realizar asambleas a través de plataformas de videoconferencias y votaciones electrónicas, en situaciones de emergencia decretadas por el Gobierno local o federal, de manera que los titulares puedan tomar las decisiones que estimen necesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 38A de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

"Artículo 38A.

El Consejo de Titulares se reunirá por lo menos una vez al año...

...

No será necesaria la celebración de una reunión del Consejo de Titulares para determinado propósito si ~~2/3 partes de los titulares que posean 2/3 partes de las participaciones en los elementos comunes con derecho a votar en dicha reunión,~~ *todos los titulares con derecho a votar en dicha reunión* renunciaren a la referida reunión y consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta. La renuncia a la celebración de la asamblea podrá notificarse de forma electrónica.

El Consejo de Titulares podrá establecer en su reglamento mecanismos electrónicos para la realización de asambleas utilizando plataformas de videoconferencias y votación electrónica o sin necesidad de asamblea, *en caso de emergencias decretadas por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos de América*. En tal caso, el reglamento incluirá la forma en que se identificará al titular que emite el voto y la forma en la que se notificarán los votos emitidos por apartamento a los titulares una vez terminada la votación, *además de proveer un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a la propuesta sometida a votación, fundamentar debidamente la misma*.

Cuando el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de ~~los~~ Estados Unidos de América haya decretado un estado de emergencia a nivel estatal o a nivel nacional en el que se incluya a Puerto Rico y se necesite tomar una determinación que requiera aprobación del Consejo de Titulares, pero no sea posible o segura la celebración de una asamblea ordinaria, la primera opción del Consejo de Titulares, será celebrar la asamblea utilizando plataformas de videoconferencia, utilizando medios de votación electrónicos y/o documentos impresos. En este tipo de votación ante una emergencia no se requerirá que se renuncie a la celebración de la asamblea. Durante este periodo de emergencia no

se podrán celebrar las asambleas anuales y aprobación de derramas utilizando voto electrónico y/o documento impreso salvo la renuncia de la mayoría cualificada. Si el reglamento del Condominio no se ha enmendado para establecer mecanismos de votación sin asamblea, se seguirá el siguiente mecanismo:

La Junta de Directores, Director o Presidente redactará una notificación a ser enviada a los titulares que contendrá: 1) el nombre del condominio; 2) la fecha de la notificación; 3) la situación apremiante que requiere una votación sin la celebración de una asamblea ordinaria o a través de plataformas de videoconferencias; 4) la advertencia de que al ser una votación mediante voto electrónico y/o documento impreso por estar impedido de realizar una asamblea, no será necesaria la renuncia a que ésta se lleve a cabo; 5) el periodo que se tendrá para recibir los votos; y 6) la forma en que se realizará el voto, mediante documento impreso y/o mecanismo electrónico.

Para toda votación sin la celebración de asamblea~~, incluyendo las que se realicen~~ *que se realice* en casos de emergencias decretadas por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos *de América*, se cumplirá con lo siguiente:

La notificación incluirá la forma en que se votará mediante documento impreso y medios electrónicos. Ambas maneras de votación incluirán un espacio claramente denominado para emitir el voto *y un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a la propuesta sometida a votación, fundamentar debidamente la misma*. Además, tendrá espacio para identificar al titular que emite el voto, número de apartamento y estampar su firma. En caso de votaciones mediante mecanismo electrónico, se permitirá una firma electrónica.

De utilizarse un mecanismo electrónico, el mismo deberá proveer para que se pueda corroborar y certificar el resultado de la votación.

Para poder proceder con la acción que se propone, se deberá obtener la votación a favor de la mayoría de los titulares, según el concepto de mayoría establecido en el reglamento, o de la mayoría compuesta en determinaciones que requieran otro tipo de mayoría. Una vez se haya obtenido el voto afirmativo requerido, se notificará a todos los titulares de los resultados. La notificación del resultado de la votación deberá contener los nombres con números de apartamientos de todos los titulares que participaron en la votación, quiénes votaron a favor o en contra, y los nombres con los números de apartamientos que no participaron. A los que hayan autorizado que se les notifiquen las convocatorias por correo electrónico, se le notificará de igual forma y a los que no lo hayan hecho se les notificará de forma fehaciente.

Para este tipo de votación no se permitirá el voto por representación voluntaria. Se dará un término mínimo de ~~diez (10) días~~ *setenta y dos (72) horas* para que los titulares puedan emitir su voto en cuanto al asunto sujeto a determinación y se utilizará para el cálculo de la mayoría los titulares que hayan emitido el voto dentro del tiempo establecido. La acción será ejecutable desde el momento en que se obtengan los votos requeridos para su aprobación.

Se deberá mantener en el Libro de Actas copia de la notificación, copia fehaciente de su envío, prueba de los votos emitidos, la certificación del resultado de la votación y evidencia de la notificación del resultado.

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 42(e), por voto mayoritario del Consejo de Titulares..."

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL

P. de la C. 1874

Informe

RECIBIDO JUN30'20PM10:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

30 DE JUNIO 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 1874, titulado:

Para establecer la "Ley de Condominios de Puerto Rico", a los fines de actualizar las normas que rigen la convivencia en los condominios; derogar la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios"; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Thomas Rivera Schatz

Hon. Eric Correa Rivera

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Carlos Méndez Núñez

Hon. Yashira Lebrón Rodríguez

Hon. Gregorio Matías Rosario

Hon. Luis Pérez Ortiz

Hon. José Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

(Entirillado Electrónico)

(P. de la C. 1874)
(Conferencia)

LEY

Para establecer la "Ley de Condominios de ~~2019~~ *Puerto Rico*", a los fines de actualizar las normas que rigen la convivencia en los condominios; derogar la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los condominios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal se rigen por la Ley Núm. 104 de 23 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios". La "Ley de Condominios", tiene el propósito de establecer un régimen jurídico que facilite la vida en convivencia y propicie la disponibilidad de viviendas en un área restringida de terreno. A través de los años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 104, *supra*, ésta ha sido objeto de múltiples y sustanciales enmiendas, con el propósito de armonizar la misma a las necesidades y cambios de nuestra sociedad. Las enmiendas más sustanciales fueron incorporadas a través de la Ley 103-2003, hace ya más de 15 años. Esto luego de que la Ley 153-1995 la derogó, y la Ley 43-1996 dejara sin efecto dicha revocación, restituyendo la vigencia de la Ley Núm. 104, *supra*.

Los cambios sociológicos que ha experimentado la sociedad puertorriqueña en los últimos años, demandan que se revise dicho estatuto. La necesidad de atemperar dicha ley se ha hecho evidente de varias maneras; la jurisprudencia que ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo relacionadas a controversias surgidas en la ejecución de dicha ley; los dieciséis (16) Proyectos de Ley que han sido radicados para enmendar la "Ley de Condominios" durante la presente Asamblea Legislativa; el reclamo de los distintos sectores relacionados a los condominios que reclaman una revisión total de la Ley, para que pueda ser a atemperada a la actualidad; y por último, pero no menos importante, las experiencias vividas en Puerto Rico tras el paso del huracán María. Tan necesarios son los cambios a la "Ley de Condominios", que el Gobierno de Puerto Rico incluyó en su Plan Fiscal sometido a la Junta de Supervisión Fiscal, las enmiendas a esta Ley como una de sus herramientas de desarrollo económico.

Los diferentes Proyectos de Ley presentados pretenden modificar una serie de Artículos de la "Ley de Condominios" con la intención de atemperar la misma a los tiempos modernos. Todos los proyectos fueron considerados y muchas de las preocupaciones esbozadas fueron recogidas en la presente legislación.

El Tribunal Supremo ha sido fuente importante, ofreciendo su interpretación a distintas y variadas controversias que han surgido a través de los años con relación a esta Ley. Con la aprobación de la "Ley de Condominios", se estableció una regulación detallada y completa del Régimen de Propiedad Horizontal con el objetivo de promover este tipo de construcciones a fin de que familias que habitasen en áreas urbanas densamente pobladas donde el costo de la vivienda fuese elevado, pudiesen obtener un hogar propio y, a la vez, hubiese un mejor aprovechamiento del escaso terreno disponible en esas áreas. Arce v. Caribbean Construction Corp., 108 DPR 225 (1978). Está reconocido que existe una clara política en Puerto Rico dirigida a estimular la utilización de terrenos y construcción de multipisos que se rijan por el régimen de la propiedad horizontal. Maldonado v. Consejo de Titulares, 111 DPR 427 (1981).

~~Por su parte en el caso Ayala Hernández v. Bosque Sereno, 190 DPR 547 (2014), el Tribunal Supremo concluyó que la Junta de Directores no tenía capacidad para suspender los servicios por falta de pago de multas impuestas por violaciones al reglamento ya que la "Ley de Condominios" no contiene una disposición expresa a los efectos de que este remedio esté disponible para este tipo de deuda, distinto a lo que ocurre con el impago de la cuota de mantenimiento.~~

~~Mas recientemente y~~ *Recientemente, en* una decisión que ha sido eje de gran controversia, nuestro Máximo Foro interpretó correctamente el texto de la ley vigente en el caso Marimar Pérez Riera v. Consejo de Titulares del Condominio Marymar Condado, 197 DPR 197 (2017), que: *"el Artículo 38(d)(3) de la Ley de Condominios, si bien no lo dispone de forma expresa en su texto, claramente mantuvo el requisito de unanimidad para la aprobación de obras de mejora cuando no existen fondos suficientes para costearlas o cuando, según ocurre en el caso de autos, aun habiendo fondos suficientes se determina costearlas mediante la imposición de una derrama." A tales fines, se establece claramente mediante esta Ley el requisito del voto unánime solo en los casos que la obra de mejora requiera una derrama.*

Como respuesta a esta decisión del Tribunal Supremo y la rigidez de la actual "Ley de Condominios", la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) incluyó en el Plan Fiscal de Puerto Rico, como una de sus iniciativas de reforma regulatoria, enmiendas a la "Ley de Condominios". Específicamente establece que se requieren enmiendas a la Ley para eliminar el requisito de unanimidad para la realización de obras, ya que esto desincentiva la inversión en la construcción de nuevos condominios. También añaden que se debe incentivar el desarrollo de propiedades de alquiler para aumentar la densidad poblacional.

Todo esto llevó a la ~~Cámara de Representantes~~ *Asamblea Legislativa* a convocar a un grupo de trabajo para revisar la "Ley de Condominios" y celebró una mesa redonda para iniciar los trabajos en febrero de 2018. Este grupo de trabajo se reunió en repetidas ocasiones para discutir la Ley Núm. 104, *supra*, las nuevas tendencias, y los cambios que

C
9

se requieren. Como resultado de dicho trabajo en conjunto, se presenta esta Nueva Ley de Condominios.

Esta Nueva Ley de Condominios incorpora una serie de cambios que facilitan la convivencia en los condominios. Como parte de la evaluación de esta Ley, se incorporan tendencias que se nutren de los desarrollos tecnológicos modernos, de las lecciones aprendidas como consecuencia de la crisis económica y de las situaciones de emergencia que sufrimos a consecuencia del huracán María.

Se establece que se requiere el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes para las diferentes obras y determinaciones del Consejo de Titulares. ~~Solo se~~ *De igual forma,* mantiene el requisito de unanimidad para disolver el Régimen de Propiedad Horizontal y para cambiar el uso de un apartamento de uno residencial a uno no residencial y viceversa. Esta nueva ~~ley~~ *Ley* establece que, para obras necesarias para la conservación o seguridad del inmueble solo se requiere de la aprobación de una mayoría simple de los titulares, siempre y cuando dicha obra no afecte en forma adversa los elementos comunes del inmueble. En dicho caso, se requerirá el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, aclarando que no se podrá nunca realizar obra que afecte la solidez del edificio. *Sin embargo, se mantiene el requisito de unanimidad en varias de sus disposiciones, respecto a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, previo a la aprobación de esta Ley.*

Esta nueva ley también atiende detalladamente todo lo relacionado al proceso de transferencia de administración del Desarrollador al Consejo de Titulares, modificando y simplificando dicho proceso de transferencia. Se establece que dicho proceso comenzará tan pronto se venda más del cincuenta por ciento (50%) de los apartamentos, al mismo tiempo que les ofrece mayores garantías y protecciones a los titulares. Como parte de dicho proceso de transferencia, se establece que cuando el Desarrollador haya vendido el cuarenta por ciento (40%) de los apartamentos, el Administrador Interino convocará a los titulares para celebrar una asamblea, no más tarde de quince (15) días a partir de completarse la venta del cuarenta por ciento (40%) de los apartamentos con el propósito de constituir el Comité de Transición.

Esta Ley también incorpora y atiende la nueva tendencia global de los arrendamientos a corto plazo. Establece que los arrendamientos a corto plazo no se pueden prohibir, salvo que en la escritura matriz o en el reglamento, exista un término mínimo de arrendamiento, además establece la capacidad de los Consejos de Titulares de regular la manera que los mismos se realizarán. Los Consejos de Titulares tendrán la capacidad, en cualquier momento, de realizar enmiendas a su escritura matriz o al reglamento para establecer, modificar o eliminar la prohibición a los arrendamientos a corto plazo que ~~el Artículo 36 de~~ esta Ley le permite adoptar.

Sobre los Consejos de Titulares, establece que los mismos son la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal. Añade que el Consejo de Titulares tendrá personalidad jurídica propia y de sus obligaciones frente a terceros, responderán los titulares de forma subsidiaria y sólo con su apartamento y que el mismo no podrá asumir la forma corporativa o de sociedad. Esta Ley también aclara que el Consejo de Titulares de un condominio, ya sea residencial, comercial, o una combinación de ambos, *estará exenta de contribuciones, arbitrios, entre otras, sujeto a las limitaciones impuestas por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"*.

Un elemento innovador de esta Ley es que establece unas reglas básicas sobre la figura del Agente Administrador. Establece el requisito de que el mismo adquiera una serie de pólizas de seguro de responsabilidad pública, sobre riesgos por deshonestidad o constitutivos de delito o fraude, y de responsabilidad profesional a favor del Consejo de Titulares. Además, exige que cumpla con poseer una póliza vigente de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y que presente un Certificado Negativo de Antecedentes Penales. También establece protecciones para evitar posibles conflictos de interés cuando el Agente Administrador es simultáneamente un titular del condominio.

En evidente respuesta a las diversas situaciones que se generaron luego del paso del huracán María, se flexibiliza el proceso de convocatorias para incorporar un término expedito no menor de veinticuatro (24) horas para convocar. También se adoptan diferentes medios tecnológicos de notificación, como el correo electrónico o medios similares. También se autorizan los desembolsos para Obras para Atender Estado de Emergencia del fondo de reserva. Esto para cubrir gastos operacionales necesarios para atender un "Estado de Emergencia", siempre y cuando cuente con la previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto específico.

Se establece en esta Ley que las citaciones a una asamblea se harán por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente al titular que lo resida, por medio de carta, por correo electrónico o por cualquier otro medio, siempre que la administración pueda validar su envío en caso de cuestionarse por el titular, siempre dirigida a la dirección que a esos fines haya designado el titular al registrarse.

Para atemperarnos a los tiempos modernos, se acortan los términos de notificación para las asambleas y se elimina el requisito de *quorum*, que requería la citación a una segunda asamblea. Específicamente se establece que la citación para la asamblea ordinaria anual, se hará con al menos quince (15) días de antelación, y para las extraordinarias, un mínimo de cinco (5) días de antelación a su celebración, excepto que se establezca distinto en esta Ley.

Se aclara el proceso de notificación para cortes por falta de pago de cuotas de mantenimiento, estableciendo unos términos claros de notificación al titular previo a que se realice el corte del servicio. Se establece que no se podrá suspender ningún servicio a un titular, a menos que medie una notificación por los medios establecidos en esta Ley, la cual deberá realizarse con no menos de quince (15) días de anticipación y luego de que venzan dos (2) o más plazos de cuotas, cuotas especiales de derramas, multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, o alguna prima vencida del seguro comunal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Condominios de ~~2019~~ *Puerto Rico*".

Artículo 2.-Propósito

Esta Ley se aprueba con el propósito, entre otros, de viabilizar la propiedad individual sobre un apartamento, que forma parte de un edificio o inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, de acuerdo con los criterios que más adelante se establecen.

El titular de un apartamento sometido al Régimen de Propiedad Horizontal tiene el derecho al pleno disfrute de su apartamento y de las áreas comunes, siempre que con ello no menoscabe el derecho de los demás titulares al disfrute de sus respectivas propiedades.

Cada titular reconoce que el ejercicio del dominio en el Régimen de Propiedad Horizontal está limitado por los derechos de los demás titulares y que el derecho de propiedad sobre su apartamento tiene que ejercerse dentro del marco de la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno.

En el ejercicio y el reclamo de sus derechos, los titulares actuarán conforme a los principios de la buena fe, de la prohibición de ir en contra de sus propios actos y la del abuso del derecho.

Artículo 3.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Administrador Interino - El Desarrollador en su función de administrar el

inmueble en el período de transición que comienza desde el otorgamiento de la primera escritura de compraventa y hasta que se realice el traspaso de la administración al Consejo de Titulares, mediante la elección de un Director o Junta de Directores.

b) Adquiriente Involuntario - El acreedor hipotecario que, para proteger su acreencia, adquiera una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca, licitando o sin licitar, o de dación en pago, total o parcial.

c) Adquiriente Voluntario - Persona que, luego de ejercer su criterio en el curso usual de los negocios, deliberadamente adquiere el bien inmueble porque le resulta un buen negocio. Se entiende que incluye a un comprador convencional, un donatario, un heredero, un legatario, un permutante o un licitador que se lleva la buena pro en la subasta.

d) Agente Administrador - Persona designada por el Consejo de Titulares para administrar la operación diaria del condominio, bajo la supervisión del Director o la Junta de Directores.

e) Anejo - Área asignada en la escritura matriz de un condominio para el uso particular de un apartamento y con exclusión de los demás apartamentos.

f) Apartamento - Cualquier unidad de construcción en un inmueble sometido al régimen establecido en este capítulo, que se encuentre suficientemente delimitada y que consista de uno (1) o más espacios cúbicos total o parcialmente cerrados o abiertos, conjuntamente con sus anejos, si alguno, aunque estos no sean contiguos, siempre que tal unidad sea susceptible de cualquier tipo de aprovechamiento independiente y tenga salida directa a la vía pública o a determinada área privada (sea esta un elemento común del condominio, o un área compartida por dos (2) o más condominios u otros desarrollos, o un área privada que exista y/o haya sido designada como acceso para dos (2) o más condominios u otras áreas de desarrollo residencial, comercial, una combinación de ambos, o de cualquier otro tipo), que eventualmente conduzca a una vía pública mediante una servidumbre de paso u otro mecanismo legal, según lo anterior sea aprobado por las entidades públicas o cuasipúblicas con jurisdicción.

g) Arrendamiento a corto plazo - Se entenderá cualquier arrendamiento por un término menor a noventa (90) días consecutivos. ~~Para efectos de esta~~

~~Ley, se considerará el arrendamiento a corto plazo como un "uso residencial" del apartamento.~~

h) Consejo de Titulares - Órgano rector y deliberativo del condominio, con personalidad jurídica y constituido por todos los titulares.

i) Desarrollador - ~~Para propósitos de esta Ley, es la persona~~ *Personal* que somete el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual fungirá como Administrador Interino desde el otorgamiento de la primera escritura de compraventa y hasta que se realice el traspaso de la administración al Consejo de Titulares, mediante la elección de un Director o Junta de Directores.

j) Elementos comunes - Son los elementos que no son susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa.

k) Elementos comunes limitados - Son elementos comunes que se destinen al *servicio de más de un titular con exclusión de los demás, tales como pasillos, escaleras y ascensores especiales, servicios sanitarios comunes a los apartamentos de un mismo piso y otros análogos.*

l) Elementos procomunales – Son las áreas susceptibles de aprovechamiento independiente, sean apartamentos, estacionamientos o locales, cuya titularidad le haya sido asignada al Consejo de Titulares. Lo serán también las unidades privadas que adquiera el Consejo de Titulares mediante cesión, ejecución en cobro de deudas o por cualquier otro medio legítimo.

m) Escritura matriz – Escritura Pública mediante la cual el titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno (1), declaren expresamente, de forma clara y precisa, su voluntad de someter un inmueble al régimen de propiedad horizontal.

n) Estados financieros anuales - Informe escrito anual en el cual se incluye el estado de situación y el estado de ingresos y gastos al cierre del año fiscal del Consejo y para el año terminado en dicha fecha.

o) Fachada - El diseño del conjunto arquitectónico de los elementos comunes y estético exterior del edificio, según se desprende de los documentos constitutivos de condominio.

p) Junta de Directores - Un Director o grupo de Directores electos por el Consejo de Titulares.

q) *Obra de Mejora - Toda obra permanente que no sea de mantenimiento, dirigida a aumentar el valor o la productividad de la propiedad en* cuestión o a proveer mejores servicios para el disfrute de los apartamentos o de las áreas comunes.

r) Obra Extraordinaria - Toda obra de mantenimiento no prevista en el presupuesto anual, que requiera la imposición de una derrama para su ejecución.

s) Obra para Atender Estado de Emergencia. - Todo gasto operacional necesario para atender un "Estado de Emergencia", ya sea en preparativo para atender cualquier situación que resulte de una emergencia. Se entenderá que existe un "Estado de Emergencia" cuando así lo decreten las autoridades estatales o federales pertinentes.

t) Obra Urgente - Toda obra cuya ejecución no pueda posponerse por razones apremiantes de seguridad o porque sea necesaria para la restitución de los servicios esenciales, tales como el suministro de agua, de electricidad o la puesta en funcionamiento de los ascensores.

u) Persona - Cualquier persona natural o jurídica.

v) Porcentaje de Participación - Fórmula basada en la relación entre el área superficial privativa de un apartamento y la suma de todas las áreas superficiales privativas de todos los apartamentos del condominio.

x) Presupuesto Anual - Documento que refleja el estimado de ingresos y gastos del Consejo de Titulares previsibles para cada año fiscal y aportación a la reserva que sea requerida.

y) Reglamento del Condominio - Documento que forma parte de la escritura matriz en el cual se establecen las normas administrativas que gobiernan el condominio.

z) Titular o Condómino - Todo aquel propietario que tenga derecho a su apartamento y a una participación con los demás titulares en los elementos comunes de un inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 4.-Aplicabilidad de la Ley

Las disposiciones de esta Ley son aplicables sólo al conjunto de apartamentos y elementos comunes cuyo titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno (1), declaren expresamente su voluntad de someter el referido inmueble al régimen *de*

propiedad horizontal establecido en esta Ley, haciéndolo constar por escritura pública y presentando ésta para que se inscriba ésta en el Registro de la Propiedad conforme a los requisitos del Artículo 19 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico y demás disposiciones aplicables de dicha ley.

El régimen de la propiedad horizontal podrá establecerse sobre bienes inmuebles que radiquen en terrenos ajenos, siempre que el dueño del suelo conceda el derecho de arrendamiento, de usufructo o de superficie a perpetuidad al edificante o constituyente del condominio.

La escritura que establezca el Régimen de Propiedad Horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, excepto que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso sólo podrá ser variado mediante el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, excepto las modificaciones a la escritura matriz, con el fin variar el uso de un apartamento de uno residencial a uno no residencial o viceversa, requerirán del consentimiento unánime de todos los titulares. Las disposiciones de variaciones de destino y uso en este artículo, con relación al número de votos requeridos, no se aplicarán a los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, previo a la aprobación de esta Ley, los cuales sólo se podrán modificar por unanimidad de los titulares.

Artículo 5.-Efecto de someterse al Régimen de Propiedad Horizontal

Una vez se haya constituido el inmueble en Régimen de Propiedad Horizontal, los apartamentos según definidos en el Artículo 3 de esta Ley, podrán individualmente transmitirse, gravarse y ser objeto de dominio o posesión, y de toda clase de actos jurídicos *inter vivos* o *mortis causa*, con independencia total del resto del inmueble de que formen parte, y los títulos correspondientes serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 6.-Efecto de transmisión o gravamen y subrogación de derechos. Apartamento proyectado y no comenzado

En los casos de transmisión o gravamen de un apartamento proyectado y no comenzado a construir, se entenderá adquirida por el nuevo propietario, o gravada la participación que corresponde al transmitente, o en su caso, al deudor, en los elementos comunes del inmueble en proyecto y el derecho que tenga a que se le construya el apartamento entendiéndose subrogado el adquirente en el lugar y grado de aquél, a todos los efectos legales.

Artículo 7.-Apartamento en construcción

Si la transmisión o gravamen se refiriese al apartamento que ya hubiese comenzado a construirse, se entenderán adquiridas o gravadas las participaciones a que se contrae el Artículo 6 de esta Ley, y de modo privativo lo que ya esté fabricado del apartamento en cuestión, entendiéndose también subrogado el adquirente en el lugar y grado del transmitente, a todos los efectos legales.

Artículo 8.-Número de condueños

Cada apartamento puede pertenecer en comunidad a más de una persona.

Artículo 9.-Derecho del titular a su apartamento; base para determinar participación

El titular tendrá derecho exclusivo a su apartamento y a una participación con los demás titulares en los elementos comunes del inmueble, equivalente al porcentaje que represente la superficie del apartamento en la superficie de la totalidad de apartamentos en el inmueble. En caso de apartamentos con dos (2) o más niveles se considerará la superficie de cada nivel.

Artículo 10.-Créditos hipotecarios constituidos antes y después de someterse al régimen; consentimiento de condueños

Los créditos hipotecarios constituidos antes de ser sometido el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", pero el acreedor, al iniciarse el procedimiento para su cobro, deberá dirigir la acción, simultáneamente, por la totalidad de la suma garantizada contra todos los titulares de los apartamentos que estén gravados. Si se constituyeren dichos créditos después de organizarse el inmueble en Régimen de Propiedad Horizontal, se hará la distribución de aquéllos en la forma a que se refiere el Artículo 171 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", entre los apartamentos gravados que estuvieren ya construidos; y si se tratare de apartamentos meramente proyectados o en vía de construcción, la distribución del crédito deberá hacerse entre las participaciones o derechos inscritos, a tenor ~~de las Secciones~~ *con los Artículos* 6 y 7 de esta Ley.

Se podrán hipotecar los elementos comunes de un inmueble constituido en Régimen de Propiedad Horizontal. La aprobación o posterior modificación de dicha hipoteca solo podrá realizarse mediante acuerdo de dos terceras partes (2/3) de todos

los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes.

Artículo 11.-Acción hipotecaria en un solo procedimiento luego de distribución de créditos

Siempre que hubiere distribución de créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, la acción hipotecaria podrá ejercitarse en un solo procedimiento y con una sola certificación del Registro de la Propiedad.

Artículo 12.-Contenido de la escritura pública

La escritura pública a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley expresará las siguientes circunstancias:

a) Descripción del terreno y descripción general de lo allí construido, con expresión de sus respectivas áreas y materiales de construcción.

b) Descripción de cada apartamento y número de cada uno, con expresión de sus medidas, situación, piezas de que conste, puerta principal de entrada y lugar con el cual inmediatamente comunique, y demás datos necesarios para su identificación.

c) Descripción de los elementos comunes generales del inmueble y, en su caso, de los elementos comunes limitados a cierto número de apartamentos, con expresión de cuáles sean esos apartamentos.

d) Indicación clara del destino dado al inmueble y a cada uno de sus apartamentos, con expresión de las restricciones que tenga tal uso.

e) Superficie de la totalidad de los apartamentos en el inmueble y superficie de cada apartamento, fijándose de acuerdo con estas medidas el porcentaje que tengan los propietarios en los gastos, ganancias y derechos en los elementos comunes.

f) Lo relativo a la administración del inmueble, en su caso.

g) Cuanto más se refiere al inmueble y sea de interés hacerlo constar.

h) La expresión de las circunstancias incluidas en los incisos (a), (b), (c) y (e), se hará de acuerdo a una descripción certificada provista por el ingeniero o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los planos del inmueble

C
9

que serán presentados en el Registro de la Propiedad, conforme el Artículo 22 de esta Ley.

i) Con la escritura se incluirá, además:

1) una copia certificada de la licencia de Urbanizador o Constructor expedida por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, de ser esta requerida a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor" y

2) una certificación jurada por la persona que somete el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal en la que se haga constar:

i. que los planos sometidos al Registro de la Propiedad son copia fiel y exacta de los aprobados por la Oficina de Gerencia de Permisos y/o el Municipio con jerarquía V con capacidad de emitir permisos, e incluyen cualquier cambio efectuado en el inmueble a la fecha del otorgamiento;

ii. las áreas comunes y privadas que aún estén en construcción y la fecha en que se proyecta finalizarlas, así como la promesa de que se someterán al Registro de la Propiedad copias de los planos, debidamente certificados por la Oficina de Gerencia de Permisos y/o el Municipio con jerarquía V con capacidad de emitir permisos, en los que consten los cambios realizados en el proceso de construcción;

iii. que se ha cumplido con todos los requisitos de esta Ley, así como con las resoluciones y permisos de las agencias gubernamentales para someter el inmueble al régimen; y

iv. que se ha incluido en la escritura copia textual de la descripción certificada provista por el ingeniero o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los planos del inmueble.

Artículo 13.-Obligación de insertar el reglamento a la escritura

La administración de todo inmueble constituido en propiedad horizontal se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y además por un reglamento que deberá insertarse en la escritura de su constitución, o que se agregará a dicha escritura. Copia certificada

C
a

de dicha escritura y del reglamento, y de toda enmienda a los mismos, deberá quedar archivada en el Registro de la Propiedad.

Artículo 14.-Contenido del Reglamento

El reglamento podrá contener todas aquellas normas y reglas en torno al uso del inmueble y sus apartamentos, ejercicios de derechos, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, que no contravengan las disposiciones de esta Ley. Proveerá obligatoriamente lo siguiente:

a) Forma de administración, indicándose si estará a cargo de un Director o de una Junta de Directores, con expresión de sus facultades, remoción y, en su caso, remuneración. Deberá especificar cuáles, si algunas, de sus facultades y deberes, podrá delegar el Director o la Junta de Directores a un Agente Administrador.

b) Fecha en que se celebrará la asamblea anual.

c) Sistema uniforme de convocatoria o citación para las asambleas de los titulares, especificando el método de notificación que permita evidenciar la misma.

d) Definición del concepto de mayoría que regirá para el inmueble en cuestión.

e) Persona que presidirá y la que llevará el libro de actas en que han de constar los acuerdos.

f) Cuidado, atención y vigilancia del inmueble en sus elementos y servicios comunes, generales o limitados.

g) Manera de recaudar los fondos de los titulares para el pago de los gastos comunes.

En cualquier momento, el titular único del inmueble o, si hubiere más de uno (1), dos terceras (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, podrán modificar el reglamento, pero siempre deberá quedar regulado cada extremo de los comprendidos en este Artículo. La modificación tendrá que constar en escritura pública y, además, se presentará para su inscripción en el registro particular de la finca matriz, dejándose archivada en el Registro de la Propiedad copia certificada, según dispone el Artículo 13 de esta Ley.

La modificación vinculará a todos los titulares desde que se haya obtenido el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes o desde que haya transcurrido el plazo de treinta (30) días dispuesto en el Artículo ~~47~~ 52 (c) de esta Ley sin que hubiera oposición de más de una tercera (1/3) parte de los titulares, que a su vez, reúnan una tercera (1/3) parte de las participaciones en las áreas comunes. Respecto a terceros, la modificación no surtirá efecto sino a partir de la fecha de presentación para archivo en el Registro de la Propiedad, de la escritura pública en que se haga constar la enmienda, uniéndose copia certificada de la misma a la de la escritura de constitución del régimen y tomándose nota del hecho de la modificación del reglamento en el registro particular de la finca matriz.

Artículo 15.-Reglamento en Condominios con Apartamentos Destinados a Vivienda Conjuntamente con Apartamentos Destinados a Usos no Residenciales

Cuando se someta al régimen de la propiedad horizontal un inmueble que contenga o haya de contener apartamentos destinados a vivienda conjuntamente con apartamentos destinados a usos no residenciales, el reglamento proveerá lo necesario para que no se estorbe el legítimo derecho de los titulares en el uso y disfrute de los elementos comunes, así como para que no se les imponga una carga económica indebida por concepto de gastos comunes. Con este objetivo, se atenderán los siguientes asuntos:

a) La integración de, por lo menos, un director en la Junta de Directores que sea titular de un apartamento no destinado a uso residencial.

b) Las provisiones mínimas para asegurar que los usuarios del área no residencial tendrán acceso a éstas durante horas hábiles, conforme al destino del apartamento o del área.

c) Todas aquellas medidas y restricciones que sean necesarias para garantizar la paz y tranquilidad de los ocupantes de apartamentos residenciales, especialmente fuera de horas laborables.

d) Las disposiciones relativas a los seguros de las áreas y facilidades comerciales, así como al uso y mantenimiento de las mismas, de forma tal, que se proteja la inversión de sus titulares, sin menoscabar el derecho o agravar las obligaciones de los apartamentos residenciales.

e) Se entenderá que la tarifa del servicio de energía eléctrica consumido por aquellos abonados que representen juntas, consejos de titulares, constituidas bajo esta Ley, serán de tarifa residencial y no comercial. Dicha conversión deberá aplicarse exclusivamente a aquellas facturas por

consumo de servicios energéticos de los elementos comunes del inmueble que sean utilizados únicamente para promover el uso residencial de la estructura.

Las edificaciones constituidas bajo esta Ley, que tengan en una misma estructura usos residenciales y comerciales, podrán acogerse al ajuste de tarifa dispuesto en esta Ley.

Artículo 16.-Mayoría de Titulares y Consejo de Titulares

El reglamento a que hace referencia el Artículo 13 de esta Ley especificará cuál de las dos (2) siguientes definiciones de mayoría regirá para el inmueble en cuestión:

a) por más de la mitad de los titulares; o

b) por más de la mitad de los titulares cuyos apartamentos a su vez representen más del cincuenta por ciento (50%) de participación en los elementos comunes, de conformidad con los porcentajes asignados a los apartamentos según el Artículo 9 de esta Ley.

Del mismo modo, siempre que en esta Ley se haga referencia al Consejo de Titulares se entenderá la totalidad de ellos.

Artículo 17.-Los elementos comunes del inmueble

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa, los siguientes:

(1) El vuelo, entendido éste como el derecho a sobre elevar. Excepto lo dispuesto en el Artículo ~~40~~ 44 de esta Ley, el cierre o techado de patios, terrazas o áreas abiertas, ~~así como la construcción de nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno~~ requerirá, siempre que tales obras no estén contempladas en los planos sometidos con la escritura de constitución de régimen, el consentimiento dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, posean dos terceras partes (2/3) en las participaciones en las áreas comunes. Será requisito "sine qua non" el consentimiento del titular que pueda verse afectado por el uso y disfrute de su apartamento por dicha modificación; el titular que se oponga debe establecer de forma razonable la forma en que se afecta. *La construcción de nuevos*

pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno requerirá el consentimiento unánime del Consejo de Titulares.

(2) Los cimientos, paredes de carga, techos, escaleras y vías de entrada y salida o de comunicación.

(3) Los locales para instalaciones de servicios centrales, como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua, y demás similares que sean indispensables para el adecuado disfrute de los apartamentos, salvaguardando que estos elementos no sirvan únicamente a un apartamento privado.

(4) Los ascensores, cuando éstos sean necesarios para el adecuado disfrute de los apartamentos.

(5) Las áreas verdes y los árboles requeridos por las instrumentalidades o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

(6) El área destinada para colocar recipientes para el reciclaje de desperdicios sólidos; para la cual será obligatoria la colocación de recipientes para la ubicación de los materiales reciclables, en todo condominio, salvo cuando no haya espacio disponible para ser dedicado a área para la colocación de recipientes para reciclaje, en cuyo caso el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador notificará de ese hecho, por escrito, entregado personalmente, por correo certificado o mediante correo electrónico, al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. El Secretario podrá, a su discreción, investigar la veracidad de la información notificada, y, si a su juicio no se justifica lo informado, podrá requerir el cumplimiento de lo dispuesto en este subinciso. En caso de que la parte afectada no concuerde con la decisión del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor de hacer cumplir con lo dispuesto en este subinciso, ésta podrá solicitar un proceso de vistas administrativas, según la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(7) Un generador de energía eléctrica que supla la demanda de áreas comunes, o comunes y privadas, haciendo uso de infraestructura eléctrica del condominio, como un elemento común general ~~voluntario~~. ~~En caso de que se cambie un generador de energía~~

~~eléctrica que solo supla las áreas comunes a un generador de energía eléctrica que tenga la capacidad de suplir las áreas comunes y las áreas privadas de los apartamientos individuales, no se considerará como una mejora, y requerirá el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los titulares, que a su vez, posean dos terceras partes (2/3) en las participaciones en las áreas comunes~~ *la instalación o cambio de un generador de energía eléctrica que supla la demanda de áreas comunes, o comunes y privadas, haciendo uso de infraestructura eléctrica del condominio será considerado como una obra necesaria*.

(8) Cualquier otro elemento que fuere indispensable para el adecuado disfrute de los apartamentos en el inmueble.

b) Se consideran elementos comunes generales, salvo disposición o estipulación en contrario los siguientes:

(1) El terreno, los sótanos, azoteas, patios y jardines.

(2) Los locales destinados a alojamiento de porteros, oficiales de vigilancia, personal que presta servicios de limpieza y mantenimiento u otros, así como los locales destinados para almacenamiento conocidos como covachas.

(3) Las áreas destinadas a estacionamiento.

(4) Las áreas recreativas que excedan lo requerido por la reglamentación urbana o por las autoridades competentes.

La adjudicación de las áreas o elementos comunes antes enumerados, requerirá que así se haya dispuesto en la escritura de constitución del régimen. *De* ~~o, de~~ realizarse la conversión y transferencia *al régimen de propiedad horizontal,* luego de constituida ~~éste~~ *la escritura matriz*, se requerirá el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. La transferencia deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, dejando constancia de los nuevos porcentajes de participación para cada uno de los apartamentos beneficiados.

Aun cuando las áreas enumeradas anteriormente en el inciso b de este Artículo sean susceptibles de aprovechamiento independiente, las mismas se podrán constituir y/o enajenar como áreas o instalaciones para el beneficio del Consejo de Titulares o de uno (1) o varios de los titulares de apartamentos en el condominio; además, estas áreas e instalaciones podrán constituirse y/o usarse para el beneficio de uno (1) o varios

titulares en condominios distintos u otros desarrollos, cuando las áreas o instalaciones se usen en forma compartida entre sí o con una (1) o más urbanizaciones comunidades y/u otros proyectos, según sea aprobado por las entidades públicas o *cuasipúblicas* con jurisdicción, o mediante contrato entre las partes. El área de estacionamiento en los condominios exclusivamente residenciales se configurará bien como elemento común, general o limitada, o bien como área privada cuyos espacios y titularidad se adscribirá a los dueños de los apartamentos.

Excepto en los condominios no residenciales, entiéndase, exclusivamente comerciales o profesionales, la titularidad sobre los espacios individuales de estacionamiento que constituyan fincas independientes no se tomará en cuenta para la determinación de mayoría a base del número de titulares, si bien se podrá computar el por ciento de participación que corresponda a dichos espacios en los elementos comunes, cuando el reglamento incluya dicha participación en su definición de mayoría. Cuando el área destinada a estacionamiento se haya configurado en su totalidad como finca independiente, a su titular le corresponderá un voto, como si se tratara de un apartamento.

La medida superficial de aquellas áreas que sean asignadas en la escritura matriz constitutivos de un condominio como anejo de un apartamento para su uso particular y con exclusión de los demás apartamentos, incluyendo los estacionamientos que han sido asignados a un apartamento particular, no será incluida para computar el área superficial del apartamento en cuestión ni su por ciento de participación en los elementos comunes del inmueble, a menos que el titular único de todos los apartamentos, o de haber más de un titular, que al menos dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes dispongan expresamente lo contrario para uno (1) o más anejos, en la escritura matriz original para la constitución del régimen, y/o en aquellos documentos que se preparen y otorguen para modificar un régimen ya existente, en cuyo caso, sólo se tomarán en consideración para dichos propósitos aquellos anejos que así se especifiquen en la escritura matriz original o los documentos para enmendar un Régimen de Propiedad Horizontal existente.

Artículo 18.-Acuerdos para Conservación y Uso de Elementos Comunes

Las obras necesarias para la conservación o seguridad del inmueble y para el uso eficaz de los elementos comunes serán acordadas por la mayoría de los titulares. Si las de uso eficaz menoscabasen el disfrute de algún titular en particular, éstas no podrán realizarse sin el consentimiento del titular afectado. ~~El titular afectado tiene la responsabilidad de probar que las obras aprobadas, en efecto, le perjudican adversamente.~~ *La objeción del titular afectado deberá estar fundamentada.*

Para toda otra obra que afecte en forma adversa los elementos comunes del

inmueble se requerirá el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. No se podrá realizar obra alguna que afecte la solidez y estructura del edificio.

Artículo 19.-Elementos Procomunales

La enajenación de un elemento procomunal no podrá ser gratuita y requerirá la aprobación mayoritaria del Consejo de Titulares siempre que el producto de la venta o enajenación se destine a cubrir deudas o gastos para el mantenimiento de las áreas comunes. La enajenación para cubrir cualquier otro gasto o costear proyectos de mejoras, requerirá el consentimiento de los titulares, conforme a lo requerido para la aprobación del gasto o proyecto en cuestión.

Una vez enajenado el apartamento cesará su afectación como elemento procomunal.

Artículo 20.-Otras Áreas Comunes, Propiedades y Solares

Los inmuebles sometidos a esta Ley también podrán usar y disfrutar de las áreas e instalaciones pertenecientes a otros condominios, urbanizaciones o desarrollos residenciales, comerciales o mixtos, o de otro tipo, tales como áreas de entrada, salida y acceso vehicular o peatonal, instalaciones de índole recreativa, educativa, comercial, o cualquier otra área o instalación, según así se disponga en las escrituras matrices, de convenios maestros, de servidumbres en equidad, o en otros documentos constitutivos de restricciones, condiciones o servidumbres, que afecten o se otorguen en relación con dichas áreas o instalaciones, o sea así aprobado por las entidades públicas y/o cuasi-públicas con jurisdicción.

Para el uso, operación, mantenimiento y demás aspectos relacionados con estas áreas y/o instalaciones compartidas, aplicarán las disposiciones provistas para ello en las escrituras matrices, de convenios maestros, de servidumbres en equidad, y/o en los otros documentos constitutivos de restricciones y/o condiciones y/o servidumbres, que afecten y/o se otorguen en relación con dichas áreas y/o instalaciones de conformidad con los permisos y/o las resoluciones que se emitan por las entidades públicas y/o cuasipúblicas con jurisdicción.

Los condominios desarrollados por fases y/o etapas, y consistentes de una o varias edificaciones, no tendrán que ser construidos en un solo solar, y sus instalaciones y dependencias, tanto las comunes, como las privadas, podrán estar ubicadas en dos (2) o más solares que estén conectados entre sí por carreteras, accesos públicos o privados, o por elementos comunes, siempre que de la escritura matriz, los planos y demás documentos constitutivos del régimen, surja que el condominio ha de ser construido

C a

sobre dos (2) o más solares discontinuos que integrarán una sola unidad para los propósitos de su inscripción registral como finca filial del régimen.

Artículo 21.-Elementos Comunes Limitados del Inmueble

También serán considerados elementos comunes, pero con carácter limitado, siempre que así *lo exprese la escritura matriz, o* se acuerde expresamente por dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes del inmueble, aquellos que se destinen al servicio de más de un titular con exclusión de los demás, tales como pasillos, ~~vestíbulos,~~ escaleras y ascensores especiales, servicios sanitarios comunes a los apartamentos de un mismo piso y otros análogos.

~~Los elementos que hayan sido catalogados como comunes limitados en regímenes existentes, más solo sirvan a un apartamento, o varios de estos, se reputarán como anejos del apartamento al que sirve, y no se computará su superficie a los fines de asignar la participación porcentual en los elementos comunes del inmueble.~~

Artículo 22.-Copias de los Planos a Adherirse o Formar Parte de la Escritura; Autenticación

La copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción del inmueble total y la copia certificada de la que origine la primera inscripción del apartamento individualizado, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán acompañarse como documentos complementarios las copias completas y fieles de los planos de dicho inmueble o de los croquis del apartamento de que se trate, según los casos, para que queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin pago de derechos, por la Oficina de Gerencia de Permisos e indicarán de modo gráfico los particulares del inmueble o del apartamento, según los casos.

Cuando se desee someter al Régimen de Propiedad Horizontal un inmueble existente cuyos planos no obren en los archivos de la Oficina de Gerencia de Permisos, así se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el Director. En tal caso, se agregará a la copia certificada de la escritura que, bajo dicho régimen origine la primera inscripción del inmueble total, y a la copia certificada de la escritura que origine la inscripción del apartamento individualizado, un juego de planos según edificado, certificados por un ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares del inmueble o del apartamento, según sea el caso.

La copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción del inmueble total para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberá tener agregada

además, una tasación de dicho inmueble certificada por un tasador autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico. Esta tasación se usará para determinar los derechos de inscripción a pagarse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 23.-Método de Inscripción

La propiedad horizontal queda organizada en el Registro por un sistema de fincas enlazadas entre sí por notas marginales de mutua referencia.

La inscripción de lo construido en el terreno se llevará a efecto en la finca en que aparezca inscrito el terreno y se denominará finca matriz.

Cada apartamento se inscribirá como finca aparte, en registro particular filial de la finca matriz, salvo que la edificación esté sobre suelo ajeno, en cuyo caso la finca matriz será aquella donde esté inscrito el edificio.

Todas estas inscripciones irán precedidas de las palabras "Propiedad Horizontal".

Artículo 24.-Circunstancias Específicas en Relación con la Inscripción del Edificio en la Finca Matriz

Al inscribirse el inmueble en la finca matriz, figurarán como circunstancias del asiento, aquellas que aparecen relacionadas en el Artículo 23 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en concordancia con las del reglamento establecido para su ejecución, y con el Artículo 12 de esta Ley, excepto que en cuanto a la descripción de cada apartamento contenido en el inmueble, a los efectos del asiento en la finca matriz, bastará que se exprese el número de apartamentos de que consta el inmueble, número y tipo de apartamento en cada piso, con expresión del número de cada uno, el área y porcentaje de participación que le corresponde en los elementos comunes, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley para la inscripción del apartamento individualizado. Además, se expresarán las obras que estuvieren en proyecto, las comenzadas y las realizadas, según el caso.

En dicho asiento quedarán también inscritos, de modo permanente, los elementos comunes, a favor del o de los que resulten ser titular o titulares del inmueble total, y en lo futuro de los apartamentos, sin expresar sus nombres y apellidos y en la proporción correspondiente.

Artículo 25.-Circunstancias Específicas en Relación con la Inscripción de Apartamentos en las Fincas Filiales

C a

Al inscribir los apartamentos en las fincas filiales, se expresarán como circunstancias del asiento las que resulten del Artículo 23 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en concordancia con las del reglamento dictado para su ejecución y con el Artículo ~~32~~ *36* de esta Ley, excepto las referidas en la letra (a) del Artículo 12.

En cuanto a la parte que en los elementos comunes generales o limitados, en su caso, les corresponda a los titulares de apartamentos, se hará una oportuna y breve referencia al asiento de la finca matriz en que aparezcan inscritos.

Mientras las obras no estén comenzadas sobre el suelo del respectivo apartamento, no podrá inscribirse éste como finca filial o independiente. Cuando las obras están comenzadas, pero no concluidas en el apartamento, deberán señalarse las que ya están realizadas y las que se encuentren pendientes de fabricación.

Artículo 26.-Declaración en Escritura Pública de Terminación de Obras; ~~iInscripción~~ *Inscripción*

Las obras en proyecto o comenzadas, que hayan sido objeto de inscripción conforme al Artículo 24 de esta Ley o las obras ya comenzadas a tenor con lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley, deberán declararse a su terminación, en escritura pública.

Tal declaración se hará por los interesados y será inscrita en el registro particular de la finca respectiva. Podrá inscribirse la descripción definitiva de cada apartamento construido, aunque sólo aparezcan registradas las obras en proyecto o en vías de construcción, debiendo ponerse nota marginal de referencia en la finca matriz.

Artículo 27.-Transmisiones o Gravámenes

La transmisión o gravamen previstos en el Artículo 6 de esta Ley, se inscribirán en el registro particular de la finca matriz; pero en el supuesto del Artículo 7, la inscripción se practicará en el registro particular filial del apartamento, debiéndose abrir como finca nueva, atendiéndose a lo dispuesto en la última oración del Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28.-Tracto Sucesivo; Inscripción de Parte Proporcional en Elementos Comunes, Innecesaria

El tracto sucesivo se llevará a efecto en los registros filiales de respectivos apartamentos.

La parte proporcional o porcentaje en los elementos comunes que corresponde al titular de cada apartamento, se entenderá transmitida o gravada conjuntamente con éste, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen de la parte proporcional de esos elementos en la finca matriz.

Artículo 29.-Nuevos Pisos, Adquisiciones de Terrenos Colindantes, Cancelación de Gravámenes y Anotaciones Preventivas

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley, las agregaciones de nuevos pisos, que añadan elevación a la estructura o adquisiciones de nuevas porciones de terrenos colindantes, con o sin estructuras, efectuadas por el Consejo de Titulares con el voto *unánime* de ~~dos terceras partes (2/3) de todos~~ los titulares~~, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes~~ para que formen parte de los elementos comunes del inmueble, se inscribirán en la finca matriz. ~~Del mismo modo, la~~ *La* cancelación total o parcial de gravámenes anteriores a la constitución del inmueble en propiedad horizontal y las inscripciones o anotaciones preventivas que tengan referencia expresa al inmueble o a los elementos comunes del mismo en su totalidad, se practicarán en la finca matriz, dejando siempre constancia marginal de estas operaciones en los registros filiales.

Artículo 30.-Descripción en la Escritura en Caso de Segregación de Porciones de Terreno Común Trasmitidas; Inscripción

En la segregación de porciones de terreno común, transmitidas por el Consejo de Titulares, con el voto de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, para que dejen de formar parte de los elementos comunes del inmueble, la escritura pública contendrá la descripción del inmueble tal como deba quedar después de deducidas aquellas porciones de terreno. Esta nueva descripción se practicará en la finca matriz. Las disposiciones bajo este artículo, con relación al número de votos requeridos, no se aplicarán a los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, previo a la aprobación de esta Ley, los cuales sólo se podrán modificar por unanimidad de los titulares.

Artículo 31.-Administración Inicial por el Titular o Titulares, Poderes y Deberes

El titular o los titulares que sometan el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, asumirán la administración inicial del inmueble, con todos los poderes y deberes que esta Ley confiere e impone, y los que el reglamento confiera e imponga al Director o a la Junta de Directores.

La administración interina comenzará tan pronto se venda el primer apartamento. ~~Desde este momento~~ *Durante la administración interina* no podrán enmendarse, ni la escritura matriz ni los planos del condominio, sin el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, excepto para conformar la escritura matriz con los planos aprobados por las agencias con jurisdicción o inscritos. Las disposiciones bajo este artículo, con relación al número de votos requeridos, no se aplicarán a los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, previo a la aprobación de esta Ley, los cuales sólo se podrán modificar por unanimidad de los titulares.

Artículo 32.- Obligaciones del Desarrollador para la Administración Interina.

A partir de la primera venta, el Desarrollador, en su función de Administrador Interino, tendrá las siguientes obligaciones para la administración interina:

a) Atender todo lo relacionado con el buen gobierno, administración, vigilancia, conservación, cuidado, reparación y funcionamiento de las cosas y elementos de uso común y de los servicios generales y necesarios del condominio.

b) Llevar un registro de titulares con el nombre, la firma, el número de teléfono, las direcciones de correo electrónico, postal y residencial de los titulares, anotando las sucesivas transferencias de idéntica manera y también los arrendamientos y conservando copia de las escrituras de venta que acreditan la titularidad de cada condómino.

c) Dirigir los asuntos financieros del condominio y llevar un libro detallado de todas las partidas de ingresos y egresos que afecten al inmueble y a su administración, fijándose por orden de fecha y especificando los gastos de conservación y reparación de los *elementos comunes. Cada egreso deberá acreditarse con un comprobante, factura o recibo. El libro de los comprobantes, facturas y recibos deberá estar disponible para examen de los titulares en días y horas laborables. El Administrador Interino notificará a los titulares el lugar donde estarán disponibles.*

d) Cobrar a los titulares las cantidades con que deben contribuir a los gastos comunes conforme al por ciento de participación que tenga asignado su apartamento o apartamentos en la escritura matriz y realizar cualquier otro cobro a que la comunidad tenga derecho. El pago de las cuotas de mantenimiento se determinará de acuerdo al presupuesto que prepare y entregue el Desarrollador a partir de la primera venta. El Desarrollador aportará la suma correspondiente al porcentaje restante, independientemente del número de apartamentos que resten por construir o vender. Las cuotas que sea obligación aportar por el Desarrollador

tendrán que depositarse en la cuenta corriente que se abra para cubrir los gastos operacionales y de mantenimiento del condominio. No se permite al Desarrollador incurrir en gastos utilizando su peculio y luego compensarlos en sustitución de su obligación de pagar cuotas de mantenimiento. Todos los gastos del condominio serán pagados de la cuenta operacional que se abra a esos efectos. En toda venta inicial de cada apartamento el adquirente estará obligado a aportar dos (2) plazos adelantados que serán depositados en el fondo especial de reserva.

e) Notificar, a partir de la primera venta, a todos los titulares el presupuesto anual a base de los gastos reales y razonables de mantenimiento que se proyectan incurrir durante el año siguiente a partir de la primera venta.

f) Formular el presupuesto velando por que el mismo responda razonablemente a las necesidades económicas del condominio, cuidándose de no incluir en el mismo los gastos para la conservación y mantenimiento de la propiedad antes de haberse vendido los apartamentos, ni gasto alguno relacionado con la terminación de las obras de construcción del inmueble o de los apartamentos o con la gestión de venta de los mismos. El presupuesto proyectado sólo podrá modificarse previa notificación a todos los titulares con treinta (30) días de antelación a la conclusión del año de operaciones presupuestario, para ser efectivo a partir del próximo año operacional.

g) Notificar mensualmente a los titulares los ingresos y egresos del condominio y el balance de la cuenta en el banco durante el mes que antecede a la notificación. De haber algún déficit en el presupuesto por los gastos exceder el ingreso presupuestado, será responsabilidad del Administrador Interino cubrir la deficiencia del ingreso con sus fondos, excepto que sea por el incumplimiento del pago de cuotas por parte de algún titular que no sea el Administrador Interino.

Artículo 33.- Traspaso de la Administración

El traspaso de la administración se efectuará tan pronto los titulares elijan al Director o a la Junta de Directores en una reunión extraordinaria que podrá ser convocada en cualquier momento por cualquiera de los titulares de los apartamentos individualizados, o cuando el Desarrollador haya vendido más del cincuenta por ciento (50%) de los apartamentos. En este momento, el Desarrollador estará obligado a convocar y celebrar una asamblea para que titulares elijan la primera junta de directores o director y deberá tener a disposición de los titulares para examen, todos los contratos que haya otorgado durante su gestión como Administrador Interino.

Artículo 34.- Comité de Transición

Cuando el Desarrollador haya vendido el cuarenta por ciento (40%) de los apartamentos, convocará a los titulares para celebrar una asamblea, no más tarde de quince (15) días a partir de completarse la venta del cuarenta por ciento (40%) de los apartamentos con el propósito de constituir el Comité de Transición.

El Comité de Transición también podrá ser constituido en cualquier momento previo a la venta del cuarenta por ciento (40%) mediante la celebración de una asamblea, debidamente convocada por cualquier titular que no sea el Administrador Interino.

El Comité de Transición estará constituido por un mínimo de tres (3) titulares elegidos por el Consejo de Titulares. No podrá ser miembro de este Comité, el Desarrollador, o cualquier entidad jurídica relacionada al Desarrollador.

El Comité de Transición podrá requerir del Administrador Interino un informe del estado del condominio, y podrá revisar todos los documentos públicos relacionados con el mismo, tales como escrituras, permisos de uso, autorizaciones de agencias, etc. También podrá revisar e inspeccionar los documentos relacionados con las finanzas del régimen, incluida la fianza de fidelidad que más adelante se establece. El Comité tendrá derecho a copiar cualesquiera de estos documentos que interese.

Artículo 35.- Entrega de Documentos al Comité de Transición

Antes de celebrarse la asamblea dispuesta en el Artículo 33 de esta Ley, el Administrador Interino le entregará al Comité de Transición:

a) Los estados financieros debidamente auditados por un Contador Público Autorizado. El Contador Público Autorizado será escogido por el Comité de Transición y será pagado de los fondos operacionales del condominio. En la auditoría se pasará juicio, además, sobre la razonabilidad de los gastos incurridos en el mantenimiento de la propiedad comunal durante dicha administración interina en relación al presupuesto vigente durante el periodo auditado. Si resultare alguna diferencia entre los ingresos y los gastos a la fecha de la transferencia de la administración, el Administrador Interino no tendrá derecho a reclamar de los titulares dicha diferencia, ni a compensarla con la deuda que se certifique.

b) Copias certificadas por el notario autorizante y las autoridades competentes de todos los documentos e instrumentos públicos constitutivos del inmueble; estableciendo que, la copia certificada se expedirá a favor del Consejo de Titulares libre de derechos, conforme a la

Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico".

c) El registro de titulares, puesto al día.

d) Una certificación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor de que se ha prestado las fianzas requeridas en las cláusulas k) y l) de este inciso.

e) Certificación de no deuda de las utilidades o estado de cuenta de éstas.

f) Certificación del estado de cualquier acción judicial, extrajudicial o administrativa relacionada con las áreas comunes o con cualquier aspecto que afecte el funcionamiento del condominio.

g) Una certificación jurada por el Desarrollador, en su función de Administrador Interino, de haberle entregado a cada nuevo propietario los siguientes documentos:

1. Copia del presupuesto del condominio.

2. Copia de la escritura matriz y copia del reglamento del condominio.

3. Copia del permiso de uso del apartamento.

4. Copia de esta Ley y del reglamento emitido por el Departamento de Asuntos del Consumidor en cumplimiento a esta Ley. El segundo solo será requisito entregarse cuando se trate de un apartamento de uso residencial.

h) Una relación de todos los pagos en concepto de cuotas de mantenimiento realizados por los titulares durante el período de la administración interina, incluidos los realizados por el Desarrollador por cuenta de las unidades no vendidas o no construidas aún.

i) Copia de todos los contratos otorgados por el Desarrollador durante el período que fungió como Administrador Interino.

j) Copia certificada del juego completo de los planos archivados en el Registro de la Propiedad en los que se reflejen, si algunos, los cambios efectuados a los planos originales presentados conforme al Artículo 12 de esta Ley.

k) Copia certificada de la fianza de fidelidad que entrarán en vigor al momento del traspaso de la administración al Consejo de Titulares. La fianza deberá prestarse por una entidad autorizada por el Comisionado de Seguros, para cubrir:

1. La totalidad de las cuotas de mantenimiento que por ley venía obligado a aportar y no hubiere cubierto, según éstas hayan sido determinadas por el Contador Público Autorizado que certifique los estados financieros, mediante una auditoría al efecto, al momento del traspaso de la administración interina a los titulares, según se dispone en este Artículo.

2. El desempeño negligente o culposo de sus funciones como Administrador Interino.

La fianza de fidelidad no será por una cantidad menor de cincuenta mil dólares ($50,000). Dicha fianza de fidelidad se emitirá a favor del Consejo de Titulares y se mantendrá vigente durante dos (2) años a partir del traspaso de la administración a los titulares.

l) Copia certificada de la fianza por defectos y vicios de construcción. Dicha fianza será equivalente al dos por ciento (2%) del valor de tasación utilizado para someter el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal del proyecto, y será para responder por los defectos y vicios de construcción que pueda reflejar el inmueble, y para garantizar la terminación de las facilidades recreativas y áreas comunes, y la misma deberá tener una vigencia mínima de dos (2) años a partir del traspaso de la administración a los titulares.

(m) Todos los fondos de la comunidad de titulares que tenga en su poder, incluida cualquier cantidad denominada como reserva, o de otra forma, que pueda haber retenido el acreedor hipotecario al momento del cierre de cada apartamento.

(n) Las cuentas bancarias, depósitos, valores, etc., pertenecientes a la comunidad de propietarios, con sus correspondientes hojas de depósito, de retiro, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y todo otro documento relacionado.

El costo de las fianzas aquí dispuestas, así como de los gastos relacionados para la entrega de la información y documentación anterior serán por cuenta del Desarrollador.

Ca

El Comité de Transición le informará de sus gestiones y hallazgos al Consejo de Titulares en la reunión fijada para la elección de la Junta de Directores, según ~~dispuesta en el Artículo 33 de~~ *lo dispuesto en* esta Ley.

Ningún contrato otorgado durante el período de administración interina vinculará al Consejo de Titulares a menos que el Consejo de Titulares, por voto mayoritario, ratifique dicho contrato.

Una vez esté constituido el Comité de Transición, el Administrador Interino no podrá realizar ningún desembolso de las cuentas pertenecientes a la comunidad de propietarios sin la previa autorización del Comité de Transición.

El Administrador Interino que incumpla con las obligaciones establecidas en este Artículo vendrá obligado a reembolsar al Consejo de Titulares, además de las partidas que adeude y los daños que su incumplimiento pudiera haber causado, todos los gastos incurridos por el Consejo de Titulares para reclamar el cumplimiento de las referidas obligaciones, incluidos los honorarios pagados a abogados y a los peritos, todo ello sin perjuicio de la imposición de multas administrativas a tenor con lo dispuesto en el Artículo ~~65~~ *69* de esta Ley. La asunción de la administración por el Director o la Junta de Directores no implicará renuncia alguna a las reclamaciones contra el Desarrollador por asuntos relacionados a la administración interina.

Este Artículo se interpretará restrictivamente en protección de los derechos de los titulares.

Artículo 36.-Inscripción de Derechos Reales Sobre Apartamentos no Inscritos en Dominio o Posesión

Quien tenga algún derecho real no inscrito sobre cualquier apartamento podrá solicitar la inscripción de éste, mediante la observancia de las disposiciones de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Cuando la finca esté inscrita a nombre de persona distinta, el que tuviere el derecho real sobre un apartamento podrá solicitar la inscripción de su derecho, observando en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 210, *supra*. El requerimiento o requerimientos al titular o titulares del inmueble, que no aparezcan aún del Registro, a fin de que inscriban su derecho, serán notariales y por un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 37.-Notificaciones al Director o Junta de Directores

Tanto el adquirente como el transmitente del título serán responsables de notificar al Director o Junta de Directores, dentro de los treinta (30) días siguientes a la *fecha de la transacción de cambio de titular de su apartamento, el nombre, los apellidos, los teléfonos de contacto, la dirección física, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el método preferido de notificación de los asuntos relacionados a su apartamento. También notificarán la fecha de vigencia del cambio de titular, la información sobre el financiamiento del apartamento por parte del adquiriente, si hubiere alguno, y demás particulares de la adquisición, presentando y entregando copia de los documentos fehacientes que acrediten dicha transacción, además de estampar su firma en el registro correspondiente. El adquiriente deberá notificar de cualquier otra persona que resida en dicho apartamento. El transmitente que incumpla con este requisito seguirá respondiendo de las cuotas de mantenimiento, cuotas especiales, multas, derramas, seguro comunal o cualquier otra deuda que se acumule posterior a la transmisión de forma solidaria con el nuevo titular, hasta tanto y en cuanto se cumpla con este requisito de notificación.*

La información recopilada en el Registro de Titulares se mantendrá protegida para usos estrictamente administrativos. Los titulares tendrán al menos acceso al nombre, dirección de correo electrónico y dirección postal de quienes comprenden la comunidad de titulares para fines de convocar al Consejo de Titulares. Los titulares podrán autorizar a la Junta de Directores a ofrecer mayor información para los efectos de convocatoria por parte de un titular.

Será a partir de este registro del adquirente del apartamento que este podrá participar y votar en las asambleas del Consejo de Titulares.

El titular notificará cualquier cambio en la información requerida en este Artículo al Director o Junta de Directores dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de dicho cambio. De la misma forma se notificará cualquier cambio en la hipoteca, o cualquier cesión o arrendamiento del apartamento, entregando copia fehaciente del contrato de hipoteca, cesión y/o arrendamiento otorgado, no más tarde de la fecha en que entra en vigor.

La escritura mediante la cual se haga la transferencia de título deberá contener la descripción de cada apartamento y número de cada uno, con expresión de sus medidas, situación, piezas de que conste, puerta principal de entrada y lugar con el cual inmediatamente comunique, y demás datos necesarios para su identificación, según dispuesto bajo el inciso (b) del Artículo 12 de esta Ley, así como el porcentaje de participación en las áreas comunes asignado al apartamento. Deberá certificar además que el adquirente conoce y observará plenamente las disposiciones de esta Ley, la escritura matriz y el reglamento del condominio. También certificará que se entregó una certificación sobre cualquier deuda y/o cualquier reclamación judicial o administrativa que pueda existir en relación al apartamento que se adquiere.

En el caso de contrato de arrendamiento deberá haber expresión del arrendador de que conoce y observará plenamente las disposiciones de esta Ley, la escritura matriz y el reglamento del condominio.

El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las contribuciones para los gastos comunes y además responderá del cumplimiento o incumplimiento de esta Ley y del reglamento por parte del arrendatario.

El incumplimiento con este Artículo tiene el efecto de que la persona o personas que residan en la unidad de vivienda, no sean reconocidas como personas autorizadas a recibir ningún servicio de parte de la Junta de Directores, personal contratado por el Consejo, administración u otro.

Artículo 38.-Derecho de Retracto al Transmitirse Participación Pro Indivisa

Cuando un apartamento perteneciere pro indiviso a varias personas, y una transmitiere su participación, corresponderá a los demás comuneros de aquel apartamento el derecho de retracto provisto en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 39.-Reglas que Gobiernan el Uso de Apartamentos; Infracción Dará Lugar a Acción de Daños

El uso y disfrute de cada apartamento estará sometido a las reglas siguientes:

a) En el ejercicio de los derechos propietarios al amparo de esta Ley regirán los principios generales del derecho, particularmente, los enunciados en el Artículo 2 de esta Ley.

b) La infracción de estos principios o la de las reglas enumeradas en los incisos subsiguientes dará lugar al ejercicio de la acción de daños y perjuicios por aquel titular u ocupante que resulte afectado, además de cualquier otra acción que corresponda en derecho, incluidos los interdictos, las dispuestas en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", y cualquier otro remedio en equidad. La Junta de Directores queda expresamente autorizada a presentar acciones interdictales a nombre del Consejo de Titulares contra aquellos que cometan infracciones a las reglas establecidas en esta Ley.

    1) Cada apartamento se dedicará únicamente al uso dispuesto para el mismo en la escritura a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

    2) Ningún ocupante del apartamento producirá ruidos o molestias ni

ejecutará actos que perturben la tranquilidad de los demás titulares o vecinos.

3) Los apartamentos no se usarán para fines contrarios a la ley, a la moral, orden público y a las buenas costumbres.

4) Cada titular deberá ejecutar a sus únicas expensas las obras de modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras de su apartamento, sin perturbar el uso y goce legítimo de los demás. Será deber ineludible de cada titular realizar las obras de reparación y seguridad, tan pronto sean necesarias para que no se afecte la seguridad del inmueble ni su buena apariencia. Todo titular u ocupante de un apartamento vendrá obligado a permitir en su apartamento las reparaciones o trabajos de mantenimiento que exija el inmueble, permitiendo la entrada al apartamento para su realización.

En casos donde exista una situación de emergencia o de urgencia que requiera del acceso inmediato al apartamento para realizar obras de mitigación o reparación y no sea posible localizar al titular u ocupante del apartamento para que autorice el acceso al mismo, la Junta de Directores tendrá facultad para autorizar la entrada del personal necesario para remediar dicha situación. Para propósitos de este Artículo, se entenderá por situación de emergencia o urgencia, aquellas que requieran de obras de mitigación o reparación para evitar daños mayores a la propiedad del titular, al inmueble o la propiedad de los restantes titulares o que ponga en peligro la vida y salud de titulares y/o terceros. Cuando sea necesario el acceso al interior de un apartamento y no haya sido posible contactar al titular u ocupante, a pesar de haber realizado las gestiones necesarias para contactarlo, se levantará un acta recogiendo las circunstancias que dieron paso a la intervención y un recuento de lo acontecido.

Cuando la Junta de Directores o el Agente Administrador tengan que intervenir para la detección de una filtración o problema que esté afectando áreas privadas, comunes o comunes limitadas y surja de la investigación que el problema proviene de un apartamento, el titular de dicha unidad tendrá que rembolsar los gastos en que incurra el condominio para su reparación. Estos gastos pasarán a formar parte de la próxima cuota de mantenimiento, de forma que, de no pagarse el gasto junto con esta, la totalidad de la deuda será considerada como un plazo en

atraso. El monto del gasto será notificado inmediatamente al titular.

5) Ningún titular u ocupante podrá, sin el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, cambiar la forma externa de la fachada, ni decorar o cambiar las paredes, puertas o ventanas exteriores con diseños, colores o tonalidades distintas a las del conjunto. Cuando una propuesta de cambio de la forma externa de la fachada, decoración de las paredes, puertas o ventanas exteriores con colores o tonalidades distintas a las del conjunto, sea sometida a votación del Consejo de Titulares será suficiente la aprobación de por lo menos dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. Las disposiciones bajo este subinciso con relación al número de votos requeridos, no se aplicarán a los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, previo a la aprobación de esta Ley, los cuales sólo se podrán modificar por unanimidad de los titulares.

Una vez las agencias concernidas emitan una vigilancia o aviso de huracán o tormenta, el uso de cualquier tipo de tormentera temporera o removible no constituirá alteración de la fachada. En cuanto a las permanentes, la Junta de Directores solicitará cotizaciones y alternativas de diseño, tipo y color específico y se las presentará al Consejo de Titulares, que por votación mayoritaria decidirá las que se instalarán. ~~En los condominios, que al momento de la aprobación de esta Ley no se haya seleccionado el uso de un tipo de tormentera en particular, tendrán un término de noventa (90) días para que la Junta de Directores solicite cotizaciones y alternativas de diseño, tipo y color específico y se las presente al Consejo de Titulares, para su aprobación.~~ Las tormenteras temporeras deberán removerse luego de desactivada la vigilancia o aviso de huracán o tormenta, o luego de ocurrido el evento atmosférico, salvo que el área protegida por ellas quede de tal forma averiada que éstas constituyan la única protección provisional.

La selección e instalación de tormenteras y ventanas se llevará a cabo conforme haya sido especificado por el Desarrollador. Toda tormentera y/o ventana a instalarse seguirá las especificaciones de modelo e instalación que haya certificado el Desarrollador como el apropiado para el edificio, y según haya sido certificado por un ingeniero licenciado, perito en la materia. Además, toda ventana o

tormentera a instalarse deberá cumplir con los códigos de construcción vigentes, así como los materiales a utilizarse.

Cuando a juicio de perito no se puedan reparar o sustituir los equipos o elementos originales del edificio que forman parte de su diseño arquitectónico, tales como ventanas, puertas, rejas u ornamentos, el Consejo de Titulares decidirá por voto mayoritario el tipo y diseño del equipo o elemento que sustituirá al original. Cualquier titular que interese sustituir tales elementos o equipos, tendrá que hacerlo conforme al tipo y diseño adoptado por el Consejo. La imposición a todos los titulares de efectuar la sustitución requerirá que se cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo ~~44~~ *49* de esta Ley sobre obras de mejora.

El Consejo de Titulares podrá permitir, por voto mayoritario, que subsistan o se instalen portones de rejas colocadas en áreas comunes por uno (1) o varios titulares, si ello obedece a dotar de mayor seguridad a sus respectivos apartamentos, siempre que con ello no se afecte el disfrute o la seguridad de otros apartamentos o se obstaculice el acceso a otras áreas comunes.

6) Todo titular deberá contribuir con arreglo al porcentaje de participación fijado a su apartamento en la escritura de constitución, y a lo especialmente establecido, conforme al inciso (f) del Artículo ~~44~~ *49* de esta Ley, a los gastos comunes para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades, incluidas las derramas, primas de seguros, el fondo de reserva, o cualquier otro gasto debidamente aprobado por el Consejo de Titulares.

7) Todo titular observará la diligencia debida en el uso del inmueble, y en sus relaciones con los demás titulares, y responderá ante éstos por las violaciones cometidas por sus familiares, visitas o empleados, y en general por las personas que ocupen su apartamento por cualquier título, sin perjuicio de las acciones directas que procedan contra dichas personas.

8) Ningún titular u ocupante de una unidad podrá instalar o adherir objeto alguno en las paredes que pueda constituir un peligro para la seguridad de cualquier persona, de la propiedad comunal o la privada.

9) Todo titular u ocupante cumplirá estrictamente con las

disposiciones de administración que se consignen en esta Ley, en la escritura y en el reglamento.

10) El adquirente de un apartamento, acepta la condición manifiesta de los elementos comunes del condominio en la forma en que éstos se encuentren físicamente al momento de adquirir. A este adquirente se le atribuirá el conocimiento de los cambios manifiestos que existan en el inmueble para todos los efectos de la tercería registral.

Artículo 40.-Arrendamientos de los Apartamentos a Corto Plazo

Salvo que en la escritura matriz o en el reglamento, exista una prohibición expresa o que establezca un término mínimo de arrendamiento, no se podrá prohibir el arrendamiento de los apartamentos a corto plazo en los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. ~~El Consejo de Titulares podrá en cualquier momento enmendar el reglamento, por acuerdo de dos terceras partes (2/3) de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, para prohibir expresamente a establecer un término mínimo de arrendamiento.~~

~~El Consejo de Titulares~~ *En el Reglamento se* podrá regular la forma en que se llevarán a cabo los arrendamientos de los apartamentos a corto plazo, incluyendo requerir un término mínimo de noches a arrendar y podrá imponer una cuota mensual especial, la cual no podrá ser mayor a la cuota de mantenimiento, a los titulares que arrienden su apartamento a corto plazo.

El Administrador, informará al Centro de ~~Recaudaciones de Impuestos~~ *Recaudación de Ingresos Municipales* anualmente las propiedades sujetas a contratos de arrendamiento a corto plazo.

Artículo 41.-Estacionamiento como Elemento Común

Cuando el estacionamiento fuere elemento común, todo titular tendrá derecho a hacer uso de un espacio de estacionamiento con capacidad para acomodar un automóvil por cada apartamento de que fuere propietario que estuviere ocupado. Ningún titular podrá hacer uso de un espacio de estacionamiento que exceda aquella cabida, si con ello priva a otro titular del disfrute efectivo de tal elemento común. Si el número de espacios de estacionamiento con capacidad para acomodar un automóvil fuere menor que el número de apartamentos y hubiese más titulares interesados en ocuparlos que los espacios disponibles, éstos se sortearán entre los titulares interesados para su uso durante el período de tiempo que disponga el Consejo de Titulares, de forma tal que se garantice el acceso de dichos espacios a todos los interesados.

L a

Por acuerdo mayoritario del Consejo de Titulares, podrá autorizarse el estacionamiento de vehículos en las áreas comunes de rodaje para el disfrute de todos los titulares. En caso de que el número de dichos espacios sea menor que el número de titulares interesados en ocuparlos se procederá a sortearlos, conforme se dispone en el párrafo anterior. El Consejo de Titulares determinará las condiciones y requisitos para participar en el sorteo, incluido el cobro de un canon de arrendamiento, si así lo estimare conveniente, y podrá adoptar cualquier otra medida para el mejor uso de esta área de estacionamiento, siempre que con ello no se menoscabe el disfrute o el acceso a los espacios privados.

Por acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, se podrán habilitar o construir áreas adicionales de estacionamiento, siempre y cuando, con ello no se afecten sustancialmente las áreas verdes, se obtengan los permisos necesarios de las agencias gubernamentales pertinentes y se cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo ~~44~~ 49 de esta Ley. Las áreas así habilitadas, podrán constituirse por igual votación como elemento común o como anejos de los apartamentos, en cuyo caso estarán sujetos a lo dispuesto en el Inciso b del Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 42.-Alquiler y Venta de Estacionamientos

Todo titular de un estacionamiento individualizado, que no esté sujeto a la titularidad de un apartamento, que pueda vender o alquilar el mismo, deberá dar notificación adecuada y prioridad a los titulares del condominio. El titular del estacionamiento vendrá obligado a colocar un anuncio visible en el condominio por un período de treinta (30) días y tendrá que notificar su intención de vender o arrendar el estacionamiento a la Junta de Directores del condominio en un término de diez (10) días con anterioridad al período de treinta (30) días de colocar el anuncio de venta o arrendamiento en el condominio.

Se autoriza a la Junta de Directores del condominio, con la previa anuencia de la mayoría del Consejo de Titulares, a adquirir mediante compra o arrendamiento aquellos estacionamientos que estén a la venta por titulares de estacionamientos.

Cualquier transacción o venta de un lote de estacionamiento contrario a lo dispuesto en esta Artículo será nula.

Artículo 43.-Indivisión de Elementos Comunes

Los elementos comunes, generales y limitados, se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad. Cualquier pacto en contrario será nulo.

El trámite necesario para el adecuado y más eficaz funcionamiento y mantenimiento de los equipos o elementos comunes generales le corresponde a la Junta de Directores ajustándose a las directrices impartidas y al presupuesto aprobado por el Consejo de Titulares. Lo relativo a los elementos comunes limitados corresponde a los titulares de los apartamentos a los que fueron destinados los mismos. En caso de que los titulares beneficiados no realicen las obras de mantenimiento de sus respectivos elementos comunes limitados y con ello se perjudiquen el inmueble o los restantes titulares, la Junta de Directores podrá realizarlas a costa de los titulares a quienes se destinaron los referidos elementos. El gasto por el mantenimiento realizado será unido a las cuotas de mantenimiento de los titulares que lo tienen asignado.

Todo titular tiene la obligación de permitir el paso por los elementos comunes limitados de que disfrute su apartamento, cuando ello sea necesario para la realización de obras de reparación y mantenimiento de equipo o elementos comunes. El acceso se coordinará con el titular o los titulares en cuestión, velando porque se obstaculice lo menos posible el disfrute del apartamento.

Artículo 44.-Uso de los Elementos Comunes

Cada titular podrá usar de los elementos comunes conforme a su destino, sin impedir o estorbar el legítimo derecho de los demás.

El Consejo de Titulares, por voto mayoritario, podrá aprobar la instalación de equipos en áreas comunes para ~~beneficios~~ *beneficio* y disfrute de todos, de varios titulares o de un titular. Esta aprobación estará limitada a que la instalación no menoscabe el disfrute de otro apartamento, en cuyo caso se requerirá el consentimiento del titular afectado. Será requisito que los titulares interesados presenten al Consejo de Titulares, una certificación de un perito que establezca que dicha instalación no altera la fachada sustancialmente ni afecta la seguridad o solidez del edificio. Esta instalación no podrá estar en contravención a los Códigos de Prevención de Incendios. Los titulares a los que se le apruebe la instalación de dichos equipos serán responsables de todos los costos relacionados a la adquisición, instalación, mantenimiento y cualquier otro asunto relacionado al mismo. Si la instalación de dicho equipo altera sustancialmente la fachada del edificio, o el uso de un área común, el titular interesado deberá obtener la previa aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. El Consejo de Titulares podrá imponer una cuota especial a los apartamentos que se beneficien de esta autorización, a tenor con lo dispuesto en el Artículo ~~44~~ *49* de esta Ley.

Los titulares que originalmente no hubiesen contribuido a dichas mejoras, podrán beneficiarse de ellas, si el Consejo de Titulares así lo aprueba por voto mayoritario y estos pagaran lo que hubiera sido su aportación más cualquier costo que conlleve el poder beneficiarse ese equipo.

En todo caso, si la ubicación del equipo afecta la fachada del edificio, su instalación requerirá el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. El Consejo de Titulares podrá imponer una cuota especial a los apartamentos que se beneficien de esta autorización, a tenor con lo dispuesto en el Artículo ~~44~~ 49 de esta Ley.

Artículo 45.-Prohibición de Construcciones Nuevas u Obras Adicionales Sin el Consentimiento del Consejo de Titulares

Ningún titular podrá, sin el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, y sin contar con los permisos correspondientes de las agencias pertinentes, construir nuevos pisos, hacer sótanos o excavaciones, ni cambiar el conjunto arquitectónico, fachada o afectar la conservación o solidez estructural del edificio. Las disposiciones bajo este artículo, con relación al número de votos requeridos, no se de aplicarán a los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, previo a la aprobación de esta Ley, los cuales sólo se podrán modificar por unanimidad de los titulares.

Artículo 46.-División de Apartamentos; Consentimiento de Titulares

A menos que la escritura matriz, el reglamento del condominio o la Oficina de Gerencia de Permisos específicamente lo prohíban, los apartamentos y sus anejos podrán ser objeto de división material, mediante segregación, para formar otra u otras unidades susceptibles de aprovechamiento independiente; o podrán ser aumentados por agrupación de otras partes colindantes del mismo inmueble; pero ninguna segregación o agrupación así realizada tendrá el efecto de variar el destino o uso dispuesto en la escritura matriz para el apartamento o apartamentos que quedaren modificados.

En tales casos se requerirá, además, del consentimiento de los titulares afectados, la aprobación por mayoría del Consejo de Titulares, correspondiéndole a la Junta de Directores la fijación de los porcentajes o cuotas de participación, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley y sin alterar los porcentajes correspondientes a los restantes titulares. La nueva descripción de los apartamentos afectados, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, y tendrá que inscribirse dentro de los treinta (30) días siguiente a la otorgación. La segregación o agrupación no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el registro particular de cada una de las fincas filiales afectadas, dejándose copia certificada archivada en el Registro de la Propiedad, unida a la escritura matriz. A dicha copia certificada se unirá un plano, certificado por un

ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indique claramente los particulares del apartamento o apartamentos según resulten modificados. Cuando se trate de una segregación, dicho plano deberá también aparecer aprobado y certificado por la Oficina de Gerencia de Permisos.

Artículo 47.-La Reagrupación no Impedirá la Constitución Posterior del Inmueble en Propiedad Horizontal

La reagrupación prevista en el Artículo ~~68~~ *73* de esta Ley no impedirá, en modo alguno, la constitución posterior del inmueble en propiedad horizontal, cuantas veces así se quiera y se observe lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 48.-Consejo de Titulares

El Consejo de Titulares constituye la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal. Estará integrado por todos los titulares. Sus resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con el condominio.

El Consejo de Titulares tendrá personalidad jurídica propia y de sus obligaciones frente a terceros, responderán los titulares de forma subsidiaria y sólo con su apartamento.

El Consejo de Titulares no podrá asumir la forma corporativa o de sociedad.

Todos los ingresos de todas las actividades u operaciones y todos los activos del Consejo de Titulares de un condominio, ya sea residencial, comercial, o una combinación de ambos, *estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Gobierno de Puerto Rico,* ~~cumplirá~~ *siempre que el Consejo de Titulares cumpla* con los requisitos de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

Artículo 49.- Consejo de Titulares- Poderes y Deberes

Corresponde al Consejo de Titulares:

a) Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de ocupar los siguientes cargos:

1) Junta de Directores. - En los condominios donde concurran más de

~~cuarenta (40)~~ *veinticinco (25)* titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario, y un Tesorero. El reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto.

Salvo el cargo de Vocal, los demás oficiales electos necesariamente pertenecerán al Consejo de Titulares. El apoderado de un titular *o el Representante de Titular Corporativo* que acredite mandato expreso de éste, por virtud de escritura de poder, conforme establece la ley, e inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos, podrá ser electo para ocupar el cargo de Vocal. Las funciones de Vocal las establecerá el Consejo de Titulares en su reglamento. Los directores responderán personalmente por sus acciones mientras actúen como tales, sólo cuando incurran en delito, fraude o negligencia crasa, siendo el Consejo de Titulares quien posee la causa de acción para reclamar la violación fiduciaria. En cualquier otro caso en que se le imponga responsabilidad pecuniaria a un titular por sus gestiones como director, el Consejo de Titulares cubrirá dichos gastos. El Consejo podrá adquirir pólizas de seguros que cubran estos riesgos.

No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado en sus funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante, incluyendo su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros, y cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante a la administración y buen gobierno del régimen. Además, tendrán la obligación de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de firmas ante las entidades bancarias pertinentes. El incumplimiento de un director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta cien dólares ($100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento con lo dispuesto en este inciso, conforme disponga el foro con jurisdicción.

Luego de la aprobación de esta Ley, ninguna persona podrá ocupar un puesto en la Junta de Directores por más de tres (3) términos consecutivos. Una vez haya ocupado un puesto por tres (3) términos consecutivos, dicha persona no podrá ocupar el mismo puesto en la Junta de Directores hasta transcurridos dos (2) años desde que ocupó ese puesto. No obstante lo

anterior, si en una asamblea debidamente convocada para elegir los puestos de la Junta de Directores, no hay una persona disponible para ocupar el puesto en la Junta de la persona que lleva tres (3) términos consecutivos en un puesto, como excepción a la regla establecida en este Artículo, esta persona, podrá ser elegible a ocupar ese puesto por términos adicionales; también podrá ser elegible a ocupar ese puesto por términos adicionales si, habiendo un solo candidato disponible, el Consejo de Titulares no ratifique a dicha persona con el voto mayoritario.

2) *Escoger al Agente Administrador, quien podrá ser una persona natural o jurídica, quien podrá o no pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el reglamento.*

i. *El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá adoptar reglamentación para capacitar o certificar a* los Agentes Administradores y el pago de los derechos correspondientes. Ningún miembro de la Junta de Directores, podrá fungir como Agente Administrador mientras ocupe dicho cargo.

ii. Todo contrato de administración, deberá contener los siguientes requisitos mínimos: (1) una póliza, a cargo del Agente Administrador, de responsabilidad pública con cubierta mínima de quinientos mil dólares ($500,000.00); (2) una póliza, a cargo del Agente Administrador, sobre riesgos por deshonestidad o constitutivos de delito o fraude (crime), (3) una póliza, a cargo del Agente Administrador, sobre responsabilidad profesional con cubierta mínima de quinientos mil dólares ($500,000.00), (4) poseer una póliza vigente obrero-patronal expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y (5) presentar un Certificado Negativo de Antecedentes Penales. De ser el Agente Administrador una persona jurídica, el Certificado Negativo de Antecedentes Penales será del Oficial Principal de la entidad y de todas las personas naturales que trabajen directamente en la administración de dicho condominio. Los requisitos aquí establecidos deberán estar vigentes en todo momento que se persista la relación contractual. Será deber del Agente Administrador de suministrar los documentos que acrediten el cumplimiento y será deber de la Junta de Directores, solicitar los mismos.

iii. En caso de un cambio de Agente Administrador, el Agente

Administrador saliente deberá entregar mediante un acuse de recibo, todos los registros, documentos, llaves y propiedades pertenecientes al Consejo de Titulares al momento de ser requeridos por la Junta de Directores y se prohíbe la retención de estos. De existir alguna controversia sobre su terminación como Agente Administrador, este deberá presentar una reclamación judicial o someter el asunto a mediación de conflictos, pero en ningún caso podrá retener los registros, documentos y demás propiedad cuya entrega requiere este inciso.

En caso de un Agente Administrador que sea a su vez un titular del condominio que administraría, no podrá mantener deudas de cuotas de mantenimiento, derramas, y/o primas de pólizas matrices del condominio y durante su vigencia.

Salvo que el reglamento disponga otra cosa estos nombramientos serán por un año ~~prorrogable tácitamente por períodos iguales~~.

b) Conocer las reclamaciones que los titulares de los apartamentos formulen contra los aludidos en el inciso (a) y tomar las medidas correspondientes, que puede incluir la remoción de los mismos, por acuerdo mayoritario tomado en reunión extraordinaria convocada al efecto.

c) Aprobar el presupuesto anual y los estados financieros anuales según dispone el Artículo ~~48~~ 53 (f) de esta Ley. El presupuesto anual podrá tomar en consideración el impago de cuotas de mantenimiento y derramas.

d) Aprobar la ejecución de obras extraordinarias y mejoras y recabar fondos para su realización. El presupuesto anual incluirá una partida de fondo de reserva que no será menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto total de gastos del condominio para ese año. La aportación se depositará mensualmente en la cuenta independiente de reserva a base de lo que hubiera sido el recaudo de las cuotas de mantenimiento del mes transcurrido.

Dicho fondo se irá nutriendo hasta alcanzar una suma igual al dos por ciento (2%) del valor de reconstrucción, cuando el Consejo de Titulares decidirá si se continúa o no aportando al mismo. Los dineros se conservarán en una cuenta especial, separada de la de operaciones, y sólo podrá disponerse de todo o parte del mismo para la realización de obras

extraordinarias o urgentes y para las obras de mejora, según se dispone a continuación. Una vez el balance del fondo sea menor al mínimo antes dispuesto, deberán restituirse las aportaciones mensuales hasta alcanzar nuevamente el dos por ciento (2%) del valor de reconstrucción del inmueble.

1. Obras Extraordinarias.- El Director, el Presidente y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de reserva para costear este tipo de obra, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria.

2. Obras Urgentes.- El Director, Presidente y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de reserva para toda obra urgente no prevista en el presupuesto anual, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto específico. La asamblea para autorizar el desembolso se convocará y celebrará en un término expedito no menor de veinticuatro (24) horas. La notificación podrá ser mediante entrega personal, debajo de cada puerta o por cualquier medio alterno disponible, incluyendo correo electrónico.

3. Obras de Mejoras.- Las obras de mejora sólo podrán realizarse, mediante la aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes. *Se requerirá el consentimiento* unánime del Consejo de Titulares cuando *dichas obras de mejoras requieran* ~~requiera~~ derrama.

   Los titulares que posean elementos comunes limitados podrán realizar, a su costo, y luego de obtener el consentimiento de todos los titulares beneficiados, aquellas mejoras o inversiones que estimen convenientes para tales elementos comunes limitados, siempre y cuando, las mismas no afecten la seguridad y solidez del edificio, ni menoscaben el disfrute de ninguna de las restantes unidades por parte de sus titulares. Si las mejoras o inversiones alteran la fachada del edificio, o el uso de un área común, deberá obtener la previa aprobación de dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a su vez, reúnan las dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes.

4. Obras para Atender Estado de Emergencia.- El Director, el Presidente y/o el Tesorero podrán realizar retiros del fondo de

reserva para todo gasto operacional para atender un "Estado de Emergencia", previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto específico. La asamblea para autorizar el desembolso se convocará y celebrará en un término expedito no menor de veinticuatro (24) horas. La notificación de convocatoria para asamblea extraordinaria para aprobar el desembolso podrá ser mediante entrega personal, debajo de cada puerta o por cualquier medio alterno disponible, incluyendo correo electrónico. Se entenderá que existe un "Estado de Emergencia" cuando así lo decreten las autoridades estatales o federales.

e) Independiente a lo dispuesto en los incisos anteriores, no se aprobarán cambios u obras de mejora que menoscaben el disfrute de algún apartamento sin contar con el consentimiento de su titular. La oposición de un titular a la realización de una mejora deberá ser fundamentada y no por mero capricho de éste. ~~La declaración de una posición caprichosa deberá ser aprobada por mayoría del Consejo de Titulares.~~ Tampoco podrán aprobarse obras, si las mismas, a juicio de perito, menoscaban la seguridad o solidez del edificio. ~~La alteración de la fachada del diseño arquitectónico del inmueble requerirá el consentimiento de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes~~.

f) Imponer mediante el voto afirmativo de la mayoría de los titulares, una cuota especial:

1. Al titular del apartamento cuyos ocupantes o visitantes, sin impedir o estorbar el legítimo derecho de los demás titulares, regularmente, hagan uso tan intenso de cualquier elemento común, que los gastos de operación, mantenimiento o reparación de dicho elemento común sobrepasen los que razonablemente deban incurrirse en el uso normal y corriente de la referida facilidad.

2. Al titular del apartamento que por la naturaleza de la actividad que legítimamente lleva a cabo en su apartamento, conforme al destino que le ha sido asignado al mismo en la escritura de constitución, ocasione unos gastos comunes mayores a los que habría que incurrir si en el apartamento en cuestión no se llevase a cabo la referida actividad. La cantidad impuesta para cubrir el importe del exceso de gastos de referencia se añadirá y será exigible como parte de los gastos comunes atribuibles a dichos apartamento.

3. Al titular del apartamento que arriende su apartamento a corto plazo. Dicha cuota no podrá ser mayor a la cuota de mantenimiento. La cantidad impuesta para cubrir el importe del exceso de gastos de referencia se añadirá y será exigible como parte de los gastos comunes atribuibles a dichos apartamento.

g) Aprobar por mayoría simple, la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o la movilidad de personas con impedimentos físicos.

h) Aprobar o enmendar el reglamento a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

i) Autorizar a la Junta de Directores, mediante delegación expresa en el reglamento, para imponer multas al titular, por las violaciones a las normas de convivencia estatuidas en la escritura matriz, la ley o el reglamento cometidas por parte del titular, su ocupante, su residente, su visitante o su suplidor hasta la suma de cien dólares ($100) por cada violación incurrida. Cada nueva violación deberá ser notificada al titular multado. *Cuando la violación a las normas de convivencia sean cometidas por un ocupante de alquiler a corto plazo, las multas serán por el doble de la cantidad hasta un máximo de doscientos (200) dólares.* Una vez resuelta de manera final cualquier controversia suscitada sobre la validez y el carácter exigible de la multa, y de no pagarla se procederá con la suspensión de servicios tal y como se hace con la falta de pago de las cuotas de mantenimiento.

j) Intervenir y tomar decisiones sobre aquellos asuntos de interés general para la comunidad así, como tomar aquellas medidas necesarias y convenientes para el mejor servicio común.

Artículo 50.-Reuniones, Notificaciones, Procedimientos

El Consejo de Titulares se reunirá por lo menos una (1) vez al año para aprobar el presupuesto anual y los estados financieros, y en las demás ocasiones que convoque el Director, el Presidente de la Junta de Directores, una mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o la quinta (1/5) parte de los titulares o un número de éstos cuyos apartamentos representen al menos el veinte por ciento (20%) de los porcentajes de participación en las áreas comunes. La convocatoria por titulares requerirá notificación previa no menor a quince (15) días de la fecha seleccionada para la celebración de la asamblea.

La convocatoria estará firmada por la persona o personas que convoquen e indicará los asuntos a tratar y hora, día y lugar de la reunión. Las citaciones se harán por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente al titular que lo resida, por

medio de carta que el sistema de correo pueda certificar su envío y por correo electrónico o por cualquier otro medio, siempre que la administración pueda validar su envío en caso de cuestionarse por el titular, siempre dirigida a la dirección que a esos fines haya designado el titular al registrarse.

Si intentada una notificación de convocatoria al titular fuese imposible practicarla por no residir en su apartamento y el Consejo no tener ningún método alterno de notificación, se entenderá realizada la misma, mediante la colocación de la convocatoria en el tablón de edictos del Consejo de Titulares, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se proceda esta forma de notificación, firmada por la persona o personas que convocan. Para que la notificación practicada de esta forma produzca plenos efectos jurídicos, deberá realizarse al menos tres (3) días previos a la fecha de la asamblea.

La citación para la asamblea ordinaria anual, cuya fecha se fijará en el reglamento, se hará cuando menos con quince (15) días de antelación, y para las extraordinarias, un mínimo de cinco (5) días de antelación a su celebración, excepto que se establezca distinto en otro Artículo de esta Ley. *Dichas Asambleas, no se podrán convocar para realizarse dentro del horario habitual de trabajo.*

El Consejo podrá reunirse válidamente en asamblea aún sin convocatoria, siempre que concurran la totalidad de los titulares y así lo decidan.

No será necesaria la celebración de una asamblea del Consejo de Titulares para determinado propósito, exceptuando para la elección del Director o de los Directores de la Junta, y para la aprobación de presupuestos, derramas o cuotas especiales, si todos los titulares con derecho a votar en dicha asamblea renunciaren a la referida asamblea y consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta. El Consejo de Titulares podrá establecer en su reglamento mecanismos electrónicos para la renuncia a la celebración de la asamblea y votación, incluyendo la forma en que se identificará al titular que emite el voto.

La Junta de Directores tendrá la facultad para requerir la presencia del Agente Administrador, asesores legales, y/o cualquier otra persona que pueda aportar, por sus conocimientos, información a uno (1) o más temas de la agenda.

Artículo 51.-Voto; Representación

La asistencia a las asambleas del Consejo de Titulares será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado por el titular. El poder tendrá que estar fechado e indicará las fechas de la asamblea para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder general otorgado ante notario e inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos. La

autenticidad de la firma del titular se validará mediante el Registro de Titulares y tendrá que ser entregado con un mínimo de veinticuatro (24) horas antes de comenzar la asamblea.

La representación en las asambleas del Consejo de Titulares en los que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda, la podrán ejercer solamente personas mayores de edad que, a su vez, sean titulares que no adeuden tres (3) o más cuotas de mantenimiento, y/o derramas y/o multas vencidas por más de sesenta (60) días, y/o primas del seguro matriz, familiares de éste hasta el segundo grado de consanguinidad, el cónyuge o arrendatarios del condominio, o que sean mandatarios del titular en virtud de poder otorgado ante notario e inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos o un abogado admitido al ejercicio de la profesión que valide de forma fehaciente, ser el representante legal del titular. Ninguna de las personas autorizadas a representar a un titular podrá ejercer el derecho al voto en representación de más de un titular. En caso de matrimonios, que a su vez, al menos uno (1) de ellos es titular, solo podrán representar a un titular adicional. Ninguna persona que comparece a asamblea representando a un titular, podrá ejercitar el derecho al voto por delegación en representación de más de un titular. *Los poderes de representación estarán disponibles antes durante y después de la asamblea para la revisión de cualquier titular que así lo solicite.*

El poder para representar a un titular da derecho al voto más no a hacer expresiones o hacer proposiciones.

Cada titular tendrá derecho a un voto independientemente del número de apartamentos de que es propietario, para efectos del cómputo de mayoría numérica de titulares, y/o derecho al voto con arreglo al porcentaje correspondiente a su apartamento para efectos del cómputo de mayoría de porcentajes, dependiendo de la definición del concepto de mayoría que rija para el inmueble. Se computará el por ciento de participación que sea mayor entre los apartamentos que pertenezcan a un mismo titular.

Aquellos titulares que adeuden tres (3) o más plazos de cuotas, y/o derramas y/o cuotas especiales y/o multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, y/o alguna prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los que sea titular, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto, prestar su consentimiento o expresarse en las asambleas del Consejo de Titulares hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta de Directores con anterioridad a la asamblea en cuestión.

Cuando uno (1) o más apartamentos pertenecieren a una persona jurídica, ésta designará, mediante resolución corporativa, a la persona que la representará para que

asista a las asambleas y ejercite el derecho al voto que le corresponda. En ausencia de la resolución corporativa no podrá registrarse el voto de ese apartamento en las decisiones del Consejo de Titulares. La resolución corporativa que acredite la representatividad, tiene que ser entregada, por lo menos, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la asamblea.

Si algún apartamento pertenece *pro indiviso* a diferentes propietarios, éstos nombrarán a una (1) sola persona para que represente a la comunidad. En ausencia de la designación por escrito del representante de los propietarios no podrá registrarse el voto de ese apartamento en las decisiones del Consejo de Titulares. La persona designada será la única que podrá representar a otro titular.

Si el apartamento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al nudo propietario, quién salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuanto se trate de acuerdos que requieran la unanimidad o *dos* terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes.

El Consejo de Titulares deberá establecer en su reglamento métodos más flexibles para permitir el voto por representación para Asambleas Extraordinarias con términos de convocatoria más cortos, como aquella para considerar obras para atender estados de emergencia u obras urgentes.

No será necesaria la celebración de una reunión del Consejo de Titulares para determinado propósito si todos los titulares con derecho a votar en dicha reunión renunciaren a la referida reunión y consintieren por escrito a que se tome la acción propuesta. La renuncia a la celebración de la asamblea podrá notificarse de forma electrónica.

El Consejo de Titulares podrá establecer en su Reglamento mecanismos electrónicos para la realización de asambleas extraordinarias utilizando plataformas de videoconferencias y votación electrónica cuando exista un estado de emergencia, según decretado por el gobierno federal o estatal. En tal caso, el Reglamento incluirá la forma en que se identificará al titular que emite el voto y la forma en la que se notificarán los votos emitidos por apartamento a los titulares una vez terminada la votación, además de proveer un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a la propuesta sometida a votación, fundamentar debidamente la misma.

Cuando exista un estado de emergencia decretado por el gobierno estatal o federal en el que se incluya a Puerto Rico y se necesite tomar una determinación que requiera aprobación del Consejo de Titulares, pero no sea posible o segura la celebración de una asamblea extraordinaria, la primera opción del Consejo de Titulares, será celebrar la asamblea extraordinaria utilizando plataformas de videoconferencia. No se podrán celebrar asambleas ordinarias ni se aprobarán derramas utilizando el método alterno de Asambleas por videoconferencia. Si el reglamento del Condominio no se ha enmendado para establecer mecanismos de celebración de asamblea

extraordinaria, se seguirá el siguiente mecanismo:

La Junta de Directores, redactará una citación a los titulares que contendrá: 1) el nombre del condominio; 2) la fecha de la celebración de la asamblea extraordinaria; 3) la situación apremiante que requiere la celebración de una asamblea extraordinaria a través de plataformas de videoconferencias, haciendo referencia a la declaración de emergencia; 4) el periodo que se tendrá para recibir los votos, de ser necesaria una votación; y 5) la forma en que se realizará el voto, mediante documento impreso y/o mecanismo electrónico.

De utilizarse un mecanismo de voto electrónico, el mismo deberá proveer para que se pueda corroborar y certificar el resultado de la votación.

Se deberá mantener en el Libro de Actas copia de la notificación, copia fehaciente de su envío, prueba de los votos emitidos, la certificación del resultado de la votación y evidencia de la notificación del resultado.

Artículo 52.-Acuerdos del Consejo, Normas; Notificación de Ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

a) Los titulares presentes en la asamblea tendrán autoridad para determinar discutir o dar por discutidos los asuntos contenidos en la agenda de la asamblea.

b) La mayoría requerida reglamentariamente para la adopción de acuerdos se computará tomando como cien por ciento (100%) el número de titulares presentes o representados al momento de votarse por el acuerdo, excepto en aquellos casos en que se requiera unanimidad o del voto de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, en cuyo caso, se requerirá dar cumplimiento con las disposiciones del inciso (c), siguiente.

c) Cuando los titulares presentes en una asamblea convocada para tomar un acuerdo que requiera unanimidad o de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes estos adoptasen dicho acuerdo, aquellos que, debidamente citados no hubieren asistido serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado, y, si en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación no manifestaren en la misma forma su discrepancia quedarán vinculados por el acuerdo que no será *ejecutable hasta que transcurra tal plazo, salvo que antes manifestaren su conformidad.*

La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes deberá fundamentarse expresamente, bien en la asamblea o por escrito, según se dispone en el párrafo anterior, y en ningún caso podrá basarse en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada se tendrá por no puesta. La declaración de un voto caprichoso será tomada por el Consejo de Titulares en la asamblea en cuestión.

Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de Directores, su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que requiera unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, la Junta de Directores determinará si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su determinación. Si se determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta. El titular podrá impugnar dicha determinación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, a partir de la fecha de notificación de la determinación de la Junta de Directores.

Una vez se acuerde realizar determinado gasto, obra, o proyecto que requiera el voto de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, los detalles o medidas accesorias para la ejecución y realización final de tal obra o proyecto, no estarán sujetos a la aprobación de todos los titulares, bastando para ello, en caso de requerirse una consulta al Consejo, la autorización por voto mayoritario.

d) Los acuerdos del Consejo se reflejarán en un libro de actas. Las actas contendrán necesariamente el lugar, fecha y hora de la asamblea, asuntos propuestos, número de titulares presentes, con expresión de sus nombres, forma en que fue convocada la asamblea, texto de las resoluciones adoptadas, los votos a favor y en contra y las explicaciones de votos o declaraciones de que cualquier titular quiera dejar constancia.

e) Las actas serán firmadas al final de su texto por el Presidente y el Secretario, o por el Director, o por las personas que ejercían tal función en la asamblea donde se adoptó el acuerdo, y serán sometidas para corrección del Consejo de Titulares *dentro de un término de treinta (30) días*. En caso de no haber presidente y/o secretario, podrán firmarse por al menos dos (2) miembros de la Junta a menos que solo haya un director en la Junta de Directores en cuyo caso éste podrá firmarlas solo. El acta oficializada con ambas firmas dará constancia *prima facie* de lo trascendido en la asamblea y de los acuerdos alcanzados por el Consejo de Titulares.

Artículo 53.-Poderes y Deberes del Director o Junta de Directores

El Director o la Junta de Directores constituye el órgano ejecutivo de la comunidad de titulares. Solo podrán ser nominados y elegidos los titulares que no adeuden dos (2) o más plazos de cuotas de mantenimiento, y/o derramas y/o multas de más de sesenta (60) días de vencidas, y/o primas del seguro matriz y además deberá mantener tal estado en sus cuentas durante el período de su incumbencia. El cuerpo directivo tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Atender todo lo relacionado con el buen gobierno, administración, vigilancia y funcionamiento del régimen y en especial lo relativo a las cosas y elementos de uso común y los servicios generales, y hacer a estos efectos las oportunas advertencias y apercibimientos a los titulares.

b) Preparar con la debida antelación y someter al Consejo de Titulares el presupuesto anual. El Director o la Junta de Directores será responsable de hacer que se notifique una copia del presupuesto anual a todo titular, con al menos quince (15) días de antelación, a la fecha en que se celebre la asamblea donde se someta el mismo a la aprobación del Consejo de Titulares.

c) Dirigir los asuntos financieros concernientes a las recaudaciones y pagos y anotar detalladamente en un libro los activos y obligaciones, así como también, las partidas de ingresos y gastos que afecten al inmueble y a su administración, fijándoles por orden de fecha y especificando los gastos de conservación y reparación de los elementos comunes y tener disponibles para su examen por todos los titulares en días y horas hábiles que se fijarán para general conocimiento tanto del libro expresado como los comprobantes acreditativos de las partidas anotadas.

d) Cobrar a los titulares las cantidades con que deben contribuir a los gastos comunes y realizar los demás cobros y pagos que sean necesarios, extendiendo los correspondientes recibos y cheques.

e) Abrir las cuentas bancarias necesarias a nombre del Consejo de Titulares, en las cuales depositará todos los ingresos del régimen, realizando los depósitos dentro del término de su recibo que fije el reglamento; girar cheques contra dicha cuenta para realizar todos los pagos que sean necesarios, cuidando de no extenderlos al portador y que cada uno tenga su comprobante o recibo correspondiente.

f) Someter para la aprobación del Consejo de Titulares los estados

financieros correspondientes al último año fiscal o a todo aquel año que no se hubiere aprobado previamente. Los estados financieros deberán incluir un estado de ingresos y gastos de todos los fondos existentes, indicando la cantidad total facturada y/o recibida por concepto de cuotas para gastos comunes y por otros conceptos, los gastos detallados de acuerdo a las partidas incluidas en el presupuesto anual aprobado, incluyendo los pagos realizados al Agente Administrador, si aplica. Además, deberá incluir un estado de situación financiera, indicando los balances de efectivo de cada fondo. Deberá incluir además, las cuentas a cobrar por concepto de gastos comunes y por otros conceptos, otros activos, las obligaciones incurridas y no pagadas al cierre del periodo y el balance o déficit acumulado a la fecha del cierre del periodo informado en cada fondo existente. El Director o la Junta de Directores será responsable de hacer que se notifique una copia de los estados financieros a todo titular, con al menos quince (15) días de antelación, a la fecha en que se celebre la asamblea donde se someta para la aprobación dichos estados financieros.

g) Atender a la conservación del inmueble y disponer las reparaciones ordinarias, conforme dispone el presupuesto anual aprobado por el Consejo de Titulares y en cuanto a las extraordinarias, adoptar las medidas necesarias previa aprobación del Consejo de Titulares.

h) Mantener el registro de titulares. El registro de titulares podrá llevarse y conservarse en cualquier forma y manera que permita acceder los datos que allí se consignan, conforme los establezca la Junta de Directores, ya sea en papel, o formatos electrónicos, digitales o conforme lo requiera algún programa o aplicación que se utilice para el almacenaje de dichos datos.

i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, del reglamento, de la escritura matriz y de los acuerdos del Consejo de Titulares.

j) Cubrir cualquier vacante de los miembros de la Junta de Directores sujeto a revocación del Consejo de Titulares.

k) Relevar de sus funciones al Agente Administrador por justa causa. Se entenderá por justa causa, el desempeño negligente o culposo de sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de buena conducta establecidas en el reglamento del condominio o el incumplimiento de sus deberes establecidos contractualmente. El Director o la Junta de Directores deberá convocar al Consejo de Titulares no más tarde de treinta (30) días del relevo para informar de dicha acción, a fin de

que éste actúe según estime conveniente.

l) *Establecer un plan de pago para aquellos titulares que demuestren no tener la capacidad económica para cumplir con los plazos de cuotas, cuotas especiales, derramas, y/o multas con pago vencido de sesenta (60) días o más.*

~~l)~~ *m)* Establecer los controles y procedimientos adecuados para salvaguardar los activos del Consejo de Titulares y cumplir con todas las obligaciones y regulaciones requeridas.

~~m)~~ *n)* Todas las demás que le sean asignadas por el reglamento o por el Consejo de Titulares.

~~n)~~ *o)* Custodiar y proteger los documentos constitutivos del Régimen de Propiedad Horizontal tales como planos, escritura matriz, convocatorias, actas de asambleas, o cualquier otro documento análogo que deba conservarse permanentemente.

Artículo 54.-Poderes y Deberes del Presidente de la Junta de Directores

El Presidente representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten y presidirá las asambleas del Consejo de Titulares. Comparecerá a nombre del condominio para otorgar las escrituras y demás documentos en los que el Consejo de Titulares sea parte. El Presidente podrá tener a las personas que entienda necesario para que lo asistan en el proceso de presidir la asamblea.

Cuando se trate de acciones para hacer cumplir ésta o cualquier otra ley aplicable, el reglamento del Condominio o los acuerdos del Consejo de Titulares, o cuando el Consejo de Titulares o la Junta de Directores, en representación de éste, deba comparecer en pleito como demandado o querellado, el Presidente podrá comparecer a nombre de dichos organismos y presentar las acciones y defensas que estime procedentes, seleccionando la representación legal que estime conveniente, previa consulta a la Junta. De las acciones tomadas, deberá notificar a los titulares dentro de los treinta (30) días siguientes.

Todo acuerdo de transacción judicial o extrajudicial que exceda de cinco mil dólares ($5,000) deberá obtener la aprobación del Consejo de Titulares. En los condominios no residenciales, el reglamento podrá fijar otra suma.

En todo caso, se presumirá que el Presidente de la Junta de Directores cuenta con la autorización del Consejo de Titulares para comparecer a nombre de éste en los foros pertinentes.

Artículo 55.-Poderes y Deberes del Secretario de la Junta de Directores

El Secretario tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Redactará las convocatorias a las reuniones del Consejo de Titulares y notificará las citaciones en la forma dispuesta en el Artículo ~~45~~ *50* de esta Ley.

b) Redactará las actas de las asambleas del Consejo de Titulares y de la Junta de Directores.

c) Certificará conjuntamente con el Presidente las actas de cada asamblea.

d) Expedirá con vista al libro de actas todas las certificaciones que fueren necesarias con la aprobación de la Junta de Directores.

e) Comunicará a los titulares ausentes, todas las resoluciones adoptadas, por el Consejo de Titulares y la Junta de Directores, en la forma que esta Ley dispone.

f) Custodiará y hará disponible para la revisión de los titulares que así lo soliciten, todo documento perteneciente al Consejo que obre en los archivos del condominio, tales como, pero sin limitarse a, documentos relacionados a la actividad fiscal del condominio, las actas de las asambleas del Consejo de Titulares, las actas de las reuniones de la Junta de Directores, y los contratos adjudicados. No será hará disponible para la revisión de un titular, la información personal de los demás titulares, a menos que otro Artículo de esta Ley así lo permita, o que el titular haya previamente autorizado la divulgación de dicha información.

g) Todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le sean asignadas y/o delegadas por el reglamento o el Consejo de Titulares.

Artículo 56.- Poderes y Deberes del Tesorero de la Junta de Directores

El Tesorero tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) El Tesorero será el custodio de todas las cuentas e instrumentos bancarios donde se hayan depositado o representen fondos del Consejo de Titulares sea cual fuera su fuente de recaudo, salvaguardará los activos y será responsable del cumplimiento de obligaciones financieras.

b) Coordinará con el Agente Administrador y/o contador que se contrate,

los asuntos financieros del Consejo de Titulares y se asegurará que se anoten detalladamente en un libro o aplicación y/o programas de computadoras, todas las transacciones que afecten los activos y obligaciones y los ingresos y gastos, fijándoles por orden de fecha y especificando las cuentas que fueron afectadas, manteniendo de esta forma libros de contabilidad adecuados.

c) Coordinará, además, que se tenga disponible, para el examen de todos los titulares, la información antes recopilada y los comprobantes acreditativos de las partidas anotadas en los días y horas hábiles que hayan sido informados a la comunidad.

d) Coordinará y supervisará, con el Agente Administrador y/o con el contador que se contrate, el cobro a los titulares de las cantidades con las que deben contribuir a los gastos comunes y de cualquier otra cantidad que deba ser pagada por los titulares, y dar continuidad a la gestión de cobro y pago que sea necesaria, extendiendo el recibo que corresponda por las sumas acreditadas que fueran requeridas, y figurando como firma autorizada en la expedición de cheques para el pago y desembolso de las obligaciones del condominio.

e) Recibirá y revisará mensualmente, todos los estados de las cuentas bancarias donde hayan depositados fondos comunes, verificando que los depósitos se hayan realizado dentro de un término que no se haya excedido de cinco (5) días laborables desde su fecha de recibo, y confirmando la validez y propiedad de todo cheque girado y cobrado, el que nunca podrá ser librado al portador, y que para cada uno de esos desembolsos haya un comprobante o recibo correspondiente.

f) Preparará, y coordinará el envío de los estados financieros, según dispone el Artículo ~~48~~ *53* (f) de esta Ley.

g) Coordinará la redacción con el contador que se contrate, o redactará para la revisión de la Junta de Directores, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos previsibles, incluyendo la aportación correspondiente a la cuenta de reserva, precisando la cuota de mantenimiento que a base del porcentaje de participación le corresponde pagar a cada titular.

h) Hará depositar, en las cuentas correspondientes, las cantidades cobradas y se asegurará que el uso del fondo de reserva se haga según aprobado por el Consejo de Titulares y en cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

i) Firmará las certificaciones que le sean solicitadas en torno al

cumplimiento con planes de pago por deudas de cuotas y derramas que hubiera aprobado la Junta de Directores.

j) Supervisará que las suspensiones de los servicios que provienen de la infraestructura común del condominio que realice la administración, sea conformidad con lo establecido en esta Ley.

k) Todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le sean asignadas y/o delegadas por el reglamento o el Consejo de Titulares.

Artículo 57.-Poderes y Deberes del Síndico

En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular podrá acudir al foro competente para solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal, si se tratare de un condominio en el que no exista un apartamento dedicado a vivienda o el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en los demás casos, al designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio y la complejidad de la gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El nombramiento del síndico será por seis (6) meses. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o el Tribunal, según corresponda, podrá relevar al Síndico de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa causa.

Se entenderá por justa causa, entre otras, el desempeño negligente o culposo de sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de buena conducta establecidas en el reglamento del condominio.

El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares, notificándole con copia al tribunal o al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, según sea el caso. Salvo que el foro competente así lo autorice, el síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador.

Artículo 58.-Contratos con Suplidores de Materiales y Proveedores de Servicio por parte de la Junta de Directores

La Junta de Directores no podrá aprobar contratos para obras, servicios, suministro de materiales y cualquier otro, que conlleven el desembolso de fondos

comunes recaudados a través de cuotas de mantenimiento y derrama, que excedan el período del presupuesto operacional bajo su manejo y administración mientras se desempeñan como directores, salvo que contengan una resolución de revocación unilateral y sin expresión de causa, a favor de la Junta y/o el Consejo de Titulares, o que el Consejo de Titulares apruebe dicho contrato en una asamblea con el voto de la mayoría, exceptuando de esta disposición los elementos mecánicos esenciales al funcionamiento de los condominios, tales como elevadores, generadores de energía, bombas de agua, sistemas de supresión de fuegos y alarmas contra incendios. De igual forma, se darán por nulas o no puestas, las cláusulas de renovación automática incluidas en todo contrato suscrito donde el Consejo de Titulares sea parte, salvo que el Contrato con la cláusula de renovación automática sea aprobado por el Consejo de Titulares en asamblea.

La Junta de Directores tendrá que tomar las salvaguardas necesarias para asegurarse que las compañías o personas que contratan cumplan con todos los requisitos de ley aplicables como leyes laborales, tanto estatales como federales incluyendo, pero sin limitarse al cumplimiento del pago del salario mínimo, pago del Seguro Social Federal, cubiertas de seguros patronales y otros requisitos análogos.

Sólo se podrán contratar servicios profesionales ofrecidos por personas que sean titulares del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas hasta el segundo grado por consanguinidad con los miembros de la Junta, con titulares del condominio, o con el Agente Administrador, si durante el periodo de evaluación previo a la contratación se solicitaron y evaluaron al menos tres (3) cotizaciones para el mismo servicio. Dos (2) de dichas cotizaciones deben ser solicitadas a compañías o individuos que cumplan con las condiciones previamente establecidas. Cuando se evidencie que por la naturaleza del servicio o por la inexistencia de otros potenciales licitadores no se consiguieron las tres (3) cotizaciones necesarias, el Secretario deberá hacer constar por escrito mediante acta de la Junta de Directores las gestiones realizadas a esos efectos, así como la expresión de que no se encontraron más licitadores para dicho servicio y la evidencia debe estar disponible para la revisión de cualquier titular que así lo solicite. *No se podrá contratar servicios profesionales de asesoría legal a ninguna persona que sea titular del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas hasta el segundo grado por consanguinidad con los miembros de la Junta, o con titulares del condominio.*

Artículo 59.- Obligación de contribuir para cubrir los gastos de administración y conservación

Los titulares de los apartamentos están obligados a contribuir proporcionalmente a los gastos para la administración, conservación y reparación de los elementos comunes generales del inmueble y, en su caso, de los elementos comunes limitados, así

como a cuantos más fueren legítimamente acordados.

En aquellos casos donde un condominio comparta el uso de áreas o instalaciones de acceso, seguridad, recreativas, educativas, de servicios o de otro tipo para que sus titulares y residentes las usen en común con otros condominios, urbanizaciones y/u otros proyectos o áreas de desarrollo, el Consejo de Titulares del referido condominio contribuirá a los gastos de operación, mantenimiento, seguridad, reparación, pago de utilidades y servicios, seguros y otros relacionadas con dichas áreas e instalaciones, según las disposiciones que se establezcan para ello en la escritura matriz del condominio, o en aquellas escrituras de convenios maestros, servidumbres en equidad u otros documentos constitutivos de condiciones restrictivas y/o servidumbres, que se otorguen en relación con los distintos terrenos y/o proyectos sobre los cuales se impongan dichas condiciones, restricciones, convenios y/o servidumbres, y/o sobre aquellos que usen dichas áreas y/o instalaciones en forma compartida. En defecto de disposición al efecto en cualquiera de dichos documentos, la forma de contribuir a dichos gastos se determinará de conformidad con las disposiciones supletorias aplicables del Código Civil de Puerto Rico, ~~según enmendado,~~ incluso aquellas sobre servidumbres y comunidad de bienes, y/o por las normas de equidad y razonabilidad que resulten pertinentes.

Ningún titular podrá librarse de contribuir a tales gastos por renuncia al uso o disfrute de los elementos comunes, ni por abandono del apartamento que le pertenezca, ni por haber incoado una reclamación administrativa o judicial contra el Consejo de Titulares o la Junta de Directores por asuntos relacionados con la administración o el mantenimiento de las áreas comunes, salvo que el tribunal o foro competente así la autorice. Se entenderá que las acciones de cobro, como lo es el envío de una factura o estado de cuenta a un titular, interrumpirán cualquier término prescriptivo aplicable a cuotas de mantenimiento, derramas, multas, seguro comunal o deudas con el Consejo de Titulares.

La cantidad proporcional con que debe contribuir cada titular a los gastos comunes se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. Cada plazo vence el primer día de cada mes. La administración podrá cobrar una penalidad del diez por ciento (10%) de la cuota impagada si transcurren quince (15) días del vencimiento de la mensualidad. En el caso de las deudas del Gobierno de Puerto Rico el término será de ciento veinte (120) días. En exceso de ese término la penalidad podrá ser de un doce por ciento (12%) de la totalidad de la deuda. El Gobierno de Puerto Rico quedará exento del pago de dicha penalidad cuando se trate de residenciales públicos. Si la falta de pago excede de tres (3) o más plazos, podrá conllevar una penalidad adicional equivalente al uno por ciento (1%) mensual del total adeudado. La Junta de Directores no está obligada a recibir pagos parciales.

La deuda de un titular por concepto de cuotas de mantenimiento para gastos comunes se le podrá reclamar judicialmente luego de ser requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de éste no cumplir el pago en el plazo de vencimiento.

Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el tribunal, a instancias del demandante, evaluará y determinará si a su juicio procede decretar el embargo preventivo de las bienes del deudor o deudores, libre de fianza, y sin otro requisito que la presentación de una certificación jurada por el Presidente o el Tesorero, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago a que se refiere el párrafo cuarto anterior. Una vez decretado el embargo será responsabilidad de la Junta de Directores presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el titular moroso hubiere arrendado el apartamento, el Tribunal podrá ordenar al arrendatario que consigne judicialmente a favor del Consejo de Titulares la cantidad total por concepto de cánones de arrendamiento, según éstos vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del titular.

La Junta de Directores podrá ordenar la suspensión del servicio de agua potable, electricidad, gas, teléfono, así como los servicios de transmisión de voz, video y data, y/o cualquier otro servicio similar, cuando el suministro de éstos llega por medio de instalaciones que constituyen elementos comunes generales del inmueble, a aquellos titulares que adeuden dos (2) o más plazos de cuotas, cuotas especiales, derramas, multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, o alguna prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los que sea titular. No se suspenderá ningún servicio, a menos que medie una notificación al titular por los medios establecidos en esta Ley, la cual deberá realizarse con no menos de quince (15) días de anticipación.

Sin embargo, antes de la suspensión del servicio será obligación de la Junta de Directores junto con el titular, evaluar dentro de los quince (15) días de notificación del corte, un plan de pago en aquellos casos en que el titular demuestre que ha mediado o acontecido un evento que ha tenido el efecto de mermar sus ingresos o capacidad de pago. El primer incumplimiento de dicho plan de pago, tendrá la consecuencia del corte del servicio sin notificación previa. No se restituirán dichos servicios hasta el pago total de lo adeudado o del cumplimiento del plan de pago.

El titular u ocupante a quien se le hayan suspendido cualesquiera de los servicios comunales, según lo dispuesto en este capítulo, que sin la autorización de la Junta o del Agente Administrador, por sí o a través de tercero se reconecte a dichos servicios, o de

cualquier otra forma se sirva de las facilidades comunes de las cuales ha sido privado, incurrirá en una penalidad ascendente al triple de las sumas adeudadas, incluidos el principal y los intereses, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas, o criminales que procedan.

Todo titular o residente que, habiendo sido notificado de la intención de suspensión de los servicios, pueda validar con prueba fehaciente, previo a la suspensión del mismo, ante la Junta de Directores que él, o algún otro residente del apartamento, utiliza algún equipo para el sostenimiento de su vida, paralizará temporeramente la suspensión del servicio requerido para la operación del equipo. De paralizarse la suspensión del servicio por la razón antes indicada, el titular vendrá obligado a presentar y acordar con la Junta de Directores un plan de pago para satisfacer en su totalidad la deuda vencida. En caso de que el titular incumpla con el plan de pago acordado, los procesos de suspensión de servicios por falta de pago de cuotas de mantenimiento podrán reanudarse.

Artículo 60.-Obligación del Titular por Gastos Comunes, Gravamen

La obligación del titular de un apartamento por su parte proporcional de los gastos comunes constituirá un gravamen sobre dicho apartamento. Por lo tanto, luego de la primera venta, el adquirente voluntario de un apartamento será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que éste adeude, a tenor con el Artículo ~~54~~ 59, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquirente involuntario será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad excepto las partidas correspondientes a penalidades por atrasos o mora, derramas, intereses y sanciones atribuibles al titular, incluirá el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario.

La referida obligación será exigible a quien quiera que sea titular de la propiedad que comprende el apartamento, aun cuando el mismo no haya sido segregado e inscrito como finca filial en el Registro de la Propiedad, o enajenado a favor de persona alguna.

Cualquier institución financiera que provea un financiamiento interino a una persona para la construcción de apartamentos y elementos comunes a ser sometidos o sometido al Régimen de Propiedad Horizontal y se convierta en dueño del inmueble en un procedimiento de ejecución o dación en pago, no será considerada como Desarrollador, Administrador Interino o constituyente del régimen conforme dispone esta Ley, siempre y cuando la institución financiera no rebase sus funciones usuales de un acreedor en la protección de su garantía de conformidad con las prácticas

comerciales seguidas por instituciones financieras que proveen financiamiento interino de construcción de entidad financiera.

Artículo 61.-Excepciones a la Preferencias de Créditos Contra Titulares

El crédito contra cualquier titular por la obligación del titular de un apartamento por su parte proporcional de los gastos comunes que hace referencia el Artículo ~~54~~ *59* de esta Ley, tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito de cualquier naturaleza excepto los siguientes:

a) Los créditos a favor del Gobierno de Puerto Rico y la correspondiente municipalidad por el importe de las cinco (5) últimas anualidades y la corriente no pagada, vencidas y no satisfechas de las contribuciones que graviten sobre el apartamento.

b) Por la prima del seguro de dos (2) años, del apartamento o del inmueble total, en su caso, y si fuese el seguro mutuo por los dos (2) últimos dividendos que se hubiesen repartido.

c) Los créditos hipotecarios inscritos en el registro de la propiedad.

Artículo 62.-Seguro del Edificio Contra ~~Riegos~~ *Riesgos*; Derechos Individuales de Titulares

~~Los titulares, mediante acuerdo de quienes representen~~ *Con el voto de* la mayoría, *el Consejo de Titulares* ~~podrán~~ *podrá* asegurar contra riesgos el inmueble para cubrir las áreas comunes generales, procomunales y limitadas de éste, así como otros riesgos no relacionados a la propiedad privada de los titulares, para beneficio común de los titulares. *Cuando se requiera por reglamentación federal y/o estatal, el Consejo de Titulares deberá adquirir pólizas para asegurar las áreas comunes generales, procomunales y limitadas de éste, incluyendo los elementos privativos originales, adheridos a la estructura.* Los titulares podrán asegurar por su cuenta y para beneficio propio su apartamento respectivo. El titular que tenga un seguro particular para su apartamento, o que haya saldado su hipoteca, no queda exonerado de pagar la parte proporcional de cualquier seguro comunal adoptado por el Consejo de Titulares. La porción de los seguros correspondientes al beneficio propio de cada titular, podrá ser atendido individualmente.

Todo titular podrá solicitar a la Junta de Directores la inspección de los documentos relacionados con los seguros comunales.

La Junta de Directores podrá sustituir el representante o productor de seguros siempre y cuando, las cubiertas y condiciones del nuevo seguro sean las mismas, o de

mayor alcance y beneficio, y al mismo, o menor costo de la que estuviera vigente al momento del cambio, previa aprobación del Consejo de Titulares. Corresponde al Consejo aprobar, por voto mayoritario, la nueva póliza de seguros o su renovación.

Será responsabilidad de la Junta solicitar al corredor de seguros un mínimo de tres (3) cotizaciones para cada renovación anual y mantener evidencia de las mismas por un periodo mínimo de tres (3) años, así como también mantener la evidencia del rechazo a cotizar de cualquier aseguradora, si alguna que así lo haya expresado. Dicha evidencia deberá estar disponible para la revisión de cualquier titular que así lo solicite

Artículo 63.-Aplicación de Indemnización del Seguro a Reconstrucción; Distribución Proporcional en Ciertos Casos

En caso de siniestro, la indemnización del seguro del inmueble se destinará, salvo lo establecido en el Artículo 62, Inciso 2, de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a la reconstrucción del mismo.

En caso de siniestro, el Consejo de Titulares mediante acuerdo de la mayoría, podrá determinar contratar una firma de profesionales para el avalúo de los daños y/o pérdidas sufridas, tanto de las áreas comunes como dentro de los apartamentos. De la misma manera pueden acordar la manera para sufragar dichos gastos.

Luego de recibir del asegurador una oferta de indemnización sea total o parcial, la Junta de Directores preparará un plan de distribución de los fondos para la reconstrucción, detallando las cantidades específicas que habrán de destinarse a la reconstrucción de las áreas comunes y los apartamentos, conforme a las tasaciones realizadas, cotizaciones obtenidas y los deducibles aplicables y a las restantes áreas comunes del inmueble. El informe se circulará a los titulares con no menos de quince (15) días de antelación a la celebración de la asamblea extraordinaria donde se consideren las ofertas presentadas y el referido informe. El Consejo de Titulares decidirá finalmente, por voto mayoritario, todo lo relacionado a la indemnización, incluidas la aceptación de las sumas ofrecidas por las compañías aseguradoras y las prioridades de las obras a realizarse.

Una vez se determinen las obras de reconstrucción a realizarse, conforme se dispone en el párrafo anterior, el resto de las obras necesarias para la reconstrucción de las áreas comunes, serán costeadas por el Consejo de Titulares. Dichas obras, así como la procedencia de los fondos, serán aprobadas por voto mayoritario del Consejo de Titulares.

Si el Consejo de Titulares decidiera recibir la suma total de la indemnización para distribuirla luego entre los titulares, los dineros se depositarán en una cuenta

especial, de la cual sólo podrán efectuarse retiros previa certificación del Tesorero y del Secretario en la que se acredite el acuerdo del Consejo de Titulares en el que se autoriza el retiro de fondos y que el mismo no ha sido impugnado en ningún foro judicial o administrativo.

El Consejo de Titulares podrá adquirir una fianza de fidelidad o seguro para el Director o los directores, que responda por el manejo no autorizado de estos fondos. Cuando dicha reconstrucción comprendiere la totalidad del inmueble o más de sus tres cuartas partes (3/4), no será obligatorio hacerla. En tal caso y salvo convenio en otro sentido, de dos terceras partes (2/3) de todos los titulares, que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes, se entregará la indemnización proporcionalmente a quienes corresponda, y en cuanto al resto del inmueble se hará según lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

Si procediere hacer la reconstrucción se observará lo previsto para tal hipótesis en la escritura constitutiva de la propiedad horizontal y en su defecto, lo que acuerde el Consejo de Titulares

Artículo 64.-Distribución de Costos de Reconstrucción cuando el Inmueble no está Asegurado o Cuando el Seguro es Insuficiente

Cuando el inmueble no estuviere asegurado o la indemnización del seguro no alcanzare para cubrir el valor de lo que deba reconstruirse, el nuevo costo de edificación será abonado por todos los titulares, con el voto de la mayoría de los titulares, a quienes afecte directamente el daño, en su ~~porciento~~ *por ciento* de participación de sus respectivos apartamentos; y si alguno o varios de aquellos que integren la minoría se negaren a ello, la mayoría podrá hacerlo a expensas de todos en cuanto las obras les beneficien, tomando el acuerdo oportuno, que fijará los particulares del caso e inclusive el precio de las obras con intervención del Consejo de Titulares.

Lo dispuesto en este Artículo podrá variarse por acuerdo unánime de los interesados, adoptado con posterioridad a la fecha en que ocurriere el siniestro.

Artículo 65.-Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

a) cuando sean contrarios a esta Ley, la escritura matriz y reglamento del condominio;

b) cuando resulten gravemente perjudiciales a los intereses de la comunidad o a un titular;

c) cuando resulten gravemente perjudiciales para algún titular que no tenga obligación jurídica para soportarlo y no haya sido previsible al momento de la compra.

Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios que sean dedicados exclusivamente a uso comercial, tendrán que presentar la impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual tendrá jurisdicción primaria y exclusiva. En el caso de los titulares sean dueños de apartamentos en condominios con al menos un apartamento de uso residencial, la jurisdicción será primaria y exclusiva del Departamento de Asuntos del Consumidor, así como cualquier reclamación presentada en contra del agente administrador.

Para todo tipo de impugnación se tendrán treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se tomó dicho acuerdo o determinación, si se hizo en su presencia, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibe la notificación del acuerdo, si el titular afectado no estuvo presente en el momento en que se llegó a tal acuerdo o determinación.

En el caso de que la acción de impugnación de acuerdos, acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o del Consejo de Titulares, constituyan violaciones a las disposiciones de esta Ley, de la escritura matriz o del reglamento del condominio, prescribirá ~~al año~~ *a los dos (2) años*. El término se computará a partir de la fecha en que se tomó la acción, omisión o acuerdo si fue en la presencia del titular o a partir de la notificación de este si no fue en su presencia. El acuerdo tiene que haberse notificado conforme a las disposiciones de esta Ley.

El titular que quiera impugnar una acción u omisión de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o un acuerdo del Consejo de Titulares tendrá que demostrar que no tiene ningún tipo de deuda con el Consejo de Titulares y que entregó copia del documento mediante el cual adquirió su apartamento a la Junta de Directores. Será excepción al requisito de no deuda, cuando la impugnación sea para cuestionar la deuda que alegadamente tiene. En el caso de la impugnación de acuerdos del Consejo de Titulares tendrá que acreditar que estuvo presente o representado en la asamblea en que se tomó el acuerdo que impugna y que votó en contra de este. Si estuvo ausente a pesar de que fue debidamente notificado deberá probar que su ausencia estuvo justificada.

El foro con jurisdicción en el que se diluciden las querellas o acciones de impugnación, le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad el pago de costas y honorarios de abogados.

El titular que prevalezca en cualquier reclamación de su querella no tendrá que contribuir a los honorarios o gastos legales en que incurra la Junta o el Consejo de Titulares, ni a la multa que, en su caso, pudiera imponérsele a la parte querellada.

Artículo 66.-Presentación de Acciones de Impugnación

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá una División Especial de Adjudicación de Querellas de Condominios, para atender todo lo relacionado a todo condominio en el que exista por lo menos un apartamento dedicado a vivienda. El Secretario tendrá la capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las querellas presentadas por los titulares de apartamentos al amparo de esta Ley contra el Consejo de Titulares o el Agente Administrador, o por la Junta de Directores al amparo de aquellas leyes especiales aplicables.

Se faculta además al Secretario para adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las querellas presentadas en el Departamento y para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, o de las acciones judiciales que puedan presentarse, toda querella relacionada con la cubierta o los términos y condiciones del contrato de seguros, será referida, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para su consideración. Se faculta al Comisionado, de ser necesario, a adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las querellas que surjan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 67.-Facultades del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para emitir reglamentación, conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", dirigida a:

a) requerir el registro de apartamentos en el Departamento de Asuntos del Consumidor antes de que los mismos se anuncien, se ofrezcan para la venta o se vendan;

b) garantizar que se brinde a los compradores potenciales de apartamentos toda aquella información necesaria para que pueda hacer una decisión de

compra inteligente;

c) establecer criterios de publicidad y propaganda que aseguren una exposición de información precisa y completa que pueda ser fácilmente comprendida por los compradores;

d) establecer a favor del arrendatario que haya estado residiendo en un inmueble con anterioridad a la fecha en que el mismo se somete al régimen de la propiedad horizontal, aquellos derechos necesarios para evitar que se le desahucie, se le aumente la renta o se le perturbe para obligarlo a desalojar, sin antes haberle ofrecido una oportunidad real de comprar el apartamento que reside o un término razonable para que lo desaloje;

e) establecer un término razonable dentro del cual el vendedor original de un apartamento que haya estado ocupado con anterioridad a la fecha en que el inmueble se somete al régimen de la propiedad horizontal, responderá por los vicios o defectos de dicho apartamento;

f) proteger los intereses de los adquirentes de apartamentos durante el período de la administración del titular que somete el inmueble al régimen de la propiedad horizontal, conforme ~~al Artículo 31~~ *a lo dispuesto en esta Ley*.

Esta reglamentación será aplicable a las ventas de apartamentos destinados a vivienda que formen parte de un plan común de promoción y venta de por lo menos diez (10) apartamentos, excepto la que se emita de conformidad con los incisos (c) y (d) anteriores, la cual será aplicable a toda venta de apartamentos destinados a vivienda. Dicha reglamentación no será aplicable a ventas de conformidad con una orden judicial o en las ventas efectuadas por algún gobierno o agencia de éste.

Artículo 68.-Petición de Registro de Condominios y Apartamentos, Derechos

Toda petición de registro de condominios y apartamentos en el Departamento de Asuntos del Consumidor vendrá acompañada de un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de veinticinco dólares ($25) por cada apartamento cuyo registro se solicite. No obstante, dicha cantidad nunca será menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de dos mil dólares ($2,000). Por cada solicitud de enmienda a una petición de registro se pagarán treinta y cinco dólares ($35).

Artículo 69.-Adjudicación de Controversias; Multas Administrativas; Revisión Judicial

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá utilizar todos los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", tanto al adjudicar las controversias que surjan bajo esta Ley, como para evitar que cualquier persona viole los reglamentos u órdenes emitidas bajo la misma, incluyendo la imposición de multas administrativas hasta la cantidad máxima establecida en dicha ley. Todo reglamento, orden o resolución que emita el Secretario al amparo de esta Ley podrá ser reconsiderado y revisado judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 70.-Plan de Desastre y Emergencia

Los condominios sometidos al régimen de la presente Ley, deberán aprobar en asamblea y mantener un plan de desastre y emergencia, que deberá actualizarse anualmente, conforme a lo dispuesto en el *International Fire Code 2009*. El plan deberá establecer qué se considera emergencia y el término de la misma, conforme establecido Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Dicha revisión deberá realizarse en consulta con las entidades gubernamentales estatales, municipales y federales que sean pertinentes para la protección de la vida y la propiedad. Además, deberán tomarse las medidas que sean necesarias para que el referido plan le sea comunicado a todos los titulares de la forma más eficaz posible y con el tiempo suficiente para ser estudiado y comprendido. Dicho plan deberá incluir las medidas que se tomarán antes, durante y después de un desastre.

Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y al Departamento de Asuntos del Consumidor el nombre y teléfono de los miembros de la Junta de Directores y del Agente Administrador, de forma que se mantenga un registro de las personas a contactarse en un momento de emergencia.

Asimismo, los condominios deberán aprobar un plan de racionamiento de agua y de energía eléctrica para ser implantado durante los períodos de desastre, o cuando se decrete un racionamiento por las agencias concernidas, con el fin de garantizar, equitativamente, un mínimo de uso de dichos recursos a todos los apartamentos.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor adoptará la reglamentación que estime necesaria para establecer las normas que deberán observar, tanto los titulares individuales, como los Consejos de Titulares, en períodos de crisis de abastos de agua o de energía eléctrica.

No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa autorización del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, adoptar planes alternos de contingencia, cuando las características particulares del inmueble hagan onerosa o irrazonable la implementación del plan previsto en el reglamento promulgado por dicho Departamento.

Artículo 71.-Ley Hipotecaria y su Reglamento se Considerarán Complementarios.

Las disposiciones de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y del "Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria" se considerarán complementarias a esta Ley.

Artículo 72.-Edificios Cubiertos por Otras Leyes; Sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal

Las disposiciones del Artículo 872 del Código Civil de Puerto Rico, seguirán siendo aplicables a aquellos edificios cuyos pisos estén constituidos en virtud de los referidos preceptos legales, así como a aquellos edificios de no más de cinco (5) apartamentos cuyos titulares quieran acogerse a estos preceptos.

Los edificios mencionados en el párrafo anterior podrán ser sometidos al régimen establecido en esta Ley, previo al cumplimiento con los requisitos prescritos en la misma.

Esta Ley no se entenderá como un impedimento para la constitución de otros regímenes de copropiedad por pisos que puedan establecerse conforme a otras leyes o normativas.

Artículo 73.-Renuncia al Régimen de Propiedad Horizontal; Condiciones para Reagrupar las Fincas Filiales en Finca Matriz

La totalidad de los propietarios de un inmueble constituido en propiedad horizontal o el propietario único, podrán renunciar a este régimen y solicitar del registrador la reagrupación o refundición de las fincas filiales en la finca matriz, siempre que éstas se encuentren libre de gravámenes, o en su defecto, que las personas a cuyo favor resulten inscritas las mismas presten su conformidad para sustituir la garantía que tengan con la participación que corresponda a aquellos titulares en el inmueble total, dentro del régimen de comunidad de bienes señalados en los Artículos 326 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico~~, según enmendado~~.

Artículo 74.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará e l remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 75.-Derogación de leyes

Por la presente se deroga la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios" y cualquier otra ley que vaya en contra de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 76.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones regirán a todo inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal, irrespectivo de la fecha en que fuera sometido a dicho régimen.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1375

30 de junio de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica a raíz de la propuesta Alianza Público-Privada para la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, así como las implicaciones de esta transacción en el servicio a los clientes y los trabajadores de la AEE; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de junio de 2020, nuestra Gobernadora, Honorable Wanda Vázquez Garced, anunció el establecimiento de una Alianza Público-Privada ("APP") con el consorcio LUMA para la operación de la transmisión y distribución de energía que hace la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). El contrato de APP, cuyo impacto se calcula en unos $1,500 millones por su vigencia de quince (15) años, el cual podrá ser renovado si las partes lo acuerdan.

LUMA, un consorcio compuesto por las empresas ATCO (una compañía de utilidades y construcción), Quanta Services (una compañía de construcción de infraestructura) y IEM (compañía que se dedica al manejo de fondos federales), se encargará del servicio al cliente, la facturación, las recomendaciones y ejecuciones de

mejoras capitales, representar al gobierno ante la Junta de Supervisión Fiscal, el manejo de fondos federales, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", la cual estableció el marco legal requerido para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica. Sin duda, esta legislación facilitó la transacción anunciada.

Tomando en consideración que la APP anunciada nace de la legislación adoptada por esta Asamblea Legislativa es necesario que el Senado de Puerto Rico analice que la transacción que se llevará a cabo sea cónsona con la intención legislativa de la Ley 120-2018, particularmente por sus implicaciones en las operaciones de la AEE y el impacto que pueda tener en los consumidores.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica a raíz de la propuesta Alianza Público-Privada para la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, así como las implicaciones de esta transacción en el servicio a los clientes y los trabajadores de la AEE.

Sección 2.- La Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico rendirá un informe de con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones no más tarde de los noventa (90) días de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

MRO

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

ORIGINAL

P. de la C. 2430

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 2430 titulado:

Para enmendar el Artículo 12, añadir un Artículo 12-A y enmendar los Artículos 14 y 15 de la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", con el propósito de promover la implementación de esta Ley; incluir representantes en el task force de adopción; establecer una reunión de trabajo cada seis (6) meses entre el Departamento de la Familia y las organizaciones sin fines de lucro o con fines de lucro, públicas o privadas que promueven la adopción de menores en Puerto Rico; establecer un término para que el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud confeccionen el rótulo sobre entrega voluntaria; el término para distribuirlo a todas las instituciones de servicios de salud a través de todo Puerto Rico; establecer multas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 4 y 12 de esta Ley; establecer el término para que el Panel de Selección de Candidatos se reúna; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. NAYDA C. VENEGAS BROWN

HON. ITZAMAR PEÑA RAMIREZ

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. JACQUELINE RODRIGUEZ HERNANDEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(CONFERENCIA)
(P. de la C. 2430)

LEY

Para enmendar el Artículo 12, añadir un Artículo 12-A y enmendar los Artículos 14 y 15 de la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", con el propósito de promover la implementación de esta Ley; incluir representantes en el task force de adopción; establecer una reunión de trabajo cada seis (6) meses entre el Departamento de la Familia y las organizaciones sin fines de lucro o con fines de lucro, públicas o privadas que promueven la adopción de menores en Puerto Rico; establecer un término para que el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud confeccionen el rótulo sobre entrega voluntaria; el término para distribuirlo a todas las instituciones de servicios de salud a través de todo Puerto Rico; establecer multas administrativas por el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 4 y 12 de esta Ley; establecer el término para que el Panel de Selección de Candidatos se reúna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción de niños y niñas en Puerto Rico es una de las prioridades de esta Asamblea Legislativa. El propósito de esta Ley es promover la implementación de la Ley 61-2018, reconocer el compromiso y la colaboración de las organizaciones con o sin fines de lucro, públicas o privadas, que promueven la adopción en Puerto Rico y establecer términos para la ejecución de varias disposiciones.

Según datos provistos por la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, para el año 2019, se lograron doscientas cuarenta y una (241) adopciones, superando las logradas en los cinco (5) años previos. La mayoría de estos menores se encontraban bajo la custodia del Estado. La cifra de menores liberados de patria potestad fluctúa año tras año, ya que dicho procedimiento está sujeto al procedimiento judicial. Actualmente, los menores con plan de permanencia de adopción son trescientos noventa y siete (397) menores. De estos, ciento cincuenta y siete (157) se encuentran liberados de patria potestad. Alrededor del ochenta por ciento (80%) tienen condiciones de salud, predominando los menores de siete (7) años en adelante y grupos de hermanos. Estos niños están listos para ser adoptados y tener una familia que les de amor, atenciones y que mejore su calidad de vida.

Las organizaciones con o sin fines de lucro, tanto públicas como privadas, que promueven la adopción en Puerto Rico han demostrado un compromiso genuino con el bienestar de los niños bajo la custodia del Departamento de la Familia y sobre todo con los que tienen un Plan de Adopción.

El Departamento de la Familia y el Departamento de Salud tienen la responsabilidad de confeccionar el rótulo sobre la entrega voluntaria y de distribuirlo a todas las instituciones de servicios de salud a través de todo Puerto Rico. Las mujeres embarazadas tienen que conocer esta alternativa y su alcance. Para lograr este objetivo es muy importante la colaboración del personal de las instituciones de servicios de salud en la Isla y el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sobre la entrega voluntaria.

Con el propósito de agilizar el proceso de evaluación de solicitudes de adopción el Panel de Selección de Candidatos se reunirá cada dos (2) semanas. Los niños y niñas no pueden seguir esperando, tenemos que actuar ya. Entendemos necesario añadir herramientas para la ejecución efectiva e inmediata de la "Ley de Adopción de Puerto Rico".

Esta legislación promueve agilizar los procesos de adopción en Puerto Rico e integrar profesionales, organizaciones, individuos y agencias gubernamentales enfocados en mejorar la calidad de cientos de niños y jóvenes que esperan ser adoptados. El trabajo en equipo y la colaboración entre todos los sectores será determinante en la vida de estos menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Apoyo interagencial

El Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud designará a sus representantes quienes estarán presentes durante el proceso de preparación del Reglamento, con el propósito de garantizar que se cubran aquellos asuntos de naturaleza médica o de salud que pudieran suscitarse durante el embarazo, el parto y con posterioridad al parto.

Del mismo modo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y las agencias de adopción públicas y privadas sin fines de lucro, a través de un *task force* de adopción, se reunirán periódicamente para crear y supervisar mecanismos para mantenerse a la vanguardia en el tema de la adopción. Un representante de la Rama

Judicial, un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y un representante del Departamento de Justicia, serán parte del *task force* de adopción creado en esta Ley. El Departamento de la Familia convocará públicamente cada seis (6) meses, a todas las organizaciones sin fines de lucro o con fines de lucro, públicas o privadas, que promuevan la adopción de menores en Puerto Rico a una reunión de trabajo para discutir los esfuerzos del Departamento sobre las adopciones, estudiar y proponer enmiendas a las leyes relacionadas con la adopción, promover esfuerzos integrados para agilizar la adopción de menores, y cualquier otro asunto relacionado a los procesos de adopción en Puerto Rico. La reunión de trabajo podrá celebrarse físicamente o por videoconferencia a través de cualquier medio tecnológico.

El Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud, adoptará un rótulo que será colocado por las instituciones de servicios de salud en un lugar visible en el que se informará de la opción de entrega voluntaria para adopción, y sus modalidades y consecuencias legales. El rótulo sobre entrega voluntaria será confeccionado en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley. El Departamento de la Familia y el Departamento de Salud, tendrán la responsabilidad de distribuir el rótulo a todas las instituciones de servicios de salud a través de todo Puerto Rico en un término no mayor de sesenta (60) días, luego de haberlo confeccionado."

Sección 2.-Se añade un Artículo 12-A a la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12-A. Multas Administrativas

En caso de que una institución de servicios de salud no tenga el rótulo sobre entrega voluntaria visible, el Departamento de la Familia le informará al administrador o dueño, que tiene que cumplir con las disposiciones del Artículo 4 y 12 de esta Ley, dentro de un término de treinta (30) días. Cuando la institución de servicios de salud incumpla con lo dispuesto anteriormente, el Departamento de la Familia, podrá imponer una multa que no excederá de mil (1,000) dólares por cada violación. El Departamento de la Familia podrá referir la institución de servicios de salud al Departamento de Salud para cualquier otra acción administrativa que se considere pertinente."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Creación y contenido del Registro

El Departamento establecerá un registro electrónico denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", el que también será conocido por sus

siglas R.E.V.A., en el que se incluirán todos los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos.

Dicho registro incluirá:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

...

...

Para que un solicitante pueda ingresar en el R.E.V.A., será mandatorio que suministre un Estudio Social firmado, los documentos legales y que dé cumplimiento estricto al reglamento aprobado por el Departamento de la Familia, según emana de la presente Ley. Luego de que un solicitante haya ingresado al R.E.V.A., no tendrá que actualizar los documentos sometidos y aceptados originalmente por el Departamento de la Familia, hasta que el Panel de Selección de Candidatos comience la evaluación de su solicitud dirigida a establecer una colocación. El que un solicitante no tenga los documentos actualizados, no será razón para su descalificación. El Departamento de la Familia le notificará al solicitante mediante correo electrónico y por correo regular que deberá someter los documentos actualizados. El solicitante tendrá un término de diez (10) días calendario para someter los documentos solicitados por el Departamento y/o evidencia de que los solicitó dentro de este término."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Panel de Selección de Candidatos

Se crea el Panel de Selección de Candidatos, compuesto por cinco (5) miembros, nombrados por el(la) Secretario(a) del Departamento, que contará entre sus miembros con un (1) Trabajador Social licenciado y miembro del Colegio de Profesionales del Trabajo Social, un (1) abogado y tres (3) personas con conocimiento y experiencia en los nuevos procesos de adopción. Este Panel se reunirá con un mínimo de tres (3) miembros. Las reuniones ordinarias del Panel para evaluar solicitudes de adopción se llevarán a cabo consecutivamente cada dos (2) semanas, de ser necesario el Panel

convocará reuniones extraordinarias. Las reuniones se podrán celebrar físicamente o por videoconferencia a través de cualquier medio tecnológico. El Panel de Selección de Candidatos evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del (de la) menor. El Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor y tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud, relación de parentesco o apego como parte de su proceso administrativo. Tal relación será considerada dentro de la totalidad de las circunstancias en el mejor interés del adoptando.

..."

Sección 5.- Reglamentación

Se ordena al Departamento de la Familia a adoptar y/o enmendar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2020

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 2424

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 2424 titulado:

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras"; para enmendar el inciso 3 del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el propósito de extender esta protección a las empleadas que adopten menores de seis (6) años en adelante, establecer el periodo; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ITZAMAR PEÑA RAMIREZ

HON. EVELYN VAZQUEZ NIEVES

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. JACQUELINE RODRIGUEZ HERNANDEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(CONFERENCIA)
(P. de la C. 2424)

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras"; para enmendar el inciso 3 del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el propósito de extender esta protección a las empleadas que adopten menores de seis (6) años en adelante, establecer el periodo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es promover la adopción de menores de seis (6) años en adelante y extender la protección establecida en la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras" y en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a las empleadas que los adopten. Con el propósito de que las mujeres trabajadoras adopten estos menores, se establecerá un periodo en el cual puedan brindarle a sus hijos la atención y los cuidados necesarios. Durante este periodo de hasta cinco (5) semanas de maternidad las empleadas podrán realizar gestiones escolares, de salud, familiares y otras relacionadas a su hijo o hija.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico en su informe "Participación de la Mujer en la Fuerza Laboral", publicado en mayo de 2019 mencionó que las obreras puertorriqueñas representan el cuarenta y cuatro por ciento (44%) de la fuerza laboral de nuestra Isla, reflejando un aumento de doce punto seis (12.6) puntos porcentuales en comparación con el año 1970 que era de un treinta y un por ciento (31%). El proceso de adaptación de un menor adoptado, independientemente de su edad, requiere de un periodo de transición.

Según datos provistos por la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, para el mes de agosto de 2019 habían trescientos treinta y ocho (338) menores de cuatro (4) años en adelante que han sido privados de patria potestad. Estos niños están listos para ser adoptados y tener una familia que les de amor, atenciones y que mejore su calidad de vida.

La adopción de niños y niñas, especialmente de los de seis (6) años en adelante es una de las prioridades de esta Asamblea Legislativa. Por tal razón, promovemos que las

empleadas adopten estos menores y de esta manera continuamos fortaleciendo la familia puertorriqueña. Además, durante el tiempo establecido en esta Ley, la madre obrera podrá realizar gestiones gubernamentales y educativas en beneficio del menor y su familia.

Esta legislación es una de avanzada y atiende dos áreas muy importantes para esta Asamblea Legislativa, estas son: la adopción de menores y los derechos de las mujeres trabajadoras. A tales efectos, consideramos necesario extender el beneficio dispuesto en la "Ley de Protección de Madres Obreras" a las empleadas que adopten menores de seis (6) años en adelante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", para que lea como sigue:

> "Las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. La obrera podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal al que tiene derecho siempre que se le presente a su patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta una (1) semana antes del alumbramiento. El facultativo deberá tomar en consideración la clase de trabajo que desempeña la obrera. El descanso aquí dispuesto, y todos los derechos o beneficios provistos por esta Ley, serán aplicables a toda obrera que se encuentre trabajando o se encuentre en el disfrute de sus vacaciones regulares o licencia por enfermedad, así como en el disfrute de cualquier otra licencia especial o descanso autorizado por ley en que el vínculo obrero-patronal continúe vigente. Disponiéndose, que toda empleada que adopte un menor de edad preescolar, entiéndase, un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz. En los casos en que la empleada adopte un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a una licencia por maternidad que comprenderá hasta cinco (5) semanas. En estos casos, la licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar. Para reclamar este derecho, la empleada deberá haber notificado al patrono con por lo menos treinta (30) días de anticipación sobre su intención de adoptar a un menor, acogerse a la licencia de maternidad y sus planes para reintegrarse al trabajo. Además, someterá al patrono evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente.

...".

Artículo 2.-Se enmienda el inciso 3 del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04. -Beneficios Marginales.

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

1. ...

...

3. Licencia de maternidad

a. ...

...

k. La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, *tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de cinco (5) semanas. Esta licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.*

..."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN30'20PM11:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2254

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestra Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 2254, titulado:

Para crear y establecer un programa a denominarse "Programa de Cliente Distinguido", a los fines de que la Autoridad de Energía Eléctrica otorgue un crédito anual equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la tarifa básica factura en un año natural, a favor de todo cliente residencial con la designación de Servicio Residencial General (GRS) que pague la totalidad de sus facturas de servicio de energía eléctrica dentro de los primeros veintinueve (29) días de emitidas, durante el transcurso de todos los ciclos de factura del año anterior; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. EVELYN VÁZQUEZ NIEVES

HON. CARLOS RODRÍGUEZ MATEO

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. VÍCTOR L. PARÉS OTERO

HON. YASHIRA LEBRÓN RODRÍGUEZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2254)

LEY

Para crear y establecer un programa a denominarse "Programa de Cliente Distinguido", a los fines de que la Autoridad de Energía Eléctrica otorgue un crédito anual equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la tarifa básica factura en un año natural, a favor de todo cliente residencial con la designación de Servicio Residencial General (GRS) que pague la totalidad de sus facturas de servicio de energía eléctrica dentro de los primeros veintinueve (29) días de emitidas, durante el transcurso de todos los ciclos de factura del año anterior; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es harto conocido que Puerto Rico aún sigue viviendo una de sus peores crisis económicas jamás vistas. A pesar de los esfuerzos y medidas que el Gobierno ha tomado en los pasados dos años, la crisis provocada por el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017 mantiene a la economía en un proceso de lenta recuperación.

No obstante lo anterior, existen factores externos que afectan la actividad económica como lo es los incrementos en el precio del petróleo y sus derivados e incrementos en precios de materia prima, así como incrementos en los niveles de precios de bienes importados.

Se hace imperativo que el Estado provea alternativas a la ciudadanía que les ayuden a zanjar la estrechez económica que se experimenta y buscar alternativas para incentivar el crecimiento económico por todas las vías. A tenor con ello, esta Ley crea y establece un programa a denominarse como "Programa de Cliente Distinguido", con el propósito de otorgar un crédito anual del cinco (5%) por ciento del total de lo facturado en un año natural, a todo cliente residencial con designación de Servicio Residencial General (GRS) que pague la totalidad de su factura del servicio de energía eléctrica dentro de los primeros veintinueve (29) días de emitidas durante el transcurso de todos los ciclos de factura del año anterior.

Este Programa tiene el fin de convertirse en ese vehículo que permita a la ciudadanía recibir un incentivo, mientras, la Autoridad de Energía Eléctrica se beneficia del pago a tiempo por los servicios prestados. Además, habrá un mejor flujo de efectivo, ya que, al incentivar al recipiente del servicio, habría mayor cantidad recolectada para nutrir las operaciones y a la misma vez reducir el problema de morosidad que actualmente sufre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación del programa

Se crea y establece permanentemente el "Programa de Cliente Distinguido".

Artículo 2.-Propósito

El Programa creado mediante esta Ley tiene como propósito disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica otorgue un crédito anual del cinco por ciento (5%) del total de la tarifa básica en un año natural, a todo cliente residencial con la designación de Servicio Residencial General (GRS) que pague la totalidad de su factura del servicio de energía eléctrica dentro de los primeros veintinueve (29) días de emitida durante el transcurso de todos los ciclos de factura de dicho año.

Artículo 3.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

(a) Autoridad de Energía Eléctrica- Corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

(b) Cliente- Persona, natural o jurídica, inscrita para recibir servicio periódicamente o por determinado número de veces por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(c) Programa- Programa de Cliente Distinguido.

(d) Servicio Residencial General (GRS)- tarifa que la Autoridad de Energía Eléctrica aplica a clientes residenciales para usos domésticos.

(e) Tarifa básica- Tarifa que incluye la suma del cargo por cliente, el cargo por energía y el cargo por demanda.

Artículo 4.-Método para la concesión del crédito

Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica que concedan un crédito equivalente al cinco por ciento (5%) del total facturado de la tarifa básica, a todo cliente residencial con la designación de GRS que en cada uno de los ciclos de factura del año natural

anterior haya pagado dichas facturas dentro de los primeros veintinueve (29) días de emitidas.

El crédito que ordena este Artículo se concederá en la primera factura que se le remita al cliente luego del 30 de enero de cada año.

Esta Ley beneficiará a todo cliente residencial que no cualifique para ninguno de los subsidios o créditos existentes por virtud de ley, reglamento o resolución.

Los clientes que estén acogidos al Descuento de 10% por Pago Mediante Débito Automático que actualmente ofrece la AEE, no podrán cualificar para los beneficios que provee esta Ley.

Artículo 5.-Divulgación

La corporación pública incluida en esta Ley publicará anualmente, y en conjunto, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general durante tres (3) días consecutivos información sobre las disposiciones, bondades y beneficios del Programa aquí creado. En la alternativa podrán notificar esa información junto con la factura que se le remite al abonado.

Artículo 6.-Informes

Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto se ordena al director ejecutivo o principal oficial ejecutivo de la corporación pública remitir, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones para asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7.-Reglamentación

La Junta de Gobierno de la corporación pública adoptará, mediante resolución o reglamento todas las reglas, procedimientos administrativos y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se concede a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica ciento ochenta (180) días para adoptar la normativa ordenada en esta Ley.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1373

18 de junio de 2020

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Coautor el señor Dalmau Ramírez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las denuncias de los titulares de los condominios Estancias de Aragón y Ponciana del Municipio Autónomo de Ponce, sobre el estatus de las reclamaciones presentadas ante la Junta de titulares, las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultado de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", especifica en su Artículo 1 que el titular de un apartamiento sometido al régimen de propiedad horizontal tiene el derecho al pleno disfrute de su apartamiento y de las áreas comunes, siempre que con ello no menoscabe el derecho de los demás titulares al disfrute de sus respectivas propiedades. También, estipula que el Consejo de Titulares, la Junta de Directores y el Agente Administrador del condominio, tienen como deber primordial orientar sus acciones salvaguardando, el principio de que el propósito del régimen de propiedad horizontal es propiciar el disfrute de la propiedad privada sobre el apartamiento y que la administración de las áreas y haberes comunes del edificio se realiza para lograr el pleno disfrute de este derecho.

Asimismo, establece que correlativamente cada titular debe reconocer que el ejercicio del dominio en el régimen de propiedad horizontal está limitado por los derechos de los demás condóminos y que el derecho de propiedad sobre su apartamiento tiene que ejercerse dentro del marco de la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno. En el ejercicio y el reclamo de sus derechos, los titulares actuarán conforme a los principios de la buena fe, de la prohibición de ir en contra de sus propios actos y la del abuso del derecho.

El pasado 15 de junio de 2020, titulares y dueños de propiedad horizontal de los condominios Estancias de Aragón y Condominio Ponciana del Municipio Autónomo de Ponce denunciaron públicamente su inconformidad con la Junta de titulares por la manera en que han manejado sus necesidades de vivienda, luego del 7 de enero de 2020, cuando un sismo de magnitud 6.5, a una profundidad de 10 kilómetros al sur de la isla, causó grandes daños a residencias y edificios públicos y privados de la mayoría de los pueblos de la región suroeste.

Las Juntas de Titulares de los apartamentos de Estancias de Aragón y Condominio Ponciana, luego de una inspección visual a cargo de sus respectivas compañías aseguradoras, advino en conocimiento sobre daños estructurales significativos que afectaron el interior de las viviendas y áreas comunes por los residentes desalojaron los predios de los edificios.

A más de 5 meses del terremoto del 7 de enero 2020, los residentes continúan desalojados, pagando hipotecas, pagando alquileres y en la incertidumbre de lo que sucederá con sus propiedades. Dada la importancia de este asunto, el Senado de Puerto Rico entiende que es importante y meritorio investigar sus denuncias.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las denuncias de los titulares de los condominios Estancias de Aragón y Ponciana del

Municipio Autónomo de Ponce, sobre el estatus de las reclamaciones presentadas ante la Junta de titulares, las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultado de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe al Senado con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, así como acciones administrativas, que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación dentro de treinta (30) días, después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1375

30 de junio de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica a raíz de la propuesta Alianza Público-Privada para la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, así como las implicaciones de esta transacción en el servicio a los clientes y los trabajadores de la AEE; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de junio de 2020, nuestra Gobernadora, Honorable Wanda Vázquez Garced, anunció el establecimiento de una Alianza Público-Privada ("APP") con el consorcio LUMA para la operación de la transmisión y distribución de energía que hace la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). El contrato de APP, cuyo impacto se calcula en unos $1,500 millones por su vigencia de quince (15) años, el cual podrá ser renovado si las partes lo acuerdan.

LUMA, un consorcio compuesto por las empresas ATCO (una compañía de utilidades y construcción), Quanta Services (una compañía de construcción de infraestructura) y IEM (compañía que se dedica al manejo de fondos federales), se encargará del servicio al cliente, la facturación, las recomendaciones y ejecuciones de

mejoras capitales, representar al gobierno ante la Junta de Supervisión Fiscal, el manejo de fondos federales, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", la cual estableció el marco legal requerido para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica. Sin duda, esta legislación facilitó la transacción anunciada.

Tomando en consideración que la APP anunciada nace de la legislación adoptada por esta Asamblea Legislativa es necesario que el Senado de Puerto Rico analice que la transacción que se llevará a cabo sea cónsona con la intención legislativa de la Ley 120-2018, particularmente por sus implicaciones en las operaciones de la AEE y el impacto que pueda tener en los consumidores.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre el impacto en las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica a raíz de la propuesta Alianza Público-Privada para la operación de la transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, así como las implicaciones de esta transacción en el servicio a los clientes y los trabajadores de la AEE.

Sección 2.- La Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico rendirá un informe de con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones no más tarde de los noventa (90) días de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.